TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO CUARTO**

**(enero - abril 1986)**



MADRID 1986

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1986 A STC 52/1986 3

2. AUTOS: ATC 1/1986 A ATC 402/1986 10

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1284

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1284

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1286

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1286

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1288

B) Tribunal Constitucional 1292

C) Cortes Generales 1294

D) Leyes Orgánicas 1294

E) Leyes de las Cortes Generales 1295

F) Reales Decretos Legislativos 1299

G) Reales Decretos-leyes 1300

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1300

I) Legislación preconstitucional 1302

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1311

L) Tratados y acuerdos internacionales 1316

N) Consejo de Europa 1316

6. ÍNDICE ANALÍTICO 1318

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1337

1. SENTENCIAS: STC 1/1986 A STC 52/1986

Pleno. Sentencia 1/1986, de 10 de enero de 1986

Conflicto positivo de competencia 494/1982. 47

Sala Segunda. Sentencia 2/1986, de 13 de enero de 1986

Recurso de amparo 109/1985. 59

Sala Segunda. Sentencia 3/1986, de 14 de enero de 1986

Recurso de amparo 679/1984. 65

Sala Segunda. Sentencia 4/1986, de 20 de enero de 1986

Recurso de amparo 556/1984. 71

Sala Primera. Sentencia 5/1986, de 21 de enero de 1986

Recurso de amparo 786/1984. 77

Sala Primera. Sentencia 6/1986, de 21 de enero de 1986

Recurso de amparo 797/1984. 84

Sala Primera. Sentencia 7/1986, :de 21 de enero de 1986

Recurso de amparo 116/1985. 97

Sala Primera. Sentencia 8/1986, de 21 de enero de 1986

Recurso de amparo 175/1985. 105

Sala Segunda. Sentencia 9/1986, de 21 de enero de 1986

Recurso de amparo 277/1985. Libertad Sindical 113

Sala Primera. Sentencia 10/1986, de 24 de enero de 1986

Recurso de amparo 745/1984. 120

Pleno. Sentencia 11/1986, de 28 de enero de 1986

Conflicto positivo de competencia 670/1984. 127

Sección Segunda. Sentencia 12/1986, de 28 de enero de 1986

Recurso de amparo 766/1984. 138

Sala Segunda. Sentencia 13/1986, de 30 de enero de 1986

Recurso de amparo 434/1985. 143

Pleno. Sentencia 14/1986, de 31 de enero de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 668/1983. 151

Sala Primera. Sentencia 15/1986, de 31 de enero de 1986

Recurso de amparo 343/1985. 173

Sala Segunda. Sentencia 16/1986, de 3 de febrero de 1986

Recurso de amparo 224/1984. 180

Pleno. Sentencia 17/1986, de 4 de febrero de 1986

Conflicto positivo de competencia 224/1984. 186

Pleno. Sentencia 18/1986, de 6 de febrero de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 191/1984. 196

Sala Primera. Sentencia 19/1986, de 7 de febrero de 1986

Recurso de amparo 714/1984. 201

Sala Segunda. Sentencia 20/1986, de 12 de febrero de 1986

Recurso de amparo 77/1985. 209

Pleno. Sentencia 21/1986, de 14 de febrero de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 470/1983. 217

Pleno. Sentencia 22/1986, de 14 de febrero de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 673/1983. 225

Sala Segunda. Sentencia 23/1986, de 14 de febrero de 1986

Recurso de amparo 746/1984. 232

Sala Primera. Sentencia 24/1986, de 14 de febrero de 1986

Recurso de amparo 813/1984. No constancia de conocimiento oportuno del proceso por parte del recurrente 239

Sala Primera. Sentencia 25/1986, de 19 de febrero de 1986

Recurso de amparo 42/1984. 246

Sala Segunda. Sentencia 26/1986, de 19 de febrero de 1986

Recurso de amparo 925/1984. 251

Sala Segunda. Sentencia 27/1986, de 19 de febrero de 1986

Recurso de amparo 46/1985. 261

Sala Primera. Sentencia 28/1986, de 20 de febrero de 1986

Recurso de amparo 365/1983. 269

Pleno. Sentencia 29/1986, de 20 de febrero de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 848/1983 744/1984 (acumulados). 276

Sala Segunda. Sentencia 30/1986, de 20 de febrero de 1986

Recurso de amparo 854/1983 873/1983 (acumulados). 305

Sala Segunda. Sentencia 31/1986, de 20 de febrero de 1986

Recurso de amparo 18/1985. 324

Sala Primera. Sentencia 32/1986, de 21 de febrero de 1986

Recurso de amparo 447/1983. 333

Sala Primera. Sentencia 33/1986, de 21 de febrero de 1986

Recurso de amparo 484/1984. 343

Sala Primera. Sentencia 34/1986, de 21 de febrero de 1986

Recurso de amparo 846/1984. 354

Sala Primera. Sentencia 35/1986, de 21 de febrero de 1986

Recurso de amparo 848/1985. 362

Sala Segunda. Sentencia 36/1986, de 12 de marzo de 1986

Recurso de amparo 498/1985. 370

Pleno. Sentencia 37/1986, de 20 de marzo de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 362/1984. 377

Sala Primera. Sentencia 38/1986, de 21 de marzo de 1986

Recurso de amparo 15/1984. 385

Sala Primera. Sentencia 39/1986, de 31 de marzo de 1986

Recurso de amparo 342/1985 486/1985 (acumulados). 393

Sala Primera. Sentencia 40/1986, de 1 de abril de 1986

Recurso de amparo 441/1985. 408

Sala Primera. Sentencia 41/1986, de 2 de abril de 1986

Recurso de amparo 168/1985. 418

Pleno. Sentencia 42/1986, de 10 de abril de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 131/1985. 428

Sala Primera. Sentencia 43/1986, de 15 de abril de 1986

Recurso de amparo 325/1985. 439

Pleno. Sentencia 44/1986, de 17 de abril de 1986

Impugnación de disposiciones autonómicas 163/1982. 452

Pleno. Sentencia 45/1986, de 17 de abril de 1986

Conflicto entre órganos constitucionales 495-1985, 788-1985, 797-1985. 461

Sala Segunda. Sentencia 46/1986, de 21 de abril de 1986

Recurso de amparo 125/1984. 487

Sala Primera. Sentencia 47/1986, de 21 de abril de 1986

Recurso de amparo 340/1985. 500

Sala Segunda. Sentencia 48/1986, de 23 de abril de 1986

Recurso de amparo 186/1985. 508

Sala Primera. Sentencia 49/1986, de 23 de abril de 1986

Recurso de amparo 205/1985. Derecho a la presunción de inocencia 514

Sala Primera. Sentencia 50/1986, de 23 de abril de 1986

Recurso de amparo 511/1985. 518

Sala Primera. Sentencia 51/1986, de 24 de abril de 1986

Recurso de amparo 371/1985. 528

Sala Primera. Sentencia 52/1986, de 30 de abril de 1986

Recurso de amparo 52/1986. 538

2. AUTOS: ATC 1/1986 A ATC 402/1986

Sección Tercera. Auto 1/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 605/1985 546

Sección Tercera. Auto 2/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1985 547

Sección Cuarta. Auto 3/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 914/1985 548

Sección Tercera. Auto 4/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1985 549

Sección Segunda. Auto 5/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 929/1985 550

Sección Cuarta. Auto 6/1986, de 8 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 959/1985 554

Sección Segunda. Auto 7/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 200/1985 558

Sección Primera. Auto 8/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1985 559

Sección Primera. Auto 9/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 487/1985 564

Sala Segunda. Auto 10/1986, de 15 de enero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 601/1985 565

Sección Tercera. Auto 11/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 699/1985 567

Sección Primera. Auto 12/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 734/1985 574

Sección Tercera. Auto 13/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 754/1985 580

Sección Tercera. Auto 14/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1985 581

Sección Segunda. Auto 15/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1985 582

Sección Segunda. Auto 16/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1985 583

Sección Cuarta. Auto 17/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 930/1985 588

Sección Tercera. Auto 18/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1985 592

Sala Segunda. Auto 19/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 940/1985 598

Sección Cuarta. Auto 20/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 942/1985 599

Sala Segunda. Auto 21/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 949/1985 600

Sección Segunda. Auto 22/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1985 601

Sección Segunda. Auto 23/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 960/1985 605

Sala Segunda. Auto 24/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 966/1985 609

Sección Cuarta. Auto 25/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1985 610

Sección Segunda. Auto 26/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 975/1985 613

Sección Cuarta. Auto 27/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1985 619

Sección Segunda. Auto 28/1986, de 15 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.028/1985 620

Pleno. Auto 29/1986, de 16 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de 104 resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 623/1984 624

Pleno. Auto 30/1986, de 16 de enero de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 y el anexo de la Orden de 26 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, en el conflicto positivo de competencia 791/1985 625

Pleno. Auto 31/1986, de 16 de enero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 626

Pleno. Auto 32/1986, de 16 de enero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 923/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 627

Pleno. Auto 33/1986, de 16 de enero de 1986. Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el recurso de inconstitucionalidad 982/1985 628

Pleno. Auto 34/1986, de 16 de enero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 990, 991 y 1.007/1985 630

Pleno. Auto 35/1986, de 16 de enero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.033/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 631

Pleno. Auto 36/1986, de 16 de enero de 1986. Denegando la suspensión del Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva, en el conflicto positivo de competencia 1.156/1985 632

Sección Primera. Auto 37/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1985 633

Sección Tercera. Auto 38/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 342 y 486/1985 634

Sala Segunda. Auto 39/1986, de 22 de enero de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1985 635

Sección Cuarta. Auto 40/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 792/1985 640

Sección Tercera. Auto 41/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 436 y 886/1985 641

Sección Tercera. Auto 42/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1985 642

Sección Tercera. Auto 43/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1985 643

Sección Primera. Auto 44/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 963/1985 644

Sección Tercera. Auto 45/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1985 645

Sala Primera. Auto 46/1986, de 22 de enero de 1986. Ratificando diversos extremos de la suspensión condicionada, previamente acordada, en el recurso de amparo 973/1985 646

Sala Segunda. Auto 47/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1985 648

Sección Cuarta. Auto 48/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1985 651

Sección Cuarta. Auto 49/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1985 656

Sección Tercera. Auto 50/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.000/1985 660

Sección Segunda. Auto 51/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.003/1985 661

Sección Tercera. Auto 52/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1985 662

Sección Cuarta. Auto 53/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1985 663

Sección Tercera. Auto 54/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1985 664

Sección Segunda. Auto 55/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.014/1985 665

Sección Primera. Auto 56/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.016/1985 666

Sección Primera. Auto 57/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.021/1985 667

Sección Cuarta. Auto 58/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1985 668

Sala Segunda. Auto 59/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.029/1985 673

Sección Segunda. Auto 60/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.041/1985 674

Sección Tercera. Auto 61/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.042/1985 675

Sala Primera. Auto 62/1986, de 22 de enero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1985 676

Pleno. Auto 63/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto del Consejo de la Junta de Galicia 24/1984, de 23 de febrero, en el conflicto positivo de competencia 515/1984 677

Pleno. Auto 64/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de 122 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 699/1984 680

Pleno. Auto 65/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 k) del Decreto 240/1984, de 10 de julio, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 777/1984 681

Pleno. Auto 66/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno valenciano, en el conflicto positivo de competencia 900/1984 682

Pleno. Auto 67/1986, de 23 de enero de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 30 de enero de 1985, en los conflictos positivos de competencias 629 y 781/1985 (acumulados) 683

Pleno. Auto 68/1986, de 23 de enero de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados incisos y párrafos de los arts. 6, 7 y 8 del Derecho 37/1985, de 7 de marzo, de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 763/1985 686

Pleno. Auto 69/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 722, 723 y 766/1985 689

Pleno. Auto 70/1986, de 23 de enero de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 775/1985 690

Pleno. Auto 71/1986, de 23 de enero de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Generalidad Valenciana, en el recurso de inconstitucionalidad 794/1985 693

Pleno. Auto 72/1986, de 23 de enero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 956/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 696

Pleno. Auto 73/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 944, 977, 987 y 988/1985 697

Pleno. Auto 74/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.019/1985 698

Pleno. Auto 75/1986, de 23 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.125/1985 701

Sección Tercera. Auto 76/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado por el actor en el recurso de amparo 340/1985 704

Sección Tercera. Auto 77/1986, de 28 de enero de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246 y 422/1985 705

Sala Segunda. Auto 78/1986, de 28 de enero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 866/1985 706

Sección Cuarta. Auto 79/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 922/1985 707

Sección Tercera. Auto 80/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1985 708

Sección Tercera. Auto 81/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 947/1985 709

Sección Cuarta. Auto 82/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 972/1985 710

Sección Tercera. Auto 83/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 981/1985 711

Sección Cuarta. Auto 84/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.009/1985, promovido en causa penal. 712

Sección Tercera. Auto 85/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.013/1985 713

Sección Cuarta. Auto 86/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1985 714

Sección Tercera. Auto 87/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1985 715

Sección Cuarta. Auto 88/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1985 716

Sección Cuarta. Auto 89/1986, de 28 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.038/1985 717

Sección Segunda. Auto 90/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1985 720

Sección Segunda. Auto 91/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1985 726

Sección Segunda. Auto 92/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1985 727

Sección Primera. Auto 93/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1985 728

Sección Segunda. Auto 94/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1985 732

Sección Primera. Auto 95/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 751/1985 733

Sección Segunda. Auto 96/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1985 734

Sección Segunda. Auto 97/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 832/1985 739

Sección Primera. Auto 98/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1985 740

Sección Segunda. Auto 99/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1985 747

Sección Segunda. Auto 100/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 906/1985 748

Sección Segunda. Auto 101/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 992/1985 749

Sección Primera. Auto 102/1986, de 29 de enero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1985 756

Sección Primera. Auto 103/1986, de 29 de enero de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.144/1985 757

Sección Primera. Auto 104/1986, de 29 de enero de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.193/1985 758

Pleno. Auto 105/1986, de 30 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 221/1984 759

Pleno. Auto 106/1986, de 30 de enero de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 659/1984 760

Pleno. Auto 107/1986, de 30 de enero de 1986. Acordando la extinción por falta de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 294/1985 761

Pleno. Auto 108/1986, de 30 de enero de 1986. Denegando la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1985 en el conflicto positivo de competencia 1.209/1985 764

Sección Primera. Auto 109/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1985 765

Sección Primera. Auto 110/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 783/1985 769

Sección Segunda. Auto 111/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 786/1985 770

Sección Primera. Auto 112/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1985 771

Sección Primera. Auto 113/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1985 772

Sección Primera. Auto 114/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1985 773

Sección Primera. Auto 115/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1985 777

Sección Segunda. Auto 116/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1985 778

Sección Segunda. Auto 117/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1985 779

Sección Tercera. Auto 118/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1985 780

Sección Segunda. Auto 119/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1985 781

Sección Primera. Auto 120/1986, de 5 de febrero de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1985 782

Pleno. Auto 121/1986, de 6 de febrero de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 852, 882 y 883/1985 a los ya acumulados 838, 839, 840, 841 y 891/1984 783

Pleno. Auto 122/1986, de 6 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.061/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 784

Pleno. Auto 123/1986, de 6 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.205/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 785

Sección Cuarta. Auto 124/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 56/1985 786

Sección Cuarta. Auto 125/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 659/1985 787

Sección Primera. Auto 126/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1985 788

Sección Segunda. Auto 127/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 738/1985 792

Sección Primera. Auto 128/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1985 796

Sección Primera. Auto 129/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1985 797

Sección Segunda. Auto 130/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1985 798

Sección Tercera. Auto 131/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 940 y 949/1985 803

Sección Primera. Auto 132/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 952/1985 804

Sección Primera. Auto 133/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1985 805

Sección Primera. Auto 134/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.010/1985 806

Sala Segunda. Auto 135/1986, de 12 de febrero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.020/1985 807

Sección Tercera. Auto 136/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1985 809

Sección Tercera. Auto 137/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1985 810

Sección Tercera. Auto 138/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.026/1985 811

Sección Primera. Auto 139/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1985 812

Sección Tercera. Auto 140/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1985 813

Sección Cuarta. Auto 141/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1985 817

Sección Primera. Auto 142/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.053/1985 818

Sección Tercera. Auto 143/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.065/1985 822

Sección Segunda. Auto 144/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1985 823

Sección Cuarta. Auto 145/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.069/1985 824

Sección Cuarta. Auto 146/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1985 829

Sección Cuarta. Auto 147/1986, de 12 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.098/1985 830

Sección Segunda. Auto 148/1986, de 12 de febrero de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 57/1986 831

Pleno. Auto 149/1986, de 13 de febrero de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 903 y 958/1985 832

Pleno. Auto 150/1986, de 13 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.088/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 833

Pleno. Auto 151/1986, de 13 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.139/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 834

Sección Cuarta. Auto 152/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246/1985 y 401/1985 835

Sala Primera. Auto 153/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 437/1985 836

Sección Tercera. Auto 154/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 473/1985 840

Sección Tercera. Auto 155/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246/1985 y 473/1985 842

Sección Segunda. Auto 156/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1985 843

Sección Tercera. Auto 157/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246 y 607/1985 844

Sala Primera. Auto 158/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/1985 845

Sección Segunda. Auto 159/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1985 846

Sección Segunda. Auto 160/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1985 847

Sección Segunda. Auto 161/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1985 848

Sección Segunda. Auto 162/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1985 849

Sección Segunda. Auto 163/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.075/1985 855

Sala Segunda. Auto 164/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.085/1985 856

Sala Segunda. Auto 165/1986, de 19 de febrero de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.087/1985 857

Sala Segunda. Auto 166/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1985 858

Sección Segunda. Auto 167/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.112/1985 860

Sección Segunda. Auto 168/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1985 861

Sección Segunda. Auto 169/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.174/1985 862

Sección Segunda. Auto 170/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.201/1985 866

Sección Segunda. Auto 171/1986, de 19 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.223/1985 872

Pleno. Auto 172/1986, de 20 de febrero de 1986. Denegando la personación del Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en la cuestión de inconstitucionalidad 350/1985 876

Pleno. Auto 173/1986, de 20 de febrero de 1986. Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 711/1985 880

Pleno. Auto 174/1986, de 20 de febrero de 1986. Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto de competencia 712/1985 883

Pleno. Auto 175/1986, de 20 de febrero de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada del inciso final del apartado a) de la Disposición final tercera de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 815/1985 884

Pleno. Auto 176/1986, de 20 de febrero de 1986. Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 829/1985 887

Pleno. Auto 177/1986, de 20 de febrero de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 829/1985 888

Pleno. Auto 178/1986, de 20 de febrero de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, del núm. 2, apartado 2, del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra en el recurso de inconstitucionalidad 838/1985 889

Pleno. Auto 179/1986, de 20 de febrero de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.159/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 892

Sección Primera. Auto 180/1986, de 21 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1984 893

Pleno. Auto 181/1986, de 21 de febrero de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 704/1984 897

Sección Tercera. Auto 182/1986, de 26 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1985 905

Sección Cuarta. Auto 183/1986, de 26 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.052/1985 909

Sección Tercera. Auto 184/1986, de 26 de febrero de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.100/1985 910

Sección Cuarta. Auto 185/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1985 911

Sección Tercera. Auto 186/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 639/1985 912

Sección Tercera. Auto 187/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 953/1985 913

Sección Tercera. Auto 188/1986, de 5 de marzo de 1986. Estimando recurso de súplica contra Auto 888/1985, dictado en el recurso de amparo 962/1985 914

Sección Segunda. Auto 189/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1985 915

Sección Tercera. Auto 190/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.071/1985 919

Sección Cuarta. Auto 191/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.072/1985 920

Sección Tercera. Auto 192/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1985 921

Sección Primera. Auto 193/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1985 922

Sección Cuarta. Auto 194/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.111/1985 923

Sección Tercera. Auto 195/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.113/1985 928

Sección Tercera. Auto 196/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1985 929

Sala Segunda. Auto 197/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.136/1985 930

Sección Cuarta. Auto 198/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.145/1985, promovido en litigio social. 931

Sala Segunda. Auto 199/1986, de 5 de marzo de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.147/1985 932

Sección Segunda. Auto 200/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.160/1985 933

Sección Primera. Auto 201/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en proceso contencioso-administrativo. 934

Sección Primera. Auto 202/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1985 935

Sección Cuarta. Auto 203/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1985 941

Sección Cuarta. Auto 204/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1985 942

Sección Segunda. Auto 205/1986, de 5 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1986 945

Sección Primera. Auto 206/1986, de 5 de marzo de 1986. Declarando la falta jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 127/1986 946

Pleno. Auto 207/1986, de 6 de marzo de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad 868/1985 947

Pleno. Auto 208/1986, de 6 de marzo de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, en el conflicto positivo de competencia 874/1985 948

Sección Cuarta. Auto 209/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la admisión a trámite por lo que respecta a uno de los recurrentes del recurso de amparo 461/1985 951

Sala Primera. Auto 210/1986, de 12 de marzo de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 483/1985 952

Sección Cuarta. Auto 211/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1985 953

Sección Primera. Auto 212/1986, de 12 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246 y 706/1985 954

Sección Tercera. Auto 213/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 804/1985 955

Sección Cuarta. Auto 214/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1985 956

Sala Segunda. Auto 215/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento parcial del actor en el recurso de amparo 921/1985 960

Sección Tercera. Auto 216/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1985 963

Sala Segunda. Auto 217/1986, de 12 de marzo de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1985 964

Sección Primera. Auto 218/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.046/1985 965

Sección Cuarta. Auto 219/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1985 966

Sección Cuarta. Auto 220/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1985 967

Sección Tercera. Auto 221/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.084/1985 968

Sección Segunda. Auto 222/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.094/1985 969

Sala Segunda. Auto 223/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.106/1985 970

Sección Tercera. Auto 224/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.108/1985 971

Sección Cuarta. Auto 225/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.114/1985. 972

Sección Cuarta. Auto 226/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1985 973

Sección Tercera. Auto 227/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.119/1985 974

Sala Segunda. Auto 228/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.126/1985 985

Sección Segunda. Auto 229/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.130/1985 986

Sección Primera. Auto 230/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1985 987

Sección Primera. Auto 231/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1985 988

Sección Cuarta. Auto 232/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1985 991

Sección Cuarta. Auto 233/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.164/1985 992

Sección Cuarta. Auto 234/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1985 993

Sección Cuarta. Auto 235/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1985 998

Sección Cuarta. Auto 236/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.221/1985 1002

Sección Cuarta. Auto 237/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1985 1003

Sección Cuarta. Auto 238/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1986 1004

Sala Segunda. Auto 239/1986, de 12 de marzo de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 22/1986 1009

Sección Tercera. Auto 240/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1986 1010

Sala Segunda. Auto 241/1986, de 12 de marzo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 84/1986 1011

Sección Cuarta. Auto 242/1986, de 12 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 100/1986, promovido en causa penal. 1012

Sección Cuarta. Auto 243/1986, de 12 de marzo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 120/1986 1013

Sala Segunda. Auto 244/1986, de 12 de marzo de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 194/1986 1014

Sección Primera. Auto 245/1986, de 12 de marzo de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo 238/1986 1016

Pleno. Auto 246/1986, de 13 de marzo de 1986. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado por la Diputación Regional de Cantabria en el conflicto positivo de competencia 661/1985 1019

Pleno. Auto 247/1986, de 13 de marzo de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo, en el conflicto positivo de competencia 887/1985 1022

Pleno. Auto 248/1986, de 13 de marzo de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada de diversos preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 890/1985 1023

Pleno. Auto 249/1986, de 13 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.019/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1024

Pleno. Auto 250/1986, de 13 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.177/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1026

Pleno. Auto 251/1986, de 13 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.182/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1027

Pleno. Auto 252/1986, de 13 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.203/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1028

Pleno. Auto 253/1986, de 13 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.204/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1029

Pleno. Auto 254/1986, de 13 de marzo de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 34 y 35/1986 1030

Sección Cuarta. Auto 255/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 130/1985 1031

Sección Cuarta. Auto 256/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 614/1985 1032

Sección Primera. Auto 257/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 664/1985 1033

Sección Cuarta. Auto 258/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1985 1035

Sección Tercera. Auto 259/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 967/1985 1036

Sección Tercera. Auto 260/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1985 1037

Sección Primera. Auto 261/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1985 1038

Sección Tercera. Auto 262/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.097/1985 1039

Sección Cuarta. Auto 263/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1985 1043

Sección Primera. Auto 264/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.118/1985 1044

Sección Segunda. Auto 265/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.120/1985 1045

Sección Segunda. Auto 266/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.127/1985 1046

Sección Cuarta. Auto 267/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.140/1985 1047

Sección Segunda. Auto 268/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1985 1048

Sala Primera. Auto 269/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.149/1985 1049

Sección Cuarta. Auto 270/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1985 1050

Sección Primera. Auto 271/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1985 1051

Sección Segunda. Auto 272/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.153/1985 1052

Sección Segunda. Auto 273/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1985 1057

Sección Primera. Auto 274/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.168/1985 1058

Sala Primera. Auto 275/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.202/1985 1061

Sección Cuarta. Auto 276/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.214/1985 1063

Sección Cuarta. Auto 277/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1986 1067

Sección Cuarta. Auto 278/1986, de 19 de marzo de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1986 1072

Sala Segunda. Auto 279/1986, de 19 de marzo de 1986. Declarando de oficio la incompetencia del Tribunal Constitucional y acordado el archivo de las actuaciones en el procedimiento 182/1986 1073

Pleno. Auto 280/1986, de 20 de marzo de 1986. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del conflicto positivo de competencia 724/1984 1074

Pleno. Auto 281/1986, de 20 de marzo de 1986. Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el conflicto positivo de competencia 825/1985 1077

Pleno. Auto 282/1986, de 20 de marzo de 1986. Declarando no haber lugar a la tramitación del escrito de recusación de Magistrados en el recurso de inconstitucionalidad 839/1985 1081

Pleno. Auto 283/1986, de 20 de marzo de 1986. Ratificando la suspensión de determinados artículos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 913/1985 1083

Pleno. Auto 284/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 995/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1084

Pleno. Auto 285/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 996/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1085

Pleno. Auto 286/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 997/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1086

Pleno. Auto 287/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.057/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1087

Pleno. Auto 288/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.058/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1088

Pleno. Auto 289/1986, de 20 de marzo de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.178/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1089

Sala Segunda. Auto 290/1986, de 3 de abril de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 250/1986 1090

Sección Segunda. Auto 291/1986, de 9 de abril de 1986. Aprobando tasación de costas impugnadas en el recurso de amparo 378/1983 1091

Sección Cuarta. Auto 292/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 673/1984 1093

Sección Segunda. Auto 293/1986, de 9 de abril de 1986. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246 y 315/1985 1094

Sección Tercera. Auto 294/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1985 1095

Sección Tercera. Auto 295/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1985 1096

Sección Cuarta. Auto 296/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1985 1097

Sección Cuarta. Auto 297/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1985 1098

Sección Tercera. Auto 298/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.060/1985 1099

Sección Primera. Auto 299/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1985 1100

Sección Tercera. Auto 300/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1985 1101

Sección Segunda. Auto 301/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.107/1985 1102

Sección Primera. Auto 302/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.122/1985 1107

Sección Tercera. Auto 303/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.157/1985 1108

Sección Segunda. Auto 304/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1985 1112

Sala Primera. Auto 305/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1985 1113

Sección Segunda. Auto 306/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1985 1114

Sección Primera. Auto 307/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1985 1115

Sección Segunda. Auto 308/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.181/1985 1118

Sección Tercera. Auto 309/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1985 1119

Sección Segunda. Auto 310/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.186/1985 1120

Sección Primera. Auto 311/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1985 1121

Sección Primera. Auto 312/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1985 1122

Sección Segunda. Auto 313/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1985 1125

Sección Segunda. Auto 314/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4/1986 1126

Sección Primera. Auto 315/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1986 1127

Sección Cuarta. Auto 316/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1986 1133

Sección Cuarta. Auto 317/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1986 1134

Sección Cuarta. Auto 318/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1986 1138

Sección Cuarta. Auto 319/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1986 1139

Sección Cuarta. Auto 320/1986, de 9 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1986 1144

Pleno. Auto 321/1986, de 10 de abril de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento catalán, en el recurso de inconstitucionalidad 873/1985 1150

Pleno. Auto 322/1986, de 10 de abril de 1986. Ratificando la suspensión, previamente acordada del art; 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 955/1985 1153

Pleno. Auto 323/1986, de 10 de abril de 1986. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.154/1985, a los recursos de inconstitucionalidad 765 y 767/1984 1154

Pleno. Auto 324/1986, de 10 de abril de 1986. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.155/1985, a los recursos de inconstitucionalidad 800 y 801/1985 1155

Pleno. Auto 325/1986, de 10 de abril de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1208 y 1.211/1985 1156

Pleno. Auto 326/1986, de 10 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 81/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1157

Sección Segunda. Auto 327/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 479/1985. 1158

Sección Primera. Auto 328/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1985 1159

Sección Cuarta. Auto 329/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 700/1985 1162

Sección Cuarta. Auto 330/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1985 1163

Sección Tercera. Auto 331/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.131/1985 1164

Sección Primera. Auto 332/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1985 1165

Sección Cuarta. Auto 333/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.176/1985 1166

Sección Segunda. Auto 334/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.188/1985 1167

Sección Tercera. Auto 335/1986, de 16 de marzo de 1986,. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.190/1985 1168

Sección Segunda. Auto 336/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1985 1169

Sección Segunda. Auto 337/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.200/1985 1170

Sección Segunda. Auto 338/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1985 1173

Sección Cuarta. Auto 339/1986, de 16 de abril de 1986. Declarando la nulidad del Auto de inadmisión 276/1986, dictado en el recurso de amparo 1.214/1985 1174

Sección Tercera. Auto 340/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.218/1985 1176

Sección Primera. Auto 341/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1985 1177

Sección Primera. Auto 342/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1/1986 1178

Sección Cuarta. Auto 343/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1986 1179

Sección Primera. Auto 344/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1986 1180

Sección Cuarta. Auto 345/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1986 1181

Sección Cuarta. Auto 346/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1986 1185

Sección Tercera. Auto 347/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1986 1190

Sección Tercera. Auto 348/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1986 1191

Sección Tercera. Auto 349/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1986 1192

Sección Tercera. Auto 350/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1986 1193

Sección Tercera. Auto 351/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1986 1194

Sección Tercera. Auto 352/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 142/1986 1195

Sala Segunda. Auto 353/1986, de 16 de abril de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 155/1986 1196

Pleno. Auto 354/1986, de 17 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1981 1200

Pleno. Auto 355/1986, de 17 de abril de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 824, 944, 977, 987 y 988/1985 1201

Pleno. Auto 356/1986, de 17 de abril de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 982/1985 1202

Pleno. Auto 357/1986, de 17 de abril de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 44, 48, 49, 50 y 64/1986 1206

Pleno. Auto 358/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 75/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1207

Pleno. Auto 359/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 77/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1208

Pleno. Auto 360/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 80/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1209

Pleno. Auto 361/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 93/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1210

Pleno. Auto 362/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 94/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 383, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1211

Pleno. Auto 363/1986, de 17 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 95/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1212

Pleno. Auto 364/1986, de 17 de abril de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 666/1983 y 189/1986 1213

Sección Cuarta. Auto 365/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1985 1214

Sección Segunda. Auto 366/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 945/1985 1215

Sección Segunda. Auto 367/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1985 1216

Sala Segunda. Auto 368/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 985/1985 1217

Sección Cuarta. Auto 369/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.051/1985 1218

Sección Cuarta. Auto 370/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1985 1221

Sección Tercera. Auto 371/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1985 1225

Sección Segunda. Auto 372/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1985 1226

Sección Segunda. Auto 373/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1986 1230

Sección Segunda. Auto 374/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1986 1234

Sección Cuarta. Auto 375/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1986 1239

Sección Cuarta. Auto 376/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1986 1240

Sección Cuarta. Auto 377/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 70/1986 1245

Sala Primera. Auto 378/1986, de 23 de abril de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1986 1246

Sección Primera. Auto 379/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1986 1249

Sección Tercera. Auto 380/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1986 1255

Sección Cuarta. Auto 381/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1986 1256

Sección Tercera. Auto 382/1986, de 23 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1986 1257

Sala Segunda. Auto 383/1986, de 23 de abril de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 361/1986 1258

Pleno. Auto 384/1986, de 24 de abril de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 18/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 961/1985 1259

Pleno. Auto 385/1986, de 24 de abril de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 1.036/1985 1263

Pleno. Auto 386/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 76/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 444/1985 y acordando la suspensión de su tramitación 1264

Pleno. Auto 387/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 78/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1265

Pleno. Auto 388/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 79/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1266

Pleno. Auto 389/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 145/1986, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1267

Pleno. Auto 390/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 146/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1268

Pleno. Auto 391/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 246/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1269

Pleno. Auto 392/1986, de 24 de abril de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 248/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1270

Pleno. Auto 393/1986, de 29 de abril de 1986. Ratificando la suspensión previamente acordada, de diversos preceptos del art. 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 986/1985 1271

Sección Primera. Auto 394/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1985 1272

Sección Tercera. Auto 395/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1985 1273

Sección Segunda. Auto 396/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1985 1277

Sección Primera. Auto 397/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1986 1278

Sección Segunda. Auto 398/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1986 1279

Sección Primera. Auto 399/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1986 1280

Sala Segunda. Auto 400/1986, de 30 de abril de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 129/1986 1281

Sección Tercera. Auto 401/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1986 1282

Sección Tercera. Auto 402/1986, de 30 de abril de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1986 1283

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1986, de 10 de enero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:1

Conflicto positivo de competencia 494/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 4 y, por conexión contra los arts. 1, 3 y 5 del Real Decreto 2.075/1982, de 9 de julio, sobre normas de actividades y representaciones deportivas internacionales

1. Se reitera la doctrina expuesta en la Sentencia 11/1984, según la cual en el conflicto entre entes no resulta indispensable que aquel que plantee el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por el otro, bastando con que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas correspondientes. Un tal planteamiento, en que el conflicto se suscita no reaccionando frente a un despojo competencial, sino defendiendo las competencias propias frente a su constricción ilegítima, no es imposible en el proceso conflictual.

2. Desde esta perspectiva, corresponde al Tribunal Constitucional, en el presente conflicto, determinar si el art. 4 y, por conexión, otros preceptos del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio (que se limita a excluir toda participación que no sea la de la selección nacional del deporte de que se trate cuando el competidor extranjero figure también representado con esta condición), descarta también necesariamente la intervención que la Comunidad Autónoma pretende ostentar en virtud de la competencia que sobre deportes le atribuye el art. 9.29 de su Estatuto de Autonomía, en orden a la autorización de dicha comparecencia deportiva internacional.

3. De acuerdo con lo previsto por el art. 14.4 de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte («las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad Autónoma o entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta») y según la interpretación conforme a dicho precepto del art. 4 del Real Decreto que se considera, existe una posible proyección internacional de las Federaciones deportivas de ámbito catalán, como tales, y cuando concurran las condiciones para ello legalmente previstas.

4. Admitida una posible participación internacional de las Federaciones deportivas catalanas, la autoridad llamada a intervenir mediante la pertinente autorización del encuentro será sólo, tras las intervenciones federativas también previstas, la estatal.

5. Una vez autorizada por una Federación española la comparecencia internacional de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar a su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, aquella autorización federativa. Si bien la Comunidad Autónoma tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que existen y desarrollan su actividad en un ámbito nacional, sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 494/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, contra el art. 4 y por conexión contra los arts. 1, 3 y 5 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre normas de actividades y representaciones deportivas internacionales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm 208, de 31 de agosto de 1982, el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Gobierno en fecha 22 de octubre de 1982, planteó requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), contra el art. 4 de la mencionada disposición y, por conexión, también contra los arts. 1, 3 y 5 de la misma, solicitando la derogación de estos preceptos. Según la argumentación expuesta en el escrito de requerimiento de incompetencia, las disposiciones referidas vulnerarían el orden de distribución de competencias en materia deportiva establecido en la Constitución (C.E.) y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), suponiendo también una infracción de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (LGCFD).

2. Como consecuencia del referido escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno de la Nación, reunido en Consejo de Ministros el 12 de noviembre siguiente, acordó no atender dicho requerimiento por estimarlo infundado, basándose en el art. 149.1.3 de la Constitución, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 63.4 de la LOTC, habiendo tenido entrada esta Resolución en el correspondiente registro del Consejo Ejecutivo el día 22 del mismo mes. Por ello, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en su sesión de 10 de diciembre de 1982, tomó la resolución de plantear conflicto positivo de competencia en virtud del art. 63 y concordantes de la LOTC, designando a los Letrados de su Gabinete Jurídico Central don Manuel María Vicens Matas y doña Mercedes Curull Martínez para que, indistintamente, representasen y defendiesen al Consejo Ejecutivo, formulando las alegaciones pertinentes.

3. Don Manuel María Vicens Matas promovió dicho conflicto positivo de competencia en escrito de 17 de diciembre de 1982, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y se anule el art. 4 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, así como, por conexión, los arts. 1, 3 y 5 del mismo texto:

a) En el fundamento jurídico 1.° del escrito de interposición del conflicto defiende el Abogado de la Generalidad de Cataluña la competencia de la Comunidad Autónoma en las confrontaciones deportivas internacionales, competencia que habría quedado desconocida por el art. 4 del Real Decreto 2075/1982, en el que se dispone: «No se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este capítulo con selecciones nacionales de otros países si la representación española no se establece igualmente con categoría de Selección Nacional». Este precepto, según expresamente se dice en el escrito de interposición del conflicto, impide a la Generalidad ejercer parte de las competencias que con carácter exclusivo se le atribuyen sobre la materia «deporte» por el art. 9.29 de su Estatuto de Autonomía.

Tal fundamento positivo de la competencia autonómica no puede quedar excepcionado en este caso, según la defensa de la Generalidad, mediante la reconducción de las manifestaciones deportivas internacionales a la categoría de «relaciones internacionales» (art. 149.1.3 de la C.E.), interpretación expuesta en su día por el Gobierno para fundamentar la competencia exclusiva del Estado en este punto. Entiende, por el contrario, el Abogado de la Generalidad que existe una clara separación entre el deporte y las relaciones internacionales, lo que se evidencia si se repara en los dos elementos básicos que sirven para delimitar la, a su juicio, materia «relaciones internacionales». El primer elemento sería de carácter subjetivo y vendría dado por la intervención, en la gestión de los intereses exteriores, de unos órganos específicos del Estado, con la exclusión de los demás; órganos que serían la Jefatura del Estado, el Gobierno, el Ministerio de Asuntos Exteriores, y los Agentes Diplomáticos y Consulares. El segundo de los elementos citados -de carácter objetivo- consistiría en la asimilación de la materia «relaciones internacionales» a los llamados grandes temas de Estado. Pues bien, toda vez que ninguno de los órganos citados en primer lugar ejerce competencias en materia deportiva y teniendo en cuenta, también, que ésta queda ajena a la definición substantiva de las «relaciones internacionales», carecería de todo fundamento la ubicación de la competencia controvertida en el ámbito del art. 149.1.3 de la C.E.

A esta conclusión llevaría también el propio Estatuto de Autonomía, pues no sería concebible que el art. 9.29 del mismo hubiere configurado con el carácter de exclusiva la competencia de la Generalidad sobre el deporte si en algún momento se hubiera pensado que tal materia pudiera estar parcialmente comprendida en el área de las relaciones internacionales.

Añade, asimismo, la defensa de la Generalidad que la tesis así sostenida no es otra, en definitiva, que la acogida, para otro campo material de actuación, por el art. 9 del apartado B), anexo, del Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, toda vez que, subraya el Abogado de la Generalidad, este precepto dispone que «La Generalidad podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el exterior». La conclusión a la que se debería llegar en el conflicto que ahora se suscita -la de que no es la localización ni la imputación personal de una actividad, sino el contenido de la misma, lo que determina su inclusión en la esfera de las relaciones internacionales- quedaría, pues, esclarecida por la solución incorporada en esta disposición.

Es cierto que el art. 14.4 de la LGCFD condiciona la participación en competiciones internacionales de las Federaciones cuyo ámbito de actuación sea el territorio de una Comunidad Autónoma o que hayan obtenido la previa autorización de la Federación Española de la misma especialidad deportiva, pero este requisito no obedece a vinculación alguna entre el deporte internacional y las relaciones exteriores, sino -se dice por el Abogado de la Generalidad- al hecho indiscutido de que las competencias autonómicas han de ejercerse en el ámbito de la Constitución, lo que justificaría una exigencia de este tipo, mediante la cual el ejercicio por la Generalidad de sus competencias exclusivas de proyección internacional debería ajustarse a la conformidad «de los órganos cuya competencia deportiva sea de carácter general». No obstante, fuera de este requisito, las competencias autonómicas sobre el deporte son de carácter exclusivo, de tal modo que cabe afirmar una invasión ilegítima de aquélla por el art. 4 del Real Decreto 2075/1982, cuando niega toda posible intervención de la Generalidad, aun con la limitación referida, en lo relativo a la autorización de las manifestaciones deportivas de carácter internacional.

b) En el fundamento jurídico 2.° de su escrito, sostiene el Abogado de la Generalidad que, aun admitiendo la equivocada tesis del Gobierno de la Nación, la conclusión no podría ser sino seguir reconociendo una intervención en ese punto de la Generalidad. En efecto, incluso en el caso de que se diese por buena la inclusión de las confrontaciones deportivas internacionales en el ámbito del art. 149.1.3 de la C.E., es lo cierto que habría de llegarse a una integración o compatibilización entre la competencia estatal a partir de tal precepto y la que deriva para la Comunidad Autónoma de su propio Estatuto de Autonomía. Pues bien, tal integración vendría ya resuelta por el citado art. 14.4 de la LGCFD en la medida en que reconocería la intervención preliminar de las Federaciones Nacionales, mediante autorización, para hacer posible la comparecencia internacional de una Federación de ámbito infranacional, dejando así a salvo -se dice- la soberanía exterior de los órganos centrales del Estado. Así, a juicio de la defensa de la Generalidad, la autorización de las Federaciones Nacionales equivaldría a una declaración acerca de la menor relevancia para el interés general del Estado de la confrontación en cuestión, lo que supondría, también, una traslación del asunto al ámbito autonómico, de tal modo que sería ya la Generalidad de Cataluña, en el legítimo ejercicio de sus competencias en la materia, la que habría de dar o no la correspondiente autorización.

Pues bien, incluso esta competencia de la Generalidad (yuxtapuesta a la del Estado, en la hipotética admisión del razonamiento gubernamental que hace el Abogado de aquélla) habría quedado desconocida por el art. 4 y concordantes del Real Decreto 2075/1982, ya que los mismos excluirían, en el entendimiento de ellos que manifiesta el representante de la Comunidad Autónoma, toda posibilidad de que las Federaciones Deportivas cuyo ámbito de actuación sea exclusivamente el de una Comunidad Autónoma puedan participar en confrontaciones deportivas internacionales. Por ello, el art. 4 y concordantes del Real Decreto no sólo incurren en incompetencia sino también, por vulnerar lo dispuesto en el art. 14.4 de la LGCFD, en un quebrantamiento del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la C.E.).

c) En el fundamento jurídico 3.° de su escrito, el Abogado de la Generalidad sintetiza sus tachas de incompetencia al Real Decreto 2075/1982 y fundamenta su petición al Tribunal Constitucional. En cuanto a lo primero, se resalta ahora no sólo la violación de las competencias de la Generalidad en materia deportiva, sino también el hecho de que el art. 4, al excluir la posibilidad de que las Federaciones cuyo ámbito coincida con el de una Comunidad Autónoma participen en competiciones deportivas frente a selecciones nacionales extranjeras, contraría el elemento del animus competendi, rasgo básico en toda prueba deportiva, impidiendo o menoscabando en estos casos la facultad de elegir al oponente. No discute la Generalidad de Cataluña la competencia del Estado en aquellos casos en que por el mismo se decide la participación de la selección española en confrontaciones internacionales, ni tampoco que, en todos los demás supuestos, haya de obtenerse el placet o autorización de las Federaciones Españolas cuando los oponentes escogidos no sean nacionales o el lugar de los encuentros radique en el extranjero. Lo que se pretende por la Comunidad Autónoma (con apoyo en el art. 14.4 de la LGCFD y en el art. 9.29 del EAC) es que se respete la efectiva posibilidad de que las Federaciones de ámbito infranacional puedan participar en competiciones internacionales con carácter distinto del de la selección española en aquellos casos en que ésta no lo haga y previa la autorización de la Generalidad. Tal posibilidad es la que quedaría contradicha por el art. 4 y concordantes del Real Decreto 2075/1982.

d) En su virtud, el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los expresados preceptos.

4. La Sección Tercera, por providencia de 21 de diciembre de 1982, acordó: 1.° Admitir a trámite el escrito presentado, teniendo por comparecido y parte al Abogado don Manuel María Vicens Matas. 2.° Tener por formalizado el conflicto positivo de competencia promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con el art . 4 y por necesaria conexión con los arts. 1, 3 y 5, todos ellos del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio. 3.° Comunicar al Gobierno, mediante comunicación dirigida a su Presidente, la formalización del conflicto, con traslado de esta resolución y de las copias presentadas, a fin de que en el plazo de veinte días se persone en el procedimiento y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. 4.° Comunicar a la Presidencia del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala competente para conocer del recurso contencioso-administrativo contra el indicado Real Decreto, por si ante la misma se hubiera impugnado o se impugnase la disposición objeto de este proceso a efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC. 5.° Publicar en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» el planteamiento del conflicto para general conocimiento.

5. El Abogado del Estado despachó, por escrito de 11 de enero de 1983, el trámite de alegaciones. Estas pueden resumirse como sigue:

a) Señala, en primer lugar, el Abogado del Estado que, si bien la Generalidad de Cataluña postula en el suplico de su escrito de formalización del conflicto la declaración por el Tribunal Constitucional de que «la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña», el mismo escrito omite precisar cual sea tal competencia. El escrito de la Generalidad se fundamentaría de modo expreso sólo en «preceptos» y no en «competencias», modos éstos de identificación de una pretensión absolutamente insuficientes en un conflicto entre entes. Observa, así, el Abogado del Estado que estos conflictos no pueden suscitarse a partir de discrepancias sobre el contenido material de una norma, sino por efecto de una controversia sobre la titularidad de una competencia (art. 59 de la LOTC), nacida precisamente de una disposición, resolución o acto concreto (art. 61 de la LOTC) que se estiman constitutivos de una invasión de competencias (art. 62 de la LOTC), para cuya resolución está llamado el Tribunal Constitucional a declarar «la titularidad de la competencia controvertida» y solo subsidiariamente (en su caso) la anulación de la disposición, resolución o actos viciados de incompetencia (art. 66 de la LOTC). Pues bien, al haberse omitido por el promotor del conflicto la identificación de la competencia cuya titularidad se recaba, el escrito de éste quedaría reducido a un mero propósito anulatorio, contraviniendo así la finalidad misma del proceso de un conflicto de competencias, finalidad que es la de dirimir la titularidad de una competencia.

Este defectuoso planteamiento del conflicto se revelaría en las normas señaladas como invasoras de las competencias autónomas, cuya anulación se pide. Así, el art. 1 del Real Decreto 2075/1982 se limita a sujetar ciertas confrontaciones deportivas a un régimen de autorización previa cuando hayan de celebrarse fuera de España; el art. 5, extiende este régimen a las que se celebren en el territorio español, siempre que se trate de competiciones internacionales; el art. 3 no hace sino regular la forma de pedir la autorización; y, en fin, el art. 4, frente al que parece dirigirse principalmente el conflicto, se limita a excluir la autorización en el caso de competiciones con selecciones nacionales extranjeras, si la representación española no se constituye en selección nacional. Ninguna de estas normas instituye competencias, con lo que el conflicto sólo puede tener sentido mediante la afirmación de que es la Generalidad de Cataluña, y no el Estado, quien resulta competente para regular la materia objeto del conflicto. Observa también el Abogado del Estado que se ha dejado curiosamente fuera del conflicto el art. 2 del Real Decreto citado, la única norma del mismo que auténticamente define las distintas competencias orgánicas previstas para conseguir el resultado autorizativo. A partir de lo dicho, destaca el Abogado del Estado el alto grado de inconcreción con que el conflicto se encuentra planteado.

b) Entra a continuación el escrito de alegaciones a discutir la exclusión por la Generalidad de Cataluña de las manifestaciones deportivas internacionales de entre las «relaciones internacionales» reconocidas como competencia exclusiva del Estado en el art. 149.1.3 C.E. Para el Abogado del Estado no cabe la delimitación -subjetiva y objetiva- propuesta en el escrito de interposición del conflicto. Las relaciones internacionales no se definen por un posible ámbito material de su contenido, sino por la proyección exterior de la acción del Estado en cualesquiera materias. Por ello, cualquier materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, una vez que aparezca inserta en el campo de los intereses y por ello de las relaciones exteriores, resultaría de exclusiva competencia del Estado, ya que lo contrario equivaldría a hacer inútil la competencia prevista en el art. 149.1.3 de la C.E. El Estado sería competente sólo para la actuación exterior de sus propias competencias y las Comunidades Autónomas lo serían también respecto de las suyas propias, conculcándose el principio de la limitación territorial de las competencias autonómicas (art. 25 del EAC), además del ya mencionado desconocimiento de la existencia misma del art. 149.1.3 de la C.E.

No se entiende, tampoco, la reducción del concepto de «relaciones internacionales» desde un punto de vista subjetivo. Y es que, aunque la gestión de este sector de la actuación administrativa esté concentrado en el Gobierno y en el Ministerio de Asuntos Exteriores, son muchos los Departamentos que, directa o indirectamente, colaboran en dicha gestión, lo que resulta probado, además, por el ejemplo invocado en el propio escrito de la Generalidad, relativo a la colaboración de ésta en la promoción turística exterior. Por lo demás, si lo que se cuestiona en el presente conflicto es la competencia para regular las competiciones deportivas internacionales, es claro que tal competencia se ha ejercido por el Gobierno, órgano que, según el escrito de interposición del conflicto, está entre los que tienen a su cargo la gestión de las relaciones exteriores.

c) Niega el escrito de alegaciones del Abogado del Estado que la autorización de las Federaciones Nacionales basada en el art. 14.4 de la LGCFD para la comparecencia exterior de las federaciones infranacionales haya de entenderse -según se pretende por el actor- como efecto del «modelo de Estado» presente en la Constitución. Una competencia no puede tener otro origen ni justificación que una norma y ésta no es otra, en el presente caso, que la recogida en el art. 149.1.3 de la C.E.

No existe, en particular, necesidad ni posibilidad de armonizar la competencia exclusiva del Estado para la ordenación internacional del deporte con las que ostente la Comunidad Autónoma en su ámbito (art. 9.29 del EAC). La competencia autonómica para el deporte acaba donde comienza la competencia para relaciones exteriores, no pudiéndose aquí reconocer la existencia de una competencia concurrente entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El deporte internacional -se dice también en este punto de las alegaciones- ha dejado de ser una materia constitutiva de relaciones entre meros particulares. La mayor parte de los Estados -se añade- han juzgado que la materia implica de alguna manera a la imagen exterior y a los intereses nacionales, sometiéndola a una disciplina general.

d) Tampoco es aceptable la tacha de ilegalidad que esgrime la Generalidad frente al art. 4 del Real Decreto 2075/1982 por entender que este precepto prohíbe lo que el art. 14.4 de la LGCFD permite. En primer lugar, porque se trata de una cuestión de pura legalidad, extraña, en cuanto tal, a la competencia del Tribunal Constitucional, según se reitera en su propia doctrina. En segundo lugar, porque el citado art. 14.4 de la LGCFD, al imponer la autorización de las Federaciones Nacionales, no abandona con ello la materia a la disposición de las Comunidades Autónomas para que éstas pudiesen colmar con normación propia hipotéticas lagunas de la legislación estatal mediante nuevos requisitos o autorizaciones. Lejos de esta interpretación, hay que sostener que la regulación sigue en el ámbito competencial del Estado y que la mayor o menor intensidad de su intervención no autoriza a reconocer, sin más, una competencia autonómica complementaria. Por lo demás, la legalidad o ilegalidad del Decreto no tendrá trascendencia alguna para la resolución del presente conflicto, puesto que la norma del art. 14.4 de la LGCFD no tiene una función delimitadora de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, sino la de regular las condiciones de autorización de competencias deportivas internacionales. En tercer lugar, y por último, no hay vicio de ilegalidad en el Real Decreto, por lo mismo que no existe incompatibilidad entre el art. 4 y el citado art. 14.4 de la LGCFD. Este último precepto, en efecto, se sitúa en el contexto de las relaciones entre Federaciones y no tanto en el de las relaciones internacionales. De ahí que no pueda afirmarse que lo que este precepto no prohíbe quede en el futuro excluido de la posibilidad de cualquier otra prohibición, aunque atienda a otros intereses específicos. Por ello -y porque los intereses estatales en las relaciones deportivas internacionales no se agotan en el marco de las relaciones federativas- no es ilegal el sistema de autorizaciones administrativas dispuesto en el Real Decreto controvertido. Así, según el Abogado del Estado, los ámbitos de aplicación de unas y otras normas son diversas: El art. 14.4 de la LGCFD se aplicará en toda competición internacional, genéricamente; sólo cuando en ésta participe una selección nacional de un país extranjero habrá de atenderse a la prohibición específica establecida en el art. 4 del Real Decreto impugnado. Por lo demás, termina el Abogado del Estado, esta última disposición no prohíbe, en cuanto tal, que una federación regional compita con una selección nacional extranjera, imponiendo sólo que, si tal encuentro pretende celebrarse, haya de comparecer la participación española también en calidad de selección nacional.

e) Por lo expuesto, el Abogado del Estado solicita que este Tribunal dicte Sentencia en la que se desestime las pretensiones deducidas por la Generalidad de Cataluña.

6. Por providencia de 19 de diciembre de 1985, se señaló para deliberación y votación el día 9 de enero actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como cuestión previa para la resolución del presente proceso ha de considerarse la suscitada por la representación del Estado en orden a la naturaleza misma de la acción ejercida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, ya que, de acuerdo con lo expuesto por el Letrado del Estado en sus alegaciones, la pretensión de la Generalidad, aun incoada como conflicto, no se adecuaría al objeto típico de éste, según viene determinado en el Título IV de nuestra Ley Orgánica, encerrando más bien, de modo exclusivo, una pretensión anulatoria frente a preceptos que no podrían calificarse de delimitadores o definidores de competencias. Al respecto conviene, efectivamente, recordar que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 59 de la LOTC, los conflictos que ahora consideramos no pueden suscitarse sino sobre las competencias asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas, objeto procesal éste al que se adecua el tipo de Sentencia que habrá de poner fin al proceso conflictual, resolución en la que, de acuerdo con el art. 66 de la misma Ley Orgánica, el Tribunal declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia.

La norma ahora controvertida de modo principal es el art. 4 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, tachándose también de lesivos de las competencias de la Generalidad, por conexión, otros preceptos del mismo Reglamento en los que se señalan cuáles sean las confrontaciones deportivas sujetas a autorización (art. 1), cuál el modo de pedir y conceder la autorización administrativa específica contemplada en el párrafo d) del art. 2 (art. 3) y cómo, por último, el mismo régimen de autorización exigido para las confrontaciones celebradas fuera del territorio nacional será de aplicación a los encuentros internacionales celebrados en España (art. 5). El art. 4 que así centra el objeto de la presente controversia no es, ciertamente, una disposición delimitadora de competencias ni su contenido afecta de otro modo, directamente, a la ordenación de la intervención de los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia que contempla. Este precepto, en efecto, y según se ha dejado dicho en los antecedentes, se limita a excluir toda participación que no sea la de la selección nacional española del deporte de que se trate cuando el competidor extranjero figure también representado con esta condición. Como tampoco ha cuestionado la Generalidad esta disposición aduciendo que es a la Comunidad Autónoma, y no al Estado, a quien corresponde su adopción, es necesario apreciar ahora cual sea, de existir, el contenido conflictual de su acción.

Del escrito mediante el cual el conflicto se promueve puede desprenderse que la Comunidad Autónoma pretende que declaremos la contradicción con sus competencias propias del contenido dispositivo del señalado art. 4 en la medida en que dicha norma, excluyendo sin excepciones cualquier posible participación federativa catalana en encuentros con selecciones nacionales extranjeras descartaría también, necesariamente, la intervención que la Comunidad Autónoma pretende ostentar, en virtud de la competencia que sobre deportes le atribuye el art. 9.29 de su Estatuto de Autonomía en orden a la autorización de dicha comparecencia deportiva internacional, así negada por la norma estatal. Conviene subrayar que la pretensión actora se ciñe, en este conflicto, a la señalada defensa de la posible participación federativa catalana en competiciones internacionales cuando no comparezca la Federación Española correspondiente, considerándose por la actora aquella participación como presupuesto para el ejercicio de sus competencias propias. Queda, pues, fuera de lo pretendido, y del objeto mismo del proceso, todo lo relativo al régimen de la intervención administrativa cuando en los encuentros internacionales participen o pretendan participar formaciones deportivas que no ostenten la representación directa de una determinada Federación, como ocurrirá cuando la parte española esté constituida por un equipo de club.

Entendida en estos términos, la pretensión actora buscaría la remoción de una norma impeditiva, de modo indirecto, del efectivo despliegue de sus competencias, imputando al art. 4 que se considera, y a las disposiciones con él conexas, un menoscabo de dichas competencias por el indebido ejercicio de las que corresponden a las instituciones centrales del Estado. Un tal planteamiento, en el que el conflicto se suscita no reaccionando frente a un despojo competencial sino defendiendo las competencias propias frente a su constricción ilegítima, no es imposible en el proceso conflictual, porque, como dijimos en la Sentencia 11/1984, de 2 de febrero (fundamento jurídico 2.°), en el conflicto entre entes no resulta indispensable que aquel que plantee el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por el otro, bastando con que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas correspondientes. Se trataría, pues, en la tesis actora, de que se declarase por este Tribunal que la negación de la comparecencia internacional de las Federaciones deportivas catalanas implica, por su incidencia en las competencias propias de la Comunidad Autónoma, un acto contrario a aquel orden competencial a partir del cual se delimita el objeto de este proceso constitucional (art. 63.1 de la LOTC).

Este complejo modo de abordar la cuestión competencial implica, como se comprende, la necesidad de proceder ahora a una doble indagación. La primera habrá de versar sobre la posibilidad misma de que la participación federativa catalana tenga lugar en encuentros de carácter internacional, porque es éste el supuesto al que liga la Comunidad Autónoma la defensa de las competencias que, para la autorización de dichos encuentros, dice ostentar. El segundo examen -aunque principal ya en el proceso conflictual habrá de orientarse a determinar si, admitida en algún caso aquella participación, la eventual intervención pública en orden a su control corresponde, sobre las Federaciones catalanas, a la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma, como ésta comprende, o habrá de atenerse, más bien, al régimen estatal de autorización al que remite el art. 1 del Real Decreto 2075/1982. Es necesario advertir, por último, que la primera de las cuestiones a que se acaba de aludir sólo puede abordarse en este proceso por su afirmada conexión con el problema competencial subyacente y a los solos efectos de hacer posible el correcto planteamiento del mismo. Para nosotros, pues, se trata ahora, estrictamente, de determinar si la exclusión operada en el repetido art. 4 del Real Decreto 2075/1982 ha redundado en menoscabo de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

2. La cuestión que acaba de mencionarse ha de resolverse teniendo en cuenta las normas vigentes en la materia deportiva que se considera y por referencia, específicamente, a lo dispuesto en el art. 14.4 de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte (LGCFD), precepto éste que no sólo no se ha cuestionado en el presente conflicto por quien lo promueve sino que ha sido, incluso, expresamente invocado en apoyo de la tesis actora. Dispone, en efecto, dicho artículo que «las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad Autónoma o Entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta», debiendo a este propósito destacarse que el art. 2 del Decreto 132/1981, de 13 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, tras señalar que las Federaciones Deportivas catalanas formarán necesariamente parte de la Federación Española respectiva, advierte que sin el previo acuerdo y autorización de ésta no podrán aquéllas actuar fuera del territorio catalán, dependiendo las Federaciones catalanas de la española correspondiente en materia disciplinaria y competitiva «a nivel estatal e internacional».

Sostiene la actora en su escrito de promoción del conflicto que el art. 4 del Real Decreto controvertido vendría a impedir -siendo, por ello, ilegal- una posibilidad abierta por el citado art. 14.4 de la LGCFD, como es la de la eventual autorización, por parte de la respectiva Federación Española, de la comparecencia internacional de las Federaciones cuyo ámbito coincida con el territorio de una Comunidad Autónoma. Este reproche -que no afecta al integro contenido normativo del precepto reglamentario, ya que en él también se niega, por sus términos genéricos, la participación de equipos de clubs en encuentros con selecciones nacionales extranjeras- no sería de imposible consideración en este proceso constitucional, siempre que el mismo, como es obvio, apareciera vinculado, según aquí se ha argüido, al debate competencial planteado. No obstante, no es indispensable entrar ahora en semejante examen porque es posible llegar al planteamiento y resolución de la cuestión competencial que ha dado lugar a este proceso sin analizar la legalidad de la opción presente en el referido precepto reglamentario, toda vez que este precepto, referido sólo a competiciones oficiales, no descarta, en términos absolutos, toda participación internacional de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, sino sólo, estando a su tenor literal, en aquellos casos en que los encuentros pretendan celebrarse con selecciones nacionales extranjeras. Siendo esto así, es claro que el debate competencial aquí suscitado en torno a cual sea el ente llamado a autorizar la participación internacional de las Federaciones catalanas no requiere, para su recto entendimiento y solución, determinar previamente el respeto por el art. 4 controvertido de la norma contenida en el art. 14.4 de la LGCFD, aunque sí en necesario advertir que, de acuerdo con el principio de legalidad (art. 9.3 de la Constitución), aquel precepto habrá de ser interpretado en términos tales que lo atemperen a la citada disposición de la Ley. Lo que sí importa destacar ahora, como presupuesto para lo que a continuación se dirá, es que, de acuerdo con lo previsto en el art. 14.4 de la LGCFD y según la interpretación conforme a dicho precepto del art. 4 del Real Decreto que se considera, existe una posible proyección internacional de las Federaciones deportivas de ámbito catalán, como tales, y cuando concurran las condiciones para ello legalmente previstas.

3. Lo anterior permite ya afrontar el problema competencial suscitado por la Generalidad de Cataluña. Si, como acaba de señalarse, es posible, de conformidad con nuestro ordenamiento deportivo, una intervención en encuentros internacionales de las Federaciones deportivas cuyo ámbito propio se extienda al territorio de una Comunidad Autónoma, cabe también plantear cuál sea el ente llamado a intervenir, mediante las técnicas administrativas que en cada caso se adopten, en el despliegue mismo de dicha comparecencia deportiva internacional. También aquí hemos de advertir que semejante intervención administrativa -configurada en términos de «autorización» por el art. 2 del Real Decreto en conflicto- no puede ser, en sí misma, objeto de controversia en este cauce, en cuyo curso es sólo posible, partiendo de la normativa vigente, apreciar si en ella, al margen de cualquier otro posible planteamiento constitucional, se ha lesionado o no la competencia sobre deportes de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto. Es, así, de destacar que el art. 1 del Real Decreto 2075/1982 sujeta las confrontaciones deportivas internacionales al régimen de autorizaciones que dispone su art. 2, apartado d), y sin que la no consideración en dicho art. 1 de los encuentros internacionales en que participe una Federación deportiva regional como supuesto necesitado de las autorizaciones en él requeridas tenga otro fundamento, visto el sistema del capítulo primero del Real Decreto, que la exclusión operada por su repetido art. 4. Sobre esta base, y admitida una posible participación internacional de las Federaciones deportivas catalanas, la autoridad llamada a intervenir mediante la pertinente autorización del encuentro sería sólo, tras las intervenciones federativas también previstas, la estatal, disponiendo al efecto el aludido apartado d) del art. 2 que, «en cualquier caso, la autorización del Consejo Superior de Deportes deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores». Esta norma descarta cualquier intervención por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas cuando sea una Federación de su ámbito propio la que pretenda tomar parte en el encuentro de que se trate, debiéndose juzgar ahora sobre su conformidad al orden competencial en la materia, ya que aunque este art. 2 no ha sido controvertido, en sí mismo, en el presente conflicto, sí lo ha sido el art. 1 del Real Decreto que a él se remite explícitamente.

Tanto la representación del Estado como la de la Generalidad de Cataluña han centrado sus contrarias alegaciones en torno a la posibilidad o no de reconducir la intervención estatal que aquí se considera al título competencial que se contiene en el número 3.° del art. 149.1 de la Constitución, aduciéndose en el primer caso -y negándose por la representación actora- que la proyección internacional del deporte encuentra en dicho precepto constitucional su norma competencial específica. Sin desconocer que la relevancia pública, por su dimensión internacional, de estos concretos encuentros deportivos haya podido llevar a la adopción de la intervención administrativa sobre el deporte federado que incorpora el Real Decreto objeto del conflicto, no es necesario aquí, sin embargo, analizar la relevancia de dicha conexión internacional para determinar la titularidad competencial controvertida.

Importa reparar, en efecto, en que para el planteamiento de la actora, la potestad de autorización recabada habría de ejercerse necesariamente con posterioridad a la intervención de la Federación Española respectiva, porque sólo cuando ésta haya decidido no comparecer en la competición de que se trate y sí autorizar a una Federación regional para hacerlo por sí, siendo el encuentro de carácter «amistoso», podrá producirse tal participación, a tenor de la norma de la LGCFD (art. 14.4) expresamente invocada por la representación de la Generalidad. Siendo esto así, la intervención administrativa disputada habrá de incidir sobre unos entes -las Federaciones Españolas- cuya actividad se desenvuelve en el ámbito nacional y que no quedan, como tales ni tutelados ni asistidos por la Administración deportiva de las distintas Comunidades Autónomas, sino, antes bien, por la Administración del Estado, siendo pertinente tener en cuenta, en este punto, lo dispuesto en el art. 17.1 de la LGCFD, en cuya virtud «sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas». La competición internacional, por su régimen federativo interno de autorización, desplaza la articulación del eventual régimen de su intervención administrativa más allá del ámbito propio de una Federación regional y debe subrayarse que esta afectación a los intereses generales del deporte federado no ha sido en ningún momento discutida por la actora. Pues bien, desde el momento en que la decisión sobre la participación en la competición ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado ya la Federación Española correspondiente, es claro que la posible intervención administrativa que aquí se viene considerando no puede corresponder a las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues si ésta tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que, como en este caso ocurre, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados ratione loci (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación, como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto. Si así no fuera, por lo demás, se quebraría la coherencia y el sentido mismo de la intervención administrativa controvertida, en la que ha de buscarse, sin perjuicio de otras consideraciones no pertinentes ahora, que sean coextensos los ámbitos de actuación del ente controlado y de aquél que ejerce el control. Así, autorizada por una Federación Española la comparecencia internacional de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, no puede reclamar la Generalidad, como competencia propia, la de sujetar a su intervención administrativa ulterior, ratificándola o no, aquella autorización federativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que en los arts. 1, 3, 4 y 5 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, no se han invadido ni menoscabado las competencias que en materia deportiva atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña su Estatuto de Autonomía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 2/1986, de 13 de enero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:2

Recurso de amparo 109/1985. Falta de invocación previa por el recurrente del derecho supuestamente vulnerado

1. Alegada por el Fiscal, en el trámite de alegaciones, la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, y comprobada la inexistencia de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, procede declarar la falta de dicho presupuesto procesal que, apreciada ahora, se convierte en causa de desestimación.

2. El art. 24 de la LOTC no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora.

3. Aunque el derecho a la tutela judicial abarca el derecho a utilizar los recursos que estén en el ordenamiento, son los Jueces y Tribunales quienes dentro de la legalidad han de interpretar razonadamente si en cada caso se da o no un determinado recurso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Banco Occidental, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez, bajo la dirección de Abogado, respecto de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, que denegó recurso de queja contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, que tuvo por no anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia de dicha Magistratura, de 10 de mayo de 1984, en cuyo recurso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El representante procesal del «Banco Occidental, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo el 12 de febrero de 1985, contra el Auto de 29 de noviembre de 1984, del Tribunal Central de Trabajo, en resolución del recurso de queja 2031/1984, por presunta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24 de la Constitución.

Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes. En juicio sobre cantidad, instado por cuatro trabajadores del Banco Occidental, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, dictó Sentencia de 10 de mayo de 1984, parcialmente estimatoria, haciendo saber que contra la misma no cabía recurso alguno. La Empresa anunció su propósito de interponer recurso de suplicación, que fue denegado por providencia de 29 de mayo. Contra la misma formalizó recurso de reposición alegando que la demanda laboral debió haber seguido el trámite del conflicto colectivo; que al afectar el conflicto a buena parte de los trabajadores de la Empresa, y no haberse discutido tal circunstancia en la Sentencia, se estaba ante una cuestión nueva no controvertida en el pleito, que posibilitaba el recurso de suplicación al amparo del antiguo art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que podría proceder igualmente el recurso para subsanar falta esencial del procedimiento, y que también procedía dicho recurso en virtud del 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por afectar la cuestión a gran número de trabajadores. El Magistrado dictó Auto de 26 de junio, desestimando el recurso de reposición. Contra dicho Auto interpuso recurso de queja, reiterando las argumentaciones anteriores, y añadiendo la falta de legitimación activa de los actores y la existencia de un vicio procedimental, como fue la no resolución en la Sentencia de la excepción consistente en falta de personalidad de los actores, siendo desestimada la queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984.

El Tribunal rechaza que el conflicto debiera suscitarse como colectivo, y excluye que tal problema pudiera motivar un recurso fundado en defecto procedimental, pues no se articuló en el proceso la correspondiente excepción de inadecuación de procedimiento; niega, igualmente, la posibilidad de plantear por tal vía la falta de legitimación por atañer al fondo del asunto, y considera insuficiente la alegación de que el problema afectaba a gran número de trabajadores, pues no se ha probado el número concreto y el total de los pertenecientes a la misma categoría.

2. En su demanda de amparo, la Entidad recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, por habérsele impedido la interposición de un recurso de suplicación que considera procedente. Afirma así que la reclamación afecta a un buen número de trabajadores, por lo que procedía acudir a la vía de conflicto colectivo; el desconocimiento de dicha circunstancia y el hecho de posibilitar que cada trabajador reclame individualmente, priva a la Empresa del recurso de suplicación, por no alcanzar cada reclamación la cuantía de 200.000 pesetas, cuando la suma excede de dicha cantidad . De otra parte, procedía también el recurso en razón a lo dispuesto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, al afectar el conflicto a un gran número de trabajadores, como se afirma en los hechos probados de la Sentencia que se refiere a ochenta empleados afectados.

Tras insistir en que el conflicto poseía el carácter de colectivo, la demanda afirma que los trabajadores reclamantes no poseían legitimación para promoverlo, lo que conduce necesariamente a la inviabilidad de sus reclamaciones.

La demanda concluye solicitando que el Tribunal Constitucional declare «la violación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución», y, en consecuencia, «proceda a anular el Auto del Tribunal Central ..., posibilitando que la Empresa demandante pueda recurrir las Sentencias de instancia en suplicación o casación, y declare, asimismo, la necesidad de viabilizar el objeto del litigio a través del procedimiento de conflicto colectivo, y no de demandas individuales».

3. La Sección Tercera, por providencia de 20 de marzo de 1985, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) LOTC Abierto el oportuno plazo común para alegaciones, según el art. 50 de la LOTC, presentaron las suyas la parte actora y el Ministerio Fiscal, tras de lo cual la misma Sección, por providencia de 8 de mayo, acordó admitir a trámite la demanda, dirigir comunicaciones a la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo, interesando el envío de las actuaciones, e interesar, asimismo, de la citada Magistratura que emplazase a cuantos hubieren sido parte en el proceso a quo ante ella celebrado, para que pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional en el presente proceso de amparo constitucional.

En el Registro de este Tribunal tuvo entrada un escrito de doña María Isabel Lobera Mercado, Letrada, y de doña María Teresa Perera Carballo, don Félix Calvo Hervás y don Vicente Díaz García, que fueron actores en el proceso a quo, por el que suplicaban se les tuviese por personados en este recurso de amparo.

La Sección, por providencia de 18 de septiembre, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, ponerlas a la vista de la actora y del Fiscal, otorgar a ambos un plazo común para alegaciones, según el art. 52.1 de la LOTC, y, finalmente, tener por presentado el escrito de la mencionada Abogada, en representación de los antes actores, «condicionándose el tener a éstos por personados a que comparezcan por medio de Procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC», condición de cuyo cumplimiento no hay constancia en autos.

4. En su escrito de alegaciones la parte actora se remite a sus anteriores escritos de demanda y al presentado en el trámite del art. 50, y reproduce sustancialmente su argumentación primitiva, así como literalmente el petitum de la demanda.

En su escrito, el Fiscal, antes de alegar sobre el fondo del asunto, entiende que en este caso se da la causa de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) LOTC; en efecto, de haberse producido lesión alegada por la parte actora, se habría causado ya en la Sentencia de la Magistratura que negó que contra ella cupiera recurso alguno, por lo cual, la demandante de amparo, al recurrir en «suplicación, primero, y en el recurso de reposición, después» (sic) pudo y debió invocar el derecho fundamental violado para cumplir con el requisito del 44.1 c); como no lo hizo, se da este motivo de inadmisibilidad que «en el presente trámite convertiría la causa de inadmisibilidad en causa de desestimación de la demanda» (Auto de 10 de enero de 1985 y Auto de 25 de enero de 1984, entre otros, de este Tribunal).

A propósito del fondo del asunto, el Fiscal recuerda que el demandante pretende obtener contra la Sentencia inicial un recurso de suplicación y, consciente de lo que dice el art. 153 de la LPL, «insiste en que las demandas, aunque interpuestas por cada uno de los trabajadores, y acumuladas después por la Magistratura, afectan a un buen número de trabajadores, por lo que procede acudir a la vía del conflicto colectivo». Y como la suma de las cantidades sí rebasa las 200.000 pesetas, sería posible recurrir en suplicación contra la Sentencia. Ahora bien, contra este razonamiento el Auto del Tribunal Central de Trabajo que se impugna ofrece abundantes argumentos que por sí mismos descartan cualquier arbitrariedad del Tribunal, y que justifican que, a la vista de las pruebas y de la Ley, los órganos jurisdiccionales han interpretado que debían encauzar el procedimiento por la vía ordinaria, y no por la del conflicto; cuestión ésta de mera legalidad, en la que el Tribunal Constitucional no debe entrar. De otra parte, este Tribunal ha declarado en su Sentencia de 25 de enero de 1983 que en materia laboral no está constitucionalizado un derecho fundamental a la doble instancia o a unos determinados recursos Con base en la argumentación aquí resumida, el Fiscal termina pidiendo la denegación del amparo solicitado.

5. Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sala señaló para deliberación y fallo el día 8 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal suscita, como ya lo hiciera en su escrito dentro del trámite de admisibilidad, el motivo de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) LOTC, motivo que, si se diera, sería en este momento del proceso una causa de desestimación. Como no se propuso este motivo de inadmisibilidad junto al del 50.2 b) LOTC invocado como posible en nuestra providencia del 20 de marzo, la alegación del Fiscal en aquel trámite hubo de quedar sin respuesta. Reiterada ahora, y a la vista de las actuaciones recibidas de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, es posible y obligado verificar si se cumplió o no con el requisito de la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Es claro que tal lesión, de existir, sería imputable a la Sentencia de la Magistratura de 10 de mayo de 1984, pues en ella se contiene la inicial advertencia dirigida a las partes de «que contra la misma no cabe recurso». Fue, por tanto, a partir de ahí cuando el hoy demandante de amparo, al rechazar esta denegación de recurso, debió dar a su impugnación una dimensión constitucional, alegando que implicaba, a su entender, una lesión de su derecho a la tutela judicial, dimensión sin la cual (como ha reiterado este Tribunal en numerosísimos Autos que sería ocioso citar), los órganos judiciales no han tenido oportunidad de tutelar el derecho fundamental que ahora, y sólo ahora, se invoca como lesionado. En efecto, antes de su demanda de amparo la recurrente no invocó ni directa ni indirectamente, ni aludiendo al derecho fundamental ni citando el precepto constitucional, una lesión de derechos fundamentales. La lectura de su escrito de anuncio del recurso de suplicación y la de su escrito de recurso de reposición contra la providencia de 29 de mayo, que tuvo por no anunciado aquél, evidencian la carencia absoluta de invocación de derechos fundamentales violados.

Su recurso de reposición fue desestimado por el Auto de la Magistratura de 26 de junio de 1985, contra el cual recurrió en queja por escrito de 26 de julio. Es cierto que este último escrito no figura en las actuaciones, pero también lo es que en el presentado en ejecución por la parte hoy actora con fecha 11 de octubre se alude a que en sus anteriores escritos impugnatorios se fundamenta la viabilidad del recurso de suplicación «en base a los arts. 152, 153, 154 y demás concordantes de la LPL», esto es, sin vestigio alguno de fundamentación con base en sus derechos constitucionalizados. Asimismo, es indudable que en el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, se da respuesta numerada y clara a «los argumentos que esgrime el recurrente», sin que ninguno de ellos tuviera esa dimensión constitucional que, de existir, habría permitido considerar como cumplido el requisito del 44.1 c) LOTC, exigencia sin cuyo cumplimiento no puede considerarse válidamente trabado el proceso de amparo constitucional por falta de un presupuesto procesal que se infiere, sin duda, de los arts. 53.2 de la Constitución, y 41.1 de la LOTC, y que, de modo explícito e inexcusable se exige en el 44.1 c) de la misma Ley. En consecuencia, como con acierto señala el Fiscal, se ha dado una causa de inadmisibilidad que, apreciada ahora, se convierte en causa de desestimación.

2. A mayor abundamiento, y para responder, aunque sea de modo sucinto, a las alegaciones de fondo en fin de cuentas formuladas, hemos de decir que tampoco la argumentación sobre la lesión contra su derecho a la tutela judicial sin indefensión podría ser en modo alguno estimada. Los dos únicos argumentos del demandante sobre el fondo que revisten cierta solidez son estos: 1.° Que el procedimiento debió ser no el ordinario, sino el del conflicto colectivo. A esto hay que responder, en primer lugar, que el art. 24 no incluye un derecho fundamental a procesos determinados, sino que son los Tribunales ordinarios quienes, aplicando las normas competenciales y de otra índole, han de encauzar cada pretensión por el procedimiento adecuado, sea éste o no el elegido por la parte actora; y en segundo término, que el Auto del TCT impugnado razona con claridad y con apoyo en Sentencias anteriores, por qué no se considera procedente el conflicto colectivo, por todo lo cual es indudable que el recurrente vio satisfecho su derecho a la tutela judicial. 2.° Que la cuantía del litigio, sumadas las de las pretensiones individuales de los trabajadores afectados, sí que supera el límite de las 200.000 pesetas, con lo que sí tendría, según el art. 153 LPL, derecho al recurso de suplicación. A este respecto hay que tener en cuenta que no se ha dado una «división» de una cuantía total superior al tope de las 200.000 pesetas por obra de la Magistratura ni del Tribunal Central de Trabajo como denuncia el recurrente, pues, por el contrario, ante aquélla fueron cuatro las demandas de reclamación de cantidad inicialmente formuladas, luego acumuladas por providencia de 7 de septiembre de 1983; que en las reclamaciones de este tipo no es la suma de lo reclamado, sino la cuantía de la reclamación mayor la que determina la existencia o no del recurso (art. 178, 2.°. 3. LPL), y finalmente, que aunque el derecho a la tutela judicial abarca el derecho a utilizar los recursos que estén en el ordenamiento, son los Jueces y Tribunales quienes dentro de la legalidad han de interpretar razonadamente si en cada caso se da o no un determinado recurso, interpretación razonada que se dio en el Auto impugnado.

Por todo lo expuesto es claro que no hubo lesión alguna contra el derecho del recurrente a la tutela judicial ni en el Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado ni en la Sentencia de Magistratura, que en buena lógica hubiera debido ser la resolución judicial inicial y principalmente impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en su día por el «Banco Occidental, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 3/1986, de 14 de enero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:3

Recurso de amparo 679/1984. Efectos de la no constancia de la comparecencia exigida por el art. 22 L. P.L. ante la Magistratura de Trabajo del recurrente en suplicación cuando ésta había dado por realizado el requisito

1. El hecho de que corresponda al Magistrado de Trabajo el control del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso no significa que dicho control no pueda ser efectuado también, incluso de oficio, en cuanto al orden público procesal, por el Tribunal Central de Trabajo.

2. La atribución por el Tribunal Central de Trabajo al hecho formal de la no constancia en las actuaciones de un requisito dado por realizado por la Magistratura de Trabajo de un efecto desproporcionado con el trámite exigido por el art. 22 de la LPL, constituye una interpretación no acorde con el sentido del art. 24.1 C.E., que reconoce el derecho al recurso cuando éste legalmente existe, ya que tales requisitos deben considerarse, a la luz de la citada disposición constitucional, en función de su finalidad en orden al acceso al recurso y no en obstáculo al mismo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Leónides Merino Palacios en nombre y representación de doña María Cruz Cabeza Gutiérrez, doña Emilia Puente Martín y doña Soledad Hernández Puente, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1984. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González, en representación de don Víctor Manuel Valdés García, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Las actoras, en demanda por despido formulado contra don Víctor Manuel Valdés García y el Fondo de Garantía Salarial, obtuvieron Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 27 de diciembre de 1983. El día 20 de enero de 1984, mediante escrito dirigido a la Magistratura, anunciaron su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia. Entregadas las actuaciones a los recurrentes el día 15 de marzo, el 28 presentaron el escrito de formalización del recurso en el Juzgado de Guardia, que tuvo su entrada en Magistratura el día 30 de marzo. Tramitado el recurso, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 12 de mayo de 1984, teniéndolo por desistido por cuanto que, no habiéndose efectuado la comparecencia ante Magistratura que ordena el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral para los supuestos de presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, esta presentación es ineficaz y debe tomarse en cuenta la fecha de entrada del escrito en Magistratura que se produjo transcurrido el plazo legal. Las recurrentes interpusieron recurso de reposición, resuelto por Auto del Tribunal Central de 20 de junio de 1984, que declaró no haber lugar al mismo por no estar admitido por la legislación procesal laboral frente a las resoluciones del Tribunal Central. A mayor abundamiento el Tribunal declaró que las propias recurrentes habían reconocido la presentación fuera de plazo y alegado que efectuaron la comparecencia legal, argumentación que no podía ser acogida por no constar en Autos, sin perjuicio de las acciones que cupiera utilizar en relación con lo afirmado.

2. El día 25 de septiembre de 1984 el Procurador don Leónidas Merino Palacio interpuso recurso de amparo contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Central, según afirma en su escrito, se excedió en sus prerrogativas para asumir otras que corresponden al órgano de instancia. Tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil como la rituaria laboral establecen que podrá declararse por Auto la inadmisión de un recurso, siendo susceptible de reposición y queja (arts. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Con su actuación el Tribunal Central no ha respetado los preceptos legales referidos, produciendo graves perjuicios a la parte, a quien se privó de aquellos recursos.

De otra parte, si la Magistratura no declaró la improcedencia del recurso, fue, al parecer, porque no tenía nada que objetar, lo que significa que, siendo la Magistratura quien debe controlar el procedimiento que estipula el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Tribunal Central no tenía por qué asumir prerrogativas del órgano inferior. Debe también señalarse que el Tribunal Central de Trabajo incurre en su Auto de 12 de mayo en un error de fechas, pues considera el día 28 de marzo, en que se presentó el escrito de recurso en el Juzgado de Guardia, como penúltimo día del plazo, cuando era el último, por lo que la parte cumplió con lo previsto en la Ley.

Caracterizándose el proceso laboral por una serie de principios que tienden a facilitar la búsqueda de la verdad en cuanto a lo debatido en el pleito, profundizando bajo su planteamiento procesal, debe, lógicamente, atenuarse el rigorismo formal, como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia. La forma jurídica no puede pasar de ser una garantía a constituir un impedimento de realización de la justicia. Y si la única utilidad de los formalismos procesales es evitar la realización de la justicia, es obvio que en aras de una mal entendida ordenación procesal se desconocen los principios imperantes en un Estado de Derecho. La declaración del Tribunal Central de que la comparecencia no se efectuó, no se ajusta a la realidad, pues se llevó a cabo como establece la norma, y así lo aceptó tácitamente la Magistratura al admitir el recurso. En tales condiciones no parece aceptable que, haciendo caso omiso de la inequívoca conducta de la instancia, el órgano superior se atribuya facultades desconocidas por la Ley e impida que prosperen las pretensiones de las actoras.

Presentado el escrito en el Juzgado de Guardia en tiempo y forma, no puede imputarse a la parte que el Juzgado demorara alguna fecha más la entrega a Magistratura. La comparecencia que exige el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral pretende evitar que la parte pueda retener las actuaciones o el recurso con propósitos dilatorios, ya que anteriormente dicho Juzgado entregaba las actuaciones al recurrente para que las llevara al órgano judicial oportuno. Este no es, sin embargo, el caso de autos, pues la presentación se hizo en tiempo y forma, y las actuaciones fueron remitidas por el Juzgado, sin que las recurrentes tuvieran en ello intervención ninguna.

3. Después de abrir el trámite de inadmisión por presunta falta de invocación formal del derecho vulnerado y recibir las alegaciones de las recurrentes y del Ministerio Fiscal, la Sección Tercera acordó, mediante providencia de 5 de diciembre de 1984 admitir la demanda de amparo y solicitar de Magistratura y Tribunal Central la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes. Habiendo comparecido la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González en representación de don Víctor Manuel Valdés García, se le dio vista de las actuaciones, conjuntamente con el Ministerio Fiscal y las recurrentes, para que todos ellos formularan sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. La parte recurrente solicita que se tengan por reproducidos los términos de su escrito y expone que un defecto tan nimio como el achacado no puede suponer el desamparo en el acceso al derecho y tutela de los Tribunales, como expone el art. 24.1 de la Constitución, máxime cuando, como queda demostrado en autos, el recurso se presentó en el Juzgado de Guardia el último día de plazo.

5. El Ministerio Fiscal expone que la cuestión a dilucidar consiste en si la resolución del Tribunal Central de Trabajo se basó en una causa legal aplicada razonablemente y no en un formalismo desmesurado contrario al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para que la presentación ante el Juzgado de Guardia surta efectos son necesarios, conforme al art. 22 de la LPL, tres requisitos: Que se efectúe en el último día de plazo, que tenga lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de la Magistratura y que el interesado o su representante comparezca en la Magistratura al día siguiente para hacer constar que así se ha efectuado. Cumplido, efectivamente, el primero, y debiendo presumirse el segundo, no puede decirse lo mismo respecto de la comparecencia En las actuaciones no consta que se realizara, por lo que debe tenerse como fecha el día 30, incumpliéndose uno de los requisitos exigidos por la Ley, de modo que la resolución impugnada se fundó en una causa legal previamente establecida. Resta por ver si la rigurosa interpretación del Tribunal Central pudo ser desproporcionada por exceso de formalismo.

La jurisprudencia constitucional es muy clara respecto a que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable, especialmente en los casos en que el legislador no lo determina de forma taxativa, pero en el caso aquí contemplado sí se establece, sin lugar a dudas. Debe aplicarse, pues, la doctrina del Tribunal Constitucional de que no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales, ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse. Debiendo reconocerse con el carácter de fe pública la diligencia del Secretario, que hace constar la entrada del escrito de formalización del recurso el día 30 de marzo, «a la vez que se devuelve por el Letrado de la parte recurrente el procedimiento que a estos efectos le fue entregado», no puede afirmarse que no fuera imputable a la parte de demora del Juzgado, sino que la devolución del procedimiento se hace por el Letrado no el siguiente día hábil, incumpliéndose uno de los requisitos taxativamente establecidos en el art. 22 de la LPL, sin que haya constancia de personación anterior.

Tal exigencia de que la misma se haga el siguiente día no puede considerarse excesiva. La formalización del recurso en el plazo establecido debe hacerse normalmente en Magistratura. Acudir el último día al Juzgado de Guardia es legítimo y conforme a la Ley, pero en tal caso es conforme a la razón que hay que asumir la carga de comparecer al día siguiente en Magistratura como exige el citado art. 22, lo que a las recurrentes no parece desmesurado, sino que insisten en que lo cumplieron, en contra de lo que resulta de las actuaciones.

6. La parte demandada expone, por fin, que el razonamiento de las actoras conduce a que toda desestimación de la presentación o el fondo de un recurso por defectos legales, por imposibilidad legal o por cualquier otra causa ajustada a Derecho, podría revisarse en amparo, lo que conduciría a quebrar uno de los fundamentos de nuestro ordenamiento como es la seguridad jurídica. No cabe aducir que se imposibilitó el recurso de reposición (que, no obstante, se interpuso aun sabiendo que debía ser fallido, pues sólo cabe frente a Autos de Magistratura) y el de queja, por no tener el Tribunal Central un superior jerárquico, pues la organización jerárquica de los Tribunales ni perjudica ni beneficia a las partes, sino que constituye el cauce procesal aceptado y vigente, por lo que no se puede alegar imposibilidad por agotamiento de vías judiciales, sino terminación de la vía procesal.

Se opone, de nuevo, a la seguridad jurídica alegar que el Tribunal Central no puede asumir prerrogativas del órgano inferior, pues se trastocaría la función de interpretación y aplicación de la norma, y la ordenación jerárquica de órgano superior e inferior quedaría a la voluntad de las partes. Tampoco el razonamiento sobre las exigencias formales tiene fundamento, pues una de las garantías del Estado de Derecho es la seguridad y el justo formalismo jurídico que proteja de las arbitrariedades a las partes. El problema aquí no es de forma, sino de fondo: Si no se han respetado los cauces y los requisitos jurídicos, se ha contradicho la Ley procesal, y no cabe utilizar el incumplimiento contra los terceros o la propia organización de la justicia alegando formalismos u otros argumentos de escaso peso jurídico.

7. Por providencia de 2 de octubre último se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 del mismo mes y año, quedando la misma concluida el 8 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las recurrentes entienden que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo de 1984 que tuvo por desistido su recurso, presentado en el Juzgado de Guardia el día 30 de marzo, por no haberse efectuado la comparecencia ante la Magistratura de Trabajo que ordena el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) para dicho supuesto, y el Auto del mismo Tribunal de 20 de junio de 1984 que declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto contra el anterior, por no estar admitido por la legislación procesal laboral, les han originado violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, incurriendo en lo que consideran un formalismo desmesurado opuesto a la práctica del Tribunal Constitucional.

El recurso gira pura y simplemente en torno al alcance del requisito que el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral exige a las recurrentes que, llegado el último día del plazo fijado, formalizan su recurso en el Juzgado de Guardia, de comparecer ante la correspondiente Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil, al objeto de hacer constar que así lo han efectuado. Las hoy recurrentes en amparo no cuestionan en ningún momento la razón de ser dicha disposición, ni le ponen reparo constitucional alguno, por lo que no es preciso que nos pronunciemos acerca de las observaciones del Ministerio Fiscal sobre su fundamento. Antes bien, pretenden que la comparecencia exigida tuvo lugar, a pesar de que no aparezca documentada en autos, y el Tribunal Central de Trabajo aduce que no existe constancia alguna de aquélla. Pero, aun en el supuesto de que efectivamente no hubiesen comparecido las recurrentes en Magistratura, consideran que el Auto que tuvo el recurso por desistido pecó de un formalismo riguroso e inadecuado, que, privándolas de un recurso de que disponían, ha mermado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución confiere a los justiciables. Decidir si ello es efectivamente así constituye el meollo del recurso.

2. Así planteado el recurso, hacen las demandantes hincapié en que el Tribunal Central de Trabajo se habría excedido en sus prerrogativas para asumir otras que corresponden a la Magistratura de Trabajo, por cuanto ésta no declaró la improcedencia del recurso. Esta alegación, formulada en abstracto, no puede ser acogida, ya que la actividad del Tribunal inferior no vincula a estos efectos al superior. El que éste aprecie la presencia o ausencia de los requisitos que la Ley establece para la admisión o inadmisión de un recurso, no implica que se salga de sus atribuciones e invada las de aquél, como sostienen las recurrentes. El hecho de que corresponda al Magistrado de Trabajo el control del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso no significa, como es obvio, que dicho control no pueda ser efectuado también, incluso de oficio, en cuanto afecta al orden público procesal, por el Tribunal Central.

Sin embargo, se da en el presente caso un aspecto que no puede menos de incidir en contra de este principio general, y es el hecho de que la instancia ante la cual precisamente debía hacerse la comparecencia de las recurrentes -comparecencia, por lo demás, de la que estas afirman rotundamente en dos pasajes de su escrito de demanda que «se llevó a cabo tal como establece la aludida norma» (p. 5), y que físicamente «se realizó, aparezca o no la correspondiente diligencia» (p. 6)-, o sea el Magistrado de Trabajo, consideró cumplido tal requisito, ya que no puso reparo alguno a la tramitación. El Tribunal Central de Trabajo, al resolver, mes y medio más tarde, en su Auto de 12 de mayo, sobre la base de la no constancia de la comparecencia en las actuaciones, teniendo por desistido, por tal motivo el recurso tomó una decisión cuya consecuencia no era otra que privar a las hoy demandantes de amparo de la ulterior tutela judicial de sus intereses. Si -prescindiendo aquí de un juicio sobre su mayor o menor razón de ser en su actual regulación- la exigencia del art. 22 de la LPL tiene como finalidad confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de resoluciones, etc., en un proceso que se caracteriza por la celeridad como es el laboral, resulta que tal finalidad había quedado satisfecha, según la propia Magistratura En estas condiciones, el Auto del Tribunal Central de Trabajo, cuando ya la formalización del recurso había sido dada por válida por la Magistratura de Trabajo, extrajo del hecho formal de la no constancia en las actuaciones de un requisito dado por realizado por dicha Magistratura, un efecto notoriamente desproporcionado con el trámite en cuestión, interpretado en un sentido no acorde con el del art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho al recurso cuando éste legalmente existe. Es cierto que tal derecho se da dentro de su regulación legal, cuya constitucionalidad no ha sido, como se ha dicho, puesta en duda aquí por las recurrentes, no lo es menos que tales requisitos deben considerarse, a la luz de la citada disposición constitucional, en función de su finalidad en orden al acceso al recurso y no, sin una razón justificada que en el presente caso no se advierte, en obstáculo al mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por doña María Cruz Cabeza Gutiérrez, doña Emilia Puente Martín y doña Soledad Hernández Puente.

2.° Declarar nulos los Autos impugnados del Tribunal Central de Trabajo de 12 de mayo y 20 de junio de 1984, debiéndose retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al en que se dictó el primero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 4/1986, de 20 de enero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:4

Recurso de amparo 556/1984. Derecho a la presunción de inocencia supuestamente vulnerado por no haberse acreditado la consumación del delito

1. Reiterando la doctrina expresada por la Sala en la Sentencia 105/1983, se afirma que los Tribunales ordinarios respetan la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada cuando llegan a la conclusión de que dicha presunción ha sido desmentida por obra del conjunto probatorio practicado, pues es a la jurisdicción ordinaria a la que, según el art. 117.3 C.E., corresponde la valoración razonable de tales extremos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Faustino Redondo Serrano, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Abogado don José María Escribano Sacristán respecto de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirma la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, condenatoria por delito de robo, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo promovida por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Faustino Redondo Serrano, de cuyo escrito y documentación acompañada se deducen los siguientes hechos:

a) El demandante, en unión de otra persona, fue detenido por la policía el 19 de enero de 1979 por haber participado en un presunto delito de robo con intimidación, llevado a cabo en una farmacia. El mismo día de los hechos, el encargado de dicho establecimiento, don José Luis Martín Abad, prestó declaración ante la policía, asegurando que el autor del robo se había apropiado de la suma de 100 pesetas; y, al día siguiente, compareció de nuevo en las dependencias policiales donde se procedió a la diligencia de reconocimiento de detenidos, que finalizó con el relato de los hechos efectuado por el mismo encargado, coincidente en todo con la declaración prestada el día anterior, con la única salvedad de no mencionar en él que se hubiera producido apropiación de dinero alguna. Posteriormente, el citado encargado se afirmó y ratificó, ante el Juzgado de Instrucción, en las manifestaciones hechas ante la policía. El recurrente y el otro detenido, por su parte, reconocieron ante la policía su participación en los hechos, pero negando haberse apropiado de cantidad dineraria alguna, lo que asimismo negaron ante el Juez de Instrucción, días más tarde.

El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, mediante Auto de 19 de febrero de 1979, decretó el procesamiento del demandante y del otro detenido, señalándose en el mencionado Auto, al narrar los hechos, que ambos se dieron a la fuga «sin llegar a sustraer cosa alguna».

b) El día de la celebración de la vista oral compareció únicamente el hoy demandante de amparo, acordando la Sala tener en cuenta las declaraciones sumariales del testigo señor Martín Abad.

La Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 10 de febrero de 1982, en la que declaraba probada la sustracción de 100 pesetas durante el desarrollo de los hechos y condenaba al demandante como autor de un delito de robo con intimidación comprendido en los arts. 500, 501.5 y párrafo último de este artículo, todos ellos del Código Penal, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, con sus accesorias.

c) Contra dicha resolución interpuso el solicitante de amparo recurso de casación por infracción de ley, sobre la base del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que la Sentencia recurrida infringía el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenado como autor de un delito consumado, cuando en realidad sólo había un delito frustrado, ya que faltaba una actuación procesal que acreditara la apropiación de la suma de 100 pesetas.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de junio de 1984, procedió a confirmar la de instancia, considerando que había existido una actividad procesal en conexión con los hechos que dieron lugar a la actividad constitutiva de delito, cual es la declaración de los procesados y la prestada por el testigo presencial de los hechos.

2. El demandante entiende que el principio de presunción de inocencia fue desvirtuado sin que existieran pruebas practicadas con unas mínimas garantías procesales, debiendo quedar limitada la libertad del principio valorativo de las pruebas a las practicadas en el juicio, a tenor del contenido del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que, en este caso, la única prueba que se practicó en el juicio oral fue la relativa a la declaración del solicitante. Y, por todo ello, suplica a este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y reconozca el derecho del demandante a ser tenido por autor de un delito de robo en grado de frustración.

3. Admitida a trámite la demanda por providencia de 3 de octubre de 1984, se recabaron las actuaciones y se otorgó seguidamente un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes (art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

4. La representación del actor, en escrito de 20 de diciembre de 1984, reproduce sustancialmente las alegaciones efectuadas en la demanda, con especial insistencia en que la prueba imprescindible para la destrucción de la presunción de inocencia se ha de practicar (por nacer el derecho a la misma en el momento en que se produce la acusación penal) con posterioridad al nacimiento de dicho derecho, y que tal destrucción exige la demostración de los hechos en que se basa la acusación. Señala al respecto que mientras en todo momento el hoy recurrente negó que hubiera existido apropiación de cantidad de dinero alguna, las declaraciones del testigo presencial ante la policía son incompletas y contradictorias. La prueba incluida en el atestado no es suficiente, a su juicio, para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, y reproducida por el Ministerio Fiscal en el momento del juicio oral en el sentido de que se tuviera por reproducida en el acto del juicio oral la declaración del testigo no es suficiente, ya que para ello sería imprescindible que no existiera indefensión respecto al procesado, lo que implica que ha de haber posibilidad para la defensa de interrogar al testigo. Las pruebas en que se basa la acusación han de ser, según el recurrente, practicadas en procedimiento contradictorio ante el órgano jurisdiccional y mediante el trámite oral; debiendo entenderse en este sentido como no probada por la acusación la destrucción de su derecho a la presunción de inocencia.

Hace asimismo hincapié el recurrente en que el Auto del Juzgado de Instrucción, al indicar que los procesados se dieron a la fuga «sin llegar a sustraer cosa alguna», independientemente de cuál sea su valor probatorio o vinculante, refuerza su derecho a la presunción de inocencia y obliga a la acusación pública a practicar, para destruir éste, prueba adecuada. Sin ella, habrá de entenderse que el recurrente será autor de un delito de robo en grado de frustración y no de un delito de robo consumado.

En conclusión, el demandante solicita se le conceda amparo constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de diciembre de 1984, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que desestime el amparo impetrado. Tras exponer, partiendo de la Sentencia 31/1981 y otras de este Tribunal, lo que entiende es doctrina de éste sobre la presunción de inocencia, y hacer hincapié en la necesidad, para desvirtuarla, de una mínima actividad probatoria con las debidas garantías procesales, considera que no se ha quebrantado en el presente caso aquel derecho fundamental. Refiriéndose al Auto de procesamiento, que no es más que «la medida procesal que formaliza la imputación para que ulteriormente una persona pueda ser acusada», indica que los hechos probados de los que hay que partir como intangibles para cualquier reflexión en esta sede son los de la Sentencia, en la cual se afirma que del cajón de la farmacia los autores «cogieron 100 pesetas». Añade que, si bien es cierto que los atestados policiales sólo tienen el valor de simples denuncias conforme al art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el caso presente, unos días después de haber prestado declaración ante la policía, el encargado de la farmacia se ratificó en lo dicho ante el Juzgado de Instrucción, de manera que el testigo reiteró a presencia judicial la apropiación del dinero, pudiendo concluirse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional constante, que se produjo la mínima actividad probatoria de cargo, desvirtuadora de la alegada presunción de inocencia, sin que el recurrente ofrezca ningún dato que justifique que las pruebas, aunque fueran pocas, se practicaron sin las garantías debidas.

6. Por providencia de 6 de marzo de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 8 de mayo de 1985, acordándose para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid y, por indicación de éste, de la Audiencia Provincial, en que se encontraba, testimonio íntegro del sumario 13/1979 de dicho Juzgado, recibido el cual, por providencia de 17 de julio se acordó ponerlo de manifiesto para que pudiese ser conocido del recurrente y Ministerio Fiscal y puedan alegar lo procedente en plazo de quince días. En ese plazo el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones dando por reproducidas las que en su día formuló conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Reanudada la deliberación y votación del recurso, quedó concluida en la sesión del día 8 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso se centra en la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

Esta presunta infracción se habría producido, según el demandante, al desvirtuar las resoluciones judiciales impugnadas la presunción de inocencia, por lo que hace al apoderamiento de dinero, sobre la base exclusivamente de la declaración de un testigo ante la policía, luego ratificada a presencia judicial, y que reprodujo el Ministerio Fiscal en la vista del juicio oral ante la incomparecencia del referido testigo, sin que, por lo tanto, tuviera oportunidad la defensa del recurrente de contradecir y repreguntar al respecto. A todo ello se añade por el demandante, para reforzar su afirmación sobre aquel extremo, que el propio Juzgado de Instrucción, en el Auto en que decretó su procesamiento, dijo expresamente que los asaltantes de la farmacia huyeron «sin llegar a sustraer cosa alguna». El demandante, en suma, reconociendo su participación en los hechos, niega que los autores llegaran a apropiarse de la cantidad de dinero que se dice en la Sentencia que le condenó, y, por consiguiente, considera que no hubo delito consumado, sino tan sólo un delito de robo en grado de frustración.

Queda con ello claramente de manifiesto que la vulneración denunciada se circunscribe estrictamente a un punto, cual es el de la prueba de si hubo o no apoderamiento de la cantidad dineraria que se indica en la Sentencia condenatoria, pero no se cuestiona la realidad de la participación del demandante de amparo en los hechos que determinaron su procesamiento, puesto que acepta y reconoce su intervención, hasta el punto de concretar el petitum del recurso a que se le considere como autor de un delito de robo en grado de frustración. De esta forma la cuestión a resolver se ve limitada, por el propio demandante, no a si fue declarado criminalmente responsable del delito que se le imputaba sin prueba alguna que fundamentara tal decisión, sino a si fue condenado como autor de un delito de robo consumado sin que el último extremo resultara acreditado.

2. De lo dicho se desprende que el problema planteado consiste en la apreciación o valoración de la prueba, que no corresponde a este Tribunal, según reiteradas decisiones del mismo dictadas con invocación de los arts. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 53.2 y 161.1 b), de la Constitución, y 2, 41 y 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino en estimar si hubo carencia absoluta de prueba sobre el punto controvertido, como pretende el actor. Siendo ello así, hay que decir que tal imputación no puede sostenerse, pues se llevó a cabo una actividad probatoria más allá de la que cabe considerar mínima, valorada en su conjunto por el Juez con arreglo a la Ley en el ejercicio de la potestad que le asigna el art. 117.3 de la Constitución. Los Tribunales de lo Penal han conocido dos declaraciones ante la policía de un testigo y otra ante el Juzgado de Instrucción, así como las del hoy recurrente y del otro detenido ante la policía y ante el Juzgado, declarando probados determinados hechos como resultado de una consideración en conciencia y de conjunto de todos los elementos en presencia, con arreglo a la ordenación vigente del procedimiento penal, habiendo llegado a una calificación penal de la conducta enjuiciada, sin que entre en las competencias de este Tribunal volver sobre ella.

3. Con independencia de lo anteriormente expuesto, pero con suficiente consistencia por sí solo para conducir al mismo resultado denegatorio de la pretensión del recurrente en amparo, hemos de añadir que, como dijo esta Sala en su Sentencia 105/1983, de 23 de noviembre, el derecho a la presunción de inocencia «no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional» (fundamento jurídico 10). La pretensión formulada por el demandante en el presente caso se encuentra en conexión con el problema tratado en el citado fundamento jurídico de la mencionada Sentencia, siendo trasladable el criterio reproducido que en ella se establece al supuesto que es objeto de la atención de esta Sala, dado que, justamente, la petición que se efectúa en la demanda estriba en que se declare preterido el derecho a la presunción de inocencia, no porque la condena impuesta al recurrente, globalmente considerada, carezca de fundamentación probatoria, sino porque en una parte, la atinente al grado de ejecución del delito, a juicio del recurrente, falte el soporte que avale la conclusión sentada por el Tribunal sentenciador.

Como en el caso de referencia, aquí parece también claro que los Tribunales ordinarios, respetando la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, llegaron a la conclusión de que tal presunción había sido desmentida por obra del conjunto probatorio practicado que dio lugar a la formulación del juicio de valor correspondiente. Atender a otro planteamiento llevaría, como hemos apuntado, a que este Tribunal discurriera por terrenos que no son de su competencia, pues es a la jurisdicción ordinaria a la que, según el art. 117.3 de la Constitución, corresponde la valoración razonable de tales extremos, una vez probada suficientemente la responsabilidad criminal de quien resultó acusado de la realización de determinados hechos delictivos, como aquí acontece; por lo que, independientemente de cualquier juicio acerca de dicha valoración, estando establecida, e incluso admitida por el propio demandante aquella responsabilidad, le está vedado a este Tribunal entrar a debatir cuestiones que de suyo no son de su incumbencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Faustino Redondo Serrano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 5/1986, de 21 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:5

Recurso de amparo 786/1984. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que no contiene razonamiento alguno relativo a la pretensión del ahora recurrente en amparo que solicitaba la inadmisión de un recurso de suplicación

1. Se vulnera el art. 24.1 de la Constitución cuando la Sentencia no contiene razonamiento alguno relativo a alguna de las pretensiones del actor, en este caso, la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación, sin que quepa entenderse que una Sentencia que contenga un fallo sobre el fondo del recurso cumple con la exigencia de hallarse fundada en Derecho por el hecho de que puede entenderse que tal fallo supone un pronunciamiento implícito desestimatorio de la pretensión de inadmisibilidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 786/1984, interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Pedro Angel Juan Campo, bajo la dirección del Letrado don José Ignacio Tejerina, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso núm. 1.286/1984). En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, y el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don Antonio Allende. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 13 de noviembre de 1984, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Pedro Angel Juan Campo, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso núm. 1.286/1984), con la súplica de que se declare su nulidad por vulneración del art. 24 de la Constitución, al no haber resuelto la cuestión de inadmisibilidad suscitada por el recurrente, y, subsidiariamente, que se declare la misma nulidad por vulnerar los arts. 24.2 y 9.3 de la Constitución, en tanto establece un requisito que restringe el nacimiento de un derecho reconocido a los trabajadores por la Ley. Por otrosí solicita que, además de las actuaciones de Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, se reclamen las correspondientes al rollo de la Sala Sexta del Tribunal Supremo del recurso núm. 69.825, en el que fue dictada la Sentencia de 20 de diciembre de 1983.

2. La demanda se fundamenta en los antecedentes siguientes:

a) El actor prestaba servicios en la factoría de Asua (Vizcaya), de la Empresa «Astilleros Españoles» (AESA), hasta que con fecha 29 de febrero de 1980 comenzó a disfrutar excedencia voluntaria por período de dos años.

Tras diversos avatares se reincorporó a la actividad productiva el 1 de abril de 1984, imponiéndosele un sistema de jornada, horario y régimen de trabajo a turnos que implicaba una modificación de las condiciones de trabajo ostentadas hasta el comienzo de la excedencia. Dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores; tiene el carácter de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Como consecuencia de tales modificaciones, el solicitante del amparo dio por extinguido el contrato de trabajo, dentro del término de los treinta días desde que le fue aplicada la modificación sustancial, y puso en conocimiento de la Empresa dicha decisión extintiva mediante comunicación de 24 de abril de 1982 del siguiente tenor:

«Dado mi deseo de causar baja en la plantilla de esta factoría con fecha 1 de mayo de 1982, le ruego sea considerado el presente escrito y tramitadas las oportunas diligencias.»

b) Con posterioridad al cese, el actor presentó demanda de conciliación (celebrándose el correspondiente acto sin avenencia) y subsiguiente demanda, interesando se reconociera su derecho a percibir la indemnización de veinte días de salario por año de antigüedad, según determina el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores.

c) En 30 de abril de 1983, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, dictó Sentencia por la que estimaba íntegramente la demanda y advertía a las partes que contra la misma podrían interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

d) Formalizado el recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 20 de diciembre de 1983, por la que declaraba improcedente el recurso de casación y, asimismo, la procedencia del recurso de suplicación por razón de la cuantía.

e) Notificada dicha Sentencia, se remitieron las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Instancia, que reiteró la diligencia de notificación y, entonces, la Empresa demandada (AESA), anunció el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, verificándose dicho anuncio dentro del término de cinco días desde la segunda notificación, pero habiendo transcurrido en exceso dicho plazo desde la notificación formal por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la Sentencia que declaraba procedente el recurso de suplicación.

f) El recurso de suplicación formalizado por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», fue impugnado por el ahora demandante, articulando en primer lugar un motivo de inadmisión en el que se sostenía que cuando se anunció el recurso ya estaba caducado el derecho.

g) Después de referirse al fondo del recurso de suplicación, la demanda indica que el Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia -aquí impugnada-, por la que estimaba el recurso de suplicación; dicha Sentencia no resuelve la cuestión de inadmisión planteada, y sostiene que el derecho a indemnización por rescisión contractual motivada por modificación sustancial de condiciones de trabajo tan sólo nace cuando el trabajador que rescinde constata formal y expresamente que éste tiene su causa en la modificación operada y que se solicita el abono de la indemnización.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda la parte actora sostiene, sustancialmente, que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica, ya que se ha dictado Sentencia sin considerar ni decidir el motivo de inadmisión articulado por la misma, estimándose un recurso que estaba caducado, con quebrantamiento de normas procesales que garantizan la seguridad jurídica, y, además, la Sentencia viene a privar al actor de sus derechos, estableciendo un requisito no previsto por la Ley, con el carácter además de requisito ad solemnitatem, pues el art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores no exige que la Empresa conozca la causa de la rescisión y ni tan siquiera que se efectúe comunicación escrita.

4. Por providencia de 5 de diciembre de 1984 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, reclamar las actuaciones correspondientes a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, Tribunal Central de Trabajo y Sala Sexta del Tribunal Supremo, interesando al mismo tiempo se emplazara a quienes hubieran sido parte.

5. Por providencia de 10 de enero de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador señor Gandarillas Carmona en nombre de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», y, asimismo, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pulgar Arroyo y Gandarillas Carmona, en las representaciones que ostentan, para que dentro de dicho término aleguen lo que a su derecho convenga.

6. En 7 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que interesa se dicte Sentencia desestimatoria por no existir violación alguna del art. 24 de la Constitución, si bien con la reserva de que el Tribunal entendiera que el Tribunal Central de Trabajo produjo un desvirtuamiento de los hechos probados en la primera Sentencia, con exigencia de un formalismo no razonadamente fundado que hubiera podido afectar al derecho a la tutela judicial efectiva. Las alegaciones formuladas se refieren a los siguientes extremos:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de suplicación por haber transcurrido plazo para su interposición, el Ministerio Fiscal razona en virtud de los argumentos que expone, que se trata de una cuestión de interpretación de un precepto procesal, que pertenece al campo de la legalidad, que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; el Tribunal Supremo ha interpretado el art. 179 de la Ley de Procedimiento Laboral de la forma que dice en su fallo (... siendo el que corresponde el de suplicación para lo que se devolverá las actuaciones a la Magistratura procedente a los efectos de que notificada ésta, puedan preparar dicho recurso si les conviniere), y la discrepancia con tal interpretación no tiene dimensión constitucional; la admisión del recurso no ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, ya que ha podido alegar ante el Tribunal competente sin limitación alguna, mientras que la interpretación del recurrente produciría una falta de tutela judicial efectiva a la otra parte.

b) En cuanto a la falta de respuesta de la Sentencia impugnada a la alegación del recurrente relativa a la inadmisibilidad del recurso por estar presentado fuera de plazo, el Ministerio Fiscal entiende que la pretensión ha sido rechazada de manera implícita al pasar el Tribunal Central de Trabajo al conocimiento de la pretensión de fondo; no toda pretensión debe ser contestada explícitamente por el Tribunal cuando éste tiende que no está basada en Derecho y consiste en una mera alegación de la parte sin fundamentación alguna.

c) Finalmente, respecto de la exigencia por el Tribunal Central de Trabajo de un requisito ad solemnitatem no exigido por la Ley, el Ministerio Fiscal señala que se trata de una discordancia carente de dimensión constitucional respecto a la interpretación de los artículos del Estatuto de los Trabajadores (41.3 y 49.4), sin que la realizada por el Tribunal Central de Trabajo viole el art. 24 de la Constitución, al entender la Carta del trabajador como dimensión incondicional encuadrable en el art. 49.4 del Estatuto, mientras la Magistratura subsume los hechos en el 41.3 del propio Estatuto. En definitiva, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, que carece de alcance constitucional, salvo que se entendiese que el Tribunal Central produjo un desvirtuamiento de los hechos probados de la primera Sentencia con exigencia de un formalismo o razonablemente fundado, en cuyo caso se hubiera desvirtuado el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. En 7 de febrero de 1985, la parte actora formuló escrito de alegaciones en el que reitera, sustancialmente, las contenidas en la demanda.

8. En 8 de febrero de 1985, la representación de «Astilleros Españoles» formuló escrito de alegaciones en el que suplica se deniegue el amparo, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) Después de recordar el alcance y límites del recurso de amparo, la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», sostiene que el recurso formulado es inadmisible por no haberse agotado los recursos utilizables, en concreto el de revisión.

b) En segundo lugar, señala que, de acuerdo con el art. 179 de la Ley de Procedimiento Laboral, el plazo se cuenta desde que los autos se encuentran de nuevo en Magistratura, no desde el momento de la notificación (de la Sentencia del Tribunal Supremo), por lo que el recurso de suplicación se interpuso dentro del plazo de cinco días, pues de mantener el motivo alegado por el actor se produciría infracción del art. 24 de la Constitución, ya que no hubiera podido formalizar con garantía el recurso mencionado.

c) El art. 9.3 de la Constitución, alegado por el recurrente, no se encuentra entre aquellos cuya vulneración es susceptible de amparo, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

d) Tanto la Sentencia de Magistratura como la del Tribunal Central mantienen la resultancia fáctica idéntica, limitándose el Tribunal Central a examinar el Derecho aplicado.

e) Finalmente, se refiere a diversas resoluciones del Tribunal, de acuerdo con las cuales para cumplir los requisitos del art. 24 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, realizar alegaciones y proponer y practicar pruebas, por lo que el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica no exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el recurrente pueda ser oído sobre esta materia; por ello no se dan los requisitos de las supuestas infracciones del art. 24 de la Constitución.

9. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes datos de interés:

a) Mediante escrito de 9 de mayo de 1984, el solicitante del amparo impugnó el recurso de suplicación formalizado por «Astilleros Españoles», alegando como motivo de inadmisión que procedía se acordara la inadmisión del recurso por haber sido anunciado fuera del término de cinco días establecido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 estima el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 4 de Vizcaya en 30 de abril de 1983. En dicha Sentencia no se contiene consideración alguna relativa al motivo de inadmisión alegado en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, a que se refiere el apartado anterior,

10. Por providencia de 8 de enero de 1986, se señaló para deliberación y votación el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir el presente recurso de amparo debemos tratar, en primer lugar, la causa de inadmisión alegada por la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», consistente en que el actor no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, al no haber interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia impugnada.

Esta causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación del recurso, consistiría pues en ser la demanda defectuosa por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el 44. 1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]:

a) El problema aquí planteado ha sido ya resuelto por el Tribunal en Sentencias 61/1983, de 11 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto, fundamentos jurídicos 2.° y 3.°, y 93/1984, de 10 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre, fundamento jurídico 2.°, en el sentido siguiente: En primer lugar, ha afirmado que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables es una consecuencia del carácter subsidiario el recurso de amparo,.pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del orden judicial -art. 41.1 LOTC-, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional. En segundo término, y ya en relación al recurso de revisión (si bien en la vía contencioso-administrativa), el Tribunal ha recordado que no constituye una nueva instancia, sino que -dado su carácter extraordinario- tiene un ámbito limitado sólo puede interponerse por causas tasadas; de aquí que sólo sea exigible haberlo y agotado cuando la vulneración del derecho fundamental que se plantea ante el Tribunal por el solicitante del amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo. Por último, el Tribunal ha indicado también que la falta de agotamiento de tal vía impide entrar en el examen de la violación del derecho fundamental que pudo ser remediada en el recurso de revisión, pero no afecta al enjuiciamiento de otras vulneraciones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, alegados por el actor.

b) La aplicación de la doctrina anterior al supuesto aquí planteado conduce a la conclusión de que no existe la causa de inadmisión alegada por la representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima».

En efecto, el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral remite -en materia de recurso de revisión- a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo art. 1.796 numera los supuestos tasados en los que cabe recurso de revisión contra una Sentencia firme. Y la mera lectura de este precepto evidencia que tales supuestos no tienen la menor relación con lo alegado por la parte actora, por lo que el recurso de revisión no era adecuado en este caso, por su carácter y naturaleza, para tutelar el derecho fundamental que se entiende vulnerado por el recurrente.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, la demandante pretende que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada -en primer término- por entender que ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, al no haber considerado ni resuelto la cuestión de inadmisibilidad suscitada por el recurrente (antecedentes 1 y 3):

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que la resolución que se adopte ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedado el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente. Ahora bien, como precisa la Sentencia 61/1983, ya mencionada fundamento jurídico 3.° C., existen supuestos, sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a, alguna de las pretensiones, en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce una vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

b) En el presente caso, la aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto no contiene razonamiento alguno relativo a la pretensión del solicitante del amparo de que se declare inadmisible el recurso de suplicación. El art. 24.1 de la Constitución exige una resolución fundada en Derecho, por lo que no cabe entender que una Sentencia que contenga un fallo sobre el fondo del recurso cumpla con la mencionada exigencia, por el hecho de que pueda entenderse que tal fallo supone un pronunciamiento implícito desestimatorio de la pretensión de inadmisibilidad.

3. Las consideraciones anteriores dan lugar a que debamos estimar el recurso, por lo que resulta improcedente entrar en el examen de la pretensión subsidiaria del actor (antecedente 1).

4. Resta ahora por determinar el contenido del fallo, a cuyo efecto hemos de partir del art. 55.1 de la LOTC, el cual determina que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente proclamado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso, resulta claro que procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

Asimismo, procede reconocer el derecho del actor a que se dicte una nueva Sentencia que resuelva de forma fundada en Derecho acerca de su pretensión de que el recurso de suplicación sea declarado inadmisible, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar el Tribunal Central de Trabajo.

Los pronunciamientos anteriores se circunscriben al objeto del recurso de amparo, y no implican en absoluto que la Sala exprese parecer alguno acerca del sentido de la decisión que ha de adoptar el Tribunal mencionado en relación a la pretensión de inadmisibilidad formulada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1.° Decretar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de septiembre de 1984 (recurso núm. 1.286/1984), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

2.° Reconocer el derecho del actor a que el mencionado Tribunal dicte una nueva Sentencia fundada en Derecho, en relación a su pretensión de que el citado recurso de suplicación núm. 1.286/1984, sea declarado inadmisible, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 6/1986, de 21 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:6

Recurso de amparo 797/1984. Contra resolución de la MUNPAL, así como contra las destimaciones presuntas de los recursos de reposición y alzada formulados, confirmadas por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid

1. El recurso de amparo contra una Ley ha de formularse a través de la impugnación del acto de los poderes públicos que la hayan aplicado, al menos en el supuesto en que tal acto pueda producirse legalmente.

2. No puede calificarse de razonable -y menos aún, de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales. Sí puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que equipare este supuesto a la notificación defectuosa, en cuyo caso el régimen aplicable es el determinado por el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díaz de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 797/1984, interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en representación de don Claudio Felipe Saucedo Galán, bajo la dirección del Letrado don José Carlos Girgado Doce, contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 10 de noviembre de 1979, así como contra las desestimaciones presuntas de los recursos de reposición y alzada formulados, confirmadas por la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de julio de 1984, recaída en el recurso 1567/1980. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, bajo la dirección del Letrado don José Luis Tarquis. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 19 de noviembre de 1984, el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en representación de don Claudio Felipe Saucedo Galán, interpone el presente recurso con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de julio de 1984, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró inadmisible el recurso interpuesto, y, en todo caso, que se reconozca el derecho a acudir en apelación contra la aludida resolución judicial.

2. La demanda se fundamenta en los antecedentes siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Avila de 17 de mayo de 1978 se asignó al actor, funcionario del mismo en servicio activo con el cargo de Técnico de Administración, un complemento personal de sueldo de 170.016 pesetas, computable a efectos activos y pasivos, y la prolongación de jornada por importe de 61.561 pesetas.

b) Habiendo solicitado la jubilación voluntaria, la MUNPAL fijó su pensión por resolución de 10 de noviembre de 1979, sin tener en cuenta a tales efectos el complemento personal antes citado.

c) Interpuesto recurso de reposición ante la Mutualidad, fue desestimado por silencio administrativo, e interpuesto recurso de alzada contra tal desestimación ante el Ministerio de Administración Territorial, tampoco fue resuelto de forma expresa.

d) El demandante interpuso recurso contencioso contra la mencionada resolución de 10 de noviembre de 1979 y contra la denegación por silencio de los recursos de reposición y de alzada. El recurso contencioso-administrativo fue tramitado por el procedimiento especial de personal (núm. 1567/1980), y terminó mediante Sentencia de 3 de julio de 1984 dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró la inadmisibilidad del recurso.

e) Contra dicha Sentencia -prosigue la demanda- no cabe recurso alguno de carácter ordinario, por lo que interpone el presente recurso de amparo dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la Sentencia, efectuada en 25 de octubre de 1984.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es la siguiente:

a) La parte actora entiende que el art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que establece que las Sentencias dictadas por las Audiencias en materia de personal no son susceptibles de apelación, le produce clara indefensión y vulnera el principio de igualdad ante la Ley.

b) La vulneración del principio de igualdad -art. 14 de la Constitución- se fundamenta en que, según dicho precepto de la LJCA no son iguales los funcionarios públicos cuando formulan una reclamación contencioso-administrativa sobre cuestión de señalamiento de sus haberes pasivos cuyo importe anual es superior a medio millón de pesetas que los no funcionarios, los cuales pueden acudir en apelación cuando sus derechos económicos sean superiores a 500.000 pesetas. Desigualdad que, a juicio de la parte actora, no se fundamenta en motivaciones objetivas y razonables, como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias de 2 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981 y 26 de febrero de 1982).

El recurrente sostiene que cabe una pretensión directa de inconstitucionalidad contra una Ley, sostenida por particulares, aunque limitada a las leyes que coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución, y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de los derechos, y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la constitucionalidad de la Ley. Cita en apoyo de su tesis las Sentencias de 18 de diciembre de 1981 y 21 de abril de 1982.

c) La violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) se fundamenta en que la omisión del deber de contestar por parte de la MUNPAL y de la Administración sirve de base para aducir una causa de inadmisibilidad por fuera de plazo, cuando, por el contrario, lo congruente sería precisamente que, ante la negligencia de los demandados, la jurisdicción entrase en el fondo del asunto por ejercitarse un derecho tan legítimo como el de la jubilación; ello, partiendo de la existencia de la vía previa administrativa, que la demanda estima de dudosa vigencia a la luz de los principios constitucionales, la cual coloca al particular en situación de desigualdad frente a la preeminencia de la Administración.

d) Finalmente, el solicitante del amparo alega que se le ha producido indefensión y se han vulnerado los principios de contradicción y congruencia (art. 24. y 2 de la Constitución). La incongruencia se ha producido en la resolución judicial por no haber tenido en cuenta el planteamiento de la pretensión a la vista de la contestación a la demanda formulada por la MUNPAL, en dos extremos: Primero, en la conveniencia de emplazar al Ayuntamiento de Avila, y, en segundo término, en que dicha demandada, con carácter subsidiario, aceptaba parte de las pretensiones del recurrente.

4. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, reclamar las actuaciones e interesar que se llevaran a cabo los emplazamientos correspondientes.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1985 se tuvieron por recibidas las actuaciones y se acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y al Procurador señor Ardura Menéndez, en representación de la MUNPAL, y, asimismo, dar vista de las actuaciones a los citados al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En 30 de marzo de 1985, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en que interesa se desestime el recurso:

a) En cuanto a la posible inconstitucionalidad del art. 94 de la LJCA, el Ministerio Fiscal entiende que no es contrario a la Constitución ni provoca indefensión alguna, tesis que apoya en la Sentencia 93/1984 del Tribunal, recaída en un caso semejante aunque no idéntico, y la reiterada doctrina del Tribunal en orden a que la doble instancia no es una exigencia constitucional, salvo las especialidades en materia penal.

b) Respecto de la falta de tutela debida por razón del fallo de inadmisibilidad, el Ministerio Fiscal entiende que lo cierto, sin necesidad de examinar si tal pronunciamiento fue o no ajustado a la LJCA, es que la Sala de lo Contencioso examinó el fondo y resolvió que la pretensión deducida era desestimable, como resulta con toda claridad del considerando penúltimo de la Sentencia, en el que a mayor abundamiento se examina la resolución administrativa y se dan cuatro razones en virtud de las cuales se concluye que es jurídicamente correcta.

Si bien se ha dicho -y así es- que de una resolución judicial lo que importa es el fallo, en esta ocasión el fallo, aunque formalmente es de inadmisión, es también implícitamente la desestimación expresa de la pretensión. No puede entonces hablarse de indefensión real o material que es la proscrita por el art. 24.1 de la Constitución. El Ministerio Fiscal indica que, en último término, sería un contrasentido el que, amparándose en un formalismo a ultranza, se anulara una Sentencia en su pronunciamiento de inadmisión para que el órgano judicial entrara a examinar el fondo del asunto sobre el que ya ha manifestado y razonado su improcedencia.

c) Finalmente, el Ministerio Fiscal se refiere a la falta de contradicción procesal y de congruencia, alegadas en la demanda.

Respecto de la primera, señala que en el proceso de amparo no se puedan hacer valer derechos ajenos, o, dicho de otra forma, no pueden invocarse vulneraciones de derechos que no son propios, lo que basta para rechazar esta alegación.

En cuanto a la pretendida incongruencia, no explicada de forma conveniente en la demanda, lo que bastaría para rechazar la alegación, resulta que tampoco existió un aceptación parcial de la pretensión en la contestación a la demanda en vía contenciosa, sino una formulación subsidiaria de peticiones de inadmisibilidad, nulidad de actuaciones o desestimación, disyuntivamente y por este orden: No se ve por parte alguna, concluye el Ministerio Fiscal, que se aceptara lo que luego, según se dice, rechazaría el fallo.

7. El Abogado del Estado presenta en 11 de abril de 1985 escrito de alegaciones en el que suplica se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo. Esta posición se fundamenta. sustancialmente, en la forma siguiente:

a) En cuanto a la pretendida lesión del art. 14 de la Constitución, por razón del carácter inapelable de la Sentencia impugnada, el Abogado del Estado alega que aparece incumplido el requisito procesal del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); pues entiende derogada, por contraria al art. 14 de la Constitución, la regla de inaplicabilidad del art. 94.1 de la LJCA, el ahora demandante pudo y debió intentar la interposición del recurso de apelación conforme al art. 97 de la LJCA y, caso de dictarse Auto de inadmisión, interponer contra dicho Auto los recursos de súplica y queja. En consecuencia, y aun teniendo en cuanta la flexibilidad que en alguna ocasión ha destacado al Tribunal en orden a la interpretación del art. 44.1 b) de la LOTC, procede la declaración de inadmisibilidad en cuanto a la invocada lesión del art. 14 de la Constitución.

En este caso, el demandante no ha intentado interponer en ningún momento el recurso de apelación, con lo que ha impedido que el órgano judicial pueda pronunciarse acerca de la vigencia posconstitucional del art. 94.1 a) de la LJCA, lo que, desde otra perspectiva, supone la desaparición del carácter subsidiario del recurso de amparo y la conversión del mismo en una acción directa por la que un particular pretende de la jurisdicción constitucional el enjuiciamiento y declaración de derogación sobrevenida del art. 94.1 a) de la LJCA.

b) Con carácter subsidiario, la Abogacía del Estado sostiene la constitucionalidad del art. 94.1.a) de la LJCA, tanto porque la existencia de procesos en única instancia no implica vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, según ha declarado el Tribunal en diversas ocasiones, como porque el procedimiento especial en materia de personal encuentra un fundamento objetivo y razonable en la relación de supremacía especial (Sentencia 93/1984).

c) En cuanto al fallo de inadmisibilidad y las lesiones invocadas del art. 24.1 y 2 de la Constitución, el Abogado del Estado sostiene que lo que el recurrente pretende es la declaración de que frente a la desestimación presunta no ha de operar plazo preclusivo ninguno para la impugnación contencioso-administrativa. Dicha tesis no encuentra apoyo en el art. 24.1 de la Constitución, a juicio del Abogado del Estado, sin perjuicio de las consecuencias que quepa asignar al deber de resolución expresa, y comportaría la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida del art. 58.2 y 4 de la LJCA.

En cuanto a la falta de contradicción personal alegada en la demanda (la falta de emplazamiento del Ayuntamiento de Avila), sería en todo caso la lesión de un derecho ajeno que en nada merma las posibilidades de defensa del actor ni constituye la invocada lesión del art. 24.2 de la Constitución.

Finalmente, respecto a la incongruencia, resulta claro que la subsidiaria aceptación parcial de la pretensión en ningún modo podía prevalecer frente a la aplicación del oficio de las normas procesales, en razón de las cuales se acordó la inadmisión del recurso. Y ello con independencia del examen que, a mayor abundamiento, efectúa el penúltimo considerando de la Sentencia impugnada sobre el fondo del asunto, razonando -desde esta perspectiva subsidiaria- la inviabilidad sustantiva de la pretensión actora.

8. En 11 de abril de 1985 la representación de la MUNPAL formula escrito de alegaciones por el que suplica se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, alternativamente, se desestime tanto por cuestiones de forma como de fondo. Por otrosí solicita se imponga las costas al recurrente:

a) En primer lugar, la representación de MUNPAL sostiene que la pretensión del recurrente no encaja en los presupuestos legales del recurso de amparo, sino más bien en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad (art. 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-); sin que, por otra parte, se haya producido desigualdad alguna, que sólo existiría si, estando prevista la posibilidad de recurso a todos los funcionarios, le hubiera sido denegada al actor la segunda instancia. En conclusión, entiende que el recurso de amparo es inadmisible con base a lo establecido en el núm. 2, apartados a) y b), del art. 50 de la LOTC.

b) Seguidamente, la representación de la MUNPAL sostiene la corrección legal de la Sentencia impugnada, que al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso vino a acoger, en definitiva, la tesis mantenida en su escrito de contestación a la demanda.

c) En relación al fondo de la cuestión planteada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, efectúa las consideraciones que estima pertinentes, aun partiendo de que es razonable resumir que la Sala no entrará a conocer del mismo.

d) Finalmente, en cuanto a la violación del art. 24 de la Constitución, estima que la parte actora confunde la tutela judicial con el resultado de las actuaciones, que le han sido adversas tanto debido a un defectuoso planteamiento procesal como por no acomodar su pretensión al ordenamiento jurídico sobre la materia.

9. El 15 de abril de 1985 la parte actora formula escrito de alegaciones en el que reitera, sustancialmente, las contenidas en la demanda.

10. De las actuaciones recibidas resulta de interés dejar constancia de los siguientes extremos:

a) La contestación a la demanda formulada por MUNPAL, a la que se alude en el antecedente 3 c), contenía el suplico de que se dictara Sentencia,

«por la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso en base a las razones y los fundamentos legales expuestos, o bien alternativa y subsidiariamente la nulidad de las actuaciones practicadas reponiéndolas al momento procesal oportuno, o sea, al inmediatamente anterior a la resolución del recurso de alzada entablado ante el excelentísimo señor Ministro de Administración Territorial en virtud de la figura jurídica del silencio administrativo, a fin de dar audiencia al Ayuntamiento de Avila conforme a lo dispuesto en los arts. 91 y 117, núm. 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en último caso, de entrar a conocer el fondo de la cuestión debatida, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada parte demandante en virtud de los argumentos legales expuestos o, alternativa y subsidiariamente, estimarlo parcialmente, reconociéndole el derecho a que la cantidad de 170.016 pesetas anuales (14.168 pesetas mensuales) reconocidas como suplemento personal de sueldo se compute y tenga en cuenta en la base reguladora tomada por la Mutualidad en su resolución de 26 de noviembre de 1979, ... siendo e imputándose a cargo del Ayuntamiento de Avila las diferencias que se produzcan sobre la pensión y mejoras fijadas en la citada resolución mutual...».

b) El fallo de la Sentencia de 3 de julio de 1984, aquí impugnada, es del siguiente tenor literal:

«1.° Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso núm. 1.567/1980, interpuesto por la representación de don Claudio Felipe Saucedo Galán, contra resolución de la MUNPAL de 10 de noviembre de 1979, por la que se le fijó su pensión de jubilación, así como contra las desestimaciones presuntas de los recursos de reposición y alzada formulados frente a la misma.

2.° No hacemos una expresa condena de costas.»

Este fallo se fundamenta -en su punto 1.°- en el razonamiento contenido en el tercer considerando de la Sentencia, que dice así:

«Que efectivamente, como alega la parte codemandada, formulado el recurso potestativo de reposición por el actor con fecha 17 de diciembre de 1979, su desestimación presunta, por aplicación del art. 107 de los Estatutos de 9 de diciembre de 1975, art. 126 de la Ley de Procedimiento y art. 54 de la Ley Jurisdiccional, se debe entender producida con fecha 17 de enero de 1980, a partir de la cual comenzó a contarse el plazo de quince días, que de acuerdo con el art. 21 de la Ley de 12 de mayo de 1960, de creación de la MUNPAL, y el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativa, existe para la interposición del correspondiente recurso de alzada, plazo que evidentemente había concluido el 15 de febrero de 1980, fecha en la que se interpone la citada alzada, por lo tanto, de manera extemporánea, si bien al actor le quedaba la opción de esperar la resolución expresa. de reposición y recurrirla, mientras tanto y al no haberse agotado la vía administrativa, por no formularse el recurso de alzada en tiempo, las resoluciones objeto de este contencioso no son susceptibles del mismo, de conformidad con los arts. 37 y 40 a), de la Ley de la Jurisdicción, por lo que ha de estimarse concurrente la causa de inadmisibilidad, prevista en el art. 82 c), de dicha Ley, invocada por la representación de la MUNPAL, procediendo por ello declarar la inadmisibilidad del recurso.»

El razonamiento anterior se complementa en el considerando siguiente de la Sentencia, a mayor abundamiento, en la forma que se transcribe seguidamente:

«Que, no obstante y a mayor abundamiento, cabe señalar respecto del fondo del asunto lo siguiente: Primero, que el haber regulador, para la determinación de las prestaciones básicas y sus mejoras, viene constituido por la suma de las cantidades a que se refiere el art. 41 del Estatuto de 9 de diciembre de 1975, a las que, en su caso y según establece la disposición transitoria tercera se adicionará el complemento personal y transitorio establecido en el art. 7.4 del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto; segundo, que el complemento a que se refiere el actor no corresponde al fijado en el citado Decreto 2056/1973, ya que éste tiene su razón de ser en un desequilibrio retributivo propio, derivado de la aplicación de dicho Decreto y es de carácter transitorio al irse reduciendo por compensación con los aumentos del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, mientras que el concedido al actor no responde al mantenimiento de su retribución, que no consta se redujera por aplicación del citado Decreto, sino a la conservación de una situación de privilegio frente a los demás funcionarios de su categoría. Por otra parte, no tiene un carácter transitorio, sino permanente, como sostiene el actor en su recurso de alzada, y por ello no va reduciéndose paulatinamente, sino aumentando en la proporción actual correspondiente; y tercero, que, según resulta de la certificación del MUNPAL que como documento núm. 1 se acompaña a la contestación a la demanda, al tiempo de producirse la jubilación litigiosa, ni el actor ni la Corporación a la que pertenecía cotizaban por otras cantidades que las correspondientes al sueldo, grado y trienios equivalentes al coeficiente 3,6 y nivel de proporcionalidad P; la consecuencia de las anteriores premisas es clara, el complemento reivindicado por el actor no forma parte de ninguna de las cantidades a que se refiere el art. 41 del Estatuto de la MUNPAL, no corresponde al complemento establecido en el art. 7.4 del Decreto 2056/1973 y, por último, no se ha cotizado por el mismo, por lo que no forma parte del haber regulador a los efectos de fijar la prestación de jubilación del actor, siendo por ello correcta la resolución de la MUNPAL, que así lo entendió.«

11. Por providencia de 8 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que debemos examinar, siguiendo un orden lógico, es la suscitada por el Abogado del Estado, en orden a la procedencia de declarar inadmisible el recurso en cuanto a la lesión del art. 14 de la Constitución, invocada por la parte actora, en razón del carácter inapelable de la Sentencia impugnada [antecedente 7, a)].

La causa de inadmisión -que en la fase actual sería de desestimación del recurso- consistiría en que no se han cumplido los requisitos previstos en el art. 44. 1 a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aplicables cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, es decir, el de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y el de que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de un órgano judicial. En definitiva, existiría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), de la LOTC, consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir los requisitos legales mencionados.

Por su parte, el actor sostiene que, en este caso, cabe el recurso directo de inconstitucionalidad contra la LJCA, y cita en apoyo de su tesis las Sentencias de 18 de diciembre de 1981 y de 21 de abril de 1982.

Planteada así la cuestión, debemos efectuar las consideraciones siguientes:

a) En primer lugar, debe hacerse notar que la causa de desestimación alegada por el Abogado del Estado es de alcance parcial, y se circunscribe a la pretendida violación del art. 14 de la Constitución. Es decir, que, aun en el caso de estimar que existe la misma, deberíamos entrar en el examen de las vulneraciones del art. 24 de la Constitución que la parte actora imputa a la Sentencia impugnada.

b) En segundo término, ha de señalarse que el recurso de amparo se encuentra previsto por la LOTC de forma expresa, frente a las violaciones de los derechos y libertades incluidos en su ámbito, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes (art. 41.2 LOTC). Esta enumeración general se desarrolla en los artículos siguientes de la LOTC, al tratar de los recursos contra decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus órganos (art. 42); contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades, funcionarios o agentes (art. 43), y contra actos u omisiones de un órgano judicial (art. 44).

De este modo, resulta claro que no aparece regulado de forma expresa en la LOTC el recurso directo contra una ley en vía de amparo, al margen de la impugnación de algunas de las disposiciones, actos o vía de hecho señalados. El art. 55.2 de la propia Ley Orgánica del Tribunal confirma esta idea, al establecer que el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia, sustanciándose la cuestión por el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes (el relativo a la cuestión de inconstitucionalidad). Y, por otra parte, debemos indicar, en conexión con las ideas anteriores, que la LOTC regula los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad (arts. 27 y sigs.), y que en el recurso de inconstitucionalidad regula la legitimación para interponerla de forma limitada (art. 32), siendo claro, por lo demás, que la cuestión de inconstitucionalidad corresponde plantearla a los Jueces o Tribunales del orden judicial (art. 35).

c) El Tribunal Constitucional, en las Sentencias citadas por la demandante, ha tenido ocasión de tratar del problema aquí suscitado. Así, en la Sentencia del Pleno 41/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982), resolvió un recurso de amparo dirigido contra resoluciones judiciales, que el actor reconocía haberse dictado dentro de la más estricta legalidad, de suerte que para el actor la inconstitucionalidad y derogación de los preceptos aplicados era la premisa previa del amparo que solicitaba. En este caso, el Tribunal afirmó (fundamento jurídico 1.°) que una interpretación racional del art. 55.2 de la LOTC obliga a entender que la inconstitucionalidad de la ley que lesiona derechos fundamentales y libertades públicas puede ser alegada por el recurrente de amparo. De este modo, proseguía el Tribunal, puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por los particulares, aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la constitucionalidad de la ley.

Por otra parte, en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal 14/1982, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), recaída también en un recurso de amparo formulado contra resoluciones de órganos judiciales, en que se sostenía que la Constitución había derogado determinados artículos de la Ley de Suspensión de Pagos, la Sala (fundamento jurídico 8.°) afirmó que la LOTC, manteniendo el principio que excluye del amparo las Leyes (art. 42), arbitra soluciones para que en el caso de que la violación constitucional esté en una Ley, y por aplicación de ésta, en el acto que haya dado lugar al amparo, pueda efectuarse el efecto invalidatorio erga omnes, que es propio del recurso de inconstitucionalidad como el Tribunal ha dicho en otros procesos (así en la Sentencia de 18 de diciembre de 1981).

d) De acuerdo con las consideraciones anteriores, llegamos a la conclusión de que el recurso de amparo contra una Ley ha de formularse a través de la impugnación del acto de los poderes públicos que la haya aplicado, al menos en el supuesto en que tal acto pueda producirse legalmente; quedan así fuera de nuestra consideración el supuesto -no resuelto por el Tribunal en sus anteriores Sentencias- de que la Ley origine al recurrente una lesión concreta y actual de sus derechos fundamentales susceptibles de amparo de modo directo e inmediato.

e) En el presente caso, el recurrente, si estimaba que el art. 94.1 a) de la LJCA, en cuanto excluye del recurso de apelación los asuntos que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, era inconstitucional, pudo recurrir la Sentencia aquí impugnada en apelación y plantear a la Sala correspondiente el problema que suscita en amparo; dicha Sala habría podido, de entender aplicable tal precepto al caso, estimarlo derogado por la Constitución, dado que la Ley es preconstitucional, o plantear la cuestión de inconstitucionalidad, todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» del 24, fundamento jurídico 1.°, y, finalmente, en caso de que hubiera dictado resolución inadmitiendo el recurso, el solicitante del amparo habría podido recurrir contra tal resolución y plantear en vía de amparo la impugnación del precepto legal.

Al no haber actuado así el recurrente, hemos de concluir que el recurso de amparo, en cuanto se refiere a la impugnación del art. 94.1 a) de la LJCA, por entender que vulnera el principio de igualdad, incide en la causa de inadmisión -que en esta fase es de desestimación- consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.ll b), en conexión con el 44.1 a), de la LOTC].

2. Esta conclusión da lugar a que sea innecesario entrar en el examen de otras causas de inadmisión planteadas por la MUNPAL en relación al mismo extremo.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente sostiene que la Sentencia impugnada, al declarar inadmisible el recurso contencioso, vulnera el art. 24. 1 de la Constitución:

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Derecho que, como ha declarado en reiteradas ocasiones el Tribunal, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (Sentencias, entre otras, 11/1982, de 29 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril, fundamento jurídico 2.°; 37/1982, de 16 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, fundamento jurídico 3.°; 66/1983, de 26 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto, fundamento jurídico 6.°; 69/1984, de 11 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, fundamento jurídico 2.°).

El Tribunal Constitucional, a través de éstas y otras Sentencias, ha fijado el criterio de que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión, si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. El Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada; pero teniendo en cuenta que la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en una interpretación distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, como sucede en los casos en que se declara la inadmisión por estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable (Sentencia 11/1982, citada, fundamento jurídico 3.°), o en que se ha padecido un error patente (Sentencia 68/1983, mencionada, fundamento jurídico 6.°); o en que la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho y ello ha impedido entrar en el fondo (Sentencias, ya aludidas, 19/1983, fundamento jurídico 4.°, y 69/1984, fundamento jurídico 4.°).

b) En el presente caso, la Sentencia impugnada declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo [antecedente 10, b)], por entender que una vez producida la desestimación presunta del recurso de reposición en 17 de enero de 1980, a partir de tal fecha empieza a contarse el plazo legal para la interposición del recurso de alzada, que es de quince días de acuerdo con el art. 21 de la Ley de 12 de mayo de 1960, de creación de la MUNPAL, y con el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo; plazo que ya había concluido en 15 de febrero de 1980, en que se interpuso el recurso de alzada, por lo que entiende que es de aplicación la causa de inadmisibilidad establecida por el art. 82, c), de la LJCA, al estimar que las resoluciones objeto del recurso contencioso no son susceptibles del mismo de acuerdo con los arts. 37 y 40,a), de la propia LJCA. Debe recordarse ahora, en aras de la mayor claridad, que el mencionado art. 82 c), establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso en el caso de que tuviese por objeto actos no susceptibles de impugnación, que el citado art. 37 se refiere con carácter general a los actos impugnables, y, finalmente, que el 40 a) establece que no se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

c) La cuestión que se plantea, pues, es la de determinar si la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso que lleva a cabo la Sentencia impugnada puede calificarse de arbitraria, o de irrazonable, o si puede afirmarse que no responde a una interpretación de la legalidad aplicable efectuada de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal, según hemos señalado, es el de obtener una resolución de fondo.

A tal efecto, hemos de recordar, sintéticamente, que la inadmisión se produce por no haberse interpuesto el recurso de alzada dentro del plazo de quince días, plazo que establece el art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que remite el art. 21 de la Ley de 12 de mayo de 1960, de creación de la MUNPAL.

La Sentencia llega a esta conclusión por entender que el dies a quo para el cómputo del plazo legal es el 17 de enero de 1980, en que se produjo la desestimación presunta del recurso de reposición. Y aquí llegamos al núcleo de la cuestión, que consiste en determinar si en los casos de desestimación presunta es razonable, o responde a una interpretación conforme con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, el entender que el plazo para recurrir en alzada ha de computarse con el mismo criterio que la propia Ley de Procedimiento Administrativo aplica en su art. 79 para los supuestos en que exista una resolución expresa notificada con todos los requisitos previstos en el mismo (que son los de contener el texto íntegro del acto, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubiesen de presentarse y plazo para interponerlos).

El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. En estos casos puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la ficción legal-, pero no los demás extremos que deben constar en la notificación, dado que el legislador no lo estima así ni en el caso de notificación expresa en que consta el contenido íntegro del acto, en cuyo supuesto el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina el régimen aplicable; régimen que consiste en establecer -núm. 3- que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente, y núm. 4, que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

En el presente caso, como hemos indicado, no puede calificarse de razonable -y menos aún de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental- una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales; puede, en cambio, responder a tales criterios una interpretación que equipare este supuesto a la notificación defectuosa -incluso si se quiere a una notificación defectuosa que contenga el texto íntegro del acto-, y es claro que en este caso no existe la causa de inadmisibilidad aplicada por la Sentencia, ya que no puede sostenerse que la resolución de la MUNPAL de 10 de noviembre de 1979 y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma, hayan sido consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma.

d) Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que la Sentencia impugnada, al declarar inadmisible el recurso contencioso, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución, al haber excluido el contenido normal del mismo que es el de obtener una resolución de fondo, en virtud de una interpretación de la legalidad aplicable que no puede calificarse ni de razonable ni como la más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

4. La parte actora estima también que la Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la Constitución, al haber infringido los principios de contradicción y de congruencia:

a) Respecto al principio de contradicción, resulta claro que no ha sido vulnerado en cuanto se refiere a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos del actor, que en ningún momento planteó en el recurso contencioso que fuera emplazado el Ayuntamiento de Avila; esta petición si fue formulada por la representación de la MUNPAL [antecedente 10, a)], en cuanto entendía que la Sentencia podía afectar al citado Municipio en el caso de que se entrara en el fondo del asunto, por lo que planteó se pretensión con carácter subsidiario a la de inadmisión del recurso, que fue la acogida por la Sala. El principio de contradicción, en cuanto se refiere al derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, fue observado en el proceso, tanto respecto de la MUNPAL como de la Administración del Estado, a los que eran imputables los actos impugnados (expresos o presuntos por silencio), por lo que no se observa indicio alguno de que el mencionado derecho fundamental del solicitante del amparo haya sido vulnerado por inaplicación del principio de contradicción.

b) En cuanto a la incongruencia, resulta de todo punto patente que no se ha producido, ya que la Sentencia se mueve dentro de las pretensiones de las partes; la existencia, a juicio del órgano judicial, de una causa de inadmisión, da lugar a la improcedencia de entrar en el fondo, lo que hace únicamente a mayor abundamiento y dentro de las pretensiones de las partes, ya que para el supuesto de que se entrara en el fondo, la MUNPAL suplicó, en primer lugar, la desestimación del recurso.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede estimar parcialmente el recurso, en cuanto a la pretensión referente a la Sentencia impugnada, desestimándolo en la relativa a que declaremos la procedencia del recurso de apelación contra la misma. Estas son las dos pretensiones que concreta el suplico de la demanda, sin que, por ello, debamos efectuar pronunciamiento alguno acerca de los actos a que se refiere el encabezamiento de dicho escrito, aparte de que el examen de tales actos debería circunscribirse a determinar su legalidad, cuestión que es ajena a la competencia del Tribunal.

6. Resta ahora por determinar el contenido del fallo. A cuyo efecto, es necesario recordar que el art. 55.1 de la LOTC establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En cuanto a la declaración de nulidad, hemos de considerar su pertinencia teniendo en cuenta la peculiaridad que presenta la Sentencia impugnada, la cual -como señala acertadamente el Ministerio Fiscal- considera la cuestión de fondo para llegar a la conclusión, no reflejada en el fallo, de que la resolución de la MUNPAL era correcta [antecedente 10, b)]. En definitiva, se trata de determinar si bastaría con declarar la nulidad parcial de la Sentencia, en cuanto razona y declara la inadmisibilidad del recurso, dejando subsistente el resto por razones de economía procesal.

Las razones expuestas en favor de la nulidad parcial no pueden ser aceptadas por la Sala, por las siguientes razones: En primer lugar, porque tal nulidad comprendería un considerando y el fallo, siendo claro, por muy antiformalista que se pueda ser, que ni el Tribunal puede dejar subsistente una Sentencia sin fallo ni puede sustituir al órgano judicial para indicar cuál debe ser el fallo en una cuestión de legalidad; y, en segundo término, porque eliminada la parte de la Sentencia impugnada relativa a la inadmisibilidad, la Sentencia resultante no estaría fundada en Derecho (con vulneración del art. 24.1 de la Constitución), en cuanto a la pretensión subsidiaria de declaración de nulidad de actuaciones formulada por la MUNPAL, por no haber sido emplazado el Ayuntamiento de Avila, pretensión que, dado su carácter procesal, debe ser considerada con anterioridad al fondo del asunto.

Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

Resuelto este primer aspecto, resulta claro también que procede reconocer el derecho del actor a que su recurso no sea inadmitido por la causa que ha tomado en consideración la Sentencia recurrida en amparo.

Por último, procede también declarar que el actor quedará restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Finalmente, la estimación parcial del recurso (en cuanto no se estima la pretensión de que declaremos apelable la Sentencia impugnada) da lugar a que debamos desestimar la pretensión de la MUNPAL de que condenemos en costas al actor, dado que, como resulta patente, no concurren los requisitos establecidos al efecto por el art. 95.2 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de julio de 1984, recaída en el recurso 1.567/1980, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

b) Reconocer el derecho del actor a que el recurso contencioso-administrativo mencionado no sea declarado inadmisible por la causa aplicada en la mencionada Sentencia, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás, sin que proceda condenar en costas al actor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 7/1986, :de 21 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:7

Recurso de amparo 116/1985. Nombramiento improcedente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Abogado de oficio al ahora recurrente en amparo que tenía designado Abogado de su elección

1. Reiterando doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 140/1985 y 30/1981), se afirma que el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por la Ley.

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, al regular el recurso de casación, prevé el nombramiento de Abogado si el recurrente no lo hubiere designado (arts. 860, párrafo 2.°, y 876, párrafo 1.°). El error en que incurrió la Sala Segunda del Tribunal Supremo al dictar providencia nombrando Abogado de oficio cuando el recurrente había designado previamente Abogado, supone la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, vulneración en que inciden también todas las resoluciones posteriores dictadas en el recurso de casación en cuanto se refieren al actor.

3. El derecho establecido en el art. 24.2 C.E. comprende el de ser asistido por un defensor elegido por el actor.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 116/1985, interpuesto por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en representación de don Luis Rosa Ocaña, bajo la dirección del Letrado don Pedro A. Montero Marín, contra resoluciones dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 14 de febrero de 1985, el Procurador don Federico Bravo Nieves, en representación de don Luis Rosa Ocaña, interpone recurso de amparo contra resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con la súplica de que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de junio de 1983, para que a partir de dicha fecha, y a través del Procurador nombrado de oficio por dicha Sala, se haga entrega del recurso casacional al Letrado nombrado por el solicitante del amparo para que formalice el recurso de casación penal. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecutoria despachada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 39/1979, continuando el recurrente en la misma situación de libertad provisional que venía gozando, hasta tanto se resuelva el recurso de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El demandante, por sumario incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Madrid bajo el núm. 39/1979, fue condenado por Sentencia de 17 de febrero de 1982, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, a la pena de cinco años de presidio menor, con sus accesorias y demás circunstancias correspondientes.

b) No considerando ajustada a Derecho la Sentencia, el demandante reiteró en 27 de noviembre de 1982, ante la mencionada Sección Tercera, el telegrama cursado en donde anunciaba su intención de recurrir dicha Sentencia, designando al Letrado don Pedro Antonio Montero Marín para la defensa ante el Tribunal Supremo y el anuncio correspondiente.

c) Después de diversas vicisitudes, la Procuradora designada de oficio ante la Sala a quo, cesa en su ejercicio profesional en Madrid, y es entonces cuando al anunciar el recurso manifiesta a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 18 de junio de 1983, que en cuanto a la representación se le nombre a don Luis Rosa Ocaña un nuevo Procurador en turno de oficio. Esta petición se refiere únicamente al nombramiento de Procurador, y respeta la designación del Letrado don Pedro Antonio Montero Marín que ya había sido nombrado por el propio recurrente.

d) Cuando tanto el actor como el Letrado indicado estaban esperando, el uno que se le nombre Procurador en turno de oficio y el otro que se le dé traslado del rollo de Sala y del sumario por el Procurador nombrado, el recurrente se ve sorprendido por el hecho de que por ejecutoria de Sentencia se determina su ingreso en prisión.

e) Puesto el solicitante del amparo en contacto con su Letrado, de modo inmediato, éste indaga en la Sala Segunda del Tribunal Supremo y comprueba que dicha Sala nombró no sólo Procurador sino también Letrado de oficio, sin respetar el nombramiento del anterior Letrado; que el Letrado de oficio -el primero y el segundo nombrados- indicaron que no veían motivos de casación, y a tenor de ello la Sala declaró firme la Sentencia.

f) Esta actuación vulnera el derecho del recurrente a nombrar libremente a su defensor y de poder ser defendido ante los Tribunales de Justicia, en cuanto el error padecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado lugar a que no haya podido formalizar el recurso de casación, causándole la indefensión que le produce el cumplimiento de una Sentencia que pudo ser anulada o disminuida por el Tribunal Supremo; por otra parte, al ignorar los Letrados nombrados de oficio en qué podía basar el recurrente la casación, solamente el Letrado nombrado ex profeso por el actor, que vivió el proceso oral, podía formular y formalizar los motivos casacionales.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, la demanda se limita a señalar como vulnerados el art. 14 -principio de igualdad-, art. 29 -derecho de petición- y art. 24.1 -derecho a la tutela judicial efectiva-, todos ellos de la Constitución.

4. Por providencia de 6 de marzo de 1984, la Sección acordó reclamar las actuaciones con carácter previo a la decisión sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. Por providencia de 24 de abril de 1985, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, e interesar la práctica de los correspondientes emplazamientos.

6. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó otorgar un plazo común de veinte días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones, para alegaciones.

7. Por escrito de 9 de octubre de 1985, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se estime el amparo, acordando la nulidad de lo actuado en la interposición del recurso de casación desde la providencia de 28 de noviembre de 1983 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal señala que la demanda se sitúa claramente en el marco del art. 24.1 de la Constitución, dado que los arts. 14 y 29 invocados ni se justifican ni se fundamentan, que el derecho de petición nada tiene que ver con la pretensión que se ejercita y, respecto al principio de igualdad, que no se ofrece ni indiciaría y remotamente el imprescindible término de comparación.

Lo alegado por el recurrente conecta con su derecho fundamental a nombrar a su defensor, constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución y desarrollado en varios preceptos de la L.E.Cr. (art. 860, párrafo segundo; art. 874, párrafo primero, y art. 876, párrafo primero). En ningún caso, si no se nombran indebidamente por error a los dos Abogados de oficio, en la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, se hubiera producido la pérdida del recurso por la razón que lo ha sido, siendo así que el derecho al recurso cuando está legalmente establecido forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Puede concluirse que esta pérdida del recurso, por no haber podido intervenir eficazmente el Abogado nombrado por el recurrente, le produjo indefensión y vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por escrito presentado en 9 de octubre de 1985, la representación del actor formula escrito de alegaciones en el que reitera, sustancialmente, las contenidas en la demanda, y suplica se deje sin efecto y nulo el recurso casacional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y, asimismo, que anulando todo lo tramitado se reponga tal recurso al momento del escrito presentado por la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, y solicitando del Colegio de Procuradores de Madrid el nombramiento del que por oficio le corresponda, se entregue al nombrado el rollo de Sala y sumario a fin de que por el Letrado don Pedro A. Montero Marín pueda formalizarse el recurso casacional si a su juicio procediere el mismo.

9. Por Auto de la Sala de 24 de abril de 1985, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, se acordó suspender la ejecución del fallo de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1982, recaída en la causa 39/1979, condicionada a que previamente se constituyera caución a satisfacción de la mencionada Sección, en cualquiera de las formalidades admitidas por la Ley, en cuantía de 100.000 pesetas.

10. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de interés a los efectos del presente recurso:

a) Por Sentencia núm. 59 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1982 se condenó al procesado Luis Rosa Ocaña como responsable en concepto de autor de un delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de cinco años de presidio menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derechos de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de la mitad de las costas y de determinadas indemnizaciones.

b) Por escrito de 2 de marzo de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gutiérrez Toral solicitó se tuviera por preparado recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra la mencionada Sentencia.

c) Por resolución de 11 de marzo de 1982, la Audiencia Provincial de Madrid -Sección Tercera- tuvo por preparado en tiempo y forma el indicado recurso de casación.

d) Por telegrama que tuvo entrada en la Audiencia en 13 de noviembre de 1982, el solicitante del amparo -que había sido requerido para que manifestara si ratificaba el contenido de un escrito presentado por su defensa desistiendo del recurso- comunicó que mantenía el recurso de casación interpuesto.

e) Por escrito de 27 de noviembre de 1982, firmado por el actor y el Letrado don Pedro A. Montero Marín, se ratifica el contenido del telegrama anterior y se solicita la sustitución del anterior Letrado por el que suscribe el escrito.

f) Por providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1982 se tiene por designado al Letrado don Pedro A. Montero Marín para defender al procesado Luis Rosa Ocaña, y se hace constar que ya en 11 de marzo pasado se tuvo por preparado el recurso de casación.

g) Por providencia de 12 de febrero de 1983, la indicada Sección Tercera acordó poner de manifiesto las actuaciones al Letrado don Pedro A. Montero Marín para que se instruyera y procediese en su caso a preparar el recurso de casación; lo que efectuó por escrito de 19 de febrero de 1983.

h) Por escrito de 2 de marzo de 1983, la Procuradora del actor presenta escrito dirigido a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial manifestando que por razones personales se ve en la necesidad de renunciar a la representación, interesando se comunique tal decisión al interesado a fin de que nombre otro Procurador que le represente o en su caso se le nombre en turno de oficio.

i) Por Auto de 5 de marzo de 1983, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid tuvo por preparado en tiempo y forma por la representación de Luis Rosa Ocaña recurso por infracción de Ley y quebrantamiento de forma.

j) Por escrito de 16 de junio de 1983, la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en representación de don Luis Rosa Ocaña, bajo la dirección del Letrado don Pedro A. Montero Marín, se personó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitando se le tuviera por comparecida y parte en dicha representación, en el recurso anunciado. Por otrosí solicitaba se le tuviera por apartada de la representación de don Luis Rosa Ocaña y se le nombrara nuevo Procurador de oficio.

k) Por providencia de dicha Sala de 28 de noviembre de 1983 se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

l) Habiéndose nombrado Letrado y Procurador de oficio, y habiendo manifestado el primer Letrado opinión contraria al recurso, se nombró un segundo Letrado que manifestó igual parecer, dictándose Auto en 29 de marzo de 1984 por el que se desestimaba el recurso con imposición de las costas; este Auto partía -resultando único- del hecho de que tramitado el recurso en la forma que determina el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni los defensores designados de oficio ni el Ministerio Fiscal han encontrado motivos que alegar contra la resolución reclamada, por lo que -considerando único- se está en el caso de resolver como preceptúa el párrafo 2.° del mencionado art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. Por providencia de 8 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión fundamental que suscita el presente recurso es la de determinar si las resoluciones impugnadas vulneran o no el art. 24.1 de la Constitución, pues, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, no se advierte que ni el art. 29 de la Constitución derecho de petición- tenga relación alguna con el caso planteado, ni tampoco el 14 -principio de igualdad-, ambos alegados por el actor, que no fundamenta su alegación de que tales preceptos han sido vulnerados.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Para determinar si tal precepto ha sido o no infringido, hemos de efectuar unas consideraciones previas acerca de su alcance y contenido de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal:

a) En primer lugar, debemos examinar si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de recurrir a un Juez o Tribunal distinto del que dictó la primera resolución, es decir, el derecho a un doble pronunciamiento. El Tribunal ha declarado, con carácter general, que no incluye el derecho a un doble pronunciamiento salvo cuando la ley lo establezca, y todo esto sin perjuicio de las peculiaridades en materia penal. En efecto, en materia penal el legislador debe prever un sistema de recursos aplicables en todo caso, dado, de una parte, que el art. 24.1 de la Constitución ha de interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en su art. 10.2, el cual establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», y, de otra, que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la Ley» (Sentencia 140/1985, de 21 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, fundamento jurídico 2.°, que cita otras anteriores).

b) Partiendo pues, de que el derecho al recurso de casación, en los términos establecidos por la Ley, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que el Tribunal ha señalado reiteradamente que el contenido normal del derecho es el que se produzca una decisión de fondo, a cuyo efecto las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (Sentencia 140/1985, citada, fundamento jurídico 2.° que alude a otras anteriores).

c) Finalmente, debe recordarse también que el Tribunal ha señalado (Sentencia 30/1981, de 24 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, fundamento jurídico 3.°), que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que el parágrafo segundo del art. 24 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos, es por tanto predicable en el ámbito procesal penal. A ello hay que añadir -prosigue la Sentencia- que el Convenio de Roma en su art. 6.3 c) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.3 d) al referirse a los derechos mínimos que deben garantizarse a todo acusado, incluye entre ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Por lo que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del art. 10.2 de la misma, comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

3. La aplicación de la doctrina anterior al caso planteado conduce a la estimación del recurso.

En efecto, el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, según hemos señalado, en los términos establecidos por la Ley. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, al regular el recurso de casación, prevé el nombramiento de Abogado si el recurrente no lo hubiera designado (arts. 860, párrafo 2.°, y 876, párrafo 1.°). En el presente caso el recurrente había designado Abogado, por lo que resulta evidente que no procedía nombrarle de oficio. El error padecido ha sido por otra parte de trascendental importancia, dado que ni los Letrados nombrados de oficio ni el Fiscal encontraron motivos de casación que alegar, lo que dio lugar a que el recurso se tuviera por desestimado por aplicación del art. 876, párrafo 2.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que el Letrado nombrado por la parte sí había estimado inicialmente que existían tales motivos en su escrito de preparación del recurso de 19 de febrero de 1983. En consecuencia, resulta claro que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, que acuerda el nombramiento de Abogado de oficio, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vulneración en que inciden también todas las resoluciones posteriores dictadas en el recurso de casación, en cuanto se refieren al actor.

La Sala no puede prejuzgar cuál hubiera sido la resolución final del recurso en el caso de que no se hubiera padecido el error indicado; pero sí es claro que su contenido no hubiera sido el mismo -al menos en cuanto a la aplicación del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-, lo que evidencia, junto a las razones anteriores, la violación del art. 24.1 de la Constitución.

Finalmente, resulta también claro que el error padecido ha dado lugar también a una vulneración del art. 24.2 de la Constitución, dado que el derecho establecido en el mismo a la defensa y a la asistencia de Letrado comprende el de ser asistido por un defensor elegido por el actor, derecho que no ha sido observado en este caso.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso. Resta por decidir el contenido del fallo que, de acuerdo con las previsiones del art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe contener los siguientes pronunciamientos:

a) En primer lugar, declaración de nulidad de la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, dictada en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley preparado en nombre de don Luis Rosa Ocaña contra Sentencia núm. 59 pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en 17 de febrero de 1982, en causa núm. 39/1979 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, así como de todas las resoluciones posteriores recaídas en dicho recurso de casación, incluido el Auto de 29 de marzo de 1984 que lo desestimó, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la referida providencia de 28 de noviembre de 1983; la nulidad y retroacción de actuaciones se declaran única y exclusivamente en cuanto dichas resoluciones se refieren al actor don Luis Rosa Ocaña.

b) En segundo término, procede reconocer el derecho del actor a que la dirección letrada de su recurso sea llevada a cabo por el Abogado designado por el mismo, quedando restablecido en su derecho mediante la resolución que en tal sentido habrá de dictar la mencionada Sala del Tribunal Supremo.

c) Finalmente, en cuanto las pretensiones formuladas no coincidan exactamente con los pronunciamientos anteriores, procede desestimar el recurso de amparo, pues la Sala no puede adoptar decisión alguna acerca de cuál debe ser la actuación subsiguiente del Tribunal Supremo -Sala Segunda- en cuanto se refiere a la tramitación legal del recurso de casación, ya que, como resulta patente, corresponde a dicha Sala adoptar la decisión pertinente de acuerdo con la Ley y el art. 117.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad, única y exclusivamente en cuanto se refiere a don Luis Rosa Ocaña, de la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, dictada en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley preparado en nombre del actor contra Sentencia núm. 59 pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia provincial de Madrid en 17 de febrero de 1982, en causa núm. 39/1979, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, así como de todas las resoluciones posteriores recaídas en dicho recurso de casación, incluido el Auto de 29 de marzo de 1984, que lo desestimó, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la referida providencia de 28 de noviembre de 1983; la nulidad y retroacción de actuaciones se declara única y exclusivamente en cuanto dichas resoluciones se refieren al actor don Luis Rosa Ocaña.

b) Reconocer el derecho del actor a que la dirección letrada de su recurso de casación -al que se refiere el número anterior- sea llevada a cabo por el Abogado designado por el mismo, quedando restablecido en su derecho mediante la resolución que al efecto deberá dictar la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 8/1986, de 21 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:8

Recurso de amparo 175/1985. Contra actos administrativos del Consorcio de Valencia, capital, de la Contribución Territorial Urbana asignando nuevos valores catastrales, por supuesta infracción del principio de igualdad debida a una aplicación no simultánea de la norma

1. No puede calificarse de cautelar o precautorio un recurso de amparo contra un acto administrativo de asignación catastral a un bien inmueble, ya que, si bien éste no significa una inmediata obligación de pago, sí determina, al menos en parte, el contenido de las subsiguientes liquidaciones tributarias sin intermediación de acto administrativo alguno.

2. La libertad de elección de residencia no se restringe por el hecho de que las consecuencias jurídicas de la fijación de residencia hayan de ser, a todos los efectos, las mismas en todo el territorio nacional o, al menos, en un mismo Municipio.

3. El art. 14 de la Constitución no protege como derecho fundamental la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no derivan de criterios jurídicos discriminatorios, sino de otras circunstancias objetivas y razonables.

4. No puede decirse que el Consorcio para la Gestión e Inspección de la Contribución Territorial Urbana de Valencia-capital haya vulnerado el principio de igualdad jurídica por su decisión de aplicar la norma legal que le impone la revisión de los valores catastrales con antelación a la iniciación de los trabajos de revisión por otras Administraciones tributarias; tampoco puede estimarse que constituya una infracción de dicho principio la decisión de realizar la revisión catastral por zonas o polígonos dentro de la misma ciudad, ya que no carece de justificación razonable proceder a una revisión en forma sucesiva.

5. La desigualdad entre los contribuyentes a que conduce la actuación del Consorcio de la Contribución Urbana no es contraria al principio de igualdad jurídica reconocido en el art. 14 de la C.E. ni puede ser reparada a través del recurso de amparo constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 175/1985, promovido por doña María Martín Díez, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y bajo la dirección letrada de don Emilio Salcedo Martín, contra los actos administrativos del Consorcio de Valencia-capital de la Contribución Territorial Urbana y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1985. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 6 de marzo de 1985, doña María Martín Díaz interpuso el referido recurso de amparo constitucional contra los actos administrativos del Consorcio de Valencia-capital de la Contribución Territorial Urbana, por los que se asignaban nuevos valores catastrales a un inmueble de su propiedad, sito en la calle Gran Vía de las Germanías, núm. 25, puertas 5 y 12, de aquella ciudad, por violación de lo dispuesto en los arts. 14 y 19 de la Constitución Española (C.E.) y en base a los siguientes hechos:

a) Con fecha 18 de junio de 1984, la ahora recurrente en amparo recibió dos notificaciones del Consorcio de la Contribución Territorial Urbana de Valencia-capital, en las que se asignaban nuevos valores catastrales a los referidos inmuebles de su propiedad y se determinaba la renta catastral y las bases imponible y liquidable correspondiente a los mismos efectos de la contribución urbana. La revisión catastral en cuestión se había realizado en aplicación del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio, por zonas o polígonos dentro del término municipal de Valencia y con manifiesta anterioridad en dicha ciudad a la mayor parte de los municipios de España;

b) El 29 de julio de 1984, la señora Martín Díaz interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los actos administrativos mencionados ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, que dictó Sentencia el 12 de diciembre del mismo año, declarando la nulidad de los acuerdos recurridos, por entender contraria al art. 14 de la C.E. la revisión catastral por zonas dentro del término municipal de Valencia, y,

c) Contra dicha Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación, que fue estimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de enero de 1985, en la que se declaraba que la revisión catastral impugnada no conculcaba el principio constitucional de igualdad, pues la aplicación sucesiva y no simultánea de la misma a diferentes zonas tiene una justificación objetiva y razonable.

2. Alega la demandante de amparo que, por el contrario, aquella revisión del catastro infringe los derechos reconocidos en los arts. 14 y 19 de la C.E., pues en el momento en que se aplicaron sus resultados a la zona de la ciudad de Valencia donde se sitúan los inmuebles de su propiedad referidos, la revisión aún no había concluido respecto de otras zonas de la misma ciudad y aún no se había iniciado en muchos otros municipios españoles, siendo así que el alcance de la revisión catastral no afectó sólo a la contribución territorial urbana, sino a otros impuestos y arbitrios municipales que sobre ella se calculan y al mismo impuesto general sobre la renta de las personas físicas, por lo que se crea una desigualdad de trato de carácter discriminatorio que afecta, además, a la libertad de residencia. Tal desigualdad carece de toda justificación objetiva y razonable, ya que si la revisión sucesiva y no simultánea del catastro urbano tiene su causa en el juego normal de su realización por zonas o polígonos, por la propia naturaleza del trabajo realizado y los medios disponibles para ello, como señala el Tribunal Supremo en su citada Sentencia, basta, para respetar las exigencias del principio de igualdad, posponer su entrada en vigor en todo el término municipal e incluso en toda España hasta el día en que toda la revisión catastral se haya concluido.

En consecuencia, solicita el recurrente de este T.C. que declare: a) la nulidad de los actos administrativos recurridos del Consorcio de la Contribución Territorial Urbana de Valencia y de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de enero de 1985 meritada; b) que la revisión catastral de dicha contribución no entre en vigor en Valencia de forma parcial, por zonas o sucesivamente, sino a la vez y en todo el territorio nacional o, al menos, a la vez en todo el término municipal de Valencia, declarando que la indicada revisión catastral entre en vigor el mismo día en todo el territorio nacional o, al menos, que tal simultaneidad se respete en cada uno de sus distintos municipios; c) que reconozca el derecho constitucional de la demandante a un tratamiento igual y no discriminatorio ante la Contribución Urbana respecto de los demás sujetos pasivos de la misma, en Valencia y en el resto de los municipios de España, y d) que restablezca el derecho de la recurrente a la igualdad de que se le ha privado por el Consorcio de la Contribución Urbana, adoptando como medidas al efecto las apuntadas en los párrafos anteriores.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Segunda de este T.C. acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Martín Díaz y requerir la remisión de las actuaciones originales o testimonio de ellas a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos referidos ante estos Tribunales, en el plazo de diez días. El 24 de abril de 1984 se recibieron del Tribunal Supremo las actuaciones correspondientes al recurso de apelación 72/1985 en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada, haciendo saber dicho Tribunal que las actuaciones relativas al recurso 941/1984, que concluyó con la Sentencia apelada, habían sido devueltas a la Audiencia Territorial de Valencia, por lo que, con fecha de 8 de mayo siguiente, se requirió nuevamente de dicha Audiencia la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de las partes. Reiterado dicho requerimiento el 12 de julio, fueron recibidas dichas actuaciones el día 18 del mismo mes y quedaron emplazadas las partes, sin que en el plazo otorgado se personase ninguna de ellas. Por providencia de 24 de julio de 1985, la citada Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que en el plazo de veinte días alegasen lo que estimaran pertinente.

4. En el plazo concedido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Estima el mismo que, en cuanto a la infracción invocada por la recurrente del derecho de fijar libre residencia dentro del territorio nacional, establecido en el art. 19 de la C.E., no se contiene razonamiento alguno en la demanda y que no se advierte cómo puede ser vulnerado este derecho por el mero hecho de que unas fincas sean gravadas de modo más intenso que otras con carácter meramente transitorio, por lo que la invocación de dicho precepto es de todo punto inconsistente. En cuanto a la presunta violación de la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E. por los actos administrativos impugnados, considera el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la mera notificación al contribuyente de un nuevo valor catastral y de las rentas y bases liquidables no supone de por si un trato de disfavor, ya que éste estaría en una concreta liquidación tributaria con la subsiguiente obligación de pago. Mientras la liquidación tributaria correspondiente al nuevo valor no se gire, no se ocasiona ningún perjuicio inmediato al notificado y por ello la demanda no intenta evitar una lesión actual del derecho de la recurrente, sino que constituye una pretensión de amparo cautelar o precautorio, no admitido por la Jurisprudencia constitucional. No obstante, de existir una desigualdad real desde el momento de la notificación, se trataría de una desigualdad transitoria, temporal y meramente ocasional que, si al momento de formular la reclamación no estaba corregida, lo era por insoslayables razones de orden técnico que la justifican, como apuntó el Tribunal Supremo. Pero, en cualquier caso, no existe discriminación cuando a una persona se le aplica la Ley en los términos que la misma recoge, por el hecho de que a otras no se les aplique simultáneamente, más aún si esta inaplicación parcial y temporal se debe a razones no arbitrarias. La actora, en realidad, no ha sufrido perjuicio, ya que la norma legal la obliga al pago, sino que otros muchos cuyos tributos no se han actualizado se encuentran con un beneficio transitorio y, obviamente, quien recibe el trato que la Ley contempla no puede alegar que la misma no se haya aplicado a terceros, pues ello equivaldría a alegar el principio de igualdad del sancionado ante la impunidad de otros culpables. Un cabal postulado de justicia tal vez exigiría que la implantación de los nuevos valores catastrales se hicieran al mismo tiempo para todos, pero el que no sea así no supone una vulneración constitucional del derecho a la igualdad. En atención a estas razones, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del amparo interesado.

5. Por su parte, la recurrente se remite, en su escrito de alegaciones, a los hechos y fundamentos de derecho expresados en la demanda, insistiendo en la gravedad de la situación de desigualdad producida en su perjuicio, que tiende a incrementarse si, como apuntan los «Criterios para la reforma del impuesto» sobre la renta de las personas físicas, aprobados en Consejo de Ministros, va a computarse como ingreso en el próximo ejercicio el 3 por 100 del valor catastral de todos los inmuebles del contribuyente, a excepción de los arrendados, y no sólo de las viviendas directamente utilizadas por sus propietarios o usufructuarios, como hasta ahora, aparte de las consecuencias que la revisión catastral ha de tener para determinar la base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, que entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

6. Por providencia de 8 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación el 15 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo consiste en determinar si la aplicación sucesiva y no simultánea, en todo el territorio nacional o, al menos, en un mismo municipio, del mandato para la revisión de los valores catastrales que impone el legislador (art. 3 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio), infringe, como pretende la recurrente y niega el Ministerio Fiscal, los derechos fundamentales de aquélla a la igualdad jurídica y a la libertad de fijación de su residencia, reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 19 de la C. E.

2. Como cuestión previa es preciso, sin embargo, examinar la alegación del Ministerio Fiscal, que considera el presente recurso de amparo como cautelar o precautorio, en cuanto que los actos impugnados no son susceptibles de producir por sí mismos perjuicio actual alguno a la recurrente, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de este T.C., conduciría a la desestimación del recurso sin necesidad de analizar en cuanto al fondo las pretensiones deducidas de aquélla. Esta alegación no puede ser aceptada, pues si bien es cierto que la mera asignación del valor catastral a un bien inmueble no significa una inmediata obligación de pago, no lo es menos que aquel acto determina, al menos en parte, el contenido de las subsiguientes liquidaciones tributarias que en virtud del hecho imponible puedan girarse al contribuyente y, más aún, imponen directamente al mismo en relación con determinadas figuras impositivas, como los impuestos sobre la renta de las personas físicas o sobre el patrimonio, la obligación de declarar sus ingresos y bienes, sin intermediación de acto administrativo alguno, conforme al valor catastral revisado, por lo que, para evitar el nacimiento o la modificación del contenido de esta obligación, se hace preciso impugnar el valor catastral asignado por actos administrativos como los que ahora se recurren.

3. Entrando en el fondo de la cuestión planteada y comenzando por la invocada infracción del derecho reconocido en el art. 19 de la C.E., respecto de la que nada argumenta la recurrente, como destaca el Ministerio Fiscal, no puede sino suscribirse la tesis de este último acerca de la absoluta falta de fundamentación de la demanda. La libertad de elección de residencia que atribuye a los españoles el art. 19 de la C.E. comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental, pero ello no significa que las consecuencias jurídicas de la fijación de residencia hayan de ser, a todos los efectos, las mismas en todo el territorio nacional o, al menos, en un mismo municipio. La libertad de elección de la residencia implica, como es obvio, la de opción entre los beneficios y perjuicios, derechos, obligaciones y cargas que, materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, corresponden a los residentes en un determinado lugar o inmueble por el mero hecho de la residencia, derechos, obligaciones y cargas que pueden ser diferentes en cada caso, en virtud de circunstancias objetivas y de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento. El hecho de que los residentes en una determinada zona del territorio nacional hayan de soportar obligaciones y cargas mayores que las de otros, lo que normalmente se corresponde con la atribución de mayores beneficios o de una situación de hecho más ventajosa, no limita o restringe su derecho a la libre elección de residencia, aun cuando no consideren legalmente exigibles las obligaciones que por razón de la residencia se les imponen.

4. En realidad, la imputación esencial que la demandante dirige a las resoluciones recurridas y sobre la que las partes en este proceso centran sus alegaciones, se refiere a la pretendida infracción del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), sobre cuyo contenido y alcance procede realizar ahora determinadas precisiones, necesarias para su aplicación al examen del supuesto que nos ocupa.

Como ya ha declarado este T.C., la igualdad es un valor preeminente en el ordenamiento jurídico español, al que debe colocarse en un rango central, según dispone el art. 1.1 de la C.E. (Sentencias 103 y 104/1983, de 22 y 23 de noviembre, respectivamente). Este valor tiene numerosas manifestaciones específicas y concretas en el propio Texto constitucional y, entre ellas, el principio de igualdad que ha de inspirar el sistema tributario, establecido en el art. 31. 1 de la C.E. y además los poderes públicos tienen el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la C.E.).

En conexión directa con aquel valor superior y central, el art. 14 de la C.E. establece el principio de igualdad jurídica o igualdad de los españoles ante la ley, que constituye, por imperativo constitucional, un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentren en su misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato.

Pero, como también ha señalado este T.C., el art. 14 de la C.E. no implica la necesidad de que todos los españoles se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad (Sentencia 83/1984, de 24 de julio, entre otras). Sin perjuicio del deber de todos los poderes públicos de procurar la igualdad real, el derecho fundamental que el art. 14 de la C.E. confiere a todos los españoles lo es a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio -o una falta de beneficio- desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos. Naturalmente, se trata de los criterios jurídicos normativos, contenidos en las normas jurídicas, así como los criterios jurídicos adoptados para la aplicación de las normas, puesto que, como tantas veces ha señalado este T.C., la igualdad a que se refiere el art. 14 de la C.E. lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Lo que no protege dicho precepto constitucional, como derecho fundamental, es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no derivan de criterios jurídicos discriminatorios, sino de otras circunstancias objetivas y razonables. Pero en el recurso de amparo, como es obvio y deriva de lo dispuesto en el art. 53.2 de la C.E. y en la Ley Orgánica de este T.C., sólo pueden hacerse valer las pretensiones que se deduzcan en relación con presuntas violaciones de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho a la igualdad jurídica reconocido en el citado art. 14 de la C.E.

5. Ciertamente no alega la recurrente una desigualdad en la ley, directamente derivada de las prescripciones de las normas jurídicas aplicables a la revisión de los valores catastrales de los bienes urbanos. No se encuentra en el ordenamiento jurídico vigente, en verdad, ninguna norma que imponga o conduzca a la desigualdad de trato que la demandante combate, así como, por otra parte, tampoco se encuentra criterio alguno en las normas aplicables a la contribución territorial urbana del que se deduzca la necesidad de revisar simultáneamente los valores catastrales en todo el territorio nacional o, al menos, en cada circunscripción municipal. La ley impone determinadas cargas tributarias a los titulares de bienes inmuebles en función del valor de los mismos, valor que, a efectos fiscales, se determina pública y objetivamente en función de criterios o baremos aplicables a todos los contribuyentes por dicha causa, y que figura en el correspondiente catastro. Con el fin de aproximar los valores fiscales a los valores reales de los inmuebles, la ley, en este caso el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, impone la revisión de los valores catastrales cada tres años (art. 3, núm, 2). Efectuada la revisión y conocido así el valor fiscal actual de cada inmueble, se determina la base imponible con arreglo a la cual se establece la carga tributaria de los titulares de inmuebles que, a tenor de diferentes normas fiscales, deben contribuir por este derecho. La Administración tributaria tiene la potestad de exigir el pago de la deuda impositiva que derive de la citada base y los contribuyentes tienen, por igual, la obligación de satisfacer la deuda correspondiente.

6. En puridad, lo que la recurrente alega como término de comparación no es la inaplicación de la norma que impone la revisión de los valores catastrales de los inmuebles urbanos en otros municipios españoles o en otras zonas del municipio en que están situados sus bienes, sino que combate la desigualdad ocasionada en su perjuicio por la falta de aplicación simultánea de aquella norma, es decir, por una diferencia de aplicación en el tiempo de la misma. El problema suscitado es, así, distinto al que deriva de una inaplicación parcial de la ley, al contrario de lo que sugiere el Ministerio Fiscal, que equipara, aun salvando las distancias, el resultado desigualitario que la recurrente combate con el que se produce en comparación con el sancionado por la impunidad de otros culpables. Por lo demás, es evidente que aunque la desigualdad sea meramente ocasional o transitoria no por ello puede dejar de tener relevancia jurídica y ya ha señalado este T.C. en alguna ocasión (Sentencia 59/1982, de 28 de julio), que también las excepciones o limitaciones temporales del criterio de igualación han de tener una justificación razonable, que al mismo corresponde examinar.

Sin embargo y en todo caso, la desigualdad producida sólo podría infringir el derecho a la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la C.E., en tanto y en cuanto fuese la consecuencia de un criterio jurídico adoptado para la aplicación de la ley, que careciera de justificación objetiva razonable. La igualdad en la aplicación de la ley que dicho precepto constitucional eleva a la categoría de derecho fundamental no ampara, sin más, la pretensión de que la norma jurídica no se aplique a la demandante mientras no se aplique a todas las demás afectadas por aquélla, no supone que necesariamente y, en todo caso, la ley haya de aplicarse simultáneamente a todos los que caen bajo su ámbito subjetivo de aplicación. Pero sí exige que no se adopten criterios para la ejecución de la norma que, habiendo de producir un resultado desigualitario, carezcan de una justificación objetiva o razonable.

7. En el presente caso no puede decirse que el Consorcio para la Gestión e Inspección de la Contribución Territorial Urbana de Valencia-capital haya vulnerado el principio de igualdad jurídica por su decisión de aplicar la norma legal que le impone la revisión de los valores catastrales con antelación a la iniciación de los trabajos de revisión por otras Administraciones tributarias, ya que cada Entidad administrativa tiene, en este supuesto y con los limites que la ley establece, la potestad de decidir el momento en que se procede a ella en virtud de su propia y autónoma competencia. Por otra parte, tampoco puede estimarse que constituya una infracción de dicho principio la decisión o criterio jurídico aplicativo de realizar la revisión catastral por zonas o polígonos dentro de la misma ciudad, ya que, tratándose de un municipio de dimensiones considerables, no carece de justificación razonable, habida cuenta de la normal limitación de los recursos administrativos, proceder a esa revisión en forma sucesiva, dividiendo al efecto el término municipal en varias zonas de actuación. Tampoco consta, ni lo alega la solicitante de amparo, que en la delimitación de esas zonas o en la determinación del orden de prioridad de las mismas a efectos de la revisión se hayan seguido criterios no objetivos o que, de alguna otra manera, en la aplicación a sus propiedades del mandato legal de revisión de los valores catastrales se haya seguido un criterio jurídico discriminatorio, una vez establecida la división zonal y decidida la situación prioritaria en la zona donde se ubican aquéllas. Por eso, la desigualdad entre los contribuyentes a que conduce, como resultado, la actuación del Consorcio de la Contribución Urbana, no es contraria al principio de igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la C.E. ni puede ser reparada a través del recurso de amparo constitucional. Se trata, por el contrario, de una desigualdad de hecho producida por la aplicación no discriminatoria de una norma jurídica cuyo contenido tampoco vulnera el derecho fundamental invocado.

Desde esta perspectiva, carece de relevancia la última alegación de la demandante, en el sentido de que, para respetar una aplicación de la ley acorde con el principio de igualdad bastaría posponer los efectos de los trabajos de revisión catastral en todo el término municipal o en toda España hasta la fecha en que todos esos trabajos hayan concluido, pues no es de la competencia de este T.C., y menos aún en la resolución de un recurso de amparo, determinar las medidas concretas que el legislador o el aplicador de la ley pueden o deben adoptar en cumplimiento del deber de promoción de la igualdad real y efectiva que les impone el art. 9.2 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 9/1986, de 21 de enero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:9

Recurso de amparo 277/1985. Contra el art. 9.1 del Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre Medidas de Reconversión del sector de Construcción Naval.

Libertad Sindical

1. La mediata impugnación de una norma con rango legal mediante la vía de amparo no supone obstáculo alguno para su admisión, pues el caso cae perfectamente dentro del supuesto contemplado en el art. 55.2 LOTC.

2. Muy reiteradamente ha declarado este Tribunal que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos Sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y, por tanto, no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido. El único modo posible de determinar la «objetividad» (más exacto sería decir «adecuación») del criterio en virtud del cual se atribuyen facultades distintas a Entidades sindicales que, desde otros puntos de vista o en otras relaciones han de ser tratados de modo igual, ha de ser el análisis concreto de la situación dada.

3. Que para la actividad que el Real Decreto 1271/1984 atribuye a la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval se restrinja la presencia en la Comisión a sólo aquellos Sindicatos que han aceptado el Plan de Reconversión, no es decisión que pueda ser en modo alguno calificada de arbitraria, sino, por el contrario, de adecuada a la finalidad perseguida y, en este sentido, objetiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Federación de Comisiones Obreras del Metal, representada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, bajo la dirección del Abogado don José Manuel López López, contra el art. 9.1 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de Construcción Naval y, en cuanto desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicho precepto, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985, dictada en los recursos 307.300/1984 y 307.358/1984, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Federación de Comisiones Obreras del Metal, representada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y asistida del Letrado don José Manuel López López, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985 que declaró la conformidad constitucional del art. 9.1 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, crea una Comisión de control y seguimiento del Plan de reconversión, cuya composición se establece en el art. 9.1. De acuerdo con éste, forman parte de dicha Comisión «tres representantes de la Unión General de Trabajadores (UGT)» y «dos representantes de Eusko Langilleen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV)», añadiéndose que «también podrán formar parte de la Comisión aquellas Centrales Sindicales que participaron en la negociación, siempre que previamente presten su conformidad al Plan de bases para la reconversión del sector de Construcción Naval».

b) La Federación recurrente, que había tomado parte en la discusión del Plan de reconversión pero no prestó conformidad al elaborado, impugnó en vía contencioso-administrativa y al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, el art. 9.1 del Real Decreto solicitando su nulidad «por vulnerar preceptos de grado superior y ser contrario al ordenamiento jurídico y, asimismo, que se declare el derecho de la recurrente a formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval sin el condicionamiento establecido en el artículo impugnado, que se declaren nulas las actuaciones de la citada Comisión realizadas al amparo del Real Decreto 1271/1984, y que se condene a la Administración del Estado a estar y pasar por estas declaraciones».

c) Acumulado dicho recurso al también interpuesto por la «Intersindical Nacional de Trabajadores Galegos», la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria de 11 de febrero de 1985. En opinión de la Sala, «la apreciación de las circunstancias concretas económico-sociales que pulsa el poder ejecutivo, pueden suponer y en este caso suponen de hecho, una justificación razonable para la constitución de la Comisión de control y seguimiento de la reconversión industrial en el sector de construcción naval sin la inclusión de aquellas representaciones de trabajadores que ab initio, son contrarias a dicha reconversión industrial o a las Bases de su planificación aprobadas en las negociaciones previas en las que sí intervinieron las Centrales Sindicales hoy recurrentes; ello implica, por lo tanto, que su omisión, provisional -no definitiva puesto que el art. 9.1 del Real Decreto impugnado deja abiertas las posibilidades de su participación en la Comisión-, no se puede tildar de arbitraria o discriminatoria con relación a las demás integradas en la Comisión, puesto que la disconformidad con las Bases manifestada por los recurrentes, ya que el Decreto permite y prevé su incorporación y la prestación del consentimiento por unos trabajadores y el disentimiento de otros, implica una situación subjetiva distinta, cuyo tratamiento a la hora de integración en la Comisión no es discriminatoria».

2. La Federación demandante denuncia la vulneración de los arts. 9, 14 y 28.1 de la Constitución. Después de exponer el contenido del derecho de libertad sindical y de citar la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que atribuye capacidad representativa, a los efectos de ostentar representación institucional, a los Sindicatos más representativos, critica la argumentación de la Sentencia impugnada. Aduce que la exigencia de conformidad con el Plan de reconversión es contraria a la libertad sindical, puesto que el Plan afecta a intereses de la totalidad de los trabajadores, la representación y defensa de los mismos no puede atribuirse a unas determinadas centrales, siendo sólo válida la selección que utilice el único criterio existente en nuestro país: El de mayor representatividad.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, así como del art. 9.1 del Real Decreto, el reconocimiento del derecho de la recurrente a formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval sin el condicionamiento establecido en el artículo impugnado, y la declaración de nulidad de las actuaciones de la Comisión realizadas al amparo del Real Decreto.

3. Por providencia del pasado 29 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones seguidas en los recursos 307.300/1984 y 307.358/1984 resueltos por la Sentencia impugnada, emplazando a quienes hubieran sido partes en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer ante este Tribunal.

Recibidas la mencionadas actuaciones, la misma Sección, por providencia del pasado 18 de septiembre, acordó dar vista de ellas a la representación de la recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, alegaran lo que estimaran pertinente.

4. Dentro del plazo concedido por la providencia que en segundo término se menciona en el anterior apartado, han alegado todos los comparecidos.

La representación de la Confederación recurrente, además de remitirse a lo ya dicho en su demanda, recuerda que con posterioridad a la presentación de ésta se ha promulgado la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y se ha dictado por este Tribunal la Sentencia 98/1985 y que tanto el texto legal como la doctrina jurisprudencial vienen a confirmar su tesis de que la recurrente, como sindicato más representativo, está facultada para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y Organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista. «Dada esta capacidad, la exclusión que frente a ella opera el art. 9.1 del Real Decreto 1271/1984 carece de base objetiva y razonable e imposibilita el ejercicio del derecho de libertad sindical, además de violar el principio constitucional de igualdad.» Por todo ello, añade, el mentado precepto vulnera los arts. 9, 14 y 28.1 de la Constitución. Al no entenderlo así la Sentencia impugnada, debe ser anulada. El Abogado del Estado se opone a la demanda, con cuya calificación de la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval cuyo órgano dotado de facultades puramente informativas, no decisorias, se muestra, no obstante, en perfecto acuerdo. Es este mismo carácter, sin embargo, el que, a su juicio, impide considerar que la no presencia en tal Comisión de determinado sindicato implique en modo alguno minoración de la misión que a éste corresponde en la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios. A ello ha de agregarse que la citada Comisión no forma parte de la estructura institucional del Estado, siendo, como es, un Organismo que surge y actúa en el marco de la Reconversión Industrial por lo que la no presencia en ella para nada merma las facultades y posibilidades de la recurrente para la actuación representativa ante los órganos institucionales. Por último, dice, habiéndose otorgado a la Federación de Comisiones Obreras del Metal la posibilidad de intervenir en la negociación y elaboración del «Plan de Bases para la reconversión del sector de la construcción naval», el hecho de que no quisiera aprovecharla no la legitima ahora en modo alguno para tachar de discriminatoria una medida que de ningún modo la excluye de esta Comisión de Control y Seguimiento, pero que impone para la incorporación a ella la lógica condición de aceptar las mismas renuncias, compromisos y obligaciones que las restantes del plan concertado han aceptado. Concluye afirmando que es un verdadero abuso del derecho de libertad sindical la pretensión de participar en las consecuencias positivas de un acuerdo sin soportar también las negativas.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras señalar en concreto que las violaciones de los derechos constitucionales que la demanda denuncia no serían imputables, de existir, a la Sentencia impugnada, sino al Real Decreto 1271/1984 y que por tanto éste es realmente el acto atacado en el presente recurso, que debe entenderse deducido por la vía del art. 43 LOTC, de tal modo que el objeto aparente, la Sentencia del Tribunal Supremo, es simplemente la decisión que pone término a la vía judicial procedente, como aquel precepto exige, recuerda que, de una parte, el art. 9 C.E. no es de los que están protegidos por esta vía de amparo y, de la otra, que como ya se dice en la Sentencia de este Tribunal núm. 73/1984, dictada en un supuesto análogo al presente, la posible vulneración del principio de igualdad queda absorbida por la del derecho de libertad sindical, a cuyo análisis debe reducirse por tanto toda la argumentación.

La cuestión a decidir es, afirma, la de si la no inclusión de la recurrente en la Comisión de Control y Seguimiento o la condición que para tal inclusión se le impone de aceptar previamente el Plan de Reconversión lesionan tal derecho.

Tras recordar sus antecedentes, desde el Real Decreto-ley 9/1981, precisa que el Real Decreto-ley 8/1983 prevé que la participación de los Sindicatos y las Organizaciones Empresariales en la elaboración del Plan de Reconversión no implica una negociación colectiva, en el sentido jurídico del término, sino una colaboración con la Administración que es la única dotada de facultades decisorias. De los cuatro Sindicatos que con tal carácter participan en las conversaciones previas, dos (uno de ellos el ahora recurrente), negaron su asentimiento al proyecto gubernamental, siendo consecuencia de ello la exclusión que ahora se ataca. Procediendo tal exclusión del acto de una autoridad pública en el sentido del art. 3.2 del Convenio núm. 87 de la OIT, éste sería ilícito si constituyese una intervención tendente a limitar o entorpecer el derecho de libertad sindical. No cabe, sin embargo, considerarlo así. El Sindicato recurrente pudo participar y participó en las negociaciones iniciales a las que fue convocado por la Administración, que siguió al hacerlo así el criterio expresado por la OIT en diversas ocasiones (cita en especial los Informes 7.°, caso núm. 52 y 53; caso núm. 244) y, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 del mismo Decreto 1271/1984 han de ser oído por las Empresas, a través de los correspondientes Comités o Delegados, respecto de los programas que éstas establezcan para determinar las respectivas plantillas operativas. La Comisión de que se le excluye, en tanto no prestó su acuerdo al Plan de Reconversión, es una Comisión ad hoc para la vigilancia del cumplimiento de unas medidas que el Sindicato recurrente recusó ab initio y respecto de las cuales se encuentra, en consecuencia, en muy distinta situación que la de aquellas otras organizaciones sindicales que las aceptaron. Esta diferencia de situación no permite calificar de discriminatorio el diferente trato que a unos y otros sindicatos se da en el punto concreto que aquí interesa.

5. Por providencia del pasado 4 de diciembre, la Sala segunda acordó señalar para deliberación y votación el día 15 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, el presente recurso no se dirige contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, sino contra determinado precepto (el art. 9.1) del Real Decreto 1271/1984, cuya anulación se intentó a través de un recurso seguido al amparo de la Ley 62/1978 al que la citada Sentencia puso término. Es al Real Decreto, y no a la Sentencia, al que se imputa realmente la lesión de derechos fundamentales que se dice producida y es también la anulación del precepto reglamentario, y no sólo la de la Sentencia que lo consideró ajustado a Derecho, lo que de nosotros se pide.

El inequívoco sentido de la demanda se impone sin lugar a dudas sobre la fórmula liminar que en ella se utiliza para delimitar el acto impugnado y fuerza a considerar que este recurso es de aquellos a los que se refiere el art. 43 LOTC, es decir, de aquellos que se intentan frente a presuntas violaciones de derechos fundamentales originadas en «disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus actividades o funcionarios».

La índole simplemente impeditiva de la disposición atacada permite imputarle directamente, sin necesidad de acto alguno de aplicación, la lesión que se pretende haber sufrido y, desde este punto de vista, nada hay que se oponga a la tramitación del presente recurso. Es cierto que, considerada la cuestión desde otro ángulo, el hecho de que el precepto atacado sea una simple consecuencia de lo dispuesto en el art. 6.1 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre («el Real Decreto de reconversión creará una Comisión de Control y Seguimiento en la que estarán representadas la Administración del Estado y las organizaciones empresariales y sindicales que hayan expresado su acuerdo con el Plan») convierte al presente recurso en una impugnación mediata de una norma con rango legal, pero tampoco de ello se sigue obstáculo alguno para su admisión y trámite pues el caso cae perfectamente dentro del supuesto contemplado por el art. 55.2 de la LOTC, que da al mismo el adecuado tratamiento procesal.

2. Dicho lo anterior, la cuestión que hemos de dilucidar queda claramente circunscrita. Se trata de determinar si la condición a que el tantas veces mencionado art. 9.1 del Real Decreto 1271/1984 sujeta la incorporación de las organizaciones sindicales a la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval (esto es, la de haber participado en su negociación y la de haberlo aceptado y más en concreto, este último extremo) lesiona la libertad sindical que garantiza el art. 28 C.E. En abstracto, el análisis de tal cuestión debería iniciarse estudiando si la participación sindical en un Organismo de esta naturaleza es una exigencia constitucional, de tal modo que la exclusión de cualquier Sindicato con presencia en el sector, o al menos con un determinado grado de representatividad dentro del mismo, lesione el derecho que la Constitución y su desarrollo legal garantizan. No es necesario, en concreto, para la decisión del presente caso, adentrarse, sin embargo, en tal estudio, pues lo que a la norma impugnada se reprocha no es la exclusión generalizada de toda presencia sindical en el seno de la indicada Comisión, que no se ha producido, sino el que, habiendo acordado tal presencia, no la extienda a todos los Sindicatos presentes en el sector, y sí sólo a aquéllos que, inicialmente o en un momento posterior, han aceptado el Plan cuya ejecución se trata de controlar y seguir. La supuesta lesión de la libertad sindical no se ha producido en efecto, a juicio de los recurrentes, porque a la Federación de Comisiones Obreras del Metal se le haya impedido incorporarse a la Comisión de Control y Seguimiento, sino porque la condición que para ello se le impone, en cuanto que radica en una diferencia de criterio entre Gobierno y Sindicato, violenta la libertad de este último y lo discrimina respecto de otros Sindicatos (los que aceptaron el Plan), cuyo favorecimiento implica, negativamente, un obstáculo o una traba para la plenitud de actuación de los Sindicatos excluidos. El recurrente, recordando nuestra doctrina, no niega la legitimidad constitucional del trato diferencial cuando éste se basa en criterios objetivos como son el de la mayor representatividad o el de la implantación, pero niega rotundamente que lo sea el de haber aceptado o rechazado el Plan de reconversión, que es, dice, un criterio subjetivo, basado en las diferencias de criterio político, económico o sindical. Este es, pues, en último extremo, el punto a decidir.

3. Muy reiteradamente (Sentencias núms. 53, 65, y 70 de 1982, 4 y 37 de 1983, 20, 26, y 98 de 1985) ha declarado este Tribunal, en efecto, que las diferencias que las normas legislativas o, en cuanto ello es posible, reglamentarias, establezcan entre distintos sindicatos no son lesivas para la libertad sindical y por tanto no son constitucionalmente inaceptables en la medida en que estén basadas en criterios objetivos y sean razonables y adecuadas al fin perseguido y ha reconocido como criterios objetivos y por tanto constitucionalmente válidos los de la mayor representatividad y la implantación.

La objetividad de estos criterios no significa, sin embargo que sean ellos los únicos utilizables con cualquier propósito, del mismo modo que no implica que cualquier regulación apoyada en ellos sea constitucionalmente legítima pues no lo es aquella que utiliza tales criterios para establecer un trato diferente respecto de materias que ninguna relación guardan con ellos (Sentencias 20 y 26 de 1985). La objetividad no es, en efecto, una condición predicable en abstracto de un elemento cualquiera de la realidad fáctica, con independencia de la conexión en la que, dentro de ésta se da, sino un resultado de esa conexión y es, en consecuencia, el análisis concreto de la situación dada, el único que hace posible determinar la «objetividad» (más exacto sería decir «adecuación») del criterio en virtud del cual se atribuyen facultades distintas a entidades sindicales que, desde otros puntos de vista o en otras relaciones han de ser tratadas de modo igual.

La Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión de que aquí se trata, no forma parte de la estructura institucional del Estado, pues es un Organismo que sólo actúa dentro del proceso de ejecución de éste, para informar, desde el punto de vista de su congruencia con el Plan global, los planes de reconversión de los dos subsectores en los que se divide el sector de la construcción naval (arts. 6 y 7 del Real Decreto 1271/1984), los programas de reconversión de las empresas (art. 8), los de modificación de las primas de construcción naval (art. 18) y sobre la calificación de empresas como «industria auxiliar interna de los astilleros» a efectos de que puedan aplicar las medidas laborales previstas en el mismo Plan (art. 43 íd.), aparte, claro está, del seguimiento y control de la ejecución de los programas aprobados (art. 9). Que para una actividad de este género se restrinja la presencia en la Comisión a sólo aquellos Sindicatos que han aceptado el Plan de Reconversión no es decisión que pueda ser en modo alguno calificada de arbitraria, sino, por el contrario, de adecuada a la finalidad perseguida y, en este sentido, objetiva. Es cierto que esta objetividad no resulta en el presente caso de un acto ajeno a la voluntad expresada por la propia organización, sino de esta misma voluntad, pero dentro del marco en el que la Comisión actúa, la aceptación o no aceptación del Plan es un dato objetivo, del mismo modo que, como se señala en la Sentencia núm. 73/1984 de este Tribunal (fundamento jurídico 3.°), es objetiva la distinción entre firmantes y no firmantes de un Convenio colectivo cuando de lo que se trata es de interpretar o aplicar alguna de sus cláusulas o de adaptarlas a un problema no previsto.

La Organización Sindical recurrente no ha visto constreñida su voluntad para aceptar el Plan de Reconversión, conocía previamente, por establecerlo así el Real Decreto-ley 8/1983 antes citado, cuáles eran las consecuencias de su libre decisión y mantiene su plena libertad de acción para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 10/1986, de 24 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:10

Recurso de amparo 745/1984. Alcance del requisito de invocación en el proceso previo del derecho vulnerado

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, se afirma que, si bien la invocación formal del derecho vulnerado exigida por el art. 44.1 c) LOTC no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su «nomen iuris», sí ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 745/1984 interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de don Juan Ortega Hernández, bajo la dirección del Letrado don Pablo Mas Pon, contra las Sentencias del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca de 14 de febrero de 1984 y de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 1984. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 27 de octubre de 1984, el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de don Juan Ortega Hernández, interpone recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento, con la súplica de que se declare su nulidad. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca instruyó el expediente núm. 70 de 1983 contra el solicitante del amparo, que finalizó mediante Sentencia de 14 de febrero de 1984 (Sentencia núm. 13), la cual declaró su peligrosidad social como incurso en los supuestos 7 y 8 del art. 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, sometiéndole a las medidas de seguridad siguientes: Para cumplimiento simultáneo, internamiento en centro de trabajo por tiempo de seis meses a un año, incautación de efectos ocupados y multa de veinte mil pesetas; y para cumplimiento sucesivo, prohibición de residir en Baleares y sumisión a la vigilancia de los delegados por un año, y además pago de costas.

Contra la expresada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional, que en fecha de 26 de septiembre de 1984 dictó Sentencia (núm. 29), desestimando el recurso y confirmando integramente la dictada por el Tribunal a quo.

b) La finalidad de los expedientes instruidos a tenor de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social es la imposición de medidas de seguridad a aquellas personas que sean declaradas peligrosas sociales. El autor, continúa la demanda, ha sido declarado peligroso social, pero no ha sido condenado como autor de un delito o falta; en consecuencia, estima que se ha infringido el derecho constitucional a ser condenado únicamente por comisión de transgresión penal tipificada como delito o falta, derecho contemplado en el art. 25.1 de la Constitución.

Si los hechos que sirven de base al expediente instruido son constitutivos de delito, su conocimiento incumbirá a los Jueces y Tribunales de orden penal. En ningún caso, a juicio de la representación del actor, pueden determinar estos mismos hechos la restricción de derechos fundamentales de la persona en razón de considerarlos como integrantes de un estado de peligrosidad social no constitutivo, por su propia esencia, de ilícito penal. En definitiva, considera que no procede la imposición de medida de seguridad alguna al demandante al no haber sido condenado en virtud de delito o falta, habiéndose vulnerado el art. 25.1 de la Constitución.

c) La demanda sostiene también que se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto proclama el derecho de todo ciudadano a ser enjuiciado por Juez ordinario predeterminado por la Ley. Esta vulneración se fundamenta en que ha sido condenado por Juez no competente para conocer de materia delictiva, única punible a tenor del art. 25.1 de la Constitución, y en consecuencia se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante a ser condenado por Juez ordinario predeterminado por la Ley.

d) Asimismo, la parte actora entiende que se han vulnerado los arts. 17.1 y 25.1 y 2 de la Constitución, pues la medida impuesta de internamiento en un campo de trabajo por tiempo de seis meses a un año conculca los derechos fundamentales indicados.

Esta vulneración se produce, de una parte, porque la medida de internamiento en un centro de trabajo se lleva a cabo en la provincia de Baleares mediante el ingreso en prisión del expedientado, encontrándose presas actualmente numerosas personas sin haber sido condenadas por delito, simplemente como expedientados por Peligrosidad Social; internamiento en prisión sin comisión de delito que infringe el art. 17.1 en relación con el 25.1 de la Constitución.

Y, además, aun cuando se internara al demandante en un centro de trabajo, a pesar de no haber sido condenado por delito, dicho internamiento habría de reputarse contrario al derecho de todo penado a no ser sometido a la aplicación de medida de seguridad consistente en trabajos forzados (art. 25.2 de la Constitución).

e) Las medidas de seguridad impuestas al demandante contravienen los derechos establecidos en el art. 25.1 y 2 de la Constitución, a juicio de la representación del actor.

En esta línea de razonamiento, la demanda sostiene que el art. 25.2 de la Constitución establece la imposición de medidas de seguridad de carácter postdelictual, es decir, subsiguientes a condena por razón de delito; ello es obligado corolario del principio de legalidad penal definido en el apartado 1 del art. 25; en cumplimiento de dicho mandato se redactó el art. 130 del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980 en los siguientes términos: «No podrá imponerse medida de seguridad alguna sino en virtud de resolución del Tribunal que haya conocido del delito enjuiciado.»

El hecho de que en la práctica no se haya desarrollado el mandato constitucional no puede redundar en detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

f) Finalmente, se alega en la demanda que la prohibición de residir en Baleares durante un año infringe el derecho fundamental a la libertad de residencia y circulación en territorio nacional establecido en el art. 19.1 de la Constitución.

El texto del art. 25.2 de la Constitución, prosigue la demanda, autoriza la restricción en el ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos el de libre circulación y residencia, cuando sus titulares estén cumpliendo penas de prisión y así se disponga en Sentencia o con arreglo a la legislación penitenciaria; por ello, al no estar el actor condenado a pena de prisión, es obvio que no puede mermarse su derecho fundamental a la libre circulación y residencia.

3. En los fundamentos jurídicos la demanda se limita a señalar que se estiman infringidos, en los términos precedentemente indicados, los derechos y libertades fundamentales proclamados en los arts. 25.1 y 2, 17.1, 24.2 y 19.1 de la Constitución; también indica que se han observado los requisitos establecidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la posible causa de inadmisión, consistente en no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 50.1 b), en concesión con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC].

En 5 de diciembre de 1984, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el sentido de interesar. que se inadmita el recurso, por existir la mencionada causa de inadmisión.

En 11 de diciembre de 1984, la parte actora presenta escrito de alegaciones en el sentido de sostener que en su escrito de 27 de febrero de 1984 por el que interpuso recurso de apelación puede deducirse la invocación, aunque no expresa, de los derechos fundamentales.

Por Auto de 13 de febrero de 1985, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, reclamar las actuaciones, interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas y abrir la pieza separada de suspensión. El acuerdo de admisión se fundamentaba en que la alegación del actor, si bien no acreditaba por sí misma la inexistencia de la causa de inadmisión objeto del examen, daba lugar a que, antes de adoptar una decisión definitiva, fuera necesario el conocimiento de todas las actuaciones, en aras del principio pro actione, por lo que resultaba procedente admitir el recurso, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, teniendo en cuenta además que las causas de inadmisión, caso de existir, se convierten en causas de desestimación en el momento de dictar Sentencia.

5. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y otorgar un plazo común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones, para que pudiera formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En 26 de abril de 1985, el Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones por el que interesa la desestimación del recurso. Esta posición se fundamenta en la existencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 31 de noviembre de 1984, según resulta con toda claridad del examen de las actuaciones; en cuanto al fondo del asunto, y para el supuesto de que la Sala decidiera entrar a conocer del mismo, el Ministerio Fiscal se remite al informe efectuado en el recurso 846/1984, en el que los derechos invocados y los argumentos hechos valer son los mismos.

7. En 7 de mayo de 1985, la representación del actor formula escrito de alegaciones en el que reitera sustancialmente las contenidas en la demanda, si bien efectúa una serie de consideraciones sobre la Ley de Peligrosidad Social, en virtud de la cual puede castigarse una conducta futura, de modo anticipado, lo cual pugna con los más elementales postulados del derecho positivo; la peligrosidad, añade, no radica en el acto, sino en quien lo realiza, con lo cual se está instaurando legislativamente la desigualdad ante la Ley, fomentando la inseguridad jurídica, pues una conducta objetivamente peligrosa podrá ser objeto de medida de seguridad si el Juez considera peligroso a su autor conforme a su subjetiva y libérrima valoración, mientras por los mismos hechos otro sujeto no sufrirá medida alguna.

8. Por resolución de 6 de marzo de 1985, dictada en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó tener por desistido al recurrente de su petición de suspensión, conforme a lo solicitado por el mismo en su escrito de 25 de febrero de 1985.

9. Del examen de las actuaciones recibidas resulta de interés dejar constancia de los siguientes extremos:

a) El escrito de interposición del recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo, mediante escrito de 27 de febrero de 1984, contra la Sentencia 13/1984 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, por entender que no se ajusta a Derecho, se fundamenta en los siguientes razonamientos:

«Primero.-En el encabezamiento de la Sentencia se dice que el expedientado tiene su domicilio en la calle 13, número 3, lo cual es cierto.

Sin embargo, dentro del primer resultando se dice que el registro domiciliario se practicó en el núm. 11 de la calle 18, que no es el domicilio del expedientado, sino el de su hermano. Pese a que los objetos y sustancias halladas en dicha vivienda no son per se inequívocamente delatoras de la actividad del apartado 8.° del art. 2 de la Ley, mucho menos tendrá, procesalmente, fuerza incriminadora contra, Juan Ortega Hernández, por, insistimos, no ser aquel su domicilio.

Segundo.-Se dice que fue detenido Juan Ortega Hernández el 12 de mayo de 1983, como presunto traficante, si bien fue inmediatamente puesto en libertad tras ser puesto a presencia judicial, habiéndose acordado el archivo de la causa en su contra seguida por razón de lo previsto en el art. 641, 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otro lado, destacar que don José Ortega Hernández, también expedientado con el núm. 67/1983, fue absuelto de sus cargos, dictado este Juzgado la Sentencia núm. 5/1984, por la que se le declaro no peligroso. A destacar que el motivo de incoación de un expediente de Peligrosidad a los dos hermanos es exactamente el mismo, sin embargo es absuelto José, y considerado peligroso Juan, por lo que debe residir en el segundo atestado la causa por la que se imponen mediadas a éste, y creemos que más arriba ya se ha explicado que el domicilio de la calle 18, número 11, 1.°, no es el de Juan y que las sustancias intervenidas (en ínfima cantidad) no son por sí mismas suficientes par considerar a Juan Ortega Hernández como autor de la conducta del apartado 8.°, sino tan sólo de la del 7.° del art. 2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Tercero.-Así, en conclusión, Juan Ortega Hernández ha visto cómo la jurisdicción ordinaria, la que si tiene un matiz represivo o retributivo al imponer penas, le absuelve, mientras que la Jurisdicción Especial Rehabilitadora y Reinsertora le impone unas mediadas de seguridad que en definitiva se cumplen como auténticas penas, sin las garantías procesales más rigurosas que prevé la jurisdicción ordinaria en favor de los que a ella se ven sometidos.»

b) En el acto de la vista del recurso de apelación se refleja la intervención de la parte apelante, en el sentido de que pidió la revocación de la Sentencia.

10. Por providencia de 15 de enero de 1986, se señaló para deliberación y votación el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que debemos examinar en el presente recurso es la de determinar si existe o no la causa de inadmisión -que en la actual fase procesal sería de desestimación del recurso- consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haberse invocado en el proceso los derechos fundamentales que se estiman vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [arts. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la Ley-Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC]:

a) En relación con el cumplimiento del mencionado requisito, el Tribunal Constitucional ha declarado que esta exigencia legal tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental, pues aunque es un principio de Derecho el cristalizado en la máxima jura novit curia, lo es también que el titular del derecho debe facilitar su protección. Sin embargo, el hecho de que el art. 44.1 c) hable de una invocación formal del derecho no se desprende que para entender cumplido el requisito legal haya de llenarse un determinado formalismo, pues el recurso de amparo no puede estar rodeado de más exigencias formales que aquéllas que requiera su recto funcionamiento y, como ha dicho este Tribunal, el precepto mencionado ha de interpretarse con criterio finalista, de manera que no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo del texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pretende cometida (Sentencia 47/1982, de 12 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, fundamento jurídico 1.°).

b) En la misma línea de razonamiento, como ha señalado el Auto 146/1983, de 13 de abril, J.C.T.V., páginas 865 y siguientes, fundamento jurídico, el Tribunal entendiendo que los derechos fundamentales constituyen la esencia misma del régimen constitucional y que, en consecuencia, no cabe someter su protección en vía de amparo a formalismos desprovistos de significado material, ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigurosa del requisito en cuestión; mas tal rechazo del entendimiento puramente formalista no ha llegado, ni podía llegar, a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto de su propia Ley Orgánica, a la que, de acuerdo con la Constitución, se halla sometido y que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución. Por ello, en diversas declaraciones cual las contenidas en las Sentencias de 26 de enero de 1981 y 30 de marzo del mismo, ha ido concretando que, si bien la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su nomen iuris, si ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

c) La aplicación de la doctrina anterior al caso planteado conduce a la desestimación del recurso. Pues, en efecto, ni del escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca de 14 de febrero de 1984, ni del acta del juicio oral (antecedente 9) puede deducirse que se efectuara, al menos, una delimitación del contenido de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, de forma tal que la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional hubiera podido entenderlos invocados, con un criterio amplio, a los efectos de haber considerado las pretendidas violaciones.

En estas condiciones no puede entenderse cumplido el requisito de la previa invocación, lo que da lugar a la desestimación del recurso, por concurrir la causa de inadmisión -que en esta fase procesal es de desestimación- consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haberse invocado el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la LOTC]. De no llegarse a esta conclusión, se desnaturalizaría el carácter subsidiario del recurso de amparo para convertirlo en una primera instancia, sin que el principio pro actione pueda llegar a tal extremo que suponga una inobservancia por el Tribunal de su propia Ley Orgánica.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, debe señalarse que en la demanda se efectúa alguna alegación que no afecta propiamente a la Sentencia, sino a su ejecución, como es la relativa a que la medida de internamiento en un centro de trabajo se lleva a cabo en la provincia de Baleares mediante el ingreso en prisión del expedientado.

En relación con este punto debe señalarse que si la ejecución de la Sentencia no se llevara a cabo de acuerdo con sus pronunciamientos, el actor siempre podría acudir en amparo contra los actos de ejecución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la LOTC, pues el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, con carácter general, el derecho a la ejecución de Sentencia en sus propios términos, según ha señalado el Tribunal reiteradamente. Y lo mismo podría decirse si la ejecución supusiera la realización de trabajos forzados, contra la prohibición expresa del art. 25.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 11/1986, de 28 de enero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:11

Conflicto positivo de competencia 670/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 6 de abril de 1984, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña por la que se modifica, en parte, el Reglamento de la denominación de origen "Empordá Costa Brava" y su Consejo Regulador

1. La competencia «exclusiva en colaboración con el Estado», que el art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad en la materia de denominaciones de origen implica una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que la norma estatutaria ni tampoco alguna otra de la Constitución digan en qué consiste lo que el Estado («sensu stricto») y la Comunidad catalana pueden hacer para colaborar en esta materia, habida cuenta de la competencia «exclusiva» comunitaria y del marco referencial estatal. La necesaria concreción de los medios y los límites de la cooperación específica en esta materia se contiene en principio en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta «por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de denominaciones de origen».

2. El citado Real Decreto 479/1981 viene a reconocer, por parte del Estado, la competencia de la Generalidad para aprobar y, por tanto, también para modificar los Reglamentos de denominación de origen. Tal competencia, como es obvio, no nace de tal Decreto, sino del art. 12.1 del EAC que, en relación con el inciso final de su párrafo 5, califica la competencia comunitaria de «exclusiva».

3. Si tiene la Comunidad competencia para aprobar o modificar Reglamentos, la tiene también para publicarlos, y el cumplimiento de su deber de colaboración consistente en remitirlos al Ministerio de Agricultura no es condición de validez de la norma ni condición tampoco para su general eficacia tras la correspondiente publicación, pues aquel deber («los remitirá», anexo B.2 c) está orientado a hacer posible la competencia de colaboración estatal, que consiste, en esta fase del proceso de colaboración, en ratificar o no el Reglamento o su modificación sólo en función de determinados efectos.

4. Ahora bien, la existencia de un Reglamento de denominación de origen (en este caso, la Orden de 6 de abril y el Reglamento por ella en parte modificado) suscita una colaboración activa y necesaria de la Administración Central del Estado y especialmente del INDO. Esta actividad, en cuanto significa la defensa del Reglamento por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional fuera del territorio de Cataluña y en el ámbito internacional, es la que queda supeditada por el anexo B.2 a la ratificación del Reglamento por el Estado.

5. La competencia estatal de colaboración consistente en esa defensa del Reglamento de denominación de origen viene impuesta por el art. 12.1.5 EAC, pero condicionada a la previa ratificación estatal de la que habla en anexo B.2 c), requisito que es razonable a tenor del mismo art. 12.1.5 EAC, pues la colaboración del Estado no implica subordinación de los órganos de la Administración Central a la iniciativa comunitaria. No obstante, la ratificación no es discrecional, sino reglada.

6. La posibilidad de la no ratificación por parte del Estado en aquellos casos en que entiende que la norma reglamentaria no cumple «la legislación vigente», habrá de llevarla a cabo en forma diligente, expresa y motivada, pues de otro modo iría en contra de esa colaboración, que es exigible al Estado como a la Comunidad, como medio para hacer viable y facilitar el ejercicio o el mejor fin de las competencias ajenas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, número 670/1984, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 6 de abril de 1984, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, por la que se modifica, en parte, el Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava» y su Consejo Regulador. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostentaba, interpuso el 17 de septiembre de 1984 conflicto positivo de competencia, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, contra la Orden de 6 de abril de 1984 de la Generalidad de Cataluña por la que se modifica en parte el Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava» y su Consejo Regulador, publicada en el «Diario Oficial de Cataluña» de 18 de mayo.

El conflicto se basa en los siguientes antecedentes. El art. 1 de la citada Orden ampara el vino «Garnatxa de L'Empordá» con la denominación de origen «Empordá-Costa Brava»; en el art. 2 de la misma se modifican los arts. 1, 5, 7, 11, 14, 15 y 27 del Reglamento de la indicada denominación de origen, suprimiendo de él los términos «de mesa» y precisándose las características del vino que se incluye en la denominación mencionada. El Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de junio de 1984, acordó requerir de incompetencia la referida Orden, por considerar que el art. 12. 5 del E.A.C. atribuye competencia sobre denominaciones de origen a la Generalitat en colaboración con el Estado, y que el Real Decreto de traspaso de servicios del Estado a la Generalitat en el apartado B.2 del anexo estableció el cauce por el cual debe discurrir esa colaboración, requisitos que deben cumplirse no sólo para que el Estado ratifique los correspondientes Reglamentos, sino también cuando se trate de modificarlos, lo que no se ha hecho en el caso presente. Por otra parte, el art. 2 de la Orden impugnada suprime del Reglamento el término «de mesa» para que tenga sentido la inclusión del nuevo vino amparado, pero como lo que caracterizaba al Reglamento anterior era precisamente esa calificación de vinos de mesa, al suprimirla, el Reglamento modificado pasa a amparar vinos en general, perdiendo su carácter restrictivo.

No habiendo sido contestado el requerimiento, el Gobierno plantea el conflicto con apoyo en los siguientes fundamentos jurídicos. El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, precisa, en relación con el art. 12.5 del E.A.C. que al Estado le corresponde: A) ser consultado para la promoción y autorización de las denominaciones de origen; b) la defensa y tutela de tales denominaciones, siempre que previamente haya conocido, por envío desde la Generalitat al Ministerio de Agricultura, de los correspondientes Reglamentos. Pues bien, ni las consultas previas, ni la ratificación estatal se han producido, con lo que se ha contravenido de forma clara el Real Decreto 479/1981. La violación es clara, y es también relevante la modificación del Reglamento. No ha habido consultas previas ni se puede argüir de contrario que una vez publicada la Orden, el Estado puede ratificarla, porque aquélla es una norma autonómica eficaz y en vigor, sin que nada en ella limite o condicione el despliegue de sus efectos jurídicos.

La clara violación del Decreto de transferencias obliga a plantear el problema relativo a su carácter y significación. Entre otras, la STC 25/1983, de 7 de abril, y la STC 88/1983, de 27 de octubre, han insistido en que aquellos Decretos ni atribuyen ni reconocen competencias, sino que transfieren medios personales y materiales, si bien estos traspasos son condición para el pleno ejercicio de las competencias automáticas estatutariamente conferidas. En este contexto es notoria la relevancia de los Acuerdos de las Comisiones Mixtas en cuanto suponen una «determinación indirecta» de los ámbitos competenciales, por todo lo cual cabe entender que una vulneración por modificación unilateral de los criterios reflejados en el correspondiente Real Decreto de transferencias supone una vulneración del art. 147.2 de la C.E. y de la Disposición transitoria cuarta del E.A.C. Y eso es lo que en este caso ha sucedido, por lo que la modificación del Reglamento operada por la Orden que se impugna significa, por un lado, una defraudación de las reglas de funcionamiento de las Comisiones Mixtas y, por otro lado, una violación del principio de buena fe. Como el Real Decreto 479/1981 «es el instrumento jurídico que concreta y realiza la distribución de competencias en esta materia, de acuerdo con el propio Estatuto de Autonomía, tal Real Decreto pasa a integrar el bloque normativo desde el que se opera la distribución de competencias en esta materia». El representante del Gobierno suplica a este Tribunal que declare que la titularidad de la competencia controvertida es estatal y que anule la Orden impugnada.

El Abogado del Estado acompañó el escrito de interposición de la documentación relativa al requerimiento y de un dictamen del Consejo de Estado de 26 de julio de 1984 en el que se concluye que existen suficientes fundamentos jurídicos para el planteamiento del conflicto de competencia.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 19 de septiembre de 1984, acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado del mismo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dirigir comunicación a la Audiencia Territorial de Cataluña a los efectos del art. 61.2 de la LOTC, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión (art. 64.2 de la LOTC) de la Orden impugnada y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña» la formalización del conflicto.

3. Tras solicitar y obtener una prórroga del plazo, el Abogado de la Generalidad presentó lo que considera su contestación a la demanda, escrito que concluye con el petitum de que el Tribunal declare que el conflicto carece de objeto, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre el mismo. Como petitum subsidiario solicita que declaremos que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, quedando limitada la intervención de la Administración a la simple ratificación reglada de la Orden impugnada. Alega en favor de su tesis los siguientes argumentos: Con fecha 20 de septiembre, esto es, «casi simultáneamente a la interposición del recurso», el Consejo Ejecutivo de la Generalidad resolvió «añadir» a la Orden de 6 de abril de 1984 un último artículo con el siguiente texto: «Esta Orden se notificará al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para su conocimiento y posterior ratificación a los solos efectos de lo establecido en el epígrafe c) de la letra B) del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominación de origen». Este párrafo añadido en el Acuerdo del 20 de septiembre (del que se acompaña copia) coincide, según el Abogado de la Generalidad, con el dictamen del Consejo de Estado en el que se lee que la ratificación del Gobierno es necesaria, «pero a los solos efectos de su defensa por la Administración Central en el ámbito nacional e internacional». Por último, hay que señalar que la ratificación de los Reglamentos o de sus modificaciones se hará por la Administración Central del Estado con carácter reglado, esto es [art. B.2. c) del Real Decreto 479/1981] «siempre que aquéllos (los Reglamentos) cumplan la legislación vigente». Además, el Abogado de la Generalidad rechaza la tesis de que la modificación del Reglamento no podía producirse sin la ratificación previa del Estado, pues aunque «ciertamente hubiera sido mejor» hacerlo así, «no por ello la citada Orden tenía plena eficacia en el territorio de Cataluña» (sic); no obstante como la Generalidad no es indiferente a la protección del Estado en el ámbito nacional y en el internacional, «una vez advertido el error» fue subsanado por el acuerdo de 20 de septiembre.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 31 de octubre, acordó dar traslado del escrito del representante de la Generalidad al Abogado del Estado con plazo de cinco días para que alegase sobre él lo que estimase conveniente. El representante del Gobierno alegó que carece de poder de disposición sobre el objeto procesal y que, por tanto, no puede pronunciarse sobre si el conflicto carece o no de objeto, ni puede desistir, porque el eventual desistimiento requiere autorización expresa del Consejo de Ministros, órgano que, según sus noticias tiene en avanzado grado de estudio la respuesta a la disposición acordada el 20 de septiembre de 1984 por la Generalidad, sobre la que se pronunciará en breve, pronunciamiento que el Abogado del Estado pondría en conocimiento de este Tribunal. La Sección acordó, por providencia de 21 de noviembre, unir el anterior escrito a las actuaciones.

El Abogado del Estado presentó un nuevo escrito suyo, fechado a 21 de enero de 1985, poniendo en conocimiento de este Tribunal, tal como había anunciado, que en su reunión de 12 de diciembre de 1984 el Consejo de Ministros había acordado (Acuerdo del que se enviaba certificación) mantener el presente conflicto, lo que se fundamenta en la no coincidencia de la respuesta acordada por el Consejo Ejecutivo el 20 de septiembre «con las exigencias del anterior requerimiento en aspectos sustanciales atinentes especialmente a la modificación de la publicación de la norma y modulación de su entrada en vigor».

La Sección Cuarta, por providencia de 30 de enero de 1985, acordó tener por presentado el anterior escrito y entregar copia del mismo a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

5. La misma Sección, por providencia de 23 de enero de 1985, acordó otorgar plazo común de cinco días a las partes en conflicto para que, ante la próxima terminación del plazo del art. 161.2 C.E., alegasen lo que entendieran oportuno sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión. Hechas las correspondientes alegaciones el Tribunal, por Auto de 14 de febrero de 1985, acordó el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada.

6. Por providencia de 16 de enero de 1986, se señaló el día 23 del mismo mes y año para la deliberación y votación del presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene por objeto la determinación de si la Orden de 6 de abril de 1984 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» de 18 de mayo de 1984, ha invadido las competencias del Estado, en cuanto que ha sido aprobada y publicada sin previa consulta con la Administración Central y sin haber sido ratificada por el Ministerio de Agricultura.

Antes de analizar la cuestión así planteada es preciso, sin embargo, examinar la objeción formulada por el Abogado de la Generalidad, según la cual el conflicto carecería de objeto, por haber sido atendido en sus propios términos el requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno al Consejo Ejecutivo de aquella Comunidad Autónoma, por acuerdo de éste de fecha 20 de septiembre de 1984. En dicho requerimiento, el Gobierno instaba al Consejo Ejecutivo de la Generalidad a que derogase la Orden mencionada o, subsidiariamente, la modificase en el sentido de hacer constar expresamente que la modificación del Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava», que aquélla incorpora, lo es a reserva de la ratificación del Estado. El acuerdo del Consejo Ejecutivo de 20 de septiembre de 1984 resolvió añadir a la Orden en conflicto un último artículo, por el que se disponía que la misma «se notificará al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para su conocimiento y posterior ratificación, a los solos efectos de lo establecido en el epígrafe c) de la letra B) del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad en materia de denominaciones de origen».

Sin embargo, y a pesar de que, en opinión de la Generalidad, el Acuerdo últimamente transcrito resulta ajustado a los términos del requerimiento formulado por el Gobierno, subyacen al requerimiento mismo y a su pretendido cumplimiento, como se deduce del texto de los correspondientes acuerdos y de las alegaciones de las partes en el presente conflicto, dos concepciones distintas acerca del significado y alcance de la ratificación estatal de la Orden impugnada, así como del momento mismo en que dicha ratificación debe producirse, con anterioridad o posterioridad a su publicación y entrada en vigor, por lo que, al ser precisamente esta diferencia interpretativa la que sustenta las pretensiones opuestas del Gobierno y de la Generalidad de Cataluña, no puede entenderse que carezca de objeto el conflicto interpuesto por aquél.

2. La cuestión que se suscita y que debe resolver este Tribunal es, pues, la de si resulta o no ajustada a los límites de la competencia de la Generalidad, en materia de denominaciones de origen, la publicación y entrada en vigor de la Orden que modifica el Reglamento de la denominación de origen «Empordá-Costa Brava», sin haber efectuado consultas previas con la Administración Central del Estado y sin haber sometido, también previamente, el correspondiente proyecto de disposición a su ratificación por el Ministerio de Agricultura.

El Abogado del Estado afirma que, en virtud de lo que establece el anexo al Real Decreto de transferencias 479/1981, de 27 de febrero, en sus apartados B.2 a) y c), que a su juicio concreta y realiza la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad en la materia de que se trata, la mencionada Orden autonómica no debería haberse publicado sin la previa ratificación estatal y que, a falta de ésta, no puede tener eficacia ni siquiera en el territorio de Cataluña, por lo que solicita su anulación. Por el contrario, el Abogado de la Generalidad, interpretando de manera diversa los mismos preceptos del referido Real Decreto 479/1981, considera que no invade las competencias estatales y es plenamente eficaz en Cataluña la Orden en conflicto, sin perjuicio de su ratificación posterior por la Administración del Estado, de carácter reglado, por lo demás, a los solos efectos de la protección de la denominación de origen que regula en el ámbito nacional e internacional, pues a esto se reduce la colaboración del Estado prevista en el art. 12 del E.A.C., que sólo de forma muy impropia puede calificarse de competencia compartida. Ambas partes aceptan, por tanto, la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 479/1981, de traspaso de servicios, para la resolución del conflicto, si bien interpretan los preceptos del mismo relativos a la consulta y ratificación de los Reglamentos autonómicos de denominaciones de origen, en sentido opuesto, no sólo en su literalidad, sino también en razón de su finalidad y su conexión con las correspondientes normas del E.A.C. Por ello y para resolver dicha controversia, conviene examinar, en primer lugar, el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de denominaciones de origen, para decidir después, a la luz de este análisis previo, sobre el valor y la significación de los preceptos aplicables a este caso del citado Real Decreto de transferencias.

3. El único título competencial invocado por las partes y debatido por ellas en el conflicto presente ha sido el del art. 12.1.5 del E.A.C. Ello no quiere decir que sea el único que guarda relación con la materia de denominaciones de origen; el Estado no se ha reservado de modo expreso y específico competencias sobre ella en los distintos párrafos del 149.1 C. E., y en consecuencia entra en juego el párrafo tercero del mismo artículo, que en relación con Cataluña sirve de enlace con el art. 12.1.5, inciso final, de su Estatuto, otorgándole así un título específico. Sin embargo, algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen están estrictamente relacionados con problemas encuadrables dentro de la propiedad industrial (en concreto, y por ejemplo, con los relativos a marcas o a las falsas indicaciones de procedencia), por lo que no puede descartarse que el título competencial del Estado sobre propiedad industrial (art. 149.1.9 C.E.) pueda ser título concurrente con el que algunas Comunidades han asumido sobre la materia de denominaciones de origen. Nada hay en este conflicto que obligue a traer a colación el título competencial del Estado sobre propiedad industrial, que habría, además, de interpretarse en relación con la competencia estatutaria de Cataluña basada en el art. 11.3 del E.A.C. (competencia de ejecución), y en consecuencia de la anterior observación, no es posible extraer conclusión alguna acerca del presente conflicto, para cuya solución hemos de ceñirnos a la interpretación del art. 12.1.5 del E.A.C.

En efecto, en el inciso final del art. 12.1.5 del E.A.C. se incluye como competencia de la Generalidad las «denominaciones de origen en colaboración con el Estado». Antes, el párrafo primero del mismo art. 12 E.A.C. califica tal competencia, como todas las insertas en el 12.1 E.A.C., como exclusiva, si bien se indica que corresponde a la Generalidad «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado...», «en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Aunque nunca hay que olvidar el marco referencial de competencias estatales dentro del cual corresponde a la Generalidad la competencia en cada caso ejercida y, en su caso, controvertida, no hay en este conflicto dato objetivo alguno ni alegación de una u otra parte que ponga en contradicción la competencia bien o mal ejercida en la Orden de 6 de abril de 1984 con alguna de las competencias componentes de lo que hemos llamado el marco referencial de competencias estatales, por lo cual es claro que éste no constituye el objeto del presente debate, que se centra, por el contrario, en la interpretación del inciso final del art. 12.1.5 del E.A.C. y en la de determinados preceptos del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero.

La competencia comunitaria es, pues, la de «denominaciones de origen en colaboración con el Estado». Aunque en términos de pura lógica, la calificación estatutaria de tal competencia como «exclusiva» no guarda entera coherencia con la locución «en colaboración con el Estado», jurídicamente es forzoso el entendimiento compatible de aquel adjetivo y de esta locución, que deben ser objeto de una interpretación integradora. La competencia comunitaria no es de las que comparten una materia determinada entre el Estado (al que se reservan las bases) y la Comunidad (titular del desarrollo de aquéllas y/o de la ejecución); no estamos tampoco ante competencias concurrentes en el sentido descrito en el art. 149.2 C.E. a propósito de la cultura, materia en la que, sin perjuicio de las competencias asumidas por cada Comunidad en su Estatuto, el Estado conserva otras suyas porque considera «el servicio de la cultura como deber y atribución esencial» suyo (arts. 149.2 C.E. y STC 49/1984, de 5 de abril, fundamento jurídico 6.°) de tal manera que el Estado y tal o cual Comunidad pueden ejercer competencias sobre cultura con independencia el uno de la otra, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí. Tampoco se trata aquí de que el Estado se haya reservado una competencia de coordinación entre unas competencias suyas y otras competencias comunitarias para lograr «la integración de actos parciales en la globalidad» de un conjunto, como dijimos en la STC 32/1983, fundamento jurídico 2.°, a propósito del sistema sanitario y de la competencia estatal del 149.1.16 C.E. La competencia exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica sobre una materia, que en este caso es la de denominaciones de origen. La colaboración implica que lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables, sino complementarias, pero lo que ya no dice la norma estatutaria del art. 12.1.5 E.A.C. ni tampoco otra alguna de la Constitución es en qué consiste lo que el Estado (sensu stricto) y la Comunidad catalana pueden hacer para colaborar en materia de denominaciones de origen, habida cuenta de la competencia «exclusiva» comunitaria y del marco referencial estatal. La necesaria concreción de los medios y los límites de la cooperación específica en esta materia se contiene, en principio, en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, antes citado, por el que, según dice su art. 1, se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta «por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de "denominaciones de origen"». Si bien es verdad que este Tribunal ha dicho en una pluralidad de Sentencias (núms. 25/1983, de 7 de abril, y 87 y 88/1983, de 27 de octubre, entre otras) que los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no es menos cierto que tales Decretos se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer las competencias atribuidas, entre las que se encuentran, desde luego, las técnicas o formas jurídicas mediante las que se canalizan las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución o los Estatutos de Autonomía, máxime cuando dichas técnicas no se regulan en aquélla o éstos. No obstante, es necesario decir que la determinación de las técnicas o instrumentos realizada por los Decretos de transferencia no puede suponer en ningún caso una modificación del orden competencial establecido, ni puede introducir nuevos principios o criterios de relación no previstos en la Constitución o en los Estatutos, o que no se conformen con los establecidos en una y otros. Es claro también, y finalmente, que las técnicas instrumentales reguladas en los Decretos de transferencias deben interpretarse siempre de acuerdo con las correspondientes previsiones constitucionales y estatutarias.

4. Con estos criterios hermenéuticos, debemos proceder al examen del Real Decreto citado para ver en qué técnicas instrumentales se concreta «la colaboración» dentro de la citada competencia «exclusiva». En el anexo del Real Decreto se contienen algunos mecanismos de colaboración que para nada afectan al caso presente (Cfr. anexo B.3). Hay otro, el del punto B. 2 a), que aunque ha sido invocado inicialmente por el representante del Gobierno en este conflicto, parece haber sido abandonado en cuanto punto conflictivo en el último escrito suyo, el de 21 de enero de 1985, en el que el mantenimiento del conflicto, tras el ofrecimiento de la Generalidad insatisfactorio para el Gobierno, se fundamente en la «modificación de la publicación de la norma y modulación de su entrada en vigor», cuestiones que afectan al problema que a continuación examinaremos, pero no al regulado en el párrafo B. 2 a) del anexo que ahora examinamos. En él se establece «para regular la colaboración con el Estado» el «mecanismo» consistente en que «para la promoción y autorización de las denominaciones de origen, la Generalidad establecerá las consultas previas necesarias con la Administración Central del Estado». Como en el caso que nos ocupa no se trata ni de la promoción ni de la autorización de una denominación de origen, las partes no han debatido sobre el contenido de tales consultas, ni sobre su valor («consultas previas necesarias»), ni sobre las consecuencias de su eventual incumplimiento, ni parece en verdad necesario hacerlo para resolver este conflicto, que está centrado en realidad en la interpretación que deba darse al párrafo B.2 c) del citado anexo.

En él se dice que «la Generalidad de Cataluña, una vez aprobados los Reglamentos de denominación de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente».

Es claro, pues, que al asumir el acuerdo citado y promulgarlo como Real Decreto, el Estado reconoce que la Generalidad tiene competencia para aprobar, y por tanto también para modificar, como es el caso presente, los Reglamentos de denominación de origen, competencia que, como es obvio tras lo ya dicho (cfr. el fundamento anterior in fine), no nace de este Real Decreto, sino del art. 12.1 del E.A.C., que. en relación con el inciso final de su párrafo califica la competencia comunitaria de exclusiva». Si tiene la comunidad competencia para aprobar o modificar Reglamentos, la tiene también para publicarlos, y el cumplimiento de su deber de colaboración consistente en remitirlos al Ministerio de Agricultura no es condición de validez de la norma ni condición tampoco para su general eficacia tras la correspondiente publicación, pues aquel deber («los remitirá», anexo B.2 c) está orientado a hacer posible la competencia de colaboración estatal, que, como vamos a ver, consiste en esta fase del proceso de colaboración en ratificar o no el Reglamento o su modificación sólo en función de determinados efectos. No hay duda de que la Generalidad debió notificar («remitir») su Orden al Ministerio de Agricultura, bien por medio de una notificación prevista en el texto de aquélla o bien antes de su publicación. Una u otra forma habrían estado de acuerdo con el deber de colaboración que, rectamente entendido, consiste en facilitar al máximo las competencias del otro ente; pero ni la forma de remisión directa habría supuesto o proporcionado al Estado una competencia de control sobre la publicación de la Orden de la Generalidad, competencia que no sería compatible con el carácter de exclusiva de la que corresponde a la Generalidad, ni, por lo mismo, la no remisión directa de la Orden convierte su publicación ni en nula ni en genéricamente ineficaz. También por ello, el conflicto presente -y en esto asiste la razón al Gobierno de la nación- subsiste pese al Acuerdo del Consejo Ejecutivo de 20 de septiembre de 1984, que decidió añadir un nuevo artículo a la Orden de 6 de abril relativo a la notificación de ésta al INDO, y pese a la Orden del Conseller de Agricultura de 24 de enero de 1985 («Diari Oficial» de 1 de febrero) dando cumplimiento al Acuerdo y añadiendo un artículo a la Orden de 6 de abril en el sentido indicado.

5. La competencia estatal de colaboración consiste en ratificar o no el Reglamento, disyuntiva que nace desde que el Reglamento, en este caso la Orden de 6 de abril le haya sido remitida o notificada. En todo lo no concerniente a la ratificación y a sus efectos, la Orden de 6 de abril, desde luego válida, fue eficaz desde su publicación. En consecuencia, hay que entender que, a partir del art. 12.1.5 E.A.C., el Estado ha de reconocer la validez y la eficacia, salvo en lo concerniente a la ratificación y sus efectos, de la Orden impugnada, cuya anulación que aquí se pide no puede ser otorgada.

Ahora bien, en virtud de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, cuya validez y eficacia en toda España no se cuestiona y que el propio Real Decreto 479/1981 invoca para decir que se transfieren a la Generalidad determinadas competencias en ella reguladas, la existencia de un Reglamento de denominación de origen, en este caso la Orden de 6 de abril y el Reglamento por ella en parte modificado, suscita una colaboración activa y necesaria de la Administración Central del Estado y especialmente del INDO. Esta actividad, en cuanto significa la defensa del Reglamento por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional fuera del territorio de Cataluña y en el ámbito internacional, es la que queda supeditada por el anexo B.2 a la ratificación del Reglamento por el Estado. La competencia estatal de colaboración consistente en esa defensa del Reglamento (aquí de la Orden de 6 de abril de 1984) es así una competencia obligada en cuanto que viene impuesta por el art. 12.1.5 E.A.C., pero condicionada a la previa ratificación estatal de la que habla el anexo B.2 c. Este requisito es razonable a tenor del mismo art. 12.1.5 E.A.C., pues la colaboración del Estado no implica subordinación de los órganos de la Administración Central a la iniciativa comunitaria; el artículo citado del Estatuto catalán no dice «con la colaboración del Estado», sino «en colaboración con el Estado», matiz que permite entender como compatible con la norma estatutaria el sometimiento de la colaboración estatal activa en esta fase al requisito de la previa ratificación. Pero a su vez ésta no es discrecional, lo que otorgaría al Estado un poder de decisión difícilmente armonizable con su deber de colaboración en una competencia comunitaria exclusiva, sino regulada. Según el anexo B.2 c), la ratificación estatal «se hará siempre que aquéllos (los Reglamentos) cumplan la legislación vigente».

A su vez, esta competencia estatal de ratificación incluye por pura lógica la posibilidad de la no ratificación en aquellos casos en que el Estado entienda que la norma reglamentaria no cumple «la legislación vigente». La amplitud de esta expresión permite que la no ratificación estatal se base en el incumplimiento de normas del bloque de la constitucionalidad atributivas de competencia (como sucedería si la comunidad violara a juicio del Estado el inciso inicial del art. 12.1 E.A.C. o si su disposición vulnerara otros títulos competenciales del Estado ex art. 149 C.E.) o en la transgresión de normas de legalidad ordinaria. Lo único exigible al Estado es que la no ratificación la lleve a cabo en forma diligente, expresa y motivada, pues de otro modo su silencio prolongado sin justificación pondría en peligro intereses públicos y privados como los derivados de la eventual proyección en el ámbito internacional de los productos objeto de denominación de origen, dificultaría la posible impugnación por parte de la Comunidad a la no ratificación y, sobre todo, iría en contra de esa colaboración, que, como concreción de un deber general de fidelidad a la Constitución y como precepto específico de una norma estatutaria integrada en el bloque de la constitucionalidad, es exigible tanto al Estado como a la Comunidad como medio para hacer viable y facilitar el ejercicio o el mejor fin de las competencias ajenas.

6. De todo lo dicho hay que extraer ya las siguientes conclusiones para el presente conflicto: 1.ª Que la Orden de 6 de abril de 1984 es válida y no puede ser anulada como pide la representación del Gobierno de la nación. 2.ª Que fue eficaz desde su publicación, salvo en lo concerniente al nacimiento de la posibilidad de ejercicio de la competencia estatal de colaboración consistente en ratificar, no naciendo por lo mismo el deber de o ratificarla o no hasta el momento en que le haya sido notificada o remitida la Orden de 24 de enero de 1985 y, en consecuencia, la de 6 de abril de 1984, porque para el nacimiento de una competencia de colaboración estatal es exigible por la noción misma estatutaria («en colaboración con») y por su concreción en el Real Decreto 479/1981 la previa notificación directa y no la simple publicación de la norma reglamentaria comunitaria. 3.ª Que a partir de esa notificación, la Administración Central del Estado deberá o ratificar o no ratificar de forma expresa la norma comunitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que entendida en los términos expuestos en los fundamentos 4.° y 5.°, y especialmente, 6.°, de esta Sentencia, la Orden impugnada no lesiona competencia estatal alguna.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 12/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:12

Recurso de amparo 766/1984. Embargo preventivo de haberes militares

1. Se reitera la doctrina de la STC 151/1986 que declara inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 709 del Código de Justicia Militar.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 766/1984, interpuesto por don Manuel Elvira Torres, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle y asistido por el Abogado don Miguel Angel Aguirre Salaburu, contra acuerdos del Capitán General de la VI Región Militar de 4 de octubre y 30 de agosto de 1984, relativos a retención de haberes del Guardia civil don José Cabalgante Alvarez como consecuencia de embargo preventivo decretado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona.

En el recurso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quién expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de noviembre de 1984, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Elvira Torres, mediante la correspondiente demanda fundada en los siguientes hechos:

A) El recurrente celebró un contrato de préstamo con el Guardia civil don José Cabalgante y su esposa, en cuya virtud entregó a éstos la suma de 1.000.000 de pesetas, que los prestatarios se comprometieron a devolver en varias mensualidades Habiendo sido incumplido el contrato al vencimiento de la primera mensualidad, el recurrente presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, con petición de embargo preventivo, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona. Por Auto de 7 de junio de 1984, el Juez decretó el embargo de los haberes del Guardia civil hasta cubrir la suma de 1.325.750 pesetas, oficiando al Primer Jefe de la 522 Comandancia de la Guardia Civil interesando la retención de la parte correspondiente de los haberes del demandado.

B) Por Decreto de 30 de agosto de 1984, el Capitán General de la VI Región Militar acordó no acceder a lo solicitado por el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 709, párrafo 2, del Código de Justicia Militar.

C) Por providencia de 10 de septiembre de 1984, el Juez libró nuevo exhorto al Capitán General de la VI Región, volviendo a solicitar que se procediera a la retención legal de los haberes del Guardia civil demandado. La Autoridad militar, por Decreto de 4 de octubre de 1984, acordó mantener su anterior resolución denegatoria, de acuerdo con el dictamen de su Auditor, que acompañaba. Se dio vista de esta resolución al recurrente por providencia de 17 de octubre de 1984, notificada el siguiente día 18, y a ella siguió la interposición del recurso de amparo.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son sustancialmente los siguientes:

A) Es inconstitucional el art. 710 del Código de Justicia Militar por su carácter discriminatorio en relación con la posibilidad de embargar los haberes del resto de los funcionarios civiles, empleados y demás ciudadanos. Las resoluciones de la Autoridad militar han introducido una evidente desigualdad de trato que vulnera el art. 14 de la Constitución.

B) También es inconstitucional el art. 710 del Código de Justicia Militar, en cuanto limita la cuantía de los embargos dictados por los Juzgados ordinarios, dado que la Jurisdicción militar sólo puede operar en el ámbito estrictamente castrense. La autoridad militar ha quebrantado igualmente el art. 24 de la Constitución. El Capitán General ha privado de efectividad al embargo en forma reiterativa en contra de lo decretado por la Autoridad judicial, todo lo cual ha producido una clara indefensión al recurrente.

C) El recurso de amparo constitucional se interpuso dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial -se refiere a la providencia del Juzgado de 17 de octubre de 1984-, pues se considera «que no era necesario mayor insistencia, abundar sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona, ante la notoria discrepancia manifestada en forma constante por el Capitán General de la VI Región Militar», sobre la materia que hoy se somete a la consideración de este Tribunal.

Finalmente, suplicaba se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido, eliminando la desigualdad de trato establecida por el Código de Justicia Militar y reconociendo el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en orden al embargo acordado por el Juzgado y a su ejecución.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y recibidas las actuaciones que se recabaron del Juzgado y de la Capitanía General, se pusieron de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal para que formulasen por escrito sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite la parte demandante ha reiterado sustancialmente los razonamientos de la demanda, significando que el incumplimiento de la medida judicial, de embargo preventivo, se produce cuando existen precedentes constitucionales, tal como la Sentencia de 21 de junio de 1983 de este Tribunal, en la que se hace constar la nulidad de los arts. 709 y 710 del Código de Justicia Militar, y más aún, cuando esta conducta ha sido reiterada.

4. En el mismo trámite de alegaciones del artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 54/1983, de 21 de junio (cuestión de inconstitucionalidad 482/1982), es clásica sobre la materia y cita obligada al hacer cualquier reflexión sobre la misma. En ella se acordó «declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 709 del Código de Justicia Militar en cuanto incluye a los alimentos, así como el art. 710 del mismo Cuerpo legal». Aunque la cuestión de inconstitucionalidad a que la Sentencia corresponde se refería al conjunto de esos artículos, «lo cierto es -puntualiza el T.C.- que la norma relevante para la decisión del caso es sólo la relativa a los alimentos», «en el bien entendido que esta limitación no prejuzga en modo alguno la decisión que pudiera adoptarse si se suscitasen otros casos relativos a esos supuestos excluidos del presente proceso».

Examinando el Ministerio Fiscal la fundamentación constitucional de la demanda de amparo, expone que la indefensión viene referida al Juzgado, cuando la realidad es que no se impugna ninguna de sus resoluciones, que el demandante consintió porque le fueron favorables. La única posibilidad de violación del art. 24.1 de la Constitución por las resoluciones del Juzgado sería sobre la base, ya admitida por este Tribunal en más de una ocasión, de que los acuerdos de la Autoridad militar habían impedido que se cumplieran las decisiones del Juzgado y así se deja sugerido, al no agotar el Juzgado todos los medios procesales a su alcance para la ejecución de lo acordado.

Lo que parece claro, en todo caso, es que el art. 24 de la Constitución no puede invocarse para impugnar -salvo la hipótesis mencionada- decisiones de las autoridades judiciales militares por la vía del art. 43 de la LOTC, que ha sido la elegida como expresamente se reconoce en la demanda. Es cierto que el Capitán General denegó lo solicitado basándose en la interpretación jurídicamente posible que su Auditor hizo de determinados artículos del Código de Justicia Militar, como posible y más acorde con el entero ordenamiento constitucional hubiera sido la interpretación contraria, que hubiera permitido, incluso, a la Autoridad militar plantear la cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos en este proceso.

En todo caso, el recurrente parece referirse a un mal futuro «en evitación -dice de que se produzca indefensión», sin tener en cuenta que el recurso de amparo no es cautelar y, por tanto, no se configura, como tantas veces ha señalado este Alto Tribunal, para remediar agravios que todavía no se han producido.

Si se hubiera planteado la cuestión de inconstitucionalidad por el Juzgado, la invocación del art. 118 de la Constitución hubiera sido convincente, pero en ningún caso como fundamento de un recurso de amparo por carecer ese artículo de la cobertura del 53.2 de la Constitución.

Donde el Ministerio Fiscal entiende que se pudo producir lesión amparable en esta vía es en el marco del principio de igualdad, que también invoca el recurrente, profundizando en la doctrina de la citada Sentencia 54/1983, pues aunque los supuestos sean distintos, puede ser la misma la argumentación. El tema debatido allí era exclusivamente el de los «alimentos». Aquí «contratos celebrados con particulares». Pero en ambos casos el problema de fondo es el mismo: tratamiento desigual de los embargos de haberes entre militares y no militares. La única cuestión a resolver se reduce, por tanto, a determinar si los acuerdos de la Autoridad militar, impugnados en esta sede, violaron o no el art. 14 de la Constitución, en cuanto plasmaron un tratamiento desigual, no razonable, al dejar de retener la retribución de haberes de un Guardia civil demandado en la misma forma que correspondía de haber sido el deudor cualquier otro ciudadano no militar, que era, en definitiva, lo requerido por el Juzgado.

Así lo entendió, por lo que a los alimentos se refiere, la Sentencia 54/1983 con estas palabras: «La violación del art. 14 y, en su consecuencia, del 39 resulta evidente».

El Ministerio Fiscal entiende que la «ratio» para rechazar la desigualdad entre militares y civiles es la misma cuando se trata de créditos específicos a título de «alimentos» que ejerciten los familiares del militar; que cuando se trate de otros créditos basados en cualquier otro título legítimo que ejercite cualquier ciudadano, como en este caso el derivado del contrato de préstamo, con independencia de que en el caso concreto, como arguye el recurrente, él también fuera Guardia civil.

El recurrente, concluye el Ministerio Fiscal, fue discriminado al no poderse garantizar su crédito en la forma prevista, con generalidad frente a todos los ciudadanos que se encuentren en situación de deudores, por la condición militar del suyo, con lo que no encontró la protección prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.451 y concordantes), contra la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas (art. 3.1 del Código Civil) y, en definitiva, como ya se ha dicho, contra el art. 14 de la Constitución y el valor de la igualdad, que es uno de los que, con carácter superior, propugna nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Constitución), por lo que procede, en suma, estimar el amparo.

Por todo lo que antecede, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

5. En la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de los acuerdos impugnados, sustanciándose tal pretensión incidental en la correspondiente pieza separada, en la que recayó Auto de 16 de enero pasado, acordando la suspensión y disponiendo la retención de remuneraciones en la forma acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona. El Capitán General ha participado a este Tribunal el referido acuerdo de suspensión.

6. Por providencia de 10 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 5 de junio siguiente, fecha en la que se dejó sin efecto tal señalamiento hasta que se resolviera por el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad seguida con el núm. 105 de 1984.

7. Por providencia de 4 de diciembre se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 22 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este recurso de amparo se dirige contra acuerdos adoptados por el Capitán General de la VI Región Militar, denegatorios de haberes de un Guardia civil, decretada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona en proceso de mayor cuantía promovido contra aquél en reclamación de cantidad prestada, intereses y costas.

Fundados los acuerdos denegatorios en el mandato contenido en el segundo párrafo del art. 709 del Código de Justicia Militar, expresivo de que no podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, o de las costas producidas para su reclamación, acaece que este Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 151/1985, de 5 de noviembre, ha declarado inconstitucional, y por lo tanto nulo, el precitado precepto por entender que viene a establecer un régimen especial, en lo que se refiere a responsabilidad civil, en favor de aquellos que ostentan la condición de militar, a la hora de hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, régimen que difiere sin duda de aquel a que están sometidos el resto de los ciudadanos, resultando, pues, patente la existencia de una desigualdad sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, vulnerando así lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Española.

Tal pronunciamiento conduce de modo indeclinable a la estimación de este recurso de amparo, con el alcance previsto en el art. 55 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Elvira Torres, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de los actos adoptados por el Capitán General de la VI Región Militar con fechas 30 de agosto y 4 de octubre de 1984, denegatorias de la retención de haberes, a las resultas del proceso de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pamplona, a demanda de don Manuel Elvira Torres contra don José Cabalgante Alvarez y doña Francisca Isaac Fernández.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a que el régimen de retención de haberes no sea distinto del aplicado a los funcionarios civiles.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 13/1986, de 30 de enero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 37, de 12 de febrero de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:13

Recurso de amparo 434/1985. Derecho a participar en huelga convocada sectorialmente por las organizaciones sindicales sin ser sancionado por ello

1. Una declaración efectuada «obiter» en un considerando de una Sentencia no vulnera los derechos fundamentales, por errónea que sea, ni puede impugnarse en un recurso de amparo.

2. La exigencia del art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo («el acuerdo de declaración de huelga habrá de ser comunicado al empresario o empresarios afectados y a la autoridad laboral por los representantes de los trabajadores»), es una exigencia razonable que no impide el derecho de huelga.

3. Hay que entender que la notificación es responsabilidad de los convocantes, a satisfacer evidentemente en el ámbito en el que la convocatoria se efectúe. Declarada inconstitucional por la STC 11/1981 la exigencia de declaración individualizada, la notificación tiene que ajustarse lógicamente al ámbito de convocatoria y declaración de la huelga.

4. No siendo necesaria la notificación individualizada, basta con entender que las asociaciones empresariales son destinatarias válidas de la notificación, pues, del mismo modo que los Sindicatos representan a los trabajadores, son entidades representantivas de los empresarios y de sus intereses.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, presidente; don Francisco Rubio Llorente; don Luis Díez-Picazo y Ponce de León don Francisco Tomás y Valiente; don Antonio Truyol Serra, y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 434 de 1985, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistida por el Abogado don R. Enrique Lillo, en nombre de don Víctor Urtaza Lamas, impugnando la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Pontevedra en 19 de abril de 1985, en expediente de sanción núm. 2.696/1984, por entender que la misma ha violado los derechos del solicitante de amparo, que reconocen los arts. 14, 24.2 y 28.2 de la Constitución.

Ha sido parte en este asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de junio de 1984, las Centrales Sindicales Comisiones Obreras e Intersindical Nacional de Traballadores Galegos, convocaron una huelga general en Galicia para el 12 de julio de 1984 con los siguientes objetivos: «Por la defensa del puesto de trabajo», «Por la creación de puestos de trabajo», «Por el no desmantelamiento industrial de Galicia» y «Contra el paro». El acuerdo de declaración de huelga se comunicó en plazo y forma a la autoridad laboral y a las asociaciones empresariales.

En la Empresa «Celulosas, Sociedad Anónima», de Pontevedra, donde el Comité de Empresa fijó el 10 de julio un escrito invitando a los trabajadores a participar en la huelga, respondido por otro de la Dirección afirmando que la huelga era ilegal el actor secundó la huelga, en tanto la mayoría de los trabajadores se incorporaron a sus puestos de trabajo.Posteriormente estos trabajadores solicitaron y obtuvieron de la Empresa permisos individuales para abandonar el puesto de trabajo y sumarse a la huelga.

Habiendo sido sancionado el actor por falta injustificada al trabajo el día de la huelga con suspensión de empleo y sueldo durante tres días, formuló demanda judicial que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra de 19 de abril de 1985. El Magistrado de Trabajo, reconociendo la licitud abstracta de la huelga, estima sin embargo que no se han cumplido los requisitos legalmente exigidos y, en concreto, el de comunicación al empresario afectado con la antelación suficiente. Ello debe hacerse -al menos en las grandes Empresas-, pues para el empresario, desconocedor de antemano de la incidencia que la huelga puede tener en su Empresa, es vital tener la seguridad de que la huelga reúne todos los requisitos a fin de contar con la posibilidad de que sus trabajadores decidan ejercitar su derecho. No puede argüirse en contra -estima el Magistrado- con el anuncio de la huelga en los medios de comunicación social, pues ello responde a la obligación de publicidad necesaria exigida por el art. 6 del Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo; ni tampoco con la comunicación a las asociaciones empresariales, pues aunque pueda resultar un medio hábil, no lo es si no consta que la Empresa afectada pertenece a alguna de ellas.

El demandante considera vulnerado, o al menos limitado, el derecho a la huelga que reconoce el art. 28.2 de la Constitución pues declara la ilicitud de huelga que no haya sido comunicada a la Empresa concreta. Igualmente se vulnera el art. 14 al diferenciarse la posición del trabajador sindicado del no sindicado y el ejercicio del derecho de huelga en una Empresa asociada o no a organizaciones empresariales, y en una Empresa pequeña o grande, pues para cada una se fijan requisitos de notificación distintos. Con ello se desvirtúa el papel reconocido a los sindicatos por el art. 7 de la Constitución. A juicio del solicitante de amparo se viola también la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, pues si ésta considera válidas las huelgas convocadas por los sindicatos, igual habrán de serlo las notificadas a las organizaciones empresariales, no siendo exigible la comunicación Empresa por Empresa.

Por fin, se infringe el art. 24.2 de la Constitución que consagra el derecho a la presunción de inocencia, pues el actor siguió una huelga convocada por las centrales sindicales representativas, en la creencia de que cumplía todos los requisitos legales, sin que existiese ni voluntad culposa o dolosa en la acción de secundarla.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo y reclamadas las correspondientes actuaciones, se dio traslado para alegaciones al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

El solicitante de amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales señalado que el derecho de huelga se reconoce en la Constitución como un instrumento de realización de la democracia social y del principio de igualdad. Existe un derecho subjetivo de huelga que es un derecho constitucional, en coherencia con el Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1 de la Constitución, que legitima medios de defensa a los grupos y estratos de la población socialmente dependientes para la afirmación de sus intereses en los conflictos socioeconómicos. El derecho de huelga consagrado en la Constitución es coherente con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (art. 9 de la Constitución). La huelga «tiene por objeto reivindicar mejoras en las condiciones económicas o en general en las condiciones de trabajo, y puede suponer también una protesta con repercusión en otras esferas o ámbitos».

El Magistrado de Trabajo inicialmente respeta este modelo amplio del derecho de huelga contenido en la doctrina vinculante de la Sentencia de 8 de abril de 1981, y así admite la legalidad o constitucionalidad de la huelga de solidaridad o huelga de apoyo. No obstante, la desviación sobre la doctrina vinculante y la vulneración en consecuencia del art. 28.2 se produce al exigir un condicionamiento formal no previsto para la validez de la huelga, como es que además de los requisitos que fueron cumplidos de notificación a la autoridad gubernativa y laboral, a las asociaciones empresariales, y publicidad de la misma, se exige la notificación formal específica en la Empresa individual afectada.

Este nuevo requisito formal se funda en el interés legítimo de la Empresa y, por tanto, supone una colocación en el mismo plano del derecho fundamental de huelga con el interés legítimo de la Empresa a que no se produzca la cesación colectiva o alteración del trabajo. No obstante, este interés legítimo tiene menor rango y protección constitucional que el ejercicio del derecho de huelga y no justifica, por tanto, añadir un nuevo condicionamiento formal a su ejercicio. El Magistrado, por tanto, se basa en el dato formal de la notificación escrita y no en el dato material de que la Empresa conociese y supiese con mucha antelación que la huelga estaba convocada por los sindicatos. Este dato material es olvidado por el juzgador de instancia.

Desde el punto de vista del ejercicio de un derecho constitucional y de la efectividad de éste, si los requisitos formales mínimos exigibles fueron cumplidos, como es el presente caso, ha de atenderse al dato material consistente en que la Empresa conocía la convocatoria y además ésta había sido notificada con carácter general y se le había dado publicidad y no al dato formalista antes citado que carece de justificación suficiente para obstaculizar el ejercicio del derecho de huelga. La ausencia de justificación se refuerza al considerar que no se produjeron daños empresariales por la realización de la huelga, hasta el punto de que la propia Empresa concedió autorización individual para ausentarse del puesto de trabajo, lo que revela de modo fehaciente que la ausencia del solicitante de amparo en virtud de la huelga no supuso ningún daño ni perjuicio a la Empresa y si supuso el ejercicio legítimo del derecho fundamental de huelga. Desde esta perspectiva, la sanción supone una vulneración directa del art. 28.2 de la Constitución.

El ejercicio del derecho de huelga puede quedar sometido ciertamente a algún tipo de formalismo o formalidades, siempre que no sean arbitrarios y que tengan una justificación en otros bienes o intereses dotados de protección constitucional. Por lo ya expuesto esta justificación no existe en el presente recurso de amparo.

Además la necesidad del preaviso, que en el caso que nos ocupa fue cumplida en relación con los destinatarios de la huelga, ya que ésta era una convocatoria generalizada con objetivos comunes a todos los trabajadores de toda la provincia de Pontevedra y no específicos de la Empresa, se establece en atención al carácter de instrumento de negociación, de posible solución del conflicto que evite la realización de la huelga. En el caso que nos ocupa, como la reivindicación planteada en la convocatoria generalizada de huelga no era susceptible de ser negociada exclusivamente con la Empresa «Celulosas, Sociedad Anónima», la notificación formal específica a esta Empresa no tenía la finalidad justificativa.

De otra parte, la Sentencia tantas veces citada de 8 de abril de 1981, flexibiliza el ámbito subjetivo del derecho de huelga, se libera del ámbito del centro de trabajo la declaración de huelga y la constitución en cada uno de los centros de un Comité de huelga ad hoc.

La huelga convocada por un sindicato que ha cumplido con el trámite de notificación a los destinatarios no necesita del añadido de ser notificada Empresa a Empresa. Este nuevo requisito formal (que ya fue expulsado del ordenamiento jurídico por la Sentencia de 8 de abril de 1981, al suprimir el requisito de convocatoria centro por centro) constituye un formalismo arbitrario y en este caso supone sacrificar un derecho fundamental a otro bien subordinado y además inexistente en el caso concreto, puesto que no se produjo daño empresarial alguno.

De otra parte, la vulneración citada se refuerza al considerar que el empresario discriminó arbitrariamente y sin justificación suficiente (art. 14 de la Constitución) a sancionar a unos y permitir a otros el ejercicio del derecho de huelga. La vulneración se refuerza también si se tiene en cuenta que el derecho de libertad sindical comprende el ejercicio del derecho de huelga y según el art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical se proscribe la lesión del derecho de libertad sindical de un trabajador que se adhiere a la convocatoria efectuada por su sindicato.

El Ministerio Fiscal ha pedido la desestimación del amparo solicitado. La primera cuestión que suscita el recurrente -dice el Fiscal- es la de si la Sentencia de Magistratura violó el art. 28.2 de la Constitución, por cuanto, según afirma, se declaró ilegal la huelga y se sancionó a un trabajador por acudir a ella, únicamente por el hecho de no haber sido realizada la comunicación a la Empresa en la forma ordenada por la Ley, cuando se da por probado que la huelga se comunicó a la autoridad laboral y a las distintas asociaciones empresariales, aunque no conste que la Empresa perteneciera a alguna de ellas, y, además, la huelga fue pública y notoria a través de los medios de comunicación social y no se puede pretender que los convocantes de la huelga la comuniquen Empresa por Empresa, porque a los sindicatos obreros no les pueden constar si las Empresas están afiliadas o no a las asociaciones empresariales, si son pequeñas o no o si son ignoradas. Según el recurrente hay que entender «que la comunicación a las Empresas afectas, cuando por el ámbito de la convocatoria excedan lo razonable, quedará cumplida con la comunicación a las asociaciones representativas».

El art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977, no declarado inconstitucional por la Sentencia 11/1981 del Tribunal Constitucional, dice textualmente que «El acuerdo de declaración de huelga habrá de ser comunicado al empresario...» «La comunicación deberá hacerse por escrito y notificada con cinco días naturales de antelación, al menos, a su fecha de iniciación.» Sobre este precepto, ha dicho el Tribunal Constitucional en la misma Sentencia 11/1981 -fundamento jurídico 15-, que el ejercicio del derecho a la huelga puede quedar sometido en virtud de la Ley a procedimientos... o formalidades..., pero es preciso que éstas no sean arbitrarias, tenga por objeto proteger otros bienes e intereses constitucionales y no sean tan rígidas o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio del derecho.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra en sus fundamentos jurídicos justifica razonablemente la exigencia del requisito relativo a la comunicación de la huelga al empresario, estimando que su omisión en el caso concreto creó de una parte una situación dudosa e insegura no sólo para la Empresa sino incluso para los mismos trabajadores que, por ello, acudieron al trabajo; de otra, no tuvo la Empresa tiempo hábil para prevenir la contingencia y organizar los servicios mínimos de mantenimiento (art. 7 del Real Decreto-ley 17/1977), y, finalmente, no se acreditó que la referida Empresa perteneciera a alguna de las asociaciones empresariales notificadas. Visto así el problema, cabe afirmar que, aunque pueda considerarse el caso contemplado como supuesto límite, la exigencia de comunicación de la huelga al empresario respondió a los condicionamientos establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia 11/1981).

Una vez examinada la supuesta vulneración del derecho a la huelga, quedan por ver las invocadas violaciones del derecho de igualdad y de presunción de inocencia.

Por lo que hace al primero, no parece que la Sentencia impugnada haya infringido el art. 14 de la Constitución Española, porque los supuestos que se aducen, además de ser distintos y justificar por ello un trato desigual, no han sido tenidos en cuenta por la Magistratura más que a modo de argumento que de una parte hacía factible la comunicación a la Empresa y, de otra, ponía de relieve el no acreditamiento de la pertenencia la Empresa «Celulosa, Sociedad Anónima», a las asociaciones empresariales notificadas.

En cuanto a la presunción de inocencia, sin perjuicio de otras consideraciones sobre la inaplicabilidad de este alegato, baste señalar la abundante prueba que contó el Magistrado al dictar su resolución, que es suficiente para destruir aquella presunción en cuanto hace a la ratificación de la sanción impuesta al trabajador recurrente.

3. Para la deliberación y fallo de este asunto se señaló el día 29 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Carecen de todo fundamento las alegaciones que en este asunto se han hecho sobre la vulneración de los derechos establecidos en los arts. 14 y 24.2 de la Constitución. En el primer caso porque la cuestión atinente a la igualdad, que el demandante cree encontrar en la Sentencia impugnada, no ha constituido objeto de pronunciamiento, ni posee eficacia ninguna en el fallo, por lo que el derecho a la igualdad ante la Ley no ha podido ser vulnerado por éste, y una declaración efectuada obiter en un considerando de una Sentencia no vulnera los derechos fundamentales, por errónea que sea. ni puede impugnarse en un recurso de amparo. Todo ello con independencia, incluso, de que no resulta apreciable criterio discriminatorio alguno, pues no puede considerarse vulnerador del derecho a la igualdad ante la Ley en abstracto la adaptación o modulación de los requisitos legales a las variadas circunstancias. En el segundo caso, porque no aparece relación alguna entre la decisión judicial y la presunción de inocencia, ni se denuncia la inexistencia de prueba sobre los hechos. El Magistrado de Trabajo no aprecia si el trabajador es culpable o no, sino si la huelga es o no lícita. Decidida la ilicitud de la huelga, el problema relativo a si la simple participación en la misma origina la falta laboral sancionable o si es necesaria una específica responsabilidad del trabajador en el incumplimiento que motiva la ilicitud, es ya totalmente ajeno a la Constitución y a los derechos fundamentales del actor, versando sobre la simple interpretación y aplicación de la legalidad.

2. Es fundada la alegación relativa a la violación del derecho a la huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución. La Magistratura de Trabajo confunde dos fases claramente diferenciadas en la huelga: La convocatoria de la misma y la adhesión a ella de cada trabajador o ejercicio individualizado del derecho. Como consecuencia de ello, imputa al trabajador, o a los trabajadores de una Empresa, una específica responsabilidad por el cumplimiento de unos requisitos cuyo cumplimiento concierne a los convocantes y termina convirtiendo una huelga sectorial o general en una suma de huelgas de Empresa, cada una de las cuales debe cumplir los requisitos legales, al menos por lo que respecta a la notificación. Debe quedar al margen de este problema el relativo a la validez general de la huelga en atención a su objeto, pues expresamente ha sido excluido por el Magistrado de Trabajo, que ha admitido dicha validez al imputar exclusivamente con defecto de licitud la falta de notificación en forma.

El art. 3.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, impone que «el acuerdo de declaración de huelga habrá de ser comunicado al empresario o empresarios afectados y a la autoridad laboral por los representantes de los trabajadores». Esta notificación, con cinco días de antelación cuando menos -o diez si se trata de huelga en servicios públicos- constituye, sin duda, una exigencia razonable, que no impide el ejercicio del derecho de huelga y que respeta, por tanto, el contenido esencial del derecho constitucional, como reconocido por este Tribunal en la Sentencia 11/1981, de 8 de abril.

Sin embargo, hay que entender que la notificación es responsabilidad de los convocantes -aunque condición para que la huelga sea lícita- a satisfacer evidentemente en el ámbito en que la convocatoria se efectúe. Interpretar el precepto como lo hace el Magistrado de Trabajo, es decir, en cuanto notificación a «todos» los empresarios afectados, no sólo imposibilita en la práctica la convocatoria de huelgas sectoriales o generales, sino que carece de sentido atendiendo a la finalidad de la notificación. La expresión legal «al empresario o empresarios afectados» se justifica en su literalidad en razón a la concepción que presidía la convocatoria de la huelga en el art. 3 del Real Decreto-ley 17/1977. Para éste, la «declaración de huelga, cualquiera que sea su ámbito, exige, en todo caso, la adopción de acuerdo expreso en tal sentido, en cada centro de trabajo». Tratándose de una huelga centro por centro, declarada también centro por centro por los trabajadores del centro o sus representantes, es claro que la notificación debe realizarse también a cada empresario. Pero, declarada inconstitucional aquella exigencia de declaración individualizada, la notificación tiene que ajustarse lógicamente al ámbito de convocatoria y declaración de la huelga; en este sentido debe interpretarse a partir de la Sentencia de 8 de abril de 1981 el art. 3.3 del Real Decreto-ley.

La exigencia de una notificación a cada empresario, que podría -según reconoce la Sentencia impugnada- realizarse a las asociaciones empresariales cuando el empresario pertenezca a ellas, o suprimirse cuando el tamaño o circunstancias de la Empresa la convirtieran en innecesaria o imposible, va a producir como consecuencia necesaria que una huelga sectorial o general pueda ser al tiempo legal e ilegal dependiendo de las Empresas a las que se ha notificado o a las que no se ha hecho. Como un acto no puede ser al mismo tiempo lícito e ilícito, es claro que la ilegalidad ya no va a predicarse de la declaración misma de huelga, sino de su seguimiento en cada Empresa, en función del cumplimiento en ella de los requisitos legales. Y como, por fin, la legalidad o ilegalidad de la huelga no puede imputarse más que a la declaración -pues otra cosa son ya los comportamientos de los huelguistas que no afecta a la licitud de la huelga misma-, y la notificación constituye responsabilidad exclusiva de los declarantes y no puede hacerse recaer sobre sujetos ajenos, todo esto significa que se considera de hecho que la declaración de la huelga es competencia de los concretos trabajadores de cada Empresa, impidiendo así el ejercicio del derecho de los sindicatos y devolviendo el sistema a una configuración que fue rechazada por este Tribunal.

3. La posibilidad de simultánea licitud e ilicitud de una huelga sindical sectorial o general, supone, como con razón alega el recurrente, un atentado al derecho fundamental de los sindicatos para declarar la huelga que emana del art. 28.2 de la Constitución y que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical reconocido en dicho artículo. Porque supone que no es el acto de declaración el que configura el ejercicio del derecho de huelga y el que le dota de licitud e ilicitud, sino el cumplimiento de actos posteriores que pueden ser realizados por el propio sindicato o por otros sujetos y que determinan el ámbito de la huelga misma. Con ello se está desdoblando en la declaración el doble sentido de convocatoria (es decir, de invitación a los trabajadores para que secunden una huelga) y de declaración en sentido estricto (es decir, de acto con eficacia jurídica que configura la huelga). Y con ello se está, de hecho, limitando la función del sindicato a la primera, pues la segunda depende ya no sólo de su voluntad y, en todo caso, no se ajusta exclusivamente a su voluntad.

Sentada, pues, la innecesariedad de una notificación individualizada, es evidente que habrá de realizarse a quienes en el ámbito en el que la huelga se declara sean representantes de los empresarios. Ello no suscita problema alguno cuando se trata de una huelga convocada durante la negociación de un convenio colectivo sectorial, pues en virtud del juego de la eficacia general del convenio, las asociaciones que participan en la negociación representan ex lege a todos los empresarios del sector. Aunque no con tanta claridad, la situación ha de ser la misma cuando las huelgas sectoriales o generales no se vinculen a la negociación de un convenio. No es necesario plantearse en este caso la cuestión de si el requisito de publicidad que impone el art. 6 del Real Decreto-ley para las huelgas en servicios públicos podría también cumplir la función de notificación a los empresarios afectados en concreto en las huelgas generales, pues ello exigiría como presupuesto resolver acerca de la validez o no de tales huelgas y acerca de la regulación de las mismas y de la adaptación de los requisitos legales -pensados para otras huelgas- a su peculiaridad, y como ya se ha dicho no es tal derecho el tema planteado en este recurso y en la Sentencia impugnada. Basta con entender que, no siendo necesaria la notificación individualizada, las asociaciones empresariales son destinatarias válidas de la notificación, pues, del mismo modo que los sindicatos representan a los trabajadores, son Entidades representativas de los empresarios y de sus intereses, y, del mismo modo que los sindicatos, no son únicamente asociaciones privadas representantes de sus afiliados. En cuanto exigencia jurídica basta con dicha notificación; y a efectos del conocimiento real la doble constancia de la notificación a las asociaciones empresariales y de la comunicación pública, garantiza sobradamente la posibilidad de que cada empresario puede adoptar las medidas necesarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el presente recurso de amparo y declarar el derecho del recurrente a participar en una huelga convocada sectorialmente por las organizaciones sindicales sin ser sancionado por ello.

2.° Anular la Sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo de Pontevedra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial el Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 14/1986, de 31 de enero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:14

Recurso de inconstitucionalidad 668/1983. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento vasco 12/1983, de 22 de junio, que regula los principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco

1. La Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, en sus arts. 7, 8 y 9, no hace otra cosa que disciplinar lo que afecta a la vigencia, derogación y suspensión de una amplia gama de normas, tanto legales como reglamentarias, que afecta a las Leyes de Presupuestos Generales de Euskadi, a las que reenvían a éstas y a normas legislativas que no tengan la naturaleza de las precitadas Leyes de Presupuestos, con lo que es manifiesto que se están dictando «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», que es precisamente la expresión que el legislador constitucional utiliza al reservar a favor del Estado competencias exclusivas en el art. 149.1. 8.°, de lo que se infiere la imposibilidad de admitir, so pena de desnaturalizar por completo el mandato constitucional en este punto, que las Comunidades Autónomas emitan con carácter de generalidad, o incluso con destino a una determinada especie o grupo de disposiciones, normativa rectora de esta materia.

2. La genérica y amplia expresión que contiene el primer inciso de la norma sexta del núm. 1 del art. 149 C.E., al disponer que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación mercantil», obliga en no pocas ocasiones a precisar cuál debe ser el adecuado encuadramiento de una institución. Congruentemente con las consideraciones vertidas en la STC 37/1981 (fundamento tercero), parece obligado admitir que, en principio, y en lo que hace relación con este título competencial, sólo las reglas de Derecho privado quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la «legislación mercantil», teniendo las de Derecho público regímenes diferenciados y que en cada supuesto será menester situar.

3. La regulación que la Ley impugnada hace de las que denomina arts. 23 y sigs.) «Sociedades Públicas Especiales» posee un notorio carácter público, en cuanto rectora de la actuación de entes de tal naturaleza, merced a la creación de una forma societaria atípica, como instrumento de acción administrativa, lo que en esencia no es otra cosa que incidir en el régimen jurídico de las Administraciones públicas, lo que está reservado en exclusividad al Estado -en cuanto al establecimiento de sus bases- en el art. 149.1.18 C.E. Si existe alguna institución cuyo encuadramiento pueda realizarse del modo más absoluto dentro de la amplia rúbrica «régimen jurídico de las Administraciones Públicas», ésta es precisamente la personificación de tales Administraciones para su constitución, funcionamiento y actuación en cualquiera de sus posibilidades legales, una de ellas la que aquí se contempla.

4. Por tratarse de una Sociedad mercantil, la mencionada «sociedad pública especial» ha de relacionarse, en su actividad externa, con toda clase de sujetos, con creación de la indeterminada serie de relaciones jurídicas con terceros, propia e indeclinable de este tipo de personas jurídicas, con lo que su regulación por la Ley impugnada incide plenamente dentro de la amplia fórmula de la «legislación mercantil» que aquel precepto constitucional incluye.

5. En cuanto a la determinación cuantitativa del interés de demora de las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma (art. 49 de la Ley impugnada), tras reiterar doctrina anterior del Tribunal respecto de la necesidad de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, se afirma que no se advierte motivo o razón alguna para que tal determinación cuantitativa oscile según cuál sea la entidad acreedora, sino que, por el contrario, debe garantizarse a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E. sobre competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

6. A efectos interruptivos de los plazos de prescripción de los derechos de naturaleza pública, es suficiente que se exija, para que se respete el tratamiento común de los administrados ante la pública Administración, que regula el art. 149.1.18 C.E., el conocimiento formal por el sujeto pasivo de la deuda tributaria, requisito que se incluye expresamente en la Ley impugnada.

7. La naturaleza especial de las obligaciones tributarias y su trascendencia en la vida pública requiere que su cumplimiento se halle tutelado por una gama de cautelas y garantías que transcienden más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico privado. Ahora bien, en caso alguno es permitido adoptar medidas de aseguramiento concretas y específicas, individualmente determinadas, ante obligaciones no vencidas, que es tanto como decir ante deudas tributarias no devengadas. De modo semejante, la posibilidad de la adopción de medidas cautelares de plano, sin notificación ni audiencia previa alguna del interesado, es algo igualmente ausente de nuestro ordenamiento fiscal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm 668/1983, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio, que regula los principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa y el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Alberto Figueroa Larandogoitia. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1983, del Parlamento Vasco, de 22 de junio, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» del día 6 de julio, recurso mediante el que se solicita se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 7, 8, 9, 25.1 b); 27, 41 c); 49, 50.3 a); 53, y 58 de la referida Ley y de cualesquiera otros a los que deba extenderse dicho efecto por conexión o consecuencia.

En la fundamentación de tal recurso se contiene en su inicio unas consideraciones de tipo general sobre el alcance de la Ley impugnada, en relación con la competencia exclusiva del Estado, instituida en el art. 149.1.14 de la Constitución Española, dado que dicho precepto se refiere a la «Hacienda General» como competencia del Estado, y la Ley impugnada se dedica precisamente a regular los «principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco», apuntándose la duda de si cabe o no una ordenación de la Hacienda General de una Comunidad Autónoma, para esclarecer lo cual realiza un examen del concepto de «Hacienda» en sus significados subjetivo y objetivo, entendiendo que la Hacienda General no es término equivalente al de Hacienda del Estado, sino que la Constitución ha reservado al Estado una competencia normativa general en materia de hacienda, frente al significativo precepto del art. 156 que no instituye ninguna competencia normativa en favor de las Comunidades Autónomas sino que se limita a referir el principio de autonomía al modo de ejercitarlas, sin que el Estatuto vasco defina competencia alguna legislativa expresa en materia de hacienda, debiendo reconocerse a la Comunidad Autónoma una competencia implícita para regular todo aquello que responda a las particularidades propias de sus medios financieros y, por supuesto, para regular los aspectos relativos a la organización de sus instituciones de autogobierno.

Ya en concreto respecto de los artículos que se impugnan expone el Abogado del Estado que en cuanto al 7 estima que contraviene el art. 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas al establecer que las leyes de Presupuestos Generales de Euskadi tendrán vigencia durante el ejercicio económico a que se refieran estos, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», salvo que se disponga expresamente otra cosa en cada caso.Afirma que de este precepto se infiere la negación del efecto de prórroga en la vigencia de los presupuestos del ejercicio anterior, sin que resulte posible eliminar de raíz una vigencia que responde a un mandato legal ineludible, si la nueva Ley de Presupuestos no es aprobada en su tiempo oportuno, y sin que sea admisible la idea que parece evocar el precepto impugnado de una doble vigencia, o de una vigencia simultánea de dos distintas leyes de presupuestos, a saber, los prorrogados y los nuevos.

En cuanto a los arts. 7, 8 y 9, son impugnados por contravenir el mandato contenido en el art. 149.18 en el apartado que se reserva como competencia exclusiva del Estado «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», competencia acentuada con la expresión «en todo caso», por lo que las Comunidades Autónomas no pueden dictar normas que regulen el alcance o eficacia o aplicación de las normas que dicten ellas mismas, lo que no supone quede excluido todo poder normativo para poder precisar el alcance de las disposiciones que puedan dictar en virtud de un título competencial propio, puesto que la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva el dictar las normas que disciplinen el régimen general de la eficacia y aplicación del Derecho, a cuyo objeto se dirigen precisamente los arts. 7 a 9 de la Ley impugnada.

Señala el Abogado del Estado que el art. 7 de la Ley introduce reglas sobre eficacia y aplicación aunque estén conectadas más a la materia específicamente presupuestaria; en cuanto al art. 8, trata de la eficacia derogatoria distinguiendo entre lo que llama régimen general de derogación de disposiciones y otros regímenes particulares substraídos a aquél; y el art. 9 regula el supuesto de pérdida de vigencia de una norma por la entrada en vigor de una posterior contradictoria.

Impugna también los arts. 25. 1 b) y 27 porque en ellos se crea una sociedad especial, regulando su régimen jurídico básico, con lo que se invade la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.6.°, sobre la Legislación Mercantil, sin posibilidad de la creación de formas nuevas de sociedades mercantiles reconocidas para fines de las actuaciones administrativas.

Por lo que se refiere al art. 41 c), que permite a la Comunidad Autónoma establecer recargos sobre el impuesto de sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco, entiende el Abogado del Estado que infringe el art. 12.1 de la LOFCA y, por remisión a ésta, el art. 157 de la Constitución, que impiden el establecimiento de recargos sobre los impuestos estatales cedidos o no cedidos que no graven la renta o el patrimonio de las personas físicas.

El recurso alcanza también al art. 49 en cuanto en él se fija el interés de demora para los créditos de derecho público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de modo diferente al establecido en la Ley General Tributaria y en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, violándose de tal modo lo dispuesto en el art. 149.1.14 de la Constitución, que reserva al Estado competencia exclusiva sobre «hacienda general», a la par que atenta también a los arts. 14 y 156 de la misma Constitución.

El art. 50.3 a) dispone que la prescripción se interrumpirá por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado, aunque la correspondiente notificación fuese defectuosa, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro o relacionado con éstos, precepto que conculca la regla de competencia del art. 149.1.14 y 18.

En cuanto al art. 53 es también inconstitucional en cuanto difiere del 45 de la Ley General Presupuestaria, siendo esta última una norma básica sobre el régimen jurídico financiero, vulnerando también el art. 53 lo que dispone el 149.1.6.ª de la Constitución.

Finalmente el recurso es extensivo al art. 58 de la Ley que habilita a los órganos de la Administración autonómica para tomar medidas preventivas de aseguramiento en el caso de que existan indicios racionales de inefectividad de los derechos de la Hacienda, aunque se trate de obligaciones no vencidas, medidas que pueden ser adoptadas en la fase de aseguramiento provisional sin la audiencia del interesado, para todo lo cual es decisivo el título competencial derivado del art. 149.1.14 de la Constitución, reiteradamente invocado a lo largo de este escrito, acusándole también falta de respeto a lo que disponen los arts. 9, 24 y 105.3 de la misma Constitución.

2. Por providencia de 13 de octubre de 1983 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno del País Vasco a fin de que pudieran personarse y formular alegaciones, insertándose también los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», personándose tanto el Parlamento como el Gobierno de dicho País formulando alegaciones el primero de ellos que, resumidamente, son del siguiente tenor:

Por vía de introducción plantea como cuestión previa el examen del alcance que debe darse a la expresión «Hacienda General» que utiliza la Constitución en su art. 149.1.14, con lo cual el Parlamento Vasco responde a tal planteamiento que también al inicio de su escrito realiza el Abogado del Estado, y con esta finalidad entiende que el concepto «Hacienda General» no puede extenderse más allá de los límites de la «Hacienda del Estado», ya que no existe ni un sólo antecedente que permita desidentificar los términos «general» y «Estado» referidos a la hacienda, lo que no se deduce de los debates parlamentarios sobre el proyecto de Constitución ni hay apoyo en los criterios de la doctrina científica a la que hace objeto de examen, anotando por contra que los arts. 148 y 149 de la Constitución aunque no mencionan la competencia estatal o autonómica en materia de hacienda de las Comunidades Autónomas, el art. 156.1 establece el principio de su autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, consecuente con lo cual el Título III del Estatuto de Autonomía del País Vasco tiene carácter atributivo de competencias, punto en el que hay que atribuir especial alcance al art. 40 del Estatuto expresivo de que, para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia hacienda autónoma.

Se señala en este escrito que el art. 7 impugnado no pretende otra cosa que conjugar el principio fundamental de la anualidad presupuestaria establecido en la LOFCA, con el excepcional de prórroga en el supuesto de que los Presupuestos Generales no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, por lo que la vigencia de las Leyes de Presupuestos Generales de Euskadi, durante el ejercicio económico a que se refiere, cualquiera que fuere la fecha de su publicación, no supone sino una consecuencia pura y simple del principio de anualidad presupuestaria, no pretendiéndose otra cosa que regular, cuando se habla de inadecuaciones, de la posible situación derivada de la contracción de un gasto o adquisición de obligaciones en base al presupuesto prorrogado, por importe superior a la partida consignada en el nuevo presupuesto.Anota que disposiciones similares sobre inadecuaciones se han incluido en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para los años 1981, 1982 y 1983.

Por lo que se refiere a la impugnación contraria de los arts. 7, 8 y 9 de la Ley, hay que observar que se limitan a establecer unos criterios generales, a ordenar en sentido estricto la vigencia, la eficacia derogatoria y la eficacia suspensiva de las leyes de presupuestos, con especialidades que derivan del principio de anualidad, sin que se pueda entender que se introduzca un régimen especial respecto del que contiene el Código Civil, insistiendo en que la Ley impugnada no está regulando, con carácter general, la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, sino aplicando el ordenamiento vigente para regular su hacienda autónoma y, en particular, la específica materia de las Leyes de Presupuestos.

En cuanto a la impugnación de los arts. 25.1 b) y 27, realiza una exposición sobre la adopción de la técnica de las sociedades mercantiles por parte de la Administración, con cita de la Ley de Sociedades Anónimas y de la doctrina científica sobre esta materia, y pone de relieve que el art. 27 de la Ley impugnada, al regular estas nuevas sociedades lo es sobre la base de que la «especialidad» solamente puede afectar a la estructura interna de la sociedad, toda vez que «la normalidad» de la actividad externa queda garantizada en la misma disposición, poseyendo la Comunidad Autónoma competencia para ello, que deriva de la que posee para su autoorganización.

Por lo que afecta el art. 41 c), entiende el Parlamento Vasco que el precepto puede incurrir en la inconstitucionalidad alegada de contrario y, en consecuencia, no formula alegación alguna.

Se opone a la impugnación del art. 49 porque la Comunidad Autónoma tiene competencia para regular los intereses de demora de los créditos de derecho público de la misma, olvidando el Abogado del Estado que la LOFCA es una Ley, potestativa, que regula el punto 1 del art. 157 de la Constitución, sin que agote el principio de autonomía financiera dispuesto en el art. 156.1 de la Constitución. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad estatuido en el art. 14 de la Constitución hay que recordar lo declarado en la Sentencia de este Tribunal de 20 de noviembre de 1981, de acuerdo con la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional, pero es que además se trata de una medida, cuando se fija el interés de demora en un nivel más elevado que el del Estado, que no persigue otra finalidad que la de defender los recursos de la hacienda autónoma, y sin que, finalmente, sea admisible que se configure como privilegio económico alguno.

Alude seguidamente a la impugnación del art. 50.3 a), del que dice que pudiera entenderse dudosa su constitucionalidad, pero puede tener cabida dentro del art. 1.973 del Código Civil, constitucionalidad del precepto que podría venir avalada por la existencia de disposiciones de similar carácter, o aún más rigurosas, en el ordenamiento vigente, tales como el art. 284.1 del Código de la Circulación en cuanto trata de la interrupción del plazo de prescripción.

Finalmente, por lo que importa la impugnación de los arts. 53 y 58 de la Ley, reseña que no se produce la invasión de la competencia estatal reservada por el art. 149.1.14, en la medida en que, según ha podido quedar demostrado, el término «Hacienda General» no tiene un significado diferente al de «Hacienda del Estado», y, además, en el caso del art. 58, la competencia autonómica se materializa en el establecimiento de unos mecanismos que garantizan una defensa eficaz de la hacienda autónoma.

Suplicó se dicte Sentencia desestimatoria del recurso con la sola excepción del art. 41 c), siendo conforme al orden constitucional en todo lo demás la Ley impugnada.

3. A su vez el Gobierno Vasco formuló escrito de alegaciones que inicia con unas consideraciones previas en torno al título y alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma en la materia concreta objeto del recurso, en cuanto todo el primer bloque argumental del escrito contrario se fundamenta en un alcance indebido del título competencia previsto en el artículo 149.14 de la Constitución Española, siendo que la competencia allí prevista se refiere exclusivamente a la Hacienda del Estado, ya que del calificativo «general» no puede derivarse otra consecuencia que referirse a la Hacienda del Estado, tesis en la que implícita o explícitamente conviene la doctrina científica a la que con detalle se alude, y, en el mismo sentido, la competencia autonómica sobre su hacienda se deriva también el propio principio de autonomía financiera del art. 156 de la Constitución, ello aparte de que la competencia legislativa expresa en materia de hacienda se encuentra incardinada en el art. 10.2 del Estatuto y preceptos concordantes Finalmente los límites del ejercicio de la competencia en materia de hacienda no se derivan del art. 149.1.14, sino que en su caso vendrán marcados por otros títulos competenciales.

En el examen pormenorizado de la impugnación que la Abogacía del Estado realiza de una parte del articulado de la Ley Vasca, entiende el Gobierno de dicho país que es improcedente la impugnación del art. 7 porque no atenta contra el principio de prórroga automática de los presupuestos. En amparo de esta posición se analiza la noción y caracteres del presupuesto con cita de los arts. 48, 89 y 60 de la Ley General Presupuestaria, destacando que el presupuesto consiste en un documento jurídico contable, que posee un carácter instrumental en relación a la política económica. Respecto de la calificación jurídica del presupuesto, expresa que contiene una estructura bipolar y resultan de una acción concertada entre Ejecutivo y Legislativo, poniendo de relieve la diferenciación que existe entre la aprobación de una Ley y el acto aprobatorio de los presupuestos, sin que quepa incardinar la fase de elaboración de los presupuestos dentro del ejercicio de la iniciativa legislativa. Por lo que importa a la naturaleza de la Ley de Presupuestos insiste en la distinción entre la función legislativa propiamente dicha y la aprobación de los presupuestos, invocando ahora la Sentencia de este Tribunal de 20 de julio de 1981. Por fin se concluyen estas consideraciones haciendo referencia a la prórroga automática y sus efectos, que tiene un significado transcendental en cuanto supone vehículo para la realización o materialización de gastos por parte del Estado, no así en cuanto a la recaudación, sin que pueda olvidarse que en el art. 21.2 de la LOFCA se distinguen claramente la Ley de Presupuestos, dentro de la cual se incluyen la regulación de materias que no tienen necesariamente carácter presupuestario, del presupuesto en sentido estricto que es precisamente el objeto de prórroga.

Tras aquellos estudios previos se pasa al análisis más en concreto del art. 7 de la Ley recurrida, sobre lo cual se afirma que cuando dicho artículo se refiere a la «extensión de la vigencia» de la Ley de Presupuestos Generales correspondiente al ejercicio anterior, así como al «carácter retroactivo» de la Ley aprobatoria de los nuevos presupuestos, se está haciendo alusión precisamente al presupuesto, pero no, en principio, a las demás materias, siendo éste el sentido que tiene que darse al término Ley de Presupuestos recogido en el artículo de que se trata, máxime si se analiza el contexto del mismo, en lo que se adentra el escrito de alegaciones. En cuanto al pasaje del mismo art. 7, que permite al Gobierno del País Vasco resolver determinado tipo de inadecuaciones entre los nuevos presupuestos y los prorrogados, se considera que la impugnación contraria carece de fundamento, puesto que similar posibilidad se contiene en el art. 56 de la Ley General Presupuestaria, aparte de que en las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a partir del año 1981, se han incluido disposiciones similares a la que ahora es objeto de controversia.

Muestra seguidamente su disconformidad con el Abogado del Estado por lo que se refiere a la impugnación por parte de éste de los arts. 7, 8 y 9 de la Ley sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, alegando al efecto que no existe invasión de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.8 de la Constitución, sino que estamos ante un caso de aplicación disciplinándose con carácter general lo que en la práctica ocurre.La transformación habida en torno al contenido de las leyes que aprueban los presupuestos, es la que justifica las normas sobre vigencia, derogación y suspensión que suponen un caso de aplicación del art. 2.2 del Código Civil sin que los artículos impugnados modifiquen el sistema del Código Civil, limitándose el art. 8 a recoger el principio general, siendo de destacar que el efecto derogatorio pleno se vincula allí solamente a los casos en que lo dispongan expresamente las leyes generales de presupuestos, norma que se complementa con la del art. 9.1 de la misma Ley, para el caso de que no exista derogación expresa.Por ello se insiste en que nos encontramos ante un caso de aplicación del Código Civil, mayormente porque dado el carácter anual de la Ley que aprueba los presupuestos es preciso también adecuar el principio general de la Ley posterior que deroga anterior, al carácter de anualidad.

La Ley sólo pretende disciplinar, aplicar, un supuesto de colisión de normas al que no siempre es necesario acompañar un efecto derogatorio, y se pretende además disciplinar con carácter general, porque ello lo requiere el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a los arts. 25. 1 b) y 27, explica con carácter previo la naturaleza de las sociedades públicas, principiando por referirse a la existencia de las mismas, objeto de tratamiento tanto en nuestra legislación como en la doctrina científica, pasando luego al examen de tales sociedades en la Ley objeto de impugnación en este recurso, para lo cual se pone de relieve la existencia en la legislación del Estado de dos tipos de sociedades mercantiles, tales como las de régimen general y las de normativa especial, previsto para éstas un sistema público exhorbitante de control, y en cuanto a las primeras son aquellas en las que el Estado controla la sociedad en base a ostentar la titularidad de la mayoría de las acciones La Ley impugnada distingue entre sociedades anónimas y sociedades especiales para las que establece una serie de reglas generales a observar, pero, respetando siempre la legislación mercantil, laboral o civil en todos los aspectos que se refieren a las relaciones externas de la sociedad, tratándose en suma de sociedades que en su aspecto organizativo interno manifiestan una intensificación de aspectos públicos, pero que en los externos se someten al derecho privado.

Por lo que importa a la impugnación del art. 41 c), el Gobierno Vasco muestra su allanamiento.

En cuanto al art. 49, que regula determinados aspectos relativos al interés a devengar por las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma, puntualiza que la impugnación se centra sólo en el punto referente a la determinación del interés de demora, precepto que no choca con el art. 149.1.14 de la Constitución, siendo una materia que debe encuadrarse dentro de la potestad del Estado para dictar las correspondientes bases, pero en este caso no se altera la normativa básica estatal en la norma impugnada, puesto que se respetan los mínimos previstos en la legislación sin reducirse el tipo o suprimirlo, ello además de que el interés de demora no tiene otra calificación jurídica que el de indemnización. Sobre lo mismo entiende el Gobierno Vasco que no se vulneran los arts. 14 y 156 de la Constitución por ser admisibles tratamientos diversos que no quiebren el principio de igualdad, siguiendo así doctrina emitida por este Tribunal Constitucional.

Se allana de nuevo en lo que afecta a la impugnación del art. 50.3 a).

Pasa a continuación al examen de la impugnación del art. 53, reflejando que el mismo no atenta ni al art. 149.1.14 de la Constitución, por lo ya expuesto al tratar del art. 49 de la Ley impugnada, ni tampoco interfiere lo establecido en el art. 45 de la Ley General Presupuestaria, norma ésta que se limita a concretar unos mínimos, bastando pues que éstos sean respetados. En cuanto a la alegada violación del art. 149.1.6 de la Constitución por el art. 53.2 de la Ley impugnada se señala que este precepto no es de carácter procesal sino sustantivo, sin que diga nada la remisión del art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente se trata en el escrito del Gobierno Vasco de la impugnación que afecta al art. 58 de la Ley, impugnación que se circunscribe a la posibilidad de adopción de medidas cautelares como medio de garantía de los créditos tributarios, aunque no hubieran vencido, y también a la adopción de medidas provisionales en la fase de aseguramiento previo, sin audiencia del interesado. Se hace referencia a la variada serie de medidas cautelares tradicionalmente permitidas en el ámbito del derecho tributario, tendentes todas a la función de garantía del interés general, de las que relaciona una variada gama, parando especial atención en el derecho de afección de bienes y derechos establecido en la Ley General Tributaria, garantía de carácter real con específicas notas. Destaca también que el crédito nace cuando se entabla la relación entre el sujeto activo y el pasivo sin que suponga necesariamente su vencimiento, por lo que es clara la posibilidad de la adopción de medidas como las establecidas en el artículo impugnado. Por lo que respecta a la omisión del trámite de audiencia del obligado, entiende que en estos casos no es aplicable la exigencia el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tanto más por tratarse de simples actos de trámite.

Destaca que si bien la Abogacía del Estado solicita que se declare la inconstitucionalidad íntegra del art. 58, en realidad sólo cuestiona los puntos relativos a las medidas cautelares ante obligaciones no vencidas, y la adopción de aseguramientos sin audiencia del obligado, por lo que, en el peor de los casos, la inconstitucionalidad debería circunscribirse a dichos dos puntos, no obstante lo cual insiste el Gobierno Vasco en sus propias tesis en el sentido de que las garantías que se establecen respetan escrupulosamente las regulaciones civil e hipotecaria, sin que exista obstáculo legal alguno a tales medidas ante créditos no liquidados ni vencidos, sin que todo ello vulnere el principio de seguridad jurídica, con distinción de dos momentos diversos cuales son el aseguramiento provisional y el definitivo, razonando el porqué de la no exigencia de la audiencia al obligado en la fase de aseguramiento provisional.

Terminó con la súplica de que en su día se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio, sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

4. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de 16 de enero actual, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante la Ley 12/1983, de 22 de junio, de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobada por su Parlamento, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, interpuso este recurso de inconstitucionalidad mediante escrito iniciado con unas amplias consideraciones, en las que partiendo de la atribución de competencia con carácter exclusivo al Estado en la materia de «Hacienda General», según mandato del art. 149.1.14 de la Constitución, y sin que ni el art. 156 de la misma ni el Estatuto Vasco confieran competencia normativa alguna a la Comunidad Autónoma, Pudiendo tan sólo regular lo que corresponda a las particularidades propias de sus medios financieros y a los órganos de sus instituciones de autogobierno, pone en tela de juicio la posibilidad constitucional de la promulgación de una ley como la cuestionada, que regula «los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco», esto es, rectora de tal «Hacienda General», con invasión de la competencia estatal.

Responde el Gobierno Vasco que el art. 149.1.14 de la C.E., al deferir a favor del Estado la competencia en materia de «Hacienda General» se refiere solamente a la Hacienda del Estado, por ser equivalente a ella la expresión «general», derivándose la competencia vasca del principio de autonomía financiera establecido en el art. 156 de la misma C.E. e igualmente del art. 10.2 del Estatuto Vasco, viniendo en su caso marcados los límites competenciales por otros títulos de que disponga el Estado, pero nunca con atribución al concepto «Hacienda General» del alcance que se le da en el escrito de alegaciones contrario, moviéndose en esa misma línea el Parlamento Vasco en su escrito, con invocación de los debates parlamentarios y de la doctrina científica, con admisión de que la C.E. no alude a las Haciendas de las Comunidades Autónomas, pero surgiendo ello del art. 156 de la misma, y del Título III del E. V., particularmente del art. 40, e infiriéndose también de las Sentencias de este T.C. de 2 de febrero y 14 de julio de 1981.

2. Los planteamientos generales de la cuestión que entraña este recurso, a los que acabamos de referirnos, vienen a requerir que, del mismo modo, con carácter general, se aborden algunas consideraciones con el propósito y finalidad de esclarecer lo que en definitiva es el objeto de la pretensión aquí ejercitada, y en tal sentido cabría decir que es difícil sostener que la norma del art. 149.1.14 de la C.E., atributiva de competencia exclusiva estatal en la materia de «Hacienda general», veda toda posibilidad a las Comunidades Autónomas para emitir disposiciones de la índole y sobre la materia de la que deriva este proceso, y ello incluso el propio Abogado del Estado lo viene a admitir al postular la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente invalidación de algunos de los preceptos que la Ley incluye, con respeto por lo tanto de todos los demás, éstos superiores grandemente en número y rectores, en general, de materias cuya naturaleza -en este aspecto en el que nos hallamos- en nada difiere de los que son objeto de concreta impugnación, lo que, ya de entrada podría conducir a afirmar, como apunta el Gobierno Vasco, que el concepto «Hacienda General» no puede tener el significado obstativo absoluto de que parte la Abogacía del Estado. Es también significativo el hecho de que alguna otra Comunidad Autónoma como la de Andalucía, haya a su vez promulgado la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de dicha Comunidad, y la de Cataluña, la Ley de Finanzas Públicas de 12 de julio de 1982.

Nuestra doctrina científica ha tratado con cierta profusión la cuestión que nos ocupa y puede decirse que es concorde en señalar que atribuida al Estado la competencia exclusiva en materia de «Hacienda General» (149.1.14 de la C.E.), sin que figure en ningún momento entre las que pueden atribuirse a las Comunidades Autónomas la «Hacienda regional» o cualquier otra locución similar que induzca a subsumir las cuestiones de tal índole en el ámbito propio de las funciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas (art. 148 de la C.E.), ello no es obstáculo a que deba admitirse que su hacienda privativa es materia propia de dichas Comunidades, bien que para alcanzar esta conclusión las opiniones a veces tomen pie en preceptos diversos, como pueden ser el art. 156 de la C.E., que les atribuye autonomía financiera, el 157.3 referente al «ejercicio de las competencias financieras», con previsión de su desarrollo por Ley Orgánica, como así lo ha sido, o incluso por mor de lo admitido en el art. 149.3 de la C.E., por tratarse de una materia no expresamente atribuida al Estado por la C.E. y que por ello puede ser asumida por los Estatutos de Autonomía, pudiéndose resumir tales criterios prácticamente unánimes en el sentido de que, aún sin manifestación expresa incluida en el art. 148 de la C.E., del espíritu de su conjunto normativo se desprende que la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma.

Contribuye a esta solución en el caso actual el texto del art. 40 del E.V. sobre disponibilidad por el País Vasco de su propia Hacienda Autónoma.

3. El reconocimiento de la realidad constitucional de las Haciendas de las Comunidades Autónomas no es incompatible con ciertas limitaciones, y así viene a admitirlo explícitamente en este proceso tanto el Gobierno como el Parlamento Vasco, particularmente el primero de ellos, con posiciones sumamente ilustrativas en cuanto acepta la realidad constitucional de la competencia del Estado para regular aquellos aspectos esenciales a los que aluden, calificándolos incluso como de naturaleza o índole «básica», para concluir en el sentido de que su Ley, aquí cuestionada, respeta esa normativa estatal, todo lo cual específicamente se pone de relieve cuando precisamente por esa causa se llega a un allanamiento en cuanto al art. 50.3 a) por parte del Gobierno Vasco, y se duda de su constitucionalidad por el Parlamento del propio País, o se alega, en cuanto a los arts. 49 y 53, sobre cuantificación del tipo del interés, que se respetan la normas básicas contenidas en la Ley General Presupuestaria o en la Ley General Tributaria, sucediendo lo propio en los que afecta al art. 58, sobre medidas de aseguramiento o garantía, de las que se dice que respetan la regulación civil e hipotecaria, son congruentes con el ordenamiento vigente, y no vulneran el principio de seguridad jurídica. En realidad la argumentación en apoyo de la constitucionalidad de la Ley de que se trata discurre -tras el paladino reconocimiento que acabamos de reflejar- por el cauce de alegar que se han respetado, y no más que de algún modo aplicado, las ordenaciones o normativas emanadas del Estado con carácter general.

Es difícil sostener que el contenido de los mencionados arts. de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como de aquellos otros impugnados relativos a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas o a la forma de las sociedades, quede inserto en las previsiones de los arts. 156 y siguientes de la C.E. referidos esencialmente a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio ha sido regulado por la LOFCA. Se trata más bien de materias cuyas reglas competenciales específicas, como podrá verse en los fundamentos siguientes, aparecen establecidas en distintos apartados del art. 149 de la C.E., lo que explica que ambas partes, como hemos visto anteriormente, consideren que han de respetarse determinadas normas básicas estatales.

4. Ante la impugnación de los arts. 7, 8 y 9, arguye el gobierno Vasco, y en el mismo sentido el Parlamento del País, que las normas contenidas en tales artículos de la Ley de que se trata, que disciplinan, respectivamente, la «vigencia», la «eficacia derogatoria» y la «eficacia suspensiva», en manera alguna chocan con lo establecido en el Código Civil, sobre aplicación, vigencia y derogación de las normas jurídicas, como pretende el Gobierno de la Nación, «porque en definitiva se trata tan sólo de la aplicación de esa normativa general o básica a la materia que es objeto de esta Ley», y acerca de este punto de vista hay que comenzar por recordar que señala el Abogado del Estado que el Gobierno de la Nación si bien no estima que la regla del art. 149.8, sobre reserva en favor del Estado de la competencia en aquellas materias, excluya todo poder normativo para poder precisar el alcance de una norma que pueda dictarse en virtud de un título competencial propio, terreno que pertenece por supuesto a las Comunidades Autónomas, ello ha de ser siempre sobre la premisa de atenerse a aquella ordenación cuya fijación es competencia del Estado, careciendo por supuesto la autonómica de todo alcance con significado propio, poseyendo más bien un puro sentido aplicativo singularizado de las normas típicas generales de todo el ordenamiento jurídico español.

Se puede ya afirmar en este instante que sin duda se trata mediante toda esta regulación -objeto de la actual impugnación- de atender a supuestos atinentes al campo operativo de lo financiero o hacendístico, esto es, con alcance respecto de ciertas especies de normativa que en ocasiones pueden tener un encaje algo dificultoso dentro de las previsiones del ordenamiento general, loable pretensión, mas insuficiente este propósito o finalidad, según hemos de ver, nada menos para conferir competencia en una materia que le es negada por la parte opuesta.

Con esta finalidad es preciso referirse al contenido de los precitados artículos, más en concreto a la naturaleza de las normas que contienen, con el designio de comprobar si, en su caso, es correcto encuadrarlas, por la identidad de las materias que disciplinan, dentro de alguna de las que nuestro primer Texto reserva a la competencia exclusiva del Estado.

5. El primero de los artículos impugnados de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, dentro del Título II dedicado a los presupuestos generales de Euskadi, y bajo la rúbrica de «vigencia», es el séptimo, en que se incluyen las normas a esto último atinentes, y sobre ello versa la contienda actual, entendiendo el Abogado del Estado que no respetan lo establecido en el art. 21. 1 de la LOFCA, según el cual si los presupuestos generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedaría automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores, precepto que viene a reproducir los textos de los arts. 134.4 de la C.E. y 56 de la Ley General Presupuestaria, mientras que la Ley vasca reconoce solamente una vigencia anual.

Por su parte, el Gobierno y el Parlamento Vasco, merced a determinadas precisiones que incluyen en sus alegaciones con propósito esclarecedor -según afirma-, entienden que la «extensión de la vigencia» a que alude el art. 7 de la Ley, así como los efectos retroactivos previstos, no contrarían normativa alguna estatal.

El art. 8 de la Ley que ha motivado el presente recurso, bajo la rúbrica «eficacia derogatoria», regula en efecto esta modalidad de la decadencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico en la materia de que se trata, y analizando .su contenido se observa que en esencia viene a distinguir, de un lado, el «régimen general de derogación de disposiciones», y, de otro, otros regímenes particulares de derogación, substraídos al general, especificando, consecuentemente, qué normas deben incluirse en uno u otro grupo.

Finalmente, por lo que importa al art. 9 rubricado como «eficacia suspensiva», se establece en el mismo que la incompatibilidad entre determinadas normativas -y que allí se detallan- provoca no la derogación de la antecedente, sino su simple suspensión durante la vigencia de la posterior, recobrando aquéllas su plena efectividad, de manera automática, y sin necesidad de declaración alguna al respecto, al término de la vigencia de la Ley General de Presupuestos que hubiere provocado su suspensión, salvo que hubieren sido derogados con anterioridad o fuera objeto de nueva suspensión.

6. De cuanto se acaba de exponer se desprende con evidencia que la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, en los tres artículos mencionados -7, 8 y 9- no hace otra cosa que disciplinar lo que afecta a la vigencia, derogación y suspensión de una amplia gama de normas tanto legales como reglamentarias, que afecta a las Leyes de Presupuestos Generales de Euskadi, a las que reenvíen a éstas y a normas legislativas que no tengan la naturaleza de las precitadas Leyes de Presupuestos, con lo que es manifiesto que se están dictando «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», que es precisamente la expresión que el legislador constitucional utiliza al reservar a favor del Estado competencias exclusivas en el art. 149.1, concretamente en su apartado 8, materia que de tal modo queda fuera de la competencia de las Comunidades Autónomas, siendo ello así en tanto en cuanto que con el intento de delimitar qué debe entenderse por «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», si es que ello requiere de alguna profundización, porque su simple enunciado puede ser suficientemente expresivo, y sin precisión de remitir a lo que por tal entiende el Código Civil al rubricar algunos capítulos de su Título preliminar, bastará con recordar que -aparte otras instituciones que aquí no importan- no otra cosa que ordenación de la aplicación y eficacia habrá que reputar a todo aquello que se concrete en disciplinar la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, que es cabalmente lo que realiza la Ley vasca de que se trata, en los artículos de anterior mención.

Así pues, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas es una materia que el texto constitucional, en el pasaje aludido, reserva a la competencia exclusiva del Estado, y ello de un modo absoluto y no -como sucede en otros números del propio art. 149- a título de posibilidad de establecer unas bases, o disciplinar una coordinación, de lo que se infiere la imposibilidad de admitir, so pena de desnaturalizar por completo el mandato constitucional en el punto examinado, que las Comunidades Autónomas emitan con carácter de generalidad, o incluso con destino a una determinada especie o grupo de disposiciones, normativa rectora de esta materia.

Ello no obsta a que -como se apuntó en fundamentación precedente- las Comunidades Autónomas puedan incluir en sus privativas normas preceptos que en cada caso vengan a regular lo que afecte a la aplicación y eficacia de las mismas, con respeto de la ordenación emanada de la competencia exclusiva del Estado, más extravasando la suya propia en supuestos como el actual en los que el Ente autonómico disciplina con carácter general algo que, por lo expuesto, le es ajeno.

7. Dentro del capítulo cuarto de la Ley dedicado a «Las Sociedades Públicas», en el núm. 1 del art. 25 establece que las mismas pueden adoptar alguna de las formas jurídicas de sociedad anónima o de sociedad especial, hallándose circunscrito el actual recurso a lo que afecta a la admisión de estas últimas, y, consiguientemente, al art. 27, en cuyo texto se disciplinan tales sociedades especiales en lo que concierne a las reglas a observar para su establecimiento, régimen jurídico y la modificación de las sociedades, aparte otros extremos, sobre todo lo cual habremos de descender luego más pormenorizadamente.

El Abogado del Estado entiende que tanto el apartado a) del núm. 1 del art. 25 como el 27 no respetan las exigibles normas competenciales ya que invaden la que es privativa y reservada al Estado en el art. 149.1.6.ª y 18.ª, sobre la legislación mercantil y sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente, en cuanto a lo primero -legislación mercantil-, porque el Derecho Mercantil ha llevado a tipificar y disciplinar positivamente determinados modelos de sociedades mercantiles monopolizando en ellas precisamente su carácter mercantil en función de su constitución con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio. Y en cuanto a lo segundo -régimen jurídico de las Administraciones públicas-, por lo que la disposición de formas societarias atípicas como instrumentos de acción administrativa vulnera igualmente un elemento normativo básico de aquel régimen jurídico, que sólo conoce como formas de gestión a las entidades sujetas al Derecho Público o a las sociedades tipificadas en el Derecho Privado.

Conviene decir, ante todo, que la genérica y amplia expresión que contiene el primer inciso de la norma 6ª del núm. 1 del art. 149 de la C.E., al disponer que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la «legislación mercantil», lejos de deslindar de un modo absolutamente claro y perfilado el campo competencial a que se refiere, obliga en no pocas situaciones -y ésta es una de ellas- a precisar cuál debe ser el adecuado encuadramiento de una institución, cubierta o no la misma de un modo total, íntegro y excluyente por aquella legislación mercantil, tratando de obtener las indispensables consecuencias en lo que importa a estos aspectos de la competencia para su establecimiento o regulación, bien en favor del Estado, bien en el de las Comunidades Autónomas, o, en su caso, cuáles sean sus posibilidades y alcance.

En este sentido ha tenido ya oportunidad de pronunciarse este Tribunal, que en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (recurso de inconstitucionalidad núm. 184/1981), expuso que la actividad mercantil aparece disciplinada hoy, en las sociedades como la nuestra, que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextrincable el Derecho Público y el Privado, dentro del cual hay que situar, sin duda, al Derecho Mercantil, siendo oscilantes los criterios para trazar los límites entre la legislación mercantil y la correspondiente a otras ramas del Derecho. Congruentemente con ello, parece obligado admitir que, en principio, y en lo que hace relación con este título competencial, sólo las reglas de Derecho Privado quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la «legislación mercantil», teniendo las de Derecho Público regímenes diferenciados, y que en cada supuesto será menester situar tesis que abona también el hecho de la asunción por parte de algunas Comunidades Autónomas de competencias legislativas en materias claramente encuadrables dentro de la materia mercantil, por lo que en no pocas ocasiones será preciso acudir también a otras determinaciones de las que establece el art. 149.1 de la C.E.

8. Siguiendo esa misma línea de pensamiento es preciso referirse aquí, antes también de entrar a analizar el contenido y alcance de los preceptos tachados de irrespetuosos con la competencia estatal, a una realidad fáctica y jurídica, cual la del modo de actuar de las Administraciones públicas mediante determinadas entidades, más en particular, el valor del Derecho Público y del Privado a la hora de admitir ciertas formas de personificación de las entidades públicas y sobre el régimen de las mismas, cuestiones en las que se ha constatado una evidente evolución -en la que sería impertinente entrar- hasta haber adquirido en la actualidad carta de naturaleza la creación por la Administración de entes institucionales bajo formas privadas de personificación, muy en particular bajo la forma de sociedades anónimas, lo que conduce a la actuación bajo un régimen de Derecho Privado de entes que se han personificado bajo una forma jurídica pública, de todo lo cual es buena muestra, en nuestra Patria, la misma Ley de Sociedades Anónimas, que en su art. 10 admite sociedades de ese tipo, con un solo accionista, un ente público, y en esta misma dirección se suelen invocar los pertinentes preceptos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, Ley del Patrimonio del Estado, e incluso la Ley General Presupuestaria, a cuyas normativas habremos de aludir más adelante. Parece claro que, como observa la doctrina, la instrumentalidad de los entes que se personifican o que funcionan de acuerdo con el Derecho Privado, remiten su titularidad final a una instancia administrativa inequívocamente pública, como público es también el ámbito interno de las relaciones que conexionan dicho entes con la Administración de la que dependen, tratándose en definitiva de la utilización por la Administración de técnicas ofrecidas por el Derecho Privado, como un medio práctico de ampliar su acción social y económica.

Se ha dicho también que la forma mercantil supone la introducción en el tráfico de una entidad que externamente, en sus relaciones con terceros, va a producirse bajo un régimen de Derecho Privado, pero internamente tal sociedad es realmente una pertenencia de la Administración, que aparece como socio exclusivo de la misma, un ente institucional propio de la misma, y a estos conceptos responde la regulación legal española, bien que la misma haya que entresacarse a veces de ordenamientos o cuerpos diversos, como pueden ser los ya antes citados, sobre cuyos textos -repetimos- habremos de volver.

Para el Gobierno Vasco -línea que también adopta el Parlamento de ese País- no es dudosa la existencia de dos clases de sociedades mercantiles públicas, una de ellas que puede considerarse como de régimen general, con la única nota específica de un control por parte de el ente público, y, en segundo grupo, de entidades de normativa especial, con un sistema público, exorbitante de control por parte del ente público, que es accionista o partícipe exclusivo, rigiéndose en sus relaciones externas o con terceros por el Derecho Mercantil, Civil y Laboral, y que difieren de las del primer grupo muy importantemente por su organización y relaciones internas. Se viene a sostener por esas representaciones que la Ley cuestionada, en el punto concreto a que nos estamos refiriendo, no se viene a apartar de esos aludidos criterios, y que, por supuesto, mediante esa normativa no se a invadido campo alguno competencial ajeno.

Ciertamente nuestro derecho positivo no puede calificarse de pródigo a la hora de regular la actuación de los entes públicos en el campo de las actividades mercantiles, comerciales, o industriales, porque -prescindiendo de lo que afecta a los entes locales, que en nada empece lo que hemos de razonar-, y a salvo también alguna disposición de rango inferior, o específico y concreto establecido para algún supuesto determinado, el Derecho vigente viene a contenerse en la previsión ya aludida de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre admisión de sociedades de ese tipo, con un ente público como socio único, y en determinados preceptos de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 y General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, expresiva la primera en su exposición de motivos de que las «empresas nacionales», que regula, creaciones directas o indirectas del Estado, con actuación inmediata frente al mercado, requieren una libertad de movimientos difícilmente conciliables con las normas más formalistas del derecho administrativo, por lo que se les somete a un régimen de Derecho Privado, salvo las escasas peculiaridades que la propia Ley recoge, definiéndolas como aquellas empresas creadas por el Estado, directamente o a través de organismos autónomos, para la realización directa de actividades industriales, mercantiles, de transporte u otras análogas de naturaleza y finalidades predominantemente económicas (art. 4), rigiéndose por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, salvo lo establecido en la misma Ley y disposiciones especiales aplicables a las mismas (art. 91), debiendo constituirse precisamente como sociedades anónimas de fundación simultánea a su creación, normalmente con participación mayoritaria del ente público (art. 92. 1), preveyendo el control por parte del Tribunal de Cuentas (art. 93).

La Ley del Patrimonio del Estado dispone lo referente a la adquisición de títulos representativos del capital de empresas mercantiles, o constitución de empresas por el Estado (art. 100), atribuyendo al Ministerio de Hacienda el ejercicio de los derechos que corresponden a aquél como partícipe directo de tales empresas, con facultad de dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos (art. 101), arbitrando las medidas para la enajenación de tales títulos (arts. 103 y 104), normativa aplicable -en cuanto sea posible- a las obligaciones o títulos análogos (art. 105). La misma Ley ordena que la actividad industrial o comercial realizada por los organismos autónomos y las empresas, nacionales o no, de que sean partícipes o propietarios, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales (art. 106), para finalmente establecer normas relativas a las cuentas, informes y control a que se somete a todas estas empresas (arts. 107 y siguientes).

A su vez, la Ley General Presupuestaria, no obstante el distanciamiento de lo que le es propio, respecto de lo que estamos considerando, señala que unos de los organismos autónomos del Estado son los de carácter comercial, industrial, financiero o análogos [art. 4.1 b)], siendo sociedades estatales las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus organismos autónomos, sociedades estatales que se regirán por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias que les sea de aplicación la propia L.G.P. [art. 6.1 b) y 2], regulando lo que afecta a los programas de inversiones, actuación y financiación de estas sociedades (art. 87 y siguientes).

9. Alcanzado este punto es preciso ya examinar los textos cuestionados de la Ley vasca, esencialmente para lograr poner de relieve cuál sea la naturaleza de la que allí se denomina «Sociedad Pública Especial», y así es de ver, ante todo, que se trata de una sociedad mercantil, pues así se la reputa ya desde el inicio de su regulación en el art. 23, pero perfectamente diferenciada de la sociedad anónima; y como una especie diversa de ésta, lo que resulta palmario de la propia clasificación que se hace en el art. 25. Esta sociedad mercantil, no anónima, habrá de acomodarse a lo establecido en el art. 27, cuyas reglas aluden a que la adquisición de personalidad jurídica requerirá el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en general para las sociedades anónimas, incluyendo la razón social, necesariamente, la expresión «sociedad pública vasca especial», adecuándose los títulos representativos del capital y de las obligaciones a la normativa prevista para los títulos valores mercantiles, sin que los socios respondan personalmente de las deudas sociales, con previsión también de supuesto de disolución, transformación o modificación. En cuanto a facultades de nombramiento de administradores y personal directivo, y al control, no podrán ser inferiores a las que estén establecidas respecto de las sociedades públicas con forma de sociedad anónima. Finalmente, el Gobierno Vasco, cuando establezca que una sociedad pública adopte la forma especial, en cada caso, expresará el régimen jurídico social por el que hayan de regirse, teniendo valor supletorio, respecto del régimen especial establecido, el vigente en cada momento para las sociedades anónimas.

De todo ello cabe inferir pues que se trata de una sociedad mercantil, diversa de la anónima, que en determinados aspectos ha de respetar las exigencias legales de éstas, con alguna previsión específica sobre responsabilidad y razón social, y dejando a la facultad del Gobierno Vasco la concreción del régimen jurídico social por el que hayan de regirse, atribuyendo en este último aspecto el carácter de supletorio a lo normado para las sociedades anónimas.

Se desprende de lo expuesto que -haciendo abstracción del alcance no menospreciable que pueda tener la anotada indeterminación del régimen jurídico social de estas entidades, relegado a una decisión del Gobierno a adoptar en cada caso- se trata de la admisión de un nuevo tipo de sociedad mercantil, perfectamente diferenciado de los previstos hasta el presente en la normativa española, tanto dentro del campo estrictamente mercantil como del derecho público cuando éste ha llegado a disciplinar este tipo de actividades de los entes públicos.

Como conclusión de todo ello hay que decir que la regulación que de las sociedades públicas especiales se realiza en la Ley impugnada posee un notorio carácter público, en cuanto rectora de la actuación de entes de tal naturaleza, merced a la creación de una forma societaria atípica, como instrumento de acción administrativa, lo que en esencia no es otra cosa que incidir en el régimen jurídico de las Administraciones públicas, lo que está reservado en exclusividad al Estado en cuanto al establecimiento de sus bases en el art. 149.1.18 de la C.E., sin duda con la finalidad de posibilitar el mantenimiento de un tratamiento uniforme de las instituciones esenciales atinentes a las públicas administraciones y de que el régimen jurídico de las autonómicas no discrepe del referente al Estado, y sin que, finalmente, surjan dudas en cuanto a que nos hallamos ante un supuesto al que conviene la precitada normativa constitucional, porque si existe alguna institución cuyo encuadramiento pueda realizarse del modo más absoluto dentro de la amplia rúbrica «régimen jurídico de las Administraciones Públicas», esta es precisamente la personificación de tales Administraciones para su constitución, funcionamiento y actuación en cualquiera de sus posibilidades legales, una de ellas la que aquí se contempla.

A lo mismo conduce, pero ahora con cita del art. 149.1.6 de la C.E., la conclusión de que la sociedad pública vasca especial, por tratarse de una sociedad mercantil en su actividad externa, ha de relacionarse con toda clase de sujetos, con creación de la indeterminada serie de relaciones jurídicas con terceros, propia e indeclinable de este tipo de personas jurídicas, con lo que su regulación por la Ley impugnada incide plenamente dentro de la amplia fórmula de la «legislación mercantil» que aquel precepto constitucional incluye.

10. El apartado c) del art. 41 de la Ley dispone que la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá establecer en su caso, recargos sobre el Impuesto sobre Sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco, en los términos definidos en el art. 18, norma segunda, del Concierto Económico, precepto al que también se hace objeto de impugnación en el actual recurso, frente a cuya pretensión tanto el Gobierno como el Presidente del País Vasco se allanan de un modo expreso e incondicional, lo que viene a determinar la procedencia de la estimación del recurso en lo que afecta a este punto.

11. En lo que afecta al art. 49 de la Ley aprobada por el Parlamento Vasco, hay que principiar por señalar que si bien se suplica en el escrito de interposición del actual recurso la nulidad del mismo, sin distingo alguno, es lo cierto que la pretensión se basa exclusivamente en lo que afecta a la determinación cuantitativa del interés de demora de las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma por los sujetos que especifica, esto es, el contenido del núm. 2 del referido artículo, que es a lo único que va enderezada toda la argumentación aducida por el Abogado del Estado en aquel escrito y, en tal sentido, las alegaciones se acotan al estudio de dicho núm. 2, en parangón con aquellas otras normas rectoras en la Nación española de ese punto atinente a la cuantía del interés de demora que se devenga en parejas situaciones.

Dispone el precepto cuestionado que «el interés de demora será el resultante de añadir cuatro puntos al tipo básico del Banco de España que esté vigente el día en que venza la obligación de que se trate», mientras que la Ley General Tributaria establecía a la sazón en su art 58.2 b) [no en el art. 48.2 b), como sin duda por error material se consigna en el escrito inicial] que «el interés de demora será el básico del Banco de España, vigente al tiempo de practicarse la liquidación», de conformidad con la redacción dada a dicho precepto por el art. 15 del Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica, norma con la que coincidía la del núm. 2 del art. 36 de la Ley General Presupuestaria, expresivo de que «el interés de demora se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente el día en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior». Actualmente el art. 582 b), antes citado, expresa que el interés será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente (Ley 10/1985, de 26 de abril). A su vez, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (Ley 46/1985, de 27 de diciembre), en su disposición adicional decimosegunda, establece que el tipo de interés legal del dinero será el del 10,50 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1986, y que durante el mismo período el interés de demora, a que se refieren los arts. 582 b), 61 y 87 de la Ley General Tributaria, será el resultante de incrementar en un 25 por 100 el interés legal del dinero a que acabamos de aludir.

Aquí será preciso insistir una vez más en conceptos ya contenidos en precedentes resoluciones de este Tribunal, emitidas al dispensar el adecuado tratamiento a cuestiones pertenecientes a la misma área que la presente, y reiterar por ello la necesidad de la existencia de una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, con posibilidad -empero- de que cada una de ellas pueda establecer las peculiaridades que le convengan dentro siempre del marco competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, consecución de los intereses generales perseguidos por la regulación estatal que exigirá que, atendiendo a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera, el Gobierno de la Nación proceda a la concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la repetida regulación general, pues a ese Gobierno le corresponde tanto la dirección de la política financiera nacional (art 10.26 E.V.), en cuanto parte de la política económica general (art 97 C.E.), como la coordinación de la misma con las que pueda tener cada Comunidad en su ámbito respectivo (art 45.2 E.V.), y, más en concreto, por el principio de coordinación de las Haciendas de las Comunidades Autónomas con la Hacienda estatal formulado en el art. 156.1 de la C.E.

La determinación cuantitativa del interés de demora de estos créditos ha de merecer un tratamiento unitario en todo el territorio nacional, por lo ya expuesto y porque, en esa misma línea de ideas, al consistir en un simple incremento de la deuda tributaria, motivado por el impago del crédito principal, bien se considere de cariz sancionatorio para el deudor, o de resarcimiento para el ente titular del crédito, no se advierte motivo o razón alguna para que tal determinación cuantitativa oscile según cual sea la Entidad acreedora, sino que, por el contrario, debe garantizarse a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la C.E., sobre competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Es sumamente significativo lo que se afirma en el escrito del Gobierno Vasco, y de algún modo en el del Parlamento del propio País, en el sentido de que no se altera la normativa básica estatal (cuya existencia se reconoce) al variar el interés de demora implantando un «plus» respetando el mínimo general, y, por supuesto, sin suprimirlo Pero hemos de insistir en que, por lo repetidamente expuesto en esta fundamentación, lo esencial consiste en este caso no en el respeto de un concepto tributario o en el respeto de un mínimo cuantitativo, sino, precisamente, en acomodarse a lo que matemáticamente se halla fijado con carácter general. Lo mismo puede decirse en cuanto a que ha de aceptarse ese incremento de cuatro puntos fijado en la norma cuestionada, porque el interés de demora no es otra cosa que la indemnización que por incumplimiento de la obligación tributaria se impone al deudor; tesis no atendible por lo ya expuesto, esto es, porque en realidad es indiferente cuál sea la motivación, causa o justificación del devengo del interés de demora, porque siempre y en todo caso serán los mismos, y no susceptible de tratamiento diferenciado.

Es imprescindible dejar aquí constancia que abona la conclusión alcanzada la promulgación de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero; que ha puesto fin a la dispar regulación de esta cuestión según se tratara de derechos y obligaciones de la Hacienda Pública o de otras cualesquiera, como las atinentes al Derecho Privado, haciendo coincidir el interés legal de demora con el recogido en el art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria, disponiendo en suma esta Ley 24/1984 que el interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente al día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente, derogándose de modo expreso el párrafo segundo del art. 1.108 del Código Civil, así como las leyes que modificaron el tipo del interés legal del dinero, y, finalmente, modificándose los arts. 36.2 de la Ley General Presupuestaria y 582 b) de la Ley General Tributaria, que quedan adaptados a la referida 24/1984. Todavía cabe apuntar que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 ha fijado el interés legal del dinero en el 11 por 100 y la de 1986 en el 10,50 por 100.

12. Los plazos de prescripción de los derechos de naturaleza pública se interrumpirán en todo caso por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado, aunque la correspondiente notificación fuere defectuosa, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro, o relacionada con éstos. Tal es el texto del apartado a) del núm. 3 del art. 50 de la Ley, impugnado también en este recurso por el Gobierno de la Nación, atendido el alcance que en esta norma se da a las notificaciones defectuosas.

Es cierto que el art. 125 de la Ley General Tributaria preceptúa que las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria, norma que en lo esencial viene a coincidir con la del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero igualmente es de notar que en realidad habrá que referirse no a aquel art. 125 de la Ley General Tributaria, sino preferentemente al 66 de la misma, puesto que el primero está integrado en el capítulo dedicado a las liquidaciones tributarias, y viene a determinar los requisitos exigibles para que una liquidación de aquella índole sea exigible del contribuyente, mientras que lo establecido en el art. 66 se circunscribe, en otro sentido diferente, a la interrupción de los plazos de prescripción, y lo hace de un modo que viene a ser fiel trasunto de lo dispuesto, con la misma específica finalidad, en la Ley vasca en el pasaje ahora examinado, sin más diversidad que la referencia a las notificaciones defectuosas, debiendo advertirse que para que se respete el tratamiento común de los administrados ante la pública Administración, que requiere el art. 149.1.18 de la C.E., es suficiente que se exija, a estos efectos interruptivos de la prescripción, el conocimiento formal por el sujeto pasivo de la deuda tributaria, requisito que se incluye expresamente en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

En virtud de todo ello, no puede estimarse este recurso en lo que afecta al art. 50.3 a) de la Ley impugnada.

13. En cuanto al interés devengado por los créditos en contra de la Comunidad Autónoma Vasca, a que se contrae el art. 53 de la Ley parcialmente impugnada, se le da en esta norma un tratamiento diferente al establecido con carácter general en la Ley General Presupuestaria, cuyo art. 45 establece que «si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial, o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el art. 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación».

Por su parte, el cuestionado art. 53 señala mecanismos distintos para determinar el momento de inicio de ese devengo de intereses cuando se suscite proceso jurisdiccional sobre la existencia de las deudas, distinguiendo si medió o no recurso y quién fuera en su caso el impugnante, fijando tal interés de demora en el resultante de añadir cuatro puntos al tipo básico del Banco de España que esté vigente el día en que comience el devengo.

Aun cuando por razón de su fecha cabe reputar inocua a los fines de este recurso la promulgación de la Ley 24/1984, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), de nuevo conviene reflejar aquí su contenido -en el aspecto sobre el que venimos razonando-, porque no deja de ser otro elemento que coadyuva a considerar el alcance y calificación que ha de merecer la ordenación del concreto punto referente al interés a devengar por los créditos en contra de la Hacienda Pública, y en este sentido se advierte que en dicha Ley se dispone que el interés legal se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente al día en que comience el devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente (cifrado en el 10,50 por 100 en la Ley para 1986), interés que deberá pagarse, cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato de que se derive la obligación, y salvo estipulación en contrario, por el deudor constituido legítimamente en mora y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las leyes, determinándolo conforme a lo anteriormente precisado. La disposición derogatoria de la propia Ley establece que se modifican, de conformidad con lo que acabamos de reflejar, los arts. 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36.2 de la Ley General Presupuestaria.

A la parca defensa que el Parlamento Vasco realiza de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre este punto se sobrepone la de mayor alcance de su Gobierno, mas en definitiva con aceptación de que tiene el carácter de «básica» la Ley General Presupuestaria, no hace otra cosa que remitirse, o a lo sumo reproducir, los argumentos utilizados en los pasajes destinados al estudio del art. 49 de la propia Ley impugnada y de la que deriva el presente recurso, por lo que, en evitación de innecesarias repeticiones ha de ser suficiente dar aquí por reproducidos los razonamientos destinados a lo mismo en el lugar de la presente resolución en el que se examinó lo que importa a los fines del precitado art. 49 y de su impugnación y defensa, para alcanzar, lógicamente, la misma conclusión de la procedencia de la estimación de las pretensiones del Gobierno de la Nación, bien que a ello no le preste apoyo alguno la cita que su representación realiza del art. 149.1.6 de la C.E. sobre competencia exclusiva del Estado en la materia de legislación procesal, puesto que en realidad no se trata aquí de un ordenamiento y ni siquiera de un precepto de índole estrictamente procesal, sino preferentemente encuadrable dentro de lo sustantivo fiscal o financiero, al ocuparse en esencia de las situaciones en las que devengan interés los créditos en contra de la Hacienda Pública, el arranque o determinación del momento inicial de tales devengos, y cuantía de los mismos, tesis contra la que nada arguye el contenido del art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque (con abstracción de que ha sido derogado por la Ley de 6 de agosto de 1984) de un lado, lo que allí se viene a disciplinar es exclusivamente lo que afecta a los intereses, tras un proceso y resolución judicial, y, de otra parte, y como ya quedó consignado en este mismo fundamento jurídico, esa misma norma excluye de un modo expreso en su inciso final las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

14. La repetidamente citada Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco incluye en el capítulo primero del Título VI bajo la rúbrica general de «Garantías», el art. 58 rotulado como «Aseguramiento de los derechos», tendente como es lógico a la protección de los de aquella Hacienda, comprensivo de las medidas que con tal finalidad pueden adoptarse, con distingo de las posibles en la fase que denomina de aseguramiento provisional, de aquellas otras pertinentes en la de aseguramiento definitivo.

Ese artículo es objeto de la última de las impugnaciones contenidas en el escrito de formalización del presente recurso, postulándose -del mismo modo que respecto de los que quedan examinados- una declaración de nulidad. Con propósito de fundamentar una decisión al respecto, atendidos los razonamientos que en este particular aducen las partes personadas, es necesario reflejar, del contenido de la norma cuestionada, que las medidas de aseguramiento que se arbitran son aplicables «aunque no hubiere vencido la obligación propia del derecho objeto de protección», pues así reza el último inciso del núm. 1 del repetido art. 58 Y que en la fase de aseguramiento provisional las medidas se adoptarán «sin concesión de audiencia al obligado», pues tal dispone el apartado b) del núm. 3 del propio artículo. Es precisamente en esos dos aspectos de la norma en los que para su atención el Abogado del Estado, y acerca de lo mismo viene a razonar el Gobierno Vasco, sin que a su vez el Parlamento de ese País se detenga más que muy escasamente en el tema.

La posibilidad de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, en cierto modo paralelamente a lo que sucede en el campo de cualesquiera otras obligaciones de índole pública o incluso privada, es algo ciertamente no discutido y que se halla adecuadamente legislado y reglamentado, y aun siendo impertinente entrar a analizarlo con alguna intensidad, sí es menester aludir a que la naturaleza especial de las obligaciones tributarias, y su trascendencia en la vida pública, requiere que su cumplimiento se halle tutelado por una gama de cautelas y garantías que transciendan más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico privado. Y con esa misma pretensión de un examen superficial de lo normado en nuestra Patria en ese orden de cosas, debemos referirnos como garantías personales a la solidaridad y subsidiariedad (art. 37 de la Ley General Tributaria), como garantías reales, el derecho de prelación (arts. 71 de la LGT y 40 del Reglamento General de Recaudación), hipoteca legal tácita (arts. 73 LGT y 37 RGR), hipoteca especial expresa (38 RGR), afección de bienes (73 LGT y 45 RGR), derecho de retención (75 LGT y 39 RGR), garantías en caso de fraccionamiento o aplazamiento de pago (76 LGT y 41 RGR), liquidaciones cautelares (74 LGT), embargo preventivo de bienes (133 LGT y 146 RGR).

Se observa que el ordenamiento vigente, generoso en cuanto a garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, parte a la hora de la adopción de alguna medida concreta de aseguramiento, que venga a limitar de algún modo la libre disponibilidad patrimonial del sujeto pasivo o del obligado al pago, de la realidad del vencimiento de la obligación, sin que a ello obste que alguna de tales cautelas puedan ser efectivas con anterioridad a tal momento, pues tal únicamente sucede cuando un mandato legal, conocido por supuesto por interesados y por terceros, gravita sobre la situación tributaria desde el inicio de su constitución, y advierte a todos de sus posibilidades y alcances, cual sucede por ejemplo con la hipoteca legal tácita; mas en caso alguno es permitido adoptar medidas de aseguramiento concretas y específicas, individualmente determinadas, ante obligaciones no vencidas, que es tanto como decir ante deudas tributarias no devengadas. Exigencia por lo demás coincidente con lo establecido para los aseguramientos de obligaciones de índole privada.

En contra de lo que acabamos de exponer no presta amparo el contenido del art. 74.1 de la LGT, expresivo de que los bienes y derechos transmitidos «quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor...», puesto que -acorde con lo que sostenemos- el precepto mantiene la afección se halle el tributo liquidado o no, pero en uno y otro caso ha de estar la obligación vencida y el tributo devengado.

La posibilidad de la adopción de medidas cautelares de aseguramiento, de plano, sin notificación ni audiencia previa alguna del interesado, es algo igualmente ausente de nuestro ordenamiento fiscal bastando referirse a las posibilidades que éste brinda en cada uno de los supuestos que quedaron enumerados, bien que sin propósito exhaustivo. Es insuficiente como justificación argüir que se trata de medidas provisionales, por ello de duración limitada, o simples actos «de trámite», marginados por lo tanto de las exigencias del art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Para refutarlo bastaría referirse a la abundante doctrina científica y jurisprudencial delimitadora del concepto de «acto de trámite», en cuyo análisis o examen sería impertinente penetrar, bastando recordar que dentro de tal categoría pueden incluirse los actos instrumentales de las resoluciones, que las preparan y las hacen posibles, excediendo con mucho de todo ello una decisión que adopta alguna de las medidas de aseguramiento de que venimos tratando.

Es pertinente destacar la eficacia que posee, en cuanto al extremo que se viene considerando en el actual fundamento jurídico, lo que quedó razonado en esta Sentencia respecto del alcance de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E., de acuerdo con el cual en todo caso hay que garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas, tratamiento de la expresada índole que quedaría conculcado en el supuesto de prevalecer el criterio que refleja el precepto de la Ley vasca a que nos venimos refiriendo.

Cuanto queda expuesto, afectante al art. 58 de tal Ley, conduce a una estimación de la pretensión, bien que no pueda ser total, ya que la petición de nulidad alcanza a su contenido íntegro, pero realmente se impugna tan sólo lo que queda delimitado al inicio del actual fundamento, esto es, lo relativo al aseguramiento provisional por obligaciones no vencidas y no concesión de audiencia al obligado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente este recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1.° Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 9, 25.1 b), 27, 41 c), 49.2, 53 y 58, de la Ley 12/1983, de 22 de junio, de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, limitadamente en cuanto al último de los citados artículos a lo relativo al aseguramiento provisional por obligaciones no vencidas y no concesión de audiencia al obligado, preceptos cuya nulidad se decreta.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 15/1986, de 31 de enero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:15

Recurso de amparo 343/1985. Contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo que declararon, en el curso de un incidente de nulidad de actuaciones, la nulidad de la Sentencia previamente dictada en procedimiento de reclamación salarial en favor de las pretensiones del ahora recurrente en amparo

1. Se reitera anterior doctrina del Tribunal según la cual, en defensa de la seguridad, legalidad y efectividad de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no consiente que las Sentencias firmes queden sin efecto, salvo en los justificados y excepcionales casos en que lo autorice la Ley.

2. Apreciado por el Magistrado de Trabajo, en la fase de ejecución de Sentencia, el carácter fraudulento del proceso seguido, tal supuesto sólo podría tratarse utilizando el recurso extraordinario de revisión, que, para la jurisdicción laboral, admite el art. 189 de la LPL, pudiendo y debiendo, en dicho supuesto, el Magistrado informar del recurso procedente al promotor del proceso incidental, remitiéndole a dicha vía excepcional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente: don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 343/1985, promovido por don José Arenas Alvarez, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y asistido por el Letrado don Juan Carlos García Miranda, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo de 25 de marzo de 1985, confirmatorio de otro de 8 de mayo del mismo año, por los que se anulan las actuaciones practicadas en los autos 740/1984, sobre reclamación salarial, y se reponen aquéllas al momento de admisión a trámite de la demanda. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 21 de julio de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo estimó íntegramente la demanda en reclamación salarial interpuesta por el hoy solicitante de amparo, condenando a la Empresa demandada «Herederos de Constantino Rodríguez Vigil», a satisfacer al actor la suma de 1.033.255 pesetas, en concepto de importe bruto de los devengos salariales e indemnizaciones pendientes de percepción. Firme la anterior resolución judicial por transcurso del plazo de interposición del recurso de casación, procedente por razón de la cuantía, el señor Arenas Alvarez instó la ejecución de la Sentencia al no satisfacerse por la demandada la cantidad objeto de condena, señalando como bienes a embargar un piso propiedad de uno de los coherederos, don Román Rodríguez Martínez. Por Auto de 7 de noviembre de 1984, el órgano judicial actuante decreta la ejecución de Sentencia, declarándose por providencia de igual fecha embargada la vivienda inscrita como de la propiedad del referido miembro de la comunidad de herederos titular de la Empresa demandada. Por providencia de 18 de noviembre de ese mismo año y a resultas de la petición formulada por la parte actora, se deja sin efecto el embargo practicado sobre la propiedad de don Román Rodríguez Martínez, declarándose embargado un piso propiedad de la también comunera doña Carlota Rodríguez Martínez.

En fecha 7 de marzo de 1985, doña Carlota Rodríguez Martínez presenta escrito en la Magistratura de Trabajo y, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto-ley 1568/1980, de 13 de junio, en relación con los arts. 741 y siguientes de la L.E.C., solicita la nulidad de la Sentencia dictada en los autos 740/1984 y posterior providencia otorgando al embargo, por entender que no fue en su momento emplazada para comparecer al juicio oral y, por consiguiente, sufrió indefensión, no obstante ser conocido su domicilio por la parte actora.

En fecha 8 de marzo de 1985, la Magistratura de Trabajo dicta nuevo Auto por el que acuerda anular las actuaciones, reponiéndolas al momento de admisión a trámite de la demanda, así como requerir al actor para que en el plazo de cuatro días amplíe su demanda contra todos y cada uno de los integrantes de la comunidad de herederos demandada, con señalamiento del domicilio respectivo y bajo apercibimiento de archivo en caso contrario. El considerando único del referido Auto fundamentaba la decisión al estimar «que el actor en el momento de la presentación de la demanda conocía la identidad de cada uno de los integrantes de la comunidad demandada, sin dirigir, no obstante, la demanda contra todos y cada uno de ellos situándoles por tanto en clara indefensión».

Interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior, el Auto de 25 de marzo de 1985 lo desestimó manteniendo en su íntegro y literal contexto el recurrido.

2. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional (T.C.) el 19 de abril de 1985, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos promueve, en nombre y representación de don José Arenas Alvarez, recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo, de 8 de marzo de 1985, que decreta la nulidad de las actuaciones seguidas en los autos 740/1984, reponiéndolas al trámite de admisión de la demanda, así como frente al Auto de 25 de mayo de ese mismo año de la citada Magistratura que deniega la reposición, confirmando el anterior. El recurrente en amparo denuncia la violación por las resoluciones impugnadas de los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución Española (C.E.). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido por la indefensión causada al actor al decretarse la nulidad de las actuaciones procesales en un momento en que no cabía la posibilidad de reaccionar frente a las mismas, lo que ha implicado una arbitraria privación de los derechos otorgados por una Sentencia judicial firme. La lesión del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 17.1 de la C.E. ha tenido lugar por cuanto las resoluciones recurridas anulan una Sentencia firme, en los términos estipulados en el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en trance de ejecución, con lo que, de otro lado, se contraría el mandato del art. 118 de la C.E. sobre el obligado cumplimiento de las Sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por los Jueces y Tribunales. En el suplico, la demanda solicita del T.C. que declare la nulidad de los Autos impugnados por vulnerar los derechos fundamentales invocados, así como que imponga a la Magistratura de Trabajo actuante la obligación de respetar la Sentencia firme dictada en su día.

3. Mediante providencia de la Sección Segunda de 5 de junio de 1985, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Arenas Alvarez y requerir atentamente a la Magistratura núm. 3 de Oviedo la remisión de las actuaciones relativas a los autos núm. 740/1984, interesándose al propio tiempo de ese órgano judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en tales autos, con excepción del recurrente que aparece ya personado para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Efectuados los emplazamientos y remitidas las actuaciones, la providencia de 24 de julio de 1985 acordó dar vista de éstas al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que pudieran alegar lo que estimen pertinente.

4. Formulando las suyas por escrito de 19 de septiembre de 1985, el Fiscal ante el T.C., tras examinar detalladamente los hechos en que se apoya la demanda, indica que el incidente de nulidad de actuaciones que dio lugar a los Autos ahora impugnados se inició a instancia de doña Carlota Rodríguez Martínez en un momento en que la Sentencia dictada por la Magistratura actuante era firme, haciendo notar que la petición de nulidad invocaba como fundamento de derecho los arts. 741 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en el procedimiento laboral, siendo así que el art. 742 de la ley rituaria, redactado con arreglo a la Ley 34/1984, declara inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales.

En el escrito instando la nulidad, la señora Rodríguez Martínez alega indefensión, aduciendo que no fue debidamente emplazada en su domicilio ni tuvo conocimiento de la existencia de la demanda presentada por el hoy recurrente en amparo hasta que se practicó el embargo de uno de sus bienes. Sin embargo, el Ministerio Fiscal observa que del examen de las actuaciones resulta que al juicio verbal celebrado el 18 de julio de 1984 compareció, representando y asistiendo a la Empresa «Herederos de Constantino Rodríguez Vigil», el Letrado don César Guisasola Camblor, a quien doña Carlota Rodríguez había designado como Abogado en el poder para pleitos otorgado ante Notario el 6 de julio de ese mismo año; el mismo a quien se notificó la Sentencia de Magistratura, dándose la circunstancia de que la referenciada señora Rodríguez Martínez reconoce ser heredera de don Constantino Rodríguez Vigil, aun cuando trate de demostrar su no participación en la Empresa demandada. Todo ello muestra con suficiente claridad que doña Carlota Rodríguez no fue desconocedora del procedimiento ni por lo mismo estaba justificada su pretendida indefensión.

Aduce el Ministerio Fiscal que la decisión del Magistrado de anular la Sentencia por él dictada cuando era firme, por no recurrida, quiebra el principio de seguridad jurídica que informa la C.E. y, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., máxime cuando se produce en virtud de la inaplicación de preceptos legales vigentes, como son el art. 742 y concordante de la L.E.C. Por lo demás, los Autos impugnados en amparo extienden a todo el procedimiento laboral lo que, en todo caso, afectaría al trámite de ejecución de la Sentencia, ya que ésta condenó a los «Herederos de Constantino Rodríguez Vigil» y la discusión posterior sobre si doña Carlota Rodríguez Martínez perteneció o no a esa Empresa y debía o no responder con sus bienes de la condena impuesta pudo acreditare en los autos, no siendo en modo alguno razonable que alcance la trascendencia de desvirtuar y anular toda la declaración condenatoria de la Sentencia.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal concluye su dictamen interesando del T.C. dicte Sentencia otorgando el amparo en cuanto hace a la nulidad de la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, de 21 de julio de 1984, que deberá subsistir firme, sin perjuicio de las cuestiones de legalidad ordinaria que puedan plantearse en el trámite de ejecución.

5. En su escrito de alegaciones, fechado el 19 de septiembre de 1985, el recurrente reitera lo esencial del alegato jurídico formulado en la demanda, insistiendo en la violación por los Autos impugnados del art. 17 de la C.E., en cuyo contenido hay que incluir el principio de seguridad jurídica, también reconocido en el art. 9 de la propia C.E. Permitir la alteración de una Sentencia firme significaría tanto como dejar expuestos a los ciudadanos a la arbitrariedad judicial y, por lo mismo, se lesionaría gravísimamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por providencia de 22 de enero de 1986 la Sala señaló para deliberación y votación el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado recogido en los antecedentes, el recurrente de amparo obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses que, por razón de la cuantía, pudo haber sido impugnado en casación por la parte condenada en el proceso dentro del plazo legalmente establecido. Una vez transcurrido éste, la Sentencia adquirió firmeza y su cumplimiento resultaba obligado (art. 118 de la C.E.). Con posterioridad fue abierto, a instancias del demandante, el trámite de ejecución, cuyo único objeto es el hacer efectivo o realizar el derecho ya reconocido por la Sentencia judicial firme. Fue, sin embargo, en esa fase de ejecución en la que el Magistrado declaró mediante Auto la nulidad de las actuaciones procesales, reponiéndolas al momento de admisión a trámite de la demanda y requiriendo al hoy recurrente en amparo, con fundamento en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), a formular nuevo escrito de demanda, con apercibimiento de archivo en caso de no hacerlo.

2. De los derechos fundamentales que el solicitante de amparo cita como infringidos por la resolución que decretó primero y por la que confirma más tarde la reseñada nulidad, y que son las impugnadas, ninguna relevancia tiene el derecho a la seguridad de consagrar el art. 17.1 de la C.E., pues su contenido difiere sustantivamente del que se le pretende asignar. La seguridad aludida en ese pasaje constitucional comporta o implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones. El derecho a la seguridad reconocido en el art. 17.1 de la C.E. es, así, el derecho a la seguridad personal y no a la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la C.E. y que equivale, con fórmula obligadamente esquemática, a certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses, jurídicamente tutelados. El tema del presente amparo ha de quedar, por consiguiente, circunscrito a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 18 de la C.E. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 de la C.E., cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo. Presupuesto para el ejercicio del derecho que asiste al justiciable a instar la ejecución de lo juzgado y ser repuesto, así, en el disfrute de los derechos e intereses que le fueron cuestionados el principio de intangibilidad de las Sentencias y demás resoluciones dictadas por los órganos integrados en el Poder Judicial entra a formar parte, por lo mismo, del cuadro de garantías que el art. 24.1 de la C.E. consagra. No quiere decir ello que la formulación constitucional impida al legislador sacrificar la «santidad de la cosa juzgada» en aras del superior valor de la justicia, estableciendo supuestos de firmeza potencialmente debilitada; lo que el derecho a la tutela judicial efectiva proscribe es que, fuera de los supuestos taxativamente previstos, las resoluciones firmes no queden sin efecto. Como indicamos en la Sentencia 67/1984, de 7 de junio, los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal (art. 9.3 y 117.3 de la C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, «revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad», sea ésta sustantiva o meramente objetiva.

4. Para resolver adecuadamente el caso de examen, es necesario exponer los hechos ciertos que constan en las actuaciones enviadas, y que consisten: Que el hoy actor del recurso de amparo reclamó ante la Magistratura de Trabajo el abono de los salarios e indemnizaciones que le debía la Empresa «Herederos de Constantino Vigil», dictándose Sentencia en el proceso laboral, que fue declarada firme y ejecutiva por no haberse recurrido, y estándose realizando los trámites de ejecución, al efectuarse el embargo de un piso de la comunera doña Carlota Rodríguez Martínez, ésta formuló incidente de nulidad de actuaciones conforme a lo dispuesto en el art. 741 y siguientes de la Ordenanza Procesal Civil, aplicables al procedimiento laboral según la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1568/1980, de 13 de junio, que aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), que permite aplicar las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo no previsto en aquélla, solicitando la nulidad de la Sentencia dictada en el proceso, por no haber sido emplazada directamente para comparecer en el juicio oral, a pesar de ser conocida por el actor su condición de integrante de la comunidad demandada y el domicilio de la interesada, produciéndosele indefensión al no haber podido ser parte en el proceso por falta de emplazamiento personal, dictándose al siguiente día Auto por dicho órgano judicial, sin efectuarse trámite alguno, ni oír a la parte demandante, en el que se declaraba nula la Sentencia porque «el actor en el momento de la presentación de la demanda conocía la identidad de cada uno de los integrantes de la comunidad demandada, sin dirigir, no obstante, la demanda contra éstos y cada uno de ellos, situándolos, por tanto, en clara indefensión»; no accediendo tal Magistratura al recurso de reposición que la parte actora del proceso laboral interpuso contra dicha resolución, lo que motivó la formulación del presente recurso de amparo.

5. Ante estos hechos debe precisarse que si la referida doctrina de este T.C. proclama, en defensa de la seguridad, legalidad y efectividad de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no consiente que las Sentencias firmes queden sin efecto, salvo en los justificados y excepcionales casos en que lo autorice la Ley, es evidente que en el supuesto de examen no concurre esta situación excepcional, porque el incidente de nulidad de actuaciones entablado por la parte y aceptado por el Magistrado de Trabajo para declarar la nulidad de la Sentencia laboral, además de no haber podido ser resuelto de plano, sin oír a la parte actora del proceso laboral, y sin seguirse los esenciales trámites fijados minuciosamente en los arts. 746 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con alegaciones contradictorias, pruebas y Sentencia, no podía indudablemente entablarse, ya que en el momento de efectuarlo -el 7 de marzo de 1985- regía el art. 742 de la propia ordenanza procesal, según quedó redactado por la Ley 30/1984, de 6 de agosto, que literalmente establece que «será inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales. Los vicios que puedan producir tal efecto serán hechos valer a través de los correspondientes recursos»; lo que tanto significa, como el absoluto repudio a que por el cauce de la nulidad de actuaciones pueda declararse la nulidad de las Sentencias, remitiendo este efecto al ejercicio de los recursos legales ordinarios o extraordinarios que pudieran por su naturaleza afectar la validez de las Sentencias firmes, y como en el supuesto de examen se utilizó y aceptó una vía procesal absolutamente improcedente, para acabar con la efectividad de la Sentencia, es evidente que debe acogerse el recurso de amparo anulándose los Autos impugnados, y declarar el derecho del recurrente al cumplimiento de lo acordado, en tan citada resolución firme, porque en definitiva el Magistrado de Trabajo decidió rescindir prescindiendo de la garantía para la efectividad de la tutela judicial que protege el valor de la cosa juzgada, y además impuso la consecuencia de reabrir, en trámite de ejecución, un proceso para la declaración de un derecho que ya había sido anteriormente reconocido, haciéndolo así, a través de un cauce que no encuentra apoyo en una competencia y en un procedimiento legalmente establecido, ya que como se expuso, lo rechaza el art. 742 citado; todo lo que en definitiva resulta incompatible con la doctrina constitucional anteriormente precisada sobre el alcance del art. 24.1 de la C.E.. que sólo admite los cauces procedentes para atacar los valores de justicia y seguridad jurídica que la cosa juzgada comporte y rechaza los improcedentes para conseguir tan excepcional consecuencia.

6. Finalmente debe indicarse que si el Magistrado de Trabajo en el recurrido Auto estimó demostrado que el actor del proceso laboral demandó genéricamente a los herederos de una persona fallecida, sin precisar, a pesar de que los conocía, sus nombres y domicilios, determinando un emplazamiento que no fue conocido por alguno de éstos y especialmente la indicada doña Carlota Rodríguez, y por consiguiente su ausencia del proceso laboral durante su tramitación y Sentencia, es evidente que lo que proclamó para decidir la nulidad de la Sentencia firme fue que se trataba de un proceso fraudulento el seguido sin la debida contradicción de dicha persona, cuando éste supuesto sólo podría tratarse utilizando el recurso extraordinario de revisión, que para la jurisdicción laboral admite el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral al remitir a todo el contenido que del mismo efectúa el libro II del Título XXII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 1.796 y siguientes, estableciendo esta norma en su apartado 4.° que es procedente tal recurso para el supuesto de que la Sentencia firme «se hubiera ganado injustamente en virtud.... de maquinación fraudulenta»; por lo que al no proceder el camino incidental tan referido, el Magistrado pudo y debió informar del recurso procedente y remitir a la promotora del proceso incidental a dicha vía excepcional por ser la adecuada, y al no efectuarlo así, para evitar indefensiones futuras y proteger la tutela judicial efectiva que impone el art. 24.1 de la C.E., se le debe restituir a dicha actora el derecho a utilizar el proceso de revisión a partir de la fecha en que conoció el fraude cometido, para utilizarlo dentro del plazo de tres meses que determina el art. 1.798 de la propia ordenanza procesal civil, a cuyo efecto debe paralizarse o interrumpirse tal plazo desde el momento en que se dictó el Auto de 8 de marzo de 1985, a fin de que pueda utilizar la vía extraordinaria, si le interesa, dentro del tiempo que le reste para formularlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo promovido por don José Arenas Alvarez y en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de los Autos de 8 y 25 de mayo de 1985, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, en ejecución de la Sentencia de 21 de julio de 1984, recaída en los autos 740/1984.

2.° Restablecer al actor en su derecho, declarando la firmeza dc la Sentencia de 21 de julio de 1984, mencionada, y el derecho de aquél al cumplimiento de lo en ella juzgado.

3.° Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el fundamento jurídico 6.° de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 16/1986, de 3 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:16

Recurso de amparo 224/1984. Consignación para recurrir en proceso laboral no acreditada

1. No puede ser tachado de desproporcionado ni de formalista y ni, en cuanto tal, de contrario a los derechos del art. 24 C.E. el Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no anunciado el recurso de suplicación al no haber cumplido el recurrente el requisito, exigido a tal efecto por el art. 154 LPL, de la consignación de la cantidad objeto de la condena. Para que este Tribunal pudiera plantearse el otorgamiento del amparo sería preciso que la empresa recurrente hubiese justificado ante los órganos de la jurisdicción laboral que había cumplido, sustitutoriamente al menos, tal exigencia legal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 187/1985, interpuesto por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, asistido por el Letrado don Juan Carlos Jáuregui Beraza, en nombre de «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 12 de marzo de 1985, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985 (recurso núm. 2376/1984, EM), por el que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicha Empresa contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Vizcaya (autos 711/1984 despido).

La demanda se apoya en los siguientes hechos, que se exponen en la misma o se desprenden de la documentación acompañada:

a) Al rescindir «Iberduero, Sociedad Anónima», la contrata de limpieza que tenía adjudicada a «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», adjudicándola a «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima»,dicha Empresa «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», ahora solicitante de amparo, lo comunicó a los trabajadores doña Francisca Fernández Castaño, doña María Isabel Gutiérrez Díaz y don Vicente Antón Caballero, así como que debían pasar a integrarse en la plantilla de la nueva adjudicataria, comunicando igualmente a esta última las circunstancias personales de aquéllos.

b) Los trabajadores, al no producirse la subrogación y resultar la conciliación sin avenencia con «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima», y «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», y sin efecto con «Iberduero, Sociedad Anónima», por incomparecencia de esta última, formularon demanda por despido nulo contra las tres Empresas.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, por Sentencia de 23 de julio de 1984, condenó a «Comercial de Limpiezas Villar, Sociedad Anónima» a que, «de inmediato», procediese a la readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones que regulaban su relación laboral, con abono de los salarios dejados de percibir, absolviendo a las otras dos Empresas.

Mediante la misma Sentencia se ordenó hacer saber a las partes que contra la misma podían anunciar recurso de suplicación, «advirtiendo a la demandada, si recurriere, que deberá consignar el importe de la condena en la c/c del Banco de España en Bilbao, Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias recurridas, núm. 1, así como un depósito de 2.500 pesetas en la c/c núm. 2.810 de la Caja de Ahorros Vizcaína».

d) La Empresa dice haber enviado el 27 de julio de 1984 sendas cartas a los trabajadores referidos, comunicándoles su readmisión «sin perjuicio que la Empresa recurra», así como haberles dado de alta a todos ellos en la Seguridad Social. Se afirma igualmente en la demanda que, «en cuanto al abono de los salarios dejados de percibir», estos le fueron abonados al señor Antón Caballero inmediatamente después de su readmisión; que doña Isabel Gutiérrez Díaz, primero «se niega a cobrar», y luego los percibió el 15 de septiembre de 1984, y que doña Francisca Fernández Castaño los cobró el 27 de agosto de 1984.

e) De la documentación acompañada se desprende que la Empresa solicitante de amparo anunció recurso de suplicación mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1984, en el que se dijo que no existían salarios de tramitación, puesto que se había readmitido a los trabajadores entonces demandantes, según se deduciría de las cartas entregadas a los mismos, cuyos «originales» se adjuntaban; y en el que se decía igualmente que se adjuntaban «documentos en cuanto al percibo de los salarios de tramitación» (al parecer, sólo se adjuntaba, como justificante de esto último, un recibo sin fecha suscrito por don Vicente Antón).

f) El 23 de septiembre habría sido notificada a la Empresa solicitante de amparo una providencia de 2 agosto de 1984, por la que se tuvo por anunciado «en tiempo y forma» el recurso, comenzando el plazo de diez días para formalizarlo.

g) El 31 de agosto de 1984 -se dice en la demanda de amparo, aunque debe tratarse de un error, pues la fecha tuvo que ser posterior a la notificación de la providencia anterior- se formalizó el recurso de suplicación ante la Magistratura núm. 4 de Vizcaya.

h) La trabajadora doña Francisca Fernández era contratada temporal, en virtud de contrato que habría finalizado el 5 de octubre de 1984, lo que le fue comunicado con anterioridad, no habiendo mantenido aquélla ninguna relación laboral con la Empresa a partir de la fecha indicada.

i) El 21 de febrero de 1985 le fue notificada a la Empresa solicitante de amparo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicha Empresa y se declaró firme la Sentencia de la Magistratura antes indicada, condenando a la Empresa recurrente a la perdida del depósito efectuado.

En el único considerando de dicho Auto estimó el Tribunal Central de Trabajo, haciendo referencia a la no presentación por la Empresa del resguardo que preceptúa el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, acreditativo de haber depositado la cantidad objeto de la condena, por entender que no existen salarios de tramitación, dado que se había readmitido a los demandantes en las mismas condiciones que regulaban su relación laboral con la Empresa en la fecha del despido, que el depósito de la cantidad objeto de la condena es requisito sine qua non de admisibilidad del recurso (...), máxime cuando sólo se aportan cartas de supuesta readmisión de dos de los actores y recibo de percepción de salarios de tramitación en cuanto a uno de ellos, criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de noviembre de 1983.

2. La Empresa solicitante de amparo cita como derechos infringidos los reconocidos en los arts. 14 (derecho de igualdad ante la Ley) y 24.1 (derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales), ambos de la Constitución Española (C.E.), y alega por otra parte violación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la misma).

La desigualdad de la que la demandante dice haber sido víctima no es «desigualdad entre trabajador y empresario», sino «desigualdad entre quien consigna cantidades y quien las abona al trabajador. En cuanto a la consignación, calificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 3/1983, de 25 de enero, de medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia, resultaba innecesaria por cuanto, ejecutando la demandante la Sentencia, entregó directamente a los trabajadores los salarios debidos, entendiendo que el abonar al ser readmitido el trabajador los salarios de tramitación, es equivalente o incluso mejor que consignarlos, pues se cumple así inmediatamente el fallo. El problema es en definitiva el excesivo formalismo de la consignación (art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral), aduciendo la recurrente en este sentido la Sentencia de este Tribunal núm. 42/1982, de 5 de julio; formalismo exagerado en la aplicación del referido artículo de la Ley de Procedimiento Laboral, pues en el presente caso hay una clara voluntad de garantizar la ejecución de la Sentencia. Por último, se vulneran los artículos referenciados porque se impide la sustanciación del recurso.

Suplica en consecuencia la demandante que se anule por tales motivos el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1985; o bien, subsidiariamente, que se ordene al Tribunal Central de Trabajo entrar en el fondo del recurso de suplicación y resolverlo solamente con respecto a don Vicente Antón Caballero y doña Isabel Gutiérrez Díaz, o solamente con respecto al primero de ellos, al haberse adjuntado al anunciar el recurso de suplicación el recibo del cobro por aquél de los salarios de tramitación.

3. La Sección Tercera, por providencia de 8 de mayo de 1985, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atentas comunicaciones al excelentísimo señor residente del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya interesándoles la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las correspondientes actuaciones, así como interesar de dicha Magistratura el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en los autos, a excepción de la demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional.

4. Recibidas las actuaciones, la Sección Tercera, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de la recurrente por plazo común de veinte días para que pudieran presentar alegaciones.

El Fiscal, por escrito de 5 de septiembre de 1985, tras exponer los hechos y rescindir de la supuesta vulneración del derecho contenido en el art. 9.3 de la C.E., por no figurar entre los susceptibles de recurso de amparo constitucional, estimó que debe rechazarse cualquier posible vulneración del derecho de igualdad ante la ley (art 14 de la C.E.), por no acreditarse en la demanda término de comparación que permita establecer la igualdad o desigualdad de trato. En cuarto a si el Auto del Tribunal Central de Trabajo conculca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., citando las Sentencias de este Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de enero, 78/1983, de 4 de octubre, y 90/1983, de 7 de noviembre, señala que la entrega directa del importe de la condena al trabajador, si bien parece cumplir las finalidades que persigue la consignación, lo hace sólo con respecto al aseguramiento de la ejecución de la Sentencia y a la evitación de recursos meramente dilatorios, pero no a la tercera de ellas fijada en las citadas Sentencias, de garantizar el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y evitar posibles presiones sobre el mismo, negando que la garantía de que los salarios dejados de percibir hayan sido puestos a disposición futura de los trabajadores para el caso de que la Sentencia del Tribunal Central les pueda ser favorable se logre de la misma manera depositándolos en el Banco de España que aportando unos recibos firmados por los trabajadores en condiciones no necesariamente fiables, y entendiendo por ello que en el caso debatido la exigencia de consignación no debe considerarse un excesivo e innecesario formalismo, sino una garantía para la eficacia del recurso de suplicación; por todo lo cual estima que el Auto impugnado no lesionó, al tener por no anunciado el recurso de suplicación, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., e interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

La entidad solicitante de amparo no formuló alegaciones en el plazo concedido.

5. La Sala, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el 8 de enero de 1986, a las once horas, quedando la misma concluida el 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que principalmente plantea el presente recurso de amparo es la de si el Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Empresa recurrente, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al tener por no anunciado el recurso de suplicación en aplicación del 154 de la Ley de Procedimiento Laboral que exige el depósito previo por aquélla de la cantidad objeto de la condena, no obstante haber readmitido, en cumplimiento de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, a los trabajadores despedidos. Entiende, en efecto, la Empresa que el abono a los trabajadores readmitidos de la cantidad objeto de la condena cumple -incluso de modo más beneficioso para los propios trabajadores- similares funciones que la medida cautelar prevista en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, a saber, el depósito o consignación de tal cantidad en el Banco de España.

La Sala Primera de este Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto en que tampoco se tuvo por anunciado el recurso de suplicación por no haber depositado el recurrente la cantidad objeto de la condena, en aplicación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no obstante haber optado el actor por readmitir a la trabajadora despedida, de acuerdo con el derecho que le reconoce el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, y el pronunciamiento (Sentencia 90/1983, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 3.°), que invoca precisamente el Auto objeto del presente recurso, se hizo en el sentido de que la exigencia del depósito del importe de la indemnización en el caso en que el empresario opte por la readmisión no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en aplicación de la misma doctrina sentada por la anterior Sentencia 3/1983, de 25 de enero, de la misma Sala.

Si bien cabe pensar a primera vista, y así lo entiende el Auto aquí impugnado, que tal doctrina es aplicable al presente caso, las circunstancias diferenciales de que en éste la Empresa recurrente no haya «optado» por la readmisión tras una Sentencia de declaración de despido improcedente, sino que simplemente haya «acatado» una Sentencia de declaración de despido nulo, y de que lo abonado a los trabajadores por la Empresa no sea una «indemnización» sino los salarios «dejados de percibir», podrían llevar a este Tribunal, de acuerdo con su doctrina sobre la necesidad de interpretar las normas procesales de conformidad con el art. 24.1 de la C.E. y en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos en él reconocidos (Sentencia 42/1982, de 5 de julio, de la Sala Segunda, y otras), a preguntarse si en aplicación de la misma no cabría aquí una solución distinta.

2. Ahora bien, analizadas las circunstancias que concurrieron en el presente supuesto, se observa, a la vista de las actuaciones, que la Empresa recurrente no llegó a acreditar, ni ante la Magistratura de Trabajo ni ante el Tribunal Central de Trabajo, haber abonado en su integridad la cantidad objeto de la condena, pues se limitó a aportar, en el momento de anunciar su recurso de suplicación, copias de las cartas de readmisión dirigidas a dos trabajadoras, un recibo sin fecha que se dice firmado por el tercero de los trabajadores, y otro documento por el que se hace constar que una de las trabajadoras se habría negado a percibir los salarios de tramitación que le fueron ofrecidos; lo cual fue tenido ciertamente en cuenta en el Auto impugnado, en cuyo único considerando se hace referencia a que «sólo se aportan cartas de supuesta readmisión de dos de los actores y recibo de percepción de salarios de tramitación en cuanto a uno de ellos». Por otra parte, se traen ante este Tribunal Constitucional, adjuntándolos a la demanda de amparo, además de los documentos ya referidos, copia de la carta de readmisión del tercero de los trabajadores y recibos de fecha posterior a la del anuncio del recurso de suplicación, por los que las dos trabajadoras reconocerían haber percibido determinadas cantidades relacionadas con el proceso de despido.

3. Ante la concurrencia de tales circunstancias, es manifiesto que no se podía tener por cumplido por la Empresa recurrente, ni siquiera en su espíritu, a los efectos de tener por anunciado el recurso de suplicación, el requisito de la consignación o depósito en cuenta corriente del Banco de España exigido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya función cautelar se ha puesto de relieve en las ya mencionadas Sentencias 3/1983, de 5 de enero, y 90/1983, de 7 de noviembre. Para que este Tribunal pudiera en principio plantearse el otorgamiento del amparo solicitado, seria preciso que la Empresa recurrente hubiese justificado ante los órganos de la jurisdicción laboral que había cumplido, sustitutoriamente al menos, tal exigencia legal, ofreciéndoles así -como se dijo en la Sentencia 14/1983, de 28 de febrero (fundamento jurídico 5.°)- los instrumentos necesarios para que, «con criterio discrecional judicial», pudieran adoptar «la solución concreta que garantizara el derecho de los trabajadores a la ejecución posterior de la Sentencia, y el de la Empresa a recurrir en suplicación, cumpliendo sustitutoriamente una exigencia legal». Al no seguirse, como entonces también dijimos, tal conducta, sino limitarse a afirmar haberse producido la readmisión, e incluso a decir ante el Tribunal Central de Trabajo mediante escrito de formalización del recurso fechado el 31 de agosto de 1984, que se había abonado a las trabajadoras «todos los salarios desde la fecha de cese a plena satisfacción de las mismas» -cuando uno de los recibos presentados ante este Tribunal Constitucional, y no ante la Magistratura ni el Tribunal Central de Trabajo, el correspondiente a doña Isabel Gutiérrez, lleva fecha posterior, de 13 de septiembre de 1984-, es evidente que no existe otra solución que la de rechazar la pretensión de la recurrente, porque la resolución del Tribunal Central de Trabajo, apoyada en esos elementos fácticos, no puede ser tachada de desproporcionada ni de formalista y ni, en cuanto tal, de contraria a los derechos del art. 24 de la C.E.

4. En cuanto a la pretensión basada en la alegada violación del principio de igualdad consistente en un pretendido trato desigual «entre quienes consignan cantidades y quien las abona al trabajador», se llega a idéntica conclusión denegatoria. La norma del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no trata de manera distinta supuestos distintos: Se limita a establecer un requisito de procedibilidad que se cumple o no se cumple y el órgano judicial, a su vez, se ha limitado a aplicarla en este caso en la misma forma en que lo ha hecho en otros supuestos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 17/1986, de 4 de febrero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:17

Conflicto positivo de competencia 224/1984. Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2.976/1983, de 7 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

1. La actividad de asesoramiento facultativo que el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, regulador de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, atribuye a dicha Comisión en relación con el ámbito funcional de los convenios colectivos, no constituye una competencia, sino una facultad, por lo que no puede ser reclamada fundándose en un título competencial por sujeto alguno, ya que no afecta al ejercicio de ninguna competencia, pues ninguna se posee -en línea de principio- en relación con la determinación del ámbito funcional de los convenios. Esta determinación es cuestión que pertenece exclusivamente a las partes y no es posible ningún tipo de interferencia de autoridades administrativas, sean autonómicas o estatales.

2. Las facultades en que se traduce en materia de convenios colectivos la competencia ejecutiva de la legislación laboral que ostenta la Comunidad no se ven alteradas o disminuidas por la eventual intervención de la Comisión en una materia ajena a la actuación de las autoridades comunitarias. Por la misma razón, nada impediría que la función de asesoramiento pudiere ser desarrollada por cualquier otro órgano perteneciente a la Comunidad.

3. Al Estado compete legislar en materia laboral y, por ende, en materia relativa a la extensión de convenios colectivos, incluyendo el desarrollo reglamentario que cubre el procedimiento para acordar dicha extensión. La consulta preceptiva que el Real Decreto impugnado (art. 3.2) ordena se produce dentro de los límites contemplados en el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, que refieren la competencia al Ministerio de Trabajo, todo lo cual no supone afectación alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer y Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 224/1984, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, contra el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Ha comparecido en el conflicto el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de marzo de 1984 tiene entrada en el Tribunal escrito presentado por el Letrado don Miguel Ignacio Legarda Uriarte, en nombre y representación del Gobierno Vasco, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Real Decreto de 9 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» núm. 288, de 2 de diciembre de 1983), por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. El planteamiento del conflicto había sido precedido del requerimiento de incompetencia que exige el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordado por el Gobierno Vasco en sesión de 30 de enero de 1984, y rechazado por no estimarlo fundado por el Gobierno de la Nación, en acuerdo adoptado el 29 de febrero siguiente.

El representante del Gobierno Vasco impugna, en concreto, los apartados 1 y 3 del art. 2 y el art. 3 del Decreto, que establecen, respectivamente, las competencias de la Comisión Consultiva Nacional de consulta sobre el ámbito funcional de los convenios y sobre la extensión de un convenio colectivo, y la legitimación para solicitar la actuación de la Comisión, y solicita que se declare que el Real Decreto citado invade competencias de la Comunidad Autónoma en los supuestos de los apartados 1 y 3 del art. 2, cuando el ámbito territorial de los convenios colectivos sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, por lo que el ejercicio de las mismas corresponde a la Comunidad, y que carecen de interés y legitimación para solicitar informes y consultas de la Comisión Consultiva Nacional los legitimados por el art. 3, cuando el ámbito de los convenios sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma.

2. Después de exponer el alcance del Real Decreto de 9 de noviembre de 1983, que trae su causa de la disposición final octava del Estatuto de los Trabajadores, que dispuso la creación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, con las funciones de asesorar e informar a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios y se relaciona también con el art. 92.2 del Estatuto que regula la extensión de un convenio colectivo, para la que el Real Decreto exige informe preceptivo de la Comisión, el escrito de conflicto pasa a analizar las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicha materia. Tales competencias se reconocen en el art. 122 del E.A., con arreglo al cual corresponde a la Comunidad la ejecución de la legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; debe asimismo tenerse en cuenta el Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, que atribuyó al Consejo General Vasco las competencias que el Ministerio de Trabajo ejercía en materia de convenios colectivos, una de cuyas facultades es la relativa a la extensión de los Convenios, transferencia ésta consolidada, ya como competencia propia de la Comunidad, por el art. 122 del E.A.

El escrito prosigue señalando que el conflicto plantea un problema que tiende a manifestarse con carácter general y que aún no ha sido resuelto, como es la relación existente entre la Administración Consultiva del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma. La lógica autonómica lleva a sostener el principio de que la Administración Consultiva del Estado ha de actuar como tal en relación con la Administración del Estado, pues en otro caso se desnaturalizaría el reparto de competencias mediatizando las que corresponden a la Comunidad Autónoma. Además, mediante esta invasión competencial indirecta se interfiere la posibilidad de que la Administración Comunitaria organice sus propias instituciones consultivas, por lo que también se ataca la competencia de autoorganización de las instituciones de la Comunidad al excluir de su ámbito determinadas materias.

Las anteriores consideraciones llevan a entender que el ámbito de actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos no puede ser otro que el asesoramiento en los convenios colectivos de ámbito estatal. Es el ámbito territorial de la unidad de contratación el que debe determinar el tipo de Comisión, de Comunidad Autónoma o estatal, que debe intervenir con las funciones que se señalen en el Real Decreto. No cabe oponer que la determinación del ámbito funcional es materia supracomunitaria. Tal función no corresponde a autoridad ninguna, sino a las partes; de intervenir alguna comisión, ésta ha de ser predeterminada por el ámbito territorial de la unidad de contratación.

La vinculación entre autoridad laboral competente y ámbito territorial del convenio es evidentísima en el Estatuto de los Trabajadores, hasta el punto de que podemos considerarlo como un principio general del derecho, de los denominados de carácter técnico, resultante del E.T., y que lo informa. Si ello es así hay que afirmar que existe una invasión competencial si no se restringe el ámbito territorial de la CCNCC a los convenios de ámbito estatal. El principio de eficacia (art. 103 de la C.E.), exige, por fin, el principio de inmediatez y la misma no es posible si es una Comisión estatal la que interviene en un Convenio de Comunidad Autónoma o de ámbito inferior.

Por lo mismo, el interés y la representación de que habla el art. 3 del Real Decreto debe ceñirse a interés y representación en relación sólo a convenios de ámbito estatal o supracomunitario, careciendo de interés y legitimación cuando se trata de convenios de ámbito comunitario o inferior. Si no se hace así, resulta un abierto contrasentido: Si el interés del art. 137 C.E. se traduce en el art. 12.2 EAPV, el ejercicio de una competencia de ejecución no sólo carece de un instrumento de consulta, puesto que no se crean comisiones de ámbito comunitario, sino que se mediatiza por una Comisión Nacional en la que, además, está representada la Administración del Estado y no la Comunidad Autónoma. En nada empece a lo anterior que los informes no sean vinculantes. Si los informes se producen estamos ante actos administrativos en materia que debe poderse incluir en el ámbito del art. 12.2 EAPV.

Una razón más puede alegarse. La justificación de una Comisión de este tipo pertenece al ámbito propio del interés de la Comunidad: La extensión funcional del Convenio puede no ser homogénea y con frecuencia no lo será; si nos fijamos en la composición de la CCNCC va a ocurrir además, sobre todo en el caso de Comunidades Autónomas con organizaciones sindicales y empresariales no implantadas en el resto del Estado y con particularidades económicas incuestionables, que el conocimiento sea inadecuado por ser inadecuada la formación del órgano.

Por lo que respecta al art. 2.3 del Real Decreto que ordena la consulta preceptiva, no vinculante, a la Comisión para el supuesto de extensión de convenios, se observa también una invasión del ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma.

Pueden plantearse dos supuestos de posible invasión competencial: a) convenios de ámbito igual o inferior al de Comunidad Autónoma, cuando su extensión, por otra parte, no produce efectos fuera de la Comunidad; b) convenios de ámbito estatal pero cuya extensión sólo afecta a la Comunidad Autónoma por no existir la rama de actividad en las restantes.

La facultad de extensión de los convenios corresponde a la Comunidad Autónoma por virtud del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, que atribuye al Consejo General Vasco las competencias que el Ministro de Trabajo ejercía en materia de «convenios colectivos», una de cuyas facultades es la referente a la extensión de convenios (art. 19 de la Ley de Convenios Colectivos de 1973). Dicha transferencia se consolidará, ya como competencia propia de la Comunidad, por el art. 12.2 EAPV, que configura la facultad como de ejecución y extendida a todas las «facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales». En consecuencia, hay que entender que la atribución de la facultad al Ministerio de Trabajo (art. 92.2 E.T.), sólo es tal en relación a Comunidades Autónomas que tengan excluida tal facultad como propia, lo que no es el caso de la vasca.

Determinada la competencia, es preciso señalar igualmente que la exclusión del conocimiento de la CCNCC es exigencia del ámbito de interés propio de la Comunidad, pues la autoridad laboral que ejercite la facultad ha de ser aquella que garantice una mayor inmediatez.

La regulación de los casos en que es posible la extensión de un convenio remite a circunstancias de hecho que, en muchas ocasiones, por no decir que siempre, no son exclusivamente laborales. Ello nos pone en relación con la existencia de otras facultades estatutarias que vienen a significar que la formación del conocimiento para determinar si se dan las circunstancias que hacen conveniente o necesaria la extensión de un convenio colectivo, debe hacerse por aquella administración que dispone de los datos inmediatos por vincularse a su gestión directa. En efecto, tanto el art. 92.2 E.T. como el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, refieren una serie de conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación es razonable que se atribuya a órganos de la Comunidad cuando los convenios no exceden de su ámbito.

Frente a este planteamiento tampoco cabe oponer lo que el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia de 14 de junio de 1982. Lo que la Sentencia declaraba inconstitucional era que la función, atribuida al Consejo de Relaciones Laborales, de informar previamente sobre la extensión de los convenios era inconstitucional porque venía a incidir en legislación laboral al modificar el art. 92.2 E.T. No es ésta ya la situación actual. Es una norma del Estado la que establece la prescripción de informar, que no plantea ya problemas de legalidad.

Por todo lo anterior, si la facultad de extensión de convenios de ámbito comunitario o inferior es facultad que corresponde a la Comunidad Autónoma, no puede existir control alguno por organismo ajeno a dicho ámbito cuando la extensión del convenio no excede del mismo. El vicio (un acto administrativo que incide en la esfera competencial de la Comunidad Autónoma) se agrava cuando, como en este caso, al ser preceptivo es un acto trámite del procedimiento administrativo.

3. La Sección Cuarta acordó, por providencia de 4 de abril de 1984, admitir a trámite el conflicto de competencia y dar traslado de la demanda al Gobierno de la Nación, así como comunicar su planteamiento al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y publicar la incoación en los «Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco».

El Abogado del Estado, después de solicitar y obtener una prórroga del plazo para alegaciones, presentó su escrito de 17 de mayo, oponiéndose a la alegada invasión de competencias por parte del Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre.

Expone, a tales efectos, que la pretendida vinculación entre el ámbito territorial del Convenio y la Comisión Consultiva, es una mera afirmación teórica, desprovista de apoyo en el Estatuto de los Trabajadores, que ha querido establecer una Comisión Nacional para todos los convenios (Disposición final octava); la normativa vigente establece, pues, un ámbito territorial no vinculado al de la unidad de contratación; y todo ello al amparo de la competencia exclusiva del Estado para legislar en materia laboral, ya que la Comunidad Autónoma únicamente ostenta la competencia ejecutiva.

Esta competencia de ejecución dimana de la legislación sobre la materia laboral. Y ha de entenderse que únicamente se ostenta cuando viene contemplada por la legislación que se ejecuta, ligada a sus ámbitos territoriales de aplicación, o cuando es posible vincularla a determinados ámbitos territoriales. En nuestro caso, ni por dicción expresa de la norma, ni por vinculación en sí de la institución a ámbitos territoriales determinados, puede establecerse tal correlación, que viene específicamente desautorizada por el texto legal vigente.

Puede citarse aquí la doctrina de la Sentencia 35/1982, de 14 de junio, que afirmó que, respecto de los órganos no integrados en servicios del Estado, la Comunidad no puede encomendarles el ejercicio de competencias que la propia Comunidad no tiene, ni atribuirle facultades que correspondan a órganos previstos en la legislación laboral. Este es el caso presente, en que el legislador ha previsto un concreto órgano de ámbito nacional y no ha atribuido la función consultiva a sus órganos periféricos, por lo que la tesis del promotor del conflicto supone en la práctica una modificación de la legislación vigente.

La posibilidad de intervención de órganos consultivos de ámbito nacional en las competencias ejecutivas autónomas no resulta únicamente de la competencia legislativa del Estado en materia laboral, sino también de su competencia para establecer «las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1 13.ª, C.E.). Con ello rechazamos la afirmación de que una Comisión de este tipo pertenece al ámbito propio de interés de la Comunidad. Por el contrario, la moderna perspectiva de la negociación colectiva considera la importancia que la misma tiene para la situación general de la economía nacional. Justamente es tal la perspectiva donde se sitúa el Estatuto de los Trabajadores, al prever una Comisión Consultiva Nacional que permita la coordinación.

El carácter coordinador de esta Comisión resulta más patente si se repara en que sus informes no son preceptivos ni vinculantes en este punto, con lo que se asegura el máximo respeto a las competencias de la Comunidad Autónoma, sin que exista el riesgo, como se afirma, de que se convierta en un sistema de control.

En definitiva, nos encontramos ante una forma de coordinación, amparada en las competencias de coordinación económica del Estado, y ante una forma de cooperación, caracterizada por la doctrina como fórmula cooperativa de menor intensidad consistente en orden a audiencias e informes de órganos de las administraciones públicas distintos de los que tienen que adoptar la Resolución definitiva.

En cuanto a la consulta preceptiva a la Comisión en el supuesto de extensión del convenio, cabe reproducir lo expuesto sobre la pretendida vinculación entre el ámbito del convenio y el de la Comisión. No obstante, la pretensión del promotor del conflicto tiene aquí un apoyo específico que no poseía en el caso anterior: La afirmación de la competencia de extensión de los convenios como competencia propia de la Comunidad Autónoma, cuando no sobrepasen su ámbito territorial.

Estima el Abogado del Estado que puede concluirse la competencia estatal sin necesidad de pronunciarse sobre si la extensión de los convenios colectivos es o no competencia de la Comunidad. La consulta preceptiva de la Comisión se produciría aunque la extensión la acordará la Comunidad, y ello con apoyo en la argumentación antes manifestada: Competencia legislativa del Estado y coordinación económica general. La competencia de ejecución se respeta plenamente (el informe no es vinculante), sin que sea obstaculizada o interferida por un auténtico acto de ejecución estatal.

Es criterio, sin embargo, de esta parte que debe negarse la competencia autonómica para extender convenios colectivos. Ello deriva de que la extensión de convenios se sitúa en el plano de lo normativo y no de lo meramente ejecutivo, perteneciendo, por tanto, a la competencia del Estado. Así resulta de la misma naturaleza de los convenios colectivos, objeto de la extensión, que, según la doctrina y jurisprudencia, es normativa, como auténtica norma jurídica y fuente del Derecho, y no como simple acuerdo o contrato.

De esta suerte, al poseer el convenio colectivo naturaleza normativa, más aún debe tenerla su extensión a quienes no fueron parte negocial en el mismo, reforzándose así de forma decisiva la competencia estatal para regular esta extensión y establecer en el procedimiento de su resolución la intervención de instancias consultivas de ámbito estatal.

4. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de 16 de enero último, se señaló para deliberación y votación de este conflicto el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de penetrar en los términos estrictos en que el presente conflicto positivo de competencias se plantea, no será impertinente recordar en forma breve el iter legislativo que ha conducido hasta él. El art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores dispuso que el Ministerio de Trabajo podría «extender las disposiciones de un convenio colectivo», que se encuentre en vigor entre determinadas Empresas y trabajadores a otros diferentes, cuando exista especial dificultad para la negociación o se den circunstancias sociales o económicas de importancia en el ámbito afectado. En el mencionado Estatuto de los Trabajadores, la Disposición final octava creó una Comisión Consultiva Nacional, disponiendo que tendría por función el «asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento de los ámbitos funcionales de los convenios», atribuyendo al Ministerio de Trabajo las facultades oportunas para dictar las disposiciones de constitución y funcionamiento de dicha Comisión. Por su parte, el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, desarrolló el art. 92.2 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, regulando en concreto la extensión de los convenios colectivos Y finalmente, el Real Decreto núm. 2976/1983, de 9 de noviembre, reguló la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos a la que se asignan básicamente dos funciones: La primera es emitir dictámenes e informes de carácter no vinculante, cuando le sean pedidos por organizaciones sindicales, organizaciones empresariales o autoridades laborales o jurisdiccionales sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos que se pretendan negociar, sobre la posibilidad de acuerdo de adhesión a un convenio colectivo en vigor y sobre la interpretación de un convenio vigente en orden a la determinación de su ámbito funcional de aplicación; la segunda de las funciones citadas es la preceptiva consulta, de carácter también no vinculante, en el supuesto -se dice-, de extensión de un convenio colectivo que regula el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Sobre estas bases, el conflicto positivo de competencia que el Gobierno Vasco formula contra el Real Decreto regulador de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, se funda, centralmente, en esos puntos, es decir, en la atribución, a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de la función de evacuar consultas mediante dictámenes e informes de carácter no vinculante sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos, cuando tales informes les sean solicitados, de conformidad con lo que el referido Real Decreto establece, que el Gobierno Vasco considera que mientras los convenios se mantengan dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sólo compete a los órganos de ésta; y en punto al apartado 3 del art. 2, en la medida en que en él se establece una consulta preceptiva de la Comisión en el supuesto de extensión de un convenio colectivo, que regula el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y el Real Decreto 952/1982, de 5 de marzo, en cuanto el Gobierno Vasco, entiende que no procede cuando la extensión del convenio haya de realizarse dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para determinar si la atribución a una Comisión Consultiva Nacional de la facultad de evacuar «consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos», con independencia del ámbito de éstos, invade o no las competencias de la Comunidad Autónoma, promotora del conflicto, debe recordarse que la actividad de la Comisión, en el punto que aquí nos ocupa, consiste, como declara la disposición final octava del Estatuto de los Trabajadores, en asesorar a las partes de las negociaciones colectivas En este sentido ha de señalarse que la actividad de asesoramiento facultativo no constituye una competencia, sino una facultad, por lo que no puede ser reclamada fundándose en un título competencial por sujeto alguno, ya que no afecta al ejercicio de ninguna competencia, pues ninguna se posee -en línea de principio- en relación con la determinación del ámbito funcional de los convenios Esta determinación es cuestión que pertenece exclusivamente a las partes de la negociación (art 83.1 del Estatuto de los Trabajadores), y no es posible ningún tipo de interferencia de autoridades administrativas, sean autonómicas o estatales, que vulneraría el derecho constitucional a la negociación colectiva (art. 37.1 de la Constitución).

Las autoridades autonómicas tienen reconocidas determinadas competencias en materia de convenios colectivos, pero ninguna de ellas recae sobre la determinación del ámbito funcional y ninguna de ellas se ve afectada por la intervención de la Comisión Consultiva que aquí se debate.Ni la recepción de la comunicación que promueve el Convenio, ni la decisión de proceder al registro y publicación del mismo, o la de remitirlo a la jurisdicción competente si se estima contrario a la legalidad o gravemente lesivo del interés de terceros, que son las facultades en que se traduce en materia de convenios la competencia ejecutiva de la legislación laboral que ostenta la Comunidad, se ven alterados o disminuidos por la eventual intervención de la Comisión en una materia ajena a la actuación de las autoridades comunitarias.

Por la misma razón, puesto que tampoco existe competencia estatal en la materia, nada impediría que la función de asesoramiento pudiera ser desarrollada por cualquier otro órgano perteneciente a la Comunidad. En la medida en que el asesoramiento no se configure con carácter preceptivo por mandato de la propia Comunidad, pues ello implicaría una regla de ordenación del procedimiento negociador, que, al margen de su valoración en función del derecho constitucional a la negociación colectiva, sólo competiría al Estado, no puede negarse la facultad de las partes de dirigirse a las autoridades u órganos comunitarios, si lo estiman oportuno, en solicitud de dictamen, debiendo hacerse notar que el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad Autónoma Vasca, cuya Ley reguladora fue en la materia que aquí importa declarada constitucional por este Tribunal en su Sentencia núm. 35/1982, de 14 de junio, tiene como una de sus funciones, declarada en el art. 2.4 de la Ley, «fomentar la negociación colectiva e impulsar una adecuada estructura de los convenios de ámbito de la Comunidad Autónoma, territorial o sectoriales», a cuyos efectos puede obviamente, en los términos arriba expuestos y a petición de parte, cumplir idéntica función de asesoramiento.

No modifica estas conclusiones el hecho de que la Comisión pueda igualmente evacuar consultas a petición «de cualquier autoridad laboral o jurisdiccional que tenga competencia en asuntos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de un convenio colectivo».El carácter facultativo de la consulta excluye toda confrontación con las facultades derivadas de la competencia a cuyo ejercicio servirá aquélla, pues el recurso o no a la Comisión depende de la voluntad incondicionada del titular. En la medida en que la consulta puede ser solicitada por una autoridad administrativa comunitaria en el ejercicio de una competencia propia, la Comisión Consultiva Nacional constituye un instrumento de colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas, en virtud de la cual aquél pone a disposición de éstas un organismo financiado por él para servir técnicamente a una faceta de su actuación. Del mismo modo que antes, nada impide que la Comunidad recurra a sus propios órganos de consulta o solicite los asesoramientos que estime pertinentes, por lo que tampoco la disposición impugnada vulnera la competencia exclusiva del País Vasco para la organización de sus instituciones de autogobierno, pues no le impide establecer, y recurrir, a sus propios órganos consultivos, como el citado Consejo, siempre, de nuevo, que por el carácter de la consulta no se esté afectando a la competencia exclusiva del Estado para reglamentar la materia laboral.

3. Mayores dificultades suscita el segundo de los temas que el conflicto plantea: La consulta e informe preceptivos en punto a la llamada «extensión de los convenios colectivos».La controversia se centra en la calificación de la facultad de extensión de los convenios colectivos como actividad ejecutiva o legislativa, pues el art. 149.1 7.ª, de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación laboral «sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas», y la Comunidad vasca por virtud del art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre la ejecución y, en concreto, «las facultades y competencias que en este terreno ostente actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales». Esta delimitación competencial no resulta discutida en el presente conflicto. Al Estado compete legislar en materia laboral y, por ende, en materia relativa a la extensión de convenios colectivos, incluyendo, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal a partir de la Sentencia núm.18/1982, de 4 de mayo, el desarrollo reglamentario que cubre el procedimiento para acordar dicha extensión. Incluso en el supuesto en que la facultad de extensión pudiera calificarse de ejecutiva, es indudable que habría de sujetarse a los requisitos, condiciones y formas fijados por el Estado, pues la ejecución lo es de la legislación estatal y, por ello, en los términos y contenido fijados por dicha legislación.

El Gobierno Vasco no cuestiona la competencia del Estado para ordenar de modo general un trámite de consulta preceptivo en el procedimiento de extensión de convenios, y, aunque pone de manifiesto que el Real Decreto carece en este punto de cobertura legislativa, entiende que el posible defecto en que incurre es ajeno a un conflicto constitucional de competencia y debe residenciarse, en su caso, en vía contencioso-administrativa. Lo que discute es si dicha consulta, que en sí misma no merece tacha alguna desde la perspectiva constitucional, puede corresponder a un organismo de carácter estatal y, por tanto, ajeno a la Administración, a la que, de ser correcta la alegación de la Comunidad, correspondería adoptar la decisión.

La cuestión de la naturaleza jurídica del acuerdo administrativo por el que se decide la extensión de un convenio colectivo a sujetos diferentes de aquellos que lo han celebrado, es tema escasamente analizado y de difícil solución, aunque la mayor parte de la doctrina de nuestro país parece inclinarse a su consideración como actuación administrativa de carácter reglamentario. Así, se ha dicho que el acto de extensión no es, él mismo, un convenio colectivo en sentido propio, sino que tiene la naturaleza propia de una norma estatal que asume y hace suyo el contenido de un convenio. El acto de extensión es un reglamento administrativo, cuyo contenido queda integrado per relationem a través de las disposiciones establecidas en el convenio.

Sin embargo, sea de ello lo que fuere, no es necesario tomar aquí partido en la cuestión aludida para resolver el presente conflicto positivo de competencia, pues el conflicto queda determinado por la disposición o acto en el que se pretende que se produce la invasión o extralimitación competencial, sin que sea posible trasladarlo a las interpretaciones que puedan hacerse de otras reglas o disposiciones, por más que entre unas y otras pueda existir un nexo de unión. De esta suerte, resulta con claridad que el presente conflicto positivo de competencia no se plantea, rigurosamente, en torno al apartado 3 del art. 2 del Real Decreto cuestionado, sino en punto a la regla, deducida de él, según la cual, con carácter previo a todo acto de extensión de toda clase de convenios colectivos, cualquiera que sea el ámbito territorial de vigencia de éstos y el de su extensión ha de oírse con carácter preceptivo a la Comisión Consultiva Nacional. Sin embargo, el apartado 3 del art. 2 del Real Decreto ordena la consulta preceptiva de la Comisión, delimitando el ámbito de esta consulta preceptiva a través del supuesto de extensión que regula el art. 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, que refieren la competencia al Ministerio de Trabajo. Por consiguiente, ha de entenderse que la consulta preceptiva que el Real Decreto ordena, se produce dentro de esos límites y de acuerdo con ellos y así entendido el precepto, con la única inteligencia del mismo que es posible establecer, no hay afectación alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 18/1986, de 6 de febrero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:18

Recurso de inconstitucionalidad 191/1984. Promovido por 53 Diputados contra el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales

1. Faltan en el supuesto al que el presente recurso se refiere los presupuestos necesarios para que hayan podido ser de aplicación y hayan podido ser infringidos la disposición adicional tercera de la Constitución, el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 191/1984, promovido por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón, en representación de don Francisco Soler Valero y 52 Diputados más, contra el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado y Ponente, el Magistrado don Francisco Rubio-Llorente, quien expresa el parecer del tribunal.

I. Antecedentes

1. Don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de 53 Diputados, interpuso, mediante escrito presentado en 22 de marzo de 1984, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 191/1984, contra el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en todo lo relativo a su aplicación a las islas Canarias, suplicando se recabase de las Cortes Generales el envío del texto del proyecto para que, una vez puesto de manifiesto, en su caso, al recurrente, se tramitase el recurso y se dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición recurrida, por violar el procedimiento establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución y demás disposiciones concordantes mencionadas, y suplicando por otrosí que, de acuerdo con el art. 88.1 de la LOTC, se recabase del Ministerio de Economía y Hacienda cuantos antecedentes constituyan el expediente de elaboración de la disposición impugnada y se diese vista del mismo al recurrente en el momento procesal oportuno.

2. La Sección Tercera, por providencia de 9 de mayo de 1984, acordó tener a don José María Ruiz Gallardón por Comisionado de los 53 Diputados que lo designaban como tal, y conceder a dichos Diputados un plazo de diez días para que, de modo fehaciente, acreditasen su voluntad de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 24/1983. Por nueva providencia de 13 de abril de 1984, la Sección Tercera acordó tener por presentado dentro de plazo el escrito firmado por 53 Diputados, acreditando su voluntad de recurrir, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y demás documentos al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días, no haber lugar a reclamar la documentación mencionada en el suplico y otrosí de la demanda y publicar la incoación del recurso para general conocimiento.

3. El Senado, por escrito de su Presidente de 26 de abril de 1984, se personó en el procedimiento, aunque sin formular alegaciones El Abogado del Estado, por escrito de 4 de mayo de 1984, solicitó prórroga del plazo para alegaciones por el máximo legal posible -ocho días-. El Congreso de los Diputados, por escrito de su Presidente de 2 de mayo, que tuvo su entrada el 9 de mayo de 1984, comunicó que no haría uso de sus facultades de personación y formulación de alegaciones. La Sección, por providencia de 9 de mayo, acordó la prórroga del plazo para alegaciones, solicitada por el Abogado del Estado.

4. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1984, por el que suplicó que se dicte Sentencia por la que se declare que el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en todo lo relativo a la aplicación a las islas Canarias, no contraviene la Disposición adicional tercera de la Constitución ni el art. 45 del Estatuto de Autonomía para Canarias.

5. La demanda se fundamenta en las alegaciones de fondo siguientes: La Ley 24/1983 tiene eficacia general en todo el territorio y debe ser aplicada, por tanto, a los municipios de Canarias, por lo que está viciada de inconstitucionalidad al haber omitido en su tramitación el informe previo de la Comunidad Autónoma Canaria, establecido por la disposición adicional tercera C.E. y los arts. 45 y 58 del Estatuto de Autonomía de Canarias. A la vista del caso resuelto en la Sentencia del TC 35/1984, de 13 de marzo, ha de rechazarse la posible objeción del carácter estatal del impuesto sobre el que se facultan los recargos, debiendo centrarse el tema en determinar en qué medida la variación del sistema de ingresos tributarios de las Corporaciones Locales de Canarias afecta al régimen económico y fiscal del archipiélago, habida cuenta de lo declarado en dicha Sentencia y de la disposición adicional cuarta de la LOFCA, en relación con los preceptos constitucional y estatutarios antes citados. Siendo el sistema económico-fiscal del archipiélago un régimen especial unitario y conjunto, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, forma un conjunto armónico, esto es, un sistema, que varía cuando se modifica alguno de sus elementos esenciales Este régimen especial se ve alterado por la ley impugnada, que proporciona una serie de nuevos recursos a las Corporaciones Locales, cuyos ingresos estaban regulados por la Ley de 1972, a partir de un sistema de arbitrios especiales y diferentes del resto de los municipios españoles, con singularidades que no desvirtúan el principio de igualdad, por lo que era preciso haber oído al respecto, con carácter previo, al Parlamento Autónomo de la Comunidad, conforme al art. 45.4 del Estatuto de Autonomía. No se prejuzga el contenido o sentido del informe que debiera emitirse, ni se examina cuál es el valor que deba darse a su contenido, punto que queda al arbitrio interpretativo del Tribunal.

El Abogado del Estado, por su parte, indica que sólo confundiendo una norma fiscal que afecte a Canarias con una que afecte al régimen económico-fiscal especial de Canarias, podría justificarse un recurso como el presente, siendo sólo necesaria la audiencia del Parlamento Canario, prescrita en el art. 45.3 y 4, del Estatuto, cuando se pretende un alteración del régimen económico-fiscal especial de Canarias, pues así resulta del propio art. 45 citado, de la Sentencia del TC de 13 de marzo de 1984 y de la disposición adicional cuarta de la LOFCA. El que las normas impugnadas -prosigue el Abogado del Estado- no afectan a ese régimen especial resulta con claridad de dicha Sentencia, cuyo fundamento jurídico cuarto exige, para que determinadas «modalidades o aspectos» del régimen económico-fiscal puedan cobijarse en las bases de aquel régimen especial, que no tengan otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio, secularmente reconocidas en la legislación española, y cuyo fundamento jurídico tercero consideró que la exacción entonces contemplada no pertenecía a un ámbito nuevo, por entero al margen de las peculiaridades insulares canarias, sino que de la especialidad que implica la exclusión del ámbito del monopolio de petróleos han derivado inveteradamente peculiaridades específicas Mientras que, en el supuesto actual, las figuras impositivas a que se refiere la Ley impugnada son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria, carentes de peculiaridades específicas o de cualquier régimen diferencial para Canarias. De prosperar la pretensión del recurso -añade el Abogado del Estado-, se daría una extensión tan desmesurada al art. 45.3 y 4 del Estatuto canario, que se obtendría la conclusión de que la audiencia del Parlamento Autónomo sería necesaria en la tramitación de cualquier norma fiscal aplicable en Canarias, con independencia de que sus medidas fuesen sólo de régimen tributario «común», sin ninguna relación con el derecho especial o el régimen económico-fiscal peculiar del archipiélago. Finaliza resaltando que las posibles incidencias, en su caso, de la Ley impugnada sobre ese régimen, no se producirían ex lege, pues las disposiciones impugnadas no imponen ninguna medida, limitándose a abrir la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan recargos o fijen libremente ciertos tipos de gravamen, con el deseo, expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 24/1983, y armónico con uno de los fines de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de que las Haciendas Locales dispongan de medios suficientes.

6. El Pleno del Tribunal, por providencia de 30 de enero del corriente, señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 6 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la demanda por la que se interpone el presente recurso de inconstitucionalidad no se aporta, ciertamente, dato o argumento alguno que permita afirmar que el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, suponga alguna alteración o, al menos, afecte al régimen económico-fiscal especial de Canarias. El Título II impugnado, referente a «imposición municipal autónoma», faculta a los Ayuntamientos en general -sin excluir a los del archipiélago canario- a establecer un recargo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a fijar libremente los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria. Pero no se advierte de qué modo pueda ello haber afectado siquiera al régimen económico-fiscal especial canario, ya que, si bien -se señala la demanda, como único argumento a tales efectos- disponen las Haciendas Locales de las islas Canarias de un sistema propio de arbitrios, establecido en los arts. 22 y siguientes de la Ley 30/1972, de 22 de julio, tal sistema no resulta alterado o modificado por la Ley impugnada, que no se refiere en absoluto al mismo, sino que se limita a atribuir a los Ayuntamientos en general determinadas facultades, libremente ejercitables, en orden a la obtención de otros tipos de ingresos, que nada tienen que ver con los anteriores. Por otra parte, si bien declaró este Tribunal Constitucional, en Sentencia 35/1984, de 13 de marzo, que es inadmisible, en orden a una delimitación de ese régimen económico-fiscal especial, una interpretación sumamente estrecha y limitativa de las referencias del art. 45 del Estatuto de Canarias a la libertad comercial de importación y exportación, y a las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, entendiendo comprendidas también en dicho régimen, aspectos o modalidades «que precisamente no tienen otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio secularmente reconocidas en la legislación española», y concretamente, «la especialidad que implica la exclusión de aquel territorio del ámbito del Monopolio de Petróleos», de la que «han derivado inveteradamente peculiaridades específicas allí aplicables»; también es cierto que un posible recargo sobre el IRPF y las Contribuciones Territoriales, Rústica, Pecuaria y Urbana, no tienen nada que ver con la libertad comercial de importación y exportación, ni con las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, ni con la exclusión de las islas Canarias del ámbito del Monopolio de Petróleos, ni tampoco siquiera con especialidades del régimen económico-fiscal canario de las que «secular» e «inveteradamente» hayan derivado peculiaridades específicas allí aplicables, pues no existe constancia alguna -al menos no se expresan en la demanda- de especialidades o peculiaridades aplicables en el archipiélago canario en materia de recargos sobre el IRPF o de tipos impositivos de las Contribuciones Territoriales, Urbana, Rústica y Pecuaria, que hayan podido ser afectadas por la norma impugnada. A mayor abundamiento, de estimarse la pretensión deducida en el recurso de inconstitucionalidad, habría de requerir informe previo o audiencia del Parlamento Canario prácticamente cualquier proyecto de Ley que modificase el régimen fiscal español, a no ser que se excluyesen expresamente del ámbito de la aplicabilidad de tal reforma al archipiélago canario. Puede concluirse pues, de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia 35/1984, que faltan en el supuesto al que el presente recurso de inconstitucionalidad se refiere, los presupuestos necesarios para que hayan podido ser de aplicación y hayan podido ser infringidos la disposición adicional tercera de la Constitución, el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias y la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Limitada la pretensión del presente recurso a la declaración de inconstitucionalidad del Título II de la Ley 24/1983, exclusivamente por la razón de no haberse solicitado, respecto del mismo y sólo en lo que toca también a su aplicación en las islas Canarias, el informe a que se refiere el art. 45 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad, es evidente que la decisión desestimatoria a que el razonamiento anterior nos conduce, ni altera en modo alguno la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1 de la mencionada Ley, pronunciada en nuestra Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 175 y 187/1984, del pasado 19 de diciembre, ni en modo alguno prejuzga nuestra decisión sobre la legitimidad constitucional de otros preceptos del Título aquí impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto por don José María Ruiz Gallardón como Comisionado de 53 Diputados, contra el Título II de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 19/1986, de 7 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:19

Recurso de amparo 714/1984. Reconocimiento de la doble instancia en el proceso de faltas a quienes actuaron en él como partes

1. Establecido en el proceso de faltas el sistema de doble instancia, el derecho a apelar se reconoce a quienes hayan actuado en el proceso como partes, bajo cualquiera de las denominaciones que se recogen en la Ley procesal, incluidos «los demás interesados» (art. 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), lo cual hace patente la irrazonada actuación en que ha incurrido el Juez de instancia al denegar por providencia la apelación a los interesados que habían sido tenidos en el proceso precedente como partes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 714/1984, promovido por don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra y asistidos del Letrado don Ernesto Valdés Pérez contra Sentencia de 16 de junio de 1984 y providencia de 22 de junio siguiente, dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid y resoluciones posteriores, en juicio de faltas. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC) el día 17 de octubre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 16 de junio de 1984, y providencia del mismo Juzgado, de 22 de junio de 1984, así como contra todas las resoluciones posteriores de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid recaídas en actuaciones del juicio de faltas 1243/1984 y rollo de apelación 91/1984, por entender que las antedichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho de los demandantes a obtener la tutela efectiva judicial preceptuada en el art. 24.1, de la Constitución Española (C.E.), debiéndose por consiguiente declarar la nulidad de la mencionada Sentencia y subsidiariamente de la providencia de 22 de junio de 1984, por la que se inadmitió la apelación interpuesta, declarando que se tenga por admitida la misma y se emplace a los recurrentes para mejorarla, restableciendo así el derecho perturbado de los demandantes a apelar y obtener una Sentencia del Juzgado de Instrucción.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 18 de octubre de 1983 y a consecuencia de un accidente de tráfico, resultó muerto el hijo de los ahora demandantes. Incoadas diligencias previas sobre imprudencia con resultado de muerte por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, se remitieron posteriormente las actuaciones al Juzgado Decano de los de Distrito de esta capital, el cual, por providencia de 17 de abril de 1984, ordenó el señalamiento del juicio de faltas para su celebración el día 13 de junio de 1984;

b) Los ahora solicitantes de amparo que habían quedado enterados de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitaron ser tenidos por parte como perjudicados, dictándose providencia el día 6 de junio para comparecencia a la celebración del juicio ante el Juzgado como presuntos perjudicados. El juicio de faltas se celebró el día 13 de junio siguiente, compareciendo el Fiscal de Distrito y como partes perjudicadas, además de la viuda del difunto, los padres del mismo, ahora recurrentes, dictándose Sentencia el día 16 de junio de 1984 en la que se condenó al demandado A.G.L. como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, a diversas penas, así como a una indemnización, cifrada en 3.000.000 de pesetas, al menor Alberto Bonito Guardado, representado por su madre doña Felicidad Guardado García, como administradora legal del mismo, con los restantes pronunciamientos legales;

c) Notificada la anterior Sentencia el día 20 de junio siguiente, los ahora recurrentes manifiestan su propósito de interponer apelación, dictándose por el Juez de Distrito providencia el día 22 de junio siguiente, en la que se admite la apelación del denunciado y condenado, pero no la interpuesta por los padres del difunto «al no ser partes en el presente procedimiento», y

d) Interpuesto recurso de queja contra la anterior providencia, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid inadmitió a trámite el recurso, lo que motivó la formulación de un recurso de reforma, invocando en este trámite el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrada en el art. 24.1 de la C.E., recurso que fue resuelto por Auto de 19 de septiembre de 1984 desestimatorio y que confirmó el Auto dictado el 9 de julio de 1984. Con posterioridad los recurrentes elevan un escrito al Juzgado de Instrucción núm. 1 solicitando la suspensión de la vista de la apelación y manifestando su propósito de acudir ante este TC en vía de amparo por considerarse víctimas de una total indefensión, con los perjuicios consiguientes.

3. Fundamentan su demanda los recurrentes en la vulneración del art. 24.1 de la C.E. en cuanto establece que todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Con cita de distintos pronunciamientos del TC estiman los demandantes que la providencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de fecha 22 de junio de 1984, inadmitiendo el recurso de apelación por ellos interpuesto es lesiva para sus legítimos derechos, no ajustada a Ley y produce indefensión. En efecto es irrazonable que los interesados, que habían sido citados para intervenir en el juicio de faltas como presuntos perjudicados e intervenido en dicho juicio formulando pretensiones y firmando el acta, al comparecer anunciando su apelación se les deniegue, con desconocimiento del art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944, sobre normas aplicables a la justicia municipal.

Tampoco los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción son ajustados a Derecho pues, aun teniendo en cuenta que el recurso de queja inadmitido es el previsto en el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal inserto en el Título X del Libro I de dicho texto normativo, hay que hacer notar que dicho Libro I lleva por título «Disposiciones Generales», por lo cual en todo aquello que no haya previsto el Decreto antes citado de 1952, han de aplicarse las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, máxime teniendo en cuenta que sin son recurribles todas las resoluciones de los Tribunales y Jueces de Instrucción en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación y no lo fuesen las de un simple Juez de Distrito, se incurría en la más absoluta de las incongruencias de lógica y sistemática jurídica, aparte de que la base novena de la Ley de 19 de julio de 1944 establece los recursos de apelación y queja contra las Sentencias y resoluciones que en el ámbito de su respectiva competencia dicten los Jueces municipales y de los que conocerán los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Por otra parte una recta interpretación del art. 220, párrafo 3.°, de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a reconocer la posibilidad de que se admitan los recursos de queja frente a la denegación de la apelación por parte de los Jueces de Distrito.

En cuanto a la Sentencia del Juzgado de Distrito se señala la deficiencia técnica en que ha incurrido la misma al solo mencionar como partes al Ministerio Fiscal y al denunciado, condicionando así erróneamente la providencia de inadmisión, por lo que se estima que tal Sentencia debe ser declarada nula, ordenando al Juez de Distrito que dicte una nueva en la que de modo correcto describa a todas las partes intervinientes, salvo que se entienda que estos defectos son subsanables por el Juzgado de Instrucción al conocer de la apelación.

4. Por providencia del 31 de octubre de 1984, se acordó tener por personado y parte en nombre y representación de don Máximo Bonito Alvarez y doña María Sobral Aguilar al Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, haciéndole saber la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso interpuesto:

a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo.

b) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, y

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Se concedió en la citada providencia a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para formular alegaciones.

En cuanto al otrosí por el que se solicitó la suspensión del Auto recurrido, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordará lo que proceda.

5. En el plazo concedido la representación de los demandantes presentan sus alegaciones afirmando en primer lugar la inexistencia de la causa de inadmisión derivada del art. 44.2 de la LOTC, ya que la notificación del Auto que resolvió el recurso de reforma ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid se produjo con fecha 24 de septiembre de 1984 y el recurso de amparo tuvo entrada en el TC el 17 de octubre siguiente.

En cuanto al motivo de inadmisión derivado de falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, se sostiene que al no serles admitido el recurso de queja contra la providencia de inadmisión de la apelación es éste el momento en que los solicitantes de amparo tienen conocimiento de que se les niega el derecho a obtener la tutela afectiva de los Jueces y Tribunales.

Finalmente por lo que se refiere a la carencia de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este TC se remiten a lo ya expuesto en la demanda.

6. Estima por su parte el Ministerio Fiscal que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo sin que quepa apreciar la causa de inadmisión derivada del art. 50.1 a) de la LOTC. En cuanto a la invocación formal de la vulneración del derecho constitucional es cierto que sólo aparece en el recurso de reforma, pero también ha de tenerse en cuenta que en el escrito de queja, aunque no se haga expresa esta invocación formal, la cuestión suscitada ante el Juzgado era precisamente la de la tutela del derecho fundamental frente a una resolución judicial que excluía a los recurrentes de un medio de defensa procesal previsto por la ley, lo cual permite inclinarse a una interpretación no rigurosa ni formalista como reiteradamente se ha señalado por este TC. Se interesa, por tanto, del Tribunal la admisión a trámite del recurso, al considerar que la cuestión planteada presenta en principio una dimensión constitucional.

7. Admitida a trámite por Auto de 8 de mayo de 1985 la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente con carácter de urgencia al señor Juez de Distrito núm. 15 de Madrid y al de Instrucción núm. 1 igualmente de Madrid, a fin de que remitiesen a este TC las actuaciones originales o testimonio de ellas relativas al expediente de juicio de faltas 1243/1984 y rollo de apelación 91/1984, respectivamente. Asimismo, se acuerda que por dichas autoridades judiciales se emplace a quienes hayan sido partes en los citados procedimientos para que si les interesa se personen en el proceso constitucional.

La Sección acuerda igualmente formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

8. Una vez que el Ministerio Fiscal y los demandantes formularon sus alegaciones en el citado incidente, la Sala, por Auto de 29 de mayo de 1985, acuerda la suspensión de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 16 de junio de 1984, y resoluciones posteriores recaídas en las actuaciones del juicio de faltas 1243/1984 y del correspondiente rollo de apelación.

9. Una vez recibidas las actuaciones reclamadas y habiendo transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberse recibido escrito alguno de personamiento, la Sección, por providencia de 3 de julio de 1985, acuerda dar vista de las actuaciones a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. En el escrito de alegaciones presentado por los demandantes se efectúa una nueva recapitulación de los hechos, reiterándose la petición de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, y se ordene que una vez corregida y notificada, se admitan las apelaciones que se interpongan y subsidiariamente, caso de entenderse que no es preciso declarar la nulidad de la Sentencia se declare, desde luego, la nulidad de la providencia de fecha 22 de junio de 1984, dictada por el propio Juzgado por la que se inadmitió la apelación, así como la de todas las actuaciones posteriores, emplazándose de esta forma el derecho perturbado de apelar y obtener una Sentencia del Juzgado de Instrucción.

11. Por su parte el Ministerio Fiscal, después de analizar los hechos, entiende que el recurso debe quedar limitado a la providencia del Juzgado de Distrito que denegó el derecho a la apelación. Tras examinar el contenido del derecho a la tutela judicial en el que entra el hacer uso de los recursos establecidos en la Ley y si los demandantes tenían derecho a tal recurso, concluye estimando que la denegación de la apelación fue arbitraria por inmotivada e ilegal, por lo que procede amparar a los recurrentes y declarar su derecho a que la apelación que formularon ajustándose a la Ley sea admitida, anulando para ello la providencia impugnada y las resoluciones posteriores.

12. Por providencia de 29 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 5 de febrero del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo estriba en determinar si, y en qué medida, las resoluciones judiciales impugnadas por los demandantes han podido vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E. A estos efectos, es preciso consignar desde ahora que conforme a lo solicitado por los recurrentes, se pide la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, en juicio de faltas 1243/1984, el día 16 de junio de 1984 para, una vez corregida y notificada, se admitan las apelaciones que se interpongan y, subsidiariamente, caso de entenderse que no es preciso declarar la nulidad de dicha Sentencia, se declare la nulidad de la providencia de fecha 22 de junio de 1984 y la de todas las actuaciones posteriores.

2. Si nos atenemos a lo solicitado y examinamos en primer lugar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia del Juzgado de Distrito, no podríamos llegar a otra conclusión que a la denegación del amparo .Y ello no sólo porque de las alegaciones expresadas por los recurrentes con relación a la citada resolución no se deduce otra cosa que la denuncia de determinados defectos u omisiones formales que la pueden hacer objeto de reproche desde una óptica meramente procesal-formal, sino también y sobre todo porque de un examen de la misma y de su antecedentes procedimentales no se desprende la existencia de lesión alguna de orden constitucional que justifique mínimamente la existencia de una conculcación del derecho fundamental expresado en el art. 24.1 de la C.E.

En efecto, como una y otra vez ha reiterado este TC, el derecho a la defensa que contiene el art. 24 de la C.E. citado, con expresión de una serie de garantías pormenorizadas, supone la obtención de una resolución fundada en derecho que, normalmente, como es en este caso, habrá de ser de fondo, pero ello no implica de modo alguno que tal resolución sea favorable a las pretensiones de los demandantes. La Sentencia recurrida no ha satisfecho las pretensiones indemnizatorias de los interesados pero ello no supone indefensión ni quebranto alguno desde la perspectiva constitucional, pues como es bien sabido la jurisdicción constitucional no puede entrar a enmendar pronunciamientos que pertenecen en exclusiva al orden jurisdiccional constitucionalmente garantizado por el art. 117.3 de la C.E.

3. Solicitan subsidiariamente los recurrentes que se declare la nulidad de la providencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de fecha 22 de junio de 1984, en cuanto inadmitió la apelación formulada contra la Sentencia antes citada, por lesiva a sus legítimos intereses, no ajustada a la Ley y productora de indefensión.

Dicha providencia, en lo que ahora nos importa, es del siguiente tenor:

«Visto el contenido de las diligencias y antecedentes, se admite libremente y en ambos efectos la apelación contra la Sentencia dictada en estos autos ha interpuesto en tiempo y forma el denunciado A.G.L.; y no ha lugar a admitir la que contra dicha Sentencia han interpuesto M.B.A. y M.S.A, padres del difunto M.B.S., al no ser partes en el presente procedimiento...».

4. Con independencia de que el concepto de parte sea uno de los más controvertidos en la doctrina, ciñéndonos al caso que nos ocupa, un somero examen de los autos pone de manifiesto que los ahora reclamantes, a los que el órgano judicial que tramitó las diligencias previas recibió declaración como presuntos perjudicados u ofendidos y les instruyo sobre el ofrecimiento de acciones que establece el art. 109 de la L.E.Cr., solicitaron del Juzgado de Distrito competente ser tenidos por parte, como perjudicados siendo citados para la comparecencia en juicio como tales. Está asimismo acreditado que los interesados, personados en el juicio de faltas, formularon su pretensión consistente en la atribución de una indemnización por un determinado importe, pretensión que fue examinada por el Juez que consideró que la cantidad que en tal concepto correspondía fijar debía ser asignada al hijo menor del fallecido. Finalmente, es patente que la Sentencia fue notificada a los ahora reclamantes, que en el mismo momento manifestaron su propósito de interponer apelación contra la misma, conforme autoriza el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Resulta de lo que hasta aquí expuesto que los recurrentes en amparo actuaron y fueron tenidos como partes bajo cualquiera de las denominaciones que recoge nuestra Ley procesal, en todo el procedimiento ante el Juzgado de Distrito que, sin embargo, a la hora de la apelación contra la resolución que pone término al proceso en aquella instancia, les niega el remedio de la apelación «al no ser partes en el presente procedimiento».

Tal conducta, que contrasta con la seguida en los anteriores trámites procedimentales, se revela como falta de la necesaria coherencia que deben presidir las sucesivas fases del proceso, pudiendo calificarse la denegación de admisión de la apelación, según afirma el Ministerio Fiscal, de arbitraria como inmotivada e ilegal.

5. Alegan los demandantes de amparo que la providencia del Juez de Distrito que inadmitió la apelación contra la Sentencia anteriormente pronunciada supuso, asimismo, la denegación del derecho a la tutela efectiva que recoge el art. 24 de la C.E. y originó una situación de indefensión vedada por la propia Constitución. Al haberse alegado tal vulneración, no en el escrito de queja, que fue inadmitido por Auto del Juez de Instrucción, sino en el posterior de reforma, la Sección Segunda de esta Sala entendió inicialmente que no se había dado cabal cumplimiento al requisito presupuesto de admisibilidad del recurso de amparo al que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, por no haberse invocado formalmente en el proceso de derecho constitucionalmente vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Sin que quepa duda alguna sobre cuál ha sido el acto del órgano judicial que está en el origen inmediato y directo de la vulneración constitucional alegada, adujo, sin embargo, el Ministerio Fiscal que la queja, aunque no incorporara la invocación formal, versa precisamente sobre la petición de tutela del mismo frente a la resolución judicial del inferior que excluía a los recurrentes de un medio de defensa procesal reconocido en las leyes. La aplicación de un criterio finalista movió a la Sección a levantar en este caso una interpretación rigurosa del art. 44.1 c) de la LOTC con el propósito de llevar a cabo, en último término, el examen de una hipotética vulneración de un derecho constitucional consagrado en el art. 24.1 de la C.E. que habría cerrado el paso a los demandantes a la utilización de un medio impugnativo reconocido en la Ley procesal.

6. La doctrina de este TC en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva, parte del reconocimiento del derecho al acceso a la justicia, que comprende el derecho a la utilización de los recursos establecidos por la Ley, derecho que no puede obstaculizarse o desconocerse por la aplicación de criterios o causas impeditivas, irrazonables o irrazonadas.

Como es sabido en el proceso de faltas está establecido el sistema de doble instancia y prevista y regulada la apelación contra la Sentencia del Juez de Instancia. El derecho a apelar se reconoce a quienes hayan actuado en el proceso como partes, bajo cualquiera de las denominaciones que se recogen en la Ley procesal, incluidos «los demás interesados» (vid art. 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), lo cual hace patente la flexibilidad que cobra el concepto de parte en este tipo de procesos, y por lo que respecta al caso examinado, la irrazonada actuación en que ha incurrido el Juez de Instancia al denegar, por providencia, la apelación a los interesados que habían sido tenidos en el proceso precedente como partes. En consecuencia y como quedó expresado en nuestra Sentencia 68/1983, «cuando se declare la inadmisión de un recurso en vía jurisdiccional sobre la base de una causa inexistente, tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del derecho fundamental del art. 24 de la C.E. y por ello este Tribunal puede entender de la existencia de aquella causa, especialmente en los casos en que se ha producido un error patente».

Procede, en consecuencia, reconocer a los demandantes de amparo su derecho a que se dicte una nueva resolución judicial en la que no se tenga en cuenta tal causa de inadmisión indebidamente apreciada, sin que sea necesario en ningún caso entrar en la valoración y enjuiciamiento de las actuaciones posteriores del Juzgado de Instrucción, ya que como señala el Ministerio Fiscal, la dimensión constitucional del problema planteado comienza y acaba en sí, al denegarle a los actores la apelación, se les ha ocasionado agravio en su derecho a la tutela por parte de los Jueces y Tribunales

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar, en parte, el recurso de amparo y declarar que la providencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, dictada en los autos del juicio de faltas 1243/1983 con fecha 22 de junio de 1984, infringió el art. 24 de la Constitución. Por ello procede declarar la nulidad de la mencionada providencia para que se restablezca a los recurrentes en su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse dicha providencia.

2.° Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 20/1986, de 12 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:20

Recurso de amparo 77/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que acordó no tener por preparado ni formalizado recurso de suplicación por indebida incomparecencia en la Magistratura

1. Corresponde a la Ley apreciar las razones que pueden existir para establecer distintas exigencias en atención a las distintas situaciones de hecho, dándoles o no relevancia jurídica, de forma que cuando no considera suficientemente relevante alguna de estas diversas situaciones no vulnera el principio de igualdad, pues la diferenciación obligada de todo lo diverso es contraria al elemental principio de generalidad de la Ley e imposibilitaría la ordenación de las relaciones Jurídicas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León don Francisco Tomás y Valiente don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 77 de 1985, promovido por don Francisco Delgado Duque, representado por la Procuradora doña María Dolores Ortega Agudelo, bajo la dirección del Abogado don Angel Manuel Cardo Herrero contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1983, que acordó tener por no anunciado ni formalizado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de noviembre de 1983, dictada en proceso por despido.

En el recurso ha sido parte demandada la Caja Insular de Ahorros y Monte de Piedad de Gran Canaria, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Abogado.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 2 de febrero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que don Francisco Delgado Duque interponía por segunda vez recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1983, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la igualdad. En la demanda de amparo se exponían, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) El actor, Jefe de sucursal de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura en Tinajo (Lanzarote), interpuso demanda por despido contra la Empresa, recayendo Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 24 de noviembre de 1982, fundada en la presentación de dicha demanda fuera de plazo, y en la ausencia del carácter de relación laboral en el trabajo del actor.

b) Notificada la Sentencia el día 9 de noviembre, el día 14 anuncio su propósito de interponer recurso de suplicación presentando escrito en el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife, por no existir Magistratura en Lanzarote, y sin que se llevara a efecto la comparecencia que establece el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral al día siguiente en Magistratura. Puestos los autos a disposición del Letrado el día 18 de febrero de 1983, el día 24 presentó el recurso de suplicación.

c) El Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 25 de octubre de 1983, teniendo por no anunciado ni formalizado el recurso, al haberse presentado el escrito en el Juzgado el último día del plazo, y no haberse llevado a cabo la comparecencia ante la Magistratura de Trabajo de las Palmas el día siguiente como exige el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) Notificado dicho Auto el 21 de diciembre, el mismo día se interpuso recurso de súplica, alegando la práctica imposibilidad de efectuar el desplazamiento a la isla de Gran Canaria para presentar un escrito, siendo la práctica la de hacerlo a través del Juzgado de Arrecife, no como Juzgado de Guardia en el sentido del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino como único medio factible, medio que también utiliza la Magistratura cuando tiene que enviar algún documento; igualmente, la Magistratura se desplaza mensualmente a Arrecife para celebrar los juicios y evitar los desplazamientos a las partes. El recurrente añade que una interpretación estricta del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral sitúa en desigualdad a quienes residen en las islas menores frente al resto de la España peninsular. El recurso fue desestimado por Auto de 21 de febrero de 1984, que declara la obligatoria aplicación del artículo 22 de la referida Ley, y destaca que también la súplica se interpuso fuera de plazo.

e) El actor interpuso recurso de amparo el día 12 de abril de 1984, contra dicho Auto, registrándose en el Tribunal con el núm. 272/1984, correspondiente a la Sala Segunda, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Tras abrir el trámite de inadmisión por falta de invocación formal del derecho y falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del recurso. Habiendo tenido conocimiento la Sección de que el actor había interpuesto también recurso de casación contra el Auto impugnado acordó mediante providencia de 10 de octubre, después de oír al Ministerio Fiscal y a la parte, abrir el trámite de inadmisión por la causa sobrevenida de falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, dictándose finalmente Auto de inadmisión por la Sección Tercera de este Tribunal el 5 de diciembre de 1984.

f) El citado recurso de casación contra el Auto resolutorio de la súplica fue anunciado por la parte el día 2 de abril de 1984, ratificándose el día 3 de abril en la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas. El Tribunal Supremo lo inadmitió por Auto de 25 de octubre de 1984, notificado el día 7 de noviembre, por no existir tal tipo de recurso frente a las resoluciones del Tribunal Central.

El demandante, computando el plazo a partir de la notificación del Auto de inadmisión de este Tribunal, realizada el día 9 de enero de 1985, pues al notificarse el Auto del Tribunal Supremo estaba aún pendiente de resolución el recurso de amparo, formuló nueva demanda de amparo, que ahora se resuelve, contra el Auto del Tribunal Central de 25 de octubre de 1983, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española. La resolución judicial, correcta en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico, entiende el demandante que sitúa en desigualdad ante la Ley a quienes tienen su domicilio en lugares donde no existe Magistratura, obligando, en el caso de autos, a un costoso desplazamiento a la isla de Gran Canaria, por barco o avión, no siempre posible.

Solicita la declaración de nulidad de dicho Auto y de los que resuelven los recursos interpuestos contra él, y ello en el interés de que se tenga por admitido el recurso de suplicación interpuesto ante el Tribunal Central de Trabajo el día 24 de febrero de 1983, anunciado el día 14 de dicho mes mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife.

2. Admitida a trámite la demanda, y recibidas las actuaciones recabadas de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, y personada la Caja Insular de Ahorros y Monte de Piedad de Gran Canaria, por providencia de 24 de abril se ordenó el procedimiento por el trámite de alegaciones escritas que regula el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, trámite que fue cumplimentado por las partes y el Ministerio Fiscal.

En sus alegaciones, la parte demandante ha ratificado lo expuesto en la demanda de amparo.

La representación de la Caja Insular demandada ha expuesto que antes de llegar a este segundo recurso de amparo el señor Delgado Duque ha tenido que soportar las siguientes resoluciones, todas negativas:

24 de noviembre de 1982, Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria; 25 de octubre de 1983, Sentencia del Tribunal Central de Trabajo; 21 de febrero de 1984, segunda Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, rechazando el recurso de súplica formulado por el señor Delgado; 7 de noviembre de 1984, Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, denegando el recurso de casación que intenta formalizar el señor Delgado; 5 de diciembre de 1984, Auto del Tribunal Constitucional, declarando inadmisible el primero de los recursos de amparo.

Ante este conjunto de decisiones parece patente que la única razón por la cual el señor Delgado insiste en su recurso de amparo es por entender que se ha producido en la decisión que en su día adoptó el Tribunal Central de Trabajo violación de los derechos establecidos en nuestra Constitución, al estimar que el Tribunal Central aplica con rigor un artículo de la Ley de Procedimiento Laboral. Bastaría lo expuesto para comprender que la aplicación de un precepto jamás puede representar una violación de una norma constitucional, pero, en todo caso, lo que es evidente es que de acuerdo con el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando un recurso se presenta fuera de plazo no hay ninguna posibilidad de subsanar el defecto.

Y ello no representa que las normas legales creen situaciones de desigualdad entre los ciudadanos, ni que se produzcan discriminaciones por el hecho de que se resida en diferente localidad. Teniendo plena conciencia del plazo para formalizar los recursos, cualquiera que sea el lugar, y en el momento presente en que la facilidad de comunicación es absoluta, lo que no es aceptable es que se trate de eludir los plazos perentorios que la legislación establece, y se olvide de esa comparecencia exigida por la Ley de Procedimiento Laboral. El escrito recurso se presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Arrecife correctamente, pero es evidente que a las veinticuatro horas siguientes no se compareció ante la Magistratura de Trabajo que había dictado la Sentencia, y esa comparecencia era perfectamente posible porque la distancia entre Arrecife y Las Palmas, tanto por vía aérea como por vía marítima, lo permite.

La parte demandada concluye que la resolución del Tribunal Central de Trabajo no infringió ninguna norma constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones comienza poniendo de relieve los distintos puntos conflictivos que detecta en la conducta procesal seguida por el ahora recurrente.

Se anuncia el recurso de suplicación el último día del plazo, el 14 de diciembre de 1982 (art. 154, Ley de Procedimiento Laboral), ante el Juzgado de Arrecife, y se reconoce por el recurrente que no compareció ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas el día siguiente, como ordena el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuestión medular de este asunto, sobre la que luego volveremos.

No obstante establecer la Magistratura de Trabajo de Las Palmas, en providencia de 23 de diciembre de 1982, el improrrogable plazo de una audiencia para que el recurrente o la persona en que delegue por escrito retire los Autos, a fin de formalizar el recurso de suplicación dentro del también improrrogable plazo de diez días (art. 154 Ley de Procedimiento Laboral), lo cierto es que, notificada aquella providencia el 17 de enero de 1984, el recurrente no acude a Las Palmas, sino que recibe los Autos en Arrecife el 18 de febrero de 1983, y en el mismo Juzgado de Arrecife presenta el escrito de formalización del recurso el 24 de febrero de 1983, cuyo escrito no llega a la Magistratura de Trabajo de Las Palmas hasta el 14 de marzo de 1983.

Notificado el recurrente el 20 de diciembre de 1983 del Auto del Tribunal Central de Trabajo (fecha 25 de octubre de 1983), en el que se tiene por no anunciado ni formalizado el recurso de suplicación, presenta lo que llama «recurso de reposición», contra el anterior Auto, el 21 de diciembre de 1983, en el Juzgado de Arrecife, por lo que este recurso no se recibe en la Magistratura de Trabajo de Las Palmas hasta el 19 de enero de 1984, y, a parte de la impropia denominación, que debió ser la de recurso de súplica como se pone de relieve, interesa destacar que siendo este recurso inmediato posterior a la hipotética lesión de derechos fundamentales que se estima por el recurrente, producida en el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1983, no se invoca formalmente la violación de derechos fundamentales, estrictu sensu, en lo que hace al art. 24.1 de nuestra Constitución, en absoluto, y, en lo que respecta al art. 14 de la misma, solamente con la frase... «nos coloca en una situación de notoria desventaja con el resto de la España peninsular, ya que no es lo mismo desplazarse doscientos kilómetros por carretera que doscientas millas marinas por barco o avión».

Por el contrario, al interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, lo anuncia el día 2 de abril de 1984, en el Juzgado de Arrecife, y comparece al día siguiente, 3, en la Magistratura de Trabajo de Las Palmas... «para cumplir con el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral». Es decir, cumple el requisito del art. 22 citado cuando interpone un recurso manifiestamente improcedente.

Oculta conscientemente al Tribunal Constitucional la pendencia del recurso de casación cuando el 12 de abril de 1984 interpone, además, recurso de amparo constitucional, hasta el punto de que este Alto Tribunal, una vez comprobado aquel extremo, se ve obligado a manifestar al recurrente en su Auto de 5 de diciembre de 1984 (recurso de amparo 272/1984) que «ha faltado a la lealtad debida al Tribunal».

Por último, el recurrente, conocedor desde el 7 de noviembre de 1984 de que el Tribunal Supremo no ha admitido a trámite su recurso de casación, permanece inactivo y en silencio hasta que es notificado de la inadmisión de su recurso de amparo constitucional el 9 de enero de 1985, fecha que, según su criterio, debe constituir el comienzo del plazo de veinte días que fijó el art. 44.2 de la LOTC para interponer el segundo recurso de amparo, lo que verifica justo el último día de ese plazo por él señalado, olvidando los concretos términos del citado precepto 44.2, que dice: «... veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial».

La conducta procesal del recurrente no parece, en consecuencia con lo expuesto, demostrativa de la precisión y celeridad que la Ley exige. Se espera al último día de los plazos para la interposición de los recursos (suplicación, amparo), colocándose así voluntariamente en una situación excepcional, que no es otra que la que contempla el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, y llegando a la posible extemporaneidad en el planteamiento del segundo recurso de amparo al sobrepasar con creces los veinte días desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial [art. 50.1 a) y 44.2 LOTC].

No se cumple tampoco el plazo fijado por la Magistratura para la formalización del recurso de suplicación, y, sin embargo, el recurrente pretende cumplir lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando interpone un recurso, el de casación, manifiestamente improcedente, cuya pendencia oculta al Tribunal Constitucional después. Utiliza impropiamente el término «recurso de reposición» y la invocación en él a la supuesta violación de derechos fundamentales es tan leve que pudiera no serle aplicable el art. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC, gracias al criterio de flexibilidad que en este punto constituye doctrina del Tribunal Constitucional.

Lo dicho es constitutivo de una posible causa de inadmisión. Pero ello, no obstante, y entrando en el fondo de este asunto, la cuestión planteada se concreta a determinar si se ha producido vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española, porque el Tribunal Central de Trabajo declaró no anunciado ni formalizado el recurso de suplicación, al no haber comparecido el recurrente en la Magistratura de Trabajo de Las Palmas, al día siguiente del anuncio hecho en Arrecife (art. 22 Ley de Procedimiento Laboral). Los argumentos de desigualdad derivados de residir en Arrecife en lugar de en la península, o con respecto a quienes residen en el sitio donde existe Magistratura de Trabajo, no se revelan consistentes. El interesado se encontraba necesariamente representado por su Letrado o Procurador (art. 184 Ley de Procedimiento Laboral), y este profesional debía conocer y tener previsto, en su caso, el requisito establecido por el art. 22 de la Ley Procesal Laboral, máxime cuando la exigencia es mera consecuencia de haberse colocado la parte voluntariamente en esa situación excepcional nacida de esperar al último día para anunciar el recurso de suplicación, postura por otra parte reiterada a lo largo del proceso.

Pero debe advertirse, incluso, que el recurso de suplicación se anunció y se formalizó fuera de plazo porque el requisito que establece el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral lo es respecto de la presentación de escritos o documentos ante el Juzgado de la sede de la Magistratura, lo que, en el caso que se examina, pudiera resultar inaplicable. Es decir, el art. 22 se refiere a la presentación, cuando ésta se realiza el último día, en horas que no está abierto el Registro de la Magistratura, y se establece por razón de tiempo, más que de distancia, al considerarse la presentación hecha en el Juzgado de la sede de la Magistratura, lo que impide cualquier desigualdad por razón de la distancia o situación geográfica entre el Juzgado y la Magistratura.

La pretensión del recurrente de que se concedan distintos plazos a los peninsulares e insulares, o a los que estén más o menos próximos a la Magistratura, o se establezca el auxilio del Juzgado pertinente, es cuestión distinta que no se estima vulneradora del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española.

Por las razones expuestas, al haber resuelto el Tribunal Central de Trabajo con arreglo a la legalidad (art. 154 Ley de Procedimiento Laboral) no parece tampoco conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

En consecuencia con lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa que, de conformidad con los arts. 53 b), 86.1 y 80 de nuestra Ley Orgánica, se dicte Sentencia denegando el amparo en los términos solicitados por el recurrente.

4. Señalado para deliberación y votación del recurso el día 9 de octubre de 1985, por providencia de ese mismo día, se acordó poner de manifiesto a los comparecidos en este proceso constitucional de amparo la eventual existencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, sobre invocación formal en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado, lo que podría determinar la desestimación del recurso, concediéndose el término común de diez días para el trámite de audiencia previsto en el art. 84 de la propia Ley.

La parte demandante ha alegado que la violación producida se imputa al Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 25 de octubre de 1983, contra el cual sólo cabía recurso de súplica, no habiendo existido, pues, oportunidad de realizar tal alegación, mas que en dicho recurso de súplica, recurso que impropiamente denominado de reposición es interpuesto por su parte con fecha 21 de diciembre de 1983. En dicho recurso de súplica se indica textualmente «una interpretación estricta de dicha norma nos coloca en una situación de notoria desventaja con el resto de la España peninsular», lo que si bien es cierto, no invoca formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, numéricamente sí parece bastante para que el órgano judicial tenga la oportunidad de pronunciarse sobre dicho extremo .Lo que efectivamente hace cuando en el único considerando del Auto de 21 de febrero de 1984 dice: «... pues por muy peninsular que sean las condiciones y circunstancias de los litigantes ante la jurisdicción laboral que residen en las islas Canarias, y sensibles las consecuencias derivadas de ello, el terminante precepto del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, en tanto se encuentre vigente, al igual que cualquier otro que forme parte de nuestro ordenamiento jurídico, ha de ser inexcusablemente guardado y cumplido por la Sala».

Es decir, sin enumerarse quedan claramente captados por el Tribunal de instancia los arts. 14 y 24, derechos a la igualdad y a la tutela jurisdiccional, y siguiendo el propio criterio de esta Sala Segunda en la Sentencia de fecha 12 de julio de 1982, recurso de amparo 35/1982, fundamento jurídico 1.° «... este precepto ha de interpretarse con criterio finalista, de manera que no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo del Texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pretende cometida», que no ha sido invocado dicho derecho de un modo claro y taxativo, al decir: «... nos coloca en una situación de notoria desventaja con el resto de la España peninsular», es cierto, pero dicha frase, así como el resto del contenido del recurso, giran en torno al mismo hecho, que se hace llegar al órgano judicial, de un modo, eso sí, muy poco formalista.

La representación de la entidad demandada ha alegado que es evidente el hecho de que en el proceso previo a lo que se estima derecho constitucional vulnerado, la representación del demandante no invocó ninguna norma de Derecho Constitucional vulnerada que justificara posteriormente el recurso de amparo.

Finalmente, el Ministerio Fiscal ha expuesto que reitera lo ya dicho en el escrito de alegaciones de dicho Ministerio Público, fecha 23 de mayo de 1985, en el que se aludía a la citada causa de inadmisión insistiendo igualmente ahora en la posibilidad de su estimación.

5. Por providencia de 15 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 5 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras ponerse de manifiesto la eventual existencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 41.1, en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, sobre invocación formal en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado, lo que en la fase actual podría determinar la desestimación de este recurso de amparo, alega la recurrente que aquella invocación debe entenderse producida al expresarse en el escrito de interposición del recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo que «una interpretación estricta de dicha norma nos coloca en una situación de notoria desventaja con el resto de la España peninsular», siendo la norma a la que se alude la que integra el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Si con tan parca alusión al derecho establecido en el art. 14 de la C.E. se quiere cumplir con la exigencia de que se trata, es de toda evidencia que está acreditada la más absoluta marginación de lo atinente al derecho consagrado en el art. 24 del mismo Texto, por lo que la desestimación -en cuanto al mismo- no admite discusión.

2. Aunque con un criterio de amplia generosidad pudiera admitirse cumplida la exigencia de constante referencia -previa invocación del derecho constitucional vulnerado- en lo que afecta al art. 14 de la C.E., hay que decir que la desestimación de este recurso de amparo se impone igualmente, porque la presunta desigualdad denunciada se imputa realmente a la Ley (de Procedimiento Laboral en su art. 22), y no, frente a lo que se dice, a una presunta interpretación de la norma, puesto que es la estricta aplicación de la misma la que se viene a considerar inconstitucional, siendo pues patente que incluso pudo inadmitirse el recurso por manifiesta falta de contenido constitucional [art 50.2 b) LOTC].

Porque, en realidad, la desigualdad alegada no lo es de índole jurídica, sino de hecho, y consiste en la distinta posición que unos u otros sujetos tengan en relación a una norma general que se aplica a todos por igual, y que no establece diferencia alguna, siendo evidente que una desigualdad de este tipo carece de transcendencia jurídica para fundamentar la pretensión de amparo. La Ley, al establecer el modo de presentación en el Juzgado de Guardia, el último día del plazo y fuera de las horas de Registro, siempre que se produjese la comparecencia en Magistratura al día siguiente para hacer constar haberlo así, sienta un principio general que no diferencia por el lugar de residencia del sujeto. Es claro que corresponde a la Ley apreciar las razones que pueden existir para establecer distintas exigencias en atención a las distintas situaciones de hecho, dándoles o no relevancia jurídica, de forma que cuando no considera suficientemente relevante alguna de estas diversas situaciones, no vulnera el principio de igualdad, pues la diferenciación obligada de todo lo diverso es contraria al elemental principio de generalidad de la Ley e imposibilitaría la ordenación de las relaciones jurídicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en este recurso a nombre de don Francisco Delgado Duque.

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 21/1986, de 14 de febrero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:21

Cuestión de inconstitucionalidad 470/1983. En relación con el art. 16 párrafo 2, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no al Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre cuál sea la vía procesal procedente para la tramitación de un litigio, llevando a cabo la adecuada interpretación de la legislación ordinaria.

2. La exigencia del art. 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio (reclamación ante la Tesorería de la Seguridad Social como requisito previo a la formulación ante el órgano judicial competente de la demanda de tercería suscitada en procedimiento de apremio), no viene a impedir el acceso a la jurisdicción ordinaria ni supone que la Administración de la Seguridad Social sustituya a los órganos jurisdiccionales en la adopción de la resolución que ponga fin al litigio.

3. No corresponde al Tribunal Constitucional fiscalizar o revisar las condiciones fijadas por la Ley a la Administración Pública para el cumplimiento por ésta de las tareas y funciones que le encomiende la Constitución y que requieren una especial regulación en tanto dichas condiciones no atenten a los límites que derivan de los preceptos constitucionales.

4. De la literalidad del precepto cuestionado resulta evidente que no viene a asumirse por la Administración de la Seguridad Social una competencia jurisdiccional de resolución de tercería, sino que tal competencia sigue atribuida a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que no incide en el art. 117.3 C.E.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 470/1983, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, por supuesta inconstitucionalidad del art. 16, párrafo 2°, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, que expone el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 21 de junio de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia eleva a este T.C. cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 16, párrafo 2.°, de la Ley 40/1980, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en relación a su compatibilidad con lo dispuesto en los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución Española (C.E.). La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, por providencia de 18 de julio de 1983, acordó interesar del Juzgado la remisión del testimonio literal de los autos principales del proceso y de las alegaciones de las partes, en el trámite del art. 352 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que llevó a cabo el Juzgado con fecha 20 de julio del mismo año.

La cuestión se plantea dentro del juicio declarativo ordinario 543/1982, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

a) A instancias de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Magistratura de Trabajo de Palencia inició diversos expedientes, por descubiertos de la Empresa «Industrial Quesera Campoman», en las cotizaciones de los seguros sociales. En virtud de tales expedientes se procedió al embargo de un vehículo industrial, como propiedad de la Empresa deudora, acordándose por la Magistratura de Trabajo su venta en pública subasta;

b) Ante tal decisión, la Empresa «Vicauto, Sociedad Anónima», interpuso demanda de tercería de dominio contra la Tesorería General de la Seguridad Social y la Entidad mercantil «Industrial Quesera Campoman». La Empresa demandante solicitaba se dejara sin efecto el embargo, así como cualquier anotación hecha o medida adoptada en relación con el citado vehículo industrial, y recababa del Juzgado librase exhorto a la Magistratura de Trabajo a fin de que dejara igualmente sin efecto la subasta anunciada. Fundaba su solicitud la demandante en que tal vehículo había sido vendido por ella a plazos a «Industrial Quesera Campoman», pactándose expresamente que la vendedora se reservaba el dominio de dicho vehículo hasta el total pago del precio, pago que la compradora no realizó, lo que dio lugar, en su momento, al juicio ejecutivo 379/1982, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia. Con la demanda de tercería de dominio se aportaba el documento de contrato de venta, en que constaba la reserva de dominio al vendedor hasta el total pago de la cantidad adeudada.

c) Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a los demandados, personándose en los Autos la Tesorería General de la Seguridad Social, declarándose en rebeldía a la Entidad «Industrial Quesera Campoman». La Tesorería General de la Seguridad Social propuso excepción dilatoria de falta de reclamación previa, según prevé el art. 533, núm. 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el art. 2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, establece literalmente que «corresponden a la Tesorería General la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante dicho órgano será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria». Al no haberse producido la preceptiva reclamación previa no procedía continuar el trámite de la demanda principal, sino que habría de suspenderlo en tanto no se presentara y resolviera tal reclamación.

d) «Vicauto, Sociedad Anónima», se opuso a la excepción presentada alegando, entre otras razones, la inconstitucionalidad del art. 16, núm. 2, mencionado de la Ley 40/1980, de 5 de julio, citada, en relación con los arts. 9.1, 24.1, 33.1, 53.1 y 117.3 de la C.E., entendiendo que era pertinente plantear cuestión de inconstitucionalidad al amparo de lo establecido en los arts. 163 de la C.E. y 35 de la LOTC.

Por providencia de 4 de junio de 1983, el Juzgado acordó se oyera a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que consideraran pertinente sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal fue del parecer de que era evidente la colisión entre la citada Ley y lo mandado en el art. 117.3 de la C.E., por lo que procedería el planteamiento de la cuestión. Por su parte, la Tesorería General se opuso al mismo, por estimar que lo previsto en el art. 16 de la Ley citada de 5 de julio de 1980 no suprime ni entorpece la intervención de los órganos realmente decisorios de la tercería, sin merma, por lo tanto, del derecho a juzgar y hacer ejecutando juzgado que compete a los Jueces y Tribunales ordinarios, y

e) Por Auto de 21 de junio de 1984, el Juzgado acordó elevar la cuestión de inconstitucionalidad al T.C. por considerar que la mencionada disposición podría contravenir lo dispuesto en el artículo 24.1 de la C.E. que otorga a todos los españoles el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, al imponer una limitación a tal posibilidad cuando determina la competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social para la resolución de las tercerías que se promuevan en el procedimiento de apremio, con posible infracción asimismo de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E.

2. La Sección Segunda de este T.C., por providencia de 28 de septiembre de 1983, acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que considerasen pertinentes. Acordó igualmente publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y acusar recibo al Juzgado promovente.

3. Dentro del plazo fijado, señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que debe plantearse como cuestión previa si, en este caso, procede llevar a cabo un pronunciamiento sobre el carácter constitucional o inconstitucional del precepto debatido, ya que podría considerarse que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 40/1980, de 5 de julio, «hasta tanto no se disponga lo contrario, subsistirá la competencia de la Magistratura de Trabajo para reclamar en vía de apremio los débitos a la Seguridad Social», por lo que el procedimiento a seguir, en caso de promoverse tercería de dominio en estos supuesto, sería el previsto en los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), que no incluyen mandato alguno relativo a la necesidad de resolución previa por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social. Si así fuera -esto es, si no fuera aplicable aquí el art. 16 de la Ley 40/1980, sino los preceptos citados de la Ley de Procedimiento Laboral-, no estaríamos en presencia de un problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho art. 16.2, sino, simplemente, de un problema de aplicación de una u otra norma de procedimiento que puede y debe valorar el Juez ordinario, aceptando o rechazando la excepción planteada según la norma de la LPL y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De no estimarse sea ésta la solución correcta, prosigue el escrito del Ministerio Fiscal, ha de llegarse a la toma de posición sobre el acuerdo o desacuerdo del art. 16.2 de la Ley 40/1980, con los arts. 24.1 y 117.3 de la C.E. En cuanto al primero de los preceptos constitucionales citados, cabe concluir que el art. 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de junio, de cuya constitucionalidad se trata, si bien establece un presupuesto procesal para el acceso a la jurisdicción, en modo alguno cierra el camino a ésta. Al no atribuirse competencia exclusiva y excluyente a la Tesorería General de la Seguridad Social para resolver las tercerías de dominio, y al no vetarse, pues, el acceso a los Tribunales ordinarios, en principio el litigante siempre podría acceder a la jurisdicción y allí actuar con plenitud de derechos procesales. Cuestión distinta es si ese presupuesto procesal entraña una dilación y, en definitiva, una dualidad de procedimientos que carezca de justificación razonable. El Ministerio Fiscal estima que tal es el caso, al hacer gravoso el procedimiento, incidiendo en lo dispuesto por el art. 24.2 de la C.E.

En cuanto a la posible contradicción del precepto cuestionado con los preceptos del art. 117.3 de la C.E., no se produce ya que en el mandato constitucional se precisa que los Jueces y Tribunales ejercen su jurisdicción «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas (leyes) establezcan» y estas leyes condicionan en diversos casos, -como se derivaría del art. 533, núm. 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o del art. 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo-, el ejercicio de acciones civiles o laborales a la previa reclamación ante la Administración.

En conclusión, estima el Ministerio Fiscal que debe rechazarse la cuestión planteada, ya que se refiere a un problema de interpretación de cuál sea la norma procedimental a seguir en materia de tercerías y, en otro caso, procede estimar que el contenido del art. 162 de la Ley 40/1980 se opone a lo establecido en el art. 24.1 de la C.E., exclusivamente en cuanto establece un presupuesto procesal para el acceso a los Tribunales desprovisto de una justificación razonable.

4. Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, señala que el precepto cuestionado prevé y regula la institución de la reclamación previa en vía gubernativa como requisito previo para la interposición de demandas civiles que hayan de dirigirse contra la Seguridad Social. La expresión empleada en dicho precepto, de «resolución de las tercerías», acaso no sea muy afortunada, ya que la Administración no resuelve propiamente una tercería, sino que se limita a un examen de los títulos presentados por el tercerista y el suyo propio, y al resolver no dispone ni define la existencia, extensión ni alcance de los derechos ajenos, sino sólo de derechos propios. De estas consideraciones, se infiere con toda claridad que la llamada tercería -sin duda por mimetismo con la institución procesal-, no es más que una reclamación previa, exigida como «requisito previo de toda clase de acciones fundadas en el Derecho privado o laboral» (art. 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo), entre cuyas acciones se cuenta indiscutiblemente la tercería. La particularidad de la norma estriba en que la reclamación previa, además de cumplir los objetivos generales de esta institución, responde al designio de paralizar el procedimiento ejecutivo tramitado por la Administración en virtud de sus competencias propias.

En cualquier caso, se trata de técnicas instrumentales -congruentes con el resto del ordenamiento jurídico-, obedientes a la finalidad expresada del precepto. De ello se infiere la función de la norma cuestionada que, sobre todo, representa la posibilidad del particular de lograr una paralización de la vía administrativa de apremio .Se trata de una posibilidad excepcional, concebida en interés de la legalidad y en protección de los derechos subjetivos de los particulares que puedan verse afectados por la secuencia del procedimiento administrativo de apremio.

En este sentido no se alcanza a comprender en qué causa de inconstitucionalidad pueda incurrir semejante previsión, ni siquiera cómo podría lograrse desde un punto de vista práctico el resultado de paralizar la acción administrativa de apremio, si no es para el impulso del propio interesado. Vista la norma cuestionada sobre la perspectiva del procedimiento administrativo de apremio, en su función de medida paralizante del mismo, no creemos que debe merecer el mínimo reproche. Admitida la legitimidad de la actuación administrativa, el particular que juzgue preferente su derecho a los bienes o al percibo del importe de su enajenación asume la carga de comparecer en el procedimiento para hacer valer su derecho, del mismo modo y con idénticos efectos a como sucede en las tercerías reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El significado de la norma es puramente aclaratorio y se encuentra inspirado en una razón de economía. La «tercería» presentada a la Administración -por contener una pretensión-, tiene el carácter de reclamación previa y sirve para estimar cumplimentado el requisito procesal común. Es decir, no queda la tercería reducida a una mera medida paralizante del procedimiento, sino que además el tercerista no necesita reclamar otra vez ante la Administración, porque la ley le asigna también este segundo carácter.

Cabría acaso oponer que, en lugar de la comparecencia del «tercerista» ante la Administración con el carácter de reclamación previa, podría articularse un sistema distinto, en cuya virtud la demanda judicial formulada por el tercerista paralizara el procedimiento administrativo de apremio y permitiera al Juez decidir directamente sobre la preferencia de los derechos en colisión. Mas esto no sería un argumento en favor de la inconstitucionalidad del precepto, sino una alternativa de lege ferenda. En otro orden de ideas, y a la vista del principio constitucional de la sumisión estricta de la Administración a derecho (art. 103), el que aquélla deba satisfacer de manera espontánea las exigencias de la legalidad, no es algo que repugne en absoluto a los valores proclamados en nuestra Constitución, sino que se adapta perfectamente a su espíritu.

Vistas las cosas desde el punto de vista de las competencias jurisdiccionales, sobre la actuación de la Administración, habría que diferenciar dos grados o formas en el ejercicio de la competencia: Por un lado el art. 103 de la C. E. nos habla del «sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho»; el art. 106 de la C. E. añade que «los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa». De estos preceptos se deduce la existencia de un control general o universal de la legalidad de la actuación administrativa, sin excepciones ni reductos inmunes a dicho control. Hay, sin embargo, algunos tipos de actuación que, por estar referidos al ejercicio de ciertos derechos fundamentales, dan lugar a una competencia jurisdiccional caracterizada por la nota de exclusividad. En estos casos especiales -entrada y registro domiciliario, según el art. 18.2; secreto de las comunicaciones, según el art. 18.3; secuestro de publicaciones, según el art. 25.5; derecho de asociación, conforme al 22.4, sanciones privativas de libertad, etc.-, le está vedado a la Administración tomar ningún tipo de decisión previa. Aquí hay, pues, no una reserva de control, sino una reserva exclusiva de competencia originaria en garantía de determinados derechos fundamentales, cuya limitación -no su protección-, se confía precisamente a los Jueces y Tribunales.

No existe ninguna razón constitucional que imponga la competencia en grado absoluto de exclusividad sobre las controversias civiles entre la Administración y los ciudadanos. La Ley puede optar legítimamente por deferir a la Administración el conocimiento de estas controversias como presupuesto del conocimiento revisor o fiscalizador de la jurisdicción, que sí es obviamente indisponible al legislador ordinario.

Fuera de este límite, el legislador es plenamente competente para la ordenación legal del procedimiento al que deben ajustarse los Tribunales (art. 117.3 de la C. E.).

Por lo expuesto suplica al Tribunal en Pleno que declare la conformidad a la C. E. de la norma cuestionada.

5. Por providencia de 6 de febrero de 1986 el Pleno señaló para deliberación de la cuestión el día 13 de febrero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar analizar el problema de fondo planteado, procede examinar la objeción de carácter previo formulada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y que consiste, esencialmente, en la improcedencia de la cuestión propuesta, ya que de la adecuada interpretación de la normativa vigente podría inferirse que el procedimiento a aplicar en el litigio de que se trata, del que deriva el planteamiento de la cuestión, es el regulado en la Ley de Procedimiento Laboral en sus arts. 126 a 132, sin que, por tanto, en modo alguno entre en el juego el régimen de la Ley 40/1980 ni, por consiguiente, resulte relevante el análisis de la constitucionalidad del art. 16.2 de la misma. Debería además tenerse en cuenta que la Empresa que formula la demanda de tercería, en su oposición a la excepción dilatoria formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social, se apoya en la no aplicación a este supuesto del art. 16.2 de la Ley 40/1980, al proceder la aplicación de los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Ahora bien, y si efectivamente podría estimarse que caben diversas interpretaciones de la normativa vigente a la hora de determinar el procedimiento aplicable, no es menos cierto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no al T. C., pronunciarse sobre cual sea la vía procesal procedente para la tramitación de un litigio, llevando a cabo la adecuada interpretación de la legislación ordinaria. En el presente caso, aun cuando, como indica el Fiscal, cabrían idealmente diversas posibilidades para la tramitación de la excepción formulada por la Tesorería de la Seguridad Social -según se considere como parámetro normativo el art. 16.2 de la Ley 40/1980, o los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral- del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta que el juzgador ordinario considera que el art. 16.2 de la citada Ley 40/1980, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad es elemento imprescindible para la decisión de la excepción propuesta y que el pronunciamiento sobre la cuestión ha de incidir sustancial y definitivamente sobre el obstáculo procesal propuesto. Ante este pronunciamiento no procede que este T. C. señale la procedencia o improcedencia de la vía procesal que el Juez haya estimado adecuada al caso, debiendo por lo tanto entrar en el fondo de la cuestión propuesta, esto es, el análisis de la constitucionalidad del precepto, pues como señala el Juzgado promotor ha de incidir sustancial y definitivamente en la resolución del proceso.

2. El primer posible motivo de inconstitucionalidad del precepto de que se trata, según expone el Juzgado de Palencia en su Auto de planteamiento, sería la contravención de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C. E. que otorga a todos los españoles el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Pero, examinado el precepto en cuestión, no resulta que se produzca tal contravención. En efecto, y pese a la discutible terminología empleada, como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado lo que el art. 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, viene a establecer es la necesidad de que, previamente a la formación ante el órgano judicial competente de la demanda de tercería, haya debido formularse la correspondiente reclamación ante la Tesorería de la Seguridad social, para que ésta se pronuncie al respecto. Establece una vía previa administrativa, cuya utilización se configura como requisito procesal para el acceso a la jurisdicción ordinaria, pero que no viene, en modo alguno, a impedir el acceso a ésta, ni supone que la Administración de la Seguridad Social sustituya a los órganos jurisdiccionales en la adopción de la resolución que ponga fin al litigio. Cumplido este requisito procesal, queda expedita la vía ante los Tribunales ordinarios, a quienes compete resolver, en su caso, sobre el fondo del asunto.

Sin duda el establecimiento de esta vía previa administrativa -existente también en muchas otras materias- supone la creación de ciertas dificultades en el acceso a la jurisdicción ordinaria. Pero, por otra parte, no hay que olvidar que el texto constitucional encomienda a la Administración Pública un conjunto de tareas y funciones que requieren una especial regulación, correspondiendo a la ley la fijación de las condiciones que hagan posible tanto el cumplimiento de tales tareas como la garantía de los derechos de los ciudadanos. No corresponde al T. C. fiscalizar o revisar la fijación de esas condiciones en tanto no atenten a los límites que derivan de los preceptos constitucionales. En este caso, y como ya se indicó, no aparece vulnerado el derecho a la tutela judicial, que se mantiene incólume, si bien condicionado en su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo, sin que tal condición resulte de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, y por ello, de hecho, denegadora en la práctica de la tutela judicial.

3. Un razonamiento similar es aplicable al segundo posible motivo de inconstitucionalidad aducido, esto es, la incidencia del precepto cuestionado en las disposiciones del art. 117.3 de la C. E., que establece que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Pues, como se indicó, pese a que el precepto en cuestión atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social «la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio», de la misma literalidad del artículo resulta evidente que no viene a asumirse por la Administración de la Seguridad Social una competencia jurisdiccional de resolución de tercería, sino que tal competencia sigue atribuida a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y, por otra parte, lo que corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social es la resolución de una reclamación previa (designada también como «tercería»), que se configura como requisito condicionante del posterior acceso a los Tribunales. Mantienen éstos, pues, la exclusividad de la jurisdicción sobre la materia, al no atribuirse potestad jurisdiccional alguna a la Administración de la Seguridad Social. Pues aunque se impone por la Ley 40/1980 un condicionamiento al acceso a la jurisdicción, ello no resulta contrario al art. 117.3 de la C. E. que precisa que el ejercicio de la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales los corresponde según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, no se opone a lo dispuesto en los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución Española, no siendo inconstitucional por razón de tal oposición.

Comuníquese al órgano judicial que ha planteado la cuestión esta Sentencia y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 22/1986, de 14 de febrero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:22

Cuestión de inconstitucionalidad 673/1983. En relación con el art. 16 párrafo 2, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

1. La exigencia del art. 16.2 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, además de no suponer un obstáculo al acceso a la jurisdicción que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C. E., en modo alguno puede considerarse como desarrollo de tal derecho. Las normas que regulan las distintas vías que el ordenamiento ofrece para garantizar la libertad de acceso de todos los españoles a los Tribunales de Justicia, es decir, en definitiva las normas procesales, no son normas de desarrollo del derecho a la tutela Judicial, de aquéllas a que se refiere el art. 81. de la C. E., sino preceptos que regulan los cauces a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 673/1983, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia por supuesta inconstitucionalidad del art 16, párrafo 2, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, éste en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 6 de octubre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 16, párrafo 2, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, por posible infracción del art. 24 de la Constitución Española (C. E.) en relación con los arts. 53.1 y 81 de la misma.

Los hechos que dan lugar a la cuestión son los siguientes:

En el procedimiento seguido por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valencia, a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social frente a la Empresa «Hijos de Enrique Teruel, Sociedad Limitada» por descubiertos a la Seguridad Social, se produjeron embargos respecto a una serie de bienes, entre los que figuraban diversas máquinas. Con fecha 31 de mayo de 1983 don Antonio Vicente Peiró presentó demanda de tercería de dominio frente a la Tesorería de la Seguridad Social, y la Empresa citada, alegando que dichas máquinas eran de su propiedad, y solicitando se levantara el embargo acordado. Correspondió el conocimiento de tal demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, que acordó dar traslado de la misma a los demandados, no compareciendo la Empresa «Hijos de Enrique Teruel, Sociedad Limitada», y formulando contestación a la demanda la Tesorería de la Seguridad Social, articulando con carácter previo la excepción de falta de reclamación previa, con arreglo al art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tramitando el proceso civil, por providencia de 22 de septiembre de 1983 se abrió de oficio por el Juzgado el trámite previsto por el art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, acordando oír a las partes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, por la presunta contradicción del art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980 con los arts. 24, 53 1 y 81 de la C. E. El Ministerio Fiscal alegó no existir motivo para el planteamiento de la cuestión, y en el mismo sentido se pronunció la Tesorería de la Seguridad Social, no formulando alegaciones la parte actora ni la Empresa demandada.

El Juzgado por Auto de 6 de octubre de 1983 acordó plantear la cuestión por posible lesión, por parte del art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980, del derecho contemplado en el art. 24 de la C. E. en concordancia con los arts. 53.1 y 81 de la misma, al regularse un procedimiento que afecta al ejercicio de acciones de Derecho privado por medio de ley ordinaria, siendo así que, a su juicio, al afectar al art. 24 de la C. E debió producirse por la vía de la Ley Orgánica. Se indica asimismo que la decisión del proceso, en cuanto a la resolución del fondo de la cuestión de derecho debatida, depende de la validez de la norma cuya constitucionalidad se plantea.

2. Por providencia de 19 de octubre de 1983 la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la cuestión promovida y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaren procedentes. Acuerda asimismo publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. Dentro del plazo fijado, señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que debe plantearse como cuestión previa, si, en este caso, procede llevar a cabo un pronunciamiento sobre el carácter constitucional e inconstitucional del precepto debatido, ya que podría considerarse que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 40/1980, «hasta tanto no se disponga lo contrario, subsistirá la competencia de la Magistratura de Trabajo para reclamar en vía de apremio los débitos a la Seguridad Social» por lo que el procedimiento a seguir, caso de promoverse tercería de dominio en estos supuestos sería el previsto en los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), que no incluyen mandato alguno relativo a la necesidad de resolución previa por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social. Si así fuera -esto es, si no fuera aplicable aquí el art. 16 de la Ley 40/1980, sino los preceptos citados de la Ley de Procedimiento Laboral- no estaríamos en presencia de un problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho art. 16, sino simplemente de un problema de aplicación de una u otra norma de procedimiento que puede y debe valorar el Juez ordinario, aceptando o rechazando la excepción planteada según la norma de la LPL, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De no estimarse sea ésta la solución correcta, prosigue el escrito del Ministerio Fiscal, ha de llegarse a la toma de posición sobre el acuerdo o desacuerdo del art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980 con los arts. 24.1 y 117 de la C. E. En cuanto al primero de los preceptos constitucionales citados, cabe concluir que el art. 16, núm. 2, de cuya constitucionalidad se trata, si bien establece un presupuesto procesal para el acceso a la jurisdicción en modo alguno cierra el camino a ésta. Al no atribuirse competencia exclusiva y excluyente a la Tesorería General de la Seguridad Social para resolver las tercerías de dominio, y al no vetarse, pues, el acceso a los Tribunales ordinarios en principio el litigante siempre podría acceder a la jurisdicción y allí actuar con plenitud de derechos procesales Cuestión distinta es si ese presupuesto procesal entraña una dilación, y en definitiva una dualidad de procedimientos que carezca de justificación razonable. El Ministerio Fiscal estima que tal es el caso, al hacer gravoso el procedimiento, incidiendo en lo dispuesto por el art. 242 de la C. E.

En cuanto a la posible contradicción del precepto cuestionado con los preceptos del art. 117.3 de la C. E. no se produce, ya que en el mandato constitucional se precisa que los Jueces y Tribunales ejercen su jurisdicción «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas -leyes- establezcan» y estas leyes condicionan en diversos casos -como se derivaría del art. 533, núm. 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o del art. 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo- el ejercicio de acciones civiles o laborales a la previa reclamación ante la Administración.

Plantea el Juzgado, finalmente, la cuestión de si la Ley 40/1980 para poder establecer una limitación o condicionamiento al ejercicio del derecho a la tutela judicial debió ostentar la condición de Ley Orgánica en base a lo dispuesto en el art. 81 de la C. E. Según el Ministerio Fiscal, una cosa es que el art. 53.1 exija norma de rango legal para regular el ejercicio de cualquiera de los derechos que se contienen en el capítulo segundo del Título I de la Constitución, y otra que tal norma haya de ser necesariamente Ley Orgánica Pues ni regular el ejercicio de un derecho es lo mismo que desarrollar un derecho fundamental o libertad pública, ni la remisión o reserva en favor de ley equivale incuestionablemente a reserva en favor de Ley Orgánica. De aceptar la tesis propuesta por el Juzgado, toda la legislación procesal habría de ostentar el rango de Ley Orgánica, abriéndose de tal modo el ámbito de este tipo de leyes que vendría a desbordar su misma razón de ser. El art. 24 de la C. E. en cuanto consagra el derecho a tutela judicial efectiva no requiere un particular desarrollo. Este viene determinado por el art. 117.3 y se contiene en las leyes procesales.

Por todo ello considera el Ministerio Fiscal que debe rechazarse la cuestión de inconstitucionalidad propuesta, pues se plantea únicamente un problema de interpretación acerca de cuál sea la norma procedimental a seguir en materia de tercerías, decisión que es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil que está conociendo de la demanda de tercería, y de la laboral que tramita el expediente. En otro caso, debería estimarse que el contenido del art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980 se opone a lo establecido en el art. 24.1 de la C. E. exclusivamente en cuanto establece un presupuesto procesal para el acceso a los Tribunales ordinarios sin justificación razonable para ello, pero no a las disposiciones contenidas en los arts. 53.1, 81.1 y 117.3 de la C. E.

4. Por su parte el Abogado del Estado en sus alegaciones señala que, en la parte dispositiva del Auto de promoción de la cuestión, el juzgador proponente de la misma plantea la inconstitucionalidad del art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social «en cuanto pueda infringir el art. 24 de la Constitución Española, en relación con los arts. 53.1 y 81 de la misma, por razones o motivos que se especifican en esta resolución». Desde esa perspectiva la cuestión parece que atañe a la forma orgánica, que a tenor de los preceptos que se invocan seguidamente en el Auto, debe adoptar la norma cuestionada. La causa petendi queda perfectamente definida y forzosamente habrá de condicionar el contenido de las alegaciones de las partes, lo que se cuestiona es la constitucionalidad de un precepto por razón de la forma jurídico-legal que reviste y no por razón otra alguna.

Indica el Abogado del Estado que el art. 35 de la LOTC exige como presupuestos de este proceso, que la norma cuestionada sea aplicable al caso y que de su validez dependa el fallo. El precepto cuestionado se integra de dos mandatos diferenciables: por un lado dispone una competencia administrativa, instituyendo un mecanismo que permite a un particular «incorporarse» como sujeto legitimado al procedimiento administrativo de apremio, obteniendo el efecto de suspender su tramitación. De otra parte, el precepto asigna a esta reclamación administrativa el carácter de previa a la vía judicial, haciendo innecesaria otra reclamación, o cuando menos evitando toda duda sobre la eficacia de la reclamación por tercería. El precepto se limita de un lado a prescribir una reclamación administrativa y de otro, a reconocerle la virtualidad propia de las reclamaciones previas, pero nada añade o quita a la exigencia de que las acciones judiciales contra los entes públicos hayan de ir precedidas de tal reclamación. Este último efecto está sancionado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en el texto refundido regulador del Procedimiento Laboral -que refunde normas legales preexistentes-, que en términos generales estatuyen aquel requisito, como previo para el ejercicio de acciones frente a los entes públicos.

Sobre esta base, parece claro que cuestionar a través del precepto tachado de inconstitucionalidad, la institución de la reclamación previa, evidencia un desajuste patente entre el alcance de la norma cuestionada y el posible sentido del fallo. En efecto, eliminada la norma, no dejaría de ser necesario atender -o desatender- la excepción procesal de «falta de reclamación previa», por cuanto la institución encuentra su regulación en preceptos generales ajenos al mero desarrollo o complemento que es de ver en la norma cuestionada. Siendo aquellas normas preceptos preconstitucionales, la necesidad o no de Ley Orgánica para ellos quedaría fuera de toda posible consideración.

De admitirse la relación de dependencia entre la norma cuestionada y el fallo judicial, se sometería a enjuiciamiento una institución profusa y dispersamente regulada como es la reclamación previa, desbordándose el objeto natural del proceso. No entiende pues el Abogado del Estado cumplido el requisito previsto en el art. 35 de la LOTC porque la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto en nada podría hacer variar el sentido del fallo.

En cuanto a la posible necesidad de que sea menester una Ley Orgánica en la materia de que se trata, las premisas de que parte este razonamiento llevarían sin embargo fácilmente a la consecuencia de hacer exigible la forma orgánica para la mayor parte del ordenamiento, porque es difícil, como ha declarado ese Tribunal Constitucional en su Sentencia 6/1982, de 22 de febrero («Boletín Oficial de Estado»» de 22 de marzo de 1982, suplemento núm. 69, página 5) «concebir una norma que no tenga conexión al menos remota con algún derecho fundamental»». Esta solución debe quedar descarta a priori por una consideración elemental: las Leyes Orgánicas asumen en el texto de la Constitución un significado excepcional frente a las leyes ordinarias. De aceptar la tesis del Auto del Juzgado de Primera Instancia de Valencia, todo el Derecho procesal constituiría una regulación del art. 24 de la C. E., con lo que el alcance de la cuestión rebasaría el estricto marco de la constitucionalidad del precepto cuestionado para alcanzar a cualquier otra actuación del juzgador dentro del mismo proceso tendente a satisfacer la pretensión hecha valer en el mismo.

Todo ello hace pensar que no es la regulación de una materia sobre la que incidan los derechos fundamentales, lo que justifica y reclama su carácter orgánico, sino la regulación inmediata o el desarrollo directo de aquello, lo que impone aquella necesidad. El desarrollo de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 81.1 de la C. E. no comprende cualquier incidencia o regulación más o menos directa su ejercicio, sino aquel conjunto de determinaciones que configura el sistema de regulación, los criterios conformadores de la ordenación del derecho o libertad fundamental.

Finalmente, se ha de destacar la dificultad de concebir materialmente un desarrollo directo del art. 24.1 de la C. E. A diferencia de lo establecido en el art. 24.2 del mismo Texto que enuncia con carácter positivo una serie de derechos fundamentales concretos, el apartado primero de este precepto define un derecho de contenido primordialmente negativo: el de no sufrir indefensión. Difícilmente podría concebirse una Ley Orgánica de desarrollo de un derecho que por su significación fundamentalmente negativa asume en la práctica un carácter reaccional ante las lesiones, difícilmente reconducibles a un esquema general válido para la enorme diversidad de situaciones procesales en que puedan producirse aquellas lesiones.

Con ello a la justificación concreta de que la norma cuestionada no desarrolla de una manera directa un derecho fundamental,se le añade la duda de que el propio derecho fundamental pueda ser efectivamente susceptible de un desarrollo orgánico. Por lo expuesto al Tribunal Constitucional en Pleno suplica Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad de la cuestión o alternativamente la plena conformidad a la Constitución de la Ley cuestionada.

5. Por providencia de 6 de febrero de 1986 el Pleno señaló para deliberación de la cuestión el día 13 del presente mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a analizar el problema de fondo planteado, procede examinar la objeción de carácter previo formulada por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, y que consiste esencialmente en la improcedencia de la cuestión propuesta, ya que de la adecuada interpretación de la normativa vigente podría inferirse que el procedimiento a aplicar en el litigio de que se trata y del que deriva el planteamiento de la cuestión, es el regulado en la Ley de Procedimiento Laboral, en sus arts. 126 a 132, sin que en modo alguno entre en juego el régimen de la Ley 40/1980 ni por tanto resulte relevante el análisis de la constitucionalidad del art. 16, núm. 2, de la misma.

Ahora bien y si efectivamente podría estimarse que caben diversas interpretaciones de la normativa vigente a la hora de determinar el procedimiento aplicable, no es menos cierto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no al Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre cual sea la vía procesal procedente para la tramitación de un litigio, llevando a cabo la adecuada interpretación de la legislación ordinaria. En el presente caso, aun cuando, como indica el Fiscal, cabrían idealmente diversas posibilidades para la tramitación de la excepción formulada por la Tesorería de la Seguridad Social -según se considere como parámetro normativo el art. 16, núm. 2, de la citada Ley 40/1980, o los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral- del Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad resulta que el juzgador ordinario considera que el art. 16, núm. 2, de la citada Ley 40/1980, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad es elemento imprescindible para la decisión de tal excepción propuesta, y que el pronunciamiento sobre la cuestión ha de incidir sustancial y definitivamente sobre la cuestión procesal propuesta. Ante este pronunciamiento no procede que este Tribunal Constitucional señale la procedencia o improcedencia de la vía procesal que el Juez haya estimado adecuada al caso, debiendo por lo tanto entrar en el fondo de la cuestión propuesta, esto es, el análisis de la constitucionalidad del precepto, como señala el Juzgado promotor, ha de incidir sustancial y definitivamente en la resolución del proceso.

2. El Abogado del Estado por su parte defiende la inadmisibilidad de la cuestión planteada sobre la base de que existe un desajuste entre el alcance de la norma cuestionada y el posible sentido del fallo, que no dependería de la validez de esa norma. Primeramente señala que, aun desaparecido el mandato legal cuya constitucionalidad se cuestiona, subsistirían preceptos preconstitucionales (y por tanto, de los que no podrían predicarse falta de rango de Ley Orgánica) como son la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y el texto refundido regulador del Procedimiento Laboral, de lo que se derivaría, en todo caso, la exigencia de una reclamación previa administrativa como requisito para la iniciación de la vía judicial ordinaria. Y, añade el Abogado del Estado, de admitirse la relación de dependencia entre la norma cuestionada y el fallo judicial, se sometería a enjuiciamiento una institución profusa y dispersamente regulada como es la reclamación previa, por lo que en la cuestión planteada existiría un desajuste entre el contenido de la disposición cuestionada y la causa petendi implícita en la cuestión.

No obstante y pese a estos razonamientos, no es atendible la pretensión de que se declare, en su virtud, la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad. La existencia, en todo caso, de una regulación pre-constitucional que mantiene la exigencia de una reclamación previa, no prejuzga que, forzosamente, el sentido del fallo hubiera de ser exactamente el mismo, fuera válida o inválida la disposición que se cuestiona, ni resulta evidente que las características de tal reclamación resultaran idénticas a las previstas en el artículo cuestionado, de forma que se mantuvieran inalterados los parámetros legales dentro de los que hubiera de moverse el juzgador.

Por lo que se refiere a la segunda objeción a la admisibilidad de la cuestión, conviene recordar que no se plantea aquí la compatibilidad con los preceptos constitucionales de la exigencia de reclamación previa ante la Tesorería de la Seguridad Social, sino el rango de la Ley ordinaria de la disposición que dispone la necesidad de tal reclamación, de manera que no se someta en modo alguno a enjuiciamiento, como indica el Abogado del Estado, «una institución profusa y dispersamente regulada como es la reclamación previa». Por lo que tampoco en este aspecto cabe apreciar la inadmisibilidad aducida.

3. Por tanto, el fondo de la cuestión planteada, que procede examinar, se circunscribe, como señala el Abogado del Estado, a examinar si el rango normativo del precepto cuestionado (y no su contenido concreto) es conforme a la C. E., o, por el contrario, si es insuficiente, y opuesto a los preceptos constitucionales, que revista rango la Ley ordinaria, al suponer un desarrollo del art. 24.1 de la C. E., y del derecho fundamental allí reconocido, y, en consecuencia, y de acuerdo con el art. 81.1 de la C. E., deducirse la necesidad de asumir el rango de Ley Orgánica.

El precepto cuestionado (art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980) se limita a establecer un «requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria» las tercerías de dominio en los casos de débitos a la Seguridad Social a que se refiere la Ley antes citada Ahora bien, esta exigencia no supone un obstáculo al acceso a la jurisdicción que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C. E., ni en modo alguno puede considerarse como desarrollo de tal derecho. Este, en efecto, garantiza la libertad de acceso de todos los españoles a los Tribunales de Justicia de acuerdo con las distintas vías procesales que el ordenamiento ofrece, pero las normas que regulan tales vías, es decir, en definitiva las normas procesales no son normas de desarrollo del derecho a la tutela judicial, de aquéllas a que se refiere el art. 81 de la C. E., sino preceptos que regulan los cauces a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse. Otra cosa bien distinta es que de los preceptos contenidos en el apartado segundo del mismo art. 24 nazcan para el legislador e incluso para el intérprete de la Ley determinadas obligaciones, pero ello no es cosa que esté aquí cuestionada.

FALLO

En razón de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 16, núm. 2, de la Ley 40/1980 no se opone a las exigencias del art. 242 de la C E en relación con el art. 81.1 de la misma, no siendo inconstitucional por razón de esa conexión.

Comuníquese al órgano jurisdiccional que ha planteado la cuestión esta Sentencia, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 23/1986, de 14 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:23

Recurso de amparo 746/1984. Medidas de seguridad impuestas al recurrente en amparo, tras declararse su peligrosidad social, por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, en virtud de hechos que han de ser conocidos por el Juez penal

1. La imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio «ne bis in idem», íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho, igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad».

2. La posibilidad de que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad no se estimen probados posteriormente por el órgano jurisdiccional al que corresponde enjuiciar penalmente al recurrente entrañaría una abierta contradicción con el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto se le estaría presuponiendo culpable antes de que en proceso penal por delito se dilucidara su culpabilidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 746 de 1984, interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre de don Juan Garau Bauzá, asistido del Abogado don Pablo Mas Pons, contra Sentencia del Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, de fecha 28 de enero de 1984, recaída en el procedimiento 80/1983, confirmada por la Sentencia de 28 de septiembre de 1984 dictada por la Sala de Peligrosidad y Rehabilitación Social, habiendo intervenido en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente, el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, instruyó contra Juan Garau Bauzá procedimiento en el que recayó Sentencia el 28 de enero de 1984, por la que se impuso al expedientado, después de declarar su peligrosidad social, las medidas siguientes: A) Para cumplimiento simultáneo: a) internamiento en establecimiento de trabajo por tiempo de seis meses a un año; b) incautación de efectos; c) multa de 20.000 pesetas. B) Para cumplimiento sucesivo: Prohibición de residir en Baleares durante seis meses y sumisión a la vigilancia de los delegados durante un año. La declaración de estado de peligrosidad social se basó en los siguientes hechos: «Que el expedientado Juan Garau Bauzá, cuyas demás circunstancias personales ya constan, ha participado activamente como transportista y en operaciones de carga y descarga de grandes cantidades de hachís, siendo miembro integrante en este concepto de una organización dedicada al tráfico de dicha sustancia, colaborando en ella al menos en los meses de abril y septiembre de 1982, y efectuando además por cuenta de la organización desplazamientos a la ciudad de Melilla con la finalidad de concertar operaciones de tráfico de hachís». La fundamentación de la Sentencia es que «los hechos declarados probados y demás actuaciones obrantes en autos, sitúan claramente al expedientado en el supuesto 8.° del art. 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, concurriendo además el requisito de la peligrosidad social que exige el apartado B) del citado artículo y Ley ya que la realización de estas operaciones por sí misma y teniendo en cuenta su perniciosa finalidad puede ser considerada socialmente peligrosa». Contra esta Sentencia interpuso el expedientado recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, resolviéndose el recurso por Sentencia de 28 de septiembre de 1984, que desestimó la apelación y confirma la Sentencia apelada.

2. El Procurador don José Murga Rodríguez interpuso el 27 de octubre de 1984 recurso de amparo, por el que solicitó la anulación de las Sentencias del Juzgado y de la Sala invocando la violación de los siguientes derechos fundamentales: A) El que proclama el art. 25.1 de la Constitución, porque contra el expedientado se sigue la causa 77/1983, del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, en el que ha sido procesado, en la que debe dilucidarse su responsabilidad penal, de modo que se quebranta el indicado derecho al imponérsele unas medidas por apreciación de un estado de peligrosidad; B) el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que es, en el caso, el que conoce de la causa penal; C) la medida de seguridad impuesta consistente en el internamiento en un establecimiento de trabajo vulnera los derechos proclamados en los arts. 17.1 y 25.1 y 2 de la Constitución, pues se trata de una medida de privación de libertad que sólo procede en caso de la previa comisión de un delito, y, además aun internándole en un centro de trabajo, habría de reputarse contraria al art. 25.2 mencionado que veda las medidas de seguridad consistentes en trabajos forzados; D) las medidas de seguridad impuestas son contrarias al art. 25.1 y 2 de la Constitución, pues las medidas contempladas son posdelictuales, ya que han de aplicarse a los condenados, citando el art. 130 del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, según el cual «no podrá imponerse medida de seguridad alguna sino en virtud de resolución del Tribunal que haya conocido del delito enjuiciado»; E) la prohibición decretada al recurrente de residir en Baleares conculca el derecho fundamental a la libertad de residencia y circulación proclamado en el art. 19.1 de la Constitución; F) la condena anticipada, cuando puede ser absuelto en la causa penal, vulnera el derecho a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 de la Constitución.

3. Por providencia del 14 de noviembre de 1984 se admitió a trámite la demanda de amparo; se cumplió lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, y recibidas las actuaciones se pasó al trámite del art. 52 de esta misma Ley, para alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal.

A) El recurrente, en sus alegaciones, reiteró lo que dijo en su demanda: a) La declaración de peligrosidad social y subsiguiente imposición de medidas de seguridad constituye una transgresión del derecho fundamental de todo ciudadano a ser condenado o sancionado única y exclusivamente en caso de comisión del delito, falta o infracción administrativa (art. 25.1), entendiendo sólo posibles las medidas postdelictuales; b) se contraviene el principio non bis in idem cuando unos hechos constitutivos de delito son también objeto de sanción distinta de la penal, por lo que procederá lo que se resuelva en la causa penal que se sigue en el Juzgado Central, pero no una doble incriminación; c) se conculca el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, que es el Juez competente por razón de delito (art. 24.2); d) la medida de internamiento conculca el art. 25.2 pues no puede consistir en trabajos forzados; e) se conculca el derecho proclamado en el art. 17.1 pues el cumplimiento real de las medidas de internamiento es en un centro penitenciario; f) la medida consistente en prohibirle residir en Baleares conculca el derecho proclamado en el art. 19.1, pues sólo los condenados pueden ver restringidos sus derechos fundamentales. Después de estas concretas consideraciones, añade que lo que está cuestionando es la constitucionalidad de la vigente legislación especial en materia de peligrosidad social, que entiende no es conforme con el principio de legalidad penal y su aplicación vulnera derechos y libertades fundamentales.

B) El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo y, en sus alegaciones, después de hacer una exposición de los hechos, sostuvo: a) Que no le ha sido impuesta una pena, sino una medida de seguridad, conforme a los arts. 8.2 y 6.6 de la Ley de Peligrosidad Social (Ley 16/1970, de 4 de agosto, modificada por la Ley 77/1978, de 26 de diciembre), según el sistema dualista vigente en nuestro Derecho, y en atención a una peligrosidad predelictual; b) el estado de peligrosidad puede ser postdelictual y predelictual; se aplica por los órganos jurisdiccionales creados por la Ley de 1970; c) de lo que antecede puede concluirse que la pretensión principal del recurrente, basada en que no pueden imponerse medidas de seguridad porque enmascaran verdaderas penas y que, en todo caso, tienen que ser postdelictuales, decae porque no se ha violado el art. 25.2 de la Constitución; d) el otro argumento principal del recurrente es que por la misma conducta por la que ha sido sometido a la Ley de Peligrosidad Social se le sigue causa penal, respecto de lo cual no hay elementos suficientes, pues sólo se cuenta con testimonio del Auto de procesamiento, aunque puede deducirse que los hechos establecidos en el Auto de procesamiento y los consignados en las Sentencias que se impugnan tienen un mismo origen, la pertenencia del hoy recurrente a una amplia organización que traficaba con grandes cantidades de hachís, pero no son exactamente idénticos como se advierte por las referencias temporales que se hace; e) dado el sistema dualista, la conclusión no puede ser otra que la compatibilidad entre el «delito» y el «estado peligro», pues el non bis in idem requiere la identidad de la cosa juzgada, y aquí se trata de la coexistencia del Código Penal y de la Ley de Peligrosidad Social; f) no se ha quebrantado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues los requisitos exigidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1983, y que son que haya sido creado por la Ley previamente, que ésta le haya investido de jurisdicción y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, concurren en el caso; g) tampoco se ha producido la violación del derecho a la presunción de inocencia, pues las alegaciones de la demanda podrían conectar con el principio non bis in idem, y, por tanto, con el de legalidad, pero no con el de presunción de inocencia; h) las medidas de seguridad pueden ser, porque la Constitución no lo impide, privativas de libertad o restrictivas de derecho y si la Ley ordinaria así lo establece no se vulnera el art. 17.1 ni el 25.2; y las alegaciones que se hacen a los trabajos forzados, son extemporáneas porque para nada se mencionan en las resoluciones recurridas; y el temor que se denuncia de que podría cumplirla en un establecimiento común, basta recordar constante doctrina del Tribunal Constitucional, sobre previsión de vulneraciones futuras o eventuales.

4. El Ministerio Fiscal solicitó el recibimiento a prueba y propuso como medios de prueba: a) El atestado policial que obra en la causa 77/1983 y b) el atestado íntegro que dio lugar a la incoación del sumario núm. 2 de Palma de Mallorca, del que al parecer, el anterior trae causa. Dado traslado de esta petición al recurrente se opuso al recibimiento a prueba. La Sala, sin embargo, recibió el proceso a prueba, acordando la siguiente: a) Que se traiga a estos autos la certificación que obra en la pieza de suspensión expedida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2; b) que se traiga a estos autos certificación de la Sentencia recaída en la causa 77/19183, si es que dicha causa estuviere fallada.

La prueba admitida ha dado el siguiente resultado: a) Que Juan Garau Bauzá y otros fueron procesados en la causa 77 de 1983, por un delito contra la Salud pública, previsto y penado en el art. 344 del Código Penal pero esta causa fue sobreseída; b) que Juan Garau Bauzá y otros fueron condenados por Sentencia de 28 de junio de 1984, en la causa 1/1983, del Juzgado Central núm. 4 por delito contra la salud pública.

Por providencia de 24 de abril se acordó incorporar al proceso la prueba documental practicada y dar vista al demandante y al Ministerio Fiscal para alegaciones. En este trámite el Ministerio Fiscal ha alegado que de la prueba se sigue que queda desvirtuado el alegato del recurrente en lo que se refiere al supuesto procesamiento por los mismos hechos en la causa 77/1983 del Juzgado Central núm. 2 pues con la certificación de la Audiencia Nacional, se constata que dicha causa fue sobreseída; por otra parte, la otra causa (1/1983 del Juzgado Central núm. 4) en la que recayó Sentencia condenatoria para el recurrente de amparo y otros, también unida a estas actuaciones, se refiere a hechos distintos y diferenciados.

Sobre la prueba practicada nada ha alegado la parte demandante.

5. Por providencia de 8 de mayo de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 19 de junio siguiente, y por providencia de 3 de julio se acordó para mejor proveer la práctica de la prueba consistente en traer a las actuaciones certificación referida al estado actual de la causa seguida contra el recurrente en el Juzgado de Instrucción Central núm. 2, bajo el núm. 77/1983, prueba que no quedó cumplimentada hasta el 15 de octubre, por lo que por providencia del 23 de octubre del mismo año se puso de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal, presentando éste el 6 de noviembre escrito respecto de esta prueba acordada para mejor proveer, respecto a la pendencia de una causa penal contra el recurrente por los mismos hechos. Por providencia del 5 de febrero quedó señalado para deliberación y votación el 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dicho en los antecedentes, el recurrente alega como motivo central de su amparo la vulneración de lo que dispone el art. 25.1 de la Constitución porque -se dice- la jurisdicción de Peligrosidad y Rehabilitación Social no podría «imponer penas, aun cuando sean denominadas medidas de seguridad, por hechos que han de ser enjuiciados por los Tribunales penales», circunstancia ésta que se habría producido en el presente caso, ya que las conductas del actor que fueron enjuiciadas por su inclusión en el art. 2.8.° de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social son las mismas, sustancialmente, por las que se sigue contra él un proceso penal ante otro órgano jurisdiccional, para determinar si aquellos mismos hechos incurrieron en el tipo penal previsto en el art. 344 del Código Penal. Este planteamiento cuestiona, en términos generales, la constitucionalidad de toda medida de seguridad que no subsiga, en su imposición, a la condena penal por razón del delito; y adquiere en el caso actual una relevancia especial al estar integrado el supuesto de estado peligroso del art. 2.8.° de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social en un «tipo de hecho» propio del campo de la pena. Se está contemplando en el mencionado precepto «hechos» ya recogidos y sancionados por el Código Penal en su art. 344. Se entronca la cuestión con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, a cuyo tenor ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y, en el caso, dada la identidad de tipos definidos en los arts. 2.8.° y 344 mencionados, con el principio ne bis in idem, principio que aunque no aparezca constitucionalmente consagrado de manera expresa, nada impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, como hemos dicho últimamente en la Sentencia del 27 de noviembre de 1985 (publicada en el «Boletín Oficial» del 17 de diciembre) porque el principio en cuestión está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el art. 25.1 de la Constitución. La imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que por un lado no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio non bis in idem, íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad».

2. Con ser bastante para otorgar el amparo lo que acaba de decirse, conviene hacer algunas consideraciones sobre otros motivos del recurso. En inmediata relación con la argumentación que hace el actor dentro de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución sostiene que se ha quebrantado su derecho a la presunción de inocencia, esto es su derecho a ser presumido inocente hasta la definitiva Sentencia que ponga fin a la causa penal. Como las medidas de seguridad le han sido impuestas con anterioridad a la decisión sobre el juicio penal y por tanto cuando el juicio penal sobre los «hechos» tipificados también como supuestos subsumibles en el art. 344 del Código Penal no se había producido -y todo parece que no se ha producido, al menos, cuando recabamos para mejor proveer la prueba dirigida a constatar este hecho- está abierta la posibilidad contraria al derecho a la presunción de inocencia de que los hechos de que se partió para imponer la medida de seguridad no se estiman probados por el órgano jurisdiccional al que corresponde enjuiciar penalmente al recurrente. Semejante posibilidad entrañaría, junto a una reiteración de ius puniendi del Estado respecto de unos mismos hechos una abierta contradicción con el derecho a la presunción de inocencia por cuanto se le estaría presumiendo culpable antes de que en proceso penal por delito se dilucidara su culpabilidad.

3. Con el mismo engarce en la argumentación desarrollada al hilo del art. 25.1 de la Constitución, se dice también por el recurrente que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), lo que significa -se dice en la demanda- ser juzgado por el Juez competente para conocer del delito, ya que ninguna conducta que no sea constitutiva de una infracción penal puede dar lugar a condena, ni, por tanto, a medidas de seguridad que no sean posdelictuales. El precepto que acabamos de citar garantiza a todo ciudadano un Juez que perteneciendo al orden jurisdiccional ordinario (con la excepción que recoge el art. 117.5 de la Constitución) venga previamente determinado mediante la institución jurídica pública de las atribuciones jurisdiccionales y competenciales. Como dijo nuestra Sentencia de 31 de mayo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial» del 17 de junio) «el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en dicho artículo, exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional». No es desde esta perspectiva como se invoca al derecho al Juez ordinario predeterminado, pues los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social -y la Sala de apelación- si bien son órganos jurisdiccionales especializados, están creados previamente por la norma jurídica, que ha definido sus ámbitos jurisdiccionales y sometido a un régimen orgánico que garantiza los caracteres definidores que señala el art. 117.1 de la Constitución. No es esto lo que se denuncia por el recurrente; lo que el recurrente sostiene es que no son posibles, en el caso, medidas de seguridad predelictuales, lo que ha de verse como hemos hecho anteriormente, desde la perspectiva del principio de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Garau Bauzá y, en consecuencia:

Anular las Sentencias de 28 de enero de 1984 y de 28 de septiembre del mismo año pronunciadas, respectivamente, por el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca y por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 24/1986, de 14 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 55, de 5 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:24

Recurso de amparo 813/1984. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo.

No constancia de conocimiento oportuno del proceso por parte del recurrente

1. Las fiestas y días inhábiles en el Municipio de Madrid, donde tiene su sede el Tribunal Constitucional, han de descontarse en el cómputo de los plazos.

2. A efectos de que se supla el requisito del emplazamiento personal en los recursos contencioso-administrativos, la doctrina de este Tribunal exige la prueba fehaciente del conocimiento de la interposición del recurso. Por otra parte, dicho conocimiento lo ha de tener el interesado en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer plenamente la defensa de sus derechos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 813/1984, promovido por don José Luis Pachón Sanz, representado por el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, bajo la dirección de la Letrada doña Tebelia Huertas Bartolomé contra la Sentencia de 21 de marzo de 1983, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid (recurso contencioso-administrativo 153/1981), relativo a la clasificación profesional del recurrente. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Compañía «Iberia Líneas Aéreas de España, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, bajo la dirección del Letrado don Francisco del Cura Arribas, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de noviembre de 1984 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de don José Luis Pachón Sanz, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de marzo de 1983. De la demanda y documentos que le acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente, empleado de la Compañía «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» (en adelante IBERIA), promovió ante la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, expediente de clasificación profesional por entender que le correspondía la categoría de Jefe Superior de Administración de primera y no la de Oficial primero administrativo que tenía asignada. La Inspección Provincial de Trabajo de Madrid resolvió que la clasificación adecuada del señor Pachón era la de Jefe Administrativo de primera categoría. Interpuesto recurso de alzada por el señor Pachón, la Dirección General de Trabajo lo estimó, reconociéndole la categoría de Jefe Superior de Administración. Contra la Resolución correspondiente interpuso IBERIA recurso potestativo de reposición, que fue desestimado por Resolución de 15 de diciembre de 1980, Resolución que fue notificada al recurrente. Contra ella interpuso IBERIA recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, que fue resuelto por Sentencia de 21 de marzo de 1983, ahora impugnada, en la que se estimó el recurso, se anuló la Resolución últimamente citada y dejó subsistente la anteriormente dictada por la Inspección Provincial de Trabajo por la que, como se ha dicho, se clasificaba al señor Pachón como Jefe Administrativo. El Abogado del Estado, en representación de la Administración, interpuso recurso de apelación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró mal admitido por Auto de 16 de noviembre de 1983. De nada de esto tuvo noticia el recurrente, hasta que el 30 de octubre de 1984 se le notificó la Sentencia de la Audiencia. Hechas las oportunas averiguaciones, resultó que había sido citado por edicto, y no personalmente, a pesar de que tanto su interés en el asunto como su persona y domicilio a efectos de notificación eran fácilmente identificables según lo actuado en el expediente administrativo.

B) El recurrente, invocando la doctrina de este Tribunal, entiende que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid le ha colocado en situación de indefensión, vulnerando el art. 24.1 de la Constitución al no haber procedido a su emplazamiento personal. Solicita que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de cuantas actuaciones anteriores a la misma se produjeron en el procedimiento contencioso-administrativo, hasta el proveído relativo al emplazamiento, reconociendo su derecho a ser emplazado personalmente y no por medio de edictos.

2. Por providencia de 10 de enero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó entre otros extremos, la admisión a trámite del recurso, el requerimiento a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Dirección General de Trabajo para que remitan las actuaciones correspondientes, y a la autoridad judicial indicada para que emplace a quienes hayan sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional. Se recibieron las actuaciones solicitadas y comparecieron en el plazo señalado el Abogado del Estado y la Compañía IBERIA, representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto. Por Providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1985 se otorgó un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las representaciones del recurrente y de IBERIA para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la cuestión planteada.

3. En el plazo otorgado el Fiscal formuló sus alegaciones. Tras recordar la doctrina de este Tribunal en materia de emplazamiento en los recursos contencioso-administrativo entiende que en principio hay que considerar que el recurrente sufrió indefensión, por lo que había que otorgar el amparo. Hace, sin embargo, la salvedad, de que el tiempo transcurrido desde la Sentencia hasta su notificación al recurrente -año y medio- hace pensar que IBERIA interesase la ejecución de la Sentencia, luego de haber intentado en vano la apelación ante el Tribunal Supremo y que el afectado tuviera conocimiento cumplido de la misma, en cuyo caso se estaría ante un caso de excepción a la obligatoriedad del emplazamiento personal y directo y no procedería el amparo. Pero este es un extremo que corresponde acreditar a IBERIA.

4. El Abogado del Estado, en sus alegaciones comienza por oponer una causa de inadmisibilidad, cual sería que el recurso había sido presentado fuera de plazo ya que fue interpuesto el 24 de noviembre de 1984, y la resolución judicial le fue notificada el 30 de octubre anterior cuando el plazo de veinte días establecido por la ley había vencido el 23 de noviembre. En forma subsidiaria, por si la Sala no estima el defecto procesal señalado, entiende el Abogado del Estado, que a reserva de lo que alegue IBERIA y con arreglo a la doctrina de este Tribunal procedía la concesión del amparo.

5. La representación del recurrente reiteró las alegaciones formuladas en la demanda y las peticiones deducidas en ella. Señala, además las irregularidades procesales que resultan de las actuaciones y especialmente el plazo de un año y medio que se tardó en notificar la Sentencia.

6. La representación de IBERIA alega fundamentalmente que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia del recurso en el momento de ejecutarse la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1980, pues al ser los actos de la Administración ejecutivos hubo que clasificarlo en la categoría de Jefe Superior de Administración, advirtiéndole que tal clasificación no era definitiva, y que quedaba a resultas de la Sentencia que, en su día, dictase la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto contra la citada Resolución de la Dirección General de Trabajo. Así se desprende del escrito que con fecha 6 de marzo de 1981 remitió la Asesoría de Personal de la Dirección General de Trabajo a la unidad en que prestaba sus servicios el recurrente para que se le comunicase al interesado. Ello viene además corroborado por el hecho de que a raíz de dictarse la Sentencia ahora impugnada, hubo de darse cumplimiento a la misma, reclasificando al recurrente como Jefe de primera Administrativo, llegándose a un acuerdo entre la Empresa y él para el descuento progresivo de las cantidades pagadas por exceso, iniciándose esta regularización a partir de julio de 1983, lo que supone que el recurrente conocía y no era ajeno al proceso contencioso-administrativo. Se refiere, por último, la representación de IBERIA a la doctrina de este Tribunal en materia de emplazamientos en los recursos contencioso-administrativos y señala que, para prosperar un recurso de amparo basado en la falta de emplazamiento personal y directo, es necesario entre otros requisitos que el recurrente no tuviera conocimiento del proceso pero ese conocimiento se dio en este caso por las razones expuestas, por lo que procede la desestimación del amparo. Acompaña el escrito a que antes se ha aludido de la Asesoría de Personal de 6 de marzo de 1981 y pide que se incorpore como prueba documental invocando al efecto el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. Por providencia de 8 de enero de 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, Letrado del Estado y recurrente del escrito de alegaciones de IBERIA, únicamente en lo que se refiere al apartado tercero de la alegación segunda, que se testimoniará a tal fin, así como del documento acompañado, a fin de que, en el plazo común de cinco días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. En su escrito, el Ministerio Fiscal dijo que del escrito y de las alegaciones de IBERIA se desprende que ha existido un conocimiento extraprocesal de la interposición del recurso por parte del solicitante del amparo y que aunque pueda objetarse tal vez que no hay una constancia definitiva de que el actor conociese la reclamación judicial primero y la Sentencia después, pues no se ha aportado documento en que aparezca formalmente tal conocimiento, éste se deduce de indicios sólidos, aunque haya que dejarse a salvo que el recurrente pueda acreditar otra cosa en la audiencia que ahora se le ofrece; concluye pidiendo la desestimación del recurso. El Letrado del Estado señala en sus alegaciones que lo expuesto por IBERIA no prueba fehacientemente que el recurrente conoció o pudo conocer la existencia del recurso en el que no compareció en defensa de sus derechos. Ello es así porque el documento aportado por IBERIA no prueba en modo alguno su recepción por el solicitante del amparo y porque la adecuación de la categoría profesional y el descuento de los haberes percibidos con exceso, de ser ciertos, se produjeron después que la Sentencia fue firme, es decir, en un momento en el que no quedaba al recurrente otra opción que la de acudir a la vía de amparo constitucional. En opinión del Letrado del Estado, ello demostraría que el recurrente, antes de recibir, el día 30 de octubre de 1984 pudo conocer su existencia y acudir al amparo, lo cual afectaría a la cuestión formal del plazo de interposición del recurso, pero no a la cuestión de fondo. Termina reiterando la petición hecha en su escrito de alegaciones, consistente en que se decretase la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso. La representación del recurrente expone en su escrito que, sin pronunciarse acerca de la falsedad o autenticidad del documento aportado por IBERIA, es lo cierto que carece de elementos mínimos que con carácter previo indicaran su veracidad, pues carece de sello, membrete o firma que hagan referencia a la persona física o jurídica que lo emite a través de su asesoría jurídica. Aun suponiéndolo auténtico no se desprende más que la existencia de una comunicación entre servicios de IBERIA. Pero tal comunicación no fue notificada personalmente al recurrente, a quien, tampoco se le informó en forma verbal o escrito de su contenido. Niega también el recurrente que existiese un acuerdo entre las partes sobre la regularización y descuento de las cantidades percibidas en exceso y señala que es difícil creer en buena lógica que alguien pueda transigir de un derecho o de una obligación que con carácter previo desconoce. El recurrente tardó en advertir la causa de una disminución, aunque poco importante, de sus percepciones salariales por causa de la complejidad de los recibos de IBERIA. Cuando la advirtió comenzó a hacer sus investigaciones que le llevaron en última instancia a solicitar de la Audiencia la notificación personal de la Sentencia. Concluye diciendo que se tenga por presentado su escrito y por hechas las alegaciones relativas al traslado conferido.

8. Por providencia de la Sala del día 5 de febrero de 1986 se señaló el día 12 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente, al no ser emplazado directa y personalmente en el procedimiento contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia impugnada, sufrió una vulneración de su derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Pero antes de entrar en el examen del fondo del tema planteado es necesario considerar la posible concurrencia del motivo de inadmisión objetado por el Abogado del Estado y consistente en ser la demanda de amparo extemporánea, por haber sido presentada el 24 de noviembre de 1984, cuando la notificación de la Sentencia objeto del recurso fue notificada al solicitante del amparo el 30 de octubre anterior, por lo que el plazo de veinte días que fija la LOTC (art. 44.2) habría expirado el 23 de noviembre. Pero este cómputo es fruto de un explicable error. En efecto, al efectuar el cómputo de los veinte días hábiles que constituyen el plazo para interponer el recurso, hay que descontar de los días naturales no sólo los domingos y el primero de noviembre, festividad de Todos los Santos, sino también el día 9 del mismo mes de noviembre, festividad de Nuestra Señora de la Almudena, que es fiesta y día inhábil en el Municipio de Madrid, donde tiene su sede el Tribunal Constitucional, por lo que el plazo para interponer el recurso concluía el día 24, en que fue efectivamente presentado. Procede por tanto, desestimar este motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado.

2. Entrando en el fondo del asunto, conviene recordar ante todo la reiterada doctrina establecida por este Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia núm. 9/1981, de 31 de marzo, relativa a la necesidad del emplazamiento personal y directo de los interesados en un recurso contencioso-administrativo, cuando sean identificables por los datos que constan en el escrito de interposición del recurso o del expediente administrativo, sin que baste en tal supuesto el emplazamiento por edicto previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, y como lógica excepción al principio general, este Tribunal ha sentado también el criterio de que el defecto de tal emplazamiento directo no permite impugnar en amparo la Sentencia correspondiente cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer sino ejercer plenamente la defensa de sus derechos. Ese conocimiento debe constar de modo fehaciente, de forma que la no personación y defensa sea imputable a la falta de diligencia exigible en el interesado en un proceso. Así lo ha declarado la Sentencia núm 117/1983, de 12 de diciembre, y otras posteriores.

3. En el presente caso no hay duda de que el recurrente tenía un interés legítimo en el proceso, ni de que su identidad era conocida desde el escrito de interposición del recurso, ni de que no fue emplazado personal y directamente. Lo que se objeta, especialmente por IBERIA es que tenía conocimiento del proceso y que, por tanto, no puede ahora reclamar por una supuesta indefensión, que ha de atribuirse fundamentalmente a su propia voluntad. En prueba de su aserto aduce IBERIA el texto de una comunicación de la Asesoría Personal a la Subdivisión de Instalaciones y Equipos de tierra en que se dice que la autoridad laboral había procedido a la reclasificación al recurrente, y que la Empresa había interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, no obstante lo cual, por ser ejecutivos los actos de la administración, la División de Administración ha procedido a regulatizar al recurrente como Jefe Superior de Grado 4.°; y concluye la comunicación con la frase «rogamos informen al interesado». Pero es lo cierto que, como advierten tanto el Letrado del Estado como el recurrente, no hay constancia de que se haya informado al interesado de todos los extremos que contiene la citada comunicación y especialmente de la interposición del recurso, que es el hecho que aquí interesa. De donde resulta que no ha aportado IBERIA la prueba fehaciente del conocimiento de la interposición del recurso, que como se ha dicho, exige la doctrina de este Tribunal para que se supla el requisito del emplazamiento personal.

La representación de IBERIA señala también en apoyo de sus alegaciones los actos posteriores a la fecha en que se dictó la Sentencia, y especialmente un acuerdo sobre la regularización y descuento de las cantidades percibidas en exceso. Ya se ha advertido, sin embargo, que el conocimiento de la interposición del recurso lo ha de tener el interesado en momento que le permita no sólo comparecer sino ejercer plenamente la defensa de sus derechos. Y es evidente que un conocimiento posterior a la Sentencia que resuelve el recurso interpuesto, no permite ni siquiera comparecer, por lo que no es necesario más análisis de esta alegación para descartarla. Tampoco puede tenerse en cuenta la sugerencia del Letrado del Estado de que el hecho pudiera tener alguna relevancia respecto al cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo, pues no se da fecha alguna del supuesto acuerdo, por lo que la única prueba fehaciente de que el interesado tuvo conocimiento de la existencia del recurso es la notificación de la Sentencia, y es a partir de la fecha de esa notificación cuando se ha de contar el plazo para interponer el recurso. De todo lo expuesto resulta que la Sentencia vulneró el derecho a la defensa del recurrente, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que debe ser concedido el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1. ° Anular la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 21 de marzo de 1983, dictada en el recurso 153/1981.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a ser emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo antes citado.

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y, para ello, retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento inmediatamente posterior al de su interposición, debiéndose emplazar personalmente al solicitante del amparo para que pueda comparecer y defender sus derechos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 25/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:25

Recurso de amparo 42/1984. Contra resoluciones judiciales que inadmitieron por extemporáneo recurso de suplicación interpuesto por el recurrente en amparo, por sí mismo y como titular de una firma comercial, alegando notificación tardía de esta última

1. A efectos de cómputo de plazos procesales, la notificación hecha a la representación del titular de una firma, no inscrita como Entidad en el Registro Mercantil con el nombre comercial por el que es conocida, debe entenderse válidamente efectuada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 42/1984, promovido por don José Ramírez de la Guardia, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino y asistido del Letrado don José Javier de Luz Berrendero, contra Auto de 5 de mayo de 1983 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, recaído en el procedimiento núm. 1287/1982, y contra Auto de 28 de octubre de 1983 del Tribunal Central de Trabajo, desestimatorio del recurso de queja núm. 1654/1983. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 17 de enero de 1984, don José Ramírez de la Guardia, que utiliza el nombre comercial de «Timer», representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de 5 de mayo de 1983, de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de octubre del mismo año, que lo confirma.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Iniciada demanda judicial por treinta y cuatro trabajadores contra don José Ramírez de la Guardia y la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Construcciones Militares, Sociedad Anónima»; la «Compañía Auxiliar de Técnica Aeronáutica, Sociedad Anónima» (CATASA); «Aviones, Equipos y Repuestos, Sociedad Anónima» (AERSA), e «Inmobiliaria Getafe, Sociedad Anónima», la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid dictó Sentencia el 4 de marzo de 1983, por la que condena solidariamente a las Empresas demandadas a que indemnicen a los actores, previa absolución de «La Empresa Nacional Santa Bárbara, Sociedad Anónima», en las cantidades que se fijan.

b) El Letrado don Doroteo López Royo, actuando en nombre y representación de don José Ramírez de la Guardia, por sí y como titular de la firma comercial «Timer», y de las restantes Empresas condenadas, anunció la interposición de recurso de suplicación, que fue inadmitido por providencia de 30 de marzo de 1983.

c) Formulado recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 5 de mayo de 1983, por considerar el Magistrado que el anuncio del recurso fuera de plazo era causa suficiente para ello, máxime en este caso en que tampoco se consignó el depósito de la cantidad objeto de la condena, como exige el art. 154 de la L.P.L., pretendiéndose sustituirlo por un medio inhábil, al no ser de disponibilidad inmediata y ser indeterminado el valor efectivo que representa.

d) En recurso de queja, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto desestimatorio el 28 de octubre de 1983, fundándose en que el anuncio del recurso había sido hecho fuera de plazo y sin entrar, por estimarlo innecesario, a examinar la cuestión planteada por el recurrente acerca de la sustitución del depósito por una carta de embargo de bienes muebles.

3. Los fundamentos jurídicos aducidos en apoyo de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) En cuanto a la desestimación del recurso de suplicación por extemporáneo, la representación del recurrente alega haber anunciado su representado el recurso de suplicación dentro de plazo, debiéndose el pronunciamento de la Magistratura a un error sobre la fecha de notificación de la Sentencia, según se deduce de las certificaciones de correos que figuran en autos.

b) Respecto al motivo subsidiario de no admisión del mencionado recurso por incumplimiento del requisito establecido en el art. 154 de la L.P.L., consistente en el depósito de la cantidad objeto de condena, dicha representación recoge la doctrina de este Tribunal contenida en la Sentencia de 21 de febrero de 1983, según la cual -afirma- el derecho a la tutela judicial efectiva exige la inaplicación o matización del mencionado precepto en aquellos supuestos en que resulta imposible o extraordinariamente difícil el cumplimiento de dicho requisito. En ese supuesto -manifiesta- se encuentra su representado, dada su inactividad total y falta de liquidez inmediata para hacer frente a sus responsabilidades pecuniarias, por lo que ofreció lo único que poseía en aquel momento: La maquinaria de sus Empresas.

En consecuencia, la presentación del recurrente, alegando la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, solicita de este Tribunal la nulidad de las citadas resoluciones judiciales que inadmiten el recurso de suplicación, con el reconocimiento expreso del derecho de su representado a recurrir en suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, recaída en el procedimiento 1287/1982. Por otrosí, interesa la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan las actuaciones relativas al procedimiento núm. 1287/1982 y al rollo núm. 16/1983, respectivamente. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, la cual finaliza con el Auto de 2 de mayo de 1984 que otorga la suspensión solicitada, con afianzamiento.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1984, la Sección acuerda dirigir nueva comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid a fin de que proceda a la remisión de las actuaciones. Una vez recibidas, por providencia de 31 de octubre siguiente, la Sección acuerda, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 28 de noviembre de 1984, analiza las dos causas que originaron la inadmisión del recurso de suplicación: La extemporaneidad del mismo y el incumplimiento del requisito previo de la consignación exigida en el art. 154 de la L.P.L.

En cuanto a la primera causa, el Ministerio Fiscal manifiesta que comparte las alegaciones del recurrente, pues en las actuaciones consta de manera fehaciente que el Auto aclaratorio de la Sentencia se le notificó el 24 de marzo de 1983 y el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 30 del mismo mes y, por consiguiente, dentro del plazo legal de cinco días hábiles.

Por lo que se refiere a la segunda causa, el Ministerio Fiscal sostiene que la inadmisión del recurso por falta de consignación no constituye violación del art. 24.1 de la Constitución. No obstante, considera necesario hacer algunas precisiones en relación con la posible sustitución del depósito por otro tipo de garantía. A su juicio, cabe admitir constitucionalmente la posibilidad de afianzamiento de la cantidad que ha de consignarse, en lugar de su depósito en numerario, en aquellos supuestos en que no exista la liquidez necesaria, pero esta sustitución ha de ser de idéntica naturaleza aseguratoria, de modo que cumpla la finalidad para la que se otorga. Por ello -señala- el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 28 de febrero de 1983, determinó las condiciones necesarias para que sea admisible la sustitución. En el presente caso, la denegación de la sustitución solicitada se ha producido porque el Magistrado, que es a quien corresponde hacer la valoración, ha considerado que el ofrecimiento hecho por el recurrente no reunía las condiciones señaladas por la referida Sentencia, ya que, a su juicio, la sustitución no es «segura» y no cumple la finalidad cautelar, fundamento de la consignación previa. Por ello el Ministerio Fiscal concluye que si bien, respecto a la primera alegación del recurrente, ha de admitirse que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al no permitir el acceso al recurso de suplicación por un cómputo erróneo del tiempo hábil para interponerlo, no se puede afirmar lo mismo respecto a la segunda alegación, ya que la resolución judicial impugnada, que deniega el acceso al recurso de suplicación por no haber cumplido la exigencia previa de la consignación, no viola el mencionado precepto constitucional, pues dicho acceso era imposible debido a la falta de uno de los requisitos exigidos a tal fin, según el art. 154 de la L.P.L.; por ello -concluye procede la desestimación del amparo solicitado.

7. La parte recurrente, por escrito presentado el 28 de noviembre de 1984, se ratifica en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho expuestos en el escrito de interposición del recurso.

8. Por providencia de 12 de febrero de 1986 se señala el día 19 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar si las resoluciones impugnadas que acuerdan inadmitir el recurso de suplicación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Doroteo López Rojo, en nombre y representación de don José Ramírez de la Guardia, por sí y como titular de la firma comercial «Timer» y de otras tres sociedades, vulneran el art. 24.1 de la Constitución.

Los órganos judiciales basan dicho acuerdo, en primer término, en la extemporaneidad del recurso, pero tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal sostienen que tal apreciación es debida a un error en el cómputo del plazo, como claramente se pone de manifiesto en las actuaciones remitidas. En efecto -afirman si bien a los demás recurrentes se les notificó el Auto aclaratorio de la Sentencia el 23 de marzo de 1984, «Timer» no recibió dicha notificación hasta el día siguiente y, teniendo en cuenta que el día 27 era inhábil, el plazo de cinco días legalmente establecido para recurrir en suplicación finalizaba el 30 del mismo mes, fecha en que el mencionado Procurador interpuso el recurso de suplicación, por lo que debe estimarse que no concurre la causa de inadmisión alegada por la Magistratura y confirmada por el Tribunal Central de Trabajo.

2. No obstante la evidente claridad de dicho razonamiento, es preciso analizar el contexto dentro del cual se considera producida la presunta vulneración del precepto constitucional en cuestión.

En los «hechos» que figuran en el escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo por el que se formula demanda en resolución de contrato de trabajo -que dio lugar a la Sentencia cuya impugnación está en la base del presente recurso de amparo- se afirma, en el apartado cuarto, que «Timer no existe como Entidad inscrita en el Registro Mercantil, por lo que debe considerarse meramente como nombre comercial y, al firmar en su nombre el citado demandado (don José Ramírez de la Guardia), debe considerarse al mismo como verdadero titular», afirmación que no aparece cuestionada en el procedimiento; consecuente con ello, no comparece «Timer» como Entidad comercial con personalidad jurídica, sino solamente su titular. Y en la Sentencia, lo mismo que en la ejecución de la misma, figuran como condenados José Ramírez de la Guardia; «CATA, Sociedad Anónima»; «AER, Sociedad Anónima», e «Inmobiliaria Getafe».

Por otra parte, en el encabezamiento del escrito de interposición del presente recurso se indica que «Timer» no es sino el nombre comercial que utiliza don José Ramírez de la Guardia, lo que explica que el poder general para pleitos que se acompaña aparezca otorgado por el señor Ramírez de la Guardia y sea éste quien recurre en amparo.

3. Así planteada la cuestión, es preciso señalar que, si bien es cierto que en las actuaciones remitidas figura una notificación efectuada a «Timer» el día 24 de marzo, también lo es, según consta en las mismas actuaciones, que a la representación del hoy recurrente en amparo y de las demás Empresas condenadas, que es la misma que posteriormente impugna la Sentencia, se le notificó la resolución judicial el día anterior, y que esta duplicación de la notificación, cuyo enjuiciamiento no corresponde realizar a este Tribunal, no ha podido inducir a error al señor Ramírez de la Guardia, quien ha de tenerse por notificado, lo mismo que el resto de las Empresas, en el momento en que su representación recibió la correspondiente notificación.

Por ello, dada la identidad existente entre la firma comercial y su titular y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es preciso concluir que la pretensión del recurrente carece de fundamento constitucional. A don José Ramírez de la Guardia se le notificó el Auto aclaratorio de la Sentencia el día 23 de marzo de 1984, por lo que respecto a él -que es quien recurre en amparo- no cabe afirmar que la inadmisión del recurso de suplicación por extemporáneo carezca de fundamento legal y suponga una injustificada negación del acceso a la jurisdicción y, por lo tanto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. La conclusión anterior hace innecesario analizar el alcance del requisito establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, referente a la consignación de la cantidad objeto de la condena, cuya interpretación por los órganos judiciales es también objeto de impugnación en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de don José Ramírez de la Guardia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 26/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:26

Recurso de amparo 925/1984. Contra las "Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración militar"

1. Las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar», dictadas por el Ministerio de Defensa el 30 de septiembre de 1982 y recurridas en amparo han de ser reputadas como tales, y no otra cosa, equivaliendo cuanto se dispone en las mismas a un mandato u orden que todos y cada uno de los destinatarios deberán observar cuando del ejercicio del constitucional derecho de huelga se trate, sin aguardar acto concreto alguno de aplicación. En consecuencia, parece diáfano que merced a unas «instrucciones» se pueden afectar ya desde el instante mismo de su emisión -o, si se apura más, desde su conocimiento por los destinatarios- derechos y libertades fundamentales atribuidos a los ciudadanos, por lo que cabe concluir que nos hallamos frente a una lesión activa del derecho de huelga, lesión que está ya en el contenido material de las mismas.

2. Frente al argumento de que las controvertidas «Instrucciones» ministeriales no hacen sino adaptar el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a las peculiaridades del supuesto de hecho que regulan, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional primera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, a cuyo tenor los trabajadores al servicio de la Administración Militar tendrán los derechos de libre sindicación y huelga, con el alcance y contenido que señale la normativa de específica aplicación a dicho personal, se proclama que, si lo que se requiere es una «normativa específica», con abstracción, o en su caso además de la que contiene el Real Decreto-ley 17/1977, serán ociosas las reiteraciones o meras transcripciones que se hagan respecto de ese Real Decreto-ley, o absolutamente inaceptables las alteraciones mediante las cuales se venga a regular aspectos esenciales del derecho fundamental establecido en el art. 28 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 925 de 1984, interpuesto por doña Avelina Moral Bautista, doña María Dolores Pachón Macías, doña María José Neches Olaso, doña Eulalia Tirado Torralbo, doña Sabina Rodríguez López, doña María Angeles Aguilera Peces, don Ignacio Pérez Balcabao, don José Luis Pérez Fernández, don José Luis Rodríguez López, don Guillermo Villarino Martín, don José Lopera Hinojosa, don Miguel Martín García y doña Isabel Navajas Gordillo, todos ellos representados por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y asistidos por el Letrado don Mario Pestana Pérez, frente a las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar», dictadas por el excelentísimo señor Ministro de Defensa el 30 de septiembre de 1982, parcialmente confirmadas por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1984.

En el recurso ha sido parte el Letrado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo a nombre de doña Avelina Moral Bautista y demás personas que se relacionan en el encabezamiento de la presente resolución.

La demanda concretaba en los hechos que los recurrentes son trabajadores del Hospital Militar «Gómez Ulla» y que, en nombre propio y como miembros del Comité de Empresa, impugnaron en vía contencioso-administrativa las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar», dictadas por el Ministerio de Defensa el 30 de septiembre de 1982. Dicha impugnación se refería a los siguientes aspectos: Exigencia de firma del acta de la reunión por todos los asistentes, plazo de preaviso, sanción de invalidez, número de miembros del Comité de huelga, obligación de este Comité de mantenerse en contacto con el Comité general de trabajadores, carácter exclusivo de la capacidad negociadora del Comité general en detrimento del de huelga, regulación de servicios mínimos, imposición de un solo modelo de huelga bajo sanción de las restantes modalidades, ilegalidad de diferentes tipos de huelga basados en motivaciones ajenas al estricto interés profesional de los afectados, consideración de distintos tipos de huelga como abusivos pudiendo no serlo.

La impugnación se fundaba en la inconstitucionalidad de las Instrucciones con base en el art. 53.1 de la Constitución, por constituir el derecho de huelga materia reservada a Ley Orgánica, así como en la inconstitucionalidad de los referidos aspectos impugnados por ser disposiciones limitativas del derecho de huelga.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 22 de octubre de 1984, por la que, desestimando la inconstitucionalidad global, por razones formales, de las Instrucciones por entender que no venía a regular el derecho de huelga, sino a adaptar el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 a las peculiaridades del personal afectado, declaró sólo la nulidad de la limitación numérica de los dos tercios de delegados o miembros del Comité de Empresa, así como la limitación del derecho a negociar, que fue reconocido también al Comité de huelga. El recurso fue desestimado en las restantes pretensiones.

Los demandantes sostienen en esta vía constitucional que las Instrucciones vulneran la Constitución por cuanto el derecho de huelga -especialmente si va a restringirse su ejercicio en comparación con los demás trabajadores- sólo puede regularse mediante Ley Orgánica.

Aparte de ello, y para el supuesto de que el Tribunal no acoja la pretensión de nulidad articulada conforme al anterior fundamento, impugnan por vulneración del art. 282 de la Constitución determinados aspectos del contenido de las Instrucciones. En concreto: a) El reconocimiento de capacidad para convocas la huelga exclusivamente a los trabajadores y sus representantes, y no a los Sindicatos o al Comité general de los trabajadores; b) La exigencia de firma del acta de todos los asistentes a la reunión que convoca la huelga; c) El establecimiento de un plazo de preaviso de diez días hábiles, lo que supone un incremento innecesario de ese plazo en un 20 ó 30 por 100; d) La determinación de los destinatarios de la comunicación de huelga innecesariamente duplicados: El Jefe del establecimiento y la autoridad laboral; e) Atribución a un órgano de la Administración Militar (Juez y parte), la Dirección de Servicios, de la competencia para determinar los servicios mínimos durante la huelga, y al Jefe del establecimiento para seleccionar a los trabajadores que deban prestarlos, y f) Calificación de ilegales o abusivas de diversas modalidades de huelga, siendo así que la naturaleza del derecho de huelga no permite excluir motivaciones políticas, sindicales, de clase, de solidaridad o mezcla de todas ellas, pues el contexto de una huelga de personal laboral de establecimientos militares no es contexto bélico o de excepción, sino de paz.

Concluía la demanda de amparo suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare: La capacidad de los Sindicatos con representatividad institucional para convocar válidamente huelgas de trabajadores de la Administración Militar, y expresamente la capacidad del Comité general de trabajadores; que la firma del acta por todos los reunidos no es condición de validez del acto declarativo de huelga; que el cómputo del plazo de preaviso sea de diez días naturales, y que el preaviso sólo sea preciso notificarlo al Jefe del establecimiento o al Ministerio, según que la huelga afecte a un Centro o a varios; que se declare igualmente la atribución a la Administración Militar de la facultad de establecer los servicios mínimos, determinándose qué otra autoridad debe hacerlo, y que la designación de los trabajadores de tales servicios mínimos se haga por el Comité de Huelga conjuntamente con el Jefe del establecimiento; y que se dejen sin efecto las limitaciones establecidas en la Instrucción 7.ª, 1 y 2, respecto de huelgas abusivas ilegales.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 13 de febrero pasado, y recibidas las actuaciones recabadas del Ministerio de Defensa y del Tribunal Supremo, por providencia de 17 de julio se acordó poner dichas actuaciones de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulasen sus alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación de los demandantes ha reiterado en su escrito de alegaciones que el núcleo de su impugnación consiste en la inconstitucionalidad de unas normas de ínfimo rango que pretenden regular el ejercicio de todo un derecho fundamental, lo que sólo puede hacer una Ley Orgánica.

Añade que el Tribunal Supremo, al entender que el contenido de las Instrucciones impugnadas no es una regulación sino una adaptación a los trabajadores militares del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, está eludiendo el problema de fondo, pues ese Real Decreto-ley queda notablemente rebasado por las posibilidades y requisitos que las Instrucciones añaden. Puntualizando que, en cualquier caso, la tesis de la adaptación no puede primar sobre lo nítidamente establecido en los arts. 53.1 y 81 de la Constitución, generadores de una inequívoca reserva de Ley Orgánica, única legítima, con todo su riguroso sistema de garantías, cuando de lo que se trata es, como en el presente caso, de restringir el ejercicio de un derecho fundamental.

En contraste con las Instrucciones impugnadas, señala la parte demandante de amparo, el caso del vacío legislativo en materia de huelga de funcionarios civiles, lo cual no ha determinado ninguna regulación sucedánea.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Letrado del Estado ha expuesto que, como primera pretensión y punto de partida del recurso que promueven, los recurrentes pretenden la anulación total de las Instrucciones dictadas por el Ministerio de Defensa alegando una violación del principio de reserva de Ley Orgánica previsto en el art. 81 de la Constitución que, a su criterio, resulta claramente desconocido por las normas que cuestionan, que sin atenerse a ese principio y sin el rango necesario, regulan directamente un derecho subjetivo fundamental que exige tal cobertura formal.

A juicio del Letrado del Estado, tal pretensión es ajena a lo que por su propia naturaleza debe constituir el contenido de todo recurso de amparo y obliga a desestimarla dado que, a tenor del art. 433 de la LOTC, «el recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo», es decir, en la infracción, en este caso, del art. 28 de la Constitución, no del art. 53.1 en el que se contempla una cuestión diferente, como es la del rango, que por otro cauce procesal ha de ventilarse.

No obstante, si el Tribunal estimara adecuado el presente cauce procesal para resolver el asunto y decidiera entrar a conocer del mismo, entiende que la pretensión de anulación indiscriminada de las Instrucciones impugnadas debe ser rechazada de plano por cuanto, en contra del criterio de los recurrentes, que parecen contemplarlas como una regulación ex novo del derecho fundamental de huelga ajena a todo precedente normativo, es claramente insostenible ya que, como consta en el expediente administrativo incorporado a los Autos y en la resolución judicial que a este recurso ha precedido, las controvertidas Instrucciones ministeriales no hacen sino adaptar el Real Decreto-ley 17/1977 a las peculiaridades del supuesto de hecho que regulan, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional primera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1980), a cuyo tenor los trabajadores al servicio de la Administración Militar tendrán los derechos de libre sindicación y de huelga, con el alcance y contenido que, en función del superior interés de la defensa nacional, señale la normativa de específica aplicación a dicho personal.

El extremo de que, mientras no se dicte una nueva por medio de la oportuna Ley Orgánica, la regulación legal del derecho de huelga, con las precisiones contenidas en la Sentencia de ese Tribunal de 8 de abril de 1981, está contenida en el Real Decreto-ley 17/1977, es algo que quedó suficientemente aclarado en ella (fundamento jurídico 5.°), en la que igualmente quedó sentado (fundamento jurídico 25) el reconocimiento de este derecho al personal laboral al servicio de la Administración Laboral con las necesarias adaptaciones.

Desde este punto de vista, es decir, desde la perspectiva de lo que constituye el contenido esencial del derecho que se alega vulnerado, entiende el Letrado del Estado que debe ser igualmente denegado el amparo que se reclama, teniendo en cuenta, tanto el respeto a las líneas fundamentales de la regulación contenida en el Real Decreto-ley 17/1977 como la nula trascendencia de las modificaciones que introducen las Instrucciones que se impugnan.

A este respecto, y siguiendo el orden argumental que se propone de contrario, de la lectura de la segunda de las Instrucciones aparece que se precisa acuerdo expreso de los trabajadores, bien directamente o «a través de sus órganos de representación». Que una Central sindical con representación en el ámbito laboral al que se extienda la huelga no pueda convocar huelgas que sean susceptibles de ser secundadas por el personal laboral al servicio de establecimientos militares es algo que no está en la letra ni el espíritu de la Instrucción cuestionada, sino tan sólo en la supuesta interpretación que de ella se dicen que puede hacerse en el futuro.

Que en el supuesto de que se declare la huelga a través de los representantes de los trabajadores, debe levantarse un acta, que han de firmar los asistentes a la reunión, es un requisito común en nuestra legislación en todos aquellos casos en que se adoptan por órganos colegiados decisiones colectivas, en el que no puede verse ni limitación ni condicionamiento del derecho ni de su ejercicio, sino tan sólo un requisito que, en aras del principio de seguridad jurídica, permite rodear al acta iniciador del proceso de huelga de la necesaria formalidad y seriedad sin afectar para nada al contenido esencial del derecho, y que por lo mismo debe considerarse como razonable.

Intrascendentes también, en lo que al núcleo fundamental del derecho de huelga se refiere, considera el Letrado del Estado las dos matizaciones que, respecto de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 17/1977, se contienen en la Instrucción tercera, relativas al plazo de preaviso -que pasa de diez días naturales a diez días hábiles- y a la autoridad destinataria del mismo que deja de ser la laboral y pasa a ser la de Defensa. La particular incidencia de las huelgas en los superiores intereses de la defensa nacional, en un caso, y la naturaleza de los problemas implicados en una huelga que afecta a establecimientos militares, son razones que, por sí solas, justifican las especialidades discutidas, que, además, en cuanto se producen en el plano formal del procedimiento, cuyo respeto y la consiguiente falta de validez de toda actuación que lo desconozca, son condiciones precisas sin las cuales la autoridad gubernativa mal podría cumplir su función de dar un cauce institucional para el discurrir de estos conflictos colectivos.

Por último, en cuanto a la petición conjunta de anulación de las Instrucciones séptima, octava y novena, referidas a las que se consideran huelgas ilegales y abusivas y a los supuestos en que resulta procedente el cierre del establecimiento afectado, respecto de las cuales los recurrentes afirman -sin argumentación alguna- que suponen una restricción notable del derecho de huelga, se remite al contenido de los arts. 7, 10 y 11 del Real Decreto-ley 17/1977, en relación con la doctrina sentada por el Tribunal en su tan reiterada Sentencia de 8 de abril de 1981, respecto de la ocupación de locales por los huelguistas (fundamento jurídico 17), de las huelgas de solidaridad (fundamento jurídico 21 ), de las que tengan por finalidad alterar la vigencia de un Convenio Colectivo (fundamento jurídico 14), de las rotatorias, de celo y de aquellas que afectan a sectores estratégicos o impliquen una alteración colectiva del régimen de trabajo distinto a la huelga (fundamento jurídico 10), así como de la facultad de cierre patronal y sin limitaciones (fundamento jurídico 22).

4. El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que en el presente recurso de amparo no se trata de impugnar unos actos concretos que hayan lesionado de modo efectivo unos derechos constitucionales, en este caso los de igualdad y de huelga. Las Instrucciones impugnadas, de suyo, en tanto no se apliquen, no vulneran ningún derecho. Ocurre como con una ley que pudiera ser reputada lesiva de un derecho o libertad fundamental: La ley podrá ser inconstitucional en la medida que lesione un derecho fundamental, pero hasta tanto no se aplique y se produzca una efectiva vulneración ningún particular podrá impugnarla. El recurso de amparo, como señala el art. 41.2 de la LOTC, está limitado a lesiones o daños efectivos, «frente a las violaciones de los derechos y libertades», dice este precepto, con lo que, como repetidamente nos recuerda la jurisprudencia de este Tribunal, no se pueda dar frente a lesiones potenciales o futuras; no cabe el recurso cautelar. La jurisprudencia es abundante y constante.

No quiere decir esto que haya que exigir en esta ocasión esa legitimación y que, por tanto, no cumplida, el recurso tenga que ser rechazado. La conclusión es que no se ha producido una vulneración actual, presente, efectiva de los derechos fundamentales que se invocan y que, por tanto, conforme al art. 41.2 antes citado, que viene a reproducir el 161.1 b), C.E., y a la repetida doctrina de este Tribunal, el recurso adolece de inadmisibilidad, que ha de ser situada en el art. 50.1 b), LOTC: Carecer la demanda de los requisitos legales. Y este ha de ser el primero y principal pedimento que deduce ante este Tribunal.

Para el supuesto de que no se estime concurrente este motivo de inadmisibilidad pasa a examinar el fondo del recurso.

Examina, en primer término, la invocación del art. 14 que contiene la demanda y sobre cuya infracción no hay otra referencia que su mera mención. En el fondo responde sin duda a que no estamos en rigor ante un verdadero recurso de amparo. Si la invocación de que el derecho a la igualdad ha sido vulnerado obedece a que el personal civil de la Administración Militar ha sido, en estas Instrucciones, tratado de modo distinto y discriminatorio al resto de los trabajadores; conviene desde ahora dejar zanjado el asunto con dos simples puntualizaciones: a) Que existen diferencias entre los trabajadores de la Administración Militar y los demás, precisamente en razón a las evidentes peculiaridades de la defensa nacional, que justificarían un tratamiento diverso, que no quiere decir ni mucho menos discriminatorio, y b) Que en las impugnadas Instrucciones no hay trato diferenciado, sino mera acomodación al régimen del servicio público del derecho de huelga que regula el Real Decreto del 77.

En cuanto al derecho de huelga, la objeción global de inconstitucionalidad reside, según los demandantes, en que se ha incumplido la reserva de ley que establece el art. 28.2, en relación con el 53.1, ambos de la Constitución. Y es aquí donde se presenta con más claridad la inadmisibilidad del recurso. La cuestión suscitada, si se quiere, podrá ser discutible, pero nunca en el seno de un recurso de amparo, limitado a proteger a todos los ciudadanos frente a violaciones de derechos o libertades fundamentales. Y es claro que la inobservancia de una reserva de ley no constituye vulneración de derecho constitucional susceptible de amparo.

Quede constancia de todas formas que el derecho de huelga está regulado por el Real Decreto-ley del 77, preconstitucional, pues, al que no pueden alcanzar las exigencias formales de disciplina normativa ordenadas en la Constitución. Así lo tiene dicho con carácter general este Tribunal y de modo concreto en relación a este Decreto por las varias veces referida STC 11/1981, en su fundamento 5.° Y las Instrucciones se esfuerzan en reproducir lo que en ese Real Decreto se contiene.

Desechada la descalificación íntegra de las Instrucciones procede ver si han incurrido en las parciales que se exponen por los actores.

La primera tacha de inconstitucionalidad es para la instrucción segunda y se subdivide en tres apartados: a) Que la facultad para convocar la huelga no debe corresponder sólo a los trabajadores y sus representantes, como queda recogido, sino también a los Sindicatos; b) Que se haga reconocimiento expreso que pueda convocarla el Comité general de trabajadores, y c) Que es un formalismo injustificado el tener que levantar acta de la reunión que convoque la huelga que han de firmar todos los asistentes.

Respecto de ellos expone:

a) El art. 38.1 LOTC otorga «efectos generales» a las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad; por tanto, es aplicable a esta instrucción la precisión hecha por la referida STC 11/1981 de que también los Sindicatos pueden convocar la huelga.

El apartado b) constituye, como reconoce la propia demanda un «pronunciamiento ocioso» No se puede pedir al TC una aclaración en previsión de discrepancias que puedan surgir en la interpretación de un texto normativo. También la STC 11/1981, en su fundamento jurídico 4.°, contiene consideraciones aplicables a esta pretensión.

c) Por último, ese formalismo que se reputa injustificado es lo mismo que se dice en el Decreto del 77. La única diferencia es que la instrucción señala que firmen «todos» los asistentes, y ese determinante «todos» no aparece en el Decreto, que sólo dice que firmarán los asistentes. En tal diferencia no puede seriamente sustentarse un motivo de vulneración de la Constitución.

A la instrucción tercera, además de un excesivo rigor en alguna expresión, se le objeta: a) Que el plazo de preaviso está fijado en días hábiles y no naturales como recoge el art. 4 del Decreto del 77, y b) Ciertas particularidades en orden al receptor de ese preaviso.

En cuanto a lo primero, poca consistencia tiene el cambiar los días naturales por hábiles, aunque esto pueda suponer uno, dos o hasta tres días más, y que esto se considere como lesión del derecho fundamental de huelga. Este cambio de días naturales por hábiles, del que no se ofrece ninguna explicación en las Instrucciones, podría haber sido motivo de rectificación por el Tribunal Supremo en la medida que se apartaba del patrón de la normativa reguladora de la huelga, pero si no lo fue, por las razones que sean, no revisables en esta sede al no detectarse lesión de derecho fundamental, no puede pretenderse con fundamento que ese cambio afecte al contenido del derecho fundamental invocado y dé lugar a un proceso constitucional.

Y en lo que concierne a la duplicidad de receptor del preaviso de huelga (Jefe del establecimiento y autoridad laboral), es lo mismo que se dispone con carácter general en el art. 3.3 del Decreto del 77, sólo que, atendiendo las particularidades propias de los servicios públicos y de las Instituciones castrenses, el empresario de que habla el Decreto viene sustituido por el Jefe del establecimiento de que se trate y la autoridad laboral, según el Decreto de 13 de junio de 1980, lo es el Ministro o las Direcciones de Servicio. No se ve por parte alguna en qué pueda consistir la vulneración constitucional que constituye el objeto del proceso de amparo.

La regulación que se contiene de los servicios mínimos respeta el contenido señalado por el Decreto del 77 y responde a las particularidades de los Centros militares. Las declaraciones o determinaciones que la demanda pretende nada tienen que ver con una posible lesión del derecho fundamental que se considera. En todo caso -y esto es volver una vez más a nuestra objeción de admisión del recurso- habría que estar a decisiones concretas de la autoridad laboral militar para entrar a examinar si se ha producido o no un agravio al derecho de huelga.

Por último se pretende que la huelga no se restrinja a los intereses profesionales de los trabajadores.

Tampoco se hace posible advertir qué tacha de inconstitucionalidad pueda oponerse a esta restricción que es cabalmente la misma que se contiene en el art. 11 del Decreto del 77 y que autorizó con su fallo de no inconstitucionalidad este TC. La Instrucción 7.ª se limita a reproducir el texto del Decreto del 77, cuidadosa de introducir la rectificación acordada por este Tribunal: Hacer desaparecer, por inconstitucional, el término «directamente» que obraba en el art. 11 b) del Decreto y que no aparece recogido en el núm. 2 de esa instrucción.

En mérito a cuanto ha quedado expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo, en primer término, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 b) y, en su defecto por no resultar violación de los derechos fundamentales invocados.

5. Por providencia de octubre de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 4 de diciembre siguiente, quedando concluida el día 12 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Deducido este recurso de amparo contra las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar», dictadas por el Ministro de Defensa el 30 de septiembre de 1982, parcialmente confirmadas por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1984, por violación de los derechos establecidos en los arts. 28.2 y 14 de la Constitución Española, opone en primer lugar el Ministerio Fiscal que el recurso, precisamente por formularse contra unas «Instrucciones», no versa sobre actos concretos que hayan lesionado de modo efectivo unos derechos constitucionales, ya que en tanto no se apliquen aquéllas no se vulnera el derecho de huelga, pudiendo en su caso hacerse valer el recurso de amparo contra los actos concretos de aplicación, tesis que bajo esas premisas sería coherente con la doctrina de este Tribunal que excluye de estos recursos las presuntas violaciones eventuales, derivadas del temor del recurrente a una hipotética violación ulterior del derecho por parte del poder público actuante.

Para dar respuesta al problema planteado por el Ministerio Fiscal será preciso considerar cuál sea la naturaleza de esas Instrucciones, acerca de lo cual los recurrentes -muy particularmente en sus alegaciones en vía administrativa- mantienen que se trata de una disposición de carácter general, que ha de ser cumplida por los administrados directamente, gozando de un carácter normativo de índole innovadora, mientras que, por el contrario, la Abogacía del Estado -al contestar la demanda en el contencioso seguido ante el Tribunal Supremo- señala que no se trata propiamente de una disposición de carácter general puesto que la autoridad militar concretamente el Ministro de Defensa, no ha hecho otra cosa que elaborar unas instrucciones para que sirvan de pauta para el supuesto de que se ejerza el derecho de huelga por el personal laboral dependiente de la Administración Militar, instrucciones que carecen de todo valor normativo al no haberse publicado en el «Boletín Oficial del Estado» ni en el «Diario Oficial del Ejército», tratándose de unas instrucciones -afirma el Letrado del Estado- como cualesquiera otras que pueda haber en relación a otros aspectos laborales, como relativos a horarios uniformes, medidas de seguridad o productividad, transportes colectivos, etcétera, pudiéndose acudir, en su caso, a la autoridad laboral o a la jurisdicción del mismo orden, si el personal considera lesivas las medidas.

Aunque se trata de algo elemental y de pacífica aceptación, es conveniente referir aquí las denominadas instrucciones (al igual que las circulares) no alcanzan propiamente el carácter de fuente de Derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria, cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios, incurriendo en responsabilidad disciplinaria caso contrario, y sin que sea menester su publicación, como se requiere si de verdaderas normas reglamentarias se trata, bastando que la Instrucción llegue a conocimiento del inferior jerárquico al que se dirige. Insistiendo en el punto relativo a la publicación, hay que recordar también que la misma se exige, en el «Boletín Oficial del Estado», para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones de carácter general, ya que así está previsto en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sentado lo anterior habrá que detenerse en el examen de las «Instrucciones» objeto de este recurso de amparo, para reputarlas tales, y no otra cosa, no ya por la propia denominación atribuida por el órgano que las emitió, sino antes bien por los motivos que la misma Abogacía del Estado refiere, debiéndose insistir en la falta de publicación en boletines o diarios oficiales, así como en que consta en el expediente instruido para su elaboración que la misma se verifica con ese expreso y concreto carácter de «instrucciones», las cuales, una vez aprobadas, se acordó cursarlas a las Direcciones de Servicios, Jefaturas de Establecimientos y Organismos autónomos, así como difundirlas entre todo el personal civil no funcionario dependiente de la Administración Militar directamente afectado por las mismas, haciéndolas también llegar al Comité general de trabajadores de dicha Administración Militar.

2. Establecido lo anterior, e insistiendo en que cuanto se dispone en las Instrucciones equivale o es de por sí un mandato u orden que todos y cada uno de los destinatarios deberán observar cuando del ejercicio del constitucional derecho de huelga se trate, fluye naturalmente una doble consecuencia de la mayor importancia para resolver lo que este recurso de amparo plantea, a saber, de una parte, que queda eliminada la cuestión relativa a las posibilidades admisibles en esta vía de amparo de impugnación de reglamentos o de normas de índole reglamentaria, siendo ocioso penetrar en ella; y, de otro lado, que parece diáfano que merced a unas «Instrucciones» se pueden afectar ya desde el instante mismo de su emisión -o, si se apura más, desde su conocimiento por los destinatarios- derechos y libertades fundamentales atribuidos a los ciudadanos, cuestión en la que habremos de detenernos observando que en puridad las «Instrucciones», que como se apuntó tienen también como destinatarios a todos y cada uno de los trabajadores dependientes de la Administración Militar, incluyen auténticas órdenes o mandatos que éstos vienen obligados a cumplir, sin aguardar acto concreto alguno de aplicación, por lo que, cabe concluir, nos hallamos ya frente a una lesión activa del derecho fundamental establecido en el art. 282 de la C. E., lesión que está ya en el contenido material de unas «Instrucciones» que, entre otros aspectos, vienen a regular quiénes están facultados para adoptar el acuerdo de declaración de huelga, cuanto afecta al preaviso, los órganos que deben intervenir en la determinación de los servicios mínimos y casuismo respecto de cuales son los supuestos en los que la huelga debe calificarse como ilegal.

3. Es preciso también responder a lo argüido por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en el sentido de que mal pueden vulnerar derecho ni libertad alguna las «Instrucciones» de que se trata, porque no han hecho otra cosa que atenerse y, en su caso, adaptar lo previsto en el R. D. L. 17/1977, tras su censura por este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de abril de 1981.

A este respecto hay que decir que esta Sentencia, ante una pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de aquel R. D. L., expresiva de que «lo dispuesto en el presente R. D. L. en materia de huelgas no es de aplicación al personal civil dependiente de establecimientos militares», desestima dicha pretensión y al razonar sobre ello (fundamento jurídico 25) entiende que una norma que se limita a señalar los casos a los que un cuerpo de normas no es aplicable, no puede por sí solo ser inconstitucional, pues el hecho de que algunas deban considerarse especiales, no aplicables en un determinado caso, no es contrario a la Constitución; explica también que, tras la promulgación del art. 28 de la C. E., la exclusión de la aplicación de una normativa concreta, en modo alguno tiene el sentido prohibitivo que poseía en el R. D. L. en cuestión, pronunciándose también el Tribunal en el sentido de que no es discutible que el personal sometido a relaciones laborales, ligado en virtud de ellas con una Empresa pública o con la Administración, ostenta el derecho de huelga.

Se pretende -insistimos que las controvertidas «Instrucciones» ministeriales no hacen sino adaptar el R. D. L 17/1977 a las peculiaridades del supuesto de hecho que regulan, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional primera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, a cuyo tenor los trabajadores al servicio de la Administración Militar tendrán los derechos de libre sindicación y de huelga, con el alcance y contenido que, en función del superior interés de la defensa nacional, señale la normativa de específica aplicación a dicho personal. Y, todavía añade el Abogado del Estado, que mientras no se dicte una regulación nueva por medio de la oportuna Ley Orgánica, estará la misma contenida en el R. D. L. de 1977, con las precisiones incluidas en la Sentencia de este TC a que hicimos ya referencia.

Mas si lo que se requiere es una «normativa específica», con abstracción o, en su caso, además de la que contiene el R. D. L. 17/1977, serán ociosas las reiteraciones o meras transcripciones que se hagan respecto de ese R. D. L., o absolutamente inaceptables las alteraciones mediante las cuales se venga a regular aspectos esenciales del derecho fundamental establecido en el art. 28.2 de la C.E.

4. Lo razonado conduce a una estimación de este recurso de amparo, con los pronunciamientos inherentes a esa solución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Avelina Moral Bautista y otras doce personas contra las «Instrucciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar», dictadas por el Ministro de Defensa en 30 de septiembre de 1982, parcialmente confirmadas por la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 22 de octubre de 1984, y en su virtud declaramos la nulidad de los antedichos acto y resolución.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 27/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:27

Recurso de amparo 46/1985. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, confirmada por otra de la Sala Cuarta del TCT denegatorias ambas de la pensión de viudedad solicitada por la hoy recurrente, al amparo de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981

1. La posibilidad abierta al Tribunal Constitucional por el art. 84 LOTC (comunicar, en cualquier tiempo anterior a la decisión, la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados), debe ser siempre examinada con mucho cuidado para no convertir a este Tribunal en un órgano indebidamente activo.

2. Al título o causa para pedir la pensión de viudedad, que antes de la Ley 30/1981, de 7 de julio, era sólo el matrimonio legítimo, se añade ahora otra nueva y distinta causa de pedir: la convivencia marital de hecho en y por las circunstancias que se determinan en la Disposición adicional décima, núm. 2, de dicha Ley.

3. La interpretación jurisprudencial que el Tribunal Central de Trabajo ha venido realizando de la norma mencionada (necesidad de su incoación por el solicitante como causa de pedir ante la vía administrativa previa y carácter no retroactivo de dicha norma) no se quiebra en ninguna de las dos Sentencias impugnadas en el presente recurso, las cuales, además, no han violado ningún derecho fundamental, ofreciendo fundamentos jurídicos razonables respecto a por qué no aplican la Ley 30/1981, argumentos que constituyen una interpretación de la legalidad vigente para resolver dos problemas (el de la relación entre jurisdicción laboral y vía previa, y el de la aplicación temporal de la nueva Ley respecto a situaciones planteadas con anterioridad a ella) para los que son competentes los órganos del Poder Judicial (art. 117 C. E.)

4. Siendo la decisión del Tribunal Central de Trabajo coherente con su propia doctrina, no se aprecia la supuesta violación del art. 14 C.E., ya que la Sentencia que se aporta como término de comparación procede de un órgano distinto a los que pronunciaron las dos Sentencias impugnadas, no ha sido impugnada ante el Tribunal Central, es extraña a la línea sostenida por el mismo y cuyo criterio de aplicar sin más la ley vigente desde el día anterior al de su fecha choca con el razonado y dominante en la jurisprudencia del órgano superior.

5. Si se tiene en cuenta que, siendo nueva y distinta la «causa petendi» recogida en la nueva norma, las Sentencias impugnadas no surten efectos de cosa juzgada sobre futuras y eventuales pretensiones y que las prestaciones por viudedad son imprescriptibles, es indudable que la recurrente tiene abierta una vía que los órganos judiciales del orden laboral le han indicado con claridad y con razones de estricta técnica jurídica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Milagros Lacal Serrano, representada por el Procurador don Antonio Rueda Bautista y bajo la dirección del Abogado don José Delgado Ruiz, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14, de las de Madrid, de 17 de febrero de 1982, y contra la de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984, confirmatoria de la anterior. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Milagros Lacal Serrano, debidamente asistida y representada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14, de las de Madrid, de 17 de febrero de 1982, y contra la de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984, confirmatoria de la anterior. En su petitum suplica la declaración de nulidad de ambas resoluciones, contrarias a su derecho de igualdad y al reconocimiento de su correlativo derecho con base en el art. 14 de la Constitución. Por otrosí pide que se recabe de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid testimonio de su Sentencia de 10 de agosto de 1981, en autos 436/1981, para ser unido a las presentes actuaciones.

2. La demanda se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

La actora convivió con don José María Molina hasta el fallecimiento de éste, el 7 de diciembre de 1979, solicitando entonces de la Mutualidad Laboral de Comercio y Hostelería pensión de viudedad, que le fue denegada por dicha Entidad a causa de que no existía entre la solicitante y el causante vínculo matrimonial, habiendo este último contraído en su día matrimonio, del que no habría resultado descendencia. Contra esta denegación interpuso doña Milagros Lacal la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo, recayendo Sentencia de la núm. 14 de las de Madrid el 17 de febrero de 1982, resolución en la que se desestimó la pretensión deducida por la actora. En esta Sentencia, con cita expresa de los arts. 160.1 de la Ley General de la Seguridad Social y 7.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, se afirmó la imposibilidad de acceder al disfrute de la pensión de viudedad por parte de quien, como la actora, no estuvo unida en matrimonio al causante, y sin que tal conclusión quedase contrariada por la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, toda vez que «dicha normativa no tiene efectos retroactivos» (considerando único). Importa reseñar que en el resultando de hechos probados de esta Sentencia se hace ya constar que don José María Molina contrajo matrimonio con doña Isabel Morales de la Vega, con la que sólo convivió durante siete años, haciéndolo desde entonces -y durante más de veinticinco años- con la actora. Contra esta Sentencia dedujo la hoy demandante de amparo recurso de suplicación, que fue resuelto por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 26 de noviembre de 1984. En esta resolución se desestima la pretensión de la recurrente, aun reconociendo su «cierto sentido de razonabilidad», sobre la base de la misma carencia de vínculo (exigido para tener derecho a pensión de viudedad por la legislación vigente), obstáculo éste advertido no obstante las disposiciones de la citada Ley 30/1981, de 7 de julio, normas -se dice en la Sentencia- conforme a las que «cabe ejercitar ahora las acciones implícitas en una nueva causa de pedir».

Considera la recurrente que las Sentencias antedichas han violado su derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, toda vez que, invocando -dice argumentos preconstitucionales, no han aplicado como debieran la legislación que desarrolla a la norma fundamental en este punto y, específicamente, lo dispuesto en la disposición adicional 10.2 de la citada Ley 30/1981, a tenor de la cual «quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente...». Tal pretendida discriminación la subraya la actora señalando que, en casos idénticos, las decisiones jurisdiccionales fueron distintas a la que ella impugna dispensándose por los Tribunales el reconocimiento a pensión que ella pretendió. Cita, así, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid, sobre la cual solicita que se acuerde la práctica de prueba.

3. La Sección Tercera, por providencia de 27 de febrero de 1985, abrió el trámite de admisibilidad por la posible concurrencia de las dos causas de inadmisión del 50.1 b), en relación con el 43.1 y con el 44.1 c), preceptos todos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Tras las correspondientes alegaciones de la parte actora y del Fiscal en que por aquélla se afirmó (con aportación documental), haber realizado en su escrito de formalización del recurso de suplicación la invocación previa de su derecho fundamental supuestamente violado, la Sección, por providencia de 27 de marzo de 1985, acordó la admisión a trámite del recurso. Por ello, y en cumplimiento del art. 51 de la LOTC, acordó que se dirigieran sendas comunicaciones a la Magistratura y al Tribunal Central de Trabajo, recabando de una y otro el envío de las correspondientes actuaciones, así como de aquélla el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en los expresados autos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional de amparo.

Transcurridos los plazos oportunos y recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta, por providencia de 10 de julio, acordó acusar recibo de aquéllas, tener por comparecido al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS), y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la demandante y al INSS por plazo común de veinte días, según dispone el art. 52.1 de la LOTC.

4. En su escrito de alegaciones la parte recurrente razona que no se puede basar la negativa a su pretensión en el art. 7.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, pues el fundamento de su petitum radica en la Disposición adicional décima, 2, de la Ley de 7 de julio de 1981, ya que en su caso concurren los dos requisitos allí exigidos, a saber, que el fallecimiento del causante se produjera con anterioridad a la vigencia de la Ley y estar impedido el matrimonio por la legislación anterior. La discriminación sufrida se produce con más claridad si se tiene en cuenta la Sentencia firme de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de 10 de agosto de 1981, pronunciada en supuesto idéntico. Por todo ello, se ratifica en su petitum inicial.

En sus alegaciones, la representación procesal del INSS sostiene la tesis de que lo que en verdad pretende la recurrente es que los citados órganos jurisdiccionales debieron aplicar y no lo hicieron la disposición adicional 102 de la Ley 30/1981; ahora bien, tal supuesta infracción no implica vulneración alguna del art. 14 de la Constitución Española (C.E.). Por otro lado, la recurrente sólo cita como término de comparación una Sentencia (la de 10 de agosto de 1981) y además dictada por órgano judicial distinto. Lo que pretende la recurrente es disponer de una nueva instancia, lo cual es inadmisible como ha indicado en numerosas ocasiones este Tribunal, por todo lo cual, según el INSS, procede la desestimación del amparo solicitado. Por otro lado, arguye la representación procesal del INSS, concurre aquí el incumplimiento del requisito del 44. 1 c) LOTC por la parte que ahora demanda amparo, quien, al recurrir en suplicación «no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado ya que la somera referencia que al art. 14 se hace en el escrito de formalización del recurso de suplicación no puede transformarse en el requisito exigido por el citado art. 44, pues una cosa es manifestar que la institución familiar se ha modificado en base a la Constitución (arts. 14, 32, 39 y 41) y otra muy distinta invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado».

El Fiscal alega que la queja principal de la recurrente consiste en no habérsele aplicado la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, aplicación no justificada ni por la Magistratura ni por el Tribunal Central de Trabajo. En verdad esto permitiría, a su juicio, otorgarle amparo, aunque no por violación del derecho a la igualdad sino por el derecho a una tutela judicial efectiva que aquellos Tribunales han conculcado. Sin embargo, continúa afirmando el Fiscal, examinadas las actuaciones se comprueba que en el recurso de suplicación por la recurrente «no se invocó en absoluto infracción de derecho constitucional alguno». Por ello se ha incurrido en la causa de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) LOTC, lo que se convierte ahora en causa de desestimación del amparo, cuya denegación solicita, en efecto, el Fiscal ante este Tribunal.

5. En su escrito de alegaciones la recurrente volvía a referirse como término de comparación a la Sentencia de 10 de agosto de 1981, de la Magistratura núm. 4 de Madrid, cuya aportación como prueba había ya solicitado en su demanda.

La Sección Cuarta, por providencia de 25 de septiembre, acordó oír por plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, a la demandante y al INSS sobre la petición de recibimiento a prueba hecha por la recurrente y sobre la prueba por ella indicada. La representación del INSS se opuso al recibimiento a prueba y el Fiscal interesó la apertura del mismo, dándole vista después de la prueba presentada, es decir, de la Sentencia de 10 de agosto de 1981.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 de octubre de 1985, acordó el recibimiento a prueba y recabar de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid una certificación de su Sentencia de 10 de agosto de 1981, en el procedimiento 1.730/1981. Recibida dicha certificación, la Sección, por providencia de 13 de noviembre de 1985, acordó dar vista de dicho documento a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente.

Sólo ha presentado alegaciones al respecto el Fiscal, quien en su escrito de 22 de noviembre entiende que la aportación de la citada Sentencia no añade nada desde el punto de vista constitucional a este proceso por tratarse de resolución de distinto órgano judicial a los que pronunciaron las Sentencias aquí impugnadas.

6. Por providencia de 12 de febrero actual se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando, como sucede en el presente proceso, las posibles causas de inadmisibilidad son alegadas en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC como causas de desestimación, es necesario comenzar por el examen de tal cuestión para comprobar si la relación procesal está o no correctamente trabada. Es también de notar que en el escrito de alegaciones del Fiscal hay una que nos obliga a plantearnos la posibilidad de acudir a lo dispuesto por el art. 84 de nuestra Ley Orgánica.

En la providencia de 27 de febrero de 1985, la Sección correspondiente planteó la posible falta de invocación de un derecho constitucional, bien ante la Magistratura, y se mencionó como potencialmente vulnerado el art. 43.1 LOTC, bien en el recurso de suplicación, por lo que se citaba como acaso incumplido el requisito 44.1 c) de la misma Ley. Hay que reconocer ahora que la primera de estas dos posibles causas de inadmisibilidad estuvo mal invocada porque desde la perspectiva de la demandante la lesión de su derecho a la igualdad -que, como luego veremos, se deriva a su juicio de que los órganos de la jurisdicción laboral han aplicado, al menos en una ocasión (Sentencia de Magistratura de 10 de agosto de 1981), la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y a ella, en supuesto de hecho idéntico, no se la han aplicado-, no se pudo producir en la vía administrativa previa a la laboral, cuando ante aquélla pidió la pensión a la que creía tener derecho, puesto que entonces ni se había promulgado la Ley 30/1981, de 7 de julio (pues la respuesta denegatoria de la Mutualidad Laboral de Comercio fue acordada el 20 de junio de 1980), ni por lo mismo había podido producirse la aplicación desigual y, a su juicio, discriminatoria de una norma inexistente. Por consiguiente no tuvo por qué invocar al acudir ante la Magistratura de Trabajo demandando al INSS ningún derecho fundamental para dar cumplimiento al requisito del art. 43.1 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Es claro, sin embargo, que puesto que impugna en amparo tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 17 de febrero de 1982, como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984, pronunciada ésta en suplicación, al recurrir contra aquélla, en el recurso de suplicación sí que pudo, y por lo tanto sí que debió invocar ante el Tribunal Central de Trabajo la violación de su derecho a la igualdad que, a su entender, se le había producido en la Sentencia de la Magistratura. A la vista del escrito de formalización del recurso de suplicación puede entenderse (aunque tal interpretación no sea compartida por el Fiscal ni por la representación procesal del INSS), que la invocación que se hizo allí del art. 14 de la Constitución, en relación precisamente con la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, fue suficiente para dotar de perspectiva constU\_ucional a su pretensión, lo que permitió al Tribunal Central de Trabajo examinarla desde este enfoque. Por ello la Sección acordó en su providencia de 27 de marzo de 1985 la admisión del recurso, decisión de la que ahora no nos apartamos.

No obstante, a juicio del Fiscal, la no aplicación a la recurrente de la citada disposición adicional ni por la Magistratura ni por el Tribunal Central de Trabajo, sin que ni una ni otro hayan dado «suficientes y razonables argumentos» de tal omisión, implica una violación por ambos órganos del «principio de legalidad que informa el derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procedería otorgar el amparo por haber sido conculcado el referido derecho». Si la Sala compartiera la tesis del Fiscal, no ya con el mismo grado de rotunda convicción, sino en el más débil de considerar tal hipótesis como dotada de «relevancia para acordar lo procedente sobre... la estimación o desestimación de la pretensión constitucional», podría acudir al art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para abrir la audiencia de la que allí se habla. Sin embargo, y por lo que luego veremos, no parece en absoluto que se haya producido tal «omisión de un precepto vigente», ni tampoco una inaplicación no razonada del mismo (siempre la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981), por lo que la vía apuntada por el Fiscal no debe conducirnos a utilizar una posibilidad, la del art. 84 de la LOTC, que debe ser siempre examinada con mucho cuidado para no convertir a este Tribunal en un órgano indebidamente activo.

2. La demandante, que ya invocó en su demanda ante la Magistratura como norma aplicable para resolver su pretensión la «Ley de Divorcio, en concreto, su Disposición adicional décima, 2», entiende que su «derecho constitucional violado ha sido el protegido por el art. 14 de la Constitución» y nos pide que le otorguemos amparo para que así «se le garantice el derecho de igualdad ante la ley y correlativo de no discriminación», para lo cual llama nuestra atención como tertium comparationis sobre la Sentencia de Magistratura núm. 4 de las de Madrid de 10 de agosto de 1981, de la cual diferirían discriminatoriamente la de la Magistratura núm. 14 de 17 de febrero de 1982, y la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984. Esta es su construcción, para cuyo enjuiciamiento, desde una perspectiva constitucional, es necesario examinar la disposición tantas veces citada y el uso que de la misma se ha hecho por la jurisdicción laboral.

La pensión de viudedad está regulada principalmente por el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) y por la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967. Sobre esa base normativa es indudable que para poder ser titular del derecho a esa pensión se requiere que la beneficiaria (desechemos la hipótesis del viudo, aquí irrelevante), hubiera contraído legítimo matrimonio con el trabajador causante. La Ley 30/1981 incide ciertamente sobre esta situación, pero no crea una nueva pensión distinta a la de viudedad, sino que amplía el hecho causante de la prestación, que ya no es sólo el matrimonio legítimo, puesto que ahora se dispone (Disposición adicional décima, 2) que «Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios» de la pensión de viudedad. De este modo, al título o causa para pedir la pensión de viudedad que antes de la Ley 30/1981 era sólo el matrimonio legítimo, se añade ahora otra nueva y distinta causa de pedir: La convivencia marital de hecho en y por las circunstancias recogidas en la disposición transcrita.

Tanto la Sentencia de 17 de febrero de 1982, como la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1984, dan a entender que la citada disposición «contempla supuesto que sería subsumible en el presente» (Sentencia de la Magistratura de Trabajo), o afirman que las alegaciones de la recurrente respecto a la aplicabilidad de tal norma a su caso «ofrece un cierto sentido de razonabilidad». ¿Por qué, pues, ni uno ni otro órgano judicial estimaron su pretensión?

3. La jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo constituida a estos efectos, entre otras, por sus Sentencias de 29 de mayo de 1982, 10 de marzo de 1982 y 30 de junio de 1984, ha exigido en forma reiterada y unánime que para aplicar los beneficios de la Disposición adicional décima, 2 es necesario que se haya invocado por el solicitante tal norma como causa de pedir ya ante la vía administrativa previa. El Tribunal Central de Trabajo considera que los órganos de la jurisdicción laboral están a tal efecto vinculados por lo alegado y probado en la vía previa. El Tribunal Central de Trabajo ha entendido en múltiples ocasiones que la beneficiaria, con arreglo a la Ley 30/1981, en ningún caso es «viuda», ni pide en concepto de tal, ni lo que en concepto de tal hubiera pedido le sirve para obtener lo que con base en la nueva causa petendi puede pedir; ello es así, además de por lo ya dicho, porque en la Ley 30/1981 (salvo lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, tampoco aplicable al caso), no se contienen normas para regular la incidencia de la Ley sobre los expedientes ya iniciados sobre pensiones de viudedad para quienes convivieron en situaciones no matrimoniales.

Esta interpretación jurisprudencial unánimemente reiterada no se quiebra en ninguna de las dos Sentencias aquí impugnadas. Es más, sólo a la luz de esta construcción se puede comprender qué quiso decir el Magistrado de Trabajo en su Sentencia cuando, tras la frase que antes transcribimos, escribió que la citada «normativa no tiene efectos retroactivos», y, lo que es más importante, también desde ese enfoque se entiende que la propia Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aluda no sólo a razonabilidad de la pretensión de la recurrente, sino que afirme que conforme a la Disposición adicional décima, 2, «cabe ejercitar ahora las acciones implícitas en la nueva causa de pedir». Y es que, en efecto, al ser la causa recogida en esta norma nueva y distinta, ni el Tribunal Central de Trabajo puede (según su criterio) entrar a conocerla no habiendo sido alegada en la vía previa, ni por lo mismo, siendo nueva y distinta la causa petendi su Sentencia ni la de Magistratura surten efectos de cosa juzgada sobre futuras y eventuales pretensiones, que sólo procederían cuando, interpuesta en la vía previa la petición con base en la Ley 30/1981, fueran allí desestimadas, cosa harto improbable habida cuenta de otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo como la de 26 de mayo de 1984 y la de 7 del mismo mes y año, citadas ambas en la Sentencia aquí impugnada. Teniendo en cuenta todo esto y la imprescriptibilidad de las prestaciones por viudedad, es indudable (y así se lo ha dicho el Tribunal Central de Trabajo), que la recurrente tiene abierta una vía que los órganos judiciales del orden laboral le han indicado con claridad y con razones de estricta técnica jurídica.

4. Al decidir así las Sentencias que se impugnan no han violado ningún derecho fundamental. Es obvio, en contra de lo alegado por el Fiscal, que en ellas, en parte de modo explícito y en parte por remisión a la propia línea jurisprudencial, se dan fundamentos jurídicos razonables respecto a por qué no se aplican la Ley 30/1981, argumentos que constituyen una interpretación de la legalidad vigente para resolver dos problemas (el de la relación entre jurisdicción laboral y vía previa, y el de la aplicación temporal de la nueva ley respecto a situaciones planteadas con anterioridad a ella), para los que son competentes los órganos del poder judicial (artículo 117 C.E.), y que en este caso han resuelto de forma tal que no se percibe indicio alguno de actuación contraria al derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que la posible utilización del art. 84 LOTC carece de justificación.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 14 tampoco se aprecia su existencia. La decisión del Tribunal Central de Trabajo es coherente con su propia doctrina, de suerte que sus numerosas Sentencias citadas están en la misma línea de las aquí impugnadas sin diferencia apreciable ni discriminación posible contra la hoy recurrente. Tal valoración de las Sentencias impugnadas no se modifica tras su comparación con la de la Magistratura núm. 4 de 10 de agosto de 1981, y ello no ya porque se trate de un órgano distinto a los que pronunciaron las dos Sentencias impugnadas, sino fundamentalmente porque se trata de una Sentencia no impugnada ante el Tribunal Central de Trabajo, extraña a la línea sostenida por el mismo y cuyo criterio de aplicar sin más la Ley vigente desde el día anterior al de su fecha, choca con el razonado y dominante en la jurisprudencia del órgano superior, lo que, si bien no permite valorar su fallo, tampoco obliga a que éste sea a los efectos de medir la igualdad ante la aplicación judicial de la ley, el término de comparación válido, pese a su excepcionalidad, y por encima del constituido por la doctrina sentada por un órgano superior y aceptada pacíficamente por, al menos, otra Magistratura como la núm. 14 de Madrid.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Milagros Lacal Serrano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 28/1986, de 20 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:28

Recurso de amparo 365/1983. Contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que desestimó recurso contencioso electoral contra Acuerdo de la Junta Electoral de la Zona por indebida aplicación de la causa de inelegibilidad

1. Del art. 23.2 C. E. forma parte el llamado sufragio pasivo, cuya configuración ha de realizarse por Ley, la cual podrá delimitarlo negativamente mediante la fijación de causas de inelegibilidad, a las que hace referencia el art. 70.1 C. E., siempre que se respete el contenido esencial del derecho. Tales causas han de ser expresamente establecidas y no cabe una interpretación analógica de las mismas (STC 45/1983).

2. La causa de inelegibilidad prevista por el art. 7.1 g) de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, exige para su aplicación que se dé la condición de Delegado o Jefe de un Ministerio civil, condición que ni legal ni reglamentariamente está atribuida a los Farmacéuticos titulares, pese a que, en cuanto tales, sean Inspectores municipales y tengan la condición de funcionarios.

3. Dentro de la línea mantenida por este Tribunal (STC 45/1983, ya citada), no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad, aplicando a la Administración Autonómica las que no han sido establecidas expresamente en relación con ella.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 365/1983, promovido por don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca y asistido por la Letrada doña Consolación Alvarez Padilla, contra la Sentencia de 2 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 275/1983, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el Registro General el 25 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-electoral promovido por su representado.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda son los siguientes:

a) En las elecciones municipales del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden convocadas para el día 8 de mayo de 1983, la Junta Electoral de Zona de dicha localidad acordó que el hoy recurrente en amparo, incluido con el núm. 3 en la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, no podía figurar como candidato, de conformidad con la comunicación telefónica recibida de la Junta Electoral Provincial de Toledo respecto a la inelegibilidad tanto de los Jefes locales como de los Inspectores municipales de Sanidad, dado que dicho candidato era Farmacéutico titular y, como tal, Inspector municipal de Sanidad.

b) Interpuesto recurso contencioso-electoral por don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 2 de mayo de 1983. Considera la Sala, de acuerdo con lo establecido en los arts. 37, 40 y 47 del Reglamento de Sanidad Local de 9 de febrero de 1925, que el recurrente, al ser Farmacéutico titular, está integrado en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad y, como tal Inspector municipal, depende inmediatamente del Alcalde con el que deberá hallarse en relación continua. Esta especial posición jurídica de los Farmacéuticos titulares -afirma la Sala- ha llevado en otras ocasiones a los Tribunales a considerar que, aun cuando un Inspector Farmacéutico municipal no tenga la condición de funcionario municipal, sí se halla al servicio del Ayuntamiento y realiza y ejerce funciones que competen a la Corporación municipal, por lo que se dan idénticos supuestos de hecho que los que justifican la incompatibilidad de los funcionarios municipales para ejercer el cargo de Concejales (Sentencia de 27 de febrero de 1974 de la Audiencia Territorial de Barcelona), quedando comprendidos en la causa de incapacidad para desempeñar dicho cargo (Sentencia de 17 de diciembre de 1963 de la Audiencia Territorial de Pamplona). Y, del mismo modo -concluye la Sala-, en el presente caso la dependencia de los Farmacéuticos titulares del Alcalde respectivo implica su inclusión en el apartado g) del núm. 1.° del art. 7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

3. Alega la representación del recurrente, en apoyo de su pretensión de amparo, que su representado es Farmacéutico titular, pero ni es funcionario o empleado de la Corporación local a la que presta sus servicios, ni puede afirmarse que ostente ninguna Jefatura Regional, Provincial o de inferior ámbito con respecto a las funciones que le son propias. Por ello considera que no incurre en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley de Elecciones Locales, dado que no cabe una interpretación amplia de dichas causas por la propia ratio legis de las mismas, según se deduce del principio general consagrado en nuestra Constitución de que todo ciudadano español podrá ser elector y elegible.

En consecuencia, solicita de este Tribunal «declare el derecho de su representado a la participación como candidato en el proceso electoral celebrado el día 8 de mayo de 1983».

4. Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden, a fin de que remitan las actuaciones relativas al recurso contencioso-electoral núm. 275/1983 y al Acuerdo de 9 de abril de 1983, respectivamente, emplazándose por la mencionada autoridad judicial a quienes fueron parte en el citado procedimiento, a excepción del recurrente que ya figura personado.

5. Recibidas las actuaciones requeridas, la Sección acuerda, por providencia de 22 de septiembre de 1983 y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por un plazo común de veinte días para que puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 20 de octubre de 1983, pone, en primer término, de manifiesto que el recurrente no cita expresamente en su escrito de demanda el derecho constitucional vulnerado, tal como exige el art. 49.1 de la LOTC, si bien reconoce que, dado el carácter no formalista que inspira la actuación de este Tribunal, puede entenderse que el derecho a que se refiere el recurrente no puede ser otro que el recogido en el art. 23.2 de la Constitución, esto es, el de acceder a los cargos o funciones públicas.

Considera, sin embargo, que resulta insalvable un segundo defecto que, a su juicio, presenta la demanda de amparo: La falta de invocación formal del derecho constitucional lesionado en el procedimiento judicial que se siguió, ya que, aun cuando pudiera entenderse que en la pretensión deducida en el proceso contencioso-electoral iba ínsita la invocación del mencionado precepto constitucional, dado que lo que se reclamaba era precisamente el derecho a participar en las elecciones, lo cierto es que la LOTC exige una invocación formal y no una mera invocación, por lo que ha de concluirse que la demanda incurre en la causa de inadmisión, prevista en el art. 50.1 b), por incumplimiento del requisito exigido en el art. 44.1 c), de la misma Ley.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal sostiene que, prescindiendo de las incorrecciones formales cometidas por la Junta Electoral que fueron denunciadas en el recurso electoral y que la Sentencia salvó de modo conveniente, la cuestión de fondo debatida es la interpretación que debe darse al art. 7.1 g), de la Ley de Elecciones Locales. Y, en este sentido, debe otorgarse el amparo solicitado, pues la Sentencia se limita a argumentar la condición de funcionario municipal del recurrente y ello no es suficiente para proceder a su exclusión como candidato de las elecciones locales, dado que para que incurriera en la causa de inelegibilidad prevista en dicho artículo es preciso que fuera Delegado o Jefe de los Ministerios civiles. En definitiva -concluye el Ministerio Fiscal-, el recurrente, como Farmacéutico titular, es Inspector municipal (art.43 del Reglamento de Sanidad Local de 9 de febrero de 1925) y, asimismo, tiene la condición de funcionario (art. 9 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos de 14 de junio de 1935; art. 30.2 del Reglamento del Personal Sanitario Local de 27 de noviembre de 1953, y art. 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1966), pero sólo por ello no está incurso en la causa de inelegibilidad del art. 7.1 g) de la Ley de Elecciones Locales, y con su exclusión de la lista de candidatos se infringió el art. 23.2 de la Constitución al vulnerarse el derecho a acceder a cargos y funciones públicas que este precepto proclama.

Por ello el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal: 1.°) La desestimación del recurso por concurrir la causa de inadmisión insubsanable del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC; 2°) Caso de no estimarlo así y entrar en el fondo del recurso, declarar vulnerado el art. 23.2 de la Constitución y el derecho del solicitante de amparo a ser proclamado candidato a las elecciones a Concejales de las que fue indebidamente excluido.

7. En su escrito presentado el 26 de octubre de 1983, la representación del recurrente formula las siguientes alegaciones:

a) En ningún caso su representado podría haber incurrido en la causa de inelegibilidad prevista en el art. 7.1 de la Ley de Elecciones Locales, por cuanto ni ostentaba la condición de Jefe local de Sanidad en el momento de presentarse a las elecciones ni podía tener tal condición dado que, como funcionario perteneciente al Cuerpo Especial de Farmacéuticos Titulares del Estado había sido transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y carecía de representación alguna en el municipio de Quintanar de la Orden por parte de dicha Junta.

b) La Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no distingue nítidamente entre inelegibilidad e incompatibilidad, siendo así que las diferencias son evidentes en cuanto a sus efectos, y cita Resoluciones judiciales en que se confunden ambas figuras. Por otra parte, estas Resoluciones son anteriores a la Ley de Elecciones Locales de 1978 y se refieren, por lo tanto, a una legislación de régimen local que ha sido derogada y que no puede servir de base a la interpretación de supuestos posteriores a dicha Ley por responder a una situación política y legalmente diferente.

c) Tampoco su representado incurría en causa de incompatibilidad, pues, en una rigurosa interpretación de las normas electorales, ésta se produce cuando se es funcionario o empleado stricto sensu de la Corporación Local y su representado no se encuentra en este caso, dado que pertenece a un Cuerpo de origen estatal que presta sus servicios en Corporaciones Locales y además había sido transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

d) El sufragio universal, activo y pasivo, constituye la regla general consagrada en la Constitución, y todo el ordenamiento jurídico, anterior o posterior al Texto constitucional, debe acomodarse a dicha regla; por ello, cualquier interpretación extensiva de restricciones legales electorales puede conculcar el mandato constitucional y, asimismo, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

8. Por providencia de 12 de febrero de 1986, se fija fecha de 19 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, es preciso examinar las causas de inadmisibilidad -que en el actual momento procesal serían de desestimación- puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y que se refieren al carácter defectuoso de la demanda por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 49.1, en cuanto éste exige la cita de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, y 44.1 c), ambos de la LOTC. Dicho incumplimiento se habría producido al no invocar expresamente el recurrente el precepto constitucional vulnerado ni en el proceso de amparo ni en el precedente proceso judicial.

Por lo que se refiere a la demanda de amparo, es evidente que, aun cuando el recurrente no cita numéricamente el artículo que estima infringido, éste resulta totalmente identificado, ya que el demandante invoca «el principio general consagrado en nuestra Constitución de que todo ciudadano español podrá ser elector y elegible», inequívoca alusión al art. 23 de la Constitución, como el Ministerio Fiscal reconoce. Por ello, sólo un excesivo formalismo -incompatible con el art. 24.1 de la Norma fundamental- podría llevar a entender que el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito contenido en el art. 49.1 de la LOTC.

Tampoco puede decirse que se haya infringido el art. 44.1 c) de la mencionada Ley, porque la exigencia de haber invocado el derecho constitucional vulnerado en los términos que el precepto impone sólo es aplicable al supuesto regulado en dicho artículo, esto es, al recurso de amparo contra actos y omisiones del Poder Judicial, y, si bien en el presente caso la demanda dice dirigirse contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, no cabe duda que la lesión que denuncia no tiene su origen en dicha Sentencia, sino en el Acuerdo que la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden adoptó el día 9 de abril de 1983 excluyendo de la lista electoral al demandante de amparo.

2. El art. 23.2 de la Constitución -en el que el recurrente fundamenta su demanda- confiere a todos los ciudadanos el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, siempre que satisfagan los requisitos que señalen las leyes; de este derecho forma parte el llamado sufragio pasivo, cuya configuración ha de realizarse por ley, la cual podrá delimitarlo negativamente mediante la fijación de causas de inelegibilidad, a las que hace referencia el art. 70.1 de la Constitución, siempre que se respete el contenido esencial del derecho, tal como exige el art. 53.1 de la C.E. Pero tales causas, en la medida en que limitan un derecho constitucionalmente reconocido, han de ser expresamente establecidas y no cabe -como ha puesto de relieve este Tribunal en su Sentencia núm. 45/1983, de 25 de mayo-, una interpretación analógica de las mismas.

3. En el presente caso, no se discute la constitucionalidad de las causas de inelegibilidad contenidas en el art. 7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales; lo que el recurrente cuestiona es que se le pueda considerar incurso en alguna de dichas causas y, en concreto, en la establecida en el apartado g), tal como sostiene la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la Orden y confirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Según dicho precepto no serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos «los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios civiles y de sus Organismos autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación». La aplicación, pues, de dicha causa al recurrente exige demostrar que se da en él la condición de Delegado o Jefe de un Ministerio civil, lo que no es, sin embargo, objeto de consideración en el Acuerdo ni en la Sentencia impugnada.

El Acuerdo de la Junta Electoral se apoya en que el recurrente, por su condición de Farmacéutico titular, es Inspector municipal de Sanidad, y la Sentencia de la Audiencia Territorial fundamenta la confirmación del Acuerdo recurrido en la especial posición jurídica de los Farmacéuticos titulares, estimando que su situación de dependencia respecto del Alcalde permite considerar que en ellos concurren las mismas circunstancias que justifican la incompatibilidad de los funcionarios municipales para ejercer el cargo de Concejales.

Pero lo cierto es que ni el apartado g) del art. 7.1 constituye un supuesto de incompatibilidad, ni su razón de ser estriba en la dependencia de los presuntos candidatos respecto al Alcalde; dicho artículo configura una causa de inelegibilidad que no guarda relación alguna con la relación de dependencia jerárquica que pueda existir entre ellos.

No cabe duda que el recurrente, como el Ministerio Fiscal señala, es Inspector municipal en su condición de Farmacéutico titular y que su condición de funcionario viene expresamente declarada legal y reglamentariamente. Pero, por lo que se refiere a su presunta condición de Delegado o Jefe del correspondiente Ministerio, ni la Junta Electoral de Zona ni el órgano judicial aducen que los Farmacéuticos titulares tengan también atribuida legalmente o reglamentariamente esa cualidad, y tampoco la argumentación contenida en la Sentencia proporciona base suficiente para sustentar tal afirmación .No procede, pues, aplicar al recurrente la causa prevista en el mencionado precepto de la Ley Electoral.

4. A lo anterior cabe añadir que, en cualquier caso, el recurrente no pertenecía como funcionario a la Administración del Estado sino a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En efecto, la documentación que acompaña a su escrito de alegaciones pone de manifiesto que fue transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, en el que, dentro de la relación del personal traspasado a dicha Junta, figura don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas, del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo. Y no cabe -dentro de la línea mantenida por este Tribunal en la citada Sentencia de 25 de mayo de 1983- la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad, aplicando a la Administración Autonómica las que no han sido establecidas expresamente en relación con ella.

5. Las consideraciones precedentes llevan a concluir que, al no aparecer probado que el recurrente se encontrase en alguno de los supuestos previstos en el art. 7.1 de la Ley de Elecciones Locales y no ser posible una interpretación extensiva o analógica de los mismos en cuanto encierran una limitación de un derecho fundamental, su exclusión de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en la que figuraba vulnera el art. 23.2 de la Constitución, y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados por el recurrente, declarando su derecho a participar como candidato en el proceso electoral celebrado el día 8 de mayo de 1983.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gerardo Fontán Fernández-Villacañas y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Zona de Quintanar de la orden (Toledo) el día 9 de abril de 1983 y de la sentencia de 2 de mayo de 1983 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por cuanto han impedido al recurrente el ejercicio del derecho electoral pasivo.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a participar como candidato en las elecciones municipales de 8 de mayo de 1983 en el Municipio de Quintanar de la Orden (Toledo).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 29/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:29

Recurso de inconstitucionalidad 848/1983 744/1984 (acumulados). Promovidos por la Junta de Galicia contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización, y de la Ley 27/1984, de 25 de julio, de Reconversión y Reindustrialización.

1. Tras recordar la doctrina interpretativa que el Tribunal ha perfilado anteriormente (SSTC 29/1982, 6/1983 y 111/1983, entre otras), en relación con las exigencias requeridas por el art. 86.1 C.E. para la debida utilización por el Gobierno de la figura del Decreto-ley, frente a la alegada falta de presupuesto habilitante en orden a la inidoneidad del Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización, se afirma que no es posible considerar arbitraria o abusiva la utilización del Decreto-ley como respuesta rápida y necesaria ante la persistencia de una coyuntura económica de crisis industrial, máxime cuando aquélla posibilitó efectivamente la adopción por el Gobierno de una serie de medidas inmediatas en ciertos sectores de la producción económica nacional, con antelación a la elaboración de la Ley 27/1984 por las Cortes Generales, a través del procedimiento de urgencia. Carece de toda significación el hecho de que el Acuerdo convalidatorio adoptado por el Congreso en el plazo fijado por el art. 86.2 C. E. no se publicase hasta una fecha muy posterior, pues este hecho no demuestra un juicio contrario a la apreciación de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad ni puede privar al Decreto-ley de su eficacia normativa desde el momento en que se aplicó.

2. La limitación impuesta por el art. 86.1 C. E. (el Decreto-ley no podrá afectar al régimen de las Comunidades Autónomas) debe interpretarse en el sentido de que no puede afectar al régimen jurídico constitucional de las Comunidades autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución, es decir, el ámbito que la Constitución reserva a determinadas leyes para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. Sin embargo, reiterando la doctrina de la STC 76/1984 (fundamento jurídico 4.°) respecto de aquellos casos en que «la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, sino en una atribución concreta y específica», concluye, de acuerdo con dicha doctrina, que las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa podrán dictar leyes de armonización en base a la previsión del art. 150.3 C. E., dentro de los límites de dicho precepto.

3. No es imputable al Real Decreto-ley 8/1983 una operación deslegalizadora, pues en el momento en que se dictó no existía norma legal alguna que impusiera la aprobación por Ley de los planes de reconversión y reindustrialización, ni tampoco existían planes de esta naturaleza aprobados por Ley que el Real Decreto-ley mencionado autorizase a modificar por norma de rango inferior. El mencionado Decreto-ley no es, por tanto, norma deslegalizadora, sino habilitante, y responde a la necesidad de regular con urgencia el marco jurídico para la elaboración inmediata de tales planes, marco jurídico hasta entonces inexistente.

4. En relación con los requisitos formales y procedimentales establecidos por el art. 131 C. E. para la elaboración y aprobación de planes estatales, debe señalarse que tal norma responde a la precisión de una posible planificación económica de carácter general, no siendo la observancia de tal precepto obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser, como sucede en el caso de la reconversión y reindustrialización.

5. Para la debida articulación de las competencias del Estado y de la Comunidad en materia de planificación económica -según determinan, respectivamente, los arts. 149.1 y 3 C.E. y 30.1.7 del Estatuto de Galicia y de acuerdo con los cuales corresponde al Estado la ordenación de la actuación económica general-, realizada desde la perspectiva del principio constitucional de unidad económica -que exige que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materia económica no conduzca a resultados disfuncionales y disgregadores-, parece claro que, cuando para conseguir objetivos de la política económica nacional, se precise una acción unitaria en el conjunto del territorio del Estado, por la necesidad de asegurar un tratamiento uniforme de determinados problemas económicos o por la estrecha interdependencia de las actuaciones a realiza en distintas partes del territorio nacional, el Estado en el ejercicio de la competencia de ordenación de la actuación económica general podrá efectuar una planificación de detalle, siempre, y sólo en tales supuestos, que la necesaria coherencia de la política económica general exija decisiones unitarias y no pueda articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado a través de la fijación de bases y medidas de coordinación. Ello sin perjuicio de que la Comunidad, en virtud de las competencias asumidas en el art. 30.1 de su Estatuto, pueda adoptar las medidas que estime necesarias para completar (o «desarrollar») los planes establecidos por el Estado.

6. Se puede, en consecuencia, afirmar la competencia estatal para establecer los planes de reconversión industrial, así como los relativos a las Zonas de Urgente Reindustrialización, dado que la Comunidad no ha asumido competencia alguna en orden a su participación en los planes que establezca el Estado, y dado, en cuanto al grado de desarrollo de tales planes, que, por un lado, los de reconversión industrial tienden a la reestructuración no sólo de Empresas determinadas, sino de sectores enteros de la producción industrial nacional considerados en su conjunto, y siendo la finalidad de estos planes de reconversión la de adaptar las dimensiones, la capacidad productiva y las características técnicas de aquellas Empresas a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales y, de otro lado, los planes de reindustrialización referidos a las ZUR suponen la concreción de un esfuerzo nacional de solidaridad que, para ser efectivos, deben concretarse en ámbitos geográficos limitados a definir desde una perspectiva supracomunitaria.

7. Hay que afirmar el carácter concurrente de las competencias de ejecución estatales y autonómicas en la materia, o, para ser más exactos, que la ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea común del Estado y las Comunidades Autónomas, por cuanto requiere la necesaria confluencia de potestades estatales y autonómicas para la consecución de unos objetivos comunes, debiendo quedar claro que las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para la ejecución de los planes no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado, en virtud de su competencia, haya establecido. Parece necesario que el legislador estatal establezca expresamente la participación autonómica en dichos órganos, cuando sea necesaria, y los criterios, siquiera generales, de articulación orgánica de la misma. Una vez prevista legalmente aquella participación y regulados estos criterios, no puede asegurarse «a priori», salvo que resulte del propio texto legal, que la representación autonómica en su conjunto se concibe como marginal, lo que deberá analizarse en cada caso por relación de los Reales Decretos de reconversión.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 848/1983 y 744/1984, presentados por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, y de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 16 de diciembre de 1983, el Director general de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia, en representación del Gobierno de la nacionalidad gallega, formula demanda de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos del Real Decreto-ley núm. 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización:

1.° Art. 1, párrafo 1.°, en cuanto a la frase «Y conforme al procedimiento que se establece en el presente Real Decreto-ley».

2.° Art. 1, párrafo 2.°, en cuanto a la frase «al que, en su caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas podrán dirigirse solicitando de modo suficientemente documentado dicha declaración».

3.° Art. 2, párrafo 1.°, en el extremo relativo a que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos designará un órgano, integrado por representantes de la Administración con el único objeto de elaborar, recabando las opiniones de las representaciones sindicales y empresariales implicadas, y de negociar con los mismos, dentro del plazo que fije la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el correspondiente proyecto de reconversión industrial».

4.° El art. 3, párrafo 1.°, en su totalidad.

5.° El art. 3, párrafo 2.°, en el extremo relativo a que «si no se lograse acuerdo sobre el proyecto del plan, el órgano de elaboración lo remitirá, por el mismo conducto, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, proponiendo la aprobación del proyecto ...».

6.° El art. 4, párrafo 1.°, en su totalidad.

7.° El art. 5, párrafo 2.°, en el extremo relativo a que «la solicitud de incorporación al plan ... se presentará por la Empresa ante el Ministerio de Industria y Energía para su aprobación conjunta por este Ministerio y los de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento, contemplada en el art.6».

8.° El art. 6 en su totalidad.

9.° El art. 7, en cuanto a los siguientes extremos, y en el solo supuesto de que se interpreten en el sentido de única presencia estatal en los órganos de gestión aludidos:

a) El párrafo 2.°, de su párrafo 1.°, relativo a que «con carácter alternativo, el Real Decreto de reconversión podrá establecer, como órgano técnico del plan, una Gerencia, que gozará de personalidad jurídica pública, pudiendo contratar en régimen de derecho privado y financiándose con los recursos que establezca dicho Real Decreto».

b) El párrafo 2.°, tercera, relativo a que «el Estado estará representado en todos los órganos de la sociedad».

10.° El art. 24, en cuanto a la «declaración a que se refiere se instrumenta, procedimentalmente, al margen de las previsiones» o «colaboración» de la Comunidad Autónoma.

11.° Los arts. 30 y 32, en su totalidad, y el art. 31 como conexo al primero de los citados.

12.° El art. 33, párrafo 1.°, en lo referente a que «las Empresas acogidas a planes de reconversión o incorporadas a una zona de urgente reindustrialización ... presentarán, anualmente, a la Administración del Estado, un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los compromisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas».

13.° El art. 33, párrafo 2.°, en su totalidad y en cuanto prescinde de las potestades de inspección de la Comunidad Autónoma.

14.° La disposición transitoria segunda, en cuanto suponga prescindir de una participación o colaboración autonómica en la Gerencia.

2. En el suplico del escrito de interposición del recurso se solicita se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

1.° La inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, mencionados en el encabezamiento del escrito.

2.° Que las normas o preceptos del Decreto-ley que no son objeto de impugnación, en cuanto a su fondo o materia, no ostentan el significado «formal» de «Bases» como concepto relevante, por delimitador, en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, presentando, sin embargo, el carácter de «medidas de política económica».

3.° Que la definición y el establecimiento de «bases», en orden a los planes de reconversión industrial y reindustrialización, requiere la colaboración y cooperación autonómicas, con recíproco cumplimiento estatal y comunitario de las prescripciones del art. 131.2 de la Constitución Española y demás instrumentos de coordinación citados en el cuerpo el escrito, ni otros de análogo carácter.

Por otrosí, se reserva el derecho a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de convalidación del Decreto-ley, si se confirmasen los planteamientos de la norma provisional y urgente; en consecuencia, suplica se tenga por efectuada dicha manifestación, a los efectos de lo que prescribe el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC).

3. Las alegaciones en que la representación de la Junta de Galicia fundamenta sus pretensiones son las siguientes:

A) La primera alegación se dedica al planteamiento de las cuestiones que suscita el Decreto impugnado, a cuyo efecto se efectúan las consideraciones siguientes:

a) La representación de la Junta reconoce que resulta evidente, como hecho notorio, la necesidad de delimitación de marco jurídico de la reconversión industrial y de la reindustrialización, como afirma la exposición de motivos del Decreto-ley, pero afirma que ello no debe conllevar la consecuencia palmaria en el examen de la norma, de la absoluta marginación y olvido de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, asumidas en sus respectivos Estatutos y, en especial, en el Estatuto de Autonomía de Galicia, en lo que afecta al presente proceso constitucional. Esta consideración inicial se desarrolla en las siguientes ideas:

El Decreto-ley no delimita un marco jurídico, sino que regula exhaustivamente la materia relativa a la planificación en orden a la reconversión y planificación, prescinde de la colaboración autonómica, y posee un contenido que excede del carácter básico o coordinador de la planificación estatal, al margen y en flagrante violación de las competencias planificadoras «concurrentes» de las Comunidades Autónomas y del «desarrollo y ejecución de la propia planificación estatal», como «marco general», en el respectivo ámbito territorial autonómico, dentro de la propia dimensión del interés comunitario.

El Real Decreto-ley ignora, en realidad, la existencia constitucional del «Estado de las Autonomías», cuando sostiene una «autodelegación» en favor del propio poder centralista que dicta la norma, al margen de los procedimientos y normas sustantivas relativas a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-ley prescinde del mecanismo constitucional de colaboración y participación autonómica prescrito en el art. 131.2 de la Constitución.

La naturaleza de la planificación, vinculante por el sector público e indicativa para el privado, en el modelo de la economía social de mercado, definido por la Constitución (art. 38), adquiere relevancia no sólo en cuanto al sector público estatal, y el correlativo interés nacional y supracomunitario, sino también en el interés de las Comunidades Autónomas, que como sector público relevante en un Estado de las Autonomías, no permanece ajeno al sistema de distribución o reparto competencial que contemplan la Constitución (arts. 131, 147, 148 y 149), y los diversos Estatutos. A este respecto, es preciso tener presente que el Estatuto de Autonomía de Galicia contempla la planificación como técnica de intervención económica dentro de las bases y la coordinación estatal en los siguientes preceptos: 27, núm. 24; 28.4; 30.1.1; 30.1.2; 28.5; 30.1.7; 30.1.6.

b) Después de referirse al contenido y alcance de los preceptos citados, la representación de la Junta señala que, en definitiva, el esquema constitucional, en orden a la planificación, puede sintetizarse así:

El Estado elabora las bases de la planificación como competencia exclusiva (art. 149.1.13 de la Constitución), cuya función consiste en equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial (art. 131.1 de la Constitución).

Las bases se aprueban por Ley, previa elaboración de un «proyecto de planificación» (art. 131.2 de la Constitución), que se hará de acuerdo con las previsiones que suministren al Gobierno las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones, de acuerdo con el mencionado art. 131.2, a cuyo fin se constituirá el Consejo que indica tal precepto.

El concurso autonómico en la elaboración del precepto 131.2 deriva de la existencia de competencias exclusivas comunitarias, de carácter concurrente, en orden a la elaboración de su propio plan, dentro del marco o bases establecidas por el Estado, pues de otra forma, el art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG), quedaría vaciado de todo contenido, al igual que los demás preceptos de dicho Estatuto, antes mencionados; todo ello sin perjuicio de la coordinación que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.13 de la Constitución.

c) La representación de la Junta concluye esta alegación señalando que el Decreto-ley impugnado no se ajusta al sistema constitucional expuesto; a su juicio, los preceptos impugnados incurren en las siguientes infracciones:

En primer lugar, instauran un procedimiento de elaboración del plan y de declaración de un sector en reconversión, en que se prescinde de toda colaboración autonómica (capítulo I).

En segundo término, no se ha constituido el Consejo previsto como obligatorio por el art. 131.2 de la Constitución, que se sustituye por un órgano administrativo designado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, integrado en exclusiva por representantes de la Administración.

El capítulo II, relativo al desarrollo del Plan de reconversión, confía el desarrollo y ejecución a la organización estatal, con notorio olvido del art. 30.1.7 del Estatuto de Autonomía; es más, como órgano de colaboración, vigilancia y control, se anuncia la futura constitución por «Real Decreto», y por modo obligatorio, de una Comisión de Control y Seguimiento, cuyas funciones pretenden sustituir a las potestades comunitarias exclusivas que habilita el precepto estatutario.

Los propios argumentos pueden esgrimirse con respecto a los preceptos impugnados del capítulo VII del Real Decreto-ley, con el plus de antijuridicidad de instaurar un sistema de coordinación («Comisión Gestora» y «Oficina Ejecutiva»), que supone someter a la jerarquía estatal, con notorio olvido del principio de autonomía, el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo y ejecución.

El Real Decreto-ley afecta, en definitiva, en cuanto a los preceptos impugnados, al régimen de las Comunidades Autónomas, vulnerando, en cuanto a tal circunstancia, el art. 86.1 de la Constitución.

La Ley de convalidación que confirmase tales preceptos, adolecería de los mismos vicios de inconstitucionalidad: Convalidaría un acto nulo, y, a la vez, no estaría amparada o habilitada por ningún título constitucional o estatutario atributivo de tales competencias.

B) La segunda alegación trata de la «incidencia de la planificación en cuanto al ejercicio de las competencias comunitarias concurrentes: Su alcance material como límite».

Esta alegación, que en parte reitera el contenido de la anterior, parte de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.13 de la Constitución, del contenido del art. 131.2 de la Constitución, y de la doctrina del Tribunal establecida en sus Sentencias de 5 de agosto de 1983 (proyecto de LOAPA), y 28 de enero de 1982. En definitiva, las facultades del Estado comprenden las bases y la coordinación de la planificación económica, lo que constituye un límite a las competencias comunitarias, pero tales competencias estatales no permiten ultimar un plan, al margen de la colaboración autonómica, por genérico que se plantee el instrumento planificador.

Por otra parte, la norma impugnada afirma que el Real Decreto de reconversión determinará el sistema de seguimiento y control, la información a cargo de las Empresas y órganos de gestión sectorial, y la información previa de los programas de las Empresas; las competencias correspondientes se atribuyen a la Comisión de Seguimiento, con olvido de que el art. 30.1.7 del EAG otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en orden al desarrollo y a la ejecución, únicamente limitada por las bases y coordinación estatales.

Los propios argumentos en orden al desarrollo y ejecución, pueden esgrimirse en orden a la Comisión Gestora y Oficina Ejecutiva (arts. 30 y 32 del Decreto-ley), y los informes e inspecciones del art. 33.1 y 2, así como el 7.2, y su Disposición transitoria segunda, en cuanto se interpreten como una representación exclusiva del Estado en la Gerencia y demás órganos sociales.

Por otra parte, la representación de la Junta se refiere a los preceptos del Decreto-ley que pueden calificarse de bases, las cuales no pueden llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad, lo que aquí se produce en cuanto el Decreto-ley vacía de contenido no sólo el art. 131.2 de la Constitución, sino también el art. 30 del EAG, en los apartados citados con anterioridad, y el art. 27.24 del propio Estatuto. Así, el procedimiento de elaboración y coordinación autonómicas y del Consejo al que se refiere el art. 131.2 de la Constitución (arts. 1 a 4 del Decreto-ley, en cuanto a los conceptos impugnados); y lo propio puede afirmarse del art. 5.2 y 6 y 7.2, tercero, si se interpreta este último como única presencia estatal.

Finalmente, después de referirse a la doctrina sentada en orden a la coordinación por la Sentencia del Tribunal de 28 de abril de 1983, la representación de la Junta sostiene que ni los preceptos impugnados del Real Decreto-ley, relativos al procedimento de elaboración del proyecto de plan y declaración de un sector de reconversión (capítulo I), ni los relativos al desarrollo del Plan (capítulo II), se ajustan a la necesaria coordinación del Estado con las Comunidades Autónomas, en especial la gallega, en orden al ejercicio y homogeneización de las respectivas «competencias concurrentes»; y lo mismo puede afirmarse de los arts. 24, 30, 32, 33.1 y 2, del propio Decreto-ley, cuyos mecanismos de coordinación e información recíprocos no se ajustan al significado constitucional del principio de coordinación.

C) La tercera alegación trata del «análisis de los medios o instrumentos constitucionales de coordinación en orden al ejercicio de las respectivas competencias:

Consecuencias».

a) En primer lugar, recuerda en esta alegación la doctrina del Tribunal en orden a que la coordinación, art. 149.1.13 de la Constitución, no puede suponer una vulneración de las competencias autonómicas concurrentes, ni un sometimiento de las Comunidades Autónomas al principio orgánico de jerarquía, ni un vacío normativo de los respectivos Estatutos de Autonomía.

b) A continuación enuncia los distintos instrumentos de coordinación, comenzando por el Consejo previsto por el art. 131.2 de la Constitución, como órgano de participación, para concluir en este punto que la definición y establecimiento de las bases de una planificación relativa a la reconversión industrial y reindustrialización, al margen de la participación de las Comunidades Autónomas y organizaciones ciudadanas, debe reputarse inconstitucional.

c) Seguidamente se refiere a la necesidad de oír a las Comunidades Autónomas antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de Ley de Armonización que las afecte (art. 1 de la Ley 12/1983, de 10 de octubre, del Proceso Autonómico), régimen que pretende sea aplicable a la planificación, dado su objeto, de acuerdo con el art. 131 de la Constitución, teniendo en cuenta, además, que un Decreto-ley no puede afectar al régimen de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el art. 86 de la Constitución.

d) En cuanto a la información (art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico), señala que los informes a que se refiere el art. 33.1 del Decreto-ley, se suministran directamente al Estado, y no a través de la Comunidad Autónoma, vulnerando, a mayor abundamiento, el art. 30.1.7 de la Constitución.

e) Respecto a los requerimientos, instrucciones y conferencias sectoriales (arts. 3 y 4 de la Ley del Proceso Autonómico), señala que la Comisión Gestora y Oficina Ejecutiva como mecanismo de desarrollo y ejecución previstos en los arts. 30, 31 y 32 del Decreto-ley, aparte de incidir en competencias exclusivas de la Comunidad (art. 30.1.7 del EAG):

Sustituyen y anulan a los órganos de la Comunidad Autónoma de Galicia, incidiendo así en el esquema constitucional de distribución de competencias.

Su finalidad no es el mero intercambio de puntos de vista y el examen de cuestiones comunes, sino un ejercicio efectivo de competencias de ejecución y desarrollo entregadas, con tal mecanismo, a la única decisión estatal.

La Comunidad Autónoma respectiva, que se integra en la Comisión Gestora como órgano estatal de desarrollo y ejecución, aparte de verse despojada de sus competencias ejecutivas, queda sometida en el sistema del Real Decreto-ley, en orden a los planes y declaración de zona de urgente reindustrialización, a la propia jerarquía estatal .Es más, la intervención autonómica en la materia relativa a la «reindustrialización», se reduce a formar parte de una Comisión Gestora, íntegramente denominada por la organización estatal, cuya actuación en la hipótesis de la norma (interpretación coordinada de los arts. 24, 25 y 30), se produce una vez declaradas por Real Decreto, las zonas o áreas afectadas, y definidos los objetos por norma de idéntico rango reglamentario.

D) La cuarta alegación se refiere al «rango de la norma que establezca el plan o planes de reindustrialización». En relación con esta alegación, la representación de la Junta formula las consideraciones siguientes:

a) Estos planes o programas, en cuanto no supongan la formulación de bases o principios básicos derivados de normas con rango de ley, han de adecuarse al principio de reserva legal y procedimiento que establece el art. 131 de la Constitución, en cuya estructura no cabe ni el procedimiento ni el significado del Decreto-ley como norma de urgencia que prescinde de la previa elaboración de un proyecto, circunstancia básica en el esquema competencial que contempla la Constitución.

b) Parece obvio en la sistemática constitucional (arts. 131 y 86.1 ), que el Decreto-ley no puede definir o establecer unas bases, ni tampoco un sistema de coordinación, por cuanto ambas potestades «limitan el ejercicio de las competencias autonómicas concurrentes», ausentes, además, en cuanto al suministro de las previsiones que exige el art. 131.2 de la Constitución en el procedimiento de elaboración del Decreto-ley.

c) Si ello es así, el Decreto-ley tampoco puede autodelegarse o abrir el campo a la potestad reglamentaria del Gobierno, como lo hace el Decreto-ley impugnado en su art. 24.

d) La materialidad básica de algunos preceptos del Decreto-ley, no puede justificar la presencia de un Decreto-ley interpuesto entre la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, cuando tal virtualidad, al margen de un título constitucional o estatutario atributivo de tal competencia específica, no está reconocido en la propia Ley, emanada directamente de las Cortes Generales, como apreció el Tribunal en su Sentencia de 5 de agosto de 1983. Lo contrario sería equivalente a reconocer que el Gobierno, aunque por modo temporal y provisional, puede colocarse en la posición del poder constituyente y realizar funciones relativas al régimen de las Comunidades Autónomas, que, por formar parte de la estructura y organización central del Estado, deben quedar al margen de la extraordinaria y urgente necesidad, causa de los Decretos leyes, en todos los extremos relativos a su «sistema competencial» o «instituciones de autogobierno». Cita la doctrina establecida por el Tribunal en su Sentencia de 20 de abril de 1983, en cuanto al instrumento para establecer las bases, la ley, y añade que el Decreto-ley y Reales Decretos que pretenden habilitar en la materia relativa a reindustrialización se presentan como normas originarias del Gobierno que, lejos de partir de un núcleo básico preestablecido, definen ex novo o sientan criterios definidores de una planificación reindustrializadora sin precedentes en los términos en que se propone.

E) La quinta alegación se dedica a «las competencias de desarrollo y ejecución del art. 30 del EAG: Análisis del Decreto-ley desde esta perspectiva». En esta alegación se exponen los siguientes razonamientos:

a) Aunque la ley estatal puede delimitar positivamente el contenido de las competencias de desarrollo y ejecución autonómicas, precisando así su alcance, ello no puede suponer un vaciamiento de las competencias estatutarias hasta el punto de reducir la competencia concurrente a la mera posibilidad comunitaria de dictar normas de carácter adjetivo u orgánico sin ningún contenido de carácter material o sustantivo. Es más el alcance delimitador de la ley estatal por la remisión que el art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia efectúa a los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución, sólo alcanza a la definición de bases e instauración de sistemas de coordinación.

b) El Decreto-ley impugnado presenta normas de carácter básico, que relaciona la representación de la Junta, pero las que no presentan este carácter básico o no se adecuan a los instrumentos constitucionales de coordinación, deben entenderse en el sentido, contenido y finalidad de las competencias de desarrollo y ejecución del art 30 del EAG. Después de referirse a diversos preceptos del propio Estatuto (37.2; 27.24; 37.3; 30.3), señala que el Decreto-ley invade las competencias de la Comunidad, en los términos que expone, por razón del contenido de sus arts. 2.1; 1, párrafo 2.°; 5.2; 6.1 y 2; 7.2, tercera; 24; 30; 32; 31 por conexión; 33.1 y 2, y Disposición transitoria segunda, en cuanto suponga no presencia autonómica en la Gerencia como instrumento de gestión, control e intercambio.

F) La sexta y última alegación se refiere a que «el Decreto-ley, desde el punto de vista formal, no es norma adecuada para incidir en el sistema de distribución competencial».

Esta alegación, recogiendo en parte el contenido de las anteriores, se refiere a la limitación del contenido de los Decretos-leyes (art. 86 de la Constitución), a las competencias del Estado y de la Comunidad, al art. 131 de la Constitución, a los fundamentos del ordenamiento constitucional y estatutario, y a criterios de justicia material, para concluir que, aunque el Decreto-ley no pueda ostentar eficacia y virtualidad constitucionales en orden al establecimiento de bases afectantes al régimen de las Comunidades Autónomas (distribución competencial), sí puede contener, por motivos extraordinarios y urgentes, la definición y establecimiento de medidas financieras, tributarias, laborales, etc., desprovistas, sin embargo, del carácter formal de bases.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1983, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, y al Gobierno, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

5. Por escrito de 28 de diciembre de 1983, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

6. Por escrito de 29 de diciembre de 1983, el presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración, a los efectos del art. 83.1 de la LOTC.

7. Por escrito de 5 de enero, el Abogado del Estado se persona en el recurso y solicita se le conceda una prórroga para formular alegaciones, que le fue otorgada por la Sección mediante providencia de 11 de enero de 1984.

8. Por escrito de 20 de enero de 1984, el Abogado del Estado formula las alegaciones siguientes:

A) Después de exponer el planteamiento del recurso interpuesto por la Junta de Galicia, el Abogado del Estado se refiere a la naturaleza del Real Decreto-ley impugnado.

a) El Decreto-ley viene a establecer, a su juicio, el cuadro de medidas de carácter tributario, financiero y laboral, y las normas generales de carácter procedimental y orgánico, a través de las cuales han de encauzarse las actuaciones concretas de reconversión y reindustrialización.

El establecimiento de ese marco jurídico responde a una situación de extraordinaria y urgente necesidad, cuya evidencia reconoce la propia Junta de Galicia. Gran parte de las medidas concretas requieren una cobertura con fuerza de ley que, extinguida la vigencia de la Ley 21/1982, hacía inaplazable este nuevo marco jurídico; otro tanto ocurre con respecto al esquema procedimental general por donde encauzar las actuaciones concretas de reconversión y reindustrialización.

En consecuencia, el Abogado del Estado rechaza el pretendido carácter exhaustivo de la regulación contenida en el Decreto-ley impugnado.

b) En segundo término, el Abogado del Estado se refiere a la naturaleza de las actuaciones de reconversión señalando que no hay ningún inconveniente en afirmar que las medidas de reconversión sectorial tienen verdadera naturaleza planificadora; precisamente la pretensión de proyección sobre la totalidad de cada sector comporta una exigencia de unidad en el diseño, desarrollo y aplicación de estos planes que ha de traducirse en una intensificación de las competencias estatales.

Respecto a las actuaciones en zonas de urgente reindustrialización cabría, en principio, calificarlas como meras medidas de fomento, si bien aparecen conectadas a la determinación de ciertos objetivos y, en último término, a la política nacional de reconversión industrial. Mediante este tipo de actuaciones se produce pues, indudablemente, un ejercicio por el Estado de su competencia de dirección de la política económica, de «ordenación de la actuación económica general», parámetro delimitador de las competencias autonómicas expresamente aludida en el art. 30.1 del EAG.

c) La representación de la Junta de Galicia, a juicio del Abogado del Estado, no siempre diferencia adecuadamente entre lo que constituye la normativa reguladora de la planificación general y sectorial y los concretos instrumentos planificadores, ya sean asimismo generales o sectoriales.

El Decreto-ley viene a establecer el marco jurídico general conforme al cual han de desenvolverse las actuaciones de reconversión y reindustrialización, por lo que, afirma el Abogado del Estado, no tiene sentido admitir lo que la demanda llama «autodelegación en favor del propio poder centralista», o cuestionarse desde el punto de vista de los arts. 97 y 9 de la Constitución la viabilidad, en este caso de una habilitación por Decreto-ley, en favor de la potestad reglamentaria.

Como se ha indicado en la doctrina, existe una diferenciación estructural de los instrumentos de planificación respecto a los cauces ordinarios de normatividad. Los criterios de la relación Ley-Reglamento no pueden trasladarse sin más a la existente entre el marco jurídico general de la planificación y las normas que, aun siendo preceptos reglamentarios de desarrollo y aplicación, constituyen, realmente, las actuaciones planificadoras.

d) A partir de esa precisión sobre la naturaleza del Decreto-ley, como marco general de actuaciones concretas, el Abogado del Estado pasa a analizar si la norma impugnada prescinde o no del mecanismo constitucional, previsto en el art. 131 de la Constitución.

En relación con este punto, ha de partirse de la inexistencia del indicado Consejo, sin que el retraso del legislador en el cumplimiento del mandato contenido en el art. 131.2 de la Constitución para la regulación y constitución del Consejo pueda impedir ni la emanación del marco jurídico general para actuaciones de planificación sectorial, ni estas actuaciones. Por otra parte, aunque ya existiera el mencionado Consejo, seguiría siendo constitucionalmente viables, y probablemente necesarios para la aplicación de la planificación sectorial, órganos como los previstos en el Real Decreto-ley 8/1983. Finalmente, la inexistencia de dicho Consejo, y tampoco el contenido del Decreto-ley, no excluyen de ningún modo los criterios materiales de participación que inspiran el art. 131.2 de la Constitución, los cuales, en cuanto a las Comunidades Autónomas, se desarrollan estatutariamente.

B) En cuanto a la supuesta inidoneidad de la figura del Decreto-ley para la regulación contenida en el que es objeto del recurso, el Abogado del Estado señala que las objeciones opuestas por la Junta de Galicia se centran en la reserva negativa que para el Decreto-ley establece el art. 86.1 de la Constitución.

a) El Abogado del Estado entiende que la prohibición de efectuar el régimen general de las Comunidades Autónomas impide o bien una regulación general que tenga por objeto dicho régimen, o bien una regulación que sea contraria al contenido esencial del principio constitucional de autonomía.

Evidentemente, no puede hacerse equivaler a esto último la delimitación estatal, a través del ejercicio de sus competencias, de las asumidas estatutariamente.

Por otra parte no hay aquí definición ex novo de bases estatales. En primer lugar, porque la competencia estatal ejercitada no responde a un título de bases, sino al de ordenación de la actuación económica general. Y, de otro lado, porque el Decreto-ley recae sobre una previa delimitación, posterior a la Constitución, y directamente elaborada por el legislador a través de la Ley 21/1982, de la que no se aparta en lo esencial.

b) La objeción formulada por la Junta de que la utilización del Decreto-ley, dada la sumariedad del procedimiento, impide la intervención y colaboración autonómica, no es entendible si se tiene en cuenta la naturaleza del Decreto-ley 8/1983 como marco jurídico general, cuya regulación es competencia exclusiva del Estado, que no afecta a la participación autonómica en los planes de reconversión o en las actuaciones de zonas de urgente reindustrialización.

Por la misma razón es inexacto afirmar que se esté sustituyendo por medio del art. 86, los dictados del art. 131 de la Constitución. En el art. 30.1 del EAG no se hace alusión al art. 86, como tampoco se alude a los restantes preceptos constitucionales que regulan cada uno de los diferentes tipos de normas estatales.

C) La cuarta alegación del Abogado del Estado se dedica al «análisis del Decreto-ley 8/1983, desde la perspectiva de las competencias asumidas por la Junta de Galicia».

El Abogado del Estado señala que el precepto estatutario sobre el que descansa la inconstitucionalidad impuesta por el Decreto-ley impugnado es el art. 30.1.7 del EAG Ello, porque, de un lado, es esta norma la que directamente contempla las concretas actuaciones de reconversión y reindustrialización, reguladas con carácter general por el Decreto-ley, y, de otra parte, porque ni los planes de reconversión ni los de urgente reindustrialización impiden de ningún modo a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las restantes competencias invocadas.

Después de examinar el régimen anterior, el Abogado del Estado señala que el Decreto-ley sólo difiere del mismo en un único extremo: Mientras que las adicionales 1.ª y 2.ª de la Ley 21/1982, concretaban en un porcentaje fijo de empleo la incidencia de la reconversión en una Comunidad Autónoma, el Decreto-ley ahora impugnado prescinde de ese criterio porcentual apriorístico, solución más flexible y aún más favorable a la colaboración y participación autonómica, y ajustada a los criterios constitucionales y estatutarios del reparto de competencias.

A continuación, el Abogado del Estado pasa a analizar los distintos preceptos del Real Decreto-ley, cuya constitucionalidad pretende la recurrente, partiendo de las anteriores consideraciones sobre la naturaleza del Decreto-ley como marco jurídico general, de los preceptos estatutarios y las normas sobre transferencias que recogen las competencias autonómicas, y, finalmente, de la innovación que supone el Decreto-ley frente al anterior marco jurídico.

El Abogado del Estado examina cada uno de los preceptos impugnados para concluir que no se oponen a la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta que los preceptos de la Constitución, incluido el 131.2, son de aplicación, sin necesidad de expresa mención de esa exigencia.

D) Finalmente, el Abogado del Estado se refiere a los tres pronunciamientos interesados por la representación de la Junta de Galicia:

a) En cuanto al primero, habría de interpretarse, de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia 85/1983, que la inconstitucionalidad imputada a determinados preceptos por razón de no respetar las competencias invocadas por la Junta de Galicia «no sería predicable de la norma en sí, sino de la regla, explícita o implícita, de vigencia territorial o de su grado de aplicabilidad directa o indirecta», con la consecuencia de que, aun si se entendiera que algunos preceptos del Decreto-ley impugnado no dejan a salvo las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente, no por ello habría de concluirse la declaración de nulidad postulada.

El Abogado del Estado añade que el enjuiciamiento del Decreto-ley que, desde la perspectiva competencial, efectúa a la Junta de Galicia, parte de dos premisas no admisibles: En primer lugar que el propio Decreto-ley debería precisar la participación autonómica; en segundo término que, al no hacerlo así, se está excluyendo dicha participación.

b) En cuanto al segundo pronunciamiento, sostiene que la Junta de Galicia parte de la conceptuación de la competencia estatal ejercida como «bases» y de la idoneidad de la figura del Decreto-ley para su delimitación. Tratándose, a juicio del Abogado del Estado, de competencia de ordenación general de la actuación económica y siendo, en cualquier caso, constitucionalmente posible que los Decretos-leyes delimiten por efecto reflejo el alcance de competencias autonómicas, no habría lugar tampoco a la declaración solicitada.

c) Finalmente, en cuanto al tercer pronunciamiento, la colaboración autonómica habría de producirse respecto de la elaboración y aplicación de las actuaciones de reconversión y reindustrialización, sin que, según se ha indicado, se oponga a ello el texto normativo impugnado.

En conclusión, el Abogado del Estado suplica que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

9. En el presente epígrafe se expone lo relativo a los recursos de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 8/1983, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco.

A) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpuso, en 29 de febrero de 1984, recurso de inconstitucionalidad núm. 133/1984, con la súplica de que se declarara la inconstitucionalidad y siguiente nulidad del Decreto-ley, y subsidiariamente, de determinados preceptos del mismo. Dicho recurso fue acumulado al presente, previa la correspondiente tramitación, por Auto del Pleno del Tribunal de 26 de abril de 1984. Posteriormente, por escrito de 13 de septiembre de 1984, el Consejo Ejecutivo desistió del recurso.

B) En 3 de marzo de 1984 el Gobierno Vasco formuló recurso de inconstitucionalidad núm. 145/1984, contra determinados preceptos del propio Decreto-ley 8/1983, el cual, previa la correspondiente tramitación, fue también acumulado al presente por Auto del Pleno del Tribunal de 26 de abril de 1984. Posteriormente, el Gobierno Vasco, por escrito de 30 de julio de 1984, desistió del recurso.

C) Por Auto del Pleno del Tribunal, de 22 de noviembre de 1984, previa la correspondiente tramitación, el Pleno del Tribunal tuvo por desistidos al Gobierno Vasco y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en los cursos de inconstitucionalidad planteados por los mismos en relación con el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización.

10. En 27 de octubre de 1984, la Junta de Galicia formula recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización:

1.° Art. 1, párrafo 1.°, en cuanto a la frase «y conforme al procedimiento que se establece en la presente ley».

2.° Art. 1, párrafo 2.°, en cuanto a la frase: «Al que en su caso, las organizaciones empresariales y sindicales representativas podrán dirigirse solicitando de modo suficiente documentado dicha declaración».

3.° Art. 2: En su totalidad.

4.° Art. 3: En sus párrafos 1.° y 2.° en la totalidad y el 3.° por conexión con el art. 2.1.°

5.° Art. 4: En su totalidad y concretamente, cuando envuelve la aprobación de un Plan por Real Decreto (deslegalización), cual ha sucedido en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

6.° Art. 5: En su totalidad.

7.° Art. 6: En su totalidad.

8.° Art. 7: Párrafos 1.° y 2.°

9.° Art. 15: En su totalidad.

10. Art. 24: En su totalidad, en cuanto la iniciativa para la declaración de zona de urgente reindustrialización queda a iniciativa del Gobierno con fragrante violación del principio constitucional de solidaridad (art. 2 C. E.), por quedar tal iniciativa al arbitrio del Gobierno al prescindir de la exigencia formal establecida en el art. 131 de la Constitución Española.

11. Art. 25: En su totalidad.

12. Los arts. 30 y 32: En su totalidad y el art. 31 como anexo al primero de los citados.

13. Art. 33, párrafo 1.°, en cuanto se invaden competencias de las Comunidades.

14. Art. 33, párrafo 2.°: Por la misma causa de invasión de competencias, pues no corresponde a la Administración del Estado la inspección, sino a la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 37.3 EAG).

15. Las disposiciones transitorias 1.ª en su núm. 2 y la segunda en su totalidad.

En el escrito se suplica que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos mencionados, así como aquellos otros en que proceda por conexión. Por otrosí, la representación de la Junta solicita la acumulación del recurso con el que tiene interpuesto contra el Real Decreto 8/1980, de 30 de noviembre.

11. Las alegaciones que se contienen en el escrito de interposición del recurso son las siguientes:

A) La primera se dedica a una exposición de «antecedentes y planteamiento»:

a) En cuanto a los antecedentes, se refiere a la Ley 21/1982, de 9 de junio, y al Real Decreto-ley de 30 de noviembre de 1983, de reconversión y reindustrialización. Asimismo indica que la Resolución de 27 de diciembre de 1983, del Pleno del Congreso de Diputados, ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/1983, que se llevó a cabo en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1984.

En la exposición de antecedentes, se advierte la alegación de dos aspectos no contenidos en la anterior impugnación. De una parte, la Junta niega la existencia del presupuesto, de hecho, para la emanación del Decreto-ley, esto es, la extraordinaria y urgente necesidad; de otra, afirma que la nulidad del Decreto-ley se comunica a la Ley de conversión.

La inexistencia del presupuesto, de hecho, se fundamenta en que el Decreto-ley no ha sido fuente, desde su entrada en vigor, de la adopción de medidas de urgencia inmediata. Por el contrario, desemboca en una deslegalización que evidencia en sí mismo la inexistencia de la causa del Decreto-ley, por cuanto toda la eficacia de la norma provisional se difiere para el futuro, como demuestra el Real Decreto de 13 de junio de 1984 sobre reconversión naval; argumento que se completa con el hecho de que la publicación del acuerdo de convalidación se efectuará tres meses después de su adopción, tiempo en el cual podía haberse tramitado una Ley por el procedimiento de urgencia.

La nulidad de los preceptos del Decreto-ley deslegalizadores, y del resto de las normas vinculadas a tal hipótesis de degradación de rango, se comunica a la Ley de conversión por vinculación causal y procedimental, dado que la conversión prevista en el art. 86 de la Constitución y 151.4 del Parlamento del Congreso de Diputados requiere, a juicio de la representación de la Junta, la validez y eficacia de la norma convalidada.

b) En cuanto al planteamiento, la representación de la Junta señala que los motivos de impugnación son los propios esgrimidos en su día contra el Real Decreto-ley 8/1983, salvo los motivos impugnatorios conexos al Real Decreto-ley como norma de urgencia: Falta de rango o de adecuación formal, y afectación al régimen de las Comunidades Autónomas. Subsisten, en cuanto a la ley, los siguientes motivos de impugnación: En primer lugar, los relativos a los límites de la planificación estatal, en cuanto al ejercicio de las competencias comunitarias concurrentes; en segundo término, la inadecuación de los esquemas de colaboración y coordinación; finalmente, la invasión de las competencias comunitarias del art. 30 EAG al «desarrollo y ejecución».

En cuanto a la deslegalización, concurrente en ambas normas, representa, en el supuesto de la ley, un motivo específico de impugnación por vulnerar el art. 131 de la Constitución, de carácter común en relación con el Decreto-ley.

B) La alegación segunda se refiere a los «límites de la planificación estatal en cuanto al ejercicio de las competencias comunitarias concurrentes» y la tercera a «la inadecuación de los esquemas de colaboración y coordinación». En estas alegaciones se reiteran, sustancialmente, las contenidas en el escrito de interposición del recurso.

C) La cuarta alegación, «la invasión de competencias comunitarias del art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia, relativas al desarrollo y ejecución», contiene una parte general en la que se reiteran argumentos contenidos en el escrito de impugnación del Decreto-ley, indicando que las ligeras matizaciones que la ley impugnada introduce respecto al Real Decreto-ley del que trae causa no modifican sustancialmente el régimen anterior.

Finalmente, la representación de la Junta de Galicia se refiere a los preceptos impugnados, exponiendo las razones por las que, a su juicio, invaden las competencias asumidas por la Comunidad.

D) En la última alegación «epílogo», se efectúan una serie de consideraciones en orden a los arts. 138 y 131 de la Constitución, al principio de solidaridad de las Autonomías, a que la reconversión y reindustrialización no se engarza a los parámetros que configuran los objetivos marcados por la política económica nacional, de tal modo que tengan su ámbito, funciones, sistemática y contenido propios diseñados en un plan; a que ha de producirse irremediablemente la discrecionalidad y la arbitrariedad para desembocar indefectiblemente en el desequilibrio regional; y a la reconversión como destrucción del empleo.

Finalmente, se señala que las referencias que la ley impugnada contiene a «consultas a las Comunidades Autónomas» (art. 2.1, párrafo 2), informes (art. 3.3), previo acuerdo con la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 24), etc., son meras concesiones formales que no implican en sí mismas una decisiva influencia comunitaria en el contenido, fines y objetivos de la planificación: Tales concesiones son las únicas novedades que instaura la ley impugnada, con alcance meramente accidental respecto del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

12. Por providencia de 7 de noviembre de 1984, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado al Congreso, al Senado y al Gobierno, oír al Abogado del Estado en orden a la acumulación solicitada y publicar la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Por escrito de 19 de noviembre de 1984, el Abogado del Estado estimó pertinente la acumulación, que se acordó por el Pleno del Tribunal en Auto de 29 de noviembre de 1984.

Por escrito de 19 de noviembre de 1984, el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración.

Por escrito de 20 de noviembre de 1984, el Presidente del Congreso comunica que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

13. En 22 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formula escrito de alegaciones en el que se suplica se dicte Sentencia desestimatoria de los recursos acumulados. Estas alegaciones son las siguientes:

A) Después de referirse al planteamiento del recurso interpuesto por la Junta de Galicia contra la Ley 27/1984 (alegación 1.ª), el Abogado del Estado dedica su segunda alegación a la supuesta invalidez de la Ley 22/1984, como derivación de la alegada invalidez del Real Decreto-ley 8/1983.

a) En cuanto a la argumentación contenida en el escrito de la Junta de Galicia respecto a la inexistencia del supuesto de hecho, extraordinaria y urgente necesidad, el Abogado del Estado opone las siguientes razones. En primer lugar, la circunstancia de que la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado» tuviera lugar el día 7 de abril de 1984, carece de cualquier relevancia invalidatoria, tanto más cuanto que el núm. 6 del art. 151 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados no fija plazo máximo ninguno para dicha publicación.

En segundo término, en cuanto a la supuesta eficacia deslegalizadora, el Abogado del Estado sostiene que el Real Decreto-ley 8/1983 implicó una acción legislativa de eficacia inmediata, con independencia de que en desarrollo o aplicación del mismo las actuaciones planificadoras (caracterizadas por la singularidad de la instrumentación normativa de la planificación), hayan de producirse con posterioridad. En particular, frente a la alegación de la Junta de Galicia, el Abogado del Estado relaciona las medidas que, respecto de distintos sectores o grupos de Empresas en reconversión, se han producido en el período comprendido entre la promulgación del Real Decreto-ley 8/1983, y la vigencia de la Ley 27/1984, en el sector de aceros especiales, siderurgia integral, electrodomésticos (línea blanca), equipo eléctrico para automoción, textil, construcción naval, Unión de Explosivos Río Tinto, Standard-ITT; a lo anterior debe añadirse la regulación de los Fondos de Promoción de Empleo por el Decreto 335/1984, de 8 de febrero.

Finalmente el Abogado del Estado sostiene la existencia del presupuesto de hecho, extraordinaria y urgente necesidad, sobre la base de la Exposición de Motivos y el debate parlamentario, con especial referencia al comienzo de una nueva anualidad presupuestaria.

b) En cuanto a la comunicación a la Ley de la nulidad del Decreto-ley, el Abogado del Estado señala que la Ley ha introducido alteraciones fundamentales referidas a la cooperación autonómica; que la tramitación parlamentaria seguida obliga a negar la pretendida propagación a la Ley 27/1984, de los vicios formales imputados al Real Decreto-ley 8/1983; y, finalmente, que nunca puede admitirse que una Ley aprobada por las Cortes Generales en ejercicio de su competencia legislativa haya sido instrumentada por el Gobierno.

B) En su tercera y última alegación referida a la supuesta invasión de competencias autonómicas en el contenido de la Ley 27/1984, el Abogado del Estado se remite, con carácter general, a las consideraciones efectuadas en su escrito de alegaciones presentado en el recurso contra el Decreto-ley, efectuando seguidamente una referencia a cada precepto impugnado para sostener que no se produce la invasión de competencias alegadas por la Junta de Galicia.

14. Por providencia del Pleno del Tribunal de fecha 13 de febrero del corriente, se señaló para deliberación y votación del presente el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones de la Junta de Galicia para fundamentar la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 8/1983, y de la Ley 27/1984, pueden ordenarse en cuatro grupos de cuestiones que aunque íntimamente relacionadas, deben separarse a efectos de su análisis y resolución. El primero de estos bloques se refiere a la presunta inidoneidad de la utilización del Decreto-ley en el suspuesto de que se trata, lo que determinaría la existencia de vicios formales imputables al Real Decreto-ley 8/1983, productores de su nulidad, que se comunicaría a la Ley 27/1984. El segundo, versa sobre la presunta infracción de los requisitos formales y procedimentales de la planificación económica estatal. El tercero, hace referencia a la presunta invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de planificación económica, operada por ambas normas legales. El cuarto, y último, es el relativo a la violación por las normas impugnadas de las competencias de ejecución de los planes estatales que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. En el presente fundamento nos referimos a las alegaciones de la Junta de Galicia en orden a la inidoneidad del Decreto-ley 8/1983, y a la comunicación de su nulidad por vicios formales a la Ley 27/1984. Estas alegaciones son, en síntesis, las siguientes: La falta de presupuesto de hecho habilitante, es decir, de la extraordinaria y urgente necesidad; la afirmación de que el Decreto-ley afecta al régimen de las Comunidades Autónomas; la incompatibilidad con la naturaleza del Decreto-ley, de la deslegalización de la materia relativa a la planificación económica; finalmente, la tesis de que los tres defectos formales señalados determinan la nulidad del Decreto-ley que se comunica a la Ley 27/1984, que tiene su causa u origen en aquél:

A) En cuanto a la alegada ausencia del presupuesto de hecho constituido por una situación de extraordinaria y urgente necesidad legitimadora de la utilización del instrumento normativo regulado en el art. 86 de la C. E., conviene ante todo recordar la doctrina interpretativa que el Tribunal Constitucional ha perfilado en anteriores ocasiones (SSTC. 29/1982, de 31 de mayo, 6/1983, de 4 de febrero, y 111/1983, de 2 de diciembre, entre otras).

Desde luego, dada la excepcionalidad con que nuestra Constitución regula la figura del Decreto-ley, sólo cuando concurra una causa suficiente de necesidad, adjetivada por las circunstancias de extraordinaria urgencia, puede el Gobierno utilizar este instrumento normativo (art. 86.1), sometiendo la norma provisional así aprobada a la posterior convalidación del Congreso de los Diputados (art. 86.2). El Tribunal Constitucional puede controlar jurídicamente la concurrencia de aquél presupuesto y, por tanto, en «supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad, de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia» (STC. 29/1982, fundamento jurídico 3.° y STC 111/1983, fundamento jurídico 5.°). Pero, en este sentido, viene reconociendo el Tribunal que la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados por la gobernación del país, que por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta (STC 6/1983, fundamento jurídico 5.°). Por otra parte, no puede desconocerse, a los efectos del control jurídico sobre el citado presupuesto de hecho habilitante, el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado (SSTC. 29/1982, fundamento jurídico 3.° y 111/1983, fundamento jurídico 5.°).

En el presente caso, el Gobierno justificó la adopción del Real Decreto-ley 8/1983 (en su Exposición de Motivos), en la subsistencia de los problemas de la reconversión industrial así como en la inexistencia de una normativa adecuada para afrontarlos, una vez extinguida la vigencia de la Ley 21/1982, de 9 de junio, extremos éstos no contrastados por la Junta de Galicia, que ni siquiera alegó la falta de presupuesto de hecho habilitante en el recurso 848/1983, directamente dirigido contra el Real Decreto-ley 8/1983, sino que tan sólo la alega al impugnar la Ley 24/1984, en cuanto que ésta resulte afectada por la concurrencia en aquél citado vicio formal. Pero no es posible considerar arbitraria o abusiva la utilización del Decreto-ley como respuesta rápida y necesaria ante la persistencia de una coyuntura económica de crisis industrial, máxime cuando, como expone el Abogado del Estado, aquélla posibilitó efectivamente la adopción por el Gobierno de una serie de medidas inmediatas de reconversión y reindustrialización en ciertos sectores de la producción económica nacional, con antelación a la elaboración de la Ley 27/1984, por las Cortes Generales, a través del procedimiento de urgencia. Siendo, pues, el citado Decreto-ley la norma habilitante necesaria para la aprobación de nuevos planes de reconversión y reindustrialización y otras medidas complementarias, no puede estimarse que la eficacia de aquella norma legal quedaba diferida a un futuro indeterminado. Por lo demás, desde este punto de vista, carece de toda significación el hecho de que el Acuerdo convalidatorio del Real Decreto-ley 8/1983, adoptado por el Congreso en el plazo fijado por el art. 86.2 de la Constitución, no se publicase hasta una fecha muy posterior, pues, sin entrar ahora en el examen detenido de los efectos de ese retraso en la publicación, este hecho no demuestra en modo alguno un juicio o actitud positiva contraria a la apreciación de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que motivaron la adopción del Decreto-ley ni puede privar a éste de su eficacia normativa desde el momento en que se aplicó.

B) El segundo problema que debemos considerar es el relativo a si el Real Decreto-ley infringe el art. 86.1 de la Constitución por afectar al régimen de las Comunidades Autónomas.

Esta limitación del art. 86.2 debe interpretarse en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen jurídico constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución, es decir, en el sentido de que el Decreto-ley no puede regular el objeto propio de aquellas leyes que, de acuerdo con el art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sirven de parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las demás; es decir, por lo que aquí interesa, el ámbito que la Constitución reserva a determinadas leyes para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Estas leyes determinadoras de competencias no son, con carácter general, las que se dicten en el ejercicio de las competencias que el art. 149.1 de la Constitución reserva al Estado. En efecto, como señaló el Tribunal en su Sentencia 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 4.° a): Por lo que se refiere a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que determina el art. 147.2 d) de la Constitución, son los Estatutos de Autonomía las normas llamadas a fijar las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y los Estatutos, en los que éstos ocupan una posición jerárquicamente subordinada a aquélla. Sin embargo, de ello no cabe deducir que toda ley estatal que pretenda delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sea inconstitucional por pretender ejercer una función reservada al Estatuto. La reserva que la Constitución hace al Estatuto en esta materia no es total o absoluta; las leyes estatales pueden cumplir en unas ocasiones una función atributiva de competencias -Leyes Orgánicas de transferencia o delegación- y en otras, una función delimitadora de su contenido, como ha reconocido este Tribunal en reiteradas ocasiones. Tal sucede cuando la Constitución remite a una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, lo que condiciona el alcance de la posible asunción estatutaria de competencias -tal es el caso previsto en el art. 149.1.29.ª, de la Constitución- y lo mismo ocurre cuando los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal, en cuyo supuesto el reenvío operado atribuye a la Ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias autonómicas .En tales casos la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, como ocurre en el caso de los Estatutos, sino en una atribución concreta y específica. Este es el sistema configurado por la Constitución, -especialmente en los arts. 147, 148 y 149-, que vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 9.1 de la misma y que, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales. Por ello el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria. La Constitución contiene una previsión de este tipo en el art. 150.3 al regular las leyes de armonización, por lo que las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa podrán dictarlas dentro de los límites del mencionado precepto, al que nos hemos referido en el fundamento tercero de esta Sentencia.

La doctrina expuesta conduce a la conclusión de que no puede estimarse la alegación de la Junta de Galicia de que el Decreto-ley impugnado afecte al régimen de la Comunidad Autónoma.

C) Por lo que se refiere a la presunta deslegalización que se imputa al contenido del Decreto-ley impugnado, si bien es cierto que las razones de extraordinaria y urgente necesidad no amparan bajo ningún punto de vista la inclusión de un precepto exclusivamente deslegalizador, que remite al futuro la regulación de la materia deslegalizada, máxime cuando no se fija un plazo perentorio para dictar tal regulación, según la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 29/1982, de 31 de mayo (fundamento jurídico 6.°), no lo es menos que el Real Decreto-ley 8/1983, no deslegaliza, como pretende la Junta de Galicia, la aprobación de los planes de reconversión y reindustrialización.

En efecto, toda operación deslegalizadora supone la reducción del rango normativo de una materia regulada por norma legal en el momento en que se dicta la Ley deslegalizadora de tal manera que a partir de ésta y en su virtud pueda ser regulada por normas reglamentarias. Esta operación no es imputable al Real Decreto-ley 8/1983, pues en el momento en que se dictó no existía norma legal alguna que impusiera la aprobación por Ley de los planes de reconversión y reindustrialización, ni tampoco existían planes de esta naturaleza aprobados por Ley que el Real Decreto-ley 8/1983, autorizase a modificar por norma de rango inferior, ya que la anterior Ley 21/1982, de 9 de junio, ya extinguida, también preveía la aprobación de los planes de reconversión por Real Decreto.

El Real Decreto-ley 8/1983, no es, por tanto, norma deslegalizadora sino habilitante, dada la extinción de la vigencia de la Ley 21/1982, de la aprobación de nuevos planes de reconversión y reindustrialización, sin que pueda afirmarse que, al no regular ella misma dichos planes y remitir a un futuro su elaboración, careciese su contenido de consecuencia por relación a las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justificaron la adopción del Decreto-ley. De hecho, el Real Decreto-ley 8/1983, responde a la necesidad de regular con urgencia el marco jurídico para la elaboración inmediata de tales planes, marco jurídico entonces inexistente, sin el que no hubiesen podido aprobarse aquéllos, a falta de la imprescindible habilitación legal y que, como ya se ha dicho, una vez establecido, permitió en un breve plazo la adopción de una serie de medidas planificadoras y complementarias.

Cosa distinta es que, como también alega la Junta de Galicia, cada uno de los planes de reconversión y reindustrialización hubiera debido ser aprobado por Ley o por norma con rango de Ley, en cuanto que existe, a su juicio, un reserva constitucional de Ley en esta materia, derivada de los arts. 131.1 y 149.1.13.ª de la Constitución. Esta alegación, que afecta directamente al contenido del Decreto-ley, será tratada inmediatamente al examinar los requisitos formales y procedimentales de elaboración y aprobación de los planes.

D) Por último, una vez expuesto lo anterior, carece de fundamentación la alegación hecha en el recurso 744/1984, de que los vicios formales del Real Decreto-ley 8/1983, se habrían comunicado a la Ley 27/1984, determinando la nulidad de ésta.

3. La Junta de Galicia alega también que las normas impugnadas vulneran el art. 131 de la Constitución, en cuanto establece los requisitos formales y procedimentales de elaboración y aprobación de planes estatales.

Deriva la Junta de este precepto tres exigencias concretas, a saber, que los planes deben ser aprobados por Ley y que deben elaborarse necesariamente de acuerdo con las previsiones que suministren al Gobierno las Comunidades Autónomas, aparte de con la participación de las organizaciones sociales reunidas en el Consejo al que se refiere el núm. 2, del mismo artículo. A partir de esta afirmación, entiende que el Real Decreto-ley 8/1983, y la Ley 27/1984 (arts. 1 a 4, y 24), han vulnerado la Constitución al prever la elaboración de los planes de reconversión y reindustrialización por Real Decreto del Gobierno y al no establecer el Real Decreto-ley impugnado -aunque sí la Ley 27/1984- la expresa intervención autonómica en el proceso de formación de aquellos planes, así como tampoco la del referido Consejo. Junto a estas alegaciones considera también que por Decreto-ley no pueden adoptarse medidas de planificación porque, dada la urgencia de su aprobación, es imposible atender a la obligada intervención previa de las Comunidades Autónomas.

En relación con esta alegación, el Tribunal debe señalar que el art. 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y que de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica. Por ello, resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser, como sucede en el caso de la reconversión y reindustrialización. Ello no quiere decir, obviamente, que no entre en el ámbito de la libertad del legislador -dentro del marco constitucional- el llevar a cabo la planificación por Ley, y previas las consultas que se estimaran pertinentes en la fase de elaboración de cada plan, para garantizar su mayor acierto y oportunidad. Pero, en lo que aquí interesa, debemos afirmar que el art. 131 de la Constitución contempla un supuesto distinto del objeto del Real Decreto-ley y de la Ley impugnados, por lo que la inobservancia del mismo no da lugar a la inconstitucionalidad de tales normas.

4. El tercer grupo de cuestiones se refiere a la infracción, alegada por la Junta de Galicia, de las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad en orden a la elaboración, desarrollo y ejecución de los planes de reconversión industrial y los relativos a las zonas de urgente reindustrialización (ZUR).

Para decidir esta cuestión es necesario determinar cuáles son las competencias que ha asumido la Comunidad en esta materia, dentro del marco constitucional, a cuyo efecto debe señalarse que el precepto relevante del Estatuto es el art. 30.1.7, sin desconocer, por otra parte, el contenido de los demás preceptos citados por la Junta, en orden al fomento y planificación de la actividad económica de Galicia (art. 30.1.1), industria (art. 30.1.2), sector público económico de Galicia (art. 30.1.6.°), intervención de Empresas (28.4) y desarrollo comunitario (art. 27, núm. 24).

Pues bien, como decíamos, el precepto del Estatuto que afecta directa e indirectamente a la materia de planificación estatal, es el art. 30.1.7 del Estatuto, que dice así:

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149, 1, 11 y 13, de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias: Siete. El desarrollo y ejecución en Galicia de: a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos. b) Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas Empresas. c) Programa de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

Recordemos que de acuerdo con el art. 149 de la Constitución, el Estado se reserva determinadas competencias (núm. 1), y que las competencias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos (núm. 3); finalmente, el propio precepto indica que la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponde al Estado.

La aplicación del precepto constitucional conduce a la afirmación de que la Comunidad Autónoma es titular de las competencias asumidas en su Estatuto, con los límites derivados de la Constitución (en particular del art. 149.1.13 que reserva a la competencia exclusiva del Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica), y de los términos en que se ha asumido la competencia, que aparece limitada, por lo que ahora interesa, por la ordenación de la actuación económica general, y que no incluye intervención alguna en la elaboración de los planes establecidos por el Estado.

De acuerdo con esta última mención corresponde al Estado la ordenación de la actuación económica general, lo cual ha de interpretarse como ordenación de la actuación económica de todos los sectores y del propio Estado con relación a ellos, es decir, de la propia intervención del Estado en materia económica. Esta actuación del Estado, por medio de sus órganos, no puede llegar sin embargo a un vaciamiento de las competencias asumidas por la Comunidad en materia de planificación, de donde se deduce la necesidad de articular la competencia del Estado y de la Comunidad.

Para determinar los criterios de acuerdo con los cuales puede producirse esta articulación debe recordarse también el principio constitucional de unidad económica, proyección en dicha esfera del principio de unidad del Estado (art. 2 de la Constitución), como ya ha expuesto el Tribunal en su Sentencia 1/1982, de 28 de enero (fundamento jurídico 1.°), y que se refleja en diversos preceptos constitucionales; esta exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado, indica dicha Sentencia, es más imperiosa en aquéllos, como el nuestro, que tienen una estructura interna no uniforme, sino plural o compuesta desde el punto de vista de la organización territorial (Título VIII de la C.E.); la unicidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materia económica no conduzca a resultados disfuncionales y disgregadores.

Desde esta perspectiva parece claro que, cuando para conseguir objetivos de la política económica nacional, se precise una acción unitaria en el conjunto del territorio del Estado, por la necesidad de asegurar un tratamiento uniforme de determinados problemas económicos o por la estrecha interdependencia de las actuaciones a realizar en distintas partes del territorio nacional, el Estado en el ejercicio de la competencia de ordenación de la actuación económica general podrá efectuar una planificación de detalle, siempre, y sólo en tales supuestos, que la necesaria coherencia de la política económica general exija decisiones unitarias y no pueda articularse sin riesgo para la unidad económica del Estado a través de la fijación de bases y medidas de coordinación. Ello sin perjuicio de que la Comunidad, en virtud de las competencias asumidas en el art. 30.1.7.° de su Estatuto pueda adoptar las medidas que estime necesarias para completar (o desarrollar), los planes establecidos por el Estado, naturalmente sin perjuicio de la coordinación estatal y respetando los principios constitucionales generales de la organización territorial del Estado (arts. 138 y 139 de la Constitución); de la misma manera, con los mismos límites, y siempre dentro del marco constitucional y estatutario, podrá la Comunidad Autónoma elaborar su política de planificación y fomento de la actividad económica de Galicia (art. 30.1.1 del Estatuto), desarrollar programas genéricos estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas [art. 30.1.7 b)], o ejercer sus competencias en materia de industria art. 30.1.2), u otras competencias aludidas por la Junta que no tienen una relación directa con el objeto de los recursos, como las relativas a la intervención de Empresas (art. 28.4), o el desarrollo comunitario (art. 27.24).

Las anteriores consideraciones conducen a la conclusión de afirmar la competencia estatal para establecer los planes de reconversión industrial, así como los relativos a las ZUR, dado que la Comunidad no ha asumido competencia alguna en orden a su participación en los planes que establezca el Estado, y dado, en cuanto al grado de desarrollo de tales planes, que, por un lado, los de reconversión industrial tienden a la reestructuración no sólo de Empresas determinadas sino de sectores enteros de la producción industrial nacional considerados en su conjunto; en este sentido, tales planes exceden, por lo general, del ámbito de competencia territorial de cada Comunidad Autónoma, ya que las Empresas afectadas se ubican en distintas partes del territorio nacional; pero es que, además, la finalidad de estos planes de reconversión no es otra que la de adaptar las dimensiones, la capacidad productiva y las características técnicas de aquellas Empresas a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales, y, en este sentido, el desglose o escisión de una mera planificación-marco en una serie de planes de detalle separados y distintos en cada Comunidad Autónoma implica el grave riesgo de desvirtuar los objetivos de una operación de reajuste que ha de efectuarse con carácter global, en condiciones de sustancial igualdad de cargas y beneficios a un ritmo esencialmente acompasado. Y, por otro lado, los planes de reindustrialización referidos a determinadas zonas especialmente afectadas por la reconversión (ZUR), suponen la concreción de un esfuerzo nacional de solidaridad que, para ser efectivo, debe concertarse en ámbitos geográficos limitados a definir desde una perspectiva supracomunitaria; la atribución a las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en la materia de la facultad de crear las ZUR y elaborar los planes relativos a cada una de ellas, por separado, impediría esa concentración de esfuerzos, que requiere una opción política general.

Las exigencias del principio de unidad económica legitiman así la existencia de planes nacionales de reconversión y la atribución al Estado de la competencia para la declaración de las zonas de urgente reindustrialización, así como para elaborar los planes relativos a cada una de ellas. Ello sin perjuicio, como se ha dicho, de que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales, en su caso incrementando la solidaridad intraregional y de que en el caso de las ZUR, dado su ámbito territorial, normalmente intracomunitario, de aplicación, puedan o deban intervenir con mayor intensidad en el desarrollo y ejecución.

5. El último grupo de cuestiones se refiere a la vulneración, alegada por la Junta de Galicia, de sus competencias en orden a la ejecución de los planes de reconversión y reindustrialización.

Las competencias asumidas por la Junta en orden a la ejecución de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos [(art. 30.1.7 a) EAG], se encuentra limitada, como antes decíamos, por la ordenación económica general, lo cual, según decíamos también, pueden comprender en determinados supuestos competencias de ejecución.

Las consideraciones anteriores deben complementarse ahora con la observación de que la ejecución de los planes de reconversión tal como se regula en el Real Decreto-ley 8/1983, y en la Ley 27/1984, supone el ejercicio de competencias indudablemente estatales. Unas, de carácter tributario, conectadas a la competencia estatal exclusiva sobre la Hacienda general (art. 149.1.14.° C.E.) (bonificaciones de determinados tributos estatales y derechos arancelarios, deducción por inversiones, fraccionamiento de las deudas tributarias y de las contraídas con la Seguridad Social, etc.); otras de carácter crediticio o financiero, a ejecutar por Entidades oficiales estatales o que afectan a la propia Hacienda estatal (acceso preferente al crédito oficial, avales de Instituciones oficiales de crédito, responsabilidad subsidiaria del Tesoro Público por los quebrantos originados a dichas Instituciones por las operaciones de crédito y aval, etc.); otras, en fin, por la previsible trascendencia extracomunitaria, han de corresponder al Estado (fusión de sociedades -que pueden pertenecer al sector público estatal-, autorización para la instalación, ampliación y traslado de industrias, etc.) (art. 8 y sigs. de las normas impugnadas).

En la ejecución de aquellos planes, que supone, por parte de la Administración Pública, la aprobación de los programas de las Empresas de reconversión, la asignación detallada de fondos públicos y beneficios fiscales y crediticios, la adopción de las correspondientes medidas laborales y el control y seguimiento del proceso, el Estado no puede estar ausente, máxime cuando una parte de las Empresas acogidas a los planes pueden pertenecer al sector público estatal y cuando, por la dimensión y características de ciertos sectores en reconversión, se impone una actuación de conjunto (agrupaciones de Empresas, sociedades de reconversión, etcétera), por razones técnicas, que puede afectar tanto a las Comunidades Autónomas con competencia para la ejecución de los planes como a aquellas otras que no tienen atribuida dicha competencia y en las que la misma corresponde al propio Estado.

Todas estas razones determinan el carácter concurrente de las competencias de ejecución estatales y autonómicas, o, para ser más exactos, que la ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea común o responsabilidad común del Estado y las Comunidades Autónomas, por cuanto requiere la necesaria confluencia del ejercicio de potestades estatales y autonómicas para la consecución de unos objetivos comunes.

En cualquier caso, lo que debe quedar claro es que, por la misma concurrencia competencial a ejercer en régimen de responsabilidad común, las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para la ejecución de los planes no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado en virtud de su competencia haya establecido.

Partiendo de este planteamiento, el Tribunal debe señalar que la Junta de Galicia pone de manifiesto que el Real Decreto-ley 8/1983, no prevé esta participación autonómica, especialmente en los órganos que se crean para la ejecución y control de los planes de reconversión, y que la participación establecida en la Ley 27/1984, es insuficiente. A lo que el Abogado del Estado replica que la no inclusión expresa de las Comunidades Autónomas en tales órganos no significa que se desconozca el derecho de las Comunidades Autónomas a estar representadas en ellos, sino que no se ha querido establecer un criterio rígido y general para dicha representación, que debe instrumentarse en cada Real Decreto de reconversión, mientras que la Ley 27/1984, que sí establece expresamente la participación autonómica, ha introducido así modificaciones sustanciales y no meramente formales respecto del Decreto-ley impugnado.

Pero no puede decirse que la representación autonómica está implícitamente permitida, cuando se regula, aun genéricamente, la composición de ciertos órganos administrativos colegiados, pues no es fácil siempre deducir una interpretación de la Ley, conforme a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, en este sentido, ya que ni la Constitución ni los Estatutos imponen criterios ciertos para determinar cuántas y cuáles Comunidades Autónomas deben estar representadas en tales órganos, y menos aún, en qué órganos y de qué manera. Parece necesario, pues, que el legislador estatal establezca expresamente la participación autonómica, cuando sea necesaria, y los criterios, siquiera generales, de articulación orgánica de la misma. En cambio, una vez prevista legalmente aquella participación y regulados estos criterios, no puede asegurarse a priori, salvo que resulte del propio texto legal, que la representación autonómica en su conjunto se concibe como marginal, lo que deberá analizarse en cada caso por relación a los Reales Decretos de Reconversión.

6. Conforme a la argumentación expuesta, resulta ya posible analizar la inconstitucionalidad alegada de determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, y de la Ley 27/1984. En el presente fundamento examinados la primera de tales normas en cuanto es objeto de impugnación:

A) En primer lugar nos referimos a los preceptos impugnados del capítulo I, Procedimiento para la declaración de un sector en reconversión:

a) El art. 1, párrafo 1.°, en la parte impugnada, remite al procedimiento que se establece en el Decreto-ley para la declaración de un sector industrial o, excepcionalmente, de un grupo de Empresas en reconversión. Por ello este precepto no es, en si mismo, inconstitucional, sin perjuicio de que pueda o no serlo dicho procedimiento.

b) El art. 1, párrafo 2.°, en la parte impugnada, no es anticonstitucional, en cuanto regula la iniciativa de dicho procedimiento que conduce a la formulación del plan, pues, como antes se ha señalado, la Comunidad Autónoma no ha asumido competencia alguna en orden a la elaboración del plan.

c) Por esta misma razón, no son inconstitucionales ni el art. 2, ni el 3, ni el 4, en la parte en que han sido impugnados.

B) El capítulo II trata del Desarrollo del plan de reconversión. En relación con este desarrollo, la Comunidad Autónoma de Galicia ha asumido competencias, de acuerdo con el art. 30.1.7.a) de su Estatuto, en los términos y con el alcance ya considerados, lo que lleva a la conclusión inicial de que son inconstitucionales aquellos preceptos que excluyan la intervención de la Comunidad:

a) El art. 5 se refiere a la solicitud de incorporación de las Empresas a los planes de reconversión, sin contemplar, en absoluto, la intervención de las Comunidades Autónomas. Por ello tal precepto, en la parte impugnada no es conforme a la Constitución.

b) Por la misma razón es inconstitucional el art. 6 relativo a la Comisión de Control y Seguimiento.

c) El art. 7, prevé la creación como órganos técnicos de ejecución y desarrollo operativo de los planes de las sociedades de reconversión y la Gerencia. Este precepto, en su dicción literal no es conforme con la Constitución en cuanto no prevé la representación de la Junta de Galicia en estas Entidades y órganos, ya que la alusión a la representación del Estado en las sociedades de reconversión (art. 7.2,3.ª), en el contexto del Decreto-ley, no puede entenderse comprensiva de la representación de las Comunidades Autónomas, como pretende el Abogado del Estado.

C) En el capítulo VII, Zonas de urgente reindustrialización son objeto de impugnación los siguientes preceptos:

a) El art. 24, relativo a la declaración de un área o áreas como zona de urgente reindustrialización no es disconforme con la Constitución, en cuanto su contenido entra en las competencias del Estado en orden a la planificación, según hemos indicado anteriormente.

b) La Junta de Galicia impugna también los arts. 30 y 31 (por conexión), y 32, que establece determinados órganos para la ejecución o desarrollo operativo de las actuaciones de fomento de la reindustrialización en las zonas de urgente reindustrialización. En relación con tales preceptos, debe admitirse que se trata de actuaciones en que se ejercen competencias concurrentes, de acuerdo con las consideraciones expuestas y en atención al entrecruzamiento de competencias, si bien no puede olvidarse que en este caso se trata del desarrollo y ejecución de planes establecidos por el Estado en áreas determinadas del territorio nacional. Por ello, para la ejecución o desarrollo de estas zonas en el ámbito territorial de la Comunidad de Galicia no puede estimarse ajustado a la Constitución el predominio o superior participación de la Administración del Estado en la Comisión Gestora -y oficina ejecutiva-, bien por razón del número de sus representantes, o por ostentar la presidencia de la Comisión Gestora -o la Dirección de la oficina ejecutiva- .En este sentido, debe entenderse que el art. 30, párrafo 2.°, del Real Decreto-ley no es constitucional en cuanto establece que la Comisión Gestora estará presidida por el representante del Ministerio de Industria y Energía, y que el nombramiento del Director de la Oficina Ejecutiva será propuesto al Ministerio de Industria y Energía por el Presidente de la Comisión Gestora, oída ésta.

La consideración anterior afecta al párrafo segundo del art. 30 del Real Decreto-ley. El resto del artículo no es inconstitucional, en cuanto no establece el predominio del Estado, así como tampoco el 31, ni el 32.

D) En el capítulo VIII, Información, infracciones y sanciones, la Junta de Galicia impugna los arts. 33 y 34, en parte:

a) El art. 33.1 obliga a las Empresas acogidas a los planes de reconversión o incorporadas a una ZUR a presentar a la Administración del Estado un informe anual sobre el estado de cumplimiento de los objetivos previstos. Dado que el Estado tiene competencias concurrentes, según hemos indicado anteriormente, no puede entenderse que esta regulación sea inconstitucional, siempre que se entienda que aquello no impide el ejercicio de su competencia por la Comunidad Autónoma, que puede asimismo requerir tales informes u otros similares.

b) Asimismo, por las razones indicadas, no es inconstitucional el art. 33.2 que faculta al Estado para realizar las inspecciones precisas para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos del plan y la exactitud de los datos suministrados por las Empresas, siempre que se entienda que esta competencia no impide la realización de idénticas funciones por la Junta de Galicia, lo que expresamente subraya el correspondiente precepto de la Ley 27/1984.

E) En cuanto a la impugnación por la Junta de Galicia de la disposición transitoria segunda, que remite a lo dispuesto en el art. 7.1, en los términos que indica, debe apreciarse su disconformidad con la Constitución, teniendo en cuenta que tal precepto 7.1 es inconstitucional, de acuerdo con lo anteriormente indicado, en su párrafo segundo.

7. Pasamos ahora a considerar los preceptos impugnados de la Ley, si bien nuestro examen será en este caso más sucinto, teniendo en cuenta que la misma ha modificado el Decreto-ley en el sentido de prever la intervención de las Comunidades Autónomas afectadas, tanto en el procedimiento para la declaración de un sector en reconversión, como en el desarrollo del plan de reconversión y en las zonas de urgente reindustrialización:

A) En cuanto al capítulo primero, Procedimiento para la declaración de un sector de reconversión, los preceptos impugnados no son inconstitucionales, por las razones antes expuestas, es decir, porque la Comunidad Autónoma no ha asumido competencia alguna en orden a la elaboración y aprobación de los planes; sin perjuicio de lo cual, debe señalarse que la Ley prevé la intervención de las Comunidades Autónomas afectadas, lo que, sin duda, supone una mayor garantía en orden a la determinación del acierto y oportunidad del plan.

B) En cuanto al capítulo II, Desarrollo del plan del reconversión, debe señalarse que la Ley ha previsto la intervención de las Comunidades Autónomas tanto en el procedimiento a seguir para que las Empresas puedan acogerse al plan de reconversión (art. 5.2: solicitud presentada ante la Comunidad e informe de la misma), como su participación en la Comisión de Control y Seguimiento, en la Gerencia, y en los órganos de las sociedades de reconversión. Por ello, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, no puede estimarse que tales preceptos sean contrarios a la Constitución.

C) En el capítulo V, Otras medidas de reconversión industrial, la Junta de Galicia impugna el art. 15, que prevé el posible sometimiento al régimen de autorización administrativa previa, por el Real Decreto de reconversión, de la instalación, ampliación y traslado de industrias (núm. 1 ); así como (núm. 2), que las solicitudes, en tal caso, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía con objeto de garantizar que se ajusten a lo establecido en el plan de reconversión.

En relación con este precepto, de conformidad con las ideas expuestas en los fundamentos cuarto y quinto, en orden al alcance de la competencia del Estado en cuanto a la ordenación de la actuación económica general -como límite de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma- y a la necesidad de articular las competencias de uno y otra con objeto de evitar el vaciamiento de las competencias asumidas, debemos afirmar que el precepto es constitucional siempre que se interprete en el sentido de que la autorización por parte del Estado, cuando proceda, no excluye la que corresponde otorgar a la Comunidad en tal supuesto, en el caso de que la operación para la que se solicita autorización no exceda de su ámbito territorial.

D) En cuanto al capítulo VII, Zonas de urgente reindustrialización, deben efectuarse las consideraciones siguientes:

a) El art. 24, relativo a la declaración como zona de urgente reindustrialización, a un área o áreas del territorio nacional, no es inconstitucional, por las mismas razones expuestas al tratar del artículo correspondiente del Decreto-ley, que son también de aplicación al art. 25, asimismo impugnado; sin perjuicio de lo cual, debe señalarse que en el art. 24 se requiere el previo acuerdo con la correspondiente Comunidad Autónoma lo que, sin duda, supone una garantía para el acierto y oportunidad de la declaración.

b) En los arts. 30, 31 y 32 la Ley establece una composición mixta de la Comisión Gestora que no supone un predominio de la representación de la Administración del Estado, ni tampoco en cuanto al nombramiento del Director de la Oficina Ejecutiva. En consecuencia, no existen en esta regulación los defectos observados anteriormente en relación con los preceptos del Decreto-ley, por lo que no puede estimarse que sean inconstitucionales.

E) En orden al capítulo VIII, Información, infracciones y sanciones, el art. 33 impugnado no puede estimarse como inconstitucional, dado que prevé expresamente que la presentación del informe anual por las Empresas se hará ante la Administración del Estado y de la correspondiente Comunidad y asimismo que la inspección del Estado se efectuará sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas en esta materia.

F) En cuanto a las disposiciones transitorias, la Junta de Galicia impugna la primera, núm. 2, y la segunda:

a) Respecto de la disposición transitoria primera, núm. 2, debe señalarse que la determinación del ámbito de la norma ha de incluirse dentro de la potestad legislativa del Estado, a lo que debe añadirse que la fijación de condiciones por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos entra en las competencias del Estado en materia de planificación. Por todo ello, esta disposición no es inconstitucional.

b) La disposición transitoria segunda, en cuanto remite a lo dispuesto en el art. 7, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley, no es inconstitucional, por las mismas razones expuestas al tratar dicho precepto.

8. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que determinados preceptos del Decreto-ley no son constitucionales, y que su art. 33, núms. 1 y 2 -y el 15 de la Ley- no son inconstitucionales si se interpretan en un determinado sentido.

Resta ahora por determinar el contenido del fallo, teniendo en cuenta los pronunciamientos que solicita la Junta de Galicia y la oposición formulada por el Abogado del Estado a tales pronunciamientos:

A) El primer posible pronunciamiento que debemos considerar es el relativo a la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos impugnados, en cuanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se aprecia su disconformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Galicia. A cuyo efecto debe indicarse que el Abogado del Estado señala que, para la hipótesis que contemplamos, no procede la declaración de inconstitucionalidad sino la de que tales preceptos no son aplicables en Galicia, dado que el EAG regula las competencias asumidas por dicha Comunidad y sólo es aplicable en su ámbito territorial.

Para resolver esta cuestión debemos distinguir entre los planes de reconversión -de alcance nacional- y las zonas de urgente reindustrialización que sólo afectan a áreas determinadas, localizables en el ámbito territorial de cada Comunidad.

En cuanto a los primeros, no cabe duda de que procede la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos disconformes con la Constitución que afectan a los mismos, dado que el Decreto-ley -y los planes correspondientes- no excluyen parte alguna del territorio nacional, por lo que no resulta posible llegar a la conclusión de que una regulación prevista para planes de ámbito nacional puede no ser aplicable sólo en Galicia.

En cambio en las zonas de urgente reindustrialización, localizables en el ámbito de cada Comunidad, sí puede efectuarse un pronunciamiento del tipo postulado por el Abogado del Estado, en el sentido de que la parte de la regulación disconforme con la Constitución no es aplicable en Galicia.

B) El segundo pronunciamiento solicitado por la Junta de Galicia en su escrito de interposición del recurso contra el Decreto-ley se refiere a que el Tribunal efectúe una calificación formal de los preceptos no impugnados del Decreto-ley por su fondo o materia en el sentido de que no tienen la naturaleza de bases sino de medidas de política económica, pronunciamiento que no es propio de un recurso de inconstitucionalidad, en el que el Tribunal ha de limitarse a enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución -y el denominado bloque de constitucionalidad- de los preceptos impugnados (arts. 27.1 y 28 de la LOTC).

C) El tercer pronunciamiento solicitado por la Junta de Galicia, por la misma razón expuesta, excede también de lo que es propio de un recurso de inconstitucionalidad, por lo que tampoco procede acceder al mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte los recursos de inconstitucionalidad y, a tal efecto:

A) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los siguientes artículos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización:

a) El art. 5, núm. dos, en cuanto no establece la intervención de las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para el desarrollo y ejecución de los planes de reconversión.

b) El art. 6, núm. uno, en cuanto no establece la intervención de las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para el desarrollo y ejecución de los planes de reconversión.

c) El art. 7, en sus núms. uno, párrafo segundo, y dos, tercera, en cuanto no establece la intervención en la Gerencia y en los órganos de las sociedades de reconversión, de las Comunidades Autónomas afectadas con competencias para el desarrollo y ejecución de los planes de reconversión; y, asimismo, de la disposición transitoria segunda.

B) Declarar que el art. 30, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, no es aplicable en la Comunidad Autónoma de Galicia.

C) Declarar que el art. 33, núms. uno y dos, del mencionado Real Decreto-ley, no es inconstitucional interpretado en la forma que se concreta en el fundamento jurídico 6.° de la presente Sentencia.

D) Declarar que el art. 15 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, no es inconstitucional interpretado en la forma que se concreta en el fundamento jurídico 7.°

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 30/1986, de 20 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:30

Recurso de amparo 854/1983 873/1983 (acumulados). Contra Sentencia del Tribunal Supremo, en la causa especial seguida ante la Sala Segunda por el delito de desórdenes públicos cometido en la Casa de Juntas de Guernica. Voto particular

1. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal, la Sentencia que se pronuncie ha de resolver las infracciones contenidas en la demanda, en la que queda acotada la pretensión a la que no es posible agregar un fundamento que no haya sido objeto de debate por haberse traído a colación extemporáneamente.

2. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque incorporado a nuestro Derecho interno, «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes» (STC 42/1982). En el caso presente, como en el que dio lugar a la STC 51/1985, sucede que contra la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada no cabe recurso de casación, por prohibirlo expresamente el art. 847 L. E.Cr. Ocurre así porque los solicitantes del amparo han tenido acceso al fuero privilegiado y han sido juzgados por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su Sentencia.

3. En principio, las infracciones que se produzcan en el curso de un procedimiento han de ser denunciadas en el momento en que tengan lugar, y el recurso de amparo ha de interponerse contra la resolución que decida sobre la infracción denunciada, salvo en los casos (denegación de la prueba, v. gr.) en que la presunta lesión no produce un efecto inmediato. No es el caso del derecho al Juez predeterminado por la Ley, cuya infracción hace sentir sus efectos de inmediato.

4. Aun admitiendo a efectos dialécticos que se hubiera producido lesión de algún derecho constitucional al no permitirse a los recurrentes expresarse en lengua vasca en las declaraciones efectuadas en las provincias en que la lengua vasca es oficial, lo cierto es que efectuadas fuera de las mismas los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana que, por mandato de la misma Constitución (art. 3.1), tienen el deber de conocer. Tampoco se infringe derecho alguno contenido en el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos («En los Estados en que existan minorías... lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo..., a emplear su propio idioma»). La fórmula empleada señala el ámbito de aplicación del derecho así reconocido, y con él, los límites a su aplicación que con respecto a las distintas lenguas españolas ha sido plenamente reconocido, más allá de la exigencia del mencionado precepto, en el art. 3.2 C.E., que las erige en oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

5. Aun dando por cierto que dentro de «todas las garantías» del art. 24.2 C.E. haya que incluir el principio de publicidad del art. 120.1 C.E., habría que tener en cuenta que en dicho precepto se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar el acceso a los juicios.

6. Del hecho de que en la Sentencia impugnada figure en su encabezamiento, entre los datos personales de los acusados, la expresión «de mala conducta informada» -referencia, sin duda, desafortunada, aunque irrelevante para la decisión a que llega la resolución impugnada- no cabe concluir que la Sentencia haya incurrido en una violación del derecho de honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los recurrentes, pues de existir una lesión contra tal derecho no se habría producido en la Sentencia, que en cuanto acto de un poder público no implica afirmación alguna acerca de la conducta de los recurrentes.

7. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia, incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

8. Para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieron probar, pudo tener en la Sentencia condenatoria, ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (STC 116/1983, fundamento jurídico 3.°). Esta condición para la viabilidad preliminar de la queja se da en el presente caso, pues ha de reconocerse que los hechos cuya probanza los recurrentes intentaron -carácter parlamentario del acto en que intervinieron-, de haber sido efectivamente acreditados habrían resultado relevantes para la resolución del proceso.

9. Por lo que se refiere al contenido del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1983, que inadmitió las pruebas propuestas, debe examinarse ahora tanto si la resolución del Tribunal fue debidamente fundada, como, de otra parte, si la calificación de «impertinentes» de ciertas pruebas resultó congruente con el criterio mismo a través del cual dicha pertinencia ha de ser medida. Satisfechas dichas exigencias por lo que respecta a la inadmisión de las pruebas periciales y testificales propuestas, no cabe decir lo mismo respecto a la inadmisión de las pruebas documentales propuestas. En cuanto a ellas, la inadmisión dictada no satisfizo el contenido del derecho enunciado en el art. 24.2 C.E., pues si bien la razón expuesta por la Sala para inadmitir «unas» de las pruebas propuestas es irreprochable, su alcance es parcial ya que no puede servir para fundamentar el rechazo de las demás pruebas documentales propuestas. Tal declaración acerca de la «impertinencia» de estas pruebas, sobre no haber sido debidamente argumentada por el Tribunal «a quo», no puede reconocerse ahora como congruente con el objeto mismo a probar, objeto éste -naturaleza parlamentaria o no del acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica- ciertamente relevante para la resolución de la causa. La prueba, por tanto, no debió descalificarse como impertinente, ya que la misma se pretendió vertiera sobre elementos que, de modo manifiesto, no resultaron ajenos al «thema decidendi».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 854 y 873, ambos de 1983, el primero promovido por don Ignacio Anselmo Ruiz de Pinedo, don Joaquín Gorostidi Artola, don José Domingo Ziluaga Arrate, don José Luis Cereceda Garayo, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia, don Santiago Brouard Pérez, don José Ramón Echevarría Bilbao, don Miguel Castells Arteche, don Antonio Ibarguren Jáuregui y don Severino Rodríguez de Yurre, todos ellos representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Abogado don Miguel Castells Arteche, y el núm. 873/1983, promovido por don José María Alix Trueba, don Javier José Pérez de Heredia Aberasturi, don Guillermo Pérez López de Letona y don Javier Cruz Amuriza Zarraonaindía, representados por el mismo Procurador señor Dorremochea Aramburu y dirigidos por el referido Abogado señor Castells Arteche; contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 en la causa especial seguida ante la Sala Segunda por el delito de desórdenes públicos y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por don José Manuel de Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don Ignacio Anselmo Ruiz de Pinedo, don Joaquín Gorostidi Artola, don José Domingo Ziluaga Arrate, don José Luis Cereceda Garayo, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia, don Santiago Brouard Pérez, don José Ramón Echevarría Bilbao, don Miguel Castells Arteche, don Antonio Ibarguren Jáuregui y don Severino Rodríguez de Yurre interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 en la causa especial rollo de Sala núm. 200/1981, sobre la base de los siguientes hechos:

a) El Ministerio Público formuló querella, fechada a 13 de febrero de 1981 y admitida a trámite el 20 de febrero, contra diversos cargos electos en el País Vasco (Diputados y Senador a las Cortes, Diputados del Parlamento Vasco y de las Juntas Generales y Diputados Forales), por la supuesta comisión de un delito de injurias al Jefe del Estado, prevenido en el núm. 1.° del art. 146 del Código Penal, en relación con el art. 457 del mismo texto legal. Dicho delito se habría cometido, según la querella del Fiscal, «el día 4 de febrero de 1981, encontrándose el Rey presidiendo un acto solemne en la Casa de Juntas de Gernika». «(...) los querellados -decía el Ministerio Público-, en unión de otras personas que no se han identificado hasta el momento, se levantaron y, con menosprecio de la persona del Monarca, impidieron sus manifestaciones cantando en voz alta y levantando el puño». El Fiscal, en trámite de calificación provisional, que luego elevó a definitiva, mantuvo la acusación, si bien calificaba los hechos alternativamente como injurias al Jefe del Estado, según el precepto del Código Penal ya mencionado, o como desórdenes públicos del art. 246 bis, núm. 1.°, del mismo texto. En el mismo trámite, la representación de los querellados adujo que al no serles concedido a sus representados el uso de la palabra en el curso del acto en cuestión, manifestaron «su posicionamiento u opinión mediante el canto del Eusko Gudariak», y que dicho acto tuvo carácter parlamentario, pues aquellos de sus representados que asistieron e intervinieron en él lo hicieron en el ejercicio de su cargo y función.

b) Recibida la causa, se evacuó el trámite de calificación provisional y proposición de prueba, articulándose esta última en los siguientes medios: 1.° Interrogatorios de los procesados; 2.° documental, consistente en los acuerdos, actas y documentos relativos a la convocatoria para asistir a la Sesión de la Casa de Juntas de Guernica, así como a la celebración de la misma, requiriéndose al Parlamento y Gobierno Vascos, a las Juntas Generales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa y Diputaciones de las tres provincias vascongadas y a la Casa de Juntas de Guernica para que remitieran por original o fotocopia la documentación indicada que obrara en su poder, y que se reprodujera la grabación de vídeo realizada por Televisión Española durante la celebración del acto; 3.° pericial, consistente en que tres Peritos en Derecho Constitucional se pronunciaran acerca del carácter parlamentario de la sesión y de la intervención de los demandantes en la misma, así como de la aplicación del concepto de inviolabilidad parlamentaria; 4.° testifical de un total de cuarenta y seis personas, entre ellas veintisiete parlamentarios europeos. Se trataba esencialmente de demostrar que el acto oficial en Guernica tuvo carácter de parlamentario, que la actuación de los acusados, asistentes, constituyó la expresión de una opinión política y resultaba amparada por la inviolabilidad parlamentaria, con ausencia de tipo delictivo.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 14 de julio de 1983, admitir las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal en su totalidad, y rechazar la documental propuesta por los demandantes respecto de la convocatoria para asistir y de la celebración de la sesión de la Casa de Juntas de Guernica, así como la pericial y la testifical de parlamentarios extranjeros, por considerar, en cuanto a la documental, que unas ya constaban en el sumario y otras eran impertinentes, y que la pericial propuesta era innecesaria, pues al referirse el objeto de la pericia a cuestiones de derecho, el Tribunal tenía conocimiento de ellas y, respecto de los testigos extranjeros, por no constar que fueran presenciales de los hechos.

Contra la mencionada resolución se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 13 de septiembre de 1983.

d) El 20 de diciembre de 1982 los demandantes formularon escrito en el que denunciaban la existencia de tres causas de nulidad en el procedimiento, a saber: 1) Intervención en la instrucción del sumario de juez no competente, por cuanto, por Auto de 8 de junio de 1981, la Sala Segunda del Tribunal Supremo había designado personalmente Juez Instructor especial delegado de la Sala a don Ricardo Varón Cobos, Juez Central de Instrucción núm. 1, y en determinado número de folios figuraban proveídos dictados y diligencias de don José Carlos Divar Blanco, como Juez accidental del Juzgado de Instrucción núm. 1; 2) exceso del Juez especial designado para instruir, sobrepasando las facultades delegadas y realizar algunas propias de la Sala; 3) prohibición de prestar declaración en la lengua oficial vasca.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 2 de marzo de 1983, declaró que no existían las referidas causas de nulidad alegadas.

e) En Sentencia de 19 de noviembre de 1983, el Tribunal Supremo condenó a los demandantes y a otros, excepto a don Severino Rodríguez de Yurre, como autores de un delito de desórdenes públicos, a las penas de tres meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas y accesorias, y a don José Luis Cereceda Garayo, como autor del mismo delito, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración, a la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 50.000 pesetas y accesorias, absolviendo a todos ellos del delito de injurias al Jefe del Estado. En dicha Sentencia el Tribunal Supremo declaró probado que el día 4 de febrero de 1981 se celebraba en la Casa de Juntas de Guernica un acto solemne con motivo de la primera visita que hacían al País Vasco sus Majestades los Reyes de España y cuando se dispuso a intervenir su Majestad el Rey para finalizar con su alocución, miembros de la Coalición Herri Batasuna y en menor número de la fracción política LAIA, prorrumpieron a cantar, puño en alto, el himno guerrero vasco, «Eusko Gudariak».

f) La parte actora recusó en su momento procesal al Magistrado ponente y a tres miembros más del Tribunal, recusación que fue desestimada por el Tribunal Supremo no siendo admitido por el Tribunal Constitucional el recurso de amparo formulado contra aquella decisión.

g) Los recurrentes afirman que se han producido violaciones de diversos derechos fundamentales, originadas algunas en el procedimiento y otras por el contenido condenatorio de la Sentencia.

En cuanto al procedimiento, denuncian las siguientes infracciones: a) Del derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución Española), por cuanto en determinada fase del sumario intervino Juez no competente, distinto del designado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, además, el designado sobrepasó las facultades delegadas; b) del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la Constitución Española), ocasionando así indefensión, ya que la Sala no admitió la prueba documental propuesta respecto de la convocatoria para asistir a la sesión de la Casa de Juntas de Guernica, así como respecto de la celebración de la misma, ni la pericial acerca del carácter parlamentario de la sesión y de la intervención de los demandantes en la misma, así como de la aplicación del concepto de inviolabilidad parlamentaria, ni la testifical de veinte parlamentarios europeos; c) de los arts. 14, 20, 24.2 de la Constitución Española y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no permitirse a los acusados expresarse en lengua vasca; d) del art. 24.2 de la Constitución, por cuanto la vista se celebró con medidas policiales tan extraordinarias que constituyeron una grave traba para el acceso del público a la Sala de Justicia; e) del art. 24, por cuanto se niega el derecho de los demandantes a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior.

En relación con el contenido mismo de la Sentencia afirman los demandantes que en él se violan los siguientes derechos constitucionales: a) El derecho al honor, a la intimidad personal, a la seguridad, a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia, ya que se declaró que todos los acusados, y no sólo los condenados -incluido el demandante no condenado, don Severino Rodríguez de Yurre-, son de «mala conducta informada», basándose en una información policial, no adverada ni adverable, sobre conducta moral; b) el art. 23 en relación con el 20, porque se convierte en un acto delictivo perseguible por los tribunales lo que en realidad fue un acto político, de expresión de opinión, en el ejercicio de un cargo o función y en el cumplimiento de un mandato parlamentario; c) el principio de igualdad, por cuanto intervenciones políticas como las de autos no son insólitas en las Cámaras Parlamentarias, sin que constituyan delito de desorden público ni sean perseguibles.

Por todo ello, en la demanda se suplica se declare nula la Sentencia recurrida y se suspenda la condena que en ella se impone. Asimismo, se interesa, para su momento, el recibimiento a prueba y se hace expresa reserva del derecho a recurrir, en su caso, y sobre la base de la denegación de la recusación de Magistrados antes mencionada, a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

2. Por providencia de 1 de febrero de 1984, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y recabar las actuaciones.

3. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 24 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José María Alix Trueba, don Javier José Pérez de Heredia Aberasturi, don Guillermo Pérez de Letona y don Javier Cruz Amuriza Zarraonaindía, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 29 de noviembre de 1983 en la causa especial rollo de Sala núm 200/1981, que condenó a los demandantes, como autores de un delito de desórdenes públicos, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas y accesorias.

En la demanda se reproducen puntualmente las alegaciones y peticiones de la interpuesta por los recurrentes antes citados contra la misma Sentencia, que se tramita en este Tribunal con el núm 854/1983. Precisamente por la absoluta coincidencia existente entre ambos recursos, salvo, claro está, la identidad de los recurrentes, se interesó la acumulación de ambos recursos, al amparo del art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4. La Sección acordó, por providencia de 1 de febrero de 1984, admitir a trámite la demanda y recabar las actuaciones, así como que se oyese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por término de tres días, acerca de la acumulación pedida.

El 29 de febrero de 1984 la Sección decidió acumular el recurso de amparo presentado por don José María Alix Trueba y otros, que se sigue con el núm 873/1983, al registrado bajo el núm 854/1983.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, el 7 de marzo de 1984, tras haber oído al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, decretó la suspensión de la Sentencia a que se refiere este recurso.

6. La representación de los recurrentes, en escrito de 24 de mayo de 1984, procedió a evacuar el trámite de alegaciones, en el que ratificó en todas sus partes las demandas de amparo formuladas y añadió un nuevo fundamento de derecho, concretado en la violación del art. 25.1 de la Constitución y del art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 17.1 en relación con el 93, también de la Constitución Española, por cuanto que la Sentencia recurrida impone en su fallo una pena de entidad más grave que la prevista en la fecha de la vista y fallo en el precepto legal aplicado y, también, la violación del art. 17.1 en relación con el 35 de la Constitución y del art 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto que la Sentencia recurrida impone en su fallo la pena accesoria, no amparada en precepto legal, de suspensión de profesión u oficio, con lo que se lesiona el derecho a la libertad y seguridad, de los que forman parte el derecho al trabajo y a la libre elección del trabajo propio.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 22 de mayo de 1984, interesó de este Tribunal que declarase no haber lugar al amparo interesado, aduciendo sustancialmente las siguientes alegaciones:

a) En primer término, señala que la causa seguida a los actores era de la competencia del Tribunal Supremo, dada la condición de Senador o Diputado de alguno de los procesados (art. 71.3 de la Constitución Española), y resolvió dicho Tribunal en instancia única, no cabiendo recurso alguno al tratarse del Organo jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia constitucional (art. 123 de la Constitución), habiendo sostenido el Tribunal Constitucional que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, y que la garantía que supone un segundo enjuiciamiento queda en muy buena medida cubierta por la alta condición del Tribunal que juzgó en primera instancia. Por lo que considera que no ha habido infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber dispuesto los demandantes de la posibilidad de que su condena fuera revisada por un Tribunal superior.

b) La segunda infracción que se afinca en la descripción personal de todos los acusados de que son «de mala conducta informada», el Fiscal la reputa inexistente, al no haber actividad sancionatoria ni derivarse un resultado lesivo para los derechos de los condenados, por hacer constar en sus circunstancias personales que se ha informado por la policía que observan mala conducta.

c) En cuanto a la lesión del derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba, de la que se deriva, a su vez, indefensión, el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina sentada por este Tribunal, según la cual la determinación de la pertinencia de los medios probatorios corresponde al órgano judicial, debiendo hacerse la inadmisión de modo razonado, como así se hizo por el Tribunal Supremo.

d) Tampoco comparte el Ministerio Fiscal la idea de que los recurrentes, todos ellos parlamentarios, actuaban en una sesión y se limitaron a expresar una opinión política, por lo que les alcanza la inviolabilidad reconocida en el art 26.6 del Estatuto del País Vasco. Estima el Fiscal que la Sentencia del Tribunal Supremo no convirtió en delictivo un acto estrictamente político, realizado en el ejercicio de un mandato parlamentario, sino que fijó una condena por un acto cuya delictividad motivó con suficientes razonamientos.

e) Igualmente rechaza el Ministerio Fiscal que se haya conculcado el art. 14 de la Constitución, pues no hubo actividad política parlamentaria ni expresión de opinión, por lo que no puede decirse que los recurrentes hayan sido condenados por tal actividad y, por tanto, huelga cualquier consideración comparativa sobre actuación política de otros parlamentarios.

f) Respecto a la violación de los arts. 14, 20 y 24.2 de la Constitución en relación con el 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no permitirse a los acusados expresarse en la lengua vasca, el Fiscal advierte que en ninguno de los artículos referidos de la Constitución se hace referencia al uso de la lengua vernácula como derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, y que la propia Constitución, en su art 3.1, impone a todos los españoles el deber, al tiempo que el derecho, de conocer y usar la lengua oficial española que es el castellano. El Pacto aludido en el art. 14.3, ap. a) habla del derecho de toda persona a ser informada de la acusación de que sea objeto en un idioma que comprenda y los encausados en ningún momento han alegado desconocer el castellano, mientras que el art. 27 no contempla el uso de la lengua vernácula en un acto oficial.

g) En cuanto a las medidas de seguridad que se adoptaron durante la celebración de la vista oral en el Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal las define como externas al proceso, entendido éste como actuación estrictamente forense, que no infligieron ningún menoscabo a las garantías obligadas en todo proceso que, por otra parte, fue público, como exige la Constitución Española, y sin que la adopción de las referidas medidas permita hablar de desigualdad situable en el art. 14 de la Constitución, aunque sólo fuera porque en éste se habla de igualdad entre personas y no de conceptos, como puede serlo el de juicio.

h) Finalmente, por lo que se refiere a la intervención de un Juez que no fue el especialmente designado, así como a ciertas actuaciones del mismo, son calificadas por el Fiscal como cuestiones de legalidad ordinaria: Presuntas informalidades in procedendo, excluidas de una reclamación constitucional.

8. La Sección, por providencia de 6 de junio, acordó tener por concluido el trámite de alegaciones y otorgar a la representación de los demandantes un plazo de seis días para que concretara los puntos de hecho que pretendía probar y los medios de prueba de que intentaba valerse.

Los recurrentes, mediante escrito de 20 de junio de 1985, especificaron los siguientes hechos a probar:

1.° El contenido de aquellos medios de prueba que, propuestos en su día en el escrito de calificación provisional, fueron inadmitidos por el Tribunal Supremo.

2.° Que el acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica el 4 de febrero de 1981 constituyó una sesión o acto parlamentario.

3.° a) Que los procesados, en la ocasión de Autos, tenían condición de parlamentarios; b) que como tales fueron convocados para el ejercicio de su función parlamentaria, y c) que con la actuación que se les imputó expresaban una opinión política en ejercicio de su cargo y función.

4.° Que intervenciones políticas como la de autos suelen producirse en los Parlamentos sin que ninguno de sus miembros haya sido objeto de un proceso judicial por manifestaciones análogas. A cuyo fin indicaron que intentaban valerse de los medios probatorios propuestos en su día en el escrito de calificación provisional y no admitidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito de 4 de julio, se opuso a la solicitud de práctica de prueba interesada por los actores, por pretenderse reiterar a través de ella la acreditación de circunstancias que constan ya en el proceso penal y por cuanto se observa un intento de obtener una valoración distinta de los hechos favorables a los demandantes por vía de proceso constitucional, alterando lo que en uso de sus específicas funciones produjo en su momento el Tribunal ordinario competente.

10. El 18 de julio de 1984 la Sección acordó el recibimiento a prueba por plazo de treinta días, para que las partes propusieran toda la prueba que les interesase sobre los puntos señalados en los apartados segundo y tercero, en sus extremos a y b del escrito de la parte actora.

11. La representación de los recurrentes, el 22 de septiembre de 1984, propuso la siguiente prueba:

I. Documental, consistente en:

1.° Los documentos aportados con la demanda.

2.° Que se requiera certificación o informe del Parlamento Vasco, de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sobre si el acto conjunto celebrado el 4 de febrero de 1981 en la Casa de Juntas de Gernika fue convocado y celebrado como sesión o acto parlamentario.

3.° Que se requiera a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya al mismo objeto señalado en el número anterior.

4.° Que se requiera al Gobierno Vasco, con igual fin.

5.° Que se requiera al Gobierno Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para que expidan certificación o informe acreditativo de los siguientes extremos: a) Que el día 4 de febrero de 1981, los demandantes tenían la condición de parlamentarios como Diputados en las Cortes, en el Parlamento Vasco, en la Diputación Foral o en las Juntas Generales, o como Senador en las Cortes, con indicación del cargo o cargos de que eran titulares; b) que cada una de esas personas fue convocada a la sesión de la Casa de Juntas de Gernika en razón de su cargo parlamentario y en ejercicio de su función parlamentaria; c) que las repetidas personas acudieron a la sesión antedicha en razón de su cargo y ejerciendo función parlamentaria.

6.° Que se requiera informe o certificación del Parlamento Vasco sobre si su Presidente, durante la sesión de autos, anunció repetidamente la aplicación del Reglamento de dicha Institución.

7.° Que se requiera a los Organismos ya indicados para que remitan al Tribunal, para su unión a las presentes actuaciones, la documentación que sigue: a) Acuerdos, actas y documentos obrantes en cada uno de los referidos Organismos, que se refieran a la invitación cursada a los recurrentes para asistir a la sesión del 9 de febrero de 1981; b) todos los acuerdos y documentos que se refieran a la preparación, convocatoria, organización y celebración de la susodicha sesión.

8.° Que se requiera a la Dirección de la Casa de Juntas de Gernika para que remita los acuerdos y documentos que obren en dicho Organismo sobre igual materia.

9.° Que se requiera al Gobierno Vasco, Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Generales de las tres provincias vascas a fin de que remitan la documentación siguiente: Orden del día de la sesión conjunta celebrada el 4 de febrero de 1981, discursos pronunciados y cualquier otra intervención habida.

II. Testifical de testigos que se indican, con las preguntas que debían serles formuladas.

12. La Sección, en 17 de octubre de 1984, acordó admitir las pruebas reseñadas en los apartados 1.°, 2.°, 3.° y 4.° que expresamente especificaba y rechazar todas las demás, oficiándose a tal efecto a las distintas instituciones a que se ha hecho anteriormente mención. Posteriormente, el 13 de febrero de 1985, acordó unir a las actuaciones la prueba documental recibida y dar vista de la misma a los demandantes y al Ministerio Fiscal.

13. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de febrero de 1985, manifestó que la prueba de que se le dio vista para nada cambia los términos en que está formulado el recurso ni, por consiguiente, los de su anterior informe, pues aun aceptando el carácter parlamentario del acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica, de ello no se desprende que cuanto allí se hiciese o se dijese estaba amparado por la inviolabilidad parlamentaria.

14. La representación de los recurrentes, por su parte, en escrito de 10 de febrero de 1985, tras interesarse se requiriese de nuevo a las Juntas Generales y la Diputación Foral de Vizcaya a fin de que evacuaran el requerimiento efectuado en 17 de octubre pasado, dada la trascendencia de la prueba, aducen que los hechos a probar, como consecuencia del trámite concedido, han quedado probados con la documental remitida (reserva hecha de la acreditación del carácter parlamentario de los vizcaínos). De modo que el acto que tuvo lugar en la Casa de Juntas de Guernica ostentó el carácter institucional de parlamentario y los procesados, en tal ocasión, tenían la condición parlamentaria.

15. Nuevamente requerida el 6 de marzo de 1985 y recibida la certificación remitida por las Juntas Generales y Diputación Foral de Vizcaya, la Sección, con fecha 8 de mayo, dio vista a la parte actora y Ministerio Fiscal, ratificándose este último en lo dicho en su escrito de alegaciones, sin que los recurrentes evacuaran el trámite.

16. Señalado para deliberación y votación de los recursos acumulados el día 12 de junio de 1985, se suspendió el curso del procedimiento a causa de la personación de un condenado por la misma Sentencia impugnada, acordándose por providencia de 19 de junio, confirmada en súplica por Auto de 9 de octubre siguiente, inadmitir la pretendida personación, alzándose la suspensión del curso del procedimiento, que se había acordado por providencia de 10 de julio anterior a deliberación y votación del presente recurso de amparo quedó concluida el día 12 de febrero en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos aquí acumulados se basan, como se dijo en los antecedentes, en motivos idénticos, que iremos considerando en un orden distinto del seguido por los también idénticos escritos de demanda, en relación más estrecha con el planteamiento de los recursos y el desarrollo del proceso del que éstos se derivan.

Se ha señalado en el antecedente sexto que la representación de los recurrentes, en su escrito de 24 de mayo de 1984, añadió un nuevo fundamento de Derecho a los incluidos en los de la demanda, denunciando otras violaciones de derechos fundamentales; pero tal fundamento no puede ser examinado por este Tribunal, dado que, como se ha dicho en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril (fundamento jurídico 8.°), que se apoyaba en la 73/1982, de 2 de diciembre (fundamento jurídico 5.°), la Sentencia que el Tribunal pronuncie ha de resolver las infracciones contenidas en la demanda, en la que queda acotada la pretensión a la que no es posible agregar un fundamento que no haya sido objeto de debate por haberse traído a colación extemporáneamente.

2. En el fundamento tercero de la demanda, los recurrentes afirman que se han infringido los derechos al proceso «con todas las garantías» y a la «tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española, y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, por cuanto la Sentencia del Tribunal Supremo niega el derecho de la persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuestas sean sometidos a un Tribunal superior.

Es cierta la afirmación de que, por mor de lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior en materia penal es una de las garantías a que la Constitución se refiere en su art 24.2, y así lo reconoció este Tribunal en su Sentencia del Pleno núm. 76/1982, de 14 de diciembre (fundamento jurídico 5.°). No es menos cierto, sin embargo, que tal afirmación genérica ha sido matizada por el Tribunal en esta misma Sentencia y, con anterioridad, en el fundamento jurídico 3.° de la de la Sala Segunda núm. 42/1982, de 5 de julio, con la puntualización de que el art. 14.5 del mencionado Pacto, aunque incorporado a nuestro Derecho interno, «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes». En el caso presente, como en el que se dio lugar a la Sentencia de esta Sala núm 51/1985, de 10 de abril, sucede que contra la Sentencia dada por el Tribunal Supremo, y aquí impugnada, no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y hay que añadir, como en dicha Sentencia hicimos, que si ha ocurrido así es porque los solicitantes del amparo han tenido acceso al fuero privilegiado y han sido juzgados por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su Sentencia.

3. Denuncian los recurrentes en el fundamento décimo de la demanda la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que también reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Aducen que con fecha 20 de diciembre de 1982 dirigieron un escrito a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que denunciaban como causa de nulidad de lo actuado que en la instrucción del sumario había intervenido un Juez distinto del especial designado por Auto de la mencionada Sala de 8 de junio de 1981, y que éste había sobrepasado las facultades delegadas, declarando la mencionada Sala, mediante Auto de 2 de marzo de 1983, que no concurrían aquellas causas de nulidad, sin que los demandantes recurrieran en amparo ante este Tribunal.

Es de observar al respecto que los recurrentes no impugnaron el nombramiento de Juez especial, denunciando tan sólo que en algunas actuaciones había intervenido otro Juez, y que el designado por la Sala se había excedido en sus atribuciones. La Sala declaró que aquellas intervenciones del sustituto del Juez nombrado eran irrelevantes y que no había habido exceso en las actuaciones de éste.

Ahora bien, en principio las infracciones que se produzcan en el curso de un procedimiento han de ser denunciadas en el momento en que tengan lugar, y el recurso de amparo ha de interponerse contra la resolución que decida sobre la infracción denunciada, si no ha sido previamente corregida por la vía ordinaria. De este principio deben exceptuarse, y así lo ha hecho este Tribunal, aquellos casos en los que, como ocurre con la denegación de prueba, la presunta lesión no produce un efecto inmediato, sino que el que pueda nacer de ellas sólo se pondrá de manifiesto en la Sentencia. Si no es así, si la lesión se agota en sí misma, el recurso de amparo contra ella habrá de interponerse en el momento en que la lesión se produzca. Así ocurre con el derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues la infracción de este derecho hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso, sea cual sea ésta. Se trata, en definitiva, de distinguir entre supuestas infracciones que atentan por sí mismas contra principios constitucionales del proceso y aquellas otras cuyo efecto sobre el círculo jurídicamente protegido de intereses de la parte sólo se pondrá plenamente de manifiesto con la Sentencia, porque en el momento en que se producen no alteran por sí mismas las posiciones jurídicas de las partes. Siendo esto así, hay que concluir que los demandantes pudieron interponer recurso de amparo contra el Auto de 2 de marzo, y al interponerlo en el momento presente se encuentran fuera del plazo que establece el art 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este sentido se ha orientado la práctica de este Tribunal, como se desprende, directa o indirectamente, de una serie de Autos, como los núms. 115/1981, de 12 de noviembre (Jurisprudencia Constitucional, t. II, pág. 582), 67/1983, de 16 de febrero (íd. t.V, pág. 596), 460 y 461/1983, de 13 de octubre (íd., t.V, págs. 720 y 737), 473 y 474/1983, de 19 de octubre (íd. t.V, págs. 783 y 788), 569 y 570/1983, de 23 de noviembre (íd. t. V, págs. 1075 y 1091), y, principalmente, el 413/1982, de 28 de diciembre (íd., t.IV, pág. 1095), en el asunto 42/1982, según el cual, ante la impugnación en amparo de un Juez especial, la Sala Primera señala que «lo que debería haberse impugnado -y así lo ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones- es el acto de nombramiento del Juez, sin que dicha impugnación se halle ligada ni subordinada a la de su actividad; de lo contrario se daría base a un grave fraude procesal, permitiendo a las partes rechazar al Juez si su actuación no resultase satisfactoria para sus intereses o aceptarlo en otro caso» (fundamento jurídico 3.°). Es obvio que, de no ser así, podría la impugnación hacerse depender por la parte interesada del resultado final del proceso, con evidente perjuicio para los demás intereses en juego.

4. Los recurrentes, en el fundamento octavo de la demanda, entienden que se han vulnerado derechos reconocidos en los arts. 14, 20 y 24.2 de la Constitución, así como el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no permitírseles expresarse en lengua vasca, ni en el juicio ni al declarar ante el Juzgado Central núm. 1 exhortante, aunque si se hiciera en lengua vasca las declaraciones efectuadas en Juzgados de las provincias vascas. Mas de tal alegación no se desprende la lesión de ningún derecho constitucional, porque, aun admitiendo a efectos dialécticos que tal podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana que por mandato de la misma Constitución (art. 3.1) tienen el deber de conocer. Así pues, procede concluir que ni hay infracción del art. 14, porque no cabe comparar a quienes declararon en el País Vasco con quienes lo hicieron ante el Juzgado Central o ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; ni de la libertad de expresión, como es obvio, porque la expresión en un proceso está sometida a los requisitos de éste; ni tampoco del art. 24.1, porque los demandantes tienen la obligación de conocer el idioma en el que se les exigió que declarasen, lo que significa que, si efectivamente se hubiera producido una merma en su defensa al desconocer el idioma, se habría debido a una ignorancia indebida.

Tampoco queda infringido derecho alguno contenido en el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España, que como tal es parte integrante del ordenamiento jurídico español a tenor del art. 96 de la Constitución Española, a la vez que, en virtud del art. 102 de la misma, pauta de interpretación de los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce. Dicho artículo establece que en los Estados en que existen minorías lingüísticas no se negará a las personas que a ellas pertenezcan el derecho que les corresponde, «en común con los demás miembros de su grupo», «a emplear su propio idioma». La fórmula empleada señala el ámbito de aplicación del derecho así reconocido, y con él los límites a su aplicación que con respecto a las distintas lenguas españolas ha sido plenamente reconocido, más allá de la exigencia del art. 27 del Pacto, en el art. 3.2 de la Constitución, que las erige en oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

5. En cuanto a las medidas policiales adoptadas fuera y dentro de la Sala en que se celebró la vista (fundamento noveno de la demanda), que para los recurrentes en amparo supone la violación de los arts. 24.2 y 14 de la Constitución Española, hay que decir que, aun dando por cierto que dentro de «todas las garantías» del art. 24.2 haya que incluir el principio de publicidad del art. 120.1, también de la Constitución, tal inclusión habría de hacerse teniendo en cuenta que en dicho precepto se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la Sala -hipótesis que implícitamente se contempla en la Sentencia de este Tribunal 30/1982, de 1 de junio-, o a exigencias de orden en la misma. Pero lo más importante aquí es que no ha habido vista a puerta cerrada, sino tan sólo medidas de seguridad que, aun aceptando que trajeron consigo la prohibición del acceso a la Sala de determinadas personas, no desvirtúan el carácter público del acto del juicio.

Tampoco supuso la adopción de las medidas indicadas discriminación en desacuerdo con el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues el principio de igualdad ha de entenderse, como se ha hecho por este Tribunal, en atención a las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca, y en el de autos es notorio que se dieron circunstancias que lo distancian de otros juicios desprovistos de aquéllas, de modo que si se tomaron determinadas medidas, ajenas, por otra parte, al procedimiento, tendentes a garantizar la seguridad, es claro que ello no incide para nada en los derechos de los demandantes y que, en consecuencia, el de igualdad no ha experimentado quebranto.

6. En el fundamento cuarto de la demanda se aduce que la Sentencia recurrida viola el derecho al honor y a la intimidad personal (art. 18.1 de la Constitución), así como otros derechos de los arts. 17.1 y 24.1 y 2, cuya infracción también se denuncia en otros fundamentos, en atención a que hace la declaración de que todos los acusados son «de mala conducta informada», sólo sobre la base de una información policial no adverada, ni adverable, acerca de su conducta.

Es un hecho que en el encabezamiento de la Sentencia impugnada, al mencionarse a los acusados, entre los datos personales de cada uno de ellos figura la expresión «de mala conducta informada». Lo es también que la mención en cuestión no era preceptiva, pues el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal faculta al Juez Instructor para pedir informes sobre la conducta del procesado «a los Alcaldes de barrio o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos en que hubiesen residido», si «lo conceptuase conveniente». De todos modos, la inclusión del juicio de «mala conducta informada» en un documento judicial como la Sentencia impugnada, y en el lugar en que se hace no pasa de ser una información de la que el Tribunal toma nota, sin emitir ningún juicio al respecto, ni sacar de ella, como decimos a continuación, consecuencia alguna.

Otra circunstancia a tener en cuenta en el presente caso es que, en efecto, el juicio policial sobre la conducta de los recurrentes es irrelevante para la decisión a que llegó la resolución judicial impugnada, con respecto a la cual aparece como elemento marginal, sin conexión con ella. La Sala no extrajo consecuencia jurídica alguna de la calificación policial de la conducta de los demandantes. Lo cual, por otra parte, hace que la presencia siquiera meramente formal de aquélla, por así decirlo, en la Sentencia, le confiera un carácter de gratuita peyoratividad. Y precisamente por ello la referencia a los informes en cuestión no debió figurar en parte alguna de la Sentencia impugnada. Ahora bien, de dicha referencia, sin duda desafortunada, no cabe concluir que la Sentencia haya incurrido en una violación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los recurrentes, garantizado en el art. 18 de la Constitución . De existir una lesión de tal derecho, ésta no se habría producido en todo caso en la Sentencia impugnada, que en cuanto acto de un poder público no implica afirmación alguna acerca de la conducta de los recurrentes.

7. En el apartado quinto de la fundamentación jurídica de la demanda aducen los recurrentes habérseles deparado lesión en su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución), lo que -añaden- habría originado en su disfavor indefensión y merma, también, en las garantías procesales debidas (apartados 1.° y 2.° del mismo precepto de la Norma fundamental). De ser cierta, esta infracción habría de imputarse originariamente al Auto de 14 de julio de 1983 por el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió algunas de las pruebas propuestas por la representación de quienes hoy demandan, por más que, si lesión hubo, ésta no podría dejar de afectar a las etapas ulteriores en el procedimiento que siguieron al referido Auto y a la misma Sentencia condenatoria finalmente recaída, pues ésta, a decir de los actores, se habría dictado sin darles ocasión, por el rechazo probatorio que denuncian, a acreditar ante el Tribunal extremos que estiman decisivos para su defensa.

Según quedó expuesto en los antecedentes del presente recurso, la representación de los demandantes, mediante escrito dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 1983, formuló sus conclusiones y propuso las pruebas que consideró pertinentes, tendentes, en lo sustancial, a demostrar la naturaleza parlamentaria del acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica el día 4 de febrero de 1981, el sentido de la participación en el mismo de quienes, como parlamentarios, fueron a él convocados para ejercer con tal ocasión su cargo representativo, el carácter del acto de «expresión política» que tuvo el realizado por los entonces acusados y, en fin, la condición no delictiva de tal conducta, al quedar amparada su realización por la inviolabilidad parlamentaria de aquéllos. Para acreditar unos y otros extremos la representación de los hoy recurrentes propuso se practicase prueba documental, pericial y testifical en los términos que quedaron dichos en los antecedentes. Por Auto de 14 de julio de 1983, en fin, la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió las pruebas así interesadas, con la sola excepción por lo que se refiere a las documentales de las identificadas en el escrito de la parte con los ordinales 1.° y 6.° respectivamente en la lectura del sumario y en la reproducción, ante la Sala, de la filmación obtenida durante el acto en cuyo curso se produjeron los hechos enjuiciados. Arguyen los recurrentes que esta parcial inadmisión de las pruebas por ellos propuestas les impidió hacer valer ante el Tribunal datos que habrían de resultar determinantes para la apreciación de la licitud penal de su conducta, originándoles la consiguiente indefensión. La producción efectiva de tal infracción en el derecho fundamental así alegado es, pues, lo que debe examinarse ahora.

8. Sobre el contenido del derecho declarado en el art. 24.2 de la Norma fundamental en orden a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa existe una amplia jurisprudencia de este Tribunal, últimamente recordada en la Sentencia 51/1985, de 10 de abril.

Con respecto a ella cabe destacar que el art. 24.2 de la Constitución ha convertido en un derecho fundamental el de «utilizar los medios de prueba pertinentes» en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado. Este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

Ello no implica, de conformidad con la doctrina constitucional que se cita, desapoderar al juzgador a quo de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas que las partes propongan, competencia ésta que, por lo que aquí importa, le confiere el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; sino acoger, con el espíritu que informa el art. 24.2 de la Constitución en su virtualidad antes descrita, las peticiones de admisión a prueba en cuanto no sea manifiesta la ausencia de adecuación entre la que se propone y la cuestión debatida. Para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues, necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieron probar, pudo tener en la Sentencia condenatoria, ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (al respecto, Sentencia 16/1983, de 7 de diciembre, fundamento jurídico 3.°)

Esta última condición para la viabilidad preliminar de la queja se da aquí, pues es patente que mediante las pruebas cuya práctica interesaron los demandantes del Tribunal a quo, y que fueron por éste inadmitidas, se buscó la demostración procesal del carácter parlamentario del acto en el que aquéllos tomaron parte, prueba ésta que habría de servir como presupuesto para la eventual apreciación ulterior por el juzgador penal, estando a lo que en la demanda se dice, de la prerrogativa que, amparando como parlamentarios inviolables a algunos de los entonces acusados, permitiría concluir en la no punibilidad de su actuar. En estos términos, pues, y a los solos efectos de hacer posible el examen de esta queja, ha de reconocerse que los hechos cuya probanza los recurrentes intentaron, de haber sido efectivamente acreditados, habrían resultado relevantes para la resolución del proceso que está a la base de este recurso, pues es del todo cierto, y no resulta ahora ocioso el señalarlo aquí, que la inviolabilidad parlamentaria, de apreciarse por el juzgador ante quien se invoque, impedirá la punición o la sanción de quien se hallare protegido por esta prerrogativa (art. 71.1 de la Constitución), y sin que, como es claro, proceda ahora anticipar si, dadas las circunstancias del acto y la condición con que en el mismo participaron los hoy demandantes, la prerrogativa que éstos invocaron protegió y -lo que también tiene aquí relevancia- para quienes de entre ellos, la conducta que fuera objeto de persecución penal. Que lo que así se quiso probar no era ajeno al objeto del proceso lo constató, por lo demás, la misma Sala juzgadora al llevar al considerando 5.° de su Sentencia las razones -acerca de las que nada hemos de decir ahora- que creyó determinantes para la no caracterización, como sesión parlamentaria, del acto en que se produjeron los hechos de los que juzgó.

9. Sobre lo dicho, a este Tribunal no le corresponde ahora sino apreciar, ante el alegato de los demandantes, si la inadmisión de pruebas dictada por Auto de 14 de julio de 1983, se adoptó cumpliendo con el contenido del derecho fundamental de referencia, por lo que debemos examinar tanto si la resolución del Tribunal fue debidamente fundada, como, de otra parte, si la calificación judicial de ciertas pruebas de «impertinentes» resultó congruente con el criterio mismo a través del cual dicha pertinencia ha de ser medida. Al respecto ha de constatarse que dichas exigencias quedaron plenamente satisfechas en el Auto de 14 de julio 1983, en aquella parte del mismo (considerandos 3.° y 4.°) en que la Sala razonó la inadmisión de las pruebas periciales y testificales propuestas por la representación de los acusados, pues no puede negarse que, en este punto, el Tribunal motivó entonces cumplidamente su decisión de inadmisión, advirtiendo, por lo que a la prueba pericial se refiere, que la misma no era necesaria por referirse la propuesta a cuestiones de Derecho conocidas por el Tribunal y señalando, en cuanto a la prueba testifical, que su práctica resultaba improcedente por no constar que los testigos propuestos hubiesen presenciado los hechos objeto de enjuiciamiento.

Distinta es, sin embargo, la consideración que ha de merecer a este Tribunal lo expuesto por la Sala a quo en el considerando 2.° del Auto de referencia para dar razón de la inadmisión de las pruebas documentales propuestas por la representación de los hoy demandantes bajo los ordinales 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de su escrito de 26 de abril de 1983. Las pruebas en cuestión, como se señaló en los antecedentes, se pretendió que consistieran en la aportación a los autos de acuerdos, actas y documentos que, recabados de diferentes instituciones (Parlamento y Gobierno vascos, Juntas Generales de los Territorios Históricos, Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y Casa de Juntas de Guernica) y relativos a diversos extremos del acto celebrado el día 4 de febrero de 1981 (su preparación, convocatoria, organización, orden del día y celebración), pudieran proporcionar al Tribunal Supremo elementos de juicio suficientes para la determinación de si dicho acto tuvo, como se adujo por los recurrentes, la naturaleza de «sesión parlamentaria». Ante tal propuesta de pruebas, la inadmisión dictada por la Sala se basó, respecto de algunas -no expresamente identificadas en su resolución-, en el hecho de que constaba en el sumario «comunicación remitida por el Secretario de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya de que no se levantó acta de la sesión conjunta» en cuestión, «dado el carácter del acto». De otra parte, en cuanto al resto de la prueba documental inadmitida, el considerando 1.° del Auto justificó el rechazo de la misma en la circunstancia, no argumentada, de «no ser pertinentes» las propuestas.

El contenido del derecho enunciado en el art. 24.2 de la Constitución no quedó, sin embargo, satisfecho con esta declaración del Tribunal a quo. La razón expuesta por la Sala para inadmitir «unas» de las pruebas propuestas -la constancia en el sumario de la comunicación antedicha- no puede ahora entenderse, so pena de considerar esta afirmación como incongruente con lo pedido, sino referida a señalar la improcedencia de recabar tal concreto documento -el «acta» de la sesión-, de la institución autora de aquella comunicación a la que el Tribunal se refiere, pues es manifiesto que la probanza entonces pedida se extendía a otro tipo de documentos que habrían de ser solicitados, además de diferentes órganos e instituciones. En estos términos, y para la inadmisión de las pruebas así afectadas por la advertencia realizada por el Tribunal, la fundamentación es irreprochable, pero su alcance, respecto del conjunto de la prueba pedida, es parcial, porque aquella razón no puede servir para fundamentar el rechazo de las demás pruebas documentales como lo acreditó, por lo demás, la misma referencia final presente en el considerando que se examina a la «impertinencia» del resto de las pruebas documentadas rechazadas.

Sin embargo, tal declaración acerca de la «impertinencia» de estas pruebas, sobre no haber sido debidamente argumentada por el Tribunal a quo, no puede reconocerse ahora como congruente con el objeto mismo a probar, objeto éste ciertamente relevante para la resolución de la causa, según antes hemos advertido, y conforme evidencia también el propio Tribunal penal al referirse, en el considerando 5.° de su Sentencia, a la cuestión de la naturaleza, parlamentaria o no, del acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica. La prueba, por tanto, no debió descalificarse como impertinente, ya que la misma se pretendió vertiera sobre elementos que, de modo manifiesto, no resultaron ajenos al thema decidendi. Así ha de declararlo ahora este Tribunal, pues aunque, según hemos advertido, el juicio de la pertinencia de la prueba es en principio privativo del juzgador penal, pueden darse supuestos, como el presente, en que el contenido mismo de dicho juicio y la decisión en su virtud adoptada no se atemperen a lo que exige el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por no ser la prueba rechazada ajena al tema sometido a la decisión del Tribunal.

La apreciación ahora de esta lesión en el derecho fundamental de los actores ha de llevarnos, pues, a la parcial estimación de su recurso, debiéndose, de otra parte, concluir aquí el examen de éste, toda vez que los motivos del mismo aún no examinados (apartados VI y VII de la demanda) consisten, en lo sustancial, en la alegación por los recurrentes de la prerrogativa de inviolabilidad que afirman haber ostentado y a cuya acreditación -en parte, al menos-, encaminaron las pruebas por ellos propuestas e inadmitidas por el Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Reconocer el derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y, en consecuencia.

2.° Anular el Auto de 14 de julio de 1983, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en aquella parte del mismo referida a la inadmisión de las pruebas documentales propuestas en su día por la representación de los recurrentes bajo los núms. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del apartado II de su escrito de 26 de abril de 1983, así como los actos ulteriores en el procedimiento a la adopción de dicho Auto, incluida la Sentencia condenatoria de los recurrentes de fecha 29 de noviembre de 1983.

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que en los recursos de amparo núms. 854 y 873 de 1983 formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto de la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo núms. 854 y 873 de 1983, deducido a nombre de don Ignacio Anselmo Ruiz de Pinedo y otros, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su sentir deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

Como se destaca en la Sentencia de la que disentimos, en el proceso penal seguido ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no se admitió, por impertinente, prueba documental tendente, en lo sustancial, a demostrar la naturaleza parlamentaria del acto celebrado en la Casa de Juntas de Guernica el día 4 de febrero de 1981, el sentido de la participación en el mismo de quienes, como parlamentarios, fueron a él convocados para ejercer con tal ocasión su cargo representativo, el carácter de «expresión política» que tuvo el realizado por los entonces acusados y, en fin, la condición no delictiva de tal conducta, al quedar amparada su realización por la inviolabilidad parlamentaria de aquéllos. De ese modo se produjo la indefensión (art. 24 C.E.) aducida por los recurrentes en amparo, que es estimada por este Tribunal Constitucional y que determina el otorgamiento del amparo, con la consiguiente nulidad de lo actuado por el Tribunal Supremo -Sala Segunda-, a partir del Auto de inadmisión de dichas pruebas, e incluida la nulidad de la Sentencia condenatoria que puso fin a aquel proceso penal.

Expresa la Sentencia de la que disentimos que la prueba repelida no debió descalificarse como impertinente, ya que la misma se pretendió vertiera sobre elementos que, de modo manifiesto, no resultaron ajenos al thema decidendi, y -añade- aunque el juicio de la pertinencia de la prueba es en principio privativo del juzgador penal, pueden darse supuestos, como el presente, en que el contenido mismo de dicho juicio y de la decisión en su virtud adoptada no se atemperen a lo que exige el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por no ser la prueba rechazada ajena al tema sometido a la decisión del Tribunal.

Pues bien, si en definitiva de lo que se trataba era de demostrar el carácter parlamentario del acto en el que los procesados tomaron parte, se entiende en el presente voto particular que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al repeler la prueba a ello encaminada, estaba en condiciones de verificarlo, sin merma ni quebranto de derecho fundamental alguno atribuido a los interesados, atendido cuanto constaba ya en las actuaciones relativo a la convocatoria del acto, desarrollo del mismo, personas asistentes y condición de cada uno de ellos, así como a la no extensión de acta alguna en la que se reflejara lo acaecido, y, de tal modo, en el momento de dictar Sentencia alcanza, a su juicio justificadamente, la conclusión de que no se trató en puridad de un verdadero acto de índole o carácter parlamentario. Entendemos que nada hubiera adicionado la aportación de otros documentos, expedidos o no por intervinientes en la sesión, expresivos de que el tal acto era o no parlamentario, porque este trascendente extremo no cabría reputarlo tal en virtud de lo que opinara determinada persona, sino que sería o no parlamentario por su verdadera y propia esencia, con abstracción de juicios subjetivos, y como tales posiblemente diversos e incluso cambiantes. Dicho de otro modo, no nos hallamos frente a unos hechos que deban ser probados ante el Tribunal Penal, sino ante una calificación en verdad jurídica de un acto, calificación que compete a la Sala Segunda en este caso.

Finalmente, añadiremos que no se puede olvidar que está constitucionalmente protegido el ordenado desarrollo de la contienda procesal, sin perturbaciones inútiles de ella, lo que debe comportar que debe también procederse a una prudente valoración del margen que indiscutiblemente hay que reconocer en favor de los Tribunales integrantes de toda jurisdicción -sin duda en mayor medida cuando del Supremo Tribunal se trata-, evitando causar notorias y graves perturbaciones como las que aquí habrán de producirse, admisibles tan sólo cuando de la decisión judicial deriven, palmaria e inexcusablemente, violaciones o quebrantos del derecho fundamental a la no indefensión.

Madrid, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 31/1986, de 20 de febrero de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:31

Recurso de amparo 18/1985. Contra Resolución del Consejo General del Poder Judicial inadmitiendo recurso contra Decreto sancionador del Presidente del Tribunal Supremo

1. La transgresión de una norma procesal o procedimental no comporta necesariamente la violación del derecho constitucional que define el art. 24.1 C. E. Se ha podido transgredir en este caso la inferida de los arts. 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la cual es en el traslado del acto donde deben indicarse los requisitos y advertencias establecidos en el art. 79.2 LPA, y, sin embargo, practicada la diligencia de notificación, con las indicadas advertencias en orden al recurso procedente y al plazo de interposición, no puede decirse, desde la perspectiva jurídica constitucional, que el recurrente en amparo quedara indefenso y, por tanto, que su derecho constitucional quedara vulnerado.

2. No siendo el acto que se examina en sede constitucional el Decreto sancionador dictado por el Presidente del Tribunal Supremo, sino el que inadmitió la alzada contra ese Decreto, es ajeno al presente recurso de amparo si efectivamente está incurso en insuficiencia de motivación -acusada por el recurrente- y la trascendencia jurídico-constitucional de la misma. Declarado extemporáneo el recurso de alzada y confirmada esta declaración por el Tribunal Supremo, el cauce para revisar la corrección jurídica del Decreto sancionador quedó cerrado tanto en vía administrativa a través de la alzada como en vía jurisdiccional a través del recurso contencioso-administrativo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Pascual Serrano Iturrioz de Aulestia, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz y bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría y Martínez Carande, respecto de resolución del Consejo General del Poder Judicial que declaró inadmisible recurso contra Decreto del Presidente del Tribunal Supremo imponiendo sanción y contra Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó aquella resolución, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de esta Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El señor Serrano Iturrioz de Aulestia, representado por Procurador y defendido por Abogado, interpuso el 10 de enero de 1985 recurso de amparo, fundado en los siguientes hechos:

A) Siendo el ahora recurrente Magistrado-Juez destinado en el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, le fue girada una inspección extraordinaria por orden de la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, levantándose acta de dicha inspección a la que por escrito el recurrente hizo las precisiones que estimó oportunas.

B) Con posterioridad, transcurridos más de diez meses desde la inspección y estando, por tanto, prescriptas las hipotéticas infracciones, le fue comunicada al recurrente la incoación de expediente disciplinario, concediéndosele plazo para formular alegaciones respecto a los hechos origen del expediente que pudieran comprenderse en el núm. 4.° del art. 734 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que efectuó mediante escrito del 23 de octubre de 1982, y, posteriormente, le fue comunicado el pliego de cargos, y a este pliego de cargos se opuso el correspondiente pliego de descargos, y entre tanto se había girado visita de inspección ordinaria.

C) La actuación posterior consistió en la notificación al recurrente, de forma defectuosa, de un Decreto del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1983, por el que se le declara incurso en la falta recogida en el núm. 4.° del artículo 734 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, imponiéndosele la sanción de advertencia prevista en el art. 741, núm. 1.°, de la misma Ley.

D) El oficio de notificación no contiene el texto del Decreto sancionador impugnado ni tampoco el del acuerdo de la Sala de Gobierno de 10 de marzo de 1983 que al parecer debía acompañar al Decreto en cuestión a modo de motivación, acuerdo que no fue notificado al recurrente; así pues, la notificación entregada se limitó a comunicarle la imposición de la sanción, pero sin la más mínima expresión o indicación de los hechos concretos considerados imputables y sin expresión, tampoco, de las normas jurídicas que permiten calificar dichos hechos de constitutivos de falta, y, por ende, justificar la sanción impuesta.

E) Precisamente por ser defectuosa la notificación solicitó repetidamente del Secretario de la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial que se le notificara el texto literal del Decreto sancionador a fin de conocer exactamente los hechos considerados punibles y así poder organizar debidamente la defensa; en ningún momento se produjo esa notificación en forma porque, según se manifestó al recurrente, la única comunicación al respecto de la Presidencia del Tribunal Supremo recibida no tenía otro contenido que el ya notificado.

F) Ante la imposibilidad de obtener una notificación en forma del Decreto sancionador, interpuso recurso de alzada ante la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial mediante escrito de 28 de junio de 1983, recurso que fue declarado inadmisible por resolución de dicha Sección de 12 de julio por estimar que había sido interpuesto fuera de plazo, no entrándose, por tanto, a conocer del fondo del recurso.

G) Contra dicha resolución, así como contra el Decreto sancionador, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en Pleno, recurso que ha sido desestimado por Sentencia de 17 de octubre de 1984, notificada el día 14 de diciembre siguiente; estima el Tribunal Supremo que la notificación del Decreto sancionador no fue defectuosa, fundándose para tal afirmación en el tenor literal de la diligencia de notificación, diligencia en la que efectivamente consta el recurso procedente contra aquel Decreto, el plazo de interposición y la autoridad ante la que haya de interponerse; el Tribunal Supremo no tuvo en cuenta la manifestación del recurrente de que no le fue entregada copia de tal diligencia en el momento de la notificación, sino que le fue simplemente leída, sino que además no entra a examinar cuál fue realmente el contenido del acto notificado, esto es, si el Decreto sancionador fue notificado en su tenor literal, con expresión de su motivación, o si por el contrario, como así realmente sucedió, simplemente se notificó la sanción impuesta sin mayor explicación y, por tanto, sin expresión de su motivación fáctica y jurídica.

2. Después de expuestos los hechos, fundamentó el recurso de amparo en las siguientes razones jurídicas:

A) La resolución de la Sección de Régimen Disciplinario, al inadmitir el recurso de alzada, le negó la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al impedir que se examinara la legalidad de la sanción impuesta, a la vez que también provocó la violación del derecho a ser informado de la acusación formulada contra él (art. 24.2 de la Constitución) por suponer la confirmación de un acto sancionador que carece de expresión de cuáles sean realmente los hechos imputados al recurrente, y también la citada Sentencia del Tribunal Supremo viola los mismos derechos fundamentales al confirmar la resolución administrativa, ratificando de esta manera la imposibilidad de entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada.

B) Concurren los requisitos procesales para la admisión de este recurso de amparo, examinándose en los demás los requisitos de competencia, legitimación, agotamiento de la vía judicial, imputación inmediata y directa de la violación a la resolución de la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial, invocación del derecho constitucional infringido, plazo de interposición, y demás requisitos procesales.

C) Se ha violado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva y la interdicción de toda indefensión, puesto que impiden las resoluciones recurridas que se examine si dicha sanción está o no ajustada a Derecho; y es que tanto la resolución de la Sección de Régimen Disciplinario como la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en error patente, por cuanto está acreditado en los Autos que la notificación era absolutamente defectuosa por no reunir los requisitos previstos en los arts. 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo; así, pues, si bien el citado Decreto sancionador fue notificado al recurrente el día 24 de marzo de 1983, la interposición de la alzada mediante escrito de 28 de junio del mismo año se hizo dentro del plazo legal, ya que el recurrente no estaba obligado a presentar dicho recurso dentro del plazo precusivo de los quince días.

D) Para llegar a la conclusión de que la alzada estuvo interpuesta en plazo, comienza el recurrente citando el art. 46 de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, que remite, a falta de regulación propia, a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en esta Ley los preceptos aplicables son los arts. 79 y 80; como la notificación es absolutamente defectuosa, al omitir totalmente el texto íntegro del Decreto sancionador, así como su fundamentación fáctica y jurídica, y sin indicación de si dicho Decreto es o no recurrible y, en su caso, del recurso procedente, autoridad u órgano ante el que hubiera de interponerse y plazo para ello, tenía que entrar en juego lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 79, según el cual las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente; a lo que añade el recurrente que no puede argüirse que al recurrente le fueron notificados el recurso procedente contra el Decreto sancionador, el plazo de interposición y autoridad u órgano competente por el hecho de que figure una diligencia de notificación, en la que, según resulta, se manifestaron verbalmente al recurrente los extremos antes citados, pues la notificación debe hacerse necesariamente por escrito, por así exigirlo el art. 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, por otra parte, de la diligencia de notificación no se entregó copia al recurrente; pero aun en la hipótesis de que se estimara que la diligencia de notificación en cuestión fue ajustada a Derecho, y, por tanto, eficaz en lo que a la notificación de los recursos procedentes y plazo se refiere, sin embargo, ha de tenerse presente que, en todo caso, la notificación fue defectuosa por no contener el texto íntegro del Decreto sancionador; para concluir, en esta parte del razonamiento jurídico, a invocar el principio pro actione haciendo consideraciones sobre este punto y acerca de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para los supuestos en que mediante la técnica de la inadmisibilidad se niega la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

E) En conclusión, respecto de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, añade el recurrente que la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial debió admitir el recurso de alzada interpuesto contra el Decreto sancionador y no habiéndolo hecho así, resulta evidente su ilegalidad, así como la de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que confirmó la resolución de dicha Sección, Sentencia que tenía que haber procedido a su revocación y ordenado que se procediera a examinar el fondo del asunto; y al no hacerlo así ha impedido la tutela judicial efectiva de los derechos del recurrente.

F) La resolución y Sentencia recurridas violan el art. 24.2 de la Constitución en cuanto confirman un acto sancionador carente de toda motivación, esto es, violan el derecho fundamental «a ser informado de la acusación formulada»; y a este respecto, después de citar como infringidos los arts. 48.2, 43 y 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, añadió el recurrente que la ilegalidad del Decreto sancionador por el hecho de que, por su propia carencia de motivación, incurre en una patente violación del derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos a ser informados de la acusación formulada contra ellos, violación en la que también incurre la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo desde el momento que confirma el Decreto sancionador; mencionando el recurrente, en este punto, el art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, y jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Sentencias 44/1983, de 24 de mayo, y 9/1982, de 20 de marzo) sobre el derecho a ser informado de la acusación. Después de los hechos y de los fundamentos de Derecho, termina el recurrente, que se otorgue el amparo, y, en su virtud, se declare la nulidad de la resolución de la Sección de Régimen Disciplianario del Consejo General del Poder Judicial de 12 de julio de 1983, así como de la Sentencia de 17 de octubre de 1984; se reconozcan los derechos fundamentales invocados y se ordene el restablecimiento de los conculcados, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior a la resolución del recurso de alzada, sin que la nueva resolución que se dicte pueda apreciar la causa de inadmisibilidad generadora de la lesión de los derechos fundamentales objeto del recurso.

3. La Sección correspondiente de este Tribunal Constitucional, por providencia del 13 de febrero de 1985, admitió a trámite el recurso; cumplió lo que dispone el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y una vez recibidas las actuaciones reclamadas al Consejo General y al Tribunal Supremo, se pasó al trámite de alegaciones escritas, tal como establece el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Han presentado alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. El recurrente, en sus alegaciones, ha hecho alegaciones sobre los siguientes puntos:

A) Falta de los votos reservados emitidos por componentes de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo en Pleno.

B) Ratificación de cuanto se expuso en el escrito de demanda, pidiendo el recibimiento a prueba para incorporar a las actuaciones los votos reservados, a lo que accedió el Tribunal incorporándose estos votos, respecto de lo cual se arbitró un plazo común para el recurrente y el Ministerio Fiscal para que respecto de esta prueba alegaran lo que tuvieran por conveniente, lo que hicieron tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

4. El Ministerio Fiscal, después de una exposición sucinta respecto de los hechos, solicitó la desestimación del amparo en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos:

A) El presente recurso es de los llamados mixtos, que se sitúa a un tiempo en los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, planteamiento que hace la demanda de modo cautelar, aunque el suplico de la demanda pone de relieve que la queja fundamental es frente a la resolución de la Sección Disciplinaria, único acto recurrido; parece, por consiguiente, que el defecto de la Sentencia ha sido sólo dar por buena la actuación del Consejo del Poder Judicial.

B) Se acusa a la resolución de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que es un manifiesto error porque si de tutela judicial se trata malamente puede culparse a un órgano administrativo, como es la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial; la tutela de Jueces y Tribunales es algo que sólo éstos pueden otorgar y los únicos en consecuencia a los que cabe imputar la violación de ese derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1983, y en el mismo sentido los Autos de 7 de noviembre de 1984 y 13 de febrero de 1985).

C) La otra lesión constitucional alegada es la de no ser informado el interesado de la acusación que se le formuló, queja que no sitúa en la tramitación del expediente, como parecería lógico, sino en la propia notificación de la sanción; es cierto que los derechos contenidos en el art. 24.2 de la Constitución, aunque enderezado primordialmente al proceso penal, son aplicables a todo procedimiento sancionador, pero el que ahora se invoca -derecho a ser informado de la acusación- no puede anudarse a la notificación del acto sancionador; podría admitirse en hipótesis que su lesión se hubiera producido en el curso del expediente sancionador, pero no puede olvidarse que aquí no se recurre el Decreto sancionador, sino la resolución que inadmitió el recurso de alzada por planteamiento intempestivo, consideración que debe llevar a rechazar este motivo del amparo.

D) Según esto hay que considerar reducido el recurso de amparo a si puede hablarse de tutela judicial por parte del Tribunal Supremo, desechada la posibilidad de que haya podido incurrir en ella un acto administrativo, y a este respecto, el Ministerio Fiscal, después de una referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia (Sentencias 68/1983, 11/1982, 19/1983 y 61/1984), dice que debe examinarse si la causa impeditiva del enjuiciamiento de fondo es real y responde a una interpretación razonable y motivada de la Ley; y a este respecto añade que el Pleno del Tribunal Supremo se limitó a examinar una cuestión de la más estricta legalidad: Si la presentación del escrito de alzada fue intempestiva, llegando a la conclusión de que la inadmisión de la alzada por el Consejo del Poder Judicial fue ajustada a Derecho y el fallo que lo confirmó, cumplió con las exigencias constitucionales de la tutela ordenada por el art. 24.1.

E) Ahora bien, si pese a todo ello se entra en el examen de la notificación, debe llegarse con el Tribunal Supremo a que fue correcta y aunque se apreciaran algunas irregularidades, éstas no son constitutivos de indefensión constitucional, según la distinción puesta de manifiesto entre indefensión jurídico-procesal e indefensión jurídico-constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 70 de 1984, haciendo el Ministerio Fiscal diversas consideraciones respecto a que la notificación fue completa, y ajustada a lo que previene el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que se generase indefensión y sin que pueda aducirse el principio pro actione, pues aquí, en el caso, no existía duda respecto a la interposición tardía del recurso de alzada.

5. El Abogado del Estado, que actuó en la instancia judicial, compareció en el presente proceso de amparo, pero advertido en la providencia de 24 de abril de 1985 que alegara en qué representación comparece, manifestó que se personó en consideración de haber sido parte en el anterior recurso contencioso-administrativo, mas apreciándose que se trata de un Acuerdo singular del Consejo General del Poder Judicial que no concierne a la Administración Pública, desea también manifestar que carece la Administración Pública de interés para formular alegaciones en este concreto proceso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal aportó con el escrito de alegaciones una fotocopia del Decreto sancionador de 16 de marzo de 1983; y dado traslado a la parte recurrente, dijo que dicho Decreto carece de toda fundamentación fáctica y jurídica, Decreto, además, adoptado por el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo sin la menor remisión, ni siquiera mención al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1983, que se intenta hacerlo servir de justificación, con lo que se infringe el art. 43.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7. Después de un primer señalamiento para votación y fallo previsto para el 24 de septiembre, e iniciada la deliberación se acordó para mejor proveer certificación de los votos particulares, que había sido propuesto como prueba por el recurrente, y no proveída, recibidos éstos y oídos el Ministerio Fiscal y el recurrente sobre esta prueba, se señaló nuevamente para deliberación y votación el 29 de enero último, quedando concluida el 12 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo a través del recurso que ha dirigido conjuntamente contra un acto del Consejo General del Poder Judicial (de su Sección Disciplinaria) que inadmitió la alzada por interposición extemporánea deducida contra un Decreto sancionador emanado del Presidente del Tribunal Supremo, en ejercicio de potestades disciplinarias, y contra la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno que, conociendo del recurso contencioso-administrativo deducido contra el acto del Consejo y el Decreto sancionador, confirmó aquél sin entrar a enjuiciar el Decreto sancionador, acusa a uno y otro acto -esto es el del Consejo y la Sentencia del Tribunal Supremo- de haber violado su derecho a la tutela judicial efectiva que identifica con el derecho a un enjuiciamiento de fondo acerca del Decreto sancionador. Como la inadmisión de la alzada impidió, primero en fase del Consejo General, y luego en vía jurisdiccional, el enjuiciamiento del Decreto sancionador que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de advertencia y el recurrente sostiene que la inadmisión quebrantó lo que disponen los arts. 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo en punto a notificaciones, es la violación de estos preceptos, en la inteligencia que de ello hace el recurrente, lo que erige en presupuesto de la violación constitucional. La argumentación del demandante de amparo es que siendo la notificación del Decreto sancionador defectuosa (contraria a lo que previenen los indicados preceptos) el plazo para recurrir sólo pudo comenzar a correr en los términos que prescribe el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y como el Consejo (y luego el Tribunal Supremo) no lo ha entendido así, computando por el contrario el plazo desde la notificación, han violado lo que disponen los arts. 79 y 80 mencionados, violación de una Ley ordinaria que a juicio de quien así argumenta comporta la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. La violación de una regla procedimental -así se argumenta- transciende al plano constitucional pues ha impedido que se enjuicie el Decreto sancionador que le impuso la sanción de advertencia.

2. En línea de principio podría sostenerse que el recurrente no se ha visto privado del medio o instrumento de la garantía instrumental que supone el contencioso-administrativo pues ha tenido acceso a la jurisdicción, a un proceso contradictorio, y ha visto respondida, aunque con un resultado insatisfactorio, su pretensión impugnatoria. Según las reglas que organizan el régimen de impugnación de los actos disciplinarios emanados del Presidente del Tribunal Supremo -en funciones insistimos gubernativas y no jurisdiccionales- antes de poderlos residenciar en sede jurisdiccional -a la sazón ante el Tribunal Supremo en Pleno-, tenían que ser impugnados en alzada ante el Consejo General (Sección Disciplinaria) y ajustarse a este fin a los presupuestos procedimentales y entre ellos al temporal de interponerse el recurso en el plazo de quince días (art. 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo) de modo tal que dejado transcurrir este plazo el acto adquiría firmeza no siendo ya susceptible de revisión por los cauces ordinarios. Esto es lo que ha decidido el Consejo y ha revalidado el Tribunal Supremo, pues partiendo de que la notificación era correcta, ha anudado a la misma el cómputo del plazo para recurrir en alzada y como a ella se acudió transcurridos más de quince días, que es el plazo previsto al efecto (art. 122.4 citado), la inadmisión -sostiene el Tribunal Supremo- fue correcta y con ello ha quedado impedido el enjuiciamiento del Decreto sancionador. Frente a esta decisión se alza el recurrente diciendo que la regla aplicable era la del art. 79.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo a cuyo tenor las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente. Como la notificación fue defectuosa, sostiene el recurrente, diciendo que no se ajustó a la regla del art. 79.2 de la misma Ley, el recurso estaba en plazo cuando se interpuso y debió el Consejo (Sección Disciplinaria) examinar la corrección jurídica de la sanción de advertencia y al no hacerlo debió enjuiciar esta sanción el Tribunal Supremo. La cuestión se reduce así, como antecedente de toda otra consideración, a constatar si se violó la regla del art. 79.2 mencionado. Desde una perspectiva constitucional la cuestión se contrae a despejar si en nuestra función de Tribunal de garantías constitucionales -en la vertiente del amparo constitucional, en este caso del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución- se comprende la de enjuiciamiento desde la vertiente fáctica (el cómo se realizó la notificación) y jurídica (el de los requisitos a que deben acomodarse las notificaciones) el tema suscitado y enmarcado en el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Estima el Tribunal Supremo que la notificación del Decreto sancionador no fue defectuosa fundándose para tal afirmación en el tenor literal de la notificación efectuada en la que consta el recurso procedente contra aquel Decreto, el plazo de interposición y la autoridad ante la que haya de interponerse; y se acusa por el recurrente que aunque así se expresara en la diligencia de notificación es lo cierto que en el traslado del Decreto no se cumplía con lo que se previene el art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La discrepancia se centra, pues, como hemos dicho, en la valoración de la notificación de modo que si la tesis del Tribunal Supremo no fuera la correcta la solución desde lo que disponen los arts. 79.2 y 3 y 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo sería la de interposición en tiempo del recurso de alzada con todo lo que esto comporta en orden al enjuiciamiento de fondo del Decreto sancionador. La transgresión de una norma procesal o procedimental no comporta necesariamente la violación de derecho constitucional que define el art. 24.1 de la Constitución. Se ha podido transgredir en este caso la inferida de los arts. 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según la cual es en el traslado del acto donde deben indicarse los requisitos y advertencias establecidos en el art. 79.2, pero lo cierto es que se le practicó la diligencia de notificación, con las indicadas advertencias en orden al recurso procedente, y al plazo de interposición, por lo que desde la perspectiva jurídico constitucional no puede decirse que quedara indefenso, y, por tanto, que su derecho constitucional quedara vulnerado.

4. Desde la otra fundamentación del amparo -violación del derecho a ser informado de la acusación- lo que acusa el recurrente es la insuficiencia de motivación de un acto que por exigencia legal debe ser motivado [art. 43.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo] y no, propiamente, el no haber sido informado de la acusación, pues es el pliego de cargos el que cumple indicada función para que conociendo los cargos el expedientado pueda disponer su estrategia defensiva a partir del pliego de descargos. Pero el acto que aquí examinamos no es el Decreto sancionador, sino el que inadmitió la alzada contra este Decreto, por lo que es ajeno a este recurso si, efectivamente, está incurso en insuficiencia de motivación y la trascendencia jurídico constitucional -y no sólo la jurídico procedimental- de la misma que tendría que verse desde la afirmación de que los principios establecidos en el art. 24 de la Constitución no son exclusivos del orden penal, sino que tienen su vigencia frente a todas las instancias públicas represivas. Declarado extemporáneo el recurso de alzada y confirmada esta declaración por el Tribunal Supremo, el cauce para revisar la corrección jurídica del Decreto sancionador quedó cerrado, tanto en vía administrativa a través de la alzada como en vía jurisdiccional a través del recurso contencioso-administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto,el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo a que se refiere el presente proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 32/1986, de 21 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:32

Recurso de amparo 447/1983. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que confirma parcialmente sanción impuesta por el Colegio de Abogados de Madrid, anulada previamente por la Audiencia Territorial

1. La falta de congruencia entre los hechos que fueron objeto de la sanción (impuesta por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid a la recurrente), a la que hace referencia el fallo del Tribunal Supremo, y los que son objeto de enjuiciamiento en los considerandos de la Sentencia del mismo entraña una vulneración del art. 24.1 C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Al basar el Tribunal Supremo su fallo en el enjuiciamiento de hechos distintos de los que constituyen el único objeto del recurso de casación, resulta vulnerado asimismo el art. 24.2 C.E. En efecto, las partes no han tenido ocasión de alegar sobre los nuevos hechos a los que se refiere la motivación de la Sentencia, con lo que el proceso ha carecido de las debidas garantías procesales, basadas en el respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa.

3. El libre ejercicio del derecho a querellarse en la forma legalmente establecida no puede condicionarse al buen resultado de la acción emprendida.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez-Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 447/1983, interpuesto por doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogada del Ilustre Colegio de Madrid, en su propio nombre, contra Sentencia de 20 de mayo de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de junio de 1983 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogada del Ilustre Colegio de Madrid, frente a la Sentencia de 20 de mayo de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra Sentencia de 4 de febrero de 1980 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Los hechos de los que deriva la demanda pueden resumirse como sigue, de acuerdo con las actuaciones remitidas a este Tribunal:

a) En la Junta general ordinaria celebrada el 25 de enero de 1978, al tratarse el punto segundo del orden del día, «aprobación de cuentas», la hoy recurrente en amparo, como miembro de la Comisión de Fiscalización del Turno de Oficio, formuló una pregunta en relación con las cantidades entregadas por el Estado a los Letrados del citado turno en concepto de indemnización.

b) La Junta de Gobierno del mencionado Colegio acordó el 15 de diciembre de 1977 abrir información previa en relación con la supuesta intención de doña María de los Angeles Escudero de convocar una rueda de prensa, comunicándoselo a la interesada por escrito que tuvo su salida el 25 de enero de 1978. Dicha comunicación fue reiterada por escrito de 3 de febrero siguiente, en el que se le concedía un plazo de diez días para que expusiera lo que tuviere por conveniente.

c) Con fecha 14 de febrero de 1978 doña María de los Angeles Escudero comunicó a la Junta de Gobierno que, a la vista del contenido de sus escritos de 25 de enero y 3 de febrero, se veía obligada a formular querella por injurias contra el Decano y demás miembros de dicha Junta, iniciando los trámites legales mediante la presentación de papeleta de demanda de conciliación.

d) El día 23 de febrero la Junta de Gobierno elevó la información previa a expediente disciplinario, núm. 1/1978, por no contestar al requerimiento la interesada.

e) Con fecha 27 de febrero la Junta de Gobierno comunicó a la interesada, por conducto notarial, el acuerdo de incoar información previa en relación con su escrito de 14 de febrero, rogándole que a la mayor urgencia posible manifestara por escrito si se ratificaba o no en las manifestaciones contenidas en el mismo.

f) El día 1 de marzo se celebró el acto de conciliación ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid, sin la presencia del Colegio de Abogados -que fue citado en forma-, ratificándose doña María de los Angeles Escudero en la formulación de la querella.

g) La información previa a que se refiere el apartado e) fue elevada a expediente disciplinario núm. 30/1978, y con fecha 24 de abril se notificó a la interesada el pliego de cargos formulado por el Instructor. Los cargos por los que posteriormente se le sancionó son los siguientes: 1.°) Haber rehusado contestar, en trámite de información previa, a la comunicación que le fue cursada a través de Notario el 27 de febrero; dicho silencio pudiera ser constitutivo de un acto contrario a los respetos debidos a la Junta de Gobierno, encarnación legal de la autoridad corporativa (art. 29, párrafo primero in fine, de los Estatutos del Colegio de Abogados). 2.°) Haber presentado ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid papeleta de demanda de conciliación como trámite previo a la querella por injurias contra todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno; tal conducta pudiera comportar una negativa a acatar la potestad disciplinaria de la Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el art. 29 de los Estatutos del Colegio en relación con los arts. 47, 48 y 50 del Estatuto General de la Abogacía, y art. 28 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, y la ejecución de un acto coactivo y vejatorio contra dicha Junta.

h) Por Acuerdo adoptado el 9 de junio de 1978 por la Junta de Gobierno en el mencionado expediente disciplinario núm. 30/1978, se impuso a doña María de los Angeles Escudero la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo de dos años, en concepto de autora de un acto contra la autoridad de la Junta de Gobierno, vejatorio y coactivo para ésta, y contrario a la honorabilidad de sus componentes (art. 30.4.° del Estatuto del Colegio de Abogados de Madrid). Interpuesto por la interesada recurso de súplica contra dicho Acuerdo, el Consejo General de la Abogacía Española lo desestimó por resolución de 23 de noviembre de 1978.

i) Con fecha 21 de julio de 1978, doña María de los Angeles Escudero, al amparo de lo dispuesto en el art. 277 de la L.E.Cr., formuló querella por supuesto delito de injurias contra el Decano del Colegio de Abogados de Madrid y demás componentes de la Junta de Gobierno.

Por Auto de 27 de septiembre de 1978, confirmado en súplica por Auto de 10 de octubre siguiente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a admitir a trámite la referida querella.

j) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 23 de enero de 1979, anuló el referido Acuerdo de 9 de junio de 1978 de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, así como el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía Española de 23 de noviembre de 1978, confirmatorio del primero, dejando sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. En los considerandos de dicha Sentencia se manifiesta que, por tratarse de hechos que no afectan al proceso, debe eliminarse todo lo concerniente a la posible rueda de prensa aludida en las actuaciones, así como a la querella formulada por la recurrente contra los componentes de la Junta de Gobierno, debiendo limitarse el Tribunal a enjuiciar los hechos motivadores de la sanción impugnada, esto es: 1.°, haber rehusado contestar, en trámite de información previa, a la comunicación que le fue cursada el 27 de febrero de 1978 en nombre de la Junta de Gobierno y del Instructor, y 2.°, haber presentado papeleta-demanda de conciliación ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid, como trámite previo a la querella por injurias, contra todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Pues bien, en cuanto al silencio observado ante el requerimiento -prosigue la Sentencia-, en modo alguno puede entenderse que constituya un acto contrario al respeto debido a la Junta de Gobierno, es lícito que la recurrente optara en su momento por el silencio, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, según previene la Constitución en su art. 24.2, principio predicable también en el ámbito sancionador y en el estrictamente disciplinario, y recogido en forma implícita en diversos pasajes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y por lo que se refiere al segundo hecho, no cabe duda de que, en la medida en que la posibilidad de querellarse está abierta a todo ciudadano, la presentación de la papeleta-demanda de conciliación, como trámite previo a la demanda por injurias contra los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, no puede estimarse coactiva; por otra parte, la condición de colegiada de la recurrente no puede impedirle en modo alguno demandar en conciliación a quien considere conveniente, porque el respeto debido a los órganos de gobierno no puede erigirse en obstáculo al ejercicio de la acción penal que a todo ciudadano concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En definitiva, no puede estimarse que la presentación de la papeleta-demanda de conciliación constituya ni una negativa a acatar la potestad disciplinaria de la Junta de Gobierno, ni un acto coactivo y vejatorio contra dicha Junta.

k) Frente a esta resolución de la Audiencia Territorial, el Colegio de Abogados de Madrid interpuso recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia de 20 de mayo de 1983 de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, parcialmente estimatoria de dicho recurso. En sus considerandos señala la Sentencia que en el tema de fondo, aun coincidiendo en lo esencial con los argumentos de la Sentencia apelada en lo referente al derecho de querellarse de todos los españoles a tenor del art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estima que no puede concebirse este derecho sin un cauce que limite su uso e impida el ejercicio caprichoso y consiguiente abuso del mismo, teniendo en cuenta los perjuicios que del ejercicio arbitrario de dicho derecho pueden derivarse. Partiendo de esta base considera que el anuncio de rueda de prensa efectuado por la recurrente -que afecta, sin duda, a los componentes de la Junta de Gobierno- por cuanto se relaciona íntimamente con su honorabilidad al exigirles cuenta de los fondos destinados a honorarios de los Abogados del turno de oficio sin que consten anticipadamente motivos suficientes para dudar de su correcta distribución o aplicación y la querella interpuesta contra los componentes de esa Junta -cuya falta de base quedó puesta de manifiesto al ser inadmitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo- constituyen inequívocamente el fundamento de la sanción impuesta a la colegiada, que no puede paliarse con ningún precepto constitucional que proteja la libertad. Por lo que estimado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Abogados, revoca la Sentencia impugnada, declarando que la suspensión impuesta debe ser de tres meses.

3. La recurrente en amparo estima que esta resolución del Tribunal Supremo constituye una flagrante violación de los arts. 24.1, 20.1 a) y 20.5 en relación con el art. 53.1 y la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

Al afirmar -señala que «aun admitiendo el derecho a querellarse de todos los españoles, a tenor del art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede concebirse este derecho sin un cauce que limite su uso» (considerando segundo), la Sentencia del Tribunal Supremo viola frontalmente el art. 24.1 de la Constitución en relación con el 53.1 y la disposición derogatoria tercera de la misma, por cuanto admite que un derecho fundamental sea limitado por la Administración frente a la reserva de ley efectuada por el art. 53.1.

Y, del mismo modo, al declarar en su considerando tercero que la libertad de expresión puede ser limitada por la Administración, vulnera el art. 20.1 a) y 5 en relación con la disposición derogatoria tercera de la Constitución y, además, el art. 24.1 de la misma, también en relación con el citado art. 53 y disposición derogatoria tercera, ya que viene a sostener que el derecho a querellarse puede ser limitado por la Administración. El ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión -arguye no puede ser regulado sino por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial; la Administración no puede imponer sanción alguna basada en el ejercicio de un derecho fundamental protegido por la Constitución.

4. Por todo lo expuesto, la recurrente suplica a este Tribunal dicte Sentencia, otorgándole el amparo consistente en que se revoque la Sentencia recurrida, sustituyéndola por otra más ajustada a Derecho por la que se anule y deje sin efecto la sanción impuesta y se declare que los hechos en que la resolución en cuestión se basa para imponerla no pueden ser objeto de sanción alguna, sino que están protegidos por la Constitución como expresión de los derechos fundamentales consagrados en ella.

5. La Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de septiembre de 1983, acuerda, antes de resolver sobre la admisión de la demanda de amparo, requerir a la recurrente para que en el plazo de diez días presente copias del acuerdo de 9 de junio de 1978 de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, del acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 23 de noviembre del mismo año, y de la Sentencia de 4 de febrero de 1980 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, documentos que son remitidos por la recurrente con fecha 24 de octubre de 1983, salvo la copia del Acuerdo del Consejo General de la Abogacía, que le fue imposible localizar. La recurrente, en el escrito de remisión, suplica se decrete la suspensión de la ejecutividad del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados que se impugna.

6. La Sección, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid para que en el plazo de diez días remitan las actuaciones relativas al caso, emplazándose a quienes fueron parte en los correspondientes procedimientos, con excepción de la recurrente, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional. Asimismo acuerda formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, que es decretada por Auto de 11 de enero de 1984.

7. Con fecha 26 de enero de 1984 el Procurador de los Tribunales, don José Granados Weil, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, suplica se le tenga por comparecido en concepto de recurrido en la causa. La Sección, por providencia de 29 de febrero siguiente, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Madrid, así como tener por personado y parte, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Procurador don José Granados Weil; igualmente acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente y al mencionado Procurador, a fin de que en el plazo de veinte días puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

8. En escrito de 22 de marzo de 1984, el Ministerio Fiscal comienza precisando que, de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, únicamente el de la tutela judicial pudo ser lesionado por la resolución impugnada en amparo, pues no puede afirmarse que el Tribunal Supremo vulnerara de modo directo e inmediato el derecho a comunicar y recibir información veraz. Tal vulneración habría de atribuirse al Acuerdo sancionador del Colegio de Abogados, del que la Sentencia impugnada es una simple ratificación parcial. Todo ello quiere decir que la impugnación deducida en el recurso habrá que entenderla dirigida también contra el acuerdo disciplinario y que, por lo tanto, es preciso ubicarla tanto en el art. 44 de la LOTC, en el que implícitamente la sitúa la demanda al impugnar tan sólo la Sentencia del Tribunal Supremo, como en el 43, en cuanto que, también de modo implícito, hay que estimar que el recurso se extiende al Acuerdo disciplinario.

Entrando en el fondo del asunto, el Ministerio Fiscal señala que la demanda de amparo cifra la violación frontal del art. 24.1 de la Constitución en la afirmación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo según la cual «aun admitiendo el derecho a querellarse de todos los españoles a tenor del art. 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede concebirse este derecho sin un cauce que limite su uso», de lo que se sigue «la posibilidad de que un derecho fundamental sea limitado por la Administración». Pero ello, a su juicio, nada tiene que ver con el derecho a la protección jurisdiccional sin que en ningún caso se origine indefensión, derecho que consiste en tener acceso a los órganos judiciales con posibilidad de plena defensión y de obtener una resolución fundada; nada de lo cual ha entrado en juego ni se ha visto limitado en las diversas instancias. Por otra parte, estima que de la frase entrecomillada de la Sentencia se extraen unas conclusiones que tampoco guardan relación con la misma, ya que afirmar que el derecho a querellarse debe seguir un cierto cauce legal poco tiene que ver con que la Administración no pueda limitar un derecho fundamental.

El recurso ha de quedar, pues, limitado, en opinión del Ministerio Fiscal, a la aducida vulneración del derecho a informar del art. 20.1 de la Constitución, atribuible al Acuerdo sancionatorio colegial. La cuestión estriba entonces en si dicha sanción pudo lesionar ese derecho. Ahora bien, los cargos que se hicieron a la demandante en el curso del expediente -y que dieron lugar a la sanción- consistieron, de una parte, en haber rehusado contestar al trámite de información previa, y de otra, en haber presentado querella contra todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siendo claro que en ningún momento fue sancionada por manifestarse o comunicar ninguna información. Por lo que, en definitiva, el asunto queda reducido a si la conducta de la colegiada puede o no ser incluida en las faltas sancionables previstas en el Estatuto, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad. En atención a todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte resolución declarando no haber lugar al amparo solicitado.

9. En sus alegaciones, presentadas el 30 de marzo de 1984, el representante del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid realiza primeramente una exposición de los hechos que han dado lugar al presente procedimiento, señalando que en la demanda de amparo no se explícita la específica vulneración de los derechos reconocidos en los preceptos constitucionales invocados, lo que por sí solo lleva consigo la denegación del amparo.

Posteriormente afirma que la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución carece de fundamento, pues ni la frase de la Sentencia del Tribunal Supremo que la recurrente cita es elemento esencial del raciocinio de esa Sentencia, ni los derechos de los ciudadanos pueden ejercerse sin límite respecto a los derechos de los demás. Por otro lado -añade-, lo que motivó la sanción no fue el hecho de presentar una querella, sino el hacerlo sin fundamento alguno y como elemento de coerción frente a quienes ejercían la potestad disciplinaria. La recurrente -precisa- ejerció de manera sesgada un derecho que nadie le niega, pero el ejercicio de ese derecho, en las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo, constituye una conducta deontológicamente reprochable, y así lo reconoció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. No se le ha causado a la recurrente, ni ella lo ha acreditado, indefensión o falta de tutela efectiva, ya que ha obtenido la más plena tutela a través de tramitaciones adecuadas ante los Tribunales competentes a los que ella misma se había sometido.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz, el representante del Ilustre Colegio de Abogados pone de manifiesto que la Junta de dicho Colegio se limitó a incoar diligencias de averiguación de hechos ante el anuncio de convocatoria por la señora Escudero de una rueda de prensa, lo que ni coartaba ni limitaba su libertad de expresión, pues lo único que se pretendía era valorar la posible reprochabilidad de una conducta y no evitar la libre expresión. Por todo ello suplica se dicte en su día Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

10. Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC comunicar a los comparecidos en el presente proceso la eventual existencia de un motivo distinto de los alegados con relevancia para que este Tribunal determine lo procedente sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional: La falta de congruencia en la Sentencia impugnada; asimismo acuerda concederles un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el mencionado motivo.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de diciembre pasado, manifiesta que la congruencia constituye una ineludible exigencia lógica, pero que la incongruencia procesal sólo cobra dimensión constitucional cuando es de tal naturaleza que altera o modifica los términos en que se produjo el debate, vulnerando el principio de contradicción que se halla en la base de una efectiva tutela jurídica.

A su juicio, esta circunstancia no se da en el presente caso, pues si bien no existe una exacta correspondencia entre los hechos que recoge el considerando tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo y los que determinaron la sanción por parte del Colegio, el fallo se pronuncia sobre las pretensiones deducidas por las partes. En efecto, rechaza la inadmisibilidad (considerando primero), sin añadir más razones a las que ampliamente expone la Sentencia apelada; entra en el fondo (considerandos segundo y tercero) para convenir en que la conducta de la recurrente es acreedora de sanción, «aun coincidiendo en lo esencial con los argumentos de la Sentencia apelada», que revoca, imponiendo una sanción, si bien mucho más benigna (considerando cuarto), y, por último, contiene una referencia a la indemnización solicitada, que es rechazada (considerando quinto).

En consecuencia, el Ministerio Fiscal reitera su petición de que se desestime el presente recurso.

12. La representación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en su escrito de 20 de diciembre último, señala que, a su juicio, no existe incongruencia en la Sentencia recurrida, pues no existe desajuste entre la parte dispositiva de la misma y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones. La súplica inicial de la recurrente ante la jurisdicción fue la de que se anulase la sanción, y esa pretensión anulatoria fue estimada totalmente en primera instancia y parcialmente en segunda; tanto la Sala de lo Territorial como el Tribunal Supremo han examinado el expediente, y diseccionado las condiciones atribuidas a la hoy recurrente en amparo valorándolas a la luz de los preceptos aplicables, si bien las conclusiones a que llegan no son idénticas. No ha existido, pues, desviación ni completa modificación de los términos del debate, ni por ello vulneración del principio de contradicción; el Tribunal Supremo no ha introducido en su Sentencia innovación argumental alguna ni fallo diferente de los pedidos por las partes; sólo ha matizado, modulado y corregido, por así decirlo, cuantitativamente, el peso específico de uno de los argumentos de la instancia que expresamente acepta.

13. La recurrente, en escrito presentado el 3 de febrero de 1986, alega que la Sentencia impugnada incurre, efectivamente, en falta de congruencia, ya que enjuicia hechos completamente distintos a los enjuiciados previamente en el proceso, basándose en unos presupuestos fácticos que nada tienen que ver con la sanción impugnada. Al enjuiciar hechos que no se mencionan en el pliego de cargos, ni en el informe-propuesta del Instructor, ni en la resolución sancionadora, el órgano judicial ha colocado a la recurrente en situación de indefensión, al no poder utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y carecer, por consiguiente, el proceso de las debidas garantías. En consecuencia, invocando la vulneración del art. 24 de la Constitución solicita de este Tribunal que revoque la Sentencia recurrida y confirme la dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 4 de febrero de 1980, declarando nulo el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de junio de 1978, así como el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía Española de 23 de noviembre de 1978, confirmatorio del anterior.

14. Por providencia de 19 de febrero de 1986, se fija la fecha de 21 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones que han de ser examinadas por este Tribunal al enjuiciar la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Abogados de Madrid contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de dicha capital, que revocó la sanción impuesta a la hoy recurrente en amparo: Los hechos que motivaron la sanción cuya constitucionalidad se impugna y la motivación jurídica en que se fundamenta el fallo de la Sentencia.

En cuanto a la primera, es preciso poner de manifiesto que la resolución sancionadora de la Junta de Gobierno del mencionado Colegio se basa en los hechos contenidos en el pliego de cargos recogidos sustancialmente en el informe-propuesta del Instructor, y tales hechos son: 1.°) Haber rehusado la recurrente contestar, en trámite de información previa -que posteriormente fue elevada a expediente disciplinario con el núm. 30/1978- a la comunicación que le fue cursada a través de Notario, y 2.°) Haber presentado papeleta de demanda de conciliación como trámite previo a la querella por injurias contra todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno. La sanción se impuso porque tal conducta se consideró subsumida en el art. 29 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid.

La Sentencia de la Audiencia Territorial, que deja sin efecto la sanción, se centra en el enjuiciamiento de ambos hechos y considera que el citado precepto estatutario se ha aplicado indebidamente, ya que tal conducta no constituye ni una negativa a acatar la potestad disciplinaria de la Junta de Gobierno ni un acto coactivo y vejatorio contra dicha Junta.

En cambio, la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo, que mantiene la sanción impuesta, aunque reduciéndola de dos años a tres meses de suspensión del ejercicio profesional, no enjuicia los mencionados hechos, sino que considera como hechos motivadores de la sanción que sirvieron de base para fundamentarla: El anuncio de una rueda de prensa y la querella interpuesta por la recurrente, siendo así que el primero dio lugar a la información previa en relación con la supuesta intención de convocar una rueda de prensa, que se elevó a expediente disciplinario con el núm. 1/1978, y en el que no consta que se impusiera sanción alguna, y el segundo tuvo lugar con posterioridad a la imposición de la sanción que originó las resoluciones judiciales anteriormente mencionadas.

Esta falta de congruencia entre los hechos que fueron objeto de la sanción a que hace referencia el fallo del Tribunal Supremo y los que son objeto de enjuiciamiento en los considerandos de la Sentencia del mismo entraña una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Como reiteradamente viene declarando este Tribunal, dicha tutela implica el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada y en el presente caso la Sentencia impugnada carece, en definitiva, de fundamentación, pues la motivación jurídica que contiene se refiere a hechos que no fueron objeto de la sanción que parcialmente confirma el fallo.

Por otra parte, el recurso de apelación se centra exclusivamente, en cuanto al fondo del asunto, en los cargos que sirvieron de base para imponer la sanción a la recurrente y que aparecen expresamente delimitados en la Sentencia apelada de la Audiencia Territorial y solamente esos hechos son objeto de consideración por la representación del Colegio de Abogados que es quien interpone el recurso, por lo que al basar el Tribunal Supremo su fallo en el enjuiciamiento de hechos distintos resulta vulnerado, asimismo, el art. 24.2 de la Constitución. En efecto, los nuevos hechos a los que se refiere la motivación de la Sentencia no figuran en el pliego de cargos ni en el informe propuesta del Instructor, ni en la resolución sancionadora, ni son objeto de pronunciamiento por la Audiencia Territorial y, en consecuencia, las partes no han tenido ocasión de alegar sobre ellos, con lo que el proceso ha carecido de las debidas garantías procesales basadas en el respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa.

2. Por lo que concierne a la segunda cuestión, la recurrente impugna la Sentencia del Tribunal Supremo alegando también que la fundamentación jurídica que contiene -referida a la interposición de la querella y al anuncio de una rueda de prensa- es contraria al art. 24.1 de la Constitución, así como a los arts. 20.1 a) y 20.5 de la misma, pues en ella se presupone que tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión pueden ser limitados por la Administración.

Las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico anterior convierten, sin embargo, en irrelevante, desde el punto de vista del presente recurso, el análisis del contenido de dicha fundamentación, al hacer referencia a hechos distintos de los que sirvieron de base a la sanción impuesta por el Colegio de Abogados.

3. Resulta, no obstante, procedente realizar algunas consideraciones a este respecto, dado que podría tal vez entenderse que la argumentación relativa a la interposición de la querella fuera de aplicación a los hechos sancionados en la medida en que la presentación de la papeleta -demanda de conciliación- constituye un trámite previo a aquélla.

La Sentencia del Tribunal Supremo justifica la sanción del Colegio de Abogados basándose en que el derecho a querellarse no es concebible sin un cauce que limite su uso, ya que un ejercicio arbitrario del mismo puede originar perjuicios y en que el hecho de que la querella se inadmitiese posteriormente demuestra su falta de base. Tal tesis no puede ser compartida. El derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el acceso a la jurisdicción, puede someterse, como reiteradamente ha venido señalando este Tribunal, a ciertas limitaciones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifican su existencia. Ahora bien, tales condicionamientos o restricciones habrán de venir fijados por ley y habrán de respetar el contenido esencial del derecho fundamental constitucionalizado.

No cabe, pues, una sanción a posteriori por la denominada administración corporativa que vuelva a limitar u obstaculizar el ejercicio de ese derecho sin aducir base legal alguna para ello. Y no es aceptable el argumento de que esa sanción resulta justificada al no prosperar la querella que la originó, pues si se admitiera tal opinión, el derecho a querellarse sin posteriores sanciones administrativas quedaría condicionado al buen resultado de la acción emprendida, condicionamiento incompatible con el libre ejercicio de ese derecho en la forma legalmente establecida. Por ello, resultaría contraria al mandato constitucional la confirmación de la sanción impuesta por la Junta del Colegio de Abogados en cuanto se fundamentare en una limitación no prevista legalmente del acceso a la tutela de Jueces y Tribunales.

4. Finalmente, y en relación con el suplico contenido en la demanda de amparo, es preciso señalar que, de acuerdo con los fundamentos jurídicos anteriores, procede anular la Sentencia impugnada, pero no corresponde al Tribunal Constitucional dictar una nueva Sentencia, sustituyendo a los Tribunales ordinarios, como pretende la recurrente. Este Tribunal ha de limitarse a reconocer el derecho de la recurrente a que la nueva Sentencia respete el principio de congruencia y su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en los términos contenidos en dichos fundamentos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso interpuesto por doña María de los Angeles Escudero Machín y, en su virtud:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de 20 de mayo de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia.

b) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en los términos que se precisan en los fundamentos jurídicos 1.° y 3.°, quedando restablecida en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar la mencionada Sala.

2.° Desestimar el presente recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 33/1986, de 21 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:33

Recurso de amparo 484/1984. Alcance del fallo judicial por el que se condenó a "Antibióticos, Sociedad Anónima", a que conceda el reingreso a la actora -hoy recurrente en amparo-, condicionando el reingreso a la exis-tencia de vacante

1. Se reitera previa doctrina del Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias.

2. La vulneración de un derecho fundamental, en concreto la del derecho a la igualdad que supone la discriminación laboral de la mujer en caso de matrimonio, obliga a los órganos judiciales no sólo a reconocer formalmente el derecho recurrente a no ser tratada de modo discriminatorio, sino también a hacer efectivo dicho derecho mediante la adopción, en su caso, de las medidas oportunas.

3. El reconocimiento judicial del derecho de la recurrente a ser tratada laboralmente en condiciones de igualdad exige que la Empresa pruebe que desde el momento de la notificación de la Sentencia -por la que se le condena a que conceda el reingreso a la actora en la primera vacante que surja de su categoría- no se ha producido vacante alguna de igual categoría o similar, y tanto en el caso de incumplimiento de la Sentencia porque dicha vacante se hubiera ya producido como en el caso de que el cumplimiento del fallo no resulte ahora factible en sus propios términos, corresponde al órgano judicial hacer los pronunciamientos necesarios para que el derecho reconocido a la recurrente no resulte vacío de contenido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez-Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 484/1984, promovido por doña Luisa Francisca de Arce Morales, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, y asistida de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra Sentencia de 17 de mayo de 1984, del Tribunal Central de Trabajo, que confirma, en suplicación, la de 7 de febrero del mismo año, de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Madrid, han comparecido el Ministerio Fiscal y «Antibióticos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de junio de 1984, que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Luisa Francisca de Arce Morales, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 17 de mayo de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, que confirma la de 7 de febrero del mismo año de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, solicitando se «declare, en primer lugar, que, en la acreditación necesaria de la existencia o inexistencia de plazas vacantes debió imputarse la carga de dicha prueba a la demandada, y no a la trabajadora excedente, y, en segundo término, que, al no haber probado la empresa la inexistencia de plaza vacante a la que la solicitante pueda reincorporarse, no existe causa razonable para la negativa a su reincorporación, por lo que tal negativa debe reputarse de despido nulo y que, al descubrirse la inexistencia de causas para realizar el despido, éste debe calificarse de nulo radical, al no existir ni haberse alegado ni probado otras razones que justifiquen el mismo».

2. De las alegaciones remitidas por los mencionados órganos judiciales se deduce que los hechos de los que trae su origen la presente demanda son los siguientes:

a) La actora, que prestaba sus servicios como auxiliar administrativo en «Antibióticos, Sociedad Anónima», causó baja, pasando a la situación de excedencia forzosa por matrimonio el 11 de enero de 1961.

b) Formulada por la actora demanda frente a dicha empresa en reclamación sobre reingreso al puesto de trabajo, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid la desestimó por Sentencia de 3 de diciembre de 1981.

Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 17 de abril de 1982, en la que estimó el recurso y, revocando la Sentencia de instancia, condenó a la demandada «a que conceda el reingreso de la actora en la primera vacante que se produzca de su categoría». Estima el órgano judicial que la excedencia impuesta a las trabajadoras que contraían matrimonio en virtud de la Reglamentación Nacional para las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946, es contraria a lo dispuesto en los arts. 14 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores, que rechazan la discriminación por razón de sexo.

c) Por escrito presentado el 18 de abril de 1983, la demandante solicitó la ejecución de la mencionada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, formulando las siguientes alegaciones: Que desde la fecha de notificación de la misma ha venido formulando múltiples solicitudes en forma verbal y escrita ante la empresa en orden al cumplimiento del fallo de la Sentencia, habiéndosele comunicado verbalmente la imposibilidad de cumplirlo por inexistencia de vacantes; que su categoría laboral es la de auxiliar administrativo, estando establecido en la Ordenanza y Convenio del Sector de Industrias Químicas a que pertenece la empresa que la categoría de Profesional de 2.ª es similar a aquélla; que de la información recibida del Comité de Empresa se deduce que, después de notificado el fallo a la empresa, ésta renovó un contrato de la categoría de auxiliar administrativo, suscrito en febrero de 1982, durante un año, y que, asimismo, en la categoría similar de Profesional de 2.ª, en Producción, se han producido tres bajas, habiéndose realizado también en nivel inferior un gran número de contrataciones temporales, todo lo cual pone de manifiesto la existencia de vacantes.

d) Por providencia de 18 de abril de 1983, el Magistrado acordó requerir a la empresa «Antibióticos, Sociedad Anónima», a fin de que, sin más dilación, procediese a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1982, y, por consiguiente, al reingreso de la actora en la primera vacante que se produjere, y ello bajo los apercibimientos legales.

e) Por escrito de 8 de julio de 1983, la actora reiteró la solicitud de ejecución de Sentencia, ya que la empresa no había opuesto ni alegado excepción alguna al requerimiento formulado por la Magistratura, ni había procedido a dar cumplimiento a su contenido; asimismo, presentó relación de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la Sentencia le estaba acarreando a los efectos previstos en los arts. 924 y 928 de la L.E.C., normas aplicables de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley de Procedimiento Laboral, dado que ésta sólo regula la ejecución en el caso de cantidad y de despido. La actora solicitaba se requiriera a «Antibióticos, Sociedad Anónima», para que, en el plazo prudencial que se considerase oportuno, llevara a cabo su reincorporación, y, en caso de incumplimiento, se procediera de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

f) Por providencia de 1 de septiembre de 1983, el Magistrado acordó requerir nuevamente a la empresa, a fin de que, a la mayor brevedad, procediera a dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

g) Por escrito de 5 de octubre de 1983, la empresa alegó, en relación con el anterior proveído, que, como se deducía del Libro de Matrícula aportado por xerocopia, desde el 1 de febrero de 1982, no había ingresado ningún auxiliar administrativo, y el personal de producción a que se aludía por la actora, además de estar integrado en grupo profesional distinto, lo había sido con carácter temporal. Dado que no se había producido ninguna vacante de auxiliar administrativo, ni era previsible que se produjera a corto plazo, la empresa manifestaba su disposición a tramitar el incidente por no readmisión, indemnizando a la trabajadora.

h) Por escrito presentado el 12 de diciembre de 1983, la representación de la actora formuló demanda de despido contra «Antibióticos, Sociedad Anónima», poniendo nuevamente de manifiesto la negativa de la empresa a reincorporar a su representada a su puesto de trabajo, tal como establecía la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, no obstante los requerimientos efectuados por la Magistratura; asimismo, en relación con el ofrecimiento contenido en el mencionado escrito de la empresa de 5 de octubre de 1983, consistente en la posibilidad de una indemnización por no readmisión, manifestaba que, a su juicio, tal ofrecimiento constituía una clara voluntad de extinguir el contrato de trabajo de la actora, por lo que, con carácter cautelar al menos, se veía obligada a iniciar la correspondiente acción por despido. En consecuencia, solicitaba la estimación total de la demanda, declarando la nulidad del despido y condenando a la demandada a readmitir a la actora en su puesto de trabajo en iguales circunstancias y condiciones a las que regían antes del despido, así como a abonarle los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que la Magistratura notificara la Sentencia a las partes.

i) La anterior demanda correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, y, al no conseguirse la conciliación, se pasó al acto del juicio, celebrado el 1 de febrero de 1984, en cuya acta figura que, abierto el período de prueba, la parte demandada propone «que se unan los autos de la Magistratura núm. 12, autos 394/1981 y documental, consistente en cédula, providencia, revisión salarial y convenio». Asimismo, en relación con la prueba propuesta por la parte demandante, consta, como confesión del representante de la demandada, que está dispuesto al incidente de no readmisión y que la empresa ha suscrito contrato de auxiliar administrativo a Montserrat B., es cierto, antes de interponerse esta demanda, contrato que se ha prorrogado también temporalmente. Y en la prueba testifical, el testigo de la demandante afirma que están entrando con asiduidad personas con titulación, y hacen todo tipo de trabajos administrativos, que los auxiliares administrativos, en su mayoría, pasaron a oficiales de 2.ª, y ahora sólo hay dos, pues es una categoría que tiende a extinguirse, dada su baja definición en el Convenio, y que, respecto a la convocatoria que figura en la prueba documental, estaba convocada para tres, y han entrado cinco, y se cubrieron las plazas con auxiliares administrativos.

j) La Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia el 7 de febrero de 1984, en la que se considera que, estando «condicionado el reingreso de la actora a la existencia de vacante, y no existiendo ésta, no puede calificarse como un despido la negativa de reincorporación de la actora, que únicamente supone una situación de excedencia ilimitada condicionada a la existencia de plaza y sin merma ni menoscabo del derecho a su reincorporación en cuanto haya plaza vacante», por lo que desestima la demanda «absolviendo a la demandada y ello sin perjuicio del derecho que asiste a la actora de ser reincorporada a su puesto de trabajo, tan pronto haya vacante de igual o similar categoría».

k) Por escrito presentado el 9 de marzo de 1984, la representación de la actora interpuso recurso de suplicación, al amparo del art. 152 de la LPL, núms. 1 y 2, basándolo en los siguientes motivos: Infracción del art. 1.214 del Código Civil (motivo 1.°), cuya estimación llevaría a la revisión de los hechos probados (motivo 2.°); infracción del art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores (motivo 3.°), y, como último motivo, infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El recurso fue desestimado por Sentencia de 17 de mayo de 1984, que confirmó la resolución judicial impugnada. Estima el órgano judicial que el art. 1.214 del Código Civil no se refiere a la apreciación concreta de ningún medio de prueba, sino que se limita a sancionar un principio de justicia que impone a cada litigante la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, de suerte que sólo puede servir de base al recurso en aquellos supuestos en que la resolución de instancia esté fundada a efectos decisorios en la aplicación de dicho precepto. Asimismo, por lo que respecta a la infracción del art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 14 de la Constitución -alegada por entender la actora que, no habiendo demostrado la empresa la inexistencia de vacantes, el hecho obstativo para que se produzca el reingreso de la trabajadora ha de ser valorado como un despido- considera el Tribunal Central que, dados los términos del fallo que sirve de base a esta afirmación, «resulta evidente que no se ha reconocido el derecho de la demandante a reingresar después de la excedencia forzosa por matrimonio, aplicando el principio de indiscriminación recogido en el art. 14 de la Constitución, y no ha existido despido alguno, puesto que no existe vacante, siendo tal circunstancia indispensable para el reingreso, como ya decidió en tal sentido este Tribunal, y se ha reiterado por la Sentencia recurrida».

3. Alega la representación de la recurrente en amparo, que tanto la Sentencia de la Magistratura como la del Tribunal Central de Trabajo vulneran los arts. 24 y 14 de la Constitución.

En relación con la infracción del art. 24 de la Norma fundamental, manifiesta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que el demandante deberá probar los hechos constitutivos, es decir, el supuesto base de la norma cuya aplicación solicita, mientras que el demandado asumirá dicha carga cuando se trate de hechos impeditivos, extintivos o excluyentes. Y, a partir de la aprobación de la Constitución y de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, este principio de la inversión de la carga de la prueba forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

En el presente caso -señala-, la inexistencia de una vacante es un hecho perfectamente demostrable por la empresa a través de los elementos documentales que posee, pero esta prueba es de muy difícil o imposible práctica para la trabajadora, que se encuentra fuera de la empresa, por lo que es lógico imputar a ésta la carga de la prueba. Por otra parte, si la inexistencia de la vacante es el hecho obstativo que se opone al derecho de la trabajadora, su prueba debe incumbir siempre al que lo alega. Resulta, por tanto, inadmisible que sin prueba alguna la empresa haya podido impedir la efectividad del derecho de la excedente a reingresar una vez concluido el período de su excedencia, con la única alegación de que no existe vacante, pues esto supone convertir el derecho de la trabajadora en un mero acto graciable, que es precisamente lo que ha ocurrido.

Por ello -concluye-, la Magistratura de Trabajo, al basar su fallo en la afirmación de que «no se ha acreditado la existencia de vacante», ha hecho pesar la carga de la prueba sobre la demandante, y ha vulnerado el art. 24 de la Norma fundamental, ya que, al obligarle a demostrar un hecho cuya prueba corresponde a la parte demandada, le ha privado de la tutela jurisdiccional efectiva.

En cuanto a la infracción del art. 14 de la Constitución, la representación de la recurrente alega que bajo la apariencia de un despido normal, que se presenta como una imposibilidad, si bien no probada, de reingreso por no existir vacante, se oculta un despido discriminatorio o un acto de ruptura de la relación laboral por causa de circunstancias personales, fundamentalmente sexo y edad.

4. Abierto el trámite de inadmisión, establecido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por la presunta existencia de los motivos previstos en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), y en el 50.2 b), todos de la mencionada Ley, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas por la recurrente y el Ministerio Fiscal, acuerda, por Auto de 17 de octubre de 1984, admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes.

Asimismo, por providencia de la misma fecha, acuerda requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 5 de Madrid, para que remitan testimonio de las actuaciones relativas al núm. 910/1984, y a los autos núm. 3.422/1983, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

5. Recibidas las actuaciones requeridas, la Sección, por providencia de 28 de noviembre de 1984, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acuerda tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de «Antibióticos, Sociedad Anónima», y concederle, al mismo tiempo que a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal, un plazo de veinte días, a fin de que procedan a presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En escrito presentado el 20 de diciembre de 1984, la representación de «Antibióticos, Sociedad Anónima», manifiesta, en primer término, que no se ha acreditado documentalmente que el recurso de amparo haya sido interpuesto en el término de veinte días hábiles a contar desde la notificación de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, según exige el art. 43.2 de la LOTC; la recurrente se limita a afirmar que tal requisito ha sido cumplido, sin indicar la fecha de recepción de la mencionada resolución judicial.

Por lo que se refiere a los antecedentes, estima que aparecen incorrectamente formulados, pues el proceso del que derivan las resoluciones impugnadas fue interpuesto ad cautelam por si la oferta indemnizatoria efectuada por la empresa podía presuponer un despido, pero no para interesar el reingreso, ya que tal derecho estaba judicialmente reconocido, ni para acreditar la existencia o inexistencia de vacante, lo que constituye un acto propio del trámite de ejecución de la primera Sentencia. En cuanto a este último punto, la pretensión de la recurrente habría incurrido en excepción de cosa juzgada, pues «Antibióticos, Sociedad Anónima», aportó ante la Magistratura núm. 12 Libro de Matrícula de Personal, acreditando la inexistencia de vacante.

Por otra parte -añade-, no aparece la vulneración del art. 24 de la Constitución, en relación con el 14, en que se fundamenta la demanda de amparo. La recurrente ha obtenido la efectiva tutela de los Tribunales de Justicia; ha utilizado los trámites procesales sin impedimento alguno, así como los medios de prueba pertinentes para su defensa. La interpretación del principio de la carga de la prueba, establecido en el art. 1.214 del Código Civil, corresponde a los Tribunales, sin que tal interpretación, por no ser acorde con las pretensiones de la actora, pueda ser entendida como falta de tutela efectiva para solicitar el amparo constitucional. Pero es que, además, en el resultando de hechos probados se dice que no se acreditó la existencia de vacante, no que la actora no acreditó la existencia de vacante, y es al Magistrado de instancia al que corresponde valorar la prueba. En definitiva, el propósito de la recurrente no es otro que la búsqueda de una tercera instancia a través del recurso de amparo, ya que lo que pretende es una declaración sobre el fondo del asunto. Finalmente, las consideraciones sobre el sexo y edad se formulan gratuitamente, y no son sino meras estimaciones subjetivas de la recurrente.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 26 de diciembre de 1984, señala que el problema planteado por la recurrente dimana de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1982, en la que el órgano judicial condenó a «Antibióticos, Sociedad Anónima», a que concediese a la actora, hoy recurrente en amparo, el reingreso en la primera vacante que se produjera de su categoría, por entender que la excedencia forzosa en que se encontraba la recurrente por razón de matrimonio vulneraba el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. No se agota -precisa la resolución judicial en su contenido de mera declaración, tiene que ir más allá, hasta que la situación laboral sea igual a la que existía antes de la discriminación; solamente entonces se habrá restaurado el derecho violado. Por ello, en este caso, la inversión de la carga de la prueba no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, pues determina que un derecho constitucional sea desconocido y se mantenga la inefectividad de una declaración judicial que ordenó la restauración de ese derecho. Las resoluciones judiciales impugnadas basan el fallo en que «no se acredita existencia de vacante», siendo así que es la demandada la que tiene que acreditar, a través de las pruebas correspondientes, que no existe la vacante a la que tiene derecho la actora. Desde la fecha en que se dictó la primera Sentencia del Tribunal Central de Trabajo la empresa está obligada a admitir a la recurrente en la primera vacante que se produjere; es ella, pues, quien debe acreditar la inexistencia de vacante. La diferencia entre «acreditar la existencia» o «acreditar la inexistencia» no es meramente semántica, sino la conclusión de un razonamiento basado en una determinada dirección de la prueba, y este razonamiento que afecta a un derecho constitucional no está justificado por el Magistrado y por ello debe ser objeto de conocimiento por el Tribunal Constitucional. El fallo de la Sentencia basado en ese razonamiento no fundamentado jurídicamente mantiene la situación de discriminación y vulnera el art. 24 de la Constitución, pues la tutela judicial no ha sido efectiva; la falta de efectividad viene originada al no aplicar el Magistrado, como correspondía, el principio de prueba sobre la existencia o no de la vacante.

Añade el Ministerio Fiscal que es necesario destacar, de otra parte, la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva referida no a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sino a la falta de ejecución de la Sentencia previa del Tribunal Central de Trabajo. La Sentencia debió ser efectiva por su propia dinámica; no era necesario acudir a otro proceso para hacer efectivo el derecho declarado, debió ser ejecutada por el propio Tribunal. De haber sido así, la empresa condenada por la Sentencia hubiera venido obligada a la admisión o a acreditar la falta de vacante y, en este supuesto, habría quedado advertida, con la eficacia y trascendencia que la advertencia judicial lleva consigo, de que la primera vacante de igual o similar categoría debería ser ocupada por la recurrente. Si se hubiera ejecutado la Sentencia, no se habría producido el hecho que la propia demandada reconoce en el procedimiento ante el Magistrado de Trabajo al afirmar que con anterioridad a la interposición de la demanda se había admitido a una persona para un puesto de similar categoría. No ha existido, pues, la efectividad que configura el derecho constitucional a la tutela judicial, al no haber sido ejecutada la Sentencia por el propio Tribunal que la dictó.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Sentencia, concediendo el amparo solicitado, por entender que la resolución impugnada viola el art. 24 de la Constitución al haber quebrantado las garantías procesales exigidas en la práctica de la prueba.

8. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 12 de enero de 1985, reitera que la demanda de amparo se fundamenta en la presunta vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución.

El Magistrado de Trabajo -aduce desestima la demanda por despido, por entender que la negativa de la empresa a reincorporar a la trabajadora al servicio activo no constituye un despido, ya que ésta no ha acreditado la existencia de plaza vacante, criterio que se mantiene también en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. De esta forma, el órgano judicial ha hecho pesar sobre la actora la carga de la prueba, siendo así que, por tratarse de un hecho obstativo, corresponde al empresario la prueba de la inexistencia de plaza vacante. Y esta inversión de la carga de la prueba, como ya se razonó en el escrito de demanda, supone una vulneración del art. 24 de la Norma fundamental.

Asimismo, las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 de la Constitución, al mantener injustificadamente una situación discriminatoria: La excedencia forzosa por razón de matrimonio. Tal situación sólo puede desaparecer si la actora es reincorporada a su puesto de trabajo, o si la empresa acredita la inexistencia de vacante o alguna de las causas subjetivas u objetivas contempladas en la legislación vigente que dan lugar a la extinción del contrato mediante despido.

En consecuencia, la representación de la recurrente reitera el contenido del suplico del escrito inicial de demanda.

9. Por providencia de 19 de febrero de 1985, se fija la fecha de 21 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida es preciso analizar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión alegado por la representación de «Antibióticos, Sociedad Anónima», consistente en no haberse acreditado documentalmente que la demanda de amparo fue formulada dentro del plazo fijado por el art. 43.2 de la LOTC.

El examen de las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid no avala dicha afirmación. En ellas figuran, al folio 128, providencia de dicha Magistratura, de 29 de mayo de 1984, en la que se ordena acusar recibo de las actuaciones recibidas del Tribunal Central de Trabajo y notificar a las partes la resolución dictada -la Sentencia de 17 de mayo de dicho año-, y, al folio 130, cédula de notificación firmada por la hoy recurrente en amparo, en la que consta la fecha 5 de junio de 1984. Dado que la demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 29 del mismo mes, ha de concluirse que la recurrente ha interpuesto el presente recurso dentro de los veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la Sentencia, tal como exige el mencionado precepto de la LOTC.

2. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, el debate se centra en el alcance de los términos en que está redactado el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 17 de abril de 1982, y su repercusión en cuanto a la ejecución del mismo. En dicho fallo se condena a «Antibióticos, Sociedad Anónima», a que conceda el reingreso de la actora -hoy recurrente en amparo- en la primera vacante que se produzca de su categoría, condicionando así el reingreso a la existencia de vacante. Todas las actuaciones de la recurrente posteriores a dicha Sentencia, que terminan con la formulación de la presente demanda de amparo, aparecen motivadas por el hecho de que, no obstante el reconocimiento de su derecho, no se ha producido su reincorporación a la empresa.

Para poder valorar el alcance de dicho condicionamiento -la existencia de vacante- es preciso poner de manifiesto que el fallo ha sido motivado por el reconocimiento judicial de que la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio en que se encontraba la actora era discriminatoria y, en consecuencia, contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Esta consideración lleva a la conclusión de que en el presente caso la ejecución de la Sentencia viene doblemente impuesta. En primer lugar, porque, como reiteradamente viene manifestando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, ya que lo contrario equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones. Pero, además, porque la vulneración de un derecho fundamental, en concreto la del derecho a la igualdad que supone la discriminación laboral de la mujer en caso de matrimonio, obliga a los órganos judiciales no sólo a un reconocimiento formal del derecho de la recurrente a no ser tratada discriminatoriamente, sino también a hacer efectivo dicho derecho mediante la adopción, en su caso, de las medidas oportunas.

Por ello, condicionar el reingreso de la actora a «la existencia de un puesto vacante», no puede convertir la condena en una mera declaración formal, incompatible con el respeto al derecho a la igualdad constitucionalmente reconocido, el cual, como señala el Ministerio Fiscal, no resultará restaurado hasta que la recurrente no vea satisfecha su reincorporación a la empresa.

El restablecimiento del derecho exigía, pues, que la empresa procediera inmediatamente a la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo y, si esto no era posible por la inexistencia de vacante de igual o similar categoría, a probar dicha inexistencia ante el órgano judicial.

Y, en cualquier caso, la negativa, incluso justificada, de la empresa no puede tampoco dar lugar a una situación de excedencia ilimitada, como afirma la Magistratura de Trabajo, pues tal situación supone, en definitiva, un desconocimiento del derecho de la recurrente a ser tratada laboralmente en condiciones de igualdad (arts. 14 de la Constitución y 55.2 del Estatuto de los Trabajadores), y a que su derecho sea efectivamente tutelado (art. 24 de la Constitución). Si el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho aparece de hecho imposible en los términos en que el fallo está formulado, corresponde al órgano judicial adoptar las medidas adecuadas para que el reconocimiento del mismo no resulte vacío de contenido.

Por otra parte, el fallo no está condicionado a que exista vacante en el momento en que la actora presenta las diversas demandas encaminadas a obtener la ejecución de la sentencia y la efectividad de su derecho a la igualdad, sino a que se haya producido una vacante con posterioridad a la notificación de aquélla.

3. En el presente caso, la empresa, una vez notificada la Sentencia, no procedió a dar cumplimiento al fallo, incorporando a la actora a un puesto de trabajo de su categoría o similar, ni planteó ante el órgano judicial la imposibilidad de su cumplimiento por la inexistencia de vacante; incluso no contestó al primer requerimiento de la Magistratura de Trabajo.

Por su parte, la recurrente ha intentado, por todos los medios, la ejecución de la Sentencia o, si ello era imposible en los términos en que aparece redactado el fallo, que se diera efectividad al derecho que en ella se le reconoce.

Así, en primer lugar, se dirige repetidas veces a la empresa solicitando su reincorporación; posteriormente, solicita a la Magistratura de Trabajo la ejecución de la Sentencia y, al no contestar la empresa al requerimiento de la Magistratura, pide de nuevo el órgano judicial que la empresa proceda a su reincorporación y, en caso de incumplimiento, le indemnice por los daños y perjuicios que le ha ocasionado. Requerida nuevamente la empresa, manifiesta que, como se deduce del Libro de Matrícula que acompaña, no existe vacante de Auxiliar Administrativo, si bien reconoce que ha realizado contratos de carácter temporal en puestos de trabajo que no cuestiona sean de categoría similar, tal como afirmaba la actora y, asimismo, manifiesta que, dado que no es previsible que se produzca a corto plazo una vacante de auxiliar administrativo, está dispuesta a tramitar el incidente por no readmisión, indemnizando a la trabajadora.

Es en este contexto en el que ha de situarse la presente demanda de amparo. Ante las manifestaciones de la empresa, la recurrente ha intentado de nuevo, por una vía procesal, cuya corrección no corresponde enjuiciar a este Tribunal, la efectividad de su derecho a través de una demanda de despido, por entender que el ofrecimiento de una indemnización por no readmisión hecha por la empresa evidenciaba una manifiesta voluntad de extinguir su contrato de trabajo.

4. En este proceso se producen las dos resoluciones judiciales impugnadas: La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 7 de febrero de 1984, y la del Tribunal Central de Trabajo, de 17 de mayo del mismo año, que, en suplicación, confirma la de instancia.

En el juicio oral que precede a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la empresa reconoce expresamente que ha contratado temporalmente a una auxiliar administrativa y reitera su ofrecimiento de indemnizar a la trabajadora por no readmisión. Y, al mismo tiempo, en la prueba testifical, un miembro del Comité de Empresa pone de manifiesto que con posterioridad a la notificación de la Sentencia se han producido diversas contrataciones para realizar todo tipo de trabajos administrativos y que la categoría de auxiliar administrativo es una categoría a extinguir dada la baja calificación que le otorga el Convenio al que está sometida la empresa.

No obstante, la Magistratura de Trabajo, que afirma de nuevo el derecho de la actora a su reincorporación en cuanto haya plaza vacante, desestima la demanda por entender, según consta en el único considerando que fundamenta el fallo, que del resultado de la prueba practicada se desprende que la demanda no puede prosperar, ya que, condicionado el reingreso de la actora a la existencia de alguna de igual o similar categoría que la suya, no puede calificarse como un despido la negativa de reincorporación; únicamente supone una situación de excedencia ilimitada, condicionada a la existencia de plaza, por lo que no procede calificar de despido la negativa de la empresa. Y la misma tesis sostiene el Tribunal Central de Trabajo.

De acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 2.°, el fallo, así fundamentado, vulnera el art. 24 y, asimismo, el 14, de la Constitución. Basar la desestimación de la demanda exclusivamente en el hecho de que no se ha acreditado la existencia de una vacante -ha de suponerse que en el momento de formularse la demanda, pues la propia demandada reconoce la contratación de una auxiliar administrativa con anterioridad a la misma- supone una falta de tutela judicial efectiva y un desconocimiento del derecho de la recurrente a ser tratada laboralmente en condiciones de igualdad.

El reconocimiento judicial de este derecho de la recurrente exige que la empresa pruebe que desde el momento de la notificación de la Sentencia no se ha producido vacante alguna de igual categoría o similar, y tanto en el caso de incumplimiento de la Sentencia porque dicha vacante se hubiera ya producido -según cabe deducir de los antecedentes- como en el caso de que el cumplimiento del fallo no resulte ahora factible en sus propios términos -lo que parece dar a entender la empresa al afirmar que no era previsible que se produjese una vacante a corto plazo y ofrecer una indemnización por no readmisión- corresponde al órgano judicial hacer los pronunciamientos necesarios para que el derecho reconocido a la recurrente no resulte vacío de contenido.

5. La recurrente solicita implícitamente la nulidad de las resoluciones impugnadas, en la medida en que se basan en una interpretación del fallo que vulnera el art. 24, en relación con el 14 de la Constitución, y asimismo solicita que se dicte un nuevo fallo, reconociendo que, al no haber probado la empresa la inexistencia de plaza vacante a la que la solicitante pueda reincorporarse, no existe causa razonable para la negativa de su reincorporación, por lo que debe estimarse que tal negativa constituye un despido nulo radical.

No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los efectos de la negativa de la empresa a la reincorporación de la recurrente, pero sí declarar, de conformidad con las consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos precedentes, la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y reconocer el derecho de la recurrente a que se ejecute la Sentencia condenatoria de la empresa, mediante su reincorporación a un puesto de trabajo igual o similar, o mediante la adopción por el órgano judicial de las medidas oportunas para que el derecho a la igualdad que la Sentencia le reconoce se haga efectivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente la demanda de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de febrero de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, y la de 17 de mayo de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia la Magistratura.

b) Reconocer el derecho de la recurrente a que se haga efectivo su derecho a ser tratada laboralmente en condiciones de igualdad, mediante su reincorporación a la empresa o a través de los pronunciamientos judiciales que garanticen dicha efectividad, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 4.°

2.° Desestimar el presente recurso de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 34/1986, de 21 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:34

Recurso de amparo 846/1984. Invocación formal del derecho vulnerado

1. Se reitera anterior doctrina del Tribunal según la cual si bien la invocación formal del derecho vulnerado exigida por el art. 44.1 c) LOTC no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su «nomen iuris», sí ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 846/1984, interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Gerardo Mejías García, bajo la dirección del Letrado don José Riera Rotger, contra Sentencias del Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca de 7 de febrero de 1984, núm. 9/1984, y de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional de 17 de octubre de 1984 (núm. 32/1984). En el proceso ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 3 de diciembre de 1984, el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Gerardo Mejías García, interpone recurso de amparo contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento, con la súplica de que se declare su nulidad. Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor fue expedientado por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social (expediente núm. 92/1983); dicho expediente finalizó mediante Sentencia de 7 de febrero de 1984, que declaró la peligrosidad social del solicitante del amparo, como incurso en los supuestos 7.° y 8.° del art. 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, sometiéndole a las medidas de seguridad siguientes: Para cumplimiento simultáneo, internamiento en centro de trabajo por tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año, y multa de 20.000 pesetas, y para cumplimiento sucesivo, prohibición de residir en Baleares y sumisión a la vigilancia de los Delegados durante seis meses y pago de costas.

Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional, dicha Sala dictó Sentencia por la que desestimaba el recurso y confirmaba la apelada.

b) El recurrente estima que dichas Sentencias vulneran el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho de todo español a ser enjuiciado por Juez ordinario predeterminado por Ley; es evidente, añade la demanda, que el solicitante del amparo ha sido condenado por un Juez Especial que no tiene competencia en materia delictiva, todo ello en conexión con el art. 25.1 de la Constitución -también transgredido-, que establece el derecho a ser condenado únicamente por comisión de infracción penal tipificada como delito o falta. En consecuencia, si los hechos imputados al recurrente son constitutivos de delito, su conocimiento es competencia de los Juzgados y Tribunales penales, y si no resultan de esta naturaleza no procede la imposición de medida de seguridad alguna, de acuerdo con el mencionado art. 25.1.

c) La demanda sostiene asimismo que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 17.1, en relación con el 25.1 y 2, todos ellos de la Constitución.

Esta afirmación se fundamenta en que el internamiento en prisión sin comisión de delito infringe el art. 17.1, indicando que dicha medida es tomada en Palma de Mallorca para el cumplimiento de medidas de seguridad adoptadas, ante la carencia de Centros de trabajo; todo ello en relación con el art. 25.2, que establece la imposición de medidas de seguridad con carácter posdelictual, volviendo de esta manera al tema de que nadie puede ser condenado, sino por delito o falta y bajo la competencia de un Juez ordinario.

d) Finalmente, la demanda invoca la transgresión del art. 19.1 de la Constitución, puesto que la prohibición de residir en Baleares durante un período de seis meses infringe el derecho fundamental a elegir libremente la residencia en el territorio nacional, así como la libertad de circulación en dicho territorio, habida cuenta de que el solicitante del amparo no ha sido condenado a pena de prisión, estableciendo únicamente el art. 25.2 las referidas restricciones para los casos de ciudadanos que están cumpliendo pena de prisión como consecuencia de una Sentencia.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se limita a indicar que se aducen como infringidos los arts. 17.1, 19.1, 24.2, 25.1 y 2, todos ellos de la Constitución; asimismo, en cuanto a la formalización, invoca los arts. 44 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por providencia de 13 de febrero de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, reclamar las actuaciones, interesar la práctica de los correspondientes emplazamientos y formar la pieza separada para la sustentación de incidente de suspensión.

5. Por providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y otorgar un plazo de veinte días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las mencionadas actuaciones, para la presentación de alegaciones.

6. En 19 de abril de 1985, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que interesa la denegación del amparo. Esta posición se fundamenta en las razones siguientes:

a) Los derechos fundamentales que el recurrente estima violados están profundamente relacionados entre sí y, en más de un aspecto, son en verdad inseparables. Por eso sean tal vez de alguna manera repetitivos y se solapan unos con otros.

b) La Sentencia del Juzgado -posteriormente confirmada- no impone al recurrente de amparo ninguna pena strictu sensu, aunque es comprensible y lógico que el mismo la perciba, así subjetivamente; le impone las medidas de seguridad establecidas en el art. 1, núms. 5.° y 6.°, de la Ley vigente 16/1970, de 4 de agosto, como incurso en estado de peligrosidad previsto en los núms. 7.° y 8.° del art. 2 de la misma.

Ello es una consecuencia, sin duda, del sistema dualista de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley de 4 de agosto de 1933, como sucede en otros países de nuestra área cultural y judicial. La exposición de motivos de aquella Ley -continúa el Ministerio Fiscal- decía: «De ahí el doble carácter de la Ley. A las nuevas figuras de delito... se añade el establecimiento de medidas de seguridad, que en dichos casos y en los delitos que impliquen actividad delincuente habitual o falta de reacción frente a los estímulos que a ella conducen, permitan después del cumplimiento de la respectiva pena...»

Junto a los delitos y las penas, contenido clásico del derecho punitivo, adquieren carta de naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico, desde entonces, el estado de peligrosidad y las medidas de seguridad, en régimen de coexistencia.

El estado peligroso es el fundamento de las medidas de seguridad, como la culpabilidad es el presupuesto de la pena. Su diferencia, ciertamente, no es siempre fácil, y con razón se ha escrito que «el concepto de peligrosidad es un peligroso concepto». La peligrosidad no radica tanto en un hecho aislado y autónomo, sino en el total comportamiento del sujeto, y puede manifestarse antes y con independencia de la comisión de un delito.

c) La Ley vigente, aun después de la modificación introducida por la de 26 de diciembre de 1978, continúa y mantiene el sistema dualista de la de 1933, cualquiera que sea en nuestros días el adverso juicio de un considerable sector doctrinal.

Conviene subrayar -añade el Ministerio Fiscal- que la Ley de 1970 suprimió algunos estados de peligrosidad con el fin de evitar la duplicidad de «penas» y «medidas», pero estableció otros nuevos, como el tráfico de estupefacientes, que la reforma de 1980, ya posconstitucional, mantuvo intacto en el art. 2. 8.°, que es precisamente -además del 7.°- en el que se declaró incurso al hoy recurrente en amparo, en las resoluciones impugnadas.

d) Ni en el anteproyecto ni en la Ponencia constitucional se hacía referencia a las medidas de seguridad, que se introdujeron en el dictamen de la Comisión del Congreso con una redacción que, salvo un retoque que haría la Comisión Mixta en la estructura de la frase, habría de llegar a ser el nuevo texto definitivo del inciso primero del art. 25.2 de la Constitución.

Las medidas de seguridad adquieren así rango constitucional lo mismo que su fin resocializador, sin que de esta determinación finalista se derive -como el Tribunal ha señalado para las penas- ningún derecho fundamental. La Constitución no ha proscrito el sistema dualista, por lo que si no se ha vulnerado el art. 25.2 de la misma, tampoco se han infringido los demás que se invocan en la demanda, que son su corolario.

e) Las medidas de seguridad sólo pueden interponerse, obviamente, por los Juzgados creados en el Título II de la Ley vigente, que son órganos ordinarios y no especiales (en el sentido de excepcionales) de la jurisdicción ordinaria, aunque a la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, a la que se atribuye la apelación por el art. 4. 4.° del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que la crea, se la denomina con notoria impropiedad desde el punto de vista que se está contemplando «especial» y no especializada.

Los órganos de la Audiencia Nacional cumplen los requisitos del Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues han sido creados previamente por la norma jurídica, que con anterioridad les ha investido de jurisdicción y competencia, y su régimen orgánico y procesal no permite calificarlos de especiales o excepcionales, por lo que garantiza en definitiva la independencia e imparcialidad, que es el interés directo protegido por este derecho fundamental (arts. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6.1 del Convenio de Roma, Sentencia del Tribunal de 8 de marzo de 1984, recaída en recurso de amparo 203/1983, y Auto de 16 de marzo de 1983, dictado en el recurso de amparo 512/1982).

f) Las medidas de seguridad, en suma, tanto posdelictuales como predelictuales (arts. 4 y 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social) no vulneran el art. 25.2 de la Constitución, siempre que las impongan los órganos judiciales competentes en proceso jurisdiccional y contradictorio con todas las garantías básicas constitucionalizadas.

Y ello aunque supongan privación de libertad o restricciones de derechos, pues, evidentemente, por su propia naturaleza consisten en privaciones de bienes jurídicos. El art. 25.2 no contiene la expresa prohibición que señala el art. 25.3 respecto de las sanciones de la Administración. Tampoco se han vulnerado en el caso aquí planteado los arts. 17.1 y 19.1 de la Constitución, pues lo único prohibido en el art. 25.2 es que consistan en trabajos forzados, pues contradiría su carácter de reinserción social, convirtiéndose en mera retribución, aparte de ser inadmisible, e impensable, en un Estado social y democrático como el nuestro.

g) Cuestión distinta, y desde luego gravemente preocupante, a juicio del Ministerio Fiscal, es la carencia de establecimientos adecuados para que el internamiento sea plenamente resocializador, sobre lo que tanto enfatizó la Ley de 1970 y su Reglamento de 13 de mayo de 1971, que le llamó pieza clave del sistema. El tema no parece que corresponda a esta sede de amparo, y, aun en la hipótesis de considerar que formaba parte del contenido esencial del derecho, constituiría un mal futuro, y el recurso de amparo no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones que todavía no se han producido, como en reiteradas ocasiones ha señalado el Tribunal, entre otras en reciente Sentencia de 26 de noviembre de 1984.

7. En 25 de abril de 1985 la representación del actor formula escrito de alegaciones en el que, sustancialmente, reitera las contenidas en la demanda, si bien señala la evidente desigualdad en cuanto a la aplicación práctica de la Ley de Peligrosidad a lo largo del territorio nacional, desde la diferente actitud de los diversos Juzgados, así como también se refiere a la competencia de los Jueces y Tribunales penales en materia de tráfico de drogas -que es el caso planteado-, impidiendo el principio non bis in idem la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Finalmente, suplica se dicte Sentencia estimatoria, o, subsidiariamente, Sentencia que declare no ha lugar al cumplimiento de medidas de seguridad en establecimiento penitenciario.

8. Por Auto de 13 de marzo de 1985, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 7 de febrero de 1985, si bien la suspensión de la multa sólo se acordaba para el supuesto de que no hubiera sido pagada y de forma condicionada a que se prestara la correspondiente fianza a satisfacción del Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca.

9. Por providencia de 22 de enero de 1985, la Sección acordó, al amparo del artículo 94 de la LOTC, unir al expediente número 92/1983 seguido al recurrente los folios 1 a 81 del citado expediente, en lugar de los cuales, por error material, figuraban los correspondientes al seguido a Juan Ortega Hernández, dándose vista de los mencionados folios al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo por plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente.

Asimismo, la Sección acordó hacer saber a los comparecidos en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, la eventual existencia del motivo de inadmisión, ahora de desestimación, consistente en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [arts. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC], pudiendo formular las alegaciones procedentes dentro del plazo concedido de diez días.

10. Por escrito de 10 de febrero de 1986, el Ministerio Fiscal interesó se dicte Sentencia desestimatoria del recurso, por existir la causa de inadmisión señalada, además de por no valorar las resoluciones impugnadas los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

El Ministerio Fiscal indica que, en el caso planteado, la violación constitucional se incardina en la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad Social, por lo que debió ser invocada formalmente en el momento procesal de interposición del recurso de apelación o en la vista celebrada en dicho recurso ante la Audiencia Nacional, lo que no aparece acreditada por el actor en las actuaciones.

11. Por escrito de 8 de febrero de 1986, la representación del actor sostiene la inexistencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto por la Sección, puesto que tanto en el escrito de alegaciones presentado en el expediente 92/1983 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, como en la vista de la apelación, se invocó la inconstitucionalidad del procedimiento seguido, así como de las medidas de seguridad que se adoptasen.

12. De los antecedentes recibidos resultan los siguientes extremos de interés:

a) En el escrito de alegaciones presentado por la representación del actor en el expediente 92/1983 -con anterioridad a la Sentencia- no se hace consideración alguna de carácter preventivo en orden a que la Sentencia que recayese pudiera ser inconstitucional por vulnerar el contenido de determinados derechos fundamentales. Por el contrario, en la alegación sexta se dice que «a modo de resumen, y sin entrar en temas sobre la posible inconstitucionalidad de ciertas medidas, debemos únicamente resaltar y reiterar que la conducta de mi patrocinado es normal, que sus antecedentes son tan lejanos y aislados que no influyen en su vida actual, que su presunta implicación en el sumario aportado en el expediente es totalmente ambigua y poco esclarecedora de los hábitos y modos (del) mismo». Por otra parte, en cuanto al procedimiento, la alegación tercera dice así:

«La simple circunstancia de que una persona posee antecedentes de peligrosidad, como en el caso que nos ocupa, y tan lejanos en el tiempo, no es condición suficiente para someterle a medidas de seguridad; de ahí que si resultase probada su aislada participación detallada en la segunda alegación (que no va a producirse) sería, en todo caso, la jurisdicción ordinaria penal la competente para sancionar su intervención en el posible delito. Pero, en ningún caso, podría esta jurisdicción someterle a medidas de seguridad, ya que éstas se aplican a conductas o comportamientos plurales que manifiesten un daño o riesgo para la comunidad. Es evidente que la prueba testifical practicada tiene que valorarse positivamente, y su resultado, unido a las certificaciones antes aludidas, nos prueban el grado de adaptación a la sociedad de mi defendido, su integración en la vida comunal y sus adecuadas fuentes de ingreso. Todo ello nos hace afirmar que el expedientado no representa ningún peligro para la comunidad, y ésta no tiene ninguna necesidad de reafirmarse contra él.»

b) Una vez recaída la Sentencia de 7 de febrero de 1984, aquí impugnada, la representación del actor interpuso recurso de apelación contra la misma, en un escrito en el que se limitaba a manifestar que el recurso se interponía por considerar lesiva la Sentencia para los intereses de su representado.

c) En el acta de la vista del recurso de apelación consta literalmente que «se concede la palabra al Letrado apelante, quien pide la revocación de la Sentencia. El señor Fiscal pide la confirmación de la Sentencia».

13. Por providencia de 12 de febrero de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que debemos examinar en el presente recurso es la de determinar si existe o no la causa de inadmisión -que en la actual fase procesal sería de desestimación del recurso-, consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haberse invocado en el proceso los derechos fundamentales que se estiman vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [arts. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]:

a) En relación con el cumplimiento del mencionado requisito, el Tribunal Constitucional ha declarado que esta exigencia legal tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental, pues aunque es un principio de derecho el cristalizado en la máxima iura novit curia, lo es también que el titular del derecho debe facilitar su protección. Sin embargo, el hecho de que el art. 44.1 c) hable de una invocación formal del derecho no se desprende que para entender cumplido el requisito legal haya de llenarse un determinado formalismo, pues el recurso de amparo no puede estar rodeado de más exigencias formales que aquellas que requiera su recto funcionamiento y, como ha dicho este Tribunal, el precepto mencionado ha de interpretarse con criterio finalista, de manera que no deber tratarse de la invocación numérica de un artículo del Texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pretende cometida (Sentencia 47/1982, de 12 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, fundamento jurídico 1.°).

b) En la misma línea de razonamiento, como ha señalado el Auto 146/1983, de 13 de abril, J.T.C., t. V, páginas 865 y siguientes, fundamento jurídico 1.°, el Tribunal, entendiendo que los derechos fundamentales constituyen la esencia misma del régimen constitucional, y que, en consecuencia, no cabe someter su protección en vía de amparo a formalismos desprovistos de significado material, ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigurosa del requisito en cuestión; mas tal rechazo del entendimiento puramente formalista no ha llegado, ni podía llegar, a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto de su propia Ley Orgánica, a la que, de acuerdo con la Constitución, se halla sometido y que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución. Por ello, en diversas declaraciones, cual las contenidas en las Sentencias de 26 de enero de 1981 y 30 de marzo del mismo año, ha ido concretando que, si bien la invocación formal exigida por el art. 41.1 c) de la LOTC no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su nomen iuris, sí ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

c) La aplicación de la doctrina anterior al caso planteado conduce a la desestimación del recurso. Pues, en efecto, ni del escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca de 7 de febrero de 1984, ni del acta del juicio oral (antecedente 12), puede deducirse que se efectuara, al menos, una delimitación del contenido de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, de forma tal que la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional hubiera podido entenderlos invocados, con un criterio amplio, a los efectos de haber considerado las pretendidas violaciones; invocación que, aun cuando se aplicara un criterio finalista -no ajustado al tenor literal del art. 44.1 c)- en cuanto al tiempo de hacerse tal invocación, tampoco puede entenderse efectuada en el escrito de alegaciones del expediente 92/1983 (antecedente 12), dado que en tal escrito no se efectúa una delimitación del contenido de los derechos que se dicen violados.

En estas condiciones, no puede entenderse cumplido el requisito de la previa invocación, lo que da lugar a la desestimación del recurso, por concurrir la causa de inadmisión -que en esta fase procesal es de desestimación-, consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haberse invocado el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la LOTC]. De no llegarse a esta conclusión, se desnaturalizaría el carácter subsidiario del recurso de amparo para convertirlo en una primera instancia, sin que el principio pro actione pueda llegar a tal extremo que suponga una inobservancia por el Tribunal de su propia Ley Orgánica.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, debe señalarse que en la demanda se efectúa alguna alegación que no afecta propiamente a la Sentencia, sino a su ejecución, como es la relativa a que la medida de internamiento en un centro de trabajo se lleva a cabo en la provincia de Baleares mediante el ingreso en prisión del expedientado.

En relación con este punto, debe señalarse que si la ejecución de la Sentencia no se llevara a cabo de acuerdo con sus pronunciamientos, el actor siempre podría acudir en amparo contra los actos de ejecución, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la LOTC, pues el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, con carácter general, el derecho a la ejecución de Sentencia en sus propios términos, según ha señalado el Tribunal reiteradamente. Y lo mismo podría decirse si la ejecución supusiera la realización de trabajos forzados, contra la prohibición expresa del art. 25.2 de la Constitución, que señala el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 35/1986, de 21 de febrero de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 21 de marzo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:35

Recurso de amparo 848/1985. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el procedimiento contencioso-administrativo

1. Se invoca reiterada doctrina del propio Tribunal, en virtud de la cual se proclama como una de las manifestaciones más conocidas y necesitadas de defensa del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. la potestad de tener acceso al proceso, como demandado, la parte que está legitimada por tener intereses personales o derechos implicados en la decisión del mismo, a cuyo fin se requiere el debido emplazamiento o llamada al proceso de manera directa para poder ejercitar su derecho de defensa.

2. Según esa misma doctrina, el emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo ordinario establecen los arts. 60 y 64 de la LJCA es un acto de comunicación indirecta, abstracta y no personal dirigido a lograr la comparecencia de las partes legitimadas como demandadas o coadyuvantes en el proceso, pero que no garantiza en suficiente medida la defensa, lo que ha motivado tener que otorgar una amplia y necesaria interpretación del art. 24.1 de la C.E., con la consecuencia de hacer ceder la presunción de conocimiento derivada del art. 64.1 citado y la función misma que representa, imponiendo el emplazamiento personal y directo cuando las personas legitimadas como partes fueron conocidas e identificadas a partir de los datos existentes, determinando su omisión una vulneración de dicha norma constitucional, salvo en el supuesto de que habiéndose efectuado sólo el emplazamiento edictal, existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieran conocimiento de la existencia del proceso, pudiendo en él comparecer y ser oído, pues en tal caso no existe indefensión motivada por la actuación del órgano judicial, al resultar debida a la conducta de la parte, a la que es siempre exigible una diligente actitud en pro del conocimiento del emplazamiento.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 848 de 1985, interpuesto por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, en representación de la entidad «Brycsa, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de noviembre de 1984, por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución. Habiendo sido también partes en dicho proceso, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado, y Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador indicado, en representación de la entidad «Brycsa, Sociedad Anónima», formuló demanda de amparo, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Que dicha entidad, como arrendataria de una finca sita en el término municipal de Viladecans, recibió notificación de liquidación del arbitrio de radicación girada por el Ayuntamiento de dicha localidad, correspondiente.al año de 1980, por importe de 410.780 pesetas. Y como la finca se encontrara en una zona casi despoblada, interpuso contra tal liquidación, recurso económico-administrativo ante el Tribunal de dicha jurisdicción de Barcelona, lo que originó los expedientes núms. 1.389 y 96/1981, que terminaron por resolución de fecha 21 de octubre de 1982, revocando el Acuerdo parcialmente y señalando, en menos, dicha liquidación.

b) Para la entidad recurrente, éste fue el final del asunto, hasta que hace pocos días, estando en el convencimiento de que había concluido definitivamente con la referida resolución del Tribunal Económico-Administrativo, fue objeto de un requerimiento para el pago de la suma fijada inicialmente por el Ayuntamiento y antes precisada de 410.780 pesetas, por lo que trató de enterarse de lo sucedido, llegando a su conocimiento que, sin haber sido emplazada la entidad, a pesar de ser sujetos pasivos de la obligación del pago, había existido un proceso contencioso-administrativo contra la indicada resolución, revocándola en parte y confirmando el total de la cantidad dicha, por lo que solicitó de dicho Tribunal se le librare certificación de dicha Sentencia, que es la recurrida de 5 de noviembre de 1984, y que le fue entregada el 6 de septiembre de 1985. De la misma se deriva claramente que la entidad recurrente en amparo no emplazada, ni notificada en ningún momento de la existencia de dicho recurso contencioso-administrativo.

En los fundamentos de Derecho, se refiere al cumplimiento de las exigencias procesales para entablar el recurso de amparo, asegurando están cumplidas debidamente, así como a su legitimación para recurrir, apoyándose en ser sujeto pasivo del pago del arbitrio objeto del proceso judicial previo, y en cuanto al fondo estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, sin causar indefensión, puesto que de conformidad con la doctrina establecida en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, los emplazamientos para comparecer las partes en el proceso contencioso-administrativo, deben ser personales y no por edictos, siempre que ello resulte factible, como sucede cuando sean conocidas e identificadas a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente administrativo. Concurriendo este requisito de la identificación en el caso concreto, por ser la entidad compareciente en el amparo la que motivó el recurso económico-administrativo previo al contencioso- administrativo, encontrándose con una Sentencia en este último, sin haber sido parte en el mismo por causa no imputable a esa entidad.

Suplicó en definitiva, que previos los trámites de rigor, se dictare Sentencia declarando nula la Sentencia de 5 de noviembre de 1984, de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, a que se ha hecho antes referencia, y que se retrotrajeran las actuaciones al momento de formularse en tal proceso la demanda, con todos los demás pronunciamientos a que hubiere lugar, imponiendo las costas del recurso a la parte o partes que mantuvieran posiciones infundadas, si se produjeran con temeridad, mala fe o abuso de derecho.

Por otrosí, citando el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por causar perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

En la pieza separada de suspensión se dictó, luego de los oportunos trámites, Auto el 20 de diciembre de 1985, acordando concederla siempre que la parte actora del proceso prestara fianza ante la referida Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, por el importe de 410.780 pesetas, en cualquiera de las formas establecidas en Derecho, y según estimación previa que dicha Sala efectúe, para que produzca efectos la suspensión.

2. La Sección, por providencia de 23 de octubre de 1985, acordó reclamar el envío de testimonio de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo referido, y de los expedientes núms. 1.389 y 96 de 1981, previos al mismo, y referidos a la liquidación girada.

3. Recibidas las indicadas actuaciones, por providencia de 27 de noviembre de igual año, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y el emplazamiento de las partes del proceso contencioso-administrativo recurrido, con excepción del actor del amparo, lo que fue cumplimentado.

4. Por nueva providencia de 8 de enero de 1986, se acordó abrir el plazo común de alegaciones para el actor del amparo, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado.

5. El Ministerio Fiscal, luego de fijar los hechos antecedentes que estimó existentes, precisó el tema debatido, como debido a la no intervención del actor del amparo en el proceso contencioso-administrativo previo al no ser citado personalmente, con posible vulneración del art. 24.1 de la C.E.; estableciendo minuciosamente la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación a la necesidad de tales emplazamientos directos, que no pueden suplirse con el emplazamiento edictal, siendo una ficción la presunción de conocimiento de quienes hayan sido citados en forma no directa, debiendo ser emplazadas directamente las personas conocidas, salvo que, en otro caso, se demuestre el conocimiento por ellas del proceso. Estimando que, en el supuesto presente, era conocida la existencia de la entidad recurrente en amparo, en el expediente administrativo previo, y que debió ser emplazado de manera directa y personal, y que al efectuarse por edictos, no pudiendo intervenir en el recurso contencioso-administrativo, se vulneró el art. 24.1 de la C. E.; solicitando la estimación del amparo, la anulación de la Sentencia recurrida, a fin de que sea emplazada la parte actora en el proceso previo, de manera personal.

6. En igual trámite de alegaciones el Abogado del Estado, luego de exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los emplazamientos por edictos o personales en el proceso contencioso-administrativo, lo que conduciría a la estimación del recurso, entiende que debe examinarse, sin embargo, en el presente caso la diligencia observada por la parte actora del amparo, que debió ser activa, y para juzgarla es preciso atender a los modelos de diligencia, a falta de norma legal, referida a casos análogos, estimando que se hace difícilmente concebible que un ciudadano favorecido por un fallo se desentienda totalmente de la ulterior actuación propia, en relación a los trámites de ejecución del fallo, sin manifestar curiosidad por la firmeza de una resolución favorable. Por lo que, en definitiva, entiende dicha parte que se debe denegar la estimación del recurso de amparo.

7. En las actuaciones previas al proceso constitucional que se indicarán, aparecen como demostradas documentalmente las siguientes particularidades:

A) Del expediente núm. 1.389/1981 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona:

a) «Brycsa, Sociedad Anónima», aparece identificada en la resolución del Tribunal dicho, de 21 de octubre de 1982, compareciendo don Jaime Bigas Turu como Director general de la misma.

b) En el escrito de interposición del recurso de reposición, de 28 de julio de 1981, aparece identificado el propio Director general de la entidad, así como en el escrito antecedente, de 6 de mayo de 1981.

c) Igualmente figura identificada la entidad referida con domicilio en Pau Clarís, núm. 162, distrito 9, de Barcelona, en la notificación del arbitrio de radicación de 1980, y el cambio de domicilio y modificación de Estatutos en la escritura, de 5 de agosto de 1977.

d) También se identifica «Brycsa» en el recurso interpuesto ante el Tribunal económico referido que formula el Apoderado don Fernando Ruiz Berrio.

B) Expediente número 96/1981 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, acumulado al anterior por Acuerdo de 14 de abril de 1982:

a) Se identifica «Brycsa» y actúa como Apoderado de ella don Fernando Ruiz Berrio, según escrito de alegaciones, de 19 de febrero de 1981.

b) En el escrito de 18 de mayo de 1979 consta el apoderamiento especial de «Brycsa».

C) En el recurso contencioso-administrativo núm. 181/1983 seguido ante la Sala Segunda de dicha jurisdicción, Audiencia Territorial de Barcelona, consta:

a) La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, de 21 de octubre de 1982, en que figura identificada la entidad tan referida y su Director general el referido señor Bigas Turu.

b) El acuerdo municipal del Ayuntamiento de Viladecans, de 17 de febrero de 1982, se identifica a «Brycsa, Sociedad Anónima».

c) La identificación de dicha entidad aparece realizada a su vez en el encabezamiento del recurso contencioso-administrativo.

d) En la providencia de la Sala Segunda indicada, de 24 de febrero de 1983, se acuerda el emplazamiento por edictos de la entidad tan repetida, y así se publicó en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Barcelona, el 24 del propio mes y año.

8. Por providencia de 17 de febrero de 1986, se acordó señalar para la deliberación y fallo de este proceso el día 19 siguiente en el que se llevó a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo se apoya en la lesión del artículo 24.1 de la Constitución (C.E.), en cuanto otorga el derecho a los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, siendo una de las manifestaciones de este derecho constitucional más conocidas y necesitadas de defensa la potestad de tener acceso al proceso, como demandado, la parte que está legitimada por tener intereses personales o derechos implicados en la decisión del mismo, a cuyo fin se requiere el debido emplazamiento o llamada al proceso de manera directa para poder ejercitar su derecho de defensa. Tal violación constitucional en el caso concreto se basa fácticamente en que la Sentencia de 5 de noviembre de 1984 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona se dictó, no habiendo sido emplazada la entidad recurrente, en amparo de manera directa y personal a pesar de ser conocida, y sí sólo de manera abstracta por edictos, no teniendo conocimiento del proceso que, planteado por el Ayuntamiento de Viladecans, dejó sin efecto en parte la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Barcelona, de 21 de octubre de 1982, que beneficiaba a la parte dicha, al rebajar la liquidación girada por dicha Corporación municipal por el concepto de arbitrio de radicación de la Empresa demandante en el ejercicio de 1980, e imponiéndolo en todo su alcance cuantitativo antes numéricamente indicado.

2. La doctrina de este Tribunal Constitucional a partir de la primera Sentencia, de 31 de marzo de 1981, y continuando por las Sentencias de 24 de marzo y 20 de octubre de 1982, de 23 de marzo, 31 de mayo, 20 de octubre y 18 de noviembre de 1983; 2 de mayo, 27 de junio y 27 de diciembre de 1984, y otras de 23 de enero, 25 de marzo, 29 de abril, 2, 8 y 10 de mayo; 5, 8 y 27 de julio, y 8 de octubre de 1985, ha establecido una depurada y amplia doctrina jurisprudencial sobre el tema antes propuesto, que en lo que interesa al supuesto que ha de resolverse, se manifiesta en precisar: Que el emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo ordinario establecen los arts. 60 y 64 de la Ley de dicha jurisdicción (LJCA) es un acto de comunicación indirecta, abstracta y no personal dirigido a lograr la comparecencia de las partes legitimadas como demandadas o coadyuvantes en el proceso, para la defensa de sus derechos e intereses -art. 29.1 b) de la misma- a fin de conseguir un juicio contradictorio, pero que no garantiza en adecuada y suficiente medida la defensa, por la muy posible falta de conocimiento de los particulares, de estas llamadas genéricas al proceso contradictorio por edictos publicados en los «Boletines Oficiales» de las Provincias, lo que ha motivado tener por otorgar una amplia y necesaria interpretación del art. 24.1 de la Constitución Española, por contener tal norma un mandato implícito al legislador y al intérprete, consistente en generar la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente controversia general, con la consecuencia de hacer ceder la presunción de conocimiento derivada del art. 64.1 citado y la función misma que representa, imponiendo el emplazamiento personal y directo para garantizar la defensa, cuando las personas legitimadas como partes conocidas e identificadas a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo, determinando su omisión una vulneración de dicha norma constitucional, salvo en el supuesto en que,habiéndose sólo efectuado el emplazamiento edictal, existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieran conocimiento de la existencia del proceso, pudiendo en él comparecer y ser oído, pues en tal caso, no existe indefensión motivada por la actuación del órgano judicial, al resultar debida a la conducta de la parte, a la que es siempre exigible una diligente actitud en pro del conocimiento del emplazamiento, pues, de no emplearla por su negligencia o por otra causa no justificable, la lesión ilimitada del derecho del no emplazado -que transformaría este requisito en una exigencia pura y simplemente formal-, conllevaría en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

3. Aplicando esta doctrina al caso de examen es evidente que, según se expuso en el «antecedente» octavo de esta Resolución, en los dos expedientes administrativos incorporados al proceso contencioso-administrativo, y confeccionados por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona, consta de manera reiterada y clara en diversos documentos y, especialmente, en el acto de liquidación del impuesto realizado por el Ayuntamiento, quien era la única Entidad afectada por el arbitrio de radicación de 1980 determinado por la Corporación, es decir, la parte actora de este recurso de amparo, la entidad «Brycsa», así como concretamente su domicilio y sus representantes legales reiterándose también el específico conocimiento de estas circunstancias en los demás documentos aportados por el Ayuntamiento con el escrito inicial del proceso contencioso-administrativo y en este mismo escrito e incluso en período de prueba; de todo lo que resulta indudable que el llamamiento por edictos de dicha entidad fue vicioso porque, como se ha indicado, representa per se y a salvo circunstancias singulares que no concurren, una mera ficción, que le priva de eficacia para estimar realizada la llamada al proceso, habiéndose, por consiguiente, desarrollado el mismo de manera defectuosa entre el Ayuntamiento demandado y el Abogado del Estado -representando éste al Tribunal Económico-Administrativo- pero sin la presencia ni el consentimiento de la Empresa «Brycsa», la que no tuvo la oportunidad de conocer el proceso ni, por consecuencia, la posibilidad de comparecer en él, a pesar de su evidente legitimación para defender sus intereses y derechos como contribuyente, de acuerdo con el art. 29.1 d) de la LJCA al ser el único e individualizado sujeto pasivo del impuesto y luego de haber obtenido una rebaja en su cuantía ante dicha resolución previa que revisó y dejó sin virtualidad la Sala de lo Contencioso-Administrativo al imponer el abono de la totalidad del impuesto, estando por ello indefenso al no ser parte debiendo serlo en la actuación judicial por no ser emplazada en sede constitucional en correcta forma, pues no procedía el emplazamiento edictal, sino el personal y directo que no se efectuó, por lo que indudablemente se lesionó el art. 24.1 de la C.E. y la doctrina anteriormente expuesta que lo interpreta, faltando el proceso debido con la debida contradicción y originando la repudiable indefensión, sin que en absoluto conste demostrado que tuviere dicha entidad conocimiento de manera alguna de la existencia del proceso, ni que omitiera ninguna clase de diligencia para conocer su real existencia, lo que, debiendo demostrarse por quien lo alegare, no se ha justificado.

4. El Abogado del Estado, sin embargo, a las anteriores conclusiones, que en hipótesis admite como normales, se opone, alegando que debe ponderarse en este caso, para llegar a solución contraria, el grado de diligencia observable por la parte actora del amparo, cuando se trata de regular los efectos que lleva consigo la no absolución de una determinada carga procesal, por no adoptar una actitud diligente para no soportar la propia indefensión; modelo de diligencia, que a falta de un parámetro legal, debe buscarse en los tipos normales de conducta que se aplican a casos análogos, y la mínima experiencia judicial hace difícilmente concebible la hipótesis de un ciudadano favorecido por un fallo y totalmente desinteresado de toda actuación ulterior y, por tanto, de los demás trámites de ejecución del fallo en actuaciones posteriores del mismo, que cuentan, en general, con la presencia de los interesados, no sintiendo quien alega perjuicios irreparables la mínima curiosidad en conocer la firmeza de una resolución favorable, que podía suponer podía ser recurrida por la otra parte.

Esta alegada posición no resulta aceptable, puesto que es por su contenido una mera especulación o hipótesis subjetiva que no se sustenta en datos objetivos, para poder establecer una presunción judicial o «de hombre», como juicio de carácter fáctico que el órgano judicial pueda discrecionalmente realizar con suficiente fundamento, según los arts. 1.215 y 1.248 del Código Civil, siempre que tales presunciones judiciales tengan o posean uno o varios indicios acreditados indudablemente, que actúen como soporte y fundamento para sobre ellos poder asentar y establecer la deducción necesaria, a fin de cubrir el vacío existente entre el dato o datos conjeturales y el más amplio resultado obtenido, y lo que alega el Abogado del Estado, como indicio, es una mera abstracción o especulación no demostrada en absoluto, teniendo la carga de la prueba, por estar muy lejos de ser un hecho notorio que dispensare de ella, señalando lo que estima una conducta humana normal que contradice la que asegure puede seguirse en casos análogos por otras personas, a lo que sin fundamento alguno moteja de falta de diligencia injustificadamente, así como de desinterés y ausencia de curiosidad para conocer si el fallo era firme, y si se ejecutaba o no, cuando lo que en realidad podía suceder en el supuesto de examen era, que quien había obtenido una resolución favorable en el Tribunal Económico-Administrativo, tenía en su favor no efectuar esa hipotética conducta activa, que quiere imponérsele, de un lado, el conocer que de entablarse el recurso contencioso-administrativo estaba salvaguardado por la necesidad jurídica del emplazamiento personal y directo derivado de la LJCA y de la doctrina ya existente y reiterada de este Tribunal, cuando ocurrían los hechos, para tener que ser parte necesariamente en el proceso, y de otro, porque de ser firme el fallo que consintió, la ejecución la tenía que impulsar el Ayuntamiento, que previamente debería requerirle para la satisfacción del impuesto, resultando que ambas garantías permitían y justificaban cualquier pasividad sin tener que adoptar comportamientos que se quieren imponer de su cuenta, como se ha dicho, indebida e injustificadamente.

5. El contenido del fallo según el art. 55 de la LOTC, ha de consistir en acoger la pretensión ejercitada con las precisiones: De anular la resolución judicial que impidió el pleno ejercicio del derecho al proceso debido y a la defensa en él de la parte actora; a la vez que se le reconoce el derecho a su futura efectividad, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., según lo ha interpretado la doctrina de este Tribunal; debiéndose, por fin, retrotraer las actuaciones al momento de presentarse el escrito inicial del proceso contencioso-administrativo, para efectuarse la subsanación del defecto padecido.

Sin que resulte posible acoger la petición de la parte actora sobre la imposición de las costas procesales, apoyada sobre la hipotética oposición, de alguna parte, si fuese temeraria, desprovista de buena fe o con abuso de derecho, porque ninguno de los tres presupuestos concurren en la oposición efectuada por el Abogado del Estado, sólo digna de su desestimación, pero no de sanción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado y en su virtud:

1.° Declarar nula la Sentencia de 5 de noviembre de 1984, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso de tal condición núm. 181/1983.

2.° Restablecer a la entidad recurrente en amparo, «Brycsa, Sociedad Anónima», en el derecho a la tutela judicial efectiva, en un proceso debido, sin causársele indefensión, y que está proclamado en el art. 24.1 de la Constitución.

3.° Retrotraer las actuaciones procesales indicadas al momento de dictarse la primera providencia, a fin de que sea emplazada, la entidad promotora del amparo, en el recurso contencioso-administrativo, formulado por el Ayuntamiento de Viladecans, de manera directa y personal como parte demandada en él, con todas las consecuencias legales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 36/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:36

Recurso de amparo 498/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, teniendo por no anunciado recurso de suplicación por carecer de firma el escrito que anunciaba el recurso

1. Los requisitos de forma no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, a cuya luz han de examinarse para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. Cuando ésta pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, lo que con mayor razón debe sostenerse cuando el efecto de la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso.

2. En la medida en que los Tribunales no atiendan la necesidad de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental (STC 19/1983), pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso, para controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 C. E., es preciso que este Tribunal valore esa misma legalidad, a través de la que se articula necesariamente el derecho invocado.

3. Del conjunto de preceptos que la LPL dedica al anuncio del recurso de suplicación, resulta que el cometido esencial del citado acto consiste en poner en conocimiento de la Magistratura la intención de la parte de recurrir la decisión de instancia, en tanto que, a juicio del Tribunal Central de Trabajo la finalidad determinante, frustrada por la falta de firma en el escrito sería la identificación indubitada del autor aparente. Si se respetan estos elementos esenciales, es posible reducir los defectos del escrito recurriendo al conjunto de circunstancias concurrentes, porque, de su valoración conjunta, pueden resultar aclaradas las dudas en torno a los elementos esenciales del contenido del anuncio y pueden, por tanto, quedar purgados sus defectos. En el caso presente es evidente que, cuando el asunto llega al TCT y éste dicta el Auto impugnado, las eventuales dudas que cupieron inicialmente acerca de la imputación subjetiva del anuncio ya no pueden seguir manteniéndose razonadamente. Al no tener en cuenta la subsanación engendrada por el propio curso de los hechos, cabe concluir que el Auto del TCT viola el derecho a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24.1 C. E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 498/1985, promovido por la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, bajo la dirección del Letrado don Andrés Prieto Alonso, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de abril de 1985, que declaró tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 17 de abril de 1985, que declaró tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra Sentencia de Magistratura de Trabajo. La pretensión que se postula se basa en los hechos que se relacionan a continuación.

2. Doña Izaskun Ateka Laucirika promovió demanda en reclamación de despido contra la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», que fue estimada por Sentencia de 9 de enero de 1985, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Bilbao, en la que se declaró la nulidad del despido, condenando al empresario demandado «a la readmisión de la trabajadora, así como al abono de los salarios dejados de percibir».

3. Interpuesto recurso de suplicación por la parte hoy solicitante del amparo, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 17 de abril de 1985, declaró tener por no anunciado el recurso, en razón de que «el escrito de la parte demandada anunciando recurso de suplicación, no está firmado, ni... existe constancia alguna de la diligencia acreditativa de la llegada del escrito a la Magistratura de Trabajo y... de quien fuese la persona que presentó dicho escrito sin firma».

4. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la resolución recurrida del art. 24.1 de la Constitución, alegando que la ausencia de firma de parte en el anuncio del recurso de suplicación, suponiendo que fuese así, no implica una dejación del deseo de recurrir, tal y como quedó acreditado con la formalización del recurso. En todo caso, se arguye, el defecto detectado no puede estimarse como obstáculo que precluya la vía del recurso, sin que tenga relevancia el hecho de que no conste la persona que presentó el anuncio del recurso, pues la legislación procesal no exige tal diligencia de constatación.

En el suplico, se interesa de este Tribunal la nulidad de la resolución recurrida, así como que se reconozca el derecho del solicitante de amparo a la prosecución del recurso de suplicación, interpuesto a través de todos sus trámites.

5. Por providencia de fecha 26 de junio de 1985, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, acuerda admitir a trámite la demanda y, conforme a lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Bilbao, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones a que se refiere el presente recurso, e interesándose al mismo tiempo se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, que aparece ya personada.

6. Sin que se persone ningún otro de los emplazados, se da vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que efectúen sus alegaciones conforme previene el art. 52 de la LOTC.

La parte recurrente en amparo mantiene las afirmaciones realizadas en su demanda, alegando adicionalmente que, siendo contenido esencial del derecho regulado en el art. 24.1 de la Constitución, el de obtener una tutela real y efectiva por parte de los Tribunales, debía haberse tendido a pronunciar una resolución sobre el fondo, subsanándose el defecto con un mero requerimiento a la parte.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, también manifiesta su opinión favorable a la concesión del amparo solicitado, puesto que, aunque en los recursos suele establecerse un condicionamiento formal más riguroso, el defecto acusado en este caso, aunque existente, era de escasa entidad, como prueba el que pasara inadvertido incluso a la Magistratura de instancia. En consecuencia, la pérdida del recurso de suplicación «parece haberse debido a la exigencia de un formalismo exagerado», en quiebra de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, que, como estableció este Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 1983, no consagra sólo un derecho de acceso al proceso, sino también a los recursos establecidos.

8. Por providencia de cinco de los corrientes, se señaló para deliberación y votación el día 12 de marzo de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de pasar al análisis de las cuestiones jurídicas planteadas en este recurso de amparo, conviene, brevemente, subrayar algunos elementos de la secuencia de hechos que conduce al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1985, hoy impugnado, y que serán importantes para el razonamiento posterior.

Dictada la Sentencia de Magistratura, contraria en todo a las pretensiones de la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», se anuncia el recurso de suplicación en un escrito presentado en su nombre, en el que se designa al Letrado que la había defendido en la instancia, pese a lo cual, no figura ninguna firma al pie de dicho escrito. El Tribunal Central de Trabajo dicta el Auto hoy impugnado, en el que aparece como motivo determinante de su decisión de no dar por anunciado el recurso, el que no es posible deducir «quién fuese la persona que presentó dicho escrito sin firma». Con carácter previo a la remisión de los Autos al Tribunal Central de Trabajo, y siguiendo lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), la Magistratura sí había tenido el recurso por anunciado en tiempo y forma, por lo que había ordenado el pase de los Autos a disposición del Letrado de la parte recurrente para formalizar el recurso, lo que se efectúa por escrito de 12 de marzo de 1985, éste sí firmado por el Letrado y el Procurador que asistieron en la instancia al recurrente y que habían sido mencionados en el escrito de anuncio. En opinión del Tribunal Central de Trabajo, todo lo anterior no basta para que pueda conocerse quién haya presentado el escrito de anuncio, porque no puede deducirse ese dato ni, directamente, del cuerpo del escrito ni, indirectamente, de la diligencia que acredita su llegada a Magistratura, y ello conduce a la clausura de la vía del recurso de suplicación en perjuicio de la parte que cometió tal omisión.

2. Para valorar la trascendencia del defecto formal acusado en el escrito de anuncio deben tenerse en cuenta, además de las circunstancias que han concurrido en el presente caso, las observaciones siguientes:

a) En materia laboral la Constitución no impone la existencia de doble instancia (STC 3/1983, 25 de enero, fundamento jurídico 4.°) pero, si el legislador reconoce la existencia de algún recurso, éste pasa a integrar el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución (STC 4/1984, 23 de enero, fundamento jurídico 1.°).

b) La exigencia de requisitos de forma, más intensa normalmente en vía de recurso, encauza y condiciona el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que aquéllos no sólo no han de obstaculizar en exceso o irrazonablemente dicho ejercicio, sino que, además, los Tribunales han de valorarlos teniendo «siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que lo convirtiese en meros obstáculos procesales», a la efectividad del derecho (STC 17/1985, 9 de febrero, fundamento jurídico 2.°).

Sin desmentir la conformidad a la Constitución, que no ha sido puesta en duda, del contenido del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, los requisitos de forma, como el que ha originado la declaración de no tener por anunciado el recurso de suplicación por parte del Tribunal Central de Trabajo, no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental (STC 19/1983, 14 de marzo, fundamento jurídico 4°).

Todo lo anterior implica una especial orientación interpretativa de la legalidad por parte de los Tribunales, los cuales, en la medida en que no la atiendan, pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando eso suceda, como ha tenido lugar en este caso, para controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 de la Constitución, es preciso en ocasiones como requisito inexcusable que este Tribunal valore esa misma legalidad, a través de la que se articula necesariamente el derecho invocado.

3. Del conjunto de preceptos que la Ley de Procedimiento Laboral dedica al anuncio del recurso de suplicación, resulta que, aunque se trate de una declaración de contenido plural, el cometido esencial del citado acto de iniciación del procedimiento de recurso, consiste en poner en conocimiento de la Magistratura la intención de la parte de recurrir la decisión de instancia; de ahí que la Ley de Procedimiento Laboral designe como sujetos que pueden efectuar esta declaración a «las partes» (art. 154). Pues bien, según el Tribunal Central de Trabajo, en el presente caso no es posible saber, tal y como se desarrollaron los hechos, quién fue la persona que presentó el escrito. La finalidad determinante que quedó frustrada por la falta de firma del escrito sería así, a juicio del citado Tribunal Central de Trabajo, la propia identificación del autor de la declaración o, mejor, la identificación indubitada del autor aparente.

Si centramos ahora nuestra atención en el anuncio contemplado, exclusivamente, desde esta última finalidad, cuando el anuncio del recurso se efectúa mediante escrito, éste, en principio, podría valorarse de dos formas:

a) El escrito sería un cauce necesario e imprescindible para la emisión de la voluntad de la parte, sin cuya observancia se tiene por no emitida aquélla. Debemos entender, sin embargo, que esta valoración no se compagina bien con el tenor de la Ley de Procedimiento Laboral, muy flexible en cuanto a la forma del anuncio, admitiendo otros medios alternativos de comunicación, ni, en general, con las exigencias interpretativas de la legislación procesal que se deducen de la Constitución, ni tampoco con la que, en definitiva, mantiene el Tribunal Central de Trabajo . Pues, en efecto, el Tribunal Central, hace hincapié, no tanto en el defecto formal en sí como en su consecuencia, la imposibilidad de comprobar si la decisión de recurrir que se atribuía a la parte en el documento presentado correspondía a una real voluntad de ésta.

b) Atendiendo a la finalidad del anuncio, en cambio, pasa a primer plano su virtualidad como medio instrumental de comunicación de una declaración de voluntad, y, en consecuencia, lo que importa es conocer indubitadamente la declaración de voluntad misma. Lo verdaderamente esencial es que se transmita clara e inequívocamente la decisión tomada por la parte y, en este caso, que no quepa tampoco duda acerca de quién ha sido el autor de dicha declaración. Por ello, si se respetan estos elementos esenciales, es posible reducir los defectos del escrito recurriendo al conjunto de circunstancias concurrentes, porque, de su valoración conjunta, pueden resultar aclaradas las dudas en torno a los elementos esenciales del contenido del anuncio y pueden, por tanto, quedar purgados sus defectos. Los medios complementarios de integración del defecto inicial pueden variar, en función, entre otras cosas, del momento procesal en que se detecte el fallo y, lógicamente, se incrementan a medida que se avanza en la tramitación del recurso. En el caso presente es evidente que, cuando el asunto llega al Tribunal Central de Trabajo y éste dicta el Auto hoy impugnado, las eventuales dudas que cupieran inicialmente acerca de la imputación subjetiva del anuncio, ya no pueden seguir manteniéndose razonablemente, puesto que existen elementos de hecho y de Derecho que las excluyen, en un sucederse de actos de la parte que no desmienten, sino que confirman, que el documento inicial se debía a su real y efectiva voluntad de recurrir. Al efecto, pudo y debió ser examinado y utilizado por el Tribunal Central de Trabajo el conjunto de actuaciones tramitadas hasta la fecha en que se dicta el Auto: Se habían trasladado los autos al Letrado de la parte recurrente, ésta había formalizado, efectivamente, el recurso y, sin impugnación por parte contraria, los autos habían sido elevados al Tribunal Central de Trabajo. La parte recurrente, con su conducta posterior, había confirmado reiteradas veces su voluntad, inicialmente expresada de forma defectuosa; se había producido una subsanación implícita del defecto, y esta evolución posterior no podía, legítimamente, ser ignorada por el Tribunal Central de Trabajo para anudar tan duras consecuencias al defecto hallado en el escrito que inició el procedimiento. Sin tener para nada en cuenta lo anterior, el Tribunal Central de Trabajo ha terminado por elevar la exigencia de firma del escrito a la categoría de requisito con entidad autónoma, desconectada por completo de la realidad a la que pretende servir.

4. Aplicando al conjunto de hechos acaecidos en este caso la doctrina de este Tribunal que impone como elemento básico de las sanciones por defecto en las formalidades procesales el de proporcionalidad entre la sanción acordada y la gravedad del defecto por el que se impone, aparece que a la altura del recurso en que el Tribunal Central de Trabajo decide tenerlo por no anunciado, es claramente desproporcionada la sanción impuesta, que cierra por completo el acceso al recurso, en relación con la falta cometida, cuya trascendencia real, si la tuvo, ha sido después sensiblemente atenuada en la tramitación del propio recurso. Al no tener en cuenta la subsanación engendrada por el propio curso de los hechos, cabe concluir que el Auto del Tribunal Central de Trabajo viola el derecho a la tutela judicial efectiva protegido en el art 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Conceder el amparo solicitado y declarar nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1985, por el que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Bilbao, de fecha 9 de enero de 1985, por contrario al art. 24.1 de la Constitución.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el referido Auto, a fin de que pueda continuar el trámite ordinario del recurso de suplicación.

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 37/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:37

Cuestión de inconstitucionalidad 362/1984. En relación con el apartado 7º. del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores

1. El art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores (que enumera, entre otras causas de extinción del contrato de trabajo, la muerte del empresario, interpretada restrictivamente por la doctrina y por la jurisprudencia a los casos de Empresa personal sin sucesión) es irrelevante a los efectos del fallo que debe dictar el Magistrado proponente de la cuestión, ya que el pronunciamiento en relación con el cual se plantea la cuestión -la fijación o no de indemnización- no depende, ni realmente puede depender, de la validez de aquel precepto.

2. No estando regulada la indemnización por el Estatuto, prosigue en vigor, si bien degradado de rango (Disposición final cuarta del Estatuto), el art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ahora bien no compete al Tribunal Constitucional pronunciarse en una cuestión de inconstitucionalidad sobre la adecuación de un precepto reglamentario (en el que se hallaría presuntamente la infracción constitucional) a la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 362/1984, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, por supuesta inconstitucionalidad del apartado 7.° del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores. Han sido parte en dicha cuestión el Fiscal general del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En autos de reclamación por despido seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona por 66 trabajadores que el 17 de febrero de 1984 recibieron carta comunicándoles el cierre de la Empresa «Magín Pellicer» en que trabajaban, por muerte de su titular, el Magistrado acordó, dentro del plazo para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores. Con la oposición de la parte demandada y del Ministerio Fiscal y la conformidad de los demandantes, el Magistrado dictó Auto de 11 de mayo decidiendo el planteamiento de la cuestión.

En su escrito que tiene entrada en el Registro del Tribunal el día 22 de mayo de 1984, el Magistrado de Trabajo expone que el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores que declara la extinción del contrato «por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario», da lugar a dicha extinción sin derecho a indemnización alguna para los trabajadores, lo cual, según entiende, supone una clara discriminación con respecto a otras situaciones similares, como la extinción por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor prevista en el art. 51 del Estatuto, para cuyos supuestos la indemnización, en el caso de ser autorizada la extinción por la autoridad laboral, será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. Dicha indemnización debe hacerse extensiva al supuesto de muerte del empresario, pues lo contrario supone una discriminación por razón de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, contraria al principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Constitución española.

Por ello, al amparo del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Magistrado solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, disponiendo que para este supuesto la indemnización debe ser de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo,de doce mensualidades.

2. La cuestión fue admitida a trámite el día 23 de mayo, dándose traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, y ordenándose su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tuvo lugar el día 6 de junio. Los días 6 y 20 de junio se recibieron escritos de los Presidentes del Congreso y del Senado acusando recibo de la notificación y ofreciendo la colaboración de las Cámaras, y los días 11 y 12 del mismo mes se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

3. El Ministerio Fiscal inicia sus alegaciones señalando que la cuestión sometida a consideración del Tribunal Constitucional ofrece dos aspectos, directamente resuelto el primero e indirecta y tangencialmente examinado el segundo por esta jurisdicción.

El primero de los aspectos, se contrae a la interpretación que la jurisprudencia constitucional viene haciendo del principio de igualdad ante la Ley y de las posibilidades que tiene el legislador de producir un trato desigual, en relación con lo cual conviene recordar la Sentencia de 24 de enero de 1984 en la que se declara no lesivo del principio de igualdad el tratamiento dado por el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores a la indemnización por despido en las Empresas de plantilla inferior a 25 trabajadores. Recogiendo jurisprudencia anterior, se afirma en dicha Sentencia que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transferencia jurídica, y que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y rechazable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Tal doctrina ha sido reiterada en otras resoluciones como son las Sentencias de 16 de enero, 20 de febrero y 25 de abril del mismo año.

Es cierto, y con ello se entra en el segundo aspecto, que el Estatuto no atribuye idénticas secuelas a los distintos casos de extinción de la relación laboral, produciéndose una a manera de gradación de las causas y asignando, en razón del grado o nivel, unas secuelas que van desde los casos de despido improcedente a estos otros en que no se reconoce, expresamente, indemnización de ningún tipo. El tema ha sido contemplado, y resuelto siquiera sea tangencialmente, por el Tribunal Constitucional en Auto de 28 de septiembre de 1983 (RA. 422/1983, Sala Segunda) del que puede desprenderse lo siguiente: a) Que para el Tribunal no es algo carente de fundamento razonable el hecho de que el legislador fije causas de extinción de la relación laboral; b) que a cada tipo de causas asigne un efecto distinto; c) que no es razonable el tratamiento dado, concretamente, a la causa de extinción de la relación laboral por muerte del empresario, siempre y cuando, claro está, la Empresa cese por tal razón en el ejercicio de sus actividades.

Este planteamiento lleva a entender que la regulación de los efectos de la extinción para los casos de muerte del empresario no contiene una discriminación carente de fundamento razonable. Es más, el propio art. 49.7 toma en consideración el distinto tipo de empresario, puesto que cuando se trata de persona jurídica,la extinción de la personalidad del contratante comporta se sigan los trámites y efectos señalados en el art. 51 del Estatuto y, consiguientemente, el reconocimiento de indemnización.

La Magistratura de Trabajo insta del Tribunal no solamente un pronunciamiento en torno al presunto desajuste del art. 49.7 del Estatuto con el art. 14 de la Constitución, sino que también pide que se proclame que para tal supuesto la indemnización debe ser de veinte días por año de servicio. Tal solicitud resulta de todo punto inadmisible, porque si lo que se pretende es el señalamiento de un criterio interpretativo, tal función excede de sus propias competencias, puesto que el Tribunal es supremo intérprete de la Constitución, pero no de la legalidad, y si lo que se quiere es que el Tribunal fije qué tipo de efectos deben derivarse de la extinción de la relación laboral por muerte del empresario, e incluso que se concrete la cuantía de una pretendida indemnización, se está postulando algo que es competencia del legislativo, pues si el Tribunal declaró en el Auto citado que corresponde al legislador tanto la determinación de las causas de extinción como los efectos derivados de cada una, resulta evidente que la jurisdicción constitucional sólo podrá declarar si el precepto está o no ajustado a los principios constitucionales, pero en modo alguno señalar cómo debe ser regulada la materia. Estas consideraciones llevan a sostener que en el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional estimase que el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores está en oposición con el art. 14 de la Constitución, en modo alguno podría entrar a pronunciarse sobre las secuelas que el órgano judicial insta, debiendo quedar en manos del legislador la regulación de los efectos pretendidos, o quedar en poder de la jurisdicción laboral el ejercicio de funciones interpretativas que permitiese, siempre en aquella hipótesis, dar un tratamiento acorde con el principio de igualdad, en base a una justa proporcionalidad.

Por todo ello concluye el Fiscal General con la solicitud de que se desestime la cuestión planteada, por no existir contradicción entre el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 14 de la Constitución.

4. El Abogado del Estado hace notar que en la solicitud del Magistrado de Trabajo late una contradicción, pues si el efecto de la inconstitucionalidad de una norma es su nulidad, mal puede avenirse con ello la agregación de una disposición complementaria -la indemnización que se reclama- que sólo tiene sentido con la vigencia de la norma. Adoptando, sin embargo, una perspectiva aformalista, puede superarse la dificultad: El juzgador no pretende tanto eliminar el texto del art. 49.7 del Estatuto, cuando completarlo mediante la incorporación de un efecto idéntico al previsto en el art. 51.10 para el caso de extinción por causas tecnológicas o económicas o por fuerza mayor.

La inconstitucionalidad pretendida no ataca, pues, un texto positivo, sino una omisión supuestamente padecida por el legislador ordinario. La problemática de las llamadas «inconstitucionalidades por omisión» ha sido abordada por el Tribunal en su Sentencia de 13 de mayo de 1982, declarando que tal inconstitucionalidad sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace. Si bien no existe un precepto constitucional que obligue a dictar una norma como la que se pretende, el principio de igualdad facilitaría las cosas, al vincular al legislador. Este sería libre de establecer o no un precepto cualquiera, pero de establecerlo ha de comprender en su enunciado y en sus efectos a todos aquellos supuestos que se encuentren en idéntica situación.

Antes de entrar en el análisis de la igualdad o desigualdad de situaciones reguladas en el Estatuto, conviene efectuar una breve reflexión sobre el efecto de la hipotética estimación de la discriminación. La cuestión es: ¿Podría el Tribunal Constitucional disponer la adición de una norma en el precepto cuestionado? La pregunta ofrece distintas vertientes de examen. Procesalmente, los arts. 38 y siguientes de la LOTC parecen delimitar formas tasadas de pronunciamiento: Bien la desestimación, bien la declaración de inconstitucionalidad con simultánea e inseparable declaración de nulidad. Materialmente, la redacción por el Tribunal de un párrafo nuevo no deja de ser una solución anormal, que no casa con la tradicional configuración de los órganos de la justicia constitucional como «legislador negativo». Piénsese, además, que las alternativas del legislador, si tuviese que modificar el actual sistema legal, serían infinitas, o, cuando menos, abrirían otras posibilidades congruentes con la igualdad, sin que hubieran de coincidir con la redacción propugnada. Al mismo tiempo, un examen comparado entre dos normas podría acusar una diferencia de trato inadecuado, pero: ¿cabría decir lo mismo si la diferencia fuera atenuada o compensada por el efecto de otras normas? Todas estas consideraciones muestran la improcedencia de solicitar del Tribunal una labor integradora de la norma consistente en un acto de creación normativa.

Estas y otras posibles reflexiones no evitan, sin embargo, una objeción: ¿Si la desigualdad se produce, no dispone el Tribunal de medios útiles para constatarla? Entiende el Abogado del Estado que el único medio es un pronunciamiento puramente declarativo, que sería ineficaz para que el Magistrado pudiera desatender el contenido de la norma cuestionada, porque la condición para ello estriba en el pronunciamiento de nulidad. La cuestión sólo habría servido para una pura descalificación de la norma y, si acaso, para impulsar un procedimiento legislativo de reforma de la Ley, pero no para dar satisfacción a los hechos o situaciones consumadas con anterioridad a la nueva normativa. Dicho de otro modo: La «omisión» no habría de tener influencia directa en el proceso. Con ello se entra en el campo de los aspectos formales y previos de la cuestión de inconstitucionalidad: Si se exige que la norma cuestionada sea aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo, esta misma exigencia habrá de quedar referida a las inconstitucionalidades por omisión. Es obvio, pues, que tanto en el supuesto de un pronunciamiento declarativo descalificador de la norma, como en el supuesto de que el Tribunal reconstruyera el texto con la declaración omitida, ninguna de estas fórmulas servirían al Juez para prescindir de la legalidad actualmente vigente.

Referida la cuestión al ámbito de la relación laboral -y dejando aparte otros efectos de la extinción- los términos de la comparación atañen, por un lado, al caso de muerte del empresario y, por otro, a la extinción debida a causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor. La analogía puede concretarse en tres aspectos: 1) Ambos supuestos se presentan como causa extintiva de la relación de trabajo; 2) ambos se producen con independencia de la voluntad del trabajador; 3) tanto uno como otro no presuponen una conducta ilegítima del trabajador. En estos puntos se agotan las diferencias y, sin embargo, el «género» que podría configurarse abstractamente con dicha triple caracterización no agota su ámbito en los dos supuestos contemplados, puesto que también abarcaría los previstos en los apartados 2.°, 3.°, 5.°, 6.° y 12 del art. 49 del Estatuto. La cuestión, de prosperar, habría de llevar a reconocer la legitimidad de una pretensión indemnizatoria en todos los casos que podrían comprenderse en este género, y ello llevaría a hacer iguales supuestos esencialmente desiguales.

Lo que toma en consideración como elemento comparativo el Auto de promoción de la cuestión -la indemnización en el cese por fuerza mayor y por causas económicas y tecnológicas- no es en realidad una regla general, sino una regla especial, pues la fuerza mayor, según el Código Civil, exime de responsabilidad, donde se acusa ya una ruptura de la igualdad en consideración a que la vigencia formal del principio general debe ceder a las exigencias sociales basadas en la diferente posición económica del trabajador y del empresario . Sin embargo, la valoración de esta desigual posición es un dato metajurídico, ajeno a la lógica formal y mecánica del principio constitucional de igualdad.

Esto lleva a reconocer la imposibilidad de equiparar la muerte del empresario individual y la crisis de Empresa, pues son desiguales entre sí, y son desiguales también contempladas bajo la perspectiva de las reglas generales aplicables a los demás contratos. Cabe, con todo, señalar una razón que ha podido llevar al legislador a no equiparar ambos casos: En el caso de muerte, el trabajador sabe al incorporarse a la Empresa que el contrato está sometido a una causa resolutoria tan fatal e ineludible como la muerte. En el caso de fuerza mayor es absolutamente imprevisible, siendo lógico que entonces el legislador depare un trato más favorable a quien lo sufre.

El tratamiento dado a la fuerza mayor podría extenderse acaso a otros supuestos sin merma de la justicia. Compete, sin embargo, al legislador, valorar cuándo y en qué condiciones podría realizarse tal reforma, que supondría crear una nueva excepción al principio de responsabilidad por culpa. Esta excepción representaría -como todas- una ruptura de la regla general y, por tanto, de la igualdad de trato que dimana de la vigencia de un precepto general y, no podría presentarse como una consecuencia lógica e inevitable de asimilación a otras excepciones ya existentes.

Solicita, en consecuencia, el Abogado del Estado que nuestra Sentencia declare no haber lugar a la inconstitucionalidad pretendida.

5. Por providencia del día 13 se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 20 de marzo, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado de Trabajo promueve la cuestión respecto del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, si bien por razones ajenas a lo que este precepto dice, lo que, como veremos, termina por conducir a la conclusión de que no ha lugar a pronunciarse sobre él.

El art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores se limita a declarar que «el contrato de trabajo se extinguirá:... 7. Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 o por extinción de la personalidad jurídica del contratante, debiendo en este último caso, seguirse los trámites del art. 51 de esta Ley», es decir, a reconocer, para lo que importa en el presente asunto, la capacidad extintiva autónoma de la muerte del empresario, no siendo ninguna de las derivaciones de esta prescripción impugnada por el Magistrado proponente de la cuestión.

Debe tenerse en cuenta, además, que la causa de extinción prevista en el art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores no constituye novedad alguna, y estaba recogida anteriormente tanto en la Ley de Contratos de Trabajo de 1931 como en la Ley de Contratos de Trabajo de 1944. Esta causa de extinción ha sido leída restrictivamente por la doctrina y por la jurisprudencia en cuanto constituye una excepción a la regla general del art. 44.1 del Estatuto, que prevé, como fórmula general, la continuidad de los contratos y la sucesión de Empresa. Es en los casos de Empresa personal sin sucesión, cuando a causa de la muerte, incapacidad o jubilación del empresario, se produce objetivamente la no continuación de los contratos de trabajo. La novedad del Estatuto consiste en clarificar el tema debatido de si en estos supuestos de extinción era o no necesario acudir al expediente de regulación de empleo, como se exigía en la práctica, sin una base legal firme.

Como antes indicábamos, sin embargo, las dudas del Magistrado de Trabajo en cuanto a la constitucionalidad del precepto, no se originan en el contenido del texto, sino, por así decir, en aquello que el texto no contiene. En efecto, la cuestión no se plantea respecto de la consideración de la muerte del empresario como causa de extinción de los contratos de trabajo que, evidentemente, el Magistrado proponente admite. Tampoco respecto del hecho de que dicha causa opere autónomamente, sin necesidad de someterse a los trámites del expediente de regulación de empleo, como dispone el mismo precepto para el supuesto de extinción de la personalidad jurídica del contratante, es decir, para la desaparición del empresario persona jurídica, pues igualmente admite que la extinción no requiere la tramitación conforme al art. 51 del Estatuto. La cuestión se centra, única y exclusivamente, en que el art. 49.7 del Estatuto omite reconocer al trabajador una determinada indemnización.

Ahora bien, dejando de lado la aparente contradicción, puesta de manifiesto por el Abogado del Estado, consistente en cuestionar un precepto por inconstitucionalidad y pretender al mismo tiempo la introducción en él de un nuevo inciso, el hecho es que el art. 49.7 sólo podría cuestionarse por la razón expuesta por el Magistrado si hubiera debido contener necesariamente la prescripción omitida. Tal presupuesto no resulta, sin embargo, cierto . No se trata ahora de plantearse si constitucionalmente era exigible la norma que el Magistrado pretende adicionar, pues ello afecta al problema de fondo, sino, más sencillamente, de exponer que, en todo caso, dicha norma no habría de situarse en el art. 49.7 del Estatuto.

El art. 49 del Estatuto de los Trabajadores tiene una finalidad meramente enunciativa de las causas de extinción del contrato, pero no contiene el régimen jurídico de las mismas que, en la medida en que necesite plasmarse en disposiciones positivas, se establece en otros preceptos complementarios, del Estatuto o de normas reglamentarias. Así sucede, señaladamente, en lo relativo a las indemnizaciones, que no se fijan en los apartados 8 (fuerza mayor), 9 (causas económicas y tecnológicas), 10 (incumplimiento empresarial), 11 (despido) y 12 (causas objetivas) del art. 49, sino en los arts. 51, 50, 56 y 5 3, respectivamente.

Formalmente considerado el tema, el art. 49.7 es irrelevante a los efectos del fallo que debe dictar el Magistrado, que no depende de la validez o no de dicha norma. El art. 49.7 es plenamente válido -así lo entiende tácitamente el Magistrado- en la medida en que reconoce como causa de extinción autónoma la muerte del empresario, y va a ser aplicado por el Magistrado en su Sentencia para declarar extinguidos los contratos de trabajo. El pronunciamiento en relación con el cual se plantea la cuestión -la fijación o no de indemnización- no depende, ni realmente puede depender, de la validez de aquel precepto.

2. Aunque el razonamiento que antecede conduce necesariamente, por sí mismo, a la conclusión de que en la presente cuestión no ha lugar al pronunciamiento de este Tribunal, conviene, para robustecer esta conclusión, hacer un breve análisis de la interpretación de la que el Magistrado de Trabajo parte, interpretación que no es la única posible y ni siquiera la más común.

En efecto, cuando el Estatuto de los Trabajadores establece, reiterando lo que ya se recogía en la antigua Ley de Contrato de Trabajo, que la muerte del empresario puede extinguir la relación de trabajo, no dispone indemnización expresa para el trabajador afectado. La jurisprudencia, sin embargo, de forma unánime y sin ninguna vacilación, estimó desde el principio la aplicabilidad del art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, que con anterioridad al Estatuto regulaba tal indemnización. Dicha aplicabilidad resulta de la disposición final cuarta del Estatuto, con arreglo a la cual «las disposiciones con rango de Ley que regulan cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales no reguladas por esta Ley, continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo». En virtud de ello, no estando regulada la indemnización por el Estatuto, prosigue en vigor, si bien degradado de rango, el art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, que dispone que si el trabajador fuera despedido «por motivos justificados, pero independientes de su voluntad, podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecidos por las Reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, por la costumbre». La indemnización equivalente al preaviso, que durante la vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo regía, entre otros, para el supuesto de muerte del empresario, se ha traducido en la práctica, según también una constante y muy antigua jurisprudencia, en una mensualidad del salario.

Partiendo, pues, de la existencia de esta indemnización, anterior al Estatuto de los Trabajadores, pero continuada, según la unánime interpretación jurisprudencial después de su entrada en vigor, la infracción constitucional presuntamente existente no consistiría ya en una omisión, sino que recaería sobre una disposición positiva, la del art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, que ha sido rebajado de rango por obra de la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores y posee valor reglamentario Como no compete al Tribunal Constitucional pronunciarse en una cuestión de inconstitucionalidad sobre la adecuación de dicho precepto a la Constitución, también desde este punto de vista se llega a la conclusión que antes enunciábamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a pronunciarse sobre la cuestión suscitada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis

SENTENCIA 38/1986, de 21 de marzo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:38

Recurso de amparo 15/1984. Valoración de la prueba en supuesto de discriminación por razón de sexo, en relación con la prestación de trabajo nocturno en el INSALUD

1. La exigencia de invocación del derecho fundamental afectado (que ha de valorarse desde una perspectiva teleológica, en la línea antiformalista que ha caracterizado en la materia a este Tribunal), aun hecho en momento inadecuado, ha de considerarse cumplida siempre que el asunto fuera debatido y analizado en la instancia.

2. De acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, alegada una discriminación, la dificultad probatoria que esa conducta comporta impone en ocasiones la necesidad de aliviar su prueba (STC 38/1981), si bien el actor, como principal gestor de su propio derecho, está obligado a dirigir su actividad probatoria a demostrar la existencia real y efectiva de una diferenciación de trato vinculada a algún factor prohibido de diferenciación (STC 34/1984).

3. El art. 57 de la Orden ministerial de 5 de julio de 1971 (que, en su inciso final, remite al Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927), basado en una valoración proteccionista del trabajo de la mujer que no tiene vigencia en la sociedad actual, no es inconstitucional en cuanto no impone directamente la discriminación; sí lo es (y está derogado por la Constitución) el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, así como su aplicación por la entidad demandada, pese al profundo cambio normativo, y ello porque lo prohíbe directamente la Constitución. En consecuencia, en tanto que no se demuestre que la desigualdad de tratamiento entre los dos términos de la comparación no existió o se debió a razones distintas del sexo, la remisión normativa mencionada es un indicio favorable a la presunción de existencia de una discriminación por razón de sexo.

4. El art. 14 C.E., al prohibir toda discriminación por razón de sexo, obliga a que el juzgador, ante una situación que pueda suponer razonablemente una discriminación de este tipo, no se limite a afirmar que no son suficientes las prueba aportadas por el actor, sino que ha de exponer los motivos por los cuales entiende que no existe la aparente discriminación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 15/1984, promovido por don Bernardo Fernández Sánchez, representado por el Procurador don Enrique Monterroso Rodríguez, y asistido del Letrado don José Ignacio Gutiérrez López, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 7 de Sevilla, dictada en autos núm. 729/1983, el día 15 de diciembre de 1983, por estimar que vulnera el art. 14 de la Constitución. Han sido parte el Abogado del Estado, el Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez, en nombre y representación de don Bernardo Fernández Sánchez, interpone recurso de amparo por escrito registrado el día 9 de enero de 1984, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de fecha 15 de diciembre de 1983. Considera el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. El señor Fernández Sánchez es empleado administrativo del Instituto Nacional de la Salud (en adelante, INSALUD), prestando servicios en la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla. Cada cuatro semanas realiza turno de noche de 70 horas, percibiendo como extraordinarias 28. El actor presentó reclamación previa ante el INSALUD reclamando la cantidad de 89.625 pesetas correspondientes al abono de las 15 horas semanales que no se le habían abonado como extraordinarias (con lo que percibiría un total de 43 semanales), por el período comprendido entre abril de 1982 y noviembre del mismo año. Denegada su solicitud, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo. En el acto del juicio, añade -según consta en el acta del mismo- que se realiza la petición concedida en el suplico de la demanda 4 en base a que el punto objeto de litigio es la equipación (sic) entre el hombre y la mujer basado en los arts. 14 y 35 de la Constitución Española y en Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1982 y 15 de noviembre de 1983, que resuelven temas idénticos al actual». La parte demandada afirma que no es aplicable al caso la doctrina sentada en las citadas Sentencias de este Tribunal, pues estaban referidas a la situación del personal sanitario al servicio de instituciones de la Seguridad Social -categoría a la que no pertenece el actor- y en su caso se ha aplicado la normativa vigente: los arts. 54 y 57 de la O. M. de 5 de julio de 1971, Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, complementada por lo dispuesto en el R. D. de 23 de abril de 1976, sobre régimen de trabajo a turnos. Adicionalmente, la alegación de que el tratamiento que se le ha dispensado es discriminatorio es una cuestión nueva, que no se planteó ni en la reclamación previa ni en la demanda ante la Magistratura, por lo que no debe ser tenida en cuenta, según lo dispuesto en el art. 120. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La Magistratura dicta su Sentencia el día 15 de diciembre de 1983, en la que desestima la demanda, y, entre otros argumentos de legalidad ordinaria, afirma que la alegación de discriminación no puede ser admitida aparte de su extemporaneidad en la que no se entra, por la falta de demostración de tal aserto. En el fallo se advierte al actor de que contra la Sentencia no cabe recurso alguno. Por escrito de fecha 27 de diciembre de 1983, la parte actora, entre otras afirmaciones, manifiesta su intención de recurrir en amparo.

3. El demandante considera que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues es prueba evidente de la discriminación sufrida, en su opinión, los aportados certificados de la Dirección de la Ciudad Sanitaria, en los que se hace constar que el actor ha realizado desde abril a noviembre de 1982 «siete ciclos, cada uno de siete noches y siendo cada jornada nocturna de 10 horas, así como que también las ha realizado, con idéntica duración, doña Rosario Cañete Lama, de la misma categoría y puesto de trabajo; por otra parte, en las nóminas de abril a noviembre de ambos trabajadores, se refleja que el actor ha percibido mensualmente 28 horas como extraordinarias, en tanto que la señora Cañete Lama ha percibido 43. Además, el Magistrado ha remitido a una legislación -el art. 57 de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1971- en la que, en opinión del actor, queda patentizada la discriminación, pues establece que las jornadas nocturnas de este personal tendrían las «limitaciones establecidas por la legislación general y las referentes al descanso nocturno de la mujer». Así pues, teniendo en cuenta ambos elementos, el Magistrado no ha dispensado la protección que se le pedía, pues ha considerado no probada la desigualdad de trato.

Por lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la de la Magistratura núm. 7 de Sevilla, debiendo dictarse otra en su lugar en la que se reconozca el derecho del demandante a no ser discriminado ni en salarios, ni en las restantes condiciones de trabajo en relación con el personal femenino.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1984, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda, requiriendo a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla la remisión de los autos núm. 729/1983, y el emplazamiento de los que fueron parte en el previo proceso a excepción del recurrente. Recibidas que fueron las actuaciones, y de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por providencia de 2 de mayo de 1984, se acuerda dar vista al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado, para que en plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen convenientes. La parte formula las suyas por escrito de 22 de mayo de 1984, reproduciendo sustancialmente las de la demanda.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda, por entender que en Magistratura el recurrente no intentó probar la discriminación de que había sido objeto, limitándose a invocar preceptos constitucionales. Está claro, en su opinión, que el recurrente plantea el recurso de amparo como una tercera instancia en la que realizar las argumentaciones que fueron desechadas ante los Tribunales laborales por causas a él imputables; con ello olvida la función subsidiaria del propio recurso de amparo. En cuanto al fondo de la cuestión, aun si se hubiera probado la diferenciación, no puede considerarse irrazonable, dadas las características físicas de la mujer y la configuración sociológica actual de la familia.

Por su parte, el Fiscal abunda en la idea de que el actor no ha alegado (ni en la reclamación previa ni en la demanda), ni probado la presunta discriminación, pues las nóminas aportadas sólo muestran que dos auxiliares administrativos han percibido diferente cantidad por horas extraordinarias realizadas, pero nada se prueba en torno al efectivo número de horas trabajadas por cada uno Además de lo anterior, el art. 57 del Estatuto del Personal no sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no es discriminatorio por sí mismo, ya que contiene una norma en blanco -la remisión a las normas sobre trabajo nocturno de la mujer- que ha de ser complementada por los principios comunes de la legislación laboral, entre ellos, el que prohíbe la discriminación por razón de sexo. Tampoco puede deducirse la discriminación de las particulares circunstancias concurrentes en los Autos pues el recurrente no ha logrado en ningún momento poner de manifiesto que el criterio diferenciador haya sido el sexo, la errónea interpretación de las normas laborales o la libre voluntad del empresario.

Por escrito de fecha 2 de junio de 1984 comparece el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del INSALUD.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, se señaló para deliberación y fallo el 27 del mismo mes y año. Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sala acuerda, para mejor proveer, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, librar comunicación a la Delegación Provincial del INSALUD de Sevilla, a fin de que informe a este Tribunal si fueron tenidas en cuenta las mencionadas normas legales para determinar el distinto cálculo de horas extraordinarias prestadas por el actor y por doña Rosario Cañete Lama, así como si las diferencias resultan del distinto trato contemplado en las normas para el personal masculino y femenino. El informe se realiza por el Letrado señor Cáliz Cáliz, por escrito de fecha 11 de febrero de 1986, en el que se hace constar lo siguiente:

«Para el cálculo de horas extraordinarias abonadas al señor Fernández Sánchez se tuvo en cuenta la normativa vigente en el momento de producirse el devengo de las mismas, es decir, se aplicó el art. 57 de la Orden de 5 de julio de 1971, habida cuenta que el actor tenía la categoría de Administrativo y, por tanto, sujeto a lo establecido en el Estatuto del Personal no Sanitario de la Seguridad Social, sin que quepa, a nuestro entender, aplicación de normas laborales ni de criterios o principios de Derecho Laboral, por cuanto este personal está excluido de la normativa antes citada en aplicación del art. 1.3.A de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, como reiteradamente viene manteniendo el Tribunal Central de Trabajo.»

Abierto plazo de tres días para que las partes formulen alegaciones, conforme a lo establecido en el art. 342 LEC, el Letrado del Estado formula las suyas, reafirmando que el dictamen citado no determina de forma clara y rotunda que el distinto trato entre los trabajadores fuera consecuencia de un diferente trato consagrado en la norma, así como que continúan las misma circunstancias -falta de prueba de la discriminación- que impidieron al Magistrado de Trabajo pronunciarse sobre ella. Por su parte, el Ministerio Fiscal, se reafirma en las alegaciones formuladas sobre la O. M. de 5 de julio de 1971, habida cuenta de que el dictamen solicitado para mejor proveer confirma el empleo de la mencionada norma para el cálculo de las horas extraordinarias.

6. Reanudado el plazo para dictar Sentencia se reunió la Sala con la composición indicada en un principio en aplicación de lo dispuesto en el art. 256 de la Ley orgánica del Poder Judicial y 346 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC continuando la deliberación fallándose la causa el 20 de marzo de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se plantean dos cuestiones estrechamente conectadas entre sí, pero que deben examinarse por separado:

a) La falta de invocación por el recurrente, ante los Tribunales ordinarios, del art. 14 de la Constitución presuntamente vulnerado.

b) La existencia de discriminación y el eventual defecto de prueba que acusa la Sentencia de instancia.

En cuanto a la primera cuestión, tanto la Sentencia de la Magistratura (relato de hechos probados) como, en amparo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal entienden que el recurrente no ha alegado debidamente en el proceso la existencia de una discriminación, como tampoco lo hizo en la reclamación administrativa previa. Si prosperase esta alegación, la demanda incurriría en el defecto previsto en el art. 44 .1 c) de la LOTC, y ello sería causa de inadmisión de la misma y, en este trámite, de desestimación. En efecto, el demandante en ningún momento contradice esta falta de alegación previa de la discriminación en el momento procesal oportuno; por el contrario, implícitamente admite que lo hizo en momento inadecuado, concretamente, en fase de alegaciones en el acto del juicio, y con ello, que contravino lo expresamente previsto en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral. No obstante ser cierto lo anterior, debe procederse a valorar el requisito de la previa alegación del precepto constitucional vulnerado desde una perspectiva teleológica en la línea antiformalista que ha caracterizado en la materia a este Tribunal. La alegación de la discriminación sufrida se produjo y se debatió el tema; la parte demandada hizo las correspondientes alegaciones y el Magistrado de Trabajo, pasando sobre el carácter extemporáneo de la alegación, se pronunció sobre la cuestión, si bien de forma desfavorable para los intereses del demandante. Teniendo en cuenta que la exigencia de invocación del derecho fundamental afectado en la vía previa no es una exigencia que obedezca únicamente a motivos formales, sino el carácter subsidiario del propio recurso de amparo, que no debe ser interpuesto sino ante la inactividad de los Tribunales ordinarios para guardar la aplicación de la Constitución, es claro que esta finalidad se cumplió en el caso invocado, discutiéndose y analizándose el asunto en la instancia.

2. Queda por analizar la cuestión de si se ha producido una discriminación por razón de sexo, y, en su caso, si la actividad probatoria del demandante ha sido insuficiente. Antes de entrar en el tema, conviene precisar algunos puntos:

a) En los supuestos en que se alegue una discriminación, este Tribunal ha mantenido que la dificultad probatoria que esa conducta siempre comporta impone en ocasiones la necesidad de aliviar su prueba, si es preciso, mediante la inversión de las reglas que regulan su carga (STC 38/1981, 23 de noviembre, fundamento juridico 3.°), porque así lo impone «un principio de justicia, que opera en el tratamiento de las reglas de la prueba», que puede ser deducido en otros supuestos distintos de aquellos que originaron la citada resolución, puesto que sin él, en ocasiones, probar una discriminación real y existente puede originar dificultades casi insalvables que el Juez no puede permitir que contribuyan a perpetuar una situación contraria a la Constitución Española.

b) No obstante, lo anterior debe coordinarse con que es el demandante el principal gestor de su propio derecho, de ahí que siempre le sea exigible la diligencia suficiente, también en el terreno probatorio, incluso cuando alega la existencia de una discriminación. Esa actividad probatoria ha de recaer, sobre la existencia real y efectiva de una diferenciación de trato, y por lo menos, sobre la existencia de indicios racionales de los que pueda deducirse que esa desigualdad está vinculada a algún factor prohibido de diferenciación (STC 34/1984, de 9 de marzo, fundamento jurídico 3.°). Ello es así porque la mera alegación de una diferencia de trato «que no se vincula por el actor a ninguna de las causas previstas en la Constitución y la ley no puede servir (...) como presunta prueba de la discriminación».

En esta caso, el Juez estimó que no quedaba probada la vinculación entre la diferenciación y el factor sexo como elemento determinante de la misma, pues bien podía tratarse de una desigualdad causada por cualquier otra cosa lícita, como, por ejemplo, que la trabajadora hubiese realizado trabajo distinto o más intenso que el prestado por el recurrente. Es decir, el actor ha probado que existe una diferencia de tratamiento y ello se evidencia de las nóminas que ha aportado -las suyas y las de la señora Cañete Lamas-, pero, en la opinión del Magistrado de instancia, no ha conseguido probar satisfactoriamente que esa diferencia de trato estaba vinculada al sexo. Ahora bien, para valorar la eventual suficiencia de la prueba aportada por el actor, a estas alturas del procedimiento, debe tenerse en cuenta un dato esencial: La Entidad demandada, tanto en el acto del juicio como después ante este Tribunal, en diligencia para mejor proveer, ha insistido en que la causa de la diferenciación no es otra que la legislación aplicable al actor, y más concretamente, el art. 57 de la Orden ministerial de 5 de julio de 1971, Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sólo que la Entidad empleadora entiende que esta normativa no es discriminatoria, y el trabajador piensa que sí lo es Por esta razón, conviene referirse a ella, siquiera sea muy brevemente.

3. El personal no sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, al amparo de lo previsto en el art. 45 LGSS, se rige por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, que conforma su estatuto específico; en el art. 57 de dicha Orden se establece que la jornada de trabajo de este personal será de ocho horas como regla general, pero podrá ser mayor en turnos de noche, «con las limitaciones establecidas para la legislación general y las referentes al descanso nocturno de la mujer», referencia que se entiende hecha -como afirma el demandante y no ha negado la Entidad- al Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, cuyo art. 2 establecía en favor de las mujeres un descanso nocturno, mínimo y continuo de doce horas, si bien (art. 7), en los casos de trabajo en «clínicas» o «sanatorios», la Dirección del Centro podía acordar con la trabajadora otro régimen de descanso, bien que comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien «que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos». Es cierto que con posterioridad ha existido una profunda evolución en la valoración del trabajo femenino, que ha conducido a instaurar la regla de igualdad con el varón que han consagrado los arts. 14 y 35 de la Constitución y en el nivel de la legislación ordinaria recoge el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido, la aplicación de los principios generales de nuestro actual ordenamiento laboral hubiera impedido un tratamiento como el que establecían para la mujer el art. 57 de la O. M. de 5 de julio de 1971 y el art. 7 del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, al basarse en una valoración proteccionista del trabajo de la mujer que no tiene vigencia en la sociedad actual, y que no está demostrado que tenga como consecuencia su promoción real y efectiva. No obstante, el informe del Letrado de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitado para mejor proveer, afirma rotundamente que no le eran aplicables al caso los principios laborales generales, por impedirlo el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores. Lo anterior es cierto, pero no lo es si con ello se pretende mantener que no es aplicable a estas relaciones el principio de igualdad, por estar contenido en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. El principio de igualdad viene recogido en el art. 14 de la Constitución, y es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico en todas sus ramas y, en cuanto un reglamento como el citado consagre una desigualdad por un factor como el sexo, debe entenderse derogado de plano por la Constitución, si era anterior a ella. Lo que sucede es que, como mantiene el Ministerio Fiscal, el art. 57 de la O. M. de 5 de julio de 1971, en cuanto que es una norma que no impone directamente la discriminación, no es inconstitucional y por ello no procede declararlo nulo; es inconstitucional -y derogado por la Constitución- en su caso el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y su aplicación por la Entidad demandada pese al profundo cambio normativo. En consecuencia, son nulos todos sus actos de aplicación, no porque lo imponga el Estatuto de los Trabajadores o cualesquiera otra Ley ordinaria, sino porque lo prohíbe directamente la Constitución.

4. Aquí podemos conectar con la argumentación del Ministerio Fiscal. Entiende que del art. 57 de la Orden ministerial de 5 de julio de 1971 -a diferencia de lo sucedido en el caso del personal sanitario- no se puede deducir de manera clara y directa la existencia de una discriminación por razón de sexo; y ello reduce a la nada la pretensión del demandante. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en tanto que no se demuestre que la desigualdad de tratamiento entre los dos términos de la comparación no existió, o se debió a razones distintas del sexo, la remisión que el inciso final del art. 57 de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1971, hace el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, es un indicio favorable a la presunción de existencia de una discriminación por razón de sexo, que se ve fortalecido cuando el actor aporta sendos certificados de la Dirección de la Ciudad Sanitaria en los que consta que los trabajadores masculino y femenino habían trabajado los mismo ciclos temporales, eran de la misma categoría profesional, estaban adscritos al mismo centro, y pese a ello, las nóminas de uno y otra -que también aporta- reflejan una diferencia de tratamiento en favor de la mujer que, además, coincide con la que se derivaría de aplicarles normas del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927. Todos los citados son fuertes indicios de la existencia de una discriminación en contra del demandante que, además, ponen adecuadamente en evidencia la posible relación de ésta con el sexo (porque lo afirma paladinamente la Orden ministerial de 5 de julio de 1971, art. 57, inciso final). En estas circunstancias, los indicios citados evidenciaban que estaba en juego el propio principio de igualdad por que, desenvuelta por el afectado la actividad probatoria que le era razonablemente exigible, era posible deducir la presunta discriminación sufrida y ello hubiera debido bastar para que pesase sobre la parte demandada la carga de desvirtuar esa presunción, probando que carece de fundamento -no hubo desigualdad de trato- o que, si la hubo, era razonable. No obstante, nada de esto hizo la Entidad demandada, ni en la instancia ni en las alegaciones y dictámenes que posteriormente ha realizado en amparo. Con tan fuertes evidencias es, por lo menos, razonable presumir la existencia de una discriminación fundada en el factor sexo, pero, cuando la descarta en su Sentencia el Magistrado, no manifiesta en absoluto por qué lo hace; simplemente afirma que el demandante no ha probado «tal aserto».

Ahora bien, el art. 14 de la Constitución, al prohibir toda discriminación por razón de sexo, obliga a que el Juzgador, ante una situación como la presente que pueda suponer razonablemente una discriminación de ese tipo, no se limite a afirmar que no son suficientes las pruebas aportadas por el actor sino que ha de expresar los motivo por los cuales entiende que no existe la aparente discriminación.

Por todo lo expuesto y para que el órgano pueda subsanar la omisión la Sentencia impugnada debe ser anulada, retrotayendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia, debiendo contener la nueva resolución una motivación expresa y suficiente sobre la existencia o inexistencia de la presunta discriminación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado y en su virtud:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de fecha 15 de diciembre de 1983.

b) Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia, a fin de que el Magistrado dicte una nueva en los términos expresados en el fundamento jurídico 4.°

2.° Desestimar el amparo en todo lo demás.

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 39/1986, de 31 de marzo de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:39

Recurso de amparo 342/1985 486/1985 (acumulados). Interpuestos por Comisiones Obreras contra Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimaban el recurso interpuesto contra el acto del Gobierno publicado como anexo del Acuerdo suscrito por UGT, CEOE y CEPYME, y contra el acto de confirmación del anterior, denegatorio de que la Confederación recurrente participe en la constitución y funcionamiento de ciertas Comisiones nacidas del Acuerdo Económico y Social

1. Profundizando en la línea de la STC 70/1982, que reconoce a los Sindicatos una capacidad general para representar a los trabajadores, se concluye que la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción que contribuyen a que el Sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado desde el propio Texto constitucional (negociación colectiva, huelga, incoación de conflictos colectivos).

2. Los Sindicatos pueden recibir del legislador más facultades y derechos, que engrosan el núcleo esencial del art. 28.1 C.E., y que no contradicen el Texto constitucional. En ocasiones es posible introducir diferencias entre los Sindicatos, para asegurar la efectividad de la propia actividad que a aquéllos se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterios objetivos». En la medida en que estos derechos adicionales, concedidos a unos Sindicatos sí y a otros no, sobrepasen el núcleo esencial de la libertad sindical -que debe ser garantizado a todos-, tampoco se vulnera el art. 28.1 C.E.

3. Entre estos últimos se encuentra el derecho R la participación institucional, como quiera que se entienda ésta, y que esto es así se deriva de las resoluciones interpretativas del Comité de Libertad Sindical en los términos que se citan en la STC 53/1982. En consecuencia, no cabe ampararse en el contenido esencial de su libertad sindical para que el Sindicato exija que se le permita estar presente en todo caso en los Centros en que se toman las decisiones de política social o económica, ya que tal participación es creación de la Ley en sentido amplio y a ella sola debe ser remitida.

4. No obstante, una vez creadas estas formas de participación institucional, pasarían a formar parte del contenido esencial de la libertad sindical «más plena» que pueda corresponder a todo Sindicato más representativo (aunque no a otros que no lo sean), y como tal pasaría a formar parte de un derecho no disponible por pactos mediante los que se excluyera a ciertos grupos que reunieran el conjunto de requisitos que conforman la mayor representatividad sindical.

5. Para precisar la naturaleza y valorar el significado de las Comisiones creadas por el Acuerdo Económico y Social (AES) debe partirse de la propia licitud del AES como Acuerdo que, por lo que hace a las representaciones de trabajadores y empresarios, es una manifestación muy peculiar del derecho consagrado en el art. 37.1 C.E., siendo su rasgo esencial la propia estructura negocial, de pacto, en que se materializan. Esto es, todo el acuerdo es una unidad en la que unas partes no se entienden sin las otras.

6. Es absolutamente necesario valorar dichas Comisiones en el seno del Acuerdo en que se crean y en la dinámica de intercambios que está en su base. Del análisis global de las Comisiones y órganos diversos creados por el AES, se evidencia que existe una estrecha conexión entre ellos y la ejecución del propio Acuerdo, debido a lo cual quedaría descartada la alegada relación con este caso de la doctrina sentada en la STC 73/1984 en torno a la no disponibilidad por las partes de la legitimación negocial, y ello porque no estamos ante un verdadero y propio Convenio Colectivo y, sobre todo, porque no se trata de negociar cuestiones nuevas, distintas del pacto mismo, sino propiamente de ejecutarlo.

7. No existe un concepto preciso de «participación institucional» externo a la Constitución y al que deba entenderse que ésta remite, debido a lo cual debe tratar de precisarse su alcance directamente, con los datos que proporciona el Texto constitucional. A este respecto, el único precepto clave para determinar el alcance que cabe dar a la expresión «participación institucional» es el art. 129 C.E. Dicho precepto entiende por participación la desarrollada en el seno de «organismos públicos», fuera de la cual otras formas de participación no están prohibidas por la Constitución, pero tampoco reguladas por ella. Existe pues una estrecha vinculación entre la participación prevista por el mencionado precepto y la estructura organizativa de la Administración pública. Cabe concluir pues que las mencionadas comisiones no constituyen manifestaciones de participación institucional en el sentido constitucional del término.

8. No tratándose de órganos públicos, no es posible predicar de ellas, ni siquiera indirectamente, la participación a que se refiere el art. 129 C.E. y, por ello, no es posible plantear en este caso un problema de libertad sindical. Se trata de órganos que se desenvuelven fuera de las atribuciones sindicales conocidas hasta ahora, fruto de la negociación, pues han nacido de un acuerdo cuyo cumplimiento aseguran con su mera constitución y, por ello, no contraria la libertad sindical exigir que aquellos grupos que compongan dichos órganos estén de acuerdo con el pacto en que se originaron como conjunto de derechos y obligaciones, en el que no es lógico pretender gozar de los primeros sin sujetarse también a las segundas.

9. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la igualdad no requiere una identidad de tratamiento con independencia de las circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto, se estima que el factor diferencial entre dos centrales sindicales introduciendo por parte de unos poderes públicos teniendo en cuenta el hecho de la firma o no de un pacto, no puede dudarse de la calificación como razonable del criterio de diferenciación que es de carácter objetivo, que no hace inviolable la posibilidad de acceso a cualquier central sindical que acepte el pacto y en el que existe una adecuada proporción entre el medio utilizado y el fin perseguido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 342/1985 y 486/1985, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical Comisiones Obreras, contra las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 y 28 de marzo de 1985, que desestimaban el recurso interpuesto contra el acto del Gobierno publicado como anexo del acuerdo suscrito por UGT, CEOE y CEPYME («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984), y contra el acto de confirmación del anterior, denegatorio de que la Confederación recurrente participe en la constitución y funcionamiento de ciertas comisiones nacidas del Acuerdo Económico y Social. Han sido parte el Abogado del Estado, la Unión General de Trabajadores y el Ministerio Fiscal, designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de CCOO, interpone recurso de amparo ante este Tribunal por escrito registrado el día 19 de abril de 1985. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1985. que desestimaba el recurso interpuesto contra el acto del Gobierno publicado como anexo del Acuerdo Económico y Social («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984), y contra el acto de confirmación del anterior, denegatorio de que la Confederación recurrente participe en la constitución y funcionamiento de ciertas Comisiones nacidas de aquel acuerdo. Entiende la recurrente que la referida Sentencia y los acuerdos previos vulneran los arts. 28, 14, 9, 23, 41, 50, 129 y 131 de la Constitución Española, en los fundamentos que se exponen a continuación.

Previa convocatoria a negociaciones por el Gobierno de la Nación, fue firmado un acuerdo entre el mismo y las organizaciones UGT, CEOE y CEPYME, denominado «Acuerdo Económico y Social», en cuya negociación participó la recurrente, si bien no firmó el texto final. El Acuerdo consta de las siguientes partes:

A) La declaración del Gobierno, firmada por el excelentísimo señor Presidente del Gobierno.

B) El Título I, AES propiamente dicho, firmado por representantes de todas las partes y también por el excelentísimo señor Presidente del Gobierno, y

C) El Acuerdo Interconfederal, suscrito por la representación de UGT, CEOE y CEPYME.

El Acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984.

En el AES se establecía la constitución de una serie de Comisiones para cumplir los fines que en el se especificaban. La recurrente pretende (dada la trascendencia real de las funciones que desarrollarán), que sea declarado su derecho a formar parte de las siguientes: Comisión Fiscal, Comisión de seguimiento de conciertos para la realización de obras y servicios, Comisión tripartita para definir los destinos del Fondo de Solidaridad, Comité mixto paritario para la redacción de un Libro Blanco sobre prevención de riesgos profesionales y su incidencia en la salud laboral, Comisión sobre legislación laboral para la armonización de la legislación española con la comunitaria, Consejo asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socio-económica y apertura de negociaciones con UGT para la negociación de medidas de participación referidas al incremento de los derechos sindicales en la Empresa pública.

Presentado recurso por la Confederación Sindical demandante ante el Tribunal Supremo, la Sala Tercera dicta Sentencia en fecha 9 de marzo de 1985, desestimando su pretensión y confirmando los acuerdos recurridos, básicamente por entender que no vulneran la libertad sindical ni desconocen la representatividad de Comisiones Obreras, sino que constituyen acuerdos libremente suscritos por las partes que, al no contemplar a organismos integrantes de la estructura del Estado, no tienen obligación de respetar el criterio de la representatividad sindical y, por tanto, no puede alegar la recurrente derecho alguno a integrarse en ellos, más cuando fue su sola voluntad, que rechazó el pacto, la causa de la exclusión. Tampoco acepta la tesis de la demandante, en el sentido de que el AES es un mero pacto de procedimiento que no es preciso suscribir, sin perjuicio de que sí lo sea participar en los órganos que a su amparo se creen; estima la Sala que es imposible alcanzar acuerdo alguno si previamente no se han aceptado las reglas de procedimiento.

Considera la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera su derecho de libertad sindical porque entiende que el contenido esencial de la libertad sindical no se agota en la mera negociación o conflicto, sino comprende también otras materias en las que estén en juego intereses generales de los trabajadores y, entre ellos, la participación en las referidas comisiones, cuya trascendencia práctica es evidente. Adicionalmente, ostenta la condición de sindicato más representativo, a quienes se les asegura la participación institucional como contenido esencial de su derecho de libertad sindical y, en general, la legitimación negocial, como derecho, no puede ser eliminada por acuerdos negociables, como se deduce en su opinión, de la jurisprudencia de este Tribunal y de la doctrina derivada de la interpretación de los Tratados internacionales suscritos por España en la materia.

La Sentencia impugnada vulnera el art. 14 en relación con el 28 de la Constitución porque la exclusión, además de ser irrazonable, carece de justificación suficiente pues la negociación posterior al AES no es mera ejecución del Acuerdo y, a estos fines, es irrelevante la previa firma de aquél.

Por último, entiende la recurrente vulnerados los arts. 9, 23, 41, 50, 129 y 131 de la Constitución Española, pues la Constitución garantiza un esquema participativo en la Administración Pública como función de los sindicatos, que es un principio general derivado de la Constitución y que no es disponible ni puede quedar «ab albur de pactos ocasionales teñidos siempre de adhesión a los proyectos políticos de los Gobiernos de turno».

Por todo lo anterior, suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1985, la del acto por el cual el Gobierno ha denegado la solicitud de la Confederación y, por fin, declare su derecho a formar parte de las referidas comisiones.

2. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda, requiriéndose al Ministerio de la Presidencia y al Tribunal Supremo para que remitan las actuaciones de que trae causa el presente recurso y emplacen a quienes fueron parte del procedimiento. Por escritos de 28 de junio y de 8 de julio de 1985, se personan, respectivamente, el Abogado del Estado y la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Unión General de los Trabajadores. Abierto el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la parte reproduce sustancialmente las de la demanda. Por su parte, la UGT entiende que: a) La participación institucional sólo está prevista para los casos de organismos insertos en la Administración pública, en tanto que las comisiones creadas en el AES se limitan a «administrar» los acuerdos adoptados fuera de la estructura administrativa y el derecho de participación de que Comisiones Obreras pudiera disfrutar tampoco se ha visto recortado. b) Además tampoco puede entenderse lesionado el derecho de negociación colectiva de la recurrente, pues libremente se abstuvo de suscribir el Acuerdo y no es coherente que quien lo rechazó al principio pretenda ahora administrar el pacto. c) Por último, y por la razón citada, tampoco pueden entenderse que la Sentencia impugnada haya violado el AES.

El Abogado del Estado se opone a la demanda por entender: a) Que no se infringe en la Sentencia del Tribunal Supremo en el art. 28 de la Constitución, pues las Comisiones creadas en el AES son fruto de un acuerdo libremente pactado y no participación institucional al no integrarse en la estructura administrativa. b) Tampoco se ha violado el art. 14 de la Constitución, puesto que el Gobierno y las panes permitieron el acceso de la recurrente a la negociación del acuerdo, siendo su voluntad la que privó de participar en los organismos creados en aquel. c) Las mismas razones descartan la posibilidad de aceptar que se haya violado el art. 28 en conexión con los arts. 9, 23, 41, 50, 129 y 131 de la Constitución.

Por último, el Ministerio Fiscal precisa previamente el objeto del recurso de amparo, no lo es la Sentencia del Tribunal Supremo, sino la previa actividad del Gobierno, siendo la nulidad eventual de la Sentencia mera consecuencia de aquélla y se opone a la demanda por las siguientes razones: a) No puede entenderse violado el art. 14 de la Constitución Española pues en el caso, todo lo más, se plantean problemas de libertad sindical -que la recurrente estima injustificamente restringida-, pero no de igualdad. b) Entiende que la presencia de los sindicatos en la negociación es un derecho reconocido en los arts. 7 y 37 de la Constitución Española, pero en el caso no ha sido desconocido el derecho a negociar de la recurrente, cuya voluntad ha sido la causa de que permanezca excluida de comisiones cuya misión es administrar lo pactado.

Desde esta perspectiva, los citados órganos no son manifestaciones de «participación institucional», sino el mero resultado de un pacto; ya la Sentencia 73/1984 establece que no es posible a las partes pactar sobre la legitimación para negociar Convenios Colectivos, pero el Acuerdo Económico y Social no participa de la naturaleza de éstos, es un mero «pacto de procedimiento» y resulta lógico que no pueda participar en el «procedimiento» quien ha mostrado su disconformidad con el acuerdo que lo instituyó.

3. A su vez, por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de mayo de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1985, en la que se desestimaba el interpuesto contra el acto del Gobierno publicado como anexo del Acuerdo Económico y Social («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1984) y contra el acto confirmatorio del anterior, que denegaba que la Central recurrente formase parte de la comisión tripartita para la reforma de la Seguridad Social, estimando que la referida Sentencia vulneraba los arts. 28, 14, 9, 23, 41, 50, 129 y 131 de la Constitución Española por razones idénticas a las ya expuestas. Admitida a trámite la demanda y comparecidos el Abogado del Estado y la Unión General de Trabajadores, previas las alegaciones que las partes y el Ministerio Fiscal estimaron oportunas -que reproducían en lo sustancial las formuladas en el recurso núm. 342/1985-, la Sala acuerda, por Auto de fecha 22 de enero de 1986, la acumulación de ambos recursos si bien, al estar ambos conclusos, quedan pendientes de señalamiento para Sentencia.

4. Por providencia de 12 de marzo de 1986, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 19 de los mismos mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera dificultad que podrían plantear los recursos de amparo acumulados es precisar correctamente el objeto de los mismos, dada la naturaleza de los actos de los poderes públicos que se tratan de impugnar. En efecto, pese a que los recurrentes impugnan las Sentencias del Tribunal Supremo que rechazaron sus pretensiones de participación en las Comisiones creadas en el Acuerdo Económico y Social, es cierto que dichas resoluciones judiciales se limitaron a mantener la operatividad de la decisión adoptada por el Gobierno, en cumplimiento del AES, de excluir a la recurrente de la participación en las referidas Comisiones, en cuanto negaba su conformidad al pacto en que hallaban su origen. Así pues, debe concordarse con el Ministerio Fiscal en que el verdadero objeto del recurso no son las Sentencias, sino la actividad pública que aquéllas confirmaron, una actividad continuada -más que actos jurídicos concretos, como con acierto observa el Ministerio Fiscal-, que trajo como consecuencia directa la exclusión denunciada de las diferentes Comisiones. Precisado esto, procede entrar en el análisis del fondo del asunto.

2. La recurrente analiza el problema de constitucionalidad articulándole en varios puntos argumentales que, no obstante, puede reducirse a estos dos:

A) La actividad pública ha ocasionado violación del art. 28.2 de la Constitución, porque este precepto consagra un derecho de los sindicatos a desarrollar las funciones que de ellos es dable esperar en un ordenamiento democrático, en las cuales debe incluirse el derecho a participar, aquellos sindicatos que acrediten la representatividad suficiente, en todas las instancias públicas en que se ventilen cuestiones que afecten a intereses generales de los trabajadores y en las que estén previstas modalidades de participación En opinión de la recurrente, el derecho a participar en las instituciones, manifestado en numerosos preceptos del texto constitucional (pues en este sentido debe entenderse la abundante mención de preceptos no susceptibles de amparo, tales como los arts. 41, 129 ó 131 de la Constitución), es parte del contenido esencial de la libertad sindical, contribuye a que los sindicatos desarrollen las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas y no puede ser dispuesto por acuerdos negociables, como lo son los que se plasman en el Acuerdo Económico y Social.

B) Adicionalmente y como consecuencia directa de lo anterior, se ve infringido el art. 14.1 de la Constitución, puesto que se ha tratado a la recurrente de forma diversa en comparaCión con el tratamiento recibido por otros sindicatos, sin una razón suficiente, pues no lo es la firma de un mero pacto cuando están en juego derechos de participar en instancias públicas que pueden reconducirse al propio Texto constitucional.

A la vista de estas dos líneas argumentales, se evidencia la estrecha conexión que existe entre ellas que, en abstracto, no impide aceptar su vida independiente. Afirma el Ministerio Fiscal que en el caso no está en juego el derecho a la igualdad, sino el derecho de libertad sindical; el art. 28.1 de la Constitución y no tanto el art. 14 de la Constitución Española. Ello puede ser verdad, pero debe recordarse que a esa conclusión práctica se llega porque la eventual violación del principio de igualdad había tenido lugar en la medida en que asegura el igual disfrute de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos, por lo que, cuando el derecho en cuestión -la libertad sindical-, se restringe para unos sindicatos y para otros no y no se aporta argumentación suficiente para justificar la restricción, quedan vulnerados a la vez el art. 14 de la Constitución y el que consagra el derecho o libertad sustantivo. En este caso, es probable que la diferenciación teórica carezca de trascendencia, por lo que luego se dirá, pero conviene no olvidarla porque, como se deduce de la práctica de otros Tribunales internacionales, la interpretación conjunta de ambos preceptos puede en otros casos tener importantes repercusiones en la tutela del ejercicio de los derechos fundamentales.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, conviene detenerse en primer lugar en una afirmación de la recurrente, que esta pretende entroncar directamente con la doctrina de este Tribunal en la materia: La participación de la Confederación Sindical demandante en las Comisiones creadas en el Acuerdo Económico y Social es «participación institucional» y, por tanto, forma parte del contenido esencial de la libertad sindical. Esta es su argumentación nuclear; para apreciar hasta qué punto es admisible o no, no seria improcedente exponer muy sintéticamente las líneas maestras de alcance de la libertad sindical, tal como ha venido siendo configurado por sucesivas Resoluciones de este Tribunal:

A) La enumeración de derechos comprendidos en el de libertad sindical que contiene el art. 28.1 de la Constitucion no debe considerarse exhaustiva, sino meramente indicativa pues, aunque dicho precepto no se refiere expresamente a derechos «de actividad», la conexión con el art. 7 de la Constitución y los Tratados internacionales suscritos por España en la materia evidencian que la libertad sindical comprende también «el derecho a que los sindicatos fundados (...) realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer» (Sentencia del Tribunal Constitucional 70/1982, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 3.°). Así, profundizando en esta línea, que reconoce a los sindicatos una capacidad general para representar a los trabajadores, se ha afirmado que «la libertad sindical implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical comprendiendo en ella todos los medios lícitos, entre los que los tratados internacionales ratificados por España y, especialmente, los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones interpretativas de las mismas dictadas por su Comité de Libertad Sindical (...) incluyen la negociación colectiva y la huelga, debiendo extenderse también a la incoación de conflictos colectivos» (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1983, de 11 de mayo, fundamento jurídico 2.°). La libertad sindical, pues, comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado desde el propio Texto constitucional.

B) No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, hablando en términos generales, los derechos citados con anterioridad son un núcleo mínimo e indisponible, sin el cual el propio derecho de libertad sindical no sería «reconciliable». Es perfectamente claro que los sindicatos pueden recibir del legislador más facultades y derechos que engrosan el núcleo esencial del art. 28.1 de la Constitución y que no contradicen el Texto constitucional. Y también es perfectamente claro que, en ocasiones, es posible introducir diferencias entre los sindicatos, para asegurar la efectividad de la propia actividad que a aquéllos se les encomienda, siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a «criterio objetivos», que aseguran que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias porque, en ese caso, la propia diferenciación contradiría el principio de igualdad de trato y quebraría, sin justificación o con justificación insuficiente, el libre e igual disfrute de los derechos constitucionalmente reconocidos. En la medida en que estos derechos adicionales, concedidos a unos sindicatos sí y a otros no, sobrepasan el núcleo esencial de la libertad sindical -que debe ser garantizado a todos-, tampoco se vulnera el art. 28.1 de la Constitución. Entre estos últimos se encuentra el derecho a la participación institucional, como quiera que se entienda ésta, y que esto es así se deriva, también, de las resoluciones interpretativas del Comité de Libertad Sindical, que admite la diferenciación de trato implícita en todo sistema de mayor representatividad sindical si ésta no excede de otorgar privilegios «en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o, incluso, en materia de designación de delegados ante organismos internacionales» (Comité de Libertad Sindical, citado en Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1982, de 22 de julio, fundamento jurídico 3.°).

C) De todo lo anterior se desprende que la recurrente no puede ampararse en el contenido esencial de su libertad sindical para exigir que le sea permitido estar presente en todo caso en los centros en que se toman las decisiones de política social o económica, pues esa participación en organismos tripartitos no emana necesariamente de la libertad sindical, sino que es creación de la ley en sentido amplio y a ella sola debe ser remitida.

No obstante, cabía plantearse el problema de si una vez que se reconozCa, por cualquier conducto, una forma de participación institucional, la recurrente podría alegar su condición de sindicato más representativo y exigir por ello su participación en los órganos en que aquélla se traduce. La respuesta probablemente debiera ser positiva pues, una vez creadas estas formas de participación, pasarían a formar parte del contenido esencial de la libertad sindical «más plena» que pueda corresponder a todo sindicato más representativo (aunque no a otros que no lo sean), tal como viene configurada en el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y como tal pasaría a formar un derecho no disponible por pactos mediante los que se excluyera a ciertos grupos que reunieran el conjunto de requisitos que conforman la mayor representatividad sindical. Claro es que, para responder a esta cuestión, es imprescindible precisar la naturaleza de las Comisiones creadas en el Acuerdo Económico y Social.

4. La recurrente pretende que se reconozca su derecho a estar presente en una serie de comisiones, que tienen todas en común el haber surgido de acuerdos plasmados en el Acuerdo Económico y Social. Para valorar el significado de estas comisiones debe partirse de la propia licitud del Acuerdo Económico y Social como acuerdo que, por lo que hace a las representaciones de trabajadores y empresarios, es una manifestación muy peculiar del derecho consagrado en el art. 37.1 de la Constitución. La recurrente no discute ni que estas prácticas de economía concertada sean lícitas, pues, al contrario, aparecen como una manifestación más del carácter pluralista de nuestra sociedad (art. 1 de la Constitución), ni que, precisamente, sea su rasgo esencial la propia estructura negocial, de pacto, en que se materializan. Esto es, la creación de órganos posteriores de negociación que operan como instancias para prolongar en el tiempo el propio proceso de intercambio que condujo al pacto tripartito -y que es considerado en sí como un valor que debe ser promocionado-, es un resultado más del pacto, en cuya mecánica cambial aparece como una contrapartida, especialmente cualificada, que se equilibra con los deberes que las panes asumen en otros aspectos. Así pueden decir las partes firmantes, con razón, que todo el acuerdo, con independencia de la naturaleza jurídica plural de sus diversos apartados, es una unidad en la que unas panes no se entienden sin las otras. Desde esta óptica, el significado de estas Comisiones no se captará con el simple enunciado de su denominación o la simple descripción de sus funciones; es absolutamente necesario valorarlas en el seno del acuerdo en que se crean y en la dinámica de intercambios que está en su base y que justifica la recíproca interdependencia de los dos títulos del Acuerdo Económico y Social.

Analizando globalmente las Comisiones y órganos diversos creados en el Acuerdo Económico y Social, se evidencia que existe una estrecha conexión entre ellas y la ejecución del propio Acuerdo Económico y Social como acuerdo; con ello, quedaría descartada la alegada relación con este caso de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 73/1984 en torno a la no disponibilidad por las partes de la legitimación negocial; en primer lugar, porque no estamos ante un verdadero y propio Convenio Colectivo -tal como regulado en el Título III del Estatuto de los Trabajadores-, y, sobre todo, porque no se trata de negociar cuestiones nuevas, distintas del pacto mismo, sino propiamente de ejecutarlo, como acertadamente observó el Tribunal Supremo. Ello no impide que presenten importantes diferencias operativas dentro de su papel instrumental común. Para mejor apreciar la trascendencia de esas diferencias, convendrá su análisis pormenorizado, relacionando entre sí aquellas que presentan mayores afinidades:

A) En un primer grupo puede citarse la Comisión de seguimiento de conciertos para la realización de obras y servicios, que trata de velar por el cumplimiento de un acuerdo -aumentar a 30.000 millones de pesetas la cantidad con que se dota al Instituto Nacional de Empleo para establecer conciertos con Organismos públicos al objeto de realizar obras y servicios que permitan la contratación de 160.000-190.000 trabajadores desempleados-, cuyos rasgos esenciales estaban ya marcados en el texto del Acuerdo Económico y Social, tanto por lo que hacía a las características de los Organismos con los que los conciertos habían de celebrarse, como por lo que hacia al tipo de obras que pudieran concertarse. En cualquier caso, debe tenerse presente que la misión de esta Comisión es sólo «controlar», no administrar los fondos, que es función que corresponde al Instituto Nacional de Empleo, en cuyos órganos rectores si están presentes representaciones de los Sindicatos más representativos en los términos fijados legalmente.

Por su parte, la Comisión Tripartita para definir los destinos del Fondo de Solidaridad, cuya misión es velar por la inversión de la cantidad de 60.000 millones de pesetas a que asciende el llamado «Fondo de Solidaridad», creado en el Acuerdo Económico y Social v cuya cantidad debe orientarse hacia programas inspirados en lo previsto en el Fondo Social Europeo, «tales como formación y orientación profesional, apoyo salarial a las nuevas contrataciones, reinserción e integración socio-profesional, elaboración de proyectos generadores de empleo y de carácter innovador y programas que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales». De la misma manera que en el caso anterior, la Comisión se limita a controlar la inversión, no a la administración directa de los fondos, que corresponde a unidades administrativas, tales como están previstas en las normas reguladoras de las actividades del Fondo, como no niega la recurrente.

Como puede verse, ambas Comisiones tienen un alcance limitado a la vigilancia y control del cumplimiento efectivo de compromisos directamente adquiridos y perfilados en el texto del Acuerdo Económico y Social, que asume el Gobierno, sin perjuicio de que la administración y destino de los fondos sean remitidos a los correspondientes órganos de la Administración Pública. Que a estas Comisiones les es aplicable la doctrina que este Tribunal ha mantenido ya en otras ocasiones (especialmente en Sentencia 73/1984, citada), parece algo fuera de toda duda, ya que se trata de órganos cuya función es «administrar» lo pactado, sin negociar de nuevo; por ello, puede ser perfectamente legítimo exigir que integren esos órganos sola y únicamente los sindicatos firmantes del pacto cuya ejecución se controla.

B) En otro bloque pueden integrarse órganos como el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socio-económica, de naturaleza dudosa, pues el propio Acuerdo Económico y Social renuncia a determinar qué funciones cumplen o qué naturaleza han de tener, y remite la determinación de su «composición, funciones y normas de procedimientos» a la decisión del propio Presidente para los fije «previa consulta a las organizaciones firmantes» art. 19 del Título I). Es obvio que sólo será posible un pronunciamiento en este punto una vez que se hayan concretado estas materias que el pacto remite para, a su vista, determinar si, por la vocación general del órgano o por la potencial alteración de la estructura organizativa de la Administración Pública en que pueda insertarse, esta Comisión debe entenderse cualitativamente diversa de las demás. En ese momento, si considera que su derecho se ha lesionado efectivamente por haber sido excluida, la recurrente podrá impugnar la constitución de ese órgano, y este Tribunal podrá entonces entrar a conocer. Entretanto, solicitando un pronunciamiento sobre este extremo, se está solicitando la eventual concesión de un amparo meramente cautelar ante una lesión que la recurrente cree que se va a causar a su derecho pero que aún no es actual.

C) Por último, existen otras Comisiones cuya finalidad es la propuesta de resoluciones en materia de reforma o adaptación legislativa, propuestas no vinculantes como expresamente afirma la Declaración del Gobierno en el Acuerdo Económico y Social), que surgen en el seno de un procedimiento negociado que en si mismo -esto es, el solo hecho de negociar-, es el verdadero compromiso y el verdadero objeto perseguido en el Acuerdo Económico y Social al crearlo, con lo que éste se entiende cumplido cuando la negociación se lleva a cabo, con independencia de los resultados a que se llegue una vez que éste se haya realizado. De la naturaleza eminentemente procedimental de estos preceptos del Acuerdo Económico y Social -naturaleza que no niega ni la misma recurrente-, es manifestación el que algunas de las Comisiones creadas sean solo paritarias, constituidas únicamente por las panes firmantes, evidenciándose aún más la relación de esta parte del acuerdo con el derecho reconocido a los representantes de los trabajadores y de los empresarios en el art. 37.1 de la Constitución.

A este grupo pertenece la Comisión Fiscal, a través de la cual «el Gobierno informará a las panes firmantes de este acuerdo de los proyectos de modificación del ordenamiento vigente en materia tributaria que se proponga elaborar» (art. 5 del Título I), mero órgano receptor de información, que en nada condiciona -en el caso de que tal cosa fuera posible- la actividad de iniciativa legislativa del Gobierno, que únicamente comunica decisiones que previamente ha tomado.

También, el Comité mixto paritario para la redacción de un Libro Blanco sobre prevención de riesgos profesionales y su incidencia en la salud laboral, libro que «será elevado al Gobierno a los efectos consiguientes» (art. 14 del Título I), en nada predeterminados en el Acuerdo Económico y Social; debe destacarse que éste es uno de los órganos en que el aspecto negociador se hace más patente, pues sólo participan en él las panes firmantes en representación de trabajadores y empresarios, excluyendo la participación pública, que únicamente esta prevista una vez ultimada la negociación y sin compromiso alguno respecto del resultado de la misma. Prácticamente los mismos rasgos presenta la Comisión sobre legislación laboral para la armonización de la legislación española con la comunitaria (arts. 17 y 18 del Título I), cuya función es la elevación al Gobierno de propuestas conjuntas a efectos de esa labor armonizadora, con el mismo carácter no vinculante. Con parecido carácter no vinculante se articulan las propuestas que pueda realizar la Comisión tripartita para la reforma de la Seguridad Social (art. 13.5 del Título I) que, si bien de composición tripartita, se limitará a elaborar propuestas de reforma que el Gobierno «podrá» tener en cuenta en los proyectos legislativos posteriores.

Por último, puede mencionarse en este apartado la previsión de apertura de negociaciones entre el Gobierno y la Unión General de Trabajadores para la negociación de medidas de participación sindical referida al incremento de los derechos sindicales en la Empresa pública, sin precisar el alcance que el resultado de esta negociación pueda tener. Si el resultado de la misma debe integrarse con posterioridad en los Convenios Colectivos que puedan firmarse, no debe olvidarse que en la negociación de los mismos estará también la recurrente, en la medida en que reúne las condiciones de representatividad requeridas para ello, y con su sólo consentimiento podrá influir, en ocasiones decisivamente, en el proceso de interiorización de lo negociado al amparo del Acuerdo Económico y Social.

La calificación de las Comisiones integradas en este último bloque es más problemática pues, aunque la negociación que en su seno se realice, ha sido instaurada porque el propio Acuerdo Económico y Social lo quiso (y en este sentido, con su constitución se «ejecuta» el Acuerdo Económico y Social), los resultados a que se llegue pueden incidir sobre el conjunto de derechos y deberes de la generalidad de trabajadores y de los empresarios.

En primer lugar convendría recordar -como hizo el Tribunal Supremo- que no se ha eliminado la posibilidad de que la recurrente, con la fuerza negocial que pueda obtener con su actividad propia pueda influir también sobre la normación futura, presentando sus propuestas en las diversas materias para cuyo análisis se constituyeron organismos específicos en el Acuerdo Económico y Social. Este derecho elemental de la recurrente no ha sido recortado, ni podría serlo, por el Acuerdo Económico y Social; de ahí que permanezca intacto el núcleo de facultades que para ella derivan de su condición de sindicato más representativo, con independencia de que deba realizarlas en solitario y no mediante la previa negociación. No obstante, la recurrente considera que la repercusión de los acuerdos que se tomen en el seno de esas comisiones va a exceder de la propia de un mero acuerdo, pues, como ya se ha dicho, previsiblemente incidirá sobre la composición futura de nuestro ordenamiento laboral. Adopta una visión «finalista» de la participación en los citados órganos, y considera que se trata de verdadera y propia «participación institucional», sin que pueda obstaculizar esta calificación el que el órgano en cuestión no se inserte en el seno de la Administración pública. No obstante, para resolver este problema es altamente improcedente partir de conceptos apriorísticos. A semejanza de lo sucedido con otros derechos, no existe un concepto preciso de «participación institucional», externo a la Constitución, y al que deba entenderse que ésta remite. Por el contrario, en la medida de lo posible, debe tratar de precisarse su alcance directamente, con los datos que proporciona el Texto constitucional. En el caso, parece que la recurrente lo entiende así, hasta el punto de articular de forma inadecuada su recurso de amparo sobre la base de preceptos constitucionales que no son susceptibles de ser defendidos por esta vía (arts. 9, 41, 50, 129 y 131 de la Constitución, en concreto) pero, incluso si lo fueran, tampoco podía encontrar apoyo en ellos su pretensión: El art. 9.2 de la Constitución Española es un precepto que compromete la acción de poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social, del que no se deriva concretamente el derecho a formar parte de órganos de la Administración pública, pues es ésta una medida más entre las posibles que corresponderá decidir a los «poderes públicos», sin que pueda deducirse un derecho concreto a participar que se imponga a la elección por aquéllos de las medidas más adecuadas. Tampoco es un obstáculo el art. 9.1 de la Constitución cuando impone la necesaria sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, pues dado que la vulneración que la recurrente estima producida lo es de la legalidad constitucional, en este caso, el art. 9.1 de la Constitución no añade nada sustantivo a la alegada vulneración del art. 28.1 de la Constitución. Por otra parte, el art. 23 de la Constitución no es una base para la pretensión de la recurrente, porque se refiere al acceso a «funciones y cargos públicos», y no cabe calificar así a las comisiones creadas al amparo del Acuerdo Económico y Social como ya se ha dicho; además dicho precepto «tiene como único destinatario de los derechos en él consagrados a los ciudadanos, y no a otros entes o sujetos como, en este caso, los sindicatos» (Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1984, fundamento jurídico 4.°). Los arts. 41 y 50 de la Constitución, porque consagran derechos de los ciudadanos, sin mencionar en nada la participación de estos en la gestión de las entidades que los procuran que, en su caso, había que deducir de otros preceptos constitucionales; por último, el art. 131 de la Constitución, porque en principio, el acuerdo Económico y Social no tiene como objetivo fijar un marco para la planificación económica, que es concepto más amplio e intenso, pero, además, aunque en él se prevea la necesaria colaboración y asesoramiento de las asociaciones sindicales a la hora de planificar la economía con carácter general, esta participación deberá tener lugar a través de un órgano específico (un «Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley»), al que evidentemente no se pueden reconducir los órganos creados en cumplimiento del Acuerdo Económico y Social.

Así resulta que el único precepto clave para determinar el alcance que cabe dar a la expresión «participación institucional» en el marco constitucional es el art. 129 de la Constitución, al que también hace referencia la recurrente. Pues bien, dicho precepto entiende por participación la desarrollada en el seno de «organismos públicos», fuera de la cual, otras formas de participación no están prohibidas por la Constitución, pero tampoco reguladas por ella. De la misma manera, la Ley orgánica de Libertad Sindical, siguiendo la pauta marcada por algunos instrumentos internacionales, reconoce a los sindicatos que tengan la consideración de más representativos la capacidad para «ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismo de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista» (art. 6.3 a). Esto es, existe una estrecha vinculación entre la participación prevista en el art. 129 de la Constitución y la estructura organizativa de la Administración pública, o de «entidades» y «organismos» de naturaleza pública que se califican por su naturaleza y su adscripción orgánica, y no tanto por la mayor o menor transcendencia que puedan tener, por ello, cabe concluir que las mencionadas comisiones no constituyen manifestaciones de participación institucional en el sentido constitucional del término. Sobre todo lo anterior debe, además, tenerse en cuenta que todas las fórmulas de participación -incluso las que pueden reconducirse al art. 129 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1983, de 11 de mayo, fundamento jurídico 2.° y 118/1983, de 13 de diciembre, fundamento jurídico 4.°)-, quedan remitidas por el propio texto constitucional a la normativa legal y a la norma que la crea, quedan confiadas sus condiciones de funcionamiento. Por lo anterior, es posible que queden fijadas por ella condiciones razonablemente estrictas para integrarse en los órganos de representación porque la Constitución le habilita para hacerlo, sin fijar un cuadro de derecho indisponible en esta materia.

5. Procede ir condensando el razonamiento a fin de extraer las oportunas conclusiones. Así es posible deducir que aun cuando las comisiones, cuya misión es servir de cauce a la negociación de las partes firmantes entre sí y con el Gobierno, vayan a analizar cuestiones de transcendencia no desdeñable para el interés general de los trabajadores, esta trascendencia no las «publifica»; en unos casos porque el Gobierno ni siquiera interviene -sino que componen la comisión sólo las partes firmantes- y en otros porque, aunque intervenga, permanece aislada la sede negociadora de la estructura organizativa de los poderes públicos, concretándose como resultado del acuerdo, que no garantizaba más que la negociación misma, y no el éxito de esa negociación. No tratándose de órganos públicos, no es posible predicar de ellos ni siquiera indirectamente la participación a que se refiere el art. 129 de la Constitución, y por ello no es posible plantear en este caso un problema de libertad sindical, consistente en la menor capacidad de actuación de un sindicato que haya logrado la «singular posición jurídica» de más representativo. Se trata de órganos que se desenvuelven fuera de las atribuciones sindicales conocidas hasta ahora, fruto de la negociación, pues han nacido de un acuerdo cuyo cumplimiento aseguran con su mera constitución. Por ello, por atípica que la figura pudiera parecer -atipicidad en la que el recurrente fundó su tesis- no puede sino concordarse con el Tribunal Supremo, considerando que son simples ejecución del Acuerdo Económico y Social, instrumentos de «concertación social» y, por ello, no contraria la libertad sindical exigir que aquellos grupos que compongan dichos órganos estén de acuerdo con el pacto en que se originaron como conjunto de derechos y obligaciones, en el que no es lógico pretender gozar de las primeras sin sujetarse también a las segundas.

Todo lo anterior, en el bien entendido de que la solución adoptada lo ha sido ante la falta de toda alegación y prueba sobre la posible extralimitación en sus funciones de las referidas comisiones. En los casos en que esa extralimitación se produjera, en que las actividades realmente desenvueltas fueran distintas a las que figuraban en el pacto, el problema debería ser analizado con arreglo a esos nuevos datos. Entretanto, plantearse estas cuestiones en abstracto y resolver sobre ellas, daría a este recurso de amparo una función preventiva que en nada tiene relación con su verdadera naturaleza.

6. Queda por plantear el problema si la utilización del criterio de la firma del pacto como criterio de diferenciación entre los sindicatos, aunque no sea contrario a la libertad sindical, puede estimarse que lesiona el art. 14 de la Constitución. Este Tribunal ha insistido en que el principio de igualdad, y el derecho a la igualdad que del mismo se deduce, no requiere una identidad de tratamiento, con independencia de las circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto. También ha afirmado que lo que tal artículo impide es el establecimiento de diferencias arbitrarias de trato entre situaciones equiparables y comparables, siendo posible, fuera de este límite de la exigencia de razonabilidad, una amplísima libertad para el legislador y para los demás poderes públicos. No es necesario insistir que la valoración de la razonabilidad habrá de hacerse en función de la protección de bienes y valores constitucionalmente protegidos.

A la luz de esta doctrina en el presente asunto se establece una diferencia entre dos Centrales sindicales, ambas mayoritariamente representativas, por parte de unos poderes públicos, y teniendo en cuenta el hecho de la firma o no de un pacto, que una de las centrales realizó y la otra, habiendo intervenido en su negociación se negó a ello. Teniendo en cuenta que ese factor diferencial se introduce precisamente respecto a la exclusión de la Central sindical no firmante de organismos o sedes de encuentros creadas en la ejecución o para el cumplimiento del citado pacto, no puede dudarse de la calificación como razonable del criterio de diferenciación, que es de carácter objetivo, que no hace inviable la posibilidad de acceso a cualquier central sindical representativa que acepte el pacto, y en el que existe una adecuada proporción entre el medio utilizado y el fin perseguido. A ello se une el que la propia negociación colectiva es un valor constitucionalmente protegido y que esta negociación tiene una lógica propia de contrapartidas que, en principio, no cabe desconocer; dentro de ella la elemental de exigir que participe en la ejecución de un pacto sólo aquel sujeto jurídico que lo aceptó y asumió compromisos en él. Tan sólo podría estimarse la no razonabilidad o arbitrariedad de la distinción si la diferenciación, en este caso excluyente, supusiese un recorte legítimo de otros derechos fundamentales del sujeto excluido, pero no es este el caso, como se ha dicho en los fundamentos jurídicos anteriores, aparte de que entonces el problema ya no sería estrictamente de igualdad -o no sólo de igualdad- sino también de libertad sindical.

Adicionalmente -y en relación con la diferenciación entre Sindicatos en función de su diverso grado de representatividad- este Tribunal ha reiterado que tanto la Constitución como los Tratados internacionales suscritos por España admiten la diferenciación sindical, y también ha recordado la posibilidad de que existan diversos criterios de diferenciación. aunque todos deben ser susceptibles de determinación objetiva, a fin de evitar que una diferenciación, en principio legítima, pueda, en manos de los poderes públicos convertirse en una arma ilegítima de interferencia en la actividad sindical. En caso de aceptación voluntaria de un pacto, y cuando se trata de participar en la interpretación o aplicación de sus cláusulas (Sentencia de 21 de enero de 1986), el criterio de exigir la firma del pacto o tomar en cuenta la firma del pacto reúne las condiciones recurridas, pues es fácilmente constatable y deja en manos del afectado su propia integración. La equivalencia aproximada de representatividad entre los sindicatos no da derecho a un trato uniforme, si concurren otras circunstancias adicionales objetivas que en función de la cuestión de que se trate justifica el establecimiento de diferencias entre los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Confederación Sindical Comisiones Obreras.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 40/1986, de 1 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 85, de 9 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:40

Recurso de amparo 441/1985. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que denegó la práctica de determinadas diligencias de prueba

1. Se reitera la doctrina según la cual el contenido del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al juzgador ordinario, el cual, como es obvio, habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que a este derecho otorga la Constitución y explicitarlo por exigencia, no sólo de las leyes procesales, sino también de la Norma constitucional.

2. Este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en las vías jurisdiccionales ordinarias, a las que corresponde, como es notorio, la defensa y protección inicial de los derechos fundamentales, garantizados también, pero sólo subsidiariamente, en este cauce constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 441/1985, interpuesto por el Procurador don Federico Olivares Santiago, asistido por el Letrado don Tomás Carrascoso, en nombre de don Herbert Kurt Gerne, contra el Auto de 11 de julio de 1984, dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que denegó la práctica de determinadas diligencias de prueba propuestas por el demandante de amparo.

Junto con el demandante, han sido partes el Ministerio Fiscal y don Florentino González Delgado, como comparecido en el proceso a quo, representado por la Procuradora doña Matilde Marín Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Herbert Kurt Gerne, de nacionalidad alemana, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de mayo de 1985, contra Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 11 de julio de 1984, denegatorio de diligencias de prueba documental en rollo 350/1983, correspondiente a la causa 20/1983 del Juzgado de Instrucción de Granadilla, resolución esta que fue confirmada en súplica por Auto de la misma Sala de 19 de julio de 1984, así como por la propia Sala en Sentencia de 31 de julio de 1984 y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de abril de 1985, declarando no haber lugar a recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

La demanda de amparo se fundamentó en los hechos siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de Granadilla de Abona (Tenerife), instruyó sumario contra el solicitante de amparo como presunto autor de un delito de homicidio en la persona de Francisco Claudio González, por hechos ocurridos sobre las tres horas del día 3 de junio de 1983 en la puerta de un bar. Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial, la representación del procesado señor Gerne, propuso en escrito de conclusiones provisionales de fecha 16 de mayo de 1984, entre los medios de prueba para la defensa del mismo, los relacionados como prueba documental bajo el núm. 4. La Sala dictó Auto de 11 de julio de 1984 por el que, tras considerarse que las pruebas articuladas por las partes eran «pertinentes y admisibles con arreglo a la ley», las mismas fueron declaradas «pertinentes», añadiéndose, no obstante, lo siguiente: «No se admite la documental 4 propuesta por la defensa».

b) Mediante escrito de fecha 17 de julio de 1984, interpuso la representación del solicitante de amparo, recurso de súplica contra el Auto anterior y, por otrosí, formuló protesta por la denegación de la prueba, a los efectos de un eventual recurso de casación. La Sala, por nuevo Auto de 19 de julio de 1984, acordó no haber lugar a admitir el recurso de súplica y tener por formulada la protesta. Finalmente, por Sentencia de 31 de julio de 1984, se condenó al ahora solicitante de amparo como autor responsable de un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y al pago de las costas procesales, así como a abonar a los herederos de Francisco Claudio González García 4.000.000 de pesetas como indemnización por perjuicios.

c) Mediante escrito de 22 de octubre de 1984, interpuso la representación del solicitante de amparo, recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, especificando como el primero de los motivos, al amparo del art. 859.1.°, en relación con el 659.4, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citándose el art. 24.2 de la C.E., la denegación de prueba documental efectuada por la Audiencia Provincial, mediante Auto de 11 de julio de 1984. El Ministerio Fiscal que preparó, en su momento, recurso de casación contra la Sentencia, desistió del mismo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 22 de noviembre de 1982, del que se aporta copia, tuvo por desistido al Ministerio Fiscal y acordó continuar las actuaciones en cuanto al recurso de casación preparado por la representación del ahora solicitante de amparo. Por Sentencia de 9 de abril de 1985, se resolvió no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley. En cuanto al primer motivo de casación, consideró la Sala que «si bien es cierto que el Tribunal de instancia fue parco e, inexplicablemente, rechazó ad limine las pruebas, y el interesado no aportó la menor luz que justificara su procedencia, lo cierto es que, tanto uno como otro comportamiento no pueden llevar sanción tan grave y drástica como la de la nulidad de todas las actuaciones y su reposición al estado antecedente al de la celebración de juicio, con la consiguiente admisión de las pruebas, pues que si la pertinencia es clara y evidente, cualquier sanción tendente a su admisión, ha de aceptarse como valedera en aras del principio de conservación de los actos procesales». Añadía la Sala Segunda del Tribunal Supremo diversas consideraciones sobre la improcedencia o ineficacia de la prueba en su día denegada por la Audiencia Provincial, o sobre lo justificado de su denegación, al hilo de los cuales dijo: «Dase por buena la denegación de prueba de los particulares que entonces fueron interesados y que ahora se reiteran, sin más justificación para su aportación, que la simple de que no pudieron haber sido denegadas con tan expedito medio -recusable, es cierto-, al hacerlo a limine y sin más fundamentación». Y finalizó, por lo que respecta a esta cuestión, observando lo siguiente: «Siquiera sea de estimular el celo de la Sala de Instancia en las posibles denegaciones sucesivas de prueba para no caer en la hipotética lesión del derecho constitucional, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución».

En la demanda de amparo se afirmó que la advertencia que hizo el Tribunal Supremo a la Audiencia para el futuro, estimulando su celo en posibles denegaciones sucesivas de prueba, también hubo de considerarse en el presente supuesto, pues, en caso contrario, se infringiría el art. 24.1 de la C.E., y que la negativa a la admisión de la prueba produjo indefensión. Se alegó quiebra por parte del Tribunal Supremo de doctrina anterior, citada en la demanda, sobre la no obligación de las partes de expresar en la proposición de prueba su finalidad y sobre la exigencia de ser fundado el Auto en que se dicte resolución rechazando o denegando la práctica de diligencias de prueba; se explicó la finalidad de la prueba propuesta y denegada y se invocó, en fin, como violado, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la C.E.). Se solicitó, por ello, que se declarase la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 11 de julio de 1984 y, en consecuencia, la nulidad del posterior Auto de 19 de julio de 1984 y de la Sentencia del 31 de julio de 1984 de la misma Sala, así como la de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1985, reconociéndose expresamente el derecho del recurrente a que por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se acuerde la práctica de la prueba propuesta bajo la rúbrica «4 documental», en el escrito de conclusiones provisionales de 16 de mayo de 1984. Por otrosí se pidió, con invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), y por hallarse el solicitante de amparo en prisión desde el 3 de junio de 1983, la suspensión de la ejecución de «la Sentencia cuya anulación se pretende».

2. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife la remisión de las actuaciones del procedimiento antecedente. Por providencia de igual fecha, la Sección dispuso la formación de pieza separada de suspensión, en la que, tras las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal se dictó Auto de 17 de julio por el que se resolvió no acceder a la petición de suspensión deducida por el actor.

3. Mediante nueva providencia de 25 de septiembre, la Sección Tercera acordó dirigir comunicación a la indicada Audiencia Provincial para que, de conformidad con el mismo art. 51 de la Ley orgánica de este Tribunal, se procediera a emplazar a don Florentino González Delgado, que fuera parte en el procedimiento anterior, a fin de que pudiera, en el plazo de diez días, comparecer ante este Tribunal.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Florentino González Delgado -representado por la Procuradora doña Matilde Marín Pérez-, y acusar recibo a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de las actuaciones remitidas. Se dispuso, asimismo, dar vista de éstas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte comparecida para que, por plazo común de veinte días, presentasen las pertinentes alegaciones.

5. Mediante escrito de 25 de noviembre, presentó sus alegaciones la representación actora, dando por reproducido, íntegramente, lo expuesto en su demanda anterior. Se expuso así la finalidad buscada a través de las pruebas, en su día propuestas y rechazadas, y se reiteró como, al desestimar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el hoy demandante, el Tribunal Supremo contravino su doctrina anterior en orden a cómo la denegación de pruebas habría de realizarse mediante Auto fundado. Se concluyó suplicando la declaración de nulidad del Auto impugnado y de las Sentencias de 31 de julio de 1984 y de 9 de abril de 1985 -por ser ambas resoluciones confirmatorias de la causante de la lesión aducida-, y la declaración del derecho del actor a que se acuerde, por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la práctica de la prueba rechazada mediante la resolución impugnada.

6. Mediante escrito de 6 de diciembre formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en los términos que, resumidamente, siguen:

a) La cuestión a determinar en el presente recurso es la de si la denegación no justificada de pruebas realizada en el Auto de 11 de junio de 1984 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, constituyó una simple infracción procesal, sin trascendencia constitucional, o si, de contrario, aquella denegación vulneró el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Al respecto, ha de señalarse que el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere que la resolución por la que se deniega la práctica de pruebas propuestas por las partes, habrá de ser motivada, puesto que dicho precepto exige que tal decisión adopte la forma de Auto, debiendo ser siempre motivada ese tipo de resolución (art. 141 de la misma L.E.Cr.). Conviene también tener presente la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del derecho hoy invocado por el recurrente, doctrina de la que cabe destacar que el juicio sobre la pertinencia de las pruebas corresponde en exclusiva al órgano judicial, si bien este juicio ha de ser fundamentado y razonado sin incurrir en incongruencia. El derecho fundamental lo es para, así, utilizar los medios de prueba pertinentes, sin que el mismo pueda alegarse para exigir que se admitan todas las pruebas que puedan las partes solicitar en el proceso.

b) En el caso actual, la decisión de rechazo de determinadas pruebas por la Audiencia, se dictó sin razonamiento alguno, lo que fue objeto de censura por el Tribunal Supremo, al conocer el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo. El mismo Tribunal Supremo, de otra parte, analizó las pruebas en su día denegadas, llegando a la conclusión de su impertinencia y razonando esta constatación. Existe, pues, un razonamiento del Tribunal penal, facultado por Ley, para hacerlo por ser el órgano revisor de las garantías del proceso. Al respecto, ha de advertirse cómo las infracciones procesales en el procedimiento penal permiten, si formulada la correspondiente propuesta, acceso al recurso de casación por quebrantamiento de forma. La desestimación posible del recurso supondría, entonces, que el Tribunal Supremo constata que la infracción no se ha cometido. Su estimación, en otro caso, implicará la apreciación de aquella infracción, la anulación de la Sentencia y la remisión de los Autos al Tribunal a quo. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, al regular la proposición de pruebas, acepta, así, que puede cometerse una infracción procesal del procedimiento debido, pero establece, para tal caso, un medio para el estudio de dicha infracción a través de la protesta de la parte y del acceso al recurso de casación. En el supuesto que está a la base de este recurso, el Tribunal Supremo reconoció la falta de razonamiento en el Auto por el que las pruebas fueron rechazadas, pero, estudiando éstas, apreció su impertinencia de modo razonado, de tal modo que, obrando así, reparó en su Sentencia la falta procesal cometida por la Audiencia, dando a ésta la razón en cuanto al contenido de la decisión de denegación, no obstante censurarla por aquella falta de fundamentación. La violación del derecho constitucional que alega el actor se habría producido por dicha falta de motivación, que impidió conocer la causa de la apreciada impertinencia. Pero si el Tribunal Supremo declara tal impertinencia y explica su razón, ha de entenderse que se ha satisfecho el contenido del art. 24.2 de la Constitución. Por ello, reconociendo que hubo en el Auto impugnado una infracción o falta procesal, la misma ha de considerarse corregida por quien pudo hacerlo, teniendo declarado este Tribunal Constitucional que no toda infracción constitucional constituye, sólo por ello, infracción de un derecho fundamental. No hubiera sido lógico, en fin, que, por la falta procesal de carecer de motivación, se hubiera estimado el recurso de casación, anulando la Sentencia y remitiéndola al Tribunal de instancia para que por éste se razonase la impertinencia ya apreciada por el Tribunal Supremo.

c) El recurso de amparo, por su naturaleza propia, es subsidiario respecto de las vías judiciales ordinarias, de tal modo que las infracciones o violaciones de derechos fundamentales realizadas por las Audiencias Provinciales, han de ser restauradas por la vía procedente, que es la abierta por el recurso de casación. Este es el supuesto que ahora se contempla: El Tribunal Supremo ha conocido de la pretendida violación, afirmando que no existía y sanando, así, la falta procesal cometida. El actor alega la falta de fundamentación en la denegación, pero lo que discute es la pertinencia, en sí, de las pruebas solicitadas, discrepando en la calificación dada a las mismas por los Tribunales penales. La infracción no se centra en la falta de fundamentación, sino en la denegación misma de la prueba, independientemente de que ésta se haya fundamentado o no. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal sus alegaciones interesando del Tribunal dicha Sentencia desestimatoria del amparo pedido.

7. En escrito de 10 de diciembre, formuló alegaciones la representación, del comparecido, don Florentino González Delgado, pudiendo éstas sintetizarse así:

a) El juicio de legalidad efectuado por el Tribunal Supremo en el precedente recurso de casación es inatacable en la vía de amparo. Dicho Tribunal, en efecto, llegó a la conclusión de que, pese a que la Audiencia Provincial no fundamentó la denegación de pruebas, éstas eran impertinentes, siendo este vicio, de conformidad con la doctrina constitucional, insusceptible de revisión en el proceso de amparo. De otra parte, no es cierto, como en la demanda se aduce, que exista una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contraria a la expresada en la Sentencia de 9 de abril de 1985. Así, en los casos de las Sentencias de 17 de junio de 1955, 2 y 8 de marzo de 1963 y 21 de enero de 1971 -citadas por el actor-, no sólo se tuvo en cuenta por el Tribunal Supremo la falta de fundamentación de la denegación de prueba para acordar la casación, sino que, además, se estimó que aquéllas fueron «pertinentes». Por lo demás existe una línea jurisprudencial consolidada, según la cual no se considera relevante, a los fines casacionales, la falta de fundamentación de la denegación de pruebas por parte de las Audiencias.

b) En segundo lugar, ha de apreciarse la falta de invocación por el recurrente del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC], en el caso actual, en efecto, la denegación de pruebas se produjo en el Auto de 11 de julio de 1984, formulando contra la misma la representación del señor Gerne «protesta» y recurso de súplica, pero sin expresar en el escrito, en que tal hizo, nada que aludiera a posible vulneración de derechos constitucionales, omitiendo la invocación formal del derecho lesionado. En el acta del juicio aparece sólo -en relación con la prueba documental pedida-, la mención de que «se dio por leída y reproducida la prueba documental propuesta», reflejándose que la misma fue «leída y aprobada sin reclamación ni protesta». La primera vez en que el hoy demandante invocó la violación de su derecho, fue al formular el escrito de preparación del recurso de casación, una vez dictada, por lo tanto, Sentencia condenatoria.

c) Sobre lo dicho, el recurso de amparo sería, en todo caso, improcedente respecto de la motivación del mismo, que se basa en la denegación de las pruebas cuya práctica solicitó la representación del señor Gerne. Esto ha de decidirse, en primer lugar, respecto del rechazo de la prueba documental (apartado «a» del escrito de interposición), ya que, al margen de lo dicho sobre la misma por el Tribunal Supremo, lo cierto es que tal prueba -solicitada también por el Ministerio Fiscal y no denegada por la Audiencia-, fue realmente practicada en el acto del juicio con la conformidad de las partes. Por lo demás, respecto de la denegación de que fue objeto esta propuesta de prueba, no puede decirse que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], pues, examinando el escrito del recurso de súplica y protesta de la defensa del señor Gerne, se aprecia cómo las manifestaciones que se hicieron fueron sólo referidas a la prueba documental del apartado «e» y no a las pruebas de los apartados «a», «b», «c» y «d», respecto de las que no se recurrió en súplica ni se hizo protesta alguna. La misma falta de agotamiento de los recursos utilizables puede también apreciarse teniendo en cuenta cómo en su recurso de casación la defensa de quien hoy demanda arguyó sólo, como quebrantamiento de forma, la repetida carencia de fundamentación, sin hacer mención alguna a las razones por las que, en contra de lo dicho por la Audiencia, las pruebas debían reputarse «pertinentes». Ha de constatarse, pues, que, para haberse agotado debidamente los recursos utilizables, había de haberse planteado en casación el tema de la pertinencia de las pruebas en razón a su contenido y finalidad.

d) En cualquier caso, resulta palmaria la impertinencia de las pruebas de los apartados «b», «c» y «d», extremo éste que la representación del demandado argumenta a partir de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la misma noción de «pertinencia» y de los conceptos de adecuación «objetiva» y «funcional», a que aquélla remite. Otro tanto ha de decirse respecto de la prueba documental propuesta en el apartado «e», prueba ésta que, además, no se propuso en la forma debida, que hubiera sido la de presentarla como pericial. Por lo demás, respecto de esta prueba, ha de reiterarse lo dicho en orden a la falta del agotamiento de los recursos utilizables, puesto que tampoco respecto de ella discutió su «impertinencia» el hoy demandante en el recurso de casación.

Por lo expuesto, la representación del demandado suplicó la desestimación del amparo impetrado, pidiendo, asimismo, la imposición del actor de las costas del procedimiento «por su temeridad en la interposición del recurso».

8. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la Sala acordó unir a las actuaciones los anteriores escritos de alegaciones, entregando copia de ellos a las partes personadas y señalando para la deliberación y votación del recurso el día 19 de los mismos mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la queja constitucional suscitada por el recurrente en su demanda, hay que responder a dos cuestiones, cuya consideración preliminar es necesaria, para identificar con precisión el objeto del recurso y para solventar, también, las excepciones de inadmisibilidad opuestas al mismo por quien ha comparecido con la condición de demandado. Por lo que a la primera de ellas se refiere, ha de establecerse ahora con claridad que el acto impugnado no es sino el Auto de 11 de julio de 1984, mediante el cual la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, denegó determinadas diligencias de prueba propuesta por el entonces acusado, identificación ésta del acto recurrido que es la que se corresponde con la establecida por el actor en su demanda. Aquella resolución fue, en efecto, la que, de modo directo, y estando ahora a lo que en la demanda se dice, desconoció el derecho del hoy recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución), de tal modo que el resto de las resoluciones judiciales recaídas -Auto de la misma Audiencia de 19 de julio de 1984 y Sentencias de este órgano y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 31 de julio de 1984 y de 9 de abril de 1985-, no tuvieron, por lo que a la lesión denunciada se refiere, sino un alcance estrictamente confirmatorio, no pudiéndose imputar a las mismas -ni el demandante lo hace-, la directa lesión de su derecho. Sí inserta el actor en su demanda, sin embargo, una referencia en orden a cómo la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, al fundamentar la desestimación de su recurso de casación por quebrantamiento de forma, se apartó, en la citada Sentencia de 9 de abril de 1985, de la propia doctrina establecida en casos anteriores respecto de la no obligatoriedad para las partes de indicar la finalidad concreta de las pruebas que propusieren y en lo relativo, también, a la exigencia de motivación en los Autos denegatorios de diligencia de prueba. Lo así alegado, sin embargo, no puede, en este momento, acogerse como nueva razón de pedir en el proceso constitucional, no sólo -y esto es lo decisivo- porque el recurrente no liga a tal supuesto apartamiento de los precedentes la lesión de derecho fundamental alguno, sino también porque el reproche así formulado frente a la sentencia dictada en casación no se articula del único modo en el que, acaso, hubiera sido constitucionalmente relevante en este cauce, esto es, señalando la identidad jurídica entre los supuestos resueltos en el pasado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el fallado de modo diverso en el recurso de casación precedente.

De otra parte -esta es la segunda cuestión antes aludida-, la representación procesal del señor González Delgado, ha expuesto en sus alegaciones lo que considera causas de inadmisibilidad del recurso -causas que, de apreciarse, sería ahora de desestimación-, en razón a que el recurrente no satisfizo debidamente la carga impuesta en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, invocando formalmente el derecho supuestamente vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar para ello, y porque tampoco, en segundo lugar, se cumplió debidamente con el preceptivo agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica]. Estos alegatos han de ser rechazados. En cuanto al primero de ellos porque, si bien es cierto que en su escrito de 17 de julio de 1984, interponiendo súplica frente al rechazo de las pruebas propuestas, la representación del acusado no invocó explícitamente el precepto constitucional declarativo de su derecho, no lo es menos que si dejó constancia expresa de que, inadmitiendo aquella prueba y haciéndolo sin fundamento, se afectaba su derecho a presentar en su descargo cuantos medios de prueba pertinentes considerase oportuno, alegato éste que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre el alcance de la exigencia impuesta en el art. 44.1 c) de su Ley Orgánica, ha de considerarse bastante para integrar la invocación a la que dicho precepto se refiere. Tampoco, de otra parte, puede razonablemente decirse que quien hoy demanda no agotó, frente a la lesión de su derecho que denuncia, los recursos utilizables sólo por el hecho de que, al formular su recurso de súplica, su argumentación se ciñera a alguna de las pruebas propuestas y no a todas ellas y por la circunstancia -también observada por el demandado-, de que, al formalizar su recurso de casación, alegase, sobre todo, la falta de motivación en el rechazo de aquéllas y no su pertinencia. Sin perjuicio de que aquel recurso de súplica no fue, según constató la misma Audiencia Provincial, remedio entonces útil, es hora de señalar que aquella restricción en la formulación de la queja nada tiene que ver con la búsqueda -efectivamente cumplida- de una reparación frente a la lesión supuestamente sufrida y que, de otra parte, lo alegado en el recurso de casación por el recurrente de amparo fue, sin duda, plenamente coherente con el ámbito del derecho que dice violado y para el que busca ahora la protección de este Tribunal.

2. Dicho lo anterior, ha de entrarse ya en el examen del objeto del recurso que, como se ha señalado, no es otro que el de la supuesta violación del derecho del actor a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por obra del Auto del 11 de julio de 1984 en el que, por lo que aquí importa, se inadmitió, ciertamente sin razonamiento alguno, la prueba documental núm. 4 propuesta por aquél. Al efecto, conviene recordar, ante todo, la ya abundante doctrina de este Tribunal en orden al contenido constitucional del derecho declarado en el art. 24.2 de la Norma fundamental. Ha de reiterarse así, ahora, que este derecho fundamental no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al juzgador ordinario (art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el cual, como es obvio, habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que a este derecho otorga la Constitución y explicitarlo por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino por exigencia de la norma constitucional, pues de otro modo, se haría imposible la protección del derecho fundamental en sucesivas instancias y, en último término, en esta jurisdicción constitucional. Ello no significa, sin duda, que este Tribunal no pueda conocer -reparándolas, en su caso-, de posibles violaciones del derecho fundamental de referencia, pero sí limita nuestro enjuiciamiento en este cauce a la sola determinación de si la decisión judicial impugnada se adoptó en los términos antes señalados en cuanto a su razonamiento y fundamentación, no incurriendo tampoco la misma, al inadmitir determinada diligencia probatoria, en predeterminación del thema decidendi, a cuya definición y demostración se orientaba, justamente, la probanza pedida (Sentencia 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 9.°). Con arreglo, pues, a estos criterios, ha de analizarse ahora la medida en la cual el derecho fundamental del recurrente pudo haber quedado menoscabado en el curso del procedimiento que antecede.

3. Es del todo claro que, conforme a lo dicho en el fundamento anterior, el Auto de 11 de julio de 1984 por el que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife inadmitió la prueba documental núm. 4 propuesta por quien fuera entonces acusado no respetó el derecho de éste a exigir que la declaración de impertinencia de la prueba se razone en términos que hagan posible su control, pues aquella resolución inadmitió, sin fundamentación de tipo alguno, la prueba documental propuesta por la defensa, de tal modo que el actual demandante se vio entonces privado, sin conocer las razones para ello, de unas posibilidades probatorias que consideró -y considera- relevantes y pertinentes para su defensa. Este tan irregular modo de proceder del Tribunal de instancia -justamente censurado por el Tribunal Supremo en los considerandos 2.°, 3.° y 4.° de su Sentencia de 9 de abril de 1985-, constituyó, pues, entonces lesión del derecho fundamental del hoy demandante, pero de tal constatación no ha de seguirse sin más consideraciones que aquella lesión haya violado sin remedio ese derecho, de tal modo que este remedio sólo pueda alcanzarse mediante la anulación de todo lo actuado tras la decisión violatoria. No puede desconocerse, en efecto, que el señor Gerne reaccionó frente a la Sentencia condenatoria interponiendo recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo de lo previsto en los arts. 659 y 859.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es cierto que este recurso fue rechazado por el Tribunal Supremo, pero también lo es -y en este punto no puede dejar de tenerse en cuenta lo alegado por el Ministerio Fiscal-, que en aquella ocasión, conociendo del motivo de casación que ahora importa, la Sala Segunda entró a analizar la posible pertinencia de la prueba en su día rechazada, llegando a la conclusión, sobradamente fundada, de que tal pertinencia no existe, con la consecuencia, por lo mismo, de que, a juicio del Tribunal Supremo, la inadmisión de la prueba, aun dictada de modo irregular, no lesionó en el fondo el derecho del señor Gerne a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa. Esta advertencia ha de ser ahora trascendente para la resolución del recurso, toda vez que este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en las vías jurisdiccionales ordinarias a las que corresponde, como es notorio, la defensa y protección inicial de los derechos fundamentales, garantizados también, pero sólo subsidiariamente, en este cauce constitucional.

Las consideraciones anteriores nos impiden, en este caso, estimar la queja del señor Gerne y atender a su petición anulatoria de las resoluciones dictadas en el procedimiento que antecede. El contenido de su derecho fundamental fue, como queda dicho, desconocido por el Auto de 11 de julio de 1984 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, pero el objeto mismo al servicio del cual aquel contenido existe -esto es, la recepción judicial de las pruebas pertinentes-, no quedó menoscabado, como lo constató, con el razonamiento constitucionalmente exigido, quien pudo hacerlo, esto es, la Sala Segunda del Tribunal Supremo juzgando en casación. Ni este Tribunal puede ahora, conforme a su doctrina antes citada, controvertir la calificación de impertinencia de las pruebas así expresada por el Tribunal Supremo, ni le es tampoco posible, sobre esta base, dictar una Sentencia estimatoria que no habría de servir para reparar lesión sustantiva y actual alguna en el derecho del demandante, pues la que existió fue ya corregida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 41/1986, de 2 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:41

Recurso de amparo 168/1985. Contra resoluciones judiciales que acordaron el sobreseimiento de un procedimiento de ejecución hipotecaria, por supuesta lesión del art. 24.1 de la C.E.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no exige la adopción necesaria del procedimiento que el justiciable pretenda, pues la Constitución no impide en modo alguno que los Jueces y Tribunales velen por la elección del tipo de proceso más adecuado y por su normal transcurso. Este derecho es derecho a escoger las vías a través de las cuales se articulan acciones diferentes cuando el ciudadano disponga de varias. No puede, sin embargo, entenderse que hay, por imperio del art. 24 C.E., un derecho de naturaleza constitucional a cada uno de los procedimientos que las leyes organizan.

2. Lo anterior es aún más rigurosamente exacto cuando el procedimiento de que el particular se ve privado es un procedimiento de carácter excepcional y privilegiado, como, sin duda, es el juicio especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, pues nada impide en este caso al interesado acudir a otros procedimientos para la defensa de sus intereses. En consecuencia, los Tribunales, al tomar la decisión de sobreseer el proceso, por considerar que la plena eficacia de la hipoteca era posterior a la suspensión de pagos, no violan el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor hipotecario.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, asistido por el Letrado don Javier Sánchez-Arroyo y López Rioboo, en nombre de la Sociedad «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», impugnando un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, de 3 de mayo de 1983, y otro de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, de 7 de febrero de 1985, por suponerlos atentatorios al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de mayo de 1982 la Sociedad «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», don José Antonio Bernal Murcia y la esposa de éste, doña María del Carmen García Martínez, otorgaron una escritura de préstamo hipotecario. El capital del préstamo que el Banco Zaragozano concedía al señor Bernal y a su esposa era de 35.000.000 de pesetas, de los cuales 6.000.000 se habían entregado con anterioridad al otorgamiento de la escritura, pactándose que el resto del préstamo, o sea la cantidad de 29.000.000 de pesetas, se entregaría a los prestatarios una vez que se acreditara que la finca objeto de hipoteca se había inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de los hipotecantes; que, igualmente, se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad la escritura de hipoteca en favor del Banco, y que, en la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no se hallara inscripción de derecho alguno con rango preferente con el que se constituía.

Pocos días después del otorgamiento de la escritura pública últimamente mencionada, el día 22 de mayo de 1982, don José Antonio Bernal Murcia solicitó que se le declarara en estado legal de suspensión de pagos, solicitud que fue admitida y tramitada con sus normales consecuencias en el Juzgado núm. 1 de Cartagena.

En el momento de otorgarse la escritura pública de que se acaba de hacer mención, no se encontraba inscrito en el Registro el dominio de los otorgantes sobre la finca, un local destinado a supermercado en el centro comercial de la Manga del Mar Menor, por no haberse pagado el impuesto de transmisiones patrimoniales de su adquisición, que se había efectuado el día 19 de febrero de 1982. La inscripción de la adquisición de don José Antonio Bernal Murcia y de doña María del Carmen García Martínez y la hipoteca constituida en favor del Banco Hipotecario se inscribieron en el Registro de la Propiedad el 24 de agosto de 1982.

2. Una vez abierto el expediente de suspensión de pagos del señor Bernal Murcia surgieron diferentes conflictos, que no es el caso reseñar aquí con detalle, entre el deudor suspenso en pagos y los interventores judiciales de la suspensión y el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», pretendiéndose, sucesivamente, la entrega del resto del préstamo, por parte del prestatario, la resolución del contrato por falta de pago de los intereses por parte del prestamista.

En el expediente de suspensión de pagos, el crédito del Banco Zaragozano fue calificado como crédito ordinario, sin privilegio ni garantía real de clase alguna; sin embargo, el Banco Zaragozano había iniciado en 24 de diciembre de 1982, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, un procedimiento de ejecución sumaria al amparo del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Hallándose en tramitación dicho juicio, se personaron en él, por medio de Procurador, don José Antonio Bernal Murcia y doña María del Carmen García Martínez, a quienes, por providencia de 26 de enero de 1983, se tuvo por parte. Por otro escrito de 5 de abril de 1983, la representación de don José Antonio Bernal Murcia y doña María del Carmen García Martínez acompañó, para unión a los autos, un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado núm. 1 de la misma ciudad, por el que se aprobaba el convenio celebrado por el suspenso y sus acreedores en la suspensión de pagos. Con este motivo, el Juzgado dictó Auto decretando el sobreseimiento del procedimiento hipotecario. Se fundaba para ello el Juzgado en la idea de que los acreedores que no ostenten la condición de privilegiados, al tiempo de tener por solicitada la suspensión de pagos, no pueden ejercitar separadamente acciones de ningún tipo para el cobro de sus créditos, que era lo que, en opinión del Juzgado, había ocurrido en el caso de autos, pues en el momento de iniciarse el expediente de suspensión de pagos (22 de mayo de 1982) la entidad ejecutante no gozaba de la condición de acreedora privilegiada, ni tenía un derecho a promover separadamente procedimiento judicial, ya que el derecho real de hipoteca no se inscribió en el Registro hasta el 24 de agosto de aquel año.

Interpuesto por el Banco recurso de reposición y posterior de apelación, fue este último resuelto por Auto de la Audiencia Territorial de Albacete de 7 de febrero de 1985, que confirmó el Auto apelado del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena. Entendió en síntesis la Audiencia Territorial que el título hipotecario carecía de valor, por haber sido inscrito después de la suspensión de pagos, y que el art. 1310, 4. de la Ley Hipotecaria obliga al Juez a examinar de oficio el título para sustanciar el procedimiento, por lo que -dice la Audiencia- si el Juez observa algún vicio que invalida el título o cualquier otra circunstancia que impida la continuación del procedimiento puede terminar el expediente, bien motu propio o a instancia del interesado.

3. La entidad demandante denuncia en su demanda de amparo vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por habérsele negado la satisfacción de su derecho a través del medio legalmente establecido para ello, como era el procedimiento de ejecución hipotecaria. Resultaba obligado que se dispensara al derecho de hipoteca de que era titular, la tutela que naturalmente deriva de tal derecho, sin otras trabas que las establecidas en la Ley. El Juez ha vulnerado la obligación de tutelar y dar satisfacción al derecho de acreedor hipotecario, y, en concreto, de seguir la vía de apremio iniciada, pues se acreditaron los requisitos necesarios para ello.

También se ha vulnerado -a juicio de la entidad demandante- el derecho al proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. El art. 132 de la Ley Hipotecaria contiene la numeración de las causas que permiten la suspensión del procedimiento de ejecución regulado en el art. 131, ninguna de las cuales se ha dado en el presente caso, y, sin embargo, las resoluciones impugnadas han producido dicho efecto suspensivo. Debió haberse aplicado la disposición del art. 132 con arreglo a la cual las reclamaciones del deudor se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda.

Por fin, se ha infringido el principio de igualdad, pues la Audiencia se apoya en una Sentencia del Tribunal Supremo que, lejos de fallar en el mismo sentido, llega a una solución opuesta en un caso sustancialmente igual. Aunque la igualdad en la aplicación de la Ley se predica respecto de resoluciones de un mismo órgano, no puede negarse en este caso en que el Auto de la Audiencia no era susceptible de recurso.

La demanda concluye solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y el reconocimiento del derecho del Banco Zaragozano a que se siga por todos sus trámites el proceso de ejecución hipotecaria, con expresa imposición de las costas del recurso, a quien pudiera oponerse al mismo por su temeridad.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo, se otorgó al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal el oportuno plazo para alegaciones, dentro del cual el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», ha insistido en su pretensión inicial, señalando que cuando incoó el procedimiento no hubo un rechazo de la pretensión in limine litis; por el contrario, fue la petición del propio deudor, con el concurso de los interventores judiciales, lo que determinó que el Juzgado decidiera, de plano, sobreseer el proceso de ejecución, a pesar de que la hipoteca ha continuado inscrita en el Registro de la Propiedad. Esto es precisamente lo anómalo: El derecho subsiste, pero el Juzgado, en virtud de la resolución combatida, lejos de dispensarle la obligada tutela, priva de la misma al acreedor hipotecario.

Después de deducida la solicitud de amparo, el Tribunal ha dictado dos Sentencias, las núms. 90/1985, de 22 de julio, y 92/1985, de 24 de julio, en las que sienta una doctrina que es perfectamente aplicable al caso, afirmando que el mandato contenido en el art. 24.1 de la Constitución, encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, y que, por ello, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuera indebida, habría de estimarse que equivale a una privación o denegación de tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandato constitucional.

En la demanda de amparo se razonó la vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y es la concurrencia de este motivo de solicitud de amparo. De los autos remitidos por el Juzgado de Cartagena se desprende que el Juzgado atendió de plano la petición del deudor de que se sobreseyese el proceso de ejecución. Sin embargo, el art. 132 de la Ley Hipotecaria es claro y terminante cuando precisa que tal tipo de proceso solamente puede paralizarse (y sólo paralizarse, en ningún caso sobreseerse) si concurren las circunstancias expresadas en los cuatro apartados de dicho precepto. Ninguna de ellas aparece en el presente caso, por lo que se está en el supuesto contemplado en el propio art. 132, que dice que todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor y demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones, se habrán de ventilar en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento del art. 131.

De ello se desprende -a su juicio- que tiene perfecto derecho, no sólo a que su derecho sea tutelado por los Tribunales, sino también a que, en todo caso, para privarle de tal derecho, se haya necesariamente de seguir un juicio declarativo ordinario, y con todas las garantías. No se puede sustituir este proceso plenario por una resolución dictada en un expediente de suspensión de pagos, que ni tan siquiera admite recurso en contrario (art. 12 de la Ley de Suspensión de Pagos), y en la que queda siempre a salvo la facultad de recurrir al juicio ordinario correspondiente.

Por último, se sostiene en las alegaciones el tercer motivo en que se apoyó la demanda de amparo, esto es, la vulneración del derecho fundamental de igualdad ante la Ley. Dice a este respecto el solicitante del amparo, para salir al paso de la objeción formulada por el Ministerio Fiscal, que ha aportado término de comparación con la resolución impugnada, pues citó la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 13 de julio de 1984. No le es posible -dice aportar testimonio de dicha resolución, por cuanto que no fue parte en el procedimiento que dio lugar a que fuese proferida la Sentencia calendada, pero al haber sido ésta objeto de publicación en la «Colección Legislativa», entendemos que goza de la necesaria publicidad, y, por tanto, el requisito de la aportación queda así suficientemente cumplido.

Aunque se trate de órganos jurisdiccionales plurales, es invocable la repetida Sentencia para fundar la infracción del principio de igualdad por dos motivos:

1.° Porque el Auto de la Audiencia de Albacete tenía vedado el acceso a la casación. Por ello, era imposible obtener una resolución del Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida. En consecuencia, y dado el carácter unificador que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores debe producir, ha de ser válida la comparación entre las Sentencias de ambos órganos jurisdiccionales.

2.° Porque precisamente la Audiencia de Albacete cita como fundamento de su decisión esa misma Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984. Asume, pues, el contenido de dicha resolución y la doctrina que de ella dimana; pero le da un sentido radicalmente opuesto, quebrantando, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley.

El Fiscal ha pedido la desestimación del recurso Respecto de la presunta violación del art. 14 de la Constitución, dice el Fiscal que la doctrina de este Tribunal es unánime en exigir, cuando la denuncia de discriminación se refiere a la realizada por un órgano judicial en la aplicación de la Ley, la aportación del término de comparación; que dicho término proceda del mismo órgano judicial que dictó la impugnada, y que el supuesto de ambas sea sustancialmente idéntico.

El actor no aporta la Sentencia en la que pretende fundarse, y solamente se refiere a ella parcialmente. No consta en la demanda la integridad de la Sentencia. Pero de dicha alegación se deduce que no existe identidad sustancial entre ambas resoluciones, porque la que se menciona por el actor, como término de comparación, tiene un supuesto fáctico distinto.

El supuesto de la citada Sentencia es de quiebra, y el de la impugnada en este amparo, de suspensión de pagos, y, aunque ambos procedimientos tengan de común el carácter de concursales, responden a distinta finalidad, y la normativa procesal es diferente. La quiebra en la Sentencia que se alude determina un período de retroacción, y señala la fecha a partir de la cual se producían sus efectos, respecto de los actos jurídicos realizados por el quebrado. La constitución de la hipoteca se escrituró fuera del período de retroacción, y la inscripción de la hipoteca, dentro de dicho período. Pero esta inscripción no la realizó el quebrado, cuya capacidad de disposición había quedado afectada por la fecha de la retroacción de la quiebra, sino el acreedor hipotecario. La constitución de la hipoteca se realizó fuera del período de sospecha, y, por tanto, era plenamente válida, y no quedaba afectada de nulidad; luego, si era válida, sus efectos también lo eran, aunque se realizaran con posterioridad a la fecha de la retroacción.

En la suspensión de pagos no existe este período de sospecha. La constitución de la hipoteca era plenamente válida, aunque anterior en pocos días a la solicitud de suspensión de pagos, el crédito a favor del Banco existía, pero no estaba protegido por el Registro de la Propiedad, y, por tanto, el crédito en el momento procesal del Auto que declaró la suspensión no tenía la condición de privilegiado, era normal, y así fue calificado. La inscripción fue posterior a dicho Auto. Los efectos legales de éste se produjeron antes de la fecha de la inscripción.

De lo dicho se deduce que el supuesto de hecho no era idéntico ni semejante, porque parte de dos situaciones jurídicas diferentes.

Al no aportarse término de comparación por el recurrente, sobre el que pesa esta carga, puesto que alega la violación, no es posible hablar de discriminación, y la Sentencia, que como tal menciona, tampoco resuelve un caso idéntico . Podemos concluir que no se ha acreditado la violación del art. 14 de la Constitución.

A juicio del Fiscal, este Tribunal, de manera reiterada, ha expuesto el contenido del art. 24 de la Constitución. Este derecho a la «tutela judicial efectiva» comprende el acceso al proceso, a realizar dentro del mismo las alegaciones pertinentes a su derecho, proponer y practicar las pruebas adecuadas para acreditar dichas alegaciones, y recibir una respuesta jurídica razonada, fundamentada en Derecho y no arbitraria, que será, normalmente, sobre el fondo de la pretensión deducida o de inadmisión cuando exista una causa legal debidamente razonada.

El objeto del recurso es cuestionar si las resoluciones judiciales que se impugnan han satisfecho ese derecho, o, por lo contrario, lo han vulnerado.

Hay que estudiar, por ello, si la respuesta jurídica que recibe el acreedor hipotecario está fundada en derecho, es racional y no arbitraria, porque si lo es, el campo en que dicha respuesta jurídica ha sido dictada, pertenece a la legalidad ordinaria; solamente en el supuesto de que falte uno de los requisitos que deben acompañar a la resolución judicial podría hacer que ésta incidiera en violación constitucional.

El recurrente no plantea ningún defecto procesal en relación al procedimiento de apremio, sino una «equivocación» del órgano judicial en la interpretación, que determina vulneración constitucional, al no conceder la «tutela judicial efectiva» a los derechos regulados en la Ley Hipotecaria.

El recurso de amparo se centra en la respuesta jurídica que contiene la resolución judicial. No cabe en este recurso dirimir la controversia entre dos interpretaciones, sino únicamente examinar si la resolución es razonada y fundamenta su contenido.

La suspensión de pagos es un procedimiento ordenado y regulado por la Ley con la finalidad de hacer efectivos los créditos contra un comerciante, cuando el activo supera al pasivo, por falta de disponibilidad de efectivo para el pago de sus obligaciones.

Esta institución lleva consigo una serie de consecuencias, entre las que se encuentra la imposibilidad, por mandato legal, de ejercitar individualmente las acciones que competen a cada acreedor en casos concretos. Esta consecuencia se produce desde el momento en que el órgano judicial que interviene decreta la situación jurídica de suspensión de pagos.

Salvo excepciones respecto a determinada clase de acreedores, el resto sigue un destino común, dirigido a lograr la efectividad de los créditos mediante el procedimiento concursal.

El tratamiento jurídico de cada crédito se diferencia por su distinta naturaleza, y para determinar ésta se atiende únicamente al momento de la declaración judicial. La actividad de cualquiera de los acreedores tendente a modificar esa naturaleza no tiene valor jurídico alguno, porque está referida a la fecha de la declaración judicial.

El crédito del actor, en la fecha del Auto de declaración de suspensión de pagos, no tenía naturaleza hipotecaria por no estar la hipoteca inscrita en el Registro, y, por tanto, no tenía realidad jurídica como derecho real. Era un crédito nacido de un contrato; era ordinario, sin ninguna preferencia para su efectividad. Y era ordinario porque en el momento de la suspensión no se había inscrito en el Registro de la Propiedad, requisito sine qua non para la constitución del derecho real. El Auto de suspensión de pagos no afecta a la naturaleza de este crédito. La única consecuencia jurídica es paralizar legalmente toda la actividad para hacerlo efectivo. El ejercicio individual por un acreedor de su crédito, vulnera la Ley de Suspensión de Pagos, y, por tanto, puede ser denunciada ante el órgano judicial que conozca de este procedimiento, quien deberá paralizar e incorporarlo a la suspensión de pagos. El órgano judicial que así actúe lo hace en cumplimiento de la norma para evitar que la suspensión de pagos pierda su finalidad, en perjuicio de los restantes acreedores. La decisión en este sentido del Juez es razonable, y está fundamentada en derecho, y, por tanto, no incide en violación constitucional. Está otorgando la «tutela judicial efectiva» que corresponde al resto de los acreedores que constituyen la suspensión de pagos, y al propio deudor. Todos están interesados en el éxito de la suspensión, y la Ley establece las normas oportunas para alcanzarlo.

El problema surge en el caso presente, cuando ante un órgano judicial se plantea un procedimiento del art. 131, en virtud de un crédito hipotecario que en sí mismo no presenta ningún defecto legal que impida el procedimiento. Este procedimiento es sumario y con una limitación por parte de la Ley de los medios de defensa del acreedor, con la finalidad de aumentar la seguridad y eficacia de los créditos hipotecarios, que cuentan con la protección del Registro de la Propiedad.

Es reiterada la doctrina del Tribunal respecto a este procedimiento y carácter constitucional, a pesar de la limitación que supone para la defensa del acreedor. El Juez no puede atender a ninguna alegación que no sea la establecida en la Ley Hipotecaria. Las restantes posibilidades de defensa deberán ser alegadas en el correspondiente procedimiento declarativo ordinario.

La situación se complica en el engarce entre la suspensión de pagos y este procedimiento. En los supuestos normales la Ley concede a los acreedores hipotecarios la libertad de ejercicio para la efectividad de sus créditos, que no se ven afectados por la declaración de suspensión de pagos. Pero el engarce no es tan preciso cuando el acreedor hipotecario, que no lo era en el momento de la suspensión, pero puede adquirir esta condición por la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, interpone el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Esta disyuntiva o dilema es necesario salvarla, y salvarla en base a su origen y a la propia naturaleza de las instituciones. La suspensión de pagos declara, por disposición de la Ley, la naturaleza de los créditos que la componen, y esa naturaleza responde a la realidad jurídica en que se produce. El crédito del recurrente en ese momento era ordinario, y así debe quedar y ser tenido en cuenta por disposición de la Ley. La voluntad del actor no puede ir contra esta declaración de la Ley, porque estaría actuando en fraude de la misma y en perjuicio de los restantes acreedores y del suspenso. Se habría burlado la finalidad de la institución concursal, por medio de un procedimiento legal; procedimiento que se utiliza a sabiendas de que no puede ni debe hacerse, porque se está actuando contra la resolución del Juez, que conoce de la suspensión, y porque en ese momento la naturaleza del crédito no era hipotecario. El art. 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos veda el ejercicio individual de las acciones a los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados en el momento de la declaración de suspensión de pagos. El actor ha actuado contra este precepto legal, realizando la actividad necesaria para convertir su crédito en privilegiado, y, de esta forma, excluirse de la suspensión. Entendemos que la disyuntiva que antes hemos planteado, y que, de hecho, se plantea la ha creado el recurrente, y se tiene que resolver atendiendo a la finalidad de la voluntad del actor, voluntad que trata de eludir las consecuencias de la falta de inscripción del derecho real de hipoteca, y como toda voluntad que trata de eludir las consecuencias de una declaración judicial se sitúa fuera del contexto de toda protección jurídica. Por ello, la resolución del Juez sobreseyendo el Procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria está fundamentado en la norma (Ley de Suspensión de Pagos), es racional porque declara lo que existía de acuerdo con la Ley en el momento de la suspensión de pagos y deja sin efecto lo que constituye un intento de olvidar el cumplimiento de aquélla, en perjuicio de terceros.

El actor debió esperar el resultado de la calificación, y, si no estaba de acuerdo con la atinente a su crédito, acudir a los procedimientos impugnatorios de la misma, que estimara adecuados, pero nunca tratar de encontrar fuera de la suspensión un medio de evitar ser tratado de acuerdo con la naturaleza de su crédito en el momento de la suspensión.

No ha habido violación de la tutela judicial efectiva, porque ésta no se puede predicar de los supuestos en que la aplicación de la norma se basa en el incumplimiento de la misma. Sería un contrasentido contrario a la finalidad de la institución de la suspensión de pagos y un medio de evitar sus consecuencias.

5. Por providencia de 12 de marzo del corriente se señaló para deliberación y votación del presente recurso el próximo día 2 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es patente la falta de fundamentación del presente recurso de amparo en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, presuntamente producida al haberse fallado en contradicción con una previa Sentencia del Tribunal Supremo. Al hacer esta afirmación, la entidad demandante está confundiendo el principio constitucional de igualdad, que incluye también la igualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial, con una supuesta sumisión del Juez a la jurisprudencia de los Tribunales superiores, y a la del Tribunal Supremo, al decidir recursos de casación por infracción de Ley o de doctrina legal. Tenga o no razón la demanda en lo que expone, que para nada importa, la cuestión está en que el problema que suscita es ajeno al derecho fundamental que dice vulnerado, ya que el recurso de amparo sólo constituye un instrumento de protección de los derechos fundamentales, y no un cauce de revisión de la interna corrección de los pronunciamientos judiciales o de adaptación a las decisiones adoptadas por otros órganos superiores.

2. Tampoco poseen mayor fundamento las restantes alegaciones. No es correcto afirmar que se ha incumplido radicalmente el procedimiento al admitir la suspensión fuera de las causas legales, o al permitir el tratamiento de una oposición que debió remitirse al proceso declarativo. La oposición de los demandados versaba sobre la propia existencia del título ejecutivo, y como alega con razón la Audiencia Territorial, debía ser analizado con carácter obligado para determinar la admisibilidad del procedimiento mismo.

Cuando el Juzgado de Primera Instancia acuerda -en decisión que confirma la Audiencia Territorial- el sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria lo hace por entender que no concurre el presupuesto necesario para la utilización de dicho procedimiento, es decir, el título hipotecario válido. No importa a tales efectos que sea o no correcta la decisión judicial, pues lo trascendente es que su pronunciamiento no se sitúa ya en el ámbito del derecho procesal, sino del material.

El Juez no niega a la entidad demandante el acceso al proceso para la defensa de su derecho. Afirma simplemente que tal proceso no es el que la parte pretende, y ello porque el derecho que pretende hacerse valer no posee las características que se le atribuye. La pretensión ejercida en el amparo sólo puede sostenerse desde una determinada calificación del título y una determinada comprensión de la eficacia de la inscripción de la hipoteca, pero es obvio que todo ello resulta ajeno a la función de este Tribunal, y ninguna relación guarda con el derecho a la tutela judicial, sino con el fondo material del problema extraño al art. 24 de la Constitución.

3. Como hemos dicho en multitud de ocasiones, los derechos que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución, en sus dos párrafos, no pueden interpretarse de forma tan amplia que supongan cobijo o salvaguardia de todas las normas procesales, de manera que toda violación o vulneración que de ellas pueda producirse se convierta por sí sola en un problema de orden constitucional. Por el contrario, debe sostenerse que sólo los estrictos derechos que el precepto constitucional consagra como fundamentales permiten poner en marcha la justicia constitucional, de suerte que el resto de las vicisitudes a que la aplicación de las leyes procesales pueda conducir, dan origen a cuestiones que deben ventilarse en la misma jurisdicción en que se produzcan. Así, hemos dicho que el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, formulando ante ellos pretensiones jurídicamente fundadas; que, como consecuencia de ello, se abra un proceso para sustanciar tales pretensiones, y que éstas reciben una decisión de fondo, jurídicamente fundada, sin que el curso del proceso pueda experimentar obstáculos estorbos que lo impidan. Sin embargo, como también hemos dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva no exige la adopción necesaria del procedimiento que el justiciable pretenda, pues la Constitución no impide en modo alguno que los Jueces y Tribunales velen por la elección del tipo de proceso más adecuado y por su normal transcurso.

Dice la entidad solicitante de este amparo que en las Sentencias núms. 90 y 92 de 1985, de 22 y 24 de julio, respectivamente, se sienta una doctrina perfectamente aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, pues en ellas se afirma que el mandato contenido en el art. 24 de la Constitución encierra el derecho a escoger la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, y que siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta conforme a las normas vigentes la privación o la denegación de la misma, si fuera indebida, habría de estimarse que equivale a una privación o denegación de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, contra lo que el solicitante de amparo cree, tales afirmaciones no son aplicables a nuestro caso, pues en las Sentencias núms. 90 y 92 de 1985 la expresión «vía judicial» -y consiguientemente el derecho a escogerla- no se utiliza para designar cualesquiera tipos de procedimientos judiciales, sino más exactamente las acciones, pues se trataba de señalar la opción entre acción penal y la acción civil. Las dos conocidas Sentencias, relativas a la decisión de las Cámaras para no otorgar el suplicatorio para proceder penalmente contra un Senador, planteaban el tema antedicho, porque frente a la solicitud de amparo se había alegado que los derechos e intereses legítimos lesionados no quedaban privados de la tutela judicial, porque podía ejercitarse siempre la acción civil de daños y perjuicios. De esta suerte, debemos entender que el derecho a la tutela judicial efectiva es derecho a escoger las vías a través de las cuales se articulan acciones diferentes cuando el ciudadano disponga de varias. No puede, sin embargo, entenderse que hay, por imperio del art. 24 de la Constitución, un derecho de naturaleza constitucional a cada uno de los procedimientos que las leyes organizan. Los derechos de carácter fundamental quedan a salvo siempre que el ciudadano tenga libre acceso a la justicia, y pueda instar ante ella lo que estime procedente acerca de sus pretensiones, y éstas reciban una decisión fundada en Derecho.

Lo anterior, que es rigurosamente exacto en términos generales, lo es más todavía cuando el procedimiento de que el particular se ve privado es un procedimiento de carácter excepcional y privilegiado como sin duda es el juicio especial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, pues nada impide, en este caso al interesado, acudir a otros procedimientos para la defensa de sus intereses, debiendo señalarse en este sentido lo paradójico que resulta que la entidad solicitante de amparo pretende que haya de seguirse, para privarle de su derecho, un proceso ordinario con todas las garantías, pues quiere devolver a su adversario el mismo procedimiento del que él dispone.

4. En síntesis, como señala el Ministerio Fiscal, toda la cuestión que ante nosotros se somete consiste en decidir si las causas establecidas en el art. 132 de la Ley Hipotecaria son de interpretación estricta y de carácter exhaustivo, o si, por el contrario, pueden los Tribunales paralizar o sobreseer un procedimiento hipotecario por razones diversas de las comprendidas en dicho artículo, o acogiéndose a las establecidas en él, si se lleva a cabo una interpretación extensiva de las mismas Más en concreto, como resulta de los antecedentes, lo que aquí se discute es si la eficacia erga omnes de la escritura de hipoteca, con base en la cual el procedimiento se inició, puede ser examinada por el Juez que conoce y tramita el procedimiento y conoce la ejecución de dicha hipoteca. Y así planteado en sus estrictos términos el problema, hay que señalar que cualquiera que sea la respuesta que se estime más correcta desde el punto de vista del Derecho Hipotecario, los Tribunales, al tomar la decisión de sobreseer el proceso, por considerar que la plena eficacia de la hipoteca era posterior a la suspensión de pagos, no violan el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor hipotecario cuando éste dispone de otros procedimientos para hacer valer, en definitiva, su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 42/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:42

Cuestión de inconstitucionalidad 131/1985. En relación con la Disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, que crea el Colegio Oficial de Psicólogos

1. El art. 36 C.E. contiene fundamentalmente una reserva de Ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. Compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.

2. En cuanto a la legitimidad constitucional de la limitación temporal (un año desde la entrada en vigor de los Estatutos) de la integración en los Colegios de nueva creación de quienes, sin la titulación requerida por la nueva Ley, fueran, sin embargo, miembros de las Secciones de los Colegios de Doctores y Licenciados o fueran diplomados en Escuelas Universitarias de Psicología, este Tribunal ha señalado ya en varias ocasiones que la regla del art. 9.3 C.E. (la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales) no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo.

3. La expresión «restricción de derechos individuales» del art. 9.3 C.E. ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de la protección de la persona. Lo que se prohíbe en el art. 9.3 C.E. es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos hayan de recibir.

4. No se puede hablar, para referirse a un ámbito de libertad, de «derechos adquiridos». No viola la prohibición del art. 9.3 C.E., por ende, la regla que permite la integración en un Colegio profesional de nueva creación, o la continuación en el ejercicio de una profesión, a las personas que no poseen los títulos exigidos en la nueva Ley.

5. En cuanto al hecho de limitar temporalmente el período transitorio, no puede decirse que sea constitucionalmente ilegítima su abreviación, si se tiene en cuenta que un período transitorio ocasiona indudables perturbaciones y coloca algún punto de duda sobre el principio de seguridad jurídica, también consagrado en el art. 9 C.E.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 131/1985, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en autos de recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardino Torell Balanzó contra resolución del Colegio Oficial de Psicólogos de 27 de marzo de 1982, que desestimó el recurso de reposición deducido contra anterior resolución denegatoria de incorporación al Colegio demandado, por haber presentado la solicitud fuera de plazo. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Bernardino Martorell Balanzó, que es Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Pedagogía, desde el 18 de agosto de 1971, y titulado en la Escuela de Psicología Aplicada en el curso 1971-1972, con la consiguiente presentación de tesina y que posee además titulación por la Universidad de Toulouse, el 26 de octubre de 1981 solicitó al Colegio Oficial de Psicólogos su incorporación como colegiado a los efectos de ejercer la profesión de Psicólogo, siéndole denegada dicha solicitud por la Junta Provisional de la Delegación de Cataluña de dicho Colegio Oficial, por Acuerdo de 5 de noviembre de 1981, por entender que la solicitud se encontraba presentada fuera del plazo que indica la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, que creó el mencionado Colegio. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos en resolución de 30 de junio de 1982, formulándose contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

En su escrito de demanda señalaba el recurrente que era manifiesta la incompetencia de la Junta Provisional de la Delegación de Cataluña del Colegio Oficial de Psicólogos para dictar la resolución de 5 de noviembre de 1981, por la que se denegó su pretensión inicial de incorporarse al Colegio; que tal denegación vulneraba además derechos adquiridos, contradecía el art. 9.3 de la Constitución y el principio de irretroactividad de las leyes, por lo que su recurso planteaba simultáneamente una impugnación de la misma Ley de 31 de diciembre de 1979 y, en concreto, su Disposición transitoria. El recurrente no gozaba sólo de meras expectativas, sino de verdaderos y auténticos derechos adquiridos a ejercer la profesión de Psicólogo cuando se promulgó la Ley de 31 de diciembre de 1979. No puede, por tanto, la mencionada Ley privarle de la facultad de incorporarse al Colegio Oficial de Psicólogos, dejando totalmente vacía y sin contenido la titulación por él alcanzada en la Escuela de Psicología Aplicada de la Universidad de Barcelona, al tiempo que se le priva la posibilidad de ejercer la profesión.

2. Por providencia de 12 de noviembre de 1984, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó, de oficio, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días formularan alegaciones sobre la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, por posible conculcación de los arts. 36 y 14 de la Constitución.

La representación de don Gernardino Martorell Galanzó formuló alegaciones por escrito de 20 de noviembre de 1984, pidiendo que se plantease cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición que le había sido puesta de manifiesto. El Ministerio Fiscal, por escrito de 27 de noviembre de 1984, se adhirió a la petición de que se planteara cuestión de inconstitucionalidad, por entender que la Ley creadora del Colegio Oficial de Psicólogos no podía privar de derechos ya adquiridos a quienes venían ya ejerciendo desde años antes su profesión sin vulnerar el art. 36 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 de la misma.

El Abogado del Estado, por escrito de 15 de noviembre de 1984, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la profesión de Psicólogo, con título universitario de categoría superior, no ha existido en España hasta una fecha muy reciente. Creado el nuevo Colegio Oficial de Psicólogos por la Ley de 31 de diciembre de 1979, sólo deben ser admitidos en el mismo, como colegiados, quienes hayan obtenido la nueva titulación superior exigida para ello. La disposición transitoria de la Ley servía, precisamente, para respetar los derechos adquiridos de las personas que anteriormente ejercieron dicha profesión, de ahí el establecimiento de plazo para la integración en el Colegio, a cuya expiración debía entenderse extinguida la situación anterior.

3. Por Auto de 30 de enero de 1985, la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona acordó promover cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre. Entendió la Sala que las resoluciones administrativas que denegaban al señor Martorell Galanzó el derecho a incorporarse en el Colegio Oficial de Psicólogos se fundamentan en la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, en cuanto establece que «los miembros de las diferentes Secciones profesionales de Psicólogos, legalmente constituidas en los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, de los distintos Distritos universitarios, podrán integrarse en el Colegio Oficial de Psicólogos, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales». Y, como quiera que el señor Martorell pretende integrarse en el Colegio Oficial transcurrido el plazo de un año desde que fueron aprobados los Estatutos provisionales por Orden de 24 de marzo de 1980, parece evidente que la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo queda condicionada a la posible declaración de inconstitucionalidad de la transcrita Disposición transitoria por vulneración del art. 36 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 de la misma.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 27 de febrero de 1985, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de dicha cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones correspondientes.

El Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló alegaciones por escrito de 22 de marzo de 1985, en el que, en síntesis, viene a postular que se declare la constitucionalidad de la disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, en base a los siguientes argumentos:

a) La Ley 43/1979 condiciona en lo sucesivo -y mediante normas con rango de Ley- el ejercicio de una determinada actividad, la de Psicólogo, a una doble exigencia. La titulación académica que especifica el párrafo primero del art. 2, y la integración (párrafo 2.° del art. 2) en el Colegio Oficial creado en virtud del art. 1.

Ese contenido normativo no vulnera el art. 35.1 de la Constitución. Cumplida la exigencia de rango normativo que resulta de la reserva a la ley de las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas (art. 26 C.E.) es perfectamente conforme, tanto con el derecho fundamental reconocido en el art. 35.1 C.E., como con el principio de igualdad, la subordinación del ejercicio de una profesión a la posesión de determinados títulos académicos. De otra parte, la previsión del art. 36 C.E. -sin consagrar ningún derecho fundamental diferenciable del contenido en el art. 35.1 - legitima constitucionalmente la restricción que en el ejercicio de la profesión de Psicólogo supone la exigencia de integración en el correspondiente Colegio Oficial. El art. 36 C.E. fundamenta, de una parte y desde el punto de vista de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 35.1 C.E., el condicionamiento del ejercicio de ciertas profesiones tituladas a una exigencia de incorporación a los entes colegiados correspondientes; de otra parte, desde el principio de libertad de asociación en su proyección negativa, fundamente esta misma exigencia de integración en cuanto que los Colegios profesionales se singularizan como entes que, pese a su base asociativa privada, tienen legalmente encomendadas funciones de relevancia jurídico-pública, instrumentando así el fenómeno de interpretación Estado-sociedad a que se han referido las Sentencias 18/1984 y 23/1984, esta última con relación concreta a los Colegios profesionales.

El contenido de la transitoria de la Ley 43/1979 no hace sino concretar, en el Colegio Oficial de Psicólogos, una de aquellas funciones de relevancia jurídico-pública: La de adecuación, durante un período transitorio, de la titulación académica exigida por la legislación anterior refiriéndose no a situaciones agotadas, sino a los efectos futuros de situaciones anteriores cuya indicada eficacia futura se condiciona a la integración, dentro de un plazo, en el régimen previsto por la nueva Ley.

b) La reciente creación de Facultades de Psicología, cuya constitución habilitó el Real Decreto 1652/1979, de 25 de mayo, en posible coexistencia con las precedentes Secciones de Psicología establecidas en virtud del Decreto 1974/1973, de 12 de julio, determina que la titulación académica exigida por el art. 2 de la Ley 43/1979 aparezca referida, alternativamente, a la Licenciatura o Doctorado en dichas Facultades de Psicología o a las expedidas en las Facultades de Filosofía y Letras o de Filosofía y Ciencias de la Educación, pero, en ambos casos, por la Sección o Rama de Psicología.

Creado en el propio año 1979 el Colegio Oficial de Psicólogos, la Ley 43/1979 atiende sin embargo en su disposición transitoria a las situaciones consolidadas conforme a la legalidad anterior a la aparición de la nueva titulación académica y a la creación del nuevo Colegio Oficial:

Por un lado y en cuanto que en los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y Ciencias se encontraban legalmente constituidas Secciones Profesionales de Psicólogos, se establece para los miembros de dichas Secciones un plazo de integración en el nuevo Colegio Oficial de Psicólogos.

De otra parte y dado que ya con anterioridad a 1974 venían funcionando Escuelas Universitarias de Psicología (así, junto a la Escuela de Psicología Aplicada de la Universidad de Barcelona, por Decreto de 29 de mayo de 1953, desarrollado por Decreto de 14 de junio de 1957, se crea la Escuela de Psicología y Psicotecnia de la Universidad de Madrid), la transitoria de la Ley 43/1979 refiere a los titulados superiores diplomados en dichas Escuelas Universitarias hasta 1974 (esto es, hasta la creación por el Decreto 1974/1973 de las Secciones de Psicología en las Facultades de Filosofía y Letras y de Filosofía y Ciencias de la Educación), la posibilidad de su integración en el nuevo Colegio Oficial de Psicólogos.

Por todo ello, el legislador no ha desconocido las situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación anterior, articulando para la producción de efectos futuros bajo la vigencia de la nueva legalidad una regla de Derecho transitorio. Al mismo tiempo atribuye al Colegio Oficial de Psicólogos no sólo una continuidad con las preexistentes Secciones profesionales de Psicología legalmente constituidas en los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, sino también -a través de la posibilidad de integración en el nuevo Colegio- una función de homologación de los diplomas expedidos por las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974.

El contenido de la disposición transitoria de la Ley 43/1979 no vulnera el principio de retroactividad constitucionalizado en el art. 9.3 C.E.

En el fundamento 10 de la Sentencia 27/1981, de 20 de julio, el Tribunal Constitucional señalo la irrelevancia frente a las determinaciones legislativas de la «teoría de los derechos adquiridos» en cuanto la misma pretenda fundamentarse en el art. 9.3 C.E., analizando el alcance que constitucionalmente corresponde al principio de irretroactividad. En el caso presente, la «retroactividad» denunciada aparece tan limitada en su intensidad que bien hubiera cabido, a criterio del Abogado del Estado, el rechazo de la cuestión por el notorio carácter infundado a que se refiere el art. 37.1 LOTC.

En efecto, la modificación que introduce la Ley 43/1979 no mantiene indefinidamente vigente la legalidad anterior. Una parte de la doctrina contrapone el efecto retroactivo de la leyes al denominado «efecto inmediato» (la afección a efectos futuros de situaciones anteriores a la vigencia de la nueva Ley), entendiéndose que este último constituye la regla general en cualquier supuesto de conflicto de leyes en el tiempo. Tal construcción dogmática del «efecto inmediato» de las leyes puede no diferenciarse de lo que, en otras formulaciones, se caracteriza por retroactividad de grado mínimo, pero, en cualquier caso, debe convenirse en que, efectivamente, el alcance de la nueva legislación a los efectos futuros de las situaciones generadas bajo la legislación anterior constituye una regla de Derecho común, y ello precisamente porque la excepcional negación de tal principio supondría limitar en alguna medida la eficacia derogatoria de una Ley nueva, subsistiendo, respecto a determinadas situaciones jurídicas, la vigencia de la Ley anterior.

La cuestión propuesta por el órgano judicial parece así sustancialmente alterada en sus términos. No es ya que la Ley 43/1979, en sus previsiones, infrinja la regla de la irretroactividad para las disposiciones restrictivas de derecho individuales que recoge el art. 9.3 C.E. Ocurre, por el contrario, que para potenciar la continuidad en su eficacia futura de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la legislación anterior, la disposición transitoria:

- Asume aquellas situaciones jurídicas como susceptibles de producir efectos ya bajo la vigencia de la nueva legalidad y con sujeción a ésta.

- Condiciona la futura eficacia, bajo la vigencia de la nueva Ley, de las situaciones jurídicas anteriores a unas exigencias de adaptación concretadas aquí en la integración en el Colegio Oficial de Psicólogos dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales.

El contenido de la disposición transitoria responde, pues, a una previsión propia del derecho intertemporal y se orienta precisamente a extender, no obstante el cambio legislativo, la eficacia bajo la nueva Ley y conforme a ella de las situaciones nacidas conforme a la legalidad ya derogada. Que, dentro de esa significación, aparezca un requisito temporal para la adaptación resulta enteramente lógico y propia de una regla de derecho transitorio del tipo de las que se han examinado. Sólo cuando, por excepción. la nueva Ley se priva a sí misma de «efecto inmediato», manteniendo indefinidamente en el tiempo la vigencia de la legalidad anterior, las reglas de Derecho transitorio podrán prescindir de acotar temporalmente los efectos de la transitoriedad.

c) El plazo concreto establecido en la disposición transitoria impugnada es razonable. Aunque el órgano judicial plantea la cuestión en relación a los art. 36 y 93 C.E., en los escritos presentados por el recurrente en la vía contencioso-administrativa se alude a una inconstitucionalidad por lesión del art. 14 C.E. La ausencia de tertium comparationis para ponderar la pretendida discriminación (es clara la improcedencia de acudir para ello a la heterogénea situación de quienes ostentan la titulación académica exigida por la nueva Ley), lleva a examinar la cuestión desde otras perspectivas.

En alguna ocasión (fundamento 1.° de la Sentencia 13/1984, de 3 de febrero), el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al necesario respeto de los presupuestos temporales establecidos como condiciones jurídicas para la adquisición de un derecho o para su válido ejercicio, apuntando asimismo la amplia libertad de configuración normativa que ha de reconocerse al legislador en la determinación concreta de los plazos. El plazo de un año desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos resulta, en este caso, sobradamente suficiente para concluir su razonabilidad. Y ello por cuanto, tanto para acreditar la anterior condición de miembro de alguna Sección profesional de Psicología de otros Colegios Oficiales, como para acreditar la posesión de un diploma expedido hasta 1974 por una Escuela Universitaria de Psicología, el referido plazo concede a los interesados lapso temporal bastante, de modo que únicamente a la negligencia de tales interesados y no a la determinación legal puede imputarse la definitiva pérdida de virtualidad habilitante para el ejercicio de la profesión de Psicólogo de una titulación académica (el diploma de la Escuela Universitaria de Psicología Aplicada de Barcelona), distinta de las previstas en el art. 2 de la Ley 43/1979.

El Fiscal General del Estado se personó en los autos y formuló alegaciones mediante escrito de 20 de marzo de 1985. Manifiesta en primer lugar el Ministerio Fiscal que la disposición transitoria de la Ley 43/1979 respeta, por su rango, la reserva de Ley que se contiene en el art. 36 de la Constitución, a tenor de lo declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984.

En el fondo de la cuestión lo que se pretende es ver si existe un tratamiento lesivo de la igualdad consagrada en el art. 14 de la Constitución, al dar un tratamiento distinto a los solos efectos de incorporación al Colegio profesional por referencia a quienes ya poseían una determinada titulación con pertenencia a determinadas Secciones profesionales y aquellos otros que adquieran posteriormente la titulación necesaria, al encontrarse los primeros sujetos a un plazo dentro del cual han de instar la incorporación colegial, mientras que los segundos podrán, en el futuro, hacerlo en cualquier momento.

Las normas que producen situaciones nuevas -leyes de funcionarios, de creación de Entidades y Corporaciones, entre otras- contemplan de forma tradicional las situaciones de facto o de iure existentes al tiempo de su promulgación y estructuran los mecanismos apropiados para resolver situaciones transitorias, bien sea a través de disposiciones imperativas o del reconocimiento de opciones a ejercer por los propios interesados. Precisamente este segundo aspecto, el opcional, que por su naturaleza misma supone el ejercicio voluntario de las posibilidades contenidas en la Ley, es el que lógicamente opera mediante el acomodo a los requisitos de forma y tiempo, a fin de dar de cara al futuro seguridad a las relaciones jurídicas. Es la voluntad del interesado, con su inactividad o su acomodación a la norma, mediante la oportuna solicitud, la que determina la aplicación de los beneficios que de ella se derivan que, en este caso, es fundamentalmente el de incorporación al Colegio profesional, de la que se va a deducir la aptitud para «el ejercicio de la profesión de Psicólogo», según establece el párrafo 2.° del art. 2 de la Ley 43/1979.

Lo que no resulta lógico, prosigue el Fiscal, tanto desde el plano jurídico como desde el práctico, es que el no ejercicio del derecho dentro del plazo marcado por la norma sea creador de inseguridad. Si quien estaba en condiciones de ejercer una acción dentro de un determinado plazo no la lleva a cabo por no estimarlo oportuno, en manera alguna puede pretender ahora que sea la norma la que se ajuste a su deseo o medida, máxime cuando «todos los ciudadanos... están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», como enseña el art. 9.1 de la Constitución.

La exigencia o establecimiento de un plazo dentro del cual quienes ostenten las condiciones exigidas por la ley puedan ejercer su opción, no parece carente de fundamento razonable y suficiente.

La norma impugnada, por otra parte, no contiene un efecto retroactivo que restrinja derechos individuales. A tal efecto es imprescindible hacer mérito de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1981 (recurso de inconstitucionalidad 38/1981). Resulta, de acuerdo con tal doctrina, que la disposición transitoria no restringe derechos individuales, sino que regula el modo de ejercitar un derecho en cuanto a sus requisitos, forma y tiempo. La disposición impugnada crea un nuevo sujeto jurídico de Derecho público -el Colegio profesional de Psicólogos-, por lo que no afecta a derechos anteriores, ni siquiera a derechos adquiridos, en el hipotético caso de que tal tipo de derechos hubiera recibido protección constitucional. Al propio tiempo conviene destacar que examinando paralelamente la calidad o titulación que hacia el futuro se exige para obtener la incorporación al Colegio y la requerida en la Disposición transitoria se observa que, aun cuando, de forma general en la norma se mueve dentro de un mismo nivel universitario de Licenciados o Doctores, hay una indudable matización que se acentúa en orden a quienes con posterioridad deseen incorporarse al Colegio, constituida por la nota de especialidad, puesto que la referencia al nivel universitario se concreta en el sentido de que la Licenciatura o el Doctorado sea en Psicología, «Sección o Rama de Psicología».

La disposición transitoria no limita, sino que, al contrario, amplía posibilidades de incorporación al Colegio Oficial en favor de quienes no poseen la titulación especializada que a partir de ahora va a servir de base para la admisión en el citado Colegio, pero no obstante, poseen una titulación determinada. Lo único que hace la Disposición es limitar el plazo dentro del cual pueden pedir la incorporación al Colegio quienes se encontraban en aquella circunstancia, con el claro designio de resolver situaciones precedentes. No se da un trato desigual respecto al pasado y frente al futuro, puesto que, en definitiva, la situación precedente y las posteriores previstas en la norma son también distintas.

Finalmente, armonizando los arts. 36 y 9.3 de la Constitución y colocando en relación tales preceptos con la disposición transitoria debatida, no considera el Fiscal que ésta se encuentre en desacuerdo con aquéllos, ni aislada ni conjuntamente considerados. El hecho de que la pretensión formulada por el recurrente en el proceso a quo deba ser desestimada no implica, en modo alguno, que nos encontremos ante un supuesto de inconstitucionalidad que ahora se esgrime como medio de superar la voluntaria desatención a la norma por parte de la persona afectada por ella.

En conclusión, el Ministerio Fiscal pide que se dicte Sentencia declarando no ser inconstitucional la Disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre.

5. Por providencia del día 20 de marzo último se señaló para la deliberación y fallo el día 10 de abril de 1986, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 43/1979, de 31 de diciembre, tras crear el Colegio Oficial de Psicólogos y señalar los títulos universitarios precisos para integrarse en él, establece, en su disposición transitoria, un régimen especial para las personas que, sin poseer la titulación superior antes dicha, fueran miembros de las Secciones Profesionales de Psicólogos existentes en los Colegidos Oficiales de Doctores y Licenciados. La norma en cuestión permite que estas personas puedan integrarse en el Colegio que se crea, siempre que lo hagan en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales del Colegio.

La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona cuestiona la constitucionalidad de la referida disposición transitoria y lo hace por entender que «vulnera el art. 36 de la Constitución en relación con el punto 3 del art. 9 de la misma, según la línea implícitamente adoptada por el Tribunal Constitucional en Auto de 12 de noviembre de 1980».

Antes de seguir adelante convendrá despejar la incógnita que pueda suponer la referencia que se hace a este Auto de 12 de noviembre de 1980. En el Auto 93/1980, que lleva la fecha indicada, una de las Secciones de este Tribunal consideró que el recurrente, con título de Licenciado en Derecho, que había estado incorporado a un Colegio de Abogados y que una vez indultado solicitaba la incorporación a otro, podía defenderse por sí mismo. En el mismo Auto se señaló también que los actos que los Colegios profesionales estaban sometidos al régimen contencioso-administrativo, por lo que en aquel caso no se había producido el necesario agotamiento de la vía judicial previa. Mas no se abordó, explícita ni implícitamente, el problema aquí cuestionado.

Falto, pues, de precedentes, el problema que la Audiencia Territorial de Barcelona nos plantea, surge en relación con los arts. 36 y 9 de la Constitución. Según el art. 36 «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas». Añade la norma que «la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos». El demandante en el proceso a quo ha alegado que la interpretación efectuada por las resoluciones colegiales sobre incorporación de titulados anteriores infringía el mandato constitucional de que los Colegios profesionales se doten de una estructura y un funcionamiento democráticos, sin que se establezca dato alegatorio alguno que permita distinguir la condición de unos y otros Psicólogos. Es verdad que esta argumentación no se recoge en el Auto en que esta cuestión se plantea. Y no podría ser de otro modo, ya que la estructura y el funcionamiento de los Colegios, a que alude el art. 36 de la Constitución, es su modo de organización y de actuación y no las consecuencias producidas por su creación. No puede decirse, pues, que la Ley que aquí se cuestiona, que se limitó a crear el Colegio, viole el precepto constitucional sobre estructura y funcionamiento democrático de los Colegios profesionales.

Conviene por ello centrarse en la primera parte del art. 36 de la Constitución, que contiene fundamentalmente una reserva de ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. La garantía de las libertades y derechos de los ciudadanos consiste en que esta materia sea regulada por el legislador, que no encuentra, como es obvio, otros límites que los derivados del resto de los preceptos de la Constitución y, principalmente, de los derechos fundamentales. Compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.

Por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional. Ninguna tacha puede ponerse, de acuerdo con las ideas anteriores, a la Ley 43/1979.

2. El problema que se nos plantea no surge, por las razones que se han expuesto en el apartado anterior, en relación con el art. 36 de la Constitución de manera directa, sino por su posible conexión con el art. 9. Habrá de señalarse, además, que en el presente caso el problema que se ha planteado en la cuestión de constitucionalidad que examinamos no es en puridad el de la continuación en el ejercicio profesional de los profesionales anteriores, que puedan ver impedida su continuidad por una ley posterior, pues éste es tema ajeno al recurso contencioso-administrativo del que la cuestión dimana y, por ende, a la cuestión misma. La cuestión que se nos somete es la rectitud o legitimidad constitucional de la limitación temporal (un año desde la entrada en vigor de los Estatutos) de la integración en los Colegios de nueva creación de quienes, sin la titulación requerida por la nueva Ley, fueran sin embargo miembros de las Secciones de los Colegios de Doctores y Licenciados o fueran Diplomados de Escuelas Universitarias de Psicología. Para terminar de centrar la cuestión, no será impertinente que hagamos alguna observación sobre el juicio de relevancia de la cuestión propuesta y sobre la vía elegida para resolver la cuestión. El Auto de la Audiencia de Barcelona en que la cuestión se propone, manifiesta que las resoluciones administrativas impugnadas se fundaban en la disposición transitoria y en el transcurso del plazo en ella establecido. Sin embargo, puede entenderse también que la resolución se fundó directamente en no haberse acreditado la pertenencia a la Sección de Psicología del Colegio de Licenciados, alegándose la referencia a la disposición transitoria de la Ley para decir que, en todo caso, tampoco la solicitud podría ser acogida. Por otra parte, ha de señalarse que la anulación por inconstitucional de la disposición transitoria, lejos de resolver el problema que se plantea, terminaría agravándolo, pues sin norma transitoria sobre las incorporaciones al Colegio de los profesionales anteriores no restaría otra vía que la posesión de todas las condiciones de titulación establecidas por el art. 2.

3. No obstante las reservas anteriormente realizadas, puede examinarse la cuestión propuesta en relación con el art. 9.3 de la Constitución, especialmente en el inciso en que se señala que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales. Este Tribunal ha señalado ya en varias ocasiones que la regla antes citada no supone la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las leyes que colisionen con derechos subjetivos de cualquier tipo. De hecho, la expresión «restricción de derechos individuales» del art. 9.3 ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona. Por otra parte, convendrá hacer de nuevo hincapié en que lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir.

4. Aplicando estos esquemas al trance de transformación de una profesión libre en profesión titulada, las dudas que pudieran plantearse se desvanecen. Con independencia del juicio que las normas merezcan en punto a su oportunidad o a su justicia, lo cierto es que no se puede hablar, para referirse a un ámbito de libertad, de «derechos adquiridos». No viola la prohibición del art. 9.3, por ende, la regla que permite la integración en un Colegio profesional de nueva creación, o la continuación en el ejercicio de una profesión, a las personas que no poseen los títulos exigidos en la nueva Ley, que es en puridad lo que realiza la disposición que aquí se examina. Ceñido en estos términos el problema, lo único que se podría cuestionar es la legitimidad constitucional de limitar temporalmente el período transitorio. Mas, si se tiene en cuenta que un período transitorio ocasiona indudables perturbaciones y coloca algún punto de duda sobre el principio de seguridad jurídica también consagrado y reconocido en el art. 9 de la Constitución, no puede decirse que sea constitucionalmente ilegítima su abreviación.

Todo lo cual lleva a la conclusión de que no se produce en la disposición transitoria examinada la violación constitucional debatida.

5. Aunque la cuestión que la Audiencia Territorial de Barcelona plantea se ciñe estrictamente al art. 36 de la Constitución en relación con el art. 9 de la misma, a lo largo de este proceso, el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal, han suscitado la cuestión de una posible inconstitucionalidad de la norma por lesión del art. 14 de la Constitución. Dicho precepto constitucional, que establece, como se sabe, la igualdad ante la ley y consagra una interdicción de las discriminaciones típicas que enuncia, impone, según hemos dicho en diferentes ocasiones, que supuestos de hechos sustancialmente iguales, deban recibir igual tratamiento jurídico y que la introducción de factores diferenciales en los supuestos de hecho hayan de obedecer a fundamentos razonables, por lo cual, si los supuestos son distintos, no puede discutirse la potestad del legislador para aplicarles consecuencias distintas también, matizando tal potestad mediante la aplicación de los detallamientos derivados de la proporcionalidad, cuando ésta no exista entre el grado de desviación de los supuestos y el grado de desviación de las consecuencias.

Fijados los principios anteriores, ha de señalarse que en el caso que nos ocupa no se detecta violación de la igualdad preconizada por el art. 14. La Ley 43/1979 establece una diferenciación entre las personas que están en posesión de la preparación universitaria y los títulos que consideran necesarios para la profesión de Psicólogo (licenciados y doctores en Psicología, licenciados y doctores en Filosofía y Letras, Sección o Rama Psicología, Licenciados y Doctores en Filosofía de la Educación, Sección o Rama de Psicología) y todos los demás que no posean dicha titulación. Dentro de estos últimos, se crea un subgrupo en el que se integra a los miembros de las Secciones de Psicólogos de los Colegios de Doctores y Licenciados y a los titulados superiores de las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974; distinción esta última que es por sí sola suficiente y razonable, porque no se puede negar la diferente preparación que unas y otras personas poseen.

FALLO

En virtud de todo ello, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de la Disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31 de diciembre.

Dada en Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 43/1986, de 15 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:43

Recurso de amparo 325/1985. Contra Auto del Tribunal Supremo por el que se otorga el "exequatur" a Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Estado de Míchigan (Estados Unidos)

1. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 C.E.

2. No es a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, a quien compete valorar, con respecto a la ejecución de una Sentencia extranjera, qué requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el «exequatur» de las ejecutorias extranjeras.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 325/1985, promovido por la Compañía mercantil «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, y bajo la dirección del Abogado don Melecio Carrion de Agustín, contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 25 de febrero de 1985 por el que se otorga el exequatur a la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Estado de Michigan (Estados Unidos de América), por la que se condena a la Entidad española «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», al pago de 137.537 dólares con 35 centavos, más intereses. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Sampere Muriel, en nombre de la Entidad de nacionalidad estadounidense «Kassnar Imports», y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito procedente del Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el 15 de abril de 1985, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Entidad mercantil «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 25 de febrero de 1985, notificado el día 20 de marzo siguiente, en el que se declaraba haber lugar al cumplimiento en España de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Estado de Michigan (Estados Unidos de América), por la que se condena a la Entidad de nacionalidad española «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», al pago de 137.537 dólares con 35 centavos, más intereses.

Pide que se declare la nulidad del citado Auto y se restablezca a la recurrente en el derecho fundamental a que no se conceda el exequatur solicitado, por suponer tal concesión violación del art. 24 de la Constitución.

Por otrosí, pide que, siendo la cantidad objeto de la condena extraordinariamente elevada para las posibilidades modestas de la recurrente, se acuerde suspender la ejecución del Auto impugnado al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La Entidad mercantil «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», se dedica a la fabricación y venta de escopetas de caza y tiro de pichón. Desde hace algún tiempo parte de sus productos han sido exportados a los Estados Unidos de América.

Entre las escopetas fabricadas en 1981, y, asimismo, exportadas a los Estados Unidos, se puede identificar una de dos cañones paralelos, calibre 10, con número de fabricación 148.182. Esta escopeta, como el resto de las fabricadas por la solicitante de amparo, fue sometida a las pruebas oficiales pertinentes, de las que resultó acreditado que reunía todas las condiciones para su venta. Esta circunstancia se demuestra y documenta, a juicio de la recurrente, mediante un certificado oficial del Banco de Pruebas de Armas de Fuego, expedido el 3 de enero de 1971, del que tuvo conocimiento la Sala Primera del Tribunal Supremo y que se encuentra unido a los autos del exequatur tramitado en dicha Sala.

Provista de las garantías oficiales mencionadas, tal escopeta fue exportada en el año 1972 a los Estados Unidos, con destino a la Entidad «Kassnar Imports», cliente con el que «Zabala Hermanos» sostenía y sostiene normales relaciones comerciales.

B) El 16 de enero de 1981, nueve años después de su recepción por la Entidad importadora, se notificó al Gerente de «Zabala Hermanos», por medio de una llamada telefónica, la existencia de una demanda interpuesta por el súbdito estadounidense señor Howard, comprador, en su momento, de la citada escopeta, en reclamación de daños y perjuicios de un accidente sufrido por dicho señor en el año 1976. Subraya la solicitante de amparo que tal notificación se llevó a cabo cuatro años después de haberse sufrido el accidente, por lo que entiende que «Kassnar Imports» incurrió en un silencio responsable que perjudicó a «Zabala Hermanos».

C) El 4 de febrero de 1981 «Zabala Hermanos» recibió una citación del Juzgado de Distrito de Michigan, por la que se le dio cuenta de la existencia de una reclamación contra ella. La Entidad requerida, ante la existencia del certificado del Banco\*\*\* de Pruebas de Armas de Fuego ya mencionado, consideró que la demanda carecía de toda base y apoyo legal según el Derecho español, y que la acción de daños y perjuicios debía haber sido ejercitada ante el Juzgado de su domicilio y dentro del plazo de un año a partir del momento en que se produjeron los hechos. Por otra parte entendió que no debió aceptar «la imposición injusta e ilógica de un Juez no español, perteneciente a un país extranjero», para ser parte en un juicio que no conocía y que le inspiraba desconfianza. A todo ello añade que hubiera sido injusto soportar los enormes gastos que hubiera implicado el traslado y estancia en Estados Unidos, la contratación de expertos en Derecho, cosa difícil, si no imposible, de realizar con acierto en un país desconocido y en fin, los cuantiosos gastos que todo ello conllevaría aparejado.

En conclusión, considera lógico haber optado por una actitud de rebeldía.

D) El 13 de agosto de 1981 el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos, distrito oeste de Michigan, división norte, dictó Sentencia declarando en rebeldía a la Entidad solicitante de amparo y condenándola al pago de la cantidad anteriormente reseñada. Dicha Sentencia no fue nunca notificada a «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima». En consecuencia, aparte de la irregularidad que ello significa, «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», no ha podido ejercitar ningún tipo de recurso.

El 15 de febrero de 1984, «Kassnar Imports» solicitó del Tribunal Supremo el reconocimiento y ejecución de la Sentencia ya mencionada dictada por el Juzgado de Michigan el 13 de agosto de 1981.

La solicitante de amparo se opuso a la pretensión de reconocimiento y ejecución de la Sentencia. El 25 de febrero de 1985 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto por el que declaró haber lugar a cumplir en España la Sentencia dictada por el Juzgado de Estados Unidos.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

A) Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, protegido por el art. 24.1 de nuestra Constitución. El ordenamiento jurídico español proscribe las Sentencias dictadas en rebeldía como ejecutables mediante exequatur (art. 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), y ello porque frente al pleito promovido en país extranjero, que tiene que ser de alguna forma asumido por el Juzgador español como presupuesto previo para otorgar el exequatur, el legislador se muestra sumamente cauteloso. Si el exequatur se concede, como ha ocurrido en este caso, en relación con un proceso en el que no se han asegurado las garantías que exige el art. 24 de la Constitución Española, se infringe automáticamente el referido artículo. En efecto, la vulneración procesal se halla esencialmente incorporada al exequatur otorgado por el Juzgador español, que presupone la validez del pleito seguido.

El Tribunal Supremo ha alterado su doctrina de forma sustancial y decisiva. Ello ha supuesto un grave quebranto del derecho de los ciudadanos a no quedar en indefensión (art. 24.1 de la Constitución Española) y de la propia seguridad jurídica proclamada en el art. 9.3 de la Constitución Española, seguridad jurídica que expresamente se sacrifica por el Auto impugnado a las exigencias del tráfico mercantil. Finalmente señala la solicitante de amparo que no ha incurrido en rebeldía por conveniencia, definida por el Tribunal Supremo como la «propia de quienes no obstante haber sido emplazados en forma y conocer la existencia de la litis, no acuden a la llamada del Tribunal extranjero». Por el contrario, su no presentación ante el Tribunal norteamericano se debe a una rebeldía por convicción, surgida cuando se considera incompetente al Tribunal.

B) Se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución Española).

El derecho al Juez ordinario, que impone el art. 24.2 de la Constitución Española, exige que nunca puede otorgarse un exequatur cuando el Juez o Tribunal extranjero era incompetente, desde el punto de vista de la competencia internacional, para conocer de la cuestión de fondo, el otorgamiento de la ejecución de la Sentencia extranjera, en tal caso, supone una violación del art. 24.2 de la Constitución. En el presente caso se producía plenamente la incompetencia de jurisdicción del Juez de Distrito de Estados Unidos, como se razonó ampliamente en el escrito de alegaciones presentado en su día ante el Tribunal Supremo. En efecto, la acción de daños y perjuicios, que fue la ejercitada, debió entablarse ante el Juez del domicilio del demandado.

C) Se ha vulnerado el derecho a recurrir y el derecho a ser citado de evicción que concede el art. 24 de la Constitución Española.

El exequatur supone una asunción u homologación del proceso anterior, seguido en el extranjero, por lo que si en éste se han producido violaciones del art. 24 de la Constitución Española, la concesión del exequatur supone en si una vulneración del mismo precepto constitucional. La ejecución de Sentencia es el único momento en que el titular del derecho vulnerado puede reaccionar eficazmente al amparo de nuestro ordenamiento, utilizando la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional. En el presente caso denuncia la solicitante de amparo la privación de la posibilidad de recurrir contra la Sentencia extranjera, que se presenta como firme, quedando la parte española en total indefensión. Todo ello resulta de no haber existido notificación alguna de la Sentencia, que fue concedida a través de la tramitación del exequatur, por tanto, tampoco existió información, notificación o traslado de ningún tipo de los recursos posibles contra la misma.

El segundo aspecto que se destaca es la falta de citación de evicción, citación procesal prevista por nuestro ordenamiento en íntima relación con el Derecho sustantivo, pero no por ello menos garantizadora de un aspecto en total relación con el art. 24.1 de la Constitución Española. Evitar que en el pleito inicial entre vendedor y comprador se llegue a un resultado irreversible para el primer vendedor, sobre el que en definitiva van a recaer las consecuencias del pleito. La violación de esta garantía supone también una absoluta indefensión para el primer vendedor.

D) Se ha vulnerado también el derecho al acceso a la jurisdicción.

La notificación, radicalmente insuficiente a juicio de la solicitante de amparo, era absolutamente inhábil para posibilitar al demandado el acceso a la jurisdicción. El Tribunal Constitucional ha considerado que el acceso a la jurisdicción entra dentro del contenido esencial del art. 24 de la Constitución. La notificación recibida no explicitaba las condiciones de la personación ni la posibilidad de ser defendido y representado de oficio ante la eventual posibilidad de comparecer en el extranjero. Tal notificación, por tanto, en modo alguno suponía un auténtico acceso a la jurisdicción. Finalmente rechaza la recurrente la carga de comparecer en el extranjero. Entiende que, existiendo clara competencia internacional del Tribunal español, la exigencia de comparecer en el extranjero es una carga inadmisible para los nacionales, que de esta forma pueden verse en la indefensión más absoluta.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que prevé el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Formuladas alegaciones por la solicitante de amparo, que pide que se admita a trámite el recurso, y por el Ministerio Fiscal, que entiende que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto por plantearse un problema de legalidad ordinaria ajeno al campo del recurso de amparo, la Sección, por providencia de 3 de julio de 1985, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, reclamó del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes, así como el emplazamiento de las partes para que en el plazo de diez días compareciesen ante el Tribunal Constitucional.

En providencia de 10 de julio de 1985 se tuvo por comparecido y parte al Procurador don José Sampere Muriel, en nombre y representación de la Entidad «Kassnar Imports».

5. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección acordó, asimismo, formar pieza separada de suspensión para proveer sobre la pretensión incidental formulada a tal efecto por la solicitante de amparo, concediendo un plazo de tres días a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación de «Kassnar Imports», para que, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LOTC formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en orden a la suspensión solicitada. El Ministerio Fiscal, invocando el interés general intrínseco en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, se opone a que se acceda a la suspensión. La Entidad solicitante de amparo insiste en las razones ya expuestas en apoyo de la misma, e indica que la ejecución de la condena, de cuantía muy elevada, implicaría la necesaria desaparición de la Empresa misma, no existiendo riesgo alguno para los intereses de terceros por la suspensión solicitada, que pide sin afianzamiento. La representación de «Kassnar Imports» invoca la jurisprudencia del Tribunal que declara el interés general existente en la eficacia y ejecutoriedad de las Sentencias dictadas por los Tribunales de justicia; por otro lado afirma que, de suspenderse el acto recurrido, puede ocasionarse una perturbación grave de su derecho a la tutela judicial efectiva, que exige que el fallo judicial se cumpla y que el favorecido por dicho fallo sea repuesto en su derecho y compensado por el daño sufrido. Se opone, en definitiva, a la suspensión de la ejecución postulando que, en caso de que el Tribunal no atienda su pretensión esencial, la suspensión sea concedida previa caución de 220.059 dólares con 35 centavos, en concepto de principal e intereses recogidos en el fallo de la Sentencia junto con 7.740.000 pesetas en concepto de gastos y costas de, ejecución.

La Sección de Vacaciones, en Auto de 7 de agosto de 1985, acordó la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Supremo impugnada, condicionada a la prestación de garantía en cualquiera de las modalidades admitidas en Derecho, y en cuantía de 4.000.000 de pesetas. «Kassnar Imports» interpuso recurso de súplica contra el referido Auto, solicitando que se declarase su nulidad por no haber tenido acceso «Kassnar Imports» al escrito de demanda presentado por «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», en el que se solicitó la suspensión, lo que le ha privado de la posibilidad de rebatir, adecuada y sistemáticamente, las pretensiones contenidas en dicho escrito. Considera que la decisión recurrida no ha tenido en cuenta los intereses y valores contrapuestos ni ha sido adoptada con criterios de ponderada racionalidad, por lo que pide su revocación, dejando sin efecto la suspensión acordada. Por último, en caso de mantenerse el Auto recurrido, pide que se fije la fianza en cantidad suficiente para garantizar a la recurrente la ejecución en su día de la resolución dictada por el Tribunal Supremo o que, en su caso, se lleve la suspensión al momento en que se hayan trabado, elevado y anotado en el Registro los bienes de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», según tiene ya acordado el Juzgado de Primera Instancia de Vergara. El Ministerio Fiscal, en escrito de 30 de agosto de 1985, pide que se desestime el recurso de súplica interpuesto, en igual sentido se manifiesta la representación de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», en escrito de 4 de septiembre de 1985. Por Auto de 2 de octubre de 1985, se desestimó el recurso interpuesto, por considerar que las alegaciones «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», acerca de su petición de suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada no se hallan en el otrosí de la demanda presentada el 16 de abril, sino en un escrito posterior, de 23 de mayo, del que se ha dado traslado a «Kassnar Imports», por lo que no son ciertas las alegaciones formuladas por ésta respecto de haberse visto colocada en una situación de indefensión por no conocer los escritos y documentos en que se ha basado el Auto impugnado. No consideró la Sala que procediese, tampoco, acceder a la invitación formulada en el recurso de súplica de reconsiderar su decisión acerca de la suspensión acordada. Por último, entendió que el perjuicio que podía derivar a la recurrente de la suspensión de dicha ejecución no sería el de la inejecución de la Sentencia, sino, más propiamente, el de la dilación de su ejecución para un momento posterior en el supuesto de que el amparo no tuviera éxito. Por ello no consideró correcta la posición de «Kassnar Imports» cuando pretende que se garantice la ejecución en cuanto al principal, intereses y costas, pues la garantía ha de cubrir los perjuicios que se anudan a una medida temporal, cual es la suspensión de la ejecución. En consecuencia, la Sala desestimó el recurso de súplica interpuesto sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido en el art. 57 de la LOTC, pudiera su decisión ser modificada, de oficio o a instancia de parte, si se produjese un cambio en la situación existente.

6. Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sección acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las referidas actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la solicitante de amparo y a la representación de «Kassnar Imports» para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 26 de noviembre de 1985, interesa del Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo, por entender que la resolución del Tribunal Supremo no conculca el art. 24 de la Constitución. El actor centra el origen de la vulneración constitucional en que la Sentencia extranjera ejecutada en España fue dictada en rebeldía. Esta declaración de rebeldía produce las restantes violaciones constitucionales.

El Auto del Tribunal Supremo estudia la situación procesal de rebeldía en que fue dictada la Sentencia extranjera para determinar si tal situación puede ser subsumida en los arts. 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De la documentación aportada con la demanda de amparo se desprende que el recurrente fue citado ante el Tribunal de Michigan por correo certificado; que conoció que era demandado en el proceso y, lejos de acudir a dicha citación, no lo hizo, por lo que fue declarado rebelde por el Tribunal norteamericano. Su declaración de rebeldía no se debe a un desconocimiento de la pretensión procesal que se dedujo contra él, sino a su propia voluntad de no comparecer ante el Tribunal. Es esta falta de comparecencia la que produce las restantes consecuencias que por el recurrente se alegan como violaciones constitucionales. El Tribunal Supremo ha estudiado esta situación procesal, y, dada la voluntariedad de la misma, ha considerado que no entraba en el concepto de rebelde que tiene el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este razonamiento lógico, y fundado en derecho, se razona de manera minuciosa, por lo que la respuesta jurídica es plenamente constitucional. La interpretación que da el recurrente a la norma difiere de la realizada por el Tribunal Supremo, pero tal divergencia no tiene dimensión constitucional. El Tribunal Constitucional, como ha declarado en reiteradas ocasiones, no es una tercera instancia para resolver estas discrepancias.

Alega, además, el Ministerio Fiscal que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es unánime en declarar que la homologación de los requisitos del art. 954, su cumplimiento y la interpretación de las normas que lo establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional estricta en la cual el Tribunal Constitucional no puede entrar, porque no es misión suya, en la preservación del art. 24 de la Constitución Española, valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del derecho que hayan realizado los Jueces ordinarios, ya que si estas operaciones han sido erróneas, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, pero, en modo alguno, una violación de la Constitución (Sentencias de 12 de noviembre de 1982 y 24 de octubre de 1984 de la Sala Segunda).

También ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional en forma reiterada que no puede predicar la existencia de indefensión quien ha incurrido en una actividad omisiva que ha causado tal indefensión. En el presente recurso todas las violaciones que se denuncian tienen origen en la falta de actividad procesal del recurrente en una demanda que conocía. Aceptar, en fin, las teorías del recurrente sobre la no eficacia de las Sentencias extranjeras supondría la quiebra de esta institución, quedando su efectividad al arbitrio de la parte, con el consiguiente perjuicio para la cooperación judicial internacional.

8. La representación de «Kassnar Imports», por escrito de 2 de diciembre de 1985, pide que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo y se condene a «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», al pago de las costas que haya originado el proceso.

Entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, como se puso de manifiesto por la Sala en una fase anterior del proceso sin que se hayan puesto, posteriormente, de manifiesto razonamientos que puedan justificar la admisión a trámite de la demanda.

No se han cumplido, además, los requisitos previstos en los apartados b) y c) del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Basta con la simple lectura de los escritos presentados para llegar al conocimiento de que en ningún momento se denuncia en los mismos la realización o comisión por el Tribunal Supremo, en el procedimiento de exequatur, de acto alguno que vulnere los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Toda la argumentación de contrario hace referencia exclusivamente al procedimiento que dio lugar a la Sentencia extranjera sometida al exequatur, lo que no se estima de recibo. Para fundamentar sus pretensiones, la recurrente procede a narrar y valorar nuevamente los hechos que dieron lugar al procedimiento del exequatur, lo que hace contradiciendo expresamente los hechos que el Tribunal Supremo ha declarado probados en el Auto recurrido. El Tribunal Constitucional, conforme ha establecido en reiterada doctrina, no puede entrar a conocer de estos hechos declarados probados y cubiertos por el principio de la invariabilidad. Tampoco se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Al no haberse hecho así, se ha privado al Tribunal a quo de cumplir con su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Aun en el supuesto de que no existiesen las causas de inadmisión de que se ha hecho mérito, debería desestimarse el recurso de amparo, por no haberse producido vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución. Se pretende en la demanda que el Tribunal Constitucional dilucide si el Tribunal Supremo puede o no alterar su doctrina y, hecho ello, se determine si dicha alteración es correcta o incorrecta a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Tal función fiscalizadora es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. Tampoco puede el Tribunal Constitucional entrar a valorar la aplicación de la legalidad ordinaria que ha efectuado el Tribunal Supremo.

En lo que se refiere a la rebeldía en que ha incurrido «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima». tampoco se ha producido vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución. El art. 954, apartado 2.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil impide la concesión del exequatur a las Sentencias dictadas en rebeldía. Es evidente la temeridad de la recurrente al plantear el presente recurso y ello por cuanto, y según se desprende de una simple lectura del escrito de demanda formulada por «Kassnar Imports», la solicitud de exequatur se hizo fundamentada en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no en el 954. Tal precisión es esencial a los efectos de la rebeldía del demandado, ya que el referido art. 952 es de aplicación a aquellos procedimientos de exequatur solicitados para Sentencias provenientes de países con los que no se hubiere suscrito Tratado especial, como ocurre en el presente caso. Se otorga por el repetido precepto exequatur a las Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros la misma fuerza que en el país en que se dictó se diere a las ejecutorias españolas; resultando que en el Estado de Michigan, según recoge expresamente como probado la Sentencia recurrida en su sexto considerando, se sanciona el principio de reciprocidad de las Sentencias extranjeras siempre que el demandado extranjero hubiese recibido notificación con suficiente tiempo para que se le permita su propia defensa, lo que, y según se reconoce también en el Auto recurrido, ha sucedido en nuestro caso. A la vista de cuanto sucede, quedan vacías de contenido las argumentaciones que, en cuanto a la rebeldía, ha formulado la recurrente.

Por lo que respecta a la supuesta incompetencia del Juez americano y del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley, a tenor de la doctrina y de lo establecido en el núm. 9 del art. 10 del Código Civil, el Tribunal de Michigan era el competente para conocer del procedimiento entablado, al haber acaecido el accidente en dicho Estado. Resulta absurdo pretender que el actor perjudicado, vecino del Estado de Michigan, debería haberse sujetado a la Ley española y venido a ejercitar su acción ante los Tribunales españoles. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 ha venido finalmente a disipar cualquier duda en cuanto a la competencia del Tribunal de Michigan para conocer del procedimiento y dictar la Sentencia ejecutada en España, al establecer la misma la competencia de los Tribunales españoles en materia de obligaciones extracontractuales únicamente en el supuesto de que el hecho de que deriven haya ocurrido en territorio español, o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España (art. 22.3).

Finalmente, en cuanto a la indefensión invocada, se subraya que se debe, como ha declarado probado el Tribunal Supremo, a la omisión de la recurrente, que fue notificada por el propio Tribunal extranjero de la incoación del procedimiento e invitada a comparecer y que también, privadamente, fue urgida a ello por la recurrida, al objeto de que pudiera prestarle la adecuada ayuda ante la acción ejercitada por un tercero que exigía indemnización de daños y perjuicios por los causados por la escopeta que, comprada a dicha recurrida, a su vez había sido adquirida de la recurrente. Si a pesar de todo ello no acudió al proceso la recurrente, poniendo la diligencia necesaria para realizar en tiempo hábil las actuaciones que a su derecho convinieren, resulta improcedente tratar de arrojar sobre el órgano judicial la responsabilidad de los perjuicios que sus intereses procesales sufren como consecuencia de su propia inacción (Sentencia 215/1981, de 16 de diciembre).

Las alegaciones formuladas en cuanto a la obligación de tener que pleitear en un país extranjero con mayor nivel de vida y poder adquisitivo de su moneda dejan de manifiesto la mala fe de la solicitante de amparo, al suponer tales alegaciones que mientras que ha ostentado el derecho para colocar sus mercancías libremente en el país extranjero no debe, por el contrario, quedar sujeta a las obligaciones que de ello se pudieran derivar en dicho país. Lo que desde un punto de vista no sólo jurídico sino también comercial es absolutamente incomprensible.

9. La representación de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», formuló escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 1985. Tras insistir en los razonamientos expuestos en sus escritos anteriores, pide que se dicte Sentencia estimatoria, subrayando la necesidad de que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria sea interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos, como ha señalado el Tribunal Constitucional. Entiende que el Auto impugnado, al apartarse de la doctrina anterior del propio Tribunal Supremo sobre la ineludible barrera que la rebeldía impone al exequatur, pone en peligro la totalidad de las exportaciones españolas.

El Tribunal Supremo ha vulnerado la legalidad ordinaria (art. 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), al prescindir del requisito de la no rebeldía; tal violación es asimismo una vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitucion. El Auto impugnado ha incidido también en incongruencia, al no pronunciarse sobre el problema del Juez competente, que fue alegado por la solicitante de amparo.

10. Por providencia de 12 de marzo de 1986, se señaló el día 9 de abril de 1986 para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad solicitante de amparo impugna el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se concede exequatur a la Sentencia dictada por el Tribunal de Distrito del Estado de Michigan (Estados Unidos de América), distrito oeste, división norte, que condena a la recurrente al pago de una cantidad. Entiende que el citado Auto le ha vulnerado varios de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, conforme a lo que hemos expresado en el apartado tercero del extracto de antecedentes de esta Sentencia. A la pretensión de amparo se han opuesto las restantes partes en este proceso, a saber, el Ministerio Fiscal y la Entidad estadounidense «Kassnar Imports», que solicitan una Sentencia desestimatoria del recurso de amparo deducido, por entender que tal vulneración no se ha dado.

2. Fijado así el objeto del recurso, y antes de entrar en las cuestiones de fondo planteadas, hemos de considerar la alegación hecha por la representación de «Kassnar Imports» acerca de las causas de inadmisión del recurso que según ella se derivarían del incumplimiento por parte del actor de lo exigido en los apartados b) y c) del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aduce dicha representación que las supuestas vulneraciones procedimentales se atribuyen realmente a la Sentencia extranjera sometida al exequatur, y que no fueron invocados tempestivamente ante la Sala Primera del Tribunal Supremo los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia aquí el demandante. Ahora bien, tales causas de inadmisión no pueden estimarse, por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», no se habría podido producir por obra de un Tribunal extranjero, no vinculado por la Constitución Española ni por su elenco de derechos protegidos por el recurso de amparo, sino, en la hipótesis de que tal vulneración exista, por obra de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al dictar el Auto de homologación de una resolución judicial foránea de un supuesto en que, por ser contraria a los principios esenciales contenidos en el art. 24 de la Constitución, debiera haber sido repelida por el orden público del foro. No cabía, por tanto, que la Entidad solicitante de amparo invocase en el procedimiento de exequatur unos derechos fundamentales cuya violación, de ser cierta, se habría producido precisamente en la resolución judicial que le puso término.

3. Este Tribunal ha tenido ocasión, señaladamente en la Sentencia 98/1984, de 24 de octubre, de pronunciarse en vía de amparo respecto de resoluciones judiciales referentes al reconocimiento y ejecución en España de Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, afirmando que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional en sentido estricto, perteneciente en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar en ella, salvo, obviamente, en el supuesto de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. Se trataba, no obstante, en los supuestos enjuiciados por este Tribunal, de recursos de amparo constitucional en los que la queja formulada se basaba en decisiones dictadas por órganos de la jurisdicción ordinaria que rechazaban el exequatur o la homologación de Sentencia dictadas por Tribunales extraños. En el presente caso la queja se formula, por el contrario, respecto de una resolución judicial que ha homologado la Sentencia extranjera, en cuanto que este reconocimiento interno, del que dimana su fuerza ejecutoria en el ordenamiento español, podría haber vulnerado derechos fundamentales de la solicitante de amparo. Con la salvedad de esta eventual vulneración, es evidente que, resultando la concesión del exequatur, como su no concesión, de la aplicación e interpretación de las (mismas) disposiciones legales, corresponde asimismo en plenitud a la jurisdicción ordinaria, sin que quepa, fuera de la hipotética vulneración señalada, intervención alguna de este Tribunal al respecto.

4. Antes de la entrada en vigor de la Constitución, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 954) y la doctrina jurisprudencial han venido denegando el reconocimiento y ejecución de Sentencias extranjeras contrarias al orden público del foro. Este concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constitución.

5. El demandante de amparo se queja en primer lugar y principalmente de la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 de la Constitución Española), causada al conceder el Auto impugnado al exequatur respecto de una Sentencia dictada en rebeldía de la parte vencida, por cuanto la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 954.2 no reconoce fuerza en España a las ejecutorias relativas a tales Sentencias. Pero por lo que atañe a la tutela judicial efectiva, el demandante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción competente para oponerse a la ejecución de la Sentencia extranjera, y ha podido alegar cuanto estimara pertinente en defensa de su interés. El Tribunal Supremo, por su parte, a pesar de declarar aplicable el criterio de reciprocidad establecido en los arts. 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha examinado extensa y razonadamente las circunstancias en que se produjo la rebeldía de la solicitante de amparo. Y ha llegado a la conclusión de que la rebeldía como posible causa para denegar el exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.

Ahora bien, la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», ha admitido, y el Auto impugnado confirma, que le fue notificada «la citación de demanda» contra terceros por iniciativa de «Kassnar Imports», y en la cual aparece como demandado, con lo que queda cumplido desde el punto de vista del orden jurídico del foro el derecho a una tutela judicial efectiva; y la pretendida indefensión de que se lamenta la solicitante de amparo se debe única y exclusivamente a su propia omisión de comparecer ante la autoridad judicial extranjera, pues es evidente que una diligencia adecuada le habría permitido defender su interés ante la jurisdicción estadounidense.

En cuanto a las alegaciones de la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», sobre la insuficiencia de la notificación de la demanda o sobre la falta de notificación de la Sentencia extranjera y los recursos utilizables contra ella, es obvio que, según doctrina de este Tribunal antes mencionada, corresponde a la jurisdicción ordinaria el examen del cumplimiento de tales formalidades desde el punto de vista del ordenamiento español. En una relación de tráfico jurídico externo no se puede pretender que jueguen exacta y rigurosamente todos los requisitos existentes en nuestro ordenamiento; y no es a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, a quien compete valorar, con respecto a la ejecución de una Sentencia extranjera, cuáles de entre esos requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el exequatur de las ejecutorias extranjeras.

6. Aduce el demandante de amparo que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha modificado su doctrina anterior al respecto. Pero en términos generales, ha dicho este Tribunal que un órgano judicial puede modificar su jurisprudencia sin vulnerar derecho constitucional alguno si lo hace razonadamente, en atención a las circunstancias del caso. En el Auto impugnado, la Sala Primera del Tribunal Supremo, tras distinguir claramente tres clases de rebeldía e incluir la del presente caso en la denominada «rebeldía por conveniencia», que es «propia de quienes no obstante haber sido citados o emplazados en forma y conociendo la existencia de la litis, no acuden a la llamada del Tribunal extranjero» (considerando tercero), señala expresamente que su doctrina, aun cuando por regla general se inclina a la consideración de la rebeldía en sus términos más amplios como causa impeditiva del otorgamiento de la ejecución de las resoluciones extranjeras en que tal situación concurre, fuere cual fuese su origen o motivación, cuenta con una serie de excepciones que señala (considerando cuarto); y razona, a los efectos aquí contemplados, que deben compaginarse la necesidad de «no dificultar excesivamente con trabas de carácter formal el tráfico mercantil a nivel internacional» y la de «mantener la seguridad jurídica procesal de los súbditos de cada país», indicando con referencia al amplísimo margen que a los efectos de la ejecución de Sentencias arbitrales se contiene en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que ya en varios Autos que menciona ha estimado que la rebeldía como causa denegatoria del exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido hacer valer sus medios de defensa, esto es, en la llamada «rebeldía a la fuerza», concluyendo en que esta tesis, aplicada al caso de Autos, «da lugar a que como tal situación ha sido provocada por el declarado rebelde, no pueda ser causa de denegación del exequatur, en cuanto ello supondría un auténtico fraudem legis» (considerando quinto). La resolución adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo resulta, pues, plenamente consciente de su evolución jurisprudencial razonada y constitucionalmente legítima.

7. Igualmente infundada resulta la pretendida vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, garantizado en el art. 24.2 de la Constitución, que se trata de conectar a la incompetencia del Juez norteamericano para juzgar la pretensión que le fue formulada. La solicitante de amparo alega, incluso, incongruencia en el Auto de la Sala Primera, al no haber examinado esa cuestión, planteada por la solicitante de amparo. Pero lo cierto es que la Sala Primera ha planteado el problema de la competencia internacional o general de la jurisdicción extranjera bajo la rúbrica de la denominada «rebeldía por convicción», a la que califica como la surgida por la no presentación ante un Tribunal que se considera incompetente; y que, al otorgar el exequatur en el presente caso, se pronuncia implícita pero claramente sobre la improcedencia de negar la homologación de la Sentencia por dicho motivo, entendiendo que de las reglas españolas de competencia jurisdiccional internacional resulta la competencia del Tribunal norteamericano para juzgar el caso que nos ocupa.

8. Finalmente, por lo que se refiere a las alegaciones sobre la carga excesiva que hubiera supuesto a la recurrente acudir ante la citación del Tribunal norteamericano, o a los argumentos sobre la confianza o recelo que los Tribunales extranjeros merezcan a la recurrente, carecen de todo contenido constitucional. Pasa por alto, por lo demás, la solicitante de amparo que ha sido ella misma la que, al exportar sus mercancías al extranjero. ha establecido un punto de conexión con un ordenamiento cuyas exigencias y requisitos no puede desconocer y que las autoridades españolas deben respetar en aras de la seguridad del tráfico internacional. Los datos aportados por la recurrente acerca del cumplimiento de todos los requisitos administrativos por parte de la mercancía exportada o del plazo del ejercicio de la acción de responsabilidad son cuestiones de hecho en las que no puede entrar este Tribunal, y que debieron ser esgrimidas por la recurrente ante el Tribunal de Distrito del Estado de Michigan o, en la medida en que ello hubiera sido posible, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.° Desestimar el presente recurso de amparo.

2.° Levantar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado y poner la fianza constituida a disposición de la Sala Primera del Tribunal Supremo a los efectos previstos en el art. 58.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 44/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:44

Impugnación de disposiciones autonómicas 163/1982. Interpuesto por el Gobierno contra Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que aprueba el Convenio, no fechado, suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia sobre participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades

1. El art. 161.2 C.E. no reduce la impugnación prevista en el mismo a que la infracción en que se apoye quede limitada a los supuestos en que esté en juego la competencia. De ahí que, en desarrollo de este precepto, el art. 77 LOTC disponga que la impugnación regulada en su título V, «sea cual fuere el motivo en que se base», se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 LOTC.

2. En todos los procesos en que se deciden derechos o intereses de naturaleza pública corresponde al juzgador y no a las partes convocar al pleito a todos los que puedan resultar afectados por la Sentencia.

3. El art. 145.2 C.E. no es precepto que habilite a las Comunidades para establecer Convenios entre ellas, sino que supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los Acuerdos y Convenios de cooperación. Por su parte, los arts. 27 del Estatuto de Cataluña y 19 del Estatuto de la Región de Murcia (aprobado con posterioridad a la resolución impugnada en este proceso) desarrollan en términos semejantes aquel precepto.

4. El cuadro constitucional y estatutario expuesto es aplicable a los Convenios, pero no se extiende a supuestos que no merezcan esa calificación jurídica, como pudieran ser declaraciones conjuntas de intenciones, o propósitos sin contenido vinculante o la mera exposición de directrices o líneas de actuación.

5. Por falta de un requisito constitucional necesario para su validez, la autorización de las Cortes Generales que exige el art. 145.2 C.E., y que configura como previo a su aprobación el art. 27 del Estatuto de Cataluña, ha de declararse la nulidad de la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña aprobatoria del Convenio y, como consecuencia, la del Convenio mismo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación interpuesta por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que aprueba el Convenio, no fechado, suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia sobre participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades, han comparecido, además del Abogado del Estado en la representación que ostenta, la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, Jefe del Servicio de Cuestiones Constitucionales y Estatutarias de la Generalidad, y el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría, en representación, inicialmente, del Consejo Regional de Murcia y, posteriormente, una vez constituida la Comunidad Autónoma de Murcia, su Presidente, don Andrés Hernández Ros, en representación de la misma, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 1982 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, impugna la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que se presta aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el Consejo Regional de Murcia relativo a la participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades.

El Abogado del Estado formuló su impugnación al amparo de lo dispuesto en el Título V de la LOTC respecto de la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el art. 161.2 de la Constitución.

En síntesis la impugnación se fundamenta jurídicamente, en que, de conformidad con el art. 145.2 de la Constitución, las Comunidades Autónomas sólo podrán celebrar Acuerdos y Convenios entre sí, pero no con entes preautonómicos, como era el caso de Murcia cuando se suscribió el documento, porque dicho precepto constitucional no puede considerarse limitativo de una competencia que aún sin él tendrían las Comunidades Autónomas, sino tan sólo como precepto habilitante en los concretos términos que en él se establecen. Alega además el Abogado del Estado que, por su contenido, el Convenio suscrito tiene la naturaleza de un Acuerdo de cooperación que, según los arts. 145.2 de la Constitución y 27.1 del Estatuto de Cataluña, requiere para su celebración la previa autorización de las Cortes Generales, por lo que habría de reputarse nulo aun cuando se considerase que la Generalidad de Cataluña estaba habilitada para suscribirlo con un ente en régimen de preautonomía como el Consejo Regional de Murcia.

El escrito del Abogado del Estado termina en súplica de Sentencia por la que, estimando la impugnación, se decrete la nulidad de la resolución del excelentísimo señor Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que se presta aprobación al Convenio suscrito con el excelentísimo señor Presidente del Consejo Regional de Murcia y, consecuentemente, la nulidad del Convenio suscrito.

2. Por providencia de 19 de mayo de 1982 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por planteada la impugnación, comunicar al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de su Presidente, la iniciación del procedimiento para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y notificar la incoación del procedimiento al Presidente del Consejo Regional de Murcia y dar por producida la suspensión solicitada por el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Los correspondientes edictos fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 1 de junio de 1982, y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 231, de 11 de junio de 1982, y la providencia fue notificada al Presidente de la Generalidad de Cataluña, al Presidente del Consejo Regional de Murcia y al Abogado del Estado.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 4 de junio de 1982 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña compareció en el proceso y solicitó se prorrogase el plazo para efectuar las alegaciones por el máximo legal, designando como Abogado a don Manuel María Vicens i Matas.

Por providencia de 9 de junio de 1982 la Sección acordó tener por comparecido y parte a dicho Abogado, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y prorrogar por diez días el plazo para la formulación de alegaciones.

3. El 28 de junio de 1982 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado representante de la Generalidad de Cataluña en el que, antes de entrar en el fondo del asunto, plantea las siguientes excepciones: Falta de acción que desdobla en dos excepciones: Falta de acción por no hallarse regulados en la Constitución los Convenios entre Comunidades Autónomas y territorios en régimen de preautonomía y falta de acción por impugnarse un Acuerdo -la resolución del Presidente de la Generalidad aprobatoria del Convenio- no susceptible de recurso; excepción de falta de legitimación por cuanto el art. 161.2 de la Constitución no puede interpretarse en el sentido amplio que permita impugnar ante el Tribunal Constitucional, en detrimento de la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquier resolución de las Comunidades Autónomas que, de algún modo, pudieran reputarse contrarias a la Constitución, sino tan sólo aquéllas que guarden una vinculación o conexión con las cuestiones de competencia, lo que no ocurre en este caso porque el Convenio no afecta al ámbito de competencias del Estado, ya que lo único que está en juego es el cumplimiento de requisitos condicionantes de su eficacia o entrada en vigor; y excepción de litis consorcio pasivo necesario por cuanto el Gobierno debió traer el litigio al Consejo Regional de Murcia, vinculado de forma inseparable al Convenio impugnado, sin que el defecto se pueda entender subsanado por la comparecencia como coadyuvantes de dicho Consejo. En cuanto al fondo, el representante de la Generalidad de Cataluña alega que el Convenio impugnado no está sometido a los requisitos del art. 145 de la Constitución, de una parte, porque su contenido, de amplia generalidad e inconcreción, no genera la fuerza vinculante que caracteriza a los Convenios y Acuerdos que en dicho precepto se contemplan para determinar sus límites; y, de otra, porque, insistiendo en el tema de una de las excepciones, el art. 145 no prevé los Convenios o Acuerdos entre Comunidades Autónomas y entes preautonómicos. Con base en todo ello solicita Sentencia por la que «admitiendo las excepciones planteadas no se dé lugar a la demanda y, subsidiariamente, y para el improbable caso de no admitir ninguna de dichas excepciones, se desestime la demanda por no infringir la Constitución, ni la resolucion del Presidente de la Generalidad de Cataluña impugnada, ni el Convenio celebrado entre la Generalidad y el Consejo Regional de Murcia».

4. Por escrito de 14 de julio de 1982, el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungría, en representación del Consejo Regional de Murcia, solicitó se le tuviera por parte en el procedimiento y se le diese traslado del escrito de impugnación para formular las correspondientes alegaciones. Por providencia del día 24 siguiente, la Sección Primera acordó tener por parte al Consejo Regional de Murcia y darle traslado del escrito de interposición del Abogado del Estado para formalizar sus alegaciones en plazo de veinte días.

Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 21 de septiembre de 1982, don Andrés Hernández Ros, como Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia y en representación de la misma, puso en conocimiento del Tribunal que por Ley de 9 de junio de 1982 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 146, de 19 de junio de 1982, había sido aprobado el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia; que por Real Decreto 1723/1982, de 29 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 siguiente, había sido nombrado el compareciente por S.M. el Rey, Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia; y que, en consecuencia, por corresponderle, con arreglo al art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la representación de dicha Comunidad, y por haberse extinguido el ente preautonómico denominado Consejo Regional de Murcia, formulaba las alegaciones, oponiéndose a la impugnación interpuesta por el Gobierno por las siguientes razones: Por las que se consignan en el informe de los Servicios Jurídicos del extinto Consejo Regional de Murcia en fecha 14 de junio de 1982 que se acompañó con dicho escrito; y por las alegaciones formuladas en autos por la Generalidad de Cataluña, «suscribiendo íntegramente su contenido y adhiriéndose a todas sus consideraciones y peticiones». Suplicó Sentencia por la que se declare no haber lugar a la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación, «por no infringir la Constitución, ni la resolución del Muy Honorable señor Presidente de la Generalidad de Cataluña impugnada, ni el Convenio celebrado entre dicha Generalidad y el Consejo Regional de Murcia a que tal resolución se refiere».

5. Por Auto del Pleno del Tribunal de 14 de octubre de 1982, se acordó ratificar la suspensión de la resolución impugnada hasta que se dicte Sentencia en este procedimiento. El correspondiente edicto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 256, de 25 de octubre de 1982, y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 272, de 3 de noviembre de 1982, y fue oportunamente notificado a las partes.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 10 de abril se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 de abril de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las cuatro excepciones opuestas por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, que ha hecho suyas en su escrito de alegaciones el representante de la Comunidad Autónoma de Murcia, sólo dos han de ser tratadas con carácter previo al fondo del asunto: Falta de legitimación del Gobierno para impugnar al amparo del art. 161.2 de la Constitución la resolución objeto de este proceso y, en consecuencia, el Convenio; y la de litis consorcio pasivo necesario por no haberse dirigido la impugnación contra el Consejo Regional de Murcia. De estimarse alguna de estas excepciones, el Tribunal no podría conocer el fondo del asunto; pero no ocurre lo mismo con las excepciones de falta de acción cuyo doble enunciado hemos reproducido en el antecedente tercero, porque, según se infiere de su contenido y del propio enunciado, no están referidas al concepto de acción procesal sino a la existencia o inexistencia del derecho controvertido y ello, naturalmente, habrá de ser tratado como problema de fondo.

a) La falta de legitimación del Gobierno para la impugnación planteada en este proceso se deduce por el Abogado de la Generalidad de Cataluña contraponiendo al art. 161.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 76 y 77 de la LOTC, el art. 153 c) de la propia Constitución. Entiende que una interpretación amplia de aquellos preceptos iría en detrimento de la competencia que a la jurisdicción contencioso-administrativa atribuye el art. 153 c) de la C.E., para el control de la administración autónoma y sus normas reglamentarias. Propugna por ello una interpretación restrictiva de los arts. 76 y 77 de la LOTC, según la cual sólo podrían impugnarse ante el Tribunal Constitucional aquellas disposiciones y resoluciones de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas «que guarden una conexión o vinculación con las cuestiones de competencia, lo que sólo ocurrirá -añade el Abogado de Cataluña- cuando se violen preceptos constitucionales de los que resulte la incompetencia de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo las actuaciones objeto de impugnación».

Olvida el representante de la Generalidad de Cataluña al razonar así que el art. 161.2 de la Constitución no limita la impugnación prevista en el mismo, a que la infracción de los preceptos constitucionales en que ha de apoyarse la impugnación quede limitada a los supuestos en que esté en juego la competencia; sino que, como dice el precepto expresamente y sin restricción alguna, «el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas». De ahí que en desarrollo de este precepto, el art. 77 de la LOTC disponga que la impugnación regulada en el Título V, «sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 de esta Ley» . No entraña, pues, una interpretación extensiva del art. 161.2 de la C.E., encuadrar la impugnación dentro de ese precepto; supone utilizar un cauce adecuado y seguir el procedimiento expresamente previsto en el Título V de la LOTC. Por ello la excepción ha de ser desestimada.

b) En cuanto a la excepción de litis consorcio pasivo necesario hay que decir que en todos los procesos en que se deciden derechos o intereses de naturaleza pública corresponde al juzgador y no a las partes convocar al pleito a todos los que puedan resultar afectados por la Sentencia. Así ocurre, por ejemplo, en los procesos regulados por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los que, con arreglo al art. 28.1 b) se considera parte demandada, con independencia de la voluntad del recurrente o demandante, a las personas a cuyo favor deriven derechos del acto recurrido; o intervinientes como coadyuvantes del demandado o de la Administración -art. 30.1 y 2 de la LJ- a cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento o anulación del acto que motiva el proceso. No hace falta decir que en los procesos constitucionales regulados por la LOTC, dada la naturaleza constitucional de los litigios, ocurre necesariamente lo mismo. Compete al Tribunal y no a las partes, cuidar que en los diferentes procesos estén presentes las personas físicas o jurídicas, como dice el art. 81.1 de la LOTC, cuyo interés les legitime para comparecer. De ahí que en este caso, en la primera providencia de fecha 19 de mayo de 1982, antes de que el Consejo Regional de Murcia formulara petición alguna, el Tribunal acordara «notificar la incoación del procedimiento al Presidente del Consejo Regional de Murcia, conforme previene el art. 64.4 de la LOTC». Y de ahí también que, como se recoge en el antecedente cuarto de esta Sentencia, se tuviera por parte en este proceso al Procurador que inicialmente compareció en representación del Consejo Regional de Murcia y al Presidente de la Comunidad una vez constituida, que formuló las alegaciones y presentó los documentos que estimó procedentes para su defensa. Por aquellas razones y esta circunstancia no tiene sentido la excepción de litis consorcio pasivo necesario opuesta como defecto insubsanable por el representante de la Generalidad de Cataluña.

2. Son preceptos fundamentales para la resolución del problema de fondo, el art. 145 de la Constitución y el art. 27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El núm. 1 del art. 145 de la C.E. que tiene su precedente casi literal en el art. 13 de la Constitución de 1931, establece que «en ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas». Y en el núm. 2 del mismo precepto, una vez establecida claramente aquella prohibición, se incluyen normas o previsiones estatutarias para la regulación de los acuerdos o convenios de cooperación, a fin de que a través de éstos no puedan crearse situaciones contrarias a la prohibición. No es, por tanto, el núm. 2 del art. 145, un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos o convenios de cooperación.

La proyección o desarrollo del núm. 2 del art. 145 de la Constitución se contiene en los núms. 1 y 2 del art. 27 del Estatuto de Cataluña, en los que se dispone: 1. «Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Generalidad podrá celebrar Convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos Acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el Convenio debe seguir el trámite previsto en el párrafo 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación»; 2. «La Generalidad también podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales».

En términos similares se regulan estos Acuerdos o Convenios de cooperación en el art. 19 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio; es decir, con posterioridad a la resolución impugnada en este proceso.

3. Naturalmente que el cuadro constitucional y estatutario expuesto en el fundamento anterior es aplicable a los Convenios; pero no se extiende a supuestos que no merezcan esa calificación jurídica, como pudieran ser declaraciones conjuntas de intenciones, o propósitos sin contenido vinculante, o la mera exposición de directrices o lineas de actuación.

El problema consiste, por tanto, en analizar la naturaleza del documento y el carácter de sus cláusulas. Ciertamente hay algunas que por su amplia generalidad y su falta de contenido vinculante pudieran no alcanzar la naturaleza propia de un convenio y con relación a las mismas tendrían sentido las alegaciones del Abogado de Cataluña, sobre inaplicación del art. 145.2 de la C.E. y 27.1 y 2 del Estatuto de Cataluña, por no darse en el documento aprobado el «carácter operativo» propio de los Convenios. Pero como también sostiene el representante de Cataluña en otro pasaje de su escrito, aunque sea con otra finalidad, el Convenio ha de examinarse en su conjunto y de él resulta: Que ya en el preámbulo se adelanta la voluntad de los otorgantes «de participar y ''cooperar''en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades». Y se señalan en sus cláusulas «las actuaciones concretas» a que se extiende el Convenio. No hace falta examinar el contenido de cada uno de los apartados en que se tratan las diferentes materias. Basta la comprobación de que su texto contiene compromisos de actuación en sentido determinado.

El Abogado del Estado pone como ejemplo de ello en sus alegaciones las primeras determinaciones del Acuerdo sobre el compromiso asumido por la Generalidad de Cataluña de «apoyar el proyecto presentado por el Consejo Regional de Murcia al Gobierno central» en materia de obras públicas y autopistas; o de «interesar del Estado la declaración de computabilidad dentro del coeficiente de inversión obligatoria en Fondos Públicos de las Cajas de Ahorros...las emisiones de obligaciones que se efectúen para la financiación de las estructuras básicas...»; o, en materia de Industria, el compromiso que asume el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad, de difundir la información que reciba de la Consejería de Industria del Consejo Regional de Murcia, sobre las ventajas de tipo económico, de emplazamiento, fiscales y laborales que puedan tener las industrias de nueva creación que se establezcan en el ámbito territorial de la Comunidad Regional de Murcia; o, en materia de Educación, el compromiso de la Generalidad de Cataluña de asignar plazas preferentes y gratuitas para los cursos de reciclaje de catalán que organiza, a los Profesores murcianos que obtengan plaza en los concursos de traslado de Murcia a Cataluña o en las oposiciones convocadas por la Generalidad. Y así se entrecruzan en el documento, junto a apartados cuyo contenido es propio de los Acuerdos o Convenios de cooperación, otros que, ciertamente, podrían calificarse de meras declaraciones de colaboración o enunciados de aspiraciones y propósitos recíprocos. Pero el documento ha de ser examinado en su totalidad, porque como una unidad ha sido convenido y porque lo directamente impugnado es la resolución del Presidente de la Generalidad aprobatoria del mismo en su integridad.

En estas circunstancias, por falta de un requisito constitucionalmente exigido para su validez, la autorización de las Cortes Generales que exige el art. 145.2 de la C.E. y que configura como previo a su aprobación el art. 27.2 del Estatuto de Cataluña, ha de declararse la nulidad de la resolución del Presidente de la Generalitat de Cataluña, aprobatoria del Convenio y, como consecuencia, la del Convenio mismo, sin que a ello se opongan, por los razonamientos que examinaremos en el fundamento siguiente, las alegaciones de fondo formuladas por las Comunidades interesadas.

4. En síntesis, el representante de la Generalidad de Cataluña alega los siguientes motivos de oposición, que hace suyos el representante de la Comunidad Autónoma de Murcia:

a) No regulación en el art. 145 de la Constitución, ni en el art. 27 del Estatuto de Cataluña, de los Convenios o Acuerdos entre Comunidades Autónomas y territorios en régimen de preautonomía. Deriva de ello la no necesidad de dar cumplimiento en tales Acuerdos a los requisitos exigidos por dichos preceptos.

Es cierto que el art. 145 de la Constitución no contempla el supuesto. Es natural que sea así, dada la transitoriedad y carácter provisional de las situaciones de preautonomía. También podría admitirse que, como alega el representante de Cataluña, el hecho de no incluirse en la C.E. regulación alguna sobre Convenios entre Comunidades Autónomas y Entes preautonómicos, no significa necesariamente la prohibición de los mismos; toda vez que, como ya hemos dicho, el art. 145.2 de la Constitución no habilita o instituye la posibilidad de celebrar Convenios, sino que los delimita, y en función de su contenido establece los requisitos que han de cumplir para su vigencia.

Pues bien, aunque esto sea así no sería correcta la conclusión a que llega el representante de la Generalidad de Cataluña: Admitir que los Convenios entre Comunidades constituidas y territorios en fase de constitución no están sujetos para su eficacia a los requisitos constitucionales y estatutarios previstos para las Comunidades, hubiera significado brindar un fácil camino para eludir dichos requisitos. Pero es que, además, la resolución aprobatoria del Convenio -que es la impugnada directamente- no cumple ninguno de los requisitos del art. 27 del Estatuto de Cataluña, que sí estaba vigente, sin que tales requisitos pudieran eludirse, por estar pendiente de aprobación el Estatuto de Autonomía de Murcia, que se hallaba en avanzado estado de tramitación. La posterior aprobación de éste con requisitos similares en esta materia a los de Cataluña hubiera podido producir una causa de nulidad sobrevenida, pero en ningún caso podría servir de cobertura al incumplimiento del Estatuto de Cataluña.

b) La resolución del Presidente de la Generalidad aprobatoria del Convenio no es susceptible de recurso, según otro de los motivos de oposición del representante de Cataluña. Razona para ello que la aprobación impugnada no puede separarse del Convenio y que, por tanto, no procede la impugnación de un acto que aisladamente considerado no tiene contenido recurrible.

El argumento carece de consistencia y viabilidad a los efectos pretendidos. Porque si bien es verdad que el Convenio es una unidad como tal, también lo es que, como ocurre con los negocios jurídicos en general, nace a la vida del derecho tras un iter en el que han de producirse una serie de actos que, en cuanto tales, son separables y enjuiciables desde la perspectiva de las normas que a ellos concretamente se refieren. Y esto es lo que se ha hecho: Denunciar la aprobación por falta de los requisitos a que está sometida.

c) Finalmente se alega como motivo de oposición a la impugnación planteada por el Gobierno que el Convenio, por su contenido pragmático, no es más que un documento que señala líneas directrices y de solidaridad entre ambas Comunidades, sin que pueda calificarse de acuerdo de cooperación, ni de gestión o prestación de servicios, que son los que únicamente contemplan los arts. 145 de la C.E. y 27 y 19, respectivamente, de los Estatutos de Cataluña y Murcia.

A esta cuestión nos hemos referido con detenimiento en el fundamento 3.° y ello nos permite eludir ahora mayores precisiones.

No obstante, conviene hacer dos observaciones: Una, que resulta indiferente a efectos de la impugnación que lo omitido sea la comunicación a las Cortes Generales o la previa aprobación por éstas, porque lo que falta como requisito esencial y previo es su sometimiento al control de las mismas a efectos de los requisitos que se deban cumplir; y otra, que por esa misma razón, de haberse omitido la preceptiva intervención de las Cortes Generales, no se puede decir que su cumplimiento posterior purgaría el vicio de nulidad alegado por el Gobierno, porque el control de las Cortes Generales ha de ser previo a su vigencia con arreglo al art. 27 del Estatuto de Cataluña, y porque la cuestión carecería de importancia, toda vez que la nulidad que se declara no impide, naturalmente, que ambas Comunidades Autónomas, cumpliendo los requisitos constitucionales y estatutarios, puedan celebrar los acuerdos que estimen procedente o reproducir el que ahora se anula.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar las excepciones de falta de legitimación del Gobierno y de litis consorcio pasivo necesario, opuestas por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Murcia a la impugnación interpuesta por el Gobierno de la Nación.

2.° Estimar la impugnación interpuesta por el Abogado del Estado en representación del Gobierno y declarar la nulidad de la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que se presta aprobación al Convenio, no fechado, suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia y, consecuentemente, la nulidad del Convenio.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 45/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:45

Conflicto entre órganos constitucionales 495-1985, 788-1985, 797-1985. Promovidos por el Consejo General del Poder Judicial contra determinados preceptos incluidos en los proyectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobados por el Plenodel Congreso de los Diputados, por el Pleno del Senado, y ratificados luego por el Pleno del primero, e incluidos hoy en la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. El conflicto constitucional de atribuciones es un particular y especialísimo proceso que puede entablarse exclusivamente entre los órganos constitucionales mencionados en el art. 59 LOTC y que tiene por principal objeto una vindicación de competencia suscitada por uno de estos órganos constitucionales a consecuencia de actos o decisiones de otro órgano constitucional. La «vindicatio potestatis» sólo puede referirse a actos constitutivos de «invasión de atribuciones» (art. 75.2 LOTC) y pretende, agotado el trámite previo de solicitud de «revocación», que se determine el órgano a que corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y que, en consecuencia y en su caso, se declaren nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y se resuelva lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos. Es claramente un cauce reparador, no preventivo, y sólo indirectamente, a consecuencia del reconocimiento de la invasión de atribuciones, puede tener efectos impugnatorios sobre tales actos y atribuciones.

2. En el presente conflicto los actos identificados como lesivos de las atribuciones defendidas agotaron su eficacia en lo que tuvieron de manifestación de voluntad de cada Cámara y de presupuesto para la continuación del procedimiento legislativo, pero al carecer de la condición de disposición normativa, no pudieron entrañar por sí mismos despojos competenciales algunos, al carecer de virtualidad, agresiva, actual y efectiva, sobre atribuciones de otro órgano constitucional. Ello ha de afirmarse incluso respecto a la votación final del Congreso para ratificar las enmiendas introducidas por el Senado, pues aunque aquella votación pudiera reconocerse como acto conclusivo del procedimiento legislativo, sin la sanción, promulgación y publicación carecería de contenido lesivo actual; además, dicho acto parlamentario carece de virtualidad por sí mismo, si no se le considera integrado por los que le precedieron en ambas Cámaras.

3. El plantear si en las relaciones entre órganos constitucionales del Estado puede admitirse en abstracto la hipótesis de una invasión de atribuciones «sub specie legis» que, constitutiva de un vicio de la Ley por «defecto de competencias, pudiera ser residenciado ante el Tribunal en el conflicto de atribuciones, supone un análisis excesivamente general, y que puede resultar en estos momentos no solo prematuro, sino además innecesario. No obstante, no deben desconocerse las dificultades de encaje que podría tener la disposición legislativa dentro del cauce procesal abierto en los arts. 73 y siguientes de la LOTC y existen cauces específicos adecuados para el control de la constitucionalidad del contenido de la Ley. La propia regulación del procedimiento conflictual lo hace difícilmente practicable como reacción frente a una presunta invasión de atribuciones por obra del legislador. Siendo la Ley acto complejo de formación bicameral e imputable, en su adopción, a las Cortes Generales, tendría que estar este órgano plural pasivamente legitimado como tal en este procedimiento. El intento de un doble requerimiento y de una también doble acción conflictual supone reconocer la falta de legitimación pasiva del órgano plural en sí mismo considerado. La consideración aislada de las Cámaras, sin embargo, las hace impotentes para reparar hipotéticas lesiones derivadas de un acto complejo, y en particular para responder al requerimiento previo y «revocar» la decisión invasora, no imputable, aisladamente, a ninguna de las Cámaras, y por ello no reparable aisladamente por una u otra de ellas.

4. Para estar legitimados para iniciar un conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado son necesarios dos requisitos: en primer lugar, el que se trate de uno de los órganos mencionados en el propio art. 59.3, y en segundo lugar, que exista en el caso concreto una conexión específica entre el órgano actor y las atribuciones defendidas que deben estimarse como propias, frente a la invasión, por ejercicio indebido, del órgano constitucional demandado. Este tipo de proceso conflictual requiere no sólo el estimar ejercidas antijurídicamente por otro órgano constitucional unas determinadas atribuciones, sino, además, el que el órgano que plantea el conflicto asegure y defienda ser titular de la atribución constitucional controvertida.

5. Las atribuciones defendidas por quien ejerce la acción sólo pueden ser las «indebidamente asumidas» (art. 73.2 de la LOTC) por decisiones o actos ajenos y que supongan por sí mismas y directamente un despojo competencial. La lesión directa, por ejercicio indebido de atribuciones, constituye un supuesto legal necesario para el proceso configurado en los arts. 73 y siguientes de la LOTC.

6. A diferencia de los conflictos interterritoriales en los que este Tribunal ha admitido supuestos de lesión por simple menoscabo -no por invasión- de competencias ajenas (STC 11/1984), en los conflictos entre órganos constitucionales el legislador no ha admitido otro supuesto que el de la estricta usurpación de atribuciones. La razón de esta diferencia es que en los conflictos de atribuciones no se trata de preservar las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de entes territoriales.

7. El conflicto de atribuciones garantiza más que el ámbito de autodeterminación de un ente creador de un ordenamiento propio, la existencia de la misma estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias, que se protegen también a través de esta vía procesal. El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales, lo que tradicionalmente se ha llamado «división de poderes», resultando así coherente que el único vicio residenciable en él sea el deparado por una invasión de atribuciones que no respete esa distribución constitucional de poderes.

8. Es claro que, a través de la Ley, y con subordinación a la Constitución, las Cortes Generales ostentan la competencia sobre las competencias en el seno del ordenamiento estatal por referencia al conjunto de sus instituciones centrales.

9. Estando a los términos mismos del conflicto, sólo habría defensa de atribuciones propias si se arguyera la existencia de una «reserva reglamentaria» en este ámbito en favor del propio Consejo. Mas la misma argumentación en torno a esta hipotética reserva queda contrariada por la admisión en los escritos de la parte actora de la competencia de la Ley para normar la materia en cuestión. Un planteamiento de este tipo sólo sería preliminarmente atendible si el actor no defendiera, como sólo podría hacer en un conflicto, una reserva reglamentaria, sino sus potestades propias de autoorganización como órgano constitucional, facultades éstas que habrían de considerarse coherentemente inmunes a la potestad reglamentaria del Gobierno, pero no necesariamente a lo que la Ley pudiera disponer.

10. El Consejo General del Poder Judicial está legitimado en el conflicto de atribuciones para defender las que constitucional y legalmente le corresponden. Defendiendo sus atribuciones propias, el Consejo desarrolla, indirectamente, una importante labor de garantía de la posición de independencia -no de las funciones- de los órganos del Poder Judicial. La propia existencia del Consejo es una garantía más de las que el ordenamiento establece para asegurar y garantizar la independencia del Poder Judicial, de forma que al hacer valer sus propias competencias el Consejo defiende también y reafirma esa misma independencia, pero únicamente puede hacerlo en la medida que la misma se conecta a las atribuciones y competencias del propio Consejo.

11. No hay nada ni en la Constitución, ni en la anterior Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, ni en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial que autorice a sostener la pretensión de representación procesal por el Consejo General del Poder Judicial, como tal. Los órganos en que se expresa el Poder Judicial (que es un poder de configuración plural, para ejercer la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado «en nombre del Rey») no tienen acceso al conflicto de atribuciones, pues los órganos judiciales en sí mismos considerados no son «órganos constitucionales» a los efectos de plantear conflicto de atribuciones según el art. 59.3 de la LOTC, y los conflictos posibles entre Juzgados y Tribunales y otros órganos del Estado tienen previstos otros cauces procedimentales en los que no tiene cabida el propio Consejo. Además, al configurarse constitucionalmente como su «órgano de gobierno», no podría ser, ni siquiera a efectos procesales, «representante» del Poder Judicial, pues ello estaría en contradicción con el principio constitucional de «independencia de Jueces y Magistrados» (art. 117.1 C.E.) y ese presunto carácter representativo habría de admitirse también del lado pasivo, sujetando así al miembro integrante del Poder Judicial a instancias o actuaciones judiciales del propio Consejo.

12. No cabe confundir la garantía constitucional de un órgano o de una institución con el reconocimiento de legitimación en el proceso constitucional a tal órgano o institución para la actualización de esa misma garantía. Cuando se trata de garantizar el ámbito competencial de un órgano estatal, para preservar la integridad de la misma estructura constitucional, el ordenamiento puede establecer una serie de instrumentos objetivos, que no tienen que depender necesariamente del ejercicio de un conflicto de atribuciones. Y no cabe desconocer los importantes instrumentos que en nuestro ordenamiento defienden la independencia y las atribuciones de los órganos judiciales. Por otro lado, la Constitución ofrece un sistema de garantías suficientes como para depurar a su través las extralimitaciones en las que pudiera incurrir un órgano constitucional -también, por lo tanto, el Congreso y el Senado- en menoscabo de los órganos integrados en el Poder Judicial.

13. Las atribuciones que se reivindican, las referentes a la elección de determinados Vocales, los judiciales, del Consejo General del Poder Judicial, aunque referidas al modo de integrarse el propio órgano, no se reivindican para el propio Consejo, ni siquiera para el Poder Judicial como tal, sino respecto a la intervención en el proceso de designación de aquéllos de los Jueces y Magistrados de carrera, y, por tanto, como un derecho de sufragio atribuido a sujetos titulares de órganos judiciales para integrar parcialmente, mediante su ejercicio, un órgano del Estado. Ejerciendo tal derecho, los Jueces y Magistrados no desplegarían competencias o atribuciones públicas «constitucionales», imputables al Estado como tales órganos estatales, sino, más bien un derecho electoral personal, de carácter subjetivo, cuya actuación no implicaría el ejercicio de potestades de imperio.

Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos acumulados entre órganos constitucionales núms. 495/1985, 788/1985 y 797/1985, promovidos por el Consejo General del Poder Judicial contra determinados preceptos incluidos en los Proyectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobados por el Pleno del Congreso de los Diputados, por el Pleno del Senado, y ratificados luego por el Pleno del primero, e incluidos hoy en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Han sido parte requerida el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales, y el Senado representado por el Letrado de las Cortes Generales y se ha personado como coadyuvante el Gobierno de la Nación representado por el Letrado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de mayo de 1985, quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, planteó, en representación de dicho Consejo General y de conformidad con lo acordado por su Pleno en reunión del día 28 de mayo anterior, conflicto entre órganos constitucionales del Estado frente a la decisión del Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de marzo de 1985, por la que se aprobó el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en el particular relativo al art. 119 y a la Disposición adicional 1.2, inciso primero, de dicho Proyecto. El escrito se presentó acreditando el cumplimiento infructuoso del trámite previsto en el art. 73.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de acuerdo con lo prevenido en el núm. 2 del mismo artículo. Las alegaciones formuladas en el escrito de iniciación del concurso son, sintéticamente expuestas, las que siguen:

a) Como consideración preliminar advierte el órgano actor no pretender en modo alguno interferir la potestad legislativa, sino defender que el legislador constituido no puede modificar la composición de un órgano constitucional ni asumir, respecto del Poder Judicial, competencias que la Constitución no le confiere, aduciendo, asimismo, que todos los órganos constitucionales tienen no sólo la facultad, sino el deber de hacer preservar su propia configuración y el núcleo de competencias esenciales para el desenvolvimiento de sus funciones, configuración que ha de estar completamente establecida en la Constitución y que no podrá ser alterada, en consecuencia, por ningún otro de los poderes constituidos. Junto a ello, también el Consejo General del Poder Judicial habría de defender sus competencias en orden a la reglamentación del estatuto jurídico de la Carrera Judicial, potestad ésta que o correspondería a dicho Consejo o no existiría en absoluto. El conflicto, de otra parte, no encubre ningún recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, pretendiéndose sólo que el Tribunal Constitucional diga, con claridad, que el legislador constituido no está habilitado para modificar, asumiéndola, la competencia para integrar la composición de un órgano constitucional, ni para desvirtuar, atribuyendo a otro poder del Estado sus aspectos normativos, el Gobierno autónomo del Poder Judicial. El Poder Judicial tiene acceso a los conflictos constitucionales por la inclusión de su Consejo General en el art. 59.3 de la LOTC, extendiéndose así esta garantía tanto a las competencias propias de los Juzgados y Tribunales como a las que correspondan al órgano que hoy promueve el conflicto cuando, respecto de unas u otras atribuciones, se hubiere producido la indebida asunción que pueda motivar su defensa en este cauce. Para el Poder Judicial, no legitimado en otros procesos constitucionales, la garantía constitucional de su independencia y de su ámbito de atribuciones frente a los demás poderes del Estado viene dada, así, por el presente procedimiento.

b) La legitimación activa del Consejo General se da en este caso respecto de uno y otro de los motivos del conflicto. La competencia para el nombramiento de doce Vocales del Consejo General mismo no se confiere por la Constitución al propio Consejo, sino al conjunto de los Jueces y Magistrados, pero ha de tenerse en cuenta que esta competencia puede ser ahora defendida por el Consejo General porque de la Constitución (art. 122.2) y de lo dispuesto en el art. 59.3 de la LOTC deriva que el Consejo representa, por su condición de órgano de gobierno, al Poder Judicial en su conjunto, de acuerdo con el fundamento de la institución conflictual en el equilibrio y mutua independencia de los poderes del Estado y la garantía de su respectivo ámbito competencial. Si así no fuera, de otra parte, la garantía de las competencias del Poder Judicial y de su independencia sería parcial, quedando sin defensa posible la atribución institucional a este Poder en orden a la elección de doce de los miembros de su Consejo General. En cuanto a la legitimación pasiva del Congreso de los Diputados, la misma no requiere mayor fundamentación a la vista de la inclusión de este órgano en el art. 59.3 de la LOTC, ejerciéndose ahora la acción frente a una decisión del Congreso mismo que se adecua, según se pasa a argumentar, al objeto propio de los conflictos constitucionales.

c) Las atribuciones que el Consejo General entiende invadidas o indebidamente asumidas por el Congreso de los Diputados son: 1. La competencia para elegir a los doce Vocales del Consejo General que deben ser nombrados por el Rey entre Jueces y Magistrados de todas las categorías, conforme al art. 122.3 de la Constitución. 2. La competencia para ejercer la potestad reglamentaria respecto del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial. Tales competencias corresponden al Poder Judicial; en el primer caso, al conjunto de los Jueces y Magistrados que lo integran, y en el segundo, al propio Consejo General como órgano de gobierno. Tanto unas como otras competencias se entienden directamente atribuidas por la Constitución. El Poder Judicial, en todo caso, no pretende ejercer facultades legislativas ni son éstas el objeto del conflicto. Es cierto que en este caso se afirma la discordancia entre una norma con rango de Ley -o un instrumento legislativo llamado a plasmarse en ella- y la Constitución, materia que es también objeto de los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, no por ello desaparece aquí la dimensión conflictual de la cuestión, debiendo tenerse en cuenta tanto la expresa previsión en el art. 73.1 de la LOTC, en orden a que las atribuciones indebidamente asumidas hayan sido conferidas por la Constitución, como el hecho de que la aprobación de un Proyecto de Ley es, evidentemente, una «decisión» en el sentido del citado precepto legal. Los objetos propios del conflicto constitucional y de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no son mutuamente excluyentes, sino que constituyen círculos secantes por ser también la Constitución una norma de distribución de competencias. Por lo demás, los arts. 59 y 73.1 de la LOTC no excluyen, pudiendo haberlo hecho, a las leyes de entre las posibles decisiones invasoras de atribuciones, debiendo admitirse ahora esta posibilidad, pues lo contrario haría estéril frente al legislador el presente cauce constitucional. No se discute al promover el conflicto el valor superior a la Ley en el sistema parlamentario, aunque sí se afirma su necesaria sujeción a la Constitución. De otra parte, por «Ley» se entiende ahora el producto agregado de la actividad de los órganos que ejercen la potestad legislativa, advertencia relevante por cuanto en este caso el conflicto no se plantea frente a la Ley, sino frente a la decisión de una de las Cámaras que fija definitivamente su posición sobre cuestiones de relevancia competencial. Ha de resaltarse, a estos efectos, que la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica por el Pleno del Congreso en la votación final a que se refiere el art. 81.2 de la Constitución es una decisión a los efectos del art. 73.1 de la LOTC. Esta decisión no constituye un acto de trámite porque la aprobación de un Proyecto de Ley por la Cámara Baja tiene autonomía plena y entraña una verdadera decisión respecto del contenido normativo aprobado, suponiendo la ulterior reconsideración del texto, en el caso de veto o de enmiendas en el Senado, sólo una eventualidad. Estamos, pues, ante una decisión definitiva que asume e invade, respectivamente, las dos atribuciones respecto de las que el conflicto se plantea. Así, la decisión del Congreso, al tiempo que ejerce una competencia propia -la de legislar- asume o toma para sí la primera de las atribuciones objeto del conflicto, en lo relativo a los seis Vocales judiciales del Consejo General, cuya elección se atribuye e invade esa misma atribución en cuanto dispone de la misma en lo relativo a los otros seis cuya elección atribuye al Senado. Asimismo, la decisión congresual invade la segunda de las atribuciones controvertidas, ya que entra a disponer de la potestad reglamentaria sobre el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados para atribuirla al Gobierno, privando de ella al Consejo General, a quien está constitucionalmente atribuida.

d) La primera de las competencias que se dicen desconocidas es la relativa a la elección de los Vocales judiciales del Consejo General del Poder Judicial. Aprobando el art. 119 del Proyecto de Ley, el Congreso de los Diputados ha conculcado el art. 122.3 de la Constitución en relación con el art. 66.2 de la misma, norma ésta de la que se desprende que las Cámaras tienen las competencias.que les atribuye la Constitución y no otras, y que no pueden aumentar las que poseen mediante el ejercicio de su potestad legislativa. Pues bien, de la simple lectura del art. 66 de la Constitución en relación con el art. 122.3 de la misma Norma fundamental, se advierte que la designación de miembros para integrar el Consejo es una competencia atribuida por la Constitución al Congreso y al Senado, distinta de la asignada a las Cortes Generales para ejercer la potestad legislativa. El art. 122.2 de la Constitución, de otra parte, precisa nítidamente el ámbito estricto de la Ley Orgánica a la que remite, siendo este el estatuto del Consejo, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, de tal manera que no existe base para atribuir, por vía legislativa, nuevas competencias a las Cámaras. Las Cortes, pues, tienen un determinado cometido constitucional que no pueden ampliar, y toda vez que la Constitución no confiere a éstas la elección de los doce Vocales del Consejo General, esta competencia no puede ser lícitamente creada por vía legislativa, pues ello contraviene lo dispuesto en el art. 66.2 de la Constitución. En rigor, no se está aquí ante una competencia que haya quedado no prejuzgada por la Constitución, pues ésta configura en plenitud, de modo acabado, a todos los órganos constitucionales. El diseño íntegro de éstos ha de encontrarse en la Constitución, sin que puedan otros órganos alterarlo con matices o variaciones. Sobre esta base, no es admisible que la configuración del órgano constitucional, que es el Consejo General del Poder Judicial, quede deferida a la decisión del legislador, pues si así fuera estaríamos ante un órgano constitucional cuya significación institucional podría ser distinta cada cuatro años.

El art. 122.3 de la Constitución es ciertamente ambiguo en lo relativo a la elección de los doce Vocales del Consejo que han de ser nombrados «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales» y, no zanjando la cuestión el criterio literal de interpretación, habrá de acudirse a otros que permitan reconocer su sentido propio. Como primera observación, así, ha de señalarse que el contexto constitucional repudia una interpretación que desnaturalice a este órgano constitucional, dejando la competencia para su integración abandonada a los cambios legislativos, interpretación que, de otra parte, tampoco cuenta con gran apoyo literal en el precepto constitucional que se examina, pues el mismo defiere a la Ley Orgánica sólo «los términos» de la elección o nombramiento, de tal manera que el entendimiento más razonable es el de que los términos que debe establecer la Ley Orgánica son los aspectos formales y organizativos de la elección y no la fijación del cuerpo electoral o de la competencia para la elección, interpretación ésta avalada por el sentido que tiene en otros preceptos constitucionales (arts. 68.1 y 69.2) la misma expresión de la que se vale el art. 122.3. La conclusión es, por lo tanto, que la competencia para la elección corresponde al propio colectivo de los Jueces y Magistrados. Concebido el Poder Judicial con una base profesional, la propia concepción participativa de la democracia presente en la norma fundamental hace coherente la atribución por ésta al conjunto de los titulares del Poder Judicial de una importante representación en su órgano de gobierno.

La interpretación que se defiende fue, por lo demás, la de las propias Cortes constituyentes en 1978, debiendo destacarse, entre otros extremos, el debate de la sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso en que quedó establecido definitivamente el texto del que sería luego art. 122.3 de la Constitución («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados» núm. 84, de 1978); fue entonces voluntad unánime, expresamente manifestada, de todos los grupos de la Cámara que el texto constitucional que se establecía implicaba que los doce Vocales judiciales del Consejo General debían ser elegidos por todos los Jueces y Magistrados. A esta voluntad de los constituyentes se adecuarían en definitiva las actuaciones posteriores de las Cámaras, debiendo citarse tanto el criterio de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, como los arts. 131 y 135 del texto alternativo del Grupo Socialista al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1980 y mereciendo especial mención, por último, lo dispuesto en el art. 204 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

A la interpretación que se sostiene llevaría también, por último, el examen de los antecedentes de Derecho comparado en los que se inspiró la Constitución al crear y configurar el Consejo General del Poder Judicial. El precedente más directo del art. 122 de la Norma fundamental es el art. 104 de la Constitución italiana de 1947 en la que se dispone una composición mixta del Consejo Superior de la Magistratura, previéndose al efecto la elección de parte de sus integrantes por la totalidad de los Magistrados, ordinarios. Y ha de tenerse también en cuenta el modelo francés en el que se prevé una participación representativa de la magistratura en el órgano de su gobierno.

e) En cuanto a la potestad reglamentaria sobre el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, el precepto vulnerado por la decisión del Congreso al aprobar éste la disposición adicional 1.2, inciso primero del Proyecto de Ley Orgánica, es el art. 122.2 de la Constitución en relación con el art. 117 de la misma y con todo el contexto del Título VI de la Norma fundamental.

De acuerdo con el art. 122.1 de la Constitución existe reserva de Ley Orgánica para la regulación del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y este precepto podría interpretarse en el sentido de descartar toda potestad reglamentaria en la materia. Esta última cuestión, sin embargo, implícitamente planteada en el requerimiento al Congreso de los Diputados, se deja ahora fuera del presente planteamiento conflictual, en el que el Consejo se limita a sostener que, en tanto sea posible la remisión normativa en esta materia por parte del legislador a un tratamiento reglamentario, la competencia para ejercer esta potestad reglamentaria corresponde, por exigencia constitucional, al órgano de gobierno del Poder Judicial. A este respecto ha de destacarse que el art. 97 de la Constitución no supone una habilitación genérica al Gobierno para reglamentar autónomamente ni implica, tampoco, que éste sea el único órgano al que corresponda dictar normas con rango inferior a la Ley. La potestad reglamentaria es, en aquellos ámbitos en que quepa en cada caso, inherente a la función de gobierno, de tal manera que, donde la Constitución nada precisa, cabe explicar la titularidad del poder reglamentario en el titular, en cada ámbito, de la función de gobierno en la existencia de una costumbre constitucional inequívoca. Sobre esta base, siendo el Consejo General del Poder Judicial el órgano de gobierno del mismo (art. 122.2 de la C.E.), al Consejo corresponden, en el ámbito de dicho Poder, las potestades inherentes a la función de gobierno, esto es, la función ejecutiva y la de dictar reglamentos. Si así no fuera, la independencia institucional del Poder Judicial resultaría lesionada.

Como en el caso de otros órganos constitucionales (Congreso, Senado o Tribunal Constitucional), el Consejo ostentaría, así, una potestad reglamentaria cuyo sentido se advierte si se repara en que el Pleno del Consejo no es el órgano de gobierno del Consejo, sino del Poder Judicial, poder difuso, integrado por una pluralidad de órganos y de titulares a todos los cuales se extiende la función de gobierno y, consiguientemente, la potestad reglamentaria que le es inherente. En este sentido, cabe citar, como argumento de Derecho comparado, lo dispuesto en el art. 108.1 de la Constitución italiana y la interpretación de este precepto por parte de la doctrina de dicho país. Ha de destacarse, en este orden de ideas, que la titularidad de la potestad reglamentaria sobre el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados afecta al reducto último de la independencia judicial delimitado por el propio Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. No hay por qué pensar que la actuación normativa de ningún Gobierno pretenda influir en la actuación del Juez incidiendo sobre su status. Pero una tal posibilidad de influir por vía de Reglamento pone en cuestión la idea de independencia.

Por lo expuesto, el órgano actor suplicó que, teniéndose por planteado conflicto constitucional frente al Congreso de los Diputados, se determinase la titularidad de las competencias controvertidas en los términos que anteceden y se declarase nula, por haber sido realizada con invasión de atribuciones, la aprobación por el Congreso de los Diputados, el día 28 de marzo de 1985, del art. 119 y de la Disposición adicional 1.2, inciso primero, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo común de un mes puedan comparecer en este procedimiento y formular las alegaciones que estimen procedentes.

3. Por escrito de fecha 15 de julio de 1985, el Letrado de las Cortes comparece, sosteniendo la competencia de la Mesa del Congreso de los Diputados, para rechazar el requerimiento de revocación en su día dirigido a aquél, y oponiéndose al planteamiento del conflicto por las siguientes razones:

a) En primer lugar, por entender que no cabe el planteamiento de conflicto de competencia frente a la Ley. Esta postura puede deducirse, en primer lugar, de la interpretación sistemática, gramatical e histórica de los arts. 73 y 75 LOTC, así como de la propia LOTC en su conjunto. Asimismo desaconseja la posibilidad de interponer conflicto de competencia frente a la Ley su carácter supremo, expresivo de la voluntad general, que no tiene limitadas ni el contenido ni la materia sobre la que versa, salvo por el texto constitucional, de donde que al poder legislativo deban ser sometidos los demás poderes del Estado. En consecuencia, si las Leyes violan la Constitución, no se analiza este posible exceso discutiendo la competencia del legislativo para hacerlas, sino su contenido mediante las vías específicamente previstas para ello en la Constitución, y no puede encubrirse un recurso de esta última naturaleza, substanciándolo a través de un conflicto de competencia, como así lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1981, de 9 de julio; 32/1981, de 28 de julio; 5 de abril de 1984) y la más autorizada doctrina.

Tampoco es posible plantear un conflicto de esta naturaleza con referencia a un proyecto legislativo, además de por razones de lógica jurídica -que aconsejan aplicar a las Leyes en estado de proyecto las conclusiones a que se llegó en el apartado anterior-, porque es posible aplicar, mutatis mutandis, a las normas legales la doctrina de la irrecurribilidad de los actos de mero trámite, y en este sentido, sólo puede hablarse de una decisión definitiva cuando, agotados los trámites previstos constitucionalmente (y especialmente los previstos en el art. 90.2 C.E.), el Proyecto se transforme en Ley. Además de lo anterior, someter a la consideración de otros órganos estatales un acto de elaboración legislativa violaría la necesaria independencia de las Cámaras, que no están sujetas en su funcionamiento a otros límites que los impuestos por la Constitución o sus Reglamentos.

Por último, la pretensión del CGPJ, además de ilógica, por contradictoria, es imposible, por requerir de la Mesa del Congreso de los Diputados que realice una actividad que constitucional y legalmente le está vedada, porque, una vez aprobado el proyecto legislativo, el Congreso pierde todo poder de disposición sobre él, no conservando otros que le permitan alterar su texto en un sentido determinado.

b) Con independencia de lo anterior, en este caso falta el supuesto de hecho necesario para emplear la vía del conflicto de competencias. En primer lugar, porque, regulando el modo de designación de los Vocales, el Congreso se ha limitado a modificar la legislación vigente, para lo que le faculta la C.E., dado el carácter básico, nuclear, de sus preceptos. Adicionalmente, la Constitución no ha sido contrariada, ya que el art. 122.3 C.E. no atribuye tal competencia al Consejo, y aun si lo hubiese sido, como ya se ha dicho, la vía adecuada para comprobarlo serían los distintos controles de constitucionalidad del contenido de una Ley previstos en nuestro ordenamiento. Pero, aun admitiendo por hipótesis la argumentación del Consejo, la competencia de elección debería ser ejercitada por Jueces y Magistrados (art. 73.1 LOTC), y ellos serían los legitimados para plantear el conflicto, no el Consejo como órgano diferenciado que no tiene expresamente atribuida la representación del Poder Judicial.

Todo lo anterior aconseja, en su opinión, no admitir el conflicto porque, de hacerlo, se sentaría un peligroso precedente para intercambiar vías procesales distintas, como las previstas en la LOTC para el conflicto de competencias y otros controles de constitucionalidad.

Subsidiariamente, para el caso de no aceptarse la anterior pretensión, debe desestimarse el conflicto, dada la conformidad a la Constitución de los preceptos impugnados, que se evidencia en los argumentos siguientes:

a) En primer lugar, porque el art. 122.3 C.E. no predetermina el cuerpo de electores de los doce Vocales, tan sólo puntualiza que han de serlo entre Jueces y Magistrados. Queda la cuestión a discreción del legislador, que lo fija mediante Ley Orgánica, de donde que el sistema del proyecto sea también admisible.

De otra parte, siendo necesaria la independencia del Poder Judicial, ésta debe predicarse de los órganos del mismo -Jueces y Magistrados-, pero no necesariamente del Consejo, porque tiene un significado que no coincide literalmente con la noción de autogobierno, y muestra de ello es que en el Derecho histórico español y en el Derecho comparado se registran ejemplos de organizaciones judiciales en que no existen órganos como éste, correspondiendo a las autoridades administrativas amplias parcelas del régimen de Juzgados y Tribunales, sin que la independencia de éstos sea puesta en cuestión.

b) En segundo lugar, la afirmación del Consejo de que no cabe un desarrollo reglamentario en materias reservadas a la Ley Orgánica, y que, si cabe, le corresponde tal desarrollo a él, y no al Gobierno, es contradictoria y carece de fundamento. Tal desarrollo reglamentario es posible, y así se deduce de la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente en su Sentencia de 27 de junio de 1985, y también de que no es posible en nuestro sistema constitucional concebir un poder reglamentario como atributo inherente a la función de gobierno, pues sólo existe en aquellos casos en que así lo reconozcan la Constitución o la Ley, y en ningún momento le ha sido reconocido tal poder al CGPJ; la expresión «órgano de gobierno del poder judicial» debe ser entendida como órgano de administración y dirección de tal poder, pero no como atributiva de potestad reglamentaria. Evidentemente, las funciones de administración y gobierno pueden requerir cierta autonomía de organización interna, y ciertas manifestaciones de facultad reglamentaria, pero se trataría de una facultad restringida al ámbito interno, doméstico, sin repercusión externa.

Concluye reiterando su súplica de que no se admita el conflicto o, en su caso, y subsidiariamente, se desestime, añadiendo por otrosí cómo, a su juicio, el segundo requerimiento del CGPJ a la Mesa del Congreso de los Diputados, a fin de que revoque el segundo acto de aprobación del proyecto, con las enmiendas remitidas por el Senado, evidencia que el primero -comentado en su escrito- era meramente un acto de trámite.

4. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1985, evacuó el trámite de alegaciones. Tras unas consideraciones preliminares para sostener la posibilidad de intervenir el Gobierno, órgano distinto del requirente y del requerido, en el presente conflicto, en la consideración de coadyuvante -por estar afectadas en el mismo sus propias atribuciones, ya que en el mismo se discute su potestad reglamentaria- anuncia el propósito de limitar las alegaciones a sólo los «aspectos formales del proceso». Tales alegaciones pueden ser sintetizadas de la forma siguiente:

a) En relación al objeto de la controversia y las posibilidades procesales del procedimiento entablado, se exponen una serie de razones (el que el art. 59 LOTC contemple como sujetos del conflicto sólo a cada una de las Cámaras por separado; la propia expresión «decisiones», empleada por el art. 73 LOTC; la tradición doctrinal española extraña a la idea de un vicio de competencia del legislador, por lo que la inconstitucionalidad sería el único vicio potencial de la Ley) para negar que el procedimiento del conflicto de atribuciones comprende las Leyes; el conflicto entablado se revelaría así como un procedimiento inadecuado para el objeto escogido. El argumento de que ello vaciaría de contenido real a este tipo de conflicto no es aceptable, pues las Cámaras Legislativas son autoras de una creciente e importante actividad no legislativa que siempre será materia potencialmente conflictual. Tampoco sería válido el argumento de la indefensión por la inexistencia de legitimación del Consejo en el recurso de inconstitucionalidad. Pues, si se aceptase la tesis del propio Consejo de ser representativo del Poder Judicial, los Jueces tienen siempre abierta la facultad de someter a juicio de inconstitucionalidad las Leyes, con lo que la pretendida indefensión no se produciría. Aparte de que la concesión de legitimidad para recurrir es un problema puramente positivo que encuentra en las Leyes su tratamiento y su solución.

b) Subsidiariamente -para el caso de que se aceptase que la expresión «decisión» empleada por la LOTC comprende también las Leyes formales- sólo tendría cabida en el marco del conflicto de atribuciones la reivindicación de una competencia no legislativa del Consejo General del Poder Judicial, pero que improcedentemente se ha recubierto de la forma externa de la Ley, invadiendo una competencia atribuida en la Constitución a otro órgano del Estado. En el presente caso, sin embargo, el presunto conflicto trata de encubrir un auténtico recurso de inconstitucionalidad para lo que el órgano requirente carece de la necesaria legitimación. El válido planteamiento de cualquier conflicto exige dos requisitos de necesaria concurrencia simultánea: Que se cuestione la titularidad de una competencia normativa y que el órgano que formule la cuestión asuma una inequívoca reivindicación competencial sobre esa competencia normativa sin que valga una pura petición de que la competencia produzca como consecuencia de su ejercicio un resultado normativo distinto, y ello vale tanto para los conflictos interterritoriales como para los interorgánicos. Aunque en los conflictos a que se refieren los arts. 73 y siguientes LOTC sólo se puede discutir la titularidad de la competencia ejercida y no pueden suscitarse conflictos para provocar la inconstitucionalidad de la Ley, mientras que en los conflictos territoriales está prevista la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad bajo un sistema limitado de legitimación procesal, pero para el Consejo General del Poder Judicial no existe esta limitada posibilidad.

De todo lo anterior deduce que aun de admitirse un conflicto de atribuciones a consecuencia de una Ley sólo podría referirse a los casos en que una Ley asumiera el cometido propio de un acto típicamente atribuido a otro órgano constitucional. En tal caso, la distinción entre recurso de inconstitucionalidad y conflicto no quedaría oscurecida, y el conflicto tendría como presupuesto la justificación de la invasión competencial. El actor rechaza la competencia legislativa para regular la materia, pero sin pretender tampoco una competencia concurrente. La objeción que se hace al Proyecto de Ley tiende a denunciar un tipo de infracción constitucional, el haber invadido competencias del propio constituyente, pero esta denuncia tiene muy poco que ver con el tipo de proceso entablado. La presunta invasión competencial del legislador ordinario sería frente al legislador constituyente, lo que evidencia que no existe aquí conflicto presente e individualizado entre órganos constitucionales del Estado. Formalmente el Consejo General del Poder Judicial impugna el ejercicio directo de la potestad ejercida por el Congreso, consistente en aprobar un Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, por entender que el legislador se encuentra inhabilitado para ello. El procedimiento utilizado no está concebido para este tipo de problemas, sino sólo para decisiones que supongan una invasión competencial ocurrida precisamente entre los órganos en conflicto. Ello llevaría a la inadmisibilidad del conflicto, puesto que el Consejo General del Poder Judicial no pretende ser quien ostente la competencia que se disputa.

c) Critica seguidamente la línea de razonamiento de la parte actora en la que se ataca no la competencia normativa de las Cortes, sino el tratamiento dado al problema de fondo, el contenido del acto normativo. No se cumple así una de las condiciones básicas de este proceso de que lo que se cuestione sea la competencia y no la adecuación a la Constitución del modo en que la competencia ha sido ejercitada. La necesidad de que sea precisamente la competencia normativa misma la que constituye el objeto de la reivindicación competencial resulta claramente del art. 73 LOTC que demuestra inequívocamente que debe discutirse la titularidad de la decisión y no el contenido de la misma. Para que la reivindicación competencial pudiera constituir legítimamente objeto del conflicto, el Consejo debería haber pretendido la competencia no simplemente sobre la competencia resultante de la decisión atributiva. Si lo que se pretende es una declaración de competencias sobre la potestad reglamentaria, se trataría de intentar revisar una decisión material dictada en el ejercicio legítimo de una competencia legislativa.

d) Aunque formalmente se afirme que la pretensión hecha valer no pretende una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, intenta un juicio descalificador de la misma basándose en la supuesta disconformidad de su texto con la Constitución, poniéndose así de manifiesto, desde el lado de los efectos, la inadecuación del procedimiento elegido. Aunque se dice que se pretende la anulación sólo del acto del Congreso, debe tenerse en cuenta que tal acto es un mero acto instrumental o de mero trámite que vale no por sí mismo, sino cuando ha terminado el procedimiento legislativo. Lo congruente hubiera sido plantear el tema una vez promulgada la Ley, pues entonces, en su caso, sí que podría plantearse hipotéticamente la cuestión de que la Ley adoleciera de un vicio de incompetencia, pero ello no puede producirse de un mero acto del trámite parlamentario interno.

Con todas las consideraciones anteriores, se solicita sentencia por la que se declare no haber lugar al conflicto promulgado.

5. El 26 de junio de 1985 el Consejo General del Poder Judicial presentó escrito en este Tribunal en el que pide se acuerde como medida cautelar, en el conflicto planteado frente al Congreso de los Diputados, la suspensión de los efectos de la aprobación por dicha Cámara del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en lo relativo a la atribución al Congreso de los Diputados y al Senado de la competencia para elegir o designar a la totalidad de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. El Pleno del Tribunal Constitucional, por resolución de 4 de julio siguiente, desestimó la petición de suspensión. Contra esta resolución interpuso el Consejo General del Poder Judicial un recurso de súplica en el que se alegaron una serie de razones para solicitar la admisión a trámite de tal recurso el dejar sin efecto el Auto de 4 de julio y que se accediera a la medida cautelar solicitada. Por providencia del Pleno de 19 de julio se admitió a trámite el recurso de súplica interpuesto por el Consejo, y se dio traslado a las representaciones procesales del Congreso de los Diputados y del Gobierno, las cuales, dentro del plazo legal, formularon escritos en los que se oponían, por diversas razones, a la admisión del recurso. El 29 de julio el Pleno del Tribunal Constitucional decidió desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo General del Poder Judicial contra su Auto de 4 de julio.

6. Con fecha 16 de agosto de 1985 fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, planteó, en representación de dicho Consejo, conflicto entre órganos constitucionales del Estado frente a la decisión del Senado, adoptada en su sesión del día 13 de junio de 1985, por la que se aprobaron enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y frente al texto enmendado del mismo, en el particular relativo al art. 112 del texto aprobado y a su Disposición adicional 1.2. Se presentó el escrito acreditando el cumplimiento del trámite previsto en el art. 73.1 de la LOTC, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del mismo precepto. En las alegaciones expuestas, el órgano actor reitera, en lo sustancial, su anterior escrito presentado ante el Tribunal el día 30 de mayo, identificando del mismo modo que entonces las atribuciones respecto de las que el conflicto se plantea, justificando de igual manera la viabilidad del recurso a este cauce procesal frente a decisiones insertas en el ejercicio de la potestad legislativa y argumentando, asimismo, el carácter de «decisión», a los efectos de lo prevenido en el art. 73 de la LOTC del acto de aprobación por el Senado de enmiendas al Proyecto de Ley y del texto enmendado de éste. En particular, esta decisión, de carácter definitivo, pudo haber sido reparada por el Senado cuando así se le requirió por quien hoy acciona, toda vez que esta Cámara (art. 87.1 C.E.) es titular de la iniciativa legislativa y puede, ejerciéndola, promover un proceso legislativo dirigido a dejar sin efecto las decisiones invasoras de competencias, no consistiendo en otra cosa lo que de ella se requirió por el Consejo General. Se concluye, pues, en esta parte preliminar del escrito en que la decisión del Senado asumió e invadió, respectivamente, las dos atribuciones respecto de las que el conflicto se plantea. Esto habría de decirse tanto respecto de la autoatribución de la competencia controvertida que supone el texto del nuevo art. 112 del Proyecto (aprobado sin enmiendas en el Senado) como en lo relativo al texto resultante de la enmienda por esta Cámara de la disposición adicional 1.2 del texto remitido por el Congreso, debiéndose advertir que, si bien a resultas de esta modificación, la señalada disposición adicional no contiene mención expresa de la materia del Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados del simple examen del Proyecto de Ley, en su conjunto se desprende que la atribución al Gobierno de dicha potestad reglamentaria se mantiene, lo que deriva, asimismo, del propio texto de la disposición en la que, al no figurar límite material ni formal de tipo alguno, se permite el que la potestad reglamentaria se extienda a la regulación de aquel Estatuto Jurídico.

Después de justificar del mismo modo a como lo hiciera en su anterior escrito su legitimación procesal, el Consejo General pasa a defender la titularidad de las competencias controvertidas, argumentando en términos análogos a los planteados en el primero de los escritos de promoción del conflicto.

Por lo expuesto, suplicó el órgano actor que, teniéndose por planteado conflicto constitucionalidad frente al Senado, se dictara Sentencia en la que se determinase la titularidad de las competencias controvertidas en los términos alegados y por la que se declarase nula al haber sido realizada con invasión de atribuciones la aprobación sin enmiendas por el Senado el día 13 de junio de 1985 del art. 102 (antes 119) y la de la enmienda a la Disposición adicional 1.2 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

7. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el mencionado escrito y dar traslado del mismo al Senado, al Congreso de los Diputados y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo común de un mes puedan comparecer y formular las alegaciones que estimen procedentes.

8. El Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Manuel Alba Navarro, comparece, por escrito de 31 de octubre de 1985.

1.° En dicho escrito se formulan primeramente una serie de alegaciones sobre la inadmisibilidad del conflicto planteado por el Consejo General del Poder Judicial por estimar que faltan los presupuestos indispensables que configuran la relación procesal en este tipo de conflictos.

a) Esta falta de requisitos para poder constituir una relación jurídico-procesal admisibles exigiría en primer lugar por la carencia de legitimidad del Consejo General del Poder Judicial para plantear el presente conflicto, dado que este tipo de conflictos de atribuciones es siempre positivo, lo que significa que ambos órganos constitucionales, tanto requirente como requerido, han de pretender que la competencia controvertida es propia. Mientras que la cuestión jurídico-constitucional de fondo no afecta a la competencia propia del Consejo General del Poder Judicial, como es la relativa a la propuesta de los doce Vocales de esta acción judicial de dicho Consejo, y que en el escrito inicial del conflicto se afirma debería corresponder a los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales. El Consejo General del Poder Judicial, aunque se admitiera esta interpretación, estaría reclamando una competencia que no le está atribuida. Respecto a la cuestión de la potestad reglamentaria no puede haber competencia alguna del Consejo General del Poder Judicial, invadida por cuanto no se predetermina ni la minoración de las competencias del Consejo ni la atribución de las mismas a otro órgano constitucional, por lo que tampoco al Consejo le correspondería legitimación para este conflicto.

b) En segundo lugar se alega que el conflicto planteado no tiene el objeto procesal previsto en el art. 73.1 de la LOTC. A diferencia de los conflictos que enfrentan a Estado y Comunidades Autónomas entre sí que pueden traer causa de una «disposición o resolución», el conflicto entre órganos constitucionales del Estado debe tener siempre por objeto «decisiones», es decir, resoluciones concretas para un supuesto determinado sin carácter general ni contenido ordinamental. El conflicto de atribuciones sólo estaría abierto para decisiones o actos sin valor de ley dimanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos. Por ello, el objeto de un conflicto de atribuciones no puede ser nunca una ley tal y como pretende el Consejo.

c) Tampoco sería admisible la consideración de decisiones autónomas de las adoptadas por cada una de las Cámaras como procesos independientes. En contra de la interpretación del Consejo General del Poder Judicial, se defiende que el ejercicio de la potestad legislativa está atribuido a las Cortes Generales y no a cada Cámara en particular, lo que supone que la afirmación del Consejo de que se está atacando una «decisión» es inaceptable al no existir decisiones autónomas y suficientes de cada Cámara, sino el actuar conjunto y coordinado de las dos Asambleas para ejercer una potestad constitucional, la potestad legislativa del Estado atribuida conjuntamente a ambas en su condición de Cortes Generales. La actividad relativa sólo podría referirse a su resultado final indescomponible.

De todo ello resulta que el efecto de invasión de competencias exigido por el art. 73.1 no se produce porque la actividad del Senado es total y absolutamente de eficacia inmediata. El conflicto de atribuciones exige la actualidad de la asunción de atribuciones, que se estima no corresponde al órgano requerido, sino al órgano requirente, sin que sean admisibles declaraciones preventivas o previsoras frente a un posible peligro de invasión de competencias. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial ha planteado un conflicto contra un acto que integra la tramitación de un proyecto legislativo, y ha planteado el conflicto contra el propio Proyecto de Ley en una de sus fases o etapas, siendo así que, como ha declarado el propio Tribunal Constitucional, «no cabe impugnar una ley mientras tal ley no exista». La atribución eventual de las competencias debatidas se efectúa por la Ley Orgánica del Poder Judicial y nunca por un acto lesionado inserto en el procedimiento legislativo, cuya única virtualidad es integrar el mismo.

d) Es imposible que por la vía del conflicto se alcance la finalidad propia del mismo, es decir, la revocación de la decisión, ya que, de acuerdo con la Constitución, el Senado sólo puede ante un texto aprobado por el Congreso oponer su veto o introducir enmiendas al mismo; una vez aprobado por el Senado el texto del Proyecto queda absolutamente desapoderado para introducir modificaciones y variaciones en el texto. Ni tampoco es viable, como el Consejo General del Poder Judicial pretende, que el Senado utilice la iniciativa legislativa, no sólo por la propia composición de éste, sino porque nada garantiza que el resultado final sea el sugerido por el propio Senado.

Como recapitulación sobre estos aspectos jurídico-procesales se concluye afirmando que el conflicto encubriría en realidad un recurso de inconstitucionalidad, por lo que debería ser declarado inadmisible, aún más cuando la admisión de este tipo de conflictos podría suponer el coartar la libertad que un órgano de la naturaleza de las Cortes Generales debe disfrutar en el ejercicio de la función que le es inherente: La potestad legislativa. La enjuiciabilidad de la Ley en el proceso constitucional tiene instrumentos adecuados que no dañan la autonomía e independencia de la función legislativa.

2.° En relación con los argumentos de fondo:

a) Se examina en primer lugar la interpretación que del art. 122.3 de la C.E. hace el Consejo General del Poder Judicial. Insiste en la interpretación literal del precepto que se remite a «los términos que establezca la Ley Orgánica» y mantiene así que el art. 122.3 de la C.E. no predetermina en modo alguno al elector de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial, que deben seleccionarse entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuya fijación queda referida a los términos que la propia Ley Orgánica a que se refiere el precepto establezca en este caso la Ley Orgánica del Poder Judicial. La solución propugnada por el Consejo es una solución constitucionalmente posible, pero no necesaria, dada la fórmula abierta que el art. 122.3 brinda al legislador ordinario. La atribución a los miembros del Poder Judicial de la elección de doce miembros del Consejo General no venía referida desde la Constitución, sino de la hoy derogada Ley Orgánica 1/1980, del Consejo General del Poder Judicial. Con la solución normativa dada por el art. 112 del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial se salvaguarda el «reducto indisponible o núcleo esencial», preservando para el Consejo General del Poder Judicial el margen de recognoscibilidad para la imagen que del mismo tiene la sociedad en cada tiempo y lugar. Por otro lado, no es admisible la afirmación de que el sistema de elección por el Proyecto configure una dependencia de este Consejo de los órganos que lo designan, dadas además las garantías de estabilidad en el cargo, imposibilidad de reelección e imposición de un quórum reforzado para la elección, idéntico al necesario para designar Magistrados del Tribunal Constitucional.

Carece de sentido, además, tratar de extraer conclusiones del hecho de que los vigentes Reglamentos de las Cámaras no previeran el sistema de estos doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial, dado que tales Reglamentos se hicieron bajo la vigencia de la Ley Orgánica 1/1980.

b) En segundo lugar, se afirma que la disposición adicional primera, 2, que el Senado aprobó no invade competencia alguna del Consejo General del Poder Judicial. Frente al texto remitido por el Congreso de los Diputados que contenía una relación detallada de reglamentos a dictar, el Senado optó por un sistema de cláusula abierta y genérica que en ningún modo prejuzga el ejercicio de una competencia, sino que se limita a ser manifestación de lo que el art. 27 de la C.E. atribuye al Gobierno: La potestad reglamentaria. El Consejo General del Poder Judicial tiene también atribuida potestad reglamentaria en el marco del art. 110 de la Ley. Es decir, que lo que se discute en puridad es la extensión de la atribución genérica de potestad reglamentaria del Gobierno. Pero el Proyecto y la subsiguiente Ley no prejuzgan en absoluto la invasión competencial. Aparte de ello la extensión de la potestad reglamentaria del Consejo no es pacífica. En todo caso sería en el momento concreto en que se aprobase un reglamento eventualmente invasor por parte del Gobierno cuando el Consejo General del Poder Judicial, si tal es su voluntad, podría reducir el conflicto constitucional.

En base a todo lo anterior interesa de este Tribunal la inadmisión del conflicto y, subsidiariamente, su desestimación, declarando que las atribuciones constitucionales controvertidas corresponden al Senado, como Cámara integrante de las Cortes Generales.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de agosto de 1985, don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, planteó, en representación del propio Consejo, conflicto entre órganos constitucionales del Estado frente a la decisión del Pleno del Congreso de los Diputados, adoptada en su sesión del día 20 de junio de 1985, por la que se aprobó el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en el particular relativo al art. 112 y a la disposición adicional 1.2 de dicho Proyecto, presentándose este escrito con la acreditación de haberse cumplido con el trámite previsto en el art. 73.1 de la LOTC, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 2 del mismo precepto.

Se dice en la presentación del escrito que el actual conflicto constituye la reacción del Consejo General del Poder Judicial frente a la última de las decisiones de las Cámaras que integran las Cortes Generales en las que, por vía legislativa, se ha dispuesto con asunción indebida e invasión de determinadas atribuciones conferidas constitucionalmente al Poder Judicial. Por lo mismo, el presente escrito se centra en la invasión de atribuciones realizada por la Ley como producto agregado expresado en la última decisión del Congreso de los Diputados. Las alegaciones que al efecto expone el órgano actor reproducen el tratamiento jurídico expuesto en los escritos anteriores, habida cuenta de la identidad o sustancial vinculación de los elementos del proceso al que ahora quiere darse lugar con los propios a los conflictos anteriores, no existiendo otra modificación que la que viene dada por referirse el nuevo conflicto a un texto con rango de Ley Orgánica. Se ratifica así que, mediante el art. 112, la Ley atribuye al Congreso y al Senado la competencia para proponer el nombramiento de los veinte Vocales del Consejo, sosteniendo el Consejo que esta competencia rebasa la atribuida a las Cámaras por el art. 122.3 de la Constitución y reclamando para sí, como representante del Poder Judicial, la potestad de proponer, en los términos que la Ley establezca, doce de los Vocales del Consejo. De otra parte, se reitera también que la disposición adicional 1.2 de la misma Ley Orgánica, al atribuir al Gobierno la potestad reglamentaria en los extremos que exija su desarrollo, desconoce que tal desarrollo normativo, en la medida en que afecte al Estatuto de Jueces y Magistrados, corresponde en exclusiva al órgano de gobierno del Poder Judicial. Tras lo expuesto, se pasan a examinar, en los términos ya defendidos en actuaciones anteriores, los aspectos procesales y sustantivos del conflicto entablado, defendiendo, en particular, su legitimación procesal el Consejo, invocando también lo dispuesto en el art. 14.1 de la propia Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y lo declarado en el punto VI de la exposición de motivos de dicha Ley Orgánica.

En el suplico se solicita que, teniéndose por planteado conflicto constitucional frente al Congreso de los Diputados, se dicte Sentencia en la que se determine la titularidad de las competencias en los términos defendidos por el promotor del conflicto, declarándose nula, por haber sido realizada con invasión de atribuciones, la aprobación por el Congreso de los Diputados, el día 20 de junio de 1985, del art. 112 y de la disposición adicional 1.2, inciso primero, del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, ulteriormente promulgado como Ley.

10. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el mencionado escrito,y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 de la LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo común de un mes puedan comparecer en este procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

11. Por escrito de 10 de octubre siguiente, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicita de este Tribunal la acumulación de los conflictos promovidos por el Consejo General del Poder Judicial, registrados con los núms. 788 y 797/1985 al 495/1985, por entender que se dan las circunstancias de conexión contempladas en la LOTC; asimismo solicita la concesión de un nuevo plazo para alegaciones, una vez tramitada la comunicación.

12. Por escrito presentado el 22 de octubre, el Letrado del Estado, en representación del Congreso de los Diputados, en virtud de acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara, evacuando el trámite conferido, manifiesta que el conflicto planteado, registrado bajo el núm. 797/1985, en sus aspectos sustanciales, es igual al registrado con el núm. 495/1985, de ese Tribunal, y suscitado por el Consejo General del Poder Judicial en relación con la decisión del Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 28 de marzo de 1985. Las únicas alteraciones producidas serían el cambio de la numeración del artículo impugnado y la modificación de la redacción de la Disposición adicional, producto ambas de la intervención del Senado al amparo del art. 90 de la C.E., pero sin que ninguna de ellas varíe su significado. Se trata, por tanto, de la impugnación sucesiva de unas mismas disposiciones a lo largo de las distintas fases de su elaboración. Por ello estima que deben considerarse como alegaciones en el presente conflicto las mismas que se adujeron en el escrito de ese Letrado de fecha 15 de julio pasado, y reitera la solicitud de que el conflicto sea inadmitido o desestimada la pretensión, declarándose que las disposiciones adicionales controvertidas corresponden al Congreso de los Diputados en cuanto órgano integrante de las Cortes Generales.

13. Por providencia de 6 de noviembre de 1985 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda oír al Consejo General del Poder Judicial, al Congreso de los Diputados y al Senado para que en el plazo común de diez días expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de los 797/1985 y 788/1985 al 495/1985, acumulación pedida por el Abogado del Estado mediante escrito de 10 de octubre. Dentro del plazo concedido, la representación del Congreso de los Diputados manifiesta que no existe inconveniente para tal acumulación, y la representación del Senado expresa asimismo su conformidad, no habiendo formulado alegaciones el Consejo General del Poder Judicial. El Pleno del Tribunal, por Auto de 5 de diciembre de 1985, acordó acumular los conflictos entre órganos constitucionales núms. 788/1985 y 797/1985 al registrado bajo el núm. 495 y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de un mes en los conflictos 788/1985 y 797/1985, a fin de que formule en ellos las alegaciones que estime pertinentes.

14. En el escrito presentado el 13 de enero de 1986, el Letrado del Estado formula alegaciones, dando por reproducidas las formuladas en su escrito de 16 de julio de 1985, por estimar que el Consejo General del Poder Judicial ha reproducido prácticamente en sus escritos posteriores las argumentaciones originalmente aducidas. No obstante, indica que va a formular alegaciones complementarias en la cuestión pertinente a la titularidad de las potestades reglamentarias instituidas en la disposición adicional primera de la Ley que el Consejo conceptúa como correspondientes a una competencia propia. El reproche dirigido a la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia se hace sobre la base de estimar que dentro de la potestad reglamentaria concedida al Gobierno se comprendería -en cuanto no se excluye- lo referente al Estatuto Jurídico de Jueces y Magistrados. Sin embargo, ello significa no discutir una titularidad de competencia ejercitada, sino el tratamiento dado a la materia legislada. El Consejo sostiene que en tanto que sea posible una remisión de la Ley a los reglamentos en materia judicial, esa potestad reglamentaria correspondería al órgano de gobierno del Poder Judicial. Se trataría de una impugnación por omisión, ya que la titularidad de potestades reglamentarias en órganos distintos a los ejecutivos del Estado sólo pueden surgir de una habilitación positiva. Con toda esta argumentación el Consejo General del Poder Judicial intenta recortar el significado de la potestad reglamentaria atribuida al Gobierno, pese a que la Constitución no establece ningún límite al respecto. Ni el Reglamento se haya limitado a los ámbitos administrativos, ni cabe afirmar la existencia de una «competencia explícita» del Consejo General del Poder Judicial para dictar reglamentos.

Frente a la tesis sostenida en la demanda de la «garantía institucional» para defender la atribución de potestades reglamentarias al propio Consejo, el Letrado del Estado se pregunta el alcance de las atribuciones de poder reglamentarios a otros órganos distintos del Gobierno y en qué medida compromete la exclusividad de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno. En su opinión la competencia exclusiva del ejecutivo sería para dictar lo que tradicionalmente se han llamado «reglamentos jurídicos», como fuentes del derecho en contraste con los llamados reglamentos de organización.

Pese a la utilización de un mismo término para llamar a unos y otros instrumentos, la concesión de facultades reglamentarias de organización a órganos distintos del Gobierno trata de garantizar la defensa institucional de estos órganos constitucionales frente a la gestión, intermitente u ocasional, del ejecutivo en su organización y funcionamiento, preservándose así su independencia; pero esta facultad reglamentaria no comprendería reglamentos jurídicos propiamente dichos. Respecto al Consejo General del Poder Judicial, ello se deduciría implícitamente del propio art. 122.2 de la C.E., que al mencionar las funciones del Consejo hace referencia a decisiones que por su naturaleza no son propiamente creaciones jurídicas normativas. Pese a la redacción poco clara del art. 5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, que permitía al Consejo General del Poder Judicial dictar reglamentos, se trataba de reglamentos sobre organización, funcionamiento, personal y servicio, es decir, por su contenido de carácter puramente organizativos con proyección ad intra. Reglamentos que derivan de las facultades de organización internas inferibles de la Constitución y que nada afectan al art. 97 de la misma, que concede al Gobierno el poder reglamentario para dictar «Reglamentos jurídicos». Ni siquiera la expresión «y demás materias de su competencia dentro del ámbito de la presente Ley» podría ser entendida como una ampliación del ámbito de estos reglamentos a más allá de estos aspectos de organización. Es decir, que ni siquiera en la normativa legal anterior existía un claro reconocimiento de las competencias reglamentarias que reclama la demanda en favor del Consejo General del Poder Judicial.

Pasa a continuación a analizar la teoría de las potestades inherentes que en la demanda de conflicto se utilizan también para sostener la existencia de una potestad reglamentaria del Consejo. Niega que la potestad reglamentaria sea una mera consecuencia accesoria a un «poder de mando» más o menos difuso, y que allí donde haya un ámbito de Gobierno autónomo existiera implícita una atribución de una potestad normativa. Para el Letrado del Estado la noción de Gobierno es perfectamente diferenciable de la potestad reglamentaria, y prueba de ello es la expresa concesión por el art. 97 de la C.E. de esa potestad al Gobierno, lo que demuestra que no cabría inferir tal potestad, la de Gobierno, como una «correlación implícita». El argumento de analogía respecto a los Gobiernos Autónomos no es válido, puesto que el «ámbito de autonomía de las Comunidades Autónomas» concierne a la distribución vertical del poder del Estado no a la distribución horizontal o a la división de poderes, que es de lo que aquí se trata, y en la que la reserva constitucional del art. 97 de la C.E. cobra su plena y auténtica significación. Las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas son el resultado de una segregación o recorte de las competencias que antes eran de titularidad estatal.

Por último, niega el argumento de que esta reivindicación de competencias reglamentarias sea la única verdaderamente conciliable con las exigencias de un poder judicial independiente. En relación con los ejemplos utilizados por el escrito del conflicto, indica que no se alcanza a comprender que la utilización de la potestad reglamentaria, ordinaria de la Administración pueda llegar a perturbar el régimen de independencia de los Jueces. Precisamente por tratarse de una potestad reglamentaria la regulación ha de asumir un forzoso carácter general con las garantías que ello comporta.

Concluye su escrito solicitando que se declare no haber lugar a los conflictos promovidos.

15. Por providencia del Pleno de 10 de abril actual, se señaló el 17 del mismo mes para la deliberación y votación de la sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto constitucional de atribuciones es un particular y especialísimo proceso que puede entablarse exclusivamente entre los órganos constitucionales mencionados en el art. 59 de la LOTC y que tiene por principal objeto una vindicación de competencia suscitada por uno de estos órganos constitucionales a consecuencia de actos o decisiones de otro órgano constitucional. La vindicatio potestatis sólo puede referirse a actos constitutivos de invasión de atribuciones (art. 75.2 de la LOTC) y pretende, agotado el trámite previo de solicitud de revocación, que se determine el órgano a que corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y que, en consecuencia y, en su caso, se declaren nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y se resuelva lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos. Es claramente un cauce reparador, no preventivo, y sólo indirectamente, a consecuencia del reconocimiento de la invasión de atribuciones, puede tener efectos impugnatorios sobre tales actos y atribuciones. Esta limitación, por razón de los sujetos y por razón del objeto, ha de ser tenida muy en cuenta al examinar el presente conflicto en cuanto que las partes comparecidas en el procedimiento como demandadas y coadyuvantes han hecho valer ante el Tribunal la existencia de una serie de razones que habrían de llevar a la inadmisibilidad de los conflictos iniciados por el Consejo General del Poder Judicial, y que afectan tanto a la legitimación del propio órgano iniciador del conflicto, como a la naturaleza misma de los actos objeto del conflicto, y a la adecuación de éstos al supuesto previsto en el capítulo tercero del Título IV de la LOTC.

Estas alegaciones han de ser examinadas preliminar y prioritariamente, pues, de acogerse, darían lugar a la desestimación inicial de la pretensión actora por carecer la misma, en su formulación, de los presupuestos procesales debidos. Sin ceñirse al orden de exposición de las alegaciones de las partes, estos problemas de admisibilidad pueden ser abordados considerando, en primer lugar, la naturaleza de los actos sobre los que el conflicto se ha planteado y su adecuación al objeto propio del conflicto entre órganos constitucionales del Estado, para después examinar la propia legitimación del Consejo General del Poder Judicial para el planteamiento del conflicto, dada su relación con las atribuciones constitucionales discutidas en el mismo.

2. La parte actora, en defensa de las atribuciones de las que se hace valedora, ha concretado su conducta procesal en el planteamiento de tres requerimientos de incompetencia, y de otros tantos escritos promoviendo el conflicto ante el Tribunal, frente a distintas decisiones presuntamente invasoras de una y otra Cámara, adoptadas en el curso del procedimiento legislativo aunque objetivamente inseparables en el planteamiento. Las partes demandada y coadyuvante han aducido precisamente, como causa específica de inadmisibilidad, la de que los actos parlamentarios adoptados, serían meros actos de trámite dentro del iter legislativo.

Ya se ha dicho que el conflicto constitucional de atribuciones no es un proceso impugnatorio, sino que su objeto es una reivindicación competencial frente a decisiones o actos de otros órganos constitucionales que supongan una efectiva y actual invasión de atribuciones en menoscabo del órgano que debería haberlos adoptado. En el presente conflicto, los actos identificados como lesivos de las atribuciones defendidas -las votaciones en el Congreso y en el Senado sobre determinados artículos del proyecto tramitado ante una y otra Cámara- agotaron su eficacia en lo que tuvieron de manifestación de voluntad de cada Cámara y de presupuesto para la continuación del procedimiento legislativo, pero al carecer de la condición de disposición normativa, no pudieron entrañar por sí mismos, despojos competenciales algunos, al carecer de virtualidad, agresiva, actual y efectiva, sobre atribuciones de otro órgano constitucional. Ello ha de afirmarse incluso respecto a la votación final del Congreso para ratificar las enmiendas introducidas por el Senado, pues aunque aquella votación pudiera reconocerse como acto conclusivo del procedimiento legislativo, sin la sanción, promulgación y publicación carecería de contenido lesivo actual, además dicho acto parlamentario carece de virtualidad por sí mismo, si no se le.considera integrado por los que le precedieron en ambas Cámaras.

No obstante estas consideraciones, las mismas no llevarían necesariamente a la inadmisibilidad del recurso por que si es cierto que, en el momento en que los conflictos fueron interpuestos, los actos en que se quiso concretar la invasión aducida eran, por su relevancia externa, incapaces de haberla generado, vigentes las disposiciones legislativas en que aquellos actos parlamentarios se integraron procedimentalmente, la lesión reprochada adquirió actualidad y eficacia.

Sin embargo, admitir esto, supone una desfiguración manifiesta del proceso conflictual. Primero, porque aunque se afirma por el actor no atacar directamente las disposiciones legislativas, sino los actos parlamentarios de los que las mismas traen causa, sólo en la medida en que éstos se integran en aquélla podría admitirse la existencia de lesión. En segundo lugar, porque el conflicto habría de entenderse planteado no individualizadamente frente a una y otra de ambas Cámaras, sino a los órganos de estructura global que son las Cortes Generales.

Transformados los actos que le dieron origen, la controversia competencial, sigue abierta como objeto mismo del proceso, pero ahora la acción no combate tales actos en sí, sino integrados en unas disposiciones de Ley. La defensa de atribuciones, para no ser inaceptable por meramente preventiva, se ha formulado frente a las disposiciones de la Ley y a su contenido, únicos actos que podrían considerarse invasores de atribuciones. Pero ello obliga a plantear otra posible causa de inadmisibilidad formulada por los demandados y coadyuvantes, relativa a la inadecuación del conflicto de atribuciones con ocasión de la adopción de disposiciones legislativas.

3. En sus escritos, el Consejo General del Poder Judicial mantiene que el conflicto no se plantea frente a una Ley, sino frente a las decisiones de las Cámaras en las que éstas fijan definitivamente su posición sobre cuestiones de relevancia constitucional. Sin embargo la acción, al dirigirse contra actos parlamentarios por la supuesta ilegitimidad (invasora de atribuciones) de su contenido, viene a configurarse como entablada frente a las disposiciones legislativas que serían las que producirían invasión de atribuciones, y frente a las que habría de pronunciarse el Tribunal para reparar la invasión denunciada y la lesión efectiva argüida. La argumentación de que no se trata de reaccionar frente a la acción legislativa, sino frente a actos aislados de las Cámaras, se contradice cuando el propio actor, en el último de sus escritos, expresa que la acción se promueve frente a la invasión de atribuciones realizada por la Ley como producto agregado expresado en la última decisión congresual.

La cuestión se concretaría, pues, en la posibilidad de promover, en nuestro Derecho, conflictos de atribuciones con ocasión de la adopción de disposiciones legislativas, posibilidad que niegan las representaciones de ambas Cámaras y del Gobierno. El plantear si en las relaciones entre órganos constitucionales del Estado puede admitirse en abstracto la hipótesis de una invasión de atribuciones sub specie legis que, constitutiva de un vicio de la Ley por defecto de competencia, pudiera ser residenciado ante el Tribunal en el conflicto de atribuciones, supone un análisis excesivamente general, y que puede resultar en estos momentos no sólo prematuro, sino además innecesario.

No obstante, no deben desconocerse las dificultades de encaje que podría tener la disposición legislativa dentro del cauce procesal abierto en los arts. 73 y siguientes de la LOTC y existen cauces específicos adecuados para el control de la constitucionalidad del contenido de la Ley. La propia regulación del procedimiento conflictual lo hace difícilmente practicable como reacción frente a una presunta invasión de atribuciones por obra del legislador.

Siendo la Ley acto complejo de formación bicameral e imputable, en su adopción, a las Cortes Generales, tendría que estar este órgano plural pasivamente legitimado como tal en este procedimiento. El intento de un doble requerimiento y de una también doble acción conflictual supone reconocer la falta de legitimación pasiva del órgano plural en sí mismo considerado. La consideración aislada de las Cámaras, sin embargo, las hace impotentes para reparar hipotéticas lesiones derivadas de un acto complejo y, en particular, para responder al requerimiento previo y «revocar» la decisión invasora, no imputable, aisladamente, a ninguna de las Cámaras, y, por ello, no reparable aisladamente por una u otra de ellas.

Pero si se quisiere admitir, aun pese a estas dificultades, el que este tipo de procedimiento de conflicto de atribuciones fuera cauce idóneo para depurar un hipotético vicio de invasión de atribuciones ajenas a la norma legal misma de extralimitación competencial en que hubiera podido incurrir el legislador quedaría por comprobar si, como alegan demandados y coadyuvante, tampoco en el presente caso sería reconocible la hipótesis legal del conflicto de atribuciones, dado el tipo de usurpación de atribuciones que se imputaría al legislador y dada la reivindicación de atribuciones que formula el propio Consejo General del Poder Judicial.

4. De acuerdo al art. 73.1, en relación con el 59. 3 de la LOTC para estar legitimados para iniciar un conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado son necesarios dos requisitos; en primer lugar, el que se trate de uno de los órganos mencionados en el propio art. 59.3, lo que ocurre en el caso del Consejo General del Poder Judicial y, en segundo lugar, que exista en el caso concreto una conexión específica entre el órgano actor y las atribuciones defendidas que deben estimarse como propias frente a la invasión, por ejercicio indebido, del órgano constitucional demandado. Este tipo de proceso conflictual requiere no sólo el estimar ejercidas antijurídicamente por otro órgano constitucional unas determinadas atribuciones sino, además, el que el órgano que plantea el conflicto asegure y defienda ser titular de la atribución constitucional controvertida.

En el presente conflicto se alegan dos diferentes extralimitaciones competenciales por parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial; una, referente a la elección de doce de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, y otra, referente a la competencia para dictar Reglamentos sobre Estatutos Jurídicos de Jueces y Magistrados. Al ser distinta la relación del Consejo General del Poder Judicial con una y otra atribución resulta necesario su tratamiento diferenciado.

Examinando, en primer lugar, la alegación de haberse deparado por el Congreso y por el Senado una ilegítima atribución de potestad reglamentaria en materia de régimen judicial al Gobierno y no, como en su opinión hubiera sido procedente, al Consejo General del Poder Judicial, habría que reconocer, en principio, una cierta legitimación a éste al menos en cuanto que se defienden como propios poderes que se estiman usurpados por otro órgano constitucional. El Consejo General del Poder Judicial asegura ser titular, sobre la base del art. 122.2 C.E., de una atribución de la que la Ley dispondría para atribuírsela al Gobierno. En sus escritos solicita que se determine que la competencia para dictar Reglamentos sobre el Estatuto Jurídico de Jueces y Magistrados corresponde, cuando exista una remisión legislativa al desarrollo reglamentario del mismo, al Consejo General del Poder Judicial, y se declare nula, en consecuencia, la Disposición adicional primera, núm. 2, inciso 1.° de la hoy Ley Orgánica del Poder Judicial, según la cual «el Gobierno aprobará los Reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica».

Sin embargo, el problema que plantea esta doble petición es verificar si, como exigen los arts. 73 a 75 LOTC, existe una correspondencia plena entre la atribución defendida y la atribución ejercida -e invadida así- frente al órgano al que la acción se dirige. Las atribuciones defendidas por quien ejerce esta acción sólo pueden ser las «indebidamente asumidas» (art. 73.2 LOTC) por decisiones o actos ajenos y que supongan por sí mismas y directamente un despojo competencial. La lesión directa por ejercicio indebido de atribuciones constituye un supuesto legal necesario para el proceso configurado en los arts. 73 y siguientes de la LOTC.

A diferencia de los conflictos interterritoriales en los que este Tribunal ha admitido supuestos de lesión por simple menoscabo -no por invasión- de competencias ajenas (Sentencia 11/1984, de 2 de febrero), en los conflictos entre órganos constitucionales el legislador no ha admitido otro supuesto que el de la estricta usurpación de atribuciones. La razón de esta diferencia es que en los conflictos de atribuciones no se trata de preservar las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de entes territoriales.

El conflicto de atribuciones garantiza, más que el ámbito de autodeterminación de un ente creador de un ordenamiento propio, la existencia de la misma estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias, que se protegen también a través de esta vía procesal. El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales lo que tradicionalmente se ha llamado «división de poderes», resultando así coherente que el único vicio residenciable en él sea el deparado por una invasión de atribuciones que no respete esa distribución constitucional de poderes. En este caso habría de tratarse de atribuciones asumidas por el legislador como propias, pero que constitucionalmente corresponderían al actor.

El contenido de la Disposición adicional controvertida en estos conflictos no es, aun estando a los términos mismos del actor, un contenido invasor porque las Cámaras no han ejercido, a través de esta disposición legal sea cual sea su constitucionalidad material, las atribuciones que afirma defender quien hoy demanda. Regulando el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, las Cortes no han hecho sino legislar sobre la producción del Derecho, normación misma que no escapa, genéricamente, al posible contenido de la Ley. Es claro que, a través de esta fuente y con subordinación a la Constitución, las Cortes Generales ostentan la competencia sobre las competencias en el seno del ordenamiento estatal por referencia al conjunto de sus Instituciones centrales. Legislando sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria las Cortes Generales no han ejercido atribuciones que pudiera reclamar como propias el Consejo General del Poder Judicial el cual, por lo demás, no formula tal reivindicación. Más bien, afirma defender poderes -propios y ajenos- que entiende menoscabados -no invadidos- por la acción del Parlamento. Pero este planteamiento, en definitiva, consiste en una pretendida acción abstracta de inconstitucionalidad de la norma que resultaría improcedente plantear a través de este cauce.

Lo que se pretende, en definitiva, en este debate relativo a la titularidad de la potestad reglamentaria en materia de régimen judicial, es sólo confrontar la obra del legislador con el parámetro constitucional. En rigor, el Consejo General del Poder Judicial no defiende atribución reguladora alguna que considere propia desde la Constitución, sino que impugna sólo el que las Cortes confieran tal potestad al Gobierno. La defensa competencial se formula sólo negativamente, no recabando el reconocimiento de una potestad determinada para dictar tal disposición adicional, sino afirmando la ilegitimidad de su contenido por las atribuciones que confiere a un concreto órgano constitucional.

Estando a los términos mismos del conflicto, sólo habría defensa de atribuciones propias si se arguyera la existencia de una «reserva reglamentaria» en este ámbito en favor del propio Consejo. Mas la misma argumentación en torno a esta hipotética reserva queda contrariada -evidenciando así el carácter abstracto de la acción promovida por la admisión en los escritos de la parte actora de la competencia de la Ley para normar la materia en cuestión. Un planteamiento de este tipo sólo sería preliminarmente atendible si el actor no defendiera, como sólo podría hacer en un conflicto, una reserva reglamentaria, sino sus potestades propias de autoorganización como órgano constitucional, facultades éstas que habrían de considerarse coherentemente inmunes a la potestad reglamentaria del Gobierno, pero no necesariamente a lo que la Ley pudiera disponer. Pero este planteamiento requeriría, a su vez, la existencia de disposiciones reglamentarias del Gobierno, que en desarrollo de la competencia reglamentaria que la disposición adicional segunda le confiere, pudieran constituir, por su contenido, una lesión actual y directa de esas facultades de autoorganización. El conflicto, en tal caso, tendría como parte pasiva legitimada al Gobierno y como objeto las disposiciones reglamentarias que se estimasen lesivas por invadir atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. La diferencia de sujeto y de objeto demuestra la propia inviabilidad del procedimiento conflictual elegido.

5. La defensa de la titularidad de la atribución constitucional controvertida es aún menos clara respecto al segundo de los fundamentos de los conflictos suscitados, pues -estando a la interpretación actora del art. 122.3 C.E.- la elección de doce de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial como este mismo reconoce, correspondería a todos los Jueces y Magistrados (de carrera) miembros del Poder Judicial, tal y como disponían los arts. 12 y siguientes de la hoy derogada Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero.

Esta patente falta de correspondencia entre órgano actor y sujeto titular de la atribución supuestamente invadida, se trata de paliar por el actor empleando dos argumentaciones distintas. Primera, que el propio Consejo sería el representante del Poder Judicial y de todos sus integrantes, pudiendo defender así sus atribuciones frente a las invasiones de que pudieran ser objeto por parte de algún órgano constitucional. En segundo lugar, que de no admitirse ésto, quedarían privadas de adecuada garantía las atribuciones propias de todos los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, frente a los posibles atentados provenientes de otros órganos constitucionales del Estado. Sin embargo estos argumentos no son constitucionalmente admisibles.

El Consejo General del Poder Judicial está legitimado en el conflicto de atribuciones para defender las que constitucional y legalmente le corresponden. Defendiendo sus atribuciones propias, el Consejo desarrolla, indirectamente, una importante labor de garantía de la posición de independencia, no de las funciones de los órganos del Poder Judicial. La propia existencia del Consejo es una garantía más de las que el ordenamiento establece para asegurar y garantizar la independencia del Poder Judicial, de forma que al hacer valer sus propias competencias, el Consejo defiende también y reafirma esa misma independencia, pero únicamente puede hacerla en la medida que la misma se conecta a las atribuciones y competencias del propio Consejo.

No hay nada ni en la Constitución, ni en la anterior Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, ni en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, que autorice a sostener la pretensión de representación procesal por el Consejo General del Poder Judicial, como tal. Los órganos en que se expresa el Poder Judicial (que es un poder de configuración plural, para ejercer la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado «en nombre del Rey»), no tienen acceso al conflicto de atribuciones, pues los órganos judiciales en sí mismos considerados no son «órganos constitucionales» a los efectos de plantear conflicto de atribuciones según el art. 59.3 LOTC, y los conflictos posibles entre Juzgados y Tribunales y otros órganos del Estado tienen previstos otros cauces procedimentales en los que no tiene cabida el propio Consejo. Además al configurarse constitucionalmente como su «órgano de gobierno», no podría ser, ni siquiera a efectos procesales, «representante» del Poder Judicial, pues ello estaría en contradicción con el principio constitucional de «independencia de Jueces y Magistrados» (arts. 117.1 C.E.) y ese presunto carácter representativo habría de admitirse también del lado pasivo, sujetando así al miembro integrante del Poder Judicial a instancias o actuaciones judiciales del propio Consejo.

No puede aceptarse la alegación de que, de no acogerse el conflicto, quedarían privadas de garantía constitucional las atribuciones de Jueces y Magistrados frente a los atentados de que las mismas pudieran ser objeto por un órgano constitucional, pues no cabe confundir la garantía constitucional de un órgano o de una institución con el reconocimiento de legitimación en el proceso constitucional a tal órgano o institución para la actualización de esa misma garantía. Cuando se trata de garantizar el ámbito competencial de un órgano estatal, para preservar la integridad de la misma estructura constitucional, el ordenamiento puede establecer una serie de instrumentos objetivos, que no tienen que depender necesariamente del ejercicio de un conflicto de atribuciones. Y no cabe desconocer los importantes instrumentos que en nuestro ordenamiento defienden la independencia y las atribuciones de los órganos judiciales. Por otro lado, la Constitución ofrece un sistema de garantías suficientes como para depurar a su través las extralimitaciones en las que pudiera incurrir un órgano constitucional, también, por lo tanto, el Congreso o el Senado, en menoscabo de los órganos integrados en el Poder Judicial. La existencia de un recurso de inconstitucionalidad pendiente contra el sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, es buena muestra de ello.

Pero es que, además, las atribuciones que se reivindican, las referentes a la elección de determinados Vocales, los judiciales, del Consejo General del Poder Judicial aunque referidos al modo de integrarse el propio órgano, no se reivindica para el propio Consejo, ni siquiera para el Poder Judicial como tal, en cuanto ejercicio de potestades jurisdiccionales, sino, respecto a la intervención en el proceso de designación de aquéllos de los Jueces y Magistrados de carrera, y por tanto, como un derecho de sufragio atribuido a sujetos titulares de órganos judiciales para integrar parcialmente, mediante su ejercicio un órgano del Estado. Ejerciendo tal derecho los Jueces y Magistrados no desplegarían competencias o atribuciones públicas «constitucionales», imputables al Estado como tales órganos estatales, sino más bien, un derecho electoral personal, de carácter subjetivo, cuya actuación no implicaría el ejercicio de potestades de imperio. Se trataría, pues, de una posición subjetiva, vinculada a la condición de miembro de carrera integrante del Poder Judicial, pero ajeno del todo al ámbito de los conflictos constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los conflictos de atribuciones acumulados núms. 495, 788 y 797/1985, planteados por el Consejo General del Poder Judicial.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 46/1986, de 21 de abril de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:46

Recurso de amparo 125/1984. Promovido por la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio contra Sentencia del Tribunal Supremo que restablece en su totalidad e integridad el art. 2 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1977

1. El art. 2 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1977, que aprobó el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, deja indeterminado el concepto de agente comercial a los fines de su colegiación obligatoria. Ante dicha indeterminación han de ser los Tribunales ordinarios los que en caso de conflicto tienen que precisar la naturaleza de su actividad.

2. No cabe que este Tribunal se pronuncie y emita un juicio de constitucionalidad de una disposición genérica que supondría sentar la colegiación o no colegiación obligatoria de los representantes de comercio en el Colegio de Agentes Comerciales. Tal pretensión pugna con el mismo sentido de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que no se pronuncia sobre la obligatoriedad de la colegiación del sector de trabajadores -representantes de comercio- que solicitan el amparo, ni interpreta el Real Decreto de 30 de diciembre de 1977 en ese sentido, sino que deja la puerta abierta a diversas posibilidades, según casos y circunstancias.

3. El recurso de amparo se da para los supuestos de derechos actuales y reconocidos, efectivamente vulnerados, y no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 125/1984, promovido por la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano, y defendida por el Letrado don José Martínez Salvatierra, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 2 de enero de 1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona, el Abogado del Estado, el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales, el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid y el Consejo General de la Abogacía, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de febrero de 1984, don Manuel del Valle Lozano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 2 de enero de 1984, del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Basa su pretensión en los hechos que resumidamente se exponen:

A) Por Real Decreto de 30 de diciembre de 1977, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1978, se aprobó el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, que en su art. 2 definía el término de Agente Comercial como «toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las negociaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las circunstancias contractuales con que realice su cometido».

B) Este precepto, y otros, del mencionado Decreto fueron recurridos en vía administrativa en reposición por la hoy demandante de amparo, recurso que fue estimado, en parte, con el resultado de modificarse el art. 2, mencionado por el Real Decreto de 27 de octubre de 1978, en el sentido de suprimir la frase «cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido».

C) Recurrido este Real Decreto en la vía contencioso-administrativa por, entre otros, el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia, hoy impugnada, estimando el recurso en cuanto a restablecer en su totalidad e integridad el citado art. 2 en los términos del Real Decreto de 30 de diciembre de 1977.

Fundamenta su pretensión en los argumentos siguientes:

a) La categoría profesional designada como «representantes de comercio» ha ido perfilándose paulatinamente como definida por su sometimiento a la legislación laboral, y por la consideración de sus integrantes como trabajadores por cuenta ajena. Estas notas se han desarrollado a lo largo de una serie de disposiciones y normas, como la Orden de 27 de junio de 1960 (que incluye dentro del ámbito laboral jurisdiccional al representante de comercio), la Ley de 21 de julio de 1962, el Decreto de 20 de septiembre del mismo año, el Decreto de 19 de agosto de 1967, la Orden de 17 de julio de 1968 y la Orden de 8 de mayo de 1970.

b) Paralelamente ha existido el grupo o categoría de los agentes comerciales, con características profesionales mercantiles y regulación jurídica propia, que se ha integrado en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales. Los integrantes de este grupo o categoría se corresponden con la persona física o jurídica que, con la condición primordial de ser comerciante, desarrolla actividades mercantiles de compraventa, en nombre y por cuenta ajena, con carácter independiente y percibiendo honorarios de sus clientes.

c) La reforma de los Estatutos de los Colegios de Agentes Comerciales, aprobada por el Decreto de 30 de diciembre de 1977, supone, por lo previsto en su art. 2, en su frase final arriba indicada, la incorporación forzosa (mediante la obligatoria colegiación y las eventuales sanciones de tipo civil o penal por intrusismo, caso de no llevarse a cabo) a tales Colegios de los representantes de comercio, que hasta el momento no se habían visto sujetos a tal exigencia.

d) La Sentencia del Tribunal Supremo, que viene a reconocer la legalidad y adecuación al ordenamiento de tal disposición, vulnera los derechos reconocidos en los arts. 14, 22 y 28 de la Constitución Española. En efecto, la igualdad ante la ley, dispuesta en el art. 14, se ve vulnerada porque el Decreto cuya validez se afirma por la Sentencia impugnada trata discriminatoriamente a un grupo de trabajadores, los representantes de comercio, vinculados al ámbito laboral, al obligarles a inscribirse, para llevar a cabo sus actividades laborales habituales, en un Colegio Profesional, a diferencia (irrazonable) de la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena, no sometidos a tal requisito. Por otra parte y concurrentemente, se restringe el derecho a la libre elección de profesión y oficio reconocido en el art. 25 de la C.E.

e) El derecho a la libre asociación, recogido en el art. 22 del mismo texto, se ve vulnerado en su aspecto negativo (derecho a no asociarse) al obligar a los representantes de comercio a colegiarse: Obligación a que no estarían sometidos, ya que, como trabajadores por cuenta ajena, no les serían aplicables las previsiones del art. 36 de la Constitución, referentes a la regulación del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. Por razones similares se vulneraría el derecho a la sindicación que se ve interferido por la colegiación obligatoria, y al que se le priva de alcance y objeto, con el anómalo resultado de que una actividad laboral por cuenta ajena pueda ser al tiempo contenido de una profesión colegiada.

Por todo lo cual, suplica al Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y reconozca expresamente el derecho de los trabajadores por cuenta ajena, a que se refería el art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, a no verse obligados a la inscripción en el Colegio de Agentes Comerciales para el ejercicio de su actividad laboral.

2. Por providencia de 4 de abril de 1984, se tiene por admitida la demanda y por personado y parte en nombre y representación de la citada Confederación al Procurador señor Del Valle Lozano; así como también se requiere al Tribunal Supremo y al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 305.953 y acumulados, y certificación acreditativa del Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 1977. Interesándose de dicho órgano judicial se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

3. Por nueva providencia de 30 de mayo de 1984, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid y provincia; y se tiene por personados y parte al Abogado del Estado; al Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre del Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España; al Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona; al Procurador don José Granados Weil, en nombre del Consejo General de la Abogacía Española, y a la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez en nombre del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid y su provincia; dándoles un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de junio de 1984, se opone a la concesión del amparo con las siguientes consideraciones:

El problema reside inicialmente en si la definición de los agentes comerciales es la adecuada o si es de una amplitud que puede invadir otras profesiones; y en segundo término, y no hay que decir que es el único que interesa en este proceso constitucional, si, de entenderla no correcta, puede lesionar todos o algunos de los derechos fundamentales que se invocan como motivo del presente recurso, en especial, según hemos visto, el que puede resultar dañado de imponer una colegiación obligatoria, dado que la profesión de agente comercial es colegiada y el art. 1 de sus Estatutos, acorde con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974, la impone como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.

Sólo conociendo el cometido profesional de cada uno estaremos en condiciones de poder determinar si esa definición del art. 2 invade el campo de actuación de los representantes de comercio y, en la medida que así sea, exige una incorporación obligada que ha de ser rechazada. No es tarea fácil determinar los perfiles diferenciadores de una y otra profesión que comparten lo que se llama mediación comercial. Dificultad que reconoce el R.D. de 1978, en cuya parte expositiva se dice: «Con carácter general no existe ningún precepto legal de lo que pueda entenderse respectivamente por Agente Comercial y Representante de Comercio». Por su parte, la Ley de 20 de julio de 1962 modifica el art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, que amplía el concepto de trabajadores por cuenta ajena. En cualquier caso, no parece exagerado pensar en una actividad legislativa inconexa en los orígenes y posterior regulación de la materia: De una parte el Ministerio de Comercio para los agentes comerciales y de otra el Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical para los representantes de comercio.

El art. 2.1 f) del E.T. considera relaciones laborales de carácter especial, que se regularán por disposiciones peculiares, «la de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y vende aquéllas» (si se asumen éstos quedan excluidos del ámbito del E.T., art. 1.3 f). Esto es, se refiere sólo a la actividad, sin distinción alguna profesional. Conforme a este precepto todos los mediadores mercantiles son trabajadores y su especial régimen se encuentra en el citado R.D. de 1981. Se excluyen los que asumen el riesgo y ventura de las operaciones, que pueden ser o no agentes comerciales, puesto que el art. 3 de su Estatuto permite ambas modalidades, «respondiendo o no de las operaciones en que intervengan», dice. De suerte que si son todos los mediadores trabajadores de régimen especial (ya el art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado, dijo que tendrían una regulación específica los intermediarios mercantiles, ya no puede decirse que hay diferencias profesionales, pues los mediadores que figuren en la plantilla de una Empresa quedan sometidos a la legislación común laboral que le sea aplicable a los demás trabajadores de la Empresa (art. 1.2 del R.D. de 1981). Concluyendo, todos los que intervienen en operaciones comerciales como intermediarios son trabajadores de régimen especial, salvo, por una parte, los que asumen el riesgo y ventura de las mismas, que quedan excluidos del E.T., y, por otra, los que figuran en las plantillas de las Empresas, sometidos al régimen general de los trabajadores, sin especialidad alguna.

A esta misma conclusión llega la Sentencia impugnada, tras un detenido análisis de una y otra profesión: Hay identidad laboral entre ambas en la que no es posible nominativos diferenciadores; se trata de «la actuación laboral de una persona en el ramo de la mediación mercantil, sin adjetivación alguna» (resultando undécimo) por lo que el R.D. de 1978, objeto de impugnación, incurre en «evidente y flagrante ilegalidad» al querer efectuar una diferencia y querer desgajar el concepto de agente comercial una actividad mediadora. La Sentencia, sin embargo, admite una diferencia en su considerando noveno en cuanto al régimen de afiliación en sus respectivas ordenaciones, que es voluntaria en la agrupación de los representantes de comercio (Estatuto del 19 de mayo de 1977), puesto que se trata de agrupación puramente asociacional, frente a la naturaleza corporativa o colegial de los agentes comerciales que lleva consigo la incorporación obligatoria.

El Tribunal Constitucional no puede entrar en la determinación del ámbito funcional y profesional propio de cada una de ellas, cuestión de legalidad ordinaria, y sobre su resultado decidir si la posible absorción -siempre discutible aun con el texto de 1977- de los representantes de comercio por los agentes comerciales constituye una violación de los derechos fundamentales que se invocan. El problema entonces sería si tiene dimensión constitucional esta absorción o asimilación y, en último término y de darla por cierta, si la colegiación obligatoria podría ser lesiva a la libertad de asociación que entraña el derecho a asociarse que reconoce el art. 22.1 C.E. Evidentemente, este último queda fuera de la planteado en el presente recurso. No encontramos posible vulneración de ningún derecho o libertad fundamental susceptible de amparo. La desigualdad, agravio en el que más insiste la demanda, no aparece por parte alguna. Para la parte recurrente esta desigualdad estaría (pág. 20 de la demanda) en «que desconoce deliberadamente la existencia física y jurídica de los trabajadores por cuenta ajena que venían desarrollando su actividad laboral con estricta sujeción a las leyes de trabajo», pero esto es algo que poco tiene que ver con la igualdad ante la ley de que habla la Constitución española. Igualdad es la expresión de equivalencia de dos razones o de dos situaciones, y aquí no se da ese otro término que nos permita hacer la comparación. Decir, como hace la demanda, que a los recurrentes se les ha tratado desigualmente con relación a los demás trabajadores por cuenta ajena no es plantear en términos adecuados la desigualdad discriminatoria que proscribe nuestra Ley fundamental. En todo caso, no puede perderse de vista la propia ley (E.T. y R.D. de 1981) diferencia bien a las claras la singular condición como trabajadores de los mediadores comerciales en atención a sus características, diferenciación que ya fue señalada desde el momento mismo de la aparición legal de los representantes de comercio.

Menos atención dedica la demanda a la infracción invocada de los arts. 22.1 y 28.1 C.E. Este segundo -derecho y libertad de sindicarse- es alegado con evidente improcedencia, pues es obvio que no se está en presencia de una actividad sindical. En cuanto al primero, que también reconoce junto al derecho a asociarse la libertad de hacerlo o no, lo que en realidad plantea, como se ha indicado más arriba, es la constitucionalidad de la colegiación obligatoria, pero -también se ha dicho- no es problema que pueda abordarse aquí, y ello por varias razones: Porque en ningún momento ha sido cuestionado con carácter general esa obligatoriedad, hoy por hoy preceptiva en toda profesión colegiada, y porque el Estatuto de 1977 no establece inexorablemente que los representantes de comercio, que tienen el suyo propio del año 1977 también, hayan de incorporarse al Colegio de Agentes Comerciales. El texto de 1977, reintegrado a su redacción inicial por la Sentencia ahora impugnada, que en nada se refiere a la colegiación necesaria, sigue dejando un amplio campo de interpretación -menos, no obstante que la redacción dada por el R.D. de 1978- respecto a la incorporación al Colegio de Agentes de los representantes de comercio, cuyo Estatuto sigue vigente. Antes de la incorporación obligada sería preciso determinar que se está en presencia de un agente comercial y no de un representante de comercio, tarea ardua como se ha visto y que, en último caso, deberían determinarlo los Tribunales aplicando normativas difícilmente armonizables.

Lo que se está pidiendo al Tribunal Constitucional es que defina los perfiles de dos profesiones que se confunden en su función para evitar la posibilidad -temida por los recurrentes- que una pueda absorber a la otra. Así planteadas las cosas, no se advierte dimensión constitucional en el recurso interpuesto, y a la vista está la inconsistencia de la invocación de los derechos fundamentales que se dicen lesionados; los argumentos de que se vale la demanda no son en el fondo diferentes a los esgrimidos ante el Tribunal Supremo, lo que viene a reforzar el carácter de legalidad ordinaria que tiene la cuestión promovida.

5. El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Barcelona, por su parte, alega que no hay infracción del art. 14 de la Constitución Española, en la medida en que la exigencia de colegiación a quienes desempeñan una profesión determinada, no solamente no implica un desconocimiento del principio de igualdad, sino que, y en definitiva, lo que hace es afirmar precisamente dicho principio, estableciendo un sistema o condicionamiento para todos cuantos ejercen un mismo tipo de actividad, con independencia del modo de ejercerla o del régimen jurídico aplicable, según el sistema que se emplee y la naturaleza del vínculo, lo cual es algo completamente distinto y que cae bajo el imperativo del ordenamiento positivo y ordinario y no constitucional.

Tampoco se vulnera el art. 22.1 de la Constitución que reconoce el derecho de asociación, toda vez que la inclusión de unos determinados profesionales en un Colegio no significa violación del principio de libertad de asociación, sino condicionamiento o exigencia como requisito puramente administrativo y de control, a efectos del ejercicio de la profesión de que se trate y de evitar el intrusismo.

Tampoco se vulnera el art. 28.1 de la C.E., en tanto en cuanto el representante de comercio que ejerce su actividad por cuenta de una Empresa determinada puede pertenecer al Sindicato en que, por razón de actividad, se encuentren encuadrados los trabajadores de esa Empresa y pertenecer con plena libertad o darse de baja en el mismo o no afiliarse a Sindicato alguno, o elegir entre los de su preferencia.

El error de la parte recurrente arranca de confundir dos planteamientos o exigencias completamente diferenciados: La de la naturaleza del vínculo o relación que les ligue con la Empresa representada; y la de la exigibilidad de colegiación para el ejercicio de la profesión que desempeñan.

En definitiva, solicita que se desestime el recurso de amparo interpuesto a nombre de la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, de que se ha hecho mención.

6. El Abogado del Estado estima que debe denegarse el amparo, y al efecto dice: Que se plantea por la vía del recurso de amparo un tema que no es susceptible del mismo, que está remitido por la propia Constitución a la legislación ordinaria y que, para el supuesto que nos ocupa, ya ha sido definitivamente resuelto por el Tribunal Supremo. Consciente de ello la demanda busca su apoyo en otros artículos que reconocen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional como son el 14, 22.1 y 28.1 (cuya violación no se produce, como se razonará en las alegaciones posteriores), pero lo que ahora es importante dejar sentado es que la cuestión capital que se discute (la imposición de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión) está específicamente contemplada por la Constitución en un artículo -el 36- separado del bloque de los que regulan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (arts. 14 a 29 y 30 para la objeción de conciencia), que se remite para su regulación a la Ley, y que en el caso de autos ha sido expresamente resuelta por la Sentencia de 2 de enero de 1984, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Volver a plantear el tema de la colegiación obligatoria (que de acuerdo con el art. 36 de la C.E. tiene su fundamento en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974) por esta vía del recurso de amparo supone desconocer que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, éste no es una nueva instancia jurisdiccional [Sentencia núm. 62/1982, de 15 de octubre, fundamento 3.° c)], y sólo sería viable en el supuesto de que afectase a otros derechos y libertades fundamentales, por lo que se hace preciso analizar las supuestas violaciones que de ellos se alegan en la demanda. Se denuncia una «clara infracción del art. 28.1 de la C.E. al propiciar la colegiación obligatoria la interferencia en el libre derecho a la sindicación». Pero los Colegios profesionales son claramente distintos de los Sindicatos. A estos últimos, el art. 7 de la C.E. les encomienda la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Los Colegios profesionales, aunque también tienen como fin «esencial la defensa de los intereses profesionales de los colegiados» (art. 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales), tienen como finalidad propia y específica, a diferencia de los Sindicatos, la ordenación del ejercicio de las profesiones (según el mismo art. 1.3 de la LCP).

Entiende la Confederación recurrente que la exigencia de la colegiación obligatoria supone una discriminación arbitraria para los representantes de comercio que implica una violación del art. 14 de la C. E. Pero la vulneración del principio de igualdad exige que se haya producido un trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos, lo que requiere la existencia del correspondiente término de comparación (fundamento 6.°, B), y para justificar la pretendida discriminación se acude por la recurrente a una comparación sin término, sin límites, nada menos que con todo el personal laboral (la generalidad de los trabajadores por cuenta ajena). Esta argumentación de la demanda no puede tener éxito. Habrá, ciertamente, trabajadores por cuenta ajena que no necesiten colegiarse para ejercer su actividad, pero no es menos cierto que también se da el caso contrario: Piénsese en Médicos, Abogados o Arquitectos al servicio de una Empresa.

Finalmente, se aduce «la violación de la libertad de asociación negativa del art. 22.1 de la C.E., sobre la que incide la obligatoriedad de colegiación». Pero es preciso constatar que en la C.E. hay un reconocimiento expreso de ciertas Entidades asociativas, por lo que el Estado, en función de otro interés superior constitucionalmente tutelado, queda legitimado para constituir dichas Entidades, sin desvirtuar con ello el aspecto negativo del derecho de asociación; piénsese especialmente en los Colegios profesionales previstos en el art. 36.

Para terminar, solicita que, tras los trámites de Ley, se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. El Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, después de una prolija exposición de las vicisitudes reglamentarias y legislativas respecto de las distintas actividades mercantiles y laborales de los interesados en el recurso, alega: Que la figura del agente comercial unido con relación laboral de carácter especial a su Empresa, hoy reconocido por el art. 2. 1 f) del Estatuto de los Trabajadores, se ha ido definiendo y regulando a partir de 1962 como refiere en su antecedente primero el demandante, y hasta entonces esa figura ni estaba definida ni su relación con la Empresa era distinta a la del que respondía del buen fin en sus operaciones mercantiles o contrataba bajo la forma de la comisión mercantil regulada en el Código de Comercio.

Todos ellos estaban incluidos en los términos de verdaderos mediadores o factores de comercio que recoge el Real Decreto-ley de 8 enero de 1926.

Tampoco quedaron lógicamente excluidos del Decreto de 7 de noviembre de 1931, que exceptuaba en su art. 2 de la colegiación obligatoria a los viajantes de comercio y los representantes y comisionistas de productos agrícolas no transformados.

Es incoherente por tanto la afirmación del actor de que el grupo de agentes comerciales a que se refiere, integrado en los Colegios, se autodefinía y limitaba a los comerciantes -omite los términos de mediadores, factores, viajantes, representantes, mandatarios, comisionistas, corredores, etc, que también se recogen en las definiciones de agente comercial-; realice primordialmente actividades mercantiles de compraventa -omitiendo con protervia los términos preparar, mediar, etc-; siendo las otras condiciones primordiales que cita y atribuye en exclusividad a los agentes comerciales unidos por una relación de naturaleza mercantil con su Empresa propias también del que mantiene una relación laboral de carácter especial: Percepción de comisiones, trabajo por cuenta ajena, cierta o total independencia de su Empresa para la organización y desarrollo de su trabajo y cometido de promoción y preparación de ventas, etc.

El concretar que tanto puede ser agente comercial el que, por la forma de realizar su función, esté vinculado con las Empresas mediante una relación de naturaleza laboral como el que lo está a través de otra de carácter mercantil no supone tampoco novedad, pues se trata simplemente de adaptar dicha función a lo establecido por normas de superior rango sobre la calificación del vínculo contractual. Ni siquiera en una interpretación estricta y rígidamente literal del Decreto, con abstracción de cualquier otra consideración, podría suponerse excluido del concepto de agente comercial el que, realizando las funciones propias de éste, es considerado, a tenor de las normas legales vigentes, como trabajador especial por cuenta ajena. Ello es así porque, insistimos, el Decreto lo está incluyendo expresamente. De cualquier forma, de nada vale la eliminación del repetido último inciso del art. 2 del Estatuto -cualesquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido- si no se anula al mismo tiempo, cosa que no se ha hecho, el art. 3, que es el que reconoce, de forma explícita, la posible doble forma de actuar -responsabilizándose o no del buen fin de la operación- sin que ello afecte a la profesionalidad del agente.

La demandante trata de eludir el requisito recogido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. Aducen que no se produjo la vulneración hasta que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1984 no repuso la, tan citada en este proceso, frase final del art. 2. Debe esta parte oponerse a la pretendida ignorancia alegada por el actor, pues la obligación de incorporarse a los Colegios de Agentes Comerciales para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el art. 2.1 f) del Estatuto de los Trabajadores, y anteriormente en la Ley de 21 de julio de 1962, que modificó el art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, existió desde 1926 como en la rectificación y exposición de los antecedentes se razonó y, en cualquier caso, se encontraba en el Estatuto de 1977, a pesar de la modificación introducida por el Real Decreto de 21 de octubre de 1978.

En consecuencia, al no haber sido formalmente invocado el derecho constitucional, no puede dar lugar al recurso de amparo.

En cuanto a la cuestión de fondo, el recurrente pretende que este Tribunal amplíe en primer lugar su protección en amparo a otros derechos y libertades constitucionales que los susceptibles a tenor de lo establecido en el art. 53.2 de la Constitución y art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y extienda su cobertura a los arts. 35 y 36 de la Constitución Española. Invoca también la recurrente la igualdad ante la Ley; pero en realidad este principio constitucional del art. 14 no sólo no es violado por la obligatoria adscripción al Colegio, sino que de estimarse la pretensión del recurrente, sí que se vulneraría, pues crearía una desigualdad en las obligaciones y ante la Ley entre los profesionales de la mediación mercantil privada con relación con su Empresa de naturaleza laboral, y los de carácter mercantil, cuando su profesión y circunstancias son las mismas.

La recurrente limita incomprensiblemente el contenido de la definición de agente comercial a los efectos de su colegiación al excluir sin explicación ni base alguna a aquellos que mantienen con su Empresa una relación laboral general, separándolos de los que la tienen de carácter especial, cuando en realidad a ambos afecta la definición que, repetimos, no está limitada por la naturaleza de la relación contractual que una al agente comercial con la Empresa. Entender que la profesionalidad o sus organizaciones corporativas vulneran el principio de igualdad ante la Ley equivaldría a suprimir no ya todos los Colegios, sino el mismo concepto de profesión. La recurrente llega a afirmar la incompatibilidad del trabajo por cuenta ajena con la adscripción a un Colegio profesional, partiendo además de la faceta negativa -derecho a no asociarse del derecho reconocido en el art. 22.1 de la C.E. La conclusión sobre la pretendida incompatibilidad, además de ociosa, excede del ámbito de este recurso de amparo. Confunde el demandante la finalidad propia y específica de los Colegios y los Sindicatos, consistiendo la de los primeros en la ordenación del ejercicio de una profesión, y la de los segundos en la defensa de unos intereses, lo que hace imposible la incompatibilidad en tanto alguno de ellos no se exceda en sus funciones.

En tanto la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio no concrete qué específico derecho de los que comprenden la libertad sindical considera violado por la Sentencia de 2 de enero de 1984, del Tribunal Supremo, ocioso será lo que aleguemos.

Termina solicitando se digne dictar Sentencia por la que atendido lo expuesto se desestime el recurso.

8. El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid solicita también la desestimación del recurso por razón de forma. La recurrente, dice, no invocó en tiempo la violación del derecho o derechos, que debió hacerlo en el proceso contencioso anterior que modificó el Real Decreto de 1977. En cuanto al fondo, enumera las disposiciones atinentes a los Agentes Comerciales (Real Decreto de 8 de enero de 1926, Decreto de 7 de noviembre de 1931; Estatuto de 21 de febrero de 1942, modificado por Decretos de 9 de noviembre de 1944 y 20 de enero de 1950; Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, aprobado por Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, y, finalmente, el Real Decreto de 27 de octubre de 1978), y las que regulan la relación laboral en su caso (Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1960, Ley de 21 de julio de 1962, Decreto de 20 de septiembre de 1960 y Estatuto de los Trabajadores).

Alega que: El recurso de la Federación impugnante parte de un supuesto gratuito e inadmisible, cual es la imposición por el Estatuto de Colegios, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 1977, de una colegiación ex novo a unos trabajadores que estaban vinculados a ella. Este punto de arranque inicial debe ser desvirtuado contando la verdadera historia desde sus comienzos de la profesión de agente comercial y, posteriormente, de la evolución de la normativa laboral que, desde la Ley de 21 de julio de 1962, ha ido dando la protección del Derecho Laboral a una parte cada vez más importante de los agentes comerciales. Desde el Estatuto de Colegios de Agentes Comerciales de 1926, las tres sucesivas disposiciones transcritas, han definido la profesión de agente comercial, y lo han hecho con algunas pequeñas variantes atribuibles a imprecisión, más que a cambio de su ámbito. Demostrada la identidad, a lo largo del tiempo, de la profesión de agente comercial, hay que preguntarse si existe fuera de ella un grupo profesional independiente constituido por las personas que, realizando idéntica actividad que los agentes comerciales, no tienen otra particularidad que el carácter laboral especial de la relación que mantienen con sus principales o empresas.

El Estatuto de los Trabajadores, calificando de especial la relación laboral, ampliaba el círculo de agentes con relación laboral, dejando fuera solamente a los que respondieran del buen fin de las operaciones de compraventa en que intervengan. Hemos de afirmar que los agentes con relación laboral especial no hacían antes, ni hacen ahora, después del Estatuto de los Trabajadores, nada distinto de los agentes sin relación laboral, como lo demuestra el simple hecho de que un mismo agente pueda simultanear a la vez relación laboral con algunas de las empresas que representa y con otras no, e incluso, con relación a un mismo representado, puede realizar actos con relación laboral y actos sin ella, según que no responda o lo haga del buen fin de las operaciones.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido reiterada y constante en entender laboral la relación de trabajo de los agentes comerciales, con esta misma denominación, que no responden del buen fin de las operaciones de compraventa de mercaderías en que intervengan. Son igualmente numerosas las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo en que se cita expresamente a los agentes comerciales como trabajadores inclusos en el ámbito laboral.

No es cierto que la colegiación obligada para los Agentes, como para todas las demás profesiones, se haya impuesto por la Sentencia recurrida; como tampoco es verdad que la supresión por el Real Decreto de 27 de octubre de 1978 de la frase final del art. 2 del Estatuto de 1977 haya supuesto la imposición de la colegiación a los agentes comerciales en relación laboral especial, porque la definición de agentes, en el art. 2 que se acaba de citar, y la aclaración que hace de esta figura en el art. 3, bien claramente comprenden en el ámbito de los Colegios de Agentes con relación laboral.

En cuanto a que no pueda establecerse distinción entre agentes con relación especial y los restantes trabajadores por cuenta ajena con relación común, demuestra, a nuestro juicio, desconocimiento de lo que es el principio de igualdad ante la ley, según la jurisprudencia de este alto Tribunal. Han de considerarse diferentes y no iguales al agente comercial, aun cuando esté sujeto a la relación laboral especial, y los trabajadores por cuenta ajena con relación de trabajo normal. El hecho de que a los agentes se les exija la colegiación, como a los Abogados, a los Administradores de fincas o a los Gestores administrativos, es «porque existe un elemento diferenciador con relevancia jurídica», en expresión de la Sentencia citada 19/1982, que es la pertenencia a una profesión colegiada y a unos Colegios.

Se invoca la violación del derecho de asociación, pero, cabalmente, la imposición de la colegiación a las profesiones que lo están no es negación del derecho de asociarse, sino ejercicio positivo del mismo para conseguir un resultado: El ejercicio de la profesión. La imputación a la Sentencia recurrida de la violación que estamos examinando es sorprendente porque debió, al menos, señalarse el pasaje en que quebranta la libertad de asociación.

Se razona de contrario, folio 23, párrafo 2.°, de su escrito, que la infracción del art. 28.1 de la C.E. deriva de la colegiación obligatoria (como si la Sentencia hubiera impuesto la colegiación), que hace que el derecho a la sindicación carezca de objeto, con el anómalo resultado de que una actividad laboral por cuenta ajena puede ser contenido de una profesión colegiada. Pero una actividad laboral puede ser objeto de una profesión colegiada.

Y ahí tenemos a los Abogados, Arquitectos o Ingenieros que mantienen con sus Empresas una relación laboral y que, por realizar actos de sus profesiones respectivas, forman parte de sus profesiones colegiadas. El ejemplo vale para los agentes con relación laboral y que, además, se integran en una profesión colegiada y en sus Colegios respectivos.

9. También compareció el Consejo General de la Abogacía, que se limitó a decir que era ajeno al recurso por no tener que ver con las profesiones tituladas.

10. Por su parte, la recurrente en su trámite de alegaciones reitera la petición de su demanda, insistiendo en los argumentos de la misma.

11. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección tuvo por personado al Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de la Confederación recurrente en sustitución del anterior Procurador fallecido don Manuel del Valle Lozano.

Por providencia de 9 de abril de 1986, se señaló para deliberación y votación el día 16 de abril del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio, en 22 de febrero de 1984, formula demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2 de enero de 1984, con la pretensión de que se declare su nulidad y el derecho de sus asociados, trabajadores por cuenta ajena -actividad regulada por la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, art. 6, hoy en su nueva redacción por Ley de 21 de julio de 1962, y en concreto por el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980- a no venir obligados a la inscripción en el Colegio de Agentes Comerciales para el ejercicio de su actividad laboral. Se funda en que dicha Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, dejó sin efecto el Real Decreto 3028/1978, de 27 de octubre, en cuanto éste modificó y suprimió la parte que se dirá del art. 2 del Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 1977. Tal precepto, a los efectos de colegiación, entendía por agente comercial a «toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar las negociaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada, cualquiera que sean las características contractuales con que realice su cometido». Este último inciso -«cualquiera que sean...»- en cuanto fue suprimido por el Real Decreto de 1978 y luego restablecido por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, con la plena vigencia del Real Decreto de 1977, constituye la razón del recurso al considerar que tal expresión o dicción normativa obliga a la colegiación de los representantes de comercio en el Colegio de Agentes Comerciales, profesión distinta, conculcando así -dice la Entidad recurrente- los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), de libre asociación (art. 22.1) y de sindicación libre (art. 28.1).

2. Dos de los demandados comparecidos, el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales y el Colegio de Agentes Comerciales de Madrid, oponen a la admisibilidad del recurso -hoy, en su caso, desestimación- el argumento de que la invocación formal de los derechos vulnerados debió hacerse o instarse en proceso adecuado, respecto del Real Decreto de 30 de diciembre de 1977, no de la Sentencia del Tribunal Supremo a la que se imputa la violación de los derechos fundamentales. Mas, sin perjuicio de recordar que el art. 44.1 c) de la LOTC ha sido siempre interpretado por este Tribunal Constitucional con carácter flexible y finalista, bastará añadir para rechazar esa objeción procesal que mal pudo la Entidad recurrente alegar la vulneración de los derechos que dice violados antes de que la pretendida violación se produjera puesto que, hasta que no se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de enero de 1984, el precepto reglamentario del Real Decreto de 1977 al que se imputa en definitiva la violación, no se hallaba vigente por haber sido anulado en vía administrativa por el Real Decreto de 1978, a su vez anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del recurso, cuya Resolución marca el momento en que es «conocida la violación» al que alude el art. 44.1 c) de la LOTC. Tampoco cabe decir, como hace el demandado Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Madrid, que en el proceso contencioso seguido en el que recayó la Sentencia del Tribunal Supremo citada, que la recurrente «debió advertir a la Sala que si restablecía el art. 2 del Real Decreto de 1977 incurría en las violaciones que ahora denuncia», por las mismas razones expuestas.

3. De los antecedentes expuestos, resulta manifiesta la frondosa y equívoca regulación legislativa y administrativa de las distintas actividades que se comprenden en las denominaciones de agentes de comercio, representantes o antiguos «viajantes», agentes con relación laboral especial o no, empleados de Empresa con o sin representación, simples asalariados, etc. Es obvio también que esa imprecisión normativa ha provocado en el ámbito jurisdiccional ordinario decisiones matizadas y circunstanciadas, es decir, distintas según casos y datos reales, especialmente en punto a la distinción entre mero representante de comercio, que no responde del buen fin de las operaciones encomendadas, y el agente profesional, que sí lo hace, determinando así la diferente atribución de competencia laboral o civil. Es también notorio, porque eso se infiere de su simple lectura, que el art. 2 del Real Decreto de 1977 deja indeterminado el concepto de agente comercial a los fines de su colegiación obligatoria. Y es también, en fin, pertinente notar que el recurso no se refiere al tema de la colegiación que prefigura el art. 36 de la C.E., sino a la eventual violación de derechos -los ya citados- que pueda provocar el art. 2 del citado Real Decreto de 1977, derechos respecto de los cuales tampoco se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 1984, como tampoco delimita las funciones de unos y otros protagonistas de la mediación mercantil, limitándose a declarar la legalidad del art. 2, en su inciso final, del Real Decreto de 1977.

4. En verdad, lo que se ejercita en el recurso de amparo es una pretensión dirigida a obtener una declaración de alcance y contenido general, es decir, que el inciso final del repetido art. 2 del Real Decreto de 1977 es inconstitucional porque obliga a los representantes de comercio a inscribirse en el Colegio de Agentes Comerciales. Pero en tanto en cuanto el recurso de amparo tiene como fin la protección de todos los ciudadanos frente a la violación de ciertos derechos y libertades (art. 41.2 LOTC), sin que su cauce procesal pueda extenderse o servir para otras pretensiones que no sean las de restablecer o preservar aquéllos (art. 41.3) no se alcanza a ver la relación que el recurso quiere establecer con esa base (que el repetido inciso del art. 2 del Real Decreto de 1977 choca con el Texto fundamental por imponer la colegiación), ya que esta norma, dado su carácter, no puede tener otra aplicación y alcance que los que fijen cada supuesto o caso concreto, en atención a la naturaleza de la específica función que realice el afectado -independientemente de su nombre de representante o agente, como bien dice la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna como acto judicial lesivo-, justamente porque, ante la indeterminación legal y real ya indicada, han de ser los Tribunales ordinarios los que en caso de conflicto tienen que precisar la naturaleza de su actividad, dada la imprecisión que las distintas modalidades de prestación profesional o laboral provoca y que la propia Sentencia del Tribunal Supremo explaya convenientemente, al indicar el equívoco alcance del inciso del texto legal que se pretendía suprimir.

5. En definitiva, la calificación jurídica de una u otra clase de trabajo, con su repercusión en los distintos derechos o deberes anejos, es previa y determinable, bien por la Ley, ora por los Tribunales ordinarios. Y si a ello se suma la imprecisión normativa del art. 2 del Real Decreto de 1977, habrá que concluir que no cabe que este Tribunal se pronuncie y emita un juicio de constitucionalidad de una disposición genérica que supondría sentar, según la tesis del recurso, la colegiación o no colegiación obligatoria de los representantes de comercio en el Colegio de Agentes Comerciales. Pretensión que además -insistimos pugna con el mismo sentido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1984, que no se pronuncia sobre la obligatoriedad de la colegiación del sector de trabajadores -representante de comercio- que solicitan el amparo, ni interpreta el Real Decreto de 1977 en ese sentido, sino que deja la puerta abierta a diversas posibilidades según casos y circunstancias.

Desde esta situación y perspectiva, pues, procede la desestimación del recurso por falta de contenido constitucional, al ser el tema propio de la legalidad ordinaria. No se ha producido, según lo expuesto, una violación de derechos fundamentales porque los que se consideran vulnerados -igualdad, libre sindicación y asociación- no están concernidos ni son afectados por esa disposición administrativa. Sólo una realidad futura o una regulación legal posterior concreta podría suponer lo contrario. Pero el recurso de amparo se da para los supuestos de derechos actuales y reconocidos, efectivamente vulnerados y, como se dijo en Sentencias de 26 de noviembre de 1984 y 21 de febrero de 1986, no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en este recurso en nombre de la Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 47/1986, de 21 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 102, de 29 de abril de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:47

Recurso de amparo 340/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenatoria por delito de robo y homicidio, alegando supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. El derecho de defensa que consagra la Constitución no resulta violado simplemente porque se haya recibido una declaración en sede policial sin la presencia de Abogado, y de la Ley procesal se deduce claramente que los actos realizados sin la asistencia de Abogado pueden tener validez hasta que «la causa llegue al estado en que se necesite el consejo de aquéllos o se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación».

2. La presunción de inocencia no atribuye a los recurrentes la facultad de pedir al Tribunal Constitucional que revise la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, hasta concluir un pronunciamiento concordante o dispar del aceptado por el Tribunal de lo Penal.

3. La prueba en contrario es condición necesaria pero también condición suficiente de la desvirtuación de esta presunción de inocencia que salvo esa exigencia de actividad probatoria no altera el principio de libre valoración de prueba por los Tribunales ordinarios.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Luis Manuel Bautista Tanco, representado por la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos y bajo la dirección de Abogado, respecto de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 10 de abril de 1984, en la causa que le fue seguida por el Juzgado de Instrucción de Vic, por delito de robo con homicidio, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de abril quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procuradora de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Luis Manuel Bautista Tanco, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de abril de 1984 y de la dictada el 13 de marzo de 1985 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de casación promovido contra la primera.

El relato fáctico de la demanda puede sintetizarse así:

a) En la noche del 23 al 24 de octubre de 1982 fue hallado en las afueras de la ciudad de Vic el cadáver de don José Farres Prat, muerto por herida de arma blanca. A resultas de las investigaciones policiales iniciadas con este motivo, fue detenido el hoy demandante de amparo, quien, en el curso del interrogatorio al que fue sometido, confesó ser el único responsable del hecho delictivo. Esta declaración sería después ratificada por el mismo recurrente, en estas diligencias policiales y ya en presencia de su Abogado (considerando tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial, considerando tercero de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo), si bien contradicha posteriormente, ante el Juez de Instrucción por el inculpado.

b) Tras del procesamiento y juicio del demandante de amparo, el día 10 de abril de 1984 dictó su Sentencia la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenando a Luis Manuel Bautista Tanco, como autor responsable de un delito de robo con homicidio, a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor.

c) Contra la anterior Sentencia promovió la representación del condenado recurso de casación por infracción de ley, basado en los núms. 1.° y 2.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y alegando haberse dictado Sentencia condenatoria sin pruebas suficientes y, en todo caso, con error en su apreciación, de lo que se seguiría lesión del derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.).

d) Admitido el recurso, el mismo fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de marzo de 1985, en la que, tras destacar la naturaleza iuris tantum de la presunción de inocencia y la imposibilidad de revisar la valoración de las pruebas realizadas por el juzgador (art. 741 de la L.E.Cr.), se advirtió que en el proceso en el que resultó condenado Bautista Tanco se contó con «un arsenal de pruebas, sometidas a la apreciación del Tribunal a quo, en cuyo criterio, apreciación y conciencia no puede entrar el Tribunal de casación por estarle vedado y no ser éste un recurso de apelación, ni de revisión de pruebas» (considerando tercero).

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

Considera el recurrente que han sido violados sus derechos fundamentales «a la seguridad jurídica y a la asistencia de Abogado durante la práctica de las diligencias policiales» (art. 17.3 de la Constitución), a la presunción de inocencia (art. 24.2) y a la doble instancia de jurisdicción en materia penal (cita al respecto el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución).

La argumentación de estas quejas es, sucintamente, la siguiente:

a) El derecho declarado por el art. 17.3 de la Norma fundamental habría sido menoscabado, en el presente caso, porque se dice, el interrogatorio policial al que fue sometido el recurrente no se realizó como debiera, en presencia de Abogado, infringiéndose también lo dispuesto en los arts. 297 y 520 de la L.E.Cr.

b) Como motivo central del presente recurso se alega que la Sentencia condenatoria dictada por la Sección correspondiente de la Audiencia Provincial se basó sólo en la confesión del demandante ante la Policía, en una declaración que, según se acaba de señalar, es descalificada por éste a causa de haberse verificado sin la debida asistencia de Abogado. Tal confesión de culpabilidad habría sido ulteriormente contradicha ante el Juez de Instrucción, por lo que no cabría considerarla como prueba sobre la que basar el fallo condenatorio. En cuanto a las demás pruebas citadas en la Sentencia de la Audiencia Provincial, se dice que «ninguna ... puede desvirtuar la presunción de inocencia ..., y sí muchas de ellas lo son de carácter exculpatorio». A estos efectos se dice en la demanda que, contra lo considerado probado en la Sentencia, no hubo identidad entre el grupo sanguíneo del hoy recurrente y aquel al que correspondían las muestras de sangre halladas en el lugar de los hechos, producto de la herida sufrida por el homicida en su pugna con la víctima. Tampoco se habría probado que las huellas pisadas encontradas en el mismo lugar se debieran al demandante. Las demás pruebas o fueron también erróneamente apreciadas o no serían concluyentes para fundamentar el fallo.

c) Por último, el actor viene a imputar la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación promovido contra la resolución anterior. Este alegato, sin expresa mención del citado art. 24, se sustenta en la demanda en la exigencia constitucional (sobre la base del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10.2 de la Constitución) de que toda persona declarada culpable pueda acudir a un Tribunal superior «para que éste pueda revisar eficazmente y sin restricción alguna su condena». Tal exigencia, se añade, habría quedado desoída aquí por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que éste rehusó proceder a cualquier valoración de la estimación de las pruebas realizadas por el Tribunal a quo, sin tener tampoco en cuenta, por entender que no se trataba de «documento auténtico» en el sentido del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el análisis de las pruebas de sangre obtenidas, análisis realizado por el Gabinete Central de Identificación de la Dirección de la Seguridad del Estado y del que se seguiría la no coincidencia entre las pruebas recogidas en el lugar de los hechos y el grupo sanguíneo del finalmente condenado, diferencia ésta que, al no ser tenida en cuenta por el juzgador, constituyó el «error de hecho» al que se refiere el citado art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta errónea apreciación debió ser así estimada por el Tribunal Supremo, sin que, para no haberlo hecho, fuese fundamento bastante el no ser «auténtico» el documento aportado, «rigor procesal que está en contradicción con el espíritu de la Constitución», máxime si se tiene en cuenta que tal exigencia de autenticidad ha desaparecido ya del texto de la Ley procesal según la nueva redacción dada al art. 849.2 por el art. 1 de la Ley 6/1985, de 27 de marzo.

En el suplico se pide del Tribunal el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones impugnadas. En otrosí se solicita la «suspensión de los efectos condenatorios de la Sentencia recurrida en amparo». En segundo y tercer otrosí se pide recibimiento a prueba y desglose y devolución del poder aportado.

3. La Sección, por providencia de 5 de julio de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50, 2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgando (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. En escrito ingresado el 26 de junio, la representación del recurrente da por reproducidos los razonamientos acerca de los tres motivos de demanda de amparo ya expresados en su escrito inicial, con consideraciones complementarias en el mismo sentido. Insiste, en cuanto al primer motivo, en el derecho a la asistencia de Abogado en el primer interrogatorio policial, invocando al respecto jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, añadiendo que el recurrente sólo se declaró culpable ante la Policía y que esta declaración fue pieza fundamental de convicción en la valoración soberana del Tribunal. Reitera la endeblez de las pruebas como elemento susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia. Y estima, por último, que la «interpretación progresiva, en ocasiones, de la Ley por este Tribunal» «no cumple adecuadamente lo previsto en el Pacto Internacional de 1966 en su plenitud» solicitando en conclusión la concesión del amparo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional despachó el trámite con escrito de 12 de junio, pudiendo resumirse sus alegaciones como sigue:

Las presuntas violaciones denunciadas por el recurrente no tienen contenido constitucional. La presunción de inocencia, por su carácter de presunción iuris tantum, puede ser desvirtuada si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo. Ahora bien, la Sentencia del Tribunal Supremo acredita «el arsenal de pruebas» que se han aportado al juicio y las enumera, suficiente para destruir la presunción de inocencia. El problema de la valoración de las pruebas, en la que el recurrente difiere del Tribunal, cae fuera del campo constitucional, por cuanto dicha valoración es competencia propia de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la C.E.), y el Tribunal Constitucional no constituye una tercera instancia. No existe, pues, violación del art. 24.2 de la C.E.

En cuanto a la supuesta violación del art. 17, el derecho a la asistencia letrada es reconocido en nuestra Constitución. El recurrente alega que el interrogatorio del condenado se realizó sin la presencia de Letrado, aunque posteriormente se llamó al Abogado de oficio, delante del cual se hizo la declaración que se incluyó en el atestado. La declaración fue prestada ante Letrado dos veces y pudo el condenado negar, como lo hizo posteriormente. Aun admitiendo el interrogatorio sin asistencia técnica que luego se plasmó en declaración, la resolución judicial se refiere a dos declaraciones prestadas ante la Policía con presencia de Letrado, sin mencionar aquel, que no ha sido atacado, pudiendo serlo inmediatamente después, en las primeras declaraciones o ante el Juez, y no ha tenido trascendencia para la formación de la convicción del Tribunal.

Entiende finalmente que no puede tenerse en cuenta la posible violación del art. 10 de la C.E., porque no entra dentro de los derechos susceptibles de amparo y porque el Tribunal Supremo ha estudiado el recurso de casación y lo ha desestimado de manera racional y fundada en Derecho.

6. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Tercera de la Sala Segunda dispuso la admisión a trámite del presente recurso de amparo. En la misma se requirieron, a los Tribunales intervinientes, las correspondientes actuaciones. Recibidas las mismas, se dispuso, por providencia de 23 de octubre de 1985, dar vista de las actuaciones por veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La representación del demandante de amparo reiteró los tres motivos que fundamentan la demanda y que apoya en los arts. 17.3, 24.2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

En primer término sostiene que «la asistencia posterior de Letrado para plasmar una declaración ya obtenida con anterioridad, no puede subsanar el incumplimiento de una obligación legal». La confesión, agrega en este sentido, se habría obtenido en un interrogatorio practicado contra lo que previene la Constitución y, consecuentemente, la condena basada en la misma sería lesiva del derecho a la presunción de inocencia.

En segundo término alega el demandante que la doble declaración policial que fundamenta la Sentencia no puede servir como prueba de cargo, lo mismo que las demás pruebas a que hace referencia la Sentencia del Tribunal Supremo, pues ninguna de ellas permitiría deducir su autoría del hecho que se le imputa. La demanda sostiene, asimismo, que no se trata de la actividad probatoria sino de la no aplicación del principio de la presunción de inocencia, porque no existe prueba alguna que pueda ser tenida en cuenta para desvirtuar la inocencia del acusado.

En tercer lugar, se reitera que la negativa del Tribunal Supremo a considerar la prueba en vía de recurso de casación es violatoria del derecho que le acuerda el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último invoca el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que «no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos y libertades fundamentales».

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por el contrario, se pronunció por la desestimación del presente recurso.

En sus alegaciones sostiene que «declaraciones que constan en el atestado de fechas distintas se realizaron en presencia de Letrado». En general, entiende el Ministerio Público, «no son meras transformaciones estereotipadas de una declaración tipo, sino auténticas manifestaciones llenas de detalle». Asimismo, agrega que el demandante no ha invocado en la oportunidad procesal correspondiente la vulneración del art. 17.3 de la C.E. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal sostiene que la declaración tomada sin la presencia de Abogado lo fue en carácter de testigo, por lo que no resultaba preceptiva la presencia de Letrado.

Por otra parte, alegó el Fiscal, que tampoco cabe admitir una vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque ha existido una mínima actividad probatoria que habrían corroborado los extremos de las declaraciones del recurrente. Por lo tanto, sólo se trataría de una discrepancia referente a la valoración de la prueba, que carece de contenido constitucional, ya que la valoración de la «prueba es función exclusiva del Juez penal».

Tampoco debe estimarse, en la opinión del Ministerio Fiscal, la supuesta violación del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la doble instancia no importa sino una posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior en la forma que prevean las leyes.

9. Por Auto de 28 de enero de 1986, luego de oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, la Sección Tercera dispuso no recibir la prueba ofrecida por aquél, sobre los hechos de la causa que motivan este recurso de amparo.

10. Por providencia de 12 de marzo del año actual esta Sala señaló el día 9 de abril del mismo año, para la deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), al establecer el derecho a la asistencia de Letrado, plasma una exigencia constitucional. Sin embargo, el derecho de defensa que consagra la Constitución no resulta violado simplemente porque se haya recibido una declaración en sede policial sin la presencia de Abogado pues, como lo expresa, el texto constitucional, la asistencia de Abogado se garantiza «en los términos que la ley establezca» (Sentencia 175/1985, de 17 de diciembre) y de la ley procesal se deduce claramente que los actos realizados sin la asistencia de Abogado pueden tener validez hasta que «la causa llegue al estado en que se necesite el consejo de aquéllos o se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación». En este mismo sentido debe entenderse la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que, precisando el texto constitucional, entiende que, si la irregularidad no se ha invocado en su momento, «la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior» (Sentencia 94/1983, de 14 de noviembre). Pero en el presente caso no se ha producido tal indefensión.

En primer lugar, según consta en diligencia incluida en el folio 15 del sumario, al adquirir consistencia las sospechas en un primer interrogatorio del hoy recurrente, este fue «informado de los derechos constitucionales que le asisten, y a su requerimiento se solicita de la presencia de un Letrado del Colegio de Abogados de esta ciudad, a efectos de serle oído en declaración». Las dos sucesivas y amplias declaraciones tienen lugar efectivamente ante Abogado, y de nuevo en ellas se informó al detenido de los derechos que le corresponden de conformidad con el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). En segundo lugar tuvo ocasión de poder rectificar la confesión prestada en sede policial ante el Juez de Instrucción, siendo dicha rectificación una forma del ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia no cabe apreciar una lesión del derecho reconocido en el art. 17.3 de la Constitución como la alegada por la demandante.

2. En cuanto al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) ha sostenido que si el único sustento de la condena es la confesión del acusado ante la Policía, no debe estimarse desvirtuada esta presunción de inocencia. La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado en repetidas oportunidades que, en principio, la presunción de inocencia sólo se desvirtúa por la prueba practicada en el juicio oral ante el Tribunal penal. En el presente caso las declaraciones contenidas en el atestado policial, aun realizadas con las debidas garantías de asistencia de Letrado, y aun siendo por su minuciosidad muy verosímiles no bastarían como tales a efectos de la destrucción de la presunción de inocencia, sobre todo si se tiene en cuenta que tales declaraciones no han sido objeto de discusión en el juicio oral, ni han tenido la posibilidad de ser interrogados en el mismo quienes intervinieron en esa diligencia, lo que hubiera podido producir una actividad probatoria destinada a destruir esa presunción y cuyo resultado hubiera podido ser valorado a tal efecto por el juzgador.

Sin embargo, en este proceso ha existido una actividad probatoria incluida la propia confesión del procesado, su propiedad de un arma como la empleada en el hecho y de la que el procesado se desprende tras el hecho, el cambio de indumentaria realizado a altas horas de la madrugada y el grupo sanguíneo relativo a las manchas encontradas en el lugar del hecho. En base a este material probatorio y contrastando con la versión de los hechos que el propio acusado formula en su confesión en el juicio oral ante el Tribunal penal ha llegado a la convicción de la culpabilidad del procesado. Como reiteradamente ha dicho este Tribunal no le corresponde al mismo entrar en la valoración de los hechos realizada por los Tribunales penales pues ello no entra en el ámbito del recurso de amparo, salvo que esa valoración viole un derecho constitucional. Tal violación podría haber sido aceptada en relación con la presunción de inocencia si hubiese sido condenado el recurrente sin actividad probatoria alguna realizada en el juicio.

Dicha presunción no atribuye a los recurrentes la facultad de pedir del Tribunal Constitucional que revise la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, hasta concluir un pronunciamiento concordante o dispar del aceptado por el Tribunal de lo Penal, ya que ello es atribución privativa de éste según el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y la vía constitucional ha de mantenerse distante de una nueva instancia o revisión de lo tratado y resuelto por la jurisdicción ordinaria. La prueba en contrario es condición necesaria pero también condición suficiente de la desvirtuación de esta presunción de inocencia que salvo esa exigencia de actividad probatoria no altera el principio de libre valoración de prueba por los Tribunales ordinarios.

Consecuencia de todo ello, como se ha dicho en la Sentencia de 17 de diciembre de 1985, es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que puede estimarse racionalmente de cargo. Caso afirmativo no le compete realizar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia. Verificado que en el presente proceso se ha practicado con suficiente amplitud prueba que pueda racionalmente considerarse de cargo ha de denegar la violación del derecho de presunción de inocencia.

3. Finalmente no cabe reconocer una vulneración del derecho a recurrir ante un Tribunal superior (art. 14.5 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos de las Naciones Unidas) en relación a los hechos motivos de la acusación y del proceso. En verdad, al haber admitido el Tribunal Supremo los motivos de casación que el recurrente dedujo invocando el art. 24.2 de la C.E. y, por tanto, fundados en la supuesta incorrección en la determinación de los hechos probados por parte del Tribunal penal, queda claro que tuvo acceso, dentro de lo legalmente establecido, a un Tribunal superior en la forma prevista en el mencionado art. 14.5 del citado Pacto. La lesión constitucional alegada carece en este aspecto de todo fundamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo a don Luis María Bautista Tanco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 48/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:48

Recurso de amparo 186/1985. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, resolviendo recurso de casación interpuesto por el INSS contra previa Sentencia de la Magistratura de Trabajo sin que el recurrente en amparo tuviera conocimiento de la interposición del mencionado recurso

1. Una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella. La posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia.

2. Aun cuando una acción o una omisión judicial que impidieran el acceso a un recurso, contempladas en abstracto, no tendrían por qué causar indefensión, sino violación de otros derechos (de derecho a recurrir, cuando exista, por ejemplo), sí la producen indefectiblemente cuando dichas acciones u omisiones desencadenan una serie de actos de los que está ausente la contradicción, porque en su conjunto vulneran este aspecto del art. 24.1 C.E.

3. En orden al adecuado emplazamiento del afectado por un proceso, la legislación procesal laboral (art. 25 LPL) acoge en primer lugar la entrega personal de la cédula, sin que en ningún caso baste con el simple envío de la misma. Para asegurar la contradicción se requiere, en suma, del juzgador una acción positiva que tienda a asegurar su efectividad. Cuando la misma es errónea, haciendo fracasar la función de conocimiento que está destinada a cumplir, la actividad de notificación no solo contraría lo que ordena la Ley y ratifica la jurisprudencia, sino que puede producir indefensión, en cuyo caso el asunto queda elevado al plano constitucionalmente relevante.

4. La indefensión ha de apreciarse cada vez que se quebranta la contradicción por causa no imputable al demandado y se producen efectos negativos insubsanables, los cuales deben repararse, si es preciso, anulando la resolución judicial definitiva a la que estaba ordenada la frustrada posibilidad de defensa, porque ella misma es resultado de una actividad intrínsecamente viciada, pese a su aparente regularidad formal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 186/1985, promovido por don Gregorio Franco de la Morena, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y bajo la dirección letrada de don Francisco Javier Solana Bajo, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 1985, se interpuso recurso de amparo dirigido contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 4 de diciembre de 1984, dictada resolviendo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de León, en autos 1.983/1983, seguidos ante la misma. Según el recurrente la referida Sentencia vulneró el art. 24.1 de la Constitución Española en base a los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente, que había sufrido un accidente el día 9 de febrero de 1984, instó ante la Dirección Provincial de León del INSS expediente de declaración de invalidez permanente. Contra la resolución de la mencionada Dirección Provincial, que le declaraba afecto de invalidez permanente en grado de absoluta para todo trabajo, reclamó el demandante ante Magistratura de Trabajo, solicitando ser declarado inválido en grado de gran invalidez, lo que le fue reconocido por Sentencia de 28 de febrero de 1984. Comenzó el actor a percibir las prestaciones económicas por gran invalidez, que le fueron abonadas hasta que, con fecha 21 de febrero de 1985, le fue comunicada, a través de uno de sus Abogados, la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que, estimando el recurso interpuesto por el INSS, casaba la resolución.

b) El recurrente en amparo entiende que la mencionada Sentencia le ha ocasionado una indefensión constitucionalmente relevante porque fue dictada sin que él tuviera en ningún momento conocimiento de la interposición del recurso de casación por parte del INSS, al no ser emplazado por la Magistratura, como era preceptivo, a través de alguno de los medios previstos al efecto en la ley procesal laboral. Afirma el recurrente que, en realidad, la cédula de notificación fue entregada al Letrado del ilustre Colegio de Abogados de León don Angel Cruz Caballero, que ninguna relación profesional tenía con el interesado, siendo así que en la demanda se determinaba como domicilio a efectos de notificaciones el despacho de don Víctor Fariñas Gala y Ginés Rodríguez González, en la avenida Padre Isla, núm. 23, de León.

Esta conducta de la Magistratura, como se refleja en la posterior Sentencia del Tribunal Supremo, ha impedido al recurrente acceder al recurso de casación, para alegar en él lo que conviniera a su derecho y con ello se le ha ocasionado una indefensión contraria al art. 1 de la Constitución. Por lo anterior, solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, así como que se declare su derecho a ser emplazados en legal forma.

2. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte del Procurador señor Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Gregorio Franco de la Morena, solicitándose de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León el envío de testimonio de las actuaciones recaídas en autos núm. 1.983/1983. Asimismo, por providencia de 5 de junio de 1985, se requirió al Tribunal Supremo que remitiera las actuaciones relativas al recurso núm. 771/1984, y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante su Sala Sexta, personándose don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del INSS por escrito de 26 de junio de 1985. De acuerdo con el art. 52 de la LOTC, por resolución de la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, de 3 de julio de 1985, se abrió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera dentro de dicho plazo.

3. El señor Franco de la Morena efectúa sus alegaciones, que reproducen sustancialmente las contenidas en la demanda, y solicita se practique interrogatorio al testigo don Angel Cruz Caballero, previa declaración de la pertinencia de tal prueba, con arreglo al pliego de preguntas que adjunta.

Por su parte, la representación del INSS formula sus alegaciones, considerando que está correctamente planteada la infracción denunciada por el recurrente, pues, aunque la Constitución no imponga la doble instancia en materia laboral, una vez que se reconoce legalmente la existencia de un recurso, el acceso al mismo se incorpora al contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24.1 y, en este caso, la falta de emplazamiento ha hecho imposible al demandante impugnar el recurso de casación con graves y definitivos efectos para sus intereses.

Por último, el Ministerio Fiscal se opone a la demanda, por entender que el emplazamiento se hizo en el domicilio señalado para notificaciones y, ante la ausencia del interesado, como permiten la LPL y la L.E.C., se entregó al señor Cruz Caballero, que estaba allí presente, como puede deducirse efectivamente del tenor literal de la diligencia que se ha extendido para justificar la recepción.

4. La Sala, por acuerdo de 6 de noviembre de 1985, declara pertinente la prueba propuesta y, concediendo plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y al INSS para que formulen repreguntas, señala un plazo de treinta días para la realización del interrogatorio del señor Cruz Caballero, delegándose para ello en la propia Magistratura núm. 1 de las de León. El interrogatorio tiene lugar el día 10 de diciembre de 1985, y en él el referido Letrado niega ser familiar o pariente del recurrente. Afirma que, como actúa regularmente en la Magistratura, es frecuente que sean practicadas con él directamente en la propia sede de la Magistratura las notificaciones, citaciones y emplazamientos y que la firma que figura en la diligencia que justifica la recepción es efectivamente suya y que en ningún momento ha tenido contacto con el señor Franco de la Morena ni con sus representantes, a quienes no conoce. Añade que la tan citada cédula de emplazamiento le fue entregada en la Secretaría de la Magistratura, que fue donde la firmó, creyendo que podía ser de alguno de sus clientes pero que, una vez comprobado que no era así, la remitió de nuevo a la Magistratura. Por último, sugiere que en el fondo del problema planteado puede haber un error, pues el declarante trabajaba en despacho con don Carlos Fariza, confundiéndose a este último con don Víctor Fariñas, uno de los Letrados cuyo despacho se señaló en la demanda como domicilio a efectos de notificaciones. En informe adicional que adjunta el Magistrado, se abunda en la misma idea, confirmada por el funcionario encargado de llevar el negociado del recurso.

Concedido el plazo de diez días para que las partes y el Ministerio Fiscal efectúen alegaciones sobre estos extremos, las partes se ratifican en sus alegaciones previas, el Ministerio Fiscal, a la luz del resultado de la prueba, solicita se otorgue el amparo pedido.

5. Por providencia de 16 de abril se señaló para deliberación y votación el día 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante alega que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, por haber sido dictada sin previo emplazamiento como recurrido en casación. Al análisis de esta cuestión deberá contraerse la resolución que se dicte, si bien antes de entrar en el tema central del presente recurso, es preciso situar la pretensión del recurrente en el marco de la doctrina que sobre esta materia ha sentado este Tribunal Constitucional.

El art. 24.1 de la Constitución es un precepto de contenido complejo, dentro del cual el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente, de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis. Por ello, una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella. Configurada así, y puesto que es una manifestación de un principio esencial de todo proceso, la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia. Es claro que el recurrente puede quedar indefenso no sólo durante el desenvolvimiento del recurso, sino también cuando trata de acceder al mismo, como presupuesto esencial del desarrollo del proceso impugnatorio, porque, aun cuando una acción o una omisión judicial que impidieran el acceso a un recurso, contempladas en abstracto, no tendrían por qué causar indefensión, sino violación de otros derechos (del derecho a recurrir, cuando exista, por ejemplo), sí la producen indefectiblemente cuando, como en el caso presente, dichas acciones u omisiones desencadenan una serie de actos de los que está ausente la contradicción, porque en su conjunto vulneran este aspecto del art. 24.1 que ahora nos ocupa.

2. El acceso al proceso y la defensa de los propios intereses a través del mismo tienen como lógico presupuesto el conocimiento por el afectado de que tal proceso efectivamente existe. Por esta razón el adecuado emplazamiento es una pieza esencial para ejercer el derecho de defensa y alcanzar la tutela judicial. De ahí que este Tribunal, insistiendo en la función del emplazamiento, haya dado preferencia al realizado de forma personal, cuando sea conocido el emplazado como medio más adecuado para asegurar el conocimiento y la eventual actividad procesal del destinatario. De la misma manera, la legislación procesal laboral (art. 27) acoge en primer lugar la entrega personal de la cédula, sea directamente o a través de medios que tengan esos efectos; y asimismo, con el fin de asegurar la recepción en todo caso, cuando permite la entrega de la cédula a otra persona, puntualiza que ésta debe encontrarse en una determinada relación con el emplazado -pariente, vecino, etcétera- que razonablemente permita que aquella llegue a su destino. En cualquier caso, no basta con el simple envío de la cédula.

Para asegurar la contradicción se requiere, en suma, del juzgador una acción positiva que tienda a asegurar su efectividad. Cuando la mencionada actividad judicial es errónea, haciendo fracasar la función de conocimiento que está destinada a cumplir, la actividad de notificación no sólo contraría lo que ordena la ley ordinaria y ratifica la jurisprudencia, sino que puede producir indefensión, y en cuanto este último efecto se produzca, el asunto queda elevado al plano constitucionalmente relevante.

3. En el presente caso, a lo largo del proceso de amparo, y en especial mediante la prueba practicada, se ha puesto de manifiesto que la Magistratura erró en el destinatario del emplazamiento personal, entregándose la cédula a un Letrado que nada tenía que ver con el demandante ni con sus defensores, el cual, tras comprobar que el referido emplazamiento no tenía relación con ninguno de sus clientes, lo devolvió a la Magistratura, no realizándose por ésta al parecer ninguna actividad adicional encaminada a la comunicación con el recurrido. Este comportamiento judicial, sin lugar a dudas, no ha cumplido las mínimas exigencias que se derivan de su deber positivo de promover la defensión privándose así al recurrido, no ya de concretos medios de defensa, sino de la posibilidad misma de acceder al recurso para utilizarlos, contrariando de forma evidente el art. 24.1 de la Constitución.

4. Tanto el recurrente en amparo como la representación del INSS plantean un problema adicional, consistente en determinar el alcance de la impugnación efectuada, pues, aunque el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la causa inmediata y directa de la indefensión que se denuncia no es la actuación de la referida Sala, sino la de Magistratura. Aun siendo cierto lo anterior, carece, no obstante, de efectos prácticos en orden a restringir el objeto del recurso, y de sus consecuencias, pues la indefensión producida por la Magistratura de Trabajo se ha traducido en una minoración efectiva de los derechos del hoy demandante de amparo en el proceso de casación y en la Sentencia del Tribunal Supremo. A ello no obsta que el recurso de casación se haya desarrollado en sí mismo conforme a la ley, puesto que la indefensión ha de apreciarse cada vez que se quebranta la contradicción por causas no imputables al demandado y se producen efectos negativos insubsanables, los cuales deben repararse, si es preciso, anulando la resolución judicial definitiva a la que estaba ordenada la frustrada posibilidad de defensa, porque ella misma es resultado de una actividad intrínsecamente viciada, pese a su aparente regularidad formal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo promovido por don Gregorio Franco de la Morena contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, declarando su nulidad por contraria al art. 24.1 de la Constitución Española.

2.° Retrotraer los efectos de la presente Sentencia al momento inmediatamente anterior al de emplazamiento a las partes para comparecencia ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 49/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:49

Recurso de amparo 205/1985. Contra Sentencia condenatoria por delito de utilización ilegítima de vehículo de motor sin que se practicara prueba alguna en el juicio oral.

Derecho a la presunción de inocencia

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1981 y 173/1985, entre otras), sólo se desvirtúa la presunción de inocencia cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas dentro del juicio oral, no siendo incluible entre ellas el atestado policial que no se ratifica en el juicio con la presencia de sus instructores para dar posibilidad a la defensa de someterlos al correspondiente interrogatorio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco Azorín Albiñana, asistido por la Letrado doña Neida Cruz Cubas en nombre de don Jesús Heredia Montoya, impugnando una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villena (Alicante), dictada el 21 de mayo de 1984, en autos seguidos por el procedimiento especial Ley Orgánica 10/1980, con el núm. 46/1983, por delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, seguidos contra el recurrente y dos más, y confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 11 de febrero de 1985, tras recurso de apelación interpuesto contra la misma, y todo ello por suponerlas atentatorias al derecho fundamental a la presunción de la inocencia.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 1984, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villena dicta Sentencia en el procedimiento especial de la Ley 10/1980, núm. 46/1983, condenando a José Manuel Teruel García, José Davil Luque Padilla y Jesús Heredia Montoya como autores responsables de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa, siendo dicha Sentencia confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de febrero de 1985.

2. El condenado Jesús Heredia Montoya presenta el 14 de marzo de 1985, demanda de amparo contra dichas Sentencias, suplicando que se declare su nulidad por no haber en el proceso judicial actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia que le concede el art. 24.2 de la Constitución, limitándose en el único fundamento jurídico de la demanda a citar este precepto constitucional, sin añadir más argumentación.

3. El 24 de abril siguiente, la Sección dicta providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y en el 50.2 b) de la LOTC, presentándose por el demandante y el Ministerio Fiscal sus respectivas alegaciones, solicitando el primero la admisión del recurso y el segundo su inadmisión por los arts. 86.1 y 50.2 b) y, en su caso, por el 50 .1 b), en relación con el 44.1 c) de la citada Ley.

4. El 12 de junio del mismo año 1985, la Sección dicta providencia admitiendo a trámite la demanda reclamando las actuaciones judiciales y, una vez éstas recibidas, en providencia de 11 de diciembre siguiente, concede el plazo común de veinte días para formular alegaciones al demandante y al Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, trámite que no fue cumplimentado por el primero y sí por el segundo, quien en su escrito suplica que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo solicitado, declarando nulas las Sentencias impugnadas y reconociendo al recurrente su derecho a la presunción de inocencia, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de formular la acusación el Ministerio Fiscal para el que pueda proponer los medios de prueba que estime pertinentes, alegando en fundamento de dicha súplica que el fallo condenatorio recurrido no se apoya en ninguna prueba que merezca el nombre de tal y descansa por completo, única y exclusivamente, en el atestado policial, en el que ni siquiera declararon los acusados, los cuales negaron su intervención en el hecho denunciado ante el Juzgado de Instrucción, siendo de todo punto insuficientes las contradicciones en que incurrieron en sus declaraciones, a las que se refiere la Sentencia del Juzgado, no practicándose otra diligencia de prueba hasta la celebración de juicio oral, en el que volvieron a negar su participación en los hechos, ya que los policías ni siquiera a fueron citados, por lo que puede concluirse que, al ser el recurrente condenado sin prueba de cargo, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, añadiendo finalmente que las actuaciones judiciales acreditan con toda claridad el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC.

5. En pieza separada, después de cumplirse los trámites legales, se dictó por la Sala el Auto de 3 de julio de 1985, por el cual se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 2 de abril siguiente, quedando concluida la misma el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La única cuestión que plantea este recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias impugnadas, que condenan al demandante en unión de otros dos acusados por razón de delito, han o no vulnerado el derecho a la presunción de inocencia protegido en el art. 24.2 de la Constitución.

Reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre las cuales pueden citarse a título de ejemplo las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 173/1985, de 16 de diciembre, declaran que sólo se desvirtúa la presunción de inocencia cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas dentro del juicio oral, no siendo incluible entre ellas el atestado policial que no se ratifica en el juicio con la presencia de sus instructores para dar posibilidad a la defensa de someterlos al correspondiente interrogatorio.

En el caso de autos la única prueba practicada en el juicio oral ha sido la declaración de los acusados, que han negado toda intervención en los hechos y, antes del juicio oral, el atestado de la Policía Municipal en el que ni siquiera se formalizaba declaración alguna de los acusados, la declaración de éstos en la fase de instrucción judicial con el mismo resultado negativo obtenido en el juicio oral y la declaración en igual fase del propietario de un automóvil, que se limita a afirmar haber encontrado rota una ventanilla del mismo, y dicho material probatorio, en aplicación de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, es manifiestamente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo en su consecuencia concederse el amparo solicitado, dejando a salvo la posibilidad procesal de que la acusación fiscal pueda proponer nuevas pruebas o solicitar el sobreseimiento o cualquiera otra diligencia que estime procedente en Derecho y, a tal fin, corresponde retrotraer el procedimiento al momento procesal adecuado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado a don Jesús Heredia Montoya y, en consecuencia:

1.° Anular las Sentencias dictadas el 21 de mayo de 1984, por el Juez de Instrucción de Villena en el procedimiento especial núm. 46/1983, y el 11 de febrero de 1985, por la Audiencia Provincial de Alicante, confirmatoria en apelación de la anterior.

2.° Restablecer al recurrente en su derecho a la presunción de inocencia.

3.° Ordenar que las actuaciones se retrotraigan al momento procesal de la acusación fiscal para que éste pueda proponer las pruebas o solicitar las diligencias que estimen procedentes en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 50/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:50

Recurso de amparo 511/1985. Contra Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, aprobando convocatoria para la provisión de plazas de funcionarios. Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos

1. Aunque las causas de inadmisibilidad puedan ser examinadas de modo diferenciado y previo en la Sentencia que resuelve el recurso de amparo, si en su día no fueron así puestas de manifiesto, tal posibilidad sólo tiene sentido en cuanto a las posibles razones de inadmisión de carácter formal, pero no en lo que se refiere al supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC, cuya posible determinación resulta en este momento inseparable de la decisión sobre el objeto mismo de la pretensión.

2. El examen de la legalidad -o, antes aun, de la vigencia- de la disposición que pudo fundamentar la adopción del acto impugnado, no corresponde a esta jurisdicción, que no puede someter a revisión el juicio positivo de legalidad realizado por el Tribunal ordinario competente, en el caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de una Audiencia Territorial.

3. Una argumentación basada en la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre los actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez, por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la ley.

4. La ley puede dejar a la Administración un margen más o menos amplio de libertad de decisión para determinar los elementos fácticos relevantes en función de los cuales situaciones semejantes han de ser consideradas iguales o desiguales desde el punto de vista de la actuación administrativa. En este supuesto, la capacidad de autoorganización administrativa en el marco de la ley excluye toda posibilidad de que la simple diferencia entre dos actos pueda considerarse lesiva del principio de igualdad.

5. No nace del art. 23.2 C.E. derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinados, y ni siquiera derecho a proponerse como candidato para los unos o las otras. El derecho a tomar parte en el procedimiento que ha de llevar a la designación sólo nace de la normas legales o reglamentarias que disciplinan, en cada caso, el acceso al cargo o función en concreto. Lo que, como concreción del principio general de igualdad, otorga el art. 23.2 C. E. a todos los españoles, es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria, y en último término ante este Tribunal, toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad.

6. Pueden ser distintos los requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sin que tales diferencias (posesión de determinadas titulaciones, edades mínimas o máximas, antigüedad mínima en otro empleo o función, etc.) puedan ser consideradas lesivas de la igualdad.

7. La necesaria relación recíproca entre el art. 103.3 C.E. (exigencia de que el acceso a la función pública se haga conforme a los principios de mérito y capacidad) y el art. 23.2 C.E., que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas (STC 42/1981), el art. 23.2 C.E. impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad.

8. No puede considerarse en modo alguno como arbitrario o irrazonable que se estime como mérito para el acceso a unas plazas administrativas de nivel superior el estar ocupando otras de nivel inferior, pues tratándose, en el caso, de una promoción entre funcionarios para el acceso a plazas de oficial, no resulta contrario a la Constitución, sino concorde con ella, dado el mandato constitucional de favorecer la promoción mediante el trabajo (art. 35.1 C.E.).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 511/1985, promovido por doña María Victoria Medrano Autor, representada por el Procurador don Angel Deleito Villa y bajo la dirección del Abogado don Javier Caballero Martínez, contra Acuerdo de la Comisión Delegada de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, de fecha 7 de abril de 1983, que aprobó la convocatoria para la provisión de 14 plazas de Oficiales administrativos, confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 31 de diciembre de 1984.

En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y los Procuradores don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de la Diputación Foral de Navarra, y doña Consuelo Rodríguez Chacón, en representación de don Carlos García García y 19 personas más. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Victoria Medrano Autor, representada por el Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 4 de junio de 1985, contra Acuerdo de la Comisión Delegada de la excelentísima Diputación Foral de Navarra de 7 de abril de 1983, que aprobó convocatoria para la provisión de 14 plazas de Oficiales administrativos, confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 31 de diciembre de 1984.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) En el «Boletín Oficial de Navarra» de 18 de abril de 1983, se publicó la convocatoria, aprobada por Acuerdo de la Comisión Delegada de la Diputación Foral de Navarra de 7 de abril de 1983, para la provisión, por oposición en turno restringido entre funcionarios de dicha Diputación, de 14 plazas de Oficiales administrativos con destino a los servicios de la misma. Como requisito de los candidatos se exigieron, entre otros, además de tener la condición de «funcionario de nómina y plantilla» de la Diputación referida, ostentar la categoría de Auxiliar administrativo o equivalente encuadrado en el nivel 12 o superior.

b) La solicitante de amparo interpuso recurso de reposición contra dicho Acuerdo, aduciendo discriminación en favor de los funcionarios y en contra del resto de los ciudadanos carente de justificación y citando los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

c) La Diputación Foral de Navarra acordó, en sesión de 16 de junio de 1983, desestimar el recurso de reposición.

d) La solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por Auto de 30 de julio de 1983, declaró no haber lugar a la suspensión; y por Sentencia de 31 de diciembre de 1984, desestimó el recurso contenciosoadministrativo y confirmó el Acuerdo de convocatoria.

La Sala motivó el fallo, entre otras consideraciones, en las que «no procede, por aplicación del art. 40 de la Ley sobre Amejoramiento del Fuero de Navarra, acudir, para resolver el tema de que se trata, y como derecho supletorio, a la normativa estatal en la materia» (...), ya que Navarra tiene una normativa específica en este concepto, el Acuerdo Foral de 15 de diciembre de 1945, no derogado por la Constitución, y que constituye derecho específico de Navarra, persistente por virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de aquélla y recogida en el art. 39 de la Ley de Amejoramiento.

f) Interpuesto por la solicitante de amparo contra la anterior Sentencia recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró su inadmisión por Auto de 30 de abril de 1985.

3. En la demanda de amparo se alega violación del derecho fundamental de igualdad ante la Ley, y del de acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones y cargos públicos, citándose los arts. 14 y 23.2 de la C.E., así como el art. 149.1.18.ª de la misma; el art. 6 de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982 sobre reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y doctrina de este Tribunal Constitucional relativa al principio de igualdad. Se razona sobre la ««carencia de cobertura jurídica» de la desigualdad establecida por el acuerdo de convocatoria y sobre el ««inmotivado apartamiento de precedentes oposiciones», argumentándose sobre las faltas de publicación, vigencia y aplicabilidad al caso del Acuerdo Foral de 15 de diciembre de 1945, sobre la normativa que sería aplicable y sobre el apartamiento de la Diputación Foral del sistema de selección que habría seguido en ocasiones inmediatas anteriores, con cita, en relación con esto último, de doctrina de este Tribunal Constitucional. Y se solicita que se declare la nulidad del Acuerdo de la Comisión Delegada de la excelentísima Diputación Foral de Navarra de 7 de abril de 1983, que aprobó la convocatoria de 14 plazas de Oficiales administrativos, así como la nulidad del Acuerdo de la misma Diputación Foral de 16 de junio de 1983, desestimatorio del recurso de reposición y la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 31 de diciembre de 1984; solicitándose, por otra parte, el reconocimiento del derecho de la recurrente a no ser excluida de la oposición referida por no ser funcionaria de la Diputación Foral de Navarra y que se ordene a ésta una nueva convocatoria de la oposición, en la que se permita a los no funcionarios la posibilidad de optar a las 14 plazas de Oficiales administrativos en condiciones de igualdad con los funcionarios o en la que, al menos, se establezca un adecuado equilibrio entre el principio de promoción interna de los funcionarios y el de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad, tomando como criterio el establecido en la Ley Foral Reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Ley 13/1983, de 30 de marzo).

4. Abierto por providencia de 25 de septiembre de 1985 el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, tras audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó el día 23 de octubre siguiente la admisión a trámite del presente recurso.

Recibidas las actuaciones seguidas en la Diputación Foral de Navarra y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativas de la Audiencia Territorial de Pamplona se dio vista de ellas al recurrente, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don José Manuel Dorremochea Aramburu y doña Consuelo Rodríguez Chacón, comparecidos, respectivamente, en nombre y representación del Gobierno de Navarra y de don Carlos García y otras personas que, en calidad de coadyuvantes, habían sido parte en el previo proceso contencioso-administrativo.

5. Mediante escrito de 15 de enero de 1986 presentó sus alegaciones el Procurador señor Dorremochea Aramburu, en representación del Gobierno de Navarra y en los términos que, sintéticamente, se exponen a continuación:

a) Se afirma, en primer lugar, que no controlando el Tribunal Constitucional la violación de la Ley y sí sólo la de la Constitución, no puede pretenderse, como la recurrente intenta, que en el recurso de amparo se revise el juicio de legalidad llevado a cabo por los Tribunales ordinarios en el presente caso, ello sin perjuicio de que el Acuerdo de 15 de diciembre de 1945 sí estaba vigente al tiempo de la convocatoria de la oposición supuestamente lesiva de los derechos del actor.

b) No se ha producido, de otra parte, vulneración del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución, porque es lógico y razonable que la Administración Foral procure la promoción de aquellos empleados de nivel inferior hacia empleos o puestos de nivel superior mediante llamamientos restringidos hacia aquellos que dentro ya de la carrera administrativa han de tener la oportunidad de promoción interna. Ha de destacarse, además, que en el mismo «Boletín Oficial de Navarra», en el que se convocó la oposición de que se viene tratando, se anunció la provisión de 34 plazas de Auxiliares administrativos, 17 de ellas en turno libre, a las que bien pudo haber aspirado la señora Medrano Autor. Tampoco se ha vulnerado el derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución, ya que una cosa es el derecho a acceder a la función pública y otra muy distinta la aspiración a un puesto determinado. Al disponer el criterio aquí controvertido, la Diputación Foral no hace sino usar de la facultad que con carácter general establece el art. 103.3 de la Constitución y que corresponde al Gobierno de Navarra en virtud de los derechos históricos que la Constitución ampara y recoge. En definitiva, la convocatoria aquí cuestionada no hace sino reconocer los derechos de los empleados administrativos a la promoción a través del trabajo (art. 35.1 de la Constitución). Por ello se suplica se dicte Sentencia denegando el amparo interesado.

6. Mediante escrito de 20 de enero de 1986 presentó sus alegaciones la representación actora reiterando, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en la demanda de amparo y pidiendo, por lo mismo, se dictara Sentencia en los términos interesados en el escrito mediante el que se interpuso el recurso de amparo.

7. Por escrito de 20 de enero de 1986 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que resumidamente siguen:

a) La demanda contiene una doble línea argumental, afirmándose en ella, de una parte, que la exclusión de los ciudadanos de una oferta de empleo público, limitada a quienes ya son funcionarios, vulnera el principio de igualdad y aduciéndose, en segundo lugar, que las disposiciones legales sobre las que en este caso se asentó la convocatoria son contrarias a Derecho. El acceso, sin embargo, a las funciones públicas es, de acuerdo con el art. 23.2, general y no singular o particular, esto es, a un puesto o cargo determinado. Por ello no podrá invocarse lesión del derecho constitucional por el hecho de no permitirse el ingreso en una determinada categoría administrativa, cuando se tiene abierta, en turno de libre concurrencia, la posibilidad de acceder a la función pública en otra categoría de inferior rango que en su día permitiría alcanzar otra del nivel de la ahora restringida. En este punto el argumento de la actora podría llevar a la inconstitucionalidad de todas las pruebas restringidas, que son una constante de nuestro panorama administrativo antes y después de la Constitución. Este tipo de pruebas no constituyen infracción del derecho fundamental invocado porque este derecho no lo es para acceder a la función pública en unos puestos determinados.

b) Tampoco se ha conculcado el derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución porque existe una causa objetiva y razonable que justifica, sin daño de la igualdad, el que unas plazas de servicio de la Administración Pública se cubran mediante pruebas en las que sólo se permite que participen quienes son ya empleados públicos de nómina y plantilla.

c) La supuesta infracción de la legalidad aplicable no es, por último, un problema que pueda examinarse en este proceso, porque el mismo carece de dimensión constitucional. En todo caso, si se entendiera que la legalidad ha sido aplicada de modo no razonable, arbitrariamente, ello nos llevaría más bien a considerar afectado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, las consideraciones de la actora acerca de la validez o vigencia del Acuerdo de 15 de diciembre de 1945 son, una vez que este problema fue ya resuelto por la Audiencia Territorial de Pamplona, ajenas al amparo constitucional y otro tanto ha de decirse respecto del alcance a dar, en el caso actual, a lo dispuesto en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora de ingresos en las Administraciones Públicas de Navarra. En este punto, la interpretación legal dada por la Audiencia está debidamente fundada y es razonable, con independencia de que pueda discreparse de ello. Por lo expuesto, se interesa del Tribunal dicte Sentencia desestimando la pretensión de amparo.

8. Por escrito fechado el 21 de enero de 1986 presentó sus alegaciones la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en representación de las partes coadyuvantes, en los términos que resumidamente siguen:

a) Como consideración inicial, el recurso de amparo resulta inadmisible a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 b) del art. 50 de la LOTC, y así se pide que se declare por el Tribunal sin entrar en el examen del fondo de la pretensión. Ello es así porque la recurrente fundamenta su demanda en una cuestión de estricta legalidad que queda, en cuanto tal, al margen de este proceso como es la de la supuesta inexistencia o falta de vigencia del Acuerdo de la Diputación Foral de 15 de diciembre de 1945.

b) Al margen de lo dicho, el Acuerdo de la Diputación Foral mediante el que se convocó la oposición de que se viene tratando fue plenamente conforme a Derecho, si se examina el Reglamento de la Diputación Foral de Navarra de 15 de diciembre de 1945 sobre clasificación, nombramiento, plantillas y ascensos de los funcionarios locales. Ha de destacarse, en particular, lo dispuesto en el apartado segundo de dicha disposición, en cuya virtud resulta claro que el ingreso en el Cuerpo de Empleados Administrativos (hoy Oficiales y Auxiliares administrativos) se realiza sólo por oposición a través de la categoría de Escribientes (actualmente Auxiliares) y que el ascenso a otras categorías superiores dentro del Cuerpo de Empleados Administrativos podrá realizarse mediante oposición libre o restringida. La demandante pretende ignorar estas normas y alega en su lugar una normativa inaplicable al caso -por estar referida a los funcionarios municipales de Navarra-, como es la norma del Parlamento Foral de 29 de enero de 1980 (art. 3.3), siendo también de rechazar la invocación actora del art. 2.3 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprobó el Reglamento General para el Ingreso en la Administración Pública. Por lo demás, la previsión normativa de pruebas restringidas existe en diferentes textos normativos que se citan: Art. 56 de la Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles del Estado; art. 8 del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, de 23 de julio de 1971; art. 92 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y art. 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Se invocan asimismo los arts. 90.2, 99.2 y 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Se concluyen estas consideraciones afirmando que el principio de libre acceso a la función pública no tiene carácter absoluto, de forma que cualquier convocatoria restringida basada en los principios de mérito y capacidad haya de suponer necesariamente una transgresión de tal principio.

c) Por lo demás, los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 7 de abril y 16 de junio de 1983 no violaron, en contra de lo argüido por la demandante, los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. No puede pretextarse desigualdad o discriminación alguna, ya que entre los funcionarios con derecho a la promoción interna y la recurrente no existe una situación similar, habiendo sólo procurado la Diputación Foral, en uso de sus potestades, la legítima promoción interna de sus funcionarios a plazas de Oficiales administrativos. Estas consideraciones han de reiterarse respecto de la supuesta violación del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

d) Por lo expuesto, se suplica la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, la denegación de la pretensión en él denunciada.

9. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la Sala Primera unió a las actuaciones las alegaciones que anteceden y señaló para la deliberación y votación del recurso el día 16 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los Antecedentes, la demandante de amparo imputa al Acuerdo de 7 de abril de 1983, adoptado por la Comisión Delegada de la Diputación Foral de Navarra, lo que considera un trato discriminatorio en su disfavor y lesivo, por ello, tanto del principio enunciado en el art. 14 de la Constitución como de su derecho fundamental, instituido en el art. 23.2 de la misma, a acceder, en condiciones de igualdad, a una función pública. Esta fundamentación de la queja constitucional aparece unida en el planteamiento de la actora a la invocación de la regla que, en el art. 103.3 de la Norma fundamental, dispone que el acceso a la función pública tendrá lugar «de acuerdo con los principios de mérito y capacidad», así como a diferentes reproches, dirigidos a la Administración demandada y al Tribunal que juzgó de sus actos, por la aplicación al caso de una disposición que, como el Acuerdo de la Diputación Foral de 15 de diciembre de 1945, sería jurídicamente inexistente, por no publicado, y, en todo caso, insuficiente para fundar en él la convocatoria de la oposición restringida frente a la que su queja se alza.

Sobre lo así alegado, y a partir también de lo expuesto por las demás partes comparecidas, ha de juzgarse ahora, no sin antes dar respuesta, como requiere el curso lógico de este procedimiento, a la petición de inadmisibilidad del recurso formulada por la representación de los codemandados, quienes consideran que el mismo se hallaría incurso en el supuesto de inadmisión contemplado en el apartado 2 b) del art. 50 de nuestra Ley Orgánica. En el presente estado del proceso, sin embargo, una tal pretensión carece de singularidad procesal frente a la solicitud de desestimación del recurso, pues es claro que, aunque las causas de inadmisibilidad puedan ser examinadas de modo diferenciado y previo en la Sentencia que resuelve el recurso de amparo si en su día no fueron así puestas de manifiesto, tal posibilidad sólo tiene sentido en cuanto a las posibles razones de inadmisión de carácter formal, pero no en lo que se refiere a la causa que hoy se invoca, cuya posible determinación resulta, en este momento, inseparable de la decisión sobre el objeto mismo de la pretensión.

2. En los escritos de la representación actora y en las alegaciones de quienes han comparecido en la calidad de demandado y de coadyuvantes se dedica una pormenorizada atención a la vigencia, validez y aplicabilidad a la convocatoria de donde surge el presente recurso, del Acuerdo de 15 de diciembre de 1945, de la Diputación Foral de Navarra, norma ésta que según la demandante, y en contra de lo argüido por la representación del Gobierno de Navarra y de los codemandados, no podría considerarse como fundamento bastante para la adopción del acto administrativo frente al que, de modo directo, formula su queja. Esta controversia, sin embargo, no puede constituir, expuesta en tales términos, objeto del proceso constitucional, pues nuestra tarea ahora no es otra sino la de apreciar si se ha producido o no la lesión de derechos fundamentales que se aduce para, si así fuera, restablecer o preservar los mismos, según prescribe el art. 41.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En un caso como el presente, en el que no se busca amparo en defensa de un derecho de libertad, el examen de la legalidad -o, antes aún, de la vigencia- de la disposición que pudo fundamentar la adopción del acto impugnado, no corresponde a esta jurisdicción, que no puede someter a revisión el juicio positivo de legalidad realizado por el Tribunal ordinario competente, que fue en este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona. No se trata, pues, de establecer una linde tajante entre el orden de la legalidad y el de la constitucionalidad para singularizar el ámbito de esta jurisdicción respecto del que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, sino advertir que el recurso de amparo no está al servicio, en contra de lo que parece entender la actora, de la depuración del actuar administrativo desde la perspectiva de su respeto a la Ley, debiendo ahora nuestro examen partir, sin controvertirlo, de lo resuelto en el enjuiciamiento de tales problemas por el Tribunal a quo.

3. Así delimitado, el contenido de la queja que formula doña María Victoria Medrano no es otro que el de la discriminación que dice haber padecido a resultas de la convocatoria de una oposición restringida, a la que ella, al no ostentar la categoría funcionarial requerida al efecto en el Acuerdo de 7 de abril de 1983, no pudo acudir como aspirante. Dice la recurrente que tal delimitación de las condiciones requeridas para los opositores fue contraria al principio de igualdad y al derecho fundamental enunciado en el art. 23.2 de la Constitución, conculcando también los criterios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública impuestos por el art. 103.3 de la misma Norma fundamental.

La discriminación así argüida, por lo demás, se busca fundamentar tanto en el apartamiento por parte de la Diputación Foral de lo que la actora considera decisiones anteriores en casos análogos como, de otro lado, en el mismo contenido diferenciador de la resolución supuestamente lesiva. Mas sólo este último aspecto es ahora de consideración pertinente, ya que, sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la argumentación basada en la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre los actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley. Como es evidente, la Ley puede imponer a la Administración una actuación necesaria cuando se dan determinadas circunstancias (y, en ese caso, cuando en igualdad de circunstancias se producen actuaciones distintas serán inválidas las ilegales, pero en ningún caso podrá establecerse una comparación entre ellas y las legales para argüir sobre la igualdad), o bien puede dejarle un margen más o menos amplio de libertad de decisión para determinar los elementos fácticos relevantes en función de los cuales situaciones semejantes han de ser consideradas iguales o desiguales desde el punto de vista de la actuación administrativa. En este segundo supuesto, que es quizás el más común y casi obligado cuando se trata, como aquí es el caso, de decisiones de la Administración sobre su propia organización, la capacidad de autoorganización administrativa en el marco de la Ley excluye toda posibilidad de que la simple diferencia entre dos actos pueda considerarse lesiva del principio de igualdad.

En su Sentencia de 31 de diciembre de 1984, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona consideró acomodado al ordenamiento jurídico el acto entonces y ahora recurrido y, en consecuencia, o la diferencia con los anteriores no existió o, existiendo, no fue contraria a la Ley, a la que no se imputa contenido alguno contrario a la Constitución. La determinación del posible carácter discriminatorio de tal acto, por lo tanto, sólo ha de hacerse ahora considerando al mismo en lo que tuvo de decisión diferenciadora, al requerirse en ella, para tomar parte en la oposición convocada, el requisito de tener la condición de funcionario de nómina y plantilla de la Diputación Foral, con la categoría de Auxiliar administrativo o equivalente, encuadrado en el nivel 12 o superior, pues este requisito si establece sin duda una diferencia entre quienes lo poseen y quienes no lo ostentan.

4. Aunque la recurrente invoca en apoyo de su pretensión tanto el principio de igualdad (art. 14) como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2) es sólo la situación subjetiva creada por este último precepto constitucional la que ha de dar ahora la medida de la validez del acto impugnado por discriminatorio, pues la igualdad que la demandante dice quebrada fue precisamente la allí prescrita para el acceso a las funciones públicas. En este punto, el art. 23.2 de la norma constitucional, concreta, sin reiterarlo, el mandato presente en la regla que, en el artículo 14 de la misma Constitución, establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, según hubo ya ocasión de señalar en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto, de tal manera que cuando, como aquí ocurre, la queja por discriminación se plantee respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2, y siempre que no se haya verificado la diferenciación impugnada en virtud de alguno de los criterios explícitamente impedidos en el art. 14 (cosa que aquí no se alega) será de modo directo aquel precepto el que habrá de ser considerado para apreciar si lo en él dispuesto ha sido o no desconocido por la decisión que se ataca.

El art. 23.2 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos (y sólo a ellos) el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. No nace de este precepto, como es obvio, derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinados, y ni siquiera derecho a proponerse como candidato para los unos o las otras. El derecho a tomar parte en el procedimiento (selectivo o electivo) que ha de llevar a la designación y a fortiori el derecho a esta misma, sólo nace de las normas legales o reglamentarias que disciplinan, en cada caso, el acceso al cargo o función en concreto. Lo que, como concreción del principio general de igualdad, otorga el art 232 a todos los españoles es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria y en último término ante este Tribunal, toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. La remisión que el propio precepto hace a las leyes obliga a entender, en consonancia con los datos que ofrece la experiencia, que la igualdad se predica sólo de las condiciones establecidas para el acceso a cada cargo o función, no a todos ellos, y que, por lo tanto, pueden ser distintos los requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sin que tales diferencias (posesión de determinadas titulaciones, edades mínimas o máximas, antigüedad mínima en otro empleo o función, etc) puedan ser consideradas lesivas de la igualdad. La exigencia que así considerada en sus propios términos derivada del art. 23.2 de la Constitución Española es la de que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas y, entre tales reglas, las convocatorias de concursos y oposiciones se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas como ya dijimos en nuestra Sentencia 42/1981, de 22 de diciembre, pues tales referencias son incompatibles con la igualdad.

Desde este punto de vista, como resulta claro, ninguna objeción cabe hacer a la convocatoria en turno restringido que la recurrente impugna.

Esta basa su argumentación también, como antes se señala, en la supuesta infracción de la exigencia de que el acceso a la función pública se haga conforme a los principios de mérito y capacidad. Aunque esta exigencia figura en el art. 103.3 y no en el 23.2 de la Constitución, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art. 23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles.

Tampoco desde este punto de vista, sin embargo, resulta fundamentada la pretensión de la recurrente. Ni el legislador se encuentra respecto de la Constitución en una situación análoga a la que la Administración ocupa respecto de la Ley, ni, aunque así no fuera, puede negarse un amplio margen de libertad, tanto al legislador como a la Administración para dotar de contenido concreto en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad, ni, por último, y reduciéndonos al presente caso, puede considerarse en modo alguno como arbitrario o irrazonable que se estime como mérito para el acceso a unas plazas administrativas de nivel superior el estar ocupando otras de nivel inferior. No se trata aquí, en efecto, de una convocatoria para el ingreso en la función pública (la que simultáneamente se hizo con esta finalidad estaba abierta por igual a funcionarios y no funcionarios), sino de una promoción entre funcionarios para el acceso a plazas de Oficial, aunque a través del sistema selectivo del concurso-oposición, lo que no resulta contrario a la Constitución sino concorde con ella, dado el mandato constitucional de favorecer la promoción mediante el trabajo (art. 35.1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 51/1986, de 24 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:51

Recurso de amparo 371/1985. Contra la Orden comunicada del Ministerio de Turismo, Transportes y Comunicaciones por la que se determinan los servicios mínimos a mantener durante la huelga convocada por el Comité de Empresa de los Auxiliares de vuelo de AVIACO

1. Aplicando al presente caso la doctrina elaborada por este Tribunal sobre el contenido y límite del derecho de huelga (SSTC 11/1981 y 26/1981), resulta claro que, en principio, el transporte aéreo puede llegar a ser calificado como esencial, puesto que a su través los ciudadanos satisfacen derechos -libre circulación por el territorio nacional, por ejemplo- que han sido protegidos en nuestro ordenamiento al más alto nivel, en el propio Texto constitucional.

2. La propia doctrina de este Tribunal ha residenciado en la autoridad gubernativa la decisión respecto a la determinación de los servicios esenciales y la intensidad con que han de ser mantenidos. La previa negociación no está excluida, e incluso puede ser deseable, pero no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional.

3. La falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de la Orden por la que se determinan los servicios a mantener para la salvaguardia de los intereses esenciales de la Comunidad acarrearía, si concurriere, la nulidad de la propia Orden. Por el contrario, la constancia de que los eventualmente afectados por la Orden tuvieron conocimiento de ella deja a salvo los aspectos constitucionales de la cuestión.

4. La justificación de las medidas adoptadas impone que la autoridad que las decidió esté en todo momento en condiciones de proporcionar datos que evidencien los criterios que manejó para determinarlas, de manera que se compruebe hasta qué punto decidió ajustándose lo más posible a los concretos hechos que inciden en cada conflicto y no mediante genéricas y superficiales apreciaciones de la realidad. Atendida la finalidad que se persigue con la justificación, ésta puede y debe proporcionase, tanto en el momento de emanarse la resolución, en la que deben estar enunciados sucintamente los criterios utilizados para realizarla, como en un momento posterior, si los interesados instan la revisión jurisdiccional del acto, tiempo en el que deben ser alegados por la autoridad los citados criterios y debe ser aportada la base fáctica -incluidos estudios técnicos, en su caso- con la que la decisión se adoptó.

5. En el presente caso, y aun cuando la Administración Pública ha actuado con evidente desprecio del conveniente rigor formal que debe presidir sus actos restrictivos de derechos, empleando fórmulas con las que, en principio, no puede cumplirse la finalidad que se persigue al exigirse la adecuada fundamentación de la medida, el fin perseguido no se ha frustrado, al menos, en aquellos supuestos en que la justificación necesaria es de tal naturaleza que, excepcionalmente, pertenece al general conocimiento; tal sucede en relación con los servicios mínimos consistentes en mantener la totalidad del transporte por correo, del transporte de los recursos perecederos y del transporte de pasajeros con o entre la Península, las islas y Melilla. Por el contrario, en lo referente al programa de vuelos restantes, la carencia total de justificación, así como la absoluta falta de conocimiento que esta omisión genera, en los destinatarios de la Orden y en los Tribunales de justicia, acerca de los criterios que la motivaron, convierten en ilícitas por contrarias a la Constitución estas cláusulas de la Orden citada.

6. El criterio restrictivo, favorable al ejercicio del derecho de huelga, en la fijación del programa de servicios mínimos, ha de tener en cuenta que la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente para lograr sus objetivos frente a la empresa, pero no debe serle añadida la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 371/1985, promovido por el Comité de Empresa de los Auxiliares de vuelo de la Compañía de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega, y asistido por el Letrado don Julián Chamorro Gay, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985, dictada en el recurso de apelación núm. 64576/1984 contra Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que es revocada. Fueron parte en el proceso, además de la recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Celso de la Cruz Ortega, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Comité de Empresa de los Auxiliares de vuelo de la Compañía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo, registrado ante este Tribunal el día 30 de abril de 1985, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985, dictada en el recurso de apelación frente a la Sentencia de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de septiembre de 1984. Entienden los recurrentes que la mencionada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulnera el art. 28.2 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. El 10 de febrero de 1984, el Comité de Empresa de los Auxiliares de vuelo de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», convoca huelga para los días 22, 23, y 29 de febrero y 1 de marzo de 1984. El día 20 de febrero de 1984, el Ministerio de Turismo, Transportes y Comunicaciones dicta una Orden en que, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 2878/1983, de 16 de Noviembre,se determinan los servicios a mantener para la salvaguardia de los intereses esenciales de la comunidad en la forma siguiente:

«2.° Las Compañías Iberia y Aviaco mantendrán, en lo que al transporte interior se refiere, el nivel del personal necesario para realizar íntegramente los siguientes servicios: La totalidad del transporte del correo; la totalidad del transporte de los productos perecederos; la totalidad del transporte de carga desde/o a las islas y entre ellas; la totalidad del transporte de pasajeros desde/o a las islas y entre ellas y desde/o a Melilla.

3.° (...) la Compañía Aviaco mantendrá, para los servicios que realiza para la aviación comercial, el siguiente personal: 13 por 100 de su plantilla fija del personal de tierra; 22 por 100 de su plantilla de tripulantes de cabina de pasajeros. Que se incluyen, respectivamente, en el detalle que figura en los anejos 2 y 3 a la presente Orden.

4.° El máximo de horas de actividad que podrá llevar a cabo cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros será el fijado por la legislación vigente.»

Por carta de 22 de febrero de 1984, el Comité de Empresa mencionado, y para el cumplimiento de lo previsto en la Orden comunicada de 20 de febrero de 1984, consulta acerca del tipo de trabajo a desarrollar por los tripulantes de cabina de pasaje afectados por dichos servicios, al entender que se trata tan sólo de prestar servicios de mantenimiento de la seguridad, de modo que a menos que lo notifiquen por Aviación Civil este Comité entiende que la huelga obliga sólo a servicios mínimos. En respuesta a su consulta, se le comunica por la Dirección de Relaciones Industriales de la Compañía que el trabajo a realizar por el colectivo afectado será el programado normalmente para cada vuelo.

3. El referido Comité de Empresa interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 20 de febrero de 1984, conociendo de él la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, en su Sentencia de 29 de septiembre de 1984 estima el recurso, anulando la Orden citada, por considerarla lesiva para el derecho de huelga del personal afectado. Básicamente, la decisión del Tribunal se fundamenta en que la concreción de los servicios esenciales a mantener, y del personal que debe realizarlos es una operación jurídica precedida por otra técnica, que fundamente esa misma decisión. Toda esa actividad requiere que la toma de decisiones por la autoridad gubernativa no sea discrecional, sino que debe determinar en cada caso los conceptos indeterminados que configuran la noción del servicio esencial. Lo cual supone ante una tramitación adecuada en la cual se exprese la fundamentación suficiente (sobre todo cuando, como en el caso del transporte, tiene importantes aspectos técnicos) para poner de relieve que aquellos conceptos han sido debidamente aplicados y cómo lo han sido para permitir además la impugnación y fiscalización. Recurrida en apelación la referida Sentencia por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta la suya, de 16 de enero de 1985 en la que, estimando el recurso, se revoca la resolución recurrida, habida cuenta de que la Orden objeto del proceso redujo notablemente el programa de servicios esenciales presentado por la Compañía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», fijándolo en los términos en que lo hizo; la Orden citada no vulnera el derecho de huelga porque la utilización de un 22 por 100 de la plantilla del personal Auxiliar de vuelo no supone vaciar de contenido el derecho de huelga, atendidas las necesidades mínimas de servicios concurrentes en el presente caso, y ello resulta suficientemente explicitado en la referida Orden y en la documentación obrante en las actuaciones.

4. Los recurrentes estiman que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo impugnada vulnera el art. 28.2 de la Constitución Española por las siguientes razones:

a) La Orden de 20 de febrero de 1984 no ha sido comunicada a la Entidad convocante ni a los huelguistas afectados, figurando incluso indatada en el expediente, con lo que impidió que la huelga tuviera el efecto deseado por los convocantes.

b) La citada Orden carece de fundamentación técnica y de justificación objetiva.

c) La resolución impugnada permite el empleo de un número de trabajadores muy similar al normal de ocupación en un día en que no haya huelga. Ello aparte, la Empresa ha realizado un uso abusivo de la mencionada Orden, ocupando a un número de Auxiliares de vuelo superior al que ésta le autorizaba.

Por lo anterior, suplican de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, tras declarar que la Orden de 20 de febrero de 1984 conculca el derecho de huelga de los reclamantes, anule la mencionada Orden y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de enero de 1985.

Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se requiere al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo, a fin de que remitan las actuaciones de las que trae causa el presente recurso, emplazándose a los que fueron parte en el procedimiento. Por escrito de 10 de julio de 1985 comparece el Abogado del Estado, sin que lo hiciera la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima».

5. Abierto el plazo de alegaciones previsto en el art. 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Comité de Empresa de los Auxiliares de vuelo de la Compañía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», hace las suyas por escrito de 27 de enero de 1985, en las que reproduce sustancialmente las de la demanda.

El Abogado del Estado, en escrito de fecha 5 de febrero de 1986, se opone a la demanda. Considera que en el conjunto de imputaciones que los recurrentes hacen a la Orden impugnada, unas son de mera forma, y en nada afectan a los derechos de los afectados, siendo sustantiva sólo en relación con el derecho de huelga la referente al excesivo porcentaje de Auxiliares de vuelo que debían prestar servicios. Aparte de ello, la Orden fue comunicada a los demandantes por escrito del Director de «Relaciones Industriales de Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», y, además, la huelga efectivamente tuvo lugar, no siendo desconvocada sino el día 29 de febrero, con lo que se evidencia que los defectos en la comunicación de la Orden no perjudicaron en nada a la huelga misma. En cuanto al porcentaje de Auxiliares de vuelo que debían prestar sus servicios, los recurrentes afirman que es excesivo, y sólo aportan como prueba de lo que dicen su afirmación; es evidente que no se ha incurrido en tal exceso por la Orden impugnada cuando, contrariando el plan propuesto por la Compañía, aquélla reduce al 22 por 100 el colectivo de trabajadores afectados.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 17 de enero de 1986: a) Afirma que, aunque los demandantes dirigen su recurso contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el verdadero objeto de la impugnación no es la Sentencia, sino la Orden de 20 de febrero de 1984, que fue convalidada por aquélla, sin que se debiera a ella de forma inmediata y directa la eventual conculcación del derecho de huelga. b) En cuanto a la primera de las tachas expuestas por los demandantes -que la Orden no fue comunicada al Comité convocante- éstos sí tuvieron conocimiento de la misma, aunque la comunicación fuese irregular en algún punto. Muestra de ello es la aclaración que solicitan a la dirección de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», refiriéndose expresamente a la Orden de 20 de febrero de 1984. c) En cuanto a la falta de fundamentación de la Orden, es cierto que ésta carece de una motivación técnica pero, puesto que los trabajadores conocieron las razones por las que se fijó el porcentaje de plantilla para servicios esenciales -puesto que en realidad, sólo mencionan su falta de conocimiento a partir de la Sentencia de la Audiencia Nacional- y fue bastante la motivación existente para que al menos un Tribunal (el Tribunal Supremo) fiscalizase la decisión, debe entenderse que la finalidad doble de la justificación ha sido cumplida de modo, aunque no preciso, sí suficiente. Con esto debe entenderse cumplida la finalidad de motivación, pues no es necesario aportar datos y citas para justificar algo de general conocimiento. d) En relación con la proporción de Auxiliares de vuelo comprometidos en la realización de los servicios esenciales, entiende el Ministerio Público que para valorar su adecuación es preciso ponderar los intereses de los huelguistas en relación, no tanto con el de la Empresa, cuanto con el de la comunidad, cuyos derechos fundamentales pueden verse recortados, de ahí que, permitiéndose a los huelguistas ejercer la presión suficiente para que la huelga sea efectiva, no deben sacrificarse más allá de lo necesario los derechos de la comunidad. Esto es justamente lo sucedido en el caso, en que se anularon totalmente los vuelos peninsulares y se redujo la plantilla activa a menos de la cuarta parte. e) Por último, considera que no negociar con los trabajadores los servicios mínimos puede ser un grave defecto, pero no lo suficiente como para provocar la inconstitucionalidad de la Orden, puesto que la jurisprudencia de este Tribunal no impone esa negociación, y, además se trata de salvaguardar los intereses de la comunidad, de ahí que sea la autoridad pública, con audiencia en todo caso de los servicios técnicos de la Empresa, la que deba fijarlos. Por todo lo anterior, estima que procede la desestimación del amparo solicitado.

Por providencia de 12 de marzo de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 23 de abril de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, y recogiendo las observaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, hay que precisar que en el presente recurso, aun cuando los demandantes citen reiteradamente el art. 44 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y señalen como impugnada a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1985, el acto que debiera impugnarse no es la mencionada resolución, sino la Orden comunicada de 20 de febrero de 1984. En efecto, supuesto que se aceptase que han existido efectivas vulneraciones del derecho de huelga de los recurrentes, hay que convenir en que éstas habrían sido causadas por la citada Orden, que eventualmente podría haberse excedido en la fijación de los servicios mínimos a prestar para la salvaguardia de servicios esenciales de la comunidad. La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que revocó la de la Audiencia Nacional, en todo caso, se limitó a mantener la situación originada por la Orden a la que, en resumen, cabe detectar como el acto del poder público al que, de forma inmediata y directa, es imputable la potencial conculcación del derecho fundamental invocado, y, por tanto, es el objeto directo del presente recurso de amparo, siendo la anulación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su caso, mera consecuencia de lo anterior. Acotado el verdadero objeto del recurso, cabe resumir las imputaciones de los demandantes -a la Orden del Ministerio de Transportes- en tres puntos principales:

a) La Orden en cuestión no fue negociada con la representación del personal, y tampoco le fue comunicada, con lo que se impidió que la huelga alcanzase los objetivos que se proponía, al desconocerse una condición tan fundamental para su licitud.

b) La mencionada Orden carece de fundamentación técnica y de justificación objetiva.

c) Aparte lo anterior, el nivel de servicios mínimos que impone es desproporcionado, y muy similar al normal en un día en que no haya huelga. Además, la Empresa ha realizado un uso abusivo de la referida Orden, ocupando un número de Auxiliares de vuelo superior al que ésta autorizaba.

Procede pasar ahora al análisis de las tachas denunciadas por los recurrentes, a la luz de lo previsto en la Constitución y de la doctrina sentada ya en varias decisiones de este Tribunal.

2. El derecho de huelga, concedido a los trabajadores para la defensa de sus intereses y constitucionalmente protegido en el art. 28.2 de nuestra Ley fundamental, tiene, como límite expreso en el propio texto legal, el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, función de garantía que deriva de la necesaria coordinación de los posibles intereses en juego, de manera que el derecho de los huelguistas de defender mediante este procedimiento sus intereses cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si su reivindicación o pretensión no tuviera éxito. Según esto, el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga (Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, fundamento jurídico 18).

En posteriores resoluciones, este Tribunal ha tenido ocasión de precisar que, a estos efectos, son servicios esenciales aquellos que pretenden satisfacer derechos e intereses que son, a su vez, esenciales, y por tales debe entenderse los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981, de 17 de julio, fundamento jurídico 10). Al caracterizarse a estos servicios de manera no sustantiva, sino en atención al resultado por ellos perseguido, la consecuencia es que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, por sí, pueda ser considerada como esencial. Sólo lo serán aquellas que satisfacen derechos o bienes constitucionalmente protegidos, y en la medida y con la intensidad con que los satisfagan.

Aplicando esta doctrina al caso controvertido resulta claro que, en principio, el transporte aéreo puede llegar a ser calificado como esencial, puesto que a su través los ciudadanos satisfacen derechos -libre circulación por el territorio nacional, por ejemplo que han sido protegidos en nuestro ordenamiento al más alto nivel, en el propio texto constitucional. Esta potencial caracterización como servicio esencial no la discuten ni siquiera los recurrentes. En todo caso, la cuestión se centraría en saber en qué medida y con qué alcance la huelga proyectada puede incidir sobre los derechos fundamentales a que el transporte sirve, para articular una respuesta a la huelga que salvaguarde éstos sin desnaturalizarla. Tampoco los recurrentes, en ninguna de las fases del procedimiento, han discutido que, dadas las características de la huelga, se producía una incidencia sobre la circulación aérea que justificaba el señalamiento de servicios mínimos, motivo por el cual no procede pronunciarse sobre este punto. Más bien centran la cuestión en el procedimiento que se ha escogido para determinarlos y, por fin en el programa que se fijó a consecuencia de ese procedimiento, que los recurrentes consideran abusivo e infundado.

3. Centrándonos en el aspecto procedimental de la cuestión, estiman los demandantes que la Orden de 20 de febrero de 1984 puede conculcar la Constitución porque no fueron negociados los servicios con la representación de los trabajadores y porque, una vez confeccionada, no les fue comunicada, con lo que se frustró la finalidad que con ella se perseguía. Ambas alegaciones son discutibles. Por lo que hace a la primera de ellas, ha de recordarse que la necesidad de preservar los servicios esenciales de la comunidad requiere, tanto para determinar cuáles son ellos como para determinar con qué intensidad han de ser mantenidos, una actividad a la vez jurídica y política que, por su naturaleza, puede y debe ser realizada por autoridad que ejerza responsabilidades de Gobierno (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981, ya citada, fundamento jurídico 11). La propia doctrina de este Tribunal ha residenciado en la autoridad gubernativa correspondiente la decisión al respecto, y a ella sola toca decidir, sin perjuicio de que pueda remitir la concreta fijación de los servicios e instituciones derivadas de la autonomía colectiva, si se ofrecen garantías suficientes en torno a la efectiva prestación de los servicios, o bien pueda hacer suyas las conclusiones, propuestas u ofertas de las propias partes en conflicto. No obstante, como con acierto recuerda el Ministerio Fiscal, permitir la posibilidad de consultas o negociaciones con los huelguistas al respecto es cosa muy distinta de imponer esa misma consulta hasta el punto de provocar la inconstitucionalidad del acto del poder público que, sin recurrir previamente a ella, ha fijado los servicios esenciales. La previa negociación no está excluida, e incluso puede ser deseable, pero no es un requisito indispensable para la validez de la decisión administrativa desde el plano constitucional. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación de los recurrentes.

En cuanto a la falta de comunicación de la Orden a los representantes de los trabajadores, si concurriera, es evidente que acarrearía la nulidad de la propia Orden. En la medida en que el acto del poder público tiende, a la vez que a proteger intereses de la comunidad, a restringir el derecho de huelga de los trabajadores afectados, debe estar rodeado de garantías también en el plano formal, puesto que así se contribuye a asegurar el recto uso de la facultad reconocida en el art. 28.2 de la Constitución, y a eliminar la inseguridad de los trabajadores -que desean ejercitar un legítimo derecho-, que deben saber en qué medida se encuentra recortado su derecho, para actuar en consecuencia. En el caso, los recurrentes no han podido desvirtuar la presunción de conocimiento del contenido de la Orden que deriva de la carta, remitida por ellos al Director de Relaciones Industriales de la Compañía, en la que se le consultaban algunos extremos relativos a la Orden de 20 de febrero de 1984. Puede concederse que, efectivamente, la comunicación fue irregular, realizada sin observar todas las garantías que al efecto prevé la normativa ordinaria, pero el problema planteado por la infracción de tales normas sería de pura legalidad, quedando salvaguardados los aspectos constitucionales de la cuestión con la constancia de que los eventualmente afectados por la Orden tuvieron conocimiento de ella. En el caso, además, queda corroborado el conocimiento de la Orden por los afectados, ya que el programa de servicios mínimos fue observado durante la realización de la huelga y cuando ésta fue desconvocada lo fue por la conclusión de un acuerdo, de todo lo cual se deduce que la huelga en sí no quedó impedida por desconocimiento del programa, como afirman los recurrentes. Por todo lo anterior, procede también desestimar las alegaciones formuladas por los recurrentes en este punto.

4. Afirman los recurrentes que la Orden impugnada carece de justificación objetiva y es abusiva, dada la intensidad de los servicios que impone. A lo largo del proceso -y más especialmente en sus primeras fases- los recurrentes han mezclado con frecuencia aspectos de la cuestión que deben ser separados. La justificación de las medidas adoptadas impone que la autoridad que las decidió esté en todo momento en condiciones de proporcionar datos que evidencien los criterios que manejó para determinarlas, de manera que se compruebe hasta qué punto decidió ajustándose lo más posible a los concretos hechos que inciden en cada conflicto, y no mediante genéricas y superficiales apreciaciones de la realidad. Como requisito es distinto de la valoración de la proporcionalidad de las medidas tomadas, que no es sino la consecuencia ulterior de aquella valoración.

En relación con la primera de las cuestiones mencionadas, debe recordarse que es doctrina de este Tribunal que cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican debe explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó (Sentencia 26/1981, fundamento jurídico 14) lo que, a la vez que permite este conocimiento, permitirá en su momento que los Tribunales de justicia puedan fiscalizar adecuadamente la corrección constitucional del acto del poder público. Atendida la finalidad que se persigue con la justificación, ésta puede y debe proporcionarse, tanto en el momento de emanarse la resolución, en la que deben estar enunciados aun sucintamente los criterios utilizados para realizarla, como en un momento posterior, si los interesados instan la revisión jurisdiccional del acto, tiempo en que deben ser alegados por la autoridad los citados criterios y debe ser aportada la base fáctica -incluidos estudios técnicos, en su caso- con la que la decisión se adoptó. En este conflicto la autoridad pública ha actuado con evidente desprecio al conveniente rigor formal que debe presidir sus actos restrictivos de derechos, pues ya en el preámbulo de la propia Orden se hace genérica referencia a la reconocida e inaplazable necesidad de los servicios, y a las garantías técnicas para su normal funcionamiento como elementos determinantes del programa que se adopta. Con fórmulas como éstas -que pueden predicarse de cualquier conflicto, en cualquier actividad- en principio no puede cumplirse la finalidad que se persigue al exigirse la adecuada fundamentación de la medida. No obstante, en este caso concreto no puede decirse que se haya frustrado por completo el fin perseguido por la imposición de fundamentación expresa de los servicios mínimos. Al menos no se ha frustrado en aquellos casos en que la justificación necesaria es de tal naturaleza que, excepcionalmente pertenece al general conocimiento, reduciéndose la necesidad de aportar datos o cifras adicionales que, aunque siempre convenientes, abundaría en algo ya de todos conocido. Tal sucede en relación con los servicios mínimos consistentes en mantener la totalidad del transporte por correo, del transporte de los productos perecederos y del transporte de pasajeros con o entre la Península, las islas y Melilla. Respecto de ellos puede ser suficiente la, en otra situación, deficitaria justificación aportada por el Ministerio, pues no pueden razonablemente ignorarse los criterios empleados o las razones esgrimidas para mantener los citados vuelos. Distinta es la cuestión en lo que hace referencia al resto del programa de vuelos, en el que no concurren las especiales circunstancias que salvaron en los casos mencionados más arriba las omisiones del Ministerio en la justificación de las medidas adoptadas, por lo que sólo una adecuada aportación de los datos necesarios puede explicitar a los interesados y a los Tribunales de justicia las razones que han aconsejado tomar esta concreta decisión y no otra de entre las varias imaginables. En lo referente al programa de vuelos restantes (chárter y nacionales), la carencia total de justificación por parte del Ministerio de Transportes, así como la absoluta falta de conocimiento que esta omisión genera en los destinatarios de la Orden y en los Tribunales de justicia, acerca de los criterios que la motivaron, convierten en ilícitas por contrarias a la Constitución estas cláusulas de la Orden citada, y justifican la estimación de las alegaciones de los demandantes como obligada conclusión.

5. Problema distinto es el referente a la adecuación de los servicios mínimos acordados en la huelga del personal Auxiliar de vuelo de la Compañía. Esto es, se trata de valorar si las medidas adoptadas son proporcionadas al fin perseguido, en una efectiva ponderación de los intereses en juego, tal y como han sido definidos y delimitados mediante los criterios anteriormente mencionados, que constituyen su presupuesto. Es obvio que reviste interés el análisis de la cuestión sólo en relación a aquellos puntos de la Orden impugnada que se han considerado suficientemente justificados (esto es, los vuelos a y entre las islas y Melilla, el transporte del correo y el de los productos perecederos), siendo innecesario entrar en el análisis de la adecuación del resto del programa de vuelos, para el que, insuficientemente motivado, no se dispone de datos en apoyo de cualquier conclusión que se pudiera tomar. En relación con el área acotada, consideran los recurrentes que el programa de servicios mínimos que la Orden establece es excesivo porque apenas difiere del usual en un día laborable sin alteraciones huelguísticas, pero es lo cierto que no aportan en apoyo de su tesis nada más que la propia afirmación, y ésta es insuficiente para destruir la convicción contraria que formaron tanto la Sala del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Nacional.

Como ha apuntado el Ministerio Fiscal, la adecuación del programa de servicios mínimos que ha de ser adoptada está en relación directa con el interés de la comunidad, que debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables. Se trata de fijar el programa de servicios mínimos con un criterio restrictivo, pues en el propio art. 28.2 de la Constitución se utiliza la expresión mantenimiento, que dista de equivaler lingüísticamente a desarrollo regular del servicio. El criterio restrictivo, favorable al ejercicio del derecho de huelga, ha de tener en cuenta que ésta ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la Empresa, en principio destinataria de la medida de conflicto, pero no debe serle añadida la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad. Contemplando las medidas tomadas en la Orden citada desde este punto de vista, aparece acertada la conclusión del Tribunal Supremo, que considera no desproporcionado un sistema de servicios mínimos que reduce en términos generales el número de trabajadores que han de prestarlos a menos de la cuarta parte del total de la plantilla. La apariencia no destruida es que sí se ha operado restrictivamente, facilitando el acceso a la huelga al mayor número posible de trabajadores, y conservando el propio instrumento huelguístico la suficiente efectividad, con lo que no queda sino considerar del todo infundada la imputación que en este sentido se hace a la Orden impugnada.

6. La parte recurrente en amparo ha solicitado únicamente la nulidad de los actos o decisiones correspondientes, dado que la huelga origen de este recurso concluyó en su día con acuerdo sobre el fondo del conflicto. Ello supone que con la declaración de nulidad queda satisfecha la pretensión de la actora sin necesidad de pronunciamiento adicional alguno, sobre adopción de medidas apropiadas para el restablecimiento de recurrente en la integridad de su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar en parte el amparo solicitado por el Comité de Empresa de Auxiliares de vuelo de la Compañía «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.° Declarar válida la Orden comunicada de 20 de febrero de 1984 en cuanto fija como programa de servicios mínimos a prestar por el personal Auxiliar de vuelo de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», el transporte de correo, de productos perecederos y de enlace con y entre la Península, las islas y Melilla.

2.° Declarar nulo y contrario al art. 28.2 de la Constitución, por falta de motivación suficiente, el resto del programa de servicios mínimos establecido en la referida Orden, y asimismo declarar nula la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985, en cuanto confirma la Orden impugnada en este punto.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 52/1986, de 30 de abril de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 120, de 20 de mayo de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:52

Recurso de amparo 52/1986. Inadmisión por el Tribunal Supremo de recurso contencioso- administrativo por la vía del procedimiento especial en materia de personal debido a tratarse de "disposición de carácter general". Cambio de criterio jurisprudencial

1. Se reitera la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 166/1985, dictada al resolver recurso de amparo interpuesto por el propio recurrente.

2. La regla según la cual el cambio de criterio en la aplicación de la ley por un mismo órgano judicial no puede ser arbitrario, sino fundado y motivado y debe ser también manifiesto, se cumple con tal que pueda inferirse con certeza o, al menos, con relativa seguridad que el cambio objetivamente perceptible es consciente y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadverencia, quedando bien entendido que, como lo naturalmente exigible es la motivación expresa, la tácita sólo podrá admitirse cuando se dé respecto de ella ese alto grado de certeza evocado (SSTC 63/1984, 64/1984 y 49/1985).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 330 de 1985, promovido por don José Iglesias Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín y García Ochoa y defendido por el Letrado don Luis Iglesias Díaz, impugnando un Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1985, sobre comparecencia en proceso contencioso-administrativo con Abogado y Procurador, por entender que han sido violados los derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En el procedimiento han sido partes el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de diciembre de 1984, don José Iglesias Díaz interpuso un recurso contencioso-administrativo, que recibió el núm. 515.715. Impugnaba en dicho recurso el señor Iglesias la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 15 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» núm. 151, del 25) por la que se convocó un concurso para el acceso por una sola vez al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación. Este recurso se interpuso, según dice el solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.3 de la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, que preceptúa como es sabido que los funcionarios públicos pueden comparecer por sí mismos en el procedimiento especial que la Ley regula, relativo a actos referentes a cuestiones de personal que no impliquen separación del servicio.

Por providencia de 12 de diciembre de 1984, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia dictó providencia en la que dispuso que el meritado recurso contenciosoadministrativo se tramitara por el procedimiento ordinario, al no ser aplicable, a su juicio, el art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por ello, ordenó que se requiriera al recurrente para que en el término de treinta días compareciera en los autos por medio del Procurador y asistido de Letrado o sólo con Letrado debidamente apoderado para representarlo.

Interpuso contra dicha providencia recurso de súplica y el Auto de 27 de marzo de 1985 declaró no haber lugar a suplir o enmendar la providencia recurrida mandando estar a lo acordado en la misma en todos sus extremos.

Contra este Auto se dirige el recurso de amparo. Las alegaciones en derecho que el recurrente hace se extienden en la interpretación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en torno al vocablo «acto», con la finalidad de probar que el art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no excluye las «disposiciones», citando al efecto las numerosas razones en que la exposición de motivos y el articulado de la mencionada Ley se refiere a los «actos», en el sentido amplio que se propugna.

Afirma, además, que el Tribunal Supremo, al adoptar la decisión procesal de inadecuación del procedimiento está, a la vez, calificando prima facie el derecho, esto es, apreciando que no se está en presencia de una cuestión de personal y negando una garantía jurisdiccional específica para la defensa de un derecho fundamental cual es la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución española.

Señala también que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa proclama como uno de sus principios el antiformalismo, debiendo entenderse las formalidades procesales al servicio de la justicia, garantizando el acierto en la decisión jurisdiccional, sin constituir obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, principio que parece desconocer el Auto impugnado.

Por último, señala que el cambio de criterio del Tribunal cuando no ofrece una fundamentación suficiente y razonable, como ocurre en esta ocasión, afecta al art. 9.3 de la Constitución.

2. Por acuerdo de 5 de junio de 1985, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisión: 1.° La regulada por el art. 50.1 en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se suponía vulnerado; y 2.° La del art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Por ello, en aplicación del mencionado art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran procedentes. Dentro del plazo antes citado, el solicitante del amparo presentó escrito de alegaciones en el que señaló que en el recurso de súplica que había interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo impugnando la providencia de 12 de diciembre de 1984, al invocar los correspondientes fundamentos jurídicos, insertó uno, en el cual señaló que el cambio de criterio de la Sala, cuando ésta no ofrece una fundamentación suficiente y razonable afecta al art. 9.3 de la Constitución, señalando asimismo que era igualmente oportuno invocar el art. 14, toda vez que el principio general de igualdad incluye el de igualdad en la aplicación de la Ley. Señalaba también en su escrito de alegaciones el solicitante de amparo que el recurso que interponía era prácticamente idéntico al recurso de amparo núm. 3/1985, que había sido admitido por la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal en 6 de febrero de 1984.

Por su parte, el Fiscal solicitó la inadmisión del asunto.

3. La Sección Cuarta en providencia dictada en 25 de septiembre de 1985 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, ordenando la remisión de las actuaciones y posteriormente dar vista de ellas a las partes a fin de que realizaran las correspondientes alegaciones.

4. En el susodicho trámite de alegaciones el solicitante de amparo presentó escrito en el que reprodujo los fundamentos de derecho de su demanda de amparo y los de su escrito de alegaciones en el trámite de inadmisión, fundamentos que se pueden resumir, a su juicio, en las siguientes afirmaciones: 1.ª La voz «acto», que emplea el art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comprende toda clase de ellos, todas las manifestaciones de la actividad administrativa, y, entre ellas, las disposiciones de carácter general, si se tiene en cuenta que donde la Ley no distingue, no cabe distinguir; 2.° La finalidad del procedimiento en materia de personal es regular de manera especial los problemas contenciosos que pueden surgir en la relación que une a la Administración con sus funcionarios, y pertenece a este conjunto la disposición que convoca y regula un concurso para la integración de los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación declarados a extinguir en el Cuerpo Superior Postal de nueva creación; 3.° El procedimiento especial en materia de personal es digno de todo elogio, pues además de atender a la libertad individual en la defensa de los derechos, permite que especialistas en cuestiones administrativas, sin ser Letrados, puedan ilustrar al Tribunal en algunos detalles de las cuestiones planteadas.

Además de ello, el solicitante de amparo señala también que las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia evitando interpretaciones formalistas y que la doctrina de los autores considera las disposiciones generales como verdaderos actos administrativos.

Concluye el solicitante del amparo su alegato indicando que el cambio de criterio de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al juzgar en contradicción con el criterio constantemente mantenido por ella y sostener que el vocablo «acto», que figura en el texto del art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, excluye las disposiciones de carácter general, quebranta los arts. 9.3, 14 y 24 de la Constitución. Se deduce de ello que la resolución judicial impugnada priva al acto de la protección específica que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa otorga a las cuestiones de personal, esto es, al proceso debido, por lo que al negarle al actor su proceso debido, con todas las garantías, se merma su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que le corresponde.

En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal señaló que el actual recurso de amparo es exactamente igual que el 3 de 1985, instado por el mismo recurrente y fallado en la Sentencia de 9 de diciembre de 1985. Efectivamente, dice el Fiscal, aquí se recurre contra una resolución judicial que ordena que el recurso contencioso-administrativo interpuesto prosiga por el trámite ordinario y no por el especial previsto para las materias de personal. Las consecuencias que se hacen derivar de ello en la dimensión constitucional son asimismo coincidentes: Lesión del derecho de tutela judicial y de igualdad. La solución que se le tiene que dar al asunto ha de ser la misma: La desestimación del amparo. Por ello, considera el Fiscal que ha de limitarse a reproducir la argumentación que ofreció en el informe que en tal asunto produjo.

Por su parte, el Letrado del Estado señala que la cuestión que suscita el señor Iglesias Díaz en el presente recurso es de idéntica naturaleza a la que constituye el objeto del recurso de amparo núm. 3/1985, en que se cuestionaba igualmente la legalidad de un Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimando el recurso de súplica deducido contra providencia por la que se requirió al actor para comparecer con Abogado o Procurador. Tal identidad obliga en aras de la brevedad a hacer remisión al escrito obrante en los referidos autos, señalando la conveniencia de su acumulación, por la evidente conexión que existe entre ambos recursos.

Ha de hacerse notar, no obstante, -dice el Letrado del Estado- que uno de los argumentos que el actor aduce en su demanda de amparo, estriba en la supuesta vulneración del principio constitucional de igualdad, por haberse seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo un criterio contrario al sostenido en el Auto objeto de dicho recurso, incluso en recursos contenciosos interpuestos por el mismo recurrente. Pues bien, en los supuestos en que un órgano jurisdiccional adopta un nuevo criterio respecto del precedentemente mantenido, existe de una manera general un riesgo para la seguridad jurídica (puesto que frustra una confianza legítimamente puesta en el tenor de una resolución), y eventualmente un daño para el principio de igualdad (si la actuación del órgano jurisdiccional se revelara discriminatoria para unos ciudadanos respecto de otros). Ahora bien, como señala la Sentencia constitucional de esta misma Sala núm. 49/1985, de 28 de marzo, «no siempre que falte la motivación expresa del cambio de criterio, puede entenderse sin más quebrado el principio de igualdad» (fundamento jurídico 2.°), puesto que en otro caso, toda Sentencia estaría llamada a incorporar forzosamente en su texto, además del razonamiento del caso enjuiciado, todos los precedentes que hubiera sobre la interpretación jurisprudencial de la norma aplicada. Como dice la Sentencia citada, el cambio de criterio puede venir justificado por «datos externos», siendo precisamente éste, el caso de autos, puesto que cuando el recurrente impugnó en vía judicial la resolución recurrida ya tenía pleno y cabal conocimiento del criterio de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre el ámbito del procedimiento especial en materia de personal, como lo muestra una simple comparación de fechas con las del recurso de amparo núm. 3/1985.

Es claro pues, según el Letrado del Estado, que el recurrente no se ha visto «sorprendido», por efecto de un brusco cambio de criterio, ni puede tampoco alegar la existencia de personas a quienes se les haya dado un trato diferente. Por el contrario, tenía un pleno conocimiento de los criterios jurídicos aplicados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, frente a los que revela simplemente una insistente discrepancia, sin que sea visible la lesión de derecho fundamental alguno.

5. La Sala por providencia de 12 de marzo de 1986 acordó unir a los autos los escritos presentados y señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 23 de abril de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como recuerdan el Fiscal y el Letrado del Estado el asunto que aquí plantea don José Iglesias Díaz es idéntico al que el mismo señor con la misma representación y la misma defensa produjo con el núm. 3 de 1985 contra un Auto dictado también por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el que se planteaba idéntica cuestión a la que aquí se suscita. Surge ella en torno a la regla del art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la cual los recursos contencioso-administrativos que tengan por objeto actos que se refieran a cuestiones de personal, que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, se han de tramitar con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del mencionado Título con las especialidades señaladas en los artículos siguientes, de suerte que los funcionarios públicos puedan litigar por sí mismos, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador. La discusión versa sobre si el precepto citado se refiere solamente a los actos administrativos de carácter concreto recaídos en las mentadas cuestiones de personal o se refiere también a las disposiciones de carácter general que referidas al personal de las Administraciones públicas éstas dicten, por entenderse que son también «actos».

El solicitante de amparo plantea en torno a este tema dos cuestiones de orden constitucional, porque cree que la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al no darle la razón ha violado sus derechos fundamentales: La violación de derecho a la igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 en la resolución que mandó seguir el proceso contencioso-administrativo por los trámites ulteriores y, por ende, con Abogado y con Procurador.

A la cuestión planteada ha de dársele la misma respuesta que recibiera ya en la Sentencia que puso término al recurso de amparo núm. 3/1985, dictado en 9 de diciembre de dicho año.

En la meritada Sentencia se dijo que la apreciación de los requisitos de admisión de un recurso contencioso-administrativo es en principio una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria, por lo que a ésta queda encomendada a ellos, sin que pueda entrar en ella este Tribunal a no ser que se cuestione la constitucionalidad de la norma o de la interpretación que de ella se haga. Es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez en aplicación razonada de una causa legal. También hemos dicho repetidamente que no se puede afirmar de modo más general que una decisión judicial sitúe en indefensión a un litigante por el hecho de acordar que se precisa Procurador y Letrado para el seguimiento de un determinado proceso; que la tutela judicial resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar «de forma no arbitraria e irrazonable» la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso (Sentencia 37 de 1982, de 16 de junio, fundamento jurídico 3.°), y que la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo en los casos en que se ha padecido un error patente sobre la causa de inadmisión del recurso (Sentencia 68 de 1983, de 26 de julio, fundamento jurídico 6.°).

La antes dicha doctrina es en este caso plenamente aplicable.

2. Ha de reiterarse también la Sentencia de 9 de diciembre de 1985, cuando dice que la pretendida violación del derecho de igualdad (art. 14 de la Constitución), en la aplicación del art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se produjo, según el recurrente, porque en ocasiones anteriores fueron admitidos por la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo por el procedimiento especial en materia de personal, otros recursos interpuestos contra disposiciones de carácter idéntico (una Orden y el Real Decreto), por el propio solicitante, según se recoge en los antecedentes. Lo cual quiere decir que en la solución dada a la tramitación del recurso contenciosoadministrativo del que procede este de amparo la Sala cambió de criterio. Plantea dos cuestiones que son la de si hubo efectivamente cambio en las resoluciones de la Sala con respecto a supuestos idénticos, y la de si de haberlo habido, cuál es su incidencia sobre el derecho constitucional de igualdad.

Decía la meritada Sentencia de 9 de diciembre de 1985, que no resulta dudosa la igualdad sustancial en los primeros recursos interpuestos por el señor Iglesias Díaz, así como la diversidad de los pronunciamientos adoptados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los dos primeros y en el tercero, del que trae origen el presente recurso. Aquéllos fueron interpuestos contra la Orden Ministerial de 4 de julio de 1979 y el Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril, que regulaban, respectivamente, los baremos para el concurso de méritos para el acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación y otros y el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones; y en ambos procesos el recurrente compareció por sí mismo por tratarse de materia de personal, habiéndole tenido la Sala por personado y parte en su propio nombre aunque se impugnaran disposiciones de carácter general. Los procesos fueron resueltos por Sentencias de 28 de octubre y 25 de noviembre de 1983, habiendo el señor Iglesias Díaz formulado recurso de amparo (núm. 600/1984 de la Sala Primera de este Tribunal), contra resolución dictada en ejecución de la primera de dichas Sentencias.

Sin embargo, habrá que señalar que no ocurre ya lo mismo en el caso actual, pues en él el criterio jurisprudencial había cambiado ya y había ocurrido así por lo menos en la resolución que dio origen al recurso de amparo núm. 3/1985.

No hay en todo ello vulneración del derecho que consagra el art. 14 de la Constitución, pues si bien tal derecho incluye, como ha dicho este Tribunal, la igualdad en la Ley y la igualdad en la aplicación de la Ley, de suerte que como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el cambio de criterio en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial no puede ser arbitrario, sino fundado y motivado y debe ser también manifiesto, aunque no necesariamente haya de ser en forma expresa: Regla que se cumple con tal de que pueda inferirse con certeza o, al menos, con relativa seguridad que el cambio objetivamente perceptible es consciente y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia, quedando bien entendido que, como lo naturalmente exigible es la motivación expresa, la tácita sólo podrá admitirse cuando se dé respecto a ella ese alto grado de certeza evocado (Sentencias 63 y 64/1984, de 21 de mayo; 49/1985, de 28 de marzo).

Considerando a la luz de esta doctrina -como dice la Sentencia de 9 de diciembre de 1985- las resoluciones de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ya hemos visto que entre las de los dos primeros recursos y la del tercero, todos ellos interpuestos por el señor Iglesias Díaz, existe el cambio de criterio judicial, y de la lectura del Auto impugnado, como subraya el Ministerio Fiscal, se deduce claramente que se estableció de manera consciente. La propia Sala menciona, en el considerando segundo, su cambio de criterio, rechazando que vulnere el art. 9.3 de la Constitución, que era el que expresamente se había invocado en el recurso de súplica. Ahora bien, como se dijera también en la ya citada y en este aspecto fundamental, Sentencia 49/1985, «basta, pues, que exista dicho cambio de criterio para que la Sentencia que sigue estableciendo un pronunciamiento desigual no incurra en inconstitucionalidad» (fundamento jurídico 2.°).

De todo ello hemos de deducir que el Auto impugnado no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley, ni por consiguiente, la tutela judicial efectiva que sería su consecuencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Iglesias Díaz en el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTOS

AUTO 1/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 605/1985

Inadmisión. Recurso de amparo: mixto. Plazos procesales: caducidad de la acción. Principio de igualdad: incentivos de productividad. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:2A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1985

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: inadmisión de querella. Principio de igualdad: invocación retórica. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:3A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 914/1985

Inadmisión. Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:4A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1985

Inadmisión. Imputabilidad de la violación a los Poderes públicos: inexistencia. Recurso de amparo: alegación de inconstitucionalidad de norma no aplicada. Jubilación: régimen de pensiones.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:5A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 929/1985

Inadmisión. Imputabilidad directa de la violación a acción u omisión del órgano judicial: inexistencia. Consulado de la Lonja de Valencia: naturaleza no jurisdiccional. Agotamiento de la vía judicial procedente: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 25 de octubre de 1985, el Procurador don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación de «Bioalfa, Sociedad Anónima de Proteínas Vegetales», interpone recurso de amparo constitucional contra la que denomina sentencia del Tribunal de Apelación del Consulado de la Lonja de Valencia, dictada el 1 de octubre del mismo año en procedimiento seguido ante el señor Prior del mencionado Consulado, por violación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión, protegido por el art. 24 de la C.E.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

La casa comercial «Ramón Serra y Cía, S.A.», de Valencia, formuló demanda de arbitraje ante el Consulado de la Lonja de Valencia contra la solicitante de amparo, por incumplimiento de calidad, falta de suministro y pagos indebidos, por un importe total de 22.187.539 pesetas. La Sociedad Anónima «Bioalfa, S.A. de Proteínas Vegetales», venía obligada a someterse a la jurisdidicción consular, de acuerdo con los arts. 73 a 76 de las Ordenanzas del Consulado de la Lonja de Valencia, de 18 de septiembre de 1952, aprobadas por Orden del Ministerio de Comercio, según la cláusula correspondiente que figura en las minutas de compraventa del Agente Comercial, debidamente firmadas por aquella Sociedad, por lo que debía resolverse la cuestión planteada a estilo de mercaderes, como es de Ordenanza y se practica patriarcalmente en dicho Consulado.

Los árbitros y el fiel designado decidieron que la hoy recurrente debía pagar a la casa demandante la cantidad de 19.980.665 pesetas en concepto de indemnización total, de las que 7.065.723 pesetas, depositadas en el Consulado de la Lonja, quedaban a disposición de aquélla.

En uso del derecho concedido en el art. 105 de las mencionadas Ordenanzas reguladoras del Consulado de la Lonja de Valencia, la Sociedad solicitante de amparo articuló apelación al venerable señor Prior y Cónsul Mayor, alegando, entre otros extremos de fondo, la inconstitucionalidad de exigir, como dispone el art. 111 de dichas Ordenanzas, que para utilizar el derecho de apelación se haya de anticipar en la Sindicatura o Tesorería del Consulado los derechos correspondientes y justificar que se cumplió por el apelante el laudo recurrido o se depositó el importe del mismo en la cuenta corriente del Consulado. Anunciaba la Sociedad recurrente que la desestimación de la apelación por este concepto sería motivo de interposición del recurso de amparo ante el T.C.

Tras rechazar el venerable Prior y Cónsul Mayor la inconstitucionalidad del citado art. 111 de las Ordenanzas, en escrito de 5 de septiembre de 1985, que fue contestado por otro de la apelante, en el que se solicitaba se entrase a conocer del fondo del asunto, la Junta de Prior y Cónsules del Consulado de la Lonja de Valencia dictó resolución de fecha 1 de octubre de 1985, por la que inadmitiendo la apelación interpuesta, por no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 111 de la Ordenanza, declaraba que el laudo era firme a todos los efectos.

3. La Sociedad recurrente combate los argumentos dados por el Consulado de la Lonja en la resolución últimamente citada sobre la no inconstitucionalidad de la exigencia regulada en el art. 111 de las Ordenanzas, sobre la no aplicabilidad a los laudos del Consulado de ciertas Sentencias del Tribunal Supremo alegadas por aquélla (27 de octubre de 1982, 14 y 27 de junio de 1973, 22 de noviembre y 7 de diciembre de 1976, 5 de abril y 26 de octubre de 1978, etc.), que especifican que el depósito previo para formular recurso de alzada sólo es exigible si viene impuesto por norma con rango de Ley, y sobre la necesidad de someterse a unos trámites arbitrales libremente elegidos por las partes. Estima la recurrente, por el contrario, que la actuación del Consulado le ha originado una evidente indefensión, al exigirle, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, una fuerte cantidad no debida y las costas de antemano. Con ello se infringe su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E. por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC, se interpone recurso de amparo constitucional.

Solicita la recurrente de este T.C. que declare la nulidad del laudo del Tribunal de Apelación del Consulado de la Lonja de Valencia de 1 de octubre de 1985.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo de díez dias a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso, de carácter insubsanable, consistente en ser la demanda defectuosa por no haberse agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con lo que establece el art. 50.1 b), en conexión con el 43.1, ambos de la citada LOTC.

5. El 27 de noviembre último se recibieron las alegaciones de la solicitante de amparo, por la que manifiesta haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, que no eran sino el recurso de apelación formulado ante el Tribunal de Apelación del Consulado de la Lonja de Valencia, ya que al ser dicho Consulado un órgano judicial y no administrativo no cabía interponer recurso de reposición. Solicita, por ello, la admisión de su demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de alegaciones fue recibido el siguiente 29 de noviembre, manifiesta que no se han agotado los medios impugnativos ordinarios previos al recurso de amparo, tanto si se considera al Consulado de la Lonja de Valencia como un órgano administrativo, lo que podía tener algún apoyo en su definición como Corporación oficial autónoma por el art. 1 de las Ordenanzas por las que ha de regirse, como si se entiende que es un órgano judicial, conclusión ésta que no deja de tener un sólido apoyo en el art. 125 de la C.E. y en el art. 39 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que se refieren a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales, condiciones que concurren en el Consulado. En el primer caso debería haberse interpuesto por la demandante de amparo recurso contencioso-administrativo; en el segundo podría haberse recurrido el laudo en cuestión ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 28 y 30 de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953. Por ello interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este T.C. el carácter subsidiario del recurso de amparo como procedimiento para la tutela jurídica de los derechos fundamentales y libertades públicas, lo que comporta la obligación del recurrente de agotar, con carácter previo, la utilización de aquel último remedio, todas las acciones y recursos judiciales a través de las que puedan hacerse valer las pretensiones que deduzca ante este T.C., y así lo prescriben los arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC. Conforme a lo indicado en nuestra providencia de 13 de noviembre antes mencionada y puesto que el incumplimiento del requisito procesal establecido en los citados preceptos legales determinaría la inadmisión del recurso de amparo interpuesto, según lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la propia LOTC, corresponde examinar ahora si tal incumplimiento se ha producido o no.

2. Al contrario de lo que manifiesta la entidad recurrente, el Consulado de la Lonja de Valencia no es un órgano judicial, pues ni se integra en la estructura orgánica del Poder Judicial, establecida por Ley Orgánica de este Poder, tanto con anterioridad como con posterioridad a su nuevo texto, de 1 de julio de 1985, ni puede ser considerado siquiera, contra lo que parece apuntar el Ministerio Fiscal, como un Tribunal consuetudinario o tradicional de aquellos a los que se refieren el art. 125 de la C.E., el art. 39.3 del Estatuto de la Comunidad Valenciana y el art. 19 de la meritada Ley Orgánica del Poder Judicial -que sólo definen expresamente como tal al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana-, pues aquel Consulado no es una institución consuetudinaria, sino regulada por normas escritas, ni, por último, ejerce una función propiamente judicial, sino -lo que es distinto- una función arbitral. El Consulado de la Lonja de Valencia, creado por Orden ministerial de 21 de junio de 1934, sobre el precedente histórico del Consulado del Mar de aquella ciudad, es, según el art. 2 de sus Estatutos, aprobados por Orden ministerial de 21 de mayo de 1952, un «órgano arbitral de amigable composición y órgano corporativo autónomo, inmediatamente afecto a la Secretaría General Técnica de Comercio», o, como precisan sus Ordenanzas, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre del mismo año, un órgano arbitral «y, a propio tiempo, una Corporación oficial autónoma (art. 2), que se relaciona con los órganos de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Comercio, por medio de la Secretaría General Técnica, de la que dependerá jerárquicamente». Por ello, y con toda su singularidad -que es notable-, el Consulado de la Lonja de Valencia es un organismo público de carácter administrativo, que se incluye entre las Corporaciones públicas sometidas a la tutela del Estado a que hace referencia el art. 1.2 c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el presente caso, el Consulado ha actuado en ejercicio de la protesta arbitral que le ha sido conferida por una norma reglamentaria de Derecho Público, por lo que, al menos en cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales que dicha norma le impone, sus actos están sometidos al Derecho Administrativo, otro de los requisitos que definen la competencia de aquella jurisdicción contencioso-administrativa, según el art. 1 de la citada Ley reguladora. En consecuencia, tratándose de impugnar la aplicación de dichas normas de procedimiento -e, indirectamente, la constitucionalidad de uno de los preceptos reglamentarios aplicables- , es obvio que podía haberse interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, posibilidad que se traduce en la carga del hoy recurrente de agotar aquella vía judicial antes de interponer el recurso de amparo ante este T.C., cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad de este último.

ACUERDA

Por estas razones y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 b), en conexión con el 43.1 de la LOTC, debemos declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 6/1986, de 8 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:6A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 959/1985

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: «iura novit curia». Derecho a la presunción de inocencia: no violado. Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de noviembre de 1985, el Procurador don José Granda Molero, en nombre y representación de don José Vargas Martínez y doña Mercedes Tomás Espallargas, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha de 9 de octubre de 1985 (Rollo Nº 10/85), recaída en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del juzgado de Instrucción de Alcañiz, de fecha 13 de abril de 1985.

Se funda el recurso en las alegaciones de hecho y de derecho que a continuación se resumen.

Don Joaquín Tomás Sanz y don José Vargas Martínez estipularon con don José Sanz Felez y don Miguel Gallart Ferrer un contrato para proceder por parte de estos últimos al derribo de un edificio situado en la calle del Pilar nº 11 de la localidad de Alcorisa (Teruel), solicitando doña Mercedes Tomás Espallargas, en concepto de nuda propietaria de la mitad del inmueble, el correspondiente permiso municipal, que le fue concedido. Al proceder al derribo se derrumbó el edificio colindante, motivo con el cual se iniciaron diligencias preparatorias ante el Juzgado de Instrucción de Alcañiz por el delito de imprudencia temeraria con resultado de daños, que concluyeron por Sentencia de dicho juzgado, por la que se condenaba a don José Mª Sanz Felez y a otras personas como autores del citado delito, absolviendo, entre otros, a los hoy recurrentes de la responsabilidad civil subsidiaria derivada del mismo. Apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial de Teruel la revocó en parte mediante la propia de 9 de octubre de 1985, que, entre otros extremos declaraba la responsabilidad civil subsidiaria de los actuales solicitantes de amparo, por entender que entre éstos y el condenado don José Mª Sanz Felez "se da, al menos en grado potencial, la posibilidad de que la obra pueda ser dirigida, alterada o innovada por el patrono o dueño que la confía a otro, puesto que el pacto concertado fue el de que la obra se realizase por administración o sea, mediante aquel contrato en virtud del cual el empresario se obliga frente al comitente a la obtención de un resultado (opus), pero asumiendo el primero los riesgos económicos derivados de la actividad creadora de la obra...". Rectificaba así la Audiencia el criterio del juzgado de Instrucción, que consideró como arrendamiento de obra el negocio jurídico estipulado entre los comitentes y el contratista condenado.

Dicen los recurrentes que la Audiencia de Teruel ha creado una nueva figura negocial y con base en ello pretende que existió una relación de dependencia y subordinación entre el contratista y, en contra de lo que estiman probado en autos, que es la naturaleza de contrato de arrendamiento de obra que tuvo el negocio jurídico estipulado para el derribo, incurriendo así en una contradicción lógica que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Este mismo derecho resulta vulnerado en cuanto que la Sentencia combatida introdujo un elemento nuevo, que no fue objeto de debate en el procedimiento y en lo que afecta a la responsabilidad civil subsidiaria, que consiste en aducir la existencia de un negocio jurídico "de administración", cuando siempre se habla argumentado y debatido sobre un negocio jurídico de arrendamiento de obra, por lo que ha producido indefensión a los recurrentes, que no han podido alegar nada en contra en aquélla ni en otra fase procesal. En tercer lugar, la mencionada Sentencia ha violado también el principio de la presunción de inocencia tipificado en el artículo 24.2 de la Constitución española, puesto que limita claramente los derechos de la parte afectada en base a un hecho que expresamente considera no probado o sin fundamento probatorio alguno. Por último, la Audiencia de Teruel el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, pues no tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, en numerosos fallos que resuelven casos similares a los de autos, no aprecia la responsabilidad civil subsidiaria por no existir una relación de dependencia o subordinación entre el autor del hecho punible y terceras personas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del pasado día 20 de noviembre acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen convenientes.

Dentro del indicado término los solicitantes del amparo han insistido en sus iniciales pretensiones y el Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contendí que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional en relación a todas y cada una de las pretendidas infracciones de los derechos fundamentales que en ella se invocan. Ante todo hay que destacar que los recurrentes tuvieron acceso a un proceso con todas las garantías, en el que pudieron alegar y probar cuanto convenía a su derecho, sin que pueda entenderse vulnerado lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución española por el mero hecho de que la Sentencia fuese contraría a sus pretensiones, máxime cuando, al contrario de lo que aquéllos alegan, la Audiencia de Teruel considera probado que los contratistas actuaron por "el sistema de administración" (Resultando Segundo), entendiendo por tal la Sala sentenciadora el contrato en virtud del cual el empresario se obliga frente al comitente a la obtención de un resultado, pero asumiendo el primero los riesgos derivados de la actividad creadora de la obra (Considerando Cuarto), sin que pueda este Tribunal conocer de los hechos declarados probados por la Sentencia impugnada (artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ni sea de su competencia revisar la calificación jurídica que en la misma se atribuye a tales hechos, ya que, como es constante doctrina de este Tribunal, no es el recurso de amparo una tercera instancia procesal.

2. Tampoco produce indefensión en los recurrentes que el tribunal a quo analice las características del contrato entre aquéllos y el contratista condenado, aún cuando los mismos aleguen que se trataba de un arrendamiento de obra, para deducir la existencia de una relación negocial parcialmente distinta a la propia de dicho contrato y que permitía al patrono o dueño de la obra dirigirla, alterarla o innovarla, pues es igualmente función de dicho tribunal interpretar cláusulas del pacto concertado al efecto de extraer las consecuencias derivadas del mismo a efectos de la responsabilidad civil subsidiaria por el delito cometido, función que, en virtud de la regla según la que iura novit curía y sin exceder de las pretensiones de las partes, como ocurre en el caso de autos, podía realizar la Sala, sin necesidad de integrar el contrato en alguna de las figuras negociales tipificadas en la Ley, habida cuenta de la libertad de configuración de su relación jurídica que los contratantes ejercitaron.

3. No desvirtúa la resolución judicial impugnada el derecho fundamental de los recurrentes a la presunción de inocencia, pues, aparte de que no se les imputó culpabilidad penal alguna, sino sólo la responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito, por lo que su presumible inocencia no se halla en cuestión, lo cierto es que, aún entendiendo que lo que se alega es una falta de prueba sobre los hechos determinantes de su responsabilidad, ni dicha carencia probatoria se justifica debidamente en la demanda ni, mucho menos, se manifiesta que fuera imputable al órgano juzgador, por lo que este Tribunal Constitucional no puede entender que el proceso se desarrolló sin las necesarias garantías para las partes.

4. Carece asimismo de contenido constitucional la alegada violación por la Audiencia de Teruel del derecho de los demandantes a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, sin que sea preciso ahora examinar en detalle las exigencias de ese derecho fundamental en relación con la aplicación de las normas jurídicas por los órganos judiciales, falta en el presente caso un término de comparación que pueda tenerse por tal, ya que, como contrapunto a la motivación del fallo impugnado, los recurrentes se limitan a transcribir la doctrina contenida en diversas Sentencias del Tribunal Supremo y no de la propia Audiencia, referidas además a supuestos de contratos de arrendamiento de obra, lo que no es equiparable al caso que nos ocupa, en el que el Tribunal sentenciador descubre elementos negociales distintos a los de dicho contrato, sin que -debe repetirse - tenga competencia este Tribunal para enjuiciar tal apreciación.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Vargas Martínez y Doña Mercedes Tomás Espallargas.

Madrid, ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis

AUTO 7/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:7A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 200/1985

Demanda de amparo: inexistencia. Abogado y Procurador de oficio: excusa. Postulación: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:8A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 23 de abril de 1985, don Valentín Caña Morato y don Manuel Folleco Frejo recurren en amparo ante este Tribunal, por estimar que vulnera el art. 24 de la Constitución el Auto de 16 de marzo de 1985 de la Audiencia Provincial de Badajoz que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por la misma Audiencia el 15 de febrero de 1985, que había denegado la admisión a trámite del recurso de apelación núm. 4/1985 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz con fecha 10 de diciembre de 1984, en la que se les condenaba como autores de un delito de robo en grado de frustración y se les imponía una multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago, y a indemnizar al dueño de la sala de fiestas en la suma de 3.000 pesetas. Solicitan de este Tribunal el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio y que, una vez admitida a trámite la demanda, dicte Sentencia declarando la nulidad de los Autos de 15 de febrero y 16 de marzo de 1985 dictados por la Audiencia Provincial de Badajoz.

2. Los hechos que figuran en los Antecedentes del escrito inicial de demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 18 de octubre de 1984 los solicitantes del amparo penetraron en la sala de fiestas Florida, de San Vicente de Alcántara, con intención de saludar al dueño del establecimiento y a sus hijos, y al no encontrarlos dentro de la sala se apropiaron de botellas por valor de 2.000 pesetas, género que no consiguieron sacar del establecimiento al ser detenidos por la Guardia Civil.

b) Celebrado el juicio oral, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, con fecha 10 de diciembre de 1984, les condenó como autores de un delito de robo en grado de frustración a una multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio, en caso de impago, y a indemnizar al dueño de la sala de fiestas en la cantidad de 3.000 pesetas.

Según el primer Resultando de esta resolución, en el caso en cuestión se produjo fuerza en las cosas; los solicitantes del amparo consideran, sin embargo, que no está acreditada suficientemente la existencia de dicha fuerza en las cosas, pues en ningún momento se afirmó que la barra estuviera forzada ni consta que la puerta estuviera cerrada.

c) Por este motivo formularon recurso de apelación contra la Sentencia dictada, siendo denegada su admisión por Auto de 15 de febrero de 1985 de la Audiencia Provincial de Badajoz. Contra dicha resolución interpusieron, el 7 de marzo de 1985, recurso de súplica, que fue desestimado por nuevo Auto de la Audiencia Provincial, de 16 de marzo de 1985.

3. Los demandantes de amparo aducen en apoyo de su pretensión los siguientes argumentos:

a) La Audiencia Provincial de Badajoz inadmitió el recurso de apelación por considerar que en el escrito de interposición no se expresaban sucintamente los fundamentos de la impugnación, tal como exige el art. 792 de la C.E.Cr., siendo así que dicho requisito, a juicio de los recurrentes, fue cumplido.

b) La Audiencia señala como motivo de inadmisión, en segundo lugar, que en el suplico en el que se hace la petición ha de contenerse la pretensión concreta de lo que se interesa respecto a la Sentencia impugnada y, a juicio de los solicitantes del amparo, ni este requisito fue incumplido ni lo exige el art. 792 de la L.E.Cr.

c) El Tribunal Constitucional ha declarado que las garantías establecidas en el art. 24 de la Constitución se refieren primordialmente al proceso penal y que en éste las normas que regulan los recursos deben interpretarse de manera que faciliten en la mayor medida posible el acceso a los mismos. Para los recurrentes en amparo la indefensión tiene su origen en el hecho de haber desestimado indebidamente la Audiencia Provincial de Badajoz un recurso de apelación basándose en una interpretación desfavorable de las normas procesales.

4. La sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de mayo de 1985, acuerda, antes de decidir sobre la solicitud de nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio, requerir a los recurrentes para que en el plazo de diez días acrediten haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial o encontrarse actualmente comprendidos dentro de los requisitos establecidos en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los arts. 4 y 7 de las Normas probadas por el Pleno de este Tribunal en su reunión de 20 de diciembre de 1982, con la advertencia de que, si transcurriera el plazo concedido sin haber acreditado tales extremos, podrá declararse extinguida la acción que pretenden entablar, de conformidad con lo establecido en los arts. 50, 81 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Los recurrentes, por escrito de 5 de junio de 1985, remiten a este Tribunal una serie de certificados acreditativos de su situación económica, expedidos por el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara y la empresa en que trabajan, así como la última nómina cobrada.

5. La Sección, por providencia de 19 de junio de 1985, acuerda librar las oportunas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que procedan a designar Abogado y Procurador a los solicitantes del amparo, recayendo los nombramientos en don Manuel Novalvos Pérez y don Juan Novoa Izquierdo, como Letrados, y doña Carmen Hijosa Martínez, como Procuradora.

Por providencia de 17 de julio de 1985, se da vista de las actuaciones al Letrado citado en primer lugar al objeto de que formule la demanda con los requisitos fijados en el art. 49 de la LOTC, sin perjuicio de su derecho a excusarse si estimare que es insostenible la pretensión, pudiendo, en el caso de que considerara insuficientes los hechos consignados, pedir que se requiera a los interesados para que los amplíen o aclaren.

Por escrito de 9 de septiembre de 1985 don Manuel Novalvos Pérez hace constar que ha sido nombrado Juez sustituto de los Juzgados de Distrito de Madrid y que, en consecuencia, le es legalmente imposible hacerse cargo de la defensa.

La Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1985, hace saber dicho extremo al Letrado don Juan Novoa Izquierdo, que figura designado en segundo lugar, requiriéndole, al propio tiempo, para que en el plazo de diez días formule la correspondiente demanda de amparo de conformidad con el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pudiendo excusarse si estimare insostenible la pretensión de los recurrentes, o pedir la ampliación de los hechos consignados en el escrito inicial si los considerara insuficientes, todo lo cual habrá de verificar en el plazo de seis días, según lo preceptuado en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Por escrito de 11 de octubre de 1985, la Procuradora doña Carmen Hijosa interpone, en nombre de los recurrentes, la demanda de amparo, remitiéndose, en su integridad, al escrito inicial de demanda, de fecha 15 de abril de 1985.

7. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección acuerda hacer saber a la representante legal de los recurrentes la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC]; b) Falta de invocación formal en el proceso anterior del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC]. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que dentro del mismo presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 7 de noviembre de 1985, formula las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la primera de las causas, no se han aportado los datos necesarios para poder emitir el correspondiente dictamen, ya que en la documentación que obra en su poder sólo consta que la recepción de la demanda por el Tribunal Constitucional se realizó el día 23 de abril de 1985 y en el mismo cajetín se hace constar que se remitió por correo certificado el 16 de abril de 1985.

Si la entrega se realizó en la oficina de correos en dicha fecha, la demanda está dentro de plazo de acuerdo con el art. 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la fecha de notificación es el 22 de marzo de 1985 y, por lo tanto, no concurre la causa de inadmisión por incumplimiento del art. 44.2 de la LOTC. Pero si la entrega no se realizó de acuerdo con esa normativa, la demanda es extemporánea, por lo que concurre la citada causa de inadmisión de carácter insubsanable. b) El Recurso de amparo tiene naturaleza subsidiaria respecto a la vía judicial ordinaria, de tal modo que es necesario, si hubiere momento procesal adecuado, invocar formalmente el derecho constitucional presuntamente vulnerado, a los efectos de su posible restauración por el órgano judicial. Solamente si no se realizare esa restauración, quedaría abierta la vía constitucional.

En el caso que nos ocupa el recurrente no ha acreditado haber invocado formalmente la violación del derecho constitucional tan pronto como fue por él conocida.

Ese conocimiento lo tuvo en el momento de notificársele el Auto de la Audiencia denegando la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, por lo que debió denunciar la violación del derecho que ahora alega en el momento de interponer el recurso de súplica ante el mismo órgano judicial a fin de que éste pudiera restaurar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Al no constar dicha invocación concurre la causa de inadmisión de carácter insubsanable prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto desestimando la demanda de amparo por las causas señaladas.

9. Por escrito de 18 de noviembre de 1985, la Procuradora doña Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Valentín Caña Morato y don Manuel Folleco Frejo, formula las siguientes alegaciones:

a) A su juicio, la demanda de amparo no ha sido presentada fuera de plazo, si se tiene en cuenta que se emplazó a esta representación con la entrega de antecedentes el 1 de octubre de 1985, y el escrito de demanda se presentó el 14 de octubre, existiendo tres días inhábiles durante dicho plazo.

b) Por lo que se refiere a la falta de invocación formal en el proceso anterior del derecho constitucional vulnerado, sostiene que la primera ocasión que tuvo para ello fue la del momento de anunciar el recurso (que de hecho se estructuró prácticamente como si fuera la demanda propiamente dicha), sin que parezca exigible tal invocación en trámite anterior.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 23 de octubre pasado señalamos, en primer término, la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, esto es, haber sido presentada la demanda de amparo fuera de plazo.

En opinión de la parte recurrente no concurre tal causa de inadmisión, pero la argumentación que aduce se basa en una interpretación errónea del mencionado precepto. Es obvio que el plazo a que éste se refiere es el establecido en el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica, como así pusimos expresamente de manifiesto a los recurrentes en dicha providencia, y no el que le fue concedido al Letrado de oficio para la formalización de la demanda.

De conformidad con el citado art. 44.2 de la LOTC, el plazo para la presentación del recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Y, en este sentido, la presente demanda resulta extemporánea ya que, según consta en la certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz el 12 de abril de 1985, el Auto de la Audiencia de 16 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de súplica contra el precedente Auto de 15 de febrero del mismo año, fue notificado a la Procuradora de la parte recurrente el día 22 de marzo siguiente, y el escrito inicial de la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 23 de abril de 1985.

No obstante, es preciso señalar que en el cajetín del Registro de entrada de este Tribunal consta literalmente «Correo certificado 16-4-1985», y esta fecha es la que figura en la parte exterior del sobre incorporado a las actuaciones como documento núm. 9.

2. Este Tribunal ha declarado en su Sentencia núm. 125/1983 (fundamento jurídico 1.°) que, si bien el cauce normal de presentación de los criterios a él dirigidos es el directo, en su Registro General, o el del Juzgado de Guardia de la capital donde tiene su sede, no cabe, de acuerdo con el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades, al que este Tribunal se ha referido en varias ocasiones (Sentencias 20/1981, 23/1981, 14/1982 y 21/1982), excluir otros cauces, como el del servicio de correos, que permiten tener constancia de la fecha en que fue presentado el escrito en cuestión.

Pues bien, aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa cabe concluir que el recurso no es extemporáneo y, por consiguiente, que no concurre la causa de inadmisión a la que venimos haciendo referencia.

3. No podemos llegar, sin embargo, a la misma conclusión respecto de la segunda causa de inadmisión señalada en nuestra providencia y consistente en el incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, requisito que responde al carácter subsidiario del recurso de amparo y que tiene como finalidad hacer posible el restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales en sede judicial ordinaria.

En efecto, los recurrentes no invocaron el derecho constitucional presuntamente vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello, tal como exige el mencionado precepto de la LOTC.

Tal vulneración, de existir, habría sido originada por el Auto de la Audiencia que denegó la admisión a trámite del recurso de apelación, por lo que el recurrente tuvo ocasión de denunciar dicha vulneración en el momento de interponer el recurso de suplicación ante el mismo órgano judicial. Al no hacerlo así y no dar lugar a que dicho órgano se pronunciara sobre la alegada vulneración, los recurrentes han incumplido uno de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal para la interposición del recurso de amparo y, en consecuencia, su demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Valentín Caña Morato y don Manuel Folleco

Frejo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 9/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:9A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 487/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1986, de 15 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:10A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 601/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Víctor Requejo Calvo, en representación del Centro Asturiano de Madrid, interpuso el 27 de junio último recurso de amparo contra el Auto pronunciado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril del mismo año, por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto por el Centro Asturiano contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 4 de junio de 1984, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid de fecha 17 de diciembre de 1982, que decretó el desahucio de unos locales ocupados por el Centro Asturiano.

2. En la demanda se solicitó la suspensión de la posible ejecución que pueda instarse en el proceso, y tramitada la pieza de suspensión, en el trámite dispuesto por el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el demandante de amparo ha pedido que se «acuerde la suspensión de la resolución judicial dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, en los Autos de desahucio núm. 206/1982 y con los demás pronunciamientos que en Derecho estime asimismo procedentes», y a esta suspensión se han opuesto los demandados en amparo y actores en el proceso civil seguido ante el Juzgado de Primera Instancia indicado. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha informado que podría acordarse la suspensión, pues la ejecución crearía una situación que no podría íntegramente repararse o se haría con posible perjuicio para la parte, si bien la suspensión tendría que acordarse con afianzamiento suficiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Centro Asturiano, recurrente de amparo, solicita en el escrito que ha presentado en el trámite de audiencia previsto en el art. 56 de la LOTC, que se suspenda la ejecución de la Setencia de desahucio dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de los de Madrid, en tanto se sustancia el presente proceso constitucional. Tal petición excede de lo que puede ser el ámbito de este proceso, pues siendo la resolución recurrida el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió la casación contra la Sentencia que, en apelación, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia - concordes ambas en decretar el desahucio -, sólo a indicada resolución puede ceñirse el incidente de suspensión. No es lo mismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia, pues ésta cabe con el carácter de provisionalidad que regulan los arts. 1.722 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque la casación hubiera sido admitida, que la suspensión de la ejecución del Auto. Suspendida la primera, se impediría toda ejecución, incluso la provisional que hemos dicho; suspendido el Auto, el asunto quedaría en situación de pendiente de decisión sobre la casación, lo que no impediría la ejecución provisional, si bien mediando prestación de fianza o aval bancario suficiente para responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación.

2. Desechada la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia, la cuestión se centra en si es procedente la suspensión del Auto del Tribunal Supremo, y de esta suerte dejar la ejecución a las solas posibilidades de la ejecución provisional mediante la prestación de fianza o aval bancario, destinado a responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación. Si suspendiéramos el Auto, no le quedaría al demandante de desahucio - que ha obtenido dos Sentencias favorables - otra vía que la de la ejecución provisional, esto es, la de obtener la ejecución, pero prestando fianza o aval bancario. Por otra parte, el perjuicio al recurrente, ceñido a no contar con la garantía de la fianza o del aval bancario si es que se instase la ejecución, se condiciona no sólo a la admisión del recurso de casación, sino, además, a que ésta se declare procedente. Si no suspendemos el Auto, el perjuicio para el recurrente sólo se produciría para el evento de que, además de la estimación del amparo, se declarara procedente la casación y se limitaría a no contar con la garantía de la fianza o del aval bancario. En esta alternativa puede decirse que la ejecución del Auto no hace perder al amparo su finalidad, que es la razón de la suspensión prevista en el art. 56.1 de la LOTC, pues garantía suficiente para responder de cuanto se hubiere visto privado por la ejecución le proporciona la propiedad de los locales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda que no ha lugar a la suspensión interesada por el Centro Asturiano de Madrid.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 11/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:11A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 699/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Heriberto Sola Botella y otros, representados por Procurador y asistidos de Letrado, interponen recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 19 de julio de 1985, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1985, que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto a su vez frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de junio de 1984 y contra esta última.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo son todos ellos funcionarios públicos pertenecientes al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea con diferentes destinos, quienes, por escrito de 1 de marzo de 1982, formularon reclamación ante la Subsecretaría de Aviación Civil sobre los extremos siguientes:

1 ) EI abono de diferencias por los conceptos de «sueldo», «complemento de destino» e «incentivos» que les correspondería haber percibido durante 1978 conforme al art. 8 de la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978, y según Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 2 de septiembre de 1980.

2) El reconocimiento del derecho a seguir percibiendo desde enero de 1979 la «gratificación por servicios especiales» en los términos y cuantía en que había sido percibida durante 1978, con abono de las diferencias correspondientes.

3) Lo indicado en los apartados 1 ) y 2) anteriores, pero con respecto a los años 1980 y 1981, con las adaptaciones necesarias.

4) El reconocimiento y abono de las diferencias debidas por el complemento de dedicación exclusiva durante 1980 y 1981.

b) Desestimada la reclamación por silencio administrativo y denunciada la mora, los solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona.

La fundamentación jurídica de la demanda se basó -se dice- , por un lado, en la obligada extensión automática de los efectos de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 2 de septiembre de 1980, dictada en un caso igual referido a otro grupo de Controladores de Circulación Aerea de aquella demarcación, todo ello por aplicación del art. 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por otro lado, subsidiariamente, en la aplicación de la misma doctrina de la Sentencia indicada a los recurrentes, entendiéndose por tal doctrina no sólo los considerandos de tal Sentencia, sino también la integrada por las medidas adoptadas en fase de ejecución, especialmente los Autos de 28 de septiembre de 1981 y 1 de marzo de 1984.

Se suplicó -se dice- la nulidad de la denegación recurrida y la condena de la Administración al abono de los derechos económicos de los recurrentes en orden a los puntos siguientes:

1.° Bien por extensión a los recurrentes del fallo de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca referida, o bien subsidiariamente por abono a aquéllos de los mismos conceptos abonados a los recurrentes de Palma de Mallorca en base a identicos argumentos, se pedia el aumento del 17,8 por 100 en las retribuciones complementarias de 1978 respecto de las percibidas en 1977, asi como el mantenimiento durante 1979 en sus propios términos y cuantía de la gratificación especial.

2.° Aplicación durante los ejercicios de 1980 y 1981 de los mismos criterios que en 1978.

3.° Diferencias por el concepto complemento de dedicación exclusiva durante 1980 y 1981, según el grupo y nivel de cada recurrente.

c) Por Sentencia de 4 de junio de 1984, de la que se aporta certificación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó el siguiente fallo: «Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo (...) declaramos la NULIDAD parcial de la denegación recurrida, por no ser conforme a derecho, y en su lugar, declaramos el derecho de los recurrentes a que les sean satisfechas las cantidades necesarias para que el aumento retributivo correspondiente a 1978 suponga un 17,8 por 100 respecto de lo percibido en 1977, en los términos del artículo 8.1 y 4, de la Ley 1/1978, y se mantenga el abono durate 1979 de la gratificación por servicios especiales en los mismos términos y cuantía que en 1978, determinándose las cantidades concretas a percibir por cada uno de los recurrentes en trámite de ejecución de Sentencia, por la propia Administración o, en su caso, por esta Sala, y DESESTIMAMOS el recurso en lo que hace referencia a los ejercicios de 1980 y 1981 (...).» d) Los solicitantes de amparo interpusieron recurso de revisión por entender que la Sentencia de la Audiencia Territorial no resolvía todas las cuestiones planteadas en la demanda y contenía un fallo parcialmente contradictorio con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares.

e) La Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró improcedente el recurso de revisión por Sentencia de 27 de mayo de 1985, cuya certificación se acompaña y cuya fecha de notificación no consta, considerando que faltaban «los requisistos esenciales para la estimación de las causas de revisión alegadas».

2. En la demanda de amparo se citan como infringidos: el art. 24.1 de la C.E. «en cuanto la Sentencia impugnada (de la Audiencia Territorial de Barcelona) no resuelve una cuestión esencial planteada en el recurso, la relativa al complemento de dedicación exclusiva», indefensión que habría sido confirmada por la Sentencia de revisión del Tribunal Supremo, a los que habría que añadir la «indefensión específica» causada por ésta al declarar la improcedencia del recurso de revisión; y el art. 14 de la C.E. «puesto que la Sentencia de instancia de la Audiencia Territorial de Barcelona es parcialmente contradictoria con otra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en fecha 2 de septiembre de 1980 y con los Autos de la propia Sala de 28 de septiembre de 1981 y 1 de marzo de 1984, acordados en ejecución del fallo de aquélla y que forman parte inseparable de la Sentencia en cuanto provienen de la misma Sala y contiene la interpretación auténtica de su doctrina y de su decisión en el propio asunto», citándose como argumento adicional otras resoluciones posteriores de la Audiencia Territorial de Baleares e imputándose también dicha infracción a la Sala Quinta del Tribunal Supremo por la confirmación de lo resuelto por la Audiencia Territorial de Barcelona.

Se solicita que se ordene lo necesario para que, con revocación de las dos Sentencias impugnadas, se dicte nueva Sentencia por la que, respetándose lo que no ha sido objeto de impugnación: a) se falle y razone el fallo sobre la pretensión de los recurrentes relativa a las diferencias por el complemento de dedicación exclusiva; b) se dé a los recurrentes en la aplicación de la Ley un tratamiento igual que el dado a sus compañeros por la Audiencia Territorial de Baleares, reconociéndoseles el derecho a percibir la «gratificación por servicios especiales» en los años 1980 y 1981, así como en los siguientes; c) subsidiariamente, se entre a conocer del fondo de la contradicción planteada en el recurso de revisión.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 9 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y concedió un plazo común de diez días a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que, conforme al art. 50 de la repetida Ley Orgánica, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación de los solicitantes de amparo mediante escrito presentado el día 24 de octubre pasado manifiestan que, dado que el acuerdo notificado no distingue, esta parte no tiene otra solución que entender que esa posible causa de inadmisibilidad se predica de los dos motivos de recurso, por más que ignoran en qué argumentos puede basarse el Tribunal para sostener tal cosa, ni en cuanto se refiere al motivo de indefensión, ni en lo que se refiere al motivo de desigualdad, ambos manifiestamente viables.

Los demandantes entienden que no concurren en este caso causa de inadmisión, ni siquiera parcial, por ningún motivo, pero en absoluto porque haya falta de contenido material de la demanda.

Desde el principio de este recurso, se viene explicando con todo detalle que se recurre contra una violación del art. 24.1 de la Constitución al haberse producido la patente y reiterada indefensión de los recurrentes en la vía contencioso-administrativa por no pronunciamiento sobre una pretensión capital, y también contra una injusticia material atentatoria a la igualdad jurídica que proclama el art. 14 de la Constitución en cuanto que parte del aspecto de fondo del asunto que sí fue fallado ha sido resuelto con criterios distintos y soluciones más onerosas que las aplicadas a otros casos idénticos.

En consecuencia resulta absolutamente manifiesta la procedencia del recurso de amparo, no sólo por violación del art. 24.1 de la C.E., sino que también el pronunciamiento del Tribunal recurrido puesto en relación con el claro fondo del asunto, supone una violación del art. 14 de la C.E.en cuanto el fallo del recurso contencioso-administrativo no podía ser más recortado que los fallos precedentes habidos.

La representación de los demandantes manifiesta seguidamente que no sale de su asombro al ver que se duda inicialmente, no ya de la posible concurrencia de los motivos de amparo, sino de la carencia misma de contenido de la demanda que justifique una decisión del Tribunal.

Todo ello choca con la idea que los recurrentes tenían de este recurso de amparo, de cuya clara procedencia (no sólo de admisibilidad formal, sino incluso de estimación) nunca dudaron ante la decepción que le produjo el fallo de la Sala Quinta del Tribunal Supremo cuando enjuició el recurso extraordinario de revisión, último remedio de los empleados antes de acudir a la vía constitucional para restablecer sus dos derechos fundamentales infringidos: el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto se les dejó sin pronunciamiento judicial de fondo sobre una cuestión esencial correctamente planteada y expresamente pedida desde el inicio de su acción contencioso-administrativa en el tema concreto del complemento de dedicación exclusiva; y el contenido en el art. 14 también de la Constitución en cuanto se les ha medido judicialmente por un rasero diferente que a sus compañeros, pese a ser iguales que ellos y tener idéntica situación, en el tema concreto de la percepión de la gratificación por servicios especiales durante 1980-1981. No entendemos -sigue exponiendo la representación de los demandantes- cómo puede decirse a priori y antes de sustanciar el pleito, es decir, a primera vista, que la demanda carece de contenido; algo así como que es un disparate o un capricho de los recurrentes y de su defensor con ánimo de molestar al Tribunal Constitucional o forzar una vía atípica de recurso. Por lo que hace al motivo segundo (desigualdad), la tacha de falta de contenido o manifiesta vaciedad de la demanda resulta aún más sorprendente.

Después de hacer algunas alegaciones sobre este particular, termina exponiendo, que la demanda podrá ser mejor o peor, estar más o menos fundada y desarrollada, pendiente de mejor o peor suerte en su decisión final, pero de ninguna forma puede ser tachada de inadmisible por ninguno de los motivos del art. 50 de la LOTC y desde luego en absoluto por su apartado 2 b). Es evidente que la demanda no sólo no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, sino que, muy al contrario, es manifiesto que exige su estimación plena en la resolución final que decida y resuelva este recurso de amparo; por lo que suplica se dicte resolución en el sentido de declarar la plena admisibilidad del recurso en su doble motivo de formulación (indefensión y desigualdad), disponiendo su tramitación por los pasos de Ley hasta dictar Sentencia en los términos estimatorios que se tienen suplicados, y que se dan por reproducidos.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que, aunque la demanda inicialmente, en su encabezamiento, limita su impugnación a la Sentencia dictada en revisión por la Sala Especial del Tribunal Supremo, después, en sus razonamientos y finalmente, en el suplico, la extiende también a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona y pide la nulidad de las dos Sentencias.

Los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados son los de igualdad y de tutela efectiva de Jueces y Tribunales, respectivamente enunciados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. De la exposición que hacen los actores se desprende que si bien la lesión del primero sólo ha podido cometerse por la Sentencia de la Audiencia, ya que el Tribunal Supremo se limitó a confirmarla, en cambio la del segundo es imputable a una y otra resolución judicial, a la de la Audiencia por no resolver algunos de los extremos sometidos a su consideración por los recurrentes, y a la del Tribunal Supremo por, según afirma la demanda, declarar improcedente formalmente la revisión intentada.

La infracción del art. 24.1 de la C.E. que la demanda la sitúa en indefensión y que atribuye primordialmente a la Sentencia de revisión, reside en que la Sentencia de instancia no resolvió un punto concreto de la pretensión formulada como fue el relativo al complemento de la dedicación exclusiva que constituía el apartado c) de la demanda, incongruencia omisiva que fue denunciada en revisión al amparo del apartado g) del art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Evidentemente, como se ha dicho más arriba, tal infracción habría sido cometida por la Audiencia y no por el Tribunal Supremo que sólo hizo declarar que no se había producido.

A este punto dedica el Tribunal Supremo el segundo de los considerandos de su resolución para razonar la inexistencia de la omisión incongruente puesta de relieve en el recurso de revisión. 0 sea, que la cuestión, ya en esta sede constitucional, no es tanto que la Sentencia de la Audiencia omitió un pronunciamiento que se le había solicitado y argumentado, cuanto que valorar la respuesta del Tribunal Supremo que entendió que, aunque fuese de forma breve, se había considerado este punto de la demanda y no existía, en rigor, esa ausencia de declaración por parte de la Audiencia.

Concebido en estos términos el planteamiento, es clara la inconsistencia constitucional de la cuestión, pues lo que en definitiva se pretende ahora es que el Tribunal Constitucional, corrigiendo el fallo del Tribunal Supremo, diga que no existen esos razonamientos sobre este apartado c) de la demanda que el Tribunal Supremo afirma y razona que sí existe.

Llegados a tal conclusión -continúa el Fiscal- id est, que no existe la incongruencia denunciada o, con más exactitud, que no es tema en que pueda entrar el Tribunal Constitucional por haber sido resuelto como tema de legalidad por la jurisdicción, no es caso de examinar la dimensión constitucional de la incongruencia; si acaso recordar que no toda incongruencia tiene esta dimensión, pues para que produzca falta de tutela judicial efectiva -dificilmente indefensión- se requiere que la desviación propia de la incongruencia consista «en una sustancial modificación de los términos en que se produjo el debate procesal» (Auto de 12 de junio de 1985, recurso de amparo 583/1984, fundamento jurídico 1.°) de forma que quede alterado el contenido mismo del proceso (STC 14/1984).

A «la indefensión específica causada por la Sentencia de revisión» dedica la demanda sus páginas 14 y siguientes. Consiste, según se dice, en «la declaración de improcedencia del recurso de revisión por un motivo formal y totalmente injustificado».

Es cierto que este Tribunal de forma reiterada se ha pronunciado contra los formalismos enervantes (por ejemplo, STC 57/84, fundamento jurídico 3.°) siempre rechazables y, hoy más a la luz del derecho de los ciudadanos a obtener una tutela jurídica efectiva (art. 24.1 C.E.).

Ahora bien, se trata de formalismos que lleven a un pronunciamiento de inadmisión que impida al órgano judicial examinar el fondo de lo planteado. Y no es éste el caso, pues no hubo un pronunciamiento de inadmisión por parte del Tribunal Supremo, sino de improcedencia de la revisión, es decir, de desestimación, en base, desde luego, a considerar especialmente que el art. 102.1 b) LJCA exige que para efectuar el cotejo de contradicción que se denuncia hay que partir de resoluciones judiciales del mismo rango y no es válido, como aquí ocurrió, ofrecer unos Autos de otra Audiencia para poner de relieve la contradicción de una Sentencia, por mucho que se argumente que los Autos son una prolongación de una Sentencia y hasta una interpretación auténtica de la misma. Pero es que, además, no es del todo cierto que la Sentencia de revisión haya dejado de examinar el fondo de la contradicción que se le denunció: en su tercer considerando, que dedica a este tema, se contienen consideraciones sobre el alcance temporal de la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca que no permiten hablar de que la de Barcelona haya sido contradictoria.

La violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que constituye la segunda infracción constitucional denunciada, viene a coincidir con el extremo que acabamos de analizar: tratamiento desigual y contradictorio de los recurrentes. Efectivamente, este Tribunal ha dicho que el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley implica que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pero se trata siempre de un mismo órgano y no de distintos, pues es necesario respetar la independencia de criterio de los diversos Jueces y Tribunales; concretamente el Auto de 17 de julio de 1985 (R.A.

420/85, fundamento jurídico 2.°), ha dicho que «la desigualdad inconstitucional puede alegarse, no cuando cualquier órgano judicial dicta Sentencias contradictorias sin razonable fundamento, sino, tan sólo, cuando la desigualdad proviene de aquel o aquellos orgános que asumen la función de uniformar los criterios interpretativos de los Tribunales inferiores».

En el caso que nos ocupa -sigue diciendo el Ministerio Fiscal- la contradicción está, según lo que se alega, en las resoluciones de dos distintas Audiencias, con lo que no es posible hablar de desigualdad inconstitucional, según acaba de verse. La contradicción podía estar en que el Tribunal Supremo, a quien corresponde la tarea de uniformidad en la aplicación de la legalidad, según también ha dicho repetidamente el Tribunal Constitucional, hubiera dictado en otra ocasión una resolución de signo distinto a la presente, pero esto es extremo que ni siquiera ha sido tocado por los recurrentes.

Termina interesando se inadmita el recurso de amparo por concurrir la causa recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC al ser manifiesta la falta de contenido constitucional del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes reiteran en este proceso de amparo los mismos motivos que hicieron valer en el proceso de revisión deducido contra la Sentencia de la Sala de Barcelona, pues ahora, como en el proceso de revisión, acusan a la Sentencia de Barcelona de haber incurrido en incongruencia [motivo del art. 102.1 g) de la LJCA] y en contradicción respecto de otra Sentencia anterior, procedente de la Sala de Palma de Mallorca [motivo del art. 102.1 b) de la LJCA], sosteniendo que la incongruencia entraña una violación del derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución y la contradicción una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que proclama el art. 14 también de la Constitución. La disconformidad que, a juicio de los recurrentes, existe entre la Sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, se denunció como motivo de revisión y se concretó en que una de las pretensiones (la referente a unas diferencias en el complemento de dedicación exclusiva durante 1980 y 1981 ) había quedado sin respuesta en la Sentencia. La contradicción, se denunció igualmente como motivo de revisión, y se concretó en que mientras por Auto dictado en ejecución de la Sentencia de Palma de Mallorca se entendieron comprendidas en ésta los complementos retributivos que dice correspondientes a los años 1980 y 1981, en la Sentencia de Barcelona se desestimaron las reclamaciones retributivas por lo que se refiere a los años 1980 y 1981.

2. En lo que afecta al primero de los motivos -el de incongruencia negativa- es obligado advertir, que mediante la fórmula desestimatoria referida a las retribuciones correspondientes a los ejercicios 1980 y 1981, se dio respuesta por la Sala de Barcelona, a todas las pretensiones deducidas. Si la incongruencia puede entrañar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se traduce en que la parte sea condenada sin contradicción, principio según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, no ocurre esto en los eventos de incongruencia negativa, por lo que desde este aspecto de la necesaria contradicción, como consustancial a la debida defensión, no tiene la incongruencia una dimensión constitucional. Pero es que, además, en el caso actual -como ha estudiado la Sentencia del Tribunal Supremo-, la de Barcelona no es incongruente, pues da respuesta a todas las peticiones deducidas, sin que la escueta fundamentación al respecto afecte a la incongruencia.

3. Respecto del otro motivo -resoluciones contrarias- es de destacar, en primer lugar, que la contradicción no existe respecto a las retribuciones de los años 1978 y 1979. La Sala de Palma de Mallorca no se pronunció, en la Sentencia, sobre las retribuciones de los años 1980 y 1981, aunque extendió, por Auto, lo que había decidido para los años anteriores, a estos ejercicios. La Sala de Barcelona, basándose en una fundamentación jurídica no considerada por la Sala de Palma de Mallorca, llegó a una conclusión desestimatoria. Todo esto traza un cuadro que excluye pueda hablarse de Sentencias contradictorias. Pero es que no es a este Tribunal Constitucional al que corresponde la unificación de la doctrina jurisprudencial, sino al Tribunal Supremo, y en este caso, por la vía del recurso de revisión articulado sobre la base del motivo del art. 102.1 b) de la LJCA.

Concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en las representaciones indicadas.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 12/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:12A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 734/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Sempere Muriel, en nombre de don Emilio Durán Corsanego, Diputado al Congreso por la provincia de La Coruña en la Segunda Legislatura, interpone recurso de amparo contra la resolución de la Presidencia del Congreso, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 24 de abril de 1985, sobre «procedimiento para ejecutar Sentencia del Tribunal Constitucional» y contra posteriores actos adoptados en virtud de la misma.

Fundamenta sus pretensiones el recurrente en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Para el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 800/1983 contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal, la Presidencia del Gobierno de los Diputados adoptó una Resolución el 23 de abril de 1985, estableciendo un procedimiento específico de tramitación del Proyecto.

En el apartado tercero de dicha Resolución se dispone que «para que los Grupos Parlamentarios puedan ejercer su derecho se abrirá un plazo de ocho días para presentación de enmiendas». Según expone el recurrente, ese apartado ha sido interpretado por el Presidente y la Mesa del Congreso, por el Presidente de la Comisión de Justicia e Interior y por los propios Grupos Parlamentarios en el sentido de que no cabía tramitar enmiendas presentadas por los Diputados a título individual. El hoy recurrente, según afirma, intentó en varias ocasiones presentar enmiendas a título particular, que no le fueron tramitadas ni por su Grupo, ni por la Mesa, ni por la Comisión, y, cuando quiso poner de manifiesto su desacuerdo con tal procedimiento en el curso del debate en Pleno, le fue retirada la palabra por el Presidente aduciendo que no era momento oportuno para esta cuestión («Diario de Sesiones» de 28 de mayo de 1985, núm. 211, páginas 9721 y 9722).

Posteriormente, en el Pleno del Congreso celebrado el día 27 de junio de 1985 se pusieron a votación las enmiendas introducidas en el Senado al Proyecto de Ley controvertido, sin cumplirse el requisito establecido en el art. 69 del Reglamento del Congreso, de la previa distribución de enmiendas a los Diputados. El recurrente afirma no haber recibido el texto de dichas enmiendas más que en el propio Pleno en el que fueron votadas y, cuando quiso hacer constar su disconformidad con esa circunstancia, le respondió el Presidente en el sentido de que el texto había sido distribuido a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Aduce el recurrente que las funciones, prerrogativas y derechos del Diputado están sobrentendidas en la Constitución y reguladas más concretamente en el Reglamento del Congreso. Por tanto, la violación de los derechos parlamentarios del Diputado por un acto del Legislativo sin fuerza de Ley configura una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1, por cuanto impide la participación en los asuntos públicos al propio Diputado, como persona física sujeto de derechos, y a los ciudadanos a los que representa, siendo obvio distinguir entre la representación política de los electores, que ostenta cada Diputado, y la emanación parlamentaria de los Partidos políticos, que son los Grupos Parlamentarios.

El bloque de la constitucionalidad regulador del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la C.E. está completado por las normas constitucionales reguladoras de las funciones de las Cortes Generales (arts. 66 y ss.) y por los Reglamentos de las Cámaras, que son fuentes normativas directas y autónomas porque proceden de la propia potestad de autonormatividad parlamentaria. Ni los usos parlamentarios, ni las resoluciones de la Presidencia, ni los Grupos Parlamentarios, sus Portavoces o la Junta de los mismos pueden dejar inoperantes los Reglamentos, que son disposiciones normativas con fuerza de Ley. El art. 32 del Reglamento del Congreso atribuye a su Presidente la facultad de interpretarlo en los casos de duda, supliéndolo en los casos de omisión.

Pero esta facultad de suplencia se refiere a normas complementarias que integran las lagunas existentes en las disposiciones reglamentarias, debiendo respetar cualquier integración el bloque de la constitucionalidad constituido por los preceptos constitucionales y los de los Reglamentos de las Cámaras.

La Resolución de la Presidencia del Congreso de 23 de abril de 1985 y más específicamente los actos posteriores del Legislativo acordando negar en sucesivos momentos, en interpretación de aquélla, la tramitación de enmiendas particulares violan el bloque de la constitucionalidad integrada por el art. 23 de la C.E. y el art. 110.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados. Asimismo, la tramitación parlamentaria en el Congreso de las enmiendas introducidas por el Senado en el Proyecto de Ley de Reforma del art. 417 bis del Código Penal viola el bloque de la constitucionalidad integrado por el art. 23.1 de la C.E. y el art. 69 del Reglamento del Congreso, al poner a votación en el Pleno celebrado el 27 de junio de 1985 unas enmiendas que no habían sido distribuidas a los Diputados con antelación suficiente, sin que baste a tales efectos que se repartieran a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, pues los derechos de los Diputados no se deben ver disminuidos por su adscripción a un Grupo.

4. En virtud de ello solicita el recurrente de este Tribunal que le ampare en su derecho a participar en los asuntos públicos en su propio nombre y en representación de los electores y, en consecuencia, a presentar enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal, con declaración de nulidad de todo lo actuado desde que se le impidió tal derecho y a recibir, con antelación suficiente, el texto de las enmiendas introducidas por el Senado, con declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a ser privado de tal información previa.

5. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió al recurrente un plazo de diez días, a fin de que pudiese subsanar el defecto procesal consistente en la carencia de los requisitos leales de la demanda, por falta de claridad en la identificación de las resoluciones recurridas y, consiguientemente, por no aportar copia, traslado o certificación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 b), en conexión con el 49.1 y con el 40.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin prejuzgar sobre la posible existencia de motivos de inadmisión de carácter insubsanable.

6. En su escrito de 10 de octubre de 1985, el recurrente, tras reconocer que en la súplica de la demanda no se recoge de forma inequívoca la identificación de los actos recurridos, concreta que los mismos son la resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 23 de abril de 1985, en el extremo contenido en el apartado tercero de la misma, por el que se impide a los Diputados presentar enmiendas a título particular, admitiendo sólo las de los Grupos Parlamentarios, y las resoluciones coincidentes de la Junta de Portavoces del Congreso y de la Presidencia del Congreso de introducir el debate y votación de las enmiendas propuestas por el Senado al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal, en el orden del día de la sesión plenaria de 27 de junio de 1985, sin haber cumplido el plazo previsto en el art. 69 del Reglamento del Congreso relativo a la publicación o entrega a los Diputados de copia de dichas enmiendas con antelación suficiente. La primera resolución citada aparece publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, de 24 de abril de 1985, que vuelve a aportarse. Las restantes resoluciones constan en la pág.

10328 del «Diario de Sesiones» del Congreso núm.

223, del día 27 de junio de 1985, donde aparece el reconocimiento expreso del señor Presidente del Congreso de que no se cumplió la obligación recogida en el art. 69 del Reglamento de la Cámara. Se aporta de nuevo un ejemplar de dicho número del «Diario de Sesiones».

Por otra parte, en el mismo escrito, añade el recurrente una fundamentación complementaria al recurso, en cuanto que considera que los actos recurridos vulneran el principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución, tanto en comparación con el procedimiento seguido en otros casos en que el Legislativo ha adaptado una norma legal a los pronunciamientos de una Sentencia del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en el caso de la LOAPA), como respecto de los derechos que han disfrutado otros parlamentarios (los del Grupo Mixto) a presentar y defender enmiendas al Proyecto de Ley que nos ocupa.

7. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

8. El ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de noviembre siguiente. En su escrito considera que la demanda carece de contenido constitucional e interesa la inadmsión del recurso de amparo por las razones siguientes: a) en cuanto al primer acto -como lo denomina la demanda- impugnado, que no provocó la queja del Diputado recurrente en el momento oportuno, porque no puede decirse con fundamento que se le impidió la posibilidad de presentar enmiendas, ya que ello no se acredita, sino tan sólo que, cuando ello se reclamó en el momento de la votación, el señor Presidente indicó que la cuestión suscitada tenía que haberse planteado «en el momento de la presentación de enmiendas»; b) en cuanto a la falta de entrega de las enmiendas al Diputado sin la antelación preceptuada en el art. 69 del Reglamento interno de la Cámara, porque no resulta fácil advertir que la violación de un derecho constitucional como el alegado pueda atribuirse sin más a una pretendida infracción reglamentaria, que ni siquiera se desprende que existiera en el presente caso, y porque, repartida la documentación a los portavoces de los Grupos Parlamentarios, según el uso de la Cámara, el desconocimiento de las enmiendas por el recurrente se debe a su propia indiligencia. Por otra parte, la pretendida infracción del principio de igualdad, que se alega en el escrito del recurrente de 10 de octubre, carece de toda consistencia, pues, por un lado, en cuanto que se compara el tratamiento parlamentario de dos distintos Proyectos de Ley porque la igualdad está referida a personas y no a conceptos o trámites, y, por otro, en cuanto que se alude a la posibilidad de presentar y defender enmiendas particulares que tuvieron los integrantes del Grupo Mixto, porque no se concretan mínimamente las circunstancias del caso, a fin de que pudiera entenderse válido como término de comparación para apreciar si existió la desigualdad en la aplicación de la Ley que se arguye. A todo ello se añade que no es fácil aplicar un control de inconstitucionalidad a actos que son internos del órgano legislativo y expresión de su independencia, sin perjuicio de que el mismo deba observar la Constitución.

9. El recurrente, en escrito presentado el 23 de noviembre, teoriza sobre el significado de la inadmisión del recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, señalando que ello no supone eludir un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, sino simplemente verificarlo mediante Auto y no mediante Sentencia, de lo que deduce que, por la necesidad de apurar las actuaciones procesales que constituyen garantías jurídicas del acierto de la decisión definitiva y por el interés general de contar con interpretaciones constitucionales autorizadas, deberían ser rigurosamente excepcionales los casos de decisión sobre el fondo en trámite de admisión, limitándose a aquellos supuestos en que, como expresa el propio art. 50.2 b), la carencia de fundamento de la demanda sea manifiesta, es decir, aparezca cierta, diáfana, patente, clara y precisa, indudable o con valor de notoriedad, lo que no sucede, en absoluto, en el caso de autos, sean o no merecedoras de estimación las pretensiones contenidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como especifica el recurrente en su escrito de 10 de octubre último, la demanda de amparo se dirige contra el apartado tercero de la resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 23 de abril de 1985, que establece las normas para la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal, posterior a la Sentencia de este Tribunal sobre dicho Proyecto (Sentencia de 11 de abril de 1985), y contra resoluciones coincidentes de la Junta de Portavoces del Congreso y de la Presidencia del Congreso de introducir el debate y votación de las enmiendas propuestas por el Senado al citado Proyecto de Ley en el orden del día de la sesión plenaria de 27 de junio, sin haber cumplido el plazo previsto en el art. 69 del Reglamento de la Cámara para la entrega de copia de las enmiendas a los Diputados. El recurso se formula, pues, al amparo de lo que establece el art. 42 de la LOTC, que permite impugnar en amparo las decisiones o actos sin valor de Ley emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por lo que es preciso analizar, en relación con las resoluciones recurridas, si se cumplen los mencionados requisitos de impugnabilidad en esta vía.

2. Afirma el recurrente que los actos que combate han infringido el art. 23.1 de la C.E., en cuanto que el contenido de este precepto está complementado por otras normas constitucionales que no precisa y por las normas de los propios Reglamentos de las Cámaras legislativas. Las disposiciones de tales Reglamentos vendrían a formar parte así del bloque de la constitucionalidad y, específicamente, del contenido del art. 23 de la C.E. en relación con los derechos estatutarios de los parlamentarios. De esta manera, y en cuanto que se considera vulnerado lo dispuesto en los arts. 110.1 y 69 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se habría producido una lesión del derecho reconocido en el art. 23.1 de la C.E.

Pero esta argumentación no puede ser aceptada, pues, sin entrar a analizar si aquellos preceptos reglamentarios han sido o no violados en el caso de autos, es necesario señalar que no toda infracción de los Reglamentos de las Cámaras y, en concreto, de aquellas de sus normas que regulan las facultades de los parlamentarios en el curso del procedimiento constituyen otras tantas violaciones de derechos fundamentales, ya que no es correcto incluir en el bloque de la constitucionalidad relativo al art. 23 las normas de aquellos Reglamentos sobre el ejercicio de las funciones de los miembros de las Cámaras legislativas, de la misma manera que no es aceptable -como viene repitiendo este Tribunal- incluir en el bloque de la constitucionalidad correspondiente a otros derechos fundamentales (los reconocidos en el art. 24 de la C.E., por ejemplo) el conjunto de Leyes que los desarrollan (por ejemplo, todas las leyes procesales).

La organización de los debates y el procedimiento parlamentario es cuestión remitida en la Constitución, como se desprende de su art. 72, a la regulación y actuación independiente de las Cámaras legislativas y los actos puramente internos que adopten las mismas no podrían ser enjuiciados por este Tribunal, en cuanto que presuntamente lesivos de los Reglamentos parlamentarios, sin menoscabar aquella independencia, como ya declaró este Tribunal en el Auto de 21 de marzo de 1984 (R.A. núm.

138/1984). Quiere con ello decirse que, sólo en cuanto lesionen un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara, son recurribles en amparo tales actos internos, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC.

3. En este sentido, no se colige de qué manera han podido infringir los actos impugnados el derecho de participación que a los ciudadanos -y no a sus representantes- reconoce el invocado art. 23.1 de la C.E. Pero, aunque hipotéticamente se aceptase la argumentación del recurrente, según la cual forma parte del contenido del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes el reconocimiento de determinads facultades de estos últimos en el ejercicio de sus funciones de representación, en ningún caso podría entenderse, por muy lejos que quisiera llevarse el argumento y sin invadir el ámbito reservado a la independencia de las Cámaras, que entre aquellas facultades se hallan las de presentar enmiendas individuales y no sólo a través del correspondiente Grupo Parlamentario o recibir directa y personalmente, con una antelación determinada, copia de las enmiendas introducidas por el Senado en la tramitación, sometida a especiales criterios de sumariedad, de un determinado Proyecto de Ley, máxime cuando, en el primer caso, ni se impide en absoluto a los Diputados formular sus enmiendas, aunque éstas deban ser aceptadas y presentadas por el Grupo Parlamentario, ni consta que al hoy recurrente le fueran rechazadas efectivamente las que, según dice, tenía intención de presentar, y cuando, en el segundo caso, constituye un uso parlamentario, como precisó el Presidente del Congreso y no impugna el demandante de amparo, distribuir la correspondiente documentación a través de los Grupos. Por lo demás, siendo estos últimos, como muy acertadamente se señala en la demanda, emanación de los Partidos políticos, no puede olvidarse que los mismos se definen en el art. 6 de la Constitución como instrumentos o cauces fundamentales para la participación política, por lo que ni siquiera carecen de cierta justificación en el propio Texto constitucional las decisiones adoptadas por el Presidente y la Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados que ahora se impugnan.

Las anteriores consideraciones patentizan la falta de fundamentación de la demanda de amparo, en cuanto a la invocada infracción del art. 23.1 de la C.E., que, sólo a través de una complicada construcción jurídica, parte de la errónea configuración como lesión constitucional de toda presunta infracción de los Reglamentos de las Cámaras legislativas -lo que no es aceptable en nuestro ordenamiento y así se deduce del citado art. 42 de la LOTC y como no lo es tampoco, en general, en el Derecho comparado-, podía intentar sostenerse. Falta absoluta de fundamentación que es aún mayor en cuanto a la tardía alegación relativa a la supuesta vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E., ya que, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no aporta siquiera las concreciones fácticas más imprescindibles para que pueda entenderse como válido el término de comparación a que hace referencia.

4. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, sin que el mismo tenga que variar su doctrina sobre el contenido de la causa de inadmisión expuesta del art. 50.2 b) de la LOTC, y aceptar las apreciaciones expuestas por el recurrente en orden a su alcance, con uso de recursos dialécticos y calificaciones desproporcionadas y desafortunadas que no pueden aceptarse, en absoluto.

ACUERDA

La Sección acordó no admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Sempere, en representación de don Emilio Durán Corsanego, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 13/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:13A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 754/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 14/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:14A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:15A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:16A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en re y representación de «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», recurren en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 22 de octubre de 1985 con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del párrafo primero del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto a la imposibilidad de recurrir una reclamación cuya cuantía litigiosa no supere las 200.000 pesetas y se conceda a la parte recurrente la posibilidad de recurrir la Sentencia núm. 518 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, recaída en el rollo 543/1985 en reclamación de cantidad.

La parte solicitante de amparo considera que ha sido vulnerado el art. 24 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don Miguel Godoy Riballo presentó ante la Magistratura de Trabajo de Madrid demanda en reclamación de cantidad contra la empresa recurrente, en virtud de la cual exigía, en razón de traslado del centro de trabajo a Valdemoro, plus de desplazamiento, que ascendía, dada la antigüedad en la empresa, desde agosto de 1986, a la suma de 199.492 pesetas y la empresa demandada se opuso a tal pretensión en cuanto que, por convenio, se les daba a todos los trabajadores incluidos en el supuesto que se contemplaba una cantidad por dicho concepto, y b) El juicio oral tuvo lugar en la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, en los autos 543/1985, el día 26 de septiembre de 1985, y el día 14 de octubre de 1985 el representante de la empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», don Manuel Olmos, recibió notificación de la Sentencia núm. 518 recaída en los autos núm. 543/1985, por la que se estimaba la demanda planteada por don Miguel Godoy contra la empresa recurrente, declarando la obligación de ésta a abonar a aquél la cantidad mencionada.

3. Los fundamentos jurídicos a que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) La fundamentación del presente recurso se basa en la posibilidad de recurrir la Sentencia mencionada, pues de lo contrario se crea una total indefensión para la parte recurrente. El T.C. ha declarado la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral y cree la parte recurrente que el párrafo primero del art. 153 de la Ley, cuya inconstitucionalidad aún no ha sido declarada y que concierne a la imposibilidad de recurrir reclamaciones cuya cuantía litigiosa no supere las 200.000 pesetas, es de contenido similar por producir indefensión; b) La imposibilidad de recurrir se traduce en que la Sentencia decreta que la empresa solicitante ha de abonar al trabajador la cantidad mensual correspondiente al derecho que se le reconoce, con lo cual las percepciones futuras superan con mucho la suma de 200.000 pesetas mensuales, que fue el límite cuantitativo fijado en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que a un determinado período de tiempo sumaría otro más amplio en el futuro y se generaría la posibilidad de que quien actualmente no lo venía cobrando, porque no tenía derecho, a la vez que puede adquirir tales cantidades demande en un futuro a la empresa recurrente y así lo que puede ser un asunto no susceptible de recurso, porque no llega a las 200.000 pesetas, puede convertirse en un asunto que suponga millones de pesetas al poder multiplicar la reclamación por el número de trabajadores de plantilla que puedan considerarse afectados, y c) La resolución recurrida es la Sentencia de 3 de octubre de 1985, recaída en los autos núm. 543/1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, y conforme a la jurisprudencia de este T.C., entendemos de aplicación a esa materia el art. 24 en su apartado segundo, en cuanto a las garantías procesales que en él se contemplan, el art. 10 de la C.E. y finalmente la jurisprudencia dictada en apoyo de estos criterios, que la parte recurrente sintetiza en las siguientes Sentencias: Sentencia de 1 de abril de

10 de marzo de 1982, recaída en el R.A. 225/1981; Sentencia de la Sala Primera de 23 de julio de 1981, recaída en el R.A. 46/1981, y Sentencia de la Sala Segunda de 12 de julio de 1982, recaída en el R.A. núm. 419/1981.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 13 de noviembre de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», y por personado y parte al Procurador Sr. Pinto Marabotto.

A tenor del art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión:

a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. b) En lo relativo al art. 9.3 de la C.E., que invoca la parte recurrente, deducirse el recurso respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo [art 502 a) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 28 de noviembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) No existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia y la aplicación de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), que tiene sustancial vigencia en el orden penal, no es extrapolable al procedimiento laboral. De ello se deduce que al señalar la Ley de Procedimiento Laboral la posibilidad de recurso de suplicación, le compete fijar los límites cuantitativos dentro de los que podrá ejercitarse la acción del recurso.

b) Si el órgano jurisdiccional señaló la inviabilidad de recurso contra su Sentencia, no pudo producirse indefensión y la carencia de base del proceso de amparo conlleva la inadmisión del recurso por carencia de contenido constitucional, según dispone el art. 50.2 b) de la LOTC, y c) Finalmente, el soporte del proceso de amparo en el art. 9.3 de la C.E. incide en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC.

El Fiscal concluye solicitando de este T.C. que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto en que se declare la inadmisión de la demanda por incurrir en los motivos que se relacionan en el cuerpo del informe.

6. El Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», por escrito de 25 de noviembre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La parte recurrente denuncia indefensión por la imposibilidad de recurrir la Sentencia núm. 518, dictada por la Magistratura núm. 9 de Madrid, y si bien dicha resolución era irrecurrible por razón de la cuantía, al no superar las 200.000 pesetas, el asunto puede llegar a suponer unos veinte o treinta millones de pesetas cuando los trabajadores que se encuentren en la misma situación soliciten el derecho a percibir la correspondiente cantidad o el propio recurrente, como ya ha sucedido, haya reclamado de nuevo ante la Magistratura una cantidad por un período de tiempo posterior al de la Sentencia contra la que recurre.

En suma, la parte solicitante del amparo pretende que se la reconozca el derecho a recurrir la Sentencia y, a este respecto, baste recordar la declaración de inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral que en materia de clasificación profesional impedía recurrir las decisiones del Magistrado de Trabajo establecidas en primera y única instancia, y b) La referencia al art. 9.3 de la C.E. es subsidiaria y únicamente establecida en relación con el art. 24.2 de la C.E., que es el artículo que constituye el fundamento básico de la demanda.

La parte recurrente solicita la admisión del recurso de amparo y que se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 13 de noviembre de 1985 de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegaran lo que estimasen procedente.

En primer lugar, en el escrito de demanda, la parte recurrente fundamenta la interposición del recurso en la infracción del principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, a tenor del art. 9.3 de la C.E., y este precepto no se encuentra comprendido dentro del ámbito de los derechos o libertades fundamentales susceptibles del amparo constitucional, por lo que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC.

2. Para determinar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional hay que valorar si la resolución judicial recurrida, es decir, la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid el día 3 de octubre de 1985 vulnera el art. 24 de la C.E. por no admitir la procedencia de ningún recurso frente a esta resolución. La parte recurrente centra su argumentación en la estimación de que se produce indefensión, ya que el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral es inconstitucional, puesto que impide la interposición del recurso de suplicación por razón de la cuantía. Además, como ampliación de la citada argumentación, la parte solicitante del amparo trae a colación los razonamientos tenidos en cuenta en la cuestión de inconstitucionalidad fijados en la Sentencia núm. 51/1982 de este Tribunal, en el que se declaró inconstitucional el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. En la Sentencia de este T.C. núm. 51/1982, y concretamente en el fundamento tercero, se dice: «es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria ni en materia de jurisdicción laboral hay norma tampoco equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que concierne al proceso penal». Ese mismo criterio se contiene en la Sentencia núm. 90/1983 de este T.C., y concretamente en su fundamento jurídico 2.° se indica que: «el derecho de acceder a la justicia no exige el doble enjuiciamiento, salvo en materia penal, en los términos que contiene el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

Aplicando la doctrina precedente al caso que examinamos y en lo que concierne al art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, resulta que el legislador es libre, al ordenar los medios de tutela de los derechos e intereses legítimos, y en el marco de estos derechos, para establecer el régimen de recursos que respeten o han de respetar, en todo caso, el contenido esencial del art. 53.1 de la C.E. y constituye tal medida un límite impuesto por el legislador, sin que, como reconoce el Fiscal en la fase de alegaciones, sea imperativa la doble instancia en materia laboral.

4. En lo concerniente a la vulneración del derecho previsto en el art. 24 de la C.E., a los efectos de la cuestión que se suscita en este recurso, este T.C., en Sentencia de la Sala Primera núm. 19/1983, indica en el fundamento jurídico 5.° que la determinación de si se ha vulnerado el art. 24 exige examinar si la legalidad aplicable se ha fundamentado adecuadamente y no de manera irracional o arbitraria.

Conforme al art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, modificado por el Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio (publicado en el BOE de 11 de julio de 1983), se eleva a 200.000 pesetas los límites cuantitativos para la interposición del recurso de suplicación. En el caso concreto que examinamos, se reclamaba una cantidad derivada de un solo concepto, cuya cuantía suponía una reclamación formulada por el trabajador que no llegaba a dicha suma de 200.000 pesetas, por lo que no era aplicable el recurso de suplicación, como consecuencia de lo previsto en el apartado primero del art. 153 ya citado, y así lo manifiesta la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que ha sido recurrida en amparo.

Lo anterior permite constatar que la afirmación de dicho órgano judicial, en el sentido de que no cabe recurso contra tal Sentencia, implica una interpretación razonada y no arbitraria de la legalidad ordinaria que se infiere de la aplicación del art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. El conocimiento del recurso de suplicación sólo se atribuye al Tribunal Central de Trabajo en función de que el legislador limita los asuntos por razones organizativas, derivadas de la atribución de competencias a los Tribunales, y dicha delimitación se ordena por el legislador libremente, con un criterio ponderado y racional, por lo que en el caso que se examina no se vulneran las garantías procesales constitucionalizadas previstas en el párrafo segundo del art. 24 de la C.E., y el recurrente obtuvo la tutela judicial efectiva, ya que fue dictada una resolución fundada en Derecho, lo que no supone el derecho a acceder, en todo caso, a todo tipo de recursos, puesto que la jurisprudencia del T.C. ha hecho la expresa reserva de la doble instancia en materia penal, pero no así en materia laboral, y contra la Sentencia dictada por la Magistratura cabía, y así lo ha ejercitado el recurrente, el recurso de amparo ante este T.C.

5. Finalmente, la cuestión que plantea el recurrente, en relación con la valoración económica del recurso, es una cuestión de mera legalidad que fue apreciada debidamente por la Magistratura de Trabajo y, en todo caso, conforme a reiterada jurisprudencia de este T.C. (sentencias núms. 19/1983, de 14 de marzo; 65/1983, de 21 de julio, y 57/1984, de 10 de mayo), la tutela efectiva quedó suficientemente satisfecha en la cuestión planteada, puesto que se razonó justificadamente por el órgano jurisdiccional el contenido de la resolución recurrida, sin que proceda la interposición de un recurso de amparo sobre la base de meras expectativas que fueron concretadas por el recurrente en la fase de alegaciones cuando indica que de haber recurrido otros trabajadores hubiera procedido la formalización del recurso de suplicación por razón de la cuantía.

6. Los razonamientos procedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 17/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:17A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 930/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La comunidad de herederos de don Rudesindo Gómez Vázquez, de la que el actual solicitante de amparo forma parte, era propietaria de una finca denominada Outeiro Mayor, radicada en el término municipal de Calvos de Redín en la margen norte del río Salas hasta la frontera portuguesa. Esta finca se comunicaba con el pueblo de Randín por un camino al que se atribuye un carácter tradicional. Por dos sucesivos negocios jurídicos de los años 1967 y 1975 fue vendida a la compañía «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), una porción de la referida finca.

Por entender que la referida compañía había usurpado varias partes o porciones de la finca originaria y el camino llamado tradicional y realizado otras invasiones, don Recaredo Gómez López, actuando en su propio nombre y derecho y además en representación de los herederos de su finado padre, don Rudesindo Gómez Vázquez, formuló contra FENOSA ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, en la que sostuvo las siguientes pretensiones: que se debían reintegrar a los actores las superficies indebidamente ocupadas por la demandada; que se debía reponer el paso o camino tradicional a Outeiro Mayor y que se debían indemnizar a la parte actora los daños y perjuicios causados.

Sustanciado el aludido pleito por todas sus partes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense estimó parcialmente la demanda interpuesta y estableció: que FENOSA había de reintegrar a la actora 24 áreas y 25 centiáreas que había ocupado indebidamente; y que debe indemnizar a la actora en 10.000 pesetas por los perjuicios resultantes.

La Sentencia absolvió a la compañía demandada de las restantes pretensiones deducidas contra ella.

En dicha Sentencia se dice que como en la demanda se había afirmado que el camino no pertenecía a los actores, éstos no estaban legitimados para impetrar en la forma en que lo habían hecho, lo interesado en el tercer apartado de la súplica de la demanda, por no reclamar en beneficio de los restantes titulares o usuarios del camino.

2. Contra la referida Sentencia interpuso la parte demandante recurso de apelación, reiterando sus peticiones iniciales no satisfechas en la primera instancia. El 20 de abril de 1983 dictó Sentencia la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmando la resolución apelada. En el primer considerando de la Sentencia en segunda instancia, la Sala reiteró el defecto de legitimación del actor al no ser propietarios del acceso cuya restauración solicitaba, por tratarse de un camino público.

Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, el recurrente lo motivó, entre otras cosas y por lo que aquí importa, en la supuesta infracción de lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduciendo al efecto que la Sentencia recurrida incurrió en incongruencia, al no resolver enteramente las pretensiones del actor, a causa de la apreciación del señalado defecto de legitimación, no invocado por la parte contraria. Con fecha de 30 de septiembre de 1985 dictó Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto. En lo relativo a la alegada incongruencia, la Sala (fundamentos jurídicos 1.° y 2.°) constató cómo la resolución recurrida dio respuesta a todos los puntos del suplico, sin que pudiera argüirse incongruencia respecto de los extremos en los que se absolvió a la demandada. Por lo demás, se añade, la falta de legitimación fue correctamente apreciada tratándose, su examen, de cuestión en la que opera el principio iura novit curia, lo que impide tachar la resolución de incongruente.

3. Contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha interpuesto el presente recurso de amparo, porque el actor considera violado el derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la Constitución «en relación» -dicecon el art. 33.3 de la misma norma fundamental, ya que las resoluciones recaídas no tutelaron su derecho de paso o acceso a su propiedad al haber apreciado una carencia de legitimación que discute ante este Tribunal Constitucional. La violación, pues, del referido derecho a la tutela judicial efectiva parece achacarse a la alegada incongruencia de las resoluciones impugnadas, planteamiento que en la demanda se argumenta con citas de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se advierte que no se busca ahora que por este Tribunal se «vuelva al fondo del asunto, pues de sobra sabemos que no constituye una nueva instancia» (pág. 31 ), se pide, a través de la cita de los arts. 24.1 y 33.3 de la Constitución, que se dispense «la protección jurídica que los mismos propugnan», reiterando a continuación la petición que se formuló ante la jurisdicción ordinaria («que se nos otorgue el debido auxilio en la defensa de nuestro sagrado derecho de paso vulnerado», pág. 35).

En la súplica de la demanda de amparo se pide se declare la nulidad de las tres Sentencias recaídas y dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense, por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña y por la Sala Primera del Tribunal Supremo y se solicita que se condene a la entidad FENOSA a la reposición del paso o acceso a la finca del demandante.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 20 de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª La del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que puedan realizar las alegaciones que estimen convenientes.

Dentro del término a que se acaba de hacer referencia, el solicitante de amparo ha presentado escrito de alegaciones en el que insiste en sus pretensiones iniciales y sostiene que el asunto posee contenido constitucional por haberse violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución; y que ha invocado el derecho constitucional vulnerado, pues así lo hizo en el motivo quinto de su recurso de casación, donde se dice que la propiedad privada, cual es su derecho de paso y la posibilidad de seguir explotando la finca en cuestión, está consagrada por la Constitución en el art. 33, lo cual es equivalente a afirmar que, por tal motivo, es acreedor de la tutela judicial efectiva que se ordena en el art. 24 del precitado cuerpo legal, que, so pretexto de la carencia de legitimación, no se le dispensa en lo relativo a la restauración del uso del llamado «camino tradicional».

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha interesado del Tribunal que se dicte Auto por el que se inadmita el asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación, en el momento de producirse la eventual lesión, del derecho constitucional que se considera vulnerado, es un requisito del proceso de amparo ante la Justicia constitucional, porque el legislador ha reconocido el carácter subsidiario de esta Jurisdicción y ha atribuido, en primera línea, a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas, de suerte que no es posible pretender un amparo constitucional si previamente el derecho no se ha esgrimido en el momento en que se ha considerado lesionado. Y el derecho que se debe haber invocado (o esgrimido o defendido, que para el caso es el mismo), ha de ser el mismo derecho cuyo amparo constitucional después se pretende. Esta condición de identidad entre el derecho invocado previamente y el derecho por el que el amparo constitucional se pretende, es de evidente trascendencia en este caso, pues si es verdad que en uno de los motivos del recurso de casación que el solicitante de amparo intentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se mencionó el art. 33 de la Constitución y el derecho de propiedad privada, para referirse a la utilización del caso en camino público como presupuesto de explotación de la finca, no es menos cierto que de ello no se puede deducir una invocación del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución, pues como en numerosas ocasiones ha dicho este Tribunal, ese derecho a la tutela judicial no es un derecho de naturaleza constitucional a que triunfe el derecho subjetivo que se esgrime en el fondo del asunto, sino que es el derecho al proceso, a la defensa jurídica y a la Sentencia.

Por la razón anterior debe entenderse que en el presente caso el actual solicitante del amparo no cumplió el requisito establecido por el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de este Tribunal y que ello hace inadmisible su amparo.

2. Además de lo dicho en el apartado anterior debe señalarse que en el presente asunto no concurre el contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tríbunal Constitucional], pues la pretendida violación de la tutela judicial efectiva no se ha producido.

Como el Tribunal ha dicho en muchas ocasiones, la posible incongruencia de las Sentencias (que por otra parte en el presente caso no es dable reconocer) puede constituir una violación de la legislación procesal, pero no es trasladable por si sola al marco del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución. Ello sólo ocurre (cosa que no se da en el presente caso), cuando la modificación de los términos del debate procesal que la incongruencia supone, se realiza sin haber dado a las partes ocasión de pronunciarse y de defenderse sobre ella, lo que manifiestamente no ocurre en el caso que se decide, pues la eventual violación que pudiera cometer el Juzgado de Orense (que nosotros no podemos reconocer) ha dado sobrada ocasión al actual solicitante del amparo para llevar a cabo su censura y crítica en el recurso de apelación que sostuvo ante la Audiencia Territorial de La Coruña y en el recurso de casación que también sostuvo ante la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

3. El tantas veces mencionado derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución comprende el derecho a que se dicte una Sentencia que recaiga sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas y, subsidiariamente, a una decisión que puede ser de inadmisión si no se cumplen los requisitos procesales necesarios para la perfecta relación jurídico-procesal o para el pronunciamiento sobre el fondo, más pudiendo en tal caso examinar este Tribunal la legitimidad constitucional de los susodichos requisitos procesales y la proporcionalidad y oportunidad de su exigencia en el caso concreto.

En este orden de cosas es de advertir que la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que don Recaredo Gómez López, actuando en su propio nombre y derecho y en favor de la comunidad hereditaria de su padre, don Rudesindo Gómez Vázquez, presentó, fue parcialmente estimada por el Juzgado, en pronunciamiento confirmado por la Audiencia y respecto del cual el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación; y que si absolvió de la demanda en el punto relativo al uso del camino público o «camino tradicional», lo fue por entender el juzgador que el actor carecía de legitimación activa para formular tal pretensión en nombre de los poseedores o usuarios del camino.

Es cierto que la legitimación, en cuanto requisito procesal impeditivo de una Sentencia de fondo, puede ser objeto de examen y censura por este Tribunal, por la vía del art. 24 de la Constitución y de la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, mas ello se ha entendido siempre, y así ha de entenderse, cuando en función de tal requisito el proceso quede definitivamente cerrado y no, como ocurre en el caso presente, cuando la pretensión desestimada -y la absolución de la demanda- lo es sólo en el modo en que ha sido formulada, pues en tal caso queda siempre abierta la acción y abierto el nuevo proceso para que con otro fundamento la tutela judicial pueda otorgarse, como ocurre en el caso presente en el que el solicitante de amparo puede reclamar la restauración de la posesión o del uso del camino actuando en beneficio de los vecinos o de los usuarios o simplemente ejercitando una acción personal de abstención contra la persona jurídica perturbadora de la posesión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 18/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:18A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 932/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 25 de octubre de 1985, don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Manuel de la Puente Llorente, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985, notificada el día 3 de octubre siguiente, y contra resolución del Consejo Superior del Ejército que denegaron al solicitante de amparo la clasificación para ascenso al empleo de General.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca al recurrente el derecho a no ser discriminado para el ascenso a General, con reconocimiento de antigüedad, efectos económicos que le hubieren correspondido, así como que se le participen los nombres de los que informaron negativamente y hacer uso de los medios de comunicación social para restablecer su honor, «toda vez que el objeto a publicar no afecta a la seguridad nacional».

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Por Orden del Ministerio de Defensa de 19 de septiembre de 1979, el solicitante de amparo fue designado para concurrir al XV Curso Básico para Mandos Superiores. Realizó el citado curso desde el 8 de enero hasta el 17 de julio de 1980, obteniendo certificado de la Escuela Superior del Ejército en el que se acredita que obtuvo la calificación de «apto» y de haber asistido con carácter informativo.

B) El Consejo Superior del Ejército, en su sesión de 27 de octubre de 1980, acordó la no clasificación para el ascenso a General del solicitante de amparo. Notificada que fue la mencionada resolución, se advirtió en el escrito de notificación que contra la misma no se daba recurso alguno y que estaba excluida de la vía contencioso-administrativa a tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 12/1961, de 19 de abril.

C) El solicitante de amparo interpuso recurso ante el Ministro de Defensa el 10 de febrero de 1982 solicitando la nulidad de la resolución del Consejo Superior del Ejército al amparo del art. 7 d) de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos. Alegaba que su no clasificación se debió a unos informes secretos emitidos por dos Generales de la Guardia Civil, don Antonio Hermosilla Bernardín y don Manuel Prieto López; que se le había causado indefensión y cometido injusticia a su persona, con graves daños morales y materiales no solamente hacia él, sino también a sus seres más próximos.

D) El 30 de mayo de 1982 presentó recurso de amparo constitucional, que fue inadmitido mediante Auto de 6 de octubre del mismo año, en el que se indicó que se debía agotar la vía judicial previa en el orden contencioso-administrativo antes de impetrar la tutela constitucional en la vía de amparo.

E) El 14 de diciembre de 1982, el recurrente interpuso recurso contencioso ante la Audiencia Nacional contra el referido Acuerdo del Consejo Superior del Ejército, así como contra la resolución del Ministerio de Defensa, que desestimó la reclamación que había sido formulada.

Tras diversas vicisitudes procesales conoció del recurso la Audiencia Territorial de Granada, que, en Sentencia de 17 de octubre de 1984, desestimó la demanda por entender que el Acuerdo del Consejo Superior del Ejército de 27 de octubre de 1980 era conforme a Derecho. Recurrida en apelación la Sentencia, fue confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de julio de 1985. Entendió el Tribunal Supremo que el acto del Consejo Superior del Ejército no había incurrido en el vicio denunciado de desviación de poder, toda vez que no había quedado demostrado que el acto de no calificación del recurrente para el ascenso a General hubiera sido dictado en manifiesta desviación del interés general que imponía la norma jurídica, sino que, por el contrario, el Consejo Superior del Ejército había estudiado detenidamente «los servicios, méritos, informes y circunstancias de toda clase» que concurrían en el recurrente, tras lo cual acordó su «no calificación», expresando con ello el resultado de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

A) El fundamento de Derecho tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo viola el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 106.1 de la misma, de igualdad ante la Ley y control por los Tribunales de legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento a los fines que la justifican, en la que ha de incluirse la Administración militar. El Acuerdo del Consejo Superior del Ejército de 27 de octubre de 1980 no está sometido a los fines que justifican la actuación administrativa, toda vez que dicho Consejo no ha valorado objetivamente los méritos, cursos y felicitaciones del solicitante de amparo, sino que se ha desviado de la potestad otorgada al basar su decisión en dos informes negativos emitidos amparándose en la reserva, con una clara indefensión y violación del principio de contradicción. Estos informes son, a su vez, contradictorios con los que los mismos informantes, como mandos naturales e inmediatamente superiores del recurrente, emiten valorando idénticas cualidades, cuando lo hacen anualmente y sin el carácter de reservados, como ha quedado acreditado en el expediente. La actuación del Consejo Superior del Ejército ha supuesto para el solicitante de amparo una indefensión que vulnera el art. 24 de la Constitución. .

B) El fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo no tiene en cuenta el art. 24.2 de la Constitución y deja al solicitante de amparo en una indefensión total cuando la resolución ha sido fundamentada en informes secretos que sólo llegaron a conocimiento del recurrente al llevar personalmente su defensa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada. Ambos informes debían ser coincidentes y análogos con las calificaciones anuales que recibió el recurrente. Al ser opuestos a éstas, alguno de ellos tiene que ser falso y falso es el secreto, ya que en él se pueden verter toda clase de inexactitudes y arbitrariedades que quedan en el anonimato e impunidad. El Tribunal Supremo ha declarado que los informes son un medio de obtener noticias y que no constituyen acto administrativo ni vinculan al Consejo determinando su decisión. Entiende el solicitante de amparo que al existir informes contradictorios están incursos en el art.47.1 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; por tanto, son nulos de pleno Derecho.

C) El Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre la vulneración del art. 14 de la Constitución que se ha producido al ascender al grado de Generales de la Guardia Civil a don Juan Antonio Fajardo Quero, don Camilo Pajuelo Arteaga y don Miguel Cervantes Collantes, que no realizaron el curso de mandos superiores que exige el art. 3 del Real Decreto 1609/1977, de 13 de marzo, y el Real Decreto 887/1979, de 16 de marzo, y sin embargo ascendieron a dicho grado en virtud de Reales Decretos 969/1980, de 19 de mayo; 1012/1980, de 24 de mayo, y 2614/1980, de 4 de diciembre, respectivamente. La desigualdad se ha producido desde el momento en que los referidos Coroneles fueron clasificados sin cumplir los requisitos que determinan los susodichos Reales Decretos y el solicitante de amparo, reuniéndolos todos, no ha sido clasificado como podía haber acreditado la Escuela Superior del Ejército si el Tribunal Supremo así lo hubiera solicitado, cumpliendo el mandato constitucional de juzgar y no de buscar una verdad formal. Todo ello ha supuesto la preterición del recurrente generando una evidente quiebra de su honor, pues no ascender supone para los miembros de la Guardia Civil que consuetudinariamente han ascendido una reprobación social por razón de deficiente conducta militar con deterioro de su imagen, pues al no ascender pensarán superiores, amigos, compañeros y subordinados que tienen que existir otras razones justificadas, cuando en realidad no las hay, con lo que también se viola el art. 18 de la Constitución.

4. Por providencia del pasado 20 de noviembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda documento que acredite la representación del solicitante de amparo.

b) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del recurrente ha subsanado el defecto señalado en primer término y reproduce, frente al segundo de ellos, las alegaciones contenidas en su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, estima que concurren los dos defectos señalados y si bien subraya el carácter subsanable del primero de ellos, alega respecto del segundo que de la argumentación contenida en la demanda no se desprende indicio alguno que permita considerar que, efectivamente, se ha producido una vulneración de los derechos garantizados por los arts. 14 y 24 de la Constitución con el contenido propio de los mismos, según la doctrina de este Tribunal. Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las abundantes lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas que se invocan se imputan a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985. La demanda es, en realidad, una impugnación pura y simple de la referida Sentencia, pero por la causa única de que no ha atendido las pretensiones del recurrente. En infinidad de ocasiones, el Tribunal Constitucional ha declarado que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permite revisar los pronunciamientos efectuados por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye la Constitución Española y que el derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución no puede ser entendido como derecho a obtener una resolución favorable a la tesis del actor. La censura efectuada a la Sentencia del Tribunal Supremo parece, por tanto, prima facie carente de contenido constitucional. Pero en las alegaciones de la demanda se omite por completo cualquier referencia a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 17 de octubre de 1984 y, aun, de referencias precisas a las vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas en que puede haber incurrido el Acuerdo del Consejo Superior del Ejército de 27 de octubre de 1980, cuya nulidad, en cambio, se postula. Es preciso, por tanto, examinar separadamente las resoluciones judiciales recaídas en la vía precedente y, por separado, el acto administrativo de que traen causa.

2. Tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como, especialmente, la de la Audiencia Territorial de Granada, han examinado la pretensión deducida por el actor y han efectuado sobre la misma un pronunciamiento de fondo en el que se han analizado todas las cuestiones planteadas en el proceso.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, en primer lugar, ha efectuado una correcta aplicación del art. 24 de la Constitución Española y, en consecuencia, ha entendido derogadas, por aplicación de la Disposición derogatoria tercera de la Constitución, las previsiones de la Ley 12/1961, del Reglamento del Consejo Superior del Ejército y de la propia LJCA que obstaculizaba la impugnación en vía contencioso-administrativa del Acuerdo del Consejo Superior del Ejército. En consecuencia, la Sala ha entrado a examinar el fondo de la cuestión planteada considerando que el Acuerdo del Consejo Superior del Ejército fue ajustado a derecho. Conforme se declaró por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 2.º del Auto 294/1982, de 6 de octubre, dictado a propósito del primer recurso de amparo interpuesto por don Manuel de la Puente Llorente respecto de los mismos hechos que hoy nos denuncia, no se le ha negado al solicitante de amparo el derecho a la jurisdicción que proclama el art.24.1 de la Constitución. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985 ha vuelto a entrar en el fondo de la cuestión planteada, justificando por qué no ha existido vicio de desviación de poder, único pronunciamiento que podía efectuar al tratarse de una cuestión personal. Pero la censura que el solicitante de amparo dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, y que podemos extender también a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, radica en que ninguno de estos órganos jurisdiccionales ha revisado y anulado el Acuerdo del Consejo Superior del Ejército por el cual deniega al recurrente la posibilidad de ascenso al empleo de General. Tampoco desde esta perspectiva cabe apreciar que las resoluciones judiciales recurridas en el proceso a quo hayan incidido en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución. En efecto, como se ha declarado en la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal 39/1983, de 16 de mayo, en un supuesto análogo al que ahora se examina, el Acuerdo del Consejo Superior del Ejército versa sobre una cuestión de carácter técnico que escapa, por tanto, al control jurisdiccional. La Sentencia del Tribunal Supremo, que se remite expresamente a la resolución de este Tribunal de que se acaba de hacer mérito, se limita a comprobar que no se ha aportado por el recurrente, pese a que correspondía a aquél la carga de la prueba, ningún elemento de juicio que permita apreciar que haya existido desviación de poder en el acto del Consejo Superior del Ejército. Tal resolución administrativa ha sido controlada, no obstante, en forma penetrante y suficiente tanto por el Tribunal Supremo como por el órgano judicial inferior. Resulta evidente, en conclusión, que la demanda carece de contenido constitucional por cuanto se refiere a la denunciada vulneración del art. 24 de la Constitución.

3. Respecto a la vulneración del art. 14 de la Constitución que se denuncia en el escrito de demanda resulta que, si bien no aparece razonada la no vulneración de tal precepto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985, sí lo está en la Sentencia anterior de la Audiencia Territorial de Granada, en la cual se afirma que el principio de igualdad no tiene virtualidad alguna respecto al ascenso a General, pues se exige para tal ascenso, primero, una clasificación que el recurrente no ha obtenido y, segundo, un acto de elección subjetivo y discrecional que tampoco se ha producido.

El art. 215 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre, establece que el militar, siempre que reúna las condiciones de aptitud exigidas podrá ser ascendido con ocasión de vacante, por antigüedad, selección o elección. Y precisa que «el derecho al ascenso sólo puede obtenerse en los términos que para cada caso prescribe la Ley». Parece, por tanto, claro, que al no haber sido clasificado el solicitante de amparo para el ascenso no ha cumplido los requisitos legalmente exigidos para el mismo.

4. Por lo que respecta a la vulneración del derecho al honor que se estima producida, hay que hacer mérito de que también es tratado este extremo en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada en la que acertadamente se afirma que no se ofende o afecta a la dignidad u honor del interesado por no haber sido clasificado para el ascenso a General. En la selección para el cargo no se tiene en cuenta, en forma exclusiva, la dignidad o el honor de los candidatos, sino un conjunto global de cualidades apreciables por un órgano de carácter técnico. La corrección de los razonamientos contenidos en los pronunciamientos jurisdiccionales habidos en el presente caso excluye toda posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales del recurrente.

5. Se alega, finalmente, que la existencia de informes secretos ha sido la determinante de la posposición del solicitante de amparo para su ascenso. EI art. 217 de las Reales Ordenanzas establece que «de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, el militar de carrera será conceptuado periódicamente por sus cualidades, rendimiento y aptitud mediante calificaciones debidamente ponderadas y contrastadas, que facilitarán la selección de los más aptos, su adecuación a los diferentes puestos, y estimularán al individuo a superarse. El calificado tendrá derecho a conocer los datos de sus evaluaciones personales, con las limitaciones reglamentariamente establecidas».

No puede afirmarse, en el presente caso, que se haya producido indefensión al solicitante de amparo por la existencia de los informes reservados a que se hace referencia.

Y ello, toda vez que el recurrente ha podido conocer dichos informes en la vía jurisdiccional donde ha podido rebatir ampliamente los juicios en ellos establecidos.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 19/1986, de 15 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:19A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 940/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 20/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:20A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 942/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1986, de 15 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:21A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 949/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:22A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos en nombre y representación de don José Santos Cáceres, don José Pardo Puerto, don Francisco Gallardo Cano, don José Sánchez Legrán, don Pedro Alcázar Rueda, don Juan Cañal Castro, don Jerónimo Fontán Parreño y don Manuel Herrera Díaz recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 30 de octubre de 1985 con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada en los autos núm. 726/1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, seguidos a instancia de los recurrentes contra el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla en reclamación de cantidad, por entender que dicha resolución vulnera el art. 14 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Los recurrentes trabajan para el Ayuntamiento de Sevilla en Obras Públicas y desde hace bastante tiempo sus puestos están calificados como tóxicos y por ello han venido cobrando el plus de toxicidad que suponía un 20 por 100 sobre su salario base.

En dicha situación se hallaban algunos trabajadores del citado Ayuntamiento.

b) En abril de 1982 se redacta un acuerdo por el que se crea el plus-convenio consistente en un 20 por 100 del salario base para aquellos trabajadores que no percibían el plus de toxicidad sin que dicho plus retribuyese especialidad o peculiaridad alguna de puesto de trabajo y el resultado fue que quedó suprimido el plus de toxicidad para los trabajadores que lo percibían, generalizándose el plus de convenio y suprimiéndose el plus de toxicidad.

c) Dicha situación es claramente discriminatoria, ya que los trabajadores que tenían menor remuneración o no realizaban trabajos tóxicos, penosos e insalubres se benefician de un plus de convenio que equipara salarialmente y establece un trato igual para los desiguales como un instrumento remunerador que debe ser general cual es el plus convenio y deja de abonarse a los trabajadores el plus de trabajos tóxicos, penosos e insalubres.

d) Los demandantes reclamaron el abono del plus tóxico que les fue reconocido en alguna Sentencia de la Magistratura de Trabajo y ha sido desestimada en la Sentencia recaída en los autos 726/1985.

3. Después de analizar los fundamentos jurídicos procesales de la interposición del recurso, la parte solicitante del amparo fundamenta la vulneración del art. 14 de la C.E. en los siguientes razonamientos:

a) La Corporación demandada infringe el art. 14 de la C.E. puesto que estableció unas bases en abril de 1982 por las que se incrementaba el nivel salarial de aquellos trabajadores que percibían el plus de toxicidad y ello no puede hacerse sobre la premisa de igualar salarialmente a los desiguales, pues la actuación del Ayuntamiento sólo puede ir en dos direcciones: o bien establece con carácter general un plus tóxico, lo cual sería atentatorio del derecho de igualdad, porque se verían perjudicados los trabajadores cuyas funciones se han venido reconociendo como tóxicas, penosas e insalubres, o bien mantiene el plus de toxicidad para quien lo viniese percibiendo sin abonarles el plus-convenio que se reserva sólo a los no perceptores del plus de toxicidad lo cual es discriminatorio, pues al ser el plus-convenio genérico y no retribuir las características especiales del puesto de trabajo, no existe ninguna razón para no abonársele también a aquellos cuyos trabajos sean tóxicos, penosos e insalubres y que perciban el plus tóxico.

b) Los motivos por los que se solicita el amparo constitucional no giran sobre la idea de una modificación del criterio judicial, ya que en el Tribunal Central de Trabajo se han producido Sentencias contradictorias, sino porque en la Sentencia recurrida se hace una interpretación del art. 14 de la C.E. que la parte considera errónea, pues el derecho de igualdad de todos ante la Ley ni puede dar lugar a tratar desigualmente a los iguales ni a tratar igualmente a los desiguales.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 20 de noviembre de 1985, acordó tener por personado y parte, en nombre de los recurrentes, al Procurador don Jesús Alfaro Matos e hizo saber al mencionado Procurador la concurrencia de motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por lo que se concedió un plazo de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 3 de diciembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Es doctrina reiterada de este T.C., que cuando se alega discriminación en la aplicación del Derecho por un órgano judicial es necesario aportar un término de comparación procedente del mismo órgano judicial en caso sustancialmente igual, que no se aporta por el actor, y en este caso, se da la circunstancia de que el Magistrado de Trabajo reconoce haber dictado una Sentencia en sentido diferente, que cambia de criterio en base a la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, y, b) La razón del cambio de criterio, según el Magistrado, se fundamenta en la integridad de los convenios y la imposibilidad de pedir contra ellos, si no se impugnan. La supeditación del plus de toxicidad a la calificación de cada puesto, no con carácter general, determina que existen razones objetivas y fundadas que determinan el cambio de criterio en el órgano judicial, lo que excluye la violación constitucional.

El Fiscal interesa del T.C. que dicte Auto de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestimando la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Jesús Alfaro Matos, en nombre de don José Santos Cáceres y otros, por escrito de 11 de diciembre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Los recurrentes solicitan, al amparo del art. 14 de la C.E., igualar en el tratamiento a aquellos trabajadores cuyas circunstancias laborales son diferentes, pues unos realizan trabajos tóxicos y los que se pretenden igualar económicamente no realizan tales actividades, y, b) Estima la parte recurrente que concurren los presupuestos de admisibilidad d recurso previsto en la LOTC y, en consecuencia, debe admitirse el recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en determinar si la resolución judicial recurrida, que es la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla núm. 114/1985, en los autos núm. 726/1985, vulnera el art. 14 de la C.E. y, consecuencia, sí concurre el motivo de inadmisión previsto en la providencia de 20 noviembre de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

2. Para determinar si en el recurso concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC hay que señalar, previamente, que la resolución recurrida pone de manifiesto que han existido Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que reconocen la legitimidad de los convenios aprobados en el año 1984 y en el anterior, que afectaban al personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla en el sentido de que tales convenios vinieron a corregir, por acuerdo de las partes estipulantes, lo que ellas mismas consideraban que era una anomalía, de forma que se extendió el plus de convenio y se supeditó el de toxicidad a una calificación de cada puesto de trabajo, y de este modo quien obtuviese el calificativo tendría derecho al plus referido, lo que lógicamente se sometía a garantías, porque cuando se hiciera tal calificación debería notificarse al interesado, quien podría ejercitar las acciones oportunas, si estimaba que no eran de su agrado. La Sentencia judicial recurrida, con modificación del criterio precedente, aunque reconoce que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencias favorables a los trabajadores, ha dictado otras desfavorables y abundando en los razonamientos de estas últimas el Magistrado de Trabajo llega a la conclusión de que hay que abandonar los anteriores criterios, que en el caso que analizamos hubiera llevado a estimar la pretensión de los recurrentes, y resuelve la demanda promovida por los trabajadores en sentido desestimatorio.

La fórmula resolutiva utilizada de Sentencia in voce, no enerva el contenido fundamental del art. 24 de la C.E., puesto que se trata de una resolución fundada en Derecho, que pone fin al proceso laboral.

3. La parte recurrente manifiesta que existe vulneración del art. 14 de la C.E. basándose en el razonamiento de que los solicitantes del amparo tenían reconocido un plus de toxicidad que queda integrado en el plus de convenio que, con carácter general, se aplica a los trabajadores del Ayuntamiento de Sevilla a partir de 1984.

La doctrina general de este T.C., en relación con la aplicación del art. 14 de la C.E., reconoce que el derecho a la igualdad significa que en situaciones o supuestos de hechos iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la Ley de modo igual y ello entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias o faltas de justificación o desproporcionadas en los supuestos de hecho o en las consecuencias jurídicas (Auto de 20 de marzo de 1985, R.A. 12/1985) y también se ha indicado por Sentencia de la Sala Primera de 10 de noviembre de 1982 (R.A. núm. 50/1982) que no hay infracción de la igualdad cuando la diferencia de trato se basa en un elemento diferente.

4. En el caso concreto que examinamos existiría vulneración del art. 14 de la C.E., si los trabajadores que desempeñan funciones tóxicas o peligrosas, es decir, a los incluidos en esta particular función laboral, a unos se les reconociese el plus de toxicidad y a otros no se les reconociese dicho plus de toxicidad, lo que no sucede en la cuestión que examinamos ante este T. C., en la que el juzgador sienta nuevos criterios, modificando los criterios que mantuvo con anterioridad, siguiendo las más recientes Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, sin que dicha actuación suponga una vulneración del art. 14 de la C.E.

La aplicación general del plus de convenio mejora sustancialmente el régimen retributivo de todos los trabajadores y no supone que se discrimine a los trabajadores que, por desempeñar una función de contenido tóxico, tenían, con anterioridad, el derecho al plus de toxicidad, máxime cuando en la propia resolución recurrida se establece que el plus de toxicidad se somete a una posterior calificación de cada puesto de trabajo, y, en consecuencia, la normativa del convenio no excluye la posibilidad de un plus de toxicidad, sino que sujeta el otorgamiento de dicho plus a una calificación de cada puesto laboral.

5. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 23/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:23A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 960/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de noviembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Juan Zaballos García Vaquero y don Jesús García Caballero, interpone recurso de amparo frente a Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1985, revocatoria de la dictada el 26 de abril de 1985 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid.

2. Los hechos de que deriva su solicitud son, resumidamente, como siguen: Los hoy demandantes de amparo, trabajadores de la empresa «Casado Arroyo», promovieron conflicto colectivo frente a la misma, que dio lugar a Sentencia de la Magistratura de Trabajo, estimando la demanda. En dicha Sentencia se apreciaba que a lo largo del año 1984 no había existido convenio colectivo aplicable al cómputo de horas extraordinarias y se fallaba en consecuencia. Recurrida tal Sentencia por la Empresa, el Tribunal Central de Trabajo decidió el recurso en favor de la misma, estimando que respecto a la cuestión controvertida habría que entender que o bien se habría prorrogado la vigencia del anterior convenio colectivo, o bien habría continuado en vigor su contenido normativo. Por otra parte, considera que las normas pactadas han de considerarse verdaderas normas jurídicas, de suerte que el convenio ha de cumplirse, independientemente de lo que pudiera resultar de su impugnación total por infringir normas de Derecho necesario.

3. La fundamentación del recurso por parte de los demandantes de amparo es doble: Primeramente indican por qué la Sentencia impugnada, que afirma no haber necesidad de examinar la revisión fáctica propuesta por la empresa recurrente, lleva, sin embargo, a cabo un análisis totalmente diferenciado de lo planteado en el acto del juicio oral por las partes concurrentes, de lo resuelto en la Sentencia de instancia y de lo alegado por ambos litigantes. Lo que supone una vulneración del art. 24.1 de la C.E. al fundarse en temas ajenos al proceso y sobre los que los hoy demandantes no han podido pronunciarse en el mismo. En segundo lugar manifiestan que se vulnera igualmente el principio constitucional contenido en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 3, apartados 3 y 5, y 35 del Estatuto de los Trabajadores, ya que, después de reconocer expresamente el carácter de Derecho necesario de la norma contenida en el art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, no le concede los efectos que de ello se derivarían.

4. Por todo lo cual suplican los recurrentes se anule la Sentencia referida, declarándose su derecho a percibir las horas extraordinarias que realicen o hubieran realizado durante el año 1984, según la fórmula contenida en su escrito de conflicto colectivo.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente respecto a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en ser la demanda extemporánea, según lo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la misma Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal manifiesta que, si no se acredita la fecha de notificación de la Sentencia que se impugna, concurriría efectivamente la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.2 de la LOTC.

Con respecto a la alegada vulneración del art. 24 de la C.E., señala el Ministerio Fiscal que, según los documentos aportados, no ha existido ningún supuesto de hecho que no conociera la parte demandante de amparo, ya que se trata de una tesis planteada ante Magistratura y reproducida por la empresa recurrente, en suplicación. No se ha producido indefensión, porque los supuestos en los que la Sentencia se basa se encontraban en los autos y han sido alegados y debatidos por las partes. En cuanto al segundo motivo alegado, esto es, la aplicación de un convenio colectivo inexistente, se mueve en el campo de la legalidad ordinaria y, por tanto, constituye materia ajena al recurso de amparo.

7. Los recurrentes, en el escrito de alegaciones, indican que la Sentencia impugnada se les comunicó con fecha 8 de octubre y aporta certificación documental al respecto. Y en cuanto al fondo de la demanda reiteran lo indicado en la misma y suplican que se declare que tiene contenido suficiente para la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es posible dar efectividad a la causa de inadmisión propuesta, de haberse formulado la demanda extemporáneamente, por presentarse fuera del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma, toda vez que se ha justificado, a través de la certificación aportada, que la demanda fue presentada ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días, exigido en la primera de las normas citadas.

2. Los recurrentes en su demanda alegan como infringido el art. 24.1 de la C.E., en relación con la doctrina de este Tribunal Constitucional, que incluye dentro de la tutela judicial efectiva la incongruencia, que estiman producida por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que es objeto del recurso, no por manifestar una ausencia de correlación entre las pretensiones de las partes y el fallo, sino precisamente porque usó de una argumentación nueva que no había sido objeto de alegación por las partes y que no pudo ser contradicha por los recurrentes. Por lo cual, el problema se sitúa en la determinación del alcance de la argumentación que pueden utilizar los Tribunales ordinarios para decidir las pretensiones procesales, precisando si ha de ser meramente repetitiva de las razones expuestas contradictoriamente por las partes, o gozan tales órganos jurisdiccionales de ciertos márgenes de libertad jurídica en la argumentación de sus resoluciones.

Siendo doctrina jurisprudencial y legal bien conocida, e incluso aceptada por este Tribunal Constitucional, la del cambio del punto de vista jurídico, establecido en los conocidos principios iura novit curia y de da mihi factum, dabo tibi ius, que permite distanciarse de aquellas argumentaciones con apoyo en normas jurídicas aplicables distintas, sobre todo cuando exista una concurrencia de normas, que regulando un mismo supuesto de hecho conduzcan a situaciones jurídicas diferentes.

3. En el caso de examen, el tema planteado en el proceso laboral se refería al abono de las horas extraordinarias de los trabajadores reclamantes por la empresa a la que estaban vinculados, así como la norma que establecía el módulo para su pago.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo estimó que tal regulación debía efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, pero la empresa recurrente en el recurso de suplicación que formuló contra aquella Sentencia se apoyaba en que el módulo de pago de las indicadas horas extraordinarias se tenía que efectuar en la forma determinada en el convenio colectivo, que regulaba las relaciones entre ambas partes. Del escrito formulando dicho escrito de suplicación se dio traslado a los trabajadores, ahora recurrentes en amparo, según el art. 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, a los efectos de su impugnación, como así se realizó. Y el Tribunal Central de Trabajo decidió en su Sentencia aceptar la tesis de la Empresa recurrente, razonando minuciosamente la aplicación del convenio colectivo por prórroga del anterior y por continuar en vigor su contenido normativo, debiendo estarse al módulo que el mismo fijaba para el abono de las horas extraordinarias reclamadas y estimándolo, por ello, preferente a la efectividad del art. 35 del citado Estatuto.

En virtud de lo expuesto, es evidente que no puede hablarse de indefensión alguna porque el tema fue planteado ante la Magistratura y posteriormente reproducido por la empresa recurrente al formular recurso de suplicación, ni tampoco puede estimarse como una cuestión nueva, porque la misma fue objeto de debate procesal contradictorio, o al menos pudo serlo, y la variación de la fundamentación establecida por la Magistratura era una consecuencia jurídica debidamente solicitada, que en todo caso estaba amparada por el referido principio iura novit curia, pues en la concurrencia de dos normas para un supuesto fáctico idéntico, la del convenio colectivo, o la del art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, el Tribunal Central de Trabajo pudo optar jurídicamente, incluso de oficio, por una de ellas que resolvía plenamente el tema jurídico planteado, lo que efectuó a través de una fundamentación razonada en derecho, y que este Tribunal no puede revisar, por no ser una tercera instancia, y por tratarse de un tema de mera legalidad ordinario, ya que en absoluto vulnera el derecho constitucional alegado.

4. En cuanto al segundo motivo base de la impugnación se trata de la discrepancia de los recurrentes sobre la interpretación conjunta de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y las cláusulas de un pacto que en absoluto fundamenta el amparo, lo que no supone falta de tutela jurídica, porque el órgano jurisdiccional no haya adoptado las posiciones de la parte recurrente, ya que razonó suficientemente los motivos que para ello tenía, sin que pueda este Tribunal, como antes se ha dicho, revisar el tema de legalidad decidido, por existir ausencia de violación de los derechos protegibles en amparo, y corresponder a los Tribunales ordinarios según el art. 117.3 de la C.E. la decisión según Ley de los conflictos intersubjetivos de intereses que constituyen los procesos comunes.

5. En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección Segunda acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Amparo Díez Espí, en representación de don Juan Zaballos García Vaquero y don Jesús García Caballero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 24/1986, de 15 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:24A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 966/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 25/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:25A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de noviembre de 1985, don Luis Delgado Suárez, compareciendo en representación y defensa propia como Licenciado en Derecho no ejerciente, al amparo del art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Madrid, de 16 de abril de 1985, y del Tribunal Central de Trabajo, de 16 de septiembre del mismo año, que la confirma. Se fundamenta el recurso de amparo en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho. El recurrente, que trabajaba con la categoría de Licenciado en la empresa «Colegio Valdeluz», solicitó excedencia voluntaria por tres años con efectos desde el 17 de septiembre de 1979, que le fue concedida. En tiempo y forma solicitó el reingreso, que le fue denegado reiteradamente al no existir vacante. Transcurridos tres cursos escolares sin que la vacante se produjera, solicitó prestaciones por desempleo del Instituto Nacional de Empleo, que le fueron denegadas por silencio en vía de petición y de rcclamación previa. Interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral en solicitud de reconocimiento de su derecho a obtener tales prestaciones, fue desestimada por la Magistratura núm. 6 de Madrid por la indicada Sentencia de 16 de abril de 1985, confirmada en suplicación por la también citada del Tribunal Central de Trabajo de 16 de septiembre siguiente. Entiende el recurrente, en esencia, que tales resoluciones judiciales vulneran su derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), puesto que aplicaron los criterios legales relativos al otorgamiento de las prestaciones por desempleo con criterios de puro automatismo, sin hacer una interpretación de la legalidad conforme a la Constitución, ya que el excedente voluntario que no puede reintegrarse al trabajo por no existir vacante se halla en una situación de desempleo que ya no es libre, por lo que su situación es comparable a la del excedente forzoso, que sí tiene derecho, según la Ley, a las prestaciones por desempleo. Asimismo considera infringido el derecho a la igualdad jurídica, recogido en el art. 14 de la C.E., puesto que, en cuanto se excluye a los excedentes voluntarios que no pueden reintegrarse al trabajo de la percepción de aquellas prestaciones, la Ley introduce una desigualdad de trato con otros trabajadores, que carece de una justificación objetiva y razonable, dado que las normas reguladoras del desempleo tienen por finalidad precisamente la protección del trabajador por cuenta ajena que ha perdido su empleo y se encuentra involuntariamente sin trabajo, incluso si ello se debe a despido procedente, como se establece, por ejemplo, en la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sección Cuarta puso de manifiesto la existencia de dos posibles motivos de inadmisibilidad: a) el del 50.1 b) en relación con el 49.2 b) por falta de copia de la Sentencia de Magistratura impugnada: b) el del 50.2 b). Dentro del plazo común para alegaciones ex art. 50 LOTC, el recurrente asegura que junto con la demanda envió copia de aquella Sentencia, pese a lo cual remite de nuevo una copia. Respecto al motivo del 50.2 b), entiende que no concurre porque él ha planteado a este Tribunal la pregunta quicio del presente caso, a saber, si el excedente voluntario es legalmente parado o no, lo que a su juicio vulnera artículos de la Constitución como el 1, el 9.2, el 41 y también el 14 «al violar el principio de igualdad».

El Fiscal, en su cuidado y extenso escrito de alegaciones, considera que no concurre la primera causa invocada para la inadmisión porque en la documentación remitida a esta Fiscalía sí que consta la copia de la Sentencia de la Magistratura, así como también la de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Concurre, sin embargo, a su juicio el motivo del 50.2 b) LOTC, por lo que pide la inadmisión. No cabe duda, dice el Fiscal, de que el derecho el art. 24 de la C.E. a la tutela judicial le ha sido respetado, puesto que ha obtenido dos Sentencias sobre el fondo con sendas resoluciones extensamente fundadas en Derecho.

En cuanto a su derecho a la igualdad, tampoco ha sido vulnerado, puesto que su situación no es legalmente identificada a la del parado, y puesto que las dos Sentencias razonan tal interpretación con base en los preceptos vigentes, que a su vez contienen una deliberada y razonable exclusión de la situación de desempleo por excedencia voluntaria y de no identificación de la misma con el desempleo producido por causas no imputables al trabajador.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es evidente que la primera causa de inadmisibilidad invocada en nuestra providencia era de naturaleza subsanable y ha quedado subsanada.

2. La violación del derecho a una tutela judicial carece de todo fundamento.

Como dice con acierto el Fiscal, el recurrente ha obtenido, tras un pacífico acceso al proceso y al recurso contra una primera Sentencia adversa, dos resoluciones sobre el fondo, ambas formalmente impecables en cuanto a la atención prestada a la pretensión y a su desestimación que los dos órganos judiciales fundan in extenso, con argumentos de fondo y con interpretación razonada de normas legales y aun de otras constitucionales como el derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E.

Por este lado, el recurso incurre, sin duda, en el motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) LOTC.

3. Mayor interés tiene la invocación del art. 14 de la Constitución, bajo cuya perspectiva, por cierto, fue ya examinada su pretensión no sólo previa invocación del interesado [art. 44.1 c) LOTC], por el Tribunal Central de Trabajo, sino por la Sentencia de Magistratura. En ambas resoluciones se dan razones jurídicamente atendibles tanto desde la interpretación de la legalidad vigente como incluso desde su confrontación con la no discriminación impuesta por el art. 14 de la C.E. y por el 17 de la L.E.T., para considerar como diferentes y jurídicamente diferenciables la situación de desempleo originada por excedencia voluntaria, no beneficiada con el seguro de desempleo, y otras situaciones sí acogidas a esta protección en cuanto todas éstas tienen como denominador común alguna causa no imputable directa ni indirectamente al trabajador en paro. Es claro que dentro de una tendencia legislativa anunciada podría el legislador ampliar la protección de desempleo a trabajadores en paro originado por su excedencia inicialmente voluntaria, caso del recurrente en amparo, opción que tampoco podría ser rechazada como opuesta al art. 14 de la C.E.;pero si de momento el legislador no ha podido o no ha decidido adoptar esa ampliación de la protección, y así es según la interpretación de la legalidad contenida en las Sentencias impugnadas, nada permite acusar de contrarias al derecho a la igualdad a las dos Sentencias, que se limitan a aplicar, previa una extensa y razonada interpretación, esa misma legalidad vigente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso presente.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 26/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:26A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 975/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero, en nombre y representación de la «Compañía Hotelera Aragonesa, S.

A.»,recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 6 de noviembre de 1985 con la pretensión de que se declare que la no acumulación de un procedimiento sumario hipotecario, fundamentado en una hipoteca constituida durante la retroaccíón de la quiebra de la parte solicitante del amparo, implica: 1.° La continuación del procedimiento sumario hipotecario hasta la adjudicación del inmueble hipotecado a un tercero. 2.° Que el quebrado y sus acreedores pueden obtener, antes de dicha adjudicación, una Sentencia declaratoria de la nulidad de dicha hipoteca. 3.° La imposibilidad, después de efectuada la adjudicación en pública subasta por parte del quebrado y de sus acreedores, de devolver el patrimonio del quebrado a su estado anterior. 4.° En consecuencia, la indefensión del quebrado y sus acreedores.

La parte recurrente solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1985 por entender que infringe los arts. 14 y 24.1 de la C.E. y en el primer otrosí del escrito de demanda solicita que se acuerde la suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo, toda vez que el cumplimiento de dicha Sentencia es un obstáculo al restablecimiento del derecho, por ser irreversibles los efectos de la no acumulación del juicío ejecutivo al sumario hipotecario en los autos del juicio universal de quiebra.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 5 de febrero de 1982 la parte solicitante del amparo constituyó un derecho real de hipoteca en garantía de un préstamo concedido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, el Banco Hispano Americano y el Banco de Santander por un importe de 227.676.384 pesetas, cantidad que las entídades de crédito reclamaron en un procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza.

b) El solicitante del amparo pidió los beneficios de la Ley de Suspensión de Pagos y se sobreseyó el expediente por Auto de 16 de noviembre de 1984, al tiempo que la parte solicitante del amparo se vio obligada a pedir ante el Juzgado de Sant Boi de Llobregat (Barcelona) la declaracíón de quiebra voluntaria, dictándose Auto declaratorio el 29 de marzo de 1985 en el cual se decretaba la acumulación al juicio universal de todas las ejecuciones pendientes.

c) Recibido testimonio del Auto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza se acordó oír a las entidades de crédito, que se opusieron a la acumulación interesada y después de los trámites oportunos se dictó Auto por el Juzgado de Zaragoza el día 29 de abril de 1985 en el que se declaró no haber lugar a la acumulacíón del procedimiento hipotecario al juicio universal de quiebra, lo que se hizo saber al Juzgado de Sant Boi de Llobregat que por Auto de 17 de mayo de 1985 insistió ante el Juzgado de Zaragoza en la acumulación. Este último acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, comunicándolo al Juzgado de Sant Boi de Llobregat para efectuarse la remisión de los autos.

d) Recibidos los Autos en el Tribunal Supremo para decidir la cuestión de la acumulación suscitada entre los Juzgados intervinientes, la Sala Primera del Tribunal Supremo deniega la acumulación analizando en los considerandos segundo a cuarto la cuestión suscitada ante dicho Tribunal y por Sentencia de 11 de octubre de 1985, que fue notificada a la parte recurrente en amparo el día 21 del mismo mes, se acuerda literalmente: «No ha lugar a la acumulación del juicio universal de quiebra seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de San Baudilio de Llobregat contra la empresa "Compañía Hotelera Aragonesa, S. A.", del juicio especial sumario seguido contra la misma ante el Juzgado de igual clase núm. 1 de Zaragoza, cuya tramitación deberá continuar en el momento que se suspendió, devolviéndose las restantes actuaciones a cada uno de los referidos Juzgados, siendo de cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad».

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en extracto, los siguientes:

a) Nos encontramos ante un juicio universal de quiebra basado en las notas de universalidad, colectividad e igualdad y la hipoteca constituida a favor de las entidades de crédito es nula de pleno Derecho e ineficaz por haberse constituido dentro del plazo de retroacción de la quiebra. El Tribunal Supremo al fallar que no ha lugar a la acumulación de un juicio de quiebra a un juicio sumario hipotecario, en base a una hipoteca, hasta que no se declare por Sentencia la nulidad y la cancelación, es causa de evidente indefensión a la parte solicitante del amparo y la seguridad del tráfico inmobiliario, que alega el Tribunal Supremo, no puede suponer el posible vaciado patrimonial de la parte recurrente, pues esto supondría la no acumulación de los autos al juicio universal, por las consecuencias que de él se derivan.

b) El Tribunal Supremo al acordar la no acumulación del juicio sumario al juicio universal de quiebra, origina que este último continúe su tramitación y en relación con la subasta se va a producir una situación en la que no hay nadie que no sea una entidad financiera de las sujetas al préstamo hipotecario que pueda pagar de golpe el precio del inmueble, con lo cual, yendo las cosas de la mejor manera posible, se adjudicará el Gran Hotel de Aragón por el importe de los créditos de las entidades crediticias y no quedará ningún resto a repartir. Por ello, los restantes acreedores no podrán cobrar nada mientras las tres entidades crediticias cobren todo.

c) Los acreedores que no se protegieron se verán, en consecuencia, en un estado de indefensión correlativo al de la parte solicitante del amparo, en beneficio de aquellos que adoptaron unas medidas protectoras nulas, pero, temporalmente, productoras de efectos jurídicos, de forma suficiente para su impunidad. Todo ello sería diferente, a juicio de la parte solicitante del amparo, si la hipoteca, base del juicio sumario hipotecario, estuviese constituida con anterioridad a la fecha de retroacción de la quiebra, en cuyo caso, el principio de no acumulación tendría plena justificación, por cuanto que produciría los mismos efectos que si se hubieran acumulado los autos. Sin embargo, éste no es el caso que se presenta ante este T.C. en el que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24 de la C.E.

d) También se infringe el derecho previsto en el art. 14 de la C.E.,por cuanto que siendo nula la hipoteca, base del juicio sumario hipotecario, cuya acumulación se pretende, lo que no puede dar el Tribunal Supremo a la hipoteca es una eficacia formal, entre tanto se sustancie el juicio declarativo ordinario sobre su nulidad. Dentro de la quiebra los acreedores hipotecarios tienen sus privilegios, pero ello no supone una indefensión de los restantes acreedores. En consecuencia, sin la acumulación de los autos al juicio universal de quiebra la discriminación de indefensión de la parte recurrente y sus restantes acreedores es evidente.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 27 de noviembre de 1985, acordó tener por personado y parte en nombre de la «Compañía Hotelera Aragonesa, S. A.», al Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero y hacer saber al expresado Procurador los siguientes motivos de inadmisión insubsanables: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC].

b) Carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constituciomal [art. 50.2 b) de la LOTC].Se concedió a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, a fin de que formulasen las alegaciones procedentes y en cuanto a la petición de suspensión se acordó resolver lo precedente, una vez que se decidiera la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Fiscal ante el T.C.,por escrito de 10 de diciembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones: a) No ha habido momento procesal adecuado, de acuerdo con el procedimiento, en la tramitación de las acumulaciones para la invocación formal del derecho constitucional violado.

b) No se vulnera la tutela efectiva judicial por la Sentencia del Tribunal Supremo, ni se causa indefensión, porque la quiebra puede hacer valer, a través de los órganos que la representan, la pretendida nulidad de la hipoteca en el procedimiento adecuado.

El actor discrepa de la interpretación efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo y pretende convertir a este T.C. en una tercera instancia, lo que no es fundamentación del mismo.

c) La Sentencia no establece discriminación entre los acreedores comunes y los hipotecarios y lo único que hace es mantener la vigencia de la inscripción registral y, en consecuencia, no accede a la acumulación, en tanto no se cancele por el procedimiento legal pertinente.

No existe discriminación ni desigualdad en el tratamiento, porque éste tiene que ser diferente y tal discriminación exigiría la necesidad de aportar un «término de comparación» procedente del mismo órgano judicial y deducir la diferencia en las consecuencias jurídicas en un supuesto sustancialmente igual, sin que el recurrente aporte término de comparación.

El Fiscal interesa del T. C. que dicte un Auto que, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, desestime la demanda de amparo, por la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Andrés Castillo Caballero, en nombre de la «Compañía Hotelera Aragonesa, S. A.»,formula, por escrito de 6 de diciembre de 1985, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Lo único factible era realizar la invocación in voce de la violación de los derechos constitucionales en la vista del Tribunal Supremo y así se hizo si la Sentencia no acordaba la acumulación de los autos.

b) La parte recurrente estima que la Sentencia del Tribunal Supremo permite un juego procesal a los acreedores hipotecarios que sitúa a esta parte en indefensión y, además, supone una desigualdad no razonable entre los acreedores de la parte solicitante del amparo, que es de carácter irreversible, porque los acreedores con hipoteca nula son acreedores comunes y no privilegiados.

La parte recurrente solicita de este T.C. que se admita la demanda y prosiga el recurso en todos sus trámites.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 27 de noviembre de 1985, de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para determinar, en primer lugar, si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, hay que analizar si la resolución judicial recurrida, es decir la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1985, vulnera los arts. 14 y 24 de la C.E.

En los fundamentos jurídicos de esta Sentencia se indica que, conforme a la excepción del art. 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí ni a un juicio universal cuando sólo se persigan los bienes hipotecados y, en todo caso, este precepto se complementa con las normas específicas dei párrafo tercero del art. 135 de la Ley Hipotecaria, según el cual los autos del procedimiento sumario que establece esta Ley no son acumulables entre sí, ni tampoco a los del juicio ejecutivo ni a un juicio universal. Además, conforme a los arts. 127 y 132 de la Ley Hipotecaria, el procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la declaración de quiebra, y entiende la Sala Primera del Tribunal Supremo que si se presenta una certificación en el Registro expresiva de quedar cancelada la hipoteca, esta normativa estaría justificada por la doctrina legal, pero cuando se trata de un procedimiento abreviado y sencillo como el previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, para que la nulidad de hipoteca se hubiera producido habría que haber recurrido al cauce procedimental legalmente establecido, puesto que el derecho de hipoteca es un derecho cuya inscripción produce efectos constitutivos, según el art. 1.875 del Código Civil, y, en consecuencia, mientras no se declare su inexactitud en los términos previstos en la Ley, existe una prevalencia en virtud del principio de legitimación registral del art. 38 de la Ley Hipotecaria y del Tráfico, basado en la seguridad jurídica, que impiden la nulidad de la hipoteca.

3. En el caso concreto que examinamos, el Auto de declaración de quiebra es de fecha 29 de marzo de 1985 y, en consecuencia, es posterior al inicio del procedimiento especial sumario, que da comienzo el 11 de febrero de 1985, pero la fecha de retroacción de la quiebra se fija el 31 de diciembre de 1981 y el préstamo con garantía hipotecaria es posterior a la indicada fecha de la retroacción de la quiebra, al estar formalizado el día 2 de febrero de 1982. El Tribunal Supremo entiende que ello no puede constituir una sanción de nulidad, con fundamento en el párrafo segundo del art. 878 del Código de Comercio, como pretendía el Juez de Sant Boi de Llobregat, y la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerda que no procede la acumulación de un proceso sumario hipotecario del art. 131 de la Ley Hipotecaria a un proceso universal de quiebra. 4. El análisis procedente permite constar, en primer lugar, por lo que se refiere a la retroacción de los efectos de la quiebra, que el Juzgado fija el momento preciso del cese y sobreseimiento de la actividad mercantil del comerciante con arreglo al art.874 del Código de Comercio, y este momento, en el caso que examinamos, se fija el 31 de diciembre de 1981 y, en consecuencia, se impiden las perniciosas consecuencias que en los derechos de legítimos acreedores pueda ocasionar una anómala actuación anterior al pronunciamiento del órgano judicial para conseguir que el caudal de la quiebra sea exactamente el que realmente existía en el momento en que dicha quiebra se origina.

Por otro lado, el art. 166 de la L.E.C.,en conexión con el art. 133 de la Ley Hipotecaria, prohíbe de modo expreso que se suspenda el procedimiento ejecutivo entablado, a instancia de cualquier acreedor hipotecario, por una declaración de quiebra, y el art. 1.379 de la L.E.C. se remite para la acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se formulan contra la masa, a las reglas establecidas para el juicio de concurso, es decir, el art. 1.187, que preceptúa cómo serán acumulables a estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003, precepto en que se regula la materia dentro de otros juicios como los abintestatos y testamentarias, especificándose hasta cuatro clases de juicios, pero se excluyen de la regulación legal las demandas que tengan un carácter especial y sumario, como sucede en el caso examinado, en donde el proceso pretendidamente acumulable deriva del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Este planteamiento, que es previo al examen de las vulneraciones de los derechos constitucionales supuestamente infringidos, nos lleva a estimar que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1985 razona jurídicamente su decisión.

5. A continuación, analizamos si la Sentencia recurrida es origen de la vulneración constitucional referida a los arts. 24 y 14 de la C.E.,ya que estima la parte recurrente que han sido infringidos los derechos reconocidos en tales preceptos constitucionales:

a) El art. 14 de la C.E. resultaría infringido porque, según la parte solicitante, existiría una discriminación por la supuesta desigualdad entre acreedores comunes y acreedores hipotecarios con un título nulo. En el caso que examinamos no nos encontramos ante acreedores hipotecarios con título nulo, como indica la parte solicitante del amparo, sino ante acreedores hipotecarios, cuyo crédito existe como consecuencia de un préstamo con garantía hipotecaria que fue incumplido por la parte que formalizó dicho contrato de préstamo y que recurre en amparo.

En consecuencia, estamos ante supuestos de hecho que no parte de una real igualdad de situaciones, ya que, en primer lugar, están los acreedores comunes de la masa de la quiebra, cuyos efectos se retrotraen al día 31 de diciembre de 1981 y que entrarán en un orden de prelación que fijará la Junta de acreedores previa intervención de los Síndicos y del Comisario correspondiente, y, por otra parte, están los titulares del préstamo con garantía hipotecaria, que son los actuales acreedores hipotecarios, a los que no se reconoce la acumulación del proceso del art. 131 de la Ley Hipotecaria al de la quiebra. Los créditos, en este caso, responden a distintos procedimientos y tienen su origen en unas actuaciones judiciales de distinta naturaleza, por lo que la diversidad de situaciones impide que se estime que se ha producido la vulneración del art. 14 de la C.E., que es el primero de los artículos citados por la parte recurrente como infringidos. A mayor abundamiento, y como indica el Fiscal, el recurrente no aporta un término de comparación que permita apreciar la vulneración del derecho previsto en el citado precepto constitucional.

b) Tampoco resulta vulnerado el art. 24 de la C.E. por la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva o la causación de indefensión. En efecto, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene en cuenta las precedentes resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Zaragoza y por el Juzgado de Primera Instancia de Sant Boi de Llobregat, y concluye estimando que no son acumulables las actuaciones derivadas del proceso universal de quiebra a las del proceso ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

En el apartado cuarto de estos fundamentos señalamos cómo los razonamientos de la resolución judicial no se apartan de la legalidad aplicable, que es una materia sobre la que no ha de pronunciarse este T.C.

Como reconoce el Fiscal en la fase de alegaciones, del análisis de los razonamientos de la demanda formalizada por la parte solicitante del amparo y del escrito de alegaciones se infiere una clara discrepancia de la parte recurrente con el razonamiento judicial y esto no es motivo para iniciar un recurso de amparo que no constituye una tercera instancia jurisdiccional.

6. En relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, hay que concluir estimando que a pesar de que la parte solicitante del amparo dice que en el acto de la vista ante la Sala Primera del Tribunal Supremo invocó formalmente los derechos constitucionales vulnerados, no ha acreditado que realizase dicha invocación constitucional, ni en la Sentencia recurrida se hace expresa referencia a la vulneración de dichos artículos, es decir, los arts. 14 y 24 de la C.E., por lo que el recurso está comprendido en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), por falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

7. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.2 b) y 44.1 c), en conexión con el art. 50.1 b), sin que proceda por ello a tramitar la pieza separada prevista en el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 27/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:27A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1986, de 15 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:28A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.028/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1985, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Alfonso Rubio de Manuel, doña Silva Sánchez Ader, don Rafael Gómez Llera, don Francisco Pérez Muñoz, don Juan Jiménez Sánchez, don José Luis Hernández Bardera, don Julián Martin Bermejo, doña Araceli Llorente Borreguero y doña Cristina Cañadas Donaire, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de septiembre de 1985, recaída en el recurso núm.

379/1985, por entender que la misma vulnera el principio de igualdad contemplado en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Los recurrentes forman parte del Comité Central de Empresa (Intercentros) del Organismo Autónomo Administración Turística Española, compuesto por diez miembros de Comisiones Obreras y seis de la Unión General de Trabajadores. Dicho Comité y el citado Organismo iniciaron negociaciones en febrero de 1984 con el fin de renovar el Convenio Colectivo del mismo año. Rotas en varias ocasiones las negociaciones e iniciado un proceso de información a los trabajadores con el fin de declarar huelga legal, la Secretaría General de Turismo realizó un intento de mediación, cuyo resultado fue aceptado por Administración Turística Española y por los seis miembros del Comité Central pertenecientes a la Unión General de Trabajadores, siendo rechazado por la mayoría del Comité. Convocado un referéndum entre los trabajadores arrojó, según sus organizadores, un resultado positivo, pero sin que los votos a favor de la propuesta resultado de la mediación superasen la mitad más uno del número de trabajadores de la Empresa, no siendo, en consecuencia, vinculante. El 4 de junio de 1985 se abrió un nuevo y último período de negociación, que se cerró sin avenencia.

A continuación, el 5 de junio los seis miembros del Comité Central pertenecientes a la Unión General de Trabajadores y la representación de la Administración Turística Española firmaron unos acuerdos, que ambas partes califican de Convenio Colectivo y a los que atribuyen efectos normativos y económicos para los trabajadores que se adhieran a ellos voluntariamente. Conforme a este pacto, el Director del Organismo Autónomo emitió una circular disponiendo la elaboración de dos nóminas distintas de personal en cada parador, una recogiendo los devengos de los atrasos derivados de la aplicación del Convenio y sin otra variación respecto a los devengos anteriores, de manera que cada tipo de nómina fuese aplicable a los trabajadores, según asumiesen o no la totalidad del citado acuerdo. Este pacto reproduce íntegramente el Convenio Colectivo de 1983, aparte de los aumentos económicos, con excepción del art. 67, que queda reformado en el sentido de que, si el Convenio de 1983 garantizaba el empleo a todos los trabajadores fijos de la red de paradores, el nuevo pacto matiza que se pueden imponer traslados por cierres definitivos de los paradores afectados por el programa de reestructuración. La aplicación de este pacto ha producido, pues, una división salarial entre los trabajadores que realizan idénticas funciones profesionales, dependiendo de la adhesión o no a los acuerdos, sin que en realidad esa adhesión implique contrapartidas desfavorables, pues la relativa disminución de la garantía de empleo o inamovilidad a que se refiere el citado art. 67 sólo afecta a los trabajadores de los paradores afectados por el programa de reestructuración de la red, es decir, a 60 trabajadores, aproximadamente, sobre una plantilla de unos 3000.

El 21 de septiembre de 1984, el Comité Central de Empresa interpuso conflicto colectivo, solicitando el reconocimiento del derecho de todos los trabajadores del Organismo Autónomo a percibir la remuneración pactada en los acuerdos citados, sin ningún tipo de discriminación. El 22 de abril de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso especial de suplicación, que fue estimado parcialmente por la del Tribunal Central de Trabajo que ahora se impugna, Sentencia que declaró la nulidad del pacto de 5 de junio de 1984 entre la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité pertenecientes al Sindicato UGT, en cuanto que se condiciona la aplicación de los efectos normativos y económicos del mismo a la adhesión individual al pacto de cada trabajador, desestimando el recurso en lo demás y confirmando el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

3. Los recurrentes entienden que la meritada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola el principio de igualdad de trato y no discriminación contemplado en el art. 14 de la C.E.,en relación con lo dispuesto en el art. 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el apartado 1 i) del art. 14 del Convenio 117 de la OIT, ratificado por España, así como el art. 92 de la C.E. Los derechos reconocidos en las citadas normas quedan infringidos al recibir una contraprestación ecónomica distinta , trabajadores de la misma Empresa que realizan idénticas funciones profesionales, desigualdad ésta que carece de justificación objetiva y razonable y que no ha sido reparada por la Sentencia recurrida. Además, esta Sentencia viola el derecho reconocido en el art. 14 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley ' 32/1984, que modifica el Estatuto de los Trabajadores, en cuanto que ampara una discriminación sindical, en virtud de la adhesión o no a un Sindicato y a sus acuerdos.

En consecuencia, solicitan los recurrentes de este T.C. que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el derecho de todos los trabajadores no adheridos al acuerdo firmado entre el Organismo Autónomo Administración Turística Española y los miembros de la Unión General de Trabajadores a percibir la remuneración pactada en el mismo.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. En su escrito de 23 de diciembre siguiente manifiestan los recurrentes, en esencia, que el colectivo de trabajadores no adheridos al pacto extraestatutario a que se alude en su demanda contraprestó al Organismo Autónomo Administración Turística Española tanta cantidad y calidad de trabajo como los representados y adheridos al al mismo, hecho al que no se opusieron los demandados en el proceso laboral, a quienes correspondía probar la inexistencia de discriminación, habida cuenta de la vigencia del principio de «igual salario por trabajo igual» que se establece en el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, por imperativo del art. 10.2 de la C.E.,forma parte del contenido esencial de su art. 14, y en el art. 14.1 i) del Convenio 117 de la OIT, ratificado por España Pero, aun admitiendo a efectos dialécticos que el citado pacto extraestatutario no fuese en sí mismo discriminatorio, la Sentencia recurrida genera directamente una violación del art. 14 de la C.E., al producir una diferencia de trato carente de todo fundamento objetivo y razonable entre los trabajadores adheridos individualmente a aquel pacto y los no adheridos, pues, aunque se declarase ilícita la adhesión individual, no puede exigirse a aquéllos la devolución de los haberes obtenidos en virtud de la misma, por imperativo del art. 1.306.3 del Código Civil.

Solicitan, por tanto, los recurrentes la admisión de su recurso y el otorgamiento del amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de 27 de diciembre último, interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Alega, en este sentido, que nada se opone en principio a la firra de acuerdos individuales entre empresarios y trabajadores, pero que, en la medida en que la adhesión individual al pacto firmado entre Administración Turística Española y Unión General de Trabajadores pudiera constituir discriminación, ya fue corregida por el Tribunal Central de Trabajo, por lo que su resolución no vulnera en modo alguno el art. 14 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En numerosas ocasiones ha señalado este Tribunal el carácter abierto del catálogo de circunstancias discriminatorias enunciadas en el art. 14 de la C.E., que el propio precepto resalta mediante la expresión «cualquier otra condición personal o social», pero esta misma expresión indica el carácter y naturaleza de los criterios de diferenciación proscritos por la Constitución, todos los cuales han de contar con ese común referente personal o social de indudables connotaciones subjetivas.

Entre esos criterios discriminatorios se halla, desde luego, la pertenencia a un Sindicato o la adhesión a sus acuerdos, que no sólo determina, pues, la nulidad de las cláusulas, pactos o decisiones del empresario que incorpora este criterio diferenciador en cuanto que se oponen a lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 32/1984, citada por los recurrentes, sino también en cuanto que vulneran el derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la C.E. En este sentido, atribuir distintas remuneraciones a quienes realizan idénticas funciones laborales en razón de su adhesión a un Sindicato o a sus acuerdos, o bien excluir de la negociación colectiva a quienes no pertenezcan a un determinado Sindicato, en virtud de esta circunstancia, constituye una violación constitucional.

Sin embargo, no constituye discriminación ni es contraria a lo dispuesto en la Constitución ni en las citadas normas internacionales, la diferencia retributiva que tiene su origen en circunstancias de carácter objetivo o que se halle justificada en criterios o factores de distinción ajenos a las condiciones personales o sociales de los desigualmente tratados, y entre estos criterios o circunstancias no discriminatorias debe incluirse, sin duda, la voluntad libremente expresada de los que se consideran discriminados, pues, si la desigualdad de trato deriva exclusivamente de una opción ejercitada por aquéllos o sus representantes en el Comité de Empresa, no puede alegarse posteriormente que se deba a condiciones subjetivas de carácter personal o social.

En el presente caso, la desigualdad retributiva favorable a los afiliados a un Sindicato no es producto de la afiliación, sino de la conclusión de un pacto entre dicho Sindicato y la Empresa, pacto que, cualquiera que sean las contrapartidas a los aumentos retributivos que comporta, pudo y no quiso ser igualmente firmado por el Comité de Empresa o por otros Sindicatos con representación en el mismo, por lo que en este sentido no es ilícito pretender, invocando formalmente el art. 14 de la C.E. y bajo la apariencia de un problema de discriminación, que se reconozca por este Tribunal a la totalidad de los trabajadores de la Empresa los beneficios resultantes de unos acuerdos que los miembros mayoritarios y hoy recurrentes del Comité de Empresa rechazaron en su día.

Por otra parte, en cuanto a la discriminación que se alega entre los trabajadores no afiliados al Sindicato pactante, pero que se adhirieron al acuerdo suscrito, y los que no se adhirieron no puede imputarse directamente a la resolución judicial recurrida, que declaró nulas las cláusulas de adhesión individual, la persistencia de la situación fáctica de desigualdad retributiva pretendidamente discriminatoria, aun en el supuesto de que no fuera legalmente corregible.

Por todo lo expuesto, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, por Sentencia, de este Tribunal, concurriendo la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó la inadmisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de las personas nominadas en el antecedente primero y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 29/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:29A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de 104 resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 623/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:30A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 1 y el anexo de la Orden de 26 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, en el conflicto positivo de competencia 791/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:31A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:32A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 923/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 33/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:33A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el recurso de inconstitucionalidad 982/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de noviembre de 1985 fue interpuesto ante este Tribunal por el Letrado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 982/1985, contra el art. 3, y 2 por conexión con el 3, de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de medidas urgentes en materia de urbanismo y protección a la naturaleza, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión de los preceptos impugnados.

2. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 13 de noviembre de 1985, acordó admitir a trámite el recurso, confiriendo los traslados previstos en el art. 34 LOTC y teniendo por producida la suspensión de los preceptos recurridos desde la fecha de formalización.

3. Se han personado en el proceso y formulado alegaciones el Consejo Ejecutivo de Canarias en escrito recibido el 4 de diciembre de 1985, y el Parlamento de esa Comunidad Autónoma, mediante escrito presentado el 13 de diciembre del mismo año, solicitando ambos que en su día se dicte Sentencia desestimatoria.

4. Con fecha 26 de diciembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas Pumariño, en nombre de «Costa Canaria de Veneguera, S.A.», y conforme a lo acordado por el Consejo de Admnistración de dicha Entidad, presenta escrito en solicitud de que se le tenga por personada en concepto de coadyuvante en el presente recurso de inconstitucionalidad, invocando al efecto el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el interés legítimo que existe en su representada como primera afectada por la aplicación de la Ley 3/1985 cuestionada, en virtud de un expediente de suspensión cautelar de obras todavía en tramitación.

En el mismo escrito formula alegaciones en relación con la Ley recurrida, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día Sentencia de conformidad al contenido del suplico.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC, al decir que «las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitima para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado», de manera directa está resolviendo sólo un problema de postulación -los que comparecen han de hacerlo representados y asistidos jurídicamente- y no dispone nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes: es una norma de remisión que hay que entenderla hecha a los preceptos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El art. 32 de dicha Ley determina taxativamente quiénes están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, y el art. 34 determina también los órganos a los que debe darse traslado de la demanda a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. El sentido de la regulación legal, según este Tribunal declaró ya en su Auto de 2 de diciembre de 1982 (Recurso 290/1982), es la de delimitar con carácter general a los legitimados para interponer el recurso y personarse en el mismo.

Por ello no es posible admitir como parte a otras personas cuyos intereses -aparte de la posibilidad de solicitar la actuación de los legitimados, y en especial del Defensor del Pueblo- están protegidos por el Ordenamiento a través de otros medios, como son la impugnación de los actos de aplicación, que puede dar lugar a litigios en los que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35 LOTC), y, por otra parte, si estimasen que se había vulnerado uno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, podrían también formular tal recurso contra los actos de los poderes públicos de aplicación de la Ley, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la solicitud formulada en representación de «Costa Canaria de Veneguera, S.A.», para que se le tenga por personada en concepto de coadyuvante en el proceso constitucional.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 34/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:34A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 990, 991 y 1.007/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:35A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.033/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1986, de 16 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:36A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión del Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva, en el conflicto positivo de competencia 1.156/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:37A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:38A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 342 y 486/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1986, de 22 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:39A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 525/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, S. A.», interpuso el 11 de junio demanda de amparo respecto de la Sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de Madrid en fecha 23 de mayo de 1985 por la que se declara mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la entidad demandada, «Sicops, S.

A.», contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por el señor Juez de Distrito núm. 13 de esta capital en los autos de juicio desahucio por falta de pago de la renta a que se refiere el recurso y, en consecuencia, declara firme dicha resolución, sin hacer expresa condena de las costas de esta alzada.

2. En la propia demanda, la sociedad actora había solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada alegando que, de procederse a la ejecución de la resolución de desahucio, el lanzamiento del local arrendado que sería su consecuencia, entrañaría tan grave perjuicio a la parte, que haría perder al amparo su finalidad.

3. Previa audiencia de la demandante y el Ministerio Fiscal, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, con fecha 7 de agosto pasado, dictó Auto, acordando la suspensión, si bien condicionada a la prestación de afianzamiento por cuantía de 1.000.000 de pesetas.

Dicho Auto exponía, como fundamento, que eventualmente podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación la ejecución de la Sentencia de desahucio, si en la hipótesis de la estimación del amparo y sometido el asunto al juicio del Tribunal de apelación, éste estimare la pretensión impugnatoria de la Sentencia apelada, para cuya hipótesis, no carecía de fundamento la suspensión pedida, y a la que no se había opuesto el Ministerio Fiscal, si bien entendiendo que debía darse con el carácter de modificable, en los términos del art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a instancia de la otra parte o de oficio, si así procediera, y condicionada a la constitución de garantía en cuantía de 1.000.000 de pesetas, para responder de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse a la otra parte.

4. Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica la representación de la demandante alegando que no consideraba identificables cuáles pudieran ser los daños y perjuicios que la suspensión podía originar. La única persona que podría quedar afectada por ella sería el arrendador del piso cuyo desahucio fue en su día decretado a su favor, mas esto tan sólo en el caso de que la arrendataria hubiese dejado de satisfacer puntualmente las rentas mensuales de alquiler correspondientes, lo que no se da en el presente caso. Por otra parte, el arrendador nunca podrá correr el riesgo de perder o al menos retrasar el cobro de los alquileres pactados, pues siempre tiene a su disposición el remedio que para evitar tal evento le otorga el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Por providencia de 12 de septiembre se acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de la demandante para que pudieran alegar lo que estimasen procedente.

La parte demandante reiteró sus objeciones insistiendo en la inoperancia del afianzamiento. Si se tratase de cualquier otra clase de desahucio -exponía- la medida tendría plena justificación, pues salta a la vista que la suspensión de la ejecución de la Sentencia que lo decreta podía irrogar perjuicios económicos a la otra parte. Sin embargo, precisamente cuando se basa, como es el caso que ahora se contempla, en la falta de pago de las rentas pactadas y éstas siguen satisfaciéndose mensualmente, mediante su consignación judicial, sea cualquiera la resolución que en su día adopte este Tribunal, no puede determinarse qué clase de perjuicio podría tener el arrendador, por lo que el afianzamiento decretado carece de objeto y finalidad. Esto sin tener en cuenta que en el supuesto de impago de las rentas, se alzaría automáticamente la suspensión acordada a virtud de lo dispuesto en el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte el Ministerio Fiscal expuso, en primer lugar, que las rentas que se consignaron (y, lógicamente, las que se vienen pagando) no son las debidas; de ahí el desahucio acordado por el Juez de instancia, por una parte, y por otra, la inadmisión de la apelación por el ad quem al no hacerse la consignación que correspondía; esto es, hay una diferencia dineraria entre lo pagado y lo debido (según declaración judicial) que se va a extender durante la tramitación del recurso de amparo y que es prudente asegurar que el arrendador no deje de percibir.

Y en segundo término, que el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece el remedio a que alude la recurrente para los casos de casación e incidentes, pero no para un medio impugnatorio excepcional como es el de amparo.

Parece, por tanto, que el arrendador puede sufrir eventuales perjuicios con la suspensión y que son la razón del afianzamiento decretado según permite el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por Auto de 2 de octubre pasado se denegó el recurso de súplica con base en que la consignación que la recurrente afirmaba hacer de las rentas mensuales lo era de las que él entendía que debía y no de las exigidas por el arrendador cuyo perjuicio quedaba previsiblemente reparable con la caución exigida.

Contra este Auto dedujo la demandante de amparo recurso de aclaración, exponiendo que entendía que este Tribunal no había valorado el hecho de que, al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 se apresuró a consignar, según consta en Autos, la diferencia entre lo que la arrendadora pretendía y lo que se había consignado, si bien, como decía en el antecedente tercero de la demanda de amparo, con el carácter de ad cautelam, que le es absolutamente imposible en plazo tan perentorio justificar que las rentas correspondientes a los meses sucesivos, hasta la fecha las viene satisfaciendo por la cantidad mayor exigida por el arrendador; pero que puede servir de convicción moral de que es así el hecho de que la contraparte no ha denunciado en ningún momento que las rentas que se vienen abonando no se ajustan a las reclamadas. Añadía que el estado de suspensión de pagos en que se encuentra la entidad demandante, limita de hecho su crédito bancario y consecuentemente la concesión de avales le crea serias dificultades para cumplimentar el condicionamiento impuesto por la Sala, por lo que no se ajusta a tal situación la afirmación del Auto impugnado que el afianzamiento que se le exige no genera otro gravamen que el implícito en su constitución.

El recurso de aclaración fue desestimado por Auto de 6 de noviembre de 1985. En él se exponía que la demandante de amparo había planteado en vía de aclaración una cuestión que excede del contenido propio de este trámite y de las facultades que en el mismo tiene esta Sala. La cuestión -decía el fundamento único del Auto-, a la que concurren la indisponibilidad del local arrendado por parte del arrendador, con los perjuicios a ella inherentes, la firmeza de una Sentencia de desahucio, la admisibilidad de una apelación, y otras de legalidad ordinaria, se orienta en este momento al hecho fundamental de que el amparo no pierda su finalidad. Mas es lo cierto que esta finalidad no se altera por la sola exigencia de una caución aseguradora de eventuales perjuicios del demandado de amparo. La alegación que la demandante hace de que por su situación económica le es imposible hacer frente a esta caución, implica una aportación de material fáctico cuyo tratamiento no corresponde al reducido ámbito de la aclaración que ahora se resuelve. Añadía el fundamento que ello no obsta al carácter modificable de la suspensión, tal como la regula el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y a la posibilidad de que la propia demandante alegase y justificase lo que a su derecho convenga de conformidad con dicho precepto.

7. Por escrito presentado el 22 de noviembre, la parte demandante pide la modificación del acuerdo de suspensión excluyendo la exigencia del afianzamiento, alegando que desde la consignación que hizo en su día para formalizar la apelación de la Sentencia de desahucio recogida por el Juez de primer grado que la admitió, obrante en autos, hasta la fecha fueron consignadas precisamente las rentas exigidas por el arrendador y consideradas debidas por el Juzgado, y no las que entendía le correspondía pagar, con lo que claramente se deduce la procedencia de modificar lo acordado sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio en el sentido ya pedido, esto es, prescindiendo de la exigencia del afianzamiento decretado. Significando que cuando quien ha de prestar el afianzamiento se halla en estado de suspensión de pagos, según acredita mediante el documento que al presente escrito acompaña, el gravamen que ello comporta reviste dificultades si no totalmente insuperables, sí con entidad suficiente como para producir dificultades y trastornos de tipo financiero.

8. El arrendador del local a que este recurso se refiere, ahora demandado de amparo, que había comparecido en virtud del correspondiente emplazamiento efectuado conforme al art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, presentó en 22 de noviembre un escrito en el que pedía se anulasen las actuaciones practicadas en la pieza de suspensión al haberse acordado éste sin oírle, añadiendo que no percibe las rentas.

9. Por providencia de 27 de noviembre se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre el mantenimiento de la suspensión o su modificación pedida por la recurrente.

La parte actora ha expuesto que viene consignando, girando o poniendo a disposición del arrendador las rentas que éste se niega a percibir por negligencia o mala fe.

Reitera su petición de exclusión del afianzamiento.

El demandado de amparo ha expuesto que no es cierto que se aceptase sin reserva alguna la consignación de las rentas reclamadas, que ha recibido siempre a cuenta de la mayor cantidad debida, que es indudable el enorme perjuicio económico causado a dicho arrendador, el cual se vería enormemente incrementado por la suspensión solicitada; que el hecho de la suspensión de pagos que alega la recurrente, así como la pretendida función de los Interventores judiciales de la suspensión de pagos, que en contra de abundante jurisprudencia deciden unilateralmente que la cláusula de revisión no es legal y que no se pague, son otras causas más para determinar la no admisión o modificación de la suspensión acordada, ya que, además, estando en suspensión de pagos «Sicop, S. A.», mal podrá pensarse que vaya a poder cobrar el arrendador de la misma, al ser créditos no contenidos en el convenio con los acreedores.

La posibilidad de que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales debe ser, y de hecho es, muy restrictiva, ya que: A) debe protegerse el interés general en la eficacia y ejecutoriedad de las Sentencias judiciales; B) porque no hace perder al amparo su finalidad, y C) de esa suspensión pueden derivarse perturbaciones más grandes y graves que de la no suspensión, que en todo caso deberán valorarse económicamente.

Concluye suplicando que se acuerde la no admisión de la suspensión solicitada y, subsidiariamente, se acuerde la prestación de afianzamiento por la cuantía de 2.000.000 de pesetas.

10. Finalmente, acerca de la modificación o mantenimiento de la suspensión, el Ministerio Fiscal ha expuesto que el afianzamiento señalado por el Tribunal se ajusta a la realidad de los perjuicios que se pueden derivar de la suspensión acordada. El actor, al basar su solicitud de modificar la fianza en el pago de las rentas reclamadas por el demandante, desconoce una realidad jurídica, como es la existencia de una Sentencia firme que, de no estar suspendida su ejecución, produciría el desalojo y lanzamiento del piso que ocupa y, por lo tanto, la posibilidad en el momento actual de concluir un arrendamiento en otras condiciones más ventajosas o bien el tenerlo libre y hacer el uso que deseara el arrendador. Estos posibles perjuicios, que no se limitan a la falta de pago de las diferencias de renta, constituyen fundamento bastante para mantener la fianza.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte demandante, con base en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pide que se modifique la suspensión acordada por Auto de 7 de agosto de 1985, interesando que se acuerde dicha suspensión sin fianza alguna, considerando improcedente la exigida de 1.000.000 de pesetas por entender que el fundamento de la misma se agota en el explicitado en nuestro Auto de 2 de octubre pasado, que aludía a la necesidad de asegurar el pago de las rentas acordadas por el Juzgado y no el de las que la recurrente considera debidas, fundamento que afirma estar desvanecido. Sucede, sin embargo, que el esquema fundamental del afianzamiento incluye otros elementos. En efecto, lo que pretende suspenderse es la ejecución de una Sentencia de desahucio fundada en normas de Derecho civil cuya aplicación sustantiva corresponde a los órganos judiciales. Cualquiera que sea la resolución de este proceso constitucional, lo que se nos ofrece en este incidente es única y exclusivamente la suspensión de una Sentencia que ha resuelto un desahucio y cuya ejecución determinaría el lanzamiento de la entidad recurrente y la disponibilidad del local arrendado por parte del arrendador. Cualesquiera otras cuestiones concurrentes de carácter sustantivo, tales como la enervación de la acción de desahucio por consignación de las rentas (y consiguiente indisponibilidad del local) o la prosperabilidad de la apelación son extrañas a nuestra Jurisdicción, pues pertenecen al orden civil; pero aunque esas cuestiones estuviesen subsumidas en la estructura de un derecho fundamental, correspondería ciertamente a este Tribunal su resolución, más no en este incidente, sino en la Sentencia que ha de dictarse al término del proceso y que no podemos desplazar del momento procesal plenario que le es propio.

Pero aunque la fundamentación de la suspensión, tal como fue acordada, no incluyese cuantos elementos se han considerado, es de advertir que la demandante no aporta, para que acordemos ahora la modificación que interesa, el dato esencial a que se refiere el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, la existencia de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

2. La situación de suspensión de pagos en que se encuentra la demandante de amparo digna de tenerse en cuenta como importante dificultad, no puede impedir el aseguramiento de los derechos del arrendador hasta donde sea posible y necesario. La suma señalada aparece fundada en ponderadas razones que no han sido desvirtuadas ni por la recurrente, que sólo ha discutido el tantum pero no el quantum, ni por el demandado arrendador, que pide que la fianza se eleve a la suma de 2.000.000 de pesetas sin aportar razones bastantes.

3. Por lo que respecta a la alegación del demandado de amparo de que se ha resuelto la suspensión sin oírle, en Auto de esta misma Sala de fecha 27 de noviembre de 1985 (recurso de amparo 523/1985), se expone que la audiencia de las partes a que se refiere el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal lo es de las personadas en el momento de resolverse sobre la suspensión, por las razones que, en extenso, allí se expresan.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a modificar la suspensión acordada en este proceso, estándose a lo dispuesto en Auto de 7 de agosto de 1985.

Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 40/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:40A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 792/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:41A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 436 y 886/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:42A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:43A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:44A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 963/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:45A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1986, de 22 de enero de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:46A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Ratificando diversos extremos de la suspensión condicionada, previamente acordada, en el recurso de amparo 973/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 973/1985 se dictó con fecha 13 de diciembre de 1985 Auto de esta Sala por el que acordó suspender la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña de 29 de febrero de 1984 (núm. 58, sumario 30/1981), condicionando la suspensión a la prestación de afianzamiento por cuantía de 4.000.000 de pesetas.

2. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1980, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación del recurrente don José Ramón Mosquera Tobío, hizo constar ante este Tribunal Constitucional que, salvo error, existía ya la cobertura exigida por el citado Auto de suspensión, acompañando al efecto certificación de la Secretaría de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Provincial de La Coruña. Concluía el escrito solicitando de esta Sala del Tribunal Constitucional que se sirviese resolver si el recurrente tenía que prestar o no, y en qué cuantía, complementarios afianzamientos y si, en todo caso, la condicionada suspensión atañe a la ejecución de las responsabilidades civiles, quedando, desde luego, suspendida la ejecución de la pena impuesta hasta que se resuelva el amparo y, en su caso, de ser resuelto el recurso de casación de que fue causa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advierte en el Auto que acordó la suspensión, la fianza exigida para hacerla efectiva tiene por objeto cubrir las responsabilidades civiles que dimanan de la Sentencia, es decir, asegurar las responsabilidades civiles en que el recurrente haya podido incurrir frente a terceros, pero su prestación es condición necesaria para que se proceda a la suspensión de la Sentencia condenatoria del recurrente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En cuanto a la otra cuestión planteada en el escrito de la representación del recurrente, y que consiste en determinar si son o no suficientes las garantías prestadas para considerar cubierta la fianza impuesta, corresponde a la Audiencia Provincial de La Coruña la decisión al respecto, ya que las fianzas que impone este Tribunal en casos de suspensión han de ser prestadas a satisfacción de los órganos judiciales correspondientes, según repetidas declaraciones de este mismo Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda tener por presentado el escrito del Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don José Ramón Mosquera Tobío, relativo al alcance de la fianza prevista en el Auto de 13 de diciembre de 1985, y

proveyendo al mismo, declarar que dicha fianza tiene por objeto asegurar las responsabilidades civiles en que haya podido incurrir el recurrente, que la suspensión de la Sentencia queda condicionada a su prestación y que corresponde a la Audiencia

Provincial de La Coruña determinar si las garantías ya prestadas por el recurrente son bastantes para dar por satisfecha esa fianza o si es necesario complementarlo o prestarlo en la forma que estime suficiente.

Madrid, a veintidós de enero de mil noviecientos ochenta y seis.

AUTO 47/1986, de 22 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:47A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Valencia en 31 de octubre de 1985, don Salvador Vila Delhom, en nombre y representación de don Julio Ponce Asensio, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia el 1 de octubre de 1985, notificada el día 8 siguiente. Solicita se dicte Sentencia en la que se señale la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa que debe conocer de la pretensión de este recurrente, entrando a conocer del fondo del asunto y resolviendo sobre la legalidad de las prórrogas del contrato administrativo, la legalidad de sus efectos y la legalidad de la contratación cuando el recurrente ya contaba treinta y un años de edad.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El recurrente fue contratado como Policía Municipal del Ayuntamiento de Utiel (Valencia), el 20 de abril de 1978. Su contrato fue objeto de prórrogas sucesivas, causando baja en el servicio por acuerdo municipal de 16 de enero de 1981. Formuló demanda de despido ante la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 6 de Valencia, que dictó Sentencia en 7 de mayo de 1981 declarando su incompetencia de jurisdicción, por considerar que la relación que ligaba al recurrente con el Ayuntamiento de Utiel era un contrato administrativo, al que resultaba de aplicación la legislación laboral, e indicaba al recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No se señaló al compareciente plazo para hacer uso del referido derecho y por tanto, cualquier tiempo debía entenderse como hábil para comparecer, mientras no hubiera prescrito su derecho, y que su derecho, según el art. 796.12 a) del texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, prescribía a los cinco años. Mientras se tramitaba la demanda ante la Magistratura, el recurrente tenía interpuestos y en tramitación los siguientes procesos:

a) Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo municipal que le excluyó de tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir en propiedad la plaza que ocupaba como contratado. Este recurso fue resuelto por Sentencia de 28 de octubre de 1981 con fallo desfavorable a las pretensiones del actor.

b) Recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Utiel en reclamación de diferencia de salarios y pagas extraordinarias que se adeudaban al recurrente. Este recurso finalizó por Sentencia de 21 de julio de 1983 que no acogió la demanda por falta de pruebas. En solicitud de tales pruebas que obran en el Ayuntamiento de Utiel se interpuso el recurso contencioso-administrativo núm. 798/84. Al mismo tiempo tiempo se solicitó del Ayuntamiento de Utiel la readmisión en el puesto de trabajo, iniciando nuevamente la vía administrativa contra el Acuerdo municipal que había despedido al solicitante de amparo y contra el cual se había presentado equivocadamente, demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo.

B) Agotada la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia en cumplimiento de la Sentencia de Magistratura de 7 de mayo de 1981. Por Sentencia de 1 de octubre de 1985, la Audiencia Territorial declaró inadmisible el recurso respecto de la pretensión deducida de readmisión, toda vez que se trataba de un acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Estima el recurrente que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, ya que dos jurisdicciones, la laboral y la contencioso-administrativa, han declarado la inadmisibilidad sin entrar a conocer del fondo del asunto.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 27 de noviembre pasado puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 b), en relación al 81, por no venir representado por Procurador habilitado para ejercer en Madrid, y el 50.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional. Se concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

3. El Procurador de Madrid don José Pérez Templado presentó escrito en nombre de don Julio Ponce Asensio, realizando las siguientes alegaciones:

A) En cuanto a la primera de las causas de inadmisión señaladas entiende que el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal obliga a conferir representación a un Procurador, sin más distinción ni limitación, por lo que no puede interpretarse tan restrictivamente que sea limitativa de derechos, condicionante de plazos y obligatoria de dispendios económicos. Si el Letrado ejerciente en cualquiera de los Colegios de Abogados de España puede ejercer ante el Tribunal Constitucional, el Procurador puede igualmente ser habilitado en cualquier otro lugar de España, pues lo contrario sería olvidar la jurisdicción nacional que tiene este Tribunal.

B) En cuanto a la posibilidad que la demanda pudiera carecer de contenido que justificara la decisión del Tribunal Constitucional, insiste nuevamente en señalar que el recurrente recurrió ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Valencia, que dictó Sentencia en la que, sin entrar en el fondo del asunto, remitía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Nada se dice en la Sentencia del plazo perentorio para acudir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia declara la inadmisibilidad del recurso, sin entrar a conocer del fondo del asunto, por lo que vulnera el derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y justifica sobradamente la petición de amparo que se solicitó en la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que concurren las dos causas de inadmisión señaladas, si bien la primera de ellas de carácter subsanable. En cuanto a la segunda, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional porque la inadmisión del recurso contencioso-administrativo lo ha sido por causa legal y previamente establecida, interpretada razonablemente ya que la pretensión se ejercitó extemporáneamente, dejando transcurrir tres años, consintiendo sin impugnarlo el acto administrativo y una vez que la Magistratura de Trabajo había señalado expresamente al interesado la jurisdicción contencioso-administrativa como la competente. No puede dejarse al arbitrio de la partes, como ha señalado este Tribunal en muchas ocasiones, entre los requisitos procesales, el cumplimiento del plazo. Por ello se interesa del Tribunal Constitucional la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como el recurrente ha comparecido en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abierto para depurar la admisibilidad del recurso, mediante Procurador habilitado para actuar en Madrid, y el defecto es de los subsanables a tenor de los arts. 50.1 y 85.2 de la LOTC, pierde interés el alegato del actor acerca de que su inicial comparecencia mediante Procurador habilitado para actuar en los Tribunales de Valencia, era correcta. Digamos, sin embargo, para evitar equívocos que, efectivamente, como se advirtió en la providencia que abrió el trámite de admisión, sólo mediante Procurador legalmente habilitado para actuar en Madrid - por la inmediación entre Tribunal y Procurador - es posible actuar ante este Tribunal Constitucional, pues la regla del art. 81.2 de la LOTC es para los Abogados que defiendan a los interesados, sin que resulte extensible a los Procuradores.

2. En cuanto a la otra causa de inadmisión advertida en su momento -la del artículo 50.2 b) de la LOTC- oportuno es decir que no se trata, como el recurrente apunta, de que dos órdenes jurisdiccionales hayan negado la jurisdicción para conocer de su pretensión, hipótesis para la que, por lo demás, la vía utilizable tendría que ser la de los conflictos jurisdiccionales, y no la del amparo. El problema es más sencillo, pues se ciñe a que la Sala del orden Contencioso-Administrativo, a la que remitió el Magistrado de Trabajo, ha declarado que se acudió tardíamente, a la vía contenciosa-administrativa, pues se dejó transcurrir tres años, consintiéndose el acto impugnado. El que se hayan dejado transcurrir los plazos de impugnación computados incluso con la corrección prevista para las notificaciones defectuosas y acudiéndose tan tardíamente a aquel orden jurisdiccional, no podía tener otra consecuencia que la inadmisión del contencioso-administrativo. Visto en estos términos el problema, que son los reales, no es válido pretender que existe un problema constitucional de denegación del enjuiciamiento de un acto, pues para enjuiciar este acto, lo primero que es menester es que el recurso se interponga en tiempo, haciendo jugar los plazos previstos en el art. 58 de la LJCA, con todas las correcciones obligadas en caso de notificaciones defectuosas, y no acudir a un plazo extravagante en el caso, cual es el quinquenal previsto para los créditos frente a las Administraciones Locales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Julio Ponce Asensio.

Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 48/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:48A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de noviembre de 1985, para el Tribunal Constitucional, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Francisco Delgado Iribarren-Negrao contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1985, notificada el 14 de octubre siguiente, y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10, de las de Madrid, de 13 de marzo de 1984, confirmada por la anterior.

Pide que, previa anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, se declare que la jubilación impuesta al solicitante de amparo por la empresa RENFE al cumplir éste los sesenta y cuatro años de edad es discriminatoria en relación con la situación aceptada por RENFE para otros trabajadores en situación idéntica y, en concreto, con la que se refiere a don Pascual Barrachina Guaita.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

a) El solicitante de amparo ingresó al servicio de la empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) por oposición el 1 de abril de 1941, habiendo prestado sus servicios por cuenta de la citada empresa sin interrupción hasta el momento de su cese, en el que ostentaba la categoría profesional de Director adjunto y desempeñando el puesto de trabajo de Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica de RENFE.

b) El 19 de diciembre de 1983, el solicitante de amparo recibió una comunicación de la Dirección de Administración de Personal, fechada el 25 de septiembre de 1983, en virtud de la cual se le hacía constar su baja en el servicio activo por jubilación forzosa de edad.

c) En el contrato de trabajo que el solicitante de amparo tenía suscrito con la Empresa, de fecha 1 de enero de 1964, se contenía una cláusula según la cual se fijaba la edad límite se setenta años para la jubilación forzosa «sin perjuicio de que pueda concertarse su jubilación anticipada con arreglo a las normas que para ello se establezcan».

d) En el Convenio Colectivo de RENFE, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1983, se establece una cláusula sobre «Jubilaciones forzosas» en la cual «se acuerda mantener para el futuro la revisión de la edad de jubilación forzosa establecida en RENFE al cumplimiento por los Agentes de sesenta y cuatro años de edad».

e) El 23 de junio de 1983 el Secretario General de RENFE requirió al solicitante de amparo, así como a los demás Jefes adscritos a la Secretaría General, para que firmase en el acto o en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas la adhesión individualizada a un acuerdo suscrito entre la representación del personal técnico superior de RENFE y la propia Empresa, de fecha 7 de marzo de 1983, que renovaría el contrato individualizado de trabajo de cada uno de los asistentes. En dicho acuerdo se incluía una estipulación en la que se aceptaba la jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad. Considerando que tal requerimiento constituía un acto de intimidación por parte de la empresa, el solicitante de amparo formuló acta de manifestaciones ante Notario en la que dejó constancia expresa de que la actitud llevada a cabo por parte de la Empresa constituía una coacción basa en un abuso de Derecho, por lo que se veía obligado, en contra de su voluntad, a firmar el documento el día 27 de junio de 1983 a fin de evitar los males que se le anunciaban de no hacerlo.

f) Firmado el documento a que se ha hecho referencia el 27 de junio de 1983, la demandada comunicó al solicitante de amparo su cese por jubilación forzosa al haber cumplido los sesenta y cuatro años de edad.

g) Contra tal decisión formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm.

10, de las de Madrid, la cual, en Sentencia de 13 de marzo de 1984, absolvió a la Empresa demandada y consideró no había existido despido sino una extinción del contrato de trabajo por llegar el trabajador a la edad establecida en el convenio para jubilarse.

Interpuesto recurso de casación por infracción de la Ley y doctrina legal, fue desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1985.

h) El acuerdo entre la representación unitaria del personal técnico superior y la Empresa, de 7 de marzo de 1983, cuya firma ha determinado la desestimación de la demanda y del consiguiente recurso interpuesto contra la Sentencia desestimatoria de aquélla por el solicitante de amparo, fue firmado por parte de los trabajadores y en nombre de la denominada representación unitaria del personal técnico superior, entre otros, por don Pascual Barrachina Guaita, el cual, y en base a la firma de dicho acuerdo, fue jubilado también por RENFE al cumplir los sesenta y cuatro años de edad.

Don Pascual Barrachina Guaita formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, que por turno de reparto, correspondió a la núm. 5, la cual dictó Sentencia el 27 de marzo de 1984 estimando su pretensión, en base a que el acuerdo de 7 de marzo de 1983 suscrito entre la denominada representación unitaria de personal técnico superior y la Empresa no tenía la condición de convenio colectivo debidamente negociado y con fuerza vinculante incuestionada, puesto que no fue presentado ante la autoridad laboral ni registrado ni publicado en el «Boletín Oficial del Estado», razones éstas que llevaron a la Magistratura de Trabajo a estimar la demanda condenando a la Empresa a que, en su opción, le readmitiese en su puesto de trabajo anterior o le indemnizase con la cantidad de 12.409.152 pesetas. Dicha Sentencia, de fecha 27 de marzo de 1984, posterior, por tanto, a la de 13 de marzo de 1984, que desestimó en cambio la demanda del solicitante de amparo, no ha sido recurrida por la Empresa demandada, la cual, al haber consentido, ha dejado firme dicha Sentencia.

i) Manifiesta el solicitante de amparo que entre la Empresa y el personal titulado superior de la misma se celebró el 5 de noviembre de 1981 un acuerdo en virtud del cual aquélla asumió el compromiso de, bajo ningún concepto, formular petición que fuera en contra de la libertad individual del personal excluido de convenio colectivo, en su deseo de no quedar sujeto en sus relaciones de trabajo al convenio colectivo el personal comprendido dentro de éste. Compromiso que, como es obvio, a la luz de los antecedente expuestos, ha sido radicalmente incumplido por la RENFE, al requerir al solicitante de amparo, como lo hizo, para que firmase el acuerdo ya referido de 7 de marzo de 1983, en virtud del cual se aceptaba la jubilación del personal técnico superior excluido de convenio colectivo a los sesenta y cuatro años de edad, siendo así que dicho personal contaba con una cláusula especial en su contrato de trabajo que autorizaba su jubilación a los setenta años.

j) El Tribunal Supremo, por numerosas Sentencias de la propia Sala Sexta, concretamente las de 1 de octubre de 1983, 11 de octubre de 1983, 18 de octubre de 1983, 5 de noviembre de 1983, 5 de diciembre de 1983 y 9 de diciembre de 1983 ha venido sentando el criterio básico y fundamental de la no obligación de jubilación forzosa al personal que se hallaba excluido de la aplicación de convenio colectivo al cumplir los sesenta y cuatro años de edad en la medida en que dicho personal, igual que el solicitante de amparo, contaba con una cláusula individualizada en su contrato de trabajo en virtud de la cual su jubilación había de producirse al cumplir los setenta años.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1985, que ha desestimado el recurso de casación, vulnera el principio de igualdad ante la Ley en relación con el tratamiento dado por el propio Tribunal Supremo a otras situaciones similares a la del solicitante de amparo así como, y sobre todo, en relación con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 27 de marzo de 1984, consentida por la Empresa demandada y que contempla un caso idéntico al del solitiante de amparo. Al crear una situación discriminatoria en relación con situaciones similares y, desde luego, con una situación idéntica cual es la contemplada en la citada Sentencia de 27 de marzo de

1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley que reconoce el art. 14 de la Constitución Española.

3. La Sección Cuarta por providencia acordada el 4 de diciembre de 1985 puso de manifiesto la posible existencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En el plazo común abierto para alegaciones el Fiscal rechaza la identidad de supuestos entre el resuelto por la Sentencia impugnada y los tratados en las otras invocadas como término de comparación, por lo que, habida cuenta de los hechos que los órganos jurisdiccionales conocedores del proceso a quo han dado como probados (en especial la firma del acuerdo de 7 de marzo de 1983), procede inadmitir este recurso por concurrir en él la causa del 50.2 b). En su escrito presentado en este trámite del art. 50 de la LOTC, la parte actora insiste en la admisión, rechaza que se dé la circunstancia del 50.2 b) de la LOTC y sostiene que la Sentencia de la Sala Sexta ha dado un trato discriminatorio al señor Delgado Iribarren en relación con situaciones idénticas, pues la Sentencia de Magistratura núm. 5 de Madrid de 27 de marzo de 1984 estimó la demanda del allí actor, don Pascual Barrachina, «en base, precisamente a que el acuerdo de 7 de marzo de 1983 a que se ha hecho referencia, carece de fuerza vinculante», y no debe olvidarse que don Pascual Barrachina fue firmante directo del acuerdo de 7 de marzo de 1983 en cuanto integrante de la representación del personal técnico superior.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante acudió ante la jurisdicción laboral por entender que no le era aplicable la cláusula del convenio colectivo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1983) que rebajó la edad de jubilación a los sesenta y cuatro años, puesto que en su contrato de 1 de enero de 1964 con RENFE había estipulado su jubilación a los setenta años, y se apoyó en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo según las cuales no se puede quebrantar lo convenido por medio de contratos individuales con personas excluidas del convenio, por algo pactado en éste. La Sentencia de la Sala Sexta ahora impugnada rechaza esta argumentación fundándose en que el interesado al adherirse individualmente el 27 de junio de 1983 al acuerdo de 7 de marzo de 1983 cuya cláusula 7.ª rebajaba la edad de jubilación a los sesenta y cuatro años para el personal excluido de convenio, aceptó esta cláusula, y aunque el demandante dijo en casación que su aceptación estuvo viciada de coacción, el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, concluye que no hubo tal coacción. Así, pues, según el Tribunal Supremo no hubo coacción, sí hubo aceptación de la cláusula 7.ª del acuerdo de 7 de marzo de 1983, sí le es aplicable la edad de jubilación a los sesenta y cuatro años al recurrente y no hubo despido, sino jubilación forzosa del interesado en la comunicación de baja en el servicio activo enviada por RENFE al hoy demandante el 25 de septiembre de 1983.

La construcción de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada es impecable y coherente dentro de su línea doctrinal, pues en las Sentencias invocadas por el recurrente no se da la aceptación por el interesado de la cláusula o acuerdo aplicado por la Empresa al personal exento de convenio. Por otra parte, este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica puede entrar a conocer de los hechos que el Tribunal a quo declara probados, por lo cual las consideraciones sobre las protestas o reservas con las que se pretende anular la adhesión de 26 de junio de 1983 al acuerdo de 7 de marzo del mismo año son aquí irrelevantes.

2. Queda por último como argumento a analizar la comparación de este caso con el de don Pascual Barrachina, frente al cual se pretende haber sufrido discriminación. Sin parar ahora nuestra atención en el hecho de que tal parangón no se invocó expresamente en casación [donde la cita del art. 17.1 de la LET, aunque suficiente para dar por satisfecho el requisito del 44.1 c) de la LOTC, flexiblemente interpretado, es claro que cumplía una finalidad diferente], es de notar:

a) Que la Sentencia relativa a él no es de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, sino de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Madrid.

b) Que si no fue impugnada no puede saberse qué habría dicho sobre tal caso la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

c) Que en los resultandos de la Sentencia de 27 de marzo de 1984 no aparece como hecho probado que don Pascual Barrachina firmara como miembro de la representación de personal el acuerdo de 7 de marzo de 1983.

d) Que, por lo tanto y sin afirmar ni negar aquí tal hecho, lo cierto es que la Magistratura no lo tuvo en cuenta ni sabemos qué habría dicho de haberlo tomado en consideración.

e) Que si alguien ha tenido un trato diferenciado respecto a la doctrina del Tribunal Supremo ha sido el señor Barrachina en cuanto sea cierto el hecho de su firma.

f) Finalmente, que ese posible trato diferencial y favorable no le es imputable a ningún órgano judicial sino, si acaso, a la empresa RENFE en cuanto aceptó sin impugnarla la Sentencia de 27 de marzo de 1984, pero en modo alguno se percibe indicios de discriminación contra el hoy recurrente en amparo por parte de los poderes públicos y, en concreto, atribuible a las Sentencias impugnadas.

ACUERDA

Por todo lo dicho, es claro que concurre el motivo del 50.2 b) de la LOTC, y, en consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Francisco Delgado Iribarren-Negrao.

Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 49/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:49A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, asistida por el Abogado don Arturo Castillo L. Mergelina, actuando en nombre y representación de don Juan Domingo Martínez Lorenzo, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 8 de noviembre de 1985, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1985 y por otra anterior dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en 5 de julio de 1983.

Se dice en la demanda de amparo, que don Juan Domingo Martínez Lorenzo fue procesado por el Juzgado de Instrucción número 4, junto con otras once personas, como presunto autor de un delito de desórdenes públicos. Por Sentencia que dictó la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional fue condenado en concepto de cómplice, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, de un delito consumado de homicidio, de un delito de lesiones y de dos faltas de lesiones, a las penas de diez años y un día de prisión mayor, a dos penas de multa de veinte mil pesetas cada una y a dos penas de dos días de arresto mayor con las accesorias correspondientes.

Dos de los Magistrados que componían la Sala formularon un voto reservado conjunto, en el que, entre otras cosas, se dijo que los disidentes no aceptaban el resultando de hechos probados "por todo un contexto redactivo, que sigue una específica línea inculpadora, con notables connotaciones de orden extrajudicial," siguiendo la premisa de que "la justicia es un acto político", según se sentó en la última base, que al amparo del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal formuló la presidencia antes de iniciarse la deliberación.

Se dice también que el solicitante de amparo conoció la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional mientras se encontraba disfrutando de unas vacaciones en París.

Detenido por las autoridades francesas, la Corte de Apelación de Versalles, dio su consentimiento -se dice - a la extradición por Sentencia de 20 de septiembre de 1984. No habiendo dado -se prosigue - el Gobierno francés su consentimiento y autorización a la extradición, el solicitante de amparo puso en conocimiento del Embajador de España en París -se acompaña copia de una carta del mismo, relativa a tal asunto- su deseo de volver a España, manifestando el día y hora en que lo hizo, a fin de someterse al Tribunal que lo condenó.

Fue interpuesto recurso de casación en nombre del solicitante de amparo por los motivos siguientes: a) Quebrantamiento de forma, por la consignación en el primer resultando de la Sentencia de conceptos, que por su carácter jurídico, implicaban la predeterminación del fallo. b) Infracción de ley, por aplicación indebida del artículo 417, en relación con el 16, del Código Penal. c) Infracción de ley, por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española, desconociéndose el derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 22 de abril de 1985, declaró no haber lugar a la admisión del primero de los motivos antes expuestos y por Sentencia de 5 de octubre de 1985, notificada -se dice - el 15 de octubre, declaró no haber lugar, al recurso de casación interpuesto por el ahora solicitante de amparo, y haber lugar parcialmente a los interpuestos por los acusadores particulares. En su virtud, casó la Sentencia recurrida, dictando otra nueva de la misma fecha, en la que se considera al solicitante de amparo y a otros autores de los delitos que a continuación se indican, y por la que se condena al mismo: a) por el delito de asesinato consumado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor; b) por el delito de asesinato frustrado, sin circunstancias, a la de doce años y un -día de reclusión menor; en ambos casos a la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; c) por el delito de lesiones, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la de cuatro meses de arresto mayor y multa de cincuenta mil pesetas; sin responsabilidad alguna por falta de lesiones".

Uno de los Magistrados componentes de la Sala formuló un voto particular, señalando que debería no haberse dado lugar a ninguno de los recursos de casación interpuestos y, por lo que respecta al solicitante de amparo, en aplicación de la reforma del Código Penal de 25 de junio de 1983, habría que apreciar la complicidad del homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, condenando a Juan Domingo Martínez Lorenzo a la pena de ocho años de prisión mayor, más accesorias, costas y tasas.

En la demanda de amparo se citan como violados los derechos reconocidos en los artículos 14 de la Constitución Española -por la discriminación que supondría una condena en aplicación de "notables connotaciones de orden extrajudicial", en vez de la Constitución y del imperio de la Ley, 24.1 de la citada Constitución -por la indefensión producida y 24.2 de la misma -por la violación de la presunción de inocencia, al no haber quedado probada la coautoría de los delitos por los que ha sido condenado el solicitante de amparo -.

Se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, "reconociéndose expresamente al recurrente la absolución de los delitos de los que había sido condenado con toda clase de pronunciamientos favorables".

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 11 de diciembre, acordó en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado término el solicitante del amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones.

El Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primero de los fundamentos de amparo constitucional, que la solicitud del Sr. Martínez Lorenzo presenta, es una pretendida violación del derecho a la igualdad ante la ley, que reconoce y consagra el artículo 14 de la Constitución. Sin embargo, ésta pretendida vulneración de derechos constitucionales trata de encontrar apoyo en las manifestaciones que hicieron en el voto particular disidente algunos de los Magistrados que constituían la Sala que le condenó. De esta suerte, se pone claramente de manifiesto que no existe ningún enlace entre la premisa (las manifestaciones valorativas de los Magistrados disidentes) y la conclusión que de ellas se trata de extraer (la violación del derecho fundamental consagrado por el artículo 14 de la Constitución). Las críticas de la Sentencia, que en el voto disidente se contiene caso de que tuvieran su base en hechos cuya certidumbre se pudiera establecer, no guardarían nunca relación alguna con el derecho de igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución, pues la ley que le ha sido aplicada al solicitante del amparo, es ley en la que no se llevan a cabo acepción ni discriminaciones de carácter personal. Y si el tertium comparationis fuera otro, habría que decir que no se nos ha señalado cuál es. Pues, manifiestamente, ni se señala un supuesto igual que haya tenido un trato desigual, ni tampoco se concreta en qué consiste el trato calificado como discriminatorio. De donde habrá que extraer la conclusión de que la crítica de la Sentencia, que el Sr. Martínez Lorenzo quiere hacer, tendría que encauzarse por otras vías distintas de las que ante esta Jurisdicción se trata de esgrimir, lo que hace aplicable el artículo 50.2.b)de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Menos fundadas todavía se encuentran las alegaciones de indefensión con violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, pues no se nos indica en que ha consistido tal indefensión, ni se nos solicita medida alguna que le ponga remedio, como no sea la genérica nulidad de la Sentencia condenatoria con absolución del acusado, que este Tribunal no puede obviamente acordar.

3. Se niega en la demanda de amparo que haya quedado probada la coautoría del solicitante de amparo en los delitos por los que ha sido condenado. Sin embargo, no llega a discutirse, al menos expresamente, que haya dejado de producirse la actividad probatoria producida con las garantías procesales único tema en el que por la vía de la presunción de inocencia este Tribunal puede entrar. Frente a ello se encuentran las consideraciones de la Sentencia impugnada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (fundamento jurídico) en que se precisa acertadamente que para que el derecho a la presunción de inocencia sea capaz de echar por tierra un pronunciamiento precedente de condena se precisa que no exista actividad probatoria o que se dé una total y absoluta desconexión entre los instrumentos probatorios con que se cuente y los puntos recogidos como constitutivos de delito o determinación y límites de la responsabilidad; paralizándose la labor revisoria al comprobarse que el Tribunal "a quo" ha dispuesto de un acervo probatorio, por mínimo que sea, ya que no es misión de la misma la realización de un nuevo análisis de las pruebas practicas en instancia.

Por otra parte, la calificación o no como coautoría, con base en los hechos declarados probados, de la participación del ahora solicitante de amparo en los mismos es una cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal.

La falta de contenido constitucional (artículo lo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, es así manifiesta.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Juan Domingo Martínez Lorenzo.

Madrid, veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 50/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:50A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.000/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:51A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.003/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:52A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:53A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.006/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:54A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:55A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.014/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:56A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.016/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:57A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.021/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:58A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de guardia el 12 de noviembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de la Sociedad «Banco Central, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla, de 3 de octubre de 1985, en autos sobre reclamación de cantidad seguidos por don Miguel Arroyo Cruces contra la entidad solicitante de amparo y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Se pide en la demanda que, previa declaración de nulidad de la resolución impugnada, se restablezca a la solicitante de amparo en su derecho al recurso de suplicación laboral.

La demanda se funda en los siguiente hechos: A) Don Miguel Arroyo Cruces, empleado del «Banco Central, Sociedad Anónima», demandó en Sevilla, en juicio laboral, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Banco, solicitando que aquel organismo o subsidiariamente la entidad bancaria fueran condenados a pagarle 11.633 pesetas mensuales como diferencia entre la prestación por incapacidad laboral transitoria que venía percibiendo y la que, a su juicio, le correspondía con arreglo a la cotización que venía efectuando.

B) La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla dictó Sentencia el 3 de octubre de 1985, en la que se establecía que don Miguel Arroyo Cruces, al servicio del «Banco Central, Sociedad Anónima», inició el 5 de septiembre de 1983 incapacidad labor transitoria por enfermedad común, siendo objeto de alta con propuesta de invalidez el 11 de enero de 1984. En el mes de agosto de 1983 la citada empresa abonó al actor 109.483 pesetas como retribuciones, declarando una base de cotización por contingencias generales de 110.880 pesetas, y desde el 5 de septiembre de 1983 al 31 de diciembre de 1983 abonó al actor las prestaciones de ILT en cuantía del 75 por 100 de tal base de 110.880 pesetas. Por los días 1 a 11 de enero de 1984 el «Banco Central, Sociedad Anónima» declaró una base de cotización del actor de 46.343 pesetas por contingencias generales, correspondiendo a una base mensual de 126.390 pesetas. Desde el 12 de enero de 1984 el Instituto Nacional de la Seguridad Social abonó al actor subsidio prorrogado de la incapacidad laboral transitoria en cuantía del 75 por 100 de una base mensual de 110.880 pesetas, entendiendo el «Banco Central, Sociedad Anónima» que es la de 126.390 pesetas la procedente y, por ello, el complemento hasta el 100 por 100 del salario real que prevé el Convenio Colectivo de la Banca Privada lo abona sobre tal presupuesto, en cuantía de 11.633 pesetas menos a las que resultarían de ser el subsidio de la incapacidad laboral transitoria abonado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de cuantía correcta, y ello desde marzo de 1984.

C) Según la Magistratura acreditado el hecho de la efectiva cotización en enero de 1984 por la Empresa por base superior a la objeto de cotización al inicio de la incapacidad, la cuestión debatida consistía en determinar si la base de cotización durante la incapacidad puede experimentar el incremento habido, en aplicación de las normas de la resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 24 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) o si ello contraría alguna norma posterior, y si, en consecuencia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha procedido a abonar correctamente el subsidio prorrogado o lo ha hecho con arreglo a una base reguladora inferior a la debida, de lo que resultará responsabilidad del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, caso contrario, de la Empresa demandada con arreglo a las previsiones del Convenio Colectivo de la Banca, según la Magistratura, aun siendo cierta la posibilidad de modificación, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de mayo de 1972 y el Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 24 y 15 de abril de 1977 y 30 de mayo de 1980 habían proclamado que no debe existir repercusión en la cuantía de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional en el caso de aumentos obligados que se produzcan durante tales períodos en las bases de cotización, tanto por disposiciones reglamentarias como de Convenio Colectivo, restringiendo así la posibilidad de modificación a aumentos obligados. Ello excedía del caso contemplado, de imposible acomodo legal actualmente, por cuanto el art. 3.1 de la Orden de 28 de enero de 1983 dispone que durante la incapacidad «la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de incapacidad», sin prever modificación alguna por elevación de topes máximos, ni otra causa. Por ello, no puede sino entenderse que el «Banco Central, S. A.», cotizó indebidamente al incrementar en 1 a 11 de enero de 1984 las bases de cotización, y que el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha abonado correctamente el subsidio, incumbiendo a «Banco Central, S. A.», responsabilidad por la cantidad correspondiente a complemento del Convenio Colectivo en importe de 11.633 pesetas mensuales desde marzo de 1984, debiendo ser condenado en tal sentido, sin que quepa recurso alguno por ser inferior a 200.000 pesetas el cómputo anual de la cuantía reclamada.

Como conclusión de estos razonamientos la Magistratura de Trabajo de Sevilla estimó en parte la petición formulada por don Miguel Arroyo Cruces condenando al Banco Central a satisfacer al actor el complemento de hasta el 100 por 100 de su salario, en la cuantía de 11.633 pesetas mensuales además de las que le abonaba desde marzo de 1984, absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social de los pedimentos formulados en su contra. Entendió asimismo la Magistratura que contra su resolución no cabía recurso alguno, notificándoselo así a las partes. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En aplicación de los arts. 66.3, 93, 153.1 y 178.3 de la Ley de procedimiento Laboral, la Magistratura declaró que no cabía recurso alguno contra su resolución. A juicio de la solicitante de amparo esta decisión ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva. Entiende, en efecto, que el Banco demandado debía haber podido utilizar el recurso de suplicación previsto en la Ley Procesal Laboral.

El fondo del asunto, a juicio de la solicitante de amparo, se concreta en una discrepancia entre el órgano competente de la Seguridad Social y Banco demandado. La Seguridad Social estima - y este criterio es confirmado por la Magistratura de Trabajo - que la cuantía de la base de cotización y a la vez reguladora de la prestación económica en la contingencia de incapacidad laboral transitoria de los trabajadores por cuenta ajena, viene determinada por la cuantía de la base de cotización del mes anterior a aquél en que se inició la situación de incapacidad de referencia sin posibilidad de aumentar dicha base durante tal situación aunque se produzca un aumento obligado de las retribuciones que afecte a los sujetos de la repetida incapacidad. Por su parte el Banco demandado considera que la base de cotización debe experimentar, en estos casos, los aumentos que se deriven de las elevaciones salariales que procede aplicar a los trabajadores.

En el caso concreto que se plantea es evidente que se trata de un sólo trabajador - el señor Arroyo Cruces - y que la cantidad reclamada asciende a la suma de 11.633 pesetas mensuales, por lo cual la Magistratura resolvió, después de comprobar que la equivalencia anual de aquella cifra era inferior a 200.000 pesetas, que la reclamación se hallaba excluida del recurso de suplicación por imperativo del art. 153.2 en relación con el art. 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sin embargo la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que el «Banco Central, Sociedad Anónima», como Empresa obligada de acuerdo con su normativa sectorial (Reglamentación de Trabajo y Convenio Colectivo) a satisfacer a sus empleados que se encuentren enfermos un complemento económico de la prestación de Seguridad Social que garantice a aquellos trabajadores la percepción del 100 por 100 de sus salarios como si se hallaren en activo, no es una entidad encuadrada en la organización de la Seguridad Social del Estado, y por tanto falta el elemento subjetivo fundamental para que los complementos que satisfacen tengan el carácter de beneficio de la Seguridad Social, de tal manera que cuando el demandante reclama una suma de dinero y solicita que sea condenado a su pago el INSS se está refiriendo evidentemente a uno de esos beneficios, pero que cuando pide que subsidiariamente sea condenado a tal pago el citado Banco, está aludiendo sin duda a una asignación económica que, con independencia de que sea o no salarial, no se trata de una prestación del sistema.

En consecuencia entiende la solicitante de amparo que no es de aplicación al presente caso el apartado 2.° del art. 153, sino el párrafo 1.° del mismo artículo de la L.P.L. Y en este caso, como quiera que junto al pronunciamiento de estricta condena al pago de una suma dineraria, se recoge otro pronunciamiento declarativo del derecho a su percibo periódico futuro, resulta claro el derecho de la Empresa demandada a utilizar un recurso que, sin discusión, se viene concediendo en supuestos como el presente. Y es así como en la Sentencia recurrida se infringe el principio de tutela efectiva, al no dar cabida a esta facultad que le incumbía a la entidad solicitante de amparo.

Esta cuestión litigiosa no sólo afecta al trabajador reclamante, o a un gran número de trabajadores, sino a todos los trabajadores en general y a los de la empresa demandada en especial. La enfermedad constituye un evento desgraciado al que nadie puede sustraerse. Y siendo esto así, también es evidente que todo trabajador por cuenta ajena se encuentra interesado en el alcance que los Tribunales puedan dar a los derechos de Seguridad Social que corresponden a los trabajadores cuando éstos se hallen en situación de incapacidad laboral transitoria, de modo que no es lo mismo que la prestación a percibir suponga una cantidad determinada que otra distinta y superior.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 11 de diciembre pasado acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que puedan presentar las alegaciones que se estimen pertinentes.

Dentro del término mencionado el solicitante de amparo ha reiterado sus iniciales pretensiones.

El Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación esencial que formula la solicitante de amparo es la de que la Magistratura ha aplicado indebidamente el art. 153.2 de la Ley de Procedimiento Laboral al entender que la reclamación presentada por el señor Arroyo Cruces se refería a prestaciones de la Seguridad Social, cuando, a juicio de la recurrente, quien ha sido condenado al pago de tales prestaciones ha sido el Banco Central, por lo que no cabe dudar que no se trata de una prestación del sistema de la Seguridad Social sino de una condena al pago de cantidad. Tal alegación, que no consta haya sido efectuada en la vía judicial ordinaria, presupone que nosotros hemos de corregir la calificación efectuada por un órgano del orden jurisdiccional laboral en el examen de una pretensión ante él formulada, en la que fue parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la solicitante de amparo, y se debatía, precisamente, la cuantía de un subsidio de incapacidad laboral transitoria. Sin embargo este Tribunal no puede corregir tal valoración y en consecuencia, por el juego del art. 178.3 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la prestación reclamada por el período de un año era inferior a 200.000 pesetas, siendo acertada la exclusión del recurso extraordinario de suplicación. De esta suerte, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

2. Carece igualmente de contenido constitucional la alegación que se formula respecto de que la cuestión litigiosa afecta a un gran número de trabajadores. El término «afecta» que emplea el art. 153.1 de la Ley Procesal Laboral no puede hacer referencia a que la Sentencia dictada efecte procesalmente a los que han sido parte en el litigio. Ello es, de por sí, evidente: Los terceros no pueden verse implicados en la cosa juzgada. Parece que el término «afectar» no debe tomarse en sentido técnico, pues con él no pretende aludirse ni a la eficacia directa ni a la refleja de la cosa juzgada. Se trata de algo distinto y de carácter material; el tercero es titular de una relación jurídica material idéntica a la que se ha visto en el proceso. La Sentencia que se dicta en el proceso no incide sobre los terceros, pero estos ven su situación reflejada en el proceso en marcha. Mas para que fuera admisible la alegación formulada hubiera sido preciso, que se hubíera efectuado la alegación y prueba de la circunstancia expresada que exige el art. 76.3 de la Ley Procesal Laboral. En la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal 79/1985, de 3 de julio, citada por la recurrente, se afirma que el requisito establecido en el art. 76.3 de la Ley Procesal Laboral no es una formalidad enervante. En el presente caso la falta de invocación de que la cuestión afectaba a un gran número de trabajadores hace inviable que aceptemos la alegación que se nos formula. En conclusión la demanda incurre también en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de esta alegación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por «Banco Central, Sociedad Anónima», sin que proceda, en consecuencia, resolver acerca de la suspensión solicitada de la resolución impugnada.

Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 59/1986, de 22 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:59A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.029/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:60A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.041/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1986, de 22 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:61A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.042/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1986, de 22 de enero de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:62A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:63A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto del Consejo de la Junta de Galicia 24/1984, de 23 de febrero, en el conflicto positivo de competencia 515/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, planteó conflicto positivo de competencia respecto del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. El conflicto fue admitido a trámite en virtud de providencia de 11 de julio de 1984 y en ella se dispuso que habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., se comunica a la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia del Decreto 24/1984 en la parte impugnada, desde la fecha de formalización del conflicto.

2. Dado traslado a la Junta de Galicia, compareció en forma la misma, oponiéndose al conflicto y sosteniendo que la competencia controvertida, relativa a imposición de sanciones en materia de higiene alimentaria y defensa del consumidor, corresponde, en toda su extensión cuantitativa y cualitativa, como competencia ejecutiva sanitaria, a la titularidad de la competencia autónoma de Galicia.

3. Que por Auto de 13 de diciembre de 1984, y una vez oído el Abogado del Estado y la defensa de la Junta de Galicia, el Pleno del Tribunal decidió mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del apartado IV de cada una de las letras a) y b) del núm. 1 y apartado IV del núm. 2, todos del artículo único del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, del Consejo de la Junta de Galicia, que son los preceptos a los que se contrae el conflicto.

4. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno y autorizado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de noviembre, desistió de este conflicto; y dado traslado a la Junta de Galicia en virtud de lo acordado en providencia de 4 de diciembre último, dice que la motivación del desistimiento, que no se expresa en el Acuerdo del Consejo de Ministros, fue comunicada mediante carta que el Director general de Cooperación con las Comunidades Autónomas, del Ministerio de Administración Territorial, dirigió al Consejero de la Junta de Galicia. Según la expresada comunicación «el principal motivo de desistimiento se basa en la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en las Sentencias de 16 de julio y 4 de octubre del presente año, según las cuales corresponde a las Comunidades Autónomas la facultad de imponer las sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, habida cuenta de sus competencias de ejecución en esta materia, si bien, no obstante, deben respetar los tipos sancionatorios establecidos por la legislación básica del Estado, no pudiendo introducir otros tipos ni prever sanciones que difieran de las ya recogidas en la normación válida para todo el territorio nacional». Añade la representación de la Junta de Galicia que, a fin de evitar la futura producción de conflictos competenciales en la materia, se hace preciso que la representación del Estado reconozca expresamente tal motivación y que la misma, en aras de un seguro ejercicio de las competencias autonómicas, conste en los antecedentes del Auto que declare el desistimiento. Por estas razones la Junta de Galicia, por medio de su representación procesal, interesa que se dicte Auto accediendo al desistimiento solicitado, o, en su defecto para el supuesto de no reconocerse de adverso la motivación del desistimiento, Sentencia que declare la titularidad competencial autonómica en los términos de la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en Sentencias de 16 de julio y 4 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Abogado del Estado, dando cumplimiento a lo acordado en Consejo de Ministros ha desistido del conflicto planteado frente a la Junta de Galicia, respecto del apartado 4.° de cada una de las letras a) y b) del núm. 1 y apartado 4.° del núm. 2, todos del artículo único del Decreto 24/1984, de 23 de febrero, por el que se regulan los órganos competentes para imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria. Con este desistimiento, y el transcurso del plazo para todo nuevo planteamiento, se hace innecesario condicionar el desistimiento a que, previamente, expresamente el Gobierno reconozca las razones que le han llevado a desistir, razones, por otra parte, que no pueden ser otras que el reconocimiento de la competencia ejercida, mediante el Decreto en conflicto. Siendo el desistimiento un modo de terminación de los procesos conflictuales, aludido genéricamente en el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), nada se opone al que ha hecho valer el Abogado del Estado, por lo que procede dar por terminado el presente proceso.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional, declara terminado por desistimiento el presente proceso.

Se alza la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto del conflicto, que fue ratificada por Auto de este Tribunal de 13 de diciembre de 1984.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y a la Junta de Galicia y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 64/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:64A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, de 122 Resoluciones de la Dirección General de Promoción de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 699/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:65A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 k) del Decreto 240/1984, de 10 de julio, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 777/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:66A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor y levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno valenciano, en el conflicto positivo de competencia 900/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:67A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia de 30 de enero de 1985, en los conflictos positivos de competencias 629 y 781/1985 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 13 de agosto de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación a la Resolución de 6 de noviembre de 1984, emanada del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, ratificando la designación de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Resolución impugnada.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 28 de agosto de 1985 se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones el 28 de septiembre de 1985, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. El Letrado del Estado, en escrito presentado el 23 de octubre de 1985 y en los autos del conflicto constitucional positivo de competencia núm. 781/1985, solicitó la acumulación del presente conflicto al tramitado bajo el núm. 629/1985.

4. Por Auto de 31 de octubre de 1985 se acuerda la acumulación del conflicto 781/1985, promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, al conflicto seguido bajo el núm. 629/1985, promovido por el Gobierno de Galicia y, en su nombre, por el Letrado de la Xunta.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 18 de diciembre de 1985, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada en el conflicto núm. 781/1985.

6. El Letrado del Estado, en su escrito de 3 de enero último, solicita el mantenimiento de la suspensión, invocándose en apoyo de esta petición que en caso contrario se produciría la consumación del efecto de «anticipación» de transferencia de medios personales (o alternativamente de «creación» de una plaza que quedaría al margen del sistema de transferencias), y que, por otro lado, dada la ejecutividad y consiguiente eficacia actual de la Resolución de nombramiento estatal no suspendida en el procedimiento del conflicto núm. 629/1985, el levantamiento de la suspensión respecto a la Resolución autonómica habría de producir simultáneamente una suspensión de aquella resolución estatal, suspensión no solicitada siquiera por la Comunidad Autónoma y cuya adopción en este instante no parece procedente, o supondría la concurrencia de dos nombramientos ambos provisionalmente eficaces para el desempeño de una misma plaza.

La Junta de Galicia no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo concedido en la anterior providencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las impugnaciones que el Gobierno de la Nación realice ante este Tribunal Constitucional de las disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, invocando el art. 161.2 de la Constitución, producirán la suspensión de aquellas que, en su caso, deberá ratificar o levantar en un plazo no superior a cinco meses. Situación ésta que, al producirse en el presente proceso acumulado, determina se tenga que decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión existente, luego de haberse concedido trámite de audiencia a las partes.

2. Para alcanzar una adecuada resolución debe precisarse, en primer lugar, que el conflicto positivo de competencia núm. 629/1985 fue entablado por la Junta de Galicia contra la resolución del Subsecretario de Agricultura por la que se nombraba Secretario de la Cámara Agrícola Provincial de La Coruña, sin que hiciera uso de la facultad de solicitar la suspensión de la Resolución objeto del proceso, para que fuera decidida libremente por el Tribunal Constitucional, según el art. 64.3 de la Ley Orgánica del mismo, y, en segundo término, proclamar que en el conflicto de igual naturaleza núm. 781/1985 planteado posteriormente por el Gobierno de la Nación contra la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, ratificando la designación de Secretario de la misma Cámara Agraria de La Coruña en persona diferente, fue el proceso en el que se acordó suspender la vigencia y aplicación de la resolución impugnada por dicho Gobierno de Galicia.

Con independencia del fondo debatido en los dos procesos acumulados, lo que debe valorarse es si ha de levantarse la suspensión decretada por este Tribunal a instancias del Abogado del Estado de la Resolución ratificando el nombramiento de Secretario de la indicada Cámara, lo que no parece conveniente efectuar, ya que hasta el presente momento posee eficacia y ejecutividad el nombramiento realizado por un órgano del Estado, que la Comunidad Autónoma aceptó en su efectividad provisional y en tanto se resuelven los conflictos en cuanto que no solicitó de este Tribunal, pudiendo hacerlo según el art. 64.3 de la LOTC, la suspensión del mismo al entablar el conflicto núm. 629/1985, y posteriormente dando muestras de conformidad tácita con la situación creada interinamente, no manifestó en el trámite de alegaciones abierto en este incidente su voluntad de que cesara el estado actual y se levantara la suspensión respecto del Secretario designado por la Comunidad Autónoma, que, además, exigiría, en todo caso, para poder actuar en su cargo, decretar la suspensión de la Resolución estatal, que, como se dijo, no ha efectuado y ha consentido, llegándose en el supuesto de mantener otra posición a producirse la presencia de dos concurrentes nombramientos, eficaces provisionalmente, para desarrollar una misma Secretaría. De todo lo que se deriva la necesidad de ratificar la suspensión decretada, ya que el mantenimiento de la situación existente hasta que se dicte Sentencia es, en cualquier caso, un perjuicio menor que el que implicaría el levantamiento en esta fase de la suspensión decretada en el conflicto 781/1985.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución de 6 de noviembre de 1984, emanada del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, confirmando la designación

de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña.

Notifíquese a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Junta de Galicia.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 68/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:68A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados incisos y párrafos de los arts. 6, 7 y 8 del Derecho 37/1985, de 7 de marzo, de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 763/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 29 de julio de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con el art. 6, inciso «además de las funciones de arbitraje que tiene encomendadas» del art. 7 y el inciso «en atención a las funciones de arbitraje que normalmente desempeña» del párrafo segundo del art. 8 del Decreto 37/1985, de 7 de marzo, por el que se crea la Comisión Consultiva de Consumo, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 7 de agosto de 1985, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos del Decreto 37/1985, de 7 de marzo, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones el 14 de septiembre de 1985 en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 18 de diciembre de 1985 se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en escrito de 3 de enero último, evacua el traslado conferido y dice que siendo el presente conflicto reiteración, en cuanto a los concretos preceptos impugnados del recurso de inconstitucionalidad núm. 376/1985 interpuesto -entre otros- frente al art. 31.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, parece procedente remitirse a las consideraciones en dicho recurso formuladas para fundamentar la ratificación y al criterio en ese sentido adoptado mediante Auto de 17 de octubre de 1985. En definitiva, señala el Letrado del Estado suspendida la vigencia del art. 31.2 de la Ley gallega, precepto legal habilitante de la ahora discutida regulación de una actuación arbitral por parte de la Comisión Consultiva de Consumo, razones de congruencia conducen -sin prejuzgar la resolución de fondo- a mantener la suspensión de los preceptos controvertidos en este conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los preceptos que determinan el presente conflicto positivo de competencia, promovido por el Gobierno de la Nación, sobre el Decreto 37/1985, de 7 de marzo, por el que se crea la Comisión Consultiva del Consumo de la Junta de Galicia, atribuyen a los Comités Ejecutivos de Consumo, que se instituyen en cada provincia, unas funciones de arbitraje en asuntos en los que las partes en conflicto se someten a su decisión de modo voluntario y en forma escrita. Contenido éste de las disposiciones impugnadas que ha de ser tenido muy presente a la hora de resolver, como aquí se trata, del mantenimiento o levantamiento de la suspensión automática que determina el art. 161.2 de la Constitución.

Para fundar su pretensión de que la suspensión se mantenga y se ratifique, el Letrado del Estado entiende que es procedente remitirse a las consideraciones que formuló en el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/1985, interpuso contra una serie de preceptos del Estatuto Gallego del Consumidor, señalando, además, que en dicho recurso se encuentra suspendida la vigencia del art. 31.2, que es el precepto legal que fundamenta la ahora discutida regulación. Sin embargo, estos argumentos resultan por completo insuficientes por las siguientes razones:

a) En el asunto 376/1985 se impugnó la constitucionalidad de los arts. 1, 17, 18, 19, 20 a), 21, 22 y 31 de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Parlamento de Galicia, por la que se aprobó el Estatuto Gallego del Consumidor. De los preceptos antes enumerados solamente el art. 31, y exclusivamente en su apartado segundo (pues el primero se refiere a la Comisión Consultiva en general) contempla las funciones de arbitraje de la referida Comisión. De esta suerte, parece claro que lo que se señala con carácter general en punto al mantenimiento de la suspensión en aquel asunto guarda escasa relación con éste. Además de ello, habrá que observar la contradicción en que el Letrado del Estado incurre, pues si el art. 31 de la Ley gallega 12/1984 se encuentra suspendido, ello tendría que acarrear la suspensión de todo el Comité Ejecutivo de Consumo a que el precepto se refiere y no sólo de lo relativo a las decisiones arbitrales.

b) El hecho de que las normas sobre las cuales se funda el conflicto de competencias que ante nosotros se formula posean su cobertura legal en una Ley cuya vigencia se encuentra suspendida, no es problema que tenga trascendencia decisiva cuando, como aquí ocurre, lo que se discute es un problema competencial.

c) Por último, deberá observarse que el hecho de estatuir y aun de poner en funcionamiento un arbitraje que sólo tiene eficacia respecto de las partes que a ello se someten voluntariamente, no sólo no produce ningún perjuicio en los intereses generales, sino que lejos de ello puede contribuir a pacificar los que estén en juego.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión decretada en este asunto.

Publíquese el levantamiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 69/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:69A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 722, 723 y 766/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:70A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 775/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 1985, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 87 y 96.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, invocando el art. 161.2 de la Constitución Española (C.E.) a efectos de la suspensión de los preceptos impugnados.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 7 de agosto de 1985, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, y habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la C.E., comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Andalucía la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, desde el 7 de agosto, fecha de la formalización del recurso, así como publicar tal formalización y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y de Andalucía.

3. El Presidente del Parlamento de Andalucía y el Letrado representante del Consejo de Gobierno de Andalucía presentaron los respectivos escritos de personación y alegaciones. El Presidente del Senado pidió que se tuviese por personado a esa Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación y alegaciones. El recurso se halla pendiente de señalamiento para deliberación y votación de la Sentencia.

4. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la C.E., la Sección Segunda del T.C., por providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusiesen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

5. El Letrado del Estado, en su escrito de 3 de enero de 1986, solicitó el mantenimiento de la suspensión, alegando que, en el caso de ser levantada, se generarían legítimamente con arreglo a los preceptos impugnados operaciones activas con terceros (art. 87) y una calificación a efectos de Seguridad Social de los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 96.4) que, en la hipótesis de una Sentencia estimatoria del recurso, resultarían difícilmente eliminables, consumándose con ello la distorsión del orden competencial y quedando así eliminada la opción atribuida a los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria por el art. 48.4 de la Ley 52/1974; mientras que, frente a ello, la entrada en vigor de las disposiciones impugnadas, caso de declararse por Sentencia su validez, no ofrecería dificultad alguna.

6. El Presidente del Parlamento de Andalucía, por escrito de 2 de enero de 1986, pidió el levantamiento de la suspensión, alegando que el mismo no frustraría la finalidad del recurso caso de prosperar éste y que no existen razones de trascendencia ni de incidencia en el interés público nacional que pudieran justificar el mantenimiento de la suspensión, así como que, de alzarse la misma, no se originarían situaciones que pudieran comprometer los efectos de una Sentencia hipotéticamente estimatoria de algún punto del recurso, siendo prácticamente inexistentes los perjuicios que pudieran derivarse del alzamiento.

7. El Abogado representante del Consejo de Gobierno de Andalucía, por escrito de 7 de enero de 1986, pidió el levantamiento de la suspensión, pues el retraso en la aplicación del art. 87 de la Ley 2/1985 del Parlamento de Andalucía determinaría un grave quebranto para las cooperativas afectadas, mientras que la continuación de la suspensión del art. 96.4 impediría la entrada en funcionamiento de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la C.E. establece que la impugnación por el Gobierno ante el T.C. de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas produciría la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el T.C., en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Se hace necesario, por lo tanto, que el T.C. decida en el presente recurso de inconstitucionalidad el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión, cuestión sobre la que se acordó oír previamente a las partes.

2. Las razones expuestas en su escrito por el Letrado del Estado, relativas a la difícil invalidación de los efectos de la entrada en vigor de los preceptos impugnados en el caso de que este T.C. apreciase una «distorsión del orden competencial» producida por tales preceptos, no son suficientes para fundar el mantenimiento de la suspensión. Pues no se alega ni se advierte que la aplicación de los arts. 87 y 96.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985 pudiera producir graves perjuicios de imposible o difícil reparación ni tampoco siquiera el que de dicha aplicación pudiera resultar perjuicio alguno. Y son, por otra parte, de tener en cuenta tanto la alegación del Presidente del Parlamento de Andalucía acerca de que la suspensión no frustraría la finalidad del recurso en el caso de que llegara a ser estimado como la referencia efectuada en representación del Consejo de Gobierno de Andalucía a perjuicios, incluso graves, que pudieran derivar del mantenimiento de la suspensión. Por todo lo cual, siendo esta última -como este T.C. ha declarado en otras ocasiones- una situación provisional y limitativa de la eficacia de una norma cuya prolongación debe ser expresa y precisamente justificada, debe decidirse su levantamiento en el caso presente, y así se acuerda.

ACUERDA

En consecuencia, el Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 87 y 96.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Notifíquese a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 71/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:71A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Generalidad Valenciana, en el recurso de inconstitucionalidad 794/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación mediante escrito de 20 de agosto de 1985, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.2 a) y conexos y 14.5 de la ley 6/1985, de 11 de mayo, de la Generalidad Valenciana, de la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad Valenciana, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 28 de agosto pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Gobierno y Cortes Valencianas, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de las Cortes Valencianas y al Presidente del Gobierno Valenciano y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Presidente del Gobierno Valenciano, por medio de su representante legal, el Letrado don Fernando Raya Medina, se personó y presentó escrito de alegaciones de fecha 24 de septiembre último en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad Valenciana.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 18 de diciembre último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

El Letrado del Estado, en escrito de 3 de enero último, manifiesta que debe ser mantenida la suspensión de la norma impugnada por afectar la misma a aspectos de gran importancia para la vida local, como el conocimiento y acceso de las cuentas de las Entidades locales por un organismo cuya competencia se discute; sin que puedan producirse perjuicios a la Comunidad derivados de la suspensión al estar asegurado el control de las cuentas locales por el Tribunal de Cuentas.

La Generalidad Valenciana, en escrito de 9 de enero último, formula alegaciones en el sentido de solicitar el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de las disposiciones y resoluciones adoptadas por órganos de Comunidades Autónomas, cuando son impugnadas por el Gobierno de la Nación (art. 161.2 de la Constitución), determinan una situación y un efecto caracterizado por una buena dosis de excepcionalidad, derivada del hecho de su automatismo, que no se compadece bien con la normal efectividad y vigencia de las disposiciones y resoluciones.

Consecuente con ello, el precepto referido establece que el Tribunal ha de ratificar dicha suspensión, o levantarla, en un plazo no superior a cinco meses. Es claro que esta decisión sólo puede tomarla el Tribunal valorando las circunstancias y las situaciones de hecho y de derecho que eventualmente se puedan producir, para lo cual es necesario que las partes lleven a cabo las necesarias alegaciones que no deben entenderse por ende sólo como un trámite de carácter formulario o un derecho que a las partes se confiere y que éstas pueden ejercitar como estimen oportuno, sino que ha de constituir carga que se les impone especialmente al promotor del conflicto tras la apertura del proceso, que se debe a su iniciativa, y tras la puesta en juego de la norma del art. 161.2, ha de colaborar con la justicia del Tribunal, de suerte que, si ello no se efectúa o las razones que se esgrimen no son convincentes, habrá de desaparecer la suspensión excepcional creada por el automatismo.

2. En el presente asunto se discute si debe tener efectividad o quedar suspendida una disposición de la Generalidad Valenciana relativa a una llamada Sindicatura de Cuentas por medio de la cual se previene una fiscalización de las actividades de las Corporaciones Locales.

El Letrado del Estado, en escrito que ha presentado, dedica a fundar su opinión de que la suspensión debe ser mantenida escasamente seis líneas, en las cuales se limita a decir: a) que la norma afecta a «aspectos de gran importancia para la vida local», como es el conocimiento y acceso de las cuentas de las Entidades locales; b) que no pueden producirse perjuicios para la Comunidad Autónoma por la suspensión, ya que el control de las cuentas locales está asegurado por el Tribunal de Cuentas.

Ninguna de las dos razones resulta mínimamente atendible. La mayor o menor trascendencia que el asunto pueda tener no es por sí sola razón suficiente para determinar el mantenimiento de una suspensión. El hecho de que el órgano de fiscalización que se crea tenga conocimiento de unas cuentas no lo es tampoco por sí mismo, pues lo cierto es que cualquiera que sea la solución que a este litigio se dé en la sujeción de las entidades locales a un control económico y presupuestario, el único interés que puede quedar mermado, y aquí no se trae a colación, es la autonomía de las susodichas Corporaciones Locales.

El hecho de que no se sigan perjuicios del mantenimiento de la sujeción para la Comunidad Autónoma no es argumento en favor del mantenimiento de la suspensión.

Podrá serlo la producción de perjuicios para alguien o para el interés público en general, pero en ningún caso la no producción de perjuicios para el autor de la norma.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno del Tribunal acuerda: levantar la suspensión que se decretó en este asunto.

Publíquese el levantamiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 72/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:72A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 956/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:73A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 944, 977, 987 y 988/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:74A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.019/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 15 de noviembre de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona planteó cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 5/1983, de 29 de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su Disposición adicional sexta, núm. 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 1983 a la tasa de juego sobre máquinas de azar, por entender que puede infringir los arts. 134.7,9.3 y 14, en relación con el 33.3, de la Constitución.

Dicha cuestión se suscitó en el recurso contencioso-administrativo núm. 289/1984, promovido por el Procurador don Santos Laspiur, en nombre de don Luis Alberdi Antia, contra Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de la Hacienda Foral de Guipúzcoa, de 8 de marzo de 1984, en relación con liquidación girada por el concepto de tasa de juego del año 1983, gravamen complementario. El mencionado recurso se encontraba señalado para votación y fallo el día 8 de octubre de 1985 y la Sala acordó por proveído de esa misma fecha, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, trámite que fue evacuado por los correspondientes escritos.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, no constando en el testimonio remitido que al Abogado del Estado se le hubiera dado audiencia en dicho trámite, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35.2 de la LOTC, acordó oír al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que alegase lo que estimare oportuno sobre la admisibilidad de la presente cuestión, según establece el art. 37.1 de la mencionada Ley.

3. En su escrito de 16 de diciembre de 1985, el Ministerio Fiscal considera procedente la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues, si bien la omisión de cualquiera de las audiencias preceptivas determina que la cuestión esté ilegalmente planteada y por consiguiente deba ser inadmitida, cabe entender en este caso que la omisión del trámite de audiencia al Abogado del Estado no implica el incumplimiento del art. 35.2 de la LOTC, ya que, al no ser la Administración del Estado la demandada y comparecer la Diputación Foral de Guipúzcoa por medio de su propio Letrado en defensa de las resoluciones impugnadas, el Abogado del Estado no tenía por qué ser parte.

Por otro lado -añade-, en el resto de las cuestiones planteadas ante este Tribunal por el mismo órgano judicial -ésta es la 32- no intervino el Abogado del Estado, dado que, seguramente por aplicación de lo dispuesto en el art. 35.1 de la Ley de la Jurisdicción, al comparecer la Administración demandada por medio de su propio Letrado, se acordó «el cese del señor Abogado del Estado». Y no hay razón alguna para suponer que, implícitamente, el órgano judicial no haya actuado en este caso de la misma forma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como pusimos de manifiesto en nuestro reciente Auto de 5 de diciembre de 1985, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un Juez o Tribunal ha de hacerse observando los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), entre los que figura la exigencia, contenida en el art. 35.2 de dicha Ley, de que el órgano judicial, antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que estimen conveniente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, alegaciones éstas que, en su caso, habrán de adjuntarse a la cuestión de inconstitucionalidad que se eleve por el órgano judicial, según prescribe el art. 36 de la LOTC. El efectivo cumplimiento de este trámite por el órgano judicial -como en el caso de los demás requisitos establecidos al efecto en la LOTC- ha de ser apreciado por este Tribunal, previéndose en su Ley Orgánica un específico incidente para ello.

2. En el presente caso, no consta en el testimonio de las actuaciones remitido a este Tribunal que la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya dado audiencia al Abogado del Estado para que éste hiciera alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de incostitucionalidad, lo que dio lugar a nuestra providencia de 27 de noviembre de 1985 que abrió el trámite previsto en el art. 37.1 de la LOTC.

Sin embargo, del examen de las actuaciones se desprende, como afirma el Ministerio Fiscal, que la Administración demandada no fue la del Estado sino la Diputación Foral de Guipúzcoa, cuya Hacienda Foral fue la que dictó la resolución impugnada y asumió, a través de Letrado propio, su defensa. No obstante lo cual el Abogado del Estado compareció en el mencionado recurso núm. 289/1984 formulando el escrito de contestación a la demanda, sin que posteriormente presentase escrito alguno en el trámite de conclusiones sucintas que sustituyó a la vista oral. Pudiera entenderse implícitamente que el Abogado del Estado cesó, aunque no haya manifestación expresa de ello en los autos, lo que puede explicar que no se le notificase la providencia de 9 de octubre de 1985 por la que, dando cumplimiento al trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, se acuerda dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Por ello no parece, a juicio de este Tribunal, que en el presente caso se haya incumplido el trámite de audiencia exigido por el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica, ya que de las actuaciones examinadas se desprende implícitamente que el Abogado del Estado cesó en su condición de parte demandada al comparecer asistida de Letrado propio la Diputación Foral de Guipúzcoa, como ocurrió -y así lo señala el Ministerio Fiscal- en las demás cuestiones que han sido planteadas ante este Tribunal por el mismo órgano judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda:

1.° Admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.019/1985 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en relación con la Disposición adicional sexta, núm. 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de

Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 289/1984 seguido ante dicha Sala de la Audiencia de Pamplona.

2.° Disponer que se dé traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Ministerio Fiscal al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que

estimen procedentes.

3.° Ordenar la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 75/1986, de 23 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:75A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.125/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de noviembre de 1985 la Procuradora doña Victoria Silió López, en nombre de don José Manuel Tejerizo López, promovió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid recurso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valladolid del 29 de octubre de 1984, que había desestimado totalmente la reclamación dirigida contra el acto del Ayuntamiento de Valladolid estableciendo un recargo del 4 por 100 contra la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Después de admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, y recibido el mismo, y personado en el procedimiento, el Ayuntamiento de Valladolid, por medio del Procurador don José Luis Muñoz Santos, se dio traslado al demandante para que formalizase la demanda

2. La demanda contencioso-administrativa se fundó en las siguientes alegaciones:

A) uno de los principios en materia tributaria acogidos a la legislación es el de la reserva de Ley: los tributos deben ser establecidos por Ley (arts. 33.3 y 133 de la Constitución;

B) el Acuerdo municipal de imposición de un recargo sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vulnera los mencionados preceptos constitucionales, o mejor aún, la Ley habilitante, es decir, la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, es inconstitucional porque atenta contra el principio de reserva de Ley en materia tributaria;

C) así las cosas, el recurrente plantea formalmente cuestión de inconstitucionalidad al amparo del art. 163 de la Constitución y en el art. 35 de la LOTC;

D) se cuestiona la constitucionalidad del art. 8 de la Ley 24/1983, entendiéndose infringidos los arts. 31.3 y 133.2 de la Constitución;

E) el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid, estableciendo un recargo en la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de. las Personas Físicas, o mejor, la Ley 24/1983, que posibilitó el establecimiento del mismo, ha conculcado otros principios jurídicos-tributarios sancionados en la Constitución: a) el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución; b) el principio de capacidad económica o de capacidad contributiva consagrado en el art. 31.1 de la Constitución; c) la norma de la Disposición transitoria primera de la Ley 24/1983 puede significar la violación del principio de no retroactividad establecido en el art. 9.3 de la Constitución.

3. Conferido traslado de la demanda al Letrado del Estado y al Abogado del Ayuntamiento de Valladolid se opusieron al recurso contencioso-administrativo, pidiendo la desestimación de la demanda. Por providencia de 18 de abril de 1985 se pasó al trámite de conclusiones sucintas, en las que las partes insistieron en sus respectivas alegaciones, con lo que se declararon conclusas las actuaciones y señalándose para votación y fallo el 21 de noviembre de 1984.

4. La Sala de Valladolid, por Auto de 25 de noviembre, sin dar cumplimiento previo a lo que dispone el art. 35.2 de la LOTC, acerca de que «antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en un plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámites en el plazo de tres días», dictó Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24/1983 cuando dispone «los Ayuntamientos podrán establecer un recargo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que consistirá en un porcentaje único, aplicable sobre la cuota líquida de dicho impuesto», por si fuera contrario a los arts. 31.3, 133.2 y 9.3 de la Constitución.

5. Recibidas las actuaciones en este Tribunal Constitucional, se acordó por providencia de 11 de diciembre último que «no habiéndose oído a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, se otorga al Fiscal General del Estado audiencia por plazo de diez días para que informe lo que considere conveniente acerca de si en el planteamiento de la presente cuestión se cumplen las condiciones procesales, según los arts. 35.2 y 37.1 de la LOTC».

En este plazo el Fiscal alegó: A) que del testimonio de los autos remitidos por la Sala promovente resulta que no se ha cumplido el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ordenado en el art. 35.2 de la LOTC; B) incumplidas las formalidades procesales, al igual que ocurrió en la cuestión 924/1985, decidida por Auto de 5 de diciembre actual, procede la inadmisión de la presente cuestión conforme permite el art. 37.1 de la LOTC.

6. Este Tribunal Constitucional, por Sentencia de 19 de diciembre último, recaída en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 175 y 187/1984, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1 de la Ley 24/1983. Esta Sentencia fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero del año actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 35.2 de la LOTC establece, entre otros mandatos normativos, que «antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámites en el plazo de tres días». Pues bien, la Sala de Valladolid ha incumplido lo que previene este precepto, ya que, tras la fase de conclusión y convocatoria para decisión y fallo, resolvió, sin la audiencia previa y preceptiva de las partes y del Ministerio Fiscal; y aunque las partes en el proceso -recurrente, Abogado del Estado y Abogado del Ayuntamiento de Valladolid- habían expuesto ampliamente su opinión acerca de la constitucionalidad del precepto, pudiendo, por ello, decirse que nada nuevo iban a aportar sobre sus posiciones al respecto, es lo cierto que no se ha dado entrada al Ministerio Fiscal, por lo que ha faltado, al menos, una de las condiciones procesales para el correcto planteamiento de la cuestión, cual es la previa audiencia del Ministerio Fiscal, lo que constituye -a tenor del art. 37.1 de la LOTC- uno de los supuestos de inadmisión de la cuestión.

2. Por otra parte, esta cuestión -y cualquiera otra que se plantee con el mismo contenido- ha quedado sin objeto, una vez que este Tribunal, por Sentencia de 19 de diciembre último (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1 de la Ley 24/1983, por vulneración del principio de reserva de ley, según lo prevenido en los arts. 31 y 133.1 de la Constitución, pues se ha resuelto que en aplicación de la doctrina construida sobre los indicados preceptos es contraria a la reserva de ley en materia tributaria la remisión en blanco que la citada Ley (en los artículos mencionados) hace a los acuerdos de los Ayuntamientos en lo referente a la fijación del tipo de gravamen a aplicar. Tal Sentencia, como dispone el art. 164.1 de la Constitución, y con subordinación al texto constitucional, el art. 38.1 de la LOTC produce efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Con esta Sentencia puede la Sala de Valladolid entender despejada la duda de constitucionalidad y resolver el litigio que ante ella pende.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional declara inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 8 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales.

Con testimonio de esta resolución, comuníquese a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid para que pueda decidir el proceso que ante él pende.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 76/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:76A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado por el actor en el recurso de amparo 340/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:77A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 78/1986, de 28 de enero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:78A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 866/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:79A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 922/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:80A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:81A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 947/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:82A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 972/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:83A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 981/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:84A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.009/1985, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 85/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:85A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.013/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:86A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:87A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:88A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1986, de 28 de enero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:89A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.038/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1985, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre de don Benigno García Fernández, don Jesús Menéndez García, don José Angel López Arias y don Emilio Rubín Fernández, interpone recurso de amparo contra el Auto de 2 de abril de 1985 de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1ª) por el que se deniega a los recurrentes los beneficios de la condena condicional, en base a los siguientes hechos: a) los recurrentes fueron condenados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 26 de enero de 1985, a diversas penas inferiores a un año en su conjunto, por el delito de atentado a agentes de la autoridad todos ellos y por delitos de lesiones graves y menos graves y una falta de lesiones imputadas a unos y otros diversamente. b) Declarada firme la Sentencia, el Auto de la misma Sala de 2 de abril de 1985, previa oposición del Ministerio Fiscal, les denegó los beneficios de la condena condicional. c) Interpuesto recurso de casación contra el citado Auto, fue inadmitido por la misma Sala el 15 de abril siguiente, mediante Auto, confirmado en queja por el de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de octubre último.

2. Consideran los recurrentes que se ha infringido el artículo 14 de la Constitución española, por cuanto el artículo 93 del Código Penal permite una desigualdad de trato por aplicación diversa de las condiciones que en dicho precepto se establecen para conceder la remisión condicional de la condena. Además, el recurso de casación preparado sería admisible, pues corresponde al Tribunal Supremo determinar si se dan o no los requisitos del artículo 94 del Código Penal, en cuyo caso procede el recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de dicho Código.

En consecuencia se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del citado Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 2 de abril de 1985, para que se dicte otro nuevo que otorgue a los recurrentes el beneficio de la condena condicional Asimismo se solicita, si fuera procedente, la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

3. Por providencia de 18 de diciembre de 1985 se puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: lª) La del 50.1.b) en relación con el 49.2.b) por falta de copia o traslado del Auto de 2 de abril de 1985; 2ª) La del 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado el derecho que se dice vulnerado; 3ª) La del 50.2.b), precepto como los anteriormente citados, de la LOTC. Dentro del plazo común para alegaciones, el Fiscal, en las suyas entiende que concurren todas las causas citadas, por lo que solicita la inadmisión del recurso. La parte actora en su brevísimo escrito de alegaciones afirma que en el Auto de 15 de abril de 1985, cuya copia sí ha aportado, "se hace referencia a la denegación del iterado Auto de 2 de abril de 1985". 1. por lo que "implícitamente aparece suficientemente" probada "la existencia del Auto denegatorio", por cuyas razones considera innecesaria la copia o traslado del Auto que se le solicita. Respecto a la segunda causa invocada afirma que "de la simple lectura de los autos penales aparece debidamente acreditado la invocación del derecho constitucional conculcado". Finalmente en cuanto a la carencia de contenido se limita a dar "por reiterados los argumentos que en todos nuestros escritos hemos formulado a lo largo de las actuaciones procesales de que dimana este recurso".

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, siempre (como es preceptivo) a través de su representante procesal y dirigidos técnicamente por Letrado, han impugnado el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de abril de 1985, y, al no haber enviado junto con su demanda "copia, traslado o certificación" de dicha resolución (como dispone el artículo 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) se puso de manifiesto en nuestra providencia que se podía incurrir en la causa de inadmisibilidad del 50.1.b) de la misma Ley Orgánica por no haber acompañado a la demanda tal documentación. Es claro que la falta era subsanable, como se lee en los artículos 50.1.b) y 85.2 de dicha Ley. La representación de los recurrentes, por escrito firmado por el mismo Letrado, en lugar de proceder a la fácil subsanación afirman que consideran "innecesaria" la copia del Auto de 2 de abril porque ya ha quedado probada su existencia.

El argumento es inadmisible, porque el precepto legal impone que se acompañe copia del acto de los poderes públicos recurrido no sólo para demostrar que el acto existió, sino para que este Tribunal, al que se pide la declaración de nulidad de aquél, pueda conocerlo en su literalidad, pues no sería imaginable seguir un proceso contra un acto desconocido en su contenido y solo conocida su existencia. La falta, no subsanada, se convierte en motivo necesario y suficiente para decidir, sin más, la inadmisión, que por esta causa, hubiera podido ser evitada con un poco de diligencia.

2. El único precepto constitucional citado en la demanda es el artículo 14, cuya invocación sirve de base para argumentar una supuesta discriminación sufrida por los recurrentes, ya que los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código Penal para obtener los beneficios de la condena condicional "parece ser que pueden ser tenidos en cuenta o no por los Tribunales". Es lamentable comprobar que este único argumento de la demanda confunde el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución con la concesión de un beneficio deferida a la valoración por el Tribunal penal de una serie de circunstancias que le permitan razonar el por qué estima procedente o improcedente el otorgamiento de un trato favorable respecto a una previa condena penal firme. El legislador, al someter la concesión de tal beneficio a unos requisitos cuya existencia actúa como condición sine qua no, ha querido que, además, intervenga una valoración circunstanciada del Tribunal Sentenciador (artículo 93 párrafos 1 y 2 del Código Penal), medida que lejos de ser discriminatoria parece, cuando menos, razonable o prudente. Los recurrentes no combaten, ni podrían hacerlo aquí directamente, la norma, y no aportan ni invocan resolución penal alguna aplicativa de dicho artículo 93 del Código Penal que pudiera servir como punto de referencia o término de comparación respecto al cual se creyeran discriminados. Su argumentación, no ampliada en el escrito de alegaciones, resulta sumamente inconsistente y su petición carente de forma manifiesta de contenido constitucional.

3. Como cualquiera de las dos causas anteriores obliga a la inadmisión del recurso no es necesario analizar la otra que se invocó en nuestra providencia, ni es procedente tampoco, puesto que no se incluía en ella, la posible falta de agotamiento de los recursos que el Fiscal aprecia como existente en su razonado y amplio escrito de alegaciones.

4. El artículo 95. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite imponer las costas a la parte que haya mantenido posiciones infundadas y una sanción pecuniaria de hasta 100.000 pesetas a quien formulare recursos con temeridad. En el caso presente concurren por todo lo expuesto en los Fundamentos primero y segundo de este Auto tanto el mantenimiento de posiciones infundadas como la temeridad, pues no hay en la escueta y en ocasiones displicente argumentación de los demandantes el más mínimo indicio de razones atendibles en Derecho.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso con imposición de costas y de una sanción de 50.000 pesetas a los recurrentes.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 90/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:90A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Andrés Valle Moreno dirige un escrito al Tribunal Constitucional (T.C.), que tuvo entrada en el Registro General el día 30 de enero de 1985, en el que solicita le sea otorgado el beneficio de pobreza al objeto de recurrir contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera, que pone fin al procedimiento derivado del juicio de faltas núm. 930/1984, por el que fue condenado como autor de una falta del art. 583, núm. 2, del vigente Código Penal a la pena de doce días de arresto menor y al pago de las costas. El Auto de fecha 8 de enero de 1985 impone el ingreso en prisión, por no obtención de los beneficios de la remisión condicional, de la pena de doce días de arresto menor y el recurrente entiende que se ha vulnerado el art. 14 de la C.E. Al escrito inicial acompañó los siguientes documentos: a) Copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Jerez de la Frontera de 27 de septiembre de 1984; b) Copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de 18 de junio de 1984 y copia del escrito de alegaciones dirigido al Juzgado de Distrito núm. 2 para que se cumplan los doce días de arresto en el propio domicilio; c) Copia del Auto dictado con fecha 13 de diciembre de 1984 por el Juzgado de Distrito en el que se acuerda no haber lugar a la concesión del beneficio de remisión condicional de la pena de doce días de arresto menor a que fue condenado don Andrés Valle Moreno y que fue notificado el día 8 de enero de 1985.

2. La Seccion Segunda de la Sala Primera de este T.C. acordó en providencia de 27 de febrero de 1985 tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo de diez días al solicitante para que acreditase, con carácter previo a la designación de Abogado y Procurador de oficio, que había gozado del beneficio de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial o que se encontraba comprendido en uno de los supuestos de los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El solicitante presentó ante este T.C. dos escritos con fecha 13 de marzo y 20 de marzo de 1985, en el primero de los cuales hacía referencia a que estaba incluido en la situación de desempleo y en el segundo acompañaba escrito demostrativo, mediante copia, de su situación de paro como conductor, que era la profesión que tenía el solicitante.

3. La Sección en nueva providencia de 10 de abril de 1985 acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio del Abogado y Procurador al recurrente. En nueva providencia de 19 de julio de 1985 acordó nombrar a doña María del Pilar Rico López y doña Mercedes Rigueiro Feijó como Abogados y a doña María José Moreno García como Procurador del solicitante del amparo, concediéndoles el plazo de diez días para que formalizasen la demanda, sin perjuicio del derecho de la defensa de excusarse de la misma en escrito sucintamente razonado, si estimaba que era insostenible la pretensión que ejercitaba el solicitante del amparo. Doña María del Pilar Rico López Ocaña por escrito de 10 de septiembre de 1985 hizo constar ante este T.C. que puesta en contacto con la Procuradora doña María José Moreno García, ésta le había comunicado que había causado baja en el turno de oficio el día 12 de abril de 1985, por lo que solicitaba la designación de nuevo Procurador. La Sección, en providencia de 18 de septiembre de 1985, a la vista del contenido del escrito presentado por la Letrada doña María del Pilar Rico López acordó librar nueva comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid para que designase Procurador que representase legalmente al recurrente, si había causado baja en el turno de oficio la Procuradora designada.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., por providencia de 9 de octubre de 1985, acordó tener por recibido el despacho del Colegio de Procuradores por el que se participaba que la procuradora señora Moreno García había causado baja y que le correspondía la designacion a la Procuradora señora Hijosa Martínez para actuar en el recurso, acordando la Sección dar traslado de las actuaciones a la Procuradora para que, bajo la dirección de la Letrada designada en turno de oficio, doña María del Pilar Rico López, evacuase el trámite conferido en providencia de 19 de junio de 1985.

5. Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General de este T.C. el dia 8 de noviembre de 1985 doña Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Andrés Valle Moreno, recurre en amparo ante este T.C., en el que solicita Sentencia por la cual se declare la nulidad del Auto de 13 de diciembre de 1984, dictado por el Juez de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera en el juicio de faltas núm 930/1984.

6. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera dictó Sentencia el 18 de junio de 1984 en el juicio de faltas núm. 930/1984 en el que se condenaba al señor Valle Moreno como autor de una falta prevista en el art. 583.2 del Código Penal a la pena de doce días de arresto menor y al pago de costas. El solicitante de amparo recurrió la Sentencia en apelación ante el Juzgado de Instrucción y dicho Juzgado desestimó el recurso confirmando la Sentencia en todas sus partes.

b) Por escrito dirigido al Juzgado de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera de 19 de octubre de 1984 el recurrente solicita le sea aplicado el beneficio de remisión condicional de la pena. Este le fue denegado por Auto de 13 de diciembre de 1984, que le fue notificado el día 8 de enero de 1985, en base a los siguientes razonamientos:

1.° «Es plenamente facultativo del juzgador el otorgar lo que como su nombre indica es un beneficio, ya que no concurren las circunstancias del art. 94.1, para su aplicación por ministerio de la Ley». 2.° «El vigente clamor popular exige una justicia punitiva ejemplar que pueda mitigar el gran drama social familiar que supone esas cincuenta mil denuncias de mujeres maltratadas por sus maridos, tratándose por tanto de una falta con un alto grado de sensibilización actual».

7. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en extracto, los siguientes:

a) El art. 92 del Codigo Penal confiere a los Tribunales la posibilidad de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la pena, obligando el art. 94 del mismo cuerpo legal a la remisión condicional en los delitos no privados cuando, además de cumplir los dos requisitos del artículo precedente, en las Sentencias se haya apreciado el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad, con arreglo al Código Penal.

b) Si nos encontramos ante la comisión de una falta prevista en el art. 402, núm. 2, del Código Penal por persona que se encuentre en estado de embriaguez y se aprecie en su situación la eximente incompleta que confiere la situación de embriaguez y, en consecuencia, esta persona comete lesiones graves a otra, de resultas de las cuales pierde ésta un ojo o algún miembro principal y se cumplen los dos requisitos del art. 93 del Código Penal el Tribunal habrá de aplicar por ministerio de la Ley la remisión condicional de una pena no superior a un año, es decir, de prisión menor; y comparando este supuesto con el que nos ocupa se produce, a juicio de la parte recurrente, un agravio comparativo, ya que atendiendo al resultado lesivo y a la categoría de la pena no puede negarse la menor gravedad del primero y, sin embargo, al reo del mismo se le concede la remisión por ministerio de la Ley, mientras que al solicitante del amparo se le niega, y c) El ingreso en prisión de una persona puede acarrear perjuicios difíciles de prever, y a nivel social esa persona, sin distinción de si es por falta leve o por delito, al cumplir una condena sufre el descrédito, por lo que se entiende también vulnerado el art. 25.2 de la C.E., que no pone el acento en la ejemplaridad de las penas, sino en la función de reeducación y reinserción social.

8. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 27 de noviembre de 1985, concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C.

9. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 5 de diciembre de 1985, alegó, en resumen, lo siguiente:

a) No se aporta elemento de comparación, si no que vagamente se dice que en otra ocasión en que el hecho penado ha sido de mucha mayor gravedad se han aplicado los beneficios que ahora se niegan. Hubiera sido preciso traer a las actuaciones la resolución judicial a fin de conocer las circunstancias del caso. No habiéndolo hecho, se hace preciso concluir que no existe la desigualdad aducida, pues la prueba de la identidad (del presente caso con el ya resuelto) corresponde a quien la alega, como la prueba de la diferencia corresponde a quien la defienda (Auto de 21 de diciembre de 1983, R.A. núm. 642/1983).

De todas formas, conviene consignar que, al no ser resoluciones dictadas por un mismo órgano judicial, no es posible aplicar un criterio de igualdad, según es doctrina repetida de este T.C.; y que en materia penal, dado el carácter rigurosamente personal de la sanción, es más que difícil que coincidan dos supuestos a fin de aplicarles un idéntico tratamiento a la hora de conceder o negar el beneficio de suspensión condicional de la pena.

b) Se trata de un beneficio, salvo el caso de aplicación por ministerio de la ley (art. 94), que el juzgador concede o deniega facultativamente, siempre de modo motivado, como ocurrió en el caso examinado, en el que no se advierte, en consecuencia, que se haya producido la lesión constitucional invocada, lo que debe llevar a la inadmisión del recurso por falta de contenido que requiera una resolución en Sentencia de este T.C., esto es, la causa recogida en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

10. Doña Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, nombrada de oficio para la representación de don Andrés Valle Moreno, formula, por escrito de 16 de diciembre de 1985, las siguientes alegaciones:

a) Esta parte considera que el Auto del Juez de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera, denegatorio del beneficio de remisión condicional de la pena, es discriminatorio al estar fundamentado en la opinión subjetiva del juzgador sobre una circunstancia social, como es, según se dice en el citado Auto, el alto grado de sensibilización actual hacia las mujeres maltratadas por sus maridos, y b) El art. 92 del Código Penal, en su párrafo primero, confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí la condena condicional, pero no da cobertura legal a actuaciones judiciales arbitrarias como creemos que es la denegación del referido beneficio.

Si bien es cierto que la competencia para aplicar e interpretar las Leyes es exclusiva de los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial, si como consecuencia de la aplicación de los preceptos legales o de la interpretación que de los mismos se hace resulta vulnerado un precepto constitucional, ha de ser el T.C. al que nos dirigimos el competente para decidir con arreglo a Derecho.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria de la petición de la demanda de recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, en providencia de 27 de noviembre de 1985.

2. Para estimar si existe dicha vulneración constitucional en el Auto recurrido de 13 de diciembre de 1984 que, dictado por el Juez de Distrito núm. 2 de Jerez de la Frontera, deniega la concesión del beneficio de remisión condicional de la pena de doce días de arresto menor, hay que señalar, previamente, que el tema que plantea la parte recurrente se refiere a la aplicabilidad de la remisión condicional, que es facultativa del Tribunal para autorizar al reo que cumpla o no en su propio domicilio el arresto menor, conforme a lo previsto en el art. 85 del Código Penal y esta facultad es asumible por los órganos judiciales penales y no controlable por este T.C.

A este respecto hay que considerar como, en relación con la remisión condicional, dos son los preceptos fundamentales directamente aplicables en el Código Penal. El primero, es decir el art. 93, se refiere a la facultad de los Tribunales para aplicar o no la remisión condicional, teniendo en cuenta la edad, los antecedentes, la naturaleza del hecho y las circunstancias que concurren, estimándose, en todo caso, que es una cuestion libremente apreciada por el juzgador penal y son condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas las siguientes: 1.ª Que el reo haya delinquido por primera vez o, en su caso, haya sido rehabilitado o pueda serlo, con arreglo al párrafo último del 118 del Código Penal, teniendo en cuenta que la primera condena por imprudencia no se le tendrá en cuenta a estos efectos, y 2.ª Que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

El segundo de los preceptos a que nos referimos es el art. 94 del Código Penal, que impone por ministerio de la Ley, sin reservar al libre arbitrio del juzgador penal, la remisión condicional en los casos de que la Sentencia haya apreciado el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad y que en los delitos que se persigan a instancia del agraviado medie solicitud expresa de la parte ofendida.

3. En el caso concreto que examinamos es una facultad del juzgador penal, conforme al art. 93 del Código Penal, otorgar los beneficios de la condena condicional a los reos que se encuentran comprendidos en dicho precepto y, en consecuencia, no concurren los requisitos previstos en el art. 94 del Código Penal que transformarían esta facultad en imperativa obligación.

Por otra parte, no corresponde a este T.C. analizar la actuación del órgano judicial al interpretar la legalidad ordinaria, pues ello implicaría el ejercicio de un control de legalidad y convertiría al recurso de amparo en una tercera instancia jurisdiccional.

4. La parte recurrente estima que se ha vulnerado el art. 14 de la C.E. y para ello parte de un supuesto hipotético o al menos no demostrado por dicha parte, por lo que no existe un término de comparación real, y, en todo caso, el supuesto propuesto ante este T.C. no cumple los requisitos de identidad de situaciones a las que expresamente se refiere la jurisprudencia constitucional para estimar la vulneración del art. 14 de la C.E.

Además, en la alegación formulada por la parte recurrente en el escrito de demanda los datos son equivocados, por entender que el art. 420, núm. 2, del Código Penal se refiere a una falta y que el art. 93 del Código Penal permite la apreciación de la remisión condicional por ministerio de la Ley, cuando, realmente, la aplicación de la remision condicional por ministerio de la Ley sólo es aplicable en los supuestos del art. 94 y en el caso que analizamos ni se apreció el mayor número de requisitos para declarar la exención de responsabilidad ni se trataba de un delito perseguido a instancia del agraviado en el que mediare solicitud expresa de la parte ofendida.

5. Los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que este recurso carece de contenido constitucional en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

Finalmente, la referencia de la parte recurrente a la posible vulneración del derecho previsto en el art. 25.2 de la C.E. no estaba acreditada, pues la aplicación del arresto menor, que no fue autorizado en su domicilio, no supone mengua a su reeducación o reinserción social y tampoco está acreditado que haya sido privado el solicitante del amparo de los derechos fundamentales contemplados en el capítulo segundo del Titulo I, excepción hecha de la limitación contenida en el fallo condenatorio, que son los supuestos contemplados, entre otros, en el apartado 2.° del art. 25 de la C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 91/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:91A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:92A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:93A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 625/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1985 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, proveniente del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de don Alberto Flores Jiménez, por la que se impugna el Auto de 17 de mayo de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que confirma el de 16 de abril de 1985 que denegó la libertad provisional del recurrente en el proceso de extradición seguido contra él.

La representación del recurrente solicita la concesión del amparo, así como que se dicte Auto por el que se suspenda la ejecución de la extradición hasta que se resuelva el presente recurso, evitando de este modo que trasladen a su representado a Suiza, ya que prima la extinción de responsabilidades en nuestro país. Finalmente solicita la puesta en libertad del mismo, basándose en que sufre una situación contraria a lo preceptuado en la Constitución.

2. El recurrente se encuentra en prisión provisional en un procedimiento de extradición, reclamado, al parecer por autoridades suizas, en razón de delitos de tráfico de drogas; paralelamente tiene otra causa pendiente en España, por la que está en libertad provisional, cuya tramitación no ha finalizado aún y que condiciona la entrega del acusado al Estado requirente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 19.2 de la Ley Orgánica 4/1985, de 21 de marzo.

Por Auto de 16 de abril de 1985 la Sección Segunda de la Audiencia Nacional acordó denegar la libertad provisional solicitada en el procedimiento de extradición y contra dicho Auto el interesado interpuso recurso de súplica, que dio lugar al Auto de 17 de mayo siguiente, confirmatorio del anterior.

3. La representación del recurrente alega que las anteriores resoluciones vulneran los arts. 13, 14, 17 y 24 de la Constitución.

De acuerdo con el art. 13.1 -arguye-, su representado, súbdito colombiano, goza en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la Ley, con la única excepción de los derechos reconocidos en el art. 23. Y existe una clara violación del art. 14 de la Constitución, pues al no aplicarle el párrafo tercero del art. 504 de la L.E.Cr., su representado está siendo discriminado.

Por otra parte -señala-, la prisión provisional tiene carácter excepcional, sin que pueda convertirse en una ejecución anticipada de la pena y, de conformidad con lo establecido en el art. 17.4 de la Norma fundamental, ha de tener un plazo máximo de duración. En consecuencia, no resulta ajustada a Derecho la afirmación contenida en el Auto impugnado de esperar a que se extinga la responsabilidad pendiente derivada de otro procedimiento para llevar a cabo la extradición, pues esto significa prolongar la situación de su representado hasta límites insospechados y, máxime, cuando dicha responsabilidad está siendo dilucidada por otro órgano judicial, que le ha concedido la libertad provisional. Condicionar cualquier decisión a dicho expediente, y principalmente la libertad provisional, es prácticamente condenar a su representado a tres o cuatro años de prisión por un delito que no ha cometido.

Por lo que se refiere al art. 24.1, ha sido vulnerado en cuanto se ha colocado a su representado en una situación de indefensión al no poder ser extraditado de inmediato y regir el principio de territorialidad por el cual debe extinguirse la responsabilidad pendiente en España. Asimismo se vulnera dicho precepto constitucional al privársele de libertad por un presunto delito que no se ha cometido en este país e imponerle con ello un cumplimiento anticipado de la pena.

Del mismo modo resulta vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto que el proceso está sufriendo unas dilaciones indebidas, nunca imputables a su representado, no se le ha informado sobre la acusación formulada contra él por los Tribunales suizos ni se ha tenido en cuenta la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50 .1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda, en cuanto a la petición de suspensión solicitada, que ésta se tramitará una vez que la Sección se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del presente recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 12 de agosto de 1985, manifiesta que, aunque en la demanda de amparo se invocan numerosos preceptos constitucionales, todos ellos son aspectos de uno solo: el derecho fundamental a la libertad y a la duración máxima de la prisión provisional, a que se refiere el art. 17.1 y 4 de la Constitución, por lo que la única cuestión a dilucidar es si ha habido vulneración de las normas legales sobre prisión provisional.

A su juicio, el Auto impugnado de la Audiencia Nacional razona fundadamente que no se ha producido dicha vulneración y es a la jurisdicción penal a la que corresponde, de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución, interpretar y aplicar las normas sobre la duración de la prisión provisional, por lo que la cuestión planteada carece de dimensión constitucional.

Por otra parte -añade-, el recurrente no invocó en el proceso judicial, como insoslayablemente exige el art. 44.1 c) de la LOTC, la presunta violación del art. 17 de la Constitución, ya que sólo adujo la de los arts. 13 y 14 de la misma, por lo que la demanda incurre no sólo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sino también en el establecido en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la misma Ley.

6. En su escrito presentado el 12 de agosto de 1985, la representación del recurrente formula las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la primera causa de inadmisión, se ha invocado expresamente en la demanda de amparo la vulneración de los arts. 13, 14, 17 y 24 de la Constitución.

Se ha alegado el art. 17.4 porque el tiempo máximo de prisión provisional de su representado, computado de acuerdo con las reglas establecidas en el párrafo tercero del art. 504 de la L.E.Cr., se ha agotado hace tiempo. La invocación del art. 14 se basa en que su representado ha sido discriminado por ser súbdito colombiano. El art. 24 resulta violado porque su representado se halla en situación de indefensión, ya que, debido a una laguna legal existente, no puede ser extraditado de inmediato por regir el principio de territorialidad y tener que extinguir previamente la responsabilidad pendiente en España.

Y existe una violación patente del art. 13 de la Constitución, por cuanto no se ha aplicado a su representado -tal como exige dicho precepto constitucional- lo establecido en el art. 504 de la L.E.Cr., según el cual la duración máxima de la prisión preventiva será de dos años.

b) Respecto a la segunda causa de inadmisión, la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, ya que aparecen vulnerados de forma palmaria los arts. 13 y 17 de la Constitucion, pues su representado no está gozando del derecho a la libertad ni se le están aplicando los límites de la prisión provisional establecidos legalmente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre la pretensión deducida, ya que el Auto de la Audiencia Nacional recurrido se ajusta a la regulación de la prisión provisional contenida en los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por el recurrente, y aparece motivado y jurídicamente fundado.

2. En efecto, frente a los argumentos aducidos por el recurrente, relativos a las circunstancias para decretar la prisión provisional derivadas del art. 17.4 de la Constitución y de los mencionados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Audiencia Nacional arguye que la vigente Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985 establece en su art. 10, párrafo último, que el límite máximo de la prisión provisional del reclamado, así como los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se rige, en lo no previsto por dicha Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y considera de aplicación al presente caso el párrafo sexto del art. 504 de la L.E.Cr., modificado por la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre -según el cual en los plazos establecidos para la prisión provisional no se computará el tiempo en que la causa sufriere dilaciones no imputables a la Administración de Justicia-, ya que la dilación denunciada tiene su origen en la decisión del solicitante de amparo de recurrir en apelación la Sentencia dictada en las diligencias preparatorias 246/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Hospitalet de Llobregat -dada la conexión existente entre dichas causas y el procedimiento de extradición, según lo dispuesto en el art. 19.2 de la mencionada Ley de Extradición Pasiva-, así como en la renuncia del Abogado y del Procurador designados para su defensa y representación en la mencionada causa y la consiguiente necesidad de proceder a nuevos nombramientos.

Estima la Audiencia Nacional que no resulta imputable a la Administración de Justicia dilación alguna, pues una vez requerido el recurrente a fin de que realizase dichos nombramientos, por providencia de 26 de abril de 1985, se señaló la vista para el 3 de mayo siguiente, fecha en que se celebró, dictándose el día 6 del mismo mes Sentencia desestimatoria de la apelación.

3. No cabe, por lo tanto, apreciar la violación del art. 17 de la Constitución denunciada por el recurrente, ya que la decisión judicial se basa en las normas reguladoras de la prisión provisional y del procedimiento de extradición y su aplicación aparece fundada en Derecho. En consecuencia, tampoco puede sostenerse la pretendida vulneración del art. 14, en relación con el 13, ambos de la Constitución, ya que se basa en la presunta privación ilegítima de libertad al recurrente. Y por lo que se refiere al art. 24 de la Norma fundamental, su supuesta vulneración carece de fundamento, dado que la resolución judicial impugnada está jurídicamente motivada y el recurrente no cuestiona en relación a ella la observancia de las garantías procesales que dicho precepto constitucional otorga; en realidad, sus alegaciones se refieren a cuestiones diferentes y confunden el ámbito específico de este precepto con el del art. 17 de la Constitución.

4. La falta de contenido constitucional de la demanda, al no aparecer vulnerados los derechos constitucionales en ella invocados, lleva consigo la inadmisión del presente recurso [art. 50.2 b) de la LOTC] y hace innecesaria cualquier consideración sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra Ley Orgánica y, en concreto, el establecido en el art. 44.1 c) a que hacíamos referencia en nuestra providencia de 24 de julio de 1985.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de don Alberto Flores Jiménez, sin que proceda pronunciarse

sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 94/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:94A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:95A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 751/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:96A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Mariano Muñoz González, recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1985 por el que se desestima el recurso de queja promovido por el actor y se confirma el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid de 4 de marzo del corriente, al resolver recurso de reposición contra providencia de 12 de febrero anterior, que inadmitió recurso de casación planteado contra Sentencia de 25 de enero del mismo año. Se citan como preceptos constitucionales vulnerados los arts. 14, 24.1 y 119, interesándose de este Tribunal la nulidad de la providencia citada y de las resoluciones que la confirmaron, así como el reconocimiento del derecho del recurrente en amparo a la admisión del recurso de casación en su día preparado. Por otrosí, se solicita la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional, esto es, la Sentencia de 22 de enero de 1985 dictada en los Autos de despido núm. 1.449/1984 y resoluciones judiciales posteriores.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son los siguientes: a) Doña María Domínguez Blanco y don Anastasio Turrado Almanza formularon, previos los trámites procesales obligatorios, demanda en reclamación de despido contra la parte hoy recurrente en amparo, dictando el 22 de enero de 1985 la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid Sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas por los demandantes, declarando nulos los despidos y condenando a la demandada a la readmisión en los puestos de trabajo y abono de los salarios de tramitación. Dicha Sentencia advertía a los litigantes que contra la misma podía interponerse recurso de casación, siendo indispensable que el recurrente, si fuera la empresa, consignase la cantidad objeto de la condena. b) Por escrito de 12 de febrero de 1985, el solicitante de amparo hace constar su propósito de entablar recurso de casación por infracción de Ley contra la anterior Sentencia, manifestando no acompañar el resguardo acreditativo de haber consignado el importe de la condena en base a las siguientes razones: 1) carecer de medios económicos para atender esa obligación, cuya cuantía se eleva a 765.032 pesetas; 2) no ser empresario y, por tanto, no estar en condiciones de obtener un préstamo bancario, y 3) haber declarado el Tribunal Constitucional no poder exigirse el requisito de la consignación «al colocarse al interesado en situación de indefensión». c) La Magistratura de Trabajo declaró no haber lugar al recurso de casación preparado por providencia de 12 de febrero de 1985, contra la cual el hoy demandante en amparo interpuso recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de preparación. Por Auto de 4 de marzo de ese mismo año, el órgano a quo estima en parte dicho recurso, revocando la providencia dictada en el sentido de no admitir a trámite el recurso de casación por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) en lugar del art. 154 del mismo texto legislativo, manteniendo la resolución recurrida en los restantes pronunciamientos. d) Contra el Auto resolviendo el recurso de reposición, el señor Muñoz González promovió recurso de queja en el que solicitaba la admisión a trámite del recurso de casación por considerar no ser de aplicación lo dispuesto en el art. 170 de la LPL en los casos de imposibilidad material de consignar o de obtener un aval para la consignación. Por Auto de 28 de junio de 1985, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el indicado recurso, confirmando el Auto impugnado.

3. El recurrente entiende que la inadmisión del recurso de casación en su día preparado constituye una vulneración del derecho que el art. 24.1 C.E. otorga a todas las personas de obtener la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Se aduce que la aplicación literal del art. 170 LPL, sin matizarlo «con la realidad evidente de que no puede imponerse» la obligación de consignar «a quien carece de bienes o no es empresario», produce una situación de manifiesta indefensión, invocándose en apoyo de la tesis las Sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de enero y 21 de febrero, ambas de 1983. El demandante manifiesta que durante el proceso laboral aportó las pruebas documentales demostrativas de que los reclamantes eran trabajadores por cuenta propia, declarando, asimismo, que carece de bienes de fortuna; aseveración que por tratarse de un hecho negativo, unida a los otros hechos justificados documentalmente, «debieron ser suficientes para eximirle de la obligación de consignar el importe de la condena o de avalar dicho importe». Por lo demás, las resoluciones judiciales recurridas también han infringido el art. 14 de la C.E., al establecer «una discriminación inaceptable en perjuicio» del recurrente, y el art. 119 del mismo Texto constitucional, que impone la gratuidad de la justicia.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito de demanda, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones pertinentes en orden a la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]:

a) Formulando las suyas, el Ministerio Fiscal manifiesta carecer la demanda efectivamente de contenido constitucional, no siendo de apreciar la conculcación de los derechos contenidos en los arts. 14 y 24.1 de C.E. La falta de la consignación de la cantidad objeto de la condena no se justifica por la afirmación de que el condenado no es empresario, ya que es esta precisamente la cuestión litigiosa de fondo, contradicha por la Sentencia de instancia. El recurrente se ha valido de Letrado, no obtuvo la declaración de justicia gratuita ni ofreció medios alternativos de consignación segura, extremos todos ellos que indican que su actuación se encuentra muy alejada de la que justificaría el amparo. En razón de todo ello, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera los argumentos formulados en su demanda, insistiendo señaladamente en la violación al art. 24.1 de la Constitución que implica el exigírsele efectuar la consignación, siendo así que no es empresario y carece de bienes. De este modo, se le priva de la oportunidad de obtener justicia, consumándose un gravísimo perjuicio. Se suplica la prosecución de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una ya extensa serie de pronunciamientos de este Tribunal -cabe citar, entre otras, las Sentencias núms. 3, 9, 14, 43, 65, 100 y 109, todas del año 1983, así como la 76/1985-, han examinado, a partir de supuestos coincidentes todos ellos en la aplicación por los órganos judiciales de los arts. 154 y 170 LPL, la constitucionalidad de dichos preceptos, en particular en lo que se refiere a la consignación del importe de la condena por parte del empresario que, no habiendo sido declarado en situación legal de pobreza, intente el recurso de suplicación o, en su caso, de casación ante los órganos superiores de la jurisdicción laboral. La conclusión no deja lugar a dudas: salvo en el extremo concreto del 20 por 100 de incremento, no cabe discutir la constitucionalidad de tales preceptos en cuanto a la necesidad de consignación por parte del empresario no declarado pobre del importe de la condena, sin que, por otra parte, en dichas resoluciones se haya planteado el caso del empresario no declarado pobre que carece de medios para llevar a cabo la consignación.

La última de las Sentencias citadas (la 76/1985, de 26 de junio) resume la doctrina del Tribunal en relación con la constitucionalidad de dicha consignación y la necesidad de que en determinados supuestos la protección de los derechos fundamentales pueda exigir una mayor flexibilidad en la aplicación de la norma, evitando la imposibilidad del recurso en aquellos casos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través de la utilización de medios conocidos y seguros, de carácter sustitutivo, garantizadores de la ejecucion posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores (aval, depósito de valores, etc.).

2. En el caso presente, el recurrente, en el escrito de preparación del recurso de casación, ya advertía que había omitido tanto la consignación en metálico de la cantidad objeto de la condena como la utilización de cualquier otro medio sustitutorio de los expresamente señalados en la Sentencia anteriormente reseñada.

La negativa al cumplimiento de lo legalmente preceptuado la basa el demandante en una reiterada y doble afirmación consistente en que no es empresario y de que carece de bienes.

3. En lo que concierne al razonamiento consistente en la inaplicación del art. 170 LPL por la presunta ausencia en el demandante de la condición de empresario, la tesis es inaceptable tanto en su formación como en las consecuencias que de ella se quieren extraer. Toda resolución judicial, incluidas las no definitivas por estar sujetas a eventuales recursos, sean de apelación o extraordinarios, está dotada de una presunción de validez y licitud, de suerte que hay que partir necesariamente de su contenido en aquellos supuestos en que a éste se anudan consecuencias exigibles para poder admitir a trámite el recurso con el que se pretende impugnar la resolución, como en el caso de examen resulta ser la consignación exigida por el art. 170 LPL.

La condena de pago de salarios de tramitación por Sentencia judicial no firme que entra a conocer del fondo del asunto, rechazando la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción y afirmando, por consiguiente, la cualidad laboral de las partes litigantes, arrastra todos los efectos que el ordenamiento establece y entre ellos el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el oportuno recurso la conformidad o disconformidad de la Sentencia. Si el recurrente consideró que la decisión del Juez de instancia infringió las reglas de competencia de la jurisdicción laboral al resolver unas pretensiones deducidas por quienes carecían de la condición de partes de una relación laboral, lo que pudo y debió de hacer es acatar el fallo en sus términos y combatirlo por vía de recurso. Pero lo que no cabe es desligarse procesalmente de las consecuencias que para él produce la Sentencia y que no son otras que su condena por haber sido calificada su posición jurídica como la propia de un empresario, y sustituir el resultado al que ha desembocado el proceso contradictorio de instancia por una valoración de parte que ya lleva implícita la revocación de ese resultado.

La decisión adoptada voluntariamente por el recurrente de no consignar el importe de la condena en razón de no entenderse obligado a ello por no ser empresario, determina la ruptura del elemento que procesalmente permite destruir la presunción de validez de que goza la Sentencia de instancia y, como bien dice el Auto del Tribunal, es inatendible, pues a la postre está prejuzgando unilateralmente el fondo del asunto.

4. En cuanto a la carencia de bienes, frente a las genéricas alegaciones del demandante de amparo, el Tribunal Supremo aclara que no puede equipararse la situación del mismo a la que entraña la declaración judicial del derecho a asistencia gratuita, puesto que litigó el demandado desde el principio con asistencia de Letrados y dispone, al menos, de la titularidad educativa y de la titularidad de inmuebles y muebles de un Centro educativo. (Considerando tercero del Auto de 28 de junio de 1985.)

5. Los razonamientos expuestos no dejan lugar a dudas sobre la racionalidad y justeza de la aplicación de la norma cuestionada que han hecho los órganos judiciales frente a la interpretación mantenida por el solicitante del amparo, que, como se ve, acude a la invocación de un precepto constitucional para intentar desvirtuar y corregir unos pronunciamientos judiciales que han sido adoptados conforme a una interpretación que para nada conducen a extralimitaciones enjuiciables en esta sede constitucional, dado que, como reiteradamente se ha dicho, la exigencia de consignación de la condena cumple con la finalidad cautelar de garantizar justamente la ejecución de la misma en favor del trabajador.

La carencia de contenido constitucional es manifiesta tanto por no apreciarse vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como por no haberse fundamentado, ni siquiera alegado en el trámite concedido, la invocación realizada inicialmente del art. 14 de la Constitución, que se revela, consiguientemente, como un recurso puramente retórico y gratuito; así como la del 119, que se encuentra fuera del catálogo de derechos fundamentales susceptibles de amparo (art. 41.1 LOTC), si bien tiene una indudable conexión con el art. 24.1, que ya ha sido examinado en cuanto aquí interesa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Mariano Muñoz González y el archivo de las actuaciones, sin que, en consecuencia, sea pertinente abrir el trámite en relación con la suspensión

solicitada.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 97/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:97A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 832/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:98A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don J. Manuel Sánchez García, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 27 de septiembre de 1985 y tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de septiembre de 1985 contra resolución del Director de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984 por la que se acordó la suspensión provisional del solicitante de amparo por el tiempo que durara la tramitación del procedimiento disciplinario en el ejercicio de su condición de funcionario, así como contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985 dictada en el recurso de apelación núm. 759/1985 y contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de diciembre de 1984 dictada en el recurso 85/1984 al objeto de que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la resolución del Director de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984 en la parte que acuerda la suspensión provisional de funciones, por constituir una medida que vulnera el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad sindical, el derecho a la libertad de expresión y el principio de igualdad reconocidos en los arts. 24.2, 28.1, 20.1 a) y 14 de la Constitución Española (C.E.) y para que se deje sin efecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985 y se revoque parcialmente la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de diciembre de 1984 en cuanto que no estima que la resolución del Director de la Seguridad del Estado en la parte que acuerda la suspensión provisional de funciones del recurrente vulnera el principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad ante la Ley, y el de libertad de expresión reconocidos en los arts. 24.2, 14 y 20.1 a) de la C.E.

En el primer otrosí del escrito de demanda la parte solicitante del amparo solicita la suspensión de la ejecución de la resolución del Director General de Seguridad de 2 de enero de 1984, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985 y el acuerdo del Director General de la Policía de 14 de agosto de 1985 en el que se dispone el pase nuevamente a la situación de suspenso provisional de funciones del solicitante del amparo, habida cuenta de que éste lleva suspendido provisionalmente de funciones desde el día 4 de enero de 1984 al 23 de junio del mismo año y desde el 14 de agosto de 1985 hasta el día en que formula el recurso de amparo, por lo que lleva más de seis meses, previstos en el art. 144 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa en situación de suspensión.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 2 de enero de 1984 el Director de la Seguridad del Estado incoó un expediente disciplinario contra el Inspector del Cuerpo Superior de Policía don José Manuel Sánchez García con la suspensión provisional de funciones, en relación con la publicación el día 31 de diciembre de 1983 en el periódico «Diario 16» de unas declaraciones atribuidas al solicitante del amparo en las que se denunciaban malos tratos a los detenidos en la Comisaría de Getafe, así como por la publicación de un artículo del diario «El País» en la sección «Tribuna libre», firmado por él con el carácter de Secretario de Administración de la Unión Sindical de Policías.

b) Respecto del artículo publicado en «Diario 16» señala la parte solicitante del amparo que el día 1 de enero de 1984 remitió al Director de dicho diario una carta negando que las manifestaciones a él atribuidas en el artículo hubieran sido hechas por él y esta carta fue publicada en el periódico el día 4 de enero de 1984. La carta de rectificación es del día siguiente al de la publicación del artículo y anterior en un día a la resolución del Director de la Seguridad del Estado acordando la incoación del expediente y la suspensión provisional es tres días anterior a la notificación de la anterior resolución, que fue el día 4 de enero de 1984. El día 3 de enero de 1984 el solicitante del amparo remitió al Director General de la Policía un escrito con la copia de rectificación de la carta dirigida al Director de «Diario 16».

c) Debe tenerse en cuenta que el solicitante era en el momento de la suspensión Secretario de Administración de la Unión Sindical de Policías y había intervenido como tal sindicato en la manifestación pública celebrada en Madrid el 19 de noviembre de 1983.

d) El día 1 de febrero de 1984 el solicitante del amparo interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la resoción del Director de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984. La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por Auto de de marzo de 1984 acordó la suspensión de la resolución impugnada y en posterior Sentencia de 7 de diciembre de 1984 la Sala estimaba en parte que acordaba la suspensión provisional de funciones del solicitante del amparo por constituir una medida que, circunstancialmente, vulneraba la libertad sindical del art. 28.1 de la C.E.

e) La citada Sentencia fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, alegando que la resolución del Director de la Seguridad del Estado no atentaba al principio de presunción de inocencia y al derecho de libertad sindical, y la Sala Tercera por Sentencia de 25 de abril de 1985 estima el recurso y revoca parcialmente la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia de 7 de Diciembre de 1984 en lo relativo al particular que anulaba la resolución impugnada, en parte que acordaba la suspensión de funciones del solicitante del amparo.

3. Después de analizar los fundamentos jurídicos procesales de la interposición del recurso y en lo que se refiere a los motivos de fondo comienza indicando la parte solicitante del amparo que el acuerdo de suspensión provisional de funciones adoptado por resolución del Director de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985, infringe el art. 24.2 en lo relativo a la presunción de inocencia, el art. 28.1 en cuanto al derecho a la libertad sindical, el art. 20.1 en cuanto a la libre expresión de pensamiento y el art. 14 que establece el principio de igualdad ante la Ley. En cuanto a la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid estima que infringe los arts. 24.2, 20.1 a) y 14 de la C.E. para fundamentar dicha vulneración constitucional señala, en extracto, la parte solicitante los siguientes razomientos:

a) La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1984 establece que la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten en resolución fundada en Derecho y conforme a ello la medida cautelar de suspensión de funciones, coetánea a la incoación del expediente disciplinario, sólo estaría justificada cuando la conducta presentase los elementos mínimos para constituir una falta constitutiva de infracción administrativa. La medida disciplinaria para que, con arreglo al art. 225 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa fuera tal, exigiría que el funcionario cometiera una acción que obligara a la Administración a incoar el correspondiente expediente y que dicha actuación fuese incompatible con lo que debería presidir la vida pública y personal del funnario, con los límites temporales fijados por el citado Reglamento.

b) Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional el art. 14 de la C.E. no exige la absoluta previsión de la diferenciación de trato a diversas categorías de ciudadanos sino la proscripción de la discriminación entre personas y categorías o grupos, modo que cuando sólo se esté en presencia de igualdad de hechos puede exigirse igualdad de respuesta administrativa. La suspensión, con abstracción de su legalidad en cuanto al fondo, no reúne en relación a los presupuestos fácticos los suficientes elementos para concluir que además de constituir la respuesta al fin normativo de evitar un perjuicio al interés general no viola el derecho fundamental de libertad de expresión y de difusión ejercitado en calidad de representante sindical.

c) Existen, en cambio, elementos para concluir que el acuerdo de suspensión es incompatible con el principio de presunción de inocencia, puesto que resulta obvio que la medida de suspensión provisional rebasa el ámbito estricto de las posibilidades jurídicas, con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Policía, y dicha medida no se adapta a las circunstancias concurrentes en el expediente, en cuanto que dicha suspensión provisional carece del predicamento preciso dentro del marco de la libertad sindical.

d) El Tribunal Constitucional establece en Sentencia de 10 de octubre de 1983 que la crítica a los superiores aunque se haga en uso de calidad de representante sindical deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en la vulneración a ese respeto debido a sus superiores. Sin embargo, estima el recurrente que los hechos enjuiciados en este recurso difieren de la Sentencia de 10 de octubre de 1983, puesto que el solicitante del amparo se limitó a poner de manifiesto en el diario «El País», el día 31 de diciembre de 1983, el incumplimiento por el Gobierno de su programa electoral.

4. La Sección Primera de la Sala Primera, por providencia de 23 de octubre de 1985, acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de don José Manuel Sánchez García, al Procurador don Jesús Alfaro Matos.

Asimismo, hace saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En cuanto al primer otrosí, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordará lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 5 de noviembre de 1985, formula las siguientes alegaciones resumidas:

a) Lo que se impugna en el presente recurso no es una sanción disciplinaria, que desconocemos si se ha producido, ni siquiera la apertura del correspondiente expediente sancionador, sino la suspensión que se decreta con la apertura de este expediente de las funciones, derechos y prerrogativas del recurrente, funcionario del Cuerpo Superior de Policía. Así resulta del encabezamiento de la demanda, de la argumentación que contiene y, sobre todo, del suplico en el que se solicita la nulidad de la resolución del Director General de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984 en la parte que se acuerda esa suspensión provisional. A esta medida de suspensión temporal se atribuye la lesión de cuatro derechos fundamentales: el de igualdad, el de libre expresión, el de presunción de inocencia y el de libertad sindical.

También se impugnan las Sentencias dictadas por la Audiencia de Madrid y, en apelación, por el Tribunal Supremo cuya nulidad se pide.

b) Limitado en los términos expuestos el objeto de la impugnación, resulta más que difícil aceptar que algunas de las vulneraciones invocadas puedan ser atribuidas a la suspensión decretada. Desde luego, la libertad de expresión o la sindical, que no pueden verse suspendidas por tal medida, ya que nada impide al expedientado seguir opinando o realizar actividad sindical, podrían en su caso verse afectadas por la incoación del expediente en la medida que se entendiera que es una reducción contra el ejercicio de tales derechos, pero nunca por una disposición que es simple consecuencia de la iniciación del expediente.

La lesión de la igualdad es asimismo aducida con escasa solidez. No se ofrece un ejemplo claro de que, en casos de igualdad sustancial con el presente, la Administración haya procedido de forma diferente, y, por otra parte, al tratarse -la suspensión de una medida que podrá acordarse y que, por tanto, no es preceptiva sino que habrá de resolverse atendidas las circunstancias de cada caso, será ciertamente difícil poder ofrecer un supuesto que pueda coincidir con otro a los efectos de imponer un tratamiento igual.

En cuanto a la presunción de inocencia, última garantía pública que se alega como vulnerada, hay que recordar, como hace la propia demanda, que es compatible con medidas cautelares, como lo es la suspensión acordada, según declaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1984 [fundamento jurídico 2.° b)].

En coincidencia con el criterio manifestado por el Tribunal Supremo, puede afirmarse que no hay una desproporcionalidad o irrazonabilidad en el acuerdo de suspensión provisional que lesione el derecho de presunción de inocencia que, como se sabe, es también aplicable a las sanciones que pueda imponer la Administración. Desde luego no guarda comparación con el supuesto que estaba en la base de la Sentencia que hemos citado.

El Fiscal concluye indicando la inconsistencia de la pretensión que se formula en el presente recurso, lo que debe conducir a la inadmisión del mismo con base en lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Sánchez-García, por escrito de 8 de noviembre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Las pretensiones que se contienen en la demanda de amparo se dirigen única y exclusivamente a restablecer los derechos fundamentales y libertades públicas que se consideran infringidas.

b) La demanda se fundamenta en la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades que se consideran violados por la resolución del Director de la Seguridad del Estado de 2 de enero de 1984 por la que se acordó la suspensión provisional del recurrente. Resolución que, como exige el art. 43.3 de la LOTC, tiene el carácter de firme, sin que pierda tal condición por el hecho de haber sido dictado simultáneamente a un acto de trámite, como es la incoación del expediente disciplinario, ni por el carácter provisional de la medida que se adopta, puesto que, como reconocen las Sentencias recaídas en recurso contencioso-administrativo previo a este de amparo, el acuerdo de suspensión de funciones desborda la categoría de mero acto de trámite y adquiere firmeza al no caber contra él ningún otro recurso, salvo el de amparo.

La parte recurrente solicita que se acuerde la admisión a trámite del recurso de amparo formulado en nombre de don José Manuel Sánchez García.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisibilidad señalado en nuestra providencia de 23 de octubre de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], entendiendo por decisión a estos efectos la que se adopta por Sentencia previo el desarrollo procedimental procedente.

2. El recurrente, funcionario del Cuerpo Superior de Policía, impugna la resolución administrativa que acordó la suspensión en el ejercicio de su condición de funcionario en tanto durase la tramitación del expediente disciplinario cuya incoación se anunciaba. Impugna también las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo relativas al caso. Es de destacar que el objeto del recurso es exclusivamente el acuerdo de suspensión y se basa en que tal acuerdo vulnera, en opinión del recurrente, los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la libertad sindical, a la libertad de expresión y a la igualdad, reconocidos en los arts. 24.2, 28.1, 20.1 a) y 14 de la Constitución.

3. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), hay que recordar que este Tribunal Constitucional ya ha señalado que la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso (STC 108/1984, de 26 de noviembre, fundamento jurídico 2.°). Ahora bien, la suspensión en el presente recurso es una medida cautelar, de carácter provisional, prevista en la legisción vigente; la resolución en que se acuerda tal medida tiene suficiente motivación, y no puede calificarse de desproporcionado o irrazonable, pues, como dice el Ministerio Fiscal, la consecuencia de mayor gravedad es la limitación de percepción de sueldo (art. 49.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles), y ésta sería fácilmente reparable si finalmente no se impusiese sanción disciplinaria. Por todo ello, no puede afirmarse que la suspensión provisional decretada vulnere el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

4. Tampoco puede sostenerse que la resolución impugnada vulnere el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 de la Constitución. La alegación se basa en que el recurrente ostentaba el cargo de Secretario de Administración de la U.S.P. en el momento de dictarse aquella resolución. La supuesta vulneración se basaría, según el escrito de demanda, en que las premisas que han determinado la suspensión provisional del recurrente carecen del predicamento preciso, dentro del marco de la libertad sindical en que se mueve este caso, para justificar la reacción, por muy provisional que en teoría sea, al no existir la armonía y equilibrios necesario entre la situación de hecho de que se parte y la cautela que, como respuesta a tal conducta se adopta. Sin embargo, la STC 81/1983, de 10 de octubre, citada por el mismo recurrente, estableció que los derechos a la libertad sindical y a la libertad de expresión reconocidos en los arts. 28.1 y 20.1 a) de la Constitución tienen como límites en el caso de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, que es el que aquí interesa, el deber de respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos que, de acuerdo con el principio de jerarquía que para la Administración Pública establece el art. 103.1 de la Constitución, prevén las disposiciones reglamentarias del Cuerpo Superior de Policía. En el mismo sentido se expresa la STC 164/1985, de 22 de octubre. Aunque estas Sentencias se refieren a las sanciones impuestas por vía disciplinaria a los funcionarios que rebasen esos límites, es evidente que su doctrina es aplicable también a las medidas cautelares, que, con ocasión de la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios, pueda adoptar la Autoridad competente, dentro, por supuesto, del alcance provisional que tienen esas medidas cautelares. De donde resulta que la resolución impugnada no vulnera el art. 28.1 ni, como se ha visto, el 20.1 a) de la Constitución.

5. En cuanto a la supuesta infracción al derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, es doctrina constante de este Tribunal que para fundamentar tal infracción es preciso citar un término de comparación concreto, que se encuentre en las mismas circunstancias que la víctima de la discriminación alegada y que haya sido objeto de un trato desigual. En el caso presente el solicitante del amparo se limita a señalar que compañeros suyos han sido autores de artículos en diarios mucho más críticos que los publicados por él, sin que hayan dado lugar a sanción alguna.

Pero es lo cierto que aparte de la extremada dificultad de comparar el contenido crítico de artículos distintos, en el caso del recurrente existe además otra imputación, la de determinadas declaraciones sobre la conducta de algunos de sus compañeros, que con independencia de su veracidad y alcance, que no corresponde enjuiciar en esta sede, explican un trato distinto, al no presentarse como iguales las circunstancias que concurren en las conductas que se comparan.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 99/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:99A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:100A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 906/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 101/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:101A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 992/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de la Sociedad mercantil «Sociedad Anónima Echevarría», presenta recurso de amparo en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T.C.) que tuvo entrada el dia 8 de noviembre de 1985 con la pretensión de que se anulen los Autos dictados por la Magitratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, de fecha 24 de mayo y 23 de julio de 1985, y se reconozca el derecho de la entidad recurrente a una tutela judicial efectiva en atención a lo cual la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya ha de reponer las actuaciones al momento anterior a dictar los Autos recurridos y dictar resolución ajustada a las normas legales vigentes.

En el segundo otrosí del escrito de demanda, la parte solicitante en amparo con fundamento en el art. 56 de la LOTC solicita la suspensión de la ejecución de los Autos indicados de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya por cuanto que la ejecución haría perder al amparo su finalidad.

La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 16 de junio de 1982 interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya don Jesús Apraiz Barreiro contra la Empresa «Sociedad Anónima Echevarría» en reclamación de rescisión de contrato, y en los autos núm. 595/1982 se dictó, con fecha 2 de febrero de 1983, Sentencia por la que se estimaba la demanda, se declaraba extinguida la relación laboral y se condenaba a ésta que abonase al actor una indemnización de 25.407.120 pesetas. La Empresa anunció en tiempo y forma el propósito de interponer recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal acompañando el anuncio del recurso los resguardos de haber ingresado en el Banco de España el importe de la condena y de haber efectuado dos depósitos de 5.000 pesetas cada uno en la Caja General de Depósitos, a disposición del Tribunal Supremo, ingresando el importe de la condena y habiendo salido de su patrimonio dicha cantidad el día 6 de abril de 1983.

b) La Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Auto de 21 de noviembre de 1983, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, debiéndose devolver al recurrente los depósitos en consignación efectuados, y la Empresa solicitó, con fecha 12 de diciembre de 1983, que se diese cumplimiento a la resolución del Supremo y que se decidiese la devolución de los depósitos y consignación efectuados para recurrir.

El día 12 de diciembre de 1983 se presentó escrito ante la Magistratura de Trabajo por parte de don Jesús Apraiz Barreiro por el que solicitaba la ejecución de la Sentencia y que se le entregase el importe de la condena, es decir, 25.407. 120 pesetas, más el interés legal del 10 por 100, designando a efectos de embargo la consignación que la Empresa «Echevarría» había efectuado, en su día, en la sucursal del Banco de España de Bilbao.

El día 14 de diciembre de 1983 el señor Apraiz Barreiro volvió a presentar nuevo escrito ante la Magistratura de Trabajo, y ésta, con fecha 22 de diciembre de 1983, dictó providencia en la que se acordó iniciar la ejecución de la Sentencia procediendo al embargo de bienes propiedad de la Empresa solicitante en amparo en cuantía de 25.407.120 pesetas, más otros 3.000.000 que aproximadamente se calcularan por intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

c) La Magistratura de Trabajo, el día 26 de junio de 1983, procedió contra el Banco de España por importe de 25.407.120 pesetas, y el 15 de abril de 1985, el señor Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya practica la liquidación, e incluye en la tasación de costas una partida en concepto de 10 por 100 de mora, desde la fecha de la Sentencia a la del cobro del principal por la parte actora, cuya partida asciende a la cantidad de 3.529.147 pesetas.

d) De la tasación de costas se dio vista a la Empresa «Echevarría» y ésta impugnó dicha tasación. La Magistratura de Trabajo dictó Auto el 24 de mayo de 1985 por el que se desestimaba la impugnación de la tasación de costas en la que se incluía la partida de intereses y se declaraba la obligación de la Empresa de abonar al señor Apraiz la cantidad de 3.573.282 pesetas en concepto de intereses.

Contra el referido Auto interpuso la Empresa recurso de reposición, y la Magistratura de Trabajo, por Auto de fecha 23 de junio de 1985, notificada a la parte recurrente el día 16 de octubre de 1985, desestimaba el recurso de reposición y confirmaba el auto de fecha 24 de mayo de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante en amparo son, en extracto, los siguientes:

a) Las resoluciones recurridas, es decir, los dos Autos de la Magistratura de Trabajo en los que se incluye una partida de intereses con mora están infringiendo los arts. 24.1 y 118 de la Constitución, puesto que lo único que se solicitaba era la rescisión de las relaciones laborales y lo que, en modo alguno, a juicio de la parte solicitante de amparo, se puede efectuar es una reformatio in peius, lo que supone la inclusión de los intereses, ya que la actitud tomada por la Magistratura de Trabajo en trámite de ejecución de Sentencia incumple lo previsto en el art. 24 de la C.E. Por otra parte, el art. 118 de la C.E. impone la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, posibilidad que la parte solicitante en amparo ha tratado de realizar en todo momento.

b) También, por parte de la Magistratura de Trabajo, se ha incumplido lo previsto en el art. 118 de la C.E. por cuanto que no se ha dado cumplimiento al Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el que se ordenaba la devolución a la Empresa solicitante en amparo de los depósitos y consignaciones efectuadas para interponer recurso de casación, y, c) El art. 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se debe aplicar como supletorio de la Ley de Procedimiento Laboral, establece que en la tasación de costas se incluirán todas las que comprenda la condena, no conteniéndose alegación alguna con referencia a los intereses. En la cuestión suscitada hay un agravamiento de la suma indemnizatoria impuesta a la parte solicitante en amparo, ya que la Empresa recurrente no ha obtenido un enriquecimiento injusto, el acreedor pudo solicitar la concesión de anticipos reintegrables hasta un 80 por 100 del importe de la condena y el abono de intereses origina un perjuicio notorio a la parte recurrente, que estima que dicho abono es improcedente.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 27 de noviembre de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por «Sociedad Anónima Echevarría» y por personado y parte al Procurador señor Avila del Hierro.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre los siguientes motivos de inadmisión:

a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

b) Deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional en lo que se refiere al art. 118 de la C.E. [art 502 a) de la LOTC].

En cuanto a la petición de suspensión y una vez se decidiera sobre la admisión o inadmisión del recurso se acordaría lo procedente.

5. El Fiscal, por escrito de 10 de diciembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En orden a la posible vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., resulta claro que planteado el tema ante el Tribunal ordinario, y de acuerdo con el procedimiento aplicable, el hoy recurrente en amparo ejercitó todas cuantas acciones podían servir a la defensa de su derecho, obteniendo del Tribunal la adecuada respuesta, sin perjuicio de que ésta fuera desfavorable a sus pretensiones.

Por otra parte, la decisión del órgano juidicial está plenamente atemperada a la Ley -en este caso la Ley 70/1980-, y al contenido del art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hoy incorporado a ésta con el ordinal 921, por virtud de la Ley de Reforma 34/1984, de 6 de agosto, normas de las que se desprende con evidencia que la indemnización que ahora se discute se produce ope legis y es de aplicación a todo tipo de resoluciones de cualquier orden jurisdiccional que contenga condena al pago de cantidad líquida, y es obvio que desde el punto en que el interesado en la ejecución de Sentencia solicitó la liquidación y pago de dichos intereses, movía necesariamente al órgano jurisdiccional a determinar su cuantía y requerir de pago, con ejecución forzosa, en su caso, respecto del deudor.

b) Quiere significarse con ello que, la Magistratura de Trabajo, en ejercicio de las competencias que le asignan tanto la Ley de Procedimiento Laboral, como el art. 117.3 de la C.E., actuó dentro del campo de la jurisdicción y con ajuste a las normas atinentes a la materia, por lo que reproducir ahora el tema, tanto equivale a pretender más que la defensa de un derecho fundamental, cuya lesión no se parecía, una nueva instancia judicial.

Idénticos argumentos sirven a justificar la actuación judicial laboral, respecto al embargo de la cantidad consignada, cuya devolución acordó en su día el Tribunal de Casación, al declarar que no había lugar a la admisión a trámite del recurso de casación.

El recurso incide en el motivo de inadmisión señalado y recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC, y, c) Finalmente, si bien es cierto que en la demanda se hace referencia al art. 118 de la C.E., que a todas luces resulta al margen del proceso de amparo por imperativo de cuanto establece entre otros, el art. 53.2 de dicha norma fundamental, es lo cierto que más adelante, en el suplico del escrito, la solicitud se contrae a la lesión del art. 24.1 sin mencionar el art. 118, ambos de la C.E., por lo que, sin perjuicio del presunto motivo de inadmisión -art. 50.2 a) de la LOTC- no formulándose solicitud respecto del mismo, puede entenderse como no alegado a los efectos de recurso de amparo.

El fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales y de «Sociedad Anónima Echevarría», por escrito de 10 de diciembre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Estamos en presencia del supuesto contemplado en el art. 44 de la LOTC por cuanto que ha existido una violación a la obtención de una tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales, y dicha violacion tiene su origen inmediato en una acción de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Vizcaya, dándose por otra parte todos y cada uno de los requisitos exigidos por los párrafos a), b) y c) del citado art. 44.

Se somete a la decisión del T.C. la cuestión de si en los supuestos de interponerse recurso de casación o recurso de suplicación contra las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, en cuyo caso es absolutamente necesario, por ser requisito de procedibilidad, el consignar la cantidad importe de la condena (con lo cual el dinero metálico sale del patrimonio del recurrente, sin que se obtenga ningún beneficio ni interés de dicha suma), cabe posteriormente en ejecución de Sentencia el liquidar intereses de la suma a que haya sido condenado el recurrente, teniendo siempre en cuenta que la parte recurrida, esto es, el operario o trabajador pudo solicitar, de conformidad con el art. 217 del texto refundido de procedimiento laboral, la concesión de un anticipo reintegrable sobre la Sentencia recurrida.

Por todo ello entiende esta parte recurrente en amparo, que no se da el presente motivo de inadmisibilidad y que el recurso debe ser admitido.

b) El art. 118 de la C.E. establece que es obligado el cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Y en el caso que nos ocupa, lo que pretende esta parte recurrente es que se cumpla la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Vizcaya en sus propios términos, sin que su posterior ejecución suponga una reformatio in peius o una agravación de la condena dictada en su día, y, c) «Sociedad Anónima Echevarría», quiere que se haga cumplir en sus propios términos la Sentencia dictada en su día, sin que su ejecución suponga la introducción de un elemento (los intereses) que no han sido pedidos en el procedimiento, no se ha discutido su abono, ni se ha obtenido una Sentencia que condene a su pago. En el caso que nos ocupa se está modificando sustancialmente la Sentencia dictada en su día, en la que no existía condena al pago de intereses, por lo que posteriormente no puede agravarse dicha condena.

La parte recurrente solicita que se dicte resolución admitiendo el recurso y ordenando su prosecución por los trámites legales establecidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 27 de noviembre de 1985, de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes y, en consecuencia, hay que valorar si las resoluciones recurridas, es decir, el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 24 de abril de 1985 y el posterior Auto de 23 de junio de 1985, vulneran los derechos previstos en los arts. 118 y 24 núm. 1 de la C.E., que son los preceptos constitucionales que la parte recurrente estima que han sido infringidos.

2. En primer lugar, la referencia que se contiene en el recurso al art. 118, por no estar comprendido en el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, motiva que el recurso incida, en este punto, en el motivo de inadmisión consistente en deducirse respecto derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC].

3. Un planteamiento sucinto de la cuestión que se plantea en este recurso nos lleva a realizar un análisis de las dos resoluciones judiciales recurridas para constar si efectivamente se ha vulnerado el art. 24 de la C.E.:

a) En el Auto de 24 de mayo de 1985 se condena a la Empresa recurrente a que abone, en concepto de interés, la cantidad de 3.573.282 pesetas, después de que fue impugnada la tasación de costas efectuada por el Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya. La resolución se fundamenta en los siguente criterios: 1.° La Empresa indica que no debía ser condenada al pago de los intereses porque el art. 921 bis, en la redacción de la Ley de 26 de diciembre de 1980, no exige que los intereses de devenguen ope leguis. 2.° La Empresa depositó el importe de la indemnización para la interposición del recurso de casación, pero al actor se le produjo un perjuicio grave por el hecho de que el importe de la condena había perdido parte de su valor cuando se le abonó. 3.° La Ley establece la obligación del abono de interés para evitar que la depreciación de moneda perjudique al acreedor, y la no petición del anticipo no enerva la obligación del pago de intereses, y, b) El Auto de 23 de julio de 1985, que la parte solicitante en amparo estima que le fue notificado el día 16 de octubre, confirma las razones aducidas e insiste en la referencia al art. 921 bis de la Ley 77/1980, de 26 de diciembre.

4. El análisis precedente permite constatar que la regulación legal en que se basan los autos de la Magistratura de Trabajo tienen por fundamento la Ley núm. 77/1980, que incluyó el art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal precepto establecía que toda resolución que condena a pagar una cantidad líquida devengará, desde que aquella fuera dictada hasta que sea ejecutada, el interés básico de redescuento.

Cuando se dictan los Autos recurridos en amparo ya estaba vigente la nueva redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, al art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo párrafo cuarto contiene una redacción semejante a la de la Ley núm. 77/1980, con la adición del incremento en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o disposición especial, prescripción que es de aplicación a todo tipo de resoluciones, de cualquier orden jurisdiccional, que contenga condena pecuniaria.

El órgano judicial, al dictar las resoluciones recurridas, aplica la legalidad vigente en materia de condena al pago de una cantidad líquida, habida cuenta de que el art. 200 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que la fase de ejecución de Sentencias ha de realizarse con sujeción a la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de Sentencias dictadas en los juicios verbales y, en definitiva, han de seguirse los trámites ordinarios previstos en los arts. 919 y siguientes de dicho cuerpo legal.

5. Los argumentos en que la parte recurrente fundamenta la interposición del recurso de amparo consisten en señalar, básicamente, que se ha producido un reformatio in peius y que se ha vulnerado el derecho previsto en el art. 24 de la C.E., sobre la tutela juidicial efectiva, en relación con el reconocimiento del derecho al abono de interés, que pudiera originar un beneficio injusto para la parte a la que se le reconoció expresamente tal derecho indemnizatorio.

En el tema de fondo del amparo subyace una posición de manifiesta disconformidad con una suma cuantitativa fijada en la tasación de costas por el Secretario judicial, y lo que trae a colación la parte recurrente, en fase constitucional, son posiciones de mera legalidad ordinaria.

Así, frente al criterio mantenido en los Autos de la Magistratura de Trabajo, que han sido fundados racional y jurídicamente, se alega no sólo una posible modificación de hechos, para sostener otros distintos, lo que supone que por aplicación del art. 44.1 b) de la LOTC, no debe entrar este T.C. sino que además la parte solicitante del amparo pretende que este T.C. valore la interpretación y aplicación realizada de las Leyes ordinarias, convirtiendo el amparo en una tercera instancia juidicial cuando es un control de mera legalidad la determinación del cuantum de indemnización fijado en la tasación de costas, pues, como ha reconocido el Auto núm. 60/1983, dictado por la Sección Segunda Sala Primera de este T.C., la cuestión que en aquel asunto se planteaba, como consecuencia de una imposición de costas, es una materia de mera legalidad y este T.C. ha señalado, reiteradamente, que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

6. Finalmente, la no reformatio in peius constituye un principio procesal del régimen de los recursos, con encaje constitucional a través de la interdicción de la indefensión o por las exigencias de las garantías inherentes al proceso a que se refiere el art. 24 de la C.E., y sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no cuando se produce en base a otras apelaciones formuladas de forma concurrente, o, incluso incidental, que permiten la oportunidad de oponerse y utilizar los medios de defensa que se estimen convenientes.

En el caso concreto que analizamos, la parte recurrente, una vez que se aprobó la tasación de costas, interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya y lo discutible es un aspecto puramente cuantitativo, ajeno a la jurisdicción de este T.C., ya que, por aplicación de los criterios fijados en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juzgador laboral ha tenido en cuenta el abono del interés legal que no constituye, frente al criterio que sostiene la parte recurrente, un enriquecimiento injusto para la parte a cuyo favor se abona la indemnización, sino una medida legal que trata de evitar la depreciación o devaluación operada desde que se inició la actuación judicial.

7. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC, sin que haya lugar a tramitar la pieza separada prevista en el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 102/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:102A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:103A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.144/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 104/1986, de 29 de enero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:104A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.193/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1986, de 30 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:105A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 221/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1986, de 30 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:106A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 659/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 107/1986, de 30 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:107A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la extinción por falta de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad 294/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en su recurso 437/1984, planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional décima de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, mediante providencia de 17 de abril de 1985, confiriendo los traslados previstos en el art. 37.2 de la LOTC.

2. El Letrado del Estado compareció en el proceso mediante escrito de 3 de mayo de 1985, y el Fiscal General del Estado lo hizo con escrito presentado el 8 de mayo siguiente. El Letrado lo hace a los solos efectos de que le tenga por personado sin formular alegaciones. El Fiscal General del Estado formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia.

3. El 10 de diciembre de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo promovente remite certificación del Auto, dictado en el recurso en el que se planteó la presente cuestión, en el que se acuerda tener por desistido a don Manuel Zaguirre Cano, en representación de Unión Sindical Obrera, de dicho recurso contra el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 29 de febrero de 1984.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 18 de diciembre de 1985, se dio traslado al Letrado del Estado y al Fiscal general del Estado de la certificación recibida de la Audiencia Territorial de Pamplona, para que alegaran lo que estimasen oportuno.

El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 10 de enero último, manifiesta que, archivadas las actuaciones en las que se suscitó esta cuestión por desistimiento de la parte recurrente, pierde toda razón de ser la presente cuestión, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad no responden a una abstracta disconformidad de una Ley por la Norma fundamental, sino a la que puede originar la aplicación de una Ley a un asunto concreto a juicio del Juez o Tribunal que deba resolverlo y, en consecuencia, procede declarar extinguida por desaparición de su objeto la presente cuestión.

El Letrado del Estado, en su escrito presentado el 13 de enero último, dice que, una vez que la recurrente en vía contencioso-administrativa ha desistido de su recurso y que por la Sala que lo tramitaba se ha determinado el archivo de los autos correspondientes, procede igualmente dar por terminado este procedimiento, dado que la resolución que en él pueda dictarse, en ningún caso producirá efecto en el recurso contencioso-administrativo del que dimana, lo que patentiza que ha perdido el objeto y finalidad, puesto que desde el momento en que el recurso de que dimana ha concluido es evidente que el fallo que en él debe dictarse no depende de la solución que el Tribunal dé a la cuestión que se plantea (art. 35.1 de la LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de constitucionalidad promovida por los Jueces o Tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar sufientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado «juicio de relevancia» por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público general, como es el interés de la depuración del ordenamiento jurídico, y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que la extensión sin Sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó -como ocurre en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona ha dictado Auto de desistimiento- significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional e introducen en éste un elemento de crisis que debe determinar también su extinción por falta de objeto, pues, aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 294/1985, por desaparición de su objeto.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 108/1986, de 30 de enero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:108A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1985 en el conflicto positivo de competencia 1.209/1985

Suspensión de disposiciones del Gobierno impugnadas por las Comunidades Autónomas: denegación de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:109A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 26 de julio de 1985, doña Rosa Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Lucía Josefa Fernández Fernández y don Miguel Fernández Fernández, recurso de amparo contra la Sentencia núm. 245, de 3 de julio de 1985, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, que desestimó el recurso interpuesto por los ahora solicitantes de amparo contra la resolución de 23 de febrero de 1984 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León.

2. Los antecedentes que sirven de base al presente recurso son los siguientes:

a) A raíz de la donación de unas fincas propiedad de la madre de los ahora demandantes de amparo en favor de éstos, el Ayuntamiento de Astorga giró una liquidación por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (arbitrio de plusvalía), notificada el 23 de noviembre de 1976, que los señores Fernández impugnaran en reposición el 29 de enero de 1977, sin que el Ayuntamiento resolviera el recurso de modo expreso.

b) El 25 de enero de 1983, el periódico «El Faro Astorgano» publicó un suelto en primera página, poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento había cobrado plusvalías en terrenos exentos, lo que, según declaran los recurrentes, les animó a presentar un nuevo escrito al Ayuntamiento solicitando la devolución de lo indebidamente pagado y, subsidiariamente, que se resolviese expresamente el recurso de reposición para poder acceder al Tribunal Económico-Administrativo.

c) Dicho escrito fue inadmitido a trámite, y los interesados formularon reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de León, quien, por resolución de 23 de febrero de 1984, la desestimó sin entrar en el fondo de la misma, por entender que se había presentado fuera de plazo.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valladolid, ésta lo desestimó por Sentencia de 3 de julio de 1985, declarando en consecuencia que la resolución impugnada era conforme con el ordenamiento jurídico.

3. Los demandantes de amparo estiman que la Sentencia recurrida ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, al no conocer del fondo del asunto y no pronunciarse sobre este precepto constitucional que fue expresamente invocado en el recurso contencioso-administrativo, y citan en apoyo de su pretensión dos Sentencias del Tribunal Constitucional (de 30 de marzo de 1981 y 7 de mayo de 1984).

En consecuencia solicitan que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el derecho de los demandantes a que se conozca del fondo del asunto planteado en el recurso contencioso-administrativo y, si lo considerara constitucionalmente más correcto, que declare lo mismo respecto de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León y, en último término, que el Ayuntamiento de Astorga conteste al recurso de reposición formulado.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo preceptuado en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente, en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda que, una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, se pronunciará sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 26 de septiembre de 1985, pone de manifiesto que la cuestión de fondo planteada en el recurso contencioso-administrativo es la anulación de las liquidaciones impugnadas por no estar sujetas las fincas de que se trata al impuesto de plusvalía, y la razón del recurso de amparo reside en que la Sentencia impugnada no entró a conocer de dicha cuestión de fondo por motivos «imputables -a juicio de los recurrentes- al órgano administrativo que, con su pasividad e incumplimiento del deber de resolver, impidió el acceso al proceso administrativo», lo que -afirma- supone la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Ahora bien, en opinión del Ministerio Fiscal, el silencio del Ayuntamiento, al no dar respuesta al recurso de reposición planteado, no ha originado ningún impedimento para acceder a la jurisdicción, dado que los interesados han recurrido ante la Audiencia Territorial y han formulado su petición de fondo sin restricciones. Cosa distinta -sostiene- es que la Sala haya aceptado los razonamientos del Tribunal Económico-Administrativo y haya considerado que hubo caducidad en la reclamación formulada, pero éste es un problema de estricta legalidad -caducidad de una reclamación- que ha sido resuelto por una decisión judicial fundada en derecho y no corresponde al Tribunal Constitucional entrar a determinar si la interpretación de la legalidad realizada por el órgano judicial competente es no conforme a Derecho. Por ello -concluyehay que estimar carente de contenido constitucional la pretensión formulada.

6. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 30 de septiembre de 1985, insiste en la permanente indefensión en que se han encontrado sus representados, producida por el incumplimiento consciente del deber de resolver por parte de la Administación municipal. La indefensión se produce -alega- cuando no se contesta existiendo deber de resolver; cuando, por no haberse resuelto, se declara la inadmisibilidad de la reclamación, o cuando por la misma razón no se hace cesar la violacion del derecho al pleno acceso a la jurisdicción, impidiendo la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a que tienen derecho todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de los recurrentes en amparo sostiene que la indefensión y falta de tutela judicial efectiva ha sido originada, en definitiva, por la inactividad de la Administración municipal que no resolvió expresamente el recurso de reposición interpuesto el 29 de enero de 1977 frente a la liquidación del arbitrio de plusvalía; sólo se pronunció en relación con el escrito presentado el 1 de febrero de 1983 -en el que sus representados solicitaban la devolución de las cantidades injusta e indebidamente pagadas y, subsidiariamente, que se contestase al recurso de reposición- y fue ese pronunciamiento, inadmisible dicho escrito, el que hizo posible la formulación de la reclamación económico-administrativa y posteriormente el recurso contencioso-administrativo.

Considera, por ello, la representación de los recurrentes que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, al desestimar la reclamación efectuada, y la Audiencia Territorial, al estimar que dicha resolución es ajustada a Derecho basándose en que el acto administrativo impugnado es firme por haber transcurrido los plazos legalmente fijados, vulneran el art. 24.1 de la Constitución, pues fue el propio órgano administrativo el que con su pasividad e incumplimiento del deber de resolver impidió en su momento el acceso al proceso.

2. Tal planteamiento -que hace depender el acceso a los correspondientes recursos de la existencia de una resolución expresa de la Administración- no encuentra, sin embargo, apoyo en la normativa legal. Tal como establece el Reglamento de Haciendas Locales (arts. 230 y ss.), el recurso de reposición es potestativo y la posibilidad de utilizarlo no es obstáculo para que los interesados puedan formular directamente reclamación económico-administrativa frente a los acuerdos de las Corporaciones Locales. Por otra parte, en el caso de que, interpuesto el recurso de reposición, no se obtuviera una resolución expresa, el remedio legal previsto para amparar al administrado de la inoperancia administrativa consistente en entender desestimado el recurso una vez transcurrido un plazo legalmente fijado, tiene precisamente por finalidad abrir al interesado la vía a los correspondientes recursos y reclamaciones.

En el presente caso, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir la Administración por el incumplimiento de su deber de resolver expresamente las cuestiones formuladas, es evidente que los interesados dejaron transcurrir con exceso todos los plazos establecidos para recurrir y no cabe, por lo tanto, afirmar que ha sido la inactividad de la Administración la que impidió a los hoy recurrentes en amparo el acceso a la jurisdicción.

3. Finalmente, la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial -como sucede con la resolución del Tribunal Económico-Administrativo- es una resolución jurídicamente fundada, en la que el Tribunal examina detalladamente los dos aspectos que, a su juicio, pueden distinguirse en la cuestión de fondo: Si había transcurrido el plazo para la interposición de la reclamación económico-administrativa y si el acto por el que dicha reclamación no se admitió a trámite constituye o no un verdadero acto administrativo desestimatorio del recurso de reposición que, por lo tanto, reabre el plazo.

Contra lo que parecen sostener los demandantes, la Audiencia Territorial ha entrado, pues, a conocer del fondo de su recurso, que no ha declarado inadmisible, sino que ha desestimado, tras un amplio razonamiento en el que justifica la conformidad a derecho de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que rechazó por extemporánea la oportuna reclamación.

4. En definitiva, nos encontramos ante una pretensión de amparo ajena al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, queda satisfecho con el acceso a la jurisdicción y con la obtención de una resolución fundada en Derecho, con independencia de que sea favorable o no a la pretensión del actor, por lo que es preciso concluir que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Montes Agustí, en nombre y representación de doña María Lucía Josefa Fernández Fernández y don Miguel Fernández Fernández,

sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 110/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:110A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 783/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 111/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:111A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 786/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:112A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 113/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:113A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:114A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 23 de octubre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil interpone, en nombre y representación de don Carmelo Martínez Carrillo, recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Cieza (Murcia) el 29 de junio de 1983 en los autos 112/1982, sobre declaración de quiebra, resolución que resultó confirmada en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete.

Estima la representación del recurrente que el mencionado Auto vulnera el art. 24.1 de la Constitución, al impedir el derecho de defensa de don Rafael Molina Carrasco y esposa, compradores de fincas de su representado.

2. Del escrito de demanda y de los documentos aportados se deduce, en síntesis, lo siguiente:

a) El ahora demandante de amparo fue declarado en estado de quiebra por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Cieza, de 30 de marzo de 1982 (autos 112/1982).

En dicha resolución se señala «por ahora y sin perjuicio de tercero, como fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, el día 15 de octubre de 1980, ello como consecuencia de los documentos aportados y siendo tal fecha provisional».

b) La impugnación del Auto de declaración de quiebra fue desestimada tanto en grado de instancia como de apelación, no siendo admitido a trámite el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto, por considerar el Tribunal Supremo que la resolución incidental sobre declaración de quiebra no tiene el carácter de definitiva a efectos de casación.

c) La Sindicatura de la quiebra solicitó la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones de determinados actos traslativos de dominio efectuados después de la fecha de retroacción, lo que se acordó por Auto de 29 de junio de 1983, con notificación de lo acordado a don Rafael Molina Carrasco, a fin de que «abandonaré y dejaré vacuas y a disposición de la Sindicatura de la quiebra las fincas objeto de este incidente».

d) Frente al Auto de 29 de junio de 1983, en la pieza separada de retroacción de la quiebra, fue interpuesto recurso de apelación, por entender el recurrente que de los efectos de la retroacción debían excluirse las compraventas, realizadas por escritura pública el 17 de octubre de 1980, de unas fincas del hoy demandante de amparo, adquiridas por don Rafael Molina Carrasco. Dicho recurso fue resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete en Auto de 22 de mayo de 1984, que desestimó la pretensión del apelante y confirmó la resolución del Juzgado de Cieza.

De su fundamentación cabe destacar los siguientes considerandos:

«Considerando: Que no habiendo conflicto alguno entre las citadas disposiciones legales, hipotecarias y mercantiles, y el contenido del número primero del art. 24 de la Constitución Española, de la norma fundamental del Estado, porque realmente no existe indefensión ninguna para el quebrado recurrente, que por el estado de su situación económica tiene que sujetarse legalmente a lo dispuesto en las pertinentes disposiciones, sin menoscabo de su legítimo derecho de defensa, ya que éste se le confieren las mismas al permitirle contradecir e impugnar las actuaciones del juicio universal de quiebra, ni para el comprador de bienes en el período de retroacción, al estar sus legítimos derechos, si de buena fe actuó, amparados por las Leyes y en igualdad con los de los demás acreedores de la quiebra, queda también resuelta, en sentido desestimatorio, la otra motivación del recurso.

Considerando: Que destacando que el comprador de las fincas enajenadas por el quebrado en 17 de octubre de 1980 no ha realizado oposición alguna a la declarada nulidad de los contratos de compraventa, lo que sin duda es sugerente e indiciario, por ser quien únicamente podía, con aparente legalidad, aun cuando inacogible fuere su pretensión, oponer una posible indefensión, que el hecho de que la plantease aquel otro es sintomático e indicativo de múltiples suposiciones, y teniendo en cuenta lo expuesto y lo que se razona con acierto en la resolución recurrida, que se acepta y no repite, procede la desestimación de la misma, sin hacer declaración de las costas en esta apelación.» c) Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, por Auto de 3 de julio de 1985, acordó no haber lugar a la admisión del recurso.

3. Entiende la representación del recurrente que el Juzgado de Primera Instancia de Cieza, al no notificar a don Rafael Molina Carrasco y su esposa compradores de determinadas fincas de su representado, el Auto de declaración de quiebra -que les afectaba en cuanto a la fecha de retroacción de la misma- ni el escrito de la Sindicatura de la quiebra en el que se solicitó la cancelación de las inscripciones registrales de dichas fincas, así como el desalojo de las mismas, y haber dictado el Auto de 29 de junio de 1983, por el que se acuerda la cancelación solicitada, sin haber oído al señor Molina, ha vulnerado el derecho de defensa de don Rafael Molina Carrasco y esposa, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, colocando en situación de indefensión a un tercer adquirente a título oneroso de unas fincas.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la existencia de dicha vulneración y acuerde el restablecimiento del mencionado derecho por el Juzgado de Primera Instancia de Cieza, mediante las notificaciones y traslados que en las actuaciones se omitieron.

4. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión:

a) Falta de legitimación del recurrente, según establece el art. 46.1 b), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC, y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC.] 5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 25 de noviembre pasado, manifesta que fueron razones legales y morales las que llevaron a su representado, como vendedor y parte en el expediente de quiebra, a la impugnación del Auto en cuestión -que fue notificado al comprador sin que se le hubiera dado oportunidad de defenderse- hasta agotar todos los recursos en la vía judicial ordinaria, y sostiene que, siendo litigante único, debe estimarse, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 b) de la LOTC, la legitimación de su representado en el presente proceso.

Por otra parte, a su juicio, la demanda no carece de contenido constitucional, pues, de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución, no puede «privarse a una persona de su propiedad -adquirida válidamente- sin haber sido llamada, oída ni vencida en juicio», máxime en este caso, en el que el Auto impugnado echa por tierra el principio de la fe pública registral derivado de la Ley Hipotecaria.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de noviembre de 1985, estima que el recurrente litiga en defensa de su derecho que no es propio, por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de amparo.

Por otra parte -afirma-, la demanda carece de contenido constitucional, pues en el incidente de oposición al Auto de declaración de quiebra sólo se oye a los acreedores, y si el Auto del Juzgado ordenando la cancelación de las inscripciones registrales y el desalojo de las fincas no fue notificado al comprador, ello se debió a que fue recurrido por el quebrado. Pero, una vez desestimada la apelación, deberá ser notificado a aquél, quien podrá o bien impugnarlo o bien acudir como acreedor por el precio y participar en la quiebra ejercitando en ella los derechos que le asisten. A juicio del Ministerio Fiscal, no ha podido haber violación constitucional alguna en las resoluciones judiciales respecto al comprador, porque éste no ha ejercitado sus derechos, cosa que podrá hacer cuando tenga acceso al proceso de quiebra en el momento procesal oportuno; no es posible utilizar la vía de amparo para proteger derechos fundamentales de una violación futura y sin realidad jurídica en el momento actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo en el presente recurso la vulneración del derecho de defensa en el proceso de declaración de quiebra y en el incidente de retroacción de los efectos de la misma, pero la vulneración invocada no lo es en relación con el propio recurrente, quien en ningún momento alega que las actuaciones y resoluciones judiciales hayan vulnerado su derecho a un juicio con todas las garantías y a obtener una resolución fundada en Derecho. El amparo tiene por objeto la protección del derecho de un tercero: Los compradores de unas fincas del recurrente que resultan afectados por la quiebra y la retroacción, y a los que el recurrente considera que tiene el deber legal y moral de defender, ya que no han sido parte en las actuaciones.

2. Planteada así la cuestión, ni el recurrente está legitimado para formular la demanda de amparo, ni ésta tiene contenido constitucional.

El art. 46.1 b) de la LOTC establece que están legitimados para la interposición del recurso de amparo contra resoluciones judiciales quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. Pero, según ha señalado reiteradamente este Tribunal, es preciso, además, que se invoque un interés legítimo, tal como exige el art. 162.1 b) de la Constitución; la legitimación directa y personal que ampara el art. 46.1 b) no resulta extensible a la defensa de derechos ajenos, de los que son titulares otras personas. El recurrente considera que un deber legal y moral le obliga a actuar en defensa de los derechos de los compradores, pero ni tal actuación deriva de las obligaciones impuestas al vendedor por el Código Civil (saneamiento por evicción), ni es suficiente para justificar dicha legitimación la mera alegación de sentirse moralmente obligado, ya que solo la adecuada relación jurídica basada en el interés propio fundamenta la legitimación ad causam.

Por otra parte, como razona el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, el comprador de las fincas no ha realizado oposición alguna a la nulidad de los contratos de compraventa derivada de las actuaciones judiciales inherentes al procedimiento de quiebra, y sus derechos, si ha actuado de buena fe, están amparados por las Leyes y en igualdad con los de los demás acreedores de la quiebra. En su momento, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, tales derechos podrán ser ejercitados por el interesado en la forma que considere más conveniente.

No cabe afirmar, por lo tanto, que en el momento procesal en que se encontraban las actuaciones de las que trae su origen la presente causa se hubiesen vulnerado los derechos que a todos reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Carmelo Martínez Carrillo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 115/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:115A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:116A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:117A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:118A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:119A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1986, de 5 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:120A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 121/1986, de 6 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:121A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 852, 882 y 883/1985 a los ya acumulados 838, 839, 840, 841 y 891/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1986, de 6 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:122A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.061/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 123/1986, de 6 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:123A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.205/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:124A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 56/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:125A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 659/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:126A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales D. José Luis Martín Jaureguibeitia, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre de D. Manuel Ayuso Jiménez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 25 de mayo de 1985, que resolvió tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por el ahora demandante contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 1, de Madrid, de 3 de diciembre de 1984.

Estima el demandante que la referida resolución vulneró los arts. 14 y 24.1 C.E., y solicita se, declare la nulidad del Auto, reconociéndose el derecho del demandante a que el Tribunal Central de Trabajo admita el recurso de suplicación interpuesto en su día, resolviendo consecuentemente sobre el fondo del asunto. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce lo siguiente: La Magistratura de Trabajo nº 1, de Madrid, conoció en su día, tras haberse llevado a efecto el preceptivo acto de conciliación, la demanda interpuesta por D. Felix Gutiérrez Alvarez contra el ahora solicitante de amparo, sobre despido, dictando con fecha 3 de diciembre de 1984 sentencia, en la cual se condenó al Sr. Ayuso Jiménez, a la readmisión del actor o, en su defecto, al pago de una indemnización en la cuantía de 268.140 pesetas por 123 días de salarios, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir, salvo que por el empresario se pruebe que el trabajador hubiera prestado servicios para otra empresa, y con el limite de 60 días naturales.

Anunciado recurso de suplicación, con depósito de aval por importe de la cuantía antes expresada, así como de la cantidad de 2.500 pesetas a que se refiere el art. 181 LPL, fue tramitado por la Magistratura de Trabajo dicho recurso, elevándose al Tribunal Central de Trabajo para su resolución que se produjo por el Auto de 25 de mayo de 1984, ahora recurrido.

3. Considera el ahora demandante que la decisión del Tribunal Central de Trabajo le ha causado indefensión, por falta de tutela judicial efectiva, ya que se ha interpretado de -una manera formalista y rígida un requisito procesal que estima el recurrente cumplido al haber prestado aval bancario por el importe liquido y concreto de la condena, sin que la mera mención de los salarios de tramitación permita una fijación concreta de la cantidad liquida a pagar.

Alude, además, el recurrente a la discriminación que supone el distinto trato que otorga el art. 154 LPL al empresario y al trabajador, imponiéndole a aquel una obligación que coarta la actividad procesal de una de las partes, lo que se traduce en un desconocimiento de lo que declara el art. 14 C.E., que prohibe un trato desigual en atención a circunstancias de carácter social.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a)Falta de agotamiento de la vía judicial previa y b)Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

En cuanto al otrosí de la demanda se acordará lo procedente una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de aquella.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, interesa del Tribunal se declare la inadmisión del recurso por concurrir las causas previstas en los arts. 44.1.a), en relación con el 50.1.b) y 50.2.b), todos de la LOTC, señalando que basta leer la Sentencia 3/83 de este Tribunal para concluir que en el presente caso no se ha producido vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E.

6. Alega el recurrente que la resolución del Tribunal Central de Trabajo que resolvió el recurso de suplicación deviene firme desde que se dicta, quedando abierta únicamente la vía del procedimiento de amparo para hacer valer sus derechos. Por otro lado, la mencionada resolución, ahora impugnada, supone una interpretación formalista y rígida de un requisito procesal, de la que se deriva la indefensión del interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 18 de septiembre de 1985. A tal efecto, examinaremos, en primer lugar, la causa de inadmisión prevista en al art. 50.2.b) LOTC, esto es, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

2. Considera el solicitante de amparo que la resolución del Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado los derechos fundamentales consignados en el art. 24.1 C.E. y, en particular, Le ha colocado en situación de indefensión al interpretar de una manera rígida y formalista un requisito procesal cual es el que contiene el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) en relación con la obligación, de carácter indispensable, de efectuar el depósito de la cantidad objeto de la condena.

El Auto de inadmisión del Tribunal Central de Trabajo estimó que la consignación efectuada, al no incluir la suma de los salarios de tramitación, fue insuficiente, incumpliendo de este modo el precepto legal que rige en la materia.

Este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente, incluso a través de Sentencias (vid. entre otras, la nº 3/83 de 25 de enero sobre la Constitucional del art. 154 LPL y sobre el sentido y alcance de la obligación a cargo del empresario no declarado pobre y que se proponga entablar recurso de suplicación, de depositar o consignar la cantidad objeto de la condena.

En el caso presente, todo se reduce por consiguiente a una discrepancia sobre el entendimiento de lo que constituye "cantidad objeto de la condena".

Entiende el recurrente que la cuantía de la condena se reduce únicamente a la cifrada en términos concretos en concepto de indemnización, es decir la cantidad de 268.140 ptas., por las que ha prestado aval, mientras que el Auto de inadmisión del Tribunal Central de Trabajo estima que tal consignación es insuficiente, porque el aval no se extiende a la suma relativa a los salarios de tramitación, a los que también ha sido condenado el recurrente.

En este sentido cabe señalar que aunque el de los salarios de tramitación no está expresado en la Sentencia de la Magistratura en una cuantía concreta, sí se especifica que tienen un limite de 60 días naturales, lo cual una concreción, dentro de la cual el empresario debió el importe de dichos salarios (que se cuantifica, con mensual, en el primer resultando de hechos probados), del momento en que el trabajador dejó de percibirlos, se deduce de los arts. 114 LPL y 56.5 del Estatuto de Trabajadores. Por lo demás, el Auto ahora recurrido razona, a la vista del texto del aval prestado, su insuficiencia, por lo que debe considerarse como una decisión fundada en derecho a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución.

El problema, pues, no es de falta de tutela efectiva, y por tanto, de índole constitucional, sino de mera legalidad y ajena, por tanto, a la jurisdicción de este Tribunal.

3. Si bien el solicitante de amparo adujo determina das consideraciones sobre la vulneración del derecho a la igual dad y la prohibición de discriminación contenidas en el art. 14 C.E., en el trámite concedido para alegaciones guarda silencio sobre esta hipotética vulneración. Cabe, sin embargo, recordar que los posibles argumentos en contra del art. 154 LPL por establecer una supuesta discriminación a favor de los trabajadores, fueron rechazados como por la Sentencia 3/83 de 25 de enero, ya citada que reconoció su constitucionalidad en este aspecto.

Las consideraciones expuestas conducen a la conclusión de que concurre en el presente recurso la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2.b) de la L.0.T.C.

4. A mayor abundamiento cabe referirse al motivo de inadmisión derivado de la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a) LOTC), pues si bien es cierto que no es posible exigir al ciudadano una diligencia que exceda de la interposición de los recursos que se deduzcan prima facie de la legalidad aplicable, no puede desconocerse tampoco la posibilidad que ofrece la L.E.C., como norma supletoria de los preceptos laborales (Disposición Adicional de la LPL) para la interposición al amparo de los art. 402 y concordantes, del recurso de súplica, en este caso ante el Tribunal Central de Trabajo, recurso admitido por dicho Tribunal como una garantía mayor del ciudadano y, desde la óptica del amparo constitucional, como una posibilidad de examen por la jurisdicción ordinaria de posibles vulneraciones de derechos y libertades fundamentales.

ACUERDA

En atención a lo expuesto la Sección acuerda inadmitir a trámite el recurso presentado por don Manuel Ayuso Jiménez y el archivo de las actuaciones, sin que sea necesario efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a la suspensión de la resolu- ción

impugnada.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 127/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:127A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 738/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona interpuso, en nombre y representación de doña María France Garvennes, recurso de amparo por medio de un escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 29 de julio de 1985, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 9 de julio de 1985 por entender que dicha resolución judicial vulnera los derechos fundamentales de libre elección de residencia (art. 19 de la C.E.) y de presunción de inocencia (art. 24 de la C.E.), así como el derecho fundamental y el precepto de la Declaración de Derechos Humanos relativos a la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

Solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociendo la posibilidad de la recurrente de regresar a su país de origen sin perder por ello la guarda y custodia de las hijas menores habidas en su matrimonio separado judicialmente.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce lo siguiente:

a) El matrimonio existente entre la solicitante de amparo y don José Luis Sánchez Moll, fue declarado separado por resolución judicial de 14 de febrero de 1985, a instancia de la esposa.

b) La demanda presentada incluía la solicitud de una serie de medidas provisionales que fueron adoptadas por Auto de 28 de julio de 1984, entre las cuales figuró que las hijas quedarían bajo la guarda y custodia de la madre, con un régimen de visitas establecido para el padre, y en cuanto a la posibilidad de que la esposa pueda residir en Francia, una vez resuelto definitivamente el litigio, «se estará a lo dicho en los anteriores considerandos» (tales considerandos aludían a la posibilidad de que la esposa decidiese marchar a su país de origen, lo que en opinión del Juez de Instancia no podía jugar como criterio negativo para la concesión de la guarda y custodia de las hijas menores de edad.

c) La Sentencia de 14 de febrero de 1985 declaró la separación de dichos cónyuges, confirmando las medidas adoptadas como provisionales y autoriza a la esposa para que con sus hijas pueda residir en Francia, fijándose un régimen de visitas para el esposo, tanto para el supuesto de que la esposa resida en España como para el caso de que decida regresar a Francia y no se pongan de acuerdo los esposos.

d) Recurrida la anterior Sentencia en lo tocante a la custodia de las hijas, la Audiencia Territorial de Valencia dictó el 9 de julio de 1985, en apelación, resolución por la que confirma la recurrida, excepto en el particular de la custodia de las hijas, en cuya materia dispone que la custodia corresponde a la esposa mientras resida en España, y para el supuesto de que marche a Francia, la custodia pasará al padre, todo ello por entender que es más favorable a las niñas no desarraigarlas del ambiente que las ha rodeado.

3. Considera la recurrente que la resolución impugnada vulnera, por un lado, el derecho a la elección de residencia, así como el de no ser sometida a esclavitud o servidumbre, puesto que se la condiciona en cuanto a la guarda y custodia de sus hijas a la permanencia en España, lo cual coarta su derecho a elegir su residencia y, en definitiva su marcha al país de origen, lo que supone una velada servidumbre.

Alude, además, a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24 de la C.E.) en cuanto la Sentencia parece que está imponiendo un castigo anticipado en previsión de un hipotético incumplimiento de la obligación de facilitar al esposo el ejercicio del derecho de visita.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, poniéndose de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo la posible existencia en la demanda del motivo de inadmisión consistente en carecer la misma manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., de conformidad con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En el plazo concedido para alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa del T.C. se dicte Auto desestimatorio de la demanda, por concurrir el motivo expresado en la anterior providencia.

En efecto, en los juicios matrimoniales, enderezados a regular las relaciones entre los esposos y de ambos con los hijos, el Juez ha de tener en cuenta el interés de éstos, interés que ha de primar sobre cualquier otro. La resolución del Tribunal ad quem valorando las condiciones adecuadas en favor de las hijas menores de edad del matrimonio separado, no van dirigidas a establecer unas limitaciones del derecho de residencia de la madre, ni supone un juicio positivo o negativo respecto a lo que establece el art. 19 de la C.E. Tampoco se ha vulnerado derecho alguno de los comprendidos en el art. 24 de la C.E., ya que lo alegado por la recurrente no pasa de ser una interpretación subjetiva de lo que ha decidido el Tribunal, que nada tiene que ver con lo que se deduce de la totalidad de la resolución impugnada.

6. Razona, en primer lugar, al demandante sobre la posibilidad de interponer recurso de amparo, dado su condición de extranjera, reiterando seguidamente los argumentos expresados en la demanda en relación con el condicionamiento impuesto a la guarda y custodia de sus hijas, que supone, en su opinión, una condición que atenta con el derecho a la libertad de residencia, constituyendo una muestra de servidumbre y esclavitud. Alude, asimismo, a que no es de recibo una protección a ultranza del nacional, menoscabando derechos de los extranjeros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que corresponde examinar en el presente Auto es si de la actuación de la Audiencia Territorial de Valencia, al confirmar la Sentencia de instancia, excepto en el extremo de la custodia de las hijas, que se encomienda a la madre mientras ésta resida en España, pasando al padre en el caso de que aquélla se traslade a Francia, se ha derivado, como alega la demandante, una vulneración de los derechos fundamentales a la libre elección de su residencia, sometiéndola a esclavitud o servidumbre, y a la presunción de inocencia.

2. La Sentencia impugnada, dictada en fase de apelación en un proceso de separación matrimonial instado por la solicitante de amparo, de nacionalidad francesa de origen, otorga la custodia de las hijas menores del matrimonio a la esposa, mientras ésta resida en España y para el supuesto de que la esposa marchara a Francia, la custodia pasará al padre, adoptándose esta determinación, «por entender la Sala que es más favorable a las niñas no desarraigarlas del ambiente que las ha rodeado».

El contenido y fundamentación del fallo en cuestión se adecua a lo que establece el art. 92 del Código Civil en su párrafo 2.° , cuando dispone que las medidas judiciales sobre el cuidado y la educación de los hijos serán adoptadas en «beneficio de ellos», criterio éste establecido expresamente por la reforma legislativa del año 1981 y que supone una auténtica novedad en relación con las anteriores regulaciones. Quiere ello decir que el Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o en caso de no aprobación del convenio regulador, utilizando la amplia discrecionalidad que caracteriza los procedimientos en materia de familia y teniendo en cuenta como criterio básico y preferente el interés de los hijos, acordará a cuál de los cónyuges corresponde la guarda y custodia de éstos, en razón de sus intereses morales y materiales, con independencia de cuáles hayan sido los motivos y causas productores de la situación de ruptura conyugal.

La línea conductora de esta regulación guarda coherencia con la que se contiene en el art. 5 del Protocolo núm. 7 de desarrollo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, según el cual los esposos gozan de la igualdad de derechos y responsabilidades de carácter civil entre ellos y en sus relaciones con sus hijos, no obstante lo cual ello no impide que los Estados adopten las medidas necesarias en interés de los hijos, criterio éste que se ve forzado por el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980, al considerar que el interés del menor es de decisiva importancia para la adopción de resoluciones relativas a su custodia.

3. De lo hasta aquí expuesto se deduce, sin dificultad, que la invocación de la vulneración del derecho a la libre elección de residencia por parte de la resolución impugnada carece de fundamento.

En efecto, la Sentencia en cuestión no formula declaración alguna en el sentido de establecer una imposición o prohibición de ningún tipo sobre la libertad de la recurrente para fijar su residencia o entrar y salir de España, derechos de los que goza ésta en los términos que establece la Ley, la cual, por cierto, admite la posibilidad de limitaciones, y principalmente, porque los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros, siendo derechos constitucionales y dotados por tanto, dentro de su específica regulación, de la protección constitucional, son todos ellos sin excepción, en cuanto a su contenido, derechos de configuración legal, conforme con lo que establece el art. 13 de la C.E.

La carga o gravamen que se recoge en la Sentencia impugnada, y que pudiera afectar a la libertad de establecimiento o residencia de la recurrente, se hace conforme y en atención a un interés protegido privilegiadamente por el ordenamiento, sin tener en cuenta el factor de la nacionalidad. En este sentido carecen de toda fuerza argumental las insinuadas afirmaciones de que el pronunciamiento ahora impugnado ha sido adoptado en razón a la protección a ultranza del español, en este caso el esposo de la recurrente. Lo único que se transparenta en la Sentencia es, como hemos dicho, el interés de las hijas, que ha sido valorado de acuerdo con una interpretación de los hechos y del Derecho que corresponde en exclusiva, conforme dispone el art. 117.3 de la C.E. a la función jurisdiccional ejercitada por el órgano competente. Tal decisión, como ha declarado este T.C. en su Auto núm. 116, de 22 de febrero de 1984, «ni sanciona, ni despoja, ni limita al actor en el derecho indicado (art. 19 de la C.E.)..., sino que valora determinadas circunstancias...en virtud de los intereses de los hijos que estima superiores, y cuando dicha opción se efectúa con base en circunstancias que guardan relación con dichos intereses filiales, el hecho de tomarlos en estima por el Juez no supone siquiera un juicio positivo o negativo acerca de la conducta del cónyuge reclamante... haciendo en definitiva un adecuado juicio de legalidad que no puede ser materia de recurso constitucional por no rozar el derecho concedido en el art. 19.2, quedando extramuros del contenido peculiar del proceso de amparo».

4. La referencia que hace la recurrente a la violación del derecho fundamental a no verse sometida a esclavitud o servidumbre no pasa de ser una cita retórica que nada tiene que ver con la realidad de los hechos y con el contenido del pronunciamiento judicial, puesto que como ha señalado la Comisión de Derechos Humanos creado por el Convenio de Roma de 1980 sobre Derechos Humanos y estos conceptos han de interpretarse en su estricto sentido, sin que las alegaciones de la recurrente ofrezcan base alguna para tener en cuenta sus afirmaciones en tal sentido.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24 de la C.E.), nada tiene que ver este concepto con hipotéticas conductas merecedoras de eventuales condenas ni castigos anticipados, a los que se refiere la recurrente dando una interpretación totalmente subjetiva a una determinación judicial adoptada en el marco de sus competencias propias.

La carencia manifiesta de contenido de la demanda hace que el T.C. estime de aplicación lo que dispone el art. 50.2 b), en relación con el 86.1, ambos de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 128/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:128A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:129A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:130A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el día 28 de octubre de 1985, la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre de don Antonio Vázquez Porto, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 22 de noviembre de 1983, recaído en el trámite de ejecución de Sentencia dictada por la misma Sala y contra el Auto de dicha Sala, de 20 de junio de 1984, desestimatorio del recurso de súplica contra la providencia que desestimaba la interposición del recurso. de apelación contra aquél y también contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1985, que desestima el recurso de queja contra la resolución desestimatoria del recurso de apelación y, por último, contra el Auto de 17 de julio de 1985, que desestima el recurso de queja contra la resolución desestimatoria del recurso de apelación y, por último contra el Auto de 17 de julio de 1985 de la misma Sala Quinta, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra aquel último.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

a) El recurrente pertenece a la Escala activa del Arma de Aviación desde el 9 de septiembre de 1977, en la que fue integrado procedente de la de complemento, a la que accedió el 13 de septiembre de 1975.

Promulgado el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, que regula la aptitud para el ascenso de Generales, Jefes y oficiales del Ejército del Aire y por entender que, con fecha 8 de septiembre de 1979, reunía todos los requisitos exigidos en el mismo para ser declarado apto para el ascenso al empleo de Capitán, solicitó del Ministerio de Defensa dicha declaración de aptitud con la fecha indicada. La solicitud fue desestimada por entender el Ministerio que el hoy recurrente no reunía tres años de efectividad en el empleo de Teniente en dicha fecha, al no ser computable al efecto el tiempo en que aquél estuvo en la Escala de Complemento con el mismo empleo de Teniente.

b) Interpuesto y desestimado recurso de reposición contra aquella resolución denegatoria, el señor Vázquez Porto interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma, ante la Audiencia Nacional. Entretanto, fue declarado apto para el ascenso por Orden de 10 de septiembre de 1980 y con esta fecha.

c) La Audiencia Nacional, en Sentencia de 16 de marzo de 1982, estimó el recurso contencioso-administrativo, declarando en el fallo que, «a los efectos de la declaración de aptitud para el ascenso del recurrente, procede que el tiempo de efectividad en el empleo de Teniente se le compute desde la fecha de la Orden ministerial que le confirió el indicado empleo cuando pertenecía a la Escala de Complemento».

d) El 7 de septiembre de 1982 se publicó la Orden de 10 de agosto anterior, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia.

Pero, al no realizarse el mismo, el hoy recurrente se dirigió a la Sala sentenciadora el 14 de octubre siguiente, solicitando se requiriera al Ministerio de Defensa para que ejecutara la Sentencia, en sus propios términos.

e) A continuación, el 16 de octubre, se publicó una Orden por la que, rectificando la ya citada de 10 de septiembre de 1980, se reconoce la antigüedad del señor Vázquez en el empleo de Capitán, al que ya había ascendido, con fecha de 15 de julio de 1980. Mediante dicha Orden, el Ministerio de Defensa considera ejecutada la Sentencia y así lo comunicó a la Sala, mostrando el recurrente su disconformidad con ello, por entender que tal ejecución debía implicar la declaración de su aptitud para ascender con fecha 8 de septiembre de 1979 y, existiendo vacante a dicha fecha, su ascenso a Capitán.

f) Por Auto de 22 de noviembre de 1983, ahora recurrido, la Audiencia Nacional acuerda no haber lugar al requerimiento de ejecución solicitado, porque la Sentencia no determinó la fecha de 8 de septiembre de 1979 para referir a la misma los efectos de la declaración de la aptitud para el ascenso, ni tampoco se decidió nada en ella sobre la antigüedad del ascenso a Capitán del recurrente, ni se ha promovido ningún incidente para tratar de justificar que la indicada fecha es la conforme con la declaración contenida en el fallo de la Sentencia respecto al cómputo del tiempo para la efectividad en el empleo de Teniente.

g) Contra el mencionado Auto se interpuso recurso de apelación, declarando la Sala no haber lugar a ello por providencia de 22 de diciembre de 1983. Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica, que también fue desestimado por Auto de la misma Sala de 20 de junio de 1984. Contra éste se interpuso recurso de queja, desestimado por el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1985 y contra este último, recurso de súplica, también desestimado por la misma Sala el 17 de julio de 1985.

3. Entiende en primer lugar el recurrente que, al haber obtenido una Sentencia totalmente estimatoria de su pretensión, pero que no se ejecuta, se le ha producido una situación de indefensión, en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E.

Asimismo, considera vulnerado dicho precepto, en cuanto que se le denegó la apelación del Auto de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre de 1983, en contra de lo dispuesto en el art. 1.695 (hoy 1.697) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso.

4. En consecuencia, solicita el recurrente de este T.C.que declare la nulidad del Auto de 22 de noviembre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de las sucesivas resoluciones antes mencionadas, reconociendo su derecho a que se haga ejecutar lo juzgado en relación con el fallo de la Sentencia recaída en el procedimiento en el que se reclamaba que se le reconociera la aptitud para el ascenso a partir del día 8 de septiembre de 1979 y que se acuerde por el Tribunal sentenciador requerir al Ministerio de Defensa para que publique Orden concediendo al recurrente la aptitud para el ascenso con efectos de 8 de septiembre de 1979.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección concedió al recurrente un plazo de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que presentase el poder para pleitos otorgado en favor de la Procuradora doña María Jesús González Díez, que decía adjuntar con la demanda, advirtiéndole que, subsanado el anterior defecto o transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se pasaria al trámite de inadmisión regulado por el art. 50 de la mencionada LOTC, por la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., conforme previene el art. 50.2 b) de la reiterada LOTC.

6. El 10 de diciembre de 1985, la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre del recurrente, aportó el poder para pleitos acreditativo de su representación.

7. Por providencia de 18 de diciembre siguiente la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con el señalado motivo de inadmisión al que se refiere el art. 50.2 b) de la referida LOTC.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 3 de enero de 1986, manifestando que concurre en el presente caso la causa de inadmisión indicada en la anterior providencia. Alega, en este sentido, que, si es cierto que la ejecución de las Sentencias forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva, amparado en el art. 24.1 de la C.E., también lo es que corresponde al Juez o Tribunal que haya dictado Sentencia resolver, en su caso, mediante la aclaración del alcance del fallo, cualquier duda o cuestión que pueda surgir en su ejecución, de lo que se deduce que, fijado en esta ocasión por Auto motivado el sentido del fallo, el pronunciamiento judicial fue debidamente ejecutado por la Administración, por lo que la alegación de vulneración del derecho de tutela judicial es del todo inconsistente. A esta misma conclusión hay que llegar, en su opinión, respecto del reproche que se hace en la demanda a la inadmisión del recurso de apelación, dado que, conforme al art. 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no son apelables los Autos recaídos en aquellos procesos de los que el Tribunal conozca en única instancia, como en el presente caso, lo que es aplicable a un auto dictado en un procedimiento de ejecución, que no se configura por aquella Ley como independiente del de declaración y sin que tenga relación con el caso de Autos lo dispuesto en el art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé el recurso de casación sólo contra los Autos dictados en apelación.

9. El recurrente, por su parte, presentó escrito de alegaciones el 29 de enero último y, tras afirmar en el mismo que la resolución judicial impugnada vulnera lo dispuesto en los arts. 24.1 y 118 de la C.E. y en el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como que su recurso cumple todos los requisitos exigidos por el art. 44 de la LOTC, manifiesta que el amparo constitucional alcanza también a la ejecución de Sentencias, como establece la resolución de la Sala Primera de este T.C. de 7 de junio de 1982 (R.A. 234/1980), por lo que la demanda no carece de contenido constitucional y no procede decretar la inadmisibilidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones que debemos resolver por la presente resolución. La primera y principal de ellas, ya que es la única a que parece referirse el recurrente en su último escrito de alegaciones, consiste en determinar si existen o no indicios de que la Audiencia Nacional haya infringido el derecho constitucional de aquél a la tutela judicial efectiva, al decidir no haber lugar a lo pedido en el trámite de ejecución de Sentencia.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, como viene repitiendo este T.C.

(Sentencias 61/1984, de 16 de mayo, y 106/1985, de 7 de octubre, entre otras), el derecho fundamental referido comprende el de obtener la ejecución de las resoluciones judiciales «en sus propios términos», salvo excepción legalmente justificada. Es precisamente esa matización relativa a los términos en que la resolución debe cumplirse lo que nos indica que en el presente caso ha podido producirse una infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E.

En efecto, el recurrente solicitó en su día de la Audiencia Nacional que se declarase su aptitud para el ascenso con fecha 8 de septiembre de 1979, por considerar que en la misma cumplía los requisitos del Real Decreto 2867/1977, a saber: haber cumplido tres años de efectividad en el empleo de Teniente, haber ocupado destino de plantilla de Teniente durante dos años y conservar la aptitud para el servicio en vuelo. En el recurso contencioso-administrativo parece que el único punto debatido es el que se refiere al primer requisito, hasta el punto que la Sentencia señala en su primer considerando que «el fondo del asunto se limita a determinar si... el tiempo de efectividad en el empleo es el transcurrido en el Ejército en el empleo de Teniente... o si... el tiempo de efectividad en el indicado empleo es únicamente el transcurrido desde la fecha de integración en la Escala Activa». El recurrente entiende por ello que existe conformidad respecto de los demás requisitos y también que queda claro que, según su tesis, cumplía más de tres años en el empleo de Teniente (entre Escala Activa y Escala de Complemento) en la fecha señalada. La Sentencia, sin embargo, al estimar dicha tesis y, por tanto, el recurso, no declara en el fallo la aptitud del señor Vázquez Porto para el ascenso con fecha alguna, sino que se limita a declarar que «a los efectos de la declaración de aptitud para el ascenso del recurrente, procede que el tiempo de efectividad en el empleo de Teniente se le compute desde la fecha de la Orden ministerial que le confirió el indicado empleo cuando pertenecía a la Escala de Complemento».

Estos son los «propios términos» en que está redactado el fallo, cuya ejecución debe realizarse por imperativo del art. 24.1 de la C.E. y es esta parte dispositiva lo único que importa a efectos de la ejecución, la única que cabe ejecutar, «porque mal pueden ejecutarse declaraciones de hechos probados o fundamentaciones jurídicas» (Auto de 19 de octubre de 1983); menos aún, pretensiones de las partes no estimadas concreta y expresamente en el fallo.

El recurrente podía haber solicitado en su día la aclaración de la Sentencia conforme al art. 87 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el fin de reconducir a la fecha pretendida los efectos de la estimación del recurso. Pero no lo hizo.

Por el contrario, en ejecución de Sentencia solicitaba el cumplimiento de mandatos no recogidos en el propio fallo de manera expresa, por lo que no cabe deducir, cualquiera que fuera la lógica intrínseca de sus pretensiones, que la Sala estuviera obligada a aceptarlas. En cualquier caso, la propia Sala indicaba que el recurrente podía haber promovido un incidente «para tratar de justificar que la indicada fecha de 8 de septiembre de 1979 es la conforme con la declaración contenida en el fallo de la Sentencia», incidente que tampoco consta que haya sido promovido. Por eso no puede entenderse que el Auto de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre de 1983 infringiese, en sí mismo, el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y todavía menos que le causase indefensión, pues sus pretensiones podían ser satisfechas, en su caso, por medios jurídicos distintos al recurso de amparo, por lo que la demanda carece-e, en este punto, de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C.

2. La segunda de las cuestiones a resolver se refiere a la infracción del propio derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. que se imputa a las resoluciones posteriores al Auto de 22 de noviembre de 1983 mencionada, que inadmiten el recurso de apelación interpuesto contra el mismo. Con mayor razón debe sostenerse la carencia manifiesta de contenido de la demanda en cuanto a esta segunda alegación. Es doctrina inveterada de este T.C. que satisface aquel derecho constitucional una resolución judicial que, en respuesta a las pretensiones deducidas en una acción o recurso, aplique razonadamente una causa de inadmisión legalmente prevista. En el presente caso, las sucesivas resoluciones que rechazaron la posibilidad de interponer el recurso de apelación constituyen decisiones fundadas en derecho y que no cabe calificar de arbitrarias o irrazonables si se tiene en cuenta, simplemente, lo que disponen los arts. 92 c), 93 y 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De ellos se deduce manifiestamente que tales resoluciones no han conculcado el derecho fundamental que se invoca, sin que pueda este T.C. descender a la interpretación pormenorizada de aquellas otras normas legales que corresponde a los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, es preciso concluir que la demanda incurre en el motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC y, consiguientemente, se declara la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 131/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:131A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 132/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:132A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 952/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 133/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:133A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:134A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.010/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1986, de 12 de febrero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:135A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.020/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado día 15 de noviembre de 1985, don Antonio Barroso Darias y don Buenaventura Pérez Carro, representados por el mismo Procurador y asistidos de Letrado, presentaron ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo seguido con el núm. 81/1980, cuya fecha no se indica en la demanda, por la que se anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante el que se adjudicaban a los recurrentes sendas licencias de auto-taxi. Pedían la anulación de la indicada Sentencia, que a su entender se habría dictado en violación del derecho garantizado por el art. 24.1 de la C.E., y solicitaban mediante otrosí su suspensión, por resultar de su ejecución daños que harían inútil el amparo que en su día pudiera concedérseles.

2. Por providencia del pasado 11 de diciembre, la Sección Cuarta abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, trámite que concluyó con la admisión del recurso, acordada por providencia de la misma Sección Cuarta, del pasado 28 de enero.

3. Por providencia del pasado 11 de diciembre se acordó formar pieza separada para resolver sobre la suspensión solicitada, otorgando a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen sobre tal solicitud lo que tuvieran por conveniente.

Dentro del plazo concedido no han presentado alegación alguna los recurrentes, limitándose, por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito fechado el 19 de diciembre pasado, a sostener que no procede la suspensión puesto que tampoco procede la admisión del recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la LOTC faculta a las Salas de este Tribunal para suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Como es evidente, en el presente caso la ejecución de la Sentencia impugnada no priva al amparo de su finalidad, pues si la pretensión de los recurrentes fuera acogida por nosotros y anulada, en consecuencia, la Sentencia que ellos atacan podrían recuperar en ese momento las licencias de que se han visto ahora privados, cuya permanencia quedaría a lo que resultase de la nueva Sentencia que en la vía contencioso-administrativa se dictara.

Es cierto que, en tal evento, la prolongación del tiempo durante el cual se han visto privados de las licencias de auto-taxi incrementaría la cuantía de los daños que dicen haber sufrido, pero estos daños no inciden directamente sobre la esfera de los derechos fundamentales protegidos a través del amparo constitucional y su compensación puede ser buscada a través de otros cauces en nuestro ordenamiento.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la denegación de la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 136/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:136A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:137A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:138A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.026/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:139A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:140A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de noviembre de 1985 se presentó ante este Tribunal Constitucional por el Procurador Don Juan Ignacio Avila del Hierro escrito interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de Don Manuel Blanco Verdugo contra Sentencia dictada por el juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga el 24 de septiembre de 1985, en grado de apelación y contra la Sentencia que dictó el juzgado de Distrito de Torrox (Málaga) el 9 de marzo de 1985, en juicio de faltas núm. 99/85, y que fue confirmada por aquélla.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de una denuncia presentada por Don Antonio Armijo Peñuela en el Puesto Cuartel de la Guardia Civil de Nerja contra el solicitante de amparo, Don Manuel Blanco Verdugo, se incoaron diligencias de juicio de faltas núm. 99/85, seguido ante el juzgado de Distrito de Torrox por supuestos malos tratos de palabra y coacciones. En sentencia de 9 de marzo de 1985 el juzgado condenó al Sr. Blanco Verdugo, como autor de una falta de coacciones prevista y penada en el artículo 585.5 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor, pago de las costas y a indemnizar a Don Antonio Armijo Peñuelas en la suma de 50.000 pesetas por los perjuicios causados a él y a su familia.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue resuelto por Sentencia de 24 de septiembre de 1985, en la que se confirmó en todos sus extremos la dictada por el juzgado de Distrito. Estima el recurrente de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas infringen manifiestamente lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española. Pone de manifiesto que nada de lo que se declara en los resultandos de las resoluciones dictadas ha sido demostrado, lo que contradice la conocida doctrina legal del Tribunal Supremo de que "en materia penal no puede procederse ni con sospechas ni con presunciones". El Tribunal de apelación funda su fallo principalmente en las declaraciones del propio denunciante, sin que las mismas hayan sido adveradas por prueba alguna. El propio Ministerio Fiscal, no sólo en el juicio de faltas, sino también ante el Tribunal de apelación, solicitó la absolución del denunciado y, con extenso razonamiento, Interesó la revocación de la Sentencia apelada por no haberse probado los hechos imputados al mismo. Se considera, asimismo, que ha quedado vulnerado también el artículo 25.1 de la Constitución, en cuanto que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan falta.

Pide que se cite Sentencia por la que se absuelva, a todos los efectos, y con todos los pronunciamientos favorables, al solicitante de amparo, de la falta tipificada en el núm. 5 del artículo 585 del Código Penal como consecuencia de no haberse demostrado la comisión de la misma. Por otrosí pide que, ocasionándose con la ejecución de la Sentencia un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al cumplir la pena que allí se impone, se suspenda la ejecución de dicha resolución, como autoriza el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Por providencia de 18 de diciembre pasado, la Sección puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los artículos 50.1.b), en relación al 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 50.2.b) de la propia Ley. Se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

3. El recurrente, en su escrito de alegaciones y con referencia a la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección, hace constar que en el acto de la Vista del recurso de apelación invocó el derecho constitucional vulnerado y así aparece recogido textualmente en el Acta de la vista celebrada, que consta en el Rollo de apelación núm. 61/85, al que se remite. Con respecto a la causa de inadmisión del artículo 50.2.b), manifiesta que, en su recurso no impugna la valoración que el Iltmo.Sr. Juez de Instrucción de Vélez-Málaga hizo de la prueba practicada, sino en que en los autos no existe ninguna prueba de cargo contra el recurrente de amparo y en tal sentido así se pronunció el propio Ministerio Fiscal. Lo que se cuestiona, pues, es que el único elemento incriminatorio, la única prueba de cargo en su contra, lo constituye un testigo vacilante, quien ostenta una enemistad manifiesta con el condenado, que por su misión como Guarda de la Urbanización, no puede conocer los hechos, y cuya declaración es manifiestamente contraria a las restantes pruebas, por lo que no puede ser condenado si no hay una prueba de cargo que le conecte con el hecho criminal. La Sentencia no sólo supone una violación de derechos constitucionales, sino que tiene gran importancia y trascendencia, ya que Don Manuel Blanco Verdugo es Director-Gerente de la Urbanización Nerja Golf, a quien le corresponde la administración y control de más de doscientas viviendas y que de no remediarse esta irregular situación, puede ser objeto de temerarias y arbitrarias denuncias de cualquier otro vecino, que por causales y fortuitas irregularidades en el suministro de cualesquiera de los servicios urbanísticos, ajenas a la voluntad del recurrente, encuentren un campo fácil para alzarse con sumas importantes de dinero, como las cincuenta mil pesetas, a cuyo pago se le condena, sin haber demostrado el origen ni la causa de dicha suma. Hace constar la existencia de diversas acciones judiciales seguidas por el denunciante, Sr. Armijo Peñuela, contra el recurrente en amparo, lo que demuestra una total animadversión hacia su persona.

El Ministerio Fiscal dice en su escrito que, si bien en la demanda se aduce que la Sentencia se pronunció sin pruebas basta la lectura del hecho probado en la Sentencia de instancia y del único considerando de la de apelación, en la que se habla de las declaraciones del denunciante y "muy principalmente" del testigo que trabajaba como guarda de la urbanización, para concluir que no es posible afirmar que no se haya producido prueba que destruya la presunción de inocencia que se reconoce a toda persona. Como, con toda evidencia, ha existido prueba, y no precisamente mínima, la única fundamentación de la demanda se presenta como del todo inconsistente y, por tanto, el recurso carente de dimensión constitucional que precise de una resolución de fondo del Tribunal, por lo que interesa la inadmisión del mismo por concurrir la causa recogida en el artículo 50.2.b) de la Ley orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del dieciocho de diciembre último advertimos la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: la del artículo 50.1.b en relación con el artículo 44.1.c ambos de la LOTC porque no constaba -y nada se decía al efecto en la demanda- que se hubiera hecho valer en la apelación el derecho constitucional vulnerado; y la del artículo 50.2.b también de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Respecto de la primera de estas causas aduce ahora el recurrente que en la vista de la segunda instancia del juicio de faltas -que es donde se realiza la motivación del recurso- invocó la vulneración de los derechos que proclama el artículo 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) y el artículo 24.2 en su último inciso (derecho a la presunción de inocencia) habiéndose recogido así en el acta que documentó la vista pública, según afirma. Con este alegato no puede declararse la inadmisión del recurso, pues el que en la sentencia no se diga nada sobre la aludida invocación y que por otro lado no se haya traído a estos autos testimonio del acta del juicio no son elementos suficientes para constatar la omisión de aludido requisito.

2. En cuanto al otro motivo de inadmisión debe comenzarse diciendo que el recurrente de amparo -y condenado en las dos instancias judiciales- discrepa del "factum" de la sentencia y sostiene que con los elementos probatorios aportados al -proceso no pudo llegarse a un resultado condenatorio con lo cual sitúa el problema en punto a la valoración de la prueba, pretendiendo que en el amparo constitucional se haga un re-examen de la prueba y se llegue a un resultado penal absolutorio, posición que revela un equivocado entendimiento de lo que es el amparo constitucional -garantía última de los derechos y libertades entre ellos del derecho a la presunción de inocencia- y no otra instancia jurisdiccional revisora de los hechos y de las calificaciones jurídico penales. El derecho a la presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado sin prueba, pero es al juez o tribunal de la causa penal al que compete la valoración de los medios probatorios traídos al proceso y como esto es lo que se ha hecho aquí es claro que concurre la causa de inadmisión del artículo 50.2.b de la LOTC.

3. No otra respuesta merece la alegación que se hizo en la demanda de amparo de la violación del derecho que proclama el artículo 25.1 de la Constitución, alegación, por lo de más no invocada en la instancia judicial y que se abandona en el escrito de alegaciones pues en él sólo a la presunción de inocencia ha limitado el amparo. La invocación de tal precepto no guarda relación con los hechos expuestos en la demanda, pues el demandante en este proceso de amparo fue condenado por unos hechos declarados probados y subsumidos en la figura punible del artículo 585.5 del Código Penal.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por D. Manuel Blanco Verdugo, de que se ha hecho mérito, determinando, además, esta inadmisión la privación de todo contenido a la petición cautelar de suspensión de la

sentencia recurrida.

Madrid, doce de Febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 141/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:141A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.050/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:142A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.053/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1985, el Procurador don José Luis Rodríguez Muñoz, en nombre de don Ignacio Sarasola Elola y su esposa, doña María Irene Errea Mezquíriz, interpuso recurso de amparo contra, según se dice, el Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona el día 25 de octubre de 1985 en el procedimiento de apelación núm. 56/1985, en base a los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. A solicitud del Banco Guipuzcoano, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, dictó el 15 de febrero de 1984, Auto de declaración de quiebra de los hoy recurrentes y de la Compañía mercantil «Plásticos Gueysa, Sociedad Anónima».

El 29 de febrero siguiente, la representación de los recurrentes pidió la reposición del citado Auto, solicitando que se formara expediente separado sobre la quiebra y se le entregara dicho expediente para, en el término de tres días, poder ampliar los fundamentos de su oposición, como permite el art. 1.326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juzgado de Primera Instancia dictó providencia el 3 de marzo ordenando la entrega del expediente al quebrado. Sin embargo, el Secretario de dicho Juzgado efectuó una diligencia en supuesto cumplimiento de aquella providencia, en la que se dice haber notificado a los Procuradores de las partes la citada resolución y haber dado «el traslado ordenado» al representante de los quebrados y hoy recurrentes, cuando la providencia que se pretende cumplida no ordena traslado alguno, sino la entrega del expediente, por lo que se causa una evidente confusión.

El 17 de marzo se extendió otra diligencia por el mismo fedatario judicial por la que se hace constar que, transcurrido con exceso el plazo conferido a los quebrados para que pudieran ampliar la oposición al Auto de declaración de quiebra no lo han verificado, por lo que el Juez de Primera Instancia dio por transcurrido el término para ampliar la oposición por providencia del día 22 siguiente.

Recurrida esta providencia, por entender los quebrados que no se les había entregado el expediente y, por consiguiente, no podía correr el plazo legal de tres días para ampliar la oposición, el Juzgado de Primera Instancia mencionado desestimó su recurso, con imposición de las costas, por Auto de 28 de abril de 1984, en el que se señala que si, al tiempo de notificar la providencia de 3 de marzo, no se dice expresamente que se le entregan los autos a la parte, sí se dice que se le da el traslado ordenado, por lo que es obvio que dicha parte los ha tenido a su disposición en todo momento.

Contra este Auto se interpuso por los quebrados recurso de apelación, que fue, a su vez, desestimado por el de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 25 de octubre de 1985.

3. Consideran los demandantes de amparo que este último Auto y las resoluciones judiciales que confirma les han privado de un trámite sustancial para su defensa sin causa legal bastante, produciéndoles indefensión en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., pues el art. 1.326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo permite que se cuente el plazo de tres días para formular la ampliación de la oposición desde la fecha de la entrega de los autos, por lo que, al no haberse producido tal entrega, se ha privado injustificadamente a las partes de su derecho de contradicción, sin que sea posible confundir entrega y traslado, ya que éste no significa sino la notificación a las partes de un hecho procesal. El problema no estriba en el conocimiento o no del expediente por los quebrados o su representación, sino que, para formular los escritos de ampliación a la oposición, se esperaba la entrega de los autos y ésta no se realizó nunca, sin que esta omisión sea achacable a la indiligencia del Procurador, como apunta la Audiencia de Pamplona, pues antes y después del incidente Procurador y Letrado solicitaron la entrega de los autos, sin que les fuera concedida, por lo que no se ve que se hubiera hecho más caso al Procurador sólo y efectuando una labor oficiosa.

4. Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián de 22 de marzo de 1984, del Auto del mismo Juzgado de 28 de abril de 1984 y del Auto de la Audiencia Territorial de Pamplona de 25 de octubre de 1985, así como la de todas las actuaciones realizadas en la quiebra necesaria 135/1984, a partir de la citada providencia de 22 de marzo de dicho año, ordenando reponer las actuaciones a dicho momento para que se efectúe la entrega del expediente formado para sustanciar la oposición a la quiebra, a fin de que en el plazo de tres días puedan los quebrados ampliar su escrito de oposición.

5. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC).

6. El 13 de enero último los recurrentes presentaron sus alegaciones solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo. Aducen, en esencia, que a este Tribunal corresponde conocer de las cuestiones relativas a la interpretación de las normas del ordenamiento procesal ordinario que conceden a las partes la facultad de alegar, ya que se hallan constitucionalizadas todas las garantías establecidas por la legislación en cuanto sean conformes con el fin constitucional de evitar la indefensión, y que en el presente caso se observa, evidentemente, una infracción de lo dispuesto en el art. 1.326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el trámite de alegaciones.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones el 20 de enero siguiente, señalando que no es lo mismo indefensión jurídico-procesal que jurídico constitucional y que no todo defecto procesal produce vulneración de un derecho fundamental, siendo así que no se constata, en el presente caso, que la irregularidad denunciada haya sido verdaderamente causante de la privación del derecho a la defensa de los recurrentes, pues si la pieza separada a que se refiere el art. 1.326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se les entregó, como dispone este precepto, debieron reiterar la petición de entrega, porque la perentoriedad del plazo les obligaba a su vigilancia y no a esperar indefinidamente la entrega del expediente, tanto más si conocía la diligencia del Secretario y su poca afortunada redacción, que con razón denuncian, pero sólo cuando ya había transcurrido el plazo con exceso, sin olvidar que el expediente estuvo en todo caso a su disposición y pudieron articular la prueba que estimaron pertinente, razones todas ellas que privan de dimensión constitucional a la pretensión de amparo. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo que los recurrentes impugnan no es que carecieran de conocimiento del expediente de oposición a la declaración de quiebra, al efecto de ampliar su oposición, sino que el plazo para formular tal ampliación no debió considerarse agotado por el Juzgado a falta de la entrega del citado expediente. Pero es claro que no corresponde a este Tribunal examinar las presuntas infracciones de las normas procesales denunciadas por los recurrentes, salvo cuando las mismas hayan podido infringir algún derecho fundamental. Los demandantes de amparo alegan, en este sentido, que la providencia de 22 de marzo de 1984 referida en su escrito de demanda, al dar por concluido el plazo para ampliar la oposición, vulneró su derecho a la tutela efectiva, causándoles indefensión, puesto que la imposibilidad de defenderse se debió a la falta de entrega del expediente, que consta en la diligencia expedida por el Secretario del Juzgado. Sin embargo, esta última imputación de los recurrentes al órgano judicial no puede ser compartida. La providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián de 3 de marzo de 1984 ordenaba la entrega del expediente al quebrado y, en cumplimiento de la misma, la diligencia efectuada al día siguiente afirma haber dado traslado de lo ordenado por aquella providencia al Procurador representante del quebrado. Cualquiera que sea la diferencia existente entre la entrega del expediente y el traslado de los autos -pues es claro e inequívoco y debía serlo para el Procurador que el citado traslado, en cumplimiento de la citada providencia, no podía referirse a otra cosa-, traslado no significa simplemente la notificación de un hecho procesal, sino, como resulta del art. 519 de la L.E.C., la posibilidad del destinatario de examinar los autos. Es evidente, pues, que la representación y defensa del quebrado pudo examinar los que componían la pieza separada de oposición en ese momento, al objeto de ampliar la oposición, y también es evidente que el Procurador pudo solicitar la entrega del expediente o incluso solicitar la aclaración de lo señalado en la diligencia si lo hubiera considerado confuso. Efectuada ésta, habiendo podido la representación y defensa del quebrado examinar los autos, habiendo podido igualmente el Procurador exigir la entrega del expediente -a la que tenía derecho según la providencia anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo podido incluso solicitar la aclaración de lo señalado en la propia diligencia, no cabe imputar al órgano judicial incumplimiento legal alguno determinante de la indefensión de los hoy recurrentes que, de haber mediado la necesaria diligencia exigible a su representante, habrían podido ampliar en tiempo y forma su oposición al Auto de declaración de quiebra.

De lo expuesto resulta que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal Constitucional, lo que conlleva su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, declaramos la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 143/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:143A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.065/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:144A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 145/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:145A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.069/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de noviembre de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre de don Juan M. Amorós Santana, contra Auto dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha de 9 de noviembre de 1985.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para el proceso constitucional pueden resumirse así: a) El 14 de octubre de 1984, el hoy demandante, Sargento de la Guardia Civil, fue arrestado preventivamente por el Teniente de la unidad en la que prestaba sus servicios (al parecer -no se dice así explícitamente-, en el puerto de Barcelona). Se indica en la demanda que, en el momento de su arresto y en tanto éste duró, no se le hizo saber la causa del mismo. b) El 14 de febrero de 1985 le fue notificado al señor Amorós Santana el Decreto del Capitán General de la Cuarta Región Militar en el que se dio por concluido el expediente judicial 81/4/1984, resolución en la que se apreció la comisión por el hoy demandante de amparo de una falta grave prevista en el art. 435.4 del Código de Justicia Militar:

«Prevalerse del empleo para coartar o impedir a los inferiores y agentes en funciones de servicio el cumplimiento de las consignas y órdenes del mismo o para desatenderlas arbitraria y abiertamente». Se le impuso, por ello, al señor Amorós Santana un correctivo de tres meses de arresto militar «con el efecto de pérdida de tiempo para el servicio».

Se dice en la demanda que esta resolución sancionadora acogió el dictamen formulado por el Auditor de 31 de enero de 1985, si bien -se añade- tanto la propuesta así formulada por el Auditor como la resolución del Capitán General de la Cuarta Región Militar dictada en su virtud «no se ajustan en absoluto a lo desarrollado en el expediente», ya que al término del mismo, el Juez Instructor llegó a la conclusión según transcripción que se hace en la demanda, sin aportar otro testimonio -de que «de lo actuado no hay pruebas materiales o indicios que evidencien de forma objetiva la certeza de las manifestaciones tomadas», con lo que parece aludirse a las declaraciones formuladas por superiores y subordinados del hoy demandante en el curso del expediente y acerca de los hechos que se le imputaron. No obstante -se concluye en este pasaje de la demanda-, el dictamen del Auditor dio por probado que por indicación del entonces expedientado se dejó «salir un vehículo sin inspeccionar las maletas...», así como que el mismo expedientado habría entregado en concepto de gratificación por ello 2.000 pesetas a uno de los guardias a sus órdenes. c) El 22 de marzo de 1985 interpuso el hoy demandante recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Decreto sancionador del Capitán General de la Cuarta Región Militar al que acaba de hacerse referencia, al amparo -se dice- de lo establecido en el art. 107.6 del Código de Justicia Militar («Corresponde a la Sala de Justicia -del Consejo Supremo-..., 6.° conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o autoridades de los Ejércitos por denegación de los recursos u otras garantías que las Leyes concedan»). A decir del actor, esta queja se habría promovido invocando la infracción de los derechos reconocidos en los arts. 24.2 y 16.3 (debe querer decir 17.3) de la Constitución.

Según se expone, así se alegó que el expedientado no fue informado de las razones de su arresto preventivo y que, de otra parte, en el curso del expediente, nada se habría probado en orden a la efectiva comisión de los hechos por los que fue sancionado, advirtiéndose más bien una «confabulación» en su contra por parte del Teniente de su unidad y de un guardia en ella integrado. Se indica, en particular, que el parte formulado por aquel oficial, al parecer tomado en cuenta en la resolución del expediente, resultó «tendencioso» y que, de otra parte, en las declaraciones ante el Juez Instructor, los guardias a sus órdenes en el momento de los hechos negaron determinados extremos (la supuesta orden de no inspeccionar determinado equipaje) que fueron, sin embargo, recogidos como verídicos y como base para la propuesta de sanción en el dictamen del Auditor. d) El 9 de octubre de 1985 dictó Auto el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimando el recurso de queja interpuesto.

La fundamentación en Derecho de la demandante de amparo se formula reiterando las lesiones de derecho ocasionadas por la resolución recurrida: derechos enunciados en los arts. 24.2 y 16.3 (sic) de la Constitución. Tales infracciones se habrían producido, como antes se apuntó, por no haber sido informado el recurrente de las razones de su «detención», en primer lugar, y, de otra parte, por haberse desconocido la presunción de inocencia en su favor, ya que de lo actuado ante el Instructor se seguiría -como éste habría advertido- la inexistencia de pruebas materiales o de indicios «que evidencien de forma definitiva la certeza de las manifestaciones tomadas»; no obstante lo cual, la decisión final fue sancionatoria.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 8 de enero, acordó en el asunto de referencia poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.° La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

2.° La regulada por el art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran procedentes.

En dicho trámite, la representación del demandante ha alegado que cuando interpuso su primer recurso conforme al art. 107.6.° del Código de Justicia Militar, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la defensa invocó los arts. 24 y 16 de la Constitución Española, en base precisamente al principio de «presunción de inocencia», tan pronto como fue conocida su vulneración. Ello aparecería al Tribunal a la vista de las actuaciones o testimonio del expediente judicial 81/4/1984, que se recurre.

Por tanto, concluye los derechos constitucionales que han sido infringidos y que ahora con la interposición del recurso de amparo pretende la representación del demandante se restablezca en beneficio de un hombre inocente, han sido invocados expresamente.

La parte demandante acompaña a su escrito de alegaciones copia del recurso de queja que interpuso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda parece carecer manifiestamente de contenido constitucional, por cuanto -con independencia del evidente error en la cita del precepto constitucional, que no sería el art. 16, sino el 17.3, en todo caso-, con los documentos que en este momento se tiene a la vista, y a salvo lo que pudiera resultar de un detenido examen de las actuaciones y de la lectura del considerando contenido en el Auto de 9 de octubre de 1985 del Consejo Supremo de Justicia Militar, se deduce que no hubo violación ni del art. 17.3 ni del 24.2 de nuestra Constitución.

Las alegaciones formuladas -dice el mencionado Auto- «constituyen una nueva opinión subjetiva que no se apoya ni encuentra fundamento alguno en las actuaciones», «en que se refleja... que el recurrente tuvo en todo momento perfecto conocimiento de las causas que motivaron su arresto y que renunció al nombramiento de un defensor que pudiera asistirle desde la iniciación del procedimiento...».

Y más adelante añade: «constando...la remisión al Primer Jefe de la 411 Comandancia de la Guardia Civil del dinero entregado por el Guardia que lo recibió y que había dado cuenta de lo ocurrido y que se corrobora por las manifestaciones testificadas obrantes en las actuaciones...».

En consecuencia, resulta, por un lado, haberse cumplido lo dispuesto en el art. 17.3 de la Constitución, y de otro, existió la mínima actividad probatoria que impide la lesión del derecho de presunción de inocencia.

Por lo que hace a la posible causa de inadmisión contenida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es cierto que la invocación al derecho constitucional vulnerado efectuada en el recurso de queja pudo ser defectuosa, pero la no exigibilidad rigurosa e inflexible de este requisito pudiera permitir que se considerase cumplido en el presente caso.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando del Tribunal que se acuerde la inadmisión del recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. Tratándose de recurso tramitado por el cauce procesal del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente acredita sólo un parcial cumplimiento de carga dispuesta en el apartado 1.c) de dicho precepto, en orden a la invocación formal en el proceso del derecho vulnerado, tan pronto como su lesión hubiera sido conocida. Como se dijo en los antecedentes, los motivos de la presente queja constitucional son dos, relativo el primero al desconocimiento del derecho del actor a ser informado de las razones de su detención (art. 17.3 de la Constitución), y atinente el segundo al quebrantamiento de su derecho a ser presumido inocente (art. 24.2 de la Norma fundamental). Pues bien, aunque en la demanda se dice que una y otra lesión fueron debidamente alegadas en el escrito por el que se interpuso recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, esta afirmación ha de ser objeto de alguna matización, independientemente del error padecido por la parte en la identificación del precepto constitucional, que se creyó garantizaba su derecho a ser informado de las razones de su arresto (también ante el Consejo Supremo se invocó, en efecto, el art. 16.3, lo que no impidió que este órgano judicial -considerando primero del Auto de 9 de octubreidentificase este motivo de queja). Como primera observación puede advertirse que la supuesta lesión en el derecho fundamental ex art. 17.3 de la Constitución, aún invocada en el recurso de queja, debió haberse denunciado ante el Juez Instructor del expediente al menos cuando ante él compareció el hoy demandante. Ese momento (el de la prestación de «declaración no jurada» por el acusado, previsto en el art. 1.004 del Código de Justicia Militar) fue ciertamente el primero en el que, conocida ya la hipotética lesión, debió el derecho constitucional que se creía en juego invocarse.

Nada se dice al respecto en la demanda, y en la misma medida cabría entender que, respecto de este motivo del recurso, no se cumplió con la carga ex art. 44.1 c). Como segunda observación, ha de señalarse que la invocación del derecho del actor a ser presumido inocente no queda acreditada, aunque sí aseverada, en la demanda. El recurrente dice, en efecto, que si bien invocó ante el Consejo Supremo el art. 24.2 de la Constitución, este órgano omitió toda referencia a semejante alegato (en el resultando primero del Auto impugnado, ciertamente, se alude sólo a como la queja se promovió alegando infracción del art. 163 de la Constitución, así como por lo que ahora importa, que «no existía evidencia de pruebas materiales o indicios que evidenciaran los hechos...»), mas aunque quisiéramos entender cumplido el requisito que impone el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y alegado o invocado tempestivamente el derecho fundamental supuestamente vulnerado, en el momento en que la vulneración se cometió y, por ende, en el momento idóneo para remediarlo, tendríamos que llegar a la conclusión de que el asunto carece, en todo caso, de suficiente contenido para justificar una Sentencia de este Tribunal, de suerte que le es aplicable lo que dispone el art. 50.2 b)

2. En efecto, como hemos dicho ya, dos son las alegaciones básicas sobre las que el recurso de amparo se sostiene y en las que se sostiene, asimismo, la pretensión de que se anule la resolución que se recurre y con ella la sanción impuesta al hoy solicitante del amparo, que expresamente demanda no un nuevo juicio, sino su absolución.

La primera es la vulneración del derecho reconocido en el art. 17.3 de la Constitución, según el cual el detenido tiene derecho a ser informado de modo inmediato y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, sin que en ningún caso se le pueda obligar a declarar; precepto que no es aplicable en el caso del señor Amorós Santana, por cuanto que una decisión de arresto tomada en el ámbito castrense por un superior jerárquico del arrestado y cumplida en un recinto militar, no es la detención a que se refiere el art. 17.3 de la Constitución. Además de ello, aun en el hipotético caso de que otra cosa se pudiera tratar de entender, la supuesta violación del derecho no podría nunca conducir a la anulación de la resolución finalmente recaída y menos todavía a la absolución como aquí se nos pide; todo ello prescindiendo de que en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar se dice de manera terminante que el señor Amorós Santana tuvo en todo momento conocimiento de las razones que habían motivado su arresto.

La segunda de las alegaciones se refiere al derecho a la presunción de inocencia y se funda en el informe del instructor (que señaló la falta de una prueba concluyente) y en la contradicción que el solicitante de amparo cree entender entre esa afirmación, la del Auditor y finalmente la decisión del Capitán General de la Cuarta Región Militar y la dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, donde el tema no es objeto de tratamiento específico.

Las alegaciones antedichas no pueden ser tenidas en cuenta como constitutivas de violaciones de derechos de carácter constitucional, pues, como ha sido en gran número de ocasiones declarado por este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito judicial comprende el que sean los acusadores quienes prueben los hechos determinantes de la acusación sin que competa al acusado la prueba de su propia inocencia, lo que en síntesis se concreta en la realización por el Tribunal sentenciador de una actividad probatoria. El derecho de carácter fundamental concluye aquí y no comprende la regularidad de las operaciones de valoración de la prueba que los juzgadores lleven a cabo, pues ésta no es materia que quede cubierta por la precitada presunción, sino que pertenece más bien a las reglas procesales que poseen un carácter distinto.

Por ello, no puede este Tribunal, en modo alguno, revisar el juicio valorativo.

En el presente caso, la actividad probatoria, particularmente el testimonio de los guardias, se ha producido de modo que la defensa del solicitante de amparo tiene que suponer una confabulación contra él, y las diferencias valorativas entre el instructor, el Auditor y el Capitán General no pueden suponer otra cosa que puntos de vista valorativos diversos, pero no violación del derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por don Juan M. Amorós Santana.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 146/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:146A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:147A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.098/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1986, de 12 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:148A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 57/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1986, de 13 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:149A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 903 y 958/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1986, de 13 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:150A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.088/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1986, de 13 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:151A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.139/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:152A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246/1985 y 401/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 153/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:153A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 437/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de mayo de 1985 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Gómez Ducoy, representado por Procurador y asistido de Letrado, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 20 de marzo de 1985, núm. 1.826/1984. Entendía el recurrente que la resolución impugnada vulneraba el art. 24.1 de la Constitución.

Constituían hechos centrales de la demanda de amparo que el recurrente, que había estado percibiendo prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, pasando después a la situación de invalidez provisional, y a quien se le había denegado la calificación como inválido permanente absoluto para todo trabajo por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tras agotar la vía previa, reclamó ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona, resolviendo la núm. 11 de las de dicha capital, que estimó la demanda y declaró al demandante inválido permanente absoluto, con el derecho a percibir las correspondientes prestaciones económicas.

Recurrida la Sentencia por la representación del INSS en casación, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó la suya, de fecha 27 de marzo de 1985, en la que estimaba el recurso, y se absolvía a la entidad recurrente. Tal resolución se basaba, fundamentalmente, en que para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, puesto que no se hacía referencia alguna al grado de repercusión de las dolencias que el actor padecía en los oportunos resultandos de la Sentencia de instancia, no concurría incapacidad alguna, conservando el señor Gómez Ducoy su aptitud para el trabajo.

El demandante de amparo estimaba que la resolución recurrida vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, básicamente porque, si la Sala Sexta del Tribunal Supremo consideraba insuficiente el relato fáctico de la Sentencia de instancia, debía proceder a anular la referida resolución, pero no a deducir un hecho -la aptitud para el trabajo- que en ningún momento se declaró probado. En consecuencia, solicitaba en su demanda que se dictara Sentencia «por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 1985 y se decrete la nulidad de las actuaciones judiciales previas con reposición de las mismas al momento de dictar Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, a fin de que se dicte nueva Sentencia debidamente fundada en Derecho y en la que se explicite la valoración de las posibles limitaciones funcionales que puedan provocar a mi representado las lesiones reconocidas».

Por otrosí solicitaba que en uso de la facultad que le otorga el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal acordase la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al depender económicamente el actor y su familia exclusivamente de la pensión reconocida en su día por la Magistratura de Instancia, la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo le privaría de su único sustento y le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes, a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. Por escrito de fecha 30 de enero de 1986 efectúa sus alegaciones el INSS, oponiéndose a la suspensión solicitada porque, una vez resuelto por Sentencia absolutoria el recurso de casación, cesó para el INSS la obligación que le imponía el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) de abonar, mientras se sustanciara el recurso, la pensión reconocida al señor Gómez Ducoy en la Sentencia de instancia.

Asimismo, considera contradictoria la solicitud de suspensión en relación con las pretensiones del recurrente, que al mismo tiempo solicita la anulación de la Sentencia de la Magistratura, que le reconocía el derecho, por lo que, si el amparo se concediera, igualmente habría de dejar de percibir la pensión al menos hasta que la Magistratura de Trabajo vuelva a dictar Sentencia reconociéndosela de nuevo. Por último, la suspensión podría ocasionar grave lesión a los intereses generales, pues el INSS gestiona intereses generales y tiene auténtica obligación de administrar estrictamente los medios de que dispone.

4. Por su parte, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones por escrito presentado en 30 de enero de 1986, en el que interesa se deniegue la suspensión solicitada.

Esta posición se fundamenta en el interés general que siempre existe en no suspender las resoluciones judiciales, aunque tal interés no constituya un obstáculo insalvable, y en que, en todo caso, si no se otorgara ahora la suspensión y se concediera el amparo con posterioridad, el único efecto perjudicial que podría derivarse para el recurrente sería el mero retraso en la percepción de la pensión; ello, a no ser que el «perjuicio irreparable» se fundamente en la absoluta dependencia económica del recurrente y su familia respecto de la pensión. Pero cabe decir sin embargo que el demandante indica que la Sentencia de Magistratura tampoco está debidamente fundada, por lo que, aun si se concediera el amparo, bien pudiera suceder que ello no llevara consigo necesariamente la ejecución de la Sentencia de Magistratura, que había concedido al solicitante del amparo la cantidad mensual de 38.610 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad.

Podrá no obstante denegar la suspensión, añade el precepto, cuando de éste pueda seguirse la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otros supuestos de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo (Auto de 25 de abril de 1985, R.A. 116/1985, fundamento jurídico 1.°).

2. En el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de suspensión preceptiva por cuanto, dado el petitum de la demanda, de concederse el amparo en la forma solicitada no sólo se declararía la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo -que formalmente se impugna-, sino también de la Magistratura. Por ello, resulta claro que la procedencia o no de la pensión otorgada por la misma estaría en función de la nueva Sentencia que se dictara, y del eventual resultado del recurso que, en su caso, se interpusiera contra la misma.

No es ésta sin embargo la única posibilidad en caso de estimarse el recurso, pues cabe también la estimación parcial, y no puede desconocerse la dificultad de que la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo arrastrara la misma declaración respecto de la Magistratura, conforme se pide, a salvo, naturalmente, de la posible interpretación finalista de la pretensión formulada.

3. Planteada así la cuestión, debemos valorar los intereses en presencia El Ministerio Fiscal arguye -coincidiendo parcialmente con el INSS- que no es posible acceder a la suspensión por afectar éste a los intereses generales, sea porque siempre incumbe a los intereses generales la ejecución de una resolución judicial, sea porque, como entiende el INSS, los propios intereses que defiende como organismo público son intereses generales. A todo ello, añade el Ministerio Público que tampoco perdería el amparo solicitado su finalidad si no se concediera la suspensión; la única consecuencia que se derivaría para el demandante es un simple retraso en la percepción de la pensión, que se subsanaría percibiendo en un solo pago con posterioridad los atrasados.

Esta línea argumental debe complementarse señalando que, para conceder o denegar la suspensión pedida, este Tribunal no debe realizar un razonamiento abstracto y formalista, prescindiendo de las circunstancias y peculiaridades de cada caso. Por el contrario, ha de efectuar una «ponderación» lógica y racional de los intereses en juego, para precisar su presencia, contenido y alcance y decidir cuáles son los protegibles por su superior entidad cualitativa (Auto de 23 de marzo de 1983, R.A. 34/1983; Auto de 13 de julio de 1983, R.A. 255/1983).

En este caso, al interés de la Entidad gestora se opone el del recurrente, cuyo único medio de sustento es, según afirma, la pensión cuyo abono ha cesado; no cabe decir por ello, que el único efecto de la denegación de la suspensión es el mero retraso en el abono de la pensión. Por el contrario, la situación de necesidad en que el solicitante del amparo se encuentra, tiene manifestaciones continuadas, prolongadas en el tiempo, que, de no atenderse, y concederse con posterioridad el amparo debido, le produciría un perjuicio de tal entidad «que su reparación ofrecería graves dificultades en la práctica» (Auto de 1 de junio de 1983, R.A.

263/1983), y que podrían consolidar una situación contraria a otros principios consagrados en nuestra Ley fundamental (art. 49 de la Constitución). Por lo anterior, procede desechar esta línea argumental como obstáculo a la eventual concesión de la suspensión solicitada, pues el interés concurrente en la mera subsistencia, dado el importe de la pensión reconocida por la Sentencia de Magistratura, posee sin duda un carácter prevalente sobre los esgrimidos en contra de la suspensión.

4. Por último, considera el INSS que la suspensión solicitada no es procedente porque dicha entidad quedó exonerada del pago de la prestación reconocida por la Magistratura, una vez que quedó resuelto en instancia el recurso (art. 180 de la LPL).

Difícilmente se comprende cómo un argumento derivado de las normas sobre ejecución provisional de las Sentencias de instancia cuando se sustancian recursos, puede entorpecer la resolución que en este tema concreto pueda adoptar la jurisdicción constitucional. En realidad, con su argumentación, el INSS no pretende tanto oponerse a la suspensión en sí, sino neutralizar sus efectos prácticos, pero, aun así, esta argumentacion también debe ser desechada.

Tiene razón la Entidad Gestora cuando afirma que, una vez recaída la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en casación, cesa para ella la obligación que le imponía el art. 180 de la LPL. No obstante, con esta alegación sólo proporciona una visión parcial del problema, que olvida el efecto de la suspensión que podría concederse en este caso.

La Sentencia impugnada absuelve al INSS del abono de las prestaciones solicitadas porque revoca la Sentencia de instancia, en que se declaraba al trabajador afecto de invalidez permanente absoluta. Por ello, si se suspende la ejecución de la impugnada, el efecto es mantener la obligación del INSS de abonar las prestaciones económicas correspondientes al grado de invalidez declarado en la instancia, ya que la suspensión abarca a la ejecución de la Sentencia como decisión judicial de contenido complejo, a la que no se puede parcelar interesadamente para reducir las propias obligaciones.

Examinadas así las cosas, es obvio que no puede prosperar la alegación contraria del INSS, porque descansa en un fundamento de legalidad ordinaria manifiestamente inaplicable al caso de autos, en que no se trata de ejecutar provisionalmente una Sentencia durante un recurso, sino de suspender la ejecución de una Sentencia firme.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985, recaída en el recurso de casacion 1.826/1984.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 154/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:154A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 473/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», interpuso el 24 de mayo de 1985 recurso de amparo respecto del Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril anterior, recaído en recurso de casación dimanante de proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, entre la recurrente de amparo y la Entidad de Beneficencia Particular Mixta «Faustino Orbegozo Eizaguirre» y la Compañía «Dolomitas Uror, S. A.». En la demanda de amparo se solicitó la nulidad del referido Auto del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 30 de junio de 1984, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao en apelación en el indicado pleito, relativo a acción declarativa de responsabilidad.

2. Por providencia de 2 de octubre se admitió a trámite el presente recurso de amparo; se reclamó el expediente; compareció como demandada la Fundación «Faustino Orbegozo Eizaguirre» y «Dolomitas Uror, S. A.», representada por el Procurador don Federico José Olivares Santiago, y se dispuso el trámite de alegaciones escritas en los términos dispuestos en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. El Ministerio Fiscal, en el trámite de alegaciones, expuso que se estaba en presencia de un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto del recurso de amparo núm. 246/1985, de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal solicita la suspensión de tramitación de este proceso, incluido el trámite de alegaciones, dada la identidad de objeto con el citado anteriormente hasta que se dicte Sentencia respecto al recurso núm. 246/1985; y de no acordarse la suspensión, estimó el Ministerio Fiscal que procede la acumulación del recurso.

4. Por providencia de 22 de enero pasado, se acordó dar traslado de la petición de la acumulación a la parte demandante y a la codemandada para que en el plazo de tres días puedan impugnar la pretensión de la acumulación. La representación de la demandante dijo que nada tenía que oponer a la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los procesos de amparo 473/1985 y 246/1985 versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes igualmente distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico. Con estas diferencias no se justifica la acumulación pretendida por el Ministerio Fiscal, pues no puede hablarse de procesos con objetos conexos que es el supuesto de acumulación contemplado en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado que no ha lugar a acumular el recurso de amparo núm. 473/1985 seguido a instancia de «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima», al que se sigue ante la Sala Primera de este Tribunal Constitucional bajo el

núm. 246/1985. Se confiere al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para que pueda formular las alegaciones en los términos dispuestos en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 155/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:155A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la acumulación de los recursos de amparo 246/1985 y 473/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 156/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:156A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:157A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 158/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:158A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:159A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:160A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:161A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:162A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.032/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don José Luis Alvarez Gómez, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de noviembre de 1985 con la pretensión de que se tenga por presentado recurso de amparo frente a la Resolución de 30 de abril de 1984 de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y la Resolución de 20 de junio de 1984 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, así como frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla de 17 de octubre de 1985, y en consecuencia se declare: 1.° La nulidad del art. 4 de la Orden de 27 de febrero de 1984, en cuanto a la limitación que contiene en orden a las categorías de Profesorado legitimado para participar en las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, ya que dicha disposición excluye a los Profesores encargados de curso que estuvieran en el desempeño de sus funciones en la fecha exigida en el mismo, como es el caso del solicitante del amparo; se declare, igualmente, la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en cuanto que la primera excluye al solicitante del amparo de las pruebas de idoneidad cuya participación había solicitado y la segunda confirma la anterior y, finalmente, la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en cuanto que confirma las resoluciones administrativas mencionadas, estimando que son conformes a la C.E. Por el contrario, estima la parte solicitante del amparo que vulneran los arts. 14 y 23.2 de la C.E. 2.° Se reconozca al solicitante del amparo el derecho a acceder en las mismas condiciones de igualdad que el resto de las categorias de Profesorado de Escuelas Universitarias establecidas en el art. 4 de la Orden de convocatoria a las pruebas de idoneidad convocadas en ejercicio de los derechos reconocidos en los arts. 23.2 y 14 de la C.E. y en relación con el área de conocimiento que había solicitado para acceder a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria. Y 3.° Se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho desde la fecha en que formalizó su solicitud de participación en las pruebas de idoneidad por el hecho de haberse celebrado las mismas en el área de conocimientos en la que pretendía concursar.

2. Los hechos a los que se refiere la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Por Orden de 7 de febrero de 1984 («BOE» de 16 de febrero) el Ministerio de Educación y Ciencia convocó y estableció las condiciones de realización de pruebas de idoneidad previstas en la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre Reforma Universitaria para acceso a las categorías de Profesor titular de Universidad y Profesor titular de Escuela Universitaria.

b) El día 6 de marzo de 1984 el recurrente era Profesor encargado de curso de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Sevilla y presentó solicitud de admisión a las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria en el área de conocimiento «Enfermería: Enfermería Materno-Infantil (área maternal)», correspondiente a la Escuela Universitaria de Enfermería.

c) Por Resolución de 30 de abril de 1984 de la Dirección General de Enseñanza Universitaria se publicó la relación de admitidos y excluidos en las pruebas de idoneidad, figurando el solicitante del amparo excluido en base a «no estar en la situación administrativa exigida en el art. 4 de la Orden de convocatoria» («BOE» de 8 de mayo).

d) Contra la resolución citada recurrió ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y el día 20 de junio de 1984 recibió notificación de la resolución dictada por dicha Secretaría de Estado que desestimaba el recurso interpuesto.

Contra dicha resolución interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla recurso contencioso-administrativo que fue admitido a trámite por providencia de 1 de septiembre de 1984.

e) El día 18 de febrero de 1985 el recurrente en amparo formuló la demanda entendiendo que dicha exclusión vulneraba los arts. 14 y 23.2 de la C.E. y solicitaba que se declarasen no conforme a Derecho las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y de la Secretaría de Estado y, en consecuencia, se anulará la exclusión del recurrente a las plazas de idoneidad.

f) El día 17 de octubre de 1985 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia en la que declaraba no haber lugar al recurso interpuesto por el solicitante del amparo y estimaba que era ajustado en Derecho la resolución que el día 1 de junio de 1984 adoptó la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

3. La parte solicitante del amparo analiza los fundamentos jurídicos materiales del recurso, en el escrito de demanda, que concreta en los siguientes extremos: a) La Orden de 7 de febrero de 1984 por la que se convocan y establecen las condiciones de realización de las pruebas de idoneidad previstas en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria para el acceso a las categorías de Profesor titular de Universidad y Profesor titular de Escuela Universitaria que establece el art. 4 realiza una enumeración taxativa que excluye de la convocatoria a la categoría de Profesores universitarios como son la de los Profesores ayudantes, Encargado de Curso o la de Profesor extraordinario, derivadas todas ellas de la regulación dimanante de la Ley de Educacion.

b) La cuestión que plantea la selección de las categorías de Profesorado que hace la Orden ministerial citada vulnera los arts. 23.2 y 14 de la C.E., y se trata de una cuestión planteada en vía jurisdiccional contencioso-administrativa en cuanto que pertenece al ámbito de control de la legalidad ordinaria, si bien la resolución que, en su día, recayó en la vía jurisdiccional infringe preceptos constitucionales y en particular los derechos previstos en los arts.

23.2 y 14 de la C.E.

c) La violación del art. 23.2 de la C.E. se produce por la Orden de 7 de febrero de 1984, por las resoluciones administrativas de aplicación de la misma que afectan al solicitante del amparo y por la Sentencia de 17 de octubre de 1985 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y la justifica el recurrente al señalar que la legislación reguladora de las distintas categorías del Profesorado universitario no se deriva la existencia de ninguna condición de mérito o capacidad que justifique un trato diferenciado para los Profesores Encargados de Curso como el dado al solicitante del amparo.

La exclusion de dicho Profesorado es una diferencia de trato, sin causa objetiva, que además implica una presunción de inaptitud para acceder a la categoría de Profesor objeto de la convocatoria y además es una medida desproporcionada, si se la pone en relación con la finalidad pretendida por las normas de convocatoria.

d) La violación del art. 14 de la C.E. por las Resoluciones administrativas de 30 de abril de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, y de 20 de junio de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, confirmatoria de la anterior, y la aplicación de la Orden de 7 de febrero de 1984 al solicitante del amparo, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla se apoya en abundante jurisprudencia del T.C. que cita la parte recurrente.

Esta parte señala que no hay una justificación objetiva y razonable que motive un tratamiento distinto para el Profesor recurrente respecto al de los restantes Profesores que sí fueron admitidos a la prueba de idoneidad, y que, además, existe el dato de otros solicitantes a pruebas de idoneidad en el área de «Enfermería» con igual titulación y es posible que hayan sido admitidos Licenciados frente al grado de Doctor que mantiene el solicitante del amparo .En suma, para el recurrente no se da una relación de razonable proporcionalidad entre la medida adoptada y la finalidad perseguida por el legislador, y estas consideraciones no han sido debidamente tenidas en cuenta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

e) El solicitante estima que puede, por aplicación del párrafo 2.° del art. 55 de la Ley Orgánica de este T.C., promoverse la posible inconstitucionalidad de la Disposición transtoria novena de la Ley de Reforma Universitaria de 1983.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó tener por personado y parte en nombre de don José Luis Alvarez Gómez, al Procurador don Carlos Zulueta Cebrián y hacer saber al mencionado Procurador la posible recurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes.

5. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 27 de diciembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En este caso no se trata de una situación de hecho que arbitrariamente se diferencia, sino que el legislador en atención a consideraciones jurídicas crea categorías de Profesorado a las que anuda consecuencias distintas y el supuesto es creado por la Ley.

En consecuencia, si el punto de partida tiene su justificación, las consecuencias que se extraen no puede fundadamente afirmarse que sean lesivas del derecho de igualdad de condiciones para el acceso al Profesorado.

b) El recurrente no ofrece un ejemplo que sirva de comparación con otro Profesor Encargado de Curso, que, como lo era el recurrente, hubiera sido admitido y la falta del término de comparación es suficiente para inadmitir el recurso.

El Fiscal estima que el recurso debe ser inadmitido por falta de contenido que precise una resolución de fondo, es decir, por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Alvarez Gómez, por escrito de 2 de enero de 1986, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Esta parte ratifica los argumentos de la demanda (fundamentos jurídicos materiales II, III y IV) y estima que la pretensión formulada entra dentro del ámbito del recurso de amparo constitucional (art. 41.3 de la LOTC).

b) El petitum es coherente con el art. 55.1 de la LOTC y, en consecuencia, la parte recurrente estima que debe dictarse una resolución que declare no haber lugar al supuesto de inadmisibilidad que consta en la providencia de 18 de diciembre de 1985 y se admita el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, en providencia de 18 de diciembre de 1985, para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para valorar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente hay que determinar si las resoluciones administrativas de 30 de abril de 1984, dictada por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, que publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1984, excluye expresamente al solicitante del amparo de las pruebas de idoneidad, por no cumplir los requisitos previstos en el art. 4.° de la Orden de convocatoria de 7 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1984), la posterior resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de 20 de junio de 1984 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 17 de octubre de 1985, vulneran los derechos previstos en los preceptos constitucionales que, a juicio del recurrente, han sido infringidos y que son los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

En la Sentencia recurrida en amparo, que ha sido citada, el órgano judicial estima que la mera lectura de la Orden de 21 de octubre de 1982, y el Decreto de 20 de julio de 1974, permiten apreciar una diferencia de status en orden a la dedicación exclusiva y a las categorías concurrentes de Profesores y que tal diferencia de régimen académico puede corresponder razonada y justificadamente, por lo que, a juicio de la Sala, existe un desigual trato previsto por el legislador a la hora de regular el acceso excepcional a la categoría de Profesor titular de Universidad. Estos razonamientos conducen a la conclusión de que no procede el recurso planteado por el solicitante del amparo y que está ajustada a Derecho la resolución por la que la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación confirmó la resolución de la Dirección General de Universidades y, en consecuencia, excluyó al solicitante del amparo, por no cumplir los requisitos previstos en la convocatoria a plazas de Profesores de Universidad, en las pruebas de idoneidad.

3. En el caso concreto que analizamos, para apreciar la existencia de un indicio razonable relativo a la posible vulneración del derecho previsto en el art. 14 de la C.E., conforme a reiterada jurisprudencia de este T.C., era necesario que el actor aportase un término de comparación acreditativo de que se había producido un trato desigual en supuestos sustancialmente iguales. El recurrente no aporta dicho término de comparación y no existe el menor indicio de que el principio de igualdad haya podido ser vulnerado, pues el problema que plantea el solicitante del amparo es un problema derivado de la interpretación más adecuada a la legislación aplicable, que básicamente estaba contenida en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto de 1974), en la Orden de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1982), en la Disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1983) y en el art. 4 de la Orden de 7 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1984). La legislación citada fue valorada, especialmente, en el fundamento juridico 5.° de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, y es un tema ajeno a la jurisdicción constitucional, puesto que el recurso de amparo no constituye una tercera instancia, revisora de la legalidad aplicable, cuando no existe ninguna infracción constitucional, susceptible de apreciación.

4. En relación con la segunda vulneración del derecho previsto en el art. 23.2 de la C.E. en cuanto a la limitación del acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y atendiendo a los criterios de mérito y capacidad, en conexión con el art. 14 de la C.E., resulta equivocado inferir, como se deduce del escrito de demanda del solicitante del amparo, que exista un derecho subjetivo del recurrente a participar en las pruebas de idoneidad, abstracción hecha de los requisitos, entre los que figuraban expresamente excluidos, en el art. 4 de la Orden de convocatoria, a los Profesores Encargados de Curso, que era la situación legal en la que se encontraba el recurrente en el momento en que se publicaron las Ordenes de convocatoria. La decisión de regular el sistema de acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad por el sistema de pruebas de idoneidad constituye un proceso abierto que corresponde al legislador y buena prueba de ello es la delimitación que se contenía en la Disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria y en su desarrollo al Gobierno que, a tenor de la regulación legal, pondera valorativamente los criterios concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta el fin perseguido con esa medida organizativa, las características de los puestos a cubrir por los funcionarios que obtengan dichas plazas las necesidades presentes y futuras en orden a la prestación de los cometidos funcionariales asignables a dichos Profesores titulares y las previsiones presupuestarias. Es evidente, en consecuencia, que en la valoración de todos estos criterios han de tenerse en cuenta la utilización de los parámetros legales y normativos subsiguientes, que son elementos diferenciadores, razonables y suficientemente fundados, por lo que la aplicación concreta de tales requisitos al acto de convocatoria no era discriminatoria, sin que se concluya apreciando que, en el caso examinado, se ha transgredido ninguna regla igualitaria que pudiera repercutir en la vulneración del derecho previsto en el art. 14 en conexión con el art. 23.2 de la C.E.

5. Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso interpuesto está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido, que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 163/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:163A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.075/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:164A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.085/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:165A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.087/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1986, de 19 de febrero de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:166A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.092/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha tres de diciembre quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual se interponía recurso de amparo constitucional por don José Braulio Velasco Ciudad, don Francisco Aguilera Ruiz, don José Jesús Pérez Casamayor, don Constantino Simón Aparicio y don Juan Martín Pozuelo, contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Gerona y por la Sala 21 del Tribunal Supremo con fechas, respectivamente, de 30 de marzo de 1984 y 31 de octubre de 1985. Se pidió en la demanda la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Los antecedentes de hecho del recurso, según la exposición de la demanda y las resoluciones que se aportan, son, sustancialmente, los siguientes:

a) Siguiéndose contra los hoy demandantes, ante la Audiencia Provincial de Gerona, juicio por delitos de tortura y malos tratos, en el acto del juicio oral las acusaciones pública y particular, modificando sus conclusiones provisionales, introdujeron hechos nuevos que -se dice en la demanda- "no habrían sido instruidos en sus conclusiones provisionales y en consecuencia no habrían sido objeto de acusación". Pese a las protestas de la defensa, se añade, la Audiencia Provincial dictó Sentencia condenatoria por tales hechos el 30 de marzo de 1984.

b) Contra la resolución anterior se anunció y formalizó recurso de casación fundado en los motivos siguientes: 1) por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por consignar la Sentencia recurrida como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican predeterminación del fallo; 2) por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851 de la L.E.Cr. y en relación con el art. 742 de la misma Ley, por no haberse resuelto en la Sentencia de instancia todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa; 3) por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851 de la L.E.Cr. por haberse condenado a los recurrentes por delitos más graves de los que hablan sido objeto de acusación, sin haber procedido previamente al Tribunal al expediente previsto en el art. 733 de la L.E.Cr.; 4) por infracción de Ley, con base en el art. 849.2, no admitiéndose a trámite tal motivo; 5) por infracción de Ley, con fundamento en el art. 849.2 de la L.E.Cr., por haber incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho según resultaría de documentos auténticos demostrativos de tal equivocación. 6) por infracción de Ley, al amparo del art. 844. 1 de la L.E.Cr. porque dados los hechos declarados probados, se condenó a los procesados a las penas accesorias de suspensión de todo cargo, profesión u oficio y de derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

c) El 31 de octubre de 1985 dictó sentencia la 2ª del Tribunal Supremo, estimando el sexto de los motivos de casación y casando y anulando, en parte, la Sentencia recurrida. En segunda Sentencia, la Sala condenó a los demandantes de amparo como autores responsables de distintos delitos de tortura y malos tratos, a las penas de dos meses de arresto mayor y de cuatro meses de suspensión de cargo público por cada uno de los delitos cometidos, así como a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

En la demanda de amparo tras los razonamientos jurídicos se concluye suplicando que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, otorgándose el amparo solicitado y retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal en que se produjeron dichas conculcaciones.

En otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Para sustanciar la pretensión incidental de suspensión se acordó formar la pieza separada que ahora se resuelve en la que han sido oídos la representación de los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

La parte demandante ha alegado al respecto que la ejecución de la resolución impugnada haría perder su finalidad al amparo, sin que de la suspensión se deriven perjuicios para los intereses generales o de tercero.

El Ministerio Fiscal, a la vista de la cuestionada admisibilidad del recurso, considera que no procede la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El supuesto que suscita el recurso de amparo de que dimana esta pieza separada queda dentro de las previsiones establecidas en el artículo 56 de la LOTC en orden a la suspensión de la ejecución de la sentencia motivo de la impugnación, puesto que

de contrario podrían ocasionarse perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, desde el punto en que se trata de una resolución judicial que impuso una pluralidad de penas de privación de libertad, así como las de suspensión de todo cargo público,

penas que, de ser ejecutadas, harían ilusoria la estimación que, en su caso, pudiera decretarse de este recurso de amparo.

ACUERDA

La Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas en el recurso de amparo de que dimana esta pieza separada.

Madrid, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 167/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:167A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.112/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:168A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 169/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:169A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.174/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Olga Gutiérrez Alvarez, en representación de don Ramón Silva Barballeira, formuló recurso de amparo ante este Tribunal con fecha 13 de diciembre de 1985, en el que, como hechos en síntesis, exponía:

a) Que el actor fue condenado por Sentencia de 3 de noviembre de 1984, de la Audiencia de Cádiz, como autor de un delito contra la salud pública, y otro de contrabando, a penas de dos años y un mes de prisión menor, por el primer delito, y cinco meses de arresto mayor y multa de 1.500.000 pesetas por el segundo con arresto sustitutorio en caso de impago de cincuenta días, accesorias y pago de costas procesales.

b) Asimismo, y con total desconocimiento por parte del actor y de su Letrado, fue declarado solvente, cuando se hallaba en paro, no tiene bienes a su nombre y vive de la ayuda familiar que recibe.

c) Sin embargo, amigos y familiares prestaron fianza de 700.000 pesetas para liberarse de la prisión provisional decretada en el sumario.

d ) Siempre el Abogado y Procurador de Cádiz le dijeron que su recurso de casación se había formalizado debidamente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

e) A pesar de ello no fue emplazado para que compareciera ante dicho Tribunal, con Abogado y Procurador, y ello porque su Letrado le hizo saber que todo iba bien y que tenia Procurador apoderado y Letrado que le defendía ante el Tribunal Supremo.

Todo ello resultó incierto, pues no ha estado representado procesalmente ante el Tribunal Supremo, ni defendido por Abogado, pues la Sala estimó que al ser solvente, su no comparecencia debida suponía desistir del trámite de formalización, y declaró desierto el recurso.

f) El Auto que declaró desierto el recurso es de 13 de septiembre de 1985, entablando recurso de súplica contra el mismo, agotando las vías judiciales, que fue desestimado, por lo que entabla el recurso de amparo, por hallarse en situación de indefensión.

En los fundamentos jurídicos alega como infringidos los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución, porque el argumento para rechazar el recurso de casación del Auto que le desestimo es que pagó una fianza de 700.000 pesetas para afianzar su libertad provisional y haber comparecido en el recurso de súplica con Procurador y Abogado a su cargo. Afirmando en contra de ello que la fianza nada tiene que ver con la solvencia, y que el Abogado y Procurador de Cádiz le dijeron estaba bien representado y defendido ante el Tribunal Supremo, y no acepta lo que dice el Tribunal Supremo que ello signifique una relación privada que no vincula al mismo, y además ello no está probado.

Que no puede dejársele indefenso, y que el Abogado y la Procuradora que le defendieron en el recurso de súplica actuaron gratuitamente.

Suplicó se dictare Sentencia declarando nulo el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrido, recaído en el recurso de súplica y que se le reconociese el derecho a formalizar tramitación y vista de dicho recurso de casación.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por causarle su ejecucion graves e irreparables perjuicios.

2. La Sección, por providencia de 15 de enero de 1986, tuvo por formulada la demanda, y por personada a la Procuradora citada, para entender con ellos sucesivas diligencias y abrió el trámite de inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión en Sentencia, por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, a cuyo fin se otorgó a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que por la causa propuesta debía inadmitirse la demanda a trámite, pues además de sólo impugnarse el Auto denegatorio del recurso de súplica, es evidente que el Auto fue dictado con sujeción a lo que dispone el art. 878 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y toda la argumentación contra su procedencia se apoya en ir contra la solvencia declarada firmemente por la Audiencia de Cádiz; tratando de demostrar que es pobre, autorizándole la defensa gratuita el Tribunal Supremo, cosa que no realizó. Este órgano partió de la declaración de solvencia que declaraba la Sentencia recurrida, sin recurrirse contra la declaración de tal situación en la pieza separada de responsabilidad civil. No puede compararse la solvencia con la prestación de fianza para garantizar responsabilidades civiles. Y en todo caso la falta debida de personación ante el Tribunal Supremo en forma legal es debida a la negligencia o ignorancia del Letrado de instancia, que preparo el recurso, sin que el Tribunal Supremo tenga culpa de ello, sino las omisiones del que lo defendió.

4. La parte actora en el amparo, en dicho trámite, insistió en los mismos argumentos de su demanda y aportó diversos documentos de diversos Registros de la Propiedad de Galicia diciendo que no tiene bienes inmuebles inscritos el recurrente, así como un resguardo de transferencia de dinero en su favor, terminando suplicando se admita a trámite la demanda formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo con la mera cita de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitucion (C.E.) y, por tanto, sin desarrollo jurídico directo, y alegando una abstracta indefensión, impugna el Auto de 27 de noviembre de 1985, sin hacerlo a su vez, como resultaba necesario, del Auto precedente objeto de la súplica de 13 de septiembre anterior, que era el que podía haber causado los agravios denunciados, y la impugnación de la inadmisión del recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia de Cádiz para con el recurrente en amparo, se apoya en alegar, frente a las declaraciones realizadas en la pieza de responsabilidad civil del sumario, y contra las afirmaciones de la Sentencia de la Audiencia y de los dos Autos del Tribunal Supremo, que inadmitieron el recurso de casación por no formularse con Abogado y Procurador a cargo de tal recurrente, que la declaración de solvencia que todo ese conjunto de decisiones hacían era irreal, pues carecía de bienes y, a su vez, que el Letrado y Procurador que le defendieron en Cádiz le habían informado que el recurso de casación por ellos planteado era admisible y estaba admitido, cuando no sucedió así, al ser rechazado por no comparecer a través de Procurador y Abogado a su cargo, dada su situación de solvencia.

Ante cuya argumentación es preciso contrastar la petición de amparo y su fundamentación con la causa de inadmisión propuesta, de carecer, manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, como determina el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC).

2. Por estar meramente citados sin alegación alguna de la causa porque pudieran ser lesionados los arts. 14 y 24.2 de la C.E.,es obvio que no pueden ser estudiados según deriva de lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC, quedando por lo tanto reducido el ámbito de esta resolución a la posible originación de la indefensión proclamada, al trasluz de la argumentación empleada para sostenerla, y que está prohibida en el art. 24.1 de la misma Norma superior.

3. A tal fin resulta necesario proclamar que es evidente que en el proceso penal la necesaria declaración de solvencia o insolvencia del procesado, según deriva de los arts. 130 y 589 y siguientes de la L.E.Cr.,a efectos de satisfacer las responsabilidades civiles derivadas ex delicto, se enlaza indestructiblemente, por un lado, con la defensa gratuita o como pudiente en dicho procedimiento y especialmente con el recurso de casación, según determinan expresamente los arts. 857 y 860 en sus párrafos segundos, a efectos de precisar el sistema de defensa, como realizado por profesionales designados de oficio o a cargo de los recurrentes, y de otro lado, con el ámbito de los recursos ordinarios establecidos en los arts. 216 y siguientes de la propia ordenanza procesal, a fin de que las declaraciones positivas o negativas de solvencia se deban a tener por exactas, cuando sean aceptadas sin protesta por la parte, o una vez que se hayan agotado todos los recursos, de cuya final declaración ha de partirse inexorablemente, sin que el recurso de amparo pueda discutir valorar o reformar esas declaraciones, porque son el producto de hechos probados establecidos por la convicción psicológica derivada de las pruebas obtenidas por los Jueces o Tribunales ordinarios, resultando a este Tribunal prohibido, en virtud del art. 44.1 b) de la LOTC, toda alteración, al tener que partir de su contenido sin convertir a este órgano constitucional en una tercera instancia revisora del factum judicial, como con mucha frecuencia está declarado por la doctrina del mismo.

4. Dichas determinaciones legales impiden que pueda admitirse la principal argumentación de la demanda, que pretende alterar el hecho declarado probado por las resoluciones antes enumeradas, en las que se declaró al actor del amparo como solvente en el curso del procedimiento penal, donde se detectaron bienes suficientes para ello -un vehículo de motor propio, fianzas cuantiosas, el alto importe de la compra de los estupefacientes que realizó, etc.-, y otros que se particularizan en el referido Auto del Tribunal Supremo rechazando el recurso de súplica; no pudiendo este Tribunal eliminar esta categórica conclusión que le vincula, ni entrar a valorar argumentos que a tal fin realiza la parte recurrente, por ir contra los hechos probados declarados y además propios de un tema de legalidad que jamás alcanzó parámetros de constitucionalidad por moverse ambos en ámbitos diferentes y corresponder aquéllos según el art. 117.3 de la C.E. resolverlos a los órganos jurisdiccionales comunes, sin tener nada que ver con la indefensión, resultando por ello imposible penetrar en la dialéctica y decisión de la situación de solvencia declarada y de la procedencia de estimar la presencia de la insolvencia que se pretende conseguir, más aún cuando la parte actora consintió aquella primera estimación dictada en la pieza de responsabilidad civil, sin ejercitar el recurso de reforma que el art. 217 de la L.E.Cr. le permitía y debía ejercitar para promover después el recurso de amparo.

5. Tampoco tiene especificidad alguna la argumentación del error que dice el actor le causó la representación activa del Procurador y la defensa consultiva del Letrado de Cádiz, asegurándole que el recurso estaba bien planteado y había sido admitido por el Tribunal Supremo, porque además de ser una opinión personal incierta que no causa efectos jurídicos vinculantes ante los órganos judiciales, es evidente que ambos profesionales, y especialmente el Letrado, debía conocer el estado de solvencia de su cliente y la necesidad de formular ante el Tribunal superior el recurso de casacion asistido de Procurador y Abogado designado por cuenta de aquél, de acuerdo con las claras normas procesales antes citadas, por lo que la negligencia y la falta de especiales conocimientos del director técnico determinó esa creencia errónea del demandante si es que existió la mala información y la que en aquel supuesto determinaría su indefensión, que por su origen debe ser tenida en cuenta por este Tribunal, sin que pueda desconocerse la meditada y razonada decisión del alto Tribunal de Justicia, que sólo puso de relieve el defecto procesal, sin que él fuera causante de la indefensión, por lo que no puede ser atribuida al mismo la lesión alegada de manera directa e inmediata. Siendo de aplicar además, en todo caso, al presente supuesto, la doctrina establecida por este Tribunal en el Auto 111/1982, de 10 de mayo, en cuanto asegura que «no alcanza el derecho de defensa del art. 24 de la C.E. .a los incumplimientos de una relación privada de servicios entre el Abogado y el cliente, con posible derivación de responsabilidades en la vía civil o de otro tipo, no pudiendo este Tribunal garantizar su adecuación o idoneidad intrínseca para conocer si fue eficaz y bien realizada o no acaeció de esta manera».

6. En atención a todo lo expuesto, es obvio que debe de estimarse la concurrencia de la causa de inadmisión indicada establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulado por la Procuradora doña Olga Gutiérrez Alvarez, en representación de don Ramón Silva Carballeira y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 170/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:170A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.201/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Mariano Muñoz González, asistido de Letrado y representado por Procurador, interpuso recurso de amparo por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional (T.C.) en fecha 24 de diciembre de 1985. El recurso se dirigio contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid de fecha 28 de marzo de 1985, en la que se tiene por no anunciado el recurso de casación que se pretendía interponer por la parte contra Sentencia de la mencionada Magistratura. Asimismo se dirige el recurso contra el Auto de la Magistratura núm. 16 de Madrid de 23 de mayo de 1985 y del Tribunal Supremo, Sala Sexta, de 27 de noviembre de 1985, que resuelven, respectivamente, los recursos de reposición -contra la inicial providencia de la Magistratura- y de queja contra la resolución recaída en reposición.

Estima el recurrente que las citadas resoluciones vulneran el art. 24.1 de la C.E., basando su recurso en los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. El recurrente y otras varias personas constituyeron una sociedad regular colectiva (en fecha 20 de junio de 1983) destinada a fines de impartición de enseñanza en todos los grados posibles que permite la Ley. La sociedad recibe la denominación «Sociedad Colectiva Educativa Nuestra Señora de Begoña», rigiéndose en cuanto a su régimen interno por lo previsto en sus estatutos, elevados a escritura pública, y cuyo texto se adjunta a la demanda de amparo. En los mencionados estatutos, se hace constar a don Mariano Muñoz González como beneficiario de la «titularidad educativa» de la sociedad, por la que «se le permite por unanimidad seguir representándola ante los Organismos oficiales competentes y ejercer el cargo de director técnico» (cláusula núm. 1, inciso final, de los estatutos). Asimismo se «delega» en él la Dirección gerencia (cláusula núm. 11 ).

3. Doña María Jesús del Barrio Bueno y otras 20 personas más demandan al señor Muñoz González por despido. Según afirma el recurrente, solicitó la suspensión del acto del juicio por hallarse enfermo e internado en un centro sanitario de la Seguridad Social, lo que acreditó documentalmente, celebrándose el juicio sin que hubiese comparecido y dictando Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid, en la que se declaran nulos los mencionados despidos y se condena al señor Muñoz González a la inmediata readmisión de los despidos y al abono de los salarios dejados de percibir. La Sentencia se dicta el día 26 de febrero de 1985.

4. Anunciada la interposición de recurso de casación contra la Sentencia en su escrito, el hoy demandante de amparo hace constar que no ha consignado la cantidad objeto de la condena porque el señor Muñoz González no es empresario, sino sólo un socio de la «Sociedad Colectiva Educativa Nuestra Señora de Begoña» y además carece de bienes, por lo que le es imposible «obtener un préstamo bancario» que le permita proceder a la consignación. Por providencia de 28 de marzo de 1985, la Magistratura tiene por no anunciado el recurso de casación, al no haber el recurrente consignado el importe de la condena.

Recurre el señor Muñoz González la providencia en reposición, reproduciendo las alegaciones que efectuó en el escrito de anuncio del recurso y afirmando que la citada resolución, al aplicarle lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L) en materia de consignaciones, le ha causado indefensión, pues le ha impedido acceder a un recurso legalmente previsto, sin tener en cuenta su imposibilidad de consignar, porque la consignación se refiere a un «importe enorme». Por Auto de 23 de mayo de 1985, la Magistratura desestima el recurso de reposición porque el recurrente no ha consignado el importe en metálico de la condena ni ha presentado tampoco aval bancario suficiente de dicha cantidad.

El señor Muñoz González interpone recurso de queja ante la Sala Sexta del T.S. En su escrito reproduce las alegaciones que había efectuado con anterioridad, y añade que si no señaló anteriormente su incapacidad económica para consignar la condena era debido a que la obligación de abonar salarios de tramitación sólo surge con la Sentencia que condena a su pago, «aparte de que siendo gratuita la tramitación del procedimiento laboral hasta la Sentencia (...), no era preciso alegar pobreza». Además, el señor Muñoz González no pudo asistir al juicio y, por tanto, no pudo hacer en su momento las alegaciones precisas en orden a su débil situación económica. La Sala Sexta del T.S., por Auto de 27 de noviembre de 1985, desestima el recurso de queja.

5. Entiende el recurrente que la providencia de la Magistratura de Trabajo de 28 de marzo de 1985 y el Auto de la Magistratura de 23 de mayo de 1985, así como el de la Sala Sexta del T.S. de 27 de noviembre de 1985, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 de la C.E. al impedirle acceder a la vía del recurso fundándose en una interpretación estricta de lo preceptuado en el art. 154 L.P.L., siendo así que ha probado documentalmente que no es titular del Centro, sino sólo socio de la sociedad titular, ha declarado que carece de bienes de fortuna, hecho negativo, y entiende que esta declaración, más la constatación de su condición de mero socio, hubieran debido bastar para eximirle de la obligación de consignar.

El recurrente estima que las citadas resoluciones judiciales vulneran el art. 14 de la C.E., ya que se le ha discriminado al impedirle recurrir y «no puede negarse esa tutela efectiva a quien por no ser empresario y alegar carecer de bienes de fortuna no puede consignar ni avalar la condena».

Solicita el demandante, por lo anterior, que sea declarada la nulidad de las resoluciones judicialcs citadas -providencia de la Magistratura núm. 16 de Madrid de 28 de marzo de 1985, Auto de la Magistratura de 23 de mayo de 1985 y Auto de la Sala Sexta del T.S. de 27 de noviembre de 1985- y sea repuesto su derecho a que le sea admitido el recurso de casación.

Por otrosí, solicita que se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de las de Madrid.

6. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección acordó tener por recibido el escrito y por personado y parte al Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, en nombre y representación de don Mariano Muñoz González. Asimismo se comunica a la parte la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 45.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ( LOTC) y en el art. 50.2 b) de la LOTC. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 dc la LOTC, se concede a la parte y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Por último, en relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se omite toda decisión al respecto en espera de lo que se acuerde sobre la admisión o no de la demanda.

7. Por escrito de 29 de enero de 1986, el recurrente formula alegaciones afirmando que la notificación del Auto de la Sala Sexta del T.S. de 27 de noviembre de 1985 tuvo lugar el día 2 de diciembre, por lo que al haberse presentado la demanda el día 24 de diciembre de 1985, no había excedido el plazo de veinte días previsto en el art. 45.2 de la LOTC para recurrir en amparo. Asimismo y en cuanto al segundo motivo posible de inadmisión, reitera lo alegado en la demanda.

8. A su vez, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de fecha 31 de enero de 1986 y en él reitera la constitucionalidad del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral en lo que hace a la exigencia de consignar el importe de la condena por no lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E., teniéndose en cuenta que se admiten otros medios menos gravosos que la pura y simple consignación en metálico. Habida cuenta de que el recurrente no ha consignado, ni en metálico ni de ninguna otra forma posible, estima el Ministerio público que las resoluciones judiciales impugnadas de ninguna manera violan el art. 24.1 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto al primer motivo posible de inadmisión advertido, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, cabe concluir que no concurre pues, notificado el Auto de la Sala Sexta del T.S. de 27 de noviembre de 1985 el día 2 de diciembre, y presentada la demanda de amparo el día 24 del mismo mes y año, no habían transcurrido los veinte días que el art. 45.2 de la LOTC fija como plazo para recurrir en amparo.

2. Entrando en el fondo del asunto, se evidencia la falta de contenido constitucional de la demanda, y la necesidad de su inadmisión por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, de acuerdo con lo que entiende que es doctrina de este T.C., sostiene reiteradas veces que es su pretensión que este T.C. declare su derecho a recurrir sin consignar de ninguna manera el importe de la condena. Para ello, alega, en primer lugar, que no es empresario, sino mero socio de la sociedad regular colectiva, verdadera empresaria en su opinión. Además, alega que, incluso si fuera empresario, puesto que carece de bienes de fortuna, debe considerársele exento de la obligación de consignar como presupuesto del recurso. No obstante, ninguno de estos fundamentos es atendible.

Respecto de su afirmación de que no es empresario, y que por ello no le correspondería proceder a la consignación, debe destacarse que ésta no se ajusta al limitado cauce del recurso de amparo. En efecto, si era empleador del personal al servicio del centro educativo el recurrente o lo era la sociedad regular colectiva constituida por el recurrente y otros, entre ellos los demandantes por despido, es una cuestión estricta de legalidad ordinaria, que correspondería resolver a los Tribunales laborales, y que éstos resolvieron en sentido afirmativo a su cualidad de empresario. Por este T.C. se ha de partir de esta consideración sin entrar a valorar la bondad de la misma desde el punto de vista del Derecho del Trabajo. Mucho más si se tiene en cuenta que, como este T.C. ha sostenido ya, dado que la exigencia de consignación es razonable mecanismo para asegurar la ejecución de la Sentencia de Magistratura, incluso puede exigirse también de recurrentes no empresarios sin que con ello se vulnere el derecho previsto en el art. 24.1 de la C.E. (Sentencia T.C. 172/1985, de 16 de diciembre, fundamento jurídico 3.°) con lo que se elimina la discusión sobre este tema desde cualquiera de los puntos de vista.

3. Tampoco es sostenible la pretensión de que sea admitido el recurso sin consignación previa, por carecer de bienes de fortuna. La exigencia de consignar el importe de la condena, como ha reiterado este T.C. (últimamente, y en un asunto similar, Auto de 22 de enero de 1986, A. 1.041/1985), es conforme con la C.E., al fundarse en la necesidad de salvaguardar otros derechos, también constitucionalmente reconocidos y, en el especial, el derecho a la ejecución de las Sentencias (Sentencia T.C. 3/1983, de 25 de enero fundamento jurídico 4.°). La doctrina de este T.C. solo permite la sustitución de la obligación de consignar el importe de la condena en casos excepcionales, y en ningún caso se ha referido a la posibilidad de que un empresario no declarado pobre sea eximido de la obligación de consignar por falta de liquidez. Con independencia de que esto último fuera discutible, ni siquiera es posible en el caso entrar a pronunciarse sobre la cuestión. Dado que el recurrente no ha observado la contundente doctrina de este T.C. sobre quién debe soportar la carga de la prueba cuando el recurrente pretenda valerse de cualesquiera regímenes excepcionales en materia de consignación. En palabras de la Senteneia de este T.C. 100/1983, de 18 de noviembre (fundamento jurídico 3.°), no puede estimarse una pretensión en tal sentido en casos en los que «no se ofrecieron ninguna clase de medios alternativos (...) ni se intentó probar, en modo alguno, ante la Magistratura de Trabajo, el Tribunal Central o este Tribunal (..) la situación de dificultad financiera de la Empresa». Esto es, en los casos en que el empleador recurrente pretenda hacer valer la posibilidad de que no lo sean aplicables las estrictas reglas sobre consignación previstas en la L.P.L, es preciso siempre que demuestre que carece real y efectivamente de suficiente liquidez o de medios para hacer frente a la obligación de consignar en metálico y, aun entonces, debe ofrecer medios suficientes para asegurar la ulterior ejecución de la condena de forma diferente a la efectiva consignación en metálico. La carga de la prueba sobre sus medios económicos recae plenamente sobre el que alega este extremo, pues como dice la citada Sentencia de este T.C. núm. 100/1983, esta alegación no es un mero hecho negativo, sino por el contrario, es un hecho constitutivo del derecho a no consignar o a hacerlo de forma distinta a metálico.

Es obvio que si lo anterior era exigible incluso en casos de consignación suficiente pero distinta a la legalmente prevista, con mucha mayor razón debe sostenerse ahora, en que el recurrente pretende, alegando aún más lejos, ser eximido de la obligación de consignar.

En este caso, el recurrente no solicitó su declaración de pobre, y se limitó a alegar que por no ser empresario y carecer de bienes -punto éste que tampoco probó- le era imposible conseguir un aval bancario. La ausencia total de prueba acerca de estas cuestiones, que eran decisivas para la pretensión del recurrente, justifica que la jurisdicción ordinaria rechazase los argumentos que esgrimió y que, dada la razonada desestimación este T.C. no debe entrar a valorar más profundamente las decisiones de la Magistratura y del Tribunal Supremo.

Desechada la principal argumentación del actor, es obvio que debe rechazarse también su alegación de que estas mismas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por las siguientes razones:

a) Por una parte, porque absteniéndose de probar la insuficiencia de medios de consignación el recurrente ha obrado con una sorprendente ligereza en el ejercicio de su derecho de donde que mal pueda denunciar la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva quien, con su inoperancia o negligencia, ocasionó la resolución de los Tribunales que hoy combate.

b) Por otra parte en atención a todo lo dicho hasta ahora, no puede entenderse tampoco que los Tribunales ordinarios hayan actuado de forma injustificada o arbitraria para restringir el derecho del señor Muñoz González a acceder al recurso de suplicación. Por el contrario el Tribunal con fundamento en una causa procesal seria y existente, ha tenido por no anunciado el recurso, y con su decisión ha actuado conforme a la doctrina de este T.C., según la cual, aunque el derecho a la tutela judicial efectiva comporta normalmente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tal derecho no es vulnerado cuando la resolución judicial se abstenga de entrar en el fondo, y alegue para ello una causa meramente procesal, si esta razón es proporcionada «en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender» (Sentencia de 22 de marzo de 1985, A. 512/1984) y qué duda cabe de que ello es así cuando el requisito exigido -la consignación- pretende asegurar la ulterior ejecución de la condena, parte asimismo integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por último, tampoco es admisible su alegación de que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la igualdad.

El recurrente pretende acceder al recurso en los mismos términos en que lo hacen los empresarios que hayan efectivamente consignado o avalado el importe de la condena, y, dado que no es ilegítimo exigir esa consignación, es obvio que pretende que se comparen supuestos totalmente diferentes -empresarios que sí han consignado y empresarios que no lo han hecho-, para equipararlos sin más en las consecuencias jurídicas: la admisión de los recursos.

Esto no puede admitirse, mucho más cuando, como sucede en el caso presente, el recurrente ha originado la inadmisión con su sola y propia inactividad. En el fondo, el recurrente olvida que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano judicial no pueda tratar de forma diversa supuestos en sustancia iguales, y por ello no aporta términos de comparación no arbitrarios, como serían aquellos otros casos de empresarios que, hallándose en parecida situación de falta de medios, han visto admitidos sus recursos de casación por la Sala Sexta de T.S. sin previa consignación; justamente, el recurrente no ha mencionado ni un sólo de esos casos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por don Mariano Muñoz González, y el archivo de las actuaciones, sin que sea preciso abrir el trámite en relación con la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 171/1986, de 19 de febrero de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:171A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.223/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1985, el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 8 de noviembre de 1985, en la apelación 1.553/1985, interpuesta por el Ayuntamiento de Sevilla contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla en base a las alegaciones de hecho de Derecho que a continuación se resumen.

2. El Ayuntamiento de Sevilla suspendió de empleo y sueldo a un funcionario, con carácter provisional, a consecuencia de la incoación de expediente disciplinario contra el mismo. Recurrida dicha medida por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, la Audiencia de Sevilla dictó Sentencia favorable al recurrente y ordenó reponerle en su puesto. Apelada esta Sentencia por el Ayuntamiento, la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó el fallo de instancia, si bien con una argumentación jurídica no coincidente con la de la Sala de la Audiencia, y condenó en costas al apelante, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.3 de la citada Ley 62/1978.

3. El recurso de amparo se dirige precisamente contra esta condena en costas, por entender el Ayuntamiento de Sevilla que vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española -C.E.-) y a que no le sea impuesta una sanción sin previo delito, falta o infracción (art. 25 de la C.E.) . La condena preceptiva en costas según criterio de vencimiento objetivo que establece el mencionado art. 10.3 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales supone, a su juicio, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto disuade del derecho al ejercicio de la acción. De otra parte, constituye una sanción que conculca el principio de culpabilidad que fundamenta todo el derecho sancionador y el de legalidad de la sanción previsto en el art. 25 de la C.E. Todo ello es más claro en el presente caso en que se apeló una Sentencia errada, hasta el punto que el Tribunal Supremo hubo de corregir la fundamentación jurídica de la misma, fijando la doctrina correcta gracias a la intervención del apelante, que no actuó con temeridad o mala fe.

Por ello, el art. 10.3 de la Ley 62/1978 supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues mal puede pedir esta tutela, con base a una interpretación razonable, quien teme una posible condena en costas si su interpretación no es asumida por el Tribunal, doctrina esta que el recurrente cree ver confirmada por la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983, aunque no haya en ella un pronunciamiento sobre el tema de las costas.

En consecuencia, se solicita en el suplico de la demanda de amparo que se reconozca y restablezca al Ayuntamiento de Sevilla en su derecho a no ser condenado en costas por la Sentencia impugnada, anulando dicha Sentencia en cuanto a ese particular o, subsidiariamente, ordenando a la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se pronuncie razonadamente sobre las costas de la apelación sin anudarlas al criterio del vencimiento, calibrando si concurre mala fe o temeridad en el ejercicio de la acción de apelación que justifique aquella condena.

4. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulase las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 4 de febrero último. Aduce que no se advierte cómo la condena en costas, aun conforme al criterio del vencimiento, pueda lesionar el derecho a la tutela judicial, pues el hecho de que cualquier justiciable deje de pleitear ante el temor de que se le impongan las costas es una formulación abstracta, que no tiene cabida en un recurso de amparo, aparte de que, en el presente caso, el reclamante ejercitó las oportunas acciones, por lo que no pudo haber lesión del derecho fundamental invocado. Además, la imposición de costas no es un acto sancionador y, por tanto, no puede relacionarse con el principio de legalidad que sienta el art. 25.1 de la C.E. La inconsistencia de las alegaciones formuladas por el recurrente pone así de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la demanda, por lo que procede acordar la inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente reitera en síntesis, en su escrito de alegaciones presentado el 8 de febrero los argumentos en que se apoya la demanda de amparo y solicita de este Tribunal que dicte la resolución que en justicia proceda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la parte recurrente que la condena a las costas de la apelación que se le impuso, por imperativo de lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, vulnera sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E. Aunque los argumentos en que se basa la invocada infracción de ambos preceptos constitucionales se hallan intrínsecamente conectados conviene analizarlos por separado en este momento, al objeto de determinar si, como indicábamos en nuestra anterior providencia, el recurso puede incurrir en el motivo de inadmisión referido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Por lo que se refiere a la presunta violación del derecho reconocido en el citado art. 25.1, es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda formulada. Según el solicitante de amparo tal violación se habría producido al imponérsele una sanción que no constituye delito, falta o infracción, conculcando el principio de culpabilidad que fundamenta todo el Derecho sancionador, aparte del principio de legalidad cuya mención, por cierto, carece en este caso del más mínimo respaldo lógico, pues es evidente que la condena en costas no sólo no constituye una sanción penal o administrativa, a las que se refiere aquel precepto constitucional, sino que tampoco puede calificarse, en sentido estricto, como una sanción; la condena en costas es, por el contrario, una contraprestación por los gastos originados por el proceso, contraprestación que se dirige, por un lado, a cubrir parcialmente los gastos de funcionamiento del servicio público de la justicia específicamente ocasionados, lo que es perfectamente lícito, puesto que la Constitución (art. 119) no ha impuesto en todo caso la gratuidad del mismo, y, por otro, a compensar a la contraparte del desembolso que le produce el ejercicio de sus derechos a la tutela judicial, desembolso que menoscaba o reduce el efecto de la satisfacción de sus pretensiones cuando resulta vencedora. Cosa distinta es que, en nuestro ordenamiento, al contrario de lo que se establece en general en el Derecho comparado el legislador no haya establecido como regla general, sobre todo en la primera instancia, la condena en costas según el criterio objetivo del vencimiento y que, por el contrario, la anude a la temeridad o mala fe del condenado. La utilización prevalente de este último criterio no transforma, sin embargo, el instituto de la condena en costas en una figura sancionatoria, sino que simplemente limita, en atención a criterios subjetivos, la responsabilidad del vencido respecto al pago de los gastos del proceso. Por tanto, al no existir sanción en el sentido a que se refiere el art. 25 de la C.E., cae por su base toda la argumentación que pretende sustentarse en este precepto.

3. Desde otro punto de vista, tampoco puede admitirse que en el presente caso existan siquiera indicios de violación del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 de la C.E. Es cierto que este derecho fundamental puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución; e incluso debe afirmarse que, en abstracto, también puede constituir una violación del citado derecho fundamental la imposición de requisitos o consecuencias no ya impeditivas u obstaculizadoras, sino -lo que es distinto y así se declara en la Sentencia de 25 de enero de 1983 a que se alude en el escrito de demanda- meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones y recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos; pero, con mayor razón, tal violación constitucional sólo es pensable si los requisitos o consecuencias legales del ejercicio de la acción o recurso fueran irrazonables o desproporcionados o el resultado limitativo o disuasorio que de ellos deriva supusiera un impedimento real a dicho ejercicio. Dentro de estos límites, por el contrario, el legislador es libre de condicionar el acceso a la tutela judicial, sin que pueda entenderse, en sí misma, contraria a la Constitución la finalidad de prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad; este ámbito de libertad del legislador para definir las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia es, por lo demás, tanto más amplio en relación con la disciplina de la segunda instancia procesal, dado que, salvo en materia penal y en los términos en que este Tribunal se ha pronunciado repetidamente, la Constitución no impone la existencia de una doble instancia o de determinados recursos.

De acuerdo con lo expuesto, no puede estimarse que, en general y salvo excepciones, la previsión legal de la condena en costas por vencimiento constituya una violación de lo que prescribe el art. 24.1 de la C.E. y no lo es, desde luego, en el presente caso, en que las costas se imponen al apelante en un proceso especial, caracterizado por los principios de sumariedad y preferencia que, cualquiera que sean sus razones y fundamentos, ha dilatado el litigio frente a una Sentencia que, en principio, goza de una presunción de legalidad, sin que, como es obvio, la eventualidad de la condena a las costas de la apelación haya supuesto un impedimento real a la utilización del recurso ni sea atendible, dada la naturaleza del pleito y la entidad del apelante, que implicara un elemento de disuasión insuperable frente al ejercicio de su derecho.

Por todo ello, es manifiesto que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó declarar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en representación del Ayuntamiento de Sevilla.

Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 172/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:172A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la personación del Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en la cuestión de inconstitucionalidad 350/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Auto de 19 de febrero de 1985, dictado en recurso interpuesto por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante contra Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre colegiación de los Capitanes de buques, planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre si el párrafo 2.° del art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales es contrario a los arts. 22 y 36 de la Constitución.

2. Por providencia de 8 de mayo del corriente año, de la Sección Segunda del Pleno, se admitió a trámite la referida cuestión y se dio traslado de la misma, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. En dicha providencia se acordó asimismo publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la incoación de la cuestión para general conocimiento, habiendo aparecido publicado dicho edicto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 126, de 27 de mayo último.

3. El Congreso de los Diputados y el Senado por escritos de sus Presidentes respectivos, de 21 de mayo de 1985, manifiesta, el primero, que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, y el Senado, que tenga por personada a dicha Cámara, si bien no formula alegaciones.

El Fiscal General del Estado se persona en el procedimiento mediante escrito de 29 de mayo último, en el que formula las correspondientes alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia en su día.

El Abogado del Estado, en escrito de 3 de junio último, comparece y formula alegaciones en representación del Gobierno, solicitando asimismo del Tribunal que en su día dicte Sentencia.

4. El 2 de noviembre último tiene entrada en el Tribunal un escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña fechado el 31 de octubre anterior y suscrito por el Abogado de la Generalidad don Manuel María Vicens Matas, en el que, al amparo del art. 37.2 de la LOTC, se persona en la presente cuestión, aportándose a tal efecto certificación del acuerdo que en tal sentido adoptó el Consejo Ejecutivo.

Manifiesta el Abogado de la Generalidad que en el caso presente el Tribunal no ha dado traslado de la cuestión a su representada debido, con toda seguridad, a que sólo se ha planteado contra una Ley del Estado y, en concreto, contra el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974. Pero lo cierto es, añade, que la cuestión versa sobre «la exigencia de la colegiación obligatoria» que resulta del artículo discutido de la citada Ley cuando señala que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión», y como sea que idéntica exigencia se contiene en el art. 9.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegíos Profesionales, al decir que «es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercer la profesión», es obvio que la decisión constitucional que pueda recaer sobre la cuestión planteada ante el Tribunal en relación a la Ley de Colegios Profesionales del Estado afectará igualmente a la Ley de Colegios Profesionales de la Generalidad, en la medida en que esta última contiene las mismas previsiones que la estatal en orden a la naturaleza y características de la colegiación. Continúa el Abogado de la Generalidad que, pese a que no se haya dado traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de la cuestión de inconstitucionalidad, éste se encuentra legitimado para personarse y formular alegaciones en el procedimiento de que se trata, en tanto que la decisión que le ponga término afectará a una Ley dictada por el Parlamento de Cataluña y, precisamente, en un aspecto tan fundamental como es el que se halla sometido a debate.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 27 de noviembre último se acordó dar traslado del anterior escrito de la Generalidad al Fiscal General del Estado y al Letrado del Estado para que expusieran lo que estimasen procedente en relación con la posible legitimación de la Generalidad para comparecer.en la cuestión.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 5 de diciembre último, dice que el art. 37.2 de la LOTC establece que se dará traslado de la cuestión de inconstitucionalidad a los órganos legislativo y ejecutivo de una Comunidad Autónoma cuando aquélla afecte a una Ley o a otra disposicion normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, por lo que en el presente caso no parece que se pueda atender la petición de la Generalidad de Cataluña, pues el objeto de la cuestión es exclusivamente la supuesta inconstitucionalidad del art. 3, párrafo 2.° , de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, que es una Ley del Estado.

7. El Letrado del Estado, en escrito de 13 de diciembre último, evacua el traslado en el sentido de que no ha lugar a admitir la personación y alegaciones formuladas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Señala el representante del Gobierno que el art. 37.2 LOTC, al enunciar los órganos constitucionales a que ha de darse traslado de la cuestion, ordena el emplazamiento a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma «en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma». La interrogante se suscita cuando el precepto legal frente al que el órgano judicial suscita la cuestión de su supuesta inconstitucionalidad no ha sido dictado por la Comunidad Autónoma.

Entiende la Abogacía del Estado que el traslado a la Comunidad Autónoma preceptuado en el art. 37.2 LOTC, en caso de afectar a una disposición normativa con fuerza de ley dictada por la propia Comunidad, no puede interpretarse como una afección «indirecta» o por relación. De ser así, la norma del art. 37.2 LOTC ampliaría de tal modo su ámbito que la necesidad de dar traslado de las cuestiones de inconstitucionalidad a todas las Comunidades Autónomas se transformaría en regla general frente al carácter tasado o excepcional que notoriamente resulta del precepto.

No es tampoco relevante para la interpretación del alcance de la legitimación de la Comunidad Autónoma (art. 37.2) la regla sobre legitimación activa en el recurso de inconstitucionalidad, sino la relativa a la legitimación para ser parte (art. 34.1 ) explícitamente reducida al caso de que sea objeto del procedimiento una ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma.

Dice también el Letrado del Estado que si, como sostiene la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dicho órgano, por razón de la afección del art. 9.2 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, se entendía legitimado para comparecer y formular alegaciones en este procedimiento, no puede entenderse tempestivo el intento, en 31 de octubre, de personación en el procedimiento porque, publicado para general conocimiento el anuncio de la incoación del procedimiento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Ejecutivo tuvo conocimiento de la existencia de éste y ha dejado trascurrir varios meses sin solicitar del Tribunal el traslado de actuaciones ni presentar tampoco, como ya el 31 de octubre ha venido a hacer, escrito de personación y alegaciones. La previsión del art. 37.2 LOTC de un plazo común improrrogable de quince días para la personación y formulación de alegaciones no permite entender indefinidamente abierta, hasta la resolución, la posibilidad de tal personación y alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En anteriores ocasiones este Tribunal Constitucional ha declarado que no puede modificar los preceptos de su Ley Orgánica que establecen taxativamente cuáles son las personas y entidades, públicas o privadas, o los órganos legitimados para ser parte en los distintos procesos constitucionales y que en el art. 37.2 de la misma, relativo a las cuestiones de inconstitucionalidad, no permite comparecer en ellas más que a los órganos enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla (Autos de 19 de noviembre de 1981 y, especialmente, de 23 de marzo y 25 de mayo de 1983).

Entre estos órganos se hallan los legislativos y ejecutivos de las Comunidades Autónomas, pero sólo en el supuesto de que la cuestión planteada pueda afectar a normas con fuerza de Ley dictadas por las mismas. Aunque la referencia literal a las normas «afectadas» no es en el art. 37.2 tan exacta como la expresión de normas «objeto del recurso», que utiliza el art. 34.1 de la propia Ley Orgánica al determinar la capacidad de los mismos órganos para comparecer en el recurso de inconstitucionalidad, es obvio que, en ambos casos, la finalidad de la Ley es facultar a los citados órganos de las Comunidades Autónomas para actuar procesalmente en defensa de su propia normativa legal, cuando por una u otra vía -recurso o cuestión de inconstitucionalidad- se pretenda o se suscite una eventual declaración de disconformidad de aquélla con el ordenamiento constitucional y su consiguiente anulación. Dado el carácter estrictamente objetivo de los procedimientos de inconstitucionalidad, no es aceptable que, tanto en uno como en otro, pretendan hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida o cuestionada.

En este sentido, debe afirmarse que el citado art. 37.2 de la LOTC tan sólo atribuye capacidad para comparecer en los procesos derivados de una cuestión de inconstitucionalidad a los órganos de una Comunidad Autónoma cuando tal eventual declaración pudiera tener un efecto directo sobre la validez de normas legales dictadas por la propia Comunidad, lo que no sucede, a tenor de lo dispuesto en el art. 39.1 de la LOTC, cuando no se plantea la cuestión en relación con norma autonómica alguna.

Aunque es también claro y legítimo el interés de una Comunidad Autónoma en defender la constitucionalidad de una Ley estatal que, caso de ser anulada, podría evidenciar una posible falta de adecuación con la Constitución de preceptos de la legislación autonómica que guarden estrecha conexión con aquélla, de su anulación no se sigue necesariamente la de estos preceptos. Por ello, y habida cuenta de que tampoco la doctrina de este Tribunal elaborada en apoyo de tal declaración de nulidad prejuzga el contenido de futuras decisiones, siempre podría la Comunidad Autónoma interesada defender la constitucionalidad de sus propias normas si se produjera algún recurso o cuestión en relación con las mismas. De otra parte, nunca sería admisible que, en virtud de la técnica -que este Tribunal ha tildado repetidamente de incorrecta- consistente en transcribir literalmente preceptos de las leyes aprobadas por el Estado en el ámbito de sus competencias, se llegare a producir el efecto de ampliar la capacidad de las Comunidades Autónomas para comparecer en el proceso constitucional, en supuestos distintos a aquéllos a los que el art. 37.2 de la LOTC se refiere estrictamente En consecuencia y puesto que lo que se debate en la presente cuestión de inconstitucionalidad es tan sólo la validez de una norma del Estado con fuerza de ley, es preciso declarar la falta de capacidad del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para ser parte en el proceso y rechazar su comparecencia.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó inadmitir el personamiento que en la presente cuestión de inconstitucionalidad pretendía realizar el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y no tener por efectuadas las alegaciones que contiene sobre

el fondo de la misma.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 173/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:173A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 711/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado en este Tribunal el 23 de julio de 1985, promovió, en representación del Gobierno de la Nación, conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 29 de julio de 1985, se acordó admitir a trámite el referido conflicto, dándose traslado del mismo al Gobierno Vasco a los efectos señalados en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Gobierno Vasco se personó mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 1985 en el que formula alegaciones en solicitud de que el Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco de la competencia controvertida, y consecuentemente la constitucionalidad y vigencia de la Orden de 30 de mayo de 1985.

4. La Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de doña Idoia Martínez Erostarbe y otros, todos ellos Profesores de E.G.B., cuya representación acredita mediante escritura de poder, comparece en escrito presentado el 12 de diciembre de 1985 y manifiesta que sus mandantes son Profesores de E.G.B. de la undécima promoción, y que por aplicación de la Orden impugnada se integrarán en el Cuerpo de Funcionarios de la misma denominación; por tanto, son titulares de derechos subjetivos que derivan de la disposición impugnada, y que podrían ser anulados en el caso de que prosperase dicha impugnación. Solicita se le tenga, en su representación, como comparecida y parte en el citado conflicto positivo de competencia.

En apoyo de esta solicitud señala que: La impugnación se presenta, a primera vista, como un aparente conflicto de competencias que enfrentaria al Gobierno de la Nación con la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que, por consiguiente, ningún sentido tendría la presencia en el proceso de ningún otro sujeto que no fuesen los afectados por ese conflicto competencial. Sin embargo, añade, los efectos de ese conflicto trascienden, de manera inmediata a sus mandantes, que son los principales afeetados de la forma en que el mismo se resuelva, y que en el proceso constitucional se están ventilando derechos subjetivos y cuando menos intereses legítimos de terceros, que deben por ello ser oídos, puesto que el mantenimiento de la competencia del órgano cuya disposición se impugna no sólo es cuestión que afecte a dicho órgano, sino primordialmente a los derechos e intereses aludidos. Por el contrario, si dicha competencia fuese anulada a favor de la Administración del Estado, lo sería también la disposición impugnada, y con ello quedarían eliminados los derechos de sus mandantes. El hecho de que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no regule la legitimación pasiva de terceros afectados sino en el supuesto del recurso de amparo (art. 47.1 de dicha Ley) puede dar lugar a dudas sobre la procedencia o no de admitir como codemandados o coadyuvantes a sus mandantes, en un proceso distinto al de amparo.

Añade que la duda debe resolverse en una interpretación favorable al derecho de terceros afectados, y en tal sentido expone una serie de razones con base en el art. 24 de la Constitución -derecho de audiencia-; en el art. 47.1 de la LOTC, que por analogía podría aplicarse a todos los procesos constitucionales, además del recurso de amparo, y en la previsión genérica del art. 81.1 de la LOTC al referirse a «las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes...» Termina solicitando que el Tribunal acuerde tenerla por comparecida y parte en representación de sus mandantes y en concepto de codemandado o coadyuvante en el presente conflicto de competencia.

5. La Sección Cuarta en providencia de 18 de diciembre de 1985 acordó dar traslado del anterior escrito al Letrado del Estado y al representante del Gobierno Vasco para que expusieran lo que estimasen procedente respecto a lo solicitado.

El Letrado del Estado evacua el traslado en escrito presentado el 13 de enero último y manifiesta que no deben ser admitidas las solicitudes referidas, por carecer los comparecientes de legitimación suficiente para ser tenidos por coadyuvantes y mucho menos por codemandados, con base a las argumentaciones expuestas en el conflicto positivo de competencia núm. 223/1981, con apoyo en el art. 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Añade el Letrado del Estado que en el presente caso los comparecientes apuntan a una cuestión de legalidad material ajena al objeto del conflicto, cuestión que debe sustanciarse a través del pertinente recurso contenciosoadministrativo.

El Gobierno Vasco dejó transcurrir el plazo concedido para que evacuase el traslado conferido, no emitiendo alegación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión relativa en si en los conflictos de competencia disciplinados en la LOTC es o no admisible la figura del coadyuvante fue abordada en el Auto dictado por este Pleno con fecha 4 de julio de 1985 (conflicto núm. 317/1985) que incluye un razonamiento que aquí conviene reproducir, según el cual, de conformidad con lo ya declarado en el Auto de 19 de noviembre de 1981, si bien la figura del coadyuvante no se encuentra prevista en los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en que el debate de las titularidades de las competencias afecta exclusivamente a los intereses públicos de que uno y otras son titulares, la intervención de coadyuvantes puede admitirse en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC, en el proceso constitucional, además de la titularidad de la competencia, haya que decidir sobre actos y situaciones de hecho o de Derecho, creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceras personas.

2. En el caso presente el conflicto se traba cuestionando la competencia estatal o autonómica para establecer las normas que deben regir para proveer las plazas asignadas por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, normas emitidas por el Estado que vienen a imponer un limitado porcentaje de plazas, lo que -en decir de quienes pretenden comparecer como coadyuvantes- comporta una reducción numérica respecto de lo normado por el Ente Autónomico, por lo que -aseveran- de prosperar la tesis estatal se verían privados del derecho de acceso directo que les asiste si, por contra, se mantiene el.porcentaje del 10 por 100 fijado en la Orden del Ente Autonómico.

De acuerdo con lo consignado en el primero de los fundamentos de este Auto la solución procedente debe ser de signo negativo, porque no se trata precisamente de que haya que decidir sobre actos o situaciones de hecho o de Derecho creadas por el acto determinante del conflicto, sino que, mucho más abstractamente, habrá que pronunciarse sobre la titularidad de la competencia, sin afectar de un modo directo a derechos o situaciones ya surgidas, sino tan sólo a meras expectativas de una pluralidad de personas simplemente aspirantes a las plazas de que se trata.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda no haber lugar a tener por parte en este conflicto positivo de competencia a doña Idoia Martínez Erostarbe y restantes personas en cuyo nombre se formuló el escrito de 10 de diciembre último.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 174/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:174A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto de competencia 712/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:175A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada del inciso final del apartado a) de la Disposición final tercera de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 815/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 9 de septiembre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final tercera, apartado a), de la Ley 9/1985, de 24 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre modernización de la empresa familiar agraria, suplicando se declare la nulidad de dicha Disposición en su inciso «y cualesquiera otros beneficios establecidos en relación con las empresas familiares». Asimismo solicita, por otrosí, que habiéndose acordado por el Gobierno la invocación del art. 161.2 de la Constitución, se adopten las medidas necesarias para la suspensión de la Disposición impugnada y cuya nulidad se interesa.

2. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera del Pleno acuerda admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Asimismo acuerda tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de formalización del recurso.

3. El Presidente del Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad se personan en el procedimiento y por sendos escritos de 21 y 30 de octubre de 1985 formulan las correspondientes alegaciones y solicitan la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Próximo a finalizar el plazo señalado en el art. 65.2 de la LOTC, la Sección, por providencia de 22 de enero de 1986, acuerda que se oiga a las partes de este recurso, a fin de que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

5. El Abogado del Estado, en escrito del día 3 del presente mes, solicita el mantenimiento de la suspensión, alegando que los perjuicios que podrían sobrevenir de la aplicación de la disposición impugnada serían notorios y graves, al conferir beneficios estatales a quienes claramente se encuentran fuera de la proyección de la Ley estatal.

6. En escrito de 7 de febrero último, el Presidente del Parlamento de Cataluña se ratifica totalmente en el contenido de su escrito de alegaciones y, dado que en el mismo sostenía la plena constitucionalidad del mencionado precepto, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión; en consecuencia, de conformidad con el art. 77 de la LOTC, entiende que debe levantarse la suspensión acordada.

7. Finalmente, el Abogado de la Generalidad, en escrito del 10 del presente mes, manifiesta que, a su juicio, procede el levantamiento de la suspensión, por cuanto no puede derivarse perjuicio alguno para los intereses generales por el hecho de que las empresas familiares agrarias comprendidas en el ámbito sobre el que ejerce su competencia la Generalidad puedan gozar de los mismos beneficios que el Estado concede a otras empresas que no radiquen en el territorio de Cataluña, máxime teniendo en cuenta que la disposición en litigio ha de ser interpretada en el sentido de que las citadas empresas sólo podrán gozar de los mencionados beneficios siempre y cuando reúnan los requisitos y presupuestos que para cada caso se establezcan por Ley estatal en el legítimo ejercicio de las competencias que corresponden al Poder Central.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, prevista en el art. 64.2 de la LOTC, tiene carácter excepcional ya que no se compadece bien con la normal efectividad y vigencia de las mismas. Por ello, según reiterada doctrina de este Tribunal, procede su levantamiento, una vez transcurrido el plazo de cinco meses a que se refiere el art. 65.2 de la misma Ley, siempre que de él no se deriven graves perjuicios para el interés general, de imposible o difícil reparacion.

2. En el presente caso la Ley impugnada tiene por finalidad favorecer la modernidad y desarrollo integral de las empresas familiares agrarias y en ella sólo se cuestiona la constitucionalidad del inciso final del apartado a) de la Disposición final tercera, según el cual será aplicable a dichas empresas cualquier beneficio estatal establecido en relación con las empresas familiares.

Teniendo en cuenta que este inciso es interpretado por la Generalidad en el sentido de que el otorgamiento de tales beneficios está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes estatales, no cabe imaginar cuáles pueden ser los notorios y graves perjuicios, a los que el Abogado del Estado se refiere de forma genérica, que del levantamiento de la suspensión pueden derivarse. Y, al no aparecer razones que aconsejen su mantenimiento, impuestas por la defensa de intereses generales, procede, en consecuencia, el levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 65.2 de la LOTC, el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del inciso final del apartado a) de la Disposición final tercera de la Ley

8/1985, de 24 de mayo, del Parlamento de Cataluña.

Comuníquese esta decisión a los Presidentes del Gobierno de la Nación, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 176/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:176A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando improcedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 829/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:177A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 829/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:178A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del núm. 2, apartado 2, del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra en el recurso de inconstitucionalidad 838/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto recurrido y de las disposiciones y actos dictados para la ejecución del mismo.

2. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra y, teniéndose por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, suspender la vigencia y aplicación del precepto impugnado, así como publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 31 de octubre siguiente, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Parlamento de Navarra, se personó y formuló las alegaciones en contestación a la demanda, solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto o, subsidiariamente, la plena conformidad con la Constitución del precepto impugnado.

4. Por providencia de 29 de enero de 1986 y próximo a finalizar el plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución, la Sección Segunda acordó oír a las partes, por plazo común de cinco días, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto objeto del recurso.

5. Dentro del plazo concedido, la representación del Parlamento de Navarra alegó que la vigencia del núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento de dicho Parlamento no produce daño alguno de imposible o difícil reparación, único supuesto en que, excepcionalmente y por analogía con lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, podría ampliarse el plazo de suspensión a que se refiere el art. 161.2 de la Constitución. Por el contrario, aquel precepto, al exigir la mayoría absoluta para la aprobación del Convenio Económico entre el Estado y Navarra, garantiza el consentimiento del pueblo navarro y procura la futura estabilidad y permanencia del Convenio, que tienen una vida dilatada en el tiempo, como prueba el hecho de que sólo han sido cuatro los Convenios aprobados desde la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841. En consecuencia, suplica el levantamiento de la suspensión acordada.

6. Por su parte, el Letrado del Estado entiende que del art. 161.2 de la Constitución se deduce que el constituyente ha valorado que, durante la situación de pendencia del recurso dirigido contra una norma autonómica, el mantenimiento de la situación preexistente a su promulgación siempre ha de ocasionar menos perjuicios que los derivados de su entrada en vigor, situación ésta que no se ve alterada por el transcurso del plazo de cinco meses a que se refiere el citado precepto constitucional, que únicamente da oportunidad a las Comunidades Autónomas para instar el levantamiento de la suspensión alegando razones extraordinarias, sin que deba asumir la representación del Gobierno la carga de justificar los perjuicios potenciales de un eventual levantamiento.

A estas razones generales se añade, en el caso de autos, que la norma impugnada dificulta en suma la perfección jurídica del Convenio entre el Estado y la Comunidad Autónoma Navarra, creando el innecesario riesgo de un grave vacío constitucional, por lo que interesa el mantenimiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Contra lo que ahora aduce el Letrado del Estado, este Tribunal viene repitiendo que la suspensión automática de las disposiciones y resoluciones adoptadas por las Comunidades Autónomas cuando son impugnadas por el Gobierno de la Nación invocando el art. 161.2 de la Constitución crea una situación que cabe definir como provisional y, en buena medida, excepcional, por lo que el efecto limitativo de la eficacia de una norma que dicho automatismo comporta no puede ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente. Corresponde por ello a las partes alegar, con la profundidad que requiere la trascendencia de la resolución a adoptar, los eventuales perjuicios y consecuencias de todo tipo que pueden derivar del mantenimiento o levantamiento de la suspensión en su día acordada, habida cuenta de que el Tribunal ha de fundar su decisión exclusivamente en una ponderación de las mismas y de que no puede mantener la suspensión cuando las razones que para ello se esgriman no resulten convincentes.

2. En el presente asunto, aunque es claro que la norma que se impugna, puesto que exige la mayoría absoluta del Parlamento de Navarra para aprobar el Convenio Económico entre el Estado y dicha Comunidad, puede añadir mayores dificultades a la perfección de dicho acto, no resulta que de ello y durante el lapso de pendencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, haya de derivarse el riesgo de grave vacío constitucional que el Letrado del Estado invoca, máxime si se tiene en cuenta la normal duración de la vigencia de los Convenios aprobados a que hace referencia en su último escrito el representante del citado Parlamento. No se constata, pues, la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la eficacia del precepto recurrido y en ausencia de tal constatación, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, procede decidir el levantamiento de la suspensión del mismo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión del núm. 2, apartado 2, del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 179/1986, de 20 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:179A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.159/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 180/1986, de 21 de febrero de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:180A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 20 de marzo de 1984, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Alvarez Méndez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de febrero de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaída en el sumario 146/1977 del Juzgado núm. 13 de Barcelona.

Entiende la representación del recurrente que al condenar a su representado por un delito de ofensas a la religión, previsto y penado en el art. 209 del Código Penal, se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica y a la libertad religiosa, reconocido en el art. 16.1 y 3 de la Constitución.

2. Las alegaciones que sirven de fundamento a la presente demanda de amparo son las siguientes:

a) El principio de libertad ideológica y religiosa reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a actuar en el campo de sus ideas y de su conciencia libres de cualquier coacción por parte del Estado y, en consecuencia, frente al ius puniendi del mismo, sin más limitación que el mantenimiento del orden público, en el sentido de normal convivencia entre los ciudadanos.

b) El delito de ofensa a la religión por el que se condenó al recurrente supone la protección de unos sentimientos o creencias más o menos extendidos entre la población, pero que no pueden ser protegidos por el Estado con preferencia a otros sentimientos o creencias de signo distinto, pues ello cercenaría la libertad de conciencia e ideológica, que no tiene más límite que el mantenimiento del orden público.

c) Por otra parte, el carácter aconfesional del Estado, reconocido en el propio art. 16.3 del Texto constitucional, impide la condena por un delito de ofensas a la religión, pues de otro modo quedan desprotegidas las ideas y creencias de los que no comparten tal fe religiosa o de los que no profesan religión alguna.

d) En todo caso, el bien jurídico que penalmente debe protegerse será la libertad y el honor de las personas concretas para que éstas puedan manifestar sus ideas y creencias, sean o no religiosas.

e) En definitiva, una vez proclamada la libertad ideológica y religiosa y la no confesionalidad del Estado, el art. 209 del Código Penal, que tipifica el delito de ofensas a la religión, resulta inconstitucional al establecer un límite que no está previsto constitucionalmente. El propio art. 3.1 de la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 sobre libertad religiosa impone como único límite al ejercicio de tal derecho la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos que integran el orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática, que constituye el único límite establecido en el art. 16.1 de la Constitución.

f) La resolución judicial dictada por el Tribunal Supremo ha sido pronunciada dentro de la legalidad, pero se funda en un precepto penal inconstitucional que vulnera el principio de la libertad ideológica y la aconfesionalidad del Estado.

3. En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y restableciendo a su representado en la integridad de su derecho, y que, asimismo, proceda de conformidad con el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), elevando la cuestión al Pleno, dado que el precepto aplicado lesiona derechos fundamentales y libertades públicas.

4. Por providencia de 25 de abril de 1984, y antes de resolver sobre la admisión del presente recurso la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda requerir al Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona, a fin de que, conforme a lo prevenido en el art. 87 de la LOTC, remita en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones relativas al sumario núm. 146/1977, requerimiento que es reiterado por providencia de 20 de junio siguiente.

5. Una vez recibido testimonio de las mencionadas actuaciones, la Sección, por providencia de 19 de septiembre de 1984, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 2 de octubre de 1984, interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso por concurrir en él la causa de inadmisibilidad señalada.

Los límites al derecho fundamental consagrado en el art. 16.1 de la Constitución -aduce- han sido establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, que desarrolla el mencionado precepto constitucional. Tales límites, y en concreto el de la moralidad pública, constituyen valores sociales y derechos importantes que, de una u otra forma y con mayor o menor amplitud, han sido considerados como bienes jurídicos protegidos por la legislación penal sustantiva, aunque con tipicidades que han ido cambiando al compás de las modificaciones constitucionales y de manera concreta según que el sistema del ordenamiento jurídico fundamental fuese de confesionalidad del Estado, de mera tolerancia o de auténtica libertad religiosa. La legislación penal posconstitucional -Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio- confiere una nueva redacción al art. 209 del Código Penal para adecuarlo al cambio producido, pero mantiene el delito de escarnio a cualquier confesión religiosa, hecho de palabra o por escrito, lo que no significa que de la nueva tipicidad del art. 209 del Código penal, en relación con los apartados 1 y 3 del art. 16 de la Constitución, se siga, como pretende el recurrente, una cierta confesionalidad del Estado.

La Sentencia impugnada -concluye el Ministerio Fiscal- ha sido dictada por el Tribunal Supremo después de la mencionada reforma penal, y el juicio acerca de la comisión o no del delito sancionado en el art. 209 del Código Penal corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que el recurso de amparo, como tantas veces ha proclamado el Tribunal Constitucional, pueda constituirse en una nueva vía para revisar los juicios de mera legalidad.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de octubre de 1984, la representación del recurrente insiste en que lo que se impugna en el recurso de amparo es la norma penal sustantiva aplicada -el art 209 del Código Penal- y que por ello debe procederse, conforme al art. 55.2 de la LOTC, a elevar la cuestión al Pleno. El solicitante de amparo -alega- reconoce que la resolución judicial impugnada se ha dictado dentro de la estricta legalidad, y la demanda de su nulidad se ampara en que, a su entender, se ha aplicado una norma contraria a la Constitución, por lo que la derogación por inconstitucionalidad del precepto en cuestión es premisa previa del amparo que se solicita.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo reconoce que la resolución judicial impugnada se ha dictado dentro de la estricta legalidad; no cuestiona, por lo tanto, que con su conducta haya incurrido en el supuesto previsto en el art. 209 del Código Penal: «el que de palabra o por escrito hiciere escarnio de una confesión religiosa o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias». Lo que cuestiona es la constitucionalidad del mencionado precepto, que, a su juicio, infringe el art. 16.1 y 3 de la Constitución; estima el recurrente que, al sancionar tal conducta, dicho precepto vulnera el derecho a la libertad ideológica y religiosa y protege de una forma especial los sentimientos o creencias de una parte de la población, lo que es incompatible con el carácter aconfesional del Estado.

2. Así delimitada la cuestión, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En primer término, no cabe imaginar cómo un precepto que trata de garantizar el respeto a las convicciones religiosas de todos los ciudadanos puede afectar al derecho a la libertad ideológica y religiosa de cada uno de ellos, el cual implica la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la de manifestarlas mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, según declara el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18). Más bien, el precepto impugnado contribuye a crear las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de dicho derecho y, en todo caso, como señalan los mismos textos internacionales, la libertad de manifestar la propia religión, convicciones o creencias está sujeto a las limitaciones prescritas por la Ley necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. En este sentido se expresa también la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en sus arts. 2 y 3.1.

En segundo término y por lo que se refiere al presunto carácter discriminatorio del artículo en cuestión, es de señalar que en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, se ha mantenido como delito el escarnio o ultraje referido a las confesiones religiosas, pero se ha suprimido la referencia a «la religión católica o confesión reconocida legalmente». Y en todo caso, no cabe duda que la interpretación posconstitucional del art. 209 del Código Penal ha de conformarse a los principios contenidos en los arts. 14 y 16 de la Constitución -que desarrolla la mencionada Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa-, por lo que no cabe una protección especial a una confesión religiosa determinada. Pero ni el recurrente alega elemento alguno de comparación que permita deducir que el precepto impugnado haya sido aplicado con carácter discriminatorio ni de los considerandos de la Sentencia recurrida se deduce que sea la protección específica a la religión católica lo que fundamenta el fallo.

Finalmente, el carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El mismo art. 16.3 de la Constitución, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y, por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma fundamental, debe ser garantizada.

Ello explica que en el derecho comparado europeo las incriminaciones de hechos semejantes a los penados en el art. 209 del Código Penal español sean la regla y que los textos legales tengan, en general, un contenido similar al del precepto que se impugna en el presente recurso.

3. El recurrente solicita que, procediendo conforme a lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC, la Sala eleve la cuestión al Pleno. No resulta, sin embargo, posible acceder a dicha petición, al no darse el supuesto previsto en el mencionado artículo: Que la Sala haya estimado el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Alvarez Méndez, sin que proceda la elevación de la

cuestión al Pleno. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 181/1986, de 21 de febrero de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:181A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 704/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús González Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, al amparo de los razonamientos que se exponen, presentó escrito de queja o denuncia ante y contra este Tribunal, por entender que se ha producido una violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española y, en especial, el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, en relación con el planteamiento ante este Tribunal, por parte del titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid y en los autos 556/1983, de carácter interdictal, cuestión de inconstitucionalidad en torno a los arts. 1 y 2 de la Ley de Expropiación del grupo de empresas «Rumasa» y en la que a pesar de haber transcurrido más de quince meses desde la admisión a trámite de dicha cuestión todavía no se ha dictado Sentencia.

En apoyo de su pretensión, se manifiesta en el escrito que tradicionalmente en nuestra legislación procesal de todo orden, así como en la doctrina, se ha entendido la queja, ya en forma de recurso ya en forma de escrito, como la última posibilidad procesal frente a la acción o la omisión de un órgano jurisdiccional que provoca indefensión en cualquiera de las partes. Y si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se prevé ningún recurso o escrito de queja, no es menos cierto que de todos los preceptos que cita se deduce un principio general de naturaleza procesal y directamente aplicable en defecto de Ley o de costumbre al amparo del art. 1.4 del Código Civil, sin perjuicio de su carácter informador del total ordenamiento jurídico. Menciona seguidamente los arts. 9 y 24.2 de la Constitución Española, y el art. 61 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por aplicación analógica de los principios generales de carácter procesal anteriormente citados, considera correcta la vía del escrito de queja o denuncia ante este Tribunal por entender que la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, parte de la más alta instancia jurisdiccional, en materia constitucional, que consagra nuestro Estado de Derecho.

Es evidente, se dice en el escrito, que estando admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad de 17 de octubre de 1984, se debió haber dado traslado a las instituciones que el art. 37 determina para que alegaran en un plazo común improrrogable de quince días; y quince días más tarde el Tribunal Constitucional debió haber emitido Sentencia sobre la cuestión planteada, ya que ni siquiera se produjo resolución motivada que les permitiera prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta días. Y no se puede alegar a contrario, la posible acumulación de recursos ante el Tribunal Constitucional ya que el caso planteado está dotado de una especial «singularidad» no sólo por el procedimiento en el cual fue planteado, sino por la cuestión que se plantea.

El derecho a la jurisdicción, reconocido, en el párrafo primero del mencionado art. 24, no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La presente cuestión de inconstitucionalidad está dotada de urgencia procesal, urgencia sustantiva, urgencia social e incluso, según opinión pública, urgencia política por lo que ni las circunstancias del caso, ni la complejidad de la cuestión, pueden en modo alguno justificar la tardanza en más de quince meses en resolver una cuestión con estos condicionamientos.

Termina el escrito solicitando que con expresa advertencia de violación del art. 24 de la Constitución Española y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tenga por presentado escrito de queja por violación a su representado del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, adoptándose, en consecuencia, resolución inmediata sobre la cuestión planteada en juicio interdictal 556/1983, promovida por el Juzgado núm. 18 de Primera Instancia de Madrid.

2. El Pleno, en su reunión del día 30 de enero último acordó tener por presentado el 27 de enero último el escrito de la Procuradora doña María Jesús González Diez, en representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, unirlo a la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere, y que no ha lugar a lo que en dicho escrito se pide por carecer de legitimación el solicitante.

3. El 7 de febrero último, se presentó escrito por doña María Jesús González Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, en el que se formula queja ante y contra este Tribunal por entender que se ha producido una nueva violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución en contra de su representado y en especial el derecho a la no indefensión y a la tutela efectiva de los Tribunales, causada por la resolución de 30 de enero de 1986 en la que el Pleno del Tribunal acordó que «no ha lugar a lo que en dicho escrito se pide por carecer de legitimación el solicitante». Manifiesta que, con relación al acuerdo comunicado, no se determina en el mismo si tiene naturaleza de Auto o de providencia, ya que con arreglo al art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las resoluciones adoptadas en forma de Auto deben ser motivadas, motivación de la que carece total y absolutamente el acuerdo notificado. Tal acuerdo debe ser calificado, dice el escrito, como Auto al amparo del art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que decide un incidente del procedimiento y además se pronuncia sobre la legitimación del compareciente y desde luego produce un perjuicio irreparable al adoptar una decisión definitiva sobre la queja planteada. La falta de motivación en la contestación del Tribunal Constitucional supone una nueva violación del derecho fundamental a la no indefensión regulado en el art. 24.1 de nuestra Constitución.

En cuanto a la falta de legitimación, señala el solicitante que, en modo alguno se puede admitir que el señor Ruiz Mateos no esté «legitimado» en la cuestión de inconstitucionalidad. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la regulación de las cuestiones de inconstitucionalidad y concretamente en los arts. 35 a 37 de la misma, no se pronuncia en absoluto sobre las personas que están o no están legitimadas en el procedimiento sino simplemente sobre quién está legitimado para promoverlo, lo cual es evidentemente distinto a la legitimación procesal para comparecer o hacer manifestaciones oportunas durante su tramitación. Más bien el contrario, cuando la propia Ley exige que las alegaciones de las partes en el procedimiento, sean elevadas al Tribunal Constitucional, el cual da traslado a las instituciones que la Ley establece, está admitiendo una evidente legitimación procesal, ya que si no existiera y tales alegaciones sólo sirvieran para que el Juez adoptara la decisión de elevar o no la cuestión de inconstitucionalidad, los escritos no tendrían por que ser enviados al Tribunal Constitucional ya que lo único relevante sería la propuesta del Juez promotor de la cuestión. Es evidente que el señor Ruiz Mateos está legitimado procesalmente en la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata y ello desde un punto de vista exclusivamente procesal. Sería absurdo pensar que las partes de un procedimiento principal carecen de legitimación procesal para comparecer en un incidente que paraliza dicho proceso principal. Desde el punto de vista de los criterios de legitimación administrativa es evidente que el señor Ruiz Mateos es titular de un interés personal, legítimo y directo en que el proceso interdictal, en el cual es parte, no se vea paralizado por la injustificable actitud de este Tribunal y no pueda «quejarse» de lo que cree que es una violación de un derecho fundamental constitucionalmente consagrado.

Por otra parte, señala el escrito presentado, que la dilación en la resolución de la cuestion de inconstitucionalidad planteada en el juicio interdictal núm. 556/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, además de suponer en sí misma la violación del derecho fundamental ya citado, está a punto de producir la violación de un nuevo derecho fundamental, que es el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que la dilación que se está produciendo va a terminar significando que los Magistrados del Tribunal Constitucional que van a juzgar sobre la referida cuestión sean distintos a los que deberían haber juzgado dicha cuestión si no se hubiera producido la injustificada e injustificable dilación a la que someten a su representado.

Termina el escrito con la solicitud de que con expresa advertencia de las violaciones de derechos constitucionales consagrados en el art. 24 de la Constitución Española y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, tenga por presentada queja ante el Tribunal por las violaciones al derecho a la no indefensión, derecho a obtener la efectiva tutela de los órganos jurisdiccionales y derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y, en consecuencia, se adopte acuerdo por el que finalicen las violaciones y, en especial, se dicte Sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad con anterioridad al cambio de Magistrados en el Tribunal.

4. El Pleno acordó, en resolución de 13 de febrero último, incorporar a las actuaciones el escrito de 5 de febrero actual y presentado el 7 del mismo mes por la Procuradora doña María Jesús González Díez, en representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, y oír al Fiscal General del Estado y al Letrado del Estado sobre su contenido en el plazo común de tres días.

5. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado en 18 de febrero último, manifiesta que si el escrito de 25 de enero gira en torno a la posibilidad de elevar escrito de queja al Tribunal Constitucional, por aplicación analógica de una serie de normas de Derecho no sólo interno, partiendo de la remisión que en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se contiene tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial como a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el segundo de los citados escritos, es decir, en el de 5 de febrero, se insiste en la presentación de nuevo escrito de queja, por estimar ser el único remedio frente a la resolución del Tribunal Constitucional que rechaza el primero de tales escritos. Fijado el carácter de «providencia» que no solamente ha de atribuirse sino que tiene, la decisión del Tribunal de 30 de enero último, es claro que frente a ello, sin necesidad de mecanismos de analogía, era viable ejercitar un específico recurso, desde el momento en que en el art. 93.2 de la LOTC se dispone de manera clara y expresa que «contra las providencias y los Autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo». Siendo así que frente a la decisión se articuló una nueva «queja» dejando de hacer uso del apropiado mecanismo procesal en el plazo de tres días que en el mismo precepto se señala, el nuevo escrito de «queja» debe ser rechazado por no ser el instrumento procedente, con arreglo a la Ley, para impugnar providencia del Tribunal Constitucional.

Si el escrito de 25 de enero se formulaba como escrito de queja, el de 5 de febrero en orden al cual ha de centrarse el presente dictamen, dice el Fiscal General, desde el instante en que vuelve a ser articulado como tal «queja», utiliza mecanismo procesal inapropiado puesto que contra la resolución del Tribunal cabría un medio específico y concreto de impugnación, según el art. 93.2 de la LOTC, con desplazamiento, por lo tanto, de cualquier norma supletoria de dicha Ley con base en el art. 80 de la misma, lo que lleva a la desestimación del escrito, sin necesidad de pronunciamientos respecto a su contenido.

No obstante, añade el Fiscal General, por si otra cosa se entendiere, conviene verificar breves consideraciones respecto a las distintas materias a que se contrae el escrito:

a) El carácter específico de las cuestiones de inconstitucionalidad, en las que no hay pretensión en defensa de derechos subjetivos, fija limitativamente la legitimación, no sólo para promover la cuestión, sino para intervenir en ella. Promover la cuestión solamente corresponde al Juez o Tribunal que, debiendo dictar resolución definitiva en un proceso, dude acerca del ajuste constitucional de una determinada norma. El art. 163 de la Constitución, de una parte, y el art. 35 de la LOTC, de otra, son terminantes a estos efectos. Pero también es terminante el art. 37 de la LOTC cuando, una vez promovida la cuestión, y ya en sede de jurisdicción constitucional, señala qué organismos e instituciones deben y pueden intervenir, según los casos, tanto en trámite de admisión, como de resolución de la cuestión. De suyo viene la carencia de legitimación para llevar a cabo actuación procesal alguna en el curso de un proceso constitucional de la naturaleza del que nos ocupa por parte de quienes lo son en el proceso de que éste trae causa y ello sin perjuicio del evidente interés que cada uno de ellos tengan en la resolución de la cuestión que, como es sabido, determina desde su planteamiento la paralización del proceso ante el Juez o Tribunal ordinario y que puede justificar solicitudes al Tribunal, pero no instancias procesales.

b) Respecto a las dilaciones indebidas atribuibles al Tribunal, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el escrito que se examina menciona, es suficientemente esclarecedora en el sentido de que no toda tardanza con relación a los plazos legalmente señalados en la Ley determina una dilación «indebida» a los fines de estimar lesionado un derecho fundamental que se consagra en el art. 24.2 de la Constitución, sin olvidar que los argumentos esgrimidos en dicho escrito sobre las posibles razones de la tardanza en dictar Sentencia por parte del Tribunal Constitucional, y que se cuida en principio de desvirtuar, son meras elucubraciones sin fundamentación concreta. c) La posible lesión del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley se funda en una serie de meras suposiciones acerca de cuál sea el impacto que la nueva composición del Tribunal puede producir en la resolución que en su momento se dicte.

No parece pueda dudarse en el momento presente que la variación en la composición del Tribunal Constitucional que de manera inmediata va a producirse tenga otro origen que en la Ley, y precisamente en una Ley muy anterior al inicio del proceso constitucional que se examina e incluso al proceso ordinario de que aquél trae causa.

Por cuanto antecede, el Fiscal General termina señalando que, resulta pertinente rechazar en un todo, tanto desde el plano formal como material, el escrito sometido a dictamen, y en otrosí, añade que las expresiones irrespetuosas que se dirigen en el escrito contra el Tribunal se hacen merecedoras de una corrección de plano por parte del mismo, salvo que a su juicio se consideren de mayor gravedad, sin perjuicio del ataque a la imparcialidad, independencia y honorabilidad de quienes van a desempeñar en un futuro próximo el cargo de Magistrados, que pudiera incidir en lo dispuesto en el art. 467 del Código Penal.

6. El Letrado del Estado, en escrito presentado asimismo el 18 de febrero último, en el que evacua el traslado conferido, dice que queda fuera de toda duda la falta de legitimación de cualquier ciudadano para ser parte en las cuestiones de inconstitucionalidad que hayan sido elevadas ante el Tribunal por cualquier órgano jurisdiccional, y ello, cualquiera que sea el interés que pueda revelarse a través del proceso que se tramita ante el Juez a quo. Los interesados, aunque cierto interés resulte de la cualidad de parte en el proceso principal, carecen absolutamente de legitimación para comparecer ante el Tribunal Constitucional, puesto que ante éste se ventila una cuestión distinta, por más que desde una perspectiva forense pueda parecer otra cosa. Esta ausencia de legitimación no puede ser suplida mediante un rodeo de la Ley -supuesto derecho de petición- que permita que cualquier persona sea oída por el Tribunal o por sus miembros, ya que esta pretensión de audiencia perjudica la asepsia del proceso y altera el equilibrio del propio proceso constitucional, como presumiblemente alteraría el equilibrio de cualquier proceso judicial. Permitir que al amparo del derecho de petición puedan admitirse alegaciones orales o escritas de una parte no legitimada -cualquiera que sea el contenido de aquélla- es inadmisible desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial a que se refiere el art. 24 C.E., puesto que tanto puede verse lesionado este precepto si se deniega la audiencia de quien debe ser parte, como si se admite la de quien no deba serlo. La legitimación del señor Ruiz Mateos, continúa el Letrado del Estado, se concreta al proceso interdictal, y es el Juez a quo el único ante quien se pueden formular escritos, si el procedimiento civil lo permite. En el proceso civil, las partes personadas no habrían encontrado dificultades en dirigirse al Juez desde el punto de vista de la legitimación procesal, y que el único que podría dirigirse al Tribunal Constitucional interesando una pronta solución a la cuestión -sin examinar aquí las posibilidades procesales objetivas para hacerlo- sería el Juez a quo proponente de la cuestión, auténtico demandante de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y único legitimado en el proceso ad quem. El recurso de queja de que se trata el señor Ruiz Mateos en su escrito, y que propone como una especie de categoría universal del derecho procesal, es un medio o recurso típico de algunos procesos ordinarios y desde luego ajeno al proceso constitucional, no pudiéndose derivar desde luego su aplicación de las normas de remisión contenidas en el art. 80 de la LOTC.

Por el contrario, del art. 93 de la misma se deduce con toda claridad que el régimen de impugnación de acuerdos del Tribunal Constitucional se concreta al recurso de súplica contra providencias y Autos (pues «solo procederá» dicho recurso), sin que contra las Sentencias o contra otras resoluciones quepa ninguna otra posibilidad impugnatoria.

Consiguientemente, señala el Letrado del Estado, la actuación promovida lo ha sido por quien no está legitimado, y por un cauce procesal inadecuado, siquiera tanto una cosa como otra adopten una apariencia equívoca, buscando una forma atípica (derecho de petición y escrito de queja).

Subsidiariamente analiza el Letrado del Estado las circunstancias que, con invocación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, recogida también en la de este Tribunal, se aducen en su aplicación a este caso concreto, como integrantes de «dilaciones indebidas». El plazo de treinta días previsto en el art. 37.2 de la LOTC ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido de condicionar el señalamiento para el fallo, pero no su emisión. En cualquier caso, ni el art. 24.2 ha constitucionalizado el derecho a los plazos, ni el derecho al proceso sin dilaciones indebidas o en un tiempo razonable se identifica con la sola retardación. Desde la perspectiva de la supuesta lesión del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, lo que importa destacar es: a) Que para los afectados por su decisión, todos y cada uno de los procedimientos que se someten a la jurisdicción constitucional son, sin duda ninguna, de «especial singularidad»; b) Que el procedimiento interdictal suscitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid por la representación procesal del señor Ruiz Mateos aparece, según las propias manifestaciones de aquélla, como vía indirecta de acceso a un nuevo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expropiación legislativa del grupo RUMASA. Desde otro punto de vista, indica el Letrado del Estado, las consecuencias, para el interés del demandante en el proceso interdictal, del retraso producido, parece preciso atender al contenido concreto de su suplico: la resolución inmediata sobre la cuestión no alteraría la realidad de haberse producido determinadas enajenaciones a tenor del art. 5.1 de la Ley 7/1983 y, de otro lado, la pretendida sentencia con anterioridad al cambio de Magistrados en este Tribunal, careciendo de trascendencia a efectos de la denunciada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, no es tampoco circunstancia relevante desde la perspectiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, pues no puede entenderse como móvil legítimo que incremente el interés del señor Ruiz Mateos en la inmediata resolución de la cuestión de inconstitucionalidad.

Finaliza el Letrado del Estado con la súplica de que se confirme la falta de legitimación del peticionario para intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, acordando sean separados de los autos los escritos y actuaciones practicadas con motivo de la peticion deducida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante escrito de 5 de los corrientes, presentado el 7, se argumenta en contra de la providencia de fecha de 30 de enero, por la que se acordó no haber lugar a lo solicitado, por carencia de legitimación, insistiéndose ahora en lo postulado en el primer escrito, por lo que, de accederse a ello, se dejaría sin efecto la resolución originaria merced a la formulación de unas pretensiones que no pueden situarse, dentro del ordenamiento procesal establecido para este Tribunal, más que en lo previsto en el art. 93.2 de la LOTC, lugar donde se expresa que, contra las providencias y los Autos que dicte el Tribunal Constitucional, sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efectos suspensivos.

El solicitante dice producir un escrito «de queja», pero es lo cierto que si tratamos de desentrañar cuál es su verdadera condición, es claro que en manera alguna encaja en las previsiones mediante las cuales las leyes procesales delinean el recurso o remedio de queja. Podría acudirse a la acepción puramente gramatical del vocablo «queja», lo que inevitablemente conduce a la inadmisibilidad de que por ese medio se sustente pretension alguna ante este Tribunal.

Con un criterio de cierta flexibilidad y antiformalismo, habrá que entender que el escrito que motiva la presente resolución debe aceptarse como de interposición de un recurso de suplica al que, razonadamente, deben darse respuestas.

2. Es intrascendente la alegación de que se resolvió por providencia lo que debió realizarse mediante «Auto», en respeto de lo dispuesto en el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por que, contrariamente a lo que se dice, es de toda evidencia que no se resolvía incidente alguno, tomando el vocablo «incidente» en el único sentido admisible, esto es, en el del orden procesal; ciertamente que se deniegan unas peticiones, pero no obstante tratarse de una simple providencia, se expresa en ella cuál es la motivación de esa negativa, esto es, por entender el Tribunal que el solicitante carece de legitimación; y finalmente, no pudo causarse perjuicio alguno, puesto que sobre todos y cada uno de los puntos que suscitó el escrito originario, las posibilidades de insistencia, en ésta o en otras vías, son evidentes.

3. Por lo que afecta a la legitimación negada en el acuerdo originario, habrá que recordar que este Tribunal, en su Auto de 23 de marzo de 1983, recaído en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 660 de 1982, afirmó que la configuración del proceso constitucional, en el caso de las cuestiones, no permite en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueron parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión, por tratarse de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos. Acerca de este punto, el escrito determinante de esta resolución incluye que no ha pretendido constituirse en parte en esta cuestión de inconstitucionalidad, esto es, que no ha pretendido que se la tenga por legitimada, razona sobre todo ello y afirma que en modo alguno se puede admitir la falta de legitimación en este tipo de procesos, frente a lo cual es necesario insistir de un modo claro y preciso en lo precedentemente expuesto, en el sentido de ser inadmisibles estas personaciones, ante lo limitativo del texto del art. 37.2 de la LOTC sobre posibilidad de esas personaciones en este tipo de procesos constitucionales.

4. Se asevera en el escrito que lo verdaderamente acaecido no es otra cosa que haber producido una denuncia de violaciones de derechos fundamentales, provocadas por el propio Tribunal Constitucional, a lo que debemos decir que, al margen de todas aquellas posibilidades que surjan en favor del denunciante consecuentemente a tal proceder, si la denuncia pretende que quede constancia de una situación que en su apreciación es tanto como la producción de aquellas violaciones, es evidente que la finalidad queda cumplida con la presentación de los escritos y su constancia en el proceso, lo cual viene a justificar que no se acceda a lo solicitado por el Letrado del Estado en el sentido de que se desglose o separen de los autos los escritos y actuaciones practicadas con motivo de la petición deducida.

En cuanto a que el órgano supuestamente infractor remedie o ponga término en su caso a las violaciones de derechos denunciadas, es lo cierto que, atendida su carencia de legitimación a la que ya nos hemos referido, la única satisfacción que puede ahora prestarse a sus pretensiones es la constancia de su queja.

5. En cuanto al otrosí incluido en el escrito del Ministerio Fiscal, una vez puesto en su conocimiento lo que allí se refleja, entendemos innecesario cualquier pronunciamiento sobre el particular.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda, con desestimación de las pretensiones contenidas en el escrito de 5 de los corrientes, formulado en nombre de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, estar a lo acordado en la providencia

de 30 de enero último.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 182/1986, de 26 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:182A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Azarmenor, S A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de noviembre de 1985, contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Albacete de 18 de mayo de 1985 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre del mismo año.

Los hechos y fundamentos de Derecho en que se basa la demanda son los siguientes:

a) La entidad solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinadas liquidaciones practicadas por la Delegación de Hacienda de Murcia, por el concepto de tasa fiscal sobre el juego. La Compañía recurrente se acogió para ello al procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia de 18 de mayo de 1985 declarando la inadmisibilidad del recurso formulado, por considerar, entre otros extremos, que el cauce procesal elegido por la parte actora lo había sido «para cuestionar la constitucionalidad del recargo del 20 por 100 sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, establecido por la Ley Regional 12/1984, de 27 de diciembre», así como «que el proceso especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, tiene por objeto establecer si se ha producido la vulneración de algunos de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y párrafo segundo del art. 30 de la Constitución (...); por otra parte, se ha de destacar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 20 de julio de 1981, parece contrario a subsumir el principio de igualdad tributaria del art. 31.1 en el art. 14 como regla general, lo que veda al ciudadano a interponer recurso de amparo por violación de los principios y normas constitucionales de justicia tributaria, no estando tampoco legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley (...), finalmente (...) el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de febrero de 1984, ha establecido que no cabe que en un proceso como el de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, dirigido expresamente a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, se pida a la Sala que promueva una cuestión de inconstitucionalidad de una disposición con rango de Ley (...)».

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 10 de octubre de 1985, notificada -se dice- el 29 de dicho mes y año.

d) En la demanda de amparo se invoca vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) en relación con sus arts. 31, 138, 139.1 y 149.1.1.ª y 13ª, a causa del recargo establecido para Murcia sobre la Tasa sobre Máquinas Tragaperras por la Ley autonómica 12/1984; así como vulneración, por la misma causa, de los «principios de libre fijación del domicilio y libre circulación de las personas», establecidos en el art. 19, en relación con el 139 y el 157.2, todos ellos de la Constitución, y con el art. 9 c) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

e) Se solicita se declare la nulidad de las resoluciones judiciales, el reconocimiento del derecho y las libertades vulnerados, el restablecimiento en la integridad de los mismos y la declaración de nulidad de las liquidaciones impugnadas.

2. La Sección, por providencia de 8 de enero de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional hizo valer en primer lugar que, aunque la demanda se dirige sólo contra las resoluciones judiciales, es claro que las lesiones constitucionales que se denuncian únicamente pudieron haberse cometido por las liquidaciones practicadas por la Delegación de Hacienda de Murcia. La Sentencia de la Audiencia de Albacete se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda, indicando implícitamente con ello que no se habían cometido las violaciones alegadas; y la del Tribunal Supremo fue también de inadmisión, pero por razones que afectaban a la propia apelación. La demanda se situaría, pues, en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la supuesta discriminación de los residentes en la Comunidad Murciana, no la hay, puesto que es propio del régimen de autonomías el que sus disposiciones puedan no ser iguales, y tales disposiciones son aplicables a los residentes en ellas, y en ningún momento ha afirmado el recurrente que el gravamen adolezca de ilegalidad o de infringir la Constitución por razón distinta de la lesión de igualdad.

Por último, en lo concerniente al art. 19, nadie priva a la sociedad actora de establecerse donde tenga a bien, pero tiene que contar que en la Región Murciana ha de pagar los impuestos que legalmente están ordenados, en lo que no puede verse presión para no residir.

En conclusión, señala el Ministerio Fiscal que la demanda carece efectivamente del contenido constitucional exigido por el art. 50.2 b) y solicita su inadmisión.

4. El recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se formulan diversos argumentos tendentes a demostrar que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución Española, a causa de las liquidaciones tributarias de la Tasa sobre Máquinas Tragaperras practicadas a la entidad jurídica recurrente, en las que se habría aplicado un recargo establecido por la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 12/1984, de 27 de diciembre, recargo que implicaría un trato discriminatorio respecto al dado en otras Comunidades Autónomas en cuyo ámbito fiscal no existe un recargo equivalente.

De dichos argumentos, algunos hacen referencia genéricamente a los principios de justicia tributaria u otros formulados en los arts. 31.1, 138, 139.1 y 149.1.1.ª y 13.ª de la Constitución Española. Pero, con independencia de posibles manifestaciones del principio de igualdad contenidas en tales preceptos, las eventuales y presuntas disconformidades entre la ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 12/1984 y tales preceptos constitucionales no podrían ser objeto, obviamente, de un recurso de amparo, no estando la entidad recurrente legitimada para interponer un recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley autonómica indicada y no habiendo considerado procedente la Sala de la Audiencia Territorial el promover cuestión de inconstitucionalidad, habida cuenta del proceso de que se trataba -el de la Ley 62/1978-.

No obstante, se formulan diversas alegaciones que sí se refieren claramente a la pretendida vulneración del principio de igualdad.

Así, se dice -con cita tanto del art. 14 de la Constitución Española, como de los arts. 31.1 y 139.1 de la misma- que se habría producido discriminación con respecto a las sociedades explotadoras de casinos de juego radicadas en otras Comunidades Autónomas en las que no existe un recargo equivalente al establecido para Murcia por la Ley autonómica 12/1984; entendiéndose carente de justificación objetiva y razonable el trato desigual y desfavorable que supone tal recargo para la sociedad demandante, sólo fundado en razones de «radicación geográfica».

Se pretende en la demanda de amparo que la radicación en una u otra Comunidad Autónoma no constituiría una justificación objetiva y razonable para la sujeción o no a un gravamen fiscal o -en este caso- a un recargo sobre la tasa fiscal sobre el juego.

Pero no se tiene en cuenta la importancia que suelen tener para la sujeción a determinados tributos los criterios o principios de residencia efectiva o de territorialidad (véase, por ejemplo, el art. 21 de la Ley General Tributaria), y que tales criterios pueden llegar a ser atendidos no sólo a los efectos de sujeción a tributos estatales, sino también con respecto al poder tributario municipal o provincial (art. 5 de la misma Ley) o al de las Comunidades Autónomas.

Pues, si bien es cierto que el art 139.1 de la Constitución Española, citado en la demanda de amparo, dispone que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado» -precepto que constituye una de las manifestaciones del principio de igualdad en nuestra Constitución-, también lo es que en la misma se formulan los principios de suficiencia de las Haciendas locales (art. 142 de la Constitución Española) y de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1). Todo lo cual supone que, salvaguardada la identidad básica de derechos y deberes de los españoles, las cargas fiscales que deban soportar puedan ser distintas, como señala asimismo el Ministerio Fiscal. De ahí que la Constitución prevea la existencia de tributos propios de las Haciendas locales (art. 143 de la Constitución Española) y, por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, de «recargos sobre impuestos estatales», así como de «sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales» [art. 157.1 a) y b) de la misma].

De ello se desprende que la radicación en una Comunidad Autónoma puede ser, obviamente, una circunstancia que justifique un tratamiento fiscal distinto al que se obtendría en otra Comunidad Autónoma. No cabe, pues, fundamentar un recurso de amparo, en el presente caso, en la supuesta infracción del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. Por otra parte, no pueden ser materia de recurso de amparo cuestiones ajenas a la pretendida vulneración de tal derecho, tales como, por ejemplo, las relativas a un eventual vicio de inconstitucionalidad o de incompetencia frente al Estado de la Ley autonómica por la que se estableció el recargo de que se trata. De ahí que no quede prejuzgada la decisión que en su día adopte este Tribunal en las cuestiones de inconstitucionalidad ante él planteadas por órganos de la jurisdicción ordinaria al respecto.

2. Se alega también, con cita de los arts. 19, 139.2 y 157.2 de la Constitución Española, así como del art. 9 c) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), vulneración del «principio constitucional de la libre fijación del domicilio y libre circulación de personas», por el motivo de que la elección de la Comunidad Autónoma de Murcia para el desarrollo de la actividad mercantil de la recurrente comportaría un tratamiento fiscal más gravoso que si se hubiese elegido otra Comunidad Autónoma distinta; y que, al haber ubicado con anterioridad la entidad recurrente su «Casino de la Manga del Mar Menor» en la Comunidad Autónoma referida, el nuevo recargo representaría una carga fiscal adicional anteriormente inexistente que la forzaría a modificar su domicilio, por suponer la aplicación del recargo -se añade- la creación de un «obstáculo fiscal».

Pero de todos los preceptos citados, sólo el art. 19, relativo a las libertades de residencia y circulación, es fuente de derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del recurso de amparo. Y es evidente, en el caso que nos ocupa, que no ha podido ser violada la libertad de residencia de la recurrente; pues, como señala el Ministerio Fiscal, nadie priva a la sociedad actora de establecerse donde tenga a bien, pero tiene que contar con que en la Región Murciana ha de pagar los impuestos que legalmente estén ordenados. Una cosa es el derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional, y otra, los condicionamientos -en este caso tributarios- legalmente establecidos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, es obvio que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], y en consecuencia la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 183/1986, de 26 de febrero de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:183A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.052/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 184/1986, de 26 de febrero de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:184A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.100/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:185A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 531/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:186A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 639/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 187/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:187A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 953/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:188A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Estimando recurso de súplica contra Auto 888/1985, dictado en el recurso de amparo 962/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 189/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:189A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de noviembre de 1985 con la pretensión de que se estime el recurso contra el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 3 de octubre de 1985 y se dicte, en su día, Sentencia que anule el Auto recurrido, así como el Auto y la providencia dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, de 17 de junio y 20 de mayo de 1985, por considerar que atentan al derecho efectivo a la tutela judicial y causan indefensión a la Entidad solicitante del amparo vulnerando el derecho previsto en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), por lo que solicita que se repongan las actuaciones del proceso laboral al momento de dictar Sentencia el Magistrado de Trabajo y que se cumpla lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don Antonio Rodríguez Padilla presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jaén contra la Mutualidad de Previsión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitando la condena de los demandados a abonar las cantidades solicitadas en reclamación de diferencias de pensión. El juicio se celebró ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, y la Sentencia de 22 de abril de 1985 estimaba la demanda y condenaba solidariamente a las Entidades demandadas a abonar al actor las cantidades dejadas de percibir y al abono de las mensualidades sucesivas en la forma y cuantía indicada, advirtiéndose en el fallo a las partes que, contra la Sentencia cabía recurso de suplicación, previa justificación del cumplimiento previsto en los arts. 154 y 181 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Anunciado y formalizado recurso de suplicación por la parte recurrente en amparo, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, en providencia de 20 de mayo de 1985, tuvo por desistido al recurrente al no acompañar la certificación que establece el artículo 180, párrafo último, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, e interpuesto recurso de reposición contra dicha providencia, fue desestimado por Auto de 17 de junio de 1985. Contra dicha resolución se formuló recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de 3 de octubre de 1985, que fue notificado a la Entidad solicitante del amparo el día 23 de octubre de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo son, en extracto, los siguientes:

a) Se considera infringido por el Auto del Tribunal Central de Trabajo el derecho previsto en el art. 24 de la C.E., ya que se produce indefensión por la ausencia de un requisito formal cuya necesidad de formalización es dudosa y se impide el planteamiento ante los Tribunales superiores del correspondiente recurso de la Magistratura de Trabajo, impidiéndose así el acceso al proceso, que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se contiene en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

b) El art. 93 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral exige que el Magistrado de Trabajo advierta a las partes, en el fallo, de los recursos y plazo para ejercitarlos y de las consignaciones que han de realizarse. Pues bien, en este caso, en la Sentencia de Magistratura se advertía a las partes que «contra la misma cabe recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo ante la Magistratura dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, previa justificación del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 154 y 181 de la Ley Procesal Laboral».

Así, el Magistrado de Trabajo no consideraba incluido el proceso que fallaba dentro del supuesto del art. 180 de la Ley Procesal, que exige, como carga del recurrente, en determinados casos, la presentación ante la Magistratura de la certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y lo proseguirá durante la tramitación del recurso. Y, no obstante, cuando se formalizó el recurso, ante la no aportación de tal certificado, dictó providencia teniendo el recurso por desistido. Desestimado el oportuno recurso de reposición frente a esa providencia, el Tribunal Central de Trabajo desestimó a su vez el recurso de queja por considerar que, aunque el señalamiento del art. 180 no estuviera fijado en el fallo, el recurrente tenía que conocerlo y, efectivamente, lo conocía, pues en el escrito del anuncio de recurso se señalaba que la certificación se presentaría en el escrito de formalización del recurso.

c) La valoración hecha por los órganos judiciales en el sentido de que sí debía presentarse la certificación, da lugar a consecuencias irreparables, cuales son las que se causa indefensión a la parte solicitante del amparo, privándola del derecho a recurrir la sentencia de la Magistratura de Trabajo.

4. La Sección, por providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó tener por recibido el escrito de fecha 15 de noviembre, presentado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con los documentos al mismo acompañados.

Y no acompañándose a la demanda la copia de poder que acreditase la representación con la que el expresado Procurador manifestaba actuar en el presente procedimiento, acordó requerir al mismo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, y de acuerdo con lo establecido en el art. 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), subsanase dicho defecto procesal.

Una vez presentado el poder, la Sección acordó hacer saber al expresado Procurador la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo. Por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedía al recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de díez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal, ante el Tribunal, por escrito de 6 de febrero de 1986, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La invocación del derecho constitucional vulnerado debió hacerse en el recurso de reposición, y al no estar acreditado este requisito se incumple el art. 44.1 c) de la LOTC, si bien la referida invocación se hizo en vía judicial, en el recurso de queja.

b) La parte recurrente conocía la obligación impuesta por el art. 180, último párrafo de LPL, ya que se dio por enterada de dicha carga en el escrito, anunciando el recurso de suplicación, y manifestó su voluntad de cumplirla al interponer el recurso anunciado.

Luego la falta de cumplimiento del requisito es imputable a la parte.

Por lo que el Fiscal interesaba del Tribunal dictase Auto declarando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y por no acompañarse la providencia de 20 de mayo de 1985 ni el Auto que resolvió el recurso de reposición, con las previsiones del art. 49.2 b) de la LOTC.

6. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formuló, por escrito de 7 de febrero de 1986, las siguientes alegaciones:

a) La Entidad recurrente posee capacidad procesal, de acuerdo con la Sentencia de 14 de marzo de 1983, recaída en el recurso de amparo 278/1982.

b) La Ley de Procedimiento Laboral establece en el art. 180 la carga del certificado cuando las Entidades gestoras intentan recurrir una Sentencia condenatoria al pago de pensiones y subsidios de la Seguridad Social, y la no presentación de la certificación conlleva la inadmisión del recurso, aunque la Sentencia de la Magistratura no advierta a las partes de la obligación de hacerlo.

En el caso de autos, la obligación de pago no correspondía a pensiones del sistema de la Seguridad Social, sino a una Entidad ajena, como era la Mutualidad de Previsión, y declarar decaído su derecho viola el art. 24 de la C.E.

c) Un simple error material no puede fundamentar la denegación de un derecho consagrado a nivel constitucional, al utilizarse un modelo impreso por reproducción mecánica, ya que las normas que restringen o limitan derechos deben interpretarse en sentido restrictivo y el recurso debe admitirse a trámite. Por lo que la parte recurrente solicitaba del Tribunal que se admitiese el recurso a trámite y, siguiendo el procedimiento hasta dictar sentencia, se otorgase el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se revela en el petitum del presente recurso, éste se dirige, no sólo frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo que se impugna, sino también contra las resoluciones anteriores de la Magistratura de Trabajo, por las que, primeramente, se denegaba la admisión del recurso de suplicación interpuesto por el hoy demandante, y posteriormente se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra tal denegación, siendo el Auto mencionado la resolución que pone fin a la vía judicial ordinaria en ese proceso. Aun cuando, como señala el Ministerio Fiscal, no se acompañen copias de las resoluciones de la Magistratura de Trabajo, a partir del Auto del Tribunal Central se pueden, sin dificultad, conocer, en lo que importa en el presente caso, los aspectos esenciales de esas resoluciones, por lo que no es necesario su examen directo por este Tribunal en el actual estadio del procedimiento, siendo, pues, suficiente el análisis del Auto mencionado.

2. En la resolución recurrida se indicaba que aun cuando el órgano jurisdiccional en su Sentencia de 22 de abril de 1985 no advirtió la carga procesal establecida en el art 180, apartado 5.°, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la Entidad gestora, cuando anunció su propósito de recurrir, había indicado que estaba informada de esa carga y que conocía la necesidad de presentar la certificación, manifestando su voluntad de cumplir dicho requisito en el momento de interponer el recurso anunciado. En consecuencia, estimaba la Sala Sexta del Tribunal Central de Trabajo que no existió error de Derecho sobre la regla del art. 39 de la Ley de Procedimiento Laboral y, por el contrario, se produjo una omisión reprochable a la Entidad gestora por incumplimiento del compromiso que el art. 180, regla 5.ª, del texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral requiere.

3. De acuerdo con las alegaciones contenidas en la demanda y en relación con la vulneración del art. 24.1 de la C.E. hay que examinar si se produjo por el órgano judicial una interpretación de las normas disciplinadoras de los procesos, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que pudiera infringir el derecho previsto en el mencionado precepto constitucional.

Pues bien, de lo que resulta del Auto que se impugna, y como señala oportunamente el Ministerio Fiscal, la parte solicitante de amparo era consciente, y así lo hizo constar al anunciar el recurso de suplicación (sin que sea relevante el que ello se hiciera mediante un «impreso por reproducción mecánica», a efectos de estimar esa consciencia) de que tenía que acompañar la certificación prevenida por el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, y pese a ello dejó de cumplir ese requisito. Por ello, no puede apreciarse que existiera un error por parte de la entidad solicitante del amparo, inducido por la resolución de la Magistratura de Trabajo, teniendo en cuenta además, como señalábamos en nuestra Sentencia de 11 de junio de 1984 (J.C., vol. IX, págs. 203-204) que no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, puesto que la omisión puede (como ocurre en este caso) ser suplida, al menos en intención, por el mismo litigante; sino que la recurrente no realizó un acto formal y expreso que constituyera la manifestación, ya anunciada, de la voluntad de proseguir el procedimiento, incidiendo así en el incumplimiento que el órgano jurisdiccional puso de manifiesto. Por lo que resulta claramente que no hay indicios de que la actuación de la Magistratura de Trabajo, y posteriormente del Tribunal Central de Trabajo, vulnerara el derecho al acceso al proceso, acceso que se vio impedido por la propia falta de actividad de la recurrente.

Concurre por ello el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 190/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:190A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.071/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:191A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.072/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 192/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:192A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:193A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:194A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.111/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 6 de diciembre, don José Lloréns Vallderrama, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Bartolomé Mayol Pujadas, contra la Sentencia dictada el 16 de marzo de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, así como contra la de 5 de noviembre del mismo año por la que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a aquella resolución.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente proceso, pueden resumirse como sigue:

a) En Sentencia de 3 de enero de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Palma de Mallorca acordó el divorcio del matrimonio entre el hoy demandante de amparo y doña Elisabeth Verena Ruegg, estimando así la demanda interpuesta por esta última.

b) Recurrida esta resolución el 27 de octubre de 1984 dictó Sentencia la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en la que, manteniéndose lo fallado por el juzgador de instancia en lo relativo al divorcio, se resolvió sobre la vivienda familiar, asignando su uso al señor Mayol Pujadas y a sus hijos.

c) Con anterioridad a esta última Sentencia, la señora Ruegg interpuso demanda de actio communi dividundo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, pidiendo la venta en pública subasta del inmueble que fuera vivienda conyugal, inscrito a nombre de ambos cónyuges. Frente a esta pretensión opuso el demandado -hoy recurrente- excepción de litis-pendencia (por referencia al juicio de divorcio aún por resolver en segunda instancia), así como reconvención fundamentada en el régimen de separación de bienes propio al Derecho foral mallorquín, solicitando la anulación de la escritura de compra de la vivienda conyugal en cuanto a la mitad indivisa de la esposa y la rectificación en el Registro de la Propiedad, por haberse adquirido dicha vivienda con el solo patrimonio generado por él.

d) Abierto el período de prueba, la representación del señor Mayol Pujadas solicitó el reconocimiento judicial de la vivienda, lo que se denegó por providencia de 10 de septiembre de 1984 «sin perjuicio -se dijo en dicha resolución- de acordarla para mejor proveer». De otra parte, habiéndose propuesto por ambos litigantes las pruebas dentro de los tres últimos días del plazo para ello, se procedió a nueva proposición probatoria por las partes, al amparo del art. 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fueron declaradas pertinentes en providencia de 14 de septiembre de 1984.

e) Se dice en la demanda que entre las nuevas pruebas presentadas por la demandante figuró una testifical relativa a una supuesta herencia recibida por aquélla, hecho éste -se observa ahora- «nuevo y que no guarda ninguna relación con la prueba propuesta por esta parte y, por tanto, inadmisible en base al art. 568 de la Ley rituaria».

Al no poderse recurrir por la representación del señor Mayol Pujadas la admisión de dicha prueba (art. 567.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y a causa de resultar indefenso por su realización, dicha representación presentó el 9 de octubre de 1984, para su unión a los autos, una escritura notarial otorgada por los hijos de ambos litigantes en la que se negaba la realidad de aquella alegada herencia, invocándose, para la admisión de este escrito, el art. 506.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 10 de octubre de 1984 se dictó providencia por la que se acordó no haber lugar a admitir dicho documento. Contra esta resolución interpuso el hoy demandante recurso de reposición, desestimado por providencia de 29 de octubre, en la que se le hizo saber cómo, de admitirse aquel documento, se dejaría indefensa a la parte contraria.

f) A su escrito de conclusiones adjuntó la representación del señor Mayol Pujadas otros dos documentos, siendo uno de ellos la Sentencia de 27 de octubre de 1984, recaída en el juicio de divorcio ante la Audiencia Territorial y en la que se atribuía el uso de la vivienda al hoy demandante (de donde -se observa ahora- la Sala vendría a reconocer la tesis por él sostenida «de ser el inmueble una sola y única vivienda»). Por providencia de 19 de enero de 1985 se dio traslado de dichos documentos a la otra parte, diciéndose también que «se reserva para la Sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente en cuanto a los documentos presentados». No obstante en la Sentencia de 16 de marzo de 1985 para nada se habría aludido a los señalados documentos. Esta Sentencia reconoció la unidad de la vivienda familiar y decretó, rechazando la reconvención, la división del bien común. Todo ello -se observa en la demanda- con olvido del párrafo 3.° del art. 4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, «que impone la prueba de la onerosidad a la parte que la alega, de lo que se intuye que acepta como probatoria de la herencia alegada por la actora señora Ruegg la simple disposición de los testigos presentados para dicho fin».

g) Tras interponer querella por falso testimonio y presentación de testigos falsos en el procedimiento en primera instancia, recurrió en apelación el hoy demandante la Sentencia que le puso término, planteando cuestión prejudicial ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y pidiendo, así, la suspensión del proceso civil hasta la resolución del penal, solicitud desestimada por dicha Sala en Auto de 26 de julio de 1985. En la Sentencia finalmente dictada en apelación -de fecha 5 de noviembre de 1985- la Sala no acogió los alegatos del recurrente contra la, a su juicio, indebida admisión de prueba propuesta por la otra parte por el juzgador de instancia y frente al rechazo, igualmente lesivo de sus derechos, del documento por él en su día presentado, rechazándose también lo alegado en orden a la no realización de la prueba de reconocimiento judicial.

Tras formular en su demanda de amparo otras consideraciones ajenas al ámbito de este proceso -alusivas al objeto del litigio que está en su origen-, añade el actor que la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial se habría desviado de un precedente propio, constituido por la Sentencia de 14 de marzo de 1983, resolución esta en la que -contrariando, se dice, la interpretación ahora realizada de las normas de Derecho Civil balear aplicables- la Sala constató, según cita que en la demanda se hace, que la presunción de comunidad de bienes «obliga a los consortes titulares de bienes a título personal a procurar la demostración de su exclusiva titularidad sobre los mismos».

h) A los anteriores reproches a esta Sentencia añade el recurrente otro por infracción del art. 709.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez -observa- que la Sala no le dio traslado de los autos, no obstante haberlo requerido expresamente.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Afirma el recurrente que las resoluciones impugnadas -las dos Sentencias referidas y, añade ahora, también la providencia del Juzgado de Primera Instancia de 10 de octubre de 1984- le depararon lesión en los derechos, sin mayor especificación, declarados en el art. 24.2 de la Constitución, violación ésta que se liga a la indebida admisión de una prueba propuesta por la parte contraria, al rechazo del documento presentado de contrario por el actor y a la no verificación del pedido reconocimiento judicial. Parece querer fundamentarse también en los derechos declarados por aquel precepto constitucional la queja formulada por no haberse dado traslado de los autos al recurrente en el procedimiento en segunda instancia.

b) Se alega, asimismo, conculcación del derecho declarado en el art. 14 de la norma fundamental porque la Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca falló en este caso en modo distinto a como lo hizo en casos anteriores (inaplicando ahora -se dice- la «Ley Foral mallorquina»), pese a que ante ella alegó el actor el precedente constituido por la Sentencia del mismo órgano judicial de 14 de marzo de 1983.

En la súplica se pide se declare la nulidad de la providencia de 10 de octubre de 1984 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, así como el Auto de 24 de octubre de 1984 y la Sentencia de 16 de marzo de 1985, resoluciones dictadas por el mismo órgano, pidiéndose igual declaración respecto de la sentencia de 5 de noviembre de 1985, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

En otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia «cuya anulación se pretende».

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 22 de enero pasado, acordó, en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como violado; 2.ª La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitente de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del término antes mencionado, el solicitante del amparo ha presentado su escrito de alegaciones, afirmando que invocó la transgresión del derecho constitucional de forma oral en el acto de la vista ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; que todas las cuestiones que entrañan anticonstitucionalidad fueron reproducidas ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma y que no existía ningún otro cauce legal para que dicha alegación de inconstitucionalidad se hiciera por escrito.

En cuanto a las violaciones constitucionales -dice el solicitante del amparo- son las contenidas en los arts. 14 y 24.2 de nuestra Constitución, por entender no se le concedieron los medios de prueba solicitados y reiterados, habiendo sido por contra aceptados medios de prueba a la parte contraria. No se ha aplicado en sus términos la legislación foral mallorquina o se la ha aplicado en total oposición a la doctrina sentada por la misma Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma en su Sentencia de 14 de marzo de 1983 (núm. 475 de la «Revista General de Derecho», mes de abril de 1984) y, por último, no se ha cumplido debidamente el orden procedimental, no dándole traslado de los autos, según prescribe el art. 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Fiscal ha pedido la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. No se ha cumplido en este asunto lo preceptuado en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por ello, concurre la primera de las causas de inadmisión que propusimos en nuestro Acuerdo del pasado día 22 de enero. La invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se considera violado no es, como hemos dicho en multitud de ocasiones, un mero requisito de carácter ritual. Es un presupuesto de la vía del amparo constitucional, porque es necesario que el debate atinente a las pretensiones litigiosas se haya transformado en debate sobre los derechos de carácter constitucional, de suerte que sólo quien ha ejercitado ese derecho constitucional reclamando respecto de él puede luego servirse de la vía del amparo constitucional. En este sentido, es efectivamente legítimo llevar a cabo la invocación y la defensa del derecho que se considera violado de modo oral, cuando oral es el trámite en que el justiciable puede llevar a cabo sus alegaciones, como ocurre en la vista de los recursos de apelación en los juicios de mayor y menor cuantía.

Sin embargo, no basta la afirmación de haberlo hecho así, por más que se goce de la presunción de veracidad. Para que el ejercicio del derecho constitucional pueda considerarse formalmente válido será preciso que se haya hecho constar en el acta de la sesión y que se justifique después ante nosotros con certificación de tal acta, y sólo de esta manera el requisito establecido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional puede considerarse verdaderamente cumplido.

2. Además de todo ello, la presente demanda carece de contenido constitucional y le es aplicable el art. 50.2 b).

En efecto, los alegatos expuestos por el solicitante de amparo no muestran la suficiente consistencia ni relevancia constitucional como para hacerse merecedores de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal. La queja, en primer lugar, por haberse denegado la unión a los autos de determinado documento notarial -presentado, al parecer, cumplida ya la fase probatoria en el proceso- desconoce que aquella resolución -cuyo texto no se aporta- estuvo, a la vista de lo que de ella se dice en la demanda, suficientemente fundada en Derecho, indicando en su providencia de 29 de octubre el juzgador y resolviendo así el recurso de reposición interpuesto frente a tal inadmisión que «no podía aceptarse la prueba testifical que dejaría indefensa a la parte contraria», según la cita que se hace en la demanda.

Tampoco posee mayor consistencia el motivo basado en la inadmisión de la prueba de reconocimiento judicial, así como en el no haberse practicado tal reconocimiento mediante diligencia para mejor proveer. La providencia en que se adoptó dicha decisión de inadmisión de 10 de septiembre de 1984 no se aporta, pero al respecto cabe reiterar la doctrina constitucional (últimamente Auto de la Sala Segunda de 25 de septiembre de 1985, R.A. 471/1985), de acuerdo con la cual el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución) no puede invocarse para contrariar, precisamente, la declaración judicial de impertinencia sobre los mismos, declaración que puede presumirse, porque nada se dice de contrario, que fuera la que fundamentó aquella decisión. Por otra parte, no parece que pueda seriamente sostenerse que, a resultas de no haberse acordado determinada diligencia para mejor proveer, se haya producido lesión en algún derecho fundamental ni, específicamente, en los declarados en el art. 24.2 de la Constitución, siendo la práctica de las señaladas diligencias (art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) un medio puesto por la Ley a disposición del juzgador y no un derecho subjetivo de cualquiera de las partes.

3. En cuanto a las supuestas violaciones producidas en el procedimiento en segunda instancia y por obra de la sentencia que lo resolvió, puede observarse que la queja por el indebido traslado de los autos no se argumenta ahora del único modo en el que la misma podía adquirir relevancia constitucional, esto es, aduciendo que por causa de dicha omisión se le deparó indefensión a quien hoy demanda, pues cabe reiterar que no toda infracción de las leyes procesales -de existir efectivamente- podrá traerse el proceso constitucional de amparo, sino sólo aquélla que, por sus posibles efectos lesivos de un derecho amparable (lo que aquí no se argumenta), muestre la suficiente relevancia constitucional. En cuanto al reproche de discriminación, en fin, no se alcanza a ver en qué haya diferido la doctrina invocada como precedente (Sentencia de la misma Sala juzgadora de 14 de marzo de 1983) de la que ahora se impugna, pues en el procedimiento por ésta resuelto, efectivamente, el objeto de debate fue, por lo que ahora importa, el carácter o no privativo de la vivienda disfrutada en común, carácter no considerado finalmente probado. Por lo demás, la misma posibilidad de comparar una y otra Sentencia es asunto acerca del que nada se dice, no aportándose sino una reproducción oficial de los considerandos del supuesto precedente ni diciéndose otra cosa respecto de tal posible contraste en la demanda, sino que el caso entonces resuelto fue «muy similar» al actual.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Bartolomé Mayol Pujadas.

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 195/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:195A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.113/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 196/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:196A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1986, de 5 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:197A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.136/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:198A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.145/1985, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 199/1986, de 5 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:199A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.147/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 200/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:200A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.160/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:201A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 202/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:202A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Interponen este recurso de amparo don Armando Fernández Carballosa y don Jerónimo Vázquez Blanco, representados por la Procuradora doña Purificación Flores Rodríguez y asistido de Letrado, por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de diciembre de 1985. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de fecha 7 de noviembre de 1985, en recurso de suplicación núm. 2.000/1985. Los recurrentes entienden que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución Española, con fundamento en los hechos y las alegaciones de Derecho que se relacionan a continuación.

2. Don Armando Fernández Carballosa y don Juan Jerónimo Vázquez Blanco, dedicados a la actividad de almacén de mayoristas de alimentación, mediante escritura pública, compraron unas naves propiedad de don Emilio Fernández Vizcaíno, en las que éste desenvolvía anteriormente su actividad empresarial. Los recurrentes adquirieron los locales «libres de cargas y arrendamientos, con todos los derechos, acciones y accesorios».

3. Los días 5 y 11 de noviembre de 1984 tuvieron entrada en la Magistratura de Trabajo de La Coruña las demandas presentadas por don Manuel Taibo Martínez y otros cinco trabajadores, que habían venido prestando servicios a don Emilio Fernández Vizcaíno. En las demandas, que solicitan del Magistrado declare la resolución de los respectivos contratos de trabajo con derecho a indemnización, figuran como demandados, además de don Emilio Fernández Vizcaíno y el Fondo de Garantía Salarial, también don Armando Fernández Carballosa y don Juan Jerónimo Vázquez Blanco, al entender los demandantes que podría haberse producido una subrogación de estos últimos en los derechos y obligaciones laborales del anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (E.T.).

4. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña dicta Sentencia el día 18 de diciembre de 1984 en autos acumulados 2.007 y 2.481. La resolución, estimando parcialmente la demanda de los trabajadores, condena a don Emilio Fernández Vizcaíno, absolviendo a los restantes codemandados. Recurrida en suplicación por los demandantes, el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia el 19 de abril de 1985, en la que anula la de Magistratura, recurrida, habida cuenta de que en ésta era insuficiente el relato de hechos probados a fin de que pueda servir de base a una decisión en vía de recurso, siguiendo una reiterada jurisprudencia de los Tribunales Laborales. Así, pues, se reponen las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que el Magistrado dicte otra cuyo relato fáctico incluya, específicamente, «cuándo se produjo el cese de los actores en la actividad laboral en su caso, si existió comunicación a éstos de la enajenación llevada a cabo y si los compradores han continuado con la explotación de la anterior industria».

5. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña dicta nueva Sentencia con fecha 6 de julio de 1985. En el relato de su resolución constata el Magistrado que los trabajadores demandantes, después de la enajenación de las naves, que tuvo lugar el día 4 de junio de 1984, asistieron diariamente al trabajo hasta el 12 de diciembre de ese mismo año, en el que se encontraron cerrados los locales. Hasta esa fecha habían venido prestando servicios a don Emilio Fernández Vizcaíno, si bien éste dejó de abonarles los salarios desde el mes de junio de 1984. Los citados trabajadores no habían recibido comunicación alguna de la enajenación producida. La resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña es favorable parcialmente a las pretensiones de los trabajadores, condena a don Emilio Fernández Vizcaíno y absuelve a los restantes demandados, respecto de los que el Juez entiende que no se han subrogado en las obligaciones laborales del primero, al no haber continuado con la actividad empresarial de aquél, como exige inexcusablemente el art. 44 del E.T. En efecto, sostiene la Magistratura, don Armando Fernández Carballosa y don Juan Jerónimo Vázquez Blanco desarrollaban una actividad perteneciente al sector «almacén de mayoristas» y se dedicaban a «la distribución de vinos embotellados», en tanto que la actividad de la Empresa de don Emilio Fernández Vizcaíno era la de «embotellamiento y distribución de vinos de mesa común» bajo su propia marca, para lo que contaba en dichas naves con abundante material propio de esa actividad, que no fue adquirido por los codemandados.

6. Recurrida la Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dicta la suya de 7 de noviembre de 1985, que condena al pago de las indemnizaciones reconocidas a los trabajadores, junto a don Emilio Fernández Vizcaíno, también a los demandantes de amparo. Entiende el TCT que sí se ha producido la subrogación en la responsabilidad prevista en el art. 44 E.T., porque la industria en que los actores prestaban su trabajo «continuó con su primitivo carácter bajo la dirección del antiguo titular, con el beneplácito de los compradores», desde junio de 1984 hasta diciembre del mismo año.

7. Entienden los recurrentes que la resolución del TCT vulnera el mandato de igualdad en la aplicación de la Ley contenido en el art. 14 de la Constitución Española, porque en su sentencia de 7 de noviembre de 1985, el Tribunal Central de Trabajo se ha separado de una tradicional línea jurisprudencial, que entiende que para que se produzca una transmisión en la titularidad de la empresa, con los efectos subrogatorios previstos en el art. 44 E.T., es preciso que se transmita una empresa o unidad productiva autónoma verdadera y propia como actividad organizada en el desarrollo de una determinada tarea o negocio y, por tanto, no ha concurrido este supuesto de hecho de la norma cuando solamente se han transmitido algunos elementos separados de la empresa -en el caso, solamente los locales-, sin que esté prevista la continuación de la actividad productiva de la transmitente. Al mantener que sí se había producido una subrogación ex art. 44 E.T., el TCT, dando un valor desproporcionado a la constitución por unos meses de la actividad productiva del antiguo titular, bajo su dirección, y despreciando el conjunto de elementos de hecho que evidenciaban la intención de los actores de no continuar con la actividad de don Emilio Fernández Vizcaíno y dedicar los locales a la suya propia, ha dispensado un trato injustificadamente diferente del que cabía esperar de los Tribunales laborales, habida cuenta de la citada y tradicional línea de jurisprudencia.

Los demandantes solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia en la que anule la de la Sala Segunda del TCT de fecha 7 de noviembre de 1985 y «se mantenga la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.

3 de La Coruña, dictada con fecha 6 de junio de 1985, en los autos acumulados núms. 2.077 y 2.481 de 1984».

8. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acuerda tener por presentado el escrito y por personada y parte, en nombre y representación de don Armando Fernández Carballosa y don Juan Jerónimo Vázquez Blanco, a la Procuradora de los Tribunales señora Flores Rodríguez, haciéndose saber a la parte la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC, y 50.2 b) de la LOTC. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC , se acuerda abrir plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La parte formula las suyas por escrito de fecha 6 de febrero de 1986, en el que acredita, mediante certificación expedida por el Secretario de la Magistratura núm. 3 de La Coruña, que la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada fue el 27 de noviembre de 1985. Respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, estima que no concurre, reproduciendo básicamente los fundamentos de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal estima que, por lo que hace al primero de los posibles motivos de inadmisión alegados, no puede dictaminarse sobre la posible presentación extemporánea de la demanda mientras no se acredite la fecha de notificación de la resolución impugnada. En cuanto al segundo de los motivos de inadmisión alegados, estima que sí concurre en primer lugar, por lo que los demandantes no han probado suficientemente la similitud de los supuestos de hechos de las resoluciones que pretenden sirvan de término de comparación en un juicio de igualdad; en segundo lugar porque, aun admitiendo la existencia de esa consolidada doctrina, el TCT no se ha apartado de ella, con lo que se evidencia que los recurrentes pretenden tan sólo reproducir en sede constitucional argumentos y análisis de mera legislación ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto al primero de los posibles motivos de inadmisión alegados -la presentación extemporánea de la demanda, art. 50.1 a) de la LOTC-, debe concluirse que no concurre en el caso, al haber acreditado fehacientemente la parte que la notificación de la sentencia del TCT impugnada tuvo lugar el 27 de noviembre de 1985; siendo así que la demanda de amparo fue registrada en este Tribunal el día 18 de diciembre de 1985, aún no se había sobrepasado el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC. Por ello, descartado éste, procede pasar a analizar el segundo de los motivos de inadmisión alegados, el previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. En cuanto al fondo del asunto, incurre la demanda en falta manifiesta de contenido constitucional y, por tanto, procede su inadmisión, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, por muy razonables que puedan ser las pretensiones de los recurrentes desde el plano de la legislación ordinaria (art. 44 del E.T.), no se aprecia en ningún momento que el TCT haya vulnerado con su resolución el mandato de igualdad en la aplicación de la Ley que le impone el art. 14 de la Constitución. De acuerdo con la muy reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que exige es que «un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes «STC 60/1984, de 16 de mayo (fundamento jurídico 2.°), confirmando la STC 63/1984, de 21 de mayo, que «el principio de igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tramitación arbitrarias por no justificadas en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal» (fundamento jurídico 4.°). En cualquier caso, para que pueda plantearse un problema de igualdad ante la Ley, es condición previa inexcusable que se detecte la diferenciación en la solución dada a un caso por una resolución judicial en comparación con la proporcionada anteriormente a casos sustancialmente iguales.

Sólo cuando se produzca esta separación de los precedentes podrá plantearse un problema de igualdad y deberá analizarse la razonabilidad del cambio de doctrina.

3. En contra de las afirmaciones de los recurrentes, es precisamente esta separación de los precedentes la que no concurre en el caso. Aunque la jurisprudencia originada por el art. 44 del E.T. -y su antecedente, el art. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo- sea extremadamente compleja, dada la variedad de supuestos de hecho que puede originar la denominada en el E.T. «sucesión en la Empresa», es cierto que en conjunto nuestros Tribunales exigen, con flexibilidad, que se produzca una continuación en la actividad de la unidad productiva transmitida para que pueda desencadenarse el mecanismo de responsabilidad previsto en el art. 44 del E.T. Nuestros Tribunales no han tratado de construir un concepto teórico de «empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma», sino que más han centrado sus esfuerzos en comprobar si se ha producido en cada caso una real y efectiva continuación de la actividad desarrollada que así se transforme en el núcleo unitario, en contemplación del cual queda justificada la continuación de las relaciones de trabajo a su servicio. Las propias resoluciones que los recurrentes aportan son una buena muestra de esta tendencia.

Pues bien, examinando la Sentencia del TCT que hoy se recurre en amparo, se pone de manifiesto que éste ha aplicado la doctrina citada sin ninguna modificación en el presente caso. En realidad, la discusión de los recurrentes no pone en cuestión la solución aplicada por el Tribunal -puesto que ha habido continuidad en la actividad, debe entenderse producida la subrogación en la responsabilidad-, sino la premisa de la que parte el TCT -ha habido continuación en la actividad empresarial-. Para los recurrentes no ha habido continuidad empresarial, pues aunque admitan que después de la venta de los locales siguió desarrollándose en ellos la misma actividad que anteriormente llevaba a cabo el precedente titular, aquéllos no tuvieron nunca contacto con ella y, además, se trataba de una situación transitoria, puesto que cesó poco tiempo después. Así pues, según los demandantes de amparo, sólo se ha producido una cesión de locales, no de una unidad productiva, que justificara la aplicación del art. 44 del E.T. En cambio, el TCT, a diferencia de la Magistratura, que sí compartió la tesis de los recurrentes, estima que no se han transmitido meramente unos locales, sino una unidad productiva, porque la actividad empresarial continuó, y lo entiende así porque se comprobó, y así figuraba en el relato fáctico de la sentencia de instancia, que la actividad de elaboración y embotellado de vinos de mesa que desarrollaba la empresa de don Emilio Fernández Vizcaíno continuó desenvolviéndose en los mismos locales después de la venta de aquéllos. Para el TCT no son elementos relevantes -a efectos de demostrar la interrupción de la actividad empresarial- ni el hecho de que aquella actividad continuará bajo la dirección de don Emilio Fernández Vizcaíno -y no de los nuevos adquirentes, que, al parecer, nunca entraron en contacto con los trabajadores-; ni el hecho de que los nuevos adquirentes no se dedicaban a la misma actividad que el transmitente -pues la de aquéllos era la comercialización de productos alimenticios, vino entre ellos, y no la elaboración y embotellado de vino de marca propia- ; ni tampoco el hecho de que, finalmente, cesara toda actividad productiva de don Emilio Fernández Vizcaíno a los pocos meses de la venta de los locales. Según las propias palabras de la Sentencia impugnada, en resumen, «si meses después de la transferencia de la empresa los adquirentes de ésta variaron la naturaleza de su explotación, ello en nada altera la subrogación operada, pues ésta tuvo lugar por la enajenación llevada a cabo el 4 de junio de 1984, sin alteración de la industria en que los actores prestaban su trabajo, la que (...) continuó con su primitivo carácter bajo la dirección del antiguo titular con el beneplácito de los compradores, persona interpuesta aquélla que en absoluto libera a dichos adquirentes de las obligaciones derivadas del cambio de titularidad». Así, si en la opinión del TCT se ha producido el supuesto de hecho, el art. 44 del E.T., tal y como se desprendía de una prolongada línea jurisprudencial, al TCT no le quedaba otra opción que entender aplicables las consecuencias jurídicas previstas en aquel concepto.

Podrá tal vez estarse en desacuerdo con la valoración que el Tribunal laboral ha hecho de los elementos fácticos concurrentes en el caso; podrá estimarse acaso más ajustada a la realidad la valoración de la Magistratura de Trabajo, pero hacer apreciaciones de esta naturaleza implicaría en quien las haga sustituir el propio criterio al del Juzgador, que lo formó libremente a la vista del conjunto del material probatorio en uso legítimo de su competencia. Por la propia misión que constitucionalmente tiene asignada, que debe realizarse en coordinación con el libre desenvolvimiento de la actividad de los Tribunales ordinarios en su competencia, el Tribunal Constitucional no puede valorar el material probatorio de forma diversa a como lo hicieron aquéllos.

Así lo establece su Ley reguladora, cuyo art. 44.1 b) le impide entrar a conocer «de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las presuntas vulneraciones judiciales de un derecho fundamental. La solicitud de los recurrentes en amparo implicaría, de ser aceptada, una manifiesta extralimitación de las funciones de este Tribunal, lo que obliga a la desestimación del recurso en que aquélla se formula.

ACUERDA

Por lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 203/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:203A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:204A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 1985, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José María Granados Muñoz y doña Marta Gómez Valenzuela, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de los de Zaragoza el 16 de mayo de 1985 y contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 5 de diciembre siguiente, confirmando en apelación la resolución anterior. Piden que, previa declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, se reconozca el derecho de los solicitantes de amparo a la presunción de inocencia. Por otrosí solicitan que se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, puesto que la misma habría de causar perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Doña María Planas Pascual formuló contra los solicitantes de amparo demanda de juicio de cognición reclamando una indemnización de 181.462 pesetas en concepto de daños y perjuicios, por los que se le había producido a consecuencia de los hechos ocurridos el día 7 de abril de 1984. En tal día la reclamante se encontraba paseando en el Parque de Primo de Rivera, de la ciudad de Zaragoza, por la calzada destinada a la circulación de bicicletas infantiles, y cayó al suelo produciéndose un esguince de tobillo al acercársele la bicicleta que conducía el hijo de los solicitantes de amparo, Lucas Granados Gómez.

La bicicleta había sido alquilada en el puesto que en dicho parque público regenta doña Soledad Ibáñez Izquierdo, que también fue demandada. Alegaba la demandante que la rueda de la bicicleta se le introdujo entre las piernas y como consecuencia del golpe perdió el equilibrio sufriendo el esguince referido. Los solicitantes de amparo se opusieron a la demanda alegando que tanto el niño como su madre, que era quien le acompañaba, habían observado la diligencia debida; que doña María Planas cayó al suelo lentamente; que el freno de la bicicleta era de accionamiento duro, para un niño de la edad del que la manejaba. Se dejó constancia también de que los hechos tuvieron lugar en la zona especialmente acotada para el uso de bicicletas infantiles; de las dificultades de movimiento de la demandante; del hecho de haber sido alquilada la bicicleta en un establecimiento público debidamente autorizado y de las demás circunstancias atinentes al caso.

b) El Juzgado de Distrito resolvió condenando a los solicitantes de amparo y a doña Soledad Ibáñez Izquierdo, titular del puesto de alquiler de bicicletas, a pagar solidariamente la cantidad reclamada en la demanda. Fundamentaba la condena, por una parte, en la estimación de que había existido imprudencia por parte del menor, así como la existencia de culpa derivada del art. 1.903 del Código Civil por parte de los padres.

c) Contra dicha Sentencia interpusieron los solicitantes de amparo recurso de apelación, alegando en la vista del mismo la infracción del principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución. La Audiencia Provincial dictó Sentencia el 5 de diciembre de 1985, insistiendo en que había existido culpa por parte del menor, así como por parte de sus padres.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 de la Constitución. Tal principio no encuentra su ámbito de aplicación únicamente en el Derecho penal, sino que es de obligada observancia por todo orden jurisdiccional, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en Sentencias de 1 de abril de 1982 y 8 de marzo de 1985. No ha existido en el procedimiento ninguna actividad probatoria, ni tan siquiera mínima, tendente a demostrar la culpabilidad, y sí, por el contrario, pruebas que abundan en la exoneración de la misma, por lo que las resoluciones judiciales han incurrido en infracción del principio constitucional de presunción de inocencia.

Las resoluciones judiciales combatidas encuentran su apoyo en el último párrafo del art. 1.903 del Código Civil, que contiene una verdadera presunción de culpabilidad al decir que la responsabilidad de que trata dicho precepto cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Tal disposición choca con la presunción constitucional de inocencia, pudiendo haber quedado incursa en inconstitucionalidad sobrevenida.

Cuando se plantea una tensión entre un precepto de rango constitucional y otro perteneciente a la legalidad ordinaria, debe resolverse en favor del primero, que los Jueces y Tribunales deben aplicar prioritariamente. En consecuencia, para poder subsumir los hechos enjuiciados en el ámbito de esta norma, dada la preeminencia de los preceptos constitucionales, debieron los Tribunales sentenciadores aplicar el principio de presunción de inocencia. Al no hacerlo así, las Sentencias recurridas infringen el referido principio constitucional.

En todo caso, aunque se estimase plenamente aplicable el citado art. 1.903 del Código Civil, lo cierto es que la presunción de culpa que contiene puede ser desvirtuada por la prueba en contrario. Así ha ocurrido en el presente caso; cuando Ileguen las actuaciones podrá comprobarse cómo ha quedado probado que en ningún momento ni por ninguno de los intervinientes ni testigos se ha observado el menor tipo de culpa o negligencia en la madre del menor, ni menos aún en el padre, que no se encontraba presente. En consecuencia, enervada la presunción de culpa, renace vigorosamente la presunción de inocencia que, sin embargo, no ha sido tenida en cuenta en las Sentencias recurridas en amparo.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 22 de enero, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el trámite de alegaciones la parte actora insiste, con brevedad, en los argumentos de su demanda y pide la admisión del recurso. En su escrito el Fiscal alega que aunque es cierto que este Tribunal ha extendido el derecho a la presunción de inocencia más allá del ámbito penal hasta abarcar a la apreciación de conductas de las que derive «un resultado sancionatorio o limitativo de derechos» (Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1985, fundamento jurídico 3.°), también lo es que el supuesto de hecho que está en la base de este recurso no tiene nada que ver con nada de eso, pues se trata de una indemnización civil fundada en los arts.

1.902 y 1.903 del Código Civil; en este caso de responsabilidad no hay sanción ni limitación de derechos, sino un resarcimiento pecuniario nacido de una aplicación fundada de aquellos preceptos legales. El Fiscal aprecia que concurre la causa del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y pide la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

El único motivo en que se funda el recurso de amparo es la vulneración de la presunción de inocencia que los recurrentes entienden también aplicable al ámbito civil.

Bastaría con hacer mérito del tercer resultando de la Sentencia del Juzgado de Distrito de 16 de mayo de 1985, para excluir toda posible aplicabilidad de la presunción de inocencia. En efecto, según consta en el citado resultando, se recibió el juicio a prueba, practicándose todas las que propusieron las partes en el proceso. Habiendo existido una abundante actividad probatoria debería quedar ya excluida, de plano, la posibilidad de invocación del principio de presunción de inocencia. Pero es que, además, no parece aplicable tal principio respecto de la institución de la responsabilidad civil. En este terreno la posibilidad de la responsabilidad sin culpa, responsabilidad por riesgo o responsabilidad objetiva debe llevar a considerar inaplicable el principio de presunción de inocencia. La inversión de la carga de la prueba que establece el art. 1.903 in fine del Código Civil no es, en modo alguno, inconstitucional .

Simplemente establece la carga de probar haber actuado con diligencia a aquéllos que producen un daño en el patrimonio de otra persona a través de otros sujetos de quienes deben responder. Hay que hacer constar, finalmente, que la responsabilidad civil de los solicitantes de amparo no ofrece duda alguna en el presente caso, por lo que su pretensión constitucional carece de tal dimensión y no puede ser admitida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, sin que proceda, en consecuencia, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 205/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:205A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1986, de 5 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:206A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Jesús Leguina Villa.

Declarando la falta jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 127/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1986, de 6 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:207A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad 868/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1986, de 6 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:208A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, en el conflicto positivo de competencia 874/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 3 de octubre de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución, de fecha 4 de junio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, por la que se acordó la autorización y la aprobación del proyecto de ampliación de la central hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la entidad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 9 de octubre de 1985, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Diputación General de Aragón, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución de 4 de junio de 1985, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a la Diputación General de Aragón y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Diputación General de Aragón se personó y presentó escrito de alegaciones, el 8 de noviembre de 1985, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que la Diputación General de Aragón ostenta competencia para resolver sobre la autorización del proyecto de ampliación de la central hidroeléctrica de «El Pueyo», con la consecuente validez de la resolución antes referida, así como los demás pronunciamientos a que en Derecho haya lugar.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 12 de febrero de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en escrito presentado el 21 de febrero de 1986, solicita el mantenimiento de la suspensión. Considera el Letrado del Estado que con abstracción del tema de fondo discutido en el conflicto, los perjuicios que se producirían, caso de alzarse la suspensión decretada, son muy superiores a los que se producirían con su mantenimiento. Frente a simple demora de la vigencia de la resolución impugnada que éste implicaría, el levantamiento de la suspensión, caso de decretarse la nulidad pretendida, obligaría o bien a retrotraer el expediente y anular las actuaciones que hubieran podido producirse, o bien a matizar el contenido de la Sentencia que la anulara mediante la previsión de conservarse las actuaciones producidas. En el primer caso fácil es imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que la declaración de utilidad pública de las obras permitiría poner en marcha de inmediato, así como el desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos realizados. En el segundo supuesto el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente.

Si a ello se añade, continúa el Letrado del Estado, que la aplicación de la resolución puede crear una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y la realización de actos jurídicos cuya validez, en caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados, debe concluirse que los riesgos de la eventual puesta en práctica de la Resolución son superiores a las ventajas que de ello podrían obtenerse.

La Diputación General de Aragón, en escrito recibido el 27 de febrero último, solicita el levantamiento de la suspensión en razón a que el mismo no es capaz de producir perjuicios de imposible reparación, y teniendo además en cuenta las argumentaciones vertidas en el escrito de formulación de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dos géneros de razones aduce el Abogado del Estado para oponerse al levantamiento de la suspensión. De una parte, la inseguridad jurídica que de tal levantamiento se seguiría; de la otra, los perjuicios que para los particulares afectados pudiera originarse si, levantándose ahora la suspensión y devolviendo, por tanto, su vigor a la autorización concedida, ésta se viera después anulada.

En cuanto a la primera de estas razones, es claro que la inseguridad es consecuencia necesaria del planteamiento de todo conflicto, que por el hecho de existir pone en cuestión, hasta que se produzca la decisión judicial, la validez de las disposiciones o de los actos impugnados.

Esta inseguridad, que es inevitable en la vida polémica del derecho, se hace seguramente más patente, aunque no más real, cuando la medida impugnada ha sido suspendida, pero no se ve agravada por el hecho de que la suspensión automática no sea mantenida cuando llega a su término el plazo constitucional y legalmente establecido.

Tampoco resultan suficientemente convincentes las razones aducidas en segundo término. La medida que da origen a este conflicto es una medida de autorización. Esta autorización ha sido solicitada por una empresa que sería la única afectada en el caso de que la autorización fuera, en su día, anulada y que puede actuar, de acuerdo con sus propios intereses, poderando el perjuicio dimanante de esta eventual anulación futura en relación con los inconvenientes que una dilación en el comienzo de las obras proyectadas puede comportar.

No advirtiéndose así graves daños para los intereses públicos o privados en el levantamiento de la suspensión, este Tribunal ha de acordarlo, pues todo acto de autoridades legítimamente constituidas ha de ser presumido válido en tanto que no se declare su invalidez.

ACUERDA

El Tribunal, en consecuencia, acuerda el levantamiento de la suspensión.

Publíquese el levantamiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

Madrid, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 209/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:209A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite por lo que respecta a uno de los recurrentes del recurso de amparo 461/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 483/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:211A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 663/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:212A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 213/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:213A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 804/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:214A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1985, la Procuradora doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en representación de la Junta de Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía-, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de junio de 1985, dictada en el recurso 1.592/1985, dimanante de los autos 2.156/1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Sevilla.

Fundamenta el recurso la parte actora en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El 4 de marzo de 1985 la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla estimó la demanda formulada por don Daniel Sánchez-Barriga Peña contra la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía y la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, por considerar contrario al art. 41 de la Ley 8/1980 la Resolución por la que se imponía al demandante un cambio de horario en la consulta que como médico, realizaba al servicio de aquella institución. Contra dicha Sentencia interpuso la hoy solicitante de amparo recurso de suplicación que fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de junio de 1985, que ahora se impugna. En dicha Sentencia, el Tribunal Central admite la alegación de la recurrente sobre la inaplicabilidad al caso de autos del art. 41 de la Ley 8/1980, pero confirma el fallo de instancia por entender arbitrario el cambio de horario de la consulta del recurrido que le fue impuesto por la Administración recurrente.

3. Entiende esta última que el Tribunal Central de Trabajo le ha causado indefensión, en infracción del derecho que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), al resolver el recurso de suplicación por motivos distintos a los contenidos en la Sentencia sometida a revisión y apreciados por las partes. En concreto, aquel recurso se fundamentó en la no aplicación al caso de autos del art. 41 de la Ley 8/1980, precepto apreciado por la Sentencia de instancia y considerado como no aplicable por la del Tribunal Central de Trabajo.

Pero éste no se limitó a revisar aquella Sentencia en cuanto al citado fundamento jurídico, sino que vino a realizar un nuevo juicio sobre la cuestión en litigio. En concreto, desconociendo la presunción de legitimidad de los actos administrativos, revisó hechos no probados ante la Magistratura de Trabajo, considerando la decisión administrativa anulada como caprichosa y arbitraria, sin que tal extremo haya sido probado por el facultativo actor, a quien incumbe dicha prueba, y consideró que aquella decisión no se ajustaba a las necesidades del servicio público, lo que debió ser también objeto de prueba. Por otra parte, el fallo del Tribunal Central de Trabajo coincide con la tesis de la recurrente al estimar aplicables al caso de autos los arts. 38 y 118 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (Orden de 7 de julio de 1972), los arts. 23 y 27.4 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y el art. 31 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, que permiten a aquellas instituciones variar el horario de consulta de los facultativos a su servicio, sin que exista norma legal alguna que cercene esta prerrogativa administrativa.

4. En consecuencia, solicita la recurrente de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, con los pronunciamientos favorables inherentes a dicha declaración. Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, habida cuenta de que la misma originaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada LOTC.

6. Mediante escrito de 7 de noviembre siguiente, el Ministerio Fiscal manifestó que la copia de la Sentencia impugnada aportada por la recurrente es totalmente ilegible, por lo que interesaba del Tribunal Constitucional que se requiera al actor para que aportase en forma legible la certificación de aquella Resolución, con la concesión, en su caso, de un nuevo plazo para formular sus alegaciones. Por providencia de 20 de noviembre, la Sección requirió a la representación de la recurrente para que aportase dos copias perfectamente legibles de la Sentencia mencionada y, recibidas las mismas, se dio traslado de ellas al Ministerio Fiscal, concediéndole, con fecha 13 de diciembre de 1985, un nuevo plazo de diez días para que presentase las alegaciones pertinentes.

El 31 de diciembre, el Ministerio Fiscal formuló las mismas, interesando la inadmisión del recurso, conforme al citado art. 50.2 b) de la LOTC, por entender que la recurrente plantea ante este Tribunal una cuestión de mera legalidad, ya resuelta razonadamente en la vía judicial ordinaria, por dos resoluciones que coinciden en reprochar a la decisión de cambiar los horarios del señor Sánchez-Barriga su arbitrariedad, sin que se haya producido indefensión de la Entidad hoy recurrente, que gozó de todas las posibilidades para ejercitar y argumentar la defensa de sus intereses.

7. Por su parte, la representación de la recurrente, que presentó su escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1985, reproduce en el mismo, sustancialmente, los fundamentos de la demanda de amparo y reitera las peticiones deducidas en aquélla.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea la Entidad recurrente se refiere a su presunta indefensión derivada de la incongruencia en que, según ella, incurrió el Tribunal Central de Trabajo al resolver el recurso de suplicación interpuesto en base a argumentos legales no contenidos en la Sentencia de primera instancia y que no fueron alegados por las partes, de tal manera que, en su opinión, aquel Tribunal realizó un nuevo juicio sobre la cuestión litigiosa sin que la recurrente pudiera alegar en él, respecto de algunos extremos decisivos, todo lo que a su derecho convenía. Conforme a lo indicado en nuestra providencia de 23 de octubre de 1985, debemos resolver en el presente Auto si tal cuestión, así planteada en la demanda, carece o no de contenido que justifique o no una decisión, por Sentencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. A este respecto, conviene recordar la doctrina establecida por este Tribunal (Sentencias 20/1982, de 5 de mayo; 15/1984, de 6 de febrero, y otras), según la cual «la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas» y que «los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo iura novit curia les autoriza para ello».

3. En el presente caso, la pretensión deducida por la recurrente en suplicación se amparaba en el art. 152.1.° de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), que permite al Tribunal ad quem examinar el Derecho aplicado por la Sentencia de instancia y se concretaba en la solicitud de revocación de esta última y de que se dictase otra más ajustada a Derecho, absolutoria de la Junta de Andalucía. Alegaba esta última que la Sentencia impugnada en suplicación era contraria a Derecho por aplicar el art. 41 de la Ley 8/1980, no aplicable al caso de autos, y no aplicar otros preceptos reglamentarios que le confieren la potestad de modificación de los horarios de consulta. El Tribunal Central de Trabajo, al examinar el Derecho aplicado por la Sentencia de instancia, coincide con la recurrente en afirmar como no aplicable aquel precepto legal y sí estas normas reglamentarias. Sin embargo, al resolver sobre el fondo en aplicación de estas últimas, como legalmente le correspondía, debió partir de los hechos probados en aquella Sentencia recurrida, hechos cuya revisión podía haberse también solicitado al amparo del art. 152.2.° de la Ley de Procedimiento Laboral, pero que no se impugnaron, entre los que se establece que «no se han acreditado en el juicio las razones que provocaron o explicaran el cambio de horario». Partiendo de esta constatación fáctica, el Tribunal Central, en congruencia con las pretensiones formuladas por la recurrente, dicta una Sentencia que considera más ajustada a Derecho, aunque, en virtud de la regla iura novit curia, sirviéndose de motivos distintos a los alegados por aquélla, que en esencia consisten en la aplicación del principio general del Derecho, hoy constitucionalizado (art. 9.3 de la C.E.), de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, lo que, al contrario de lo que se manifiesta ahora en la demanda, sí constituye una norma jurídica que limita las facultades administrativas de modificar los horarios de consulta por amplias que éstas sean.

Puesto que, manifiestamente, no se ha producido indefensión de la solicitante de amparo, no se ha violado el derecho fundamental que se estima infringido, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si fue respetada o no por el Tribunal Central de Trabajo la presunción de legitimidad de los actos administrativos, por ser ésta una cuestión ajena al recurso de amparo. No obstante, conviene recordar, a este respecto, que dicha presunción siempre puede ser destruida por una decisión judicial ajustada a Derecho y que, si en todo caso impone al interesado la carga de recurrir ante los Tribunales para destruirla, no siempre le impone, en cambio, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados, que puede ser apreciada por el juzgador, con mayor razón en aquellos casos en que su finalidad y motivación no aparece acreditada. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida en amparo constituye una decisión suficientemente razonada y fundada en Derecho que, en cuanto tal, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. ni ha ocasionado por sí misma a la demandante de amparo la indefensión que se le imputa.

En virtud de lo expuesto, es claro que la demanda carece de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, por lo que, de acuerdo con el citado art. 50.2 b) de la LOTC, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo, sin que, por tanto, haya lugar a examinar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 215/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:215A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento parcial del actor en el recurso de amparo 921/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 1985 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Eduardo García de Enterría Martínez-Carande y de doña Amparo Lorenzo-Velázquez Pérez, presentó escrito en este Tribunal Constitucional por el que interponía recurso de amparo contra el Auto del Magistrado-Juez Central de Instancia núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 4 de junio de 1985, dictado en el sumario 9/1985, por el que se procesaba, entre otras personas, a sus mandantes; contra el Auto del mismo Magistrado-Juez de 19 de junio de 1985, que desestimó el recurso de reforma entablado contra el Auto antes citado, y contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1985, que desestimó asimismo el recurso de apelación presentado contra el últimamente referido. En el mismo escrito se solicitaba por otrosí la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó abrir el incidente de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada, lo que hicieron en el plazo señalado, Por nueva providencia de 13 de diciembre de 1985 se acordó, entre otros extremos, otorgar un plazo común a los restantes Procuradores personados para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la suspensión solicitada, a cuyo efecto se ordenaba darles traslado de la pieza separada de suspensión, con exclusión de los escritos de alegaciones presentados por los recurrentes y el Ministerio Fiscal. En el plazo concedido formularon alegaciones la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco, en nombre y representación de don Juan Antonio Gamazo Arnús, la misma Procuradora en nombre y representación de doña María Soledad Figueroa y Fernández de Liencres, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Agustín Moreno García, el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere en nombre y representación de don Tristán de la Rosa Ball-Llovera, y el mismo Procurador en nombre y representación de doña Angela Pérez Seoane Fernández-Villaverde. La representación del señor García de Enterría y de la señora Lorenzo Velázquez presentó un nuevo escrito el 7 de enero de 1986, haciendo determinadas manifestaciones sobre varias informaciones periodísticas aparecidas en relación al caso, escrito al que acompañaban diversos recortes de periódicos, y en que concluía pidiendo que se diesen por hechas las manifestaciones en él contenidas a los efectos procedentes en la pieza de suspensión. Por providencia de 22 de enero de 1986 se acordó tener por recibido el escrito, ordenando que se uniese a los Autos de su razón.

3. El 11 de febrero de 1986, la representación del señor García de Enterría y de la señora Lorenzo Velázquez presentó escrito por el cual desistía de la petición accesoria de suspensión del acto recurrido formulada por medio de otrosí en la demanda de amparo, advirtiendo que, por supuesto, este desistimiento no afectaba a las pretensiones de fondo formuladas en el citado escrito de demanda y en el de alegaciones, que se mantenían en sus propios términos y que se ratificaban íntegramente.

Por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sala acordó tener por recibido el anterior escrito y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la petición de desistimiento. El Ministerio Fiscal, en su escrito, manifestó que nada tenía que objetar a la petición de desistimiento, manteniendo en sus propios términos las pretensiones de fondo. La Procuradora señora Ruiz de Velasco, en representación del señor Gamazo Arnús y de la señora Figueroa y Fernández de Liencres, solicitó que continuase el incidente de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente Auto es resolver sobre la petición de desistimiento de la suspensión solicitada por los recurrentes en el otrosí de su demanda que dio lugar a la apertura de la correspondiente pieza separada y que fue abierta para tramitar las pretensiones de los recurrentes, sin que pueda extenderse la posibilidad de solicitar la suspensión a personas emplazadas por ser parte en el proceso penal, pero que no han recurrido en amparo.

2. La LOTC prevé, en relación con el desistimiento, que las decisiones correspondientes adoptarán la forma de Auto (art. 86.1) y que en ésta y en otras materias se aplicarán con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 80). La primera de las Leyes citadas no contiene ninguna disposición sobre el particular. La Ley de Enjuiciamiento Civil sólo contiene preceptos aislados al respecto y no una regulación completa de la institución, pero sobre estos preceptos la doctrina y la práctica han construido esta figura procesal.

El Tribunal Constitucional ha aceptado en varias ocasiones el desistimiento de la demanda. Nada obsta, sin embargo, a que se admita también el desistimiento de alguna de las peticiones contenidas en la misma. En el presente caso, formulada la petición de desistimiento de la petición accesoria de suspensión, no oponiéndose a ella el Ministerio Fiscal y no advirtiéndose que exista un interés público en la cuestión, procede acceder al desistimiento solicitado en el bien entendido que, como dice expresamente la representación de los recurrentes, tal desistimiento no afecta a las pretensiones de fondo formuladas en la demanda y escrito de alegaciones.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda tener por desistido al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en la representación que ostenta de la pretensión accesoria de suspensión formulada en su escrito de demanda y archivar las actuaciones de

la pieza de suspensión, sin perjuicio de continuar la tramitación de los autos del recurso de amparo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 216/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:216A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:217A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.045/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 218/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:218A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.046/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:219A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 220/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:220A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 221/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:221A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.084/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:222A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.094/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 223/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:223A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.106/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 224/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:224A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.108/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 225/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:225A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.114/1985.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 226/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:226A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 227/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:227A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.119/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Santiago García Aparicio y trece más, miembros de los Comités de Empresa de la Oficina Principal de San Sebastián y de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores con que cuenta en Guipúzcoa la entidad «Banco de Vizcaya, S. A.», interponen recurso de amparo constitucional, que tiene entrada en este Tribunal en fecha 6 de diciembre de 1985, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa, seguida en los autos 612/1985 en conflicto promovido por los recurrentes, y contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 7 de noviembre de 1985 que, en recurso especial de suplicación, desestima el interpuesto por los hoy demandantes de amparo y confirma la Sentencia recurrida.

El conflicto ahora planteado se basa en los siguientes hechos:

2. Desde 1976 hasta 1980 los trabajadores de la «Banca Guipuzcoana», y entre ellos los recurrentes, han venido disfrutando de disminuciones del tiempo de trabajo consistentes en la existencia de jornadas reducidas en ciertos días determinados y asimismo de otros días de fiesta completa, unos comunes a toda la provincia y otros específicos por localidades. El origen de este favorable régimen era un acuerdo suscrito en 1976 por los representantes sindicales de los empresarios y trabajadores de la «Banca Guipuzcoana».

3. En 1981, la entidad bancaria citada pretende la supresión de este régimen de ordenación del tiempo de trabajo. Planteado conflicto colectivo por los representantes de los trabajadores afectados del centro de trabajo de San Sebastián, el procedimiento conduce a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Guipúzcoa (en autos 679/1981) en los que se dictó Sentencia favorable a los demandantes, reconociendo su derecho a continuar disfrutando del sistema de jornada que se había venido observando en la empresa desde 1976.

Confirma la Sentencia de instancia la del TCT de 20 de agosto de 1981, en recurso especial de suplicación.

Las argumentaciones de los recurrentes, en todo momento, se centraron en torno a los siguientes hechos. El disfrute continuado de la jornada reducida había supuesto la creación de una condición más beneficiosa que, como es doctrina jurisprudencial constante, se ha incorporado al nexo laboral de cada uno de los trabajadores que han disfrutado del beneficio. Como tal condición más beneficiosa, no le era posible a la entidad empleadora suprimirla por decisión unilateral, sino que debía haber empleado las vías que el ordenamiento jurídico laboral ha previsto para ello y, en especial, la contenida en el art. 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET). Al respecto, no justifica la decisión empresarial la razón aducida por ésta de que su actitud esté determinada por el cumplimiento de una circular de la Asociación Española de la Banca (AEB), cuyo contenido, además y en opinión de la representación de los trabajadores, nada tiene que ver con el problema aquí planteado. Por lo demás, los demandantes se ratifican en las restantes peticiones sostenidas en su escrito de planteamiento inicial del procedimiento colectivo (como peticiones añadirán a la anterior que se reconociese el derecho de los trabajadores al cambio de días de jornada reducida en aquellos supuestos en que alguno de los días expresamente señalados en 1976 como de jornada recayese en días de fiesta oficial completa; que se abonase como horas extraordinarias el exceso hasta la jornada normal trabajando en días de jornada reducida, y que se condenase a la empresa por temeridad).

Por la parte demandada, se alega la excepción de litispendencia, pues, en el momento, existe planteado sobre la misma cuestión un procedimiento de conflicto colectivo promovido por la AEB a fin de evitar en el futuro resoluciones contradictorias. Alega asimismo la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, dado que el asunto trae causa de un acuerdo y de Convenio Colectivo (CC) nacional de Banca, que hace que la resolución judicial haya de versar sobre una norma cuyos destinatarios son muchos más que los representantes en el juicío concreto. Descarta asimismo, por diversas razones, la validez de la interpretación de las normas alegadas que efectúan los demandantes.

La parte demandante, por su parte, respondió a todas y cada una de las excepciones formuladas: Respecto de la excepción de litispendencia, porque la parte desconocía la existencia del conflicto promovido por la AEB y porque ya existe jurisprudencia anterior del TCT (la Sentencia de 10 de abril de 1981 ) que resuelve la cuestión en sentido favorable para las tesis de los demandantes, con ello queda conjurado el riesgo de eventuales Sentencias contradictorias.

Adicionalmente, no concurren en el caso los elementos para apreciar la litispendencia. Por otra parte, la excepción de falta de litisconsorcio necesario carece de fundamento, «por razones obvias».

4. Con fecha 6 de julio de 1981 se dicta Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Guipúzcoa. En dicha resolución, al estimarse existente una condición más beneficiosa que no es posible a la empresa suprimir por su voluntad unilateral, se declara «legal y obligada la costumbre contractual de ejercitarse jornada reducida en el "Banco de Vizcaya"» en los días que se citan, sin atender al resto de las pretensiones apuntadas por los demandantes.

Interpuesto recurso especial de suplicación por la empresa demandada y por los demandantes, el TCT dicta Sentencia en fecha 20 de agosto de 1981, desestima las pretensiones de los demandantes y también las de la empresa recurrente, estas últimas porque no cabe admitir la excepción de litisconsorcio pasivo necesario dado que el origen de este conflicto está en una decisión de suprimir el régimen de jornada reducida que sólo afecta a la empresa recurrente; asimismo, tampoco cabe admitir la excepción de litispendencia, dado que en ningún momento el Magistrado de instancia ha declarado probada la existencia de tal conflicto. Por lo demás, debe entenderse que el CC para la Banca de 1980 (art. 37) respeta las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en materia de jornada, de donde se sigue que la empresa recurrente no puede ampararse en dicha norma convencional para justificar su decisión.

Por todo lo anterior el TCT confirma la Sentencia de instancia.

5. De nuevo la representación de los trabajadores promueve procedimiento de conflicto colectivo en 16 de febrero de 1982, si bien en esta ocasión sólo actúan los representantes de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la provincia de Guipúzcoa, y no así los del centro principal de San Sebastián. La pretensión que ejercitan es que, además del derecho a disfrutar de la jornada reducida en los términos previstos en el acuerdo de 1976, se reconozca su derecho a disfrutar de fiestas completas en las condiciones fijadas igualmente en el citado acuerdo de 1976, fiestas variables en función de cada localidad, dado que el fundamento de unas y otras es el referido pacto.

El día 19 de noviembre de 1982 se dicta Sentencia por la Magistratura núm. 3 de San Sebastián. En dicha resolución se desestima la pretensión de los actores de que les sea reconocido su derecho a disfrutar de las por ellos denominadas «fiestas completas» -por entender que la cuestión ha sido definitivamente resuelta por el art. 37.2 del ET-, si bien declara el derecho de los actores a seguir disfrutando de la jornada reducida en los días correspondientes según el pacto de 1976, abundando en la idea de que tal régimen de jornada se ha incorporado a la relación individual de trabajo como una cláusula contractual, y como tal no puede ser unilateralmente suprimida por la sola voluntad del empleador. Concretamente afirma el fallo que «debiendo resolver y resolviendo el conflicto colectivo planteado, debo declarar y declaro que se desestime la pretensisión de los trabajadores de seguir disfrutando las jornadas especiales y declarar el derecho a seguir disfrutando de la jornada reducida en el ámbito de su Banco que por tradición o pacto lo venían haciendo...».

Por su parte, recurrida la Sentencia por la representación de los trabajadores, el TCT dicta la suya en fecha 31 de enero de 1983, en la que se desestima el recurso interpuesto y se confirma en todo la Sentencia de instancia.

6. Una vez más, el 11 de mayo de 1983, la representación de los trabajadores del centro de trabajo de San Sebastián y los de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de municipios de la misma provincia promueven procedimiento de conflicto colectivo frente a la entidad «Banco de Vizcaya, S. A.», fundándose en la distinta interpretación que ambas partes realizan de lo preceptuado en el art. 39.7 del Convenio Colectivo Nacional de la Banca Privada para el año 1982.

Para el entendimiento de esta parte de los antecedentes del recurso, conviene tener en cuenta la sucesión normativa originada por los sucesivos convenios de Banca aprobados durante los años a que se contraen los hechos relatados.

En efecto, por Resolución de 25 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), se publicó el Convenio Colectivo de este sector, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981. En el art. 39 del citado pacto -destinado a regular la jornada y horarios-, apartado 3.° , se establecía que:

«Los trabajadores que tuvieran jornadas especiales de duración más reducida con respecto a la normal, la mantendrán con la misma duración actual solamente si dichas jornadas fueran inferiores a siete horas, y tendrán derecho a entrar en el trabajo a la misma hora que el resto del personal, ya que la salida anticipada se considera como condición de derecho más beneficiosa.» Posteriormente, por Resolución de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) se publicó el CC Nacional de Banca Privada, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983. En el art. 39.3 de la referida disposición se mantiene en sus propios términos la transcrita del CC para 1980. Sin embargo, se añade un apartado 7, que no figuraba en el texto anterior y que dice así:

«A partir de 1 de enero de 1982, la jornada máxima de trabajo para el sector, en cómputo anual, será de mil ochocientas ochenta horas, cumplidas de acuerdo con las jornadas y horarios de trabajo del personal que definen los apartados 1 y 2 anteriores del mismo artículo y la normativa de general aplicación.

Excepcionalmente, en los días laborales que en cada caso integren la semana natural en que cada localidad celebre su fiesta mayor anual, la jornada del personal será de cuatro horas de trabajo efectivo (...).» Pues bien, el punto conflictivo que se propone es la distinta interpretación que las partes hacen del art. 39.7 de este CC de 15 de julio de 1982. La pretensión de los demandantes consiste en que, además de la jornada reducida a disfrutar en la semana natural en que cada localidad celebre su fiesta mayor se declare su derecho a disfrutar de la jornada reducida en otras semanas naturales no coincidentes con ésta, que venían disfrutando desde 1976. En su opinión, su derecho se fundamenta en que los supuestos de hecho de los apartados 3 y 7 del art. 39 del CC son diferentes y así, en tanto que el apartado 3 conserva el derecho que pudieran gozar a raíz del pacto de 1976, el apartado 7 contiene un derecho distinto que no debe absorber el anterior. Postura opuesta justamente y fundada en numerosos preceptos reguladores de la interpretación de las normas, es la sostenida por la empresa demandada que, especialmente, entiende que en el mero contexto normativo, el art. 39.3 del CC vigente debe entenderse referido a trabajadores que a lo largo del año disfrutasen de una efectiva jornada reducida, y no esporádicamente como sucedía en el caso. Por lo demás, en opinión de la parte demandada, la condición más beneficiosa a que hacían referencia las resoluciones anteriores como fundamento para la conservación del beneficio puede quedar, y de hecho ha quedado, absorbida por las mejores condiciones que en esta materia se contienen en el CC de Banca para 1983, en virtud de cláusula expresa del CC en este sentido.

El día 4 de julio de 1983 dicta Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa, en cuyo fallo se declara «el derecho de los trabajadores del Banco demandado que presten sus servicios en los centros de trabajo de Azpeitia, San Sebastián, Zarauz y Zumaya, a realizar una jornada reducida de cuatro horas en los días laborables de la semana en que se integran», respectivamente, las festividades locales que cita, «sin que ello suponga la supresión de la jornada reducida que venían disfrutando en otras semanas del año (...)».

7. Recurrida la Sentencia por ambas partes en recurso especial de suplicación, resuelve el TCT el día 22 de septiembre de 1983. El TCT, haciendo expresa referencia a la doctrina sentada por Sentencia del mismo Tribunal de 28 de junio de 1983, entiende que con el Convenio de 1982 -que introduce el párrafo 7 del art. 39 más arriba citado- se ha producido una nueva situación a la que resultan aplicables las tesis mantenidas en la Sentencia citada por la representación de los trabajadores (todas ellas aplicando el CC de 1980), así como también entiende que no puede considerarse existente en este caso una condición más beneficiosa, porque no ha concurrido el requisito inexcusable de incorporación de la misma al nexo contractual de los trabajadores recurrentes. Por estas razones, desestima en todas sus partes el recurso interpuesto por la representación de los trabajadores y estima en todo el recurso interpuesto por la empresa demandada.

8. Nuevamente se interpone procedimiento de conflicto colectivo por los representantes de los trabajadores del centro de trabajo de San Sebastián y de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la provincia de Guipúzcoa de la entidad bancaria «Banco de Vizcaya, S. A.».

La razón de fondo que justifica el planteamiento del conflicto es, según el resultando de hechos probados de la Sentencia que los resuelve:

«La pretensión de los trabajadores de que se declare el derecho a realizar las jornadas reducidas fijadas en el calendario laboral acordado en el seno del sector y a nivel provincial en el año 1976, en la forma reconocida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa de fecha 6 de julio de 1981, confirmada por el TCT en la suya de 20 de agosto de 1981 (para la oficina principal), y por la Sentencia de 9 de noviembre de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, confirmada por el TCT en la suya de 3 de enero de 1983 (para los centros de trabajo del Banco demandado en la provincia con menos de 50 trabajadores), y en consecuencia se les declarase el derecho a percibir como horas extraordinarias las trabajadas en dichos días a partir del 1 de noviembre de 1984, o en los casos en que no se ha trabajado esos días y se les hubiere descontado el salario por las horas no trabajadas, se les declarase el derecho a ser reintegrados del importe descontado. Subsidiariamente, se solicita la declaración del derecho a realizar las jornadas reducidas fijadas en el referido pacto de 1976, reconocidas por las citadas Sentencias en los referidos ámbitos de deducción, en la forma que se determine por el propio Banco demandado, de las quince horas de mejora que en jornada reducida introdujo el CC de ámbito interprovincial para la Banca privada (Res. de DGT de 15 de julio de 1982...), en su art. 39.7 respecto al convenio anterior, y, en consecuencia, se les declarase el derecho a percibir como horas extraordinarias las trabajadas en dichos días a partir del 1 de noviembre de 1984, o a ser reintegrados del salario en el supuesto de no haber trabajado esas horas.» Dentro de los hechos probados de la mencionada Sentencia de Magistratura de Trabajo que resuelve este conflicto, se cita la Sentencia del TCT de 4 de octubre de 1984 que, en conflicto colectivo planteado por la AEB para la interpretación de los referidos preceptos sostiene, en la línea mantenida por reiterada jurisprudencia anterior, que el Convenio de 1982 ha tendido a resolver con carácter general los múltiples problemas planteados en relación con las jornadas reducidas que en regímenes diversos venían planteándose con anterioridad, y que tampoco puede considerarse en esos casos existente una condición más beneficiosa, por lo que las denominadas «medias fiestas» o reducciones de jornada que no disfrutaron en otros momentos en determinadas localidades y fechas por los citados empleados han de entenderse reducidas y limitadas exclusivamente a las que, como tales, señala el apartado 7 del art. 39 del CC de la Banca privada. Por último, se añade que por Resolución de 2 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril) se dispone la publicación del CC para la Banca privada con efectos hasta el 31 de diciembre de 1985, cuyo art. 39, apartado 7, reproduce literalmente lo que al efecto disponía el CC de 1982.

En sus fundamentos de Derecho, la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 31 de agosto de 1985, que resuelve el conflicto, reproduce en sus términos la doctrina sentada por la referida STCT de 4 de octubre de 1984 y, por tanto, estima la interpretación del art. 39.7 sostenida en aquélla y considera absorbido el anterior derecho adquirido por las mejoras de condiciones establecidas en el CC. Al respecto, entiende la Magistratura que la tesis del TCT en la Sentencia señalada es válida aún, dado que el CC de 1984 reproduce textualmente lo que al respecto dijera el CC de 1982. Tampoco puede admitirse la alegación de cosa juzgada no como excepción, sino como presupuesto de hecho incontrovertible e inamovible, pues la denominada limitación temporal de la cosa juzgada (...) quiere decir que así como no cabe, dentro de la delimitación objetiva y subjetiva consideradas, contradecir en otro juicio la declaración firme fundándose en la situación de hecho marcada por ese límite temporal, un derecho negado puede ser afirmado (...) invocando hechos y actos jurídicos ulteriores, y tal es lo sucedido en el caso, pues la situación a que se referían las Sentencias citadas por la parte demandada hacían referencia a un marco normativo que había entrado en vigor con el Convenio Nacional para la Banca Privada de 1982.

9. Recurrida en suplicación especial la Sentencia de Magistratura por la representación de los trabajadores, el TCT dicta Sentencia en el día 7 de noviembre de 1985, en la que desestima en todas sus partes el recurso interpuesto. En el razonamiento de la Sentencia, aparte otras consideraciones que carecen de interés en sede constitucional, afirma el TCT que:

«Es obligado señalar, en acatamiento y respeto a las leyes de la buena fe según consagra el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser principio jurídico informador de todo proceso y que obliga a ambas partes y al propio juzgador, que entre las partes ahora en conflicto se siguió otro conflicto colectivo con la misma pretensión al que puso fin la Sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1983, que, siguiendo la doctrina de esta Sala de la Sentencia de 28 de junio de 1983, resolvió la cuestión debatida y declaró que la materia había sido resuelta en 1982 con el régimen excepcional de jornada reducida de cuatro horas de trabajo efectivo para todo el personal durante la semana natural en que cada localidad celebre su fiesta mayor, frente al régimen ordinario de una jornada de trabajo de siete horas (art. 39, núms. 1 y 7, del Convenio de 1982), y que la prevención del núm. 3 de dicho art. 39 es un supuesto diferente que nada tiene que ver con el que aquí se debate, al referirse a trabajadores cuya jornada es especial, más reducida que la normal de siete horas (...) y este pronunciamiento (...) lo silencian aquí los recurrentes, pese a que resuelve justamente la cuestión debatida con coincidencia en ambos casos de sujetos, objeto y causa de pedir, pues no operan ahora los límites temporales de la cosa juzgada, dado que el Convenio de 1984 precisa un texto definitivo del art. 39 (...) que en nada altera sobre este particular el régimen del Convenio de 1982 (...) y no es lícito a la parte, que invoca la excepción de cosa juzgada por la Sentencia de Magistratura de 6 de julio de 1981, confirmada por la de esta Sala de 20 de agosto de 1981 (...), silenciar, en cambio, la Sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1983, que decidió para las mismas partes la misma controversia que aquí se suscita, mediante una doctrina de la Sala ya consolidada, por esta razón procede confirmar la Sentencia de instancia, si bien con base en los razonamientos aquí unidos».

10. Los recurrentes en amparo estiman que, tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa seguida en los autos 612/1985, como la del TCT de 7 de noviembre de 1985, confirmatoria de la anterior, vulneran el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española por las siguientes razones:

- El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que sea ejecutado en sus propios términos lo decidido en Sentencia firme. En este sentido, sólo es posible modificar lo decidido en Sentencia firme mediante juicio de revisión contra la misma (art. 189 de la LPL) y no es posible en ningún caso modificar lo decidido en una Sentencia que haya adquirido firmeza mediante pacto o acuerdo, porque tal conducta chocaría con la expresa prohibición contenida en el art. 202 de la LPL. En este sentido, las varias Sentencias posteriores del TCT, que obedecen a un claro y efectivo cambio de doctrina por dicho Tribunal, no pueden modificar la situación creada en favor de los recurrentes por las referidas Sentencias de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo que reconocieron el derecho de los recurrentes a seguir disfrutando de las jornadas reducidas en los términos previstos en el Acuerdo sindical de 1976. En opinión de los recurrentes, esta sucesión de resoluciones judiciales ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva tal como arriba se definió, ya que, aunque la doctrina del Tribunal Constitucional se ha referido hasta la fecha a supuestos de ejecución de Sentencias de condena, estas conclusiones han de aplicarse también a las Sentencias declarativas porque «esa efectividad no podrá lograrse por la vía de la ejecución de la Sentencia, pero no por ello deben limitarse sus efectos a una mera declaración de intenciones». Para lograrlo, uno de los mecanismos que puede ser utilizado es el que proporcione la eficacia positiva de la cosa juzgada (párrafo 2.° del art. 1.251 del Código Civil).

- Aparte de lo anterior, estiman que la Sentencia del TCT de 22 de septiembre de 1983 no enerva la eficacia positiva de la cosa juzgada en las Sentencias anteriores, pues no hay identidad de pretensiones entre las deducidas en los autos 662/1983 y en los 679/1981 y 218/1982. Ello porque en la primera de ellas se trataba de determinar, a juicio de los recurrentes, qué semanas debían entenderse comprendidas en la Semana de Fiesta Mayor a que hacía referencia el Convenio de 1982, en tanto que las segundas pretendían que se reconociese el derecho de los recurrentes a seguir disfrutando los beneficios de jornada reducida previstos en el acuerdo de 1976. Tampoco puede entenderse que haya identidad de partes, pues, aunque los actuantes pueden coincidir, no fue coincidente la calidad con que litigaron. En los autos 662/1983 actúan los representantes de los trabajadores en los centros de cuatro localidades de Guipúzcoa. En los 612/1985, 679/1981 y 218/1982 lo hacen como representantes del conjunto de trabajadores del Banco en la provincia de Guipúzcoa. Para los recurrentes, pues, «no cabe vincular la solución del conflicto» en este caso con la propuesta del TCT en Sentencia de 22 de septiembre de 1983, al faltar la triple identidad constitutiva de la cosa juzgada.

Esta identidad, sin embargo, sí que se da -a efectos de que se despliegue el efecto positivo de la cosa juzgada- entre el asunto sometido a la consideración del Tribunal Constitucional en los casos que dan origen al presente recurso y los resueltos por la Magistratura de Trabajo y el TCT en los reiterados fallos citados, en 1981 y 1982.

- Incluso, conviene señalar adicionalmente, opinan los recurrentes, que tampoco está fundamentada la tesis mantenida, en el conflicto del que trae origen el presente recurso, por los Tribunales laborales, dado que, a partir de la referida Sentencia de 22 de septiembre de 1983 del TCT no se ha producido realmente una situación nueva, sino un mero cambio de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo. Siendo fundamentado ese cambio es irreprochable; lo que suscita las dudas de los recurrentes es que no era posible con esta nueva doctrina mudar lo decidido en las previas resoluciones de Magistratura y del TCT favorables a las tesis de los recurrentes.

11. A todo lo anterior debe añadirse una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que cabe imputar de forma directa a la STCT de 7 de noviembre de 1985. Dado que el recurso de suplicación especial es un recurso extraordinario, el Tribunal superior debe aceptar -salvo que se aprecie fundada la impugnación de parte del relato de hechos probados- la relación fáctica construida por el Magistrado de instancia. En el caso, el Magistrado de instancia en ningún momento menciona entre los hechos declarados probados el conflicto seguido en 1983 y la Sentencia del TCT de 22 de septiembre de 1983 que le puso fin. No obstante, «el Tribunal basa la falta de éxito del recurso no en la confirmación de los motivos o razonamientos del Magistrado de instancia (...) sino en la existencia de un conflicto anterior entre las partes finalizado mediante la Sentencia de dicho Tribunal de 22 de septiembre de 1983».

Para los recurrentes, tal conducta del TCT les ha producido una indefensión vetada por el art. 24.1 de la Constitución, puesto que, si el Magistrado hubiese reconocido en los hechos probados la existencia del conflicto previo y de la Sentencia del TCT que le puso fin, los hoy recurrentes hubieran impugnado dicha afirmación por errónea, error «deducido de la propia Sentencia del Tribunal de 22 de septiembre de 1983» que el «Banco de Vizcaya, S. A.», aportó a los autos. Para los demandantes de amparo, al haber basado el TCT su Sentencia de 7 de noviembre de 1985 en la previa existencia del conflicto previo y la resolución del TCT que le puso fin -hechos no declarados probados en la instancia- «el recurrente ha quedado impedido de impugnar tal relato nuevo», evidenciando las diferentes pretensiones deducidas en uno y otro conflicto.

12. Solicitan de este Tribunal los recurrentes, como petición principal, que se declare la nulidad de la Sentencia de Magistratura de 31 de agosto de 1985 y del TCT de 7 de noviembre de 1985, tantas veces citadas; que se declare su derecho a que se respete lo resuelto en las Sentencias firmes dictadas en los autos 679/1981 y 218/1982; que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura de Trabajo para que por éste se dicte otra que reconozca su derecho.

Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad de la Sentencia de 7 de noviembre de 1985, por causar indefensión; que se reconozca el derecho de los recurrentes a que por el TCT se dicte otra Sentencia partiendo exclusivamente de los hechos declarados probados en la instancia; y que se retrotraigan las actuaciones referidas en los Autos 612/1985 al momento de dictarse Sentencia por el TCT, para que se dicte ésta con reconocimiento de este derecho.

13. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección acuerda tener por presentado el escrito y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Alfaro Matos, en nombre y representación de los recurrentes. Asimismo, se hace saber a la parte la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, y 50.2 b) de la LOTC, respecto de la pretensión principal, y del previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC respecto de la pretensión subsidiaria, abriendo plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes. La parte formula las suyas por escrito de fecha 6 de febrero de 1986, afirmando, en relación con el primero de los motivos de inadmisión alegados, que sí tuvo lugar la invocación formal del art. 24 de la Constitución Española en el proceso ante el TCT que culminó en la Sentencia de éste de 7 de noviembre de 1985, como lo prueba adjuntando el escrito de interposición del recurso especial de suplicación; en cuanto a los restantes motivos de inadmisión, reproduce las formuladas en la demanda . Por su parte el Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda, por no acreditar en ella que se hubiese producido ante el TCT la invocación del precepto impugnado [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC], y porque la pretensión principal carece de contenido constitucional, dada la razonada argumentación de los órganos judiciales y su interpretación de los efectos producidos por los nuevos Convenios Colectivos . Respecto de la pretensión subsidiaria, estima también que carece de contenido constitucional; no ha existido indefensión ocasionada por la Sentencia del TCT de 7 de noviembre de 1985 porque los razonamientos de ésta «abundan en los expuestos por la de Magistratura sin introducir supuestos que no hayan podido ser conocidos y contestados por los ahora recurrentes».

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo contiene dos pretensiones articuladas de forma subsidiaria, aunque con suficiente independiencia mutua, pese a la estrecha conexión existente entre los supuestos de hecho que les dan origen y las infracciones constitucionales que se denuncian. Por esta razón procede examinarlas por separado.

2. Es la pretensión principal que se declare la nulidad, tanto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa, de fecha 31 de agosto de 1985, como la del TCT, de 7 de noviembre de 1985, confirmatoria de la anterior, fundándose en que ambas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no han respetado la eficacia positiva de la cosa juzgada producida por las Sentencias de Magistratura de Trabajo (dictada en autos 679/1981) y la del Tribunal Central de Trabajo, de 20 de agosto de 1981, confirmatoria de la anterior; así como tampoco han respetado la eficacia positiva de la cosa juzgada de las Sentencias de Magistratura de Trabajo de 19 de noviembre de 1982 y la del TCT de 31 de enero de 1983, confirmatoria de la anterior.

Respecto del primero de los motivos de inadmisión cuya posible existencia se comunicó a la parte [la no invocación previa del derecho constitucional infringido, art. 44.1 c) de la LOTC], debe concluirse que no concurre, pues, adjuntando la copia del escrito de interposición del recurso especial de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la parte ha probado suficientemente que se alegó la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de instancia, describiéndose con claridad en qué había consistido, ello sin perjuicio de la falta de razonamiento sobre el tema de la posterior Sentencia del TCT, también impugnada.

3. No obstante lo anterior, cabe objetar la admisibilidad de la demanda en cuanto a su pretensión principal, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. Para los recurrentes en amparo, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se deduce de la aplicación analógica al presente caso de la doctrina de este Tribunal acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el de que sean cumplidas adecuadamente esas resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza. Esta vertiente del art. 24.1 podría afectar también a las Sentencias meramente declarativas, cuyos pronunciamientos deben ser respetados en aquellos otros procedimientos posteriores que versen sobre la aplicación práctica y ejecución de los derechos que las primeras declararon.

Planteadas así las cosas, no parece equivocada la argumentación de los recurrentes.

En efecto, aunque no pueda sostenerse con carácter general esta doctrina, sin atender al tipo de proceso en que aquellas resoluciones se hayan dictado, circunscribiéndonos ahora al caso concreto, las Sentencias cuyos pronunciamientos entienden los recurrentes que han sido desconocidos por las Sentencias posteriores fueron dictadas en procedimientos de conflictos colectivos, en los que es finalidad primordial del proceso judicial la interpretación de una norma sobre cuyo alcance existe controversia . Así lo dispone el art. 25 a) del RDL 17/1977, de 4 de marzo (que remite a los arts. 144 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral) y, concretamente para la interpretación general de los Convenios Colectivos, el art. 91 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dispone que, con independencia de las atribuciones fijadas por las partes en favor de las Comisiones Paritarias de los CC, los conflictos derivados de «la interpretación con carácter general de los convenios colectivos» se resolverán por la jurisdicción competente. En la medida en que el objeto directo de este procedimiento consiste en clarificar el significado preciso de normas y hacerlo «con carácter general», respecto de ellas resulta de particular interés el respeto a la interpretación formulada en sus resoluciones, a fin de que pueda tener sentido la propia función del Juez, por discutible que, desde el punto de vista teórico o práctico, esta resolución pueda ser.

En el sentido anterior es como hay que entender la denominación de «Sentencias normativas» que reciben este tipo de resoluciones.

4. Si no parece discutible el presupuesto de partida de los recurrentes en amparo, sí lo es, sin embargo, la forma en que pretenden aplicar esta doctrina al asunto que someten a la consideración del Tribunal. A lo largo de su prolija argumentación trasluce que las resoluciones impugnadas no se limitaron a desconocer pura y simplemente las resoluciones anteriores en las que se había sentado la doctrina cuya observancia se pretende ahora. Por el contrario, los recurrentes discuten las Sentencias impugnadas porque éstas han considerado -erróneamente, a su juicio- que no existía identidad de situación con la que justificó los primeros pronunciamientos de la Magistratura de Trabajo y del TCT, ya que entre tanto se ha publicado el Convenio Colectivo de la Banca Privada para 1982, en cuyo articulado se producen variaciones que tanto la Magistratura de Trabajo como el TCT interpretan en el sentido de que unifican los regímenes de jornada reducida en las condiciones previstas en el texto del propio Convenio, interpretación que podrá ser discutida por los recurrentes, pero que es perfectamente razonable y no vulnera, desde luego, ningún derecho de alcance constitucional.

Dentro de este contexto, argumentar la errónea aplicación a este caso de la Sentencia dictada por el TCT en 4 de noviembre de 1984, en la relación del recurso especial de suplicación promovido por la AEB, al efecto de interpretar el alcance del correspondiente CC de 1982 en el punto aquí controvertido, no es sino tratar de reproducir, en otros términos, un debate que carece de contenido constitucional, tratando de transformar el recurso de amparo en una nueva instancia en la que pueda entrarse a discutir asuntos de legalidad ordinaria que fueron desestimados, en su día, de forma razonada por los Tribunales laborales, cumpliendo éstos con la misión que constitucionalmente tienen atribuida con carácter exclusivo.

5. La pretensión subsidiaria de los recurrentes consiste en imputar a la resolución del TCT de 7 de noviembre de 1985 una infracción procesal que ha causado indefensión a los demandantes, ya que ha acogido la tesis de la Sentencia del TCT de 22 de septiembre de 1983, que, en el entender del TCT, resolvía un litigio de igual naturaleza entre las mismas partes y, fundamentándose en ella, ha confirmado la Sentencia de instancia desestimando las pretensiones de los recurrentes. La indefensión se derivaría de que, a pesar de que la representación del Banco alegó y aportó en los autos la citada STCT de 22 de septiembre de 1983, en el resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura no se recoge tal hecho como probado, las partes no han podido impugnarlo al amparo de lo previsto en la LPL, y no han podido consecuentemente alegar lo precedente a fin de descartar la aplicación de la doctrina sentada en la repetida resolución.

Sin embargo, tampoco puede prosperar en este caso la tesis de los demandantes, porque una lectura detenida de la resolución impugnada pone de relieve que la mención de la previa STCT de 22 de septiembre de 1983 -efectivamente, no mencionada en los hechos probados en la instancia- tiene una doble finalidad: de una parte, argumentar la eventual mala fe de los recurrentes que, invocando el efecto de cosa juzgada positiva de algunas de las resoluciones judiciales recaídas en este prolongado conflicto, silencian la existencia de esta otra resolución, contraria a sus pretensiones; de otra parte, la mención de la citada Sentencia sirve para expresar, junto al reproche anterior, la doctrina consolidada de la Sala, a la que se remite nuevamente. El núcleo central de la resolución impugnada es la valoración del impacto que, sobre las condiciones de trabajo de los recurrentes, tuvo la aprobación del CC nacional para la Banca privada de 1982, valoración contraria a la que sostienen los demandantes sobre la que habían alegado reiteradamente tanto en la instancia como en el recurso, circunstancia ésta que excluye toda posible indefensión de relevancia constitucional, puesto que para que la indefensión formal, caso de que exista, pueda suponer una indefensión material contraria al art. 24.1 de la Constitución es preciso además que el vicio imputado a la resolución judicial «haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente», pues, de otra manera, la estimación del amparo «tendría una consecuencia puramente formal» (STC 29 de noviembre de 1985, R.A. 457/1984, fundamento jurídico 5.°).

ACUERDA

Por lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 228/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:228A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.126/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 229/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:229A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.130/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:231A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Francisco Martín Peramo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Berja (Almería) de 8 de marzo de 1985, recaída en el juicio de faltas núm.

399/1984, sobre daños y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Berja de fecha 25 de septiembre de 1985, que confirmó la anterior en grado de apelación por supuesta infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la Constitución.

El recurso se funda en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

EI recurrente fue condenado por las Sentencias referidas como autor de una falta tipificada en el art. 600 del Código Penal a la pena de 5000 pesetas de multa y a indemnizar a don Francisco López Flores en 69.650 pesetas y a doña Isabel Peralta Peralta en 49.960 pesetas por los daños causados en sus propiedades, así como al pago de las costas en la primera instancia. Se le imputó tal autoría sobre la base de que, en días anteriores a aquel en que el denunciante señaló como el de producción del daño, había estado quemando unos plásticos en cauce público, por lo que la Sentencia del Juzgado de Distrito entendió que aquel primitivo fuego, atravesando un bancal baldío, se había propagado a la finca de los perjudicados. Esta argumentación jurídica fue aceptada por el Juzgado de Instrucción, que añadió «sin que exista imposibilidad física de que esa quema hubiere tenido también lugar en los días posteriores», afirmaciones todas sin más soporte probatorio que la denuncia de uno de los perjudicados.

Considera el recurrente que la presunción de inocencia significa un derecho al reconocimiento de la inocencia en tanto no venga un material probatorio a destruir la presunción, material que no puede entenderse venga constituido por presunciones sin soporte de hecho o «imposibilidades físicas». En el presente caso no se ha producido una simple ausencia de lógica en el resultado probatorio, sino que nos hallamos ante un supuesto de «vacío probatorio» o de «meridiana inconsistencia de prueba», incompatible con el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias del Juzgado de Distrito de Berja de 8 de marzo de 1985 y del Juzgado de Instrucción de Berja de 25 de septiembre de 1985, que se impugnan, mandando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se dictó la Sentencia del Juzgado de Distrito para que se dicte un nuevo pronunciamiento que restablezca al recurrente su derecho a la presunción de inocencia.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado día 15 de enero, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del término antedicho, el solicitante de amparo ha presentado escrito de alegaciones pidiendo la admisión del recurso.

El Fiscal, por su parte, ha solicitado que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha venido declarando con reiteración desde la Sentencia 31/1981, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El derecho fundamental a la presunción de inocencia así configurado es predicable respecto de los juicios de faltas y corresponde a este Tribunal, respetando el principio de libre apreciación de la prueba por el juzgador penal y la propia configuración del recurso de amparo, que impide entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], examinar la existencia de la actividad probatoria de cargo. Sin embargo este examan no puede extenderse al de la suficiencia o insuficiencia de las pruebas ni al de la naturaleza y alcance de las mismas, siempre que permitan al juzgador, valorándolas, establecer la existencia de los hechos imputados. En este sentido, y más en concreto, no vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia la imputación realizada por el juzgador de un resultado lesivo con base en deducciones lógicas derivadas de los hechos demostrados en virtud de las pruebas legalmente practicadas, como igualmente ha declarado este Tribunal en repetidas ocasiones, con remisión expresa a lo dispuesto en el art. 1.253 del Código Civil (Autos de 6 de junio y 3 de octubre de 1984, entre otros).

2. En el caso de autos, no puede afirmarse que no se ha realizado una mínima actividad probatoria destinada a verificar los hechos que se imputan al recurrente, o que, como ahora se alega, se haya producido un «vacío probatorio», ya que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Berja establece que, aparte las declaraciones del denunciante, el propio recurrente manifestó haber quemado unos plásticos en el lugar, próximo a las fincas de propiedad de los perjudicados, si bien tres días antes de aquel en que el fuego se propagó a las propiedades colindantes, de lo que se deduce, por no existir «la imposibilidad física de que dicha quema hubiese tenido también lugar en los días posteriores», la responsabilidad del recurrente respecto de los daños causados.

De esta manera, establece el juzgador un enlace lógico entre la confesada quema que se realizó el día 26 de julio de 1984 y el fuego producido el siguiente día 29, que, respetando la libertad de apreciación de la prueba, no puede ser revisado en la vía de amparo constitucional, sin que pueda aducirse, por tanto, la inexistencia de soporte de hecho alguno respecto de la imputación del resultado dañoso al recurrente y, por ende, la violación de su derecho a la presunción de inocencia.

Por estas razones, es manifiesto que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión por Sentencia, del Tribunal Constitucional, lo que conduce a la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo que dispone el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso promovido por don Francisco Martín Peramo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 232/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:232A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.146/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 233/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:233A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.164/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:234A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Esteban Gambín Bañón, interpone recurso de amparo mediante escrito presentado en Juzgado de Guardia el día 13 de diciembre de 1985. El recurso se dirige contra la providencia y el Auto dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén, en fechas 29 de junio y 15 de julio de 1985, respectivamente.

También contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo -dictado resolviendo recurso de queja contra el Auto antes citado- de fecha 30 de octubre de 1985. Todas estas resoluciones, según el recurrente, vulneran el art. 24.1 de la C.E. Los fundamentos de hecho y de Derecho en que se basa el recurso son los que se relacionan a continuación.

2. Doña Dolores Aguayo Prieto y otros 10 trabajadores al servicio de don Esteban Gambín Bañón interpusieron demandas por despido, que se tramitaron por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén, en autos acumulados núms. 597 a 607/1985. La Magistratura dictó Sentencia el 17 de junio de 1985, declarando nulos los despidos y condenando al empresario a la inmediata readmisión de los trabajadores despedidos y al abono de «los salarios dejados de percibir». Al efecto, y como hecho probado primero en la Sentencia, se declaraba que «todos y cada uno de los actores son trabajadores de la Empresa demandada "Esteban Gambín Bañón", con la categoría, antigüedad y salarios que constan en sus respectivas demandas y que aquí se dan por reproducidas en aras a la brevedad».

3. Por escrito de 27 de junio de 1985, la representación del hoy demandante de amparo anunció su propósito de recurrir en suplicación la Sentencia de Magistratura.

Expresamente se hizo constar que no se habían consignado las cantidades importe de la condena a que hace referencia el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre otras razones, «por no estar determinadas por la Magistratura». La Magistratura dictó providencia de fecha 29 de junio de 1985, en la que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación, «por no haberse efectuado al tiempo de anunciar el recurso el ingreso correspondiente al principal de la condena», siendo así que, contra lo que afirmaba el recurrente, el principal «quedó perfectamente concretado a los salarios de tramitación desde la fecha del despido, por lo que dicha cantidad puede obtenerse perfectamente una vez conocidos los salarios relatados en la resultancia fáctica de la citada Sentencia». Recurrida la providencia en reposición, en el recurso esgrime el recurrente, aunque de forma más detallada, una argumentación similar a la que empleó en el escrito de anuncio.

La Magistratura dictó Auto de fecha 15 de julio de 1985, en que desestimó el recurso interpuesto, básicamente porque sí era posible deducir la cuantía de la condena, ya que en los resultandos de hechos probados la Magistratura remitió las cuantías salariales fijadas en las correspondientes demandas, y éstas «obraban en poder del demandado, al habérsele dado traslado de las mismas cuando fue requerido para su comparecencia a los actos de juicio». Conocido lo anterior, «es evidente que con una simple operación aritmética puedan obtenerse los salarios de tramitación a los que la empresa fue condenada».

4. El señor Gambín Bañón recurrió Auto mencionado en queja ante el Tribunal Central de Trabajo, reiterando los argumentos expuestos ante la Magistratura -con excepción de su pretensión de recurrir en amparo- y el Tribunal Central de Trabajo resolvió por Auto de fecha 30 de octubre de 1985, en que se desestima el recurso, por argumentos que son reproducidos de los de Magistratura.

5. Entiende el recurrente que las resoluciones judiciales citadas vulneran el derecho consagrado por el art. 24 de la C.E. al impedirle el acceso a los recursos legalmente establecidos y causarle indefensión.

Por lo anterior, solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la providencia de 29 de junio de 1985 y del Auto de 15 de julio de 1985, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Jaén en autos acumulados núms. 597 a 607/1985, y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 30 de octubre de 1985, y le sea reconocido su derecho a que le sea admitido el recurso de suplicación sin necesidad de consignar el importe de la condena.

6. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Primera acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y por personado y parte, en nombre y representación de don Esteban Gambín Bañón, al Procurador don José Luis Pinto Marabotto, haciéndosele saber la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, se abre asimismo plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal, a fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.

Por escrito de fecha 1 de febrero de 1986, formula alegaciones el recurrente, reiterando en lo esencial las que figuraban en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, aun admitiendo que es constitucional la exigencia prevista en el art. 154 de la LPL de consignar previamente el importe de la condena para recurrir en casación o suplicación, y que, por tanto, no sería contraria a la Constitución una resolución judicial que obstase el acceso al recurso por no haber consignado, interesa requerir las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso concurren defectos de fondo que hacen aconsejable su inadmisión. No obstante, antes de pasar a analizarlos, conviene despejar dudas sobre el grado de cumplimiento de uno de los requisitos que la LOTC exige como previos al planteamiento del recurso de amparo, concretamente, la necesidad de alegar suficientemente la infracción constitucional ante la jurisdicción ordinaria [art. 44.1 c)].

Pese a la confusa argumentación jurídico-constitucional de la demanda de amparo, puede deducirse que la razón central por la que el recurrente impugna todas las resoluciones judiciales consiste en que éstas le han impedido acceder al recurso de suplicación frente a la Sentencia de la Magistratura en la que se declaraban nulos los despidos contra los que reclamaban los trabajadores demandantes. Al ser ésta su objeción central, es claro que el efecto impeditivo del acceso al recurso de suplicación deriva de forma directa e inmediata de la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jaén, en fecha 29 de junio de 1985, en la que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación, al no haberse consignado el importe de la condena. Las restantes resoluciones judiciales impugnadas se limitan a confirmar ese efecto obstativo que desplegó inicialmente la providencia de 29 de junio de 1985. Como consecuencia, la infracción del derecho constitucional, si el demandante estima que existió, debió alegarla en los recursos que con posterioridad formuló contra dicha providencia, a fin de que los Tribunales ordinarios pudieran remediarla, si apreciaban que concurrió.

En el caso, toda la invocación del derecho consagrado en el art. 24 de la C.E. ha consistido en la escueta mención de este precepto y en la expresión de la intención de recurrir en amparo si no tienen éxito las pretensiones del demandante, y ello sólo con ocasión del recurso de reposición ante la providencia de Magistratura, sin que vuelva a mencionarse el precepto constitucional en el recurso de queja. Lo anterior podría ser una base suficiente para entender no cumplido adecuadamente el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC si se procediese a una interpretación meramente formalista de este precepto, impropia de la reiterada línea interpretativa sostenida por este Tribunal, tendente a apreciar la finalidad con que este requisito se exige. La finalidad de la necesaria invocación del derecho vulnerado en el proceso previo ante los Tribunales ordinarios es evidentemente facilitar a los Tribunales, los laborales en este caso, velar por el cumplimiento de la Constitución, como poderes públicos vinculados directamente por ella (art. 9.3 de la C.E.) y, en consecuencia, que el recurso de amparo sea un último remedio, subsidiario, cuya eficacia se despliega sólo cuando aquéllos no hayan otorgado la tutela que estaban obligados a dar (Auto de 4 de diciembre de 1985, R.A. 863/1985). Pues bien, aunque el planteamiento formal y expreso del problema de constitucionalidad haya sido defectuoso en este caso, ello no quiere decir necesariamente que no haya hecho emerger el recurrente las líneas básicas de un problema de potencial cierre del acceso al recurso de suplicación por causa de actuar sin justificación legal de la Magistratura, primero, y del TCT, después. El recurrente ha afirmado, desde el recurso de reposición que interpuso contra la providencia de 29 de junio de 1985 y en sus actos posteriores, que una determinada omisión de Magistratura -la no determinación expresa del importe líquido de la condena-, al impedirle conocer exactamente cuál era la cantidad que debía consignar para entender cumplido el requisito previsto en el art. 154 de la LPL, ha conducido a que, sucesivamente, se le denegara el acceso al recurso de suplicación por incumplir aquel «requisito esencial»; lo anterior significa que ha estado planteando ante todas las instancias judiciales la eventualidad de un entorpecimiento al acceso al recurso -ya contenido esencial del art. 24 de la C.E.-, cuyo origen estaría en la omisión judicial precisamente. Para entender formulado el problema desde el plano constitucional bastaría con señalar con claridad una situación de hecho o de derecho, que conllevara un obstáculo para el libre ejercicio del derecho fundamental, y cuyo origen estuviese en un acto u omisión judicial. Si estos términos del problema han quedado planteados, no hace falta una formulación específica adicional para que se desencadene una actividad de los Tribunales cuya finalidad sea comprobar si, en el caso, la omisión de Magistratura impidió real y efectivamente acceder al recurso sin justificación, porque le era imposible al recurrente conocer cómo podía integrar el requisito previsto en el art. 154 de la LPL y si esta omisión, por ello, configuró una vulneración del art. 24 de la C.E. No otra cosa podría deducirse del principio iura novit curia, que, obviamente, también opera respecto de la Constitución.

(STC 11/1982, fundamento jurídico 1.°).

Lo anterior no quiere decir, claro está, que el problema tuviera trascendencia suficiente o que las afirmaciones del recurrente fueran acertadas, como se verá, pero el análisis de estas cuestiones se integra ya en el fondo del asunto. En cualquier caso, la actividad desenvuelta por el recurrente si basta para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC.

2. El núcleo de la cuestión que se plantea, en realidad, no es tanto si la Magistratura, de forma arbitraria, omitió dar al recurrente información esencial para facilitarle el acceso a suplicación, aunque a primera vista pudiera parecerlo y el recurrente así lo afirmó siempre.

Considerando más detalladamente las argumentaciones del demandante en amparo, se deduce que la discrepancia reside en si la información que le proporcionó Magistratura era suficiente y por ello cumplió su deber de informarle y el recurrente debió razonablemente entenderlo así.

La tesis del recurrente es que no era posible deducir cuál era el importe de la condena, y que por ignorarle no le fue posible de ninguna manera cumplir las exigencias del art. 154 de la LPL. Por el contrario, la tesis de los Tribunales era justamente la inversa; en el fallo de la Sentencia se condenaba al empresario al abono de «los salarios dejados de percibir», y los salarios de los trabajadores -base de cálculo evidente, que ni el recurrente discute- estaban fijados en la resultancia fáctica de la Sentencia, si bien por remisión a unos documentos (las demandas de los respectivos trabajadores), de los que se había dado traslado al recurrente. Tal y como afirma primeramente la Magistratura y después el TCT, de la Sentencia era posible deducir elementos suficientes como para cuantificar la condena, al estar fijados los determinantes del cálculo de los salarios de tramitación: el número de días que pudieron transcurrir desde la fecha del despido hasta la de readmisión y, también, el módulo «salarios», fijado en las demandas y dado por probado por el Magistrado de instancia. Esto es importante porque, aun cuando con una interpretación estricta de los preceptos de la LPL pudiera entenderse que la Sentencia de Magistratura los incumple, esta afirmación no haría, automáticamente, que también infringiera el derecho consagrado en el art. 24 de la C.E. y que la cuestión de legalidad ordinaria generase un asunto de relevancia constitucional. Aunque el recurrente alegue que esta forma de determinar la Sentencia la cuantía del importe de la condena le ha causado indefensión, pues no ha podido recurrir al no haber podido consignar, debe recordarse ahora que no toda infracción de normas procesales es necesariamente un factor creador de indefensión con relevancia constitucional. Como ha dicho este Tribunal, «en el contexto del art. 24 de la Constitución la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa» (STC 48/1984, de 4 de abril, fundamento jurídico 2.°) que, además, no debe serle imputable al sujeto (Auto de 19 de septiembre de 1984, R.A. 365/1984).

Dados los términos de la Sentencia de instancia, el recurrente podía discrepar de la cuantía del salario que fijaba, podía entender que era heterodoxa determinando la cuantía de la condena, pero no podía, en uso de una diligencia mínima para la tutela de su propio interés, considerar que era «imposible» determinar la cuantía de la condena, al figurar en ella los elementos clave para su cálculo, como acertadamente observaron la Magistratura y el TCT. Si, incluso así, le cabían dudas, aún podía haber empleado el recurso que le proporcionaba el art. 188 de la propia LPL y solicitar del Tribunal que dictó la Sentencia que aclarase «algún concepto oscuro» o que supliese «cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio» la citada resolución.

Tanto de la lectura de la Sentencia como de la existencia de medios procesales para clarificar las dudas que la parte pudiera tener sobre su significado, se deduce que el problema realmente planteado ha derivado de la falta de diligente actividad por parte del demandante, que no empleó los medios a su alcance para aclarar los conceptos dudosos y que, lejos de recurrir la Sentencia y exponer sus discrepancias sobre este punto ante el TCT, se mantuvo en una postura firme en su interpretación discrepante, llevándola hasta sus últimas consecuencias, que le obstaculizaron el recurso mismo por causas que sólo a él pueden atribuirse.

Dada la secuencia de hechos que ha concurrido en este caso, resulta inadecuado pretender que se le hayan negado al recurrente medios de defensa de forma arbitraria y de la que no sea responsable. No hubo arbitrariedad por cuanto descansaba la decisión judicial en una interpretación flexible de la determinación del importe de la condena, que era posible mantener dados los términos de la Sentencia; y no puede decirse que no le fueran imputables los resultados finales de su actitud al recurrente cuando, además, se abstuvo de emplear medios procesales habilitados para resolver dudas originadas por la Sentencia. En estos términos, mal puede decir que sufrió indefensión aquel que provocó, con su inactividad, la situación contra la que reacciona (existe ya reiterada doctrina de este Tribunal en este sentido. Así, Autos de 2 de mayo de 1984, R.A. 163/1984; 19 de septiembre de 1984, R.A. 365/1984; 17 de julio de 1985, R.A. 245/1985, entre otros).

ACUERDA

Por lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 235/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:235A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Montull Pastor, con asistencia letrada y representado por Procurador, interpone, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 23 de diciembre de 1985, recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, de fecha 31 de octubre de 1985.Estima el actor que la citada resolución vulnera el art. 24 de la Constitución y basa su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho.

2. El señor Montull Pastor presentó demanda por despido contra la Empresa «Sociedad Italo-Española de Resinas», correspondiéndole conocer a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Barcelona; ésta dictó su Sentencia el día 21 de enero de 1985, declarando el despido procedente y advirtiendo a la parte que contra la resolución judicial cabía recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT).

3. Por Auto del TCT de 29 de mayo de 1985, se resolvió que el recurso de suplicación que la parte había formalizado no era el que procedía, pues al superar la cuantía litigiosa de 1.000.000 de pesetas, correspondía el de casación para impugnar la Sentencia de instancia. La Magistratura de Trabajo, por providencia de fecha 17 de junio de 1985, dio cuenta a las partes de lo decidido por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el art. 179 de la LPL, y advirtió de que podían interponer el procedente recurso de casación «en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente».

4. Por escrito de fecha 8 de julio de 1985, preparó el recurso el demandante, y mediante una «propuesta de resolución», conforme el Magistrado, se declaró que no había lugar a la tramitación del recurso por haber sido preparado fuera de plazo.

5. Recurrida la resolución en reposición, se alegó en el recurso que la notificación efectiva de la resolución del Auto del TCT por el que se indicaba que el recurso procedente era el de casación tuvo lugar el día 26 de junio de 1985. Por Auto de 31 de octubre de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona desestimó el recurso de reposición, por no haberse «desvirtuado los razonamientos jurídicos que motivan el contenido de la mencionada resolución».

6. El recurrente estima que el Auto de la Magistratura núm. 4 de Barcelona de fecha 31 de octubre de 1985 vulnera el art. 24 de la C.E. y la causa un perjuicio grave e irreparable, al impedirle acceder al recurso de casación, en el que debía discutirse un asunto trascendental, como lo era la procedencia de su despido. Fundamenta su convicción en que la notificación de la providencia de 17 de junio de 1985 fue defectuosa, pues en ella no se observaron las reglas legalmente previstas en torno a la efectiva recepción de las notificaciones y, así, aunque afirme la Magistratura -sin que conste dónde lo hace, pues no lo aclara el demandante- que «el servicio de Correos devuelve el acuse de recibo de la notificación como realizada correctamente el día 25 de junio de 1985», la realidad es que la notificación la recibe la parte el día 26 de junio, y «es metafísicamente imposible que el destinatario de la notificación, que firma este recurso como Abogado, la recibiera el día 25 de junio de 1985 porque no se hallaba en Barcelona». Sostiene la parte que, en la duda suscitada, la Magistratura debía haber admitido la afirmación de que la notificación tuvo lugar el día 26 de junio de 1985, basándose en el principio in dubio pro operario, pues de lo contrario se le priva de un acto de gran trascendencia para ellas, y por el que había demostrado su interés precisamente a través de la interposición del recurso de suplicación.

Solicita el demandante de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se decida la anulación del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, de fecha 31 de octubre de 1985, y se retrotraigan las actuaciones al momento de la notificación del Auto del Tribunal Supremo, de fecha 29 de mayo de 1985.

7. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección acuerda tener por presentado el escrito y por personado y parte, en nombre y representación de don Antonio Montull Pastor, al Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, haciéndose saber a la parte la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, y 50.2 b) de la LOTC . Al mismo tiempo, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se abre plazo común a la parte y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que consideren convenientes. Por escrito de 30 de enero de 1986, la parte formula sus alegaciones en las que, tras insistir en que conforme al art. 151 de la LPL no cabía otro recurso contra la resolución judicial impugnada, reproduce en lo sustancial las de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal afirma que, efectivamente, el demandante no ha agotado todos los recursos posibles en la vía judicial previa, pues, según el art. 191 de la LPL, «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición y, si fuera desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil», y en el caso no se ha interpuesto el mencionado recurso de queja, por lo que considera innecesario entrar a analizar si la demanda carece o no de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente resolución comprobar si concurren en la demanda los motivos de inadmisión previstos en el art. 50. 1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC, y en el art. 50.2 b) de la LOTC. Comenzando por el mencionado en primer lugar, hay que resolver que sí concurre.

El recurrente afirma que, conforme a la LPL, art. 151, contra el Auto que resuelve el recurso de reposición no cabe recurso . Es cierto lo dicho en cuanto a la regla general, pero olvida el recurrente lo previsto en el art. 191 de la LPL: «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casacion o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuese desestimado, el de queja». No se trata de un recurso inusual o que requiere una compleja argumentación jurídica para ser interpuesto por el contrario, está perfectamente previsto en la LEC, y expresamente remitido en este punto por la LPL . Al no acudir en queja al Tribunal Supremo, la parte frustró la ocasión de que fueran los propios Tribunales ordinarios los que resolvieran la cuestión suscitada, y, una vez cometido el error, no cabe ya la vía de amparo, por vedarlo expresamente el ya citado precepto de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal.

2. Incluso analizando el fondo del asunto, no cabe admitir la demanda . El recurrente considera que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución no porque aplique estrictamente la regla prevista en el art. 169 de la Ley de Procedimiento Laboral y excluya la posibilidad de recurrir en casación por sobrepasar el plazo previsto en un solo día, sino porque afirmando que había sido efectivamente notificado el día 26 de junio de 1985, la Magistratura sostiene lo contrario (que fue notificada el día anterior, 25 de junio). Esto es, no se cuestiona la regla del art. 169 de la LPL, sino el cómputo del plazo hecho por el Magistrado, que a juicio del recurrente era erróneo y que, ante las versiones contrapuestas del actor, y la que según el mismo actor se derivaba de la devolución por el servicio de Correos del acuse de recibo con fecha 26 de junio de 1985, ha optado por la segunda sin aplicar el principio de in dubio pro operario . El problema descansa básicamente sobre los hechos que se sometieron al Magistrado de instancia al recurrir en reposición en providencia anterior, sin que el Juez haya desenvuelto otra actividad adicional, diversa de la mera subsunción de éstos en la norma de la LPL. Es cierto que la parte afirma unos hechos diferentes para sostener su derecho a recurrir fuera de plazo, pero no parece que su esfuerzo argumental haya podido destruir la convicción del Magistrado acerca de la realidad de la fecha de la notificación Este Tribunal no puede aceptar la versión del recurrente, porque para hacerlo había de modificar el correspondiente relato elaborado dentro de su competencia por el Juez ordinario, y ello le queda expresamente vedado por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica reguladora. Por consiguiente, inalterados los hechos, permanece la idea de que sólo y únicamente la conducta del recurrente originó la frustración del recurso de casación; por ello, ahora no puede alegar la indefensión que su actitud le ha podido provocar para evitar sus efectos perjudiciales, como ha sostenido este Tribunal con reiteración (así, entre otros muchos, Auto de 17 de julio de 1985, R.A. 245/1985).

3. No es obstáculo a la conclusión anterior el llamado principio pro operario que el recurrente invoca . En primer lugar, porque es un principio deducido por la jurisprudencia de los Tribunales laborales que difícilmente puede extrapolarse a la interpretación de la Constitución y, en segundo lugar, aun admitiéndose hipotéticamente esa posibilidad, porque el referido principio opera sólo en los casos de interpretación de normas de significado oscuro y confuso, y en el caso la denegación de la tramitación del recurso se asienta en una norma de alcance perfectamente claro, y aplicada al caso en su tenor literal. La realidad básica de este caso es una realidad fáctica, y en el terreno de la valoración fáctica y con los principios propios de ésta, y no de la interpretación, es como debe ser resuelta.

ACUERDA

Por lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 236/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:236A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.221/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:237A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 238/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:238A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Paloma Nicolás Martín, representada por Procurador y asistida por Letrado, interpone recurso de amparo frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, de 14 de noviembre de 1984, y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La demanda tiene entrada en el Registro de este Tribunal el día 3 de enero de 1986 y en ella se estima que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 de la Constitución por los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.

2. Desde el 17 de febrero de 1982, la hoy demandante presta sus servicios para el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en el ambulatorio de Collado Villalba. Fue contratada con carácter de interinidad para cubrir plaza vacante por fallecimiento de su titular.

El día 5 de julio de 1984 se le comunica por el INSALUD su cese, de fecha de 27 de junio, motivado por la cobertura reglamentaria de plaza.

Entendiendo que su cese era realmente un despido, impugna la resolución por vía administrativa y, desestimándose, interpone demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo. El día 14 de noviembre de 1984 dicta Sentencia la Magistratura núm. 18 de las de Madrid, desestimando la pretensión de la actora y absolviendo a la Entidad Gestora demandada. La razón por la que el Magistrado rechaza las alegaciones de la recurrente es la siguiente: la relación que une a la demandante con el INSALUD no es contractual, sino de naturaleza estatutaria y jurídico-pública, excluida del ámbito de la legislación laboral por el art. 1.3 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta exclusión, unida a la diversidad de naturaleza, impide que puedan aplicar a una de las relaciones -la jurídico-pública- principios y normas previstas para la relación jurídico privada. Rigiéndose por sus normas propias, no es posible aplicar ni siquiera supletoriamente la Ley laboral y considerar transformada la relación inicial en una relación laboral por haberse sobrepasado los nueve meses que como máximo permite el Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto 3160/1976, de 23 de diciembre, con modificaciones posteriores), como duración de las relaciones de la naturaleza que une a la señora Nicolás Martín con el INSALUD. Si se ha sobrepasado el plazo máximo, la relación deja de ser válida, y se transforma en ilícita e inválida; «no caben traspasos de lo ilícito administrativo a lo lícito civil o laboral», porque si cupiere una convalidación por medio de este expediente «se volatizaría de hecho todo el principio de legalidad de la actuación administrativa (art. 103 E.C.)».

Contra lo que afirma la demandante, estima el Magistrado que, resolviendo como lo hace, se ajusta a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en diversas resoluciones que cita, aunque «no se le oculta al juzgador el sentido radicalmente contrario a la tesis expuesta, de la doctrina (que no jurisprudencia según el art. 1.6 del C.C.) del Tribunal Central de Trabajo».

3. Recurrida en casación la referida Sentencia, la Sala Sexta dicta la suya con fecha 22 de noviembre de 1985, desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida.

4. La demandante entiende que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Barcelona y la posterior de la Sala Sexta del T.S. que la confirma vulneran el art. 14 de la Constitución.

Considera que esto es así porque existe una prolongada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Central de Trabajo, en el sentido de considerar aplicable la legislación laboral a lo previsto en el Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social, al carecer éste de norma específica que regule la extinción de la relación entre la Seguridad Social y el personal médico a su servicio, y por ello, considerar ceses improcedentes los producidos en circunstancias como la presente y condenar al ente público empleador «al abono de los salarios dejados de percibir desde que fue cesada hasta que sea normalizada su situación laboral». Las Sentencias impugnadas no se han ajustado a este precedente jurisprudencial, y tampoco han justificado, en su opinión, la razón de ser de su cambio de doctrina.

Se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, de fecha 14 de noviembre de 1984, y de la del T.S., Sala Sexta, de 22 de noviembre de 1985, reconociéndose el derecho de la recurrente a recibir un trato igual en la aplicación de la Ley, y requiriendo «al órgano judicial para que, con advertencia del informe precedente, proceda a un nuevo enjuiciamiento con mantenimiento de la postura sostenida anteriormente (...) o justificando el cambio de criterio», pero ello «impidiendo en todo caso un mero pronunciamiento que acoja el ilícito, con búsqueda de solución ajustada al conjunto del ordenamiento jurídico».

5. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito, y por personado y parte, en nombre y representación de doña Paloma Nicolás Martín, al Procurador de los Tribunales señor Rueda Bautista. Asimismo, se hace saber a la parte la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la LOTC, se abre plazo común de diez días para que la parte y el Ministerio Fiscal hagan las alegaciones que consideren convenientes.

La parte efectúa sus alegaciones, por escrito de 17 de febrero de 1986, en el que, sustancialmente, reproduce las de la demanda. El Ministerio Fiscal evacua el trámite en escrito de fecha 13 de febrero de 1986, en el que se opone a la admisión de la demanda, pues una reiterada línea jurisprudencial de este Tribunal exige que el término de comparación sea aportado por la parte demandante, cuando se trata de aplicar el principio de igualdad ante la Ley, y en la demanda no se cita jurisprudencia de ninguna clase. No obstante, aun admitiéndola, no había quedado probado el cambio de orientación jurisprudencial, pues, como la recurrente admite, no ha habido cambio del Tribunal Supremo en la materia y, aun si se hubiera producido la separación judicial respecto del precedente, es lo cierto que tanto la Magistratura como el Tribunal Central de Trabajo razonan abundantemente la hipotética separación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar, en primer lugar, que, aunque la recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley tanto por la Magistratura como por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, esta afirmación es incorrecta, por determinar erróneamente cuál ha sido el órgano judicial que, en su caso, ha violado este principio. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley significa que «un mismo órgano no puede modificar el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que debe apartarse de los precedentes» (STC 60/1984, de 16 de mayo, fundamento jurídico 2.°), precedentes que deben ser deducidos por los órganos judiciales superiores, que pueden crear doctrina legal, y equiparación o diferenciación injustificada de trato que sólo puede detectarse en los Tribunales superiores, únicos en que se dan todos los presupuestos precisos para el juicio de igualdad.

De lo dicho deriva que, en el caso, todo lo más se puede imputar violación del art. 14 de la C.E., en su vertiente de igualdad en la aplicacion de la Ley a la Sentencia de la Sala Sexta del T.S.; claro que, para ello, sería preciso que concurran en ella los restantes requisitos que ha ido perfilando la doctrina de este Tribunal, como veremos a continuación.

2. Afirma el Ministerio Fiscal, en favor de la inadmisión de la demanda, que la recurrente no ha aportado término alguno de comparación que muestre la efectiva diferencia de trato dispensada en su caso, en relación con otros a los que el Tribunal Supremo haya resuelto aplicando supletoriamente la legislación laboral a la relación del personal médico al servicio de la Seguridad Social. Efectivamente, la demanda no incluía mención alguna de Sentencias del Tribunal Supremo, o del Central de Trabajo.

Pero el defecto ha sido subsanado en el trámite posterior, citándose por la parte hasta seis Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, en las que se mantiene la misma solución que en su caso fue desechada judicialmente. Pese a ello, tampoco se puede concluir que la demanda sea admisible: Al contrario, sigue careciendo de contenido constitucional.

Estima la recurrente que la Sentencia impugnada no respeta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por haberse separado, sin justificación, de una línea jurisprudencial prolongada y homogénea -en su opinión- que abona sus tesis y que puede resumirse así: La contratación interina de personal médico por instituciones de la Seguridad Social está prevista por el correspondiente Estatuto (aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, parcialmente modificado por Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril) y, en el caso de que se trate de ocupar plaza no prevista reglamentariamente, no podía sobrepasar el contrato los nueve meses de duración. Si dicho plazo se sobrepasa, es solución jurisprudencial que el cese producido sea declarado improcedente, debiendo la afectada ser readmitida, sin que ello prejuzgue la propiedad de la concreta plaza que ocupase, pues siempre puede destinársele a otra o ser indemnizada conforme a la legislación laboral. Todo lo anterior sucede porque, en opinión de la recurrente, la citada línea jurisprudencial reiteradamente ha señalado que la legislación laboral es supletoria de la administrativa aplicable al caso. Sería una muestra típica de esta tesis la STS (Sala Sexta) de 17 de septiembre de 1981 (3.332), según la cual la relación que une a los médicos con la Entidad Gestora es «una relación laboral especial y atípica a la que son de aplicación preferentemente sus específicas normas rectoras, y sólo supletoriamente las que regulan la cuestión contenciosa derivada de la extinción de la relación (...), necesariamente han de aplicarse las que regulen las relaciones laborales ordinarias». O también la STCT de 16 de noviembre de 1982 (R.A.

6357), según la que si fue propasado el tiempo máximo de duración en un contrato de interinidad entre un médico y el INSALUD, «ello excluye la aplicabilidad de las normas estatutarias, reconduciendo el contrato a la legislación laboral».

3. Pese a lo dicho en el apartado anterior, las alegaciones de la demandante no pueden ser compartidas. En primer lugar, porque simplifica improcedentemente una vicisitud jurisprudencial que no es nada pacífica ni uniforme. En efecto, la relación que une al personal médico con las entidades gestoras de la Seguridad Social según el art. 45 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo de 30 de mayo de 1974, «se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal aprobados por el Ministerio de Trabajo, o por el Estatuto General aprobado por el propio Ministerio», por lo que se entiende excluida del ámbito de la legislación laboral común, al amparo del art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores. La específica situación jurídica de este personal es peculiar, tanto que, mientras hay Sentencias que estiman que los servicios prestados son «servicios remunerados, subordinados, incardinados en la organización de producción de servicios de la Entidad, es decir, dentro de la definición genérica del tan citado E.T., art. 1». (STCT 16 de noviembre de 1982, R.A. 6.357). Otras hay que consideran que en esta relación «trascienden efectos económicos y sociales que rebasan la esfera contractual típica» (STS, Sala Sexta, 2 de diciembre de 1974, R.A. 4.701 ), posición esta última con la que también concuerda autorizada doctrina laboral y otras resoluciones del T.S., como las de 18 de noviembre de 1982 (6.842) y 2 de octubre de 1984 (5.215), que concluyen que no existe «precepto que -cual corresponde al art. 4.3 C.C.- haga directamente aplicable como derecho supletorio la legalidad laboral a la relación estatutaria con las Entidades públicas autónomas».

En este agitado panorama normativo y jurisprudencial resulta, por lo menos, simplista hablar de «uniformidad de doctrina legal mantenida por el Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social del Tribunal Supremo», como lo hace la recurrente, y pierde apoyo el término de comparación que pretende mantener respecto de la Sentencia que impugna.

Esta primera razón ya vaciaría de fundamento la afirmación de la recurrente de que se ha violado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues, como ha mantenido este Tribunal, «cuando se trata de la aplicación de la Ley por un órgano judicial, dicho principio es de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que obliga a que las resoluciones ofrecidas a los casos individualizados obedezcan a un criterio general de aplicación e interpretación de la legalidad», que debe deducirse de «aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada» (STC 63/1984, de 21 de mayo, fundamento jurídico 4.°), Además, y aun aceptando como hipótesis que exista esa uniformidad jurisprudencial que la recurrente dice que existe, tampoco puede decirse que la resolución impugnada haya violado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues éste no impone un rígido apego al precedente, que congelaría las posibilidades de evolución interpretativa del Ordenamiento. Por el contrario, es posible a los Tribunales separarse de líneas jurisprudenciales anteriores si se justifica adecuadamente la separación, ya sea de forma explícita, o implícita, deducible de datos concurrentes en el caso y que muestren que la solución dada al caso no es una respuesta arbitraria por individualizada, sino justificada en la razonable interpretación general de una norma. (STS 64/1984, citada, fundamento jurídico 4.°). Pues bien: la STS razona suficientemente la separación del precedente desde el punto de vista jurídico, e incluso argumenta la no existencia del precedente que la recurrente sostiene, al menos en el sentido en que ella lo hace.

Siendo el razonamiento suficiente, deben entenderse cumplidas las exigencias impuestas por el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y esto es todo lo que puede decir este Tribunal, que no puede entrar a conocer la bondad de los razonamientos concretos empleados en la interpretación de la legislación ordinaria por la Sala Sexta del T.S., en uso de la competencia constitucionalmente reconocida.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 239/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:239A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 22/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:240A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:241A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 84/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:242A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 100/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 243/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:243A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 120/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1986, de 12 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:244A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 194/1986

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 24 de febrero de 1986, el Procurador don Francisco J.

Olivares de Santiago, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular y de los 34 Diputados que lo integran, interpone recurso de amparo contra dos Resoluciones dictadas por la Presidencia de la Asamblea de Madrid el 17 de enero de 1986, en virtud de facultades interpretativas y supletorias del Reglamento de la Cámara que le confiere el art. 31.2 del propio Reglamento, y publicadas el siguiente día 27 de enero en el «Boletín Oficial» de dicha Asamblea, relativas a la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones de la misma Cámara, respectivamente.

Consideran los recurrentes que tales Resoluciones vulneran el derecho de los representantes a dar efectividad al derecho de participación de los representados, que deriva del art. 23.2 de la Constitución, en cuanto que les deniegan la facultad de solicitar la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno de acuerdo con el orden del día que ellos mismos determinen y en cuanto que imponen ciertos requisitos para la convocatoria de sesiones extraordinarias de las Comisiones no previstas en el art. 42 del Reglamento de la Asamblea, que estiman aplicable no sólo a las sesiones ordinarias, por lo que solicitan que se declare la nulidad de los apartados 4.° b) y 1.° , respectivamente, de las dos Resoluciones mencionadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea de Madrid que se recurren son disposiciones de carácter general, susceptibles de una pluralidad de actos concretos de aplicación singular, que se integran en el ordenamiento reglamentario de la Asamblea, en cuanto que suplen las lagunas de éste, y producen los mismos efectos que el propio Reglamento. En tal sentido, constituyen normas con valor de Ley, que, como señalábamos en el Auto de 21 de marzo de 1984 (R. A. núm.

138/1984), relativo a un supuesto semejante, pueden ser objeto de un control de constitucionalidad a través de los procedimientos establecidos al efecto por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Sin embargo, y sin perjuicio de que quienes invoquen un derecho o interés legítimo puedan impugnar los actos de aplicación de la norma legal e indirectamente, poner en cuestión su validez, que puede ser declarada a través del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC, lo que ni ésta ni la Constitución permiten es un ataque directo de los ciudadanos a dichas normas, pues el recurso de amparo constitucional sólo puede interponerse, por lo que aquí interesa, contra decisiones o actos sin valor de la Ley de las Cortes y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 42 de la LOTC).

Esta configuración constitucional y legal del recurso de amparo determina también la competencia del Tribunal, como hemos puesto de manifiesto en el Auto de 5 de marzo de 1986 (R.A. 127/1986), por lo que carece de competencia para conocer de la pretensión deducida por el Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid y los Diputados que lo componen.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala ha acordado declarar de oficio la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso directo contra las meritadas resoluciones de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, formulado por los anteriormente citados

Grupo Parlamentario y Diputados. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 245/1986, de 12 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:245A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional, dictada en el recurso de amparo 238/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de marzo, el Procurador señor Pinto Marabotto interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Francisco Toribio Casas, representante general ante la Administración electoral, a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, de la Mesa para la Unidad de los Comunistas. En la demanda se dijo impugnar la Sentencia de 28 de febrero del año en curso, de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el demandante actual, a través del procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, contra el acuerdo de la Junta Electoral Central de 20 de febrero de 1986 por el que se designó la Comisión de Radio y Televisión a los efectos del señalado referéndum, excluyéndose de la misma a la Mesa para la Unidad de los Comunistas por conceptuarla como «grupo político sin representación parlamentaria».

2. Por providencia de 7 de marzo, la Sección Cuarta acordó tener por presentado el anterior escrito y dar al mismo el curso ordinario previsto en el Capítulo Segundo del Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no proceder su tramitación con arreglo a lo prevenido en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, toda vez que esta disposición legal no se refiere a la impugnación de actos como el que es ahora objeto de recurso, regulados no en el precepto citado, sino en el art. 65 de la misma Ley Orgánica.

3. Mediante escrito registrado el día 10 de marzo, la representación actora interpuso contra la anterior providencia el recurso de súplica regulado en el art. 93.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pidiendo que, estimándose dicho recurso, se dictase sin más dilación Sentencia resolviendo el amparo constitucional y aduciendo como fundamentación al respecto que, de no resolverse la queja constitucional por el «trámite privilegiado» dispuesto en el citado art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, el fallo que finalmente resolviera aquélla recaería una vez que el referéndum y sus consecuencias «hayan adoptado irreversible carta de naturaleza» y que, de otra parte, la improcedencia de dar al recurso la tramitación solicitada supondría, en definitiva, afirmar la inatacabilidad del acto de la Junta Electoral Central, «al que por extensión se contrae el amparo solicitado». La providencia recurrida -se concluye- contraría, además, lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, al hacer imposible la tutela efectiva de quien demanda por Jueces y Tribunales.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia del día 7 de marzo se pusieron de manifiesto a la representación actora las razones determinantes de la imposibilidad de dar al recurso de amparo interpuesto otra tramitación distinta a la regulada, con carácter general, en nuestra Ley Orgánica, y estas razones, no desvirtuadas en Derecho por el recurrente en súplica, son ahora de reiterar. Es cierto que el art. 19.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, dispone que «contra los Acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general», pero este reenvío normativo no puede entenderse en los términos en que parece hacerlo la recurrente, esto es, abriendo frente a cualesquiera actos de dichas Juntas Electorales no importa qué tipo de recurso previsto en la legislación electoral general (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio). Una recta interpretación de aquel art. 19.1 conduce, más bien, a ver en dicho precepto una extensión del régimen impugnatorio que se prevé frente a determinados actos de las Juntas en la legislación electoral general al ámbito del referéndum y cuando en el curso de éste se adoptasen por tales órganos de la Administración electoral resoluciones de carácter igual o análogo a las así susceptibles de los recursos previstos en la legislación electoral. En el caso actual, el acto que el demandante de amparo impugnó ante la Audiencia Territorial de Madrid -y frente al que, en una correcta identificación de la resolución supuestamente lesiva, deduce hoy su queja- fue el Acuerdo de 20 de febrero de 1986 por la que la Junta Electoral Central estableció la composición de la Comisión de Radio y Televisión prevista en el art. 65 de la Ley Orgánica 5/1985. Este precepto legal no establece recurso especial alguno frente al Acuerdo así adoptado, de tal manera que el reenvío operado por el art. 19.1 de la Ley Orgánica 2/1980, carece aquí de objeto. Por lo mismo, no es admisible el traslado que el recurrente intenta a este supuesto de lo prevenido, para un caso del todo diverso, en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, precepto éste en el que se establece una norma especial para la tramitación de los recursos de amparo que pudieran interponerse frente a la proclamación de candidatos por las Juntas Electorales. Ni esta norma de procedimiento prevé, en el sentido del art. 19.1 de la Ley Orgáica 2/1980, un recurso como el de amparo (establecido, como es obvio, en otro cuerpo legal) ni, de otra parte, la misma excepcionalidad de este trámite, que ha de ser objeto de interpretación estricta, tolera una asimilación como la que el recurrente pretende.

2. Lo anterior hace evidente la vacuidad del alegato final que se nos dirige en la súplica y según el cual la tramitación ordinaria del presente recurso de amparo depararía a quien lo interpuso lesión en su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. El actor ha obtenido ya, ante la jurisdicción ordinaria, una respuesta en derecho a su pretensión y obtendrá de este Tribunal la que merezca a través del procedimiento previsto en nuestra Ley Orgánica para resolver los recursos de amparo constitucional. Con ello se satisface cumplidamente el derecho invocado, que no lo es, ciertamente, para que se abran en favor del justiciable recurso o procedimientos que la Ley desconoce o que reconoce sólo para supuestos y en casos distintos de los que están en la base de su pretensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 246/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:246A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba solicitado por la Diputación Regional de Cantabria en el conflicto positivo de competencia 661/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 11 de julio de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, en relación con el Decreto 54/1984, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de Cantabria, sobre cooperativas de crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 17 de julio de 1985, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de Cantabria, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto, impugnado en el presente conflicto, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria se personó y presentó escrito de alegaciones el 18 de septiembre de 1985, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a esa Comunidad Autónoma. Y en otrosí del mismo escrito interesa, al amparo del art. 89 de la LOTC, el recibimiento del procedimiento a prueba.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 9 de octubre de 1985, se acordó tener por formuladas por el Abogado don José Palacio Landazábal, en representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, las alegaciones que contiene su anterior escrito y, con carácter previo a la decisión del recibimiento a prueba solicitada en el otrosí del mencionado escrito, se le requiera para que en el plazo de cinco días concrete lo que ha de ser objeto de la misma y los medios de que pretenda valerse.

4. La representación del Consejo de Gobierno de Cantabria en escrito recibido el 26 de octubre de 1985 propone la siguiente prueba:

Documental consistente: a) Libro de Visitas relativo a la Cooperativa del Campo de Arnuero; b) Estatutos de la Cooperativa de Crédito Caja Rural Provincial de Santander; c) Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 14 de octubre de 1983, recaído en el recurso núm. 14.867; d) Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de fecha 19 de octubre de 1983, recaído en el recurso núm.

14.900; e) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 13 de marzo de 1984, en el recurso de apelación núm. 62.955/1984; f) Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 22 de diciembre de 1983, en el recurso núm. 14.867 y acumulados; g) Sentencia de la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 22 de enero de 1985, en recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzado de Primera Instancia núm. 1 de Santander, en autos promovidos por la Cooperativa del Campo «San Isidro», y otros sobre impugnación de acuerdos de Sociedades Anónimas; h) Escrito formulado por la Sociedad Cooperativa del Campo de Castillo Siete Villas y otros, solicitando la convocatoria de Asamblea general extraordinaria de la Caja Rural de Cantabria, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitado, con fecha 2 de abril de 1985; i) Escrito presentado por la Cooperativa del Campo «San Isidro», Caja Rural de Ramales, y otros, a la Diputación Regional de Cantabria, con fecha 30 de marzo de 1984; j) Escrito presentado por la Cooperativa del Campo «San Isidro», Caja Rural de Ramales, y otros, a la Diputación Regional de Cantabria, con fecha 23 de noviembre de 1983.

Para la práctica de la prueba solicitada interesa se libren los correspondientes oficios y despachos recabando los testimonios o certificados de los Tribunales y organismos citados.

5. La Sección Tercera, por providencia de 30 de octubre de 1985, acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y dar traslado del mismo al Letrado del Estado para que en el plazo de cinco días exponga lo que estime procedente acerca del objeto y medios de prueba propuestos.

6. El Letrado del Estado, en escrito de 13 de noviembre de 1985, en el que evacua el traslado conferido, señala que no se le alcanza la utilidad que para la recta comprensión y decisión del conflicto, pueda tener la prueba propuesta por la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por lo que viene a oponerse a su práctica como innecesaria.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 89.1 de la LOTC dispone que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario.

Las pruebas que se proponen por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, se refieren a situaciones concretas, y no tienen que ver con la atribución de la competencia, que es el objeto propio del presente conflicto, y el remedio de la crisis invocada puede corresponder tanto al Gobierno de la Comunidad Autónoma como al Gobierno Central, sin que las pruebas propuestas incidan en la resolución que en su día deba adoptarse por este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud, se acuerda denegar el recibimiento a prueba de la solicitada por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 247/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo, en el conflicto positivo de competencia 887/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 248/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:248A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada de diversos preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 890/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.019/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite por providencia de la Sección primera de 27 de noviembre de 1985, en relación con la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su disposición adicional 6ª, núm. 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 1983 a la Tasa de juego sobre máquinas de azar, por poder infringir la misma los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

2. El mismo órgano jurisdiccional ha planteado otras cuestiones en relación a idéntico precepto legal y con base en las mismas fundamentaciones que las señaladas en el Antecedente anterior, encontrándose todas ellas admitidas a trámite.

Las registradas con los números 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431,444, 445, 446 y 447, todas ellas de 1985, fueron acumuladas por Auto del Pleno de 16 de julio del pasado año, por darse los presupuestos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habiéndose formulado en las mismas alegaciones por el Fiscal General del Estado y por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día Sentencia. Se hallan, pues, conclusas, pendientes de señalamiento para deliberación y votación. En las registradas con los números 578, 579, 580, 581, 642, 643, 644, 645, 646, 685, 704 y 1033, de 1985, el Tribunal acordó no acceder a la acumulación solicitada y decidió suspender la tramitación de cada uno de los procesos hasta que recayera Sentencia en las ya acumuladas, en razón a facilitar la más pronta resolución en éstas y a los efectos que la Sentencia podría tener en las demás.

3. En la presente cuestión, el Letrado del Estado, se persona mediante escrito presentado el 11 de febrero de 1986, en el que formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia, e interesa asimismo la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas por Auto de 16 de julio de 1985.

El Fiscal General del Estado se persona mediante escrito presentado el 19 de febrero de 1986 y, solicita la suspensión de la tramitación de la presente cuestión, como se ha acordado en otras similares, hasta que recaiga sentencia en las ya acumuladas, reproduciendo las alegaciones efectuadas en relación con la cuestión 377/85.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente cuestión y las enumeradas en el Antecedente 2º, aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 5/1983, de 29 de junio, dándose por lo tanto los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el artículo

83 de la LOTC, su acumulación.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas en relación a idéntico precepto de la citada Ley, en las que se consideró más oportuno que acceder a la acumulación suspender el curso de los respectivos procesos, en razón a no retardar excesivamente la conclusión de los ya acumulados, porque cada incidente de acumulación que se incia supone la paralización de las cuestiones implicadas en tanto se sustancia el mismo, y a que la Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás cuestiones, obliga en el presente caso a mantener el mismo criterio.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1º. Denegar la acumulación de la cuestión 1019/85 a las ya acumuladas señaladas en el Antecedente 2º.

2º. Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en las ya acumuladas.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 250/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.177/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:251A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.182/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:252A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.203/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:253A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.204/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1986, de 13 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:254A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 34 y 35/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:255A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 130/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:256A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 614/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 664/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Miguel Monrabal Cervera, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena de 28 de mayo de 1.985, recaída en apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Utiel dictada en juicio de faltas nº 123/84.

La demanda de amparo fué admitida a trámite por providencia de 28 de agosto de 1.985,recabándose las actuaciones judiciales y los emplazamientos que dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Previo el oportuno emplazamiento, don José López López dirigió a este Tribunal escrito manifestando su propósito de personarse mediante Procurador y Abogado que pedía se les designasen del turno de oficio afirmando su derecho al beneficio de justicia gratuita.

3. Designados que le fueron Procurador y Abogado de oficio, éstos formalizaron demanda de gratuidad exponiendo que don José López López, natural y vecino de Utiel, soltero y sin familia a su cargo, no tiene ingresos ni rentas de clase alguna, teniendo iniciado expediente para la percepción de pensión de invalidez permanente, viviendo actualmente de alimentos y ayudas familiares.

Sobre la petición de gratuidad han sido oídos el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado quienes han mostrado su conformidad a la concesión del beneficio solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De lo actuado aparece que el demandante de justicia gratuita carece de ingresos de toda clase viviendo a expensas de sus familiares, y hallándose ostensiblemente comprendido en el supuesto que regula el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, procediendo habilitar de gratuidad al solicitante, conforme a la Norma 4ª del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1.982.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección ha acordado otorgar a don José López López el beneficio de gratuidad para defender sus derechos en el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 258/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:258A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:259A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 967/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 260/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:260A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:261A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:262A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.097/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña Teresa Cladellas Durán, representada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, dirigida contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Granollers de 31 de julio de 1985, confirmado por la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto dictado el 6 de noviembre de 1985.

2. La recurrente interpuso con fecha 20 de junio de 1985 querella criminal por los delitos de prevaricación (art. 358 del C.P.),los previstos en los arts. 201 y 202 del C.P. y de malversación de fondos (art. 397 del C.P.).

La querella estima que el delito de prevaricación se habría cometido por la decisión del Ayuntamiento de Granollers de percibir el impuesto municipal de solares (Decreto 3270/1976, de 30 de diciembre) durante los años 1982, 1983 y diez meses del año 1984, por sumas de 194.684 pesetas, 1.159.515 pesetas y 1.159.515 pesetas, respectivamente, a pesar de haberse dictado por el Pleno del Ayuntamiento de 12 de noviembre de 1981 y el 27 de septiembre de 1982 distintos acuerdos que suspendieron con carácter general el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos de edificación y demoliciones que afectaron al terreno de la propiedad de la recurrente. Estos acuerdos habrían infringido, según la recurrente, el art. 56 del mencionado Decreto 3250/1976, de 30 de noviembre, según el que el impuesto municipal de solares no puede devengarse mientras estén suspendidas dichas licencias.

El Ayuntamiento de Granollers, continúa el relato de hechos, ha iniciado vía de apremio sobre los bienes para hacer efectivos los importes adeudados, trabando embargo y efectuando la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido.

Los mismos hechos realizarían también los tipos penales de los arts.

201 y 202 del C.P.

Asimismo se querella a las autoridades del Ayuntamiento por el delito de malversación del art. 397 del C.P. alegándose que dichas autoridades habrían utilizado partidas presupuestarias con fines diferentes a los que a éstos correspondían.

La recurrente ofreció una serie de pruebas [punto 7 del escrito de querella, letras a) hasta k)] de las que el Juzgado de Instrucción en el Auto de 16 de julio de 1985 ordenó practicar las designadas con la letra a) y k), es decir, solicitó la certificación de todos y cada uno de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y copia literal de los escritos recibidos por el mismo Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona por los que se prohíbe al Ayuntamiento el cobro de estos impuestos en cuestión.

3. El Juzgado de Instrucción, luego de practicar dichas medidas de prueba y recibir declaración al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granollers, a la Secretaría y al Interventor del mismo, dispuso, en el Auto de 31 de julio de 1985, ahora recurrido en amparo, el archivo de las actuaciones.

De acuerdo con este Auto, la prueba documental aportada por los querellados demuestra que el solar de la calle Murillo, 52, de propiedad de la recurrente, está excluido del área de la suspensión de licencias acordadas el 12 de noviembre de 1981 y el 27 de septiembre de 1982, razón por la cual la pretensión del Ayuntamiento no vulneraría el art. 56 del Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, como lo postulaba la querella.

Las mismas razones permiten al Juzgado de Instrucción considerar inviable la aplicación de estos hechos de los arts. 201 y 202 del C.P.

En cuanto al delito de malversación del art. 397 del C.P.-que según la querella se habría cometido por haberse comprobado que «cantidades consignadas en partidas para un fin determinado y pertenecientes a un capítulo (del Presupuesto) se han gastado para pagar otros conceptos de otros capítulos que, bien no tenían consignación, o bien sus correspondientes partidas se habrían agotado»-, el Auto recurrido afirma que el tipo penal de la malversación no se realiza mediante «cualquier confusión de la ordenación, que no se ha probado, sino que sería necesaria una negligencia inexcusable o dolo que diera lugar a ese desvío presupuestario, lo que nunca podría apreciarse cuando las cantidades desviadas, salvo existencia de dolo, fueran de tan poca entidad».

4. Contra esta decisión se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la reforma fue desestimada por Auto de 23 de septiembre de 1985, que admitió el recurso de apelación.

La Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 6 de noviembre de 1985, desestimó el recurso de apelación haciendo suyos los considerandos del Auto recurrido.

5. La demanda de amparo estima que la decisión de archivo de las actuaciones, sin haberse practicado las diligencias solicitadas, vulnera su derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales y produce su indefensión.

6. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección dispuso otorgar al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente respecto a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto por el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal se ha pronunciado por la inadmisión a trámite de la demanda porque ésta carece, en su opinión, de contenido que justifique un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. De acuerdo con sus alegaciones la pertinencia de las pruebas ofrecidas es de competencia del órgano judicial en forma razonada y no arbitraria.

Tales requisitos, agrega el Ministerio Fiscal, se habrían cumplido en la resolución recurrida.

8. Por su parte, la recurrente insistió en los puntos de vista ya expuestos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En primer lugar, la decisión de archivar las actuaciones sin tomar todas las medidas de prueba ofrecidas por el querellante no vulnera el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la defensa en juicio, cuando, como ocurre en el presente caso, la prueba ya practicada demuestra la inexistencia del delito y el Tribunal pone esta circunstancia de manifiesto en la fundamentación de la medida adoptada.

En efecto, una vez probado que la propiedad de la recurrente no se encuentra en la situación jurídica que hubiera obligado a suspender el devengo del impuesto municipal de solares, la pretensión del Ayuntamiento de percibir tal impuesto resultaría totalmente ajustada a Derecho y no puede constituir en ningún caso la «resolución injusta en asunto administrativo» que requiere el tipo penal de la prevaricación de funcionario (art. 358 del C.P.). La prueba de estas circunstancias, basada en certificaciones que agregaron a la causa los querellados, no resulta, por otra parte, constitucionalmente objetable, y, por lo demás, no ha sido cuestionada por la demandante, que tanto aquí como en el recurso de apelación sólo reclama que se practiquen otras medidas de prueba propuestas. Por otra parte, la decisión de archivar sin practicar las medidas ofrecidas por la querellante tampoco puede vulnerar el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales -como lo pretende la demandante- cuando la prueba propuesta es impertinente respecto del objeto del proceso. Una vez demostrado que la recurrente no puede ampararse en la excepción prevista en el mencionado art. 56 del Decreto 3250/1976, las medidas de prueba no practicadas resultan manifiestamente impertinentes, toda vez que, como puede verse en el escrito de la recurrente en el que fueron propuestas, se refieren a las cantidades del impuesto reclamado, y a otros extremos que son totalmente inidóneos para demostrar que la pretensión del Ayuntamiento sería antijurídica.

2. Las mismas razones han sido invocadas por el Auto recurrido con relación a los arts. 201 y 202 del CP. Tratándose de delitos que habrían sido realizados también mediante la pretensión de percibir el impuesto por parte del Ayuntamiento en forma contraria a Derecho, el razonamiento del Juzgado de Instrucción no merece objeción, toda vez que al tener por acreditado que aquél no había infringido el art. 56 del Decreto 3250/1976, su comisión también resulta excluida por imperio del art. 8.11 del C.P.

3. Con relación al delito de malversación en el art. 397 del C.P., tanto el Auto del Juzgado de Instrucción como el de la Audiencia han entendido que no cabía su aplicación por no apreciarse ni dolo ni culpa en la posible confusión en la ordenación de la documentación. Tal fundamento es perfectamente adecuado a Derecho y no vulnera el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Es una consecuencia de lo prescrito por el art. 1 del C.P y el art. 25.1 de la Constitución, que se aplica a unos hechos cuya apreciación no ha sido cuestionada por la demanda, la cual sólo reclama por la prueba no prácticada. Esta prueba, consistente en lo sustancial, en prueba de informes, resulta totalmente inidónea para demostrar si los querellados obraron o no con dolo o imprudencia respecto de los hechos que podrían fundamentar la aplicación del art. 397 del C.P. y, por lo tanto, su producción en nada podría modificar las conclusiones a que llega el Auto recurrido. En efecto, mediante la cédula urbanística, la certificación de las cantidades que el Ayuntamiento pretende cobrar a la recurrente, la copia de las instancias formuladas por la querellante, el expediente que contiene los edictos o anuncios de los acuerdos del Ayuntamiento, etc, es imposible probar el dolo, la culpa o cualquier extremo del delito de malversación del art. 397 del C.P.,porque se trata de medios de prueba que, en realidad, están referidos al delito de prevaricación Por otra parte, la prueba propuesta por el escrito de querella en forma específica para el delito de malversación tiene carácter documental y resulta impertinente porque, por las mismas razones, no podría probar los elementos del dolo o la culpa que el Juzgado estimó no probados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido inadmitir a trámite el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 263/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:263A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:264A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.118/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 265/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:265A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.120/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:266A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.127/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 267/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:267A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.140/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:268A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 269/1986, de 19 de marzo de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:269A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.149/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:270A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 271/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:271A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:272A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.153/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 12 de diciembre de 1985, doña María Luisa Ubeda, Procuradora de los Tribunales, interpuso en nombre de don José López López recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de mayo de 1983, así como contra el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1984 y las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 1985, por las que se condena al recurrente por delito de hurto.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

El actor, encargado por don Miguel Martínez Culve de dirigir una droguería de su propiedad, sita en la calle Verdi, de Barcelona, fue acusado por el mismo de un delito de apropiación indebida por haber detraído en la mencionada droguería de su propiedad mercancías, procediendo a su realización directa por un importe de 1.349.000 pesetas, razón por la que fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 30 de mayo de 1983, como autor responsable de un delito continuado de hurto, fijándose el tiempo de condena en cuatro años de presidio mayor y accesoria.

Formalizado recurso de casación por escrito de 23 de marzo de 1984, articulándose en el mismo siete motivos de casación, fue inadmitido en lo referente a los tres primeros por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 20 de diciembre de 1984.

Sustanciado el recurso de casación en cuanto a los motivos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° se dictaron Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 15 de noviembre de 1985, por la que en la primera, estimando en parte el recurso de casación -motivos 7.° y 8.°-, se casó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictándose una segunda por la que se condena, al hoy recurrente en amparo, como autor de un delito de hurto, a la pena de dos años de prisión menor y accesorias.

3. El hoy recurrente en amparo solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las resoluciones recurridas y le absuelva del delito que se le imputa.

Por otrosí, solicita igualmente que se suspendan las resoluciones judiciales impugnadas y que se reciba el presente recurso a prueba para demostrar la violación de los derechos fundamentales denunciados.

El fundamento de su petición está en la alegada violación de los derechos garantizados en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, violación que argumenta con las siguientes razones:

a) En relación a la pretendida vulneración del art. 14, alega el actor que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al inadmitir los tres primeros motivos de casación, articulados al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pretendían combatir en casación el resultado de hechos probados de la Audiencia de Barcelona y demostrar los errores del Tribunal a quo en la apreciación de las pruebas, ha vulnerado el derecho del actor a la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna en el uso de los medios y procedimientos de prueba y defensa establecidos por la Ley.

Fundamentando la admisibilidad de los tres primeros motivos en la tesis de un prestigioso Magistrado que, ampliando el concepto de documento auténtico, sostenía que los «informes» o «dictámenes» periciales se autentican a efectos casacionales si han servido al juzgador de instancia para que funde su relato fáctico, concluyendo que la inadmisión viola el art. 14 al haberse interpretado erróneamente los informes, y haberse permitido a otros recurrentes apoyarse en documentos que no tenían la condición de auténticos para demostrar los errores de los Tribunales de instancia en la apreciación de las pruebas.

b) En segundo lugar, alega el recurrente que la inadmisión de los tres primeros motivos del recurso de casación vulnera el art. 24.1 al causarle indefensión.

Tras unas consideraciones de política legislativa el actor manifiesta, al amparo del art. 10.2, que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades han de interpretarse de conformidad con la declaración de derechos humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por España y sostiene que el art. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos garantiza el derecho de toda persona declarada culpable a acudir a un Tribunal superior para que pueda revisar sin restricción alguna su condena, por lo que el art. 849.2 debe interpertarse en el sentido de permitir una eficaz revisión de todas las pruebas practicadas en el juicio oral, y al no haberlo realizado el Tribunal Supremo en el Auto impugnado se le ha denegado la tutela efectiva.

c) Finalmente el actor alega, de un modo un tanto impreciso -pues mezcla las resoluciones impugnadas: Sentencia de la Audiencia Provincial, Auto y Sentencias del Tribunal Supremo-, que se ha violado la presunción de inocencia al no existir en todo el procedimiento penal que se ha seguido contra él una mínima actividad probatoria de cargo con las debidas garantías.

Funda tal violación en que de todo lo actuado no existe prueba, ni el más mínimo indicio razonable de los hechos incriminatorios que le imputa la Sentencia de la Audiencia de Barcelona y que el Tribunal Supremo tiene por probados. No existe, en consecuencia, una mínima actividad probatoria de cargo practicada con las debidas garantías capaz de destruir la presunción de inocencia, afirmando que los medios de prueba practicados -informe pericial y presunciones realizadas de la prueba practicada- no fundamentan la inculpación y condena del actor.

Por lo que respecta a la solicitud de suspensión el recurrente no realiza fundamentación alguna.

4. Por providencia del pasado día 5 de febrero la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia alega la representación del recurrente que por este Tribunal se han admitido a trámite recursos planteados en términos análogos, citando a este efecto el que se sigue bajo el núm. 512/1985. Sostiene a continuación que es evidente el trato discriminatorio de que el recurrente ha sido objeto por el Tribunal Supremo al no tener en cuenta, en relación con él, la nueva línea jurisprudencial tendente a admitir, como apoyo para demostrar los errores u omisiones producidos, toda la prueba examinada por el Tribunal de instancia con independencia de que mereciera o no el calificativo de auténtico, tendencia en la que abunda la modificación del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 6/1985. Afirma, igualmente, que se violó el derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. al no admitirse los motivos de casación que hubieran permitido que el Tribunal Supremo hubiese revisado los hechos declarados probados erróneamente por la audiencia, adecuando así nuestro procedimiento penal a las auténticas exigencias derivadas de una recta interpretación del art. 16.4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos (sic). Concluye afirmando, por último, que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia declarado por el art. 24.2 que ha servido de base a otros recursos de amparo de similares circunstancias, por lo que también éste debe ser admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por afirmar que el recurrente no precisa cuáles, de entre las distintas vulneraciones de derechos fundamentales que aduce, deben ser atribuidas a cada una de las resoluciones judiciales que impugna, esto es, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, las dos Sentencias del Tribunal Supremo y el Auto de este mismo Tribunal que rechazó tres de los motivos de casación. Sostiene, a continuación, que es de todo punto evidente la inconsistencia del argumento con el que pretende demostrarse la pretendida vulneración del principio de igualdad puesto que tal argumento se reduce, en definitiva, a la consideración de que el Auto dictado por el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 1984, que es al que tal vulneración puede imputarse, inadmitió los tres primeros motivos de casación por exigencia de un requisito que fue suprimido posteriormente por la Ley 6/1985; como no ofrece ningún otro término de comparación el alegato no puede ser tenido en cuenta.

Tampoco puede acogerse el alegato que pretende sostener la violación del derecho a utilizar las pruebas pertinentes pues no es equivalente el rechazo de un motivo de casación y la denegación de una prueba; cierto que de ese rechazo puede resultar alguna consecuencia respecto de las pruebas pero esta consecuencia es inevitable y no puede servir para argumentar contra el rechazo de determinados motivos de casación, frente al que no se dan más razones que las antes examinadas. Por último dice el Fiscal que, con alguna falta de lógica, el recurrente achaca la violación del derecho a la presunción de inocencia no sólo a la Sentencia que lo condenó en instancia, sino también a la de casación, a la que difícilmente puede imputarse tal lesión. No es cierto, afirma, que, como dice el recurrente, el Tribunal Supremo haya recortado la doctrina de este Tribunal en cuanto al derecho a la presunción de inocencia y la afirmación del recurrente a este respecto es irresponsable.

Concluye pidiendo la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como evidencia el análisis de las distintas causas de inadmisión que enumera el art. 50 de la LOTC, la recogida en su apartado 2 b) no es aquella que resulta de que la demanda de amparo no se apoye en la alegada vulneración de derechos o libertades protegidos en esta vía, pues a ella se refiere el apartado 2 a), sino aquella otra que se produce, entre otros casos, en aquellos en los que, aun aduciéndose como fundamento la hipotética vulneración de uno de los derechos enumerados en los arts. 14 a 30 del Texto constitucional, no se argumenta tal alegación con la fuerza suficiente para dotarla de un mínimo grado de verosimilitud, de tal modo que puede ser desechada sin entrar a examinar el detalle de las actuaciones judiciales previas, con la sola audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal. Es esta causa de inadmisión la que se proponía en nuestra providencia del pasado 5 de febrero. El análisis necesario para invalidar o confirmar dicha hipótesis ha de versar sobre cada una de la presuntas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por el recurrente en términos, como señala el Ministerio Fiscal, no siempre precisos.

2. La vulneración del principio de igualdad resultaría, a juicio del recurrente, del hecho de que los tres primeros motivos del recurso de casación, formulados al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fueron rechazados por un defecto (el de no tener el carácter de documentos auténticos aquellos con los que pretendía demostrarse el error de hecho en la apreciación de la prueba) que no debió tomarse en consideración. La conexión entre esta exigencia indebida y el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la C.E. queda establecida, de forma algo titubeante, por tres razones: la de que esa exigencia no es procedente, según opinión de un distinguido jurista, expuesta en un discurso académico; la de que no se ha exigido a otros y, por último, la de que no es exigible después de la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 6/1985. Basta la exposición de estas razones para evidenciar su inconsistencia. Ni una opinión doctrinal (sin entrar a dilucidar si esta opinión tiene efectivamente el sentido que se le atribuye) es parámetro con el que contrastar la igualdad de una decisión tomada en aplicación de la Ley, ni el cambio de ésta puede utilizarse como argumento para demostrar que se ha violado el principio de igualdad, que naturalmente no impone ni la inmutabilidad del ordenamiento ni la necesidad de dar efecto retroactivo a toda modificación normativa, ni, por último, el hecho de que se hubiera omitido respecto de otras personas la exigencia de dar cumplimiento a determinados requisitos procesales (aun en el supuesto de que tal omisión se concretara en casos determinados y cognoscibles que la demanda no menciona) podría aducirse como argumento para demostrar la discriminación de que se ha hecho víctima a aquél a quien la Ley se aplicó correctamente, pues como tantas veces hemos dicho la igualdad constitucionalmente garantizada es la igualdad ante la Ley, no la igualdad en la ilegalidad.

3. La privación del derecho a utilizar las pruebas necesarias para su defensa (o la privación del derecho a la tutela judicial efectiva, originando indefensión, pues también en este punto se advierte en la demanda y en las alegaciones posteriores una cierta imprecisión) se habría originado, igualmente, en el Auto del Tribunal Supremo que rechazó los tres primeros motivos del recurso de casación, pues tal rechazo impidió que el Tribunal Supremo pudiese reconsiderar las pruebas en las que el Tribunal de instancia apoyo su declaración de hechos probados. Es evidente que la conexión entre el derecho a utilizar las pruebas pertinentes (art. 24.2) o a no verse situado en situación de indefensión (art. 24.1) no aparece prima facie conectado con el derecho a que se admitan determinados motivos de casación, pues, como señala el Ministerio Fiscal, motivos casacionales y pruebas son categorías jurídicas bien distintas. Para establecer la conexión que desea, el recurrente ha de echar mano, por esto, «a las auténticas exigencias derivadas de una recta interpretación del art. 16.4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos». Entendemos que, pese a lo erróneo de la expresión, el precepto a que se quiere hacer referencia es el contenido en el art. 15.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que efectivamente dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le han impuesto sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito en la Ley». No sólo sucede, sin embargo, que como ya hemos declarado en otras ocasiones, la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España (art. 10.2 de la C.E.) no basta en modo alguno para organizar vías procesales inexistentes en nuestro ordenamiento, sino que, además, ni el mencionado texto internacional obliga a que se reiteren de nuevo ante el Tribunal superior las pruebas efectuadas ante el inferior (obligación que implicaría la contradicción entre el Pacto Internacional y un buen número de ordenamientos jurídicos europeos), ni obliga siempre y en todo caso al conocimiento del proceso penal por una segunda instancia, sino sólo «conforme a lo prescrito en la Ley», que puede condicionar el acceso al cumplimiento de determinados requisitos.

4. Se alega, por último, la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, vulneración que, hay que entender, se imputa directamente a la Audiencia Provincial de Barcelona y sólo indirectamente al Tribunal Supremo, en cuanto que no casó en su totalidad la Sentencia pronunciada por aquella. La alegación no se apoya, sin embargo, sobre la inexistencia de pruebas en el juicio penal, pues las hubo y no en escaso número, sino en una crítica de las pruebas mismas o, lo que es lo mismo, de la valoración que el Tribunal sentenciador hizo de ellas. Es evidente que un alegato de esta índole no ofrece indicio alguno de la violación que se dice cometida, pues como muy reiteradamente hemos declarado, lo que el derecho a la presunción de inocencia exige es que esta presunción sólo se considere destruida en virtud de pruebas de cargo cuya validez y fuerza hayan podido ser discutidas por quien se declara inocente y esa exigencia se ha cumplido en el proceso en el que el recurrente fue condenado.

ACUERDA

En razón de lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso, decisión que hace innecesario el pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 273/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:273A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:274A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.168/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elena Sánchez Pérez prestó sus servicios en la empresa «Phonic, S. A.», y, extinguida esta relación laboral como consecuencia de un expediente de regulación de empleo que se tramitó en el año 1981, se inscribió en la Oficina de Empleo y percibió las prestaciones de desempleo durante un año. Disconforme con la extensión temporal que se había reconocido a estas prestaciones y por considerar que le correspondía año y medio, por haber cotizado en diferentes empresas desde el día 7 de enero de 1976, presentó una demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona.

2. Admitida a trámite la demanda a que se ha hecho referencia, en el acto del juicio, celebrado el 12 de septiembre de 1985, en virtud de la intervención de la parte demandada se le otorgó un plazo de cuatro días para ampliar su demanda, advirtiéndosele que se le tendría por desistida de la demanda si en el plazo concedido no verificaba lo acordado. La ampliación tenía por objeto permitir que la demanda se dirigiera contra las sucesivas empresas en las que la actora había prestado sus servicios desde el día 7 de enero de 1976, ya que podían verse afectadas por la declaración judicial. Seis días después, el 18 de septiembre de 1985, tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo un escrito presentado por el Abogado de la actora, cuyo contenido no consta, y respecto del cual se dice que suponía la proyectada ampliación de la demanda. El escrito anteriormente mencionado fue inadmitido en aplicación, según se dice, de lo dispuesto en el art. 507 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ordenándose devolverlo al presentante por encontrarse los autos archivados.

Contra la mencionada providencia interpuso la actora un recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de 1985.

3. Por escrito que doña Elena Sánchez Pérez, sin encontrarse representada por Procurador, ni defendida por Letrado, dirigió a este Tribunal en 16 de diciembre de 1985, dicha señora manifestó que formulaba recurso de amparo contra el antes referido Auto, por suponer que en él se violaban los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

En el recurso de amparo se alega que se viola el derecho a la igualdad ante la ley por darse un trato diferente a la inobservancia de los plazos, ya que a su juicio se discrimina a la trabajadora por el hecho de presentar su escrito con diez horas de retraso del plazo previsto cuando la Magistratura los vulnera constantemente. En cuanto al fondo del asunto, considera que hay violación del derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse aplicado correctamente la Ley de Procedimiento Laboral, al aplicarse lo establecido en el art. 72 de la misma en lugar de aplicar el art. 74 del mismo cuerpo legal.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su acuerdo de 28 de enero pasado, señalo la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no comparecer por medio de Procurador y con dirección de Abogado; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la misma Ley Orgánica, por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial; la del art. 50.2 b) de la precitada Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Dentro del mencionado término la solicitante de amparo ha pedido que se admita su demanda y que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido. Manifiesta la solicitante de amparo que en su opinión en el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se establece la obligación de comparecer con Procurador, mas que si así se estimara se la deberá designar de oficio, y que la dirección de Abogado es evidente que existía aun cuando no llevara firma la demanda inicial.

No obstante ello, señala que el Letrado del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona Francisco Javier Gracia Martí, que firma el escrito de alegaciones, es quien lleva la dirección del asunto.

En cuanto a la posible inadmisibilidad por no haberse agotado los recursos en la vía judicial, manifiesta que el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que contra el Auto resolutorio del recurso de reposición no cabe recurso alguno.

Por último, en relación con la falta de contenido para solicitar el amparo, alega que se produce una violación clara del art. 24.1 de la Constitución, ya que la aplicacion incorrecta que la Magistratura hizo del art. 507 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sitúa a la actora en una total indefensión, que asimismo le produce indefensión el incumplimiento del art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no señalársele los recursos utilizables, y que en lo demás se limita a su escrito inicial.

El Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien es cierto que el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral no concede recurso contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, ello debe considerarse que es así cuando se trata de cuestiones de mero trámite, pero no en los casos en que el procedimiento queda impedido sin llegarse a dictar Sentencia. Se deduce ello del último párrafo del citado art. 151 y del párrafo 3.° del art. 152, que permite el recurso de suplicación por violación de las normas esenciales del procedimiento, lo que, con mayor razón todavía, habrá de entenderse aplicable cuando se alegue la violación de derechos de carácter fundamental. Aun cuando pudiera admitirse que la cuestión, desde el punto de vista de una interpretación estrictamente literal de los preceptos resulte dudosa, ello no exime al ciudadano de intentar el recurso, quedando libre entonces la vía de amparo contra la inadmisión de dicho recurso; porque lo que no es posible, como hemos dicho en multitud de ocasiones, es acudir per saltum a la justicia constitucional, sin haber agotado los remedios que las leyes otorgan y las posibilidades de que las cuestiones sean resueltas por la justicia ordinaria, pues es a ésta a quien en primera línea compete la preservación y salvaguardia de los derechos fundamentales.

2. Al margen de todo lo hasta aquí dicho, el presente asunto, en los términos en que lo concibe y plantea la solicitante de amparo, carece de contenido constitucional, pues no es posible encontrarlo en la más o menos correcta aplicación que la Magistratura de Trabajo de Barcelona hace del art. 507 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para repeler el tardío escrito que se le presentó.

Tampoco tiene contenido constitucional la alternativa de aplicar los arts. 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Laboral en el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo, porque, con independencia del juicio que la aplicación de uno u otro pueda merecer, lo cierto es que la defensa de la actual solicitante de amparo aceptó la decisión que en este punto se tomó y lo hizo sin protesta de ningún tipo.

Lo mismo debe decirse de la violación que se menciona por primera vez en el escrito de alegaciones, de los preceptos relativos a la forma de notificar las providencias y Autos de acuerdo con el art. 248.4.° de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, pues tal supuesta violación, que no se concreta, no permite advertir la indefensión que haya podido producir a la solicitante del amparo.

3. Tampoco posee contenido constitucional la alegación que en la demanda de amparo se hizo del art. 14 de la Constitución. Pone de relieve su falta de fundamento el hecho de que no se ha reiterado en el escrito de alegaciones. Por lo demás, resulta manifiesto que no es comparable la situación en el proceso de las partes con la que respecto de ellas tiene el órgano jurisdiccional, lo que justifica que la inobservancia de los plazos por la parte pueda significar una preclusión del trámite que las partes tienen a su disposición, mientras que la inobservancia del plazo por el órgano jurisdiccional sólo puede constituir una irregularidad procesalmente irrelevante en el funcionamiento del órgano o, en su caso, la violación del derecho al proceso sin dilaciones, pero no puede impedir por razones obvias que la resolución judicial se dicte, lo que demuestra que en todo caso uno y otro tipo de plazo conducen a consecuencias jurídicas diversas.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 275/1986, de 19 de marzo de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:275A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.202/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por demanda presentada en este Tribunal el pasado 24 de diciembre, el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de doña María Bermúdez Lobato, don Diego Salazar Jiménez, don Rufino Salazar Lobato y don Rafael Lobato Salazar, presentaron recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca el 2 de noviembre de 1983, confirmada por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1985, por la que se les condenó por un delito contra la salud pública.

Mediante otrosí pedían la suspensión de la Sentencia impugnada.

2. Por sendas providencias del pasado 5 de febrero, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión del recurso a trámite y la formación de la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente de suspensión.

En este incidente ha alegado la representación de los recurrentes que éstos se encuentran actualmente en situación de libertad provisional, por lo que la ejecución de la Sentencia, que determinaría su ingreso en prisión, haría perder al amparo su finalidad.

Tras recordar que en la Sentencia del Tribunal Supremo se interesa la concesión del indulto parcial de los condenados, ratifica la petición de suspensión, que no es lesiva para el interés público, puesto que los recurrentes se encuentran -como se dice- en situación de libertad provisional afianzada y han observado buena conducta desde el momento de su condena.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar la doctrina, reiteradamente expuesta por este Tribunal, según la cual la suspensión de la ejecución de Sentencia implica siempre, en sí misma, una perturbación de los intereses generales, afirma que, en el presente caso, es claro, sin embargo, que esta perturbación queda relativizada en cierto sentido por encontrarse ya los condenados en situación de libertad provisional, en la que habrían de continuar durante la tramitación del amparo y hasta la resolución de éste. Concluye sosteniendo que, en su opinión, puede accederse a la suspensión solicitada, con el afianzamiento que se estime conveniente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es cierto que, como en muy numerosos Autos hemos sostenido, la suspensión de una Sentencia judicial implica, en sí misma, una perturbación de los intereses generales. La gravedad de esta perturbación debe ser, sin embargo, ponderada con la que para la libertad de los recurrentes implica el cumplimiento de una condena de prisión, cuando es éste el contenido de la Sentencia impugnada.

En el presente caso, encontrándose los recurrentes en situación de libertad provisional bajo fianza, parece decididamente mayor el daño que para su ya disminuida libertad personal implicaría el ingreso en prisión, que el que para el interés general pueda resultar de la suspensión, durante el tiempo que se tramita el recurso de amparo, de la Sentencia recurrida.

No conteniéndose en ésta pronunciamiento alguno en cuanto a la responsabilidad civil de los condenados, aunque sí penas pecuniarias, por importe para cada uno de ellos de 200.000 pesetas, no parece necesario sujetar la concesión de la suspensión de la Sentencia al afianzamiento que el Ministerio Fiscal propone, puesto que, como es claro, el pago de las mencionadas multas queda, en caso de que la Sentencia fuera confirmada, suficientemente asegurado por el arresto sustitutorio que en la misma Sentencia se prevé.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, acceder a la suspensión solicitada, sin alteración en la actual situación personal de los recurrentes.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 276/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:276A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.214/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Interponen el presente recurso de amparo doña María del Carmen Hernández Ramírez, doña Juana Pinza Pérez, doña María Teresa Jordana Laguna y doña Encarna Martínez López, asistidas de Letrado y representadas por Procurador. La demanda tiene entrada en el registro de este Tribunal el día 27 de diciembre de 1985 y fue presentada en el Juzgado de Guardía el día 20 de diciembre de 1985. En ella figuran como actos impugnados la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 2 de septiembre de 1985, así como el Auto de la misma Magistratura de 24 de octubre de 1985, en que se estima parcialmente el recurso de aclaración interpuesto contra la referida Sentencia. Estiman las recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14. C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se enuncian a continuacion.

2. Las recurrentes prestan sus servicios al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), la primera y la última citadas, con la categoría profesional de Auxiliares de Clínica, y las restantes con la de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Se encuentran adscritas al Departamento de Obstetricia y Ginecología, Sección de Diagnóstico Precoz del Cáncer, en la Residencia Sanitaria «Virgen de la Arrixaca», de Murcia. Han venido percibiendo, desde 1 de febrero de 1984, unas cantidades en concepto de complementos de puestos de trabajo, en las cifras fijadas en las respectivas normas sobre retribuciones del personal del INSALUD para las categorías de «Auxiliar de Clínica con jornada de cuarenta horas semanales», o de «Enfermera de Ciudad Sanitaria», en función de las categorías ostentadas.

3. El día 10 de abril de 1985 las actoras presentaron demanda en reclamación de cantidad frente al INSALUD, pretendiendo se les abonara el referido complemento de puesto de trabajo en la cantidad superior prevista en las normas sobre retribuciones para las «Auxiliares de Clínica servicios especiales del art. 101 del Estatuto del Personal», y para las «Enfermeras Especializadas del art. 101 del Estatuto del Personal».

Entienden las recurrentes que deben percibir esa cantidad superior porque en el art. 101.1 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, «el complemento de puesto de trabajo se percibirá por el personal que desempeñe funciones que se consideren, o puedan considerarse, como especiales, y se percibirá en tanto se realicen las funciones que lo originen, sin que, por consiguiente, tenga carácter consolidable», en tanto que el apartado 2.° del citado precepto menciona, entre los «puestos de trabajo que darán derecho a la percepción del correspondiente complemento», al «Servicio de Análisis Clínicos». Puesto que las recurrentes realizan funciones de análisis clínicos, debe serles abonado el superior complemento que en estas determinadas funciones establecía el referido Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario.

4. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia dicta Sentencia el día 2 de septiembre de 1985. En su resolución, el Juez desestima las pretensiones de las demandas, por entender que el art. 101 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario citado hace referencia a trabajos prestados en el ámbito de verdaderos y propios «Servicios», entendidos éstos como unidades funcionales de la organización de las Instituciones Sanitarias cerradas de la seguridad Social. En el caso, las demandantes estaban adscritas a un Departamento (el de Obstetricia y Ginecología), sin que probasen que dentro de él se hubiese creado un Servicio de Análisis Clínicos, y sin que las demandantes pudieran crearlo por su propia voluntad. Por ello, a pesar de que «las demandantes realicen evidentes trabajos de laboratorio, la desestimación de la demanda es obligada».

5. Presentados recursos de aclaración y de reposición frente a la Sentencia, la Magistratura, por Auto de 24 de octubre de 1985, estima en parte el recurso de aclaración, modificando la Sentencia en lo referente a la precisión de la categoría profesional de alguna de las demandantes, y del importe de las reclamaciones de las mismas, desestimándolo y negando que quepa en el caso recurso de suplicación, por no afectar la cuestión debatida «a un gran número de trabajadores», como exige el apartado 1.° del art. 153 de la LPL para admitir el recurso de suplicación contra resoluciones judiciales en las que la cuantía litigiosa no exceda de 200.000 pesetas.

6. Las demandantes consideran que tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 2 de septiembre de 1985 como el Auto de 24 de octubre de 1985 vulneran el art. 14 de la C.E., al no haber atendido sus pretensiones. Ello es así porque contradice el principio de igualdad el que las actoras perciban un complemento por puesto de trabajo la cuantía diferente e inferior al percibido por aquellos otros trabajadores que presten servicios al INSALUD integrados en Servicios verdaderos y propios como unidades organizativas, y no se tenga en cuenta la identidad sustancial de los trabajos que unos y otros desempeñan. Además, esta desigualdad injustificada de tratamiento sería tanto más grave cuanto que la creación de Servicios depende en última instancia de la discreción de la Entidad Gestora, al valorar las necesidades de la Institución Sanitaria.

Por lo anterior, solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, por contrarias al art. 14 de la C.E.; asimismo, que se declare, conforme al art. 14 de la C.E., que el art. 101 del Reglamento de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social (Orden ministerial de 26 de abril de 1973) debe interpretarse en el sentido de referir la expresión «Servicios» a las «Funciones». Por último, solicitan se declare su derecho a la igualdad en el percibo de estas partidas retributivas «con respecto de aquellas otras personas que, dentro del INSALUD, cumplan la misma función, aunque adscritas a la unidad funcional Servicio de Análisis Clínicos».

7. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por presentado el escrito, y por personada y parte, en nombre y representación de las recurrentes, a la Procuradora de los Tribunales señora Martín Rico. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se comunica a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) en relación con el art. 45.2 y 50.2 a) y b), todos ellos de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal, abriéndose plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que respectivamente tengan por convenientes.

Por escrito de 14 de febrero de 1986, el Ministerio Fiscal formula las suyas, en las que se opone a la admisión de la demanda; por una parte, porque estima que las recurrentes no han agotado la vía judicial previa, tal como impone el art. 44.1 a) de la LOTC, ya que contra el Auto que resolvió recurso de reposición denegando el recurso de suplicación debería haberse interpuesto recurso de queja (art. 191 de la LPL); de otra parte, estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que el Magistrado no ha vulnerado el principio de igualdad, sino que ha interpretado la norma dentro de las facultades que constitucionalmente le han sido atribuidas. Ello aparte, tampoco vulnera el principio de igualdad la atribución de un complemento solo a quienes ocupen puestos de trabajo en cualquiera de los Servicios que regule el art. 101.2 del Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, porque se trata de supuestos de hecho diferenciados, aunque puedan realizarse en otro Servicio distinto funciones semejantes.

Por su parte, las recurrentes no efectúan alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo está manifiestamente falta de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento en Sentencia de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Las recurrentes estiman que la interpretación judicial del Reglamento -no el Reglamento mismo, pues estiman que puede y debe ser interpretado de otra manera- es discriminatoria porque, al entender el Magistrado que el complemento especial de puesto de trabajo previsto en el art. 101 del Estatuto de Personal Auxiliar Titulado y Auxiliar de Clínica de la S.S. está condicionado al desempeño de las funciones en el interior de unidades orgánicas de la estructura de instituciones cerradas de la S.S. -«Servicios»-, pone en situación de ventaja injustificada a este personal en relación con el que presta servicios en unidades de estructura organizativa diferente, aunque sea idéntico el trabajo realizado por unos y otros. Ya que el Magistrado admite que efectivamente prestan servicios de laboratorio, para ellas el elemento determinante es la mera adscripción al Servicio, y ese elemento no es razonable, según el recurso.

Para considerar vulnerado el principio de igualdad previsto en el art. 14 de la C.E. sería precisa no sólo la diferenciación efectiva de trato entre supuestos sustancialmente iguales, sino además su falta de razonabilidad, por carecer de justificación o por no ser ésta atendible.

En el caso, las recurrentes alegan esto último, dada la identidad de trabajo que creen que existe entre el prestado por ellas y el del personal que pueda integrarse en esos Servicios. En cambio, lo que falta en el caso es el presupuesto mismo de un juicio de igualdad, la igualdad de supuestos de hecho. La integración efectiva de un trabajador en un Servicio, unidad organizativa de una Institución Sanitaria, es un factor real de diferenciación, en relación con aquellos otros trabajadores no integrados, y es un factor real que además no está desconectado del trabajo que en ellos se preste, ya que el referido Estatuto vincula la percepción del complemento al trabajo prestado en determinados Servicios (art. 101.2). Los condicionamientos organizativos como factores adicionales para valorar el trabajo en organizaciones complejas no pueden ser desechados, y no pueden calificarse de irrazonables, al no depender de ellos la totalidad de la remuneración, sino solamente una parte de ésta que, entre los demás complementos que pueden percibirse, contribuye a una más exacta equivalencia trabajo-salario. Al pretender que se comparen supuestos que no son iguales, por olvidar la trascendencia diferenciadora del factor organizativo, las pretensiones de las actoras pierden consistencia y deben por ello ser desechadas.

ACUERDA

En atencion a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones ( 1 ).

( 1 ) Vid. Auto 339/1986, de 16 de abril, que declara la nulidad del presente Auto.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 277/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:277A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de don Francisco Perales Pérez, recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 7 de enero de 1986, con la pretensión de que se estime la demanda de amparo, por considerar que se ha producido infracción del art. 14 de la Constitución Española y, en consecuencia, se otorgue el amparo instado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1985, que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela de fecha 26 de julio de 1984.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) En los autos de suspensión de pagos instados por el solicitante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela (Alicante) se celebró Junta de acreedores el 19 de septiembre de 1980, siendo la proposición de convenio de una espera de tres años para el pago de los créditos, sin quita ni rebaja alguna, y en el mencionado expediente concursal, mediante providencia de 1 de diciembre de 1980, se acordó convocar a los acreedores en segunda Junta, que se celebró el 18 de enero de 1982, obteniéndose en la misma los votos favorables a la aprobación del convenio.

b) El acreedor, don Francisco Cámara Zapata, formuló incidente de oposición al convenio, que terminó por Sentencia estimatoria de fecha 26 de julio de 1984, dictada por el Juez de Primera Instancia de Orihuela, que razonaba que no podía entenderse aprobado el convenio por tres quintos del total pasivo ni tampoco celebrarse una segunda Junta.

c) Formulado por el solicitante del amparo el recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia de 8 de noviembre de 1985 e, interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por la misma Sala el 9 de diciembre de 1985.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en resumen, los siguientes:

a) En el caso examinado ha sido vulnerado el derecho previsto en el art. 14 de la Constitución Española, ya que ajustándose a la literalidad del art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922, si el convenio consiste en una espera que no excede de tres años se entenderá aprobado cuando vote a su favor la mitad más uno de los acreedores, siempre que el importe de sus créditos represente los tres quintos del total pasivo del deudor, mientras que si el convenio no se limita a la citada espera, y en todos los casos de insolvencia definitiva, será necesario para su aprobación que voten a favor la mitad más uno de los acreedores concurrentes y las tres cuartas partes del pasivo, estableciendo la regulación legal que si no se reuniese esa mayoría el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta.

A juicio de la parte recurrente, la Ley de Suspensión de Pagos establece dos regímenes diferentes y desiguales, ya que dicha regulación añade una segunda desigualdad al permitir que en el convenio, con condiciones más desfavorables, se celebre una segunda Junta a fin de obtener la mayoría reforzada que la repetida Ley requiere, y esta regulación legal, desde el punto de vista constitucional, produce vulneración del derecho previsto en el art. 14 de la Constitución, ya que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia de 10 de noviembre de 1981 ), el legislador puede establecer diferentes situaciones y darles un tratamiento diverso, pero la contemplación de en qué medida la Ley ha de diferenciar situaciones distintas, que sea procedente diferenciar, no deben ser tratadas igualmente, ya que incumbe al legislador su apreciación.

b) Estima, finalmente, la parte recurrente que la justificación de la diferenciación ha de ser razonable, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975) y dado que la finalidad del convenio es evitar la suspensión de pagos, el art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos vulnera el art. 14 de la Constitución.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 5 de febrero de 1986, acordó tener por personado y parte al Procurador don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de don Francisco Perales Pérez, y hacer saber al expresado Procurador los siguientes motivos de inadmisión insubsanable:

a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) y 44.1 c)] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

En virtud del art. 50 de la LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones.

3. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 17 de febrero de 1986, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos establece un régimen distinto en la aprobación de los convenios entre acreedores y deudor y es este régimen distinto el que impugna, como discriminatorio, el recurrente.

La exigencia de distintas mayorías, en el caso de que el convenio suponga una espera de tres años o menor, y en los supuestos en que la espera sea de más de tres años o exista una insolvencia definitiva, responden a una distinta problemática, ya que los supuestos y las normas, por no ser iguales, determinan, por su naturaleza, un régimen jurídico distinto.

b) La Ley establece dos supuestos, dependiendo de la mayor o menor limitación de los derechos de los acreedores, y exige unos requisitos distintos para obligar a todos los acreedores, dependiendo de que las condiciones del convenio sean más onerosas o limitativas de los derechos de aquéllos, por lo que hay una justificación racional u objetiva en el diferente tratamiento legal y la desigualdad de régimen nace de la desigualdad de supuestos a los que se aplica, por lo que no existe la discriminación alegada por el recurrente.

La norma del art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos es plenamente constitucional y no procede, por no existir violación del art. 14 de la Constitución Española, el planteamiento de la cuestión ante el Pleno del Tribunal.

c) El actor no acredita que hubiese invocado ante la Audiencia el art. 14 de la Constitución, cuando interpuso el recurso de apelación y concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

El Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo por entender que concurren las causas de inadmisión señaladas en su informe.

4. El Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre de don Francisco Perales Pérez, formula por escrito de 22 de febrero de 1986 las siguientes alegaciones resumidas:

a) El requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC se entiende subsanado en el escrito de súplica frente a la Sentencia de la Sala de Valencia, en el que se invocaba la Constitución, lo que también se hizo en la vista.

b) Estima la parte recurrente que si se inadmite la demanda, con fundamento en el art. 50.2 b) de la LOTC, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva y se causa indefensión a la parte recurrente, por lo que considera que en el caso que examinamos debe dictarse una resolución de fondo, en forma de Sentencia, por concurrir los presupuestos procesales necesarios, y la cuestión que se plantea no constituye un tema de legalidad ordinaria, sino de constitucionalidad, dado que el art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos es contrario al art. 14 de la Constitución, por lo que habría que reconocer la violación y elevar la cuestión al Pleno del Tribunal.

La parte recurrente concluye interesando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 5 de febrero de 1986, de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para analizar si el recurso está comprendido, en primer lugar, en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional, hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela de 26 de julio de 1984 y la posterior Sentencia, confirmatoria de la anterior, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1985, vulneran el derecho previsto en el art. 14 de la Constitución, ya que la aplicación por dichas resoluciones judiciales recurridas del art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos puede originar la vulneración del mencionado precepto constitucional.

En la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Orihuela se examina el art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos, diferenciando los casos de espera superior a tres años y los de insolvencia definitiva, en los que se señala una mayoría de capital de las tres cuartas partes del pasivo, y de no reunirse esa mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, y los supuestos en que se proponga una espera no superior a tres años y en los casos de insolvencia provisional, si celebrada la primera Junta no se obtiene la aprobación del convenio, deberá sobreseerse el expediente de suspensión de pagos.

Este fue el criterio legal seguido en el caso examinado, pues la proposición de convenio contenía un ofrecimiento de satisfacer los créditos en el plazo de tres años, con lo que se encontraba comprendido en el párrafo segundo del art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos y, en consecuencia, la resolución judicial declaró el sobreseimiento del expediente por falta de aprobación del convenio en la primera Junta de acreedores.

La Audiencia Territorial de Valencia, en la segunda instancia, entendió que era ajustada a Derecho la argumentación del Juez de Primera Instancia sobre la improcedencia de la convocatoria de una segunda Junta de acreedores y confirmaba la Sentencia dictada en primera instancia en los autos incidentales de impugnación de convenio.

3. La parte recurrente estima que el art. 14 de la Ley de Suspensión de Pagos establece dos sistemas diferentes en la aprobación del convenio, que vulneran el derecho previsto en el art. 14 de la Constitución Española.

A este respecto, la Ley de 26 de julio de 1922 distingue los supuestos en que la propuesta de convenio para satisfacer íntegramente la totalidad de los créditos es por plazo que no excede de tres años y los supuestos en que los convenios no se limitan a la anterior espera. En el primer caso, exige un doble juego de mayorías consistente la primera en que vote a favor del convenio, como mínimo, la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, pero para que esta mayoría sea eficaz y se acepte el convenio se requiere que el importe de sus respectivos créditos represente los tres quintos del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores que hubiesen usado del derecho de abstención, de forma que si no se alcanza dicha mayoría no se consigue la proposición de convenio.

En el supuesto de que el proyecto de convenio no quede limitado a la espera de los tres años para el pago y liquidación de las deudas por parte del suspenso y en los casos en que la insolvencia del deudor haya sido calificada de definitiva, la Ley requiere, para aprobar el convenio, el voto favorable de la mitad y uno más de los acreedores concurrentes y respecto a la mayoría de capital la exigencia de que voten a favor del mismo las tres cuartas partes del total pasivo.

El examen anterior permite concluir estimando que la Ley de Suspensión de Pagos establece un quórum de mayorías y los criterios que deben prevalecer para distinguir las distintas formas de convenios aparecen claramente diferenciados en la regulación legal, sin que se advierta que, en el caso examinado, como reconoce la Sentencia núm.

59/1982, exista «una situación de desigualdad de hecho, no imputable a la norma» y que tenga relevancia jurídica a efectos de la apreciación en un trato discriminatorio, pues no existe ningún principio jurídico que implique la necesidad de la igualdad en el régimen de mayorías en las distintas formas de aprobación del convenio y así lo reconocieron las resoluciones recurridas.

Por otra parte, la aludida diferenciación, en cuanto al régimen de convocatoria de una segunda Junta, que es admisible en esperas superiores a tres años, no es constitutiva de vulneración del derecho previsto en el art. 14 de la Constitución.

5. Finalmente, y en cuanto al motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, hay que señalar cómo antes de interponer el recurso de amparo la parte solicitante dejó de invocar en la vía judicial procedente, es decir, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y en el recurso de suplica, previsto en el art. 173 de la Ley de Suspensión de Pagos, la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, por lo que en el recurso interpuesto se incumple el requisito previsto en el art. 44.1 c), en conexión con el art. 50.1 b), sobre la invocación formal de derecho constitucional vulnerado, pese a que el solicitante indica en el escrito de alegaciones que incorpora testimonio del recurso de súplica en el que se invocaba el derecho fundamental vulnerado, lo que no resulta acreditado en las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 278/1986, de 19 de marzo de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:278A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1986, de 19 de marzo de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:279A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando de oficio la incompetencia del Tribunal Constitucional y acordado el archivo de las actuaciones en el procedimiento 182/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:280A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del conflicto positivo de competencia 724/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en 22 de octubre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, plantea conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la Resolución de 10 de febrero de 1984 de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión a 380 KV desde la E.R. Sentmenat hasta la E.R.

Girona-Sud, solicitada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», suplicando se declare la nulidad de la Resolución objeto del conflicto y que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para resolver sobre la autorización de la instalación de la línea.

2. Admitido a trámite el conflicto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot Puig, formula escrito de alegaciones en el que suplica se desestime la petición adversa, y por otrosí solicita al Tribunal acuerde la práctica de prueba en relación con diversos extremos.

3. Habiéndose dado traslado de las alegaciones al Abogado del Estado, éste, por escrito de 30 de enero de 1985, solicita se declare la improcedencia de la prueba cuya práctica se solicita, y asimismo suplica se le de nuevo traslado para que pueda formular las alegaciones procedentes respecto a los documentos acompañados como anexos núms. 1, 2, 3 y 4 del escrito del representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de marzo de 1985, con respecto a la solicitud de nuevo traslado por parte del Abogado del Estado, acordó oír al Abogado representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente con referencia a dicha petición.

5. El Abogado de la Generalidad, en escrito presentado el 13 de abril de 1985, manifiesta que la petición del Abogado del Estado no puede prosperar, en cuanto que la posibilidad de deducir alegaciones a la documentación acompañada como anexo al escrito de la Generalidad no sólo no está prevista en la Ley Orgánica 2/1979, sino que es absolutamente contraria al criterio y voluntad de la misma. De los arts. 64 y 65 de la LOTC -que establecen un procedimiento contradictorio, al que sucede sin solución de continuidad la resolución o decisión del proceso constitucional- resulta que, aportados al proceso por el órgano que haya dictado la resolución objeto del conflicto cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, ya no puede producirse ningún acto a instancia de parte (salvo los relativos a prueba o acumulación), descartándose, en consecuencia, toda posibilidad de un nuevo período alegatorio.

Con arreglo a lo dispuesto en la LOTC, únicamente el Tribunal podrá solicitar de las partes informaciones, aclaraciones o previsiones, no permitiéndose a las partes (salvo acuerdo de práctica de prueba) introducir ninguna variación ni hacer nuevas aportaciones al proceso.

De accederse a la solicitud formulada, se iniciará un interminable turno de réplicas y contrarréplicas, contrario a la voluntad del legislador de dotar al procedimiento conflictual de la debida agilidad, y al carácter de sumariedad de tal procedimiento, estructurado en dos fases, alegatoria y contradictoria la primera y resolutoria la segunda.

La regulación de la LOTC al respecto es completa y cerrada, sin que pueda atribuirse a estos efectos una aplicación de la L.E.C. con carácter supletorio.

6. Por todo lo cual, al T.C. suplica deniegue la solicitud efectuada por el Abogado del Estado relativa a un nuevo traslado para formular alegaciones a los documentos mencionados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 64.1 prevé que, planteado un conflicto positivo de competencias, el Tribunal comunicará al Gobierno u otro órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Y el art. 65 de la misma Ley, en su apartado primero, dispone que el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que en su caso se fijare para informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias.

2. En el presente caso, el Abogado del Estado solicita se le dé nuevo traslado de documentos anexos al escrito de alegaciones del Gobierno de la Generalidad, a efectos de que pueda tener la oportunidad de formular alegaciones en relación a las que la contraparte ha podido formular y ha formulado respecto a los documentos que acompañaron al escrito de formalización del conflicto.

3. A la luz de los preceptos arriba mencionados de la LOTC y dada la naturaleza de los documentos cuyo traslado se solicita, esto es, memoria de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», mapa de línea eléctrica, informe técnico referente a la misma y tabla de distribución de energía eléctrica en Cataluña, referentes todos ellos a cuestiones de hecho, la admisión de la solicitud formulada podría suponer una alteración esencial del procedimiento establecido por la disposición citada, al representar la creación fuera de ella de un trámite nuevo de alegaciones no previsto -intercalado entre el plazo de alegaciones a que se refiere el art. 64.1 y el plazo para resolver a que hace mención el art. 65.1, ambos de la LOTC-, sin contar con apoyo ninguno en este texto.

4. La LOTC, en su art. 89, establece que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimase necesario. En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con lo alegado por las partes, aparece como de especial relevancia para la decisión de que se adopte la cuestión de si la línea de alta tensión objeto de la disposición impugnada se incluye dentro de la categoría prevista en el art. 149.1.22.ª de la C.E. por estar destinadas al transporte de energía fuera de la C.A.; cuestión que aconseja dar la posibilidad a las partes de aportar elementos de juicio adicionales a los que obran en poder del Tribunal, referentes a la naturaleza y finalidad de la línea de que se trata mediante la apertura de un trámite de prueba.

ACUERDA

En atención a todo ello, este Tribunal acuerda:

1.° Denegar la solicitud de nuevo traslado efectuada por el Abogado del Estado.

2.° Recibir el conflicto a prueba, concediendo un plazo común de treinta días a las partes para proponer y practicar las que interesen, en relación con el extremo señalado en el fundamento jurídico 4.° del presente Auto.

Madrid, veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 281/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:281A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el conflicto positivo de competencia 825/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de septiembre de 1985 se presentó en este Tribunal escrito del Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta por el que promovía conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con el Decreto 29/1985, de 18 de abril, regulador de la constitución y funcionamiento de las asociaciones juveniles, escrito en que se hacía invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Según el Abogado del Estado el Decreto impugnado no regula las Asociaciones Juveniles a efectos de fomento y promoción, lo que pudiera entrar en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma según el art. 10.11 de su Estatuto, sino que contiene una regulación sustantiva de aquellas asociaciones y por lo tanto del derecho de asociación, lo que es competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.1.ª de la Constitución y que debe hacerse además por Ley Orgánica. Señala especialmente el Abogado del Estado el carácter constitutivo que el Decreto otorga a la inscripción registrada en contra del criterio del art. 22.3 de la Constitución. Concluye solicitando que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y la anulación de la disposición impugnada.

2. La Sección Primera de este Tribunal dictó providencia de fecha 25 de septiembre de 1985 acordando entre otros extremos admitir a trámite el conflicto promovido por el Abogado del Estado y teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y, en consecuencia, declarar producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado desde la fecha de formalización del conflicto.

3. El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en escrito presentado en este Tribunal el 26 de octubre de 1985, formuló alegaciones en que sostiene la competencia de la Comunidad, ya que a su juicio sería de aplicación el art. 10.11 del Estatuto de Autonomía, que le otorga competencia exclusiva en materia de juventud y tercera edad. Entiende el representante de la Comunidad que esta competencia implica, fundamentalmente, actividades de fomento y apoyo, y que a éstas se refiere el Decreto impugnado, si bien para llevarla a cabo y, en particular, para la canalización de subvenciones exige determinar de la legislación vigente los aspectos administrativos que deben cumplir las agrupaciones y asociaciones juveniles que puedan gozar de esa ayuda.

Señala también el Abogado de la Comunidad que el art. 3.C del Decreto en su redacción originaria otorgaba carácter constitutivo a la inscripción en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Comunidad, pero que, con anterioridad a que se realizase la notificación de haber sido admitido a trámite el conflicto, se ha producido la publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad el Decreto 82/1985, de 19 de septiembre, en virtud del cual queda derogado todo el art. 3, sustituyendo su texto por otro en que se afirma expresamente que la inscripción se realizará a efectos de publicidad, por lo que no puede ya decirse que ese artículo, en su nueva redacción, vulnera el art. 22.3 de la Constitución. Concluye el Abogado de la Comunidad solicitando que se levante la suspensión producida y se dicte en su día Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad y, en consecuencia, la adecuación a derecho del Decreto impugnado.

4. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó que estando próximo a expirar el plazo de los cinco meses señalado en el art. 65.2 de la LOTC se oyese a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusiesen lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado.

5. En el plazo señalado, el Abogado de la Comunidad formuló sus alegaciones.

En ellas dice que el conflicto había quedado sin contenido en cuanto se refiere a la impugnación del art. 3.C del Decreto, en cuanto éste había modificado para ajustarlo a la Constitución, según advirtió ya en su anterior escrito de alegaciones. Zanjada esta cuestión, los restantes artículos del citado Decreto contienen sólo aspectos administrativos que deben cumplir las asociaciones juveniles para obtener la inscripción en un Registro propio de las mismas, al efecto de poder alcanzar eficazmente las técnicas de fomento, subvención y ayuda que atribuye a la Comunidad el art. 10.11 del Estatuto de Autonomía. La regulación de esos aspectos administrativos no puede confundirse con la regulación del derecho fundamental de asociación, que corresponde sin duda al Estado. De estas consideraciones y de la escasa tras\*cendencia de las cuestiones reguladas en el Decreto, se deriva, según el representante de la Comunidad, que el levantamiento de la suspensión no producirá grave perturbación a los intereses de la Administración del Estado y permitirá, por contra, que las ayudas y subvenciones a las asociaciones juveniles se canalicen en favor de aquellas que obtengan su inscripción en el Registro correspondiente. Tampoco se provocarán perjuicios a terceros interesados, sino todo lo contrario. Concluye el representante de la Comunidad solicitando el levantamiento de la suspensión.

6. También en el plazo otorgado el Letrado del Estado alegó, manifestando en sustancia, que debía mantenerse la suspensión por afectar el Decreto impugnado a un derecho fundamental, cual es el de asociación, introduciendo para su ejercicio requisitos más rigurosos que las normas estatales vigentes, que deben desplegar su plena eficacia como único límite a tal derecho mientras se sustancie la decisión del presente conflicto. Por otra parte, la suspensión beneficia a posibles terceros, al evitar la exigencia de mayores requisitos para el ejercicio de sus derechos y no perjudica a la Comunidad Autónoma, ya que la norma va exclusivamente dirigida a los ciudadanos, sin que la suspensión merme o restrinja ninguna potestad comunitaria. Concluye el Letrado del Estado solicitando que se mantenga la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución prevé que el Tribunal Constitucional en plazo no superior a cinco meses deberá resolver ratificar o levantar la suspensión de una disposición o resolución adoptada por los órganos de una Comunidad Autónoma, que se haya producido a causa de su impugnación por el Gobierno. En el presente caso el Tribunal debe decidir si se mantiene o no la suspensión del Decreto 29/1985, de 18 de abril, dictado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, regulador de la constitución y funcionamiento de las asociaciones juveniles, frente al que el Gobierno de la Nación promovió conflicto positivo de competencia con invocación expresa del citado art. 161.2 de la Constitución.

2. El levantamiento o mantenimiento de la suspensión debe resolverse ponderando las consecuencias eventuales de una y otra decisión. El mantenimiento de la suspensión en el hipotético caso de que la Sentencia que en su día se dicte declarase que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma, no acarrearía ningún perjuicio apreciable para nadie, puesto que en tanto no se dicte esa Sentencia los que deseasen formar asociaciones juveniles podrían hacerlo de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia y tales asociaciones podrían ser objeto de la actividad de fomento por parte de la Comunidad, sin que nada obste para que una vez pronunciada la Sentencia hipotéticamente favorable se lleven a cabo las adaptaciones necesarias a lo dispuesto en el Decreto impugnado. Por el contrario si se alzase la suspensión y la aludida Sentencia supusiese la nulidad del Decreto y la declaración de la titularidad de la competencia a favor del Estado, la consecuencia sería que los ciudadanos en el territorio de la Comunidad Balear se habrían visto privados durante un período de tiempo de la posibilidad de constituir asociaciones juveniles con arreglo a la legislación general, menos restrictiva que la prevista en el Decreto, la disolución de las asociaciones formadas al amparo de éste y si se hubiesen producido subvenciones u otras formas de fomento a tales asociaciones, su nulidad con las correspondientes dificultades y perjuicios. De todo ello resulta la conveniencia de mantener la suspensión existente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del Decreto 29/1985, de 18 de abril, dictado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, regulador de la constitución y funcionamiento de las asociaciones

juveniles, impugnado por el Gobierno de la Nación en el conflicto positivo de competencia núm. 825/1985 pendiente de resolución ante este Tribunal.

Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 282/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:282A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando no haber lugar a la tramitación del escrito de recusación de Magistrados en el recurso de inconstitucionalidad 839/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo del corriente ha tenido entrada en este Tribunal escrito de don José María Ruiz Gallardón, como comisionado a los efectos del recurso de inconstitucionalidad núm. 839/1985 contra la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, en la que se interpone recusación contra los Magistrados de este Tribunal Excelentísimos señores don Carlos de la Vega Benayas y Don Eugenio Díaz Eimil por estimar que concurren las causas que se citan en el escrito, en concreto la causa 9.ª del art. 219 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, objeto de la impugnación de constitucionalidad y la causa 8.ª del art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El día 3 de marzo han presentado escritos en este Tribunal los Magistrados del mismo excelentísimos señores don Eugenio Díaz Eimil y don Carlos de la Vega Benayas, manifestando su decisión de abstenerse, entre otros asuntos, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 839/1985. El Pleno gubernativo de este Tribunal, en su reunión de 20 de marzo, acordó que no se dan las circunstancias previstas en el art. 221.3 de la LOPJ para ordenar a los citados señores Magistrados que continúen en el conocimiento del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose producido en fecha anterior a la petición de recusación la abstención de los señores Magistados que eran objeto de dicha recusación, y habiendo resultado dichos señores Magistrados apartados definitivamente del conocimiento del asunto por efecto del art. 222.1 de la LOPJ, no procede la tramitación del incidente de recusación, ya que la petición incluida en el escrito de recusación afecta a dos Magistrados que en este momento no conocen del asunto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno ha acordado que no procede la tramitación del escrito de recusación del señor Ruiz Gallardón y el archivo del mismo.

Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 283/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:283A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión de determinados artículos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 913/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:284A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 995/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 285/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:285A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 996/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 286/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:286A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 997/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 287/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:287A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.057/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:288A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.058/1985 a las ya acumuladas 494, 545, 561, 570, 807 y 808/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1986, de 20 de marzo de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.178/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 290/1986, de 3 de abril de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:290A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 250/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 291/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:291A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Aprobando tasación de costas impugnadas en el recurso de amparo 378/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante este Tribunal se siguió el presente recurso de amparo a instancia de doña María Teresa Calvo Leonor y otras personas contra Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El recurso fue resuelto por Sentencia de 26 de marzo de 1985 que condenó a la parte recurrente al pago de las costas.

2. A petición de parte, en 18 de septiembre de 1985 se practicó tasación de costas que fue notificada a las partes y que contenía las siguientes partidas: 1.ª Honorarios del Abogado de los demandados don Federico García y García Santamaría según minuta, 350.000 pesetas; 2.ª Honorarios del Abogado del Estado según minuta, 50.000 pesetas; 3.ª Honorarios del Abogado codemandado don Félix del Olmo Pastor, 110.000 pesetas; 4.ª Impuestos sobre Actos Jurídicos Documentados, 6.480 pesetas.

De las referidas partidas fueron impugnadas las tres primeras; la primera de ellas por excesiva; la segunda por improcedente, y la tercera, asimismo, por improcedente, alegándose que el señor Del Olmo no es Abogado ejerciente; alternativamente, la representación recurrente impugnaba las dos referidas minutas también por excesivas.

Sobre la impugnación formularon los Letrados impugnados las alegaciones a que se refiere el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo todos la conformidad a Derecho de sus minutas de honorarios.

Tras de lo cual, y conforme al mismo precepto procesal, se emitió dictamen por el Colegio de Abogados de Madrid, que ha sido favorable a la aprobación de las minutas de los señores García y del Olmo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La impugnación por excesiva de la minuta del Letrado señor García y García Santamaría se remite a una valoración comparativa con relación a otros procesos de este Tribunal y a la consideración de que no es el presente un asunto complejo.

Y, ciertamente, puede decirse que a una sencilla resultancia final se ha llegado desde la inicial complejidad aparente aportada por la demanda, en buena parte con la colaboración del Letrado cuyos honorarios se impugnan y que se estiman razonablemente proporcionados al trabajo efectuado.

En cuanto a la minuta del Letrado señor del Olmo, no es de estimar la afirmación de que no es valorable el trabajo del Abogado que se defiende a sí mismo, sea o no ejerciente, aunque el del codemandado lo es.

Y en cuanto a los honorarios del Letrado del Estado, los más reducidos de cuantos se han incluido en la tasación, se estiman ajustados a Derecho cualquiera que sea la perspectiva desde la que se aborde su valoración.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda aprobar, en todas sus partidas, la tasación de costas de 18 de septiembre pasado y otorgar a la representación demandante un plazo de diez días para que justifique haber hecho efectivas a sus titulares las minutas de

los Letrados señores García y del Olmo, partidas 1.ª y 3.ª; y para que abone en este Tribunal el importe de las partidas 2.ª y 4.ª de la tasación aprobada.

Todo ello bajo apercibimiento de procederse en otro caso a su exacción por la vía de apremio.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 292/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:292A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 673/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 293/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:293A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 294/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:294A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:295A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:296A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 933/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 297/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:297A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:298A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.060/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 299/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:299A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:300A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:301A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.107/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Sánchez Piquero, representado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de diciembre de 1985, contra Auto de 7 de noviembre de 1985 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio de recurso de súplica contra Auto de 22 de octubre de 1985, ambos dictados en sumario 74 de 1980 procedente del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero.

Los hechos en que se funde la demanda, según la versión que de ellos se consigna, son en esencia los siguientes: a) Incoado por el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero sumario 74/1980, por asesinatos, fue acordada por Auto de dicho Juzgado de 20 de febrero de 1982 la prisión de Salvador Piquero Sánchez, Juan José Carreras Sánchez y José Sánchez Piquero. Por posterior Auto de 29 de junio de 1983, el mismo Juzgado acordó el procesamiento de los tres así como de Manuel Sánchez Torres y del ahora solicitante de amparo, Pablo Sánchez Piquero, estos dos últimos entonces en ignorado paradero, ratificándose la prisión incondicional de aquéllos y ordenándose la busca y captura de éstos.

b) Publicada la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (L.E.crim.), el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero dictó Auto de 31 de agosto de 1983 acordando la libertad provisional sin fianza de Salvador Piquero Sánchez, Juan José Carreras Sánchez y José Sánchez Piquero, que llevaban más de dieciocho meses en situación de prisión provisional.

c) Detenido en Zaragoza el solicitante de amparo, el Juzgado de Instrucción nº 1 de esa capital dictó Auto de 24 de octubre de 1983 acordando la prisión del mismo a disposición del Juzgado de Navalcarnero, el cual ratificó dicho Auto de prisión; notificado el Auto de procesamiento a Pablo Sánchez Piquero, éste permaneció a partir de entonces en situación de prisión provisional.

d) Concluido el sumario y transcurridos más de dieciocho meses de prisión provisional, la representación del solicitante de amparo solicitó de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante escrito de 20 de mayo de 1985, la libertad provisional sin fianza de aquél, "beneficio -se dice- que habría sido concedido a los demás procesados". Tal solicitud -añade dicha representación- fue denegada por -providencia de 20 de junio de 1985, "sin fundamentación alguna".

e) Interpuesto el 5 de julio de 1985 contra la anterior providencia recurso de súplica, la misma Sección Tercera de la Audiencia Provincial lo desestimó por Auto de 19 de julio de 1985, "impugnado en su día" -quizás se haga referencia al recurso de amparo 857/1985-, en el que se consideró aplicable en cuanto a los plazos máximos de prisión la nueva redacción dada a los artículos 503 y 504 por la Ley Orgánica 9/1984.

f) Señalado para el 9 de octubre de 1985 el acto del juicio oral, no compareció uno de los procesados, Juan José Carreras Sánchez, "por encontrarse enfermo" -se dice-, por lo que hubo de suspenderse la celebración del juicio.

g) Señalado nuevamente el juicio para el 17 de octubre de 1985, "al estar enfermo" -se dice- el defensor de José Sánchez Piquero, "y en evitación de que pudiera suspenderse si no comparecía, hubo de enviar a un compañero para que llevara la defensa de José, pero éste no aceptó tal sustitución, aun a pesar de las explicaciones que se le dieron, por lo que el Tribunal hubo de suspender nuevamente la celebración del acto del juicio oral".

h) El 22 de octubre de 1985 fue dictado un Auto, notificado el 28 de octubre, por el que la Sala acordó que no debía computarse "en el plazo de máxima duración, no prolongada, de la prisión preventiva que sufre el procesado, Pablo Sánchez Piquero, desde el cinco de julio de este año al diecisiete de octubre del mismo, por ser imputable a la Administración de Justicia tales dilaciones, sino a los coprocesados".

i) Interpuesto por el solicitante de amparo el 30 de noviembre recurso de súplica frente a tal Auto, fue dictado Auto desestimatorio de 7 de noviembre de 1985, notificado -se dice- el 12 de noviembre, por el que se acordó además "de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, prolongar hasta el máximo de cuatro años" la prisión provisional del solicitante de amparo.

2. En la demanda de amparo se dice no entenderse por qué acordó la Sala mediante el Auto de 22 de octubre considerar no computable para la máxima duración de la prisión provisional el tiempo comprendido entre el 5 de julio y el 17 de octubre de 1985; se entiende producida la violación del artículo 14 de la Constitución Española (C.E.) por el Auto de 7 de noviembre, en la medida en que a los otros tres procesados si se les concedió el beneficio de la libertad provisional al cumplir el tiempo máximo de la misma; se alega infracción del artículo 17, en su apartado 1, también de la C.E., por entenderse, al parecer, que se habría producido privación de libertad con inobservancia de lo que la ley dispone, al haberse considerado en su día aplicable el tiempo máximo establecido en la Ley Orgánica 9/1984 y no el de la Ley Orgánica 8/1983, motivo por el que también en su día se habría impugnando la correspondiente resolución, por estimarla contraria, entre otros, al artículo 9.3 de la C.E.; se alega, por otro lado, "violación del artículo 17.4 de la Constitución", pues no se ve que existan circunstancias que puedan fundamentar la prolongación excepcional de la prisión provisional a los cuatro años salvo que se entienda suficiente la mera enumeración de algunas de las recogidas en el artículo 504, apartado cuarto, de la L.E.crim.; y se entiende, finalmente, vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por impedir el Tribunal al solicitante de amparo "el disfrute del beneficio de la libertad provisional que en derecho le corresponde".

Se solicita que se declare la nulidad de los Autos de 22 de octubre y 7 de noviembre de 1985,dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el sumario 74/1980 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, así como que se ordene que la tramitación de la causa sea retrotraída al momento procesal anterior a ser dictados tales Autos, reconociéndose al solicitante de amparo el derecho a que no le sea denegada su libertad provisional.

3. La Sección, por providencia de 28 de enero de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aportarse el documento que acredite la representación que el Procurador afirma de don Pablo Sánchez Piquero; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido, la parte recurrente remitió, con su escrito de alegaciones, certificación expedida por la Secretaria de la Sección 3ª Penal de la Audiencia Provincial de Madrid en la que consta que doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia es la Procuradora de don Pablo Sánchez Piquero, entendiendo subsanada con ello la 1ª causa de inadmisión señalada en nuestra providencia.

En cuanto a la 2ª causa, basada en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la parte recurrente, tras volver a presentar una relación de los hechos, reitera cuanto habla afirmado en su escrito de demanda, insistiendo en que las resoluciones impugnadas violan los derechos fundamentales garantizados por los artículos 14, 17.1, 17.4 y 24.1 de la Constitución, por la que se reitera en su petición, inicial.

5. En igual trámite el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras señalar la necesidad de subsanar la causa de inadmisión del artículo 50.1 b) en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, entra a analizarlas supuestas violaciones de derechos fundamentales aducidas por el recurrente. No es atendible, a su juicio, el argumento relativo al artículo 14, por cuanto la prolongación de la prisión provisional del recurrente se decreta por motivaciones y argumentaciones distintas, no aplicables a los otros procesados, siendo su razón de ser una dilación no imputable a la Administración de Justicia. La argumentación relativa al artículo 17.1 de la Constitución Española debe ser tenida como puramente retórica, ya que el Auto recurrido razona la prolongación, del plazo de prisión provisional no sólo por la gravedad del delito imputado y la incomparecencia anterior del recurrente, sino al estimar razonadamente que las maniobras procesales provocadas por las sucesivas suspensiones del juicio oral carecen de contenido y persiguen que, agotado el plazo de prisión provisional, el recurrente pudiera conseguir la libertad provisional. Los mismos argumentos son válidos para rechazar la alegación de violación del artículo 17.4, pues no se ha infringido el plazo máximo de duración de la prisión provisional. Y en cuanto al artículo 24.1 de la Constitución, el recurrente ejerció todas sus posibilidades de recursos, que nunca le fueron denegadas, y obtuvo siempre respuestas a los mismos.

Termina el Ministerio Fiscal poniendo de manifiesto que parejos argumentos fueron propuestos, analizados y desestimados por Auto de 18 de diciembre de 1985, R.A. 857/85, "lo que no hace sino evidenciar el contumaz propósito del recurrente de dilatar la celebración de la vista del juicio oral, insistiendo una y otra vez en los argumentos ya debatidos y decididos". La conclusión es que debe inadmitirse el recurso en virtud del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiendo subsanado la parte recurrente la 1ª causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia mediante presentación de la certificación indicada en el antecedente cuarto, pasamos a considerar la 2ª. Invoca el solicitante de amparo el artículo 14 de la Constitución Española, por entenderse desigualmente tratado frente a otros tres procesados en el Auto de 7 de noviembre de 1985, por cuanto estos últimos -Salvador Piquero Sánchez, Juan José Carreras Sánchez y José Sánchez Piquero- obtuvieron en su día la libertad provisional, al cumplir, de conformidad con la legalidad entonces vigente, el tiempo máximo de prisión provisional. Pero es manifiesto que tal alegación carece de fundamento. Existen, en efecto, circunstancias significativas a los efectos de un trato legal desigual, como son las de que el solicitante de amparo, a diferencia de los otros tres coprocesados frente a los que se considera discriminado, fue inicialmente declarado en rebeldía, habiéndose acordado -se dice en la propia demanda de amparo- su busca y captura, sin que la detención e ingreso en prisión del mismo haya tenido lugar, hasta más de año y medio después de haber sido acordada la prisión de los otros tres.

2. Se entiende también violado el derecho a la libertad reconocido en el artículo 17.1 de la Constitución Española por el motivo -parece argumentarse- de que, en su día -hace referencia a la providencia de 20 de junio de 1985 y al Auto de 19 de julio de 1985, frente a los que se habla interpuesto recurso de amparo 857/1985- se consideró aplicable "con carácter retroactivo" el limite temporal máximo de la prisión provisional establecido mediante la Ley Orgánica 9/1984, en lugar del de la Ley Orgánica 8/1983. Pero tal cuestión fue objeto en el recurso de amparo 857/1985 de resolución por Auto declarando la inadmisión, y no puede ser reiterado su planteamiento en el presente, dirigido contra los Autos de 22 de octubre y 7 de noviembre.

3. Insiste en particular el recurrente en la pretendida vulneración del derecho a la libertad por infracción de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la C.E., a causa -viene a decirse- de la prolongación de la prisión provisional hasta el máximo de cuatro años, prevista en el artículo 504, apartado 4º de la L.E.crim. en su vigente redacción, sin que -se dice- advierta la representación del solicitante de amparo la existencia de circunstancia alguna que fundamente tal prolongación excepcional.

Este Tribunal Constitucional ha declarado ciertamente (Sentencia 127/1984, de 26 de diciembre, fundamento jurídico 2º), que la vulneración de la Ley reguladora de la duración máxima de la prisión provisional "supondría una vulneración del derecho fundamental a la libertad y a la seguridad consagrado por el artículo 17 de la Constitución", y que (Sentencia 86/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 3º) el Tribunal Constitucional, sin invadir la jurisdicción penal, puede revisar si en un determinado caso la excepcional prolongación del límite de la prisión provisional se hizo cumpliendo o no los requisitos de la Ley a la que se remite el artículo 17.4 de la C.E., pues el incumplimiento de tales exigencias legales implicaría la vulneración del derecho fundamental del artículo 17.4 in fine". Pero también ha declarado este Tribunal -aunque con referencia a la redacción del artículo 504 de la L.E.crim. anteriormente vigente- que los requisitos para la duración máxima de la prisión provisional "habrán de ser apreciados por el órgano competente de la jurisdicción penal (artículo 117.3 de la C.E.) " (Sentencia 86/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 3º). Y similar doctrina, relativa a que -sin perjuicio de las garantías constitucionales- la interpretación y aplicación de las reglas legales sobre duración máxima de la prisión provisional y la apreciación de las circunstancias relevantes para ello corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales penales, la encontramos en Autos de Sala Segunda 320/1984,de 30 de mayo (R.A. 821/1983) y de 29 de mayo de 1985 (R.A. 207/1985).

En aplicación de esta última doctrina, es de estimar que, en el caso contemplado, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid ha tenido en cuenta diversas circunstancias, que se expresan en el segundo considerando del Auto de 7 de noviembre de 1985 impugnado, previstas en el artículo 504, apartado 4º de la L.E.crim. Y que, por lo tanto, corresponde en exclusiva a dicho órgano jurisdiccional, y no a este Tribunal Constitucional, apreciar la existencia de tales circunstancias -entre ellas la de que el inculpado podría sustraerse a la acción de la justicia- y resolver sobre la aplicación en tal caso del artículo 504 de la L.E.crim.

4. También se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva, citándose el artículo 24.1 de la C.E. Pero el motivo que se arguye para ello no tiene que ver, manifiestamente, con tal derecho, pues viene a decirse -que la violación se habría producido al impedirse al solicitante de amparo el disfrute del beneficio de la libertad provisional, siendo así que la delegación de tal beneficio se ha producido mediante resoluciones judiciales fundadas en Derecho.

ACUERDA

Por todo ello, e incurrir la demanda en el supuesto del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección ha acordado la readmisión del recurso.

Madrid, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 302/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:302A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.122/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:303A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.157/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de diciembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Diez, en nombre y representación de don Vicente Pérez Ballester y don Heliodoro Ballesteros Bueno, interpone recurso de amparo frente a resolución de 14 de junio de 1980 del Ministerio de Agricultura denegatoria de la petición de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes de sus representados, resolución confirmada por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional y, posteriormente, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

2. Los hechos de que deriva el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Ley de 22 de julio de 1957 reguló un nuevo plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y de Montes, dejando sin efecto la normativa anterior, que preveía el ingreso automático en los Cuerpos Nacionales de ambas especialidades de quienes ingresaran en las correspondientes Escuelas conforme a los planes vigentes.

En sus disposiciones transitorias la ley dispuso un mecanismo para que los alumnos que hubieran comenzado sus estudios de acuerdo con el plan antiguo, sin haber alcanzado el ingreso, pudieran en el plazo de tres años obtenerlo, con los derechos inherentes a la regulación derogada; al amparo de tales disposiciones se celebraron diversas pruebas de ingreso.

b) Pasados los tres años, la Escuela siguió convocando en los años 1960 y 1961 pruebas y cursillos con la misma finalidad; los hoy recurrentes, entre otros, realizaron con tal ocasión su ingreso en la Escuela, según las normas de ese plan.

c) En alguna ocasión la Administración reconoció los beneficios derivados del plan antiguo a aquellos que habían ingresado según el mismo plan, aún pasados los tres años previstos en el régimen transitorio de la Ley de 1957.

En otros casos la Administración no reconoció tales beneficios, pero, habiendo acudido los interesados al procedimiento contencioso-administratívo, la correspondientes jurisdicción por sentencia de 22 de marzo de 1979, declaró el derecho a ingresar directamente en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes para aquellos que hubieran ingresado en la Escuela según el plan antiguo en convocatorias posteriores a los tres años citados.

d) Los hoy demandantes de amparo solicitaron el ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, lo que les fue denegado, sin embargo, por resolución del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1980.

Recurrida la denegación según los cauces del procedimiento contencioso-administrativo, el recurso fue desestimado por sentencia de 11 de julio de 1983 de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; e interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por sentencia de 20 de noviembre de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por apreciar que no existía fuente normativa que amparase las convocatorias extraordinarias celebradas.

3. Fundamentan los recurrentes su demanda de amparo en que la resolución administrativa vulnera, a su juicio, el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, ya que casos idénticos han recibido tratamientos diferentes. Basadas en la aparente legalidad de las convocatorias extra ordinarias -manifiestan-, diversas personas cursaron su carrera al amparo del plan antiguo; y de ellas, unas obtuvieron la plena eficacia de dicho plan, y a otras les fue denegada. Incluso quienes obtuvieron esa eficacia fueron, en unos casos, admitidos al Cuerpo Nacional directamente por la Administración y, en otros, en virtud de una sentencia firme de la Audiencia.

Por otra parte, sostienen los recurrentes que, sin necesidad de una ley, una Escuela técnica puede adoptar decisiones encaminadas a resolver situaciones que antiguos y nuevos alumnos le planteen, y dar un tratamiento particular a los primeros para que puedan acogerse al beneficio que por derecho tenían en el momento de comenzar sus estudios, y estiman asimismo que estas decisiones pueden ser consideradas fuentes de derecho.

En consecuencia, los recurrentes interesan de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución del Ministerio Agricultura impugnada, y que reconozca su derecho a ser admitidos en los Cuerpos Especiales de Ingenieros de Montes y a los beneficios del extinguido Plan 48, con todas las consecuencias orden jurídico y económico que de ellos se derivan y con efectos desde la fecha de su solicitud de ingreso.

4. Por providencia de 15 de enero de 1986, la Sección nº 14 de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, a tenor de dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo 0.T.C.), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes, a fin de que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (artículo 50.2.b) de L.0.T.C.).

5. Dentro del plazo concedido, manifiesta el Ministerio Fiscal que, aunque la demanda de amparo se limita a impugnar resolución ministerial, lo cierto es que de su razonamiento desprende con claridad que también se denuncia la desigualdad La aplicación judicial de la ley, pues las sentencias recaídas en el presente caso son contrarias a la anteriormente dictada por la Audiencia Nacional el 22 de marzo de 1979. Sin embargo, estima que la alegada vulneración del articulo 14 de la Constitución ha de rechazarse en cualquier caso. Respecto a la resolución administrativa, por la razón expuesta por la Audiencia Nacional esto es, porque la igualdad no puede predicarse sino desde la legalidad, de suerte que, si se recibe el tratamiento que razonablemente se deriva de la legalidad, la decisión que así lo acuerda no puede ser invalidada por el hecho de que en otros supuestos que no se ajustaron a la normativa aplicable se hubiera resuelto de manera distinta. Y en cuanto a las resoluciones judiciales, porque la contradicción que se advierte tiene un medio específico de corrección legal a través del recurso de revisión y, en todo caso, si los jueces explican expresa o implícitamente su cambio de parecer no puede hablarse de desigualdad en la aplicación de la ley, como repetidamente ha señalado el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.

6. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito de 31 de enero de 1986, insiste en que tanto la Administración propiamente dicha como la Administración de Justicia han dado tratamiento distinto a situaciones idénticas y que corresponde al Tribunal Constitucional decidir si tal proceder vulnera el artículo 14 de la Norma fundamental, lo que, a su juicio, ocurre a la luz de la doctrina reiteradamente mantenida por él.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de los recurrentes reitera ante este Tribunal la misma cuestión planteada previamente ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo: la presunta vulneración del articulo 14 de la Constitución derivada del trato discrimina torio que ha supuesto, a su juicio, negar a sus representados el ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, siendo así que a otros ingenieros en su misma situación les fue concedido dicho ingreso, unas veces por la propia Administración y otras mediante resolución judicial.

Como se deduce de los la desigualdad denunciada es de la ley, en concreto de las Disposiciones 3ª y 4ª de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre la Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, y tiene su origen en la diversa interpretación dada a esas normas, interpretación que en el presente caso aparece expresamente fundada en las resoluciones de los órganos judiciales. Entienden éstos que, dado el carácter restrictivo de toda interpretación relativa a regímenes transitorios, ésta no puede ser otra que la que se desprende de sus términos, es decir, que el régimen transitorio previsto en dichas normas rige tan sólo durante tres años y, en consecuencia, las convocatorias para el ingreso en las respectivas Escuelas llevadas a cabo por las autoridades académicas una vez transcurrido dicho plazo -y en especial el llamado curso de transición- carecen de apoyo normativo, no pudiendo otorgárseles los efectos legales prescritos en el régimen transitorio, entre ellos, el ingreso directo en los correspondientes Cuerpos Nacionales.

2. Es cierto que esta interpretación de las normas, cuyo enjuiciamiento no corresponde realizar a este Tribunal, no sido sostenida por la Administración ni por la Audiencia Nacional en ocasiones anteriores como es puesto de manifiesto por representación de los recurrentes y reconocido por los órganos y que la diferente interpretación ha dado lugar a resoluciones distintas, siendo así que las situaciones de hecho eran idénticas. Pero, de conformidad con la doctrina mantenida por este Tribunal, tal desigualdad de trato no implica en este caso una vulneración del articulo 14 de la Constitución, y así lo entienden tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo que recogen y aplican correctamente dicha doctrina.

En efecto, reiteradamente hemos venido señalando que la equiparación en la igualdad que todo ciudadano que se sienta discriminado puede solicitar ha de ser dentro de la legalidad, ya que el principio de igualdad en la aplicación de la ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual para todos al mar gen de la ley; que dicho principio no puede significar nunca que a los órganos de la Administración se les impida la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustada al ordenamiento en general; y que la libertad de los jueces y tribunales para enjuiciar, interpretar y aplicar las normas permite que un mismo órgano judicial, ante supuestos no ya semejantes sino incluso idénticos, modifique su interpretación de unos mismos preceptos legales siempre que razone la nueva interpretación y resulte manifiesto el cambio realizado.

3. Sobre estas bases no cabe duda de que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, pues no puede afirmarse que las resoluciones impugnadas vulneren el artículo 14 de la Constitución, ya que el distinto tratamiento otorgado a las situaciones en que se encuentran los recurrentes en amparo aparece suficientemente fundamentado, y expresamente reconocido el cambio, que es introducido por considerarlo más adecuado al ordenamiento jurídico de acuerdo con las razones que se aducen. Por otra parte, dichos órganos rechazan la presunta vulneración del artículo 14 de la Norma fundamental alegada por los recurrentes, basándose en que el principio de igualdad sólo puede invocarse cuando los presupuestos que le sirven de fundamento se encuentran amparados por la ley, lo que no ocurre en el presente caso, como se deduce de la interpretación dada a las normas transitorias aplicables.

4. La representación de los recurrentes discrepa de la tesis mantenida por los órganos judiciales, pues, a su juicio, la decisión adoptada por las Escuelas Técnicas, de realizar convocatorias extraordinarias después de transcurridos los tres años previstos en el régimen transitorio, no precisa, dada su naturaleza, de cobertura legal. Pero esta cuestión constituye materia de estricta legalidad, cuya apreciación corresponde de modo exclusivo a los Tribunales ordinarios de acuerdo con el artículo 7.3 de la Constitución, careciendo este Tribunal de competencia para pronunciarse sobre ella.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Diez, en nombre y representación don Vicente Pérez Ballester y don Heliodoro Ballesteros Bueno y el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis

AUTO 304/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:304A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1986, de 9 de abril de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:305A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:306A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:307A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid solicitó por nota verbal 415/1985 la extradición del súbdito alemán don Johan Zwaka para que cumpla en su país la pena privativa de libertad de un año que le fue impuesta por Sentencia del Tribunal Regional de Hannover al ser considerado autor responsable de un delito de falsificación continuada de documentos, definido en el art. 267 del Código Penal alemán, siendo dicha petición de extradición ampliada por nota verbal 463/1985, que tiene como documento base la orden de detención dictada por el Juzgado Local de Burgwedel y la imputación que se hace al reclamado de haber utilizado un permiso de conducir falso que había obtenido de una tercera persona a la que previamente había entregado el papel correspondiente, una remachadora y una fotografía suya.

2. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional accedió a la extradición por Auto de 25 de octubre de 1985, el cual fue confirmado por la misma Sala en Auto de 3 de diciembre siguiente, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra aquél.

3. El 18 del mismo mes y año el mencionado don Johan Zwaka interpone contra dichos Autos recurso de amparo por vulneración de los arts. 24 y 25 de la Constitución, alegando en su fundamentación jurídica, respecto al primer motivo de la extradición, que el documento por cuya falsificación se le condenó no tiene carácter de oficial subsumible en el art. 303 del Código Penal español, sino que se trata de un documento privado al que, por no causar perjuicio a tercero, tampoco le es de aplicación el art. 306 del mismo Código y en virtud de ello su extradición vulnera el citado art. 25.1 de la C.E., y respecto al segundo motivo de la misma no se ha tenido en cuenta que la Sentencia alemana aún no es firme, por lo que igualmente vulnera el art. 80 de dicho Código Penal español y en consecuencia no se establecen las garantías de los referidos arts. 24 y 25 de la C.E., y se infringe el art. 2 del Convenio Europeo de Extradición, que requiere para su concesión que los hechos vengan castigados tanto en las leyes de la nación requirente como en las de las requerida.

4. Abierto trámite de admisión por providencia de 15 de enero de 1986, proponiendo la posible existencia de las causas previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y c) y en el 50.2 b) de la LOTC, el demandante presentó alegaciones en las que, después de insistir sobre lo ya expuesto en su demanda como fundamento de su recurso, defendió la admisibilidad de éste, afirmando que en el escrito de súplica interpuesto ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dice literalmente, en su alegación octava, refiriéndose al procedimiento, «... demuestra una extralimitación y falta de formalidad en la que se refleja la carencia de garantía jurídica para mi representado» y tales palabras cumplen el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, añadiendo que el recurso tiene suficiente contenido constitucional en cuanto que el primer motivo de la extradición no es un hecho punible y el segundo es una Sentencia que carece de firmeza, por lo cual la actividad judicial que determina la violación de los derechos constitucionales invocados es la valoración de los hechos y la discrepancia en la aplicación de las normas legales.

5. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por las dos causas propuestas, pues no se acredita por el demandante la invocación formal del derecho constitucional presuntamente violado, no se denuncia ninguna violación de las garantías procesales, limitándose el recurso a discrepar de lo resuelto por el Tribunal Penal, ni es cierto que los hechos que motivan la extradición no sean infracciones castigadas en nuestro Código Penal, por lo que, en resumen, la demanda de amparo no es más que reiteración de lo argumentado en las dos instancias judiciales y por tanto un intento de convertir al recurso de amparo, en contra de la naturaleza que le corresponde, en una tercera instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradas resoluciones de este Tribunal vienen declarando de manera uniforme y constante que en la aplicación del art. 44.1 c) de la LOTC debe evitarse toda interpretación literal o rigurosa que impida acceder al examen de la pretensión de amparo por razones excesivamente formalistas, pues lo decisivo no es la utilización de determinadas fórmulas que contengan la invocación numérica de los artículos de la Constitución que protegen los derechos fundamentales que se estimen vulnerados, sino la alegación de estos derechos en términos que delimiten su contenido de manera que el órgano judicial ante el que se aducen advierta que se le está planteando su posible vulneración a fin de que se pronuncie sobre ella, y esta doctrina jurisprudencial, proyectada al caso de autos, conduce a considerar que el demandante no ha dado debido cumplimiento al requisito procesal establecido en el artículo citado, puesto que se limita a afirmar, sin aportar prueba alguna al respecto, que en el escrito de súplica desestimado por el Auto impugnado de 3 de diciembre de 1985 se contiene la frase «demuestra una extralimitación y falta de formalidad en la que se refleja la carencia de garantía jurídica para su representado» y esta frase, aparte de la referida ausencia de prueba, adolece de una tan excesiva generalidad, muy usual por otro lado en los escritos forenses, que no permite apreciar en ella el propósito de alegar vulneración de derechos constitucionales determinados, no contiene delimitación de cuáles son éstos y carece de significación o perspectiva constitucional suficientes para que el órgano judicial tenga por formulada pretensión dirigida a la protección o restitución de unos derechos constitucionales que se dejan indiferenciados, y todo ello impone la conclusión de que el tener aquí por cumplido el expresado requisito procesal de invocación en el proceso de los derechos de los arts. 24 y 25 de la Constitución que fundamentan la demanda de amparo sería tanto como, excediéndose de los límites que configuran el referido criterio de interpretación espiritualista, vaciar de contenido alguno el citado art. 44.1 c) de la LOTC y desnaturalizar la función subsidiaria que al recurso de amparo atribuye el art. 53.2 de la Constitución; consecuencias antijurídicas inaceptables en evitación de las cuales resulta obligado decretar la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el antedicho 44.1 c) de la LOTC.

2. Igual decisión de inadmisibilidad debe mantenerse con respecto a la causa del art. 50.2 b), pues el demandante de amparo se limita a plantear problemas de legalidad, discrepando de la calificación jurídico-penal que la jurisdicción ha aplicado al documento por cuya falsificación ha sido aquél condenado por el Tribunal alemán y aduciendo la inexistencia de Sentencia firme que autorice la extradicción por delito de uso de falso permiso de conducir, problemas que exceden del ámbito del recurso de amparo establecido no para revisar en tercera instancia el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusivamente atribuida a Jueces y Tribunales por el art. 117.3 de la Constitución, sino para proteger y amparar los derechos y libertades constitucionales, entre los que se encuentran los consagrados en los arts. 24 y 25 C.E., los cuales no parece que hayan sido lesionados en el supuesto de autos, pues respecto al primero se satisface la tutela judicial efectiva cuando se resuelve el proceso dentro de las garantías legalmente establecidas, aunque la solución sea desfavorable al demandante de amparo que no alega infracción alguna limitativa de su derecho, y en relación al segundo no se comprende bien en qué medida puede resultar afectado por una resolución, que al conceder la primera extradición, se limita a prestar auxilio a autoridades judiciales extranjeras en cumplimiento de tratado internacional para posibilitar la ejecución de una Sentencia firme condenatoria de un hecho que viene calificado, según apreciación del Tribunal competente, de delito en la legislación aplicada por aquellas autoridades y en la española, y respecto a la ampliación a hacer efectiva una orden de detención a fin de someter al extraditado al proceso penal que tiene pendiente en el país requirente.

ACUERDA

En razón a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones, previa notificación de este Auto al Fiscal General del Estado y al demandante.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 308/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:308A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.181/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 309/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:309A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:310A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.186/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 311/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:311A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:312A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el juzgado de Guardia, para el Tribunal Constitucional, el 20 de diciembre de 1985, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribuales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Juan Puentes Presa, contra las sentencias dictadas por el juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Andújar el 18 de octubre de 1985 y por la Audiencia Provincial de Jaén el 27 de noviembre de 1985, por las que se condenó al solicitante de amparo a la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y al pago de 40.000 pesetas de multa, como autor responsable de un delito de desobediencia a la autoridad judicial. Se pide en la demanda de amparo que, previa declaración de nulidad de las sentencias impugnadas, sea absuelto el solicitante de amparo de los cargos que se le imputan por no ser su conducta delictiva y solicita, que se suspenda la ejecución de la condena mientras se resuelve el recurso de amparo.

La demanda se fundamenta en que don Francisco Alonso Arias formuló en contra el solicitante de amparo en reclamación de 50.000 pesetas de principal, más intereses y costas. Llevada a cabo la ejecución, fue embargada al solicitante de amparo un turismo marca Renault-6, matricula 45.352 de Jaén, quedando el referido vehículo en depósito del ejecutado.

El juzgado requirió al solicitante de amparo, en cinco ocasiones, para llevar a cabo una diligencia de remoción de depósito del coche embargado, sin que don Juan Puentes Presa pusiera el referido vehículo a disposición judicial. No obstante, el solicitante de amparo iba pagando parcialmente al Procurador de la parte ejecutante para dejar sin efecto las diligencias de remoción efectuadas, extraviando posteriormente los recibos de tales pagos. El Procurador de la parte ejecutante, don Manuel López Nieto, después de haber recibido las cantidades citadas, presentó denuncia por posible delito de desobediencia el 7 de junio de 1984, fecha posterior a haber recibido el importe de lo reclamado. En la vista oral celebrada en el juzgado de Instrucción de Andújar el Procurador de la parte ejecutante desistió de la acusación, retirándose como parte en el procedimiento criminal, lo que demuestra -según la demandada - que habla recibido ya el principal y las costas del juicio ejecutivo.

El solicitante de amparo manifiesta que ha iniciado acciones legales contra la negligente actuación del Procurador don Manuel López Nieto, constituyendo la conducta del citado Procurador hechos irreversibles para él.

La fundamentación jurídica de la demanda se limita a citar el artículo 24.1 de la Constitución, a cuyo tenor todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 5 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª. La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado. 2ª. La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado término, el solicitante de amparo no ha efectuado alegación alguna.

El Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y le es, por ende, aplicable el artículo 50.2.b) de la Ley del Tribunal Constitucional, como por lo demás pone de relieve el hecho de que el solicitante de amparo no haya formulado alegaciones frente a la eventual concurrencia de esta causa.

No existe, en el procedimiento criminal de que trae causa el presente recurso de amparo, el más mínimo indicio de que se haya producido vulneración alguna del derecho a una tutela judicial efectiva que establece el artículo 24.1 de la Constitución Española. Ni siquiera el recurrente, en su escrito de demanda, invoca ninguna actuación judicial que pueda ser considerada lesiva de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24 de la Norma Fundamental. Se reconoce que el órgano judicial requirió al solicitante de amparo, por cinco veces, y en vano para la práctica de una diligencia. No parece por ello sorprendente que la consecuencia haya sido la condena del recurrente como autor de un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

2. La mayor parte de las quejas que don Juan Puentes Presa formulaba en su demanda de amparo se dirigían contra los Procuradores de los Tribunales intervinientes en sus asuntos, actuación, la de estos profesionales, que podría dar lugar a otro tipo de consecuencias jurídicas, pero que no podría nunca significar actuaciones de poderes públicos violadoras de derechos fundamentales que es lo que se requiere para poder poner en marcha la extraordinaria vía del recurso de amparo ante la justicia constitucional.

3. Finalmente, si la lesión que se quiere alegar, es, como piensa el Fiscal, la denegación de las pruebas propuestas y presentadas por el actor en el recurso de apelación (cosa que en la demanda de amparo no se razona de manera especial) hay que señalar que la inadmisión de las pruebas no sólo se acordó de manera razonada y tasada en la normativa legal, sino que se produjo a causa del carácter tardío de esta pretensión, pues de acuerdo con el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo se pueden proponer pruebas en el escrito de interposición del recurso de apelación y además se requiere que éstas no se pudieran haber propuesto en primera instancia o que propuestas hubieran sido indebidamente denegadas o que no hubieran podido practicarse por causas no imputables a precepto limitativo de la práctica de prueba en segunda instancia que en el presente caso ha sido enteramente respetada.

4. En la interposición y mantenimiento del presente recurso se aprecia temeridad y la procedencia de imponer al recurrente las costas del proceso y una sanción pecuniaria por importe de veinticinco mil pesetas.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por Don JUAN PUENTES PRESA, e imponer al mismo las costas del proceso y una sanción pecuniaria de veinticinco mil pesetas.

Madrid, nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 313/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:313A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 314/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:314A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:315A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «Ipel, S. A.», asistida por Letrado y representada por Procurador, ha interpuesto recurso de amparo por escrito, que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de enero de 1986, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 4 de diciembre de 1985, por estimar que contraviene el derecho a la tutela judicial que establece el art. 24.1 de la Constitución Española, fundándose en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

En un proceso de reclamación de salarios, incoado por don José Manuel Pinilla Barberá, la sociedad demandante del amparo fue condenada en Sentencia de 2 de septiembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia al abono de una determinada cantidad, advirtiéndosele en el fallo que contra la referida Sentencia cabía recurso de casación, que habría de prepararse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución. Por escrito de fecha 1 de octubre de 1985, «Ipel, S. A.», preparó el recurso de casación, alegando que no consignaba el importe de la condena por las razones que expone.

La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia dictó providencia el día 3 de octubre de 1985 declarando no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación por no haberse consignado el importe de la condena, conforme prevé el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que tuvieran valor enervante de dicha obligación las razones aducidas. Frente a la mencionada providencia, la representación de la hoy demandante presentó escrito solicitando del órgano judicial que se le notificara nuevamente la mencionada providencia, indicando en la notificación si era firme o si contra ella caben aún recursos y, en ese caso, cuáles, por entender que lo exige así el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Por Auto de 25 de octubre de 1985, la Magistratura resolvió no haber lugar a la subsanación y nueva notificación de la providencia, dado que el mencionado art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que «la fórmula de la providencia se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, la firma o rúbrica del del Juez o Presidente y la firma del Secretario», y el párrafo 4 del citado art. no afecta a este apartado 1. En la resolución se advertía que cabía contra ella recurso de reposición, que fue interpuesto por escrito de 5 de noviembre de 1985, en el que de nuevo se requirió la subsanación y notificación en forma de la providencia de 3 de octubre de 1985, por entender que ésta vulnera el art. 248.4 de la referida Ley Orgánica, ya que el apartado 1 del art. 248 de la Ley de Procedimiento Laboral se refiere al contenido de la providencia y no a la notificación de la misma -y es la notificación la que se ha realizado de forma defectuosa-, y porque el texto del art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a todas las resoluciones judiciales y, por tanto, también a las providencias, descartando, asimismo, el razonamiento que, a mayor abundamiento, se contiene en el Auto recurrido y que se refiere a «la condición de Letrado de la persona que encabeza el escrito que solicita la subsanación y nueva notificación», razonamiento que considera improcedente porque, por ser experto en Derecho, el Letrado tiene un interés superior en velar por la pureza de las formas procesales.

La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia dictó Auto de 18 de noviembre de 1985, desestimando el recurso de reposición, reiterando en lo sustancial los fundamentos esgrimidos en el anterior Auto de 25 de octubre de 1985.

3. Por escrito de 26 de noviembre de 1985, la sociedad «Ipel, S. A.», interpone recurso de reposición contra la providencia de 3 de octubre de 1985, citando como disposición infringida el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en Auto de 4 de diciembre de 1985 dispone la Magistratura «que subsanando y dejando sin efecto la providencia dictada en este proceso en 26 de noviembre del actual, debo declarar como declaro no haber lugar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el Letrado de la Empresa demandada «Ipel, S. A.», contra la providencia dictada en estos autos en 3 de octubre de 1985, sin ulterior recurso». El fundamento básico de esta resolución es que «el escrito en que la dirección letrada de la Empresa demandada interpone recurso de reposición contra la providencia dictada en este proceso en 3 de octubre de 1985 (notificada en 15 de octubre de 1985), declarando no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada en estos Autos en 2 de septiembre de 1985, es de fecha 26 de noviembre de 1985, fuera del improrrogable tercer día señalado en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

4. En el recurso de amparo considera la entidad demandante que el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 4 de diciembre de 1985 vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española y le produce indefension por estas razones:

a) En primer lugar, porque ha estimado agotado el plazo previsto en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en reposición la providencia de 3 de octubre de 1985, cuando «Ipel, S. A.», diligentemente, presentó escrito solicitando que se subsanen los defectos de la notificación al día siguiente de haberle sido notificada (el escrito solicitando la subsanación es de fecha 16 de octubre de 1985 y la providencia le fue notificada el día 15 de octubre de 1985), y sucesivamente se han ido interponiendo los correspondientes recursos sin estar «nunca más de un día sin reaccionar ante las sucesivas resoluciones judiciales que se han ido produciendo» mediante la presentación de los recursos que la propia Magistratura le indicaba.

b) Además, porque la mencionada providencia de 3 de octubre de 1985 no contenía advertencia sobre los recursos que contra ella cabían, y con ello no sólo vulneraba el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino el art. 24.1 de la Constitución Española, del que aquel precepto es una concreta manifestación. En la medida en que el Auto impugnado -de 4 de diciembre de 1985- no considera procedente corregir el defecto en la notificación de la providencia de 3 de octubre de 1985, vulnera el art. 24.1 de la Constitución Española, por consiguiente.

Por lo dicho, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Valencia y se restablezca el derecho de la recurrente de alguna de las siguientes maneras: a) Ordenando a la Magistratura admita a trámite el recurso de reposición contra la providencia de 3 de octubre de 1985, indicándole que debe notificar a «Ipel, S. A.», si lo desestima, que contra ella cabe recurso de queja, según prevé el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral b) O bien ordenando a la Magistratura que notifique debidamente la providencia de 3 de octubre de 1985, indicando los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos, según prevé el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 12 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. 2.ª La del art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del término antes dicho, la entidad solicitante del amparo ha presentado su escrito de alegaciones señalando que las dos posibles causas de inadmisión que señala el Tribunal tienen entre sí una íntima relación, ya que el contenido que justifica una decisión del Tribunal, la violación, por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Valencia, del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, en cuanto se le ha privado del derecho a obtener la tutela efectiva y se le ha producido indefensión. Esta indefensión sólo se ha materializado con la última decisión de la Magistratura de Trabajo, la de 4 de diciembre de 1985.

Hasta ese momento no había indefensión porque se estaban utilizando los recursos que el ordenamiento jurídico proporciona. Es precisamente en el Auto de 4 de diciembre cuando surge la materia o el contenido que justifica una decisión del Tribunal Constitucional.

El art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige, para que pueda haber lugar al recurso, que las violaciones de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional se hayan invocado formalmente en el proceso, tan pronto como «una vez conocida la violación» hubiere lugar a ello.

La entidad solicitante de amparo entiende que no ha conocido la violación hasta que se produce el Auto de 4 de diciembre de 1985 y entonces ya no ha podido hacer invocación alguna en el previo proceso judicial, precisamente porque el Juez cierra la puerta a cualquier nuevo escrito, ya que en el tan repetido Auto de 4 de diciembre de 1985 rechaza expresa y explícitamente la posibilidad de cualquier recurso en otros términos, cualquier invocación del art. 24 de la Constitución antes de ese momento era prematura y ociosa, puesto que cuando la infracción del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y, en definitiva, la indefensión, se produce, es el 4 de diciembre de 1985 y sólo entonces.

Además, el Auto discutido cierra la posibilidad de cualquier otro recurso ordinario utilizable dentro de la vía judicial y su contenido (las razones en las que se apoya y que se reflejan en sus considerandos) dan materia para dar un contenido a la demanda que justifique una decisión del Tribunal.

En efecto, si recordamos el tan repetido Auto, vemos que el mismo decide «dejar sin proveer»un recurso de reposición por estimar que el mismo se presente fuera del plazo de los tres días que establece el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, la razón que da para «dejar sin proveer» es una presunta inactividad de esta parte. Ahí está el contenido que justifica una decisión del Tribunal Constitucional: porque si se analizan las actuaciones se verá que en ningún caso transcurre más de un día desde la notificación sin que ante cualquier tipo de resolución o pronunciamiento de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia se haya presentado el correspondiente escrito.

En tales condiciones, hay un clarísimo contenido en la demanda para solicitar el amparo, cuando se rechazan unas actuaciones por estar fuera de plazo, mientras se ha cuestionado lo que resuelto por la Magistratura al día siguiente de la resolución que se producía.

Una inadmisibilidad del recurso de amparo no haría sino reforzar la indefensión producida por el Auto de 4 de diciembre de 1985, que deja sin ninguna posibilidad de defensa por una presunta negligencia.

Por tanto, ni se ha podido invocar el derecho constitucional que se dice vulnerado hasta el momento en que se ha producido el recurso de amparo, momento en el que ya no cabía por propia resolución judicial cualquier actuación ulterior ante el Tribunal ordinario, ni la demanda carece de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en cuanto que la inadmisibilidad sería una auténtica sanción a un particular que podrá o no estar acertado, pero que desde luego no ha obtenido en vía ordinaria una «tutela efectiva» del Tribunal, en este caso, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia, tutela que obviamente se obtiene igual con resoluciones estimatorias, como desestimatorias, pero nunca dejando de proveer un recurso y privando de cualquier otra posibilidad de acción a un particular.

El Fiscal ha pedido la inadmisión, alegando que la decisión de Magistratura rechazando el recurso de reposición por extemporáneo es una cuestión de legalidad que por fundarse precisamente en un hecho imputable a la parte no crea indefensión en ésta y que el supuesto incumplimiento del art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni se alegó ante los órganos jurisdiccionales como productor de indefensión con posterioridad a la providencia de 3 de octubre de 1985, donde hipotéticamente se produjo aquélla, ni es, en el fondo, determinante de la indefensión que se aduce, como lo demuestra el hecho de que la parte utilizara motu propio los recursos regulados en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral tras fracasar en su intento de anular la notificación de la providencia tantas veces citada, cuestión, por otra parte, que pudo y debió plantear en los mismos recursos (art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

Para llegar a la conclusión precedente, debe partirse de una advertencia reiteradamente hecha por este Tribunal acerca del alcance de la indefensión con relevancia constitucional: que la noción de indefensión con relevancia constitucional no viene integrada por cualquier violación que afecte a la legalidad procesal, sino sólo por aquellas que impliquen minoración efectiva de los derechos de defensa del demandante, que no ha podido disfrutarlos en su integridad precisamente por la acción u omisión judicial, y que, además, no sea imputable en ningún caso al demandante de amparo.

La instrucción sobre recursos, que en el proceso laboral posee una amplia tradición, tiene como presupuesto las peculiares facultades de instrucción que se conceden al Magistrado; en este sentido, en cuanto facilita a las partes -que incluso pueden comparecer sin asistencia letrada- el uso de los medios de impugnación previstos en la Ley, el precepto que la impone (art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, o 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) puede contribuir a un mejor desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva e, incluso, si genera error en las partes, puede producir -de causarles daño ese error- una violación de tal derecho amparable por este Tribunal.

No puede, sin embargo, decirse que toda omisión en la instrucción genere automáticamente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, haciendo abstracción de las circunstancias concretas que hayan concurrido en el caso. En el supuesto actual puede discutirse si esa instrucción cabía o no, pero, incluso si fuera obligada, la omisión tiene lugar sobre un punto perfectamente aclarado en la legislación laboral (art. 19 de la Ley de Procedimiento Laboral), en el sentido de que cabe recurso contra las decisiones de la Magistratura que inadmitan el recurso de casación, cuales son ellos, sin necesidad de complejas argumentaciones o remisiones a legislación supletoria.

Además, la presunta omisión de la Magistratura tiene lugar en un momento en que la parte acude asistida de Letrado, experto en Derecho, y que, como abiertamente reconoce en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto, conoce perfectamente cuáles son los recursos que caben contra la providencia de Magistratura origen de la demanda de amparo. Todo lo anterior conduce a imputar a la recurrente la eventual indefensión que pueda producírsele con posterioridad, al retardar el uso del recurso procedente con una actividad procesal innecesaria para que, en su caso, concreto, el tal recurso fuera interpuesto. En consecuencia, la recurrente no puede ahora «prevalerse de ello, acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional» (Sentencia 70/1984, de 11 de junio, fundamento jurídico 3.°).

2. Estima la entidad solicitante de amparo, además, que el Auto impugnado viola el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española porque ha considerado transcurrido el plazo de tres días que concede el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para recurrir en reposición las providencias, por comenzar a computarlo a partir de la notificación de la providencia de 3 de octubre y sin tener en cuenta toda la actividad previa del recurrente, que pretendía fuera corregida esa misma notificación. Por lo que hace a esta presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se ha individualizado correctamente cuál es la resolución judicial que hipotéticamente la comete -el propio Auto de 4 de diciembre de 1985-, y efectivamente contra la misma ya no cabía recurso alguno, como previene el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral. No obstante, la demanda es inadmisible también en este punto por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

Es reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que, aunque en materia procesal laboral, la Constitución no impone la existencia de doble instancia, si el recurso lo reconoce la legislación se entiende incorporada al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 de la Constitución Española. Asimismo, se ha afirmado que el mencionado derecho se respeta cuando el Juez alega una causa de inadmisión, que impide precisamente el ulterior desarrollo del recurso, si dicha causa es razonable y no supone un obstáculo desproporcionado. Por ello la cuestión es si la afirmación del Magistrado -no cabe el recurso de reposición porque ha transcurrido el plazo para interponerlo, dada su interpretación del momento en que debe comenzar a computarse- era razonable, y por tanto no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Como puede verse, la cuestión se reconduce a saber si es legítimo que el Magistrado prescinda de la actividad desarrollada por el recurrente a fin de que se modifique la notificación de su providencia, y cuente el plazo desde el momento en que ésta se notificó -15 de octubre de 1985-, y no desde el momento en que se le notificó al recurrente el Auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de su pretensión de subsanación de los defectos de notificación -25 de noviembre de 1985-. Para ello debe analizarse previamente aquella actividad desde la perspectiva de su necesidad para la correcta interposición del recurso posterior; esto es, si la propia actividad desenvuelta por el recurrente a fin de que se modificase la notificación era esencial para poder interponer el recurso de reposición contra la providencia, no es razonable una decisión del Magistrado que la desconozca y que, a fin de cuentas, agrave a la parte con las consecuencias indirectas de un previo error suyo, y vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir al recurrente el acceso al recurso de reposición. Si esa actividad era superflua, entonces el retraso en la interposición del recurso se origina por causa imputable al demandante, que ha desarrollado una actividad procesal inútil que no puede invocar ahora para excusar el defectuoso desenvolvimiento de la que sí procedía y, en consecuencia, aparece como razonable una decisión judicial que la ignora para exculpar al demandante de sus errores, pues si no quedaría en manos de los litigantes prolongar a su voluntad un proceso mediante la inútil realización de actos procesales, contrariando o entorpeciendo el derecho de la otra parte a que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas, también amparado constitucionalmente. Conectando ahora con lo dicho en apartados anteriores, la realidad de la que hay que partir es esta: el recurrente conoció qué recurso cabía y qué plazo tenía para interponerlo, pero no lo utilizó y se enzarzó en una disputa con el Magistrado acerca del alcance del art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre cuya nula utilidad desde el punto de vista del art. 24.1 de la Constitución Española ya se ha razonado anteriormente. Vistas así las cosas, no es irrazonable que la diligencia que los Tribunales deben observar para procurar la efectividad del art. 24.1 de la Constitución Española sea predicable también de la parte, a la que, velando por sus intereses, nada lo exime de realizar los actos que sabe debe realizar para mantener vivo su derecho. Al ser su propia actividad la que originó el retraso en la presentación del recurso procedente, y ser aquella actividad irrelevante y -como el propio recurrente admite- para el ejercicio de su derecho e interponer el recurso legalmente procedente, no cabe alegar esos mismos actos para hacer revivir el derecho que dejó él mismo decaer.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por «Ipel, S. A.».

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 316/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:316A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:317A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de enero de 1986, D. Juan Corujo y López Villamil Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Luis Represa Rodríguez interpone recurso de amparo contra la Sentencia a de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de julio de 1984, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de diciembre de 1985.

2. Los hechos de que deriva el recurso planteado son en resumen, como sigue. El hoy recurrente, que ejercía el cargo de Secretario de juzgado Municipal, fue procesado como presunto autor de un delito culposo de malversación, de acuerdo con lo previsto en el art. 395 del Código Penal. Tras los oportunos trámites la Audiencia dictó Sentencia, en la que se consideraba he lo probado que el hoy recurrente, durante su tiempo de permanencia en el juzgado omitió toda clase de control y vigilancia sobre las actividades de un oficial del mismo juzgado, lo que fue aprovechado por aquél para apropiarse de fondos correspondientes a tasaciones de costas y exacción de multas, por importe de más de diecisiete millones y medio de pesetas. Por lo que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito culposo de malversación, a la pena de multa, con arresto sustitutorio de seis meses, excluyéndose su responsabilidad civil.

El condenado preparó y formalizó recurso de casación por infracci6n de ley, integrado por ocho motivos, entre los que figuraban la infracci6n del derecho de presunción de inocencia, así como la infracción del principio de legalidad, derecho y principio reconocidos, respectivamente, en los arts. 24 y 25 de la Constituci6n Española.

La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en este caso rechazó los motivos de casación aducidos por el recurrente, y admitió parcialmente los recursos presentados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Sr. Represa.

3. Se fundamenta el recurso en la alegada violaci6n de derechos reconocidos en los arts. 24 y 25 de la Constitución. Afirma el demandante en primer lugar que las sentencias impugnadas violan el principio de legalidad reconocido en el art. 25 del texto constitucional, ya que de la relación de hechos probados se deduce que el Secretario del juzgado nada tenía que vigilar respecto a las tasas ilegítimamente apropiadas. El Tribunal Supremo ha declarado repetidamente que no son suficientes, para atraer la tipicidad del art. 395 del Código Penal los elementos objetivo y subjetivo personal, sino que se requiere un nexo entre la sustracción básica y la consentida dolosa o culposamente por el funcionario, nexo que no aparece de los hechos declarados probados; "la culpa in vigilando", no es bastante por si para integrar el delito de malversación culposa del art. 395 del Código Penal, precepto de tipicidad compleja. El Secretario condenado, y hoy recurrente, no tenía un deber de vigilancia o facultad disciplinaria o correctora cuya omisión constituya un supuesto punible. No hay omisión de control y vigilancia sobre algo que efectivamente pudiera ser de responsabilidad del Secretario. Y por ello se vulnera el principio de legalidad, al no ser aplicable la tipicidad del art. 395 del Código Penal.

4. En forma subsidiaria, alega el recurrente que las resoluciones impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24-2 de la Constitución, dado que aquellas lo que hacen es presumir la culpabilidad del Secretario del Juzgado por el mero hecho de serlo, en unos hechos personales del Oficial, que no tiene la entidad ni el carácter de actuaciones o diligencias procesales, como sería el caso de la responsabilidad presumida en el art. 395 del Código Penal. El Secretario no tenía nada que vigilar y controlar, ya que los expedientes de tasación de costas o ejecutorias de sentencias o multas de tráfico no estaban diligenciados, proveídos o dispuestos para que alguien pagase, y por tanto el Secretario no tiene las providencias y los autos del Juez dictados y por lo que no -habría llegado el momento del control. Concluye la representación del recurrente solicitando la nulidad de las sentencias impugnadas y, en consecuencia, se le absuelva con todos los pronunciamientos favorables, por infringir aquellas resoluciones el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia (art. 25-1 y 24-28 de la Constitución), y se le reconozcan todos sus derechos en su cargo de Secretario Judicial.

5. Por Providencia de 5 de febrero de 1.986 la Sección Primera de este Tribunal acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia en el recurso del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio formuló alegaciones en las que, en síntesis dijo que el principio de legalidad recogido en el art. 25-1 de la Constitución queda satisfecho si existe la ley penal tipificadora de la conducta. Los problemas que pueda plantear la subsunción de una conducta en el tipo penal son del todo ajenos al principio de legalidad y no corresponde al Tribunal Constitucional revisar si la aplicación del citado artículo del Código Penal a este caso concreto fue o no acertada. Cita a este respecto la S.T.C. nº 89/83, de 2 de noviembre. Rechaza también el Fiscal la supuesta vulneración de la presunción de inocencia art. 24-2 de la Constitución) ya que hubo prueba más que sobrada sobre los hechos determinantes de la malversación de caudales públicos y, en cuanto al recurrente bastaba acreditar su condición de Secretario del Juzgado. Si incurrió o no en abandono o negligencia inexcusable es cuestión de valoración de los hechos, que queda también fuera de las posibilidades enjuiciadoras del Tribunal Constitucional. Concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del recurso conforme al art. 50-2-b de la L.0.T.C.)

7. La representación del recurrente, en sus alegaciones, insiste en la supuesta infracción por las sentencias impugnadas del principio de legalidad reconocido en el art. 25-1 de la Constitución, ya que los hechos por los que ha sido condenado no constituyen el tipo delictivo descrito en el art. 395 del Código Penal, (malversación culposa), porque no existía un deber legal cuyo incumplimiento entrañase una omisión punible legalmente. Reitera el recurrente que no recibió nunca ni tuvo en su poder en ningún momento dinero procedente de los pagos hechos al oficial, y por tanto no pudo ejercer sobre ellos el deber de custodia que requiere el delito de malversación. Cita en su apoyo diversas sentencias del Tribunal Supremo. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia señala el recurrente que no existen pruebas de que el Oficial del Juzgado autor de las apropiaciones, realizase estas durante el periodo que el Secretario recurrente ejerció su cargo lo que tampoco puede considerarse probado que dicho Secretario incurriese en responsabilidad por razón de esas supuestas sustracciones. Concluye el recurrente pidiendo la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra Providencia de 5 de febrero de 1.986, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión parte de este Tribunal Constitucional (art. 50-2-b de la T.C.), entiende por decisión, a estos efectos, la que se adopta por sentencia previo el oportuno desarrollo procedimental.

2. El recurrente alega fundamentalmente la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25-1 de Constitución ya que ha sido condenado como autor de un del le malversación culposa de caudales públicos, tipificado en art. 395 del Código Penal, siendo así que la conducta a él atribuida en la narración histórica de la sentencia de la Audiencia y recogida en la del Tribunal Supremo no encaja en dicho tipo pues en ningún momento tuvo la custodia de los caudales públicos malversados y no pudo por tanto dar ocasión por abandono negligencia inexcusable a que otra persona los sustrajese ni pesaba sobre él un deber de vigilancia respecto a los actos realizados por el Oficial. Pero es lo cierto que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo razonan en sus sentencias la subsanación de la conducta del recurrente en el tipo delictivo descrito en el citado art. 395 del Código Penal, sin que competa a este Tribunal Constitucional revisar la valoración que los tribunales ordinarios hacen de los hechos ni la interpretación que los mismos tribunales hacen de la Ley Penal, salvo que al hacerlo vulneren un derecho fundamental. En el presente caso la interpretación de los elementos que integran el tipo de delito de malversación culposa del art. 395 del Código Penal, y la verificación de que esos elementos concurren en la conducta del recurrente se ha hecho en forma razonada, como se ha dicho, de forma que no puede decirse que se vulnere el principio constitucional de legalidad porque esa interpretación pueda ser discutida, como ya señaló la STC nº 89/83 de 2 de noviembre.

3. Tampoco tiene fundamento la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24-2 de la Constitución).

Parece basarse, esta alegación en que el recurrente no considera que haya existido prueba de cargo de que el oficial del Juzgado se apropiase de sumas de dinero durante los años en que dicho recurrente fue Secretario del Juzgado. Pero en la sentencia se declaran como hechos probados tales sustracciones, que se detallan minuciosamente y ni el mismo recurrente niega que existiese actividad probatoria dirigida a verificar su existencia aunque él no la considere satisfactoria. En la Sentencia del Tribunal Supremo aparte de aludir a la existencia de, abundante prueba acusatoria se cita en particular la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Distrito n22 de Avilés, visa da por el Juez y aportada por el Fiscal sobre los descubiertos de la Jefatura de Tráfico.

Probados los hechos imputados al oficial y siendo notoriamente el recurrente Secretario del Juzgado durante algunos de los años en que tuvieron lugar esos hechos y resultando también claramente que ninguna vigilancia ejerció para evitarlos o tomar las medidas correspondientes, no puede acogerse la supuesta vulneración de la presunción de inocencia alegada por el recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, La Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso y el archivo de las actuaciones.

Dada en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 318/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:318A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:319A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en representación de don Juan Antonio de Miguel Unzueta, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1985, dictada en el recurso de casación deducido oportunamente contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid de 15 de diciembre de 1983 en el sumario núm.

13/1983, por delito de usurpación de funciones.

2. La Sentencia de 15 de diciembre de 1983 de la Audiencia Provincial de Valladolid condenó al recurrente como autor responsable del delito de intrusismo (art. 321 del C.P.) a la pena de seis meses y un día de prisión menor más las accesorias legales. El Tribunal estimó que el condenado entre noviembre de 1981 y marzo de 1982 «procedió a abrir al público en Valladolid dos establecimientos de óptica sin estar en posesión del correspondiente título de diplomado de óptica., habiendo realizado en esas circunstancias «comprobaciones de vista por electrotest sin control de profesional titulado alguno».

3. Contra esta Sentencia se dedujo recurso de casación, que, en lo que interesa para este recurso de amparo, se fundamentó en el art. 849.1 de la L.E.Cr.,por aplicación indebida del art. 14 del Código Penal, que «define las situaciones de autor, no dándose ninguna de ellas en la condena examinada y no reflejándose en la Sentencia en cuál de tales apartados incurre el condenado». El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso, sosteniendo en su Sentencia de 22 de noviembre de 1985 que, si bien la Sentencia recurrida no citó expresamente el número del art. 14 del C.P. en que entendía incurso al acusado, teniendo en cuenta que éste «tomó parte directa en la ejecución del hecho de modo, además, personal y material..., no cabe duda de que el núm. 1 del art. 14 fue el implícitamente aplicado».

4. La demanda de amparo estima que se ha infringido el art. 24.1 de la C.E. en cuanto acuerda un derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio, alegando, además, la vulneración del art. 24.2 en lo referente a la presunción de inocencia.

El recurrente estima que su indefensión ha sido consecuencia de la condena dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, que le imputa el delito en «grado de autoría», sin especificar con apoyo en qué número del art. 14 del C.P. se hace tal calificación.

En cuanto a la lesión de la tutela judicial efectiva se habría producido, según la demanda, porque al recurrente se le ha considerado autor de un delito de intrusismo cuando en realidad sólo realizó actos de dirección financiera y comercial de la óptica, pero no los propios de un óptico diplomado.

Por otra parte, la demanda alega que «no consta que haya podido presentarse una sola persona sobre la que se llevara a cabo alguna de las actuaciones que profesionalmente están reservadas a un óptico diplomado», por lo que no se habría practicado la mínima actividad probatoria exigida por el art. 24.2 de la C.E.

Explica, además, el recurrente que el recurso no ha podido presentarse dentro del plazo legal, porque su Procurador se dio de baja como tal y no le comunicó la fecha de notificación.

5. La Sección, en providencia de 5 de marzo de 1986, acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Juan Antonio de Miguel Unzueta, al Procurador señor Vicente-Arche Rodríguez, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones.

Asimismo, se hace saber al expresado Procurador la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; b) falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la LOTC]; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. El Fiscal, en su escrito de 19 de marzo de 1986, dice: «La demanda de amparo tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 1986, en tanto que la resolución judicial impugnada es la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1985, cuya fecha de notificación no se precisa claramente ni en la demanda de amparo ni en los documentos que acompaña.

El demandante reconoce que el recurso no se ha podido presentar dentro del plazo legal, y el certificado que firma el Procurador don Eugenio Gómez Díez Alzugaray pretende justificar aquel incumplimiento diciendo que con fecha 1 de enero de 1986 procedió a darse de baja en el Colegio de Procuradores de Madrid y que al cerrarse su casillero no se le había notificado la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna, lo que se produjo en día 20 de enero de dicho año aunque ''con fecha de diciembre de notificación''(sic) ''que no se rectificó para no dar lugar a nueva personación en gasto del cliente''.

Las razones que se invocan para justificar la extemporaneidad de la demanda de amparo parecen oscuras, pues el Procurador, según el informe del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid que se aporta, no pudo causar baja en dicho Colegio el 1 de enero porque la carta pidiendo la baja resulta ser de fecha 15 de enero y el otorgamiento de aquélla tiene fecha 27 de enero y salida del Colegio el 29 del mismo mes y año.

De otra parte, se afirma por el citado Procurador que firmó la notificación el 20 de enero con fecha de diciembre, lo que ni se explica debidamente ni siquiera se dice completo, omitiendo el día de diciembre referente a la notificación.

Todo lo anterior, a lo que se añade un supuesto interés en evitar gastos al cliente, no puede en modo alguno hacerse valer ahora para fundamentar una indefensión que ni debe tener su apoyo en las defectuosas relaciones entre el Procurador y su representado, ni éste es ajeno a las causas motivadas de su actual situación, ni en buena Iógica resulta convincente. La demanda se presentó, salvo que otra cosa se acredite en este trámite, fuera de plazo. La Sentencia del Tribunal Supremo, impugnada, es coincidente y confirma la recurrida de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Ello significa que la supuesta lesión de derechos fundamentales, de producirse, hubo de serlo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, por la que, de conformidad con el art. 44.1 c) de la LOTC, la posible violación debió invocarse en el recurso de casación. Sin embargo, aunque en la demanda de amparo se afirma haberla realizado, es lo cierto que ni se acredita ni resulta en modo alguno deducirse de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo, en la que únicamente se trata de dos motivos: la infracción del art. 14 del C.P. y la predeterminación del fallo. Ello hace que de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, la demanda de amparo deba considerarse inadmisible.

Por último, se hace necesario dejar constancia de la falta de contenido constitucional de la demanda, porque no se advierte vulneración de los derechos de tutela judicial y presunción de inocencia alegadas.

El Tribunal Supremo rechaza fundadamente los motivos del recurso de casación y, en este sentido, puede decirse que prestó la tutela judicial procedente: obtener una resolución fundada en Derecho. Y, en cuanto a la presunción de inocencia, las afirmaciones del demandante se limitan a negar la existencia de mínima actividad probatoria pero no analizan ni desvirtúan las afirmaciones que contienen las Sentencias. Si efectivamente los hechos probados no se hubieran apoyado en pruebas concretas, el recurrente en casación pudo y debió plantearlo así ante el Tribunal Supremo, lo que no hizo. Este Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.»

7. Don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Antonio de Miguel Unzueta, en su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 1986 alega: «En primer lugar y en cuanto al apartado a) del Acuerdo referente al plazo, debemos reiterar lo que se manifestó en el núm 2.° de los fundamentos procesales de la demanda. No se trata de que no haya cumplido el recurrente la obligación de demandar dentro del plazo del art. 44.2 de la LOTC, ya que no le fue conocido, sino de que la ha cumplido dentro del plazo de veinte días desde que realmente fue notificado. Así pues, nos encontramos con el cumplimiento del requisito exactamente en el plazo desde la notificación real, único de posible cumplimiento por el interesado, frente a la no interposición de la demanda dentro del plazo computable desde la fecha de notificación oficial, ya que ésta no existió para el interesado.

En relación con el apartado b) del Acuerdo, también debemos aducir ante todo el espíritu antiformalista de la Constitución y de la jurisprudencia de este Tribunal en aras de que se cumpla su verdadera finalidad de protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 19 de la Constitución Española.

Dentro de este contexto, debemos reiterar que el derecho constitucional vulnerado, si bien fue aludido en el juicio oral, lo fue indirectamente, en el sentido de que se protestó insistentemente sobre el hecho de que se apreciase la autoría de un supuesto delito de intrusismo sin que se hubiese verificado una mínima actividad probatoria que acreditase la existencia del supuesto delito y las condiciones de la autoría, lo cual ciertamente, pero sólo de forma indirecta, se podría interpretar como alegación del derecho sancionado en el art. 24 de la C.E. Y ello fue así por estimar en el juicio que la Sentencia sin duda sería favorable.

En cuanto al apartado c), la jurisprudencia de este Tribunal tiene dados los suficientes pronunciamientos -algunos de los cuales se citan en nuestra demanda- para establecer la doctrina de que no siempre está vedado al mismo el conocer los hechos que dieron lugar al proceso, si bien tal conocimiento debe hacerse con notables restricciones, cuando puede ser ''positivo e incluso necesario para fundar la resolución''.

En consecuencia, ello permite, a nuestro juicio, que en un supuesto como el actual en que hechos que no han sido objeto de prueba ni se ha desarrollado la mínima actividad probatoria exigible para que lo fueran, son dados por probados y se les considera base suficiente como para declarar la existencia de un delito de intrusismo profesional y la autoría del mismo por parte de quien se declara ''industrial de óptica'' pero al que se le atribuyen, sin embargo, responsabilidades como si fuese «Optico diplomado» puedan ser examinadas por esta Sala.

Por otra parte, también la jurisprudencia de este Tribunal ha decantado, pero admitido, la posibilidad de que el mismo, como excepción de la norma general prohibitiva, llegue a estudiar la interpretación y aplicación de las Leyes por el Organo del Poder Judicial si existe base para suponer que ha podido haber violación de las garantías constitucionales.

Termina suplicando la admisión y trámite del recurso y que este Tribunal dicte Sentencia acogiendo los términos contenidos en el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional, pues la falta de mención del número del art. 14 del C.P. en la Sentencia recurrida, no vulnera el derecho de defensa que garantiza el art. 24.1 de la C.E. La mención de las disposiciones legales puede ser relevante para el ejercicio del derecho de defensa, en la medida en que de ellas dependa la posibilidad de conocer la acusación -o en el caso de una Sentencia condenatoria- la posibilidad de fundamentar adecuadamente un recurso ante un Tribunal Superior. Ninguna de estas circunstancias se dan en el caso presente, pues la determinación de la disposición concreta del art. 14 del C.P. aplicable sólo es relevante cuando se juzga a un autor del delito y, junto a él, por lo menos a otro que actuó como partícipe. Pero ello no ocurre en el hecho que juzgaron la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, ya que en éste sólo había un único acusado de realizar la única acción típica que fue materia del proceso. En consecuencia, ni siquiera hubiera sido imprescindible la cita del art. 14 del C.P.

2. Tampoco se da la supuesta infracción de la garantía de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.),que alega el demandante, ya que ésta presupone un derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada.

Desde este punto de vista, las Sentencias recurridas no son constitucionalmente objetables, pues la atribución de la autoría del delito de intrusismo (art. 321 del C.P.) al recurrente está fundamentada en la subsunción del hecho probado en el tipo penal respectivo. Este aspecto se haya reflejado en el primer considerando de la Sentencia de la Audiencia Provincial en la que cuidadosamente se numeran cada uno de los elementos del delito del art. 321 del C.P. y se les pone en relación con los hechos declarados probados de manera que no puede considerarse arbitraria. El recurrente, sin embargo, parece cuestionar, con confusa exposición de sus argumentos, la interpretación del art. 321 del C.P. realizada por la Audiencia Provincial, sosteniendo, en este sentido, que los hechos probados se limitarían al regenteo comercial de una óptica y no al ejercicio de la profesión de óptico y por ello no estarían alcanzados por aquella disposición. Pero esta cuestión no es susceptible de ser planteada ahora en este recurso de amparo, ya que -en lo que pudiera tener de contenido constitucional- no fue materia del recurso de casación, y su tratamiento por parte del Tribunal Constitucional queda excluido por imperio del art. 44.1 c) de la LOTC y el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional.

3. Finalmente, tampoco ocurre que los hechos probados hayan sido juzgados por la Audiencia Provincial en violación del art. 24.2 de la C.E., es decir, sin practicar un mínimo de prueba que pueda considerarse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado, ya que la Sentencia de dicho Tribunal hace referencia a fechas lugares y personas que difícilmente hubiera podido conocer sin la realización de prueba. Pero, cualquiera fuera la significación de esta objeción constitucional, lo cierto es que la lesión alegada se habría producido al dictarse la Sentencia de la Audiencia Provincial y que, como consecuencia de lo dispuesto por el citado art. 44.1 c) de la LOTC, debería haberse articulado como un motivo del recurso de casación. Este, por el contrario, quedó limitado a las cuestiones de la aplicación indebida del art. 14 del C.P. y otro motivo fundado en la infracción del art. 851.1 de la L.E.Cr. que es totalmente ajeno, como el anterior, a la cuestión al derecho a la presunción de inocencia Consecuentemente, el carácter subsidiario del recurso de amparo cierra así la posibilidad del tratamiento de la cuestión por el Tribunal Constitucional.

Las consideraciones anteriores hacen innecesario el estudio de la causa de inadmisión relativa al plazo de interposición.

4. Por todo lo expuesto, procede acordar la inadmisión de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 320/1986, de 9 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:320A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de febrero de 1986, la Procuradora doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de don Manuel Sanz Manzanares, interpone recurso de amparo contra resolución del Ministro de Asuntos Exteriores de fecha 27 de febrero de 1985 que confirmó en reposición la de 19 de diciembre de 1984, a su vez confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1985.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. a) Por orden del Subsecretario de Asuntos Exteriores de 23 de junio de 1983 se acordó la incoación de expediente disciplinario al hoy recurrente «en razón de las eventuales responsabilidades que pudiera haber contraído como consecuencia de su actuación como Canciller de la Embajada de España en Helsinki». Nombrados Instructor y Secretario del expediente se citó de comparecencia al expedientado el día 30 de marzo de 1984, transcurridos los nueve meses desde que se ordenó la incoación, haciendo constar el Instructor que el expediente se debía a «supuesta conducta constitutiva de delito doloso en su gestión como Canciller» de la citada Embajada. El día 3 de abril de 1984 se entregó al señor Sanz el pliego de cargos, que contestó, dentro del plazo legal, con el correspondiente pliego de descargo. En el mismo y por otrosí solicitó el recibimiento a prueba, haciendo determinadas reservas de procedimiento. El Instructor remitió las actuaciones a la Asesoría Jurídica del Ministerio, que aconsejó modificar y completar el pliego de cargos inicial, dados los defectos en que había incurrido, y una vez efectuada esta labor se notificó al interesado un nuevo pliego el día 13 de junio de 1984, al que contestó denunciando como totalmente irregular el procedimiento, que le dejaba en total indefensión, con independencia de su contestación a los cargos de fondo. Nuevamente solicitó entonces el señor Sanz la apertura de un período de prueba.

b) Sin embargo, el demandante de amparo no volvió a tener noticias de su expediente hasta que se le comunicó la resolución del Ministro de Asuntos Exteriores de 19 de diciembre de 1984 suspendiéndole durante cuatro años y medio en sus funciones, debiéndose tener en cuenta que la Abogacía del Estado, al informar sobre la propuesta de resolución, imputa al expedientado que no aportara prueba alguna en defensa de sus argumentos, que no se dio traslado de dicha propuesta de resolución al interesado para alegaciones y que se le sancionó mediante una referencia genérica al expediente disciplinario y a la propuesta del Instructor, informándole de haber quedado probada la comisión de «una falta considerada muy grave entre las mencionadas en el vigente régimen disciplinario», lo que impidió conocer de qué se le acusaba definitivamente.

c) Contra esta resolución interpuso el señor Sanz recurso de reposición, que fue desestimado por la de 27 de febrero de 1985.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y acordada por la Sala competente la suspensión del acto impugnado, el recurrente formalizó la demanda solicitando la anulación de dicho acto y denunciando la indefensión que le produjeron las irregularidades del procedimiento, con expresa invocación del art. 24 de la C.E. Sin embargo, entendió que no debía entrar a conocer en ese momento de las imputaciones que se le hicieron en el expediente disciplinario y que no procedía subsanar la indefensión en que se le situó, por considerar que las deficiencias del procedimiento eran insubsanables, ya que le colocarían «en una situación de inferioridad no deseable».

e) Con fecha 24 de diciembre de 1985 se dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo referido. La Sentencia reconoce, según el recurrente, que hubo dilación excesiva en la tramitación del expediente, pero objeta que ello no constituye vicio de nulidad; rechaza la alegada vulneración del derecho al Juez natural, pues el mismo no se identificaba con el Instructor de un expediente disciplinario y porque el «hecho irregular» del segundo pliego de cargos fue en beneficio del actor; rechaza también la alegación referida a la no apertura del período de prueba, considerando que la violación de esta garantía constitucional debe examinarse en el total proceso sancionador, incluida la vía jurisdiccional, sin que pueda predicarse la indefensión de quien voluntariamente prescinde del período de prueba en esta vía; considera que la omisión del trámite de alegaciones afecta sólo a un requisito formal, dado que la propuesta de resolución del Instructor fue idéntica al pliego de cargos sobre el que ya se pronunció el recurrente; y no menciona para nada ni contesta a la alegación relativa al vicio de nulidad de que adolecía la propia Resolución ministerial sancionadora.

3. Entiende el recurrente que han sido conculcados sus derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, y en concreto, el derecho a la tutela judicial sin que pueda producirse indefensión, el derecho al Juez natural, a la defensa, al proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, entre otros, invocando en apoyo de su tesis diversas decisiones de este Tribunal Constitucional. Específicamente denuncia la falta de notificación de la propuesta de Resolución, impuesta por el art. 5 del Reglamento disciplinario de 16 de agosto de 1969, que constituye un trámite elemental e insubsanable; el incumplimiento de los requisitos que debió reunir el acto administrativo decisorio que, al limitarse a una referencia genérica a lo actuado y al Reglamento disciplinario en su conjunto, sin precisar, como exige el art. 58 del propio Reglamento, las faltas cometidas y los preceptos en que se recogen, conculcó el mentado derecho a la defensa; la no apertura de un período probatorio en el procedimiento administrativo, que infringe una garantía constitucional operante en cada una de las fases o instancias del proceso, sin que sea atendible el argumento de la Audiencia sobre la inclusión en el procedimiento sancionador de la vía jurisdiccional y basado en razones de economía procesal, pues el vicio de inconstitucionalidad consistente en la indefensión no puede ser subsanado ejerciendo en la segunda instancia el derecho denegado en la primera; por último, se denuncia la violación del derecho al Juez natural predeterminado legalmente, puesto que el Instructor del expediente fue sustituido en la práctica y en un determinado momento por la Asesoría del Ministerio, que consiguió la redacción de un segundo pliego de cargos y confeccionó la propuesta de resolución.

4. En virtud de todo lo cual se solicita en el suplico de la demanda de amparo que se declare la nulidad del expediente disciplinario seguido al funcionario recurrente, así como la Resolución que le dio fin y de la Sentencia de la Audiencia Nacional que la confirmó y que se reconozca el derecho de aquél a que se le siga un proceso con todas las garantías, en donde se practiquen los medios de prueba declarados pertinentes, se le instruya la causa por el Instructor predeterminado legalmente, se le dé trámite de audiencia y se dicte una resolución conforme a Derecho, de forma que pueda ejercitar su derecho a la defensa y no se le cause indefensión.

Asimismo solicita el demandante la suspensión de la ejecución de la resolución y Sentencia recurridas, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. El 5 de marzo de 1986 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

Dentro del plazo concedido, presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que señala primeramente que el recurso presentado se sitúa en el ámbito del art. 43 de la LOTC, esto es, frente a resolución administrativa, sin que se recurra la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que la invocación que se hace al art. 24 de la Constitución se refiere exclusivamente al expediente sancionador.

Desde esta perspectiva, no procede, primeramente, la invocación del art. 24.2 respecto a Juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que en un expediente no existe Juez, al no ser actividad jurisdiccional. En cuanto a las dilaciones producidas en el expediente, quien alegue la lesión de su derecho debería haber denunciado previamente la paralización del trámite, lo que aquí no se ha dado, y, en todo caso, la alegada demora no tiene por qué determinar la nulidad de lo actuado, sino si procede la responsabilidad del funcionario actuante.

La existencia de un doble pliego de cargos, prosigue el Ministerio Fiscal, no supone indefensión, pues al contrario, pretendió subsanar las deficiencias advertidas en el primer escrito de cargos, y hacer posible la defensa; finalmente, tampoco puede apreciarse que se quebrantara el derecho a valerse de las pruebas oportunas, pues el expedientado no aportó pruebas ni pidió diligencias concretas de prueba. Por lo que entiende el Fiscal que procede la inadmisión del recurso conforme el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, en su escrito de alegaciones, se reitera en las formuladas en su demanda, insistiendo en que la radical nulidad del procedimiento sancionatorio seguido no es subsanable en la esfera jurisdiccional, mediante el pretendido remedio de practicar una prueba que se negó en la instancia administrativa. La apreciación de que la demanda carece de contenido supondría que determinadas Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan jurisprudencia aplicable al caso dejaran de producir los efectos previstos en el art. 164 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el caso de autos se invocan por el recurrente determinadas irregularidades formales en un procedimiento administrativo disciplinario, constitutivas, a su juicio, de violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa proclamados en el art. 24 de la Constitución Española. Pero debe partirse de la base de que no toda irregularidad procedimental, como no toda irregularidad procesal, constituye una violación de tales derechos constitucionales, sino sólo aquellas que efectivamente hayan impedido al recurrente ejercer sus derechos a la defensa, con todas las garantías, produciéndole, por tanto, una real indefensión imputable a los actos y Resoluciones de los poderes públicos frente a los que se dirige el recurso.

2. Se aduce, en primer lugar, por el recurrente que se ha infringido su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero, aunque este derecho pudiera también predicarse respecto del procedimiento administrativo sancionador, no puede estimarse que en el presente caso se haya infringido el mismo, pues, aparte de que la alegación carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (Sentencia 51/1985, de 10 de abril), salvo que la dilación misma haya causado perjuicios ciertos al recurrente, lo que no se afirma, tampoco se prueba ni se argumenta mínimamente que la tardanza de la tramitación, por lo demás compleja y que obligó al instructor a un largo desplazamiento, sea imputable a la Administración actuante, ni, por último, parece haber sido denunciada por el interesado pendiente el procedimiento, como este Tribunal viene exigiendo repetidamente. No hay, pues, en cuanto a esta alegación, indicio alguno de violación constitucional.

3. En segundo lugar, se aducen ciertas irregularidades procedimentales, entre las que destacamos ahora la ausencia de notificación al expedientado de la propuesta de Resolución. Sin duda ello constituye una infracción formal de las reglas de procedimiento (art. 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Públicos de 16 de agosto de 1969). Pero, en el presente caso, no puede entenderse que haya producido la indefensión del recurrente, habida cuenta de que, como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional mencionada, tal propuesta de resolución no era sino «una transcripción ordenada del pliego de cargos perfectamente conocido por el recurrente y contestado por él», «no habiendo intervenido en su elaboración otros datos distintos».

Ello demuestra que la mera omisión de este trámite procedimental no transgredió realmente el derecho a la defensa del sancionado.

4. Tampoco cabe deducir una indefensión real de la imprecisión del contenido del acto sancionador en cuanto a la determinación de las faltas constatadas y de los preceptos en que aparecen recogidas, ya que, como también se señala en la Sentencia referida, claramente «se deduce la certeza de las imputaciones efectuadas en el pliego de cargos» y están recogidas en la propuesta de resolución, a la que expresamente se remite aquel acto, aludiendo a su vez el que resuelve el recurso de reposición a las «faltas graves que se explicitan suficientemente en el pliego de cargos». Cierto es que tal argumento, por sí solo, no sería suficiente para disipar cualquier duda acerca de la indefensión del recurrente, máxime cuando a éste no se le notificó la propuesta de resolución. Pero, interpuesto por aquél recurso contencioso-administrativo contra el acto sancionador, pudo sin duda conocer el expediente antes de formalizar su demanda, lo que de hecho excluye toda sombra de indefensión, si se tienen en cuenta la certeza de las imputaciones contenidas en la propuesta de Resolución, que podía haber impugnado en la vía contencioso-administrativa, sin que tenga justificación su negativa a combatir en dicha vía tales cargos -cuyo conocimiento se deduce de la demanda-, pues no se entiende por qué se habría de encontrar entonces, como afirma, «en una situación de inferioridad no deseable». 5. También es manifiesto que no se ha infringido el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. En el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, como es el aquí tratado, no puede pretenderse que el Instructor, y menos aún el órgano llamado a resolver el expediente, goce de las garantías propias de los órganos judiciales.

En este tipo de procedimiento, en efecto, el instructor es también acusador en cuanto que formula una propuesta de resolución sancionadora, y, por otro lado, el órgano llamado a decidir -que es el mismo que incoa el expediente- no deja por ello de ser juez y parte al mismo tiempo. En este caso, no puede apreciarse que la independencia funcional del Instructor haya sido infringida por haber sido asesorado jurídicamente por otros órganos técnicos del Ministerio, ya que tal independencia funcional no está reñida con el asesoramiento técnico-jurídico de otros órganos.

6. Por lo que atañe al rechazo de la proposición de pruebas de descargo en el procedimiento administrativo, es diáfano que la práctica de las pruebas pertinentes en el procedimiento sancionador constituye un derecho fundamental del expedientado reconocido por el art. 24 de la C.E., como ya ha afirmado este Tribunal. La Audiencia Nacional no niega, antes bien admite indirectamente que fuera rechazada dos veces la solicitud de apertura de un período probatorio en el procedimiento que enjuicia, de manera que podría deducirse que en principio existirían indicios de infracción constitucional en cuanto a este aspecto de la cuestión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el hoy recurrente, en la vía revisora contencioso-administrativa, prescindió voluntariamente del período de prueba jurisdiccional, y que justifica su actitud pasiva al respecto en la «situación de inferioridad no deseable» que le hubiera supuesto intentar entonces la prueba que no se admitió en su momento.

Por tanto, el recurrente no dio la posibilidad, a la jurisdicción ordinaria, de remediar la alegada indefensión, proponiendo las pruebas en su momento inadmitidas. El procedimiento administrativo no constituye una primera instancia procesal en relación con el posterior recurso contencioso-administrativo, sino que éste constituye por el contrario un proceso plenario en el que puede practicarse todo tipo de pruebas admisibles. Quiere con ello decirse que el hoy demandante de amparo podía haber intentado probar en la vía jurisdiccional lo que conviniera a su derecho, de manera que el órgano de la jurisdicción ordinaria hubiera podido remediar en el fondo la alegada vulneración de derechos fundamentales. Es patente que el recurrente no trató de que se corrigiese en la vía contencioso-administrativa la alegada indefensión, proponiendo las oportunas pruebas, ya que se limitó a pedir la nulidad de la Resolución sancionatoria basándose en aspectos procedimentales, sin entrar en ningún momento en el fondo de las imputaciones que se le hicieron en aquel expediente, ni proponer pruebas de ningún tipo. Ello supone que los órganos jurisdiccionales no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a la pasividad del recurrente, pese a que éste podría haber intentado la práctica de la prueba que le conviniera, en la vía contencioso-administrativa, con los mismos efectos y garantías que si lo hubieran llevado a cabo en la vía administrativa previa. No es por tanto posible apreciar ahora que existen indicios de indefensión, cuando el mismo recurrente, en la vía judicial que requiere el art. 43 de la LOTC, renunció a siquiera intentar remediar tal alegada indefensión por los procedimientos que estaban a su alcance.

Procede estimar, por todo lo indicado, que no hay indicios de que haya podido producirse la vulneración de derechos susceptibles de amparo que alega el recurrente, por lo que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, dándose, pues, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 321/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:321A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento catalán, en el recurso de inconstitucionalidad 873/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formula recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1 y 3, 5, 6, 7, 9.1, 10, 11.1 y 2, 14.1 d), 16, 17, 19 b), 21.2, 22 f), 23 c), 28.1.3 y 4, 31.1, 33.1 y 6, 36.1, 38.2 y 3, 49, 56, 57, 58.1 d), 60, 61 y Disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, así como demás arts. conexos con los anteriores todos ellos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de que sea ordenada la suspensión de los preceptos impugnados de la citada Ley, así como de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

2. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que puedan formular alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Asimismo acuerda decretar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Prorrogando en ocho días el plazo para presentar alegaciones, a petición del representante del Consejo Ejecutivo y del Presidente del Parlamento de la Generalidad de Cataluña, ambos las formulan por sendos escritos de 20 de noviembre de 1985, solicitando que se declare la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sección acuerda oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

5. El Letrado del Estado, en su escrito de 21 de febrero de 1986, interesa el mantenimiento de la suspensión, por entender que, dado que la fundamentación del recurso consiste sustancialmente en la contravención de las bases contenidas en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Organos rectores de las Cajas de Ahorro, si se reconociera la vigencia de los preceptos impugnados se privaría de la misma para el ámbito territorial de Cataluña a dicha ley estatal, a su vez impugnada hoy ante este Tribunal, lo que es contrario al sistema establecido en la Constitución, que sólo otorga eficacia suspensiva a las impugnaciones de disposiciones con fuerza de ley dictadas por las Comunidades Autónomas.

6. El Presidente del Parlamento de Cataluña alega, por su parte y mediante escrito de 21 de febrero, que procede el levantamiento de la suspensión acordada, dado que ello no produciría ninguna clase de perjuicios para los intereses generales.

7. El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad solicita igualmente el levantamiento de la suspensión, por estimar asimismo que no puede producir perjuicio irreparable alguno a los intereses públicos, ya que la filosofía que preside la ley catalana y la ley estatal -máxima democratización en la organización y funcionamiento internos de las Cajas de Ahorro- es la misma, y que además no originaría ninguna situación irreversible si llegara a declararse la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Es cierto -manifiesta- que resulta conveniente que la reforma de los aspectos orgánicos y de funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro se haga con carácter estable y permanente, pero esta conveniencia no puede sobreponerse a un bien constitucionalmente protegido cual es la exigencia implícita de que todas las leyes entren en vigor sin demora.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, establece un marco global de actuación de las Cajas de Ahorro con domicilio central en dicha Comunidad que, a juicio del Abogado del Estado, resulta inconstitucional al no respetar las normas básicas contenidas en la legislación estatal, especialmente en la Ley

31/1985, de 2 de agosto. El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad alega que, aun cuando tal inconstitucionalidad fuese declarada por este Tribunal, el levantamiento de la suspensión no produciría perjuicios irreparables para los intereses generales -tesis compartida por el Parlamento de Cataluña- ni originaría ninguna situación irreversible, ya que los preceptos impugnados se refieren fundamentalmente a la organización y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que por lo que se refiere a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Cataluña que realicen actividades fuera del territorio de la Comunidad o que capten fuera del mismo un volumen de depósitos superior al 50 por 100, el levantamiento de la suspensión las colocaría en una situación de clara inseguridad jurídica, dado que la ley autonómica regula, si bien de manera distinta, la misma materia objeto de la Ley estatal mencionada y con el mismo o similar alcance y concreción (órganos de gobierno, disciplina, inspección y sanciones de las Cajas de Ahorro).

Por otra parte, el interés público derivado del carácter de intermediarios financieros que las Cajas de Ahorro poseen hace aconsejable también el mantenimiento de la suspensión, ya que los preceptos impugnados incluyen normas sobre la creación, fusión liquidación y registro de aquéllas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto y sin que con ello se prejuzgue el fondo de la cuestión debatida, el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, acuerda el mantenimiento de la suspensión -acordada por providencia de 16 de

octubre de 1985- de los preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento catalán, relativa a las Cajas de Ahorro de Cataluña, impugnados ante este Tribunal por el Letrado del Estado.

Madrid, a diez de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 322/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:322A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada del art; 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 955/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:323A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.154/1985, a los recursos de inconstitucionalidad 765 y 767/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:324A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.155/1985, a los recursos de inconstitucionalidad 800 y 801/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 325/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:325A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1208 y 1.211/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1986, de 10 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:326A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 81/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:327A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 479/1985.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 328/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:328A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado en 27 de mayo de 1985, doña Isabel Carmona Arenas solicitó de este Tribunal el beneficio procesal de justicia gratuita para interponer, mediante abogado y procurador de oficio recurso de amparo contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid de 25 de octubre de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1985 que le denegaron la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) que había solicitado. Tal pensión fue denegada inicialmente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por no reunir la solicitante las condiciones de afiliación cotización. La Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central con firmaron la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por considerar que la falta de afiliación era también responsabilidad del trabajador y en el período en que prestó sus servicios no existía responsabilidad exclusiva empresarial que permitiera imputar a éste las consecuencias.

La solicitante argumentaba en su inicial escrito sobre una eventual vulneración por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo del artículo 14 de la Constitución, por establecer un trato diferente en función de la fecha de prestación de servicios, 24.1 por no haber sido objeto de análisis el segundo motivo de su recurso de suplicación y solicita se le reconozca el beneficio de pobreza y se proceda a nombrar Abogado y Procurador de oficio dándoles un plazo para formalizar la demanda.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal el día 17 de julio de 1985 acordó designar abogado y procurador de oficio a doña Isabel Carmona Arenas con el fin de que pudiera sustentarse el recurso intentado por dicha señora: y por otro acuerdo de 25 del septiembre la misma Sección acordó tener por designados a la Procuradora doña Remedios Yolanda Luna Serra y al Abogado don José Javier Ugarte Lozano, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días formalizaran la demanda.

Dentro del mencionado término la Procuradora de los Tribunales doña Remedios Yolanda Luna Serra asistida por el Letrado don José Javier Ugarte Lozano formalizó el recurso de amparo estableciendo, como antecedentes de hecho los siguientes: 1º) que la solicitante de amparo había prestado servicios en el Hospital de Enfermedades del Tórax de Canto Blanco desde el 1º de junio de 1941 hasta el 30 de junio de 1951 y que dicho centro sanitario dependió en su día de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional del Ministerio de la Gobernación y estaba en la actualidad adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo; 2º) que con base en el tiempo trabajado había solicitado una pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) que le había sido denegada, por lo que presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, que en 25 de octubre de 1984 había dictado sentencia desestimatoria de esta pretensión; 3ª) que el Tribunal Central de Trabajo con fecha 15 de marzo de 1985 había desestimado el recurso de suplicación interpuesto contra la antes referida sentencia confirmando la misma.

En la fundamentación jurídica del recurso se hacia una extensa referencia a lo que disponían los artículos 1º y 9 de la Constitución, para alegar asimismo las disposiciones de los artículos 50 y 53. Además de ello se señalaban como infringidos el artículo 14 y el artículo 24 de la Constitución, este último por considerar que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo no es congruente con las peticiones de las partes ya que en la sentencia no se hace referencia al segundo de los motivos de suplicación.

3. La Sección correspondiente de este Tribunal en 11 de diciembre del pasado año acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del mismo. Y en su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 50 otorgó un plazo de diez días a la solicitante del mismo y al Ministerio Fiscal para que hicieran las alegaciones que les pudiera convenir.

Dentro del mencionado término la solicitante de amparo evacuó el traslado de conclusiones, concretando la cuestión constitucional planteada a las posibles violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución. Respecto del artículo 14 se señala que el incumplidor exonerado de responsabilidad era la Administración del Estado sujeta al ordenamiento jurídico como cualquier ciudadano; y respecto del artículo 24 se señala que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo no había hecho alusión alguna al segundo de los motivos del recurso de suplicación.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesó del Tribunal que se dicte auto haciendo aplicación del artículo 50.2.b).

Señaló, además, el Fiscal que con la demanda de amparo no se había acompañado el escrito de interposición del recurso de suplicación.

4. Con fecha 12 de febrero pasado, la Sección acordó abrir de nuevo el trámite regulado en el artículo 50 a fin de que en el plazo de diez días la solicitante de amparo y el Fiscal pudieran realizar las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1º) la regulada por el artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la Ley Orgánica dicha, por no acompañarse copia traslado o certificación de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid; 2ª) la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la mencionada Ley por no aparecer que se haya invocado en el recurso de suplicación el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Dentro del referido plazo, la parte solicitante del amparo presentó escrito de alegaciones con el que acompañó una copia de la sentencia de la Magistratura de Trabajo y una copia del escrito de formalización del recurso de suplicación.

Asimismo el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que de nuevo solicitó la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Toda la discusión suscitada en el asunto del que este recurso de amparo trae causa radica en determinar si es aplicable a la falta de afiliación de la solicitante de amparo en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) la llamada regla de la compensación de culpas o si, por el contrario, debe hacerse recaer toda la responsabilidad sobre el empleador, obligando a éste a satisfacer al trabajador las prestaciones a que en otro caso hubiera tenido derecho. Es esta, teniendo en cuenta además el cambio legislativo que sobre la materia se produjo, entre el período de tiempo en que doña Isabel Carmona trabajó y el momento en que formuló su reclamación, cuestión en la que no se puede detectar vulneración del derecho a la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 14 de la Constitución, pues, como el Magistrado de Trabajo señala correctamente, en cada momento se ha aplicado la legislación que estaba vigente en él y se ha dado un trato igual a todos los ciudadanos en aquella legislación, en relación estricta con las normas sobre retroactividad e irretroactividad de las leyes. De esta suerte, el agravio que dona Isabel Carmona Arenas pretende formular carece de un verdadero contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b). Aunque sobre este punto pueda entenderse que no existía el defecto señalado en la providencia de 12 de febrero pasado, porque la invocación del derecho a la igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución había sido hecha en la primera instancia en el recurso de suplicación, la cuestión de fondo no se modifica y la inadmisión debe decretarse en el marco del antes citado precepto legal.

2. Tampoco puede advertirse violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, por cuanto que la litigante ha recibido, sobre el fondo de su pretensión, dos sentencias concordes de la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid y del Tribunal Central de Trabajo y no puede considerarse existente la pretendida incongruencia de la sentencia de este último Tribunal dado que los dos motivos de suplicación presentaban una única cuestión sustancial examinada desde dos puntos de vista, por lo que aunque en la sentencia se habla de un único motivo, se da respuesta a todas las cuestiones planteadas. Ello sin tener en cuenta, que, como este Tribunal ha dicho ya en ocasiones diferentes, la incongruencia de la sentencia no constituye por si sola defecto con relevancia jurídica constitucional en el ámbito del artículo 24 de la Constitución y sólo lo es cuando pueda a través de ella detectarse indefensión del ciudadano, que resulte condenado en virtud de razones sobre las que no hubiera sido oído o no se le hubiera permitido defenderse.

ACUERDA

Por todas las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Dado en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 329/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:329A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 700/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:330A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.128/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:331A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.131/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:332A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:333A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.176/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:334A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.188/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1986, de 16 de marzo de 1986,

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:335A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.190/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 336/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:336A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:337A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.200/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 24 de diciembre de 1985, doña María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Compañía mercantíl «Isonda, S. A.», contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Córdoba, el 14 de julio de 1985, y la confirmatoria de aquélla, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba el 2 de diciembre de 1985.

Pide que, previa declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, se le otorgue amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

«Isonda, S. A.», formuló el 19 de diciembre de 1984 demanda en juicio declarativo de cognición reclamando la cantidad de 189.826 pesetas contra don Andrés Durán Romero, en virtud de unos trabajos de perforación realizados por la entidad demandante en una finca propiedad de este último, conforme a lo estipulado contractualmente. El 18 de febrero de 1985, se contesta la demanda, alegándose por el demandado un pretendido incumplimiento contractual por parte de «Isonda, S. A.», y solicitando la resolución del contrato en base al art. 1.124 del Código Civil, si bien no se ejercitó por el demandado la acción que contempla tal artículo en vía reconvencional.

Sí se promovió por el demandado reconvención solicitando indemnización de daños y perjuicios.

El 14 de junio de 1985 se dictó Sentencia que desestimó tanto la demanda principal como la reconvención, esgrimiendo contra la primera la exceptio non adimpleti contractus que no había sido alegada por la demandada. Presentado recurso de apelacion contra la referida Sentencia, se alegó en la vista la posible indefensión en que había sido situado el demandante al estimar el Juez una excepción no alegada por el demandado con infracción del principio de congruencia y de contradicción procesal.

El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de 2 de diciembre de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que ambas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución. Ambas Sentencias han incurrido en vicio de incongruencia; han variado la causa petendi alegada por el demandado, el cual no ha ejercitado acción alguna -ya que el ejercicio de la misma sólo puede realizarse en vía reconvencional- ni alegó en su momento la excepción que el Juez a quo y el Tribunal han estimado. El art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclama la congruencia necesaria, en el seno de toda Sentencia, entre las peticiones de las partes y la parte dispositiva de la resolución judicial. El demandado no pidió nunca que se estimase la excepción que ha prosperado.

Finalmente las Sentencias impugnadas incurren en violación del principio de contradicción modificando la causa de pedir y produciendo una alteración de la acción ejercitada.

4. Por providencia de 12 de febrero de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la parte actora, al evacuar dicho trámite, alegó la falta de motivación de la providencia de este Tribunal, el que pudiera ser esta audiencia una simple traba burocrática jurídica frente a la pretensión de amparo, y el que las decisiones judiciales origen de este proceso han infringido los principios de congruencia y de contradicción procesal, inspirados ambos en la tutela de un derecho fundamental de la defensa en juicio (art. 24 de la C.E.), así como su intención es que por este Tribunal se aclare «si el prototipo de juzgador del inmediato futuro va a ser el "justiciero" o el Juez respetuoso a marcha martillo de las normas que regulan el proceso».

El Ministerio Fiscal ha sostenido que la pretensión del demandado al contestar la demanda era la declaración por el Juez de que el demandante no había cumplido el contrato y por ello no procedía la pretensión de pago, contenido de la demanda, y precisamente esta petición es la que acoge el órgano judicial y dicta Sentencia absolviendo al demandado. La Sentencia es plenamente congruente con la pretensión de una de las partes, oponiéndose a la demanda en la contestación, trámite procesal de oposición a la pretensión deducida por el demandante. Al ser congruente la resolución judicial con la pretensión de una de las partes, basada en hechos acreditados y que determinan la no procedencia de la demanda, no puede estimarse vulneración del artículo 24 de la C.E., por lo que la demanda debería ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La audiencia que la Ley otorga al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal antes de poder decidir la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional tiene por finalidad para la parte recurrente el poder aportar argumentos adicionales que puedan llevar a la convicción al Tribunal de la relevancia constitucional del tema debatido. Por ello mismo, la providencia que abre este trámite, como toda providencia, no es motivada ni pretende constituir una traba burocrático-jurídica a la pretensión de amparo, como afirma la representación del recurrente, sino antes bien dar una oportunidad adicional de clarificar y completar su escrito inicial.

En el presente recurso se alega violación del derecho de la defensa en juicio, reconocido por el art. 24 de la C.E., por la presunta infracción de los principios de congruencia y de contradicción procesal.

Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia de 3 de febrero de 1984, «constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela en cuanto que lo resuelto no será realmente el supuesto planteado ..., y en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetos -causa de pedir y petitum- resulte alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha.

En el presente caso es claro que no se ha producido por parte del juzgador una completa modificación de los términos en que se produjo el debate, puesto que frente a la pretensión del demandante, hoy recurrente en amparo, del pago del precio de una obra, el demandado, a la vez que formuló una reconvención se opuso a la demanda alegando y probando la falta de cumplimiento del actor. En su ratio decidendi, el juzgador califica esta oposición como «excepción de contrato no cumplido» frente a la patente voluntad de incumplimiento de la otra parte litigante» alegada por el propio demandado. Y en la Sentencia de la Audiencia se razona en base a los arts. 1.589 y 1.599 del Código Civil, que establece el principio de riesgo y ventura del contratista en el contrato de ejecución de obra. No cabe duda que ambas decisiones judiciales han estado dentro de los términos en que se produjo el debate procesal, por lo que no puede hablarse de incongruencia ni de lesión de los derechos de defensa del recurrente en amparo.

El solicitante de amparo ha confundido el ejercicio de una acción resolutoria de contrato de obra que al amparo del art. 1.124 del Código Civil podría haber efectuado el demandado en vía reconvencional, con la mera alegación de la excepción de incumplimiento, amparada también en el mismo precepto. El mismo ha sido aplicado correctamente, incluso si no se hubiera invocado por el demandado en virtud del principio de iura novit curia.

De lo anteriormente expuesto se deduce que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno reconocido en el art. 24 de la C.E. y que, por tanto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal. Incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y, además, al ignorar la reiterada doctrina del Tribunal sobre esta materia, constituye manifiesta temeridad su promoción.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, así como la imposición a la entidad recurrente de las costas del proceso y de una multa de 25.000 pesetas.

Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 338/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:338A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.207/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:339A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Declarando la nulidad del Auto de inadmisión 276/1986, dictado en el recurso de amparo 1.214/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de doña María del Carmen Hernández Ramírez, doña Juana Pinza Pérez, doña María Teresa Jordana Laguna y doña Encarnación Martínez López, por escrito presentado en el Juzgado de guardia de esta capital el 20 de diciembre de 1985, interpuso recurso de amparo impugnando Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 2 de septiembre de 1985, así como Auto de la misma Magistratura de 24 de octubre del mismo año, por entender que dichas resoluciones, dictadas en Autos sobre reclamación de cantidad frente al INSALUD, en concepto de complementos de puesto de trabajo, vulneran el art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 29 de enero de este año, la Sección acordó tener por presentado el recurso, y por personada y parte, en nombre y representación de las actoras, a la Procuradora señora Martín Rico. Y de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se pone de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) en relación con el art. 452 y 50.2 b), todos ellos de la LOTC, abriéndose plazo común de diez días para que formulen alegaciones al respecto.

3. Por escrito de 14 de febrero de 1986 el Ministerio Fiscal formula las oportunas alegaciones, en las que se opone a la admisión de la demanda.

4. Por diligencia del Secretario de Justicia de 6 de marzo de 1986 se hace constar haber transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 29 de enero anterior, sin que se haya recibido escrito alguno de la Procuradora señora Martín Rico.

5. En 19 de marzo siguiente se dicta Auto por el que la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones, haciendo constar en el apartado 7 de los antecedentes la falta de alegaciones de las recurrentes en el trámite de inadmisión abierto conforme al 50.1 a).

6. Notificado el Auto, la Procuradora doña Africa Martín Rico, con fecha 12 de los corrientes, presenta escrito en el que manifiesta que formuló escrito de alegaciones, sobre los posibles motivos de inadmisión, en fecha 17 de febrero de 1986, que fue presentado dentro de plazo, según acredita con copia del mismo en el que figura el sello del Juzgado de guardia.

7. Por diligencia del Secretario de Justicia de 14 de abril de 1986 se hace constar que practicada la búsqueda y comprobación exhaustiva correspondiente, se ha localizado el escrito extraviado, unido a las copias del recurso 201/1986, interpuesto por la misma señora Martín Rico y remitido en la misma fecha 24 de enero pasado por el Juzgado de guardia del Registro General de este Tribunal, todo ello debido a error material e involuntario sufrido en la mencionada oficina.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Auto de esta Sección de 19 de marzo de 1986, por el que se acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de actuaciones al haberse dictado sin tener en cuenta el escrito de alegaciones formulado por las actoras y presentado dentro de plazo por su Procuradora doña Africa Martín Rico, debido a la diligencia del Secretario de Justicia en la que se hacía constar no haber tenido entrada el escrito mencionado, infringe los principios de audiencia y defensa, por lo que, de conformidad con el núm. 3.° del art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por la remisión que autoriza el art. 80 de la LOTC, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 6 del Código Civil, es precedente declarar de oficio su nulidad de pleno Derecho.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la nulidad del Auto de 19 de marzo de 1986 recaído en el presente recurso y tener por recibido, además del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, el de la Procuradora doña Africa Martín Rico de fecha 17

de febrero de 1986 y presentado en el Juzgado de guardia el día 21 siguiente, con entrada en el Registro Central de este Tribunal el 24 del mismo mes y año, en el que formula las alegaciones que estima oportunas, evacuando el trámite de inadmisión

abierto por este Tribunal en providencia de 29 de enero anterior, quedando pendiente el recurso de resolución del citado trámite de inadmisión, momento procesal al que se retrotraen las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 340/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:340A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.218/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 341/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:341A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:342A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:343A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:344A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 345/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:345A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ha tenido entrada en este Tribunal el día 7 de febrero de 1986 el Procurador de los Tribunales don Borja Guerra Cubas interpone en nombre de doña Sagrario García Honduvilla recurso de amparo constitucional contra la providencia de 6 de mayo de 1985 de la Magistratura de Trabajo de Cuenca recaída en la ejecutoria 12/1985 seguida en autos núm. 471/1984, por despido, mediante la cual se declaró no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de casación contra Auto de la mencionada Magistratura.

Solicita se declare la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo de Cuenca de 6 de mayo de 1985 y posteriores resoluciones confirmatorias de la misma, por entender que han atentado contra los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, debiendo reconocerse expresamente el derecho de la recurrente a que pueda interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2. De las alegaciones y documentación presentada se deduce lo siguiente:

La Magistratura de Trabajo de Cuenca, por Sentencia dictada el 17 de julio de 1984, declaró improcedente el despido de don Diego Ballesteros García, que efectuó la ahora demandante, condenando a ésta a la readmisión de aquél o al pago de una indemnización de 4.380.992 pesetas, más los salarios de tramitación, haciéndose constar la responsabilidad legal del Fondo de Garantía Salarial, al cual corresponde el abono del 40 por 100 de la cantidad fijada como indemnización.

Por Auto de 15 de abril de 1985, y tras haber sido requerida en diversas ocasiones la Empresa para hacer efectiva la cantidad adeudada al trabajador en concepto de indemnización se acordó la ejecución de la Sentencia anteriormente dictada, con embargo de los bienes conforme procede en derecho.

Anunciada la interposición de recurso de casación contra el Auto mencionado, la providencia de la Magistratura de Trabajo de Cuenca de 6 de mayo de 1985 declara no haber lugar a tener por interpuesto dicho recurso, por no ser procedente el mismo con arreglo a la vigente Ley de Procedimiento Laboral. El recurso de reposición que se interpuso contra la anterior providencia fue resuelto por la de 21 de mayo de 1985 en la que se acordó estar a lo dispuesto en los Autos de 15 y 23 de abril de 1985 y en la providencia de 6 de mayo del mismo año, continuándose la ejecutoria por todos sus trámites y por las cantidades que faltan para el total abono de la misma.

Finalmente la solicitante de amparo interpuso recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la cual, previo el preceptivo informe del Magistrado de Trabajo, dictó Auto el 13 de enero de 1986 por el que se desestima dicho recurso, declarando que está bien denegada la casación.

3. Entiende la recurrente que la Magistratura de Trabajo, al desestimar en sendas providencias su pretensión de recurrir en casación frente al Auto que ordena la ejecución en determinados extremos de la anterior. Sentencia, no ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en relación con las resoluciones que son recurribles en casación, con la consecuencia de negar el derecho fundamental a la jurisdicción, provocando además una marginación ante la Ley que violenta el art. 14 de la Constitución Española.

Por otra parte, el Auto del Tribunal Supremo por el que se desestima el recurso de queja, al sostener que la resolución contra la que intenta de la casación no incluye pronunciamiento alguno que pueda acarrerar por sí la procedencia del recurso interpuesto, toda vez que resuelve una incidencia suscitada en el estricto cumplimiento de lo decidido por la Sentencia, es ambiguo y radicalmente inconstitucional.

Se afirma finalmente que habiendo cumplido en sus estrictos términos la Sentencia del Juez a quo, el Auto de 6 de marzo de 1985 lo niega, sin haber podido acreditarse ni discutir ante una instancia superior el error judicial. Todo ello se traduce en una vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de marzo de 1986, acordó conceder, en virtud de lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes respecto a la posible presencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

Dentro del plazo concedido, manifiesta el Ministerio Fiscal que la invocación efectuada del art. 14 de la Constitución es meramente retórica al no suministrar el recurso término alguno de comparación para apreciar si se ha vulnerado el principio de igualdad. Y, en cuanto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, se vió satisfecho al tener el demandante acceso al recurso de queja ante el Tribunal Supremo y al obtener una decisión fundada en Derecho; sin que proceda discutir en la vía de amparo los argumentos al Tribunal Supremo en una cuestión de mera legalidad, como es la de no estimar que el Auto que se trataba de recurrir se encontrase dentro de los supuestos del art. 1.687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa se declare la inadmisión del recurso, en virtud de lo señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La recurrente, por su parte, se reitera en los argumentos ya expuestos en su escrito inicial, entendiendo que el Auto de la Magistratura de Trabajo de 15 de abril de 1985 es perfectamente recurrible en casación. Suplica, en consecuencia, se dé por admitida la demanda de amparo presentada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente basa su pretensión de amparo constitucional en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 de la C.E.), y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución Española).

Con respecto al primero de los citados derechos, la simple mención del art. 14 de la Constitución, acompañada de la afirmación de que no se equipara a la recurrente ante la Ley, está muy lejos de constituir un mínimo fundamento para que pueda abrirse la vía del amparo constitucional. No se aportan datos ni razonamiento alguno que justifique la vulneración alegada y por tanto la demanda incurre, por lo que a este extremo atañe, en una manifiesta carencia de contenido constitucional.

2. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución radicaría, a juicio de la demandante, en la negativa de los órganos jurisdiccionales a admitir la interposición del recurso de casación contra el Auto de la Magistratura de Trabajo de 15 de abril de 1985, dictada en ejecución de la Sentencia de la propia Magistratura. Al respecto cabe apreciar que es cierto que la jurisprudencia ha considerado aplicable al procedimiento laboral la regla que se contiene en el art. 1.687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), en virtud de la cual son susceptibles de recurso de casación los Autos dictados en los procedimientos para la ejecución de Sentencias cuando resuelvan puntos sustanciales no contravertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia, o que contradigan lo ejecutoriado.

La procedencia o improcedencia de la admisión de la casación depende, por tanto, de un examen comparativo entre la parte dispositiva de la Sentencia de ejecución y la resolución dictada en ejecución de la misma: Si hay coincidencia esencial entre ambas, no puede decirse que haya existido exceso o defecto en la ejecución del fallo y por tanto no cabe apreciar los estrictos requisitos o motivos impuestos para la admisión del recurso por el art. 1.687 de la L.E.C, imponiéndose el rechazo del citado recurso.

En nuestro caso, el Auto del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1986 confirmatorio de la providencia de la Magistratura de Trabajo razona la denegación del acceso a la casación en términos que alejan cualquier posible imputación de vulneración constitucional, ya que, pese a lo que alega la recurrente, la interpretación de la legalidad que hace la Sala Sexta del Tribunal Supremo es coherente con la doctrina jurisprudencial mantenida en esta materia, sin que puedan ni deban prevalecer las opiniones subjetivas o parciales que expone la recurrente.

3. Todo se reduce pues a una disconformidad de la solicitante de amparo con las resoluciones judiciales que fundadamente le han denegado el acceso al recurso de casación. No hay, así, indicios razonables de la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, puesto que es reiteradísima la doctrina de este Tribunal que afirma que el derecho a los recursos no es ilimitado, máxime cuando se trata del acceso a un medio como es la casación que, en este extremo, está estrictamente tasado, conforme previene el art. 1.687.2 de la L.E.C.

También tiene dicho este Tribunal en infinidad de ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende normalmente la obtención de una resolución de fondo, pero ello no excluye que se dicte una resolución fundada en Derecho, de inadmisión cuando no concurran los requisitos formales o materiales que para los recursos exigen las leyes procesales.

Por otra parte la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las Sentencias de los Tribunales, sin lo cual la tutela de los derechos e intereses legítimos de quien obtuviese una Sentencia favorable no sería precisamente efectiva (STC 155/1985), propósito al que han servido las resoluciones judiciales impugnadas, que se han limitado a promover medios adecuados conducentes al más exacto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y sentido del mismo.

Ante esta falta de indicios de que se haya vulnerado los derechos que se invocan, procede concluir que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo que la Sala acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 346/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:346A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Dª Paloma Tapia Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de Dª Pilar Cárdenas Rodríguez, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General del día 8 de Febrero de 1986, con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada el día 16 de Enero de 1986 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirma la precedente Sentencia del juzgado de Distrito nº 35 de Madrid, de 19 de junio de 1985, en los Autos de juicio de Cognición n2 82/1985, por entender que el orden establecido en el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es inconstitucional e infringe el art. 14 de la Constitución y subsidiariamente se declara la inconstitucionalidad de la aplicación del orden posterior, en relación con pensionistas, en el tema de las prioridades Para denegación de prórroga forzosa, al objeto de que se deje sin efecto las resoluciones recurridas, por entender que vulneran el art. 24.1 de la Constitución.

La parte solicitante de amparo solicita en el primer otrosí del escrito de demanda la suspensión de la ejecución, con fundamento en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Ante el juzgado de Distrito, la parte solicitante de amparo invocó la inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y planteó cuestión de inconstitucionalidad ante dicho órgano judicial para que éste, a su vez, formulase dicha cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, pero en la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 35 no se hace ninguna referencia a la petición de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, ni a ello se alude en los Considerandos de dicha Sentencia.

b) La petición de amparo dimana también de la falta de ingresos de Dª. Pilar Cárdenas, ya que de una forma subsidiaria y para el caso de que no se admitiera la cuestión de inconstitucionalidad planteada o para el caso de que este Tribunal no considerara inconstitucional el art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, entiende la parte recurrente que también se vulnera el art. 50 de la Constitución, que define al derecho de todo ciudadano a la tercera edad y, en consecuencia, es una infracción del art. 14, en conexión con el art. 50 de la Constitución, lo que se plantea en relación con las resoluciones judiciales recurridas, pues ambos juzgados, al entender del recurso de apelación y de la primera instancia en la demanda, no han admitido dicha posibilidad.

c) A juicio de la parte recurrente, existe una diferencia entre los requerimientos previos realizados a Dª. Pilar Cárdenas y la demanda de la parte actora, ya que según indica la parte recurrente, en fecha 10 de noviembre de 1983 realizó un acta de conciliación, nº 267/83, y la situación registral de la finca de la actora era en aquel momento en una situación de copropiedad con su hermano Eduardo y, sin embargo, en los Autos correspondientes al juicio sostenido en el juzgado de Distrito nº 35, apareció en la demanda un nuevo titulo de extinción del proindiviso que daba a Dª. Margarita Cerami la propiedad de parte de las viviendas y pasaban otras a su hermano Eduardo, entendiendo esta parte, y así lo puso de manifiesto ante las perspectivas instancias judiciales, que se infringían los procedimientos procesales creándose situación de indefensión, puesto que no puede ser alguien requerido por un título, y luego utilizar dicho requerimiento con título distinto en un juicio posterior, y además, al admitir ese segundo título de finalización del proindiviso, válido para el requerimiento realizado, sin conocimiento para la parte recurrente, es evidente que le situaba en situación de indefensión.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente se concretan en los siguientes apartados:

a) El art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es inconstitucional por infringir el art. 14 de la Constitución.

b) El art. 24 de la Constitución, en cuanto los defectos procesales que conducen a la indefensión de la parte recurrente, origina que las resoluciones recurridas incurren también en la vulneración del Derecho prevista en dicho precepto constitucional.

2. Por providencia de 5 de marzo de 1986, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por Dª. Pilar Cárdenas Rodríguez y por personada y parte a la Procuradora Sra. Tapia Gutiérrez; y conceder un plazo común de diez días al misterio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho término aleguen lo procedente sobre las siguientes causas de inadmisión.

a) Deducirse el recurso respecto de derecho o libertades no susceptibles de amparo constitucional (art. 50.2.a) en relación con el 50.1.b) de la LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la LOTC).

c) Haberse resuelto ya un recurso de supuesto igual (art. 50.2.c) de la LOTC).

d) Carencia de legitimación de la parte recurrente para promover un recurso o cuestión de inconstitucionalidad (art. 50.1.b) en conexión con el art. 46 de la LOTC).

3. En su escrito de alegaciones, de fecha 18 de marzo de 1986, el Fiscal dice que el problema ha sido objeto de conocimiento por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 265 de 1984, y ha determinado que dicho artículo 64 no viola el citado derecho constitucional por no crear discriminación de clase alguna.

El Fiscal continúa sus alegaciones diciendo que: "La recurrente alega la posible violación del art. 24 de la C.E., y centra dicha violación en el presunto defecto procesal respecto a los títulos de propiedad de la demandante y la validez del requerimiento realizado por la misma.

Estas dos alegaciones se realizaron en instancia y fueron objeto de respuesta jurídica, motivada y fundamentada en la sentencia que los trata específicamente en sus considerandos.

No existe, pues, nada más que una diferencia de criterio respecto a un tema de legalidad ordinaria como es el problema de la titularidad dominical que determina la legitimación de la demandante y la legalidad del requerimiento en sus requisitos y por lo tanto sin transcendencia constitucional.

La recurrente entiende que el no planteamiento por el órgano judicial, de la cuestión de inconstitucionalidad supone una violación del art. 24 de la C.E., lo que no tiene realidad. Si es condición imprescindible para su planteamiento que el órgano judicial tenga dudas sobre la constitucionalidad de la norma al no plantearla, significa que no tiene duda sobre este extremo.

El planteamiento de la cuestión dé inconstitucionalidad, es una facultad del órgano judicial, porque su fundamento es subjetivo, y si no existe ese fundamento subjetivo, la cuestión no procederla. Sin embargo reiterada la cuestión en segunda instancia, la recurrente recibe una respuesta jurídica sobre el no planteamiento solicitado, por lo que no existe la violación del artículo 24 basada en el vicio de incongruencia.

La recurrente no está legitimada, para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con la normativa de la LOTC., por lo que promoviéndola en la demanda de amparo como lo hace, concurre la causa de inadmisión del art. 50. 1.b) en relación con el art. 35 de la LOTC, 46 de la LOTC y 163 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, termina interesando de este Tribunal Constitucional dicte de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma las causas de inadmisión señaladas en el cuerpo del dictamen.

4. La parte recurrente, se remite a lo ya expuesto en su escrito de demanda, y entiende que a partir de los derechos garantizados en el art. 50 de la C.E., en las Sentencias recorridas de amparo al no tener en cuenta estos derechos se ha producido una infracción al art. 14 de dicha Ley Fundamental.

El segundo derecho constitucional para el que se solicita tutela es el art. 24 de la C.E.; y expresa que las infracciones a dicho artículo han sido expuestas en el recurso de amparo y atañen a todos los motivos por los que se ha presentado el mismo.

Entiende la parte recurrente que tanto al no haberse admitido la cuestión de inconstitucionalidad solicitada sin haberse motivado la no admisión de dicha cuestión, como al no haberse admitido la situación de pensionista sin haberse expresado nada al respecto así como al haberse permitido la utilización indistinta de dos títulos contradictorios en actos procesales previos y en el propio proceso han existido diversas infracciones a los derechos amparados por el art. 24.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de enero de 1986 y la precedente Sentencia dictada en los Autos nº 82/1985 del juicio de cognición, por el juzgado de Distrito nº 35 de Madrid, el 19 de junio de 1985, vulnera el art. 24 de la Constitución, por causa de indefensión, y el art. 14 de la Constitución en cuanto que dicho precepto incidiría en la posible inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que fue aplicado por el juzgador en ambas instancias.

En la Sentencia de la Sección 7-1 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de enero de 1986, se ratifica, en el primer Considerando, la procedencia de la acción resolutoria ejercitada en cuanto a la corrección del requerimiento realizado y la selección de inquilino, con fundamento en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. Lo que se pretende es que se declare en vía de amparo un reconocimiento del derecho al no desalojo de la vivienda que ha sido reconocido previamente en el proceso civil, como consecuencia de la acción civil ejercitada por la parte actora, y eso es un tema de la exclusiva aplicación por parte de los jueces ordinarios, en interpretación del art. 117.3 de la C.E., y de los arts. 53.2 y 161.1.b, así como de los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. En cuanto a la cuestión que se plantea, relativa a la posible inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el art. 14 de la C.E., ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Auto nº 265/1984, de la Sala Segunda, en el sentido de que la divergencia en la interpretación y aplicación de la norma y las contradicciones que pudiera suscitar la parte recurrente no son sino consecuencia de la debida fijación y de la correcta interpretación de un precepto legal que incumbe a los jueces y Tribunales por aplicación del art. 117.3 de la Constitución, y, en consecuencia, dice el fundamento jurídico 3º de dicha resolución: 11 es a los jueces y tribunales del orden civil a los que corresponde resolver las controversias que surjan en el entendimiento y aplicación del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos", y la circunstancia de que el legislador, a la hora de regular el derecho del arrendador a provocar la extinción del arrendamiento, rompiendo con la prórroga legal por causa de necesidad, establezca una prelación que, obviamente, comporta situaciones de ventaja y desventaja por los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalonado de preferencia, es una actuación constitucional legítima "en tanto no atente a valores constitucionales y no se introduzca, en la indicada regulación, condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquél precepto, entrañen una discriminación. La preferencia selectiva de que gozan los pensionistas -tratándose de arrendatarios con el estatus económico de pensionistas- no se acusa en una consideración global del art. 64 citado, que constituya en sí una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de posición favorable".

En consecuencia, esta alegación carece de contenido constitucional como también concluye estimando el Auto 265/84 de este Tribunal.

4. Por lo demás, tanto en el primer Considerando, como en el segundo y antepenúltimo de la Sentencia del juzgado de Distrito, de 19 de junio de 1985, como en el primer Considerando de la Sentencia de la Sección 74 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de noviembre de 1986, han razonado la correcta aplicación legal en relación con el requerimiento efectuado y con la selección de los inquilinos, materia que además, constituye un juicio de legalidad y que incumbe al juez ordinario.

Además, la parte solicitante de amparo no fue privada del derecho a la tutela efectiva, tuvo acceso en ambas instancias a formular las alegaciones que estimó procedentes, y la resolución es razonada en Derecho en ambos casos.

5. Dado el sentido de esta resolución, no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión en relación con el lanzamiento decretado por el órgano judicial.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por Dª Paloma Tapia Gutiérrez en nombre de Dª Pilar Cárdenas Rodríguez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 347/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:347A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:348A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 349/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:349A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 139/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 350/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:350A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 351/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:351A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1986, de 16 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:352A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 142/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 353/1986, de 16 de abril de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:353A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 155/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de doña María de los Angeles Aramburu Malo, recurrió en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 13 de enero de 1986, con la pretensión de que se declare nula la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Burgos el día 5 de febrero de 1986 en los autos de separación conyugal núm. 416/1984 y se otorgue a la solicitante del amparo la posibilidad de que se reconozca su derecho a que el recurso de reposición interpuesto el día 3 de febrero contra la providencia de 28 de enero de 1986, que fue notificada el día 29 de enero de 1986, sea admitida y resuelta por el citado Juzgado. En el primer otrosí del escrito de demanda y con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la parte recurrente solicita la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución en el presente recurso, por estimar que las diligencias ordenadas en la providencia de 28 de enero de 1986 podrían quedar desvirtuadas, de concederse el amparo solicitado.

2. Los hechos a los que se contraía la demanda eran, en extracto, los siguientes:

a) Con motivo del proceso de separación conyugal que se sigue en relación con la recurrente, se practicó, por dos veces, diligencia de inventario, al objeto de proceder a la disolución de la sociedad conyugal y a la distribución entre los cónyuges de los bienes aportados al matrimonio.

Las diligencias, celebradas el 23 de octubre de 1984 y el 6 de febrero de 1985, respectivamente, se practicaron sin la presencia de la solicitante del amparo, que no pudo ser avisada, pese a que en la providencia se ordenaba su comparecencia.

b) El día 8 de febrero de 1985 se procedió por el Arquitecto Técnico designado al efecto, en cumplimiento de la providencia de 4 de febrero de 1985, a la expedición de informes valorativos sobre la vivienda del matrimonio, los inmuebles y enseres, que según el marido tenía en carácter ganancial, y el día 11 de noviembre de 1985, como consecuencia de un escrito presentado por el esposo, se dictó providencia por la que se daba traslado a la parte recurrente para que manifestase cuanto a su derecho conviniese.

c) El día 14 de noviembre de 1985, en cumplimiento de esta última resolución, la parte solicitante del amparo presentó un escrito relativo al reparto del importe obtenido en subasta por la venta del piso, impugnando las valoraciones realizadas y la diligencia de inventario de 6 de febrero, y en providencia de 28 de enero de 1986, que fue notificada el día 29, se acordó, entre otros extremos, lo siguiente:

«No procede la impugnación de las diligencias de inventario al constar citación de las partes. Procédase conforme a los arts. 1.392 y siguientes del Código Civil, con base al inventario, al avalúo y liquidación de la sociedad conyugal, nombrando las partes contador partidor, y otro dirimente en su caso, señalándose para que tenga lugar la comparecencia el día 14 de febrero próximo, a las once horas.» Interpuesto contra esta resolución recurso de reposición, fue rechazado por providencia de 5 de febrero de 1986.

Estimaba la parte recurrente que el art. 24 de la Constitucion ha sido vulnerado puesto que se practicó una diligencia de inventario sin la presencia de una de las partes.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 5 de marzo de 1986, acordó admitir a trámite el recurso de amparo formulado y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el trámite que se le ha conferido conforme a lo establecido en el art. 56 de la LOTC, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El acto que se impugna en el suplico de la demanda es la resolución judicial que inadmite el recurso de reposición interpuesto por la parte, y se solicita la suspensión de dicha resolución, porque de no hacerse, el procedimiento seguiría su curso pudiendo perder el amparo su finalidad.

b) Si el acto procesal no se suspende, el procedimiento de disolución de la sociedad de gananciales continuaría, llegándose a su final y produciendo la entrega a cada cónyuge de la mitad de dichos bienes, y en el hipotético caso de que prosperase el amparo, se determinaría la ineficacia del acto del Juez impugnado, y como consecuencia, la necesidad de realizar de nuevo el procedimiento para una nueva distribución, previa la entrega de los bienes ya recibidos por los cónyuges, de difícil solución, dada la naturaleza mobiliaria de los mismos y los perjuicios que podrían derivarse de la necesaria restitución.

Por ello y teniendo en cuenta que no existe una resolución judicial definitiva, sino que se trata de un trámite procesal en un procedimiento de ejecución de sentencia, entiende el Fiscal que procede la suspensión solicitada con las garantías que el Tribunal estime necesarias, y si fuere dineraria, con aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sin perjucio de aplicar en todo caso el art. 57 de la LOTC.

5. Don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales y de doña María de los Angeles Aramburu Malo, señala que procede que se ordene con carácter general la indicada suspensión, ya que cualquier resolución por la que se disponga, tanto un determinado reparto entre ambos cónyuges del importe obtenido con la venta del piso como una decisión en relación con el importe de los bienes que adeuda el marido, resultará provisional, caso de que el presente recurso resulte en definitiva estimado, con el consiguiente aumento de gastos, que a nadie beneficiaría.

El amparo que se busca quedaría desvirtuado si la posición de esta parte no fuese al menos igualmente favorable con motivo de la interposición y admisión a trámite del presente recurso.

La parte recurrente solicita del Tribunal que dicte resolución en el incidente de pieza separada de suspensión de ejecución de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Burgos, de 28 de enero del presente año, por la que se ordena aquélla, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrán denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el caso concreto que examinamos, la parte recurrente señalaba en el escrito de demanda que la diligencia de inventario de los bienes se había practicado sin su presencia, por lo que se causaba indefensión a esta parte, y, en consecuencia, de ejecutarse la resolución que se pretende suspender, cuyo contenido se ha exteriorizado en el apartado c) del núm. 2 de los antecedentes de esta resolución, el órgano judicial tendría que proceder a la inmediata liquidación de la sociedad conyugal, en la forma prevenida en los arts. 1.392 y siguientes del Código Civil, con los consiguientes perjuicios que pudieran derivarse, máxime cuando la parte recurrente ha denunciado ante este Tribunal determinadas irregularidades procesales que han dado origen a la admisibilidad del recurso.

3. Como indica el Fiscal en su informe, si el acto procesal no se suspende, el procedimiento de disolución de la sociedad de gananciales produciría la entrega a cada cónyuge de la mitad de los bienes y, si se estimase el amparo, habría que realizar una nueva distribución, con los perjuicios que podrían derivarse de la necesaria restitución. En consecuencia, existe un interés relevante en que la providencia de 28 de enero, cuya suspensión se insta, no produzca efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, y ponderando los intereses en presencia, hay que concluir estimando la suspensión, sin afianzamiento.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia dictada el día 28 de enero de 1986 por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 3 de Burgos en los autos de separación conyugal seguidos con el núm. 416/1984.

Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 354/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:354A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 355/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:355A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 824, 944, 977, 987 y 988/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:356A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, en el recurso de inconstitucionalidad 982/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 1985, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 3, y el artículo 2, en cuanto a su conexión con el anterior, de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias, de Medidas Urgentes en materia de Urbanismo y Protección a la Naturaleza, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección 41 de este Tribunal, de 13 de noviembre de 1985, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dió traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Gobierno y Parlamento de Canarias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su fomalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Gobierno y Parlamento de Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, se personó y presentó escrito de alegaciones el 4 de diciembre último, en solicitud de que se dicte sentencia declarando los preceptos impugnados ajustados al ordenamiento Constitucional. En 10 de diciembre último, se persona el Presidente del Parlamento de Canarias solicitando prórroga del plazo para formular alegaciones, lo que lleva a efecto por escrito presenta do el 18 de diciembre de 1985, en el que solicita se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno.

3. Por providencia de la Sección 1ª, de 12 de marzo de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. La representación del Parlamento de Canarias en escrito presentado el 19 de marzo último manifiesta que, conforme a lo expuesto en su momento en el escrito de alegaciones presentado a este Tribunal, en el que sobradamente se argumentó sobre la inexistencia de vicio de inconstitucionalidad en los artículos 2 y 3 de la Ley 3 de 1985, de 29 de julio del Parlamento de Canarias, en contra de lo pretendido por la Abogacía del Estado, la Ley de referencia se configuró como una disposición destinada a proporcionar la adecuada tutela a un interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, estatutariamente reconocida, mediante la articulación de los mecanismos necesarios para hacer frente a aquellas actuaciones de naturaleza urbanística con incidencia en el medio ambiente natural que representa un peligro cierto de deterioro irreversible de aquél. Por tal motivo, aparece promulgada la Ley con el carácter de medidas urgentes toda vez que se estimó indispensable proporcionar la inmediata cobertura legal ante la realidad del creciente deterioro del entorno. La suspensión de los artículos 2 y 3 de la mencionada Ley, que regulan un mecanismo para la paralización de aquellas actuaciones sobre el suelo que hayan de reportar un daño urbanístico o del medio ambiental, ha venido a significar el mantener desactivada una Ley que reclama su urgente aplicación, con lo que la capacidad de los Poderes Públicos Canarios en su actuación en defensa del interés comunitario aludido resulta sensiblemente menguada, perdiendo razón de ser la Ley 3/1985, de 29 de julio, en cuanto Ley de medidas urgentes.

5.El Letrado del Estado, en escrito de 20 de marzo último, solicita la ratificación de la suspensión. En sus alegaciones pondera los perjuicios que se derivarían del levantamiento o de la ratificación, distinguiendo:

a) Los que dimanarían del levantamiento de la suspensión y consiguiente vigencia de los preceptos autonómicos impugnados para la hipótesis de que la sentencia declarase finalmente la inconstitucionalidad de los mismos: No parece dudoso que el levantamiento de la suspensión implicaría desde ahora perjuicios para la autonomía municipal consagrada en los artículos 137 y 140, CE. Careciendo las Corporaciones Locales afectadas de legitimación a los efectos de interposición del recurso de inconstitucionalidad o de personación en el mismo, y con independencia de que la tutela de sus competencias constitucionalmente garantizadas venga a producirse mediante la impugnación formulada por esta representación, el contenido de aquellas competencias configura -a los efectos de este trámite- un conjunto de derechos e intereses legítimos, las competencias de que, al menos durante la sustanciación del recurso, resultarían desapoderadas las Corporaciones municipales canarias, apareciendo en suma tales Corporaciones como terceros gravemente afectados por el levantamiento de la suspensión. Correlativamente, la naturaleza básica de los contenidos normativos en cuestión determina que, para el caso de alzarse la suspensión y asimismo en relación al período de tramitación del recurso, la titularidad estatal quedase exceptuada de aplicación en Canarias sin que la eventual sentencia que, finalmente, declarase la inconstitucionalidad, pudiera fácilmente reparar los perjuicios ya ocasionados.

b)Perjuicios que dimanarían de la ratificación de la suspensión, si, posteriormente, la sentencia desestimase el recurso de inconstitucionalidad: La existencia de otros medios (los previstos en la legislación general, de naturaleza básica, que los preceptos autonómicos impugnados intentan exceptuar) permite, desde este momento, alcanzar los fines perseguidos por la discutida suspensión en aquellos supuestos cuya urgencia la requiere. Fuera de ellos, esto es para aquellas situaciones en que las finalidades urbanísticas y medioambientales, inspiradoras de los preceptos autonómicos impugnados, no concurren con la nota de perentoriedad, la consecuencia de la ratificación de la suspensión resultará de menos trascendencia que la evitación de las perturbaciones y la génesis de responsabilidades expuestas en el apartado anterior

6. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el día 1 de abril actual, solicita el levantamiento de la suspensión, dando por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de contestación de 29 de noviembre de 1985. Añade que el levantamiento de la suspensión no puede producir otro daño, según la tesis de la contraparte, que una inseguridad jurídica, que en todo caso habrá de desaparecer con la sentencia. Por el contrario, el mantenimiento de la misma produce cada día que pasa daños en el medio ambiente que no desaparecerán.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas surgen a la vida del Derecho con pretensión de eficacia inmediata y fuerza de obligar sólo limitadas por las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica de este Tribunal y de

los Estatutos de Autonomía. En la Constitución se prevé, en primer lugar, una suspensión inmediata y automática, aunque temporalmente limitada, que se produce por el hecho de promoverse por el Presidente del Gobierno el recurso de inconstitucionalidad,

según preceptúa el Art. 161.2 de la Constitución. Sin embargo, esta medida de carácter automático se equilibra por el hecho de que al transcurrir el plazo de cinco meses compete al Tribunal decidir, oyendo las razones que al efecto se aleguen, si debe

continuar la suspensión o si por el contrario debe alzarse aquélla. Para adoptar esta medida, como hemos dicho, ha de atenderse a los eventuales perjuicios que el alzamiento de la suspensión pudiera producir, porque, en otro caso, la pretensión de

validez y de eficacia de las normas con rango de ley debe primar. Por esta misma razón, no es procedente tomar en consideración en el momento actual argumentos, por razonables que sean, que versen sobre la mayor o menor urgencia que según las

consideraciones del autor la ley pudiera tener o sobre la mayor o menor probabilidad de que prospere o se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

Todo ello sentado y reducido así el tema a sus auténticas dimensiones la única razón que se esgrime, como eventual perjuicio que la vigencia de la Ley canaria impugnada en este recurso puede determinar, es la restricción de los poderes municipales y su sustitución por los poderes o competencias comunitarios. Sin embargo, sin desconocer la importancia que tiene el que la competencia radique en una u otra entidad, lo cierto es que no es posible apreciar la existencia de un perjuicio real por el hecho de que tales competencias sean ejercitadas durante un limitado espacio de tiempo por una o por otra.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda:

Levantar la suspensión de los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1985, de 29 de julio, del Parlamento de Canarias.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.

AUTO 357/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:357A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 44, 48, 49, 50 y 64/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:358A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 75/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:359A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 77/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 360/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:360A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 80/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 361/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:361A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 93/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:362A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 94/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 383, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:363A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 95/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 364/1986, de 17 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:364A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 666/1983 y 189/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:365A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:366A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 945/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 367/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:367A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:368A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 985/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:369A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.051/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, en representación de don José Luis de Vilallonga y Cabeza de Vaca, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 1985, que lo absolvió por delito de calumnias, por el que había sido condenado, y lo condenó por el de injurias graves hecho por escrito y con publicidad en perjuicio de S.A.R. don Alfonso de Borbón y Dampierre.

La Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 9 de marzo de 1983, condenó, como queda dicho, al recurrente por el delito de calumnia cometido por escrito y con publicidad [arts. 453 y 454 del Código Penal (C.P.)]. En dicha Sentencia se entendió que las manifestaciones del demandante publicadas en la revista «Interviú», de 22-28 de diciembre de 1977, y referentes a la forma en que se habrían financiado los fines de semana que S.A.R. don Alfonso de Borbón pasaba con su esposa en Baqueira-Beret, mientras era Presidente del Instituto de Cultura Hispánica, constituían delito de calumnia, de la misma manera que lo entendieron, en su momento, la acusación privada y el Ministerio Fiscal.

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por el acusador privado y por el condenado. Este recurso fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 18 de octubre de 1985, que casó y anuló la dictada por la Audiencia. En la misma fecha, el Tribunal Supremo dictó segunda Sentencia en la que condenó al ahora demandante de amparo por delito de injurias previsto en los arts. 457, 458.2 y 4, 459, párrafo primero, y 463 del C.P., imponiéndole las costas y la obligación de indemnizar al injuriado en la suma de 500.000 pesetas.

En su fundamentos, la Sentencia del Tribunal Supremo sostiene, en primer lugar, que dada la relación existente entre los delitos de calumnia e injuria, es posible «cambiar el título de imputación sin necesidad de hacer uso de las facultades conferidas por el art. 733 de la L.E.Cr.». Además, estimó que las expresiones contenidas en el artículo que motivó la querella no importaban, dada su vaguedad y carácter genérico, la comisión del delito de calumnia, sino, de injurias.

La demanda de amparo alega la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo, al condenar al recurrente por el delito de injurias, produce su indefensión, lesionando, además, su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Básicamente, sostiene el demandante, respecto de su defensión, que al haber sido acusado por calumnia no pudo alegar la prescripción del delito de injurias, lo que hubiera podido hacer de ser acusado por este último delito. Tal proceder importaría, agrega, que se ha conculcado el derecho de defensa contradictoria, pues no puedo oponer como artículo de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la injuria.

Asimismo, alega la demanda que no pudo valerse de pruebas pertinenetes para su defensa, pues no pudo ofrecer la prueba del transcurso del tiempo determinante de la prescripción.

2. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, se acordó requerir la remisión de las actuaciones penales al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha capital y Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. Por nueva providencia de 12 de marzo de 1986, se tuvo por comparecido al Procurdor señor Pizarro Ramos en nombre de don José Luis de Vilallonga y Cabeza de Vaca. Y se hizo saber la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones de 2 de abril de 1986, insiste en los mismos argumentos expuestos en su demanda.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en fecha 7 de abril de 1986, indica que la Sentencia combatida, en su primer fundamento, razona el cambio de naturaleza jurídica que han experimentado los delitos de calumnia o injurias como consecuencia de la Ley 62/1978, de protección de los derechos fundamentales, lo que permite abandonar la anterior doctrina jurisprudencial de que, tratándose de delitos privados, sólo perseguibles a instancia del perjudicado, el Tribunal no podia cambiar el título de la imputación, de suerte que, si se acusaba por uno de ellos, no se podía, sin el plantamiento de tesis previsto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), variar la calificación jurídico penal efectuada por la parte acusadora. Ahora, al ser delitos semipúblicos, con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal cuando se realizase por medios de difusión, como es el caso, el juzgador puede cambiar la calificación, sin alterar los hechos, claro es, y siempre, como se recoge en la Sentencia, que no se pene por delito más grave ni se cambie de injuria a calumnia, pues ésta permite la prueba de las imputaciones, lo que, salvo excepciones, no se permite en aquéllas.

Tampoco es base suficiente para pretender el amparo constitucional alegar que no se ha podido probar -determinando ello indefensión- algo que ni siquiera se afirma que exista. Por eso, sin entrar en otras consideraciones que quizás pudieran igualmente llevar a la improcedencia de la pretensión que ahora se formula, basta ésta de que se deduce una petición para algo hipotético -probar lo que no se dice que concurra- para considerar que estamos ante un recurso de amparo de carácter hipotético, cautelar, que, según la línea sostenida por la jurisprudencia de este Tribunal, no es posible plantear.

Finalmente añade que lo dicho es aplicable también a la alegada vulneración del derecho a valerse de las pruebas pertinentes. Aparte de que nadie ha impedido utilizar ningún medio de prueba, porque en ningún momento se pidió. Ocurre que la invocación de este derecho es una reiteración innecesaria, hecha ya la del derecho a la defensa forense. Termina solicitando la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho de defensa, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no se ve afectado cuando la acusación se produce por un hecho punible agravado y la condena se pronuncia por el hecho punible básico, con el que el agravado coincide totalmente, salvo las circunstancias determinantes de la agravación.

En tales casos es evidente que el acusado tuvo la posibilidad de contradecir tanto las subsunciones del hecho bajo el tipo agravado como bajo el tipo básico (en este sentido STC 105/1983 y ATC 338/1983, entre otros).

2. La alegación del recurrente, según la cual su indefensión se habría producido porque, al haber sido acusado por calumnias, no pudo articular la defensa de prescripción de la injuria, no resulta, por otra parte, atendible, pues, en primer lugar, la prescripción, de existir, puede apreciarla de oficio el Tribunal, y nada impedía al demandante, una vez rechazada la acusación por calumnia, es decir, por la forma agravada del delito, sostener que el hecho no resultaba perseguible tampoco por el tipo básico (las injurias).

En cuanto a la prueba de la prescripción, como es claro, depende de la comprobación de la fecha de la publicación y de la fecha de la iniciación de las actuaciones.

Dichas fechas constan en el sumario instruido, que fue prueba producida en el juicio oral, según consta en acta del mismo, de 7 de marzo de 1983. Por lo tanto, cabe concluir que la prueba del tiempo relevante para juzgar sobre la prescripción fue producida, aunque, no considerada en la Sentencia porque el recurrente, pudiendo hacerlo, no articuló la cuestión y porque el Tribunal, dadas las fechas de la consumación y la iniciación de las actuaciones, no tuvo motivo alguno para plantearla de oficio.

ACUERDA

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 370/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:370A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo deducida por doña María Irene Errea Mezquiriz, representada por el Procurador don José Luis Rodríguez Muñoz, por la que solicita la declaración de nulidad de los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián de 20 y 27 de junio y 14 y 19 de julio de 1984 y del dictado por la Audiencia Territorial de Pamplona de 9 de noviembre de 1985.

2. El 15 de febrero de 1984 el Banco Guipuzcoano solicitó la quiebra de la recurrente y de su esposo en base a incumplimientos y a dos juicios ejecutivos en los que, según relata la demanda, se embargaron bienes por varios millones de pesetas. En este procedimiento se decretó la quiebra de los recurrentes, al parecer, el mismo 15 de febrero de 1984, efectuándose los nombramientos de Comisario y Depositario. Entre otras diligencias se fijó en dicho Auto declarativo de la quiebra una fianza de 10.000 pesetas respecto de la recurrente y su esposo «a fin de evitar el arresto carcelario».

Dicha fianza se prestó el 21 de febrero de 1984.

3. Con fecha 20 de junio de 1984 el Juzgado, proveyendo el escrito presentado el día 18 por la representación del Banco Guipuzcoano, dictó Auto por el que dispuso unir al expediente de quiebra las actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao y, a tenor de los antecedentes obrantes en Autos, así como del resultado de las actuaciones practicadas, proceder a la modificación del Auto de 15 de febrero, en lo referente a las fianzas, autorizando el Comisario de la quiebra al ejercicio de las acciones penales que corresponden a los hechos que figuran en los autos.

Consecuentemente el Auto elevó las fianzas de 10.000 pesetas, fijadas anteriormente, a 100.000.000 de pesetas para cada uno de los quebrados, estableciendo que podían prestarse en cualquiera de las formas autorizadas en derecho excepto la personal.

4. Recurrido el Auto mencionado por el demandante, el Juzgado no dio lugar al recurso por Auto de 27 de junio de 1984, explicando en él que las razones fundamentales que movieron al proveyente a dictar la resolución de fecha 20 del actual han sido la «actitud entorpecedora mostrada por los quebrados, la irrisoria cifra señalada como fianza, atendiendo no sólo ya a la contabilidad del quebrado, hasta ahora no conocida, sino a la posibilidad de alzamientos y ocultaciones de bienes en claro perjuicio no sólo de la parte que ha instado la quiebra, sino de los trabajadores empleados en las distintas dependencias del resto de los acreedores». Asimismo el Auto determina que la única fianza admisible es la de dinero metálico.

5. Con fecha 19 de julio de 1984, y luego de diversas incidencias que no es posible establecer con claridad en base a la documentación acompañada, el Juzgado dictó un nuevo Auto por el que redujo la fianza de la recurrente a 500.000 pesetas y estableció como forma de cumplimiento de la detención el arresto domiciliario.

6. Contra el Auto de 27 de junio y 14 de julio de 1984, que desestimó la reposición, se dedujo recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Pamplona mediante Auto de 9 de noviembre de 1985. Dicho Auto se contrae, en lo que a este recurso se refiere, a la cuestión de si el recurrente tiene derecho a prestar la fianza exigida mediante prenda o hipoteca, dado que el quantum de aquélla ya había sido reducido en primera instancia.

7. La demanda de amparo sostiene, en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 1.044 del Código de Comercio de 1829 y del 1.335 L.E.C. en función del art. 17.1 y 10.2 C.E. en referencia al art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y el art. 5 de la Convención de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, sosteniendo, básicamente que, «nadie puede ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual». Afirma además la demanda que «el arresto sufrido por el recurrente en amparo ha sido arbitrario, en el sentido de que ni siquiera se ha constreñido a la legalidad preconstitucional a la que decía obedecer, infringiendo así el art. 17.1 de la C.E. en relación al art. 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Finalmente la demanda alega que «la detención se ha efectuado sin comunicar la causa de la misma, lo cual no sólo infringe el art. 17.3 de la C.E., sino que ha causado indefensión en los recursos ejercitables contra ella y por tanto ha infringido también el art. 24.1 de la C.E.

8. Por providencia de 5 de febrero de 1986 la Sección dispuso conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen corresponder respecto de la concurrencia del motivo de inadmisión previsto por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la inconstitucionalidad de los arts. 1.829 y 1.335 de la L.E.C. no debe admitirse en razón de lo decidido por la STC de 19 de diciembre de 1985, que declaró la compatibilidad de dichas disposiciones con la Constitución. Por el contrario, estima el Fiscal, que tendría contenido constitucional, de acuerdo con la STC de 19 de diciembre de 1985, la exigencia de fianza a pesar de haberse dispuesto arresto domiciliario, aunque la recurrente no formuló tal agravio en la demanda.

10. La recurrente, por su parte, reiteró las alegaciones ya formuladas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los agravios de la demanda carecen en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con la demanda el art. 1.335 de la L.E.C. vulneraría lo dispuesto en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 16 de diciembre de 1966), que establece que «nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir obligación contractual», y el art. 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950). Una vulneración directa del art. 11 del Pacto debe descartarse, toda vez que la razón de la detención del quebrado no es el incumplimiento de obligaciones contractuales, sino, como lo subraya el Auto de 19 de julio de 1984 «su permanente actitud de obstrucción a la correcta marcha del proceso». Es decir, el art. 11 del Pacto excluye una privación de libertad que tuviera por fundamento la sola comprobación de la insolvencia del quebrado, cosa que no se percibe en este caso. Por otra parte, la Sentencia del T.C. 178/1985, de 19 de diciembre, ha establecido su compatibilidad con el art. 17.1 de la C.E., aclarando que dicha disposición contiene «una habilitación al Juez para que motivadamente pueda adoptar la medida de restricción de libertad para proteger los bienes que la justifiquen, razón por la cual es compatible con la presunción de inocencia». En el caso presente, la recurrente no ha objetado la adecuación al fin de la medida adoptada, ni la proporcionalidad de la fianza fijada (fundamentos 3.° y 4.°), extremos que, si bien de acuerdo con la Sentencia mencionada, condicionan la legitimidad de la detención en el caso concreto, ante la señalada falta de cuestionamiento en la demanda, no corresponde que se las considere en este proceso de amparo constitucional.

2. Asimismo, la demanda estima que los Autos en recurso habrían violado el art. 17.1 de la C.E. porque se ha privado de libertad a la demandante, sin ajustarse a la legalidad vigente en lo referente a la fianza que ésta podía otorgar a los fines de eludir la medida, dado que no se le ha admitido la fianza hipotecaria y prendaria ofrecida.

Indudablemente estas fianzas son aptas para evitar la privación de la libertad que prevé el art. 1.335 de la L.E.C. Sin embargo, el Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona pone de manifiesto que los bienes ofrecidos no son aptos para la constitución de la fianza mediante prenda o hipoteca por estar sujetos a la masa de la quiebra, por lo que, «perdían valor para su eficacia en el otro orden, es decir, como objetos de fianza». Tal interpretación es adecuada a derecho toda vez que los bienes sobre los que recae una fianza deben ser de libre disposición, y por lo tanto, no puede generarse una privación ilegal de la libertad, como presupone una violación del art. 17.1 de la C.E., ya que la misma ha tenido lugar «en la forma prevista por la Ley».

3. Por último tampoco resulta atendible la impugnación relativa a la indefensión alegada por el recurrente como consecuencia de no haber tenido conocimiento del informe elaborado por el Comisario. El Auto de la Audiencia señala -correctamente- que la Ley no exige un traslado del mismo al quebrado. Pero la medida que dispuso la detención del recurrente, por otra parte, no se funda en las conclusiones de dicho informe, sino -dice el Auto de la Audiencia- sólo en lo referente a la determinación de la calidad y extensión de la fianza. Pero -como se vio- en lo referente a la calidad, la fianza no pudo admitirse básicamente porque los bienes ofrecidos estaban afectados a la masa de la quiebra, y en lo referente al quantum, no ha sido materia de objeción constitucional alguna por parte de la demanda.

Consecuentemente, el traslado nada habría agregado a las posibilidades de defensa de las que dispuso el recurrente y por ello mismo no pudo haber perjudicado al derecho que le otorga el art. 24.1 de la C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido inadmitir a trámite la presente demanda y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 371/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:371A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 372/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:372A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 23 de diciembre quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Antonio Pérez Maldonado, compareciendo por sí mismo en virtud de su condición de Abogado, interpuso recurso de amparo constitucional contra los Autos dictados por la Sala Especial del Tribunal Supremo con fechas 4 de octubre y 14 de noviembre de 1985.

2. La demanda no incorpora un relato fáctico separado y claramente inteligible, debiendo extraerse los antecedentes de hecho que están a su base del texto que se aporta de las resoluciones impugnadas:

a) El demandante formuló demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados autores de la Sentencia de la Sala Quinta del mismo Tribunal de 22 de enero de 1985, por estimar -según se dice en el hecho primero del Auto de 4 de octubre de 1985- que dicha resolución le confiscó el derecho sucesorio en la expropiación del embalse de Beninar (Almería). La Sala competente, mediante el citado Auto de 4 de octubre de 1985, dispuso no haber lugar a admitir a trámite la demanda, advirtiendo al efecto que el demandante no compareció, como debiera, mediante Procurador legalmente habilitado (arts. 3, 4 y 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ni aportó certificación o testimonio en el que se contuviera la resolución supuestamente causante del agravio (art. 907.1 de la misma L.E.C).

b) Interpuesto por el demandante recurso de súplica frente a esta resolución, el mismo fue resuelto por Auto de 14 de noviembre de 1985 en el que se le hizo saber al demandante (fundamento juridico 1.°) que «los señalados defectos de forma de la demanda, que se ponen de relieve en los apartados primero y cuarto del Auto que se recurre, no aparecen debidamente desvirtuados por el recurrente en súplica». Por ello, y tras reiterar y ampliar sus anteriores razonamientos, acordó la Sala no haber lugar a acceder al recurso de súplica.

3. Tampoco en la fundamentación en Derecho de la demanda se extrema el cumplimiento a la exigencia de «claridad» dispuesta en el art. 49.1 de la LOTC. Con todo, de lo expuesto en su escrito, cabe destacar: que el actor parece reprochar a las resoluciones que impugna haber conculcado su derecho ex art. 24.1 de la Constitución, ya que las mismas desconocieron lo que el demandante cree su derecho en orden a comparecer por sí mismo ante los Tribunales por su condición de Abogado.

Un tal derecho traería causa -se dice- de lo dispuesto en el Decreto de 19 de diciembre de 1947, disposición ésta, sin embargo, hoy derogada por el Real Decreto de 30 de julio de 1982. Y aunque el actor reconoce tal derogación, afirma que la misma no podría en ningún caso afectar a lo que llama «derechos subjetivos adquiridos», como lo sería el suyo a seguir compareciendo ante los Tribunales en su propio nombre y representación. Esta queja se acompaña de diversas consideraciones relativas a la presunta quiebra por el Tribunal a quo de principios generales del Derecho (ex facto oritur ius) o de lo que parece entender el recurrente como reglas propias de la interpretación (el «silogismo pre-lógico-jurídico», según la demanda). Finalmente, tras insertar algunas consideraciones sobre el problema que estuvo en el origen de su demanda de responsabilidad civil, se aducen también como conculcados los arts. 1.710 y 23 de la L.E.C., el primero de estos preceptos porque la Sala Especial del Tribunal Supremo no le concedió, como debiera, plazo para subsanar el defecto de no aportar debidamente las resoluciones causantes del agravio, y en cuanto al art. 23 de la misma Ley porque dicho precepto -según cree el actor- impone que «no se suspenderá» el proceso de responsabilidad civil ante la Sala Especial del Tribunal Supremo si la cuestión de «representación sin Procurador penda de ser juzgada en instancia por la Audiencia Nacional» (sic). Se arguye, asimismo, la conculcación de los arts. 1 del Código Civil y 96 de la Constitución.

En el suplico se pide la anulación de las resoluciones recurridas, disponiéndose la retroacción «al momento en que iba a dictarse el primero de los dos Autos anulados» 4. Mediante providencia del pasado 19 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La señalada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el previo proceso judicial el derecho que ahora se dice vulnerado.

b) La del art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Dentro del plazo abierto por la citada providencia ha presentado el recurrente un escrito en el que, tras argumentar que no son las Salas ni la Sección las destinatarias de este recurso, que se ha presentado ante el Pleno, afirma que hizo expresamente la invocación del derecho constitucional vulnerado y sostiene que la demanda contiene contenido constitucional, puesto que las decisiones impugnadas implican una confiscación del derecho sucesorio del recurrente y la violación flagrante y gravísima de diversas leyes que relaciona. Concluye suplicando que la Sección recuerde al Pleno la necesidad de pronunciarse sobre este asunto, que el mismo sea admitido a trámite y que en toda resolución se indique el nombre y dos apellidos del Ministerio Fiscal informante del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que, a reserva de lo que en este trámite se pueda aportar, se da la primera de las causas señaladas en nuestra providencia y que concurre, sin ningún género de duda, la que se menciona en segundo lugar puesto que carece de toda justificación razonable la pretensión de dar dimensión constitucional al rechazo que el Tribunal Supremo (Sala Especial) ha opuesto a la demanda de responsabilidad civil que el recurrente intentaba contra determinados Magistrados de dicho Alto Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las peticiones que en este trámite hace el recurrente sobre la traslación del presente recurso al conocimiento del Pleno y sobre la necesidad de que se le comunique el nombre y apellidos del representante del Ministerio Fiscal que actúa en el presente recurso, sobre ser extemporáneas se apoyan en un defectuoso entendimiento de las normas legales aplicables. De los arts. 10 y 11 de la LOTC resulta, sin lugar a dudas, que la competencia para conocer de los recursos de amparo corresponde a las Salas de este Tribunal y el art. 8 de la misma Ley establece que serán las Secciones las competentes para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos. De otra parte, y como es obvio, quien actúa en los recursos de amparo es el Ministerio Fiscal, como órgano del Estado, no los funcionarios concretos, cuya designación para actuar ante este Tribunal se hace pública, por lo demás, en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Pese a la concisa, pero rotunda, afirmación en contrario que el recurrente hace en este trámite, el texto de los dos Autos dictados por el Tribunal Supremo no permite colegir que de ninguna manera el recurrente apoyara su pretensión ante dicho Alto Tribunal en la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, invocación que, en todo caso, era inexcusable al interponer el recurso de súplica contra el Auto de 4 de octubre de 1985.

Bastaría con lo anterior para decretar la inadmisión de la presente demanda de amparo, pero es que, la misma, adolece, además, en forma manifiesta y notoria de falta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la pretensión. No sólo se trata, en efecto, de que los motivos por los que el Tribunal Supremo rechaza la demanda intentada por el recurrente son los del incumplimiento de requisitos formales (representación mediante Procurador y certificación o testimonio de la Sentencia, Auto o providencia a las que se imputa el agravio) que éste en modo alguno pretende haber cumplimentado, limitándose a sostener que no debieron ser exigidos, en virtud de una interpretación que él hace de las normas procesales en oposición a la efectuada por el Tribunal Supremo, se trata, además, de que la argumentación a partir de la que, tanto en la demanda como en este trámite, pretende apoyar su argumentación de que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, evidencia una mala inteligencia del contenido de tal derecho. Como tantas veces ha afirmado este Tribunal, no otorga el mismo, en modo alguno, el derecho a obtener una decisión concorde con la pretensión de quien acude ante el Tribunal de justicia, sino simplemente a obtener de éstos una respuesta fundada en Derecho, que no sólo puede ser o no concorde con la pretensión deducida, sino también rechazar el conocimiento sobre el fondo de la misma cuando, como en este caso ha acurrido, no se cumplen los requisitos que las leyes procesales imponen para obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 373/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:373A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de enero de 1986 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Pedro Mas Oliver y don Ricardo Pardo Zancada, contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 2 de diciembre de 1985 «que declaró -se dice en el encabezamiento de la demanda- no ha lugar al recurso de queja interpuesto por esta representación, contra providencia de 28 de marzo del mismo año, dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en pieza separada de ejecución de la causa 2/1981».

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) Los demandantes fueron condenados en la causa 2/1981, seguida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, a las penas de seis años y doce años de privación de libertad, respectivamente, con separación de servicio como pena accesoria, como autores que fueron declarados de sendos delitos de auxilio a la rebelión y de rebelión.

b) Con fecha 7 de diciembre de 1983, el Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de la Primera Región Militar dictó Auto por el que requirió a los hoy demandantes para que entregasen sus despachos, títulos, diplomas y nombramientos, con invocación del art. 898 del Código de Justicia Militar, al objeto de ser remitidos al Ministerio de Defensa para su cancelación.

c) Se dice en la demanda que los recurrentes ante la notificación del Auto anterior no interpusieron recurso, mas una vez preparado el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por don Diego Ibáñez Inglés, ante el señor Juez Instructor Togado encargado de la ejecución de la pieza separada de la causa 2/1981, «ambos formularon la reserva de derechos suficiente, para, en su momento, y al amparo de lo dispuesto en el art. 861.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, personarse en el recurso correspondiente de casación por infracción de Ley».

d) Tras exponer lo anterior, se relatan en la demanda los hechos ya expuestos en el recurso de amparo 9/1986... Se señala, así, cómo el demandante en dicho recurso (el señor Ibáñez Inglés) interpuso recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Auto de 7 de diciembre de 1983, recurso desestimado por Auto de 27 de septiembre de 1984, resolución ésta en la que se hizo saber al recurrente cómo el requerimiento formulado en el Auto objeto de recurso respondía a lo previsto al efecto en el Código de Justicia Militar, de acuerdo con la reforma introducida mediante la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre (equiparación entre penas de separación del servicio y de pérdida de empleo). Contra este Auto, la representación de don Diego Ibáñez Inglés intentó promover recurso de casación por infracción de Ley, a cuyo efecto solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna certificación literal, petición que le fue denegada por providencia de 28 de marzo de 1985, en la que se declaró que la resolución era irrecurrible. Finalmente, y al amparo del art. 867 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la representación del señor Ibáñez Inglés formuló recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recurso desestimado con fecha 2 de diciembre de 1985.

3. Tras argüir la representación actora que se han cumplido los presupuestos y requisitos procesales para recurrir en amparo (se afirma, así, que los recurrentes se hallan legitimados «al haber sido parte en el proceso judicial correspondiente» y que, de otro lado, «invocaron formalmente en el proceso del derecho constitucional vulnerado»), se aduce, como fundamentación en Derecho de la demanda, lo mismo que ya expusiera el demandante en el recurso 9/1986 esto es: el Auto de 2 de diciembre de 1985 violaría el derecho al honor de los recurrentes (art. 18.1 de la Constitución) al confirmar -se dice- el dictado el 27 de septiembre de 1984 por el Consejo Supremo de Justicia Militar «por el que se declaraba la extensión de una pena accesoria a límites no autorizados por la Ley». Al tiempo, la misma resolución del Tribunal Supremo, al denegar la posibilidad de recurrir en casación contra dicho Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar habría deparado la «indefensión» de los actores, impidiéndoles salvaguardar aquel derecho fundamental. Se reitera lo expuesto en el recurso anterior en orden a cómo «la extensión de las penas accesorias no puede quedar al arbitrio de los órganos de la Administración de Justicia», reproduciendo también el alegato entonces expuesto respecto a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos (art. 9.3 de la Constitución). Se concluye invocando lo prevenido en el art. 25.2 de la Constitución, aduciendo que los hoy demandantes, pese a su condición de condenados y penados, siguen siendo titulares del derecho fundamental al honor, supuestamente lesionado en este caso.

En el suplico se pide el otorgamiento del amparo impetrado, la suspensión de «las resoluciones judiciales» que han dado origen al recurso, así como, invocando el art. 83 de la LOTC, la acumulación del presente recurso «al que con esta misma fecha se solicita iniciar ante este Tribunal Constitucional por don Diego Ibáñez Inglés».

4. La Sección, por providencia de 19 de febrero de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 46.1 d), ambos de la LOTC, por no haber sido parte en el proceso en que han recaido las resoluciones recurridas los hoy recurrentes, y la del art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro de dicho plazo, la representación de los recurrentes presentó escrito alegando que el art. 46 b) de la LOTC reconoce legitimación activa para el recurso de amparo a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente», los recurrentes fueron parte de modo directo en las actuaciones que condujeron a la resolución de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar e hicieron reserva de cuantos derechos pudieran corresponderle e interpuesto recurso de casación por el señor Ibáñez Inglés invocaron el art. 861.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestando su propósito de adherirse a aquel recurso en el término de emplazamiento. La calidad de parte en el proceso no se interrumpe hasta la terminación del recurso de casación emprendido y por consecuencia resulta pertinente considerarlos como parte en el trámite del amparo constitucional, con la conexión consiguiente, incluso con la acumulación que se solicitó. Al ser parte en la casación, son partes legitimadas para el recurso de amparo constitucional. Respecto a la falta de contenido constitucional se alega que la entrega de títulos y diplomas que constituye el soporte de los honores que en virtud de servicios han sido reconocidos a los recurrentes en el cumplimiento de sus deberes como militares profesionales tiene un carácter sancionador evidente, y como tal el juzgador los impone ilegítimamente, constituyendo «un exceso que la autoridad jurisdiccional debe impedir», además se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional del art. 18 vulnerado, como consta en el escrito de 30 de mayo de 1985 en que se formalizaba el recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo «y a quien mis representados habían de adherirse». Se invocaba, junto a la violación del derecho al honor la indefensión, produciéndose así dos infracciones al régimen de derechos y libertades; de una parte, la privación ilegítima del honor u honores que por su servicio le fueron concedidos, y, de otra, el acceso a la revisión de lo indebidamente resuelto, ocasionando una indefensión ilegítima, pues los supuestos de casación deben interpretarse en la forma en que exige la nueva ordenación constitucional.

El Ministerio Fiscal afirma que los recurrentes no interpusieron alzada contra el Auto de 7 de diciembre de 1983, dictado por el Juez Togado Militar, ni fueron parte en el proceso judicial, como se desprende de las resoluciones que se acompañan (28 de marzo de 1985 y 2 de diciembre de 1985). En consecuencia, no se recumplió el requisito de legitimación establecido en el art. 46.1 b) de la LOTC y la demanda debe decla arse inadmisible. Por ello estima innecesario el desarrollar los argumentos que apoyan la manifiesta carencia de contenido constitucional de que adolece la demanda, e interesa del Tribunal dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda muestra un posible defecto específico que ha de advertirse primeramente como es la carencia de legitimación de los actores para interponer el recurso que hoy intentan. En el apartado de los hechos de la demanda se dice que los señores Mas Oliver y Pardo Zancada no interpusieron recurso contra el Auto de 7 de diciembre de 1983 por el que se les requirió la entrega de sus despachos, títulos, diplomas y nombramientos. Este aquietamiento de los hoy recurrentes llevó a que los mismos no fuesen parte en el procedimiento iniciado contra aquella resolución por el señor Ibáñez Inglés, procedimiento que culminó en el Auto de 2 de diciembre de 1985, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los recurrentes, sin embargo, pretenden impugnar ahora esta resolución reprochando a la misma la lesión de unos derechos propios sobre los que el Tribunal Supremo nada resolvió. Afirman que su intención hubiera sido la de adherirse en su momento al recurso de casación que formulase el señor Ibáñez Inglés, en base al art. 861.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho precepto establece que la parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término de emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan, pero, como el propio párrafo primero del citado precepto aclara, tales partes son «los que hayan sido parte en la causa», en este caso en el procedimiento ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que no lo fueron los hoy recurrentes en amparo, por lo que no tendría virtualidad su pretensión de adherirse al recurso de casación.

Si se tiene en cuenta el carácter subsidiario de este proceso constitucional y lo prevenido en el apartado 1 b) del art. 46 de la LOTC, en cuya virtud están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional, en los casos de los arts. 43 y 44 de la misma Ley Orgánica «quienes hayan sido parte en el proceso judicial antecedente», es claro que los hoy recurrentes no fueron parte, por su inacción procesal, en las distintas fases procedimentales seguidas por el señor Ibáñez Inglés, no bastando para paliar este defecto insubsanable de falta de legitimación el mero anuncio de su proposito de adherirse al recurso de casación que aquél intentó interponer. Ni los hoy recurrentes fueron parte en el proceso judicial antecedente, ni pudieron invocar en él formalmente los derechos que ahora dicen violados. Y esta manifiesta falta de legitimación hace innecesario el examen de otras posibles causas insubsanables de inadmisibilidad.

ACUERDA

En mérito de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 374/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:374A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de enero de 1986 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Diego Ibáñez Inglés, contra el Auto adoptado con fecha 2 de diciembre de 1985 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pidiendo, asimismo, la suspensión de dicha resolución.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado en la causa 2/1981, seguida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, por un delito de rebelión militar, a la pena principal de diez años de privación de libertad, con separación del servicio como pena accesoria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 219 del Código Penal de Justicia Militar.

b) Con fecha 7 de diciembre de 1983, el Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de la Primera Región Militar dictó Auto por el que requirió al demandante para la entrega de despachos, títulos, diplomas y nombramientos para ser objeto de cancelación, invocándose al efecto lo dispuesto en el art. 898 del Código de Justicia Militar.

c) Contra dicho Auto interpuso la representación del señor Ibáñez Inglés recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Justicia Militar que, desestima el recurso por Auto de 27 de septiembre de 1984, fundamentándose en que la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, modifico el párrafo segundo del art. 223 del Código de Justicia Militar, y suprimio la diferencia antes existente entre las penas de separación del servicio y la de pérdida de empleo, de modo que, en ambos casos, el penado -y según cita que se hace en la demanda- «al perder todos los derechos adquiridos en el Ejército con motivo de la condena debe entregar al Juez Togado Militar de Instrucción requirente todos aquellos despachos, títulos, diplomas y nombramientos que no considera sino documentos que acreditan tales derechos, y en el supuesto de extravío de alguno, procedería entonces su anulación por el procedimiento correspondiente».

d) Mediante escrito de 9 de febrero de 1985, la representación del actor solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se le expidiera y entregara certificación literal de la anterior resolución, al amparo de lo dispuesto en el art. 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al objeto de preparar recurso de casación por infracción de Ley. El 28 de marzo, el Consejo dictó providencia denegando dicha certificación por considerar irrecurrible en casación el Auto dictado el 27 de septiembre de 1984.

e) Con fecha 30 de mayo de 1985, el demandante formalizó recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en el art. 867 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pidiendo se dispusiera que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se expidiera la solicitada certificación a los efectos de recurrir en casación. Mediante Auto de 2 de diciembre, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de queja interpuesto.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el demandante que el Auto de 2 de diciembre de 1985, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conculcó su derecho constitucional al honor (art. 18.1 de la Constitución) «al confirmar el de 27 de septiembre de 1984, del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que se declaraba la extensión de una pena accesoria a límites no autorizados por la Ley». También por ello se habría privado al hoy recurrente de la posibilidad de defender dicho derecho fundamental, deparándole así indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

b) Se arguye, en apoyo de lo anterior, que «la extensión de las penas accesorias no puede quedar al arbitrio de los órganos de la Administración de Justicia..., sino que se halla determinada por la Ley Penal para el momento en que la acción delictiva se comete, y sin que la retroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos individuales pueda invocarse con violación de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 9 de la propia Constitución». De otra parte -se concluye-, el art. 25.2 de la Constitución establece que el condenado a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales, «entre los que se encuentra el derecho al honor».

En el suplico se pide el otorgamiento del amparo solicitado.

3. Por providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, sostiene que la demanda recoge una infracción constitutiva de una violación del derecho al honor reconocido en el art. 18 de la Constitución atribuible a los órganos de la Administración de Justicia. Dado el carácter sancionador de la entrega de títulos y diplomas que constituyen el soporte de los honores que en virtud de servicios han sido reconocidos al recurrente en el cumplimiento de sus deberes como militar profesional, impuesta ilegítimamente por el juzgador al dar a una pena accesoria de un delito cometido, una extensión que la propia Ley no autoriza.

Por otro lado, la negativa del Consejo Supremo de Justicia Militar de negar el acceso a la revisión de lo indebidamente resuelto acudiendo al recurso de casación ha producido al recurrente una indefensión ilegítima, pues el acceso a la casación debe interpretarse en la forma que exige la nueva ordenación constitucional que este Tribunal ha recordado incluso recientemente.

Para el Ministerio Fiscal la violación alegada del derecho al honor consistiría en la indebida extensión de la pena accesoria de separación de servicios, sin embargo, el Juez Togado se limitó a efectuar una rigurosa aplicación de la legalidad vigente. En cuanto a la indefensión alegada producida por la denegación del recurso de casación que pretendió preparar, los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales son suficientemente demostrativos de la improcedencia del citado recurso hasta el punto de que en el recurso de queja se hizo una cita del art. 14 de la Ley 9/1980, de 6 de noviembre, que el propio recurrente no reproduce después en la demanda de amparo.

En consecuencia, se solicita la declaración de inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea dos cuestiones, que deben considerarse por separado; la presunta vulneración al derecho al honor resultante del Auto de 7 de diciembre de 1983, que requiere al condenado para la entrega de títulos, diplomas, documentos de acuerdo al art. 898 del Código de Justicia Militar, y la denunciada indefensión derivada de la denegación del recurso de casación que pretendió preparar.

En lo que se refiere a esta denegación del recurso de casación, la providencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo de 1985 afirma que el recurrente no invoca precepto alguno de la Ley que expresamente autorice la pretendida casación, que el motivo del recurso no es ninguno de los supuestos en que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la casación contra Autos, citando expresamente todos y cada uno de ellos y, al no existir en modo alguno precepto legal que expresamente autorice la casación en la materia pretendida, no accede a lo solicitado por el hoy recurrente. La representación del actor al plantear recurso de queja ante el Tribunal Supremo alegó el art. 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980; el Auto del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de queja afirma que el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar no es de los que expresamente autoriza la Ley como susceptibles del recurso de casación conforme a lo establecido en el art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que, evidentemente, le sea aplicable el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que se refiere exclusivamente a las Sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Estos argumentos esgrimidos por uno y otro órgano son suficientemente demostrativos de la improcedencia del citado recurso de casación hasta el punto de que en el recurso de amparo se omite ya cualquier cita del art. 14 de la Ley 9/1980, de 6 de noviembre. Por tanto, las decisiones judiciales que han denegado la apertura al recurso de casación se adoptaron con la debida y suficiente motivación en Derecho y la queja del actor sólo podría entenderse no como una discusión frente al contenido de dichas decisiones, derivable de un error de los juzgadores, sino como una pretensión de una lectura correctora de las disposiciones procesales vigentes a la luz de la Constitución que permitiera más allá de la letra el acceso a la casación del Auto en cuestión. Pero este Tribunal sólo podía constatar la incompatibilidad de la norma procesal o de la interpretación de la misma hecha por los Tribunales de Instancia con el contenido de la Constitución, pero tal no es el caso. El actor tuvo ocasión de hacer valer su pretensión por medio de los cauces procesales legalmente dispuestos, lo que descarta la indefensión que dice padecida, y sin que pueda hacerse derivar de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E. la apertura en beneficio del justiciable de recursos que la ley desconoce. Como ha dicho el Auto de este Tribunal de 27 de junio de 1984, no constituye indefensión la restricción a ciertos supuestos del recurso de casación, que tiene, por su propia naturaleza, un carácter extraordinario y limitado a supuestos tasados a definir por el legislador; del mismo modo, el Auto de 25 de enero de 1984 ha deducido de la misma naturaleza del recurso de casación el que se excluya frente a medidas de tipo cautelar y frente a otros tipos de decisiones judiciales, sin que ello signifique ausencia de tutela, dado que ésta se produce mediante los recursos ordinarios legalmente previstos. De los razonamientos anteriores se deduce que la indefensión denunciada por el recurrente no se ha producido ni por la providencia del Consejo Supremo de Justicia Militar ni por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que cerraron la preparación del recurso de casación al hoy recurrente.

2. La segunda infracción que se denuncia, y que tiene su origen en el Auto de 7 de diciembre de 1983, es la privación del derecho al honor, reconocido en el art. 18 de la C.E., que resultaría del requerimiento por parte del Juez Togado de la entrega de los despachos, títulos, diplomas y nombramientos obtenidos en su condición de militar por el hoy recurrente. Sin embargo, esta violación no es acogible por tres diversas razones:

a) Aunque pudiera existir eventualmente, en algunos casos, una cierta conexión entre la protección constitucional del derecho al honor -frente a actos infamatorios o difamatorios de la honorabilidad, respetabilidad y buen nombre- y la protección legal de los «honores» y prerrogativas que la legislación vigente pueda reconocer a la condición de militar o al rango que se posea en las Fuerzas Armadas, con toda claridad tal conexión no existe en el presente caso en el que resulta evidente que el Juez Togado no ha realizado una intromisión en el buen nombre, respetabilidad y honorabilidad del recurrente, y se ha limitado a cumplir un mero trámite de recogida de documentación, cuya finalidad era la de que se pudiera proceder a la «cancelación» de unos documentos, no por ese Juez, sino por el Ministerio de Defensa, cancelación además de mero valor declarativo, incluso sustituible, en el supuesto de extravío o no entrega, por la anulación de los mismos a través del procedimiento correspondiente. Se trata pues de un mero acto de trámite sin efecto jurídico propio alguno, y por ello, sin ninguna relevancia «infamatoria».

b) La lesión del derecho al honor, como se deduce de los arts. 1.1, 2.2 y 8.1 de la Ley Orgánica 1/1985, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor ha de consistir en una «intromisión ilegítima» y no lo es tal la que «estuviese expresamente autorizada por la Ley». La decisión del Juez Togado constituye un cumplimiento correcto y estricto del art. 898 del Código de Justicia Militar, en relación con los arts.

223 y 224 del mismo cuerpo legal, todos ellos vigentes tanto en el momento de cometerse los delitos como al adoptarse esta decisión por parte del Juez Togado, por lo que, aparte de no darse aquí problema alguno de retroactividad, es clara la legitimidad de la posible «intromisión» denunciada.

c) Es reiterada la doctrina de este Tribunal de que las medidas judiciales, legalmente tomadas, no conllevan en sí mismas, deshonra, descrédito o menosprecio alguno, al ser ajeno a todo animus iniuriandi el cumplimiento del derecho (Auto de 15 de junio de 1983). De igual modo ha sostenido que las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor (Sentencia de 5 de mayo de 1981, y Autos de 14 de mayo de 1984, 3 de julio de 1985, 22 de mayo de 1985 y 30 de octubre de 1985). El Auto del Juez Togado es una decisión adoptada en ejecución de la Sentencia impuesta al recurrente en la causa 2/1981, y consecuencia de la condena accesoria de separación de servicio, por lo que, a la luz de la citada doctrina, no es constitutivo de lesión alguna del derecho al honor ni puede verse en él animus iniuriandi.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 375/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:375A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 376/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:376A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 40/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado día 13 de enero, don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre de «Govesán, Sociedad Limitada», recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de octubre de 1985 y contra el Auto del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985, que resolviendo el recurso de queja interpuesto denegó la remisión de los autos al Tribunal Supremo, a efectos de casación, en juicio de mayor cuantía por reclamación de cantidad.

2. Los antecedentes que están en la base del precedente recurso de amparo son los siguiente:

a) La entidad actora fue demandada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía por don Luis Trillo ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid por reclamación de cantidad, siendo estimada la demanda por Sentencia de 28 de mayo de 1982.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de 20 de septiembre de 1985.

c) Preparado con fecha de 11 de octubre de 1985 recurso de casación, fue denegado por Auto de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de octubre de 1985.

d) Interpuesto recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue desestimado por Auto de 10 de diciembre de 1985, que confirmó la resolución de 29 de octubre de 1985.

3. La entidad recurrente solicita de este Tribunal que declare su derecho a una tutela judicial efectiva del ejercicio de sus derechos, sin que se produzca indefensión y, por consiguiente, declare la nulidad del Auto de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de octubre de 1985 y del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985.

La actora entiende que las citadas resoluciones violan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

En relación con la infracción del art. 14, alega vulnerado el derecho reconocido en dicho precepto por el desigual trato que los Tribunales de Justicia dan a situaciones exactamente iguales.

En definitiva impugna la interpretación que la Audiencia de Madrid y el Tribunal Supremo ha realizado de la Disposición transitoria segunda, 1.°, de la Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la L.E.C., aportando como término de comparación un supuesto de reclamación de cantidad por cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas, tramitado ante el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, iniciado con fecha 15 de mayo de 1982, que terminó con Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1983, y un procedimiento de desahucio tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, que tuvo acceso al recurso de casación, siendo admitido el escrito de anuncio con fecha 20 de mayo de 1985.

La actora entiende que, a la vista de los términos de comparación aducidos, nos encontramos ante situaciones iguales que han tratado desigualmente sin causa razonable u objetiva que lo justifique.

Por lo que respecta a la lesión del art. 24.1, la queja de la actora va dirigida a impugnar la interpretación que las resoluciones judiciales hacen de la Disposición transitoria segunda apartado 1.°, de la Ley 34/1984, afirmando que las normas a observar en los supuestos de Sentencias de Audiencias Territoriales, dictadas antes de la entrada en vigor de la referida Ley que con posterioridad son impugnadas en casación, son las siguientes: «La procedencia y preparación del recurso se llevarán a cabo por la antigua legislación y la interposición y sustanciación lo serán en base a la nueva».

Asimismo, la actora afirma que en la referida interpretación de la Disposición transitoria segunda, apartado 1.°, que hacen las resoluciones impugnadas, se le ha privado del recurso de casación civil a través de una aplicación retroactiva de la norma, lo que produce violación del art. 24.1, en relación con el art. 9.3 de la Constitución.

Fundamenta dicha afirmación con la cita de la Sentencia constitucional de 4 de mayo de 1984, y jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos.

Finaliza su alegato con la afirmación apoyada en las Sentencias de 28 de febrero de 1985 y 4 de mayo de 1984 de este Tribunal, de que al objeto de admitirse o no un recurso debe interpretarse la normativa del modo más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial.

4. Por providencia de 5 de marzo del presente año, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y abrir el plazo a que se refiere el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que el Ministerio Fiscal y la solicitante de amparo alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 b)], y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b).

5. Dentro del plazo mencionado, el Ministerio Fiscal despacha el trámite referido solicitando la inadmisión de la demanda por entender que en la misma concurren las causas de inadmisión señaladas.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 13 de marzo, manifiesta, respecto a la primera causa de inadmisión señalada, que conocida la vulneración constitucional en el momento de la notificación de la resolución de la Audiencia, denegando la preparación, debió el actor invocar dicha violación de manera formal. Al no acreditarse dicha invocación concurre la causa de inadmisión.

En relación con el segundo motivo de inadmisión -carencia de contenido constitucional-, el Ministerio Fiscal indica que respecto a la presunta infracción del art. 24 en cuanto a que la declaración judicial ha privado a la entidad actora de un recurso al que tenía derecho por existir antes de iniciarse el proceso, así como por una interpretación restrictiva de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, este Tribunal, en reiterada doctrina, ha mantenido que el legislador tiene plena libertad para la regulación del recurso extraordinario de casación, y que dicho recurso, a partir de la mencionada Ley 34/1984, no está a disposición de las partes para asuntos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas. No ha habido infracción, pues, del art. 24.1 -manifiesta- porque las partes han debatido sus problemas litigiosos enjuicio declarativo de mayor cuantía, que ha llegado a la apelación resuelta por la Audiencia Territorial de Madrid, disponiendo de esta forma de una doble instancia, habiéndose producido la inadmisión por la aplicación razonada de una causa legal -art. 1.687 de la L.E.C. reformada.

Por lo que respecta a la aplicación retroactiva de la Disposición transitoria segunda, apartado 1.°, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se ha aplicado retroactivamente, sino que se aplica a partir de su entrada en vigor y a partir de ella a determinados supuestos que establece el legislador.

De igual modo -y por lo que hace a la posible violación del art. 14 de la C.E.-, el Ministerio Fiscal indica que no existe discriminación alguna en los procedimientos señalados por la actora, porque no acredita que las dilaciones en su resolución hayan sido causadas por el órgano judicial, manifestando, asimismo, que los pretendidos «términos de comparación» no son tales porque no tienen conexión entre sí a los efectos de acreditar la discriminación, y respecto al precedente alegado de la Audiencia Territorial de Madrid, nada se prueba acerca de la admisión o inadmisión del recurso por el Tribunal Supremo, que es quien en último término decide sobre la admisión.

No hay, pues, violación del art. 14.

6. Por escrito de fecha 18 de marzo del presente año, la recurrente evacua sus alegaciones manifestando -respecto a la falta de invocación formal de los derechos vulnerados-, que en el escrito por el que se interpuso recurso de queja se alegó la vulneracion del art. 24.

En lo relativo al segundo motivo de inadmisión, se reitera en las alegaciones formuladas, en el escrito de demanda, y solicita la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo estima, en primer lugar, violado el art. 14 de la Constitución, por cuanto que los Autos recurridos incurren en una supuesta discriminación en la aplicación de la Ley, aportando la actora como término de comparación dos supuestos en que sí se admite, tanto por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife como por la Audiencia Territorial de Madrid, la preparación del recurso de casación.

2. Este Tribunal ha interpretado en reiterada doctrina que el art. 14, además de proscribir tratamientos legales discriminatorios, veda a un mismo órgano judicial alterar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en supuestos sustancialmente idénticos. Ahora bien, para poder acceder a la vía de amparo frente a vulneraciones de derechos fundamentales por órganos jurisdiccionales es necesario, de acuerdo con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello. Requisito éste no meramente formal, sino justificado por el objeto de dar al juzgador ordinario la oportunidad de remediar la posible violación del derecho fundamental de que se trate. En el presente caso se hizo saber a la recurrente, por providencia de 5 de marzo de 1986, la posible presencia de la causa de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en no haber llevado a cabo la invocación mencionada, y las alegaciones formuladas por la recurrente no son suficientes para no apreciar ese motivo de inadmisibilidad. Ciertamente, en su recurso de queja ante el Tribunal Supremo hizo referencia a la vulneración del art. 24. 1 de la C.E., pero no es menos cierto que la recurrente no justifica que se invocara el principio de igualdad, con o sin referencia concreta al art. 14 de la Constitución, ni que se alegara la vulneración del principio que supone el distinto trato de supuestos similares por diversas resoluciones jurisdiccionales, ni que se adujeran términos de comparación para que el juzgador llevara a cabo la evaluación de la discriminación aducida.

La cita del art. 24.1 de la C.E. no basta, evidentemente, para suplir la necesidad de que el recurrente en amparo hubiera llevado a cabo una invocación del art. 14 de la Constitución, o del principio de igualdad, expresando la causa por la que lo consideraba transgredido. Invocación particularmente relevante y necesaria para la ulterior interposición del recurso de amparo, cuando lo que se alega es una discrepancia de criterios (y consiguiente discriminación), entre resoluciones emanadas de un mismo órgano jurisdiccional. No se dio así al órgano jurisdiccional superior posibilidad alguna de remediar la alegada vulneración causada por la Audiencia Territorial, por lo que debe estimarse el motivo de inadmisión previsto por el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la misma, en lo que afecta a este aspecto del recurso.

3. Por otra parte, en lo que se refiere al primer supuesto citado -juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife- es necesario indicar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife es de 14 de octubre de 1983, por lo que su cita es irrelevante a los efectos que pretende la entidad recurrente, ya que la entrada en vigor de la Ley 34/1984 fue el 1 de septiembre de 1984, por lo que era imposible su aplicación al caso que se enuncia.

En relación con el segundo de los supuestos enunciados como término de comparación -juicio sobre desahucio por arrendamiento de industria tramitado ante el Juzgado núm. 3 de Madrid- es necesario indicar que nada se prueba -como afirma el Ministerio Fiscal- acerca de la admisión o inadmisión del recurso por el Tribunal Supremo, que es quien decide sobre la misma y cuya decisión no se ha adjuntado. Con lo que no se darían indicios de lo aportado de la vulneración alegada, concurriendo también la falta de contenido constitucional, en este aspecto, de la demanda.

4. Por lo que hace al segundo de los preceptos constitucionales alegado como vulnerado, la entidad recurrente aduce que el art. 1.687.1 de la L.E.C. (redactado con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto), no es aplicable al presente caso, ya que de acuerdo con la Disposición transitoria segunda de la referida Ley, el derecho a recurrir en casación, por lo que respecta a su procedencia y preparación, ha de tramitarse por la normativa anterior.

En relación a ello es necesario manifestar que este Tribunal, en numerosas resoluciones (Autos de 6 de noviembre de 1985, 4 de diciembre de 1985 y 13 de noviembre de 1985), ha declarado -y así lo manifiesta el Ministerio Fiscal- que el legislador tiene plena libertad para la regulación del recurso extraordinario de casación, y a partir de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, dicho recurso no está a disposición de las partes, para asuntos de cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas.

Asimismo tiene declarado que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación e interpretación que de las normas legales hacen los órganos judiciales, por ser de su exclusiva competencia, salvo en aquellos casos en que pueda resultar vulnerado un derecho fundamental, como ocurriría si la decisión judicial resultara infundada o arbitraria.

No es así, en modo alguno, en el presente recurso de amparo. La entidad recurrente ha podido debatir su problema litigioso en un juicio declarativo de mayor cuantía que ha llegado a la apelación, resuelta por la Audiencia Territorial de Madrid, por lo que la entidad recurrente ha dispuesto de una doble instancia. Al ser la materia de la casación civil de libre disponibilidad del legislador, éste, al dictar la Ley 34/1984, sobre Reforma Urgente del Enjuiciamiento Civil, y aumentar las cuantías para el acceso a la casación, no ha violado derecho constitucional alguno.

A ello cabe añadir que cuando la resolución de la Audiencia Territorial de Madrid tuvo por no preparado el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, lo hizo en aplicación razonada de una causa legal -art. 1.687.1 de la L.E.C.-, según la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Por otro lado, la aplicación que el Tribunal Supremo realizó de la disposición transitoria segunda no vulnera el derecho a la tutela efectiva, ya que, como antes se dijo, la interpretación y aplicación de las normas procesales pertenece al campo de la legalidad ordinaria, pudiendo añadirse que la entidad recurrente ha obtenido una resolución revisora de la inadmisión de la casación -Auto del Tribunal Supremo al resolver el recurso de queja-, sin que, por otro lado, se aportase nada que hubiese permitido a dicho Tribunal revisar su anterior decisión en base a los precedentes que se hubiesen, en su caso, invocado.

Nos encontramos, en definitiva, con una pretensión de amparo ajena al contenido del art. 24 de la Constitución.

5. Concurren, por lo señalado, tanto la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, como la prevista en el art. 50.2 b) de la misma disposición, en los términos que se han indicado.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 377/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:377A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 70/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 378/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:378A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de abril de 1985 la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia en juicio laboral promovido por don Casimiro Ruedas Mora contra don Salvador García-Zarco y García-Caro.

Dicha Sentencia declaró nulo el despido de carácter verbal de que había sido objeto la parte actora por la demandada y condenó a ésta a la inmediata readmisión, así como al abono de los salarios dejados de percibir.

2. Por Auto de 21 de octubre de 1985 la citada Magistratura de Trabajo declaró extinguida la relación laboral que unía a las partes del proceso y condenó a don Salvador García-Zarco y García-Caro a abonar a don Casimiro Ruedas Mora la cantidad de 364.865 pesetas.

3. En el mes de diciembre de 1985 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid giró cinco actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, primas de accidente de trabajo y accidentes profesionales, fondo de garantía salarial, fondo de formación profesional y desempleo, haciendo constar como motivo de infracción la existencia de una relación laboral reconocida por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid por Sentencia núm. 246/1985. Todo ello se refería a la falta de alta y cotizaciones de don Casimiro Ruedas Mora.

4. Don Salvador García-Zarco presentó ante la citada inspección un escrito de descargo que fue desestimado por resolución de 3 de abril de 1986. En la referida resolución se hace constar que contra ella puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General del Régimen Económico de la Seguridad Social.

5. El solicitante de amparo asegura que al recibir las actas de liquidación antes referidas tuvo por primera vez conocimiento del proceso existente en la Magistratura de Trabajo núm. 10 y que, tras las correspondientes averiguaciones, se apercibió de que el primer emplazamiento realizado por correo había sido devuelto sin haber llegado hasta él y los posteriores se habían realizado por edictos, todo lo cual, con violación de los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral y con violación de su derecho a la defensa en juicio, le había colocado en situación de indefensión. A la vista de ello, con fecha 21 de diciembre de 1985 había dirigido un escrito a la Magistratura de Trabajo haciendo constar la infracción del art. 33 de la LPL y la violación de su derecho a defenderse en juicio, consignando de manera expresa que limitaba la comparecencia a personarse en el procedimiento y en la vía de apremio consiguiente.

6. La Magistratura de Trabajo num. 10 de Madrid en 30 de diciembre dictó providencia por la que mandó unir a los autos el escrito de que se ha hecho mérito y ordenó que «no obstante no seguirse en el procedimiento vía de apremio alguno, caso de producirse alguna actuación más entiéndanse las sucesivas diligencias con el representante designado».

7. Con fecha 23 de enero de 1986 el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín-Palacios, actuando en nombre de don Salvador García-Zarco y García-Caro, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo impugnando la providencia que la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid había dictado en 12 de marzo de 1985 ordenando citarle por edictos, la Sentencia recaída en el juicio y el Auto que declaraba extinguida la relación laboral y le ordenaba satisfacer una indemnización a don Casimiro Ruedas Mora, todo ello por suponer violado el derecho a la defensa en juicio reconocido en el art. 24 de la Constitución.

En 19 de marzo pasado la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir el mencionado asunto a trámite y en la misma fecha la citada Sección ordenó que se formara pieza separada para tramitar el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado y, de conformidad con lo determinado en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal, concedió un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Fiscal para que pudiera presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

Dentro del mencionado plazo la representación del solicitante del amparo ha presentado su escrito de alegaciones pidiendo en él que el Tribunal «suspenda la ejecución de la Sentencia por la que se recurre en amparo, sin afianzamiento por parte de mi representado o, subsidiariamente, si no la suspende, que sea con la condición de que el ejecutante preste caución suficiente».

En el escrito de alegaciones señala el solicitante de amparo que de no suspenderse la ejecución de la Sentencia tendrá que ingresar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social el importe de la cantidad fijada en las actas de liquidación y que si bien el Instituto Nacional de la Seguridad Social le devolverá sin duda el importe en caso de estimarse el amparo, éste perderá su finalidad, ya que, según dice, el interés devengado por el efectivo con que abone el montante no le será abonado voluntariamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, teniendo que abrir otro procedimiento costoso para resarcirse de dicho perjuicio económico.

Además de ello, considera que el actor demandante en la Magistratura de Trabajo carece de solvencia para garantizar la devolución de principal, intereses y costas en caso de estimarse la demanda de amparo.

El Fiscal señala en su escrito que la ejecución de las resoluciones judiciales implica por sí misma un interés público y que la insolvencia no se presume, razones ambas por las que no procede en principio la suspensión solicitada, aunque admite que si se ponderan equilibradamente los intereses en conflicto el amparo podría perder su finalidad por la falta de seguridad en la devolución, señalando que no se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada poseen una eficacia inmediata que sólo en casos muy excepcionales puede ser suspendida por este Tribunal, cuando, promovido ante él un recurso de amparo, exista la razonable probabilidad de que el amparo que se hubiera de conceder perdería su finalidad y su sentido si la suspensión no se acordara. La excepcionalidad de la suspensión obliga a entender que el perjuicio que hace perder al amparo su finalidad, a que se refiere el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal, ha de ser un perjuicio real y cierto o, cuando menos, un perjuicio de una probabilidad máxima dentro de una razonable ponderación de las circunstancias, de suerte que no baste la alegación de fórmulas retóricas o de situaciones eventuales. Ha de tratarse, además, de perjuicios que guarden una relación directa e inmediata con la decisión o acto de los poderes públicos recurrido en amparo.

2. Ello sentado, ha de señalarse que en este recurso de amparo no están en cuestión las relaciones del señor García-Zarco y García-Caro con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que sólo de una manera indirecta guardan alguna relación con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 que aquí se recurre, por lo cual el hecho, por lo demás en este momento todavía incierto, de que tenga que ingresar el producto de las liquidaciones no puede ser tenido en cuenta.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la afirmación que se hace sin ningún género de prueba de la insolvencia del acreedor de las cantidades reconocidas en el Auto de 21 de octubre de 1985. Puede admitirse que la necesidad coactiva de pagar a un acreedor insolvente ocasiona un perjuicio, porque hace inefectivo el crédito restitutorio si este último llega a consolidarse. Sin embargo, para que estas consideraciones puedan jugar en el marco del art. 56 de la LOTC es preciso: a) Que la necesidad coactiva de llevar a cabo el pago sea real, cosa que no ocurre en el presente caso, en el que según los únicos documentos que tenemos a la vista, la Magistratura de Trabajo núm. 10 -en su proveído de 30 de diciembre de 1985- afirma que no se sigue procedimiento de vía de apremio alguno; b) que la insolvencia del acreedor -eventual deudor de la restitución- aparezca algo más que retóricamente afirmada como ocurre en este caso, pues, como dice el Fiscal con toda razón, la insolvencia de las personas no puede presumirse.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a suspender por ahora las resoluciones judiciales en este recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 379/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:379A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La «Compañía Mercantil Vers, S. A.», representada por Procurador y asistida de Letrado, ha interpuesto recurso de amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de enero de 1986.

El recurso se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid de 17 de enero de 1985, y del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986, dictada en recurso de suplicación frente a la anterior. La demandante entiende que las resoluciones impugnadas vulneran los art. 93, 14 y 25.1 de la Constitución Española, fundándose en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.

La Sociedad recurrente despidió en 24 de mayo de 1976 a don Luis de la Fuente Domínguez, por motivos disciplinarios, siendo declarado el despido procedente por la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo tras el correspondiente proceso. Los motivos del despido -como después se afirma en la Sentencia de Magistratura hoy impugnada- son la participación del trabajador despedido en una serie de paros diarios con celebración de asambleas, que ocasionaron la «pérdida del correspondiente tiempo de trabajo», así como la devolución de hojas de control del trabajo por incentivo y la negativa a trabajar a prima.

El señor de la Fuente Domínguez, al amparo de la Ley de 15 de octubre de 1977, reformada por la de 9 de enero de 1984, solicitó judicialmente que le fueran reconocidos los beneficios de la amnistía, lo que fue resuelto por la Magistratura de Trabajo número 2 de las de Madrid, en Sentencia de fecha 17 de enero de 1985, en la que se estima la demanda y se condena a la Empresa a restituir al trabajador en todos sus derechos y al Estado al abono de las cuotas de la Seguridad Social.

Recurrida la Sentencia en suplicación por «Vers, S. A.», la entidad recurrente, además de otros razonamientos de legalidad ordinaria, considera que la Sentencia de la Magistratura ha vulnerado los arts. 9.3, 14 y 25.1 de la Constitución, por rechazar la tacha de inconstitucionalidad de la Ley de 9 de enero de 1984, alegada por la Empresa en el acto del juicio. El Tribunal Central de Trabajo dicta su Sentencia el 10 de diciembre de 1985, desestimando el recurso y confirmando la resolución de instancia.

Desde el punto de vista de la alegada tacha de inconstitucionalidad de la Ley de 9 de enero de 1984, el Tribunal Central de Trabajo desestima las alegaciones de la recurrente, por estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 9.3 de la Constitución Española, pues éste consagra el principio de irretroactividad de «disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», y no se refiere por tanto a medidas de gracia, a disposiciones que, precisamente, lo que hacen es dejar sin efectos resoluciones sancionadoras anteriores. Esto impide considerar conculcada la seguridad jurídica, y evita elevar cuestión de inconstitucionalidad al respecto ante el Tribunal Constitucional.

2. En su recurso de amparo entiende la demandante que las resoluciones que impugna vulneran los arts. 9.3, 14 y 25.1 de la Constitución Española. El primero, en cuanto que garantiza el principio de seguridad jurídica, y éste resulta violado porque las acciones que derivaban de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 habían prescrito a los tres años de la entrada en vigor de aquella Ley -y tres años era el plazo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo, art. 83, norma entonces en vigor-, mientras que la Ley de 9 de enero de 1984 hace imprescriptible las acciones derivadas de la aplicación de la Ley de Amnistía, con lo que se opera «un reconocimiento o resurrección de situaciones jurídicas ya extinguidas en el mundo del Derecho por el juego de la institución jurídica de la prescripción».

Por lo que hace al art. 14 de la Constitución Española, la recurrente lo estima vulnerado porque la Ley de 9 de enero de 1984 y las Sentencias que la aplican «provoca en favor de los presuntos trabajadores amnistiables un perpetuo derecho frente a una perpetua incertidumbre para las Empresas que pudieran quedar afectadas por la aplicación de la norma legal». Esta desigualdad carece de justificación, porque cualquier persona que estimase que debían serle aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía ya tuvo tiempo de hacerlo en los tres años que siguieron a la entrada en vigor de la Ley, en 1977.

En cuanto al art. 25.1 de la Constitución Española, éste establece que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, según la legislación vigente en aquel momento, no constituirán delito, falta o infracción administrativa. En el caso, la Empresa demandante despidió al trabajador porque había cometido actos que, en su momento, eran causa de despido, por lo que no cabía considerar su actitud como ilícita. Ya la Ley de 15 de octubre de 1977 introdujo quiebras al principio citado, pero mucho más «flagrante» es la transgresión de ese precepto cuando, como sucede en el caso, la Ley de 9 de enero de 1984 pretende transformar en perpetua la posibilidad de tales condenas.

Por lo anterior, la representación de la Sociedad «Vers, S. A.», solicita de este Tribunal que dicte Sentencia, anulando y dejando sin efectos las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid de 17 de enero de 1985 y la del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1985. Asimismo, solicita se eleve al Pleno «cuestión de inconstitucionalidad de la Ley núm. 1, de 9 de enero de 1984» (art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

3. La Sección correspondiente de este Tribunal acordó, en 5 de marzo pasado, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional. 2.ª La del art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

La Sociedad solicitante de amparo ha solicitado la admisión de su recurso, haciendo las siguientes alegaciones:

A) En relación con la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (deducirse la demanda respecto de derecho o libertades no susceptibles de amparo constitucional).

Entiende la parte recurrente que en el recurso no se da la causa de inadmisibilidad que queda citada por cuanto el precepto de la Constitución que se estima violado por la Sentencia dictada con fecha 10 de diciembre de 1985 por el Tribunal Central de Trabajo en trámite de recurso de suplicación es el art. 14 de la Constitución, que, como es sabido, garantiza el principio de igualdad ante la Ley, prohibiendo el que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación por motivo o circunstancia alguna de carácter personal o social.

A lo largo de los procedimientos seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid y, en vía de recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo se ha aducido oportunamente la posibilidad de que la Ley de 9 de enero de 1984, sobre amnistía, que modificó la anterior Ley de 15 de octubre de 1977 al añadirle un nuevo art. 11 bis declarando imprescriptibles las acciones ejercitables por los trabajadores para solicitar los beneficios de la amnistía (y cuya promulgación era la que había originado el pleito) adoleciese de tacha de inconstitucionalidad por transgredir, entre otros, el art. 14 de la Constitución Española que garantiza el principio de igualdad ante la Ley.

Si el derecho cuyo respeto se solicita aparece regulado en el art. 14 de la Constitución, no debe razonablemente existir ningún inconveniente en orden a la admisión del recurso de amparo por cuanto el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución son susceptibles de amparo constitucional en los casos y formas que esta Ley establece sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de justicia.

Aunque no es éste el momento procesal idóneo para aportar mayores argumentaciones sobre la transgresión del principio constitucional de igualdad ante la Ley en que incurre tanto la Ley 1, de 9 de enero de 1984, como, consiguientemente, las Sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción laboral que motivan este recurso, es oportuno puntualizar que se ha transgredido el art. 14 de la Constitución, por cuanto la Ley de 9 de enero de 1984 se promulgó en momentos en que, por transcurso de un plazo superior a los tres años de la prescripción de las acciones laborales, ya había perdido eficacia o vigencia temporal la inicial Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, creando así una situación de desigualdad jurídica ante la Ley entre quienes, extemporáneamente, vieron rehabilitados unos derechos no ejercitados oportunamente y quienes, por cumplimiento del plazo de prescripción, habían lícitamente adquirido una situación de seguridad jurídica que hizo desaparecer la tan repetida Ley de 9 de enero de 1984.

A mayor abundamiento, la violación del principio de igualdad ante la Ley se produce también por la declaración de imprescriptibilidad de las acciones ejercitables para reclamar los beneficios de la amnistía porque, evidentemente, ello supone crear una permanente situación de incertidumbre y de riesgo para las Empresas susceptibles de ser demandadas frente a un permanente derecho, ejercitable en cualquier momento presente o futuro, por parte de quienes puedan actuar como demandantes.

Por último, las Sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción laboral que originan el presente recurso de amparo violan el principio de igualdad ante la Ley desde el momento en que se hizo constar en el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo la existencia en aquellos mismos momentos de cuatro cuestiones previas de inconstitucionalidad planteadas en relación con la Ley de 9 de enero de 1984 y admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional, circunstancia ésta no tenida en cuenta por el Tribunal Central de Trabajo al dictar su Sentencia, dando lugar con ello, y dentro del ámbito de una misma jurisdicción, a que en unos litigios se haya suspendido la emisión de Sentencia en tanto no resuelva sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas el Tribunal Constitucional, mientras que, por el contrario, en el procedimiento seguido contra la Sociedad solicitante de amparo, referido a la misma materia, se ha dictado Sentencia condenatoria.

B) En relación con la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional) entiende la sociedad solicitante de amparo que en el caso planteado no puede existir tal causa de inadmisibilidad, toda vez que el Tribunal Constitucional ya tiene admitidas a trámite, sobre la misma problemática jurídica, seis cuestiones previas de inconstitucionalidad, planteadas por otras tantas Magistraturas de Trabajo.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, éste podría haber acordado la inadmisión de dichos procedimientos de cuestión previa si hubiese considerado «notoriamente infundada la cuestión suscitada» en ellas, pero, al no haberlo hecho así, ello justifica la conveniencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, como salvaguarda de los derechos constitucionales afectados por la Ley de 9 de enero de 1984, no sólo en los procedimientos que se tramiten como cuestiones previas de inconstitucionalidad, sino también en cuantos recursos de amparo pudieran plantearse sobre la misma materia, aunque sólo fuese para evitar fallos contradictorios de los Tribunales de justicia o para impedir el evidente daño, incluso de signo económico, que se produciría a los recurrentes en amparo.

El Fiscal ha solicitado la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que instituye el art. 161 de la Constitución y que regulan los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional tiene por objeto la salvaguardia de unos concretos derechos fundamentales y libertades públicas, que son, como dice el art. 53.2 de la Constitución, los reconocidos en el art. 14 y en la Sección Primera del capítulo segundo.

Y a este cometido debe limitarse la Jurisdicción constitucional para no invadir áreas que la Constitución confía de modo concreto a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, a quienes el art. 117.3 otorga la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos. Lo anterior quiere decir que no compete en absoluto a este Tribunal adoptar medidas preventivas o de corrección de eventuales violaciones de las normas contenidas en el derecho objetivo o de las interpretaciones que de las mismas se puedan hacer, sino exclusivamente restaurar los mentados derechos de los ciudadanos cuando han sido violados. Por la razón antedicha, en el proveído de 5 de marzo pasado propusimos, en primer lugar, la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal por deducirse la demanda sobre derechos no susceptibles de amparo. Y en el momento actual hay que reconocer que tal causa se encontraba justificada, en la medida en que en el escrito de recurso se comenzaba diciendo (y se ha insistido después sobre ello) que las Sentencias condenatorias dictadas contra la Sociedad Anónima «Vers» infringían preceptos constitucionales y entre ellos de manera concreta el art. 9.3 de la Constitución y el principio de la seguridad jurídica; precepto constitucional éste que, según lo que antes hemos dicho, no puede dar lugar a un recurso de amparo y hacer aplicable en este concreto apartado la causa de inadmisión del art. 50.2 a).

2. Asimismo ha de reconocerse que es aplicable la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica del Tribunal. El presente recurso de amparo se centra, como resulta del escrito de alegaciones, en torno a una pretendida violación del derecho a la igualdad ante la Ley que reconoce el art. 14 de la Constitución. Tal derecho, sin embargo, no puede considerarse como vulnerado en el caso actual y ello en razón a que no es posible saber qué tipo de igualdad es la que la sociedad solicitante de amparo pretende que se le ha violado. No puede pretenderse igualdad entre dos normas jurídicas sucesivas reguladoras de una misma materia como son la Ley de 15 de noviembre de 1977 y la Ley de 9 de enero de 1984, pues es perfectamente legítimo que la regulación de una materia cambie con el tiempo; y, por consiguiente, tampoco puede pretenderse que existe violación de la igualdad entre las personas a quienes una y otra Ley se hubieran aplicado.

La lectura atenta del escrito de recurso de amparo y del posterior escrito de alegaciones del recurrente conduce a la conclusión de que la sociedad solicitante de amparo pretende encajar en el derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución un tema que no tiene relación alguna con dicho precepto. Lo pone así de relieve el hecho de que insista en las situaciones de incertidumbre y de riesgo que los cambios legislativos han podido crear y que se insista en la idea de seguridad jurídica; todo lo cual podrá ser reconducible de nuevo al marco del art. 9 de la Constitución no susceptible de amparo como ya hemos dicho, pero en ningún caso al del art. 14.

3. Considera la sociedad solicitante de este amparo que su demanda posee un contenido constitucional, dado que existen numerosas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por diferentes Magistraturas de Trabajo en las que se cuestiona la legitimidad constitucional de la Ley de 9 de enero de 1984. Ello es obviamente cierto, mas no es suficiente para impedir en este caso la aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal porque dicho precepto no se refiere a un contenido constitucional abstracto del recurso promovido, sino al contenido constitucional específico del derecho constitucional supuestamente vulnerado, porque ésta es la única cuestión, según dijimos al principio, que este Tribunal puede examinar como Jurisdicción de amparo.

No le otorga contenido constitucional a este asunto el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo rehusara plantear la cuestión de constitucionalidad por considerar encuadrable la Ley de 9 de enero de 1984 dentro del margen que a la retroactividad de las leyes permite el art. 9 de la Constitución, mientras que varias Magistraturas de Trabajo han entendido lo contrario. El hecho de que un Tribunal no haya considerado preciso formular cuestión de constitucionalidad no da base, según hemos dicho en numerosas ocasiones, a un recurso de amparo.

Por último, habrá que decir que el hecho de que se hayan admitido cuestiones de constitucionalidad no otorga rango constitucional al presente recurso de amparo, porque tales cuestiones no derivan de derechos fundamentales, sino de problemas encuadrables en el citado art. 9, y habrá que insistir en que el recurso de amparo se da para preservar concretos derechos fundamentales efectivamente vulnerados y no tiene por objeto conseguir finalidades preventivas o de otro orden como el solicitante de este amparo parece pretender cuando habla de evitar «fallos contradictorios de los Tribunales de justicia» o de impedir «daños de orden económico».

ACUERDA

Por todas las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por «Vers, Sociedad Anónima».

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 380/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:380A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 381/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:381A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 382/1986, de 23 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:382A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 383/1986, de 23 de abril de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:383A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 361/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 384/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:384A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 18/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 961/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 1985, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 13 de noviembre pasado se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones el 25 de noviembre último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando ajustados los preceptos impugnados al ordenamiento constitucional y estatutario. En 10 de diciembre último se persona el Presidente del Parlamento de Cataluña y solicita se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 12 de marzo de 1986 se acordó oír a las partes para que formularan alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 24 de marzo último, formula alegaciones en solicitud de que sea ratificada la suspensión.

Destaca que la fundamentación dada a la impugnación de la Ley catalana 18/1985 consiste sustancialmente en la ausencia de titularidad competencial para la emanación de aquella norma por parte de la Generalidad de Cataluña y, consecuentemente, en la aplicabilidad directa en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma de la normativa estatal reguladora de las Cámaras Agrarias.

Aunque el Tribunal, en diversas ocasiones, ha declarado la presunción que ha de reconocerse en favor de la vigencia y aplicabilidad de los productos legislativos, ya emanen del legislador estatal, ya del autonómico, en el supuesto presente la decisión que se adopte no parece que pueda fundamentarse en tal criterio Nos encontraríamos, dice el Letrado del Estado, más bien en una hipótesis próxima a la resuelta en Auto de 23 de enero de 1986. El levantamiento de la suspensión respecto a la norma autonómica impugnada, con su consecuente inmediata vigencia, representaría, simultáneamente, la privación de la vigencia para el ámbito territorial de Cataluña del bloque normativo estatal regulador de las Cámaras Agrarias, pormenorizado en su descripción y contenido en las alegaciones en su día formuladas en el presente recurso por esta Abogacía del Estado. Tanto más cuanto que el significado de la Ley autonómica incorpora relevantes innovaciones respecto a aquella legislación estatal, lo que dota al presente proceso de una relevancia no circunscrita al plano formal de las titularidades, sino extensiva a los perjuicios que para los ciudadanos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma autonómica derivarían de la consumación -al menos durante el período de tramitación del recurso hasta el eventual Sentencia estimatoria del mismode las inconstitucionalidades materiales denunciadas. Por estas razones que superan la controversia estrictamente competencial, el levantamiento de la suspensión no solo supondría anticipar un criterio sobre el fondo, sino que generaría perjuicios para los ciudadanos afectados sometidos a la vigencia de unos contenidos presuntamente inconstitucionales y sin que la ulterior Sentencia estimatoria del recurso pudiera, en todos los casos, eliminar los efectos que durante ese período se hubieran consumado. Ha de entenderse que tales perjuicios superan en trascendencia los que, consistiendo en un limitado retraso en vigor de la norma autonómica, derivarían de la ratificación de la suspensión con posterior Sentencia desestimatoria de la impugnación.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito presentado el 25 de marzo último evacuando el trámite conferido, manifiesta, en apoyo de su pretensión, que según se infiere de la doctrina del Tribunal, la cesión del dilema planteado -mantenimiento o levantamiento de la suspensión- debe hacerse desde un determinado punto de partida: las normas con rango de Ley deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su constitucionalidad, ya que, en principio, disfrutan de la máxima presunción de legitimidad. Entiende que, en el presente caso, el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada no puede producir ningún perjuicio irreparable a los intereses públicos. Ocurre precisamente todo lo contrario. La representación procesal del Gobierno ha impugnado la totalidad de la Ley al entender que la materia de las «Cámaras Agrarias» no es competencia de la Generalidad de Cataluña por la simple razón de que el E.A.C. no las cita nominalmente. La tesis sostenida por el Letrado del Estado -representante procesal del Gobierno- contradice la posición mantenida por unanimidad por los representantes del propio Gobierno del Estado y los de la Generalidad de Cataluña constituidos en Comisión Mixta de Traspasos de Servicios en dos ocasiones, una con fecha 2 de octubre de 1980 y otra el día 2 de febrero de 1984. En tales fechas se acordó traspasar a la Generalidad de Cataluña los servicios relativos a las citadas Cámaras Agrarias, y el incumplimiento ulterior por parte del Gobierno de la obligación de publicar el oportuno Real Decreto en el que se plasmara el acuerdo alcanzado por las Comisiones Mixtas ha dado lugar a la interposición de un conflicto de competencias. La contradicción interna que todo ello supone no puede ser más evidente y los perjuicios que conlleva para el funcionamiento mismo del sistema constitucional. El daño que con ello se produce al interés general es indudable, afectando de lleno a la credibilidad misma de los acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspasos de servicios, porque si dichos acuerdos pudieran ser rectificados unilateralmente, o lo que es peor, olvidados por completo por una de las partes, se derrumbaría por completo uno de los mecanismos arbitrados por la C.E. para operar el paso del sistema político anterior al que se ha denominado Estado autonómico.

6. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente recibido el día 3 de abril actual, evacua el traslado conferido por la providencia de 12 de marzo del corriente, manifestando que debe ratificarse plenamente en el contenido de su escrito de alegaciones, y como sea que en el mismo se venía a sostener la plena constitucionalidad de los preceptos de la Ley suspensa, en méritos de las razones contenidas en el mencionado escrito, considera que no existen motivos suficientes para proceder a la prórroga de la especial situación de suspensión de una norma jurídica, y consecuentemente, de conformidad con el art. 77 de la LOTC, entiende debe procederse al levantamiento de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la C.E. determina que la impugnación por el Gobierno ante el T.C. de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el T.C., en su caso, deberá ratificarla o levantarla en el plazo no superior a cinco meses. Por su parte, el art. 30 de la LOTC, desarrollando tal norma constitucional, especifica que la admisión de un recurso de inconstitucionalidad, en el caso de que el Gobierno se ampare en lo dispuesto en el art. 161.2 de la C.E. para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, suspenderá la vigencia de la norma con fuerza de Ley impugnada.

No habiéndose dictado aún Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto con el núm. 961/1985, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión que se acordó con fecha 13 de noviembre de 1985.

2. En el presente caso, la representación del Gobierno aduce como argumento central en favor del mantenimiento de la suspensión en su momento acordada, que su levantamiento supondría la inmediata vigencia de la norma autonómica que se impugna (la Ley 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias) y que en consecuencia se produciría la privación de la vigencia para el ámbito territorial de Cataluña del bloque normativo estatal regulador de las Cámaras Agrarias, respecto del cual la nueva normativa incorpora relevantes innovaciones. Ello reportaría, añade, considerables perjuicios a los afectados, que no podrían ser remediados por una ulterior Sentencia estimativa del recurso.

Este razonamiento no puede estimarse como suficiente por sí solo para el mantenimiento de la suspensión. La sustitución de la vigencia y aplicabilidad directa de una norma estatal por la de la norma autonómica en las materias objeto de la competencia normativa de las CC.AA. es una característica de nuestro ordenamiento constitucional y no una peculiaridad del caso concreto que tratamos, de manera que no puede considerarse un perjuicio de difícil o imposible reparación la aplicación de un bloque normativo en lugar de otro supuesto, por el contrario, que aparece como normal resultado de la distribución de competencias normativas entre las Instituciones centrales del Estado y las Comunidades Autónomas. Sin que pueda tampoco apreciarse en este punto, como razón para el mantenimiento de la suspensión, la alegada inconstitucionalidad material de diversos preceptos de la disposición impugnada, cuestión ésta que habrá de decidirse en la Sentencia que resuelva el conflicto. En el presente momento procesal, por tanto, y sin prejuzgar la decisión final sobre el fondo del asunto que se plantea, no aparecen motivos suficientes para mantener la suspensión en su momento acordada, en razón a los perjuicios que pudieran derivarse de su levantamiento.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, del Parlamento de Cataluña.

Comuníquese esta resolución a las partes en el proceso y publíquese el levantamiento de la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 385/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:385A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 1.036/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 386/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:386A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 76/1985 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 444/1985 y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 387/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:387A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 78/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 388/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:388A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 79/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:389A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 145/1986, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:390A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 146/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:391A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 246/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 392/1986, de 24 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:392A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 248/1986 a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1986, de 29 de abril de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:393A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión previamente acordada, de diversos preceptos del art. 46.3 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 986/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:394A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 395/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:395A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Dª. Elsa María Fuentes García Procuradora de los Tribunales, en nombre de la Sociedad Inmobiliaria Las Fincas, S.A., recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 25 de noviembre de 1985 contra la Sentencia dictada por la Sala 14 del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1985, que fue notificada el día 31 del mismo mes y que resolvía el recurso de casación nº 24/1985, en autos procedentes del juzgado de 11 Instancia nº 1 de Badajoz nº 342/82, en juicio promovido contra la empresa recurrente por los señores D. Mariano Batre Urbina y otros, cuya Sentencia fue apelada en la Audiencia de Cáceres. La Sentencia recurrida puso fin al procedimiento y estimaba parcialmente el recurso de casación interpuesto.

La pretensión se formula para que se decrete la inconstitucionalidad de las Sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia de Cáceres y del juzgado de 1ª Instancia de Badajoz por haber sido vulnerados los derechos previstos en los artículos 9, 14 y 24 de la Constitución y, en el primer otrosí del escrito de demanda, la parte recurrente solicita la suspensión temporal de dicha Sentencia.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) La empresa recurrente construyó un edificio de viviendas y locales comerciales en Badajoz y con una serie de compradores concertó contrato de adquisición, si bien dichos compradores discutieron la liquidación del contrato de compraventa por mora en la ejecución y formularon demanda contra la empresa recurrente ante el juzgado de 14 Instancia nº 1 de Badajoz, recia mando determinadas cantidades en concepto de indemnización. De dicha pretensión inicial desistieron algunos de los recurrentes y el juzgado dictó Sentencia el 1 de marzo de 1984, en la que se estimaba en parte la demanda, absolviendo a la solicitante del amparo de una serie de pretensiones iniciales. No obstante, ésta recurrió en apelación ante la Audiencia Territorial de Cáceres que confirmó la Sentencia recaída en la primera instancia.

b) El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de octubre de 1985, estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la entidad inmobiliaria "Las Fincas, S.A." contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Cáceres de 25 de octubre de 1984, declara la nulidad parcial de la misma en cuanto a confirmar la de primera instancia en el punto 34 de su parte dispositiva, y acoge la indemnización de perjuicios solicitada por los demandantes, fijando la cantidad de 13.561.596 pesetas postuladas en la demanda, como limite indemnizatorio global, que resultaría de añadir a la cifra que corresponda la que se hubiese atribuido a los desistidos de no apartarse del proceso.

3. La parte solicitante del amparo fundamenta el recurso en las siguientes razones:

a) La Sentencia de 15 de octubre de 1985 produce indefensión a la parte solicitante del amparo ya que es origen de arbitrariedad e introduce, respecto de las Sentencias de instancia, dos hechos nuevos que no fueron objeto de prueba ni de alegaciones. La parte recurrente señala que el juzgado cometió indefensión y por cuanto concedió a los actores más cifra de la cantidad solicitada al reconocer la posibilidad de indemnización en función de las cantidades que tenían abonadas y de los intereses de esa cantidad sin limitación de tiempo.

b) También la Sentencia del Tribunal Supremo incurre en contradicciones y vulnera el derecho previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, ya que, entre otras cosas, estima que una simple fotocopia de documento aportado estaba debidamente compulsada y el Tribunal Supremo, en lugar de anular en su plenitud las resoluciones anteriores, estima parcialmente el recurso de casación.

c) Existen una serie de puntos de disconformidad con el fondo del asunto examinado por la Sentencia del Tribunal Supremo que la parte recurrente concreta en los siguientes extremos:

1. Los perjuicios reclamados en la demanda que dieron origen al pleito, por cuanto que la Sentencia de primera instancia concedió cosa distinta de lo pedido en la demanda. 2. Los intereses del préstamo hipotecario, puesto que frente a la aplicación en los contratos de una cláusula en la que se reconocía que para el préstamo que la Sociedad gestionara con el Banco de Crédito a la Construcción se subrogarían las partes adquirientes, aunque en el fallo de primera instancia se concretó y dispuso que se elevaran a documento público dichos contratos, en el Considerando sexto, a pesar de no haberse formulado reconvención, se dice que no pueden ser objeto compensatorio de los perjuicios los intereses devengados por el préstamo, ya que éstos son ajenos a los compradores de la vivienda. 3. Las costas procesales impuestas por la Audiencia de Cáceres en el trámite de apelación, ya que el Tribunal Supremo debió anular en parte aquella Sentencia de primera instancia. 4. La parte recurrente discrepa de que se considere como compulsada una mera fotocopia y se dé validez contractual a algo que no habla sido reconocido por la parte recurrente en las instancias previas.

4. La Sección 21 de la Sala 1ª. en Providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó tener por personada y parte a la Procuradora Doña Elsa María Fuentes García, en nombre de Inmobiliaria Las Fincas, S.A., y hacer saber a la expresada Procuradora los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello (artículo 44.1.c) de la LOTC).

b) Carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional (artículo 50.:2.b) de la LOTC).

En virtud del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que formulasen alegaciones.

En cuanto a la petición de suspensión, una vez se decidiese sobre la admisión o no a trámite del recurso de amparo, acordaría lo procedente.

5. El Fiscal ante este Tribunal, por escrito de 31 de diciembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En el caso concreto examinado debió ser invocado derecho constitucional vulnerado en el momento de la interposición de la apelación o del recurso de casación, por lo que concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.b), en relación con el artículo 44.1.c) de la LOTC.

b) Si se observa la parte dispositiva de la Sentencia instancia y el Suplico de la demanda, existe congruencia y que alega el recurrente es una divergencia entre su pretensión y el contenido de la Sentencia, que no tiene contenido constitucional ya que repite en el recurso de amparo lo alegado en casación y el problema de las costas no tiene dimensión constitucional por ser materia de la soberanía de la Sala.

c) Por último, el actor denuncia que el juez en instancia habla de fotocopia compulsada, cuando no hubo tal compulsa y este problema de divergencia en la prueba no tiene transcendencia constitucional.

El Fiscal interesa del Tribunal que dicte Auto que desestime la demanda de amparo por concurrir los motivos de inadmisión señalados en el cuerpo del dictamen.

6. Por escrito de 31 de enero de 1986, la parte recurrente formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La decisión del Tribunal se fundamenta en el análisis de los daños y perjuicios y de los intereses del préstamo hipotecario, reiterando, en este punto, los argumentos utilizados en el escrito de demanda.

b) Las costas procesales impuestas en la segunda instancia no han sido anuladas por el Tribunal Supremo, a pesar de estimar errónea aquélla resolución, que fue anulada en parte, lo que constituye una vulneración del principio de igualdad ante la Ley, en su vertiente de seguridad jurídica (artículo 14 y 9 de la Constitución).

c) La diferencia de interpretación, en orden a la fotocopia compulsada, produce indefensión.

Todo lo cual, a juicio de la recurrente, debe llevar a la admisión del recurso. Al escrito de alegaciones la parte recurrente acompaña los siguientes documentos: 1ª Copia de la demanda inicialmente presentada por los actores; 2ª Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia; 3ª Sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres; y 4ª Testimonio del recurso de casación expedido por el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente entiende que ha sido vulnerado por el Tribunal Supremo el artículo 24.1 de la Constitución: a) por incurrir en incongruencia; b) por considerar compulsado un documento que, en sucesivas instancias procesales, no había sido tenido por tal; y c) por disconformidad con la condena a la indemnización de daños y perjuicios y con la cuantía de esta última.

La argumentación de la parte actora en el recurso de amparo es una simple repetición de lo alegado en el recurso de casación, tratando así de convertir a este Tribunal, con notoria improcedencia, en una tercera instancia jurisdiccional.

2. En lo que concierne a la invocada incongruencia de la Sentencia recurrida, es aplicable al caso la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 20/1982, de 5 de mayo, en la que se afirma: "La congruencia de las Sentencias que como un requisito de las mismas establece el artículo 359 de la L.E.Civil se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones" y "cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa". En el caso a examen no se advierte, como ya reconoció la Sentencia del Tribunal Supremo, que haya existido una incongruencia y el órgano judicial a quo al imponer al recurrente una condena indemnizatoria con aplicación del interés legal correspondiente, en un plano de mera legalidad, se limitó a aplicar el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la nueva redacción dada por la Ley de 6 de agosto de 1984.

3. En cuanto a la apreciación de un documento debidamente compulsado en las instancias previas a la de casación, hay que señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo da por válida, como reseñan las Sentencias precedentes de la Audiencia Territorial de Cáceres y del juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badajoz, la compulsa realizada, y la parte solicitante del amparo, con inobservancia del artículo 1707 de la L.E.Civil, no justificó en el recurso de casación la posible no compulsa del documento referido, por lo que la eventual indefensión que de ello pudiera derivarse trae causa de la propia inactividad del recurrente

4. Finalmente, en lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios y su cuantía, no es misión del Tribunal Constitucional revisar, por la vía de amparo, las apreciaciones de mera ilegalidad que, con mayor o menor acierto, pueden realizar los órganos judiciales. En el conjunto del procedimiento, lo que subyace es una posición de manifiesta disconformidad de la parte recurrente con una cifra indemnizatoria a la que ha sido condenada como consecuencia de un incumplimiento contractual. Pero es materia que corresponde a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, irrevisable, como queda dicho, por este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, sin que por lo mismo proceda tramitar la pieza separada de la suspensión solicitada.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 396/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:396A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 397/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:397A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 398/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:398A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 11/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 399/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:399A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 400/1986, de 30 de abril de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:400A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 129/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 401/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:401A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 402/1986, de 30 de abril de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:402A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 43/1979, de 31 de diciembre. Crea el Colegio Oficial de Psicólogos

Disposición transitoria.- Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 49.7.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37).

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

Artículo 16.2.- Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21); [22/1986](#SENTENCIA_1986_22).

Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. Reconversión y reindustrialización de industrias en general

Artículos 5.2, 6.1, 7 apartados 1 párrafo 2 y 2 tercera.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29) (anula).

Artículo 30 párrafo 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29).

Artículo 33 apartados 1, 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29) (interpreta).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Título II.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18).

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

Artículo 15.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29) (interpreta).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Auto [384/1986](#AUTO_1986_384).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio. Principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco

Artículos 7 a 9.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 25.1 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 27.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 41 c).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 49.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14).

Artículo 49.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 50.3 a).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14).

Artículo 53.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional).

Artículo 58.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14) (declara inconstitucional parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio. Normas de Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales

Artículos 1, 3 a 5.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1).

Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre. Regulación de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos

En general.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 20 de febrero de 1984. Determina servicios mínimos en la huelga de auxiliares de vuelo

En general.- Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51) (anula parcialmente).

Proyecto de Ley Orgánica del Poder judicial (BOCG de 28 de marzo de 1985)

En general.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueba el Convenio, suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia, sobre participación y cooperación en cuantas actuaciones afectan a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades

En general.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44) (anula).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 6 de abril de 1984. Modifica el Reglamento de la Denominación de Origen "Empordá-Costa Brava" y de su Consejo Regulador

En general.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 13.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 2.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título VI, capítulo I.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Título VIII.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Capítulo II, sección primera.- Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 1.- Sentencias [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Artículo 6.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 7.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Artículo 9.- Sentencias [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 1, 2, 4, 5.

Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 9.1.- Sentencias [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencias [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), ff. 4, 7; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 2; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 2, 3; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 1, 3, 4; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [214/1986](#AUTO_1986_214); [234/1986](#AUTO_1986_234); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 10.2.- Sentencias [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 11.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Autos [93/1986](#AUTO_1986_93); [127/1986](#AUTO_1986_127).

Artículo 14.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 1; [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), ff. 1, 4, 6, 7; [12/1986](#SENTENCIA_1986_12), f. 1; [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 1; [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), ff. 1, 2; [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 4; [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), ff. 1, 2, 4; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 4, 5; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), ff. 2, 4, 5; [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 1, 3, 4; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 6; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 5; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), ff. 1, 4; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), ff. 1, 2.

Autos [11/1986](#AUTO_1986_11); [12/1986](#AUTO_1986_12); [18/1986](#AUTO_1986_18); [22/1986](#AUTO_1986_22); [25/1986](#AUTO_1986_25); [26/1986](#AUTO_1986_26); [28/1986](#AUTO_1986_28); [90/1986](#AUTO_1986_90); [93/1986](#AUTO_1986_93); [96/1986](#AUTO_1986_96); [98/1986](#AUTO_1986_98); [162/1986](#AUTO_1986_162); [169/1986](#AUTO_1986_169); [180/1986](#AUTO_1986_180); [182/1986](#AUTO_1986_182); [202/1986](#AUTO_1986_202); [238/1986](#AUTO_1986_238); [272/1986](#AUTO_1986_272); [274/1986](#AUTO_1986_274); [276/1986](#AUTO_1986_276); [277/1986](#AUTO_1986_277); [345/1986](#AUTO_1986_345); [376/1986](#AUTO_1986_376); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 16.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 16.1.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 16.3.- Autos [145/1986](#AUTO_1986_145); [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 17.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 17.1.- Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 2; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 2, 6.

Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Artículo 17.3.- Sentencia [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 1.

Auto [145/1986](#AUTO_1986_145).

Artículo 17.4.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 18.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 6.

Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 18.1.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), ff. 1, 3.

Autos [127/1986](#AUTO_1986_127); [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 19.2.- Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Artículo 20.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 2.

Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Artículo 20.5.- Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1.

Artículo 23.- Sentencias [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 1; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 23.1.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 23.2.- Sentencias [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), ff. 2, 5; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), ff. 1, 3, 4.

Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Artículo 24.- Sentencias [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 2; [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 2; [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2; [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), f. 3; [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), ff. 2, 6; [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 1; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2, VP; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), f. 4; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), ff. 2, 4, 5; [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), ff. 2, 3; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), ff. 1, 2, 4; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 1.

Autos [12/1986](#AUTO_1986_12); [16/1986](#AUTO_1986_16); [17/1986](#AUTO_1986_17); [18/1986](#AUTO_1986_18); [22/1986](#AUTO_1986_22); [26/1986](#AUTO_1986_26); [93/1986](#AUTO_1986_93); [101/1986](#AUTO_1986_101); [127/1986](#AUTO_1986_127); [169/1986](#AUTO_1986_169); [234/1986](#AUTO_1986_234); [235/1986](#AUTO_1986_235); [307/1986](#AUTO_1986_307); [320/1986](#AUTO_1986_320); [337/1986](#AUTO_1986_337).

Artículo 24.1.- Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 3, 5, 6; [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), f. 1; [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), ff. 1, 2, 5; [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 2; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3; [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), ff. 1, 3; [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 1, 3; [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 1; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 4, 6; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), ff. 1, 2, 4; [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), ff. 1 a 3, 5; [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), ff. 2, 4; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5; [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 1, 3.

Autos [11/1986](#AUTO_1986_11); [18/1986](#AUTO_1986_18); [23/1986](#AUTO_1986_23); [96/1986](#AUTO_1986_96); [101/1986](#AUTO_1986_101); [109/1986](#AUTO_1986_109); [114/1986](#AUTO_1986_114); [130/1986](#AUTO_1986_130); [169/1986](#AUTO_1986_169); [170/1986](#AUTO_1986_170); [171/1986](#AUTO_1986_171); [189/1986](#AUTO_1986_189); [214/1986](#AUTO_1986_214); [227/1986](#AUTO_1986_227); [245/1986](#AUTO_1986_245); [272/1986](#AUTO_1986_272); [315/1986](#AUTO_1986_315); [319/1986](#AUTO_1986_319); [370/1986](#AUTO_1986_370); [374/1986](#AUTO_1986_374); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Artículo 24.2.- Sentencias [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 3; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 2 a 9, VP; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), ff. 1, 2; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 7; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), ff. 2, 3; [49/1986](#SENTENCIA_1986_49), f. único.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [98/1986](#AUTO_1986_98); [145/1986](#AUTO_1986_145); [169/1986](#AUTO_1986_169); [194/1986](#AUTO_1986_194); [272/1986](#AUTO_1986_272); [319/1986](#AUTO_1986_319).

Artículo 25.- Autos [171/1986](#AUTO_1986_171); [307/1986](#AUTO_1986_307).

Artículo 25.1.- Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), ff. 1, 3.

Autos [171/1986](#AUTO_1986_171); [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 25.2.- Sentencia [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 2.

Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 28.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencias [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 3; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1.

Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Artículo 28.2.- Sentencias [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1 a 3; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 2; [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), ff. 2, 3, 5.

Artículo 31.- Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 31.1.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 33.- Auto [17/1986](#AUTO_1986_17).

Artículo 35.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 4.

Artículo 36.- Sentencias [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 1, 5; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 3.

Artículo 37.1.- Sentencias [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 38.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 4.

Artículo 49.- Auto [153/1986](#AUTO_1986_153).

Artículo 50.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 2.

Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Artículo 53.2.- Sentencia [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 1.

Autos [307/1986](#AUTO_1986_307); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 70.1.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 2.

Artículo 71.1.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 8.

Artículo 72.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 81.- Sentencia [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 86.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 86.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Artículo 97.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 103.1.- Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Artículo 103.3.- Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), ff. 1, 3, 4.

Artículo 117.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 4.

Artículo 117.1.- Sentencias [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 3; [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Artículo 117.3.- Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 3; [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 2; [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 3.

Autos [23/1986](#AUTO_1986_23); [127/1986](#AUTO_1986_127); [169/1986](#AUTO_1986_169); [307/1986](#AUTO_1986_307); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 117.5.- Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 3.

Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 119.- Autos [96/1986](#AUTO_1986_96); [171/1986](#AUTO_1986_171).

Artículo 120.1.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 5.

Artículo 122.2.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Artículo 122.3.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Artículo 125.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 129.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 4.

Artículo 131.- Sentencias [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 3, 4; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 4.

Artículo 131.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 133.1.- Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 134.4.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 5.

Artículo 138.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 139.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 139.1.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 139.2.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 142.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 143.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 145.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2, 4.

Artículo 145.1.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 2.

Artículo 145.2.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2 a 4.

Artículo 147.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 148.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 149.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 6; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 149.1.6.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 7, 9, 13; [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 3.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 6.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 2, 4.

Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 149.1.14.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 7, 9, 11, 12, 14.

Artículo 149.1.22.- Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Artículo 149.1.29.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 149.3.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Artículo 149.8.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 4.

Artículo 150.3.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 153 c).- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 156.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1 a 3.

Artículo 156.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 157.1 a).- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 157.1 b).- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 157.2.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 157.3.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Artículo 161.- Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 161.2.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Autos [67/1986](#AUTO_1986_67); [68/1986](#AUTO_1986_68); [70/1986](#AUTO_1986_70); [71/1986](#AUTO_1986_71); [178/1986](#AUTO_1986_178); [281/1986](#AUTO_1986_281); [321/1986](#AUTO_1986_321); [384/1986](#AUTO_1986_384).

Artículo 162.1 b).- Auto [114/1986](#AUTO_1986_114).

Artículo 163.- Auto [107/1986](#AUTO_1986_107).

Artículo 164.1.- Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Disposición derogatoria tercera.- Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título IV, capítulo III.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 1.

Título V.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 8.- Auto [372/1986](#AUTO_1986_372).

Artículo 10.- Auto [372/1986](#AUTO_1986_372).

Artículo 11.- Auto [372/1986](#AUTO_1986_372).

Artículo 27.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 8.

Artículo 28.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 8.

Artículo 28.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 30.- Auto [384/1986](#AUTO_1986_384).

Artículo 32.- Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Artículo 34.- Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Artículo 34.1.- Auto [172/1986](#AUTO_1986_172).

Artículo 35.- Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Artículo 35.2.- Autos [74/1986](#AUTO_1986_74); [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 36.- Auto [74/1986](#AUTO_1986_74).

Artículo 37.1.- Sentencia [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 2.

Autos [74/1986](#AUTO_1986_74); [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 37.2.- Autos [172/1986](#AUTO_1986_172); [181/1986](#AUTO_1986_181).

Artículo 38.1.- Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 39.1.- Auto [172/1986](#AUTO_1986_172).

Artículo 41.- Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 41.1.- Auto [96/1986](#AUTO_1986_96).

Artículo 41.1 c).- Sentencia [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 1.

Artículo 41.2.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 4; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 2.

Artículo 42.- Autos [12/1986](#AUTO_1986_12); [244/1986](#AUTO_1986_244).

Artículo 43.- Autos [320/1986](#AUTO_1986_320); [373/1986](#AUTO_1986_373).

Artículo 43.1.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1.

Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 43.2.- Sentencia [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 1.

Artículo 44.- Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 1.

Auto [373/1986](#AUTO_1986_373).

Artículo 44.1 a).- Sentencia [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 1.

Autos [5/1986](#AUTO_1986_5); [235/1986](#AUTO_1986_235).

Artículo 44.1 b).- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 2.

Autos [48/1986](#AUTO_1986_48); [101/1986](#AUTO_1986_101); [169/1986](#AUTO_1986_169); [202/1986](#AUTO_1986_202); [231/1986](#AUTO_1986_231); [235/1986](#AUTO_1986_235).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 5; [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1; [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 1; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 1; [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 1; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 2; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 2.

Autos [8/1986](#AUTO_1986_8); [17/1986](#AUTO_1986_17); [25/1986](#AUTO_1986_25); [26/1986](#AUTO_1986_26); [48/1986](#AUTO_1986_48); [93/1986](#AUTO_1986_93); [145/1986](#AUTO_1986_145); [194/1986](#AUTO_1986_194); [227/1986](#AUTO_1986_227); [234/1986](#AUTO_1986_234); [277/1986](#AUTO_1986_277); [307/1986](#AUTO_1986_307); [319/1986](#AUTO_1986_319); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Artículo 44.2.- Sentencias [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), f. 1; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 3.

Autos [8/1986](#AUTO_1986_8); [23/1986](#AUTO_1986_23); [202/1986](#AUTO_1986_202).

Artículo 45.2.- Auto [170/1986](#AUTO_1986_170).

Artículo 46.1 b).- Autos [114/1986](#AUTO_1986_114); [373/1986](#AUTO_1986_373).

Artículo 49.1.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 1.

Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 50.- Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Artículo 50.1.- Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Artículo 50.1 a).- Auto [202/1986](#AUTO_1986_202).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 1; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 1.

Autos [5/1986](#AUTO_1986_5); [8/1986](#AUTO_1986_8); [17/1986](#AUTO_1986_17); [23/1986](#AUTO_1986_23); [26/1986](#AUTO_1986_26); [235/1986](#AUTO_1986_235); [277/1986](#AUTO_1986_277); [307/1986](#AUTO_1986_307); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Artículo 50.2 a).- Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [101/1986](#AUTO_1986_101); [272/1986](#AUTO_1986_272); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 50.2 b).- Sentencias [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 2; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 1.

Autos [11/1986](#AUTO_1986_11); [12/1986](#AUTO_1986_12); [16/1986](#AUTO_1986_16); [17/1986](#AUTO_1986_17); [22/1986](#AUTO_1986_22); [23/1986](#AUTO_1986_23); [25/1986](#AUTO_1986_25); [26/1986](#AUTO_1986_26); [28/1986](#AUTO_1986_28); [47/1986](#AUTO_1986_47); [48/1986](#AUTO_1986_48); [58/1986](#AUTO_1986_58); [90/1986](#AUTO_1986_90); [93/1986](#AUTO_1986_93); [98/1986](#AUTO_1986_98); [101/1986](#AUTO_1986_101); [109/1986](#AUTO_1986_109); [127/1986](#AUTO_1986_127); [130/1986](#AUTO_1986_130); [142/1986](#AUTO_1986_142); [145/1986](#AUTO_1986_145); [162/1986](#AUTO_1986_162); [169/1986](#AUTO_1986_169); [170/1986](#AUTO_1986_170); [171/1986](#AUTO_1986_171); [180/1986](#AUTO_1986_180); [182/1986](#AUTO_1986_182); [189/1986](#AUTO_1986_189); [194/1986](#AUTO_1986_194); [202/1986](#AUTO_1986_202); [204/1986](#AUTO_1986_204); [214/1986](#AUTO_1986_214); [227/1986](#AUTO_1986_227); [231/1986](#AUTO_1986_231); [235/1986](#AUTO_1986_235); [262/1986](#AUTO_1986_262); [272/1986](#AUTO_1986_272); [276/1986](#AUTO_1986_276); [277/1986](#AUTO_1986_277); [307/1986](#AUTO_1986_307); [315/1986](#AUTO_1986_315); [319/1986](#AUTO_1986_319); [320/1986](#AUTO_1986_320); [337/1986](#AUTO_1986_337); [376/1986](#AUTO_1986_376); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Artículo 52.1.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1.

Auto [154/1986](#AUTO_1986_154).

Artículo 55.- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 5.

Artículo 55.2.- Autos [180/1986](#AUTO_1986_180); [244/1986](#AUTO_1986_244).

Artículo 56.- Autos [10/1986](#AUTO_1986_10); [378/1986](#AUTO_1986_378).

Artículo 56.1.- Autos [10/1986](#AUTO_1986_10); [135/1986](#AUTO_1986_135); [153/1986](#AUTO_1986_153); [353/1986](#AUTO_1986_353).

Artículo 56.2.- Autos [26/1986](#AUTO_1986_26); [39/1986](#AUTO_1986_39); [46/1986](#AUTO_1986_46); [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 57.- Auto [39/1986](#AUTO_1986_39).

Artículo 59.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 1.

Artículo 59.3.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 4, 5.

Artículos 62 a 67.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 64.1.- Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Artículo 64.2.- Auto [175/1986](#AUTO_1986_175).

Artículo 64.3.- Auto [67/1986](#AUTO_1986_67).

Artículo 64.4.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 65.1.- Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Artículo 65.2.- Auto [175/1986](#AUTO_1986_175).

Artículo 66.- Auto [173/1986](#AUTO_1986_173).

Artículo 73.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 3, 4.

Artículo 73.1.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Artículo 73.2.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Artículos 73 a 75.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Artículo 75.2.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 1.

Artículo 76.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 77.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 80.- Auto [339/1986](#AUTO_1986_339).

Artículo 81.- Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Artículo 81.1.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 81.2.- Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Artículo 83.- Auto [154/1986](#AUTO_1986_154).

Artículo 84.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), ff. 1, 4.

Artículo 85.2.- Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Artículo 86.1.- Autos [63/1986](#AUTO_1986_63); [127/1986](#AUTO_1986_127); [215/1986](#AUTO_1986_215).

Artículo 89.- Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Artículo 89.1.- Auto [246/1986](#AUTO_1986_246).

Artículo 93.2.- Auto [181/1986](#AUTO_1986_181).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 69.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 110.1.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

En general.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 23 de abril de 1985. Normas para la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código penal

En general.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero. Regulación de las distintas modalidades de referéndum

Artículo 19.1.- Auto [245/1986](#AUTO_1986_245).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

En general.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 2.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 3.1.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 3.

Artículo 9 c).- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 21.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 5.

Artículo 156.1.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. único.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 14.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 1.1.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 2.2.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 8.1.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Disposición transitoria novena.- Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Auto [245/1986](#AUTO_1986_245).

Artículo 49.4.- Auto [245/1986](#AUTO_1986_245).

Artículo 65.- Auto [245/1986](#AUTO_1986_245).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Autos [5/1986](#AUTO_1986_5); [215/1986](#AUTO_1986_215).

Artículo 19.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 222.1.- Auto [282/1986](#AUTO_1986_282).

Artículo 238.3.- Auto [339/1986](#AUTO_1986_339).

Artículo 248.4.- Autos [274/1986](#AUTO_1986_274); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Disposición adicional primera, apartado segundo, inciso 1.- Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Artículo 6.3 a).- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 43/1979, de 31 de diciembre. Crea el Colegio Oficial de Psicólogos

En general.- Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 1, 5.

Artículo 2.- Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 2.

Disposición transitoria.- Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 2, 4.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), ff. 1, 2; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1.

Auto [202/1986](#AUTO_1986_202).

Título III.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 1.- Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Artículo 1.3 a).- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Artículo 17.- Auto [25/1986](#AUTO_1986_25).

Artículo 17.1.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Auto [48/1986](#AUTO_1986_48).

Artículo 35.- Auto [23/1986](#AUTO_1986_23).

Artículo 41.- Auto [214/1986](#AUTO_1986_214).

Artículo 44.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Auto [202/1986](#AUTO_1986_202).

Artículo 44.1.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.7.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.8.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.9.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.10.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.11.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 49.12.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 50.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 51.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 53.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 55.2.- Sentencia [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 2.

Artículo 56.- Sentencias [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), f. 1; [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Artículo 83.1.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Artículo 91.- Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Artículo 92.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 3.

Artículo 92.2.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 1.

Disposición final cuarta.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 2.

Disposición final octava.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

Artículo 14.4.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 2, 3.

Artículo 17.1.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 3.

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), ff. 1, 3; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 1.

Artículo 16.2.- Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), ff. 1, 2; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), ff. 1, 3.

Ley 77/1980, de 26 de diciembre. Incluye en la Ley de Enjuiciamiento Civil el art. 921 bis ejecución de Sentencias

En general.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 921 bis.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 18.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 10.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), ff. 1 a 4.

Disposición adicional décima.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), ff. 1 a 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 3.

Ley 21/1982, de 9 de junio. Medidas de Reconversión Industrial

En general.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adional sexta, apartado 3.- Auto [74/1986](#AUTO_1986_74).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Título II.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), Único.

Artículo 8.- Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 8.1.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. único.

Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Artículo 9.1.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. único.

Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Ley 24/1984, de 29 de junio. Modificación del tipo de interés legal del dinero

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 11, 13.

Disposición derogatoria.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 13.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 1 a 3, 5 a 7.

Capítulo I.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Capítulo II.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Capítulo V.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Capítulo VII.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículos 1 a 4.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 7.1.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 5.

Artículo 15.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 7, 8.

Artículo 15.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 15.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 24.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 3, 7.

Artículo 25.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 30.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 31.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 32.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Artículo 33.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 7.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 17.1.- Auto [28/1986](#AUTO_1986_28).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 13; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 5.

Autos [101/1986](#AUTO_1986_101); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Disposición transitoria segunda.- Auto [376/1986](#AUTO_1986_376).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 10 in fine.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 19.2.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [321/1986](#AUTO_1986_321).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 11, 13.

Disposición adicional decimosegunda.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 4; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), ff. 1, 2; [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), ff. 1, 3.

Autos [170/1986](#AUTO_1986_170); [235/1986](#AUTO_1986_235).

Artículo 19.- Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Artículo 22.- Sentencias [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), ff. 1, 2; [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), ff. 1, 2.

Artículo 27.- Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 2.

Artículo 39.- Auto [189/1986](#AUTO_1986_189).

Artículo 71.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 1.

Artículo 72.- Auto [274/1986](#AUTO_1986_274).

Artículo 74.- Auto [274/1986](#AUTO_1986_274).

Artículo 76.3.- Auto [58/1986](#AUTO_1986_58).

Artículo 93.- Autos [189/1986](#AUTO_1986_189); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Artículo 120.1.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 1.

Artículos 126 a 132.- Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 1; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 1.

Artículo 137.- Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Artículo 144.- Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Artículo 151.- Autos [235/1986](#AUTO_1986_235); [274/1986](#AUTO_1986_274); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Artículo 152.- Sentencia [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 1.

Artículo 152.1.- Auto [214/1986](#AUTO_1986_214).

Artículo 152.2.- Auto [214/1986](#AUTO_1986_214).

Artículo 152.3.- Auto [274/1986](#AUTO_1986_274).

Artículo 153.- Sentencia [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), ff. 1, 2.

Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Artículo 153.1.- Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [58/1986](#AUTO_1986_58).

Artículo 153.2.- Auto [58/1986](#AUTO_1986_58).

Artículo 154.- Sentencias [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), ff. 1, 3, 4; [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 1; [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), f. 4; [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), ff. 2, 3.

Autos [96/1986](#AUTO_1986_96); [234/1986](#AUTO_1986_234).

Artículo 169.- Auto [235/1986](#AUTO_1986_235).

Artículo 170.- Auto [96/1986](#AUTO_1986_96).

Artículo 178.2.3.- Sentencia [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 2.

Artículo 178.3.- Auto [58/1986](#AUTO_1986_58).

Artículo 180.- Autos [153/1986](#AUTO_1986_153); [180/1986](#AUTO_1986_180); [189/1986](#AUTO_1986_189).

Artículo 180.5.- Auto [189/1986](#AUTO_1986_189).

Artículo 188.- Auto [234/1986](#AUTO_1986_234).

Artículo 189.- Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 1; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Artículo 191.- Auto [235/1986](#AUTO_1986_235).

Artículo 193.- Auto [23/1986](#AUTO_1986_23).

Artículo 200.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 4.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

En general.- Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 5.

Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. Reconversión y reindustrialización de industrias en general

En general.- Sentencias [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 1 a 3, 5 a 8.

Capítulo I.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Capítulo II.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Capítulo VII.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Capítulo VIII.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 7.1 párrafo 2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 7.2.3.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 24.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 30.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 30.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 31.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 32.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Artículo 33.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 6, 8.

Artículo 33.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 6, 8.

Artículo 34.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 6.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 4 de julio de 1979. Correos y Telecomunicaciones. Aprobación de baremos aplicables en concursos de acceso a diversos cuerpos postales

En general.- Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio. Regulación de las relaciones de trabajo del personal civil no funcionario en fábricas y establecimientos militares

Disposición adicional primera.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), f. 3.

Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominaciones de origen

En general.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 2 a 6.

Artículo 1.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), f. 3.

Anexo B, apartado 2 a).- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 2, 4, 5.

Anexo B, apartado 2 c).- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 4, 5.

Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril. Reglamento de los cuerpos especiales de Correos y Telecomunicación

En general.- Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Real Decreto 331/1982, de 15 de enero. Transferencia de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de sanidad a Castilla-La Mancha y Aragón

En general.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 4.

Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo. Desarrolla el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores sobre extensión de Convenios Colectivos

En general.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 3.

Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio. Normas de Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales

En general.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 3.

Artículo 2 d).- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1 a 3.

Artículo 5.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Instrucciones del Ministerio de Defensa, de 30 de septiembre de 1982, en relación con el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral dependiente de la Administración Militar

En general.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 21 de octubre de 1982. Catedráticos y Profesores de Universidad. Contratación de personal colaborador en régimen de dedicación exclusiva

En general.- Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio. Modificación del artículo 153 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral sobre cuantía mínima para recurso de suplicación

En general.- Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre. Regulación de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos

En general.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 3.

Artículo 2.3.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 3.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 7 de febrero de 1984. Convoca y establece las condiciones de realización de pruebas de idoneidad previstas en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria para el acceso a las categorías de profesor titular de Universidad y de profesor titular de Escuela Universitaria

Artículo 4.- Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 20 de febrero de 1984. Determina servicios mínimos en la huelga de auxiliares de vuelo

En general.- Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), ff. 1, 3 a 5.

Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio. Medidas de reconversión del sector de construcción naval

Artículo 6.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Resolución del Instituto de mediación, arbitraje y conciliación, de 9 de octubre de 1984 por la que se acuerda la publicación del Acuerdo interconfederal para la negociación colectiva 1975/86, integrante del Acuerdo Económico y Social

En general.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 1, 4, 5.

Artículo 5.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 13.5.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 30 de mayo de 1829. Código de comercio

Artículo 874.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 878.2.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 4.

Autos [101/1986](#AUTO_1986_101); [235/1986](#AUTO_1986_235).

Libro II, título XXII.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Artículo 80.- Auto [215/1986](#AUTO_1986_215).

Artículo 166.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 340.- Auto [194/1986](#AUTO_1986_194).

Artículo 369.- Auto [181/1986](#AUTO_1986_181).

Artículo 377.- Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Artículo 507.- Auto [274/1986](#AUTO_1986_274).

Artículo 519.- Auto [142/1986](#AUTO_1986_142).

Artículo 741.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 4.

Artículo 742.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 5.

Artículo 746.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 5.

Artículo 919.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 921.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 921 bis.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 13.

Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 921.4.- Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Artículo 952.- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Artículo 953.- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Artículo 954.- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 4.

Artículo 954.2.- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Artículo 1003.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 1187.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 1326.- Auto [142/1986](#AUTO_1986_142).

Artículo 1335.- Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Artículo 1379.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 1687.- Auto [345/1986](#AUTO_1986_345).

Artículo 1687.1 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [376/1986](#AUTO_1986_376).

Artículo 1687.2.- Auto [345/1986](#AUTO_1986_345).

Artículo 1722.- Auto [10/1986](#AUTO_1986_10).

Artículo 1796.- Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 1; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Artículo 1796.4.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Artículo 1798.- Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Autos [93/1986](#AUTO_1986_93); [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 109.- Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 4.

Artículo 118.- Sentencia [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 1.

Artículo 130.- Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 216.- Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 217.- Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 377.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 6.

Artículo 503.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 504.- Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Artículo 520.- Sentencia [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 1.

Artículo 589.- Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 659.- Sentencias [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 8; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), ff. 2, 3.

Artículo 741.- Sentencias [4/1986](#SENTENCIA_1986_4), f. 2; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 2.

Auto [231/1986](#AUTO_1986_231).

Artículo 847.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2.

Artículo 848.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 849.2.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 851.1.- Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Artículo 857.2.- Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 859.1.- Sentencia [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 3.

Artículo 860.2.- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Artículo 861.4.- Auto [373/1986](#AUTO_1986_373).

Artículo 876.- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Artículo 876.1.- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Artículo 876.2.- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 4, 6.

Auto [114/1986](#AUTO_1986_114).

Título preliminar.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 6.

Artículo 4.3.- Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Artículo 6.3.- Auto [339/1986](#AUTO_1986_339).

Artículo 92.2.- Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Artículo 1108.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 1124.- Auto [337/1986](#AUTO_1986_337).

Artículo 1215.- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 4.

Artículo 1248.- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 4.

Artículo 1253.- Auto [231/1986](#AUTO_1986_231).

Artículo 1392.- Auto [353/1986](#AUTO_1986_353).

Artículo 1589.- Auto [337/1986](#AUTO_1986_337).

Artículo 1599.- Auto [337/1986](#AUTO_1986_337).

Artículo 1875.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 1903.- Auto [204/1986](#AUTO_1986_204).

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 27 de abril de 1920. Estatutos del Colegio de abogados de Madrid

Artículo 29.- Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 1.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

En general.- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Auto [277/1986](#AUTO_1986_277).

Artículo 14.- Auto [277/1986](#AUTO_1986_277).

Artículo 14.2.- Auto [277/1986](#AUTO_1986_277).

Artículo 17.3.- Auto [277/1986](#AUTO_1986_277).

Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927. Descanso nocturno de la mujer obrera

En general.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 3, 4.

Artículo 2.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Ley de 21 de noviembre de 1931. Contrato de trabajo

En general.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1.

Orden de 21 de junio de 1934. Crea el Consulado de la Lonja de Valencia

En general.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

En general.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), ff. 1, 2.

Artículo 6.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1.

Artículo 79.- Auto [202/1986](#AUTO_1986_202).

Artículo 81.2.- Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 223.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 224.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 709.- Sentencia [12/1986](#SENTENCIA_1986_12), f. 1.

Artículo 898.- Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Artículo 1004.- Auto [145/1986](#AUTO_1986_145).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 38.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 127.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 131.- Sentencia [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 3.

Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 132.- Sentencia [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 4.

Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 133.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Artículo 135.3.- Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Orden del Ministerio de Comercio, de 21 de mayo de 1952. Estatutos del Consulado de la Lonja de Valencia

En general.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Decreto de 4 de agosto de 1952. Reglamento de haciendas locales

Artículo 230.- Auto [109/1986](#AUTO_1986_109).

Orden del Ministerio de Comercio, de 18 de septiembre de 1952. Ordenanzas del Consulado de la Lonja de Valencia

En general.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 2.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 13.- Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 6.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 4.

Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Título IV, capítulo I.- Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 1.

Artículo 1.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 1.2 c).- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Artículo 28.1 b).- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 2.

Artículo 29.1 d).- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 3.

Artículo 30.1.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 30.2.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Artículo 40 a).- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Artículo 58.- Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Artículo 60.- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 2.

Artículo 64.- Sentencias [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), f. 2; [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), f. 2.

Artículo 82 c).- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Artículo 87.- Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Artículo 92 c).- Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Artículo 93.- Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Artículo 102.1 b).- Auto [11/1986](#AUTO_1986_11).

Artículo 102.1 g).- Auto [11/1986](#AUTO_1986_11).

Artículo 113.- Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), ff. 1, 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 2.

Artículo 43.1 a).- Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), f. 4.

Artículo 79.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 3.

Artículo 79.2.- Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3.

Artículo 79.3.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 3.

Artículo 79.4.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 3.

Artículo 91.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 122.- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Artículo 122.4.- Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3.

Artículo 132.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), f. 1.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Entidades Estatales Autónomas

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 91.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 92.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 93.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Ley 11/1960, de 12 de mayo. Mutualidad nacional de previsión de la administración local

Artículo 21.- Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Ley 12/1961, de 19 de abril. Ascensos militares

En general.- Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Ley 21/1962, de 21 de julio. Modifica art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo

En general.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 1.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 3.

Artículo 5.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 21.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 37.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 48.2 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 58.2 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 11, 13.

Artículo 61.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 66.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12.

Artículo 71.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 73.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 74.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 74.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 75.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 76.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 87.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 125.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12.

Artículo 133.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 49.1.- Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 100.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 101.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 103.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 104.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 105.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 106.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 107.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

En general.- Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 37.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 38.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 39.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 40.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 41.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 45.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 146.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 52.- Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

Artículo 2.8.- Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

En general.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 2 a 4.

Artículo 57 in fine.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 4.

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen económico fiscal de Canarias

Artículo 22.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. único.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 101.- Auto [276/1986](#AUTO_1986_276).

Artículo 101.2.- Auto [276/1986](#AUTO_1986_276).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 1.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 8.11.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 14.- Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Artículo 85.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 93.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 94.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 118 in fine.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Artículo 201.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 202.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 209.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 321.- Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Artículo 344.- Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), ff. 1, 2.

Artículo 358.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 397.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Artículo 417 bis.- Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Artículo 420.2.- Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 45.- Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 3.

Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Artículo 160.- Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2.

Decreto 2259/1974, de 20 de julio. Catedráticos y Profesores de Universidad. Contratación y retribuciones del personal docente colaborador

En general.- Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre. Instrumenta medidas frente a la coyuntura económica

Artículo 15.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril. Seguridad Social. Modifica preceptos del Estatuto Jurídico del Personal Médico sobre nombramientos, clases y provisión de vacantes

En general.- Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

Artículo 56.- Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 8, 13.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 6.1 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 6.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Artículo 36.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 11, 13.

Artículo 45.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 13.

Artículo 56.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 5.

Artículo 87.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 2.

Artículo 3.3.- Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 3.

Artículo 25 2a).- Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Disposición adicional primera.- Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), f. 3.

Orden del Ministerio del Ejército, de 16 de mayo de 1977. Reglamento del Consejo superior del ejército

En general.- Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre. Regulación de la aptitud para el ascenso de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire

En general.- Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre. Estatuto general de colegios de agentes comerciales

En general.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1, 2, 5.

Artículo 2.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1 a 5.

Artículo 2 in fine.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 3, 4.

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

Artículo 7.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 5.

Artículo 7.1 g).- Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 3.

Real Decreto 3028/1978, de 27 de octubre. Modifica el Estatuto general de colegios de agentes comerciales

En general.- Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1, 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 1.

Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Artículo 10.3.- Auto [171/1986](#AUTO_1986_171).

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 215.- Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Artículo 217.- Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 5/1983, de 19 de julio. Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1985, de 2 de mayo. Sociedades cooperativas andaluzas

Artículo 87.- Auto [70/1986](#AUTO_1986_70).

Artículo 96.4.- Auto [70/1986](#AUTO_1986_70).

J.2) Baleares

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 29/1985, de 18 de abril. Regulación de la constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles

En general.- Auto [281/1986](#AUTO_1986_281).

J.3) Canarias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 45.- Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. único.

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), f. 2; [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 4.

Artículo 9.29.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Artículo 11.3.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), f. 3.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 3 a 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2, 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2, 3.

Artículo 27.2.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2, 3.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1982, de 12 de julio. Finanzas públicas de Cataluña

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1985, de 24 de mayo. Modernización de la empresa familiar agraria

En general.- Auto [321/1986](#AUTO_1986_321).

Disposición final tercera, apartado a) in fine.- Auto [175/1986](#AUTO_1986_175).

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Auto [321/1986](#AUTO_1986_321).

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Auto [384/1986](#AUTO_1986_384).

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 132/1981, de 13 de abril. Regulación de la actividad de las federaciones deportivas

Artículo 2.- Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 2.

Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña por la que se aprueba el Convenio, suscrito con el Presidente del Consejo Regional de Murcia, sobre participación y cooperación en cuantas actuaciones afectan a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades

En general.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 3.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 6 de abril de 1984. Modifica el Reglamento de la Denominación de Origen "Empordá-Costa Brava" y de su Consejo Regulador

En general.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1 a 6.

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 24 de enero de 1985. Cumple acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 20 de septiembre de 1984

En general.- Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 4, 6.

J.5) Galicia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 4, 8.

Artículo 27.24.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 28.4.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 30.1.1.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 30.1.2.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 30.1.6.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 30.1.7.- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Artículo 30.1.7 a).- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 5, 6.

Artículo 30.1.7 b).- Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

En general.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 1.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 17.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 18.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 19.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 20 a).- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 21.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 22.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 31.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 31.1.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

Artículo 31.2.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 24/1984, de 23 de febrero. Regula los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria

Artículo único, apartado 1.b.4.- Auto [63/1986](#AUTO_1986_63).

Artículo único, apartado 1.a.4.- Auto [63/1986](#AUTO_1986_63).

Artículo único, apartado 2.4.- Auto [63/1986](#AUTO_1986_63).

Resolución del Consejo de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 6 de noviembre de 1984, en relación con la provisión de puestos en las Cámaras Agrarias Provinciales

En general.- Auto [67/1986](#AUTO_1986_67).

Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo. Crea la Comisión Consultiva del Consumo de la Junta de Galicia

En general.- Auto [68/1986](#AUTO_1986_68).

J.6) Murcia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 19.- Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 2, 4.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 12/1984, de 27 de diciembre. Imposición sobre juegos de suerte, envite o azar

En general.- Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

J.7) Navarra

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), f. 6.

J.7.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

Artículo 165.2.2.- Auto [178/1986](#AUTO_1986_178).

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 1.

Título III.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 1.

Artículo 10.26.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 12.2.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2.

Artículo 45.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 9/1981, de 30 de septiembre. Consejo de relaciones laborales

En general.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Artículo 2.4.- Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Ley del Parlamento Vasco 12/1983, de 22 de junio. Principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco

En general.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 3, 5, 6, 12, 14.

Título II.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 5.

Capítulo IV.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 4 a 6.

Artículo 8.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 4 a 6.

Artículo 9.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 4 a 6.

Artículo 23.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 9.

Artículo 25.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 9.

Artículo 25.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7.

Artículo 25.1 a).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 7, 9.

Artículo 41 c).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 10.

Artículo 49.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 11, 13.

Artículo 49.2.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Artículo 50.3 a).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 12.

Artículo 53.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 13.

Artículo 58.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 3, 14.

Artículo 58.1.- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Artículo 58.3 b).- Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

J.9) Valencia

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 39.3.- Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958. Arbitraje. Reconocimiento y ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras

En general.- Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 6.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 11.- Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Artículo 14.3 d).- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencias [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 3.

Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Artículo 15.5.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 16.4.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 18.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Artículo 27.- Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Artículo 5.- Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Artículo 6.3 c).- Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Artículo 9.- Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Convenio europeo sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, de 20 de mayo de 1980

En general.- Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 5.- Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso a la justicia, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 2; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Respetado, Sentencia [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 2.

Acceso al cuerpo de profesores de universidad, Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Acceso al recurso legal, Sentencias [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), ff. 1, 2; [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), ff. 1, 2, 3, 4; [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [58/1986](#AUTO_1986_58); [96/1986](#AUTO_1986_96); [109/1986](#AUTO_1986_109); [130/1986](#AUTO_1986_130); [170/1986](#AUTO_1986_170); [189/1986](#AUTO_1986_189); [234/1986](#AUTO_1986_234); [235/1986](#AUTO_1986_235); [315/1986](#AUTO_1986_315); [345/1986](#AUTO_1986_345); [374/1986](#AUTO_1986_374); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Acceso al recurso penal, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2.

Acreditación de la consignación, Sentencia [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), f. 2.

Acreedores hipotecarios, Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Actividad probatoria, Sentencia [49/1986](#SENTENCIA_1986_49), f. 1.

Actos administrativos, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Actos de los poderes públicos, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO159)

Actos no susceptibles de amparo, Autos [12/1986](#AUTO_1986_12); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Actos parlamentarios, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 2, 3.

Actos parlamentarios internos, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Acumulación de acciones, Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Acumulación de juicios ejecutivos, Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Adhesión a la huelga, Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 2.

Adhesión al recurso, Auto [373/1986](#AUTO_1986_373).

Administración de justicia, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Administración militar, Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 3, 4.

Administración pública, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Aforamiento de parlamentarios, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencia [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 3; [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 6; [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 4.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Ámbito funcional de los convenios colectivos, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Anuncio del recurso de suplicación, Sentencia [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), f. 3.

Aplicación no simultánea de la norma, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 2.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 1, 4.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Archivo de actuaciones, Auto [262/1986](#AUTO_1986_262).

Arresto del quebrado, Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Ascensos militares, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Atestado policial, Sentencia [49/1986](#SENTENCIA_1986_49), f. 1.

Audiencia previa a las partes, Autos [74/1986](#AUTO_1986_74); [75/1986](#AUTO_1986_75).

Autonomía individual, Auto [48/1986](#AUTO_1986_48).

B

Bloque normativo, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

C

Caducidad de la acción, Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Cálculo de la cuantía litigiosa, Autos [58/1986](#AUTO_1986_58); [234/1986](#AUTO_1986_234).

Canarias, Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. 1.

Carácter extraordinario del recurso de casación, Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Carácter unitario del convenio colectivo, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [11/1986](#AUTO_1986_11); [12/1986](#AUTO_1986_12); [16/1986](#AUTO_1986_16); [17/1986](#AUTO_1986_17); [18/1986](#AUTO_1986_18); [22/1986](#AUTO_1986_22); [23/1986](#AUTO_1986_23); [25/1986](#AUTO_1986_25); [26/1986](#AUTO_1986_26); [28/1986](#AUTO_1986_28); [47/1986](#AUTO_1986_47); [48/1986](#AUTO_1986_48); [58/1986](#AUTO_1986_58); [90/1986](#AUTO_1986_90); [93/1986](#AUTO_1986_93); [98/1986](#AUTO_1986_98); [109/1986](#AUTO_1986_109); [127/1986](#AUTO_1986_127); [130/1986](#AUTO_1986_130); [142/1986](#AUTO_1986_142); [145/1986](#AUTO_1986_145); [162/1986](#AUTO_1986_162); [169/1986](#AUTO_1986_169); [170/1986](#AUTO_1986_170); [180/1986](#AUTO_1986_180); [182/1986](#AUTO_1986_182); [189/1986](#AUTO_1986_189); [194/1986](#AUTO_1986_194); [202/1986](#AUTO_1986_202); [204/1986](#AUTO_1986_204); [214/1986](#AUTO_1986_214); [227/1986](#AUTO_1986_227); [235/1986](#AUTO_1986_235); [262/1986](#AUTO_1986_262); [274/1986](#AUTO_1986_274); [276/1986](#AUTO_1986_276); [277/1986](#AUTO_1986_277); [307/1986](#AUTO_1986_307); [319/1986](#AUTO_1986_319); [320/1986](#AUTO_1986_320); [337/1986](#AUTO_1986_337); [370/1986](#AUTO_1986_370); [372/1986](#AUTO_1986_372); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Carencia de jurisdicción constitucional, Auto [244/1986](#AUTO_1986_244).

Cataluña, Sentencias [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 2, 3; [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), ff. 1, 2; [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), ff. 1, 2, 3, 4.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 1.

Causas de inelegibilidad, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Causas de inelegibilidad establecidas expresamente por la ley, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 2.

Cita del precepto aplicable, Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Coadyuvantes, Autos [33/1986](#AUTO_1986_33); [173/1986](#AUTO_1986_173); [373/1986](#AUTO_1986_373).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [173/1986](#AUTO_1986_173).

Colegiación obligatoria, Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Colegio de abogados, Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Colegio de agentes comerciales, Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Colegio de psicólogos, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 2.

Colegios profesionales, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 1.

Comisiones consultivas de convenios colectivos,

Función, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3.

Comisiones creadas por el Acuerdo Económico y Social, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 4, 5.

Comisiones de control de planes de reconversión, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), ff. 2, 3.

Comparecencia en el proceso laboral, Sentencia [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), ff. 1, 2.

Competencia ejercida en régimen de colaboración véase [Competencias de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Competencia judicial internacional, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 7.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de colaboración, Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 2, 3, 14, 18, 19; [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Competencias de las Salas del Tribunal Constitucional, Auto [372/1986](#AUTO_1986_372).

Competencias de las Secciones del Tribunal Constitucional, Auto [372/1986](#AUTO_1986_372).

Competencias de Tribunales extranjeros véase [Competencia judicial internacional](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3.

Competencias del Estado, Sentencias [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 3; [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Competencias en materia de convenios colectivos, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de denominaciones de origen, Sentencias [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 2, 3; [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de deportes, Sentencias [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 2, 3; [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 22.

Competencias en materia de planes de reconversión industrial, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Competencias en materia de sanidad alimentaria, Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia financiera, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Competiciones internacionales, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 2, 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), f. 1.

Autos [8/1986](#AUTO_1986_8); [202/1986](#AUTO_1986_202).

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1.

Comunidad Valenciana, Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Comunidades Autónomas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Concesión de *exequatur*, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Concurrencia de pena y medidas de seguridad, Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 5.

Condena en costas procesales, Auto [171/1986](#AUTO_1986_171).

Conflictos constitucionales, Auto [173/1986](#AUTO_1986_173).

Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales véase [Conflictos entre órganos constitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Conflictos entre órganos constitucionales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Concepto, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 1, 4.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Autos [173/1986](#AUTO_1986_173); [280/1986](#AUTO_1986_280).

Congreso de los Diputados, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f, 2.

Autos [17/1986](#AUTO_1986_17); [23/1986](#AUTO_1986_23); [337/1986](#AUTO_1986_337).

Consejo de relaciones laborales, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Consejo de relaciones laborales del País Vasco, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 2.

Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 4, 5.

Consignación, Sentencia [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [96/1986](#AUTO_1986_96); [170/1986](#AUTO_1986_170); [234/1986](#AUTO_1986_234).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), ff. 1, 2, 3, 4.

Consulado de la Lonja de Valencia, Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Contenido de la libertad religiosa, Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 4.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 8, 9.

Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 2; [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Auto [142/1986](#AUTO_1986_142).

Contenido del derecho a querellarse, Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 3.

Contenido del derecho al honor, Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Contenido esencial de la libertad sindical, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Contribución territorial urbana, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 5.

Control de legalidad, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 2.

Control judicial, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO208)

Convalidación de decretos-leyes, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 12.

Convenios colectivos, Sentencias [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3; [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3.

Autos [28/1986](#AUTO_1986_28); [48/1986](#AUTO_1986_48).

Convenios de cooperación entre Comunidades Autónomas, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 2.

Requisitos, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 3, 4.

Convivencia marital, Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2.

Convocatoria de huelga, Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 2.

Convocatoria de plazas, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 3.

Cortes Generales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Cosa juzgada, Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Costas procesales, Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Naturaleza, Auto [171/1986](#AUTO_1986_171).

Créditos frente a las haciendas públicas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 13.

Cuerpos nacionales, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 3, 6.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 1; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 1.

Auto [172/1986](#AUTO_1986_172).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 2.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [23/1986](#AUTO_1986_23); [26/1986](#AUTO_1986_26); [93/1986](#AUTO_1986_93); [101/1986](#AUTO_1986_101).

Cuestiones de personal, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cuestiones de personal al servicio de la Administración pública, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cumplimiento del requerimiento de incompetencia, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Custodia de hijos menores, Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

D

Declaración de insolvencia del solicitante de justicia gratuita, Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Declaración en lenguas españolas, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Declaración no probada de impertinencia de la prueba, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 9, VP.

Decretos-leyes, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Defectos procesales, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Delimitación de competencias, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 1.

Denegación de *exequatur*, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Denegación de la preparación del recurso de casación, Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

Denegación de prueba, Autos [194/1986](#AUTO_1986_194); [262/1986](#AUTO_1986_262).

Denegación de recibimiento a prueba, Autos [246/1986](#AUTO_1986_246); [280/1986](#AUTO_1986_280).

Denegación parcial de prueba documental, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 7.

Denominaciones de origen, Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 2.

Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 1.

Derecho a la defensa, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 4; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 2; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Autos [130/1986](#AUTO_1986_130); [227/1986](#AUTO_1986_227).

Derecho a la huelga, Sentencias [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), ff. 2, 3; [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 3, 4; [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a la libertad personal, Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Derecho a la libre designación de abogado, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [4/1986](#SENTENCIA_1986_4), ff. 2, 3; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 2; [49/1986](#SENTENCIA_1986_49), f. 1.

Autos [12/1986](#AUTO_1986_12); [98/1986](#AUTO_1986_98); [145/1986](#AUTO_1986_145); [204/1986](#AUTO_1986_204); [231/1986](#AUTO_1986_231); [272/1986](#AUTO_1986_272); [319/1986](#AUTO_1986_319).

Derecho a la presunción de inocencia, Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Derecho a la prueba, Sentencias [4/1986](#SENTENCIA_1986_4), ff. 2, 3; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 7, 9, VP; [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 2, 3, 4; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), ff. 2, 3; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 2.

Autos [145/1986](#AUTO_1986_145); [204/1986](#AUTO_1986_204); [227/1986](#AUTO_1986_227); [231/1986](#AUTO_1986_231); [246/1986](#AUTO_1986_246); [262/1986](#AUTO_1986_262); [272/1986](#AUTO_1986_272); [280/1986](#AUTO_1986_280); [319/1986](#AUTO_1986_319).

Respetado, Autos [194/1986](#AUTO_1986_194); [262/1986](#AUTO_1986_262).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 4; [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 3; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 2; [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 2; [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 1.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [17/1986](#AUTO_1986_17); [23/1986](#AUTO_1986_23); [26/1986](#AUTO_1986_26); [93/1986](#AUTO_1986_93); [101/1986](#AUTO_1986_101); [319/1986](#AUTO_1986_319); [320/1986](#AUTO_1986_320).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 1.

Autos [169/1986](#AUTO_1986_169); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Respetado, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), f. 4.

Derecho a un proceso público, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 5.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Derecho al honor, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Derecho al juez legal, Sentencias [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 3; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 3; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 7.

Autos [170/1986](#AUTO_1986_170); [320/1986](#AUTO_1986_320).

Derecho transitorio, Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 4.

Límites, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 4.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Derechos adquiridos, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 3.

Derechos de configuración legal, Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 2; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 3.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [101/1986](#AUTO_1986_101); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Desempleo, Auto [25/1986](#AUTO_1986_25).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [181/1986](#AUTO_1986_181); [245/1986](#AUTO_1986_245).

Designación de los titulares de los órganos judiciales, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 3.

Designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Designación improcedente de abogado de oficio, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 3.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [215/1986](#AUTO_1986_215).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [63/1986](#AUTO_1986_63).

Deslegalización, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Concepto, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Días inhábiles, Sentencia [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), f. 1.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Diferenciación por el grado de representatividad, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 6.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Diferencias salariales, Autos [22/1986](#AUTO_1986_22); [28/1986](#AUTO_1986_28).

Diligencias policiales, Sentencia [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 1.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 1.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 1, 2, 3, 4.

Disposiciones legislativas como objeto del conflicto de atribuciones, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 3.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Divorcio, Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 4.

Doble instancia, Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 6.

Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), f. 2.

Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Doble instancia laboral, Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Doble instancia penal, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO478)

E

Edad de jubilación, Auto [48/1986](#AUTO_1986_48).

Efectos de cosa juzgada, Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [75/1986](#AUTO_1986_75).

Ejecución de sentencia condicionada, Sentencia [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 2; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 2.

Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Contenido, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 2.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Auto [130/1986](#AUTO_1986_130).

Ejecución de sentencias extranjeras, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 3.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Elecciones locales, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Embargo de haberes militares, Sentencia [12/1986](#SENTENCIA_1986_12), f. 1.

Emplazamiento, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 2, 3.

Emplazamiento de persona identificada, Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Emplazamiento edictal, Sentencias [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), ff. 1, 2, 3; [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Emplazamiento exigible por no constar conocimiento del recurso, Sentencia [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), ff. 1, 2, 3.

Emplazamiento personal, Sentencia [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Emplazamiento por cédula, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 2.

Estatuto jurídico de jueces y magistrados, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Euskera, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencia [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 4.

Exclusión de un sindicato del proceso de negociación colectiva, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 2.

Exigencia de conocimiento por los trabajadores de la Orden de fijación de servicios mínimos, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 3.

Existencia de agotamiento, Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f.1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1; [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 1; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 2; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 2.

Autos [227/1986](#AUTO_1986_227); [234/1986](#AUTO_1986_234).

Extemporaneidad del recurso, Auto [235/1986](#AUTO_1986_235).

Extensión de los convenios colectivos, Sentencia [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), f. 3.

Extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario, Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 2.

Extralimitaciones competenciales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Extranjería, Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO235)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Autos [5/1986](#AUTO_1986_5); [235/1986](#AUTO_1986_235); [274/1986](#AUTO_1986_274).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 1; [10/1986](#SENTENCIA_1986_10), f. 1; [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 1; [34/1986](#SENTENCIA_1986_34), f. 1; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 1.

Autos [8/1986](#AUTO_1986_8); [17/1986](#AUTO_1986_17); [26/1986](#AUTO_1986_26); [169/1986](#AUTO_1986_169); [194/1986](#AUTO_1986_194); [307/1986](#AUTO_1986_307); [372/1986](#AUTO_1986_372); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Fases de la huelga, Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), ff. 2, 3.

Federaciones deportivas, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), ff. 1, 2, 3.

Fianza, Autos [46/1986](#AUTO_1986_46); [370/1986](#AUTO_1986_370).

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [10/1986](#SENTENCIA_1986_10), f. 1; [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 1.

Formas de personificación de entes públicos, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Formas jurídicas de las sociedades públicas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Función del conflicto constitucional de competencia, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Funcionarios de la Administración civil, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Funcionarios públicos, Sentencia [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), ff. 3, 6.

G

Galicia, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

H

Haberes militares, Sentencia [12/1986](#SENTENCIA_1986_12), f. 1.

Habilitación en sede del Tribunal, Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Hacienda autonómica, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 2, 3.

Hacienda general, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Concepto, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Hacienda local, Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Hechos probados, Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Homologación de requisitos para ejecución de sentencias extranjeras, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 3.

Huelga, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 3.

I

Identificación del acto impugnado, Sentencias [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 1; [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), f. 1.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [162/1986](#AUTO_1986_162).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), ff. 1, 2, 3, 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2; [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 1; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Autos [11/1986](#AUTO_1986_11); [25/1986](#AUTO_1986_25); [170/1986](#AUTO_1986_170); [194/1986](#AUTO_1986_194); [202/1986](#AUTO_1986_202); [238/1986](#AUTO_1986_238).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Igualdad en la ley, Sentencias [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 2; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 5.

Autos [26/1986](#AUTO_1986_26); [274/1986](#AUTO_1986_274); [276/1986](#AUTO_1986_276); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO227)

Igualdad tributaria, Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Imprecisión del acto sancionador, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Impugnación de la tasación de costas, Auto [291/1986](#AUTO_1986_291).

Impugnación indirecta de leyes, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 1.

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Auto [5/1986](#AUTO_1986_5).

Imputación de delitos homogéneos, Auto [369/1986](#AUTO_1986_369).

*In dubio pro operario*,

Alcance, Auto [235/1986](#AUTO_1986_235).

Inadmisión de recurso, Autos [130/1986](#AUTO_1986_130); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 1.

Autos [5/1986](#AUTO_1986_5); [11/1986](#AUTO_1986_11); [12/1986](#AUTO_1986_12); [16/1986](#AUTO_1986_16); [17/1986](#AUTO_1986_17); [18/1986](#AUTO_1986_18); [22/1986](#AUTO_1986_22); [23/1986](#AUTO_1986_23); [25/1986](#AUTO_1986_25); [26/1986](#AUTO_1986_26); [28/1986](#AUTO_1986_28); [47/1986](#AUTO_1986_47); [48/1986](#AUTO_1986_48); [58/1986](#AUTO_1986_58); [90/1986](#AUTO_1986_90); [93/1986](#AUTO_1986_93); [98/1986](#AUTO_1986_98); [109/1986](#AUTO_1986_109); [127/1986](#AUTO_1986_127); [130/1986](#AUTO_1986_130); [142/1986](#AUTO_1986_142); [145/1986](#AUTO_1986_145); [162/1986](#AUTO_1986_162); [169/1986](#AUTO_1986_169); [170/1986](#AUTO_1986_170); [180/1986](#AUTO_1986_180); [182/1986](#AUTO_1986_182); [189/1986](#AUTO_1986_189); [194/1986](#AUTO_1986_194); [202/1986](#AUTO_1986_202); [204/1986](#AUTO_1986_204); [214/1986](#AUTO_1986_214); [227/1986](#AUTO_1986_227); [235/1986](#AUTO_1986_235); [262/1986](#AUTO_1986_262); [274/1986](#AUTO_1986_274); [276/1986](#AUTO_1986_276); [277/1986](#AUTO_1986_277); [307/1986](#AUTO_1986_307); [319/1986](#AUTO_1986_319); [320/1986](#AUTO_1986_320); [337/1986](#AUTO_1986_337); [339/1986](#AUTO_1986_339); [370/1986](#AUTO_1986_370); [372/1986](#AUTO_1986_372); [376/1986](#AUTO_1986_376); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencia [2/1986](#SENTENCIA_1986_2), f. 1.

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de casación, Autos [345/1986](#AUTO_1986_345); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), ff. 1, 2; [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [16/1986](#AUTO_1986_16); [58/1986](#AUTO_1986_58); [189/1986](#AUTO_1986_189).

Inadmisión por extemporaneidad, Sentencia [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 1, 2, 3, 4.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Incongruencia de las sentencias, Auto [214/1986](#AUTO_1986_214).

Incumplimiento de instrucciones del cliente, Auto [169/1986](#AUTO_1986_169).

Indefensión, Autos [214/1986](#AUTO_1986_214); [227/1986](#AUTO_1986_227).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Autos [142/1986](#AUTO_1986_142); [189/1986](#AUTO_1986_189); [234/1986](#AUTO_1986_234); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Indemnización por extinción de contrato de trabajo, Sentencia [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 2.

Información de derechos al detenido, Auto [145/1986](#AUTO_1986_145).

Informe del Comisario de la quiebra, Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Informes parlamentarios, Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. 1.

Informes reservados, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Injurias al Jefe del Estado, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Instrucción de derechos al detenido véase [Información de derechos al detenido](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Instrucciones ministeriales, Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 3, 4.

Integración en colegio profesional de nueva creación, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 2, 4.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Intereses de demora, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 11.

Intereses legales, Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Interna corporis acta véase [Actos parlamentarios internos](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), f. 2.

Interpretación de convenios colectivos, Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Interrupción de la prescripción, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12.

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Inviolabilidad parlamentaria, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 8, 9.

Invocación implícita, Auto [145/1986](#AUTO_1986_145).

Invocación no acreditada, Autos [145/1986](#AUTO_1986_145); [277/1986](#AUTO_1986_277).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Invocación retórica, Autos [127/1986](#AUTO_1986_127); [345/1986](#AUTO_1986_345).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO152)

Irrecurribilidad de sentencias, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO389)

J

Jubilación, Auto [48/1986](#AUTO_1986_48).

Jueces de peligrosidad y rehabilitación social, Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 3.

Jueces y magistrados, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2, 3, 4.

Juicio de faltas, Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 6.

Juicio de relevancia, Sentencias [37/1986](#SENTENCIA_1986_37), f. 1; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 2.

Jurisdicción militar, Auto [345/1986](#AUTO_1986_345).

Jurisprudencia, Sentencias [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 6; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 5.

L

Legislación laboral, Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Legislación mercantil, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 22.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Auto [172/1986](#AUTO_1986_172).

Legitimación en conflictos entre órganos constitucionales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 4, 5.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Auto [172/1986](#AUTO_1986_172).

Legitimación en el proceso constitucional, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Autos [114/1986](#AUTO_1986_114); [373/1986](#AUTO_1986_373).

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Legitimación procesal, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Auto [373/1986](#AUTO_1986_373).

Lenguas españolas, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencias [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 2; [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 5.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [68/1986](#AUTO_1986_68); [70/1986](#AUTO_1986_70); [71/1986](#AUTO_1986_71); [175/1986](#AUTO_1986_175); [178/1986](#AUTO_1986_178); [208/1986](#AUTO_1986_208); [384/1986](#AUTO_1986_384).

Leyes estatales, Sentencias [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2; [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 2, 3, 4.

Leyes estatales de delimitación competencial, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Libertad de expresión, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Libertad de residencia, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 3.

Auto [127/1986](#AUTO_1986_127).

Respetada, Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Libertad sindical, Sentencias [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), ff. 2, 3; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Limitaciones de la hacienda autonómica, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 3.

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Límites a la libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Límites a la libertad sindical, Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Liquidaciones tributarias, Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

Litisconsorcio pasivo, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [67/1986](#AUTO_1986_67); [281/1986](#AUTO_1986_281); [321/1986](#AUTO_1986_321).

Maquinación fraudulenta, Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Médicos, Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Medidas cautelares, Autos [98/1986](#AUTO_1986_98); [379/1986](#AUTO_1986_379).

Medidas de aseguramiento, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Medidas de seguridad, Sentencias [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 5.

Auto [98/1986](#AUTO_1986_98).

Medidas de seguridad predelictuales véase [Medidas de seguridad previas a la condena penal](#DESCRIPTORALFABETICO476)

Medidas de seguridad previas a la condena penal, Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1.

Mención de mala conducta informada, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 6.

Militares, Auto [18/1986](#AUTO_1986_18).

Minorías lingüísticas, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Minuta de honorarios, Auto [291/1986](#AUTO_1986_291).

Modificación de la suspensión, Auto [39/1986](#AUTO_1986_39).

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Motivación de la denegación de prueba, Sentencia [40/1986](#SENTENCIA_1986_40), ff. 2, 3.

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 4.

Auto [171/1986](#AUTO_1986_171).

Respetado, Autos [109/1986](#AUTO_1986_109); [214/1986](#AUTO_1986_214).

Motivación de las sentencias, Sentencia [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 2.

Respetado, Auto [298/1986](#AUTO_1986_298).

N

Naturaleza de los Reglamentos parlamentarios, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Negociación previa para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 3.

Nombramiento de jueces véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Normas procesales, Sentencia [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Normas restrictivas de derechos individuales, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 3.

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Notificación a través de representante, Sentencia [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 2, 3.

Notificación de providencias, Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Notificación insuficiente de sentencia extranjera, Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), f. 5.

Notificación judicial, Sentencias [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), ff. 2, 3; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 2, 3.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

O

*Obiter dicta*, Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 1.

Objetividad de un tratamiento normativo diferenciado, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Objeto del conflicto entre órganos constitucionales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 2, 3.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [1/1986](#SENTENCIA_1986_1), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 1.

Auto [244/1986](#AUTO_1986_244).

Obligaciones tributarias, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 14.

Omisión procesal, Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Opiniones doctrinales, Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 7, 22; [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3; [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Orden público del foro,

Concepto, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 4.

Órganos judiciales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

P

País Vasco, Sentencias [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; [17/1986](#SENTENCIA_1986_17), ff. 1, 2, 3.

Parlamentarios, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Parlamento de Canarias, Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. 1.

Partes procesales,

Concepto, Sentencia [19/1986](#SENTENCIA_1986_19), f. 4.

Participación en las Comisiones del Acuerdo Económico y Social, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Participación institucional,

Concepto, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 4.

Participación institucional de los sindicatos, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), f. 3.

Peligrosidad social, Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1.

Pensión de viudedad, Sentencia [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [107/1986](#AUTO_1986_107).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Personal laboral al servicio de la Administración militar, Sentencia [26/1986](#SENTENCIA_1986_26), ff. 1, 2, 3, 4.

Planes de reconversión industrial, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), ff. 2, 3, 4, 5.

Requisitos, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 3.

Planes de reconversión naval, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 2.

Planes de reconversión y reindustrialización véase [Planes de reconversión industrial](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Planificación económica, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [379/1986](#AUTO_1986_379).

Plazo de interposición, Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Plazo de prescripción de derechos, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12.

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [93/1986](#AUTO_1986_93).

Plazos procesales, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [20/1986](#SENTENCIA_1986_20), f. 2; [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2.

Autos [274/1986](#AUTO_1986_274); [315/1986](#AUTO_1986_315).

Plus de toxicidad, Auto [22/1986](#AUTO_1986_22).

Ponderación de intereses, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 3.

Auto [153/1986](#AUTO_1986_153).

Postulación, Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 1.

Potestad disciplinaria, Sentencias [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2, 3, 4; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Potestad jurisdiccional, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), ff. 2, 6; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 2; [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 3.

Potestad legislativa,

Alcance, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 1.

Potestad reglamentaria, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Prerrogativas parlamentarias, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 8, 9, VP.

Prescripción de la deuda tributaria, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 12.

Presentación en servicio de correos, Auto [8/1986](#AUTO_1986_8).

Presidente del Tribunal Supremo, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2, 3, 4.

Prestaciones por desempleo, Auto [25/1986](#AUTO_1986_25).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 1.

Principio acusatorio, Auto [369/1986](#AUTO_1986_369).

Principio de aconfesionalidad del Estado,

Contenido, Auto [180/1986](#AUTO_1986_180).

Principio de autonomía, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 2.

Principio de congruencia,

Respetado, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 4; [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 1.

Respetado, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Auto [307/1986](#AUTO_1986_307).

Principio de igualdad, Sentencias [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 2; [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), ff. 4, 5; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 5, 6.

Autos [28/1986](#AUTO_1986_28); [272/1986](#AUTO_1986_272).

Contenido, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 4.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO227)

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [16/1986](#AUTO_1986_16).

Principio de irretroactividad, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), ff. 3, 4.

Principio de legalidad penal, Sentencia [23/1986](#SENTENCIA_1986_23), f. 1.

Auto [171/1986](#AUTO_1986_171).

Principio de publicidad procesal, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 5.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 2; [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 3.

Principio de unidad económica, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 4.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 4.

Privación de libertad, Auto [370/1986](#AUTO_1986_370).

Procedimiento administrativo, Sentencia [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2.

Procedimiento administrativo sancionador, Autos [170/1986](#AUTO_1986_170); [320/1986](#AUTO_1986_320).

Naturaleza, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Procedimiento constitucional, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Procedimiento especial en materia de personal, Sentencia [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), ff. 1, 2.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Procedimiento legislativo, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 2, 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3; [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), ff. 1, 2, 3; [35/1986](#SENTENCIA_1986_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 1.

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [26/1986](#AUTO_1986_26).

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Alcance, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Proceso laboral, Sentencias [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6; [48/1986](#SENTENCIA_1986_48), f. 2.

Proceso penal, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Procesos constitucionales, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 1.

Procuradores de los tribunales, Auto [47/1986](#AUTO_1986_47).

Profesiones tituladas, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 1.

Prohibición de federaciones, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), f. 2.

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), f. 4.

Provisión de cargos judiciales véase [Designación de los titulares de los órganos judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Prueba de la discriminación, Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), f. 2.

Prueba penal, Sentencias [4/1986](#SENTENCIA_1986_4), f. 2; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 2; [49/1986](#SENTENCIA_1986_49), f. 1.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Q

Querella, Sentencia [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 3.

R

Ratificación de reglamentos autonómicos de denominaciones de origen, Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), ff. 2, 5.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 6; [52/1986](#SENTENCIA_1986_52), f. 2.

Auto [238/1986](#AUTO_1986_238).

Readmisión de trabajadores, Sentencia [16/1986](#SENTENCIA_1986_16), ff. 1, 2, 3, 4.

Rebeldía por conveniencia, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 6.

Recibimiento a prueba, Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Recurribilidad de Autos dictados en procedimiento de ejecución de sentencia, Auto [345/1986](#AUTO_1986_345).

Recurso de alzada, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencias [27/1986](#SENTENCIA_1986_27), f. 1; [50/1986](#SENTENCIA_1986_50), f. 2.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [12/1986](#AUTO_1986_12).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Recurso de apelación, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Recurso de casación, Auto [373/1986](#AUTO_1986_373).

Recurso de casación penal, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [33/1986](#AUTO_1986_33).

Recurso de reposición, Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 1; [15/1986](#SENTENCIA_1986_15), f. 6.

Recurso de suplicación, Sentencia [25/1986](#SENTENCIA_1986_25), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [58/1986](#AUTO_1986_58); [234/1986](#AUTO_1986_234).

Recursos judiciales, Auto [315/1986](#AUTO_1986_315).

Recusación de jueces y magistrados, Auto [282/1986](#AUTO_1986_282).

*Reformatio in peius*, Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Régimen autonómico véase [Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencia [18/1986](#SENTENCIA_1986_18), f. 1.

Régimen interno de los colegios profesionales, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 1.

Región de Murcia, Sentencia [44/1986](#SENTENCIA_1986_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Reiteración de prueba ante tribunal superior, Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Reiteración en apelación de pruebas no practicadas en la instancia véase [Reiteración de prueba ante tribunal superior](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Relaciones entre órganos constitucionales, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 4.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Remisión de actuaciones judiciales, Auto [194/1986](#AUTO_1986_194).

Remisión de autos véase [Remisión de actuaciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Representación del poder judicial, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), f. 5.

Representantes de comercio, Sentencia [46/1986](#SENTENCIA_1986_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Requisitos de la Orden de fijación de servicios mínimos, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 3.

Requisitos de la planificación económica, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 3.

Requisitos procesales, Autos [17/1986](#AUTO_1986_17); [272/1986](#AUTO_1986_272).

Concepto, Sentencias [3/1986](#SENTENCIA_1986_3), f. 2; [36/1986](#SENTENCIA_1986_36), f. 2.

Reserva de ley, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 1.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Resoluciones judiciales, Sentencia [13/1986](#SENTENCIA_1986_13), f. 1.

Responsabilidad contractual, Sentencia [12/1986](#SENTENCIA_1986_12), f. 1.

Retribuciones de empleados públicos, Auto [276/1986](#AUTO_1986_276).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Revisión de condena ante un tribunal superior, Sentencia [7/1986](#SENTENCIA_1986_7), f. 2.

Revisión de valores catastrales, Sentencia [8/1986](#SENTENCIA_1986_8), f. 5.

S

Sanciones administrativas, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Sanciones disciplinarias, Sentencias [31/1986](#SENTENCIA_1986_31), ff. 1, 2, 3, 4; [32/1986](#SENTENCIA_1986_32), f. 3.

Sentencia extranjera dictada en rebeldía, Sentencia [43/1986](#SENTENCIA_1986_43), f. 5.

Sentencia penal, Auto [319/1986](#AUTO_1986_319).

Sentencias, Sentencias [5/1986](#SENTENCIA_1986_5), f. 2; [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Sentencias normativas, Auto [227/1986](#AUTO_1986_227).

Servicios mínimos, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 2.

Concepto, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), f. 2.

Silencio administrativo, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Auto [109/1986](#AUTO_1986_109).

Silencio administrativo negativo, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 3.

Sindicatos, Sentencias [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 2; [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 2, 5, 6.

Sindicatos más representativos, Sentencia [39/1986](#SENTENCIA_1986_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [29/1986](#SENTENCIA_1986_29), f. 2.

Sobreseimiento del procedimiento hipotecario, Sentencia [41/1986](#SENTENCIA_1986_41), f. 4.

Sociedad pública especial, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 9.

Sociedades mercantiles públicas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), f. 8.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [25/1986](#AUTO_1986_25); [47/1986](#AUTO_1986_47).

Sucesión de empresas, Auto [202/1986](#AUTO_1986_202).

Sucesión en la actividad empresarial véase [Sucesión de empresas](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Sufragio pasivo, Sentencia [28/1986](#SENTENCIA_1986_28), f. 2.

Suplicatorio, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 2.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [353/1986](#AUTO_1986_353).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [10/1986](#AUTO_1986_10); [154/1986](#AUTO_1986_154).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [135/1986](#AUTO_1986_135).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [153/1986](#AUTO_1986_153); [378/1986](#AUTO_1986_378).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [275/1986](#AUTO_1986_275).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Suspensión de la ejecución de la pena,

Régimen jurídico, Auto [90/1986](#AUTO_1986_90).

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo, Auto [46/1986](#AUTO_1986_46).

Suspensión de pagos, Auto [277/1986](#AUTO_1986_277).

T

Tasación de costas, Auto [101/1986](#AUTO_1986_101).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO383)

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [24/1986](#SENTENCIA_1986_24), f. 1; [33/1986](#SENTENCIA_1986_33), f. 1.

Autos [23/1986](#AUTO_1986_23); [170/1986](#AUTO_1986_170).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Tercería de dominio, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), ff. 2, 3; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 2.

Terminación del proceso judicial, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Término de comparación inexistente, Autos [90/1986](#AUTO_1986_90); [98/1986](#AUTO_1986_98); [238/1986](#AUTO_1986_238); [376/1986](#AUTO_1986_376).

Tesorería General de la Seguridad Social, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 3; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencia [11/1986](#SENTENCIA_1986_11), f. 3.

Títulos oficiales, Sentencia [42/1986](#SENTENCIA_1986_42), f. 5.

Trabajo nocturno, Sentencia [38/1986](#SENTENCIA_1986_38), ff. 3, 4.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [339/1986](#AUTO_1986_339).

Trámite de alegaciones, Auto [280/1986](#AUTO_1986_280).

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo,

Contenido, Auto [337/1986](#AUTO_1986_337).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Trámite de prueba, Auto [320/1986](#AUTO_1986_320).

Transporte aéreo, Sentencia [51/1986](#SENTENCIA_1986_51), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tratamiento común de los administrados ante las Administraciones públicas, Sentencia [14/1986](#SENTENCIA_1986_14), ff. 11, 13.

Tratamiento diferenciado entre firmantes y no firmantes de un convenio colectivo, Sentencia [9/1986](#SENTENCIA_1986_9), f. 3.

Tributos locales, Auto [182/1986](#AUTO_1986_182).

U

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30), f. 4.

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO238)

V

Valoración de la prueba, Sentencias [4/1986](#SENTENCIA_1986_4), ff. 2, 3; [47/1986](#SENTENCIA_1986_47), f. 2.

Auto [272/1986](#AUTO_1986_272).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Vía administrativa, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), ff. 2, 6; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 3.

Vía previa administrativa véase [Vía administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO316)

Vía procesal procedente, Sentencias [21/1986](#SENTENCIA_1986_21), f. 1; [22/1986](#SENTENCIA_1986_22), f. 1.

Votaciones parlamentarias, Sentencia [45/1986](#SENTENCIA_1986_45), ff. 2, 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencia [30/1986](#SENTENCIA_1986_30).

Vulneración de derechos fundamentales en la ley, Sentencia [6/1986](#SENTENCIA_1986_6), f. 1.

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Auto [374/1986](#AUTO_1986_374).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CEPYME Confederación española de la pequeña y mediana empresa

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RGR Reglamento general de recaudación

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores